This is a digital copy of a book that was preserved for generations on library shelves before it was carefully scanned by Google as part of a project to make the world's books discoverable online.

It has survived long enough for the copyright to expire and the book to enter the public domain. A public domain book is one that was never subject to copyright or whose legal copyright term has expired. Whether a book is in the public domain may vary country to country. Public domain books are our gateways to the past, representing a wealth of history, culture and knowledge that's often difficult to discover.

Marks, notations and other marginalia present in the original volume will appear in this file - a reminder of this book's long journey from the publisher to a library and finally to you.

Usage guidelines

Google is proud to partner with libraries to digitize public domain materials and make them widely accessible. Public domain books belong to the public and we are merely their custodians. Nevertheless, this work is expensive, so in order to keep providing this resource, we have taken steps to prevent abuse by commercial parties, including placing technical restrictions on automated querying.

We also ask that you:

+ *Make non-commercial use of the files* We designed Google Book Search for use by individuals, and we request that you use these files for personal, non-commercial purposes.
+ *Refrain from automated querying* Do not send automated queries of any sort to Google's system: If you are conducting research on machine translation, optical character recognition or other areas where access to a large amount of text is helpful, please contact us. We encourage the use of public domain materials for these purposes and may be able to help.
+ *Maintain attribution* The Google "watermark" you see on each file is essential for informing people about this project and helping them find additional materials through Google Book Search. Please do not remove it.
+ *Keep it legal* Whatever your use, remember that you are responsible for ensuring that what you are doing is legal. Do not assume that just because we believe a book is in the public domain for users in the United States, that the work is also in the public domain for users in other countries. Whether a book is still in copyright varies from country to country, and we can't offer guidance on whether any specific use of any specific book is allowed. Please do not assume that a book's appearance in Google Book Search means it can be used in any manner anywhere in the world. Copyright infringement liability can be quite severe.

About Google Book Search

Google's mission is to organize the world's information and to make it universally accessible and useful. Google Book Search helps readers discover the world's books while helping authors and publishers reach new audiences. You can search through the full text of this book on the web at `http://books.google.com/`

Acerca de este libro

Esta es una copia digital de un libro que, durante generaciones, se ha conservado en las estanterías de una biblioteca, hasta que Google ha decidido escanearlo como parte de un proyecto que pretende que sea posible descubrir en línea libros de todo el mundo.

Ha sobrevivido tantos años como para que los derechos de autor hayan expirado y el libro pase a ser de dominio público. El que un libro sea de dominio público significa que nunca ha estado protegido por derechos de autor, o bien que el período legal de estos derechos ya ha expirado. Es posible que una misma obra sea de dominio público en unos países y, sin embargo, no lo sea en otros. Los libros de dominio público son nuestras puertas hacia el pasado, suponen un patrimonio histórico, cultural y de conocimientos que, a menudo, resulta difícil de descubrir.

Todas las anotaciones, marcas y otras señales en los márgenes que estén presentes en el volumen original aparecerán también en este archivo como testimonio del largo viaje que el libro ha recorrido desde el editor hasta la biblioteca y, finalmente, hasta usted.

Normas de uso

Google se enorgullece de poder colaborar con distintas bibliotecas para digitalizar los materiales de dominio público a fin de hacerlos accesibles a todo el mundo. Los libros de dominio público son patrimonio de todos, nosotros somos sus humildes guardianes. No obstante, se trata de un trabajo caro. Por este motivo, y para poder ofrecer este recurso, hemos tomado medidas para evitar que se produzca un abuso por parte de terceros con fines comerciales, y hemos incluido restricciones técnicas sobre las solicitudes automatizadas.

Asimismo, le pedimos que:

+ *Haga un uso exclusivamente no comercial de estos archivos* Hemos diseñado la Búsqueda de libros de Google para el uso de particulares; como tal, le pedimos que utilice estos archivos con fines personales, y no comerciales.

+ *No envíe solicitudes automatizadas* Por favor, no envíe solicitudes automatizadas de ningún tipo al sistema de Google. Si está llevando a cabo una investigación sobre traducción automática, reconocimiento óptico de caracteres u otros campos para los que resulte útil disfrutar de acceso a una gran cantidad de texto, por favor, envíenos un mensaje. Fomentamos el uso de materiales de dominio público con estos propósitos y seguro que podremos ayudarle.

+ *Conserve la atribución* La filigrana de Google que verá en todos los archivos es fundamental para informar a los usuarios sobre este proyecto y ayudarles a encontrar materiales adicionales en la Búsqueda de libros de Google. Por favor, no la elimine.

+ *Manténgase siempre dentro de la legalidad* Sea cual sea el uso que haga de estos materiales, recuerde que es responsable de asegurarse de que todo lo que hace es legal. No dé por sentado que, por el hecho de que una obra se considere de dominio público para los usuarios de los Estados Unidos, lo será también para los usuarios de otros países. La legislación sobre derechos de autor varía de un país a otro, y no podemos facilitar información sobre si está permitido un uso específico de algún libro. Por favor, no suponga que la aparición de un libro en nuestro programa significa que se puede utilizar de igual manera en todo el mundo. La responsabilidad ante la infracción de los derechos de autor puede ser muy grave.

Acerca de la Búsqueda de libros de Google

El objetivo de Google consiste en organizar información procedente de todo el mundo y hacerla accesible y útil de forma universal. El programa de Búsqueda de libros de Google ayuda a los lectores a descubrir los libros de todo el mundo a la vez que ayuda a autores y editores a llegar a nuevas audiencias. Podrá realizar búsquedas en el texto completo de este libro en la web, en la página `http://books.google.com`

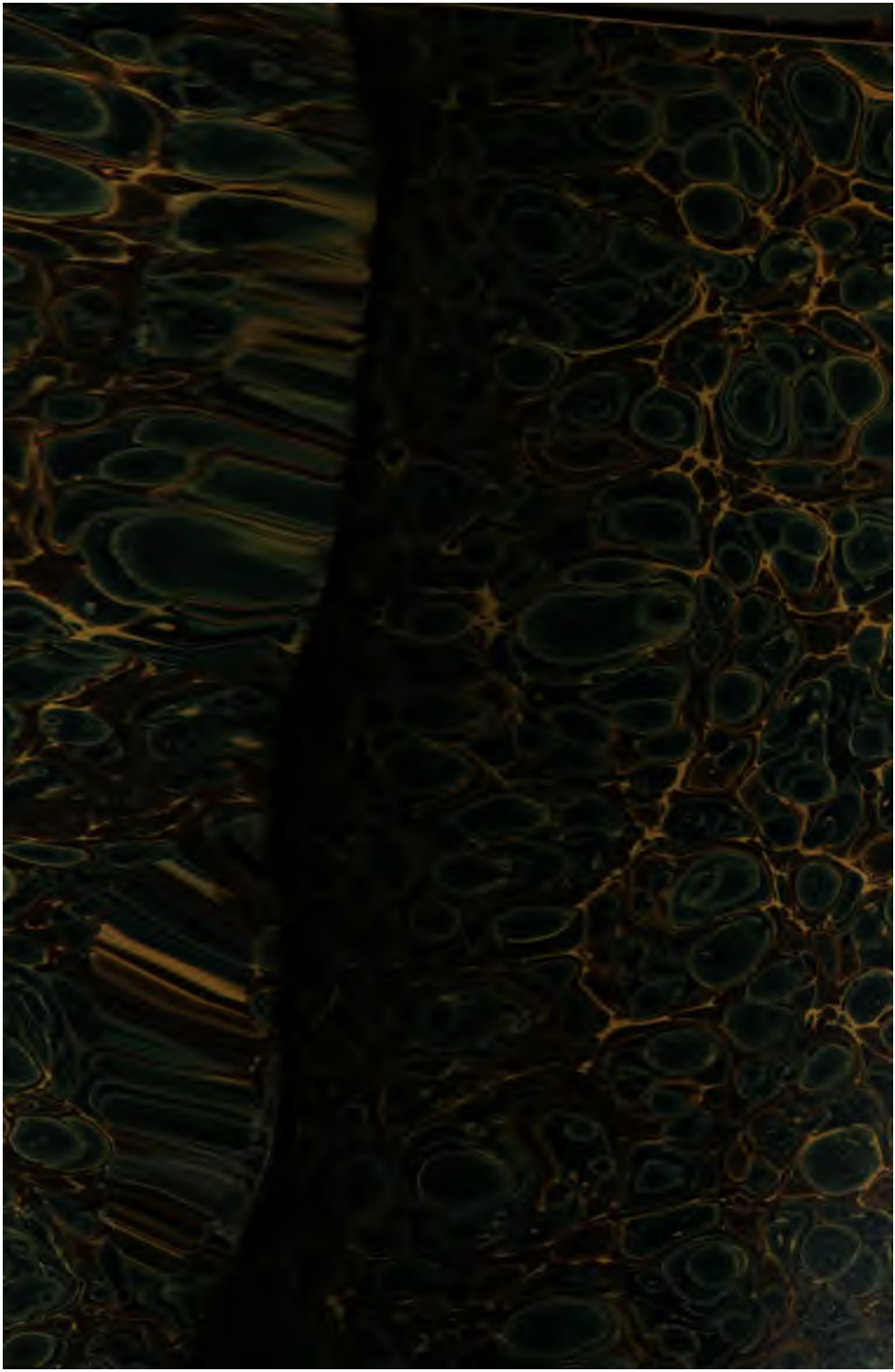

53 -5-

COLECCION LEGISLATIVA

DE ESPAÑA.

(Continuacion de la coleccion de decretos.)

EDICION OFICIAL.

PRIMER SEMESTRE

DE

1868.

TOMO XCIX.

MADRID.

IMPRENTA DEL MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

1868.

A

NÚMERO 1.

ULTRAMAR.

(1.° Enero: publicado en 3 del mismo.)

Real decreto, suprimiendo las plazas de Oficiales papeleteros de las Alcaldías mayores de la isla de Cuba y las de esta última clase que se espresan; haciendo nueva division territorial de las restantes, y fijando la categoría de las de Puerto-Rico.

Señora: La division judicial de las islas de Cuba y Puerto-Rico, y la organizacion especial de las Alcaldías mayores en la primera de estas provincias, ha sido y es objeto constante de atencion y estudio para el Gobierno de V. M., que mira con muy especial y detenida atencion todo lo que se refiere á la administracion de justicia.

Las variaciones últimamente introducidas en la Ley de Enjuiciamiento civil, y otros trabajos que siguen su curso en este Ministerio, y de los que se dará muy pronto cuenta á V. M., ponen de manifiesto que pueden introducirse en la actual demarcacion y categorías de los Juzgados ordinarios modificaciones ventajosas, que al mismo tiempo que dén vigor y ensanche á la accion judicial, reporten al Erario considerables economías que tiene derecho á exigir.

Aplicada en la isla de Cuba la Ley de Enjuiciamiento civil, no se comprende la subsistencia de los Oficiales papeleteros de las Alcaldías mayores. Si estos Oficiales fueron necesarios por el antiguo sistema de procedimientos, hoy no tienen razon de ser, y sus funciones pueden, y deben ser llenadas como tiene lugar en la Península y en Puerto-Rico, por los Escribanos afectos á los Juzgados.

La estadística civil y judicial, comparada con los estudios topográficos de las citadas islas, revela por otra parte la necesidad de la supresion de algunos Juzgados, que por su estension, facilidad de comunicaciones, número y clase de la poblacion y espedientes judiciales que en ellos se agitan, no tienen necesidad de tener á su frente un funcionario que por efecto de dichas circunstancias permanece la mayor parte del tiempo inactivo. Desde luego se comprende la necesidad de que cesen tan estrañas anomalías con la supresion de los Oficiales papeleteros y una mas acertada division judicial, que al par que rectifique los antiguos límites, señale á cada Juzgado la categoría que por su importancia le corresponda.

El Gobiorno de V. M., no solo ha procurado satisfacer tan legítimas exigencias, sino que ha logrado obtener para el Tesoro la no despreciable economía de mas de 112.000 escudos, como resultarán por el adjunto proyecto de decreto, que el que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la alta honra de someter á la aprobacion de V. M.

Madrid 1.° de Enero de 1868.=SEÑORA: A L. R. P. de V. M.=Cárlos Marfori.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Ultramar, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se suprimen las plazas de Oficiales papeleteros de las Alcaldías mayores de la isla de Cuba.

Art. 2.° Se suprimen las Alcaldías mayores de Guantánamo, Bayamo, Alacranes, Bejucal y Mántua, en la misma isla.

Art. 3.° El territorio de la Alcaldía de Guantánamo se agregará al de la de Santiago de Cuba; el de la de Bayamo, al de la de Manzanillo; el de la de Mántua, al de la de Pinar del Rio: el territorio de la de Alacranes, se dividirá entre las de Cárdenas y Matanzas, y el de la de Bejucal entre las de Guanajay, Güines y Santiago de las Vegas.

Art. 4.° Se declara de ascenso la Alcaldía mayor de entrada de Pinar del Rio, y de entrada la de ascenso de Cárdenas.

Art. 5.° En la isla de Puerto-Rico habrá una Alcaldía mayor de término en la capital; dos de ascenso en Ponce y Arecibo, y cuatro de entrada en Aguadilla, San German, Humacao y Cáguas.

Art. 6.° El Ministro de Ultramar queda encargado de la ejecucion del presente decreto.

Dado en Palacio á 1.° de Enero de 1868.=Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de Ultramar, Cárlos Marfori.

2.

ULTRAMAR.

(1.° Enero: publicada en 5 del mismo.)

Real órden, adjudicando á los Sres. D. Antonio Lopez y compañía, la contratacion del servicio provisional para la conduccion de la correspondencia á las Antillas.

Excmo. Sr.: En el dia de ayer se ha presentado por los señores Lopez y compañía, que tenian contratado el servicio de conduccion de la correspondencia á las Antillas, una proposicion, acompañada del documento justificativo de dejar consignada en la Caja general de Depósitos la suma de 26.000 escudos para garantía de su oferta, en cuya proposicion manifiestan que se hallan dispuestos á continuar el servicio trasatlántico con la misma subvencion de su anterior contrato, importante (29.500 pesos), 59.000 escudos por viaje redondo, ó sea de ida y vuelta, destinando á su ejecucion seis vapores de su línea, que son: el *Príncipe Alfonso, Infanta Isabel, Isla de Cuba, España, Santander y Puerto-Rico*, y empezando con la espedicion de 15 del corriente mes de Enero y su retorno el 15 de Febrero venidero, sometiéndose en todo lo demás á las condiciones que impone el Real decreto de 13 del pasado mes de Diciembre, por el que se autorizó al Ministro de Ultramar para contratar provisionalmente el servicio de que se trata, supuesta la falta de cumplimiento por parte del interesado del contrato hecho con D. Cárlos Mitchell, bien originase esta falta el aplazamiento que la escritura consentia de haberse pagado ó repuesto en la fianza la multa que se le impuso, bien proviniese de la no reposicion de dicha multa, como ha acontecido, dándose lugar á la rescision del referido contrato, acordada por Real órden de 21 del espresado mes de Diciembre.

Del espediente instruido resulta:

Que la proposicion de los Sres. D. Antonio Lopez y compa-

ñía ha sido la única presentada como consecuencia de lo establecido por el Real decreto citado del 13 de Diciembre último:

Que los buques que se ofrecen son de mas tonelaje que el designado como minimum admisible de los que hubieran de destinarse al servicio provisional, para los cuales se permitia la cabida de 800 toneladas:

Que con el fin de ejecutar el servicio, destina aquella compañía seis buques en vez de los cinco que el Real decreto exige tambien como minimum:

Y por último, que aceptadas las disposiciones de este decreto, relativas al trasporte de pasajeros con carácter oficial, que retribuye el Estado, puede calcularse por término medio un beneficio de 4.000 escudos por viaje redondo para el Tesoro, sobre el contrato que concluye, aunque haya de continuar abonando el mismo auxilio de 59.000 escudos que hasta ahora satisfacia.

Visto lo manifestado por el Ministerio de Marina en las Reales órdenes espedidas por él con fecha 2 del pasado Diciembre y en este dia, esponiendo cuáles habrian de ser los inconvenientes y el mayor gasto de que el servicio de la conduccion de la correspondencia se hiciera por la Administracion, ó sea con buques del Estado, escluyendo carga y pasajeros:

Considerando que la proposicion presentada por los Sres. Lopez y compañía, en lo que se separa del Real decreto de 13 de Diciembre de 1867, es para mejorar las condiciones del servicio provisional conforme lo consentian las disposiciones del mismo, ya por comprometerse á verificar la espedicion del 15 del presente mes y su retorno de 15 del mes de Febrero siguiente, ya por aumentar el número de buques y su porte y fuerza, sometiéndose en lo restante á todo cuanto dicho Real decreto preceptúa:

Considerando que el aumento de gasto que este servicio ocasione sobre el que hubiera debido costearse por el contrato celebrado con D. Carlos Mitchell es de la responsabilidad de este, segun la escritura otorgada á su nombre y representacion por Don Jorge Wiliams.

La Reina (Q. D. G.), de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, ha tenido á bien resolver que se admita la proposicion presentada por los Sres. D. Antonio Lopez y compañía, adjudicándoseles en su vista la contratacion del servicio provisional autorizado por el Real decreto de 13 del pasado mes de Diciembre, publicado en la *Gaceta* de 14 del mismo mes, y debiendo dar principio á él con la espedicion del 15 del actual Enero y su correlativa desde la Habana el 15 de Febrero, mediante el abono por viaje redondo, ó sea de ida y vuelta, de la suma de 59.000 escudos.

Al mismo tiempo, y en atencion á haberse rescindido definiti-

vamente el contrato celebrado con D. Cárlos Mitchell, segun lo dispuesto en Real órden de 21 del citado mes de Diciembre, con posterioridad al anuncio de contratacion del servicio provisional, contándose como se cuenta con los propósitos manifestados por los Sres. Lopez y compañía en su oferta al protestar de sus sentimientos de patriotismo, por los que no quieren ser parte para que se interrumpa el servicio de la línea trasatlántica, es la Real voluntad, de acuerdo tambien con el Consejo de Ministros, que quede facultado el Gobierno para prorogar por dos meses, avisándolo con dos anticipados, la duracion del contrato que ahora se aprueba, si lo considerase necesario, á fin de dejar mas espacio de tiempo entre la adjudicacion y el principio de la ejecucion del servicio definitivo, aun cuando algunos viajes hayan de hacerse por los buques del Estado.

Además, con el objeto de que el servicio provisional tenga mayores garantías, S. M. se ha servido mandar se invite al nuevo contratista para que destine á la ejecucion de su compromiso ocho buques en vez de los seis que ofrece, de lo cual resultará que dicho servicio lo preste el mismo material flotante dedicado hasta ahora á la conduccion de la correspondencia entre las Antillas y la Península.

Finalmente, S. M. manda que por todos los medios que consientan las leyes y la jurisprudencia de los Tribunales al aplicar los principios del derecho internacional privado, se hagan efectivas de D. Cárlos Mitchell las responsabilidades que sobre él pesen, por los daños y perjuicios que al Estado ocasione el nuevo contrato tal como al presente se celebra, ó como se pueda celebrar en lo sucesivo.

De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás fines que por su parte correspondan. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 1.° de Enero de 1868.=Marfori.=Sr. Gobernador superior civil de la isla de Cuba.

3.

GRACIA Y JUSTICIA.

(3 Enero: publicado en 11 del mismo.)

Real decreto, señalando el número de votos que corresponde á los Prelados en las elecciones de personas que deben hacer los Cabildos y en todas las demás votaciones.

Con el objeto de evitar en lo sucesivo las dudas suscitadas sobre la inteligencia del párrafo cuarto del art. 14 del Concordato

de 1851, que concede á los Prelados un número determinado de votos en toda eleccion de personas que corresponda á los Cabildos; de conformidad con lo que me ha propuesto mi Ministro de Gracia y Justicia, prévio acuerdo con el M. R. Nuncio de Su Santidad en estos reinos,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° En toda eleccion ó nombramiento de personas que corresponda al Cabildo, los M. RR. Arzobispos y Reverendos Obispos tendrán tres votos cuando el Cabildo que haga la eleccion no esceda de 16 Capitulares; cuatro, si el número de los Capitulares es de 16 esclusive á 20 inclusive, y cinco, siempre que sea de mas de 20.

Art. 2.° El número de los Capitulares se computará por el que cada Cabildo debe tener segun el arreglo definitivo de la respectiva iglesia, verificado con sujecion al Concordato.

Art. 3.° Lo dispuesto en el art. 1.° se refiere esclusivamente al acto de la eleccion ó nombramiento de personas: en todas las demás votaciones de los Cabildos, cuando el Prelado los presida, tendrá tan solo un voto, que será decisivo en caso de empate, al tenor de lo dispuesto en el párrafo tercero del citado art. 14 del Concordato.

Dado en Palacio á 3 de Enero de 1868.=Está rubricado de la Real mano. El Ministro de Gracia y Justicia, Joaquin de Roncali.

4.

HACIENDA.

(3 Enero: publicada en 16 del mismo.)

Real órden, resolviendo lo conveniente acerca de las cesiones de fincas enajenadas por el Estado con arreglo á las leyes de desamortizacion.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del espediente instruido en esa Direccion general con el fin de fijar un plazo dentro del cual hayan de verificarse las cesiones de fincas enajenadas por el Estado con arreglo á las leyes de desamortizacion, para que el cedente quede libre de responsabilidad y esta recaiga únicamente sobre el cesionario; y

Visto el art. 103 de la instruccion de 31 de Mayo de 1855, en el que al consignar las obligaciones de los Jueces de primera instancia se establece en el párrafo sétimo que dichos funciona-

rios admitan las cesiones que los compradores hagan en el acto de firmar el remate, ó en los dos dias siguientes al de la notificacion de haberles sido adjudicada la finca ó fincas:

Visto el art. 145 de la propia instruccion, por el que se concede á los compradores el término de quince dias para realizar el pago del importe del primer plazo despues de hecha la correspondiente liquidacion:

Vistos los arts. 38 y 39 de la ley de 11 de Julio de 1856, en los que se marcan penas para los que no satisfagan el referido plazo en el término designado:

Vista la Real órden de 18 de Febrero de 1860, en cuyos artículos 1.° y 2.°, al exigir ciertos requisitos para justificar la identidad de la persona y domicilio de los postores, se previene que no se admitan cesiones de fincas vendidas por el Estado, sin que antes acredite el cedente tener satisfecho el primer plazo del remate:

Vista la Real órden de 30 de Abril de 1864, en la que tratándose de una finca vendida en 1856, cedida luego en 1859, y declarado en quiebra el cesionario, se resolvió como regla general que solo se podia repetir contra el primitivo comprador que habia firmado los pagarés y á cuyo favor se habia otorgado la escritura:

Considerando que la distinta interpretacion dada por los Jueces de la subasta, á esta disposicion ha causado gran perturbacion en la práctica, pues habiéndose aplicado con escesivo rigor el precepto del art. 103 de la referida instruccion, que solo considera como verdaderos cesionarios á los que ceden en el acto del remate ó en los dos dias siguientes al de la notificacion de haber sido adjudicada la finca, resultó que solo quedaban responsables del pago los primeros rematantes, sin tener en cuenta que la Administracion debia reconocer como partes contratantes á aquellos á cuyo favor se hubiesen hecho las cesiones con arreglo á instruccion, y otorgado en su virtud las correspondientes escrituras por la Hacienda:

Considerando que si bien por la espresada Real órden de 1864 se declara que la de 18 de Febrero de 1860 no deroga ni altera la esencia de lo prevenido en el art. 103 de la instruccion mencionada, es lo cierto que estas dos disposiciones no son de todo punto conciliables; pues preceptuándose en la una que no se admitan cesiones de fincas sin que el cedente acredite tener satisfecho el importe del primer plazo, este requisito se hace materialmente imposible si las referidas cesiones se han de verificar en el acto del remate ó en los dos dias siguientes al de la notificacion, como previene el citado art. 103:

Considerando que habiendo sido esto causa de que se introdu-

jera por los Jueces de las subastas una práctica enteramente arbitraria, porque al paso que unos admitian las cesiones en cualquier tiempo despues de realizado por el cedente el pago del importe del primer plazo, otros solo lo consentian dentro de los dos dias siguientes al de haberse satisfecho, es de imprescindible necesidad alejar de una vez todo motivo de confusion y de duda, señalando un plazo fijo y determinado, en virtud del cual, tanto los compradores como los funcionarios que intervengan en las subastas en representacion del Estado, sepan á qué atenerse:

Considerando que constituyendo una garantía para la Hacienda, á que no se debe renunciar, que las cesiones tengan lugar despues de satisfecho el importe del primer plazo por los rematantes, segun previene la Real órden de 18 de Febrero de 1860, y siendo indispensable que el pago de este se efectúe dentro de los quince dias siguientes al de la notificacion, con arreglo al artículo 145 de la instruccion de 31 de Mayo de 1855, tendrá que ser de fecha posterior el que nuevamente se señale para realizar las cesiones:

Considerando que habiendo sido tan diversa la práctica seguida por los Jueces en lo relativo á cesiones, con perjuicio en muchos casos de los cedentes, conviene determinar que la Hacienda solo puede tener por válidas aquellas que se hubiesen realizado con intervencion y aprobacion de los espresados Jueces, pudiendo proceder contra los primitivos compradores cuando hubiesen sido objeto de contrato particular;

S. M., conformándose con los dictámenes de ese centro directivo, Asesoría general de este Ministerio y Seccion de Hacienda del Consejo de Estado, se ha servido resolver:

1.° Que las cesiones consumadas hasta el dia con autorizacion de los Jueces de las subastas, se tengan por válidas y subsistentes, considerando á los cesionarios subrogados en los derechos y obligaciones de los cedentes, siempre que en los respectivos espedientes de subasta consten las diligencias de cesion hechas ante los citados Jueces.

2.° Que se consideren igualmente válidas las cesiones ya verificadas, cuando á virtud de ellas se hayan otorgado por el Estado las escrituras de venta en favor de los cesionarios.

Y 3.° Que para lo sucesivo queda reformado el párrafo sétimo del art. 103 de la Instruccion de 31 de Mayo de 1855, en el sentido de que los Jueces admitirán las cesiones que hicieren los rematantes dentro de los diez dias siguientes al pago del importe del primer plazo, siempre que este pago se haya realizado dentro del término de quince dias marcado para dicho efecto en el artículo 145 de la propia Instruccion, dando parte á las Administraciones respectivas de las cesiones que ante ellos se verifiquen,

á fin de que en su vista hagan las oportunas anotaciones en los libros de cuentas corrientes y subroguen á los cesionarios en las obligaciones de los cedentes.

De Real órden lo digo á V. I. á los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 5 de Enero de 1868.=Barrallana.=Sr. Director general de Propiedades y Derechos del Estado.

5.

HACIENDA.

(3 Enero: publicada en 25 del mismo.)

Real órden, ampliando á noventa dias el plazo de treinta, concedido á los consignatarios de los buques que carguen sal para el estranjero en las salinas de Torrevieja y demás puntos que se designan, para pagar el importe de dicho artículo.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la esposicion de V. I., fecha 24 de Diciembre último, acompañando las instancias que han presentado en esa Direccion general D. Antonio Talavera é hijo, D. Antonio Miralles y D. José Onteniente, consignatarios de los buques que cargan sal para el estranjero en la fábrica de Torrevieja, en solicitud de que se amplíe á noventa dias el plazo de treinta que hoy está señalado para el pago de las cantidades del referido artículo que esportan con aquel destino.

En su vista, y

Considerando que la libertad de embarcar sal para el estranjero, está en cierto modo cohibida por la cortedad del plazo en que precisamente debe verificarse su pago, siendo esta, sin duda, la causa de la notable diferencia que se observa entre las estracciones que se hacen de nuestras salinas y las que se verifican de las de Portugal, Italia, Francia é Inglaterra:

Considerando que cuanto mas se limita el plazo del pago, mas se dificulta el empleo de capitales; y de aquí que si hay algunos que, por hallarse desde antiguo ocupados en este comercio, siguen haciendo estracciones, habrá otros que rehuyan verificarlas por no contar con fondos suficientes á suplir el valor de la sal en los tres meses que tardan en realizarlo de las casas compradoras:

Considerando que este inconveniente ocasiona aun mayores perjuicios á los consignatarios de la villa de Torrevieja, que son los que hacen en mayor escala la esportacion de sal al estranjero, puesto que los buques que vienen á cargarla jamás traen

metálico, y ellos se ven en la necesidad de garantir el importe de los cargamentos con pagarés á treinta dias, y al paso que remiten á las casas estranjeras los conocimientos de las sales cargadas, espiden contra las mismas letras de su valor que son aceptables á pagar á noventa dias, y cuya realizacion tienen que efectuar sobre Bancos estranjeros tambien, por lo cual se difiere muchas veces del mencionado término por circunstancias puramente mercantiles, y en esta situacion tienen que adelantar cantidades considerables que generalmente no están en armonía con su capital disponible, segun manifiestan los esponentes:

Considerando que no es justo que á los que coadyuvan al fomento de los intereses de la Hacienda pública, quizá con riesgo de los suyos propios, se les niegue la consideracion que permite la seguridad de aquellos mismos intereses, con tanta mas razon, cuanto que á los consignatarios espresados puede considerárseles para este efecto en el mismo caso que á los estractores de mercancías de otra clase; y

Considerando, por último, que segun el art. 81 de las ordenanzas de aduanas, cuando los derechos de las mercancías que se importen ó esporten asciendan á mas de 300 escudos, se concede á los adeudantes la gracia de que puedan satisfacerlos en pagarés al plazo de sesenta dias fijos, garantizados por otra casa de comercio á satisfaccion y bajo la responsabilidad del Administrador de la aduana y del Tesorero de la provincia ó del Depositario de la Renta, si no estuviese la aduana en la capital; y siempre que los derechos de las mercancías despachadas en el muelle escedan de aquella cantidad, pueden satisfacerse por los interesados en pagarés á noventa dias fecha y con las garantías mencionadas, y en esta atencion no hay motivo para dejar de conceder igual gracia á los que esportan nuestras sales, porque aprovechándose entonces de este beneficio, procurarán ensanchar el círculo de las estracciones y el resultado será muy favorable al Tesoro público, sin que pueda sufrir por este concepto perjuicios de ningun género si se adoptan por parte de la Administracion las medidas y precauciones necesarias á evitarlos; se ha servido S. M. conceder, como gracia especial, á los consignatarios de buques el plazo de noventa dias, para satisfacer á la Hacienda pública las sales que carguen para puertos estranjeros y posesiones españolas de Ultramar en las salinas de Torrevieja, Ibiza, Formentera y San Pedro del Pinatar, admitiéndoles pagarés garantizados por otra casa de comercio á satisfaccion y bajo la responsabilidad de los respectivos Administradores de aquellos establecimientos; mandando al propio tiempo que esta disposicion empiece á regir desde el dia 1.° del actual, y que se comunique al Ministerio de Estado, para que por el mismo se trascriba al Cuerpo consular en el es-

tranjero, con encargo de que se le dé toda la mayor publicidad posible.

De Real órden lo digo á V. I. para su cumplimiento. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 3 de Enero de 1868.=Barranallana.=Sr. Director general de Rentas Estancadas y Loterías.

6.

GUERRA.

(4 Enero.)

Real órden, disponiendo la próroga de licencias á los individuos de tropa que procedentes de la quinta de 1864 se hallan actualmente en la primera reserva.

Excmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que á todos los individuos de tropa que, procedentes de la quinta de 1864, se hallan actualmente en la primera reserva del ejército, se les prorogue dichas licencias, hasta que cumpliendo el tiempo prefijado, pasen definitivamente á la segunda reserva.

De Real órden, lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 4 de Enero de 1868.=Valencia.=Señor.....

7.

GUERRA.

(4 Enero.)

Real órden, prohibiendo la alteracion de las notas de concepto estampadas por los Inspectores en revista, hasta que haya trascurrido un año y se someta á los Oficiales á una nueva revista de inspeccion.

Excmo. Sr.: Enterada la Reina (Q. D. G.) de un oficio que dirigió á este Ministerio en 2 de Julio último el Capitan general interino de Valencia, D. Remigio Moltó y Diaz-Berrio, en cuyo escrito participa que los Tenientes Coroneles primeros Jefes que eran respectivamente en Octubre de 1866 de los batallones provinciales de Lorca y Játiva, ya disueltos, han variado sin justificado motivo, algunas de las notas de concepto que consignó el referido General en las hojas de servicio de determinados Oficiales

de dichos cuerpos, como resultado de la revista de inspeccion que giró en la citada fecha, cumplimentando lo dispuesto en Real órden de 20 de Agosto del mismo año; y con presencia de lo manifestado acerca de este asunto en 20 de Noviembre de 1867, por la Junta examinadora de los espedientes de revistas de inspeccion, al propio tiempo que por separado se previene lo que procede para que continúe con todo el prestigio que tiene y necesita la Autoridad que dá parte del incidente de que va hecha mencion, revestida como estaba con el doble carácter de Inspector en revista, ha tenido á bien mandar S. M. que se prevenga como medida general que las notas de concepto estampadas por los Inspectores en revista, no puedan alterarse, sea cual fuere el motivo que para justificarlo se alegue, hasta que haya trascurrido un año desde que se consignaron y se someta á los Oficiales á una nueva revista de inspeccion, reproduciéndolas durante él los Jefes de cuerpo en cuantas ocasiones hayan de informar las hojas de servicios de los interesados, sin perjuicio de añadir las observaciones á que hubiese lugar por actos concretos de los causantes, que deban influir en la conceptuacion sucesiva.

De Real órden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 4 de Enero de 1868.=Valencia.=Señor.....

8.

HACIENDA.

(4 Enero: publicada en 15 del mismo.)

Real órden, adicionando en la forma que se espresa el art. 70 de las Ordenanzas de aduanas, relativo á importaciones terrestres.

Excmo. Sr.: Enterada la Reina (Q. D. G.) de la instancia elevada á este Ministerio por D. Bernardo Miota, en contra de la resolucion dictada por el Gobernador de la provincia en el espediente instruido en la aduana central, á consecuencia del recargo impuesto en el despacho de una partida de tejidos de algodon con mezcla de lana, por haber resultado mayor peso del declarado; y considerando que la advertencia puesta por el interesado en la declaracion no es admisible, pues altera la nota del cargador; considerando que el recargo está arreglado á lo dispuesto en el art. 110 de las Ordenanzas generales de aduanas; y considerando que el artículo 70 de las citadas Ordenanzas es aplicable á las importaciones terrestres; S. M., de acuerdo con lo informado por V. E.,

y oido el parecer de la Asesoría general de este Ministerio, se ha dignado aprobar la pena impuesta con arreglo al art. 410 de las ordenanzas, y disponer al mismo tiempo que se adicione el art. 70 de las mismas en esta forma; «En las importaciones terrestres solo se admitirán las rectificaciones á las notas de los cargadores, cuando hayan sido presentadas antes que los géneros á que se refieran hubiesen atravesado la frontera.»

De Real órden lo digo á V. E. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 4 de Enero de 1868.=Barzanallana.=Sr. Comisionado Régio Inspector de la Direccion general de Impuestos indirectos.

9.

HACIENDA.

(4 Enero: publicada en 24 del mismo.)

Real órden, resolviendo que la de 20 de Marzo último, que señala los plazos de apelacion contra las resoluciones de los centros directivos, no altera lo establecido en las Ordenanzas de aduanas é Instruccion de consumos vigentes, respecto á los términos concedidos para alzarse de las resoluciones de la Direccion general de Impuestos indirectos.

Excmo. Sr.: Enterada la Reina (Q. D. G.) del espediente instruido acerca de la inteligencia de la Real órden de 20 de Marzo último, que señala los plazos de apelacion contra las resoluciones de los centros directivos, y de conformidad con el dictámen emitido por la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado, se ha dignado mandar S. M. que la mencionada Real órden no altera lo establecido en las Ordenanzas de aduanas é instruccion de consumos vigentes, respecto á los términos concedidos para alzarse de las resoluciones de la Direccion general de Impuestos indirectos; debiendo estas cumplirse trascurridos que sean los plazos que en las citadas Ordenanzas é instruccion se señalan, sin apelar ante este Ministerio antes de espirar aquellos.

De Real órden lo digo á V. E. para su inteligencia y fines consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 4 de Enero de 1868.=Barzanallana.=Sr. Comisionado Régio Inspector de la Direccion general de Impuestos indirectos.

10.

HACIENDA.

(4 Enero: publicada en 1.° de Febrero.)

Real órden, disponiendo se amplíe la habilitacion de la aduana de Selva de Mar para esportar vinos del país á las provincias españolas de Ultramar, é importar del estranjero duelas y flejes para pipería; y que el Administrador de dicha aduana sea de la clase pericial.

Excmo. Sr.: Vista la instancia del Ayuntamiento, comerciantes, fabricantes y propietarios del puerto de Selva de Mar, provincia de Gerona, solicitando que se habilite aquella aduana para importar del estranjero duelas y flejes y para esportar á las provincias españolas de Ultramar los productos del país:

Vistos los dictámenes de las Autoridades locales, favorables á la pretension de los interesados:

Considerando que la aduana de Selva de Mar está habilitada para esportar al estranjero los vinos del país, por cuyo motivo, y con el fin de facilitar la salida de los productos nacionales, no hay inconveniente en acceder á lo solicitado, pues la concesion no perjudica á la Hacienda pública y redundará en beneficio de la agricultura:

Considerando que es asimismo conveniente proporcionar á la industria nacional tonelera la fácil adquisicion en el estranjero de las primeras materias, cuyo despacho debe confiarse á un empleado pericial para que no se perjudiquen los intereses de la Renta; la Reina (Q. D. G.), de acuerdo con lo informado por la Junta consultiva de aranceles y con lo propuesto por V. E., se ha dignado disponer que se amplíe la habilitacion que hoy disfruta la aduana de Selva de Mar, para esportar vinos del país á las provincias españolas de Ultramar é importar del estranjero duelas y flejes con destino á la construccion de pipería; y que sea de la clase pericial el empleado que desempeñe el destino de Administrador de dicha aduana, para que los despachos se verifiquen con la debida inteligencia.

De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y fines oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 4 de Enero de 1868.=Barzanallana.=Sr. Comisionado Régio Inspector de la Direccion general de Impuestos indirectos.

11.

HACIENDA.

(4 Enero: publicada en 1.° de Febrero.)

Real órden, habilitando el punto denominado Osimbiribill para el embarque de mineral de hierro, procedente de las minas del Vidasoa, que se esporta al estranjero.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la instancia elevada á este Ministerio por D. Emilio Ferrier, Ingeniero director de las obras de esplotacion de las minas del Vidasoa, en la jurisdiccion de Irun, solicitando que se habilite el punto denominado Osimbiribill, en el rio Vidasoa, para el embarque de mineral de hierro con destino á los puertos de Francia, por hallarse las referidas minas mas próximas á este punto que á la estacion del ferro-carril del Norte y ser menos costosa la conduccion por este medio:

En su vista:

Considerando que los informes emitidos por el Gobernador de Guipúzcoa, Administrador principal de aduanas de San Sebastian y Comandante de Carabineros de la provincia son favorables á lo que se solicita; y considerando que los minerales de que se trata son libres de derechos á su esportacion, por lo cual ningun perjuicio se irroga á los intereses de la Hacienda en acceder á lo solicitado, favoreciendo al paso á la industria y productos del pais; S. M. se ha dignado mandar que se habilite el punto denominado Osimbiribill, en el rio Vidasoa, para el embarque de mineral de hierro que de las precitadas minas se esporta al estranjero, con la debida autorizacion del Fielato de aduanas establecido en el puente de Behovia, el cual vigilará las operaciones de carga, facilitando á su vez los correspondientes documentos.

De Real órden lo digo á V. E. para los fines consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 4 de Enero de 1868.=Barzanallana.=Sr. Comisionado Régio Inspector de la Direccion general de Impuestos indirectos.

12.

FOMENTO.

(4 Enero: publicada en 15 del mismo.)

Real órden, declarando aplicables, en la proporcion que se espresa, á ocho caserías de D. Ramon de Campoamor, establecidas en el término de Orihuela, los beneficios de la ley sobre fomento de la poblacion rural.

Ilmo. Sr.: Visto el espediente instruido en el Gobierno civil de Alicante, á instancia de D. Ramon de Campoamor, con objeto de alcanzar los beneficios que dispensa la ley de 11 de Julio de 1866 sobre fomento de la poblacion rural, para ocho caserías que el interesado tiene establecidas en su finca denominada dehesa de Campoamor, sita en el término de Orihuela:

Resultando de dicho espediente:

1.° Que á las ocho caserías se les ha demarcado por el perito designado al efecto el número de hectáreas que ha estimado convenientes dentro de las que la ley permite.

2.° Que la casería á que han dado el nombre de la Gea ó Bojosa dista de la poblacion mas inmediata cuatro kilómetros; siete las dos llamadas el Convento y la conocida con el nombre de Casa del Guarda; ocho las denominadas Guillermina y la Mincha, y nueve la que llaman la Glea.

Y 3.° Que el total de hectáreas utilizables que abraza la finca es el de 2,600, de las cuales 1,340 corresponden, con la proporcion debida, á las siete caserías antes indicadas, aplicándose las 1,260 restantes al establecimiento de una granja de estensos cultivos, para lo cual tiene construida el interesado otra casa, distante de la poblacion mas inmediata seis kilómetros.

Resultando del propio espediente que D. Ramon de Campoamor habia solicitado en el mes de Junio de 1866, que se aplicasen los beneficios de la ley de 21 de Noviembre de 1855 á la finca de que queda hecho mérito; y que apoyado despues en lo dispuesto en el art. 9.° de la ley de 11 de Julio de 1866, optó por los que esta dispensa, cumpliendo para ello con todas las formalidades que en la misma se imponen y el reglamento determina; S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha servido declarar que las ocho caserías que motivan dicho espediente tienen derecho al disfrute de los beneficios que concede la ley de 11 de Julio antes citada, en la proporcion que sigue: por quince años la casería

llamada Bojosa; por veinte las dos denominadas el Convento y la conocida con el nombre de Casa del Guarda; por veinticinco la Guillermina, la Mincha y la Glea, y por veinte años la granja destinada á estensos cultivos, que llaman Matamoros.

Lo que de Real órden, comunico á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 4 de Enero de 1868.=Orovio.=Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

13.

ULTRAMAR.

(5 Enero: publicada en 4 de Febrero.)

Real órden, haciendo estensivo á la isla de Puerto-Rico el sistema seguido en la Península é isla de Cuba, para el pago de la contribucion por censos, consistente en cobrar la Hacienda pública, de los propietarios de las fincas, la totalidad de la contribucion que á cada una corresponda, dejando á estos el derecho y la incumbencia de descontar de los censualistas la parte de cánon correspondiente.

Excmo. Sr.: Dada cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la carta de V. E., núm. 877, de 15 de Octubre último, participando haber resuelto negativamente, de conformidad con el Consejo de Administracion de la isla, las pretensiones de algunos dueños de capitales á censo y del Provisor y Gobernador eclesiástico de esa diocesis, para que se declaren dichos capitales á censo por capellanías y demás referentes á la esclusiva propiedad de la Iglesia y establecimientos piadosos, exentos de contribuir á los gastos municipales; S. M., considerando que los dueños de censos, como partícipes de la propiedad territorial, gravada con el impuesto directo, no deben estar exentos de la parte de esta que sea imputable al capital ó renta que constituya su propiedad, ha tenido á bien aprobar la indicada resolucion de V. E., y disponer que, para evitar á la Administracion pública las dificultades que ofrecería el exigir directamente á los mismos el pago de la parte que les corresponda, se siga en este punto el sistema establecido en la Península y en la isla de Cuba, que consiste en cobrar la Hacienda pública de los propietarios de las fincas, la totalidad de la contribucion que á cada una de estas corresponde, dejando á aquellos el derecho y la incumbencia de descontar de los censualistas, al pagar su cánon, la parte á este correspondiente.

De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 5 de Enero de 1868.=Marfori.=Sr. Gobernador superior civil de la isla de Puerto-Rico.

14.

MARINA.

(6 Enero: publicado en 10 del mismo.)

Real decreto, estableciendo la situacion de reemplazo para los Jefes y Oficiáles de los distintos cuerpos de la armada, escepto los Alféreces de navío.

Señora: Establecida por recientes Reales decretos la situacion de cuartel para los Brigadieres de la armada que se encuentren sin destino, y la de reemplazo para los Jefes y Oficiales de la escala de reserva y otros escedentes ó sin colocacion, creeria el Ministro que suscribe faltar á un principio de equidad sí, obedeciendo á su propósito de procurar al Tesoro público cuantas economías sean compatibles con el servicio, no propusiera á V. M. se hiciese estensiva la situacion de reemplazo á todos los Jefes y Oficiales de los distintos cuerpos de la armada que existan en los departamentos marítimos en espectacion de destinos. Antes de elevar este pensamiento á la aprobacion de V. M., el Ministro de Marina ha procurado que no se perjudique el servicio interior en los referidos departamentos, destinando á las órdenes de los Capitanes generales un número determinado de Jefes y Oficiales para todas las eventualidades que ocurran, además de los que sirven cargos reglamentarios, esceptuando del reemplazo á la clase de Alféreces de navío, que aun sin hallarse todos embarcados pueden encontrar en los mismos departamentos medios de estudio y de aprendizaje para corresponder un dia á las graves obligaciones que en grados superiores están llamados á cumplir con el Estado y el cuerpo de la armada.

Fundado en estas consideraciones, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el que suscribe la honra de proponer á V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 6 de Enero de 1868.=SEÑORA: A L. R. P. de V. M.= Martin Belda.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Marina, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se establece la situacion de reemplazo para los Jefes y Oficiales de los distintos cuerpos de la armada, con la facultad de elegir para su residencia el punto de la Península que mas les convenga.

Art. 2.° Al quedar de reemplazo cualquier Jefe ú Oficial de los indicados cuerpos, y por consiguiente á medio sueldo del que corresponda á sus respectivos empleos, cuidarán las Autoridades de Marina de participarlo al Gobierno, para que haya el preciso conocimiento en los respectivos centros directivos.

Art. 3.° La situacion de reemplazo no tendrá duracion fija, y los que en ella se encuentren quedarán á disposicion del Gobierno, que les conferirá destinos á medida que lo reclamen las necesidades del servicio.

Art. 4.° El sueldo de reemplazo principiará á devengarse desde el dia en que cesen en los destinos de mar y tierra los espresados Jefes y Oficiales, siempre que no sean nombrados para servir otros cargos; y el sueldo entero ó de actividad, al pasar del reemplazo á desempeñar destinos reglamentarios.

Art. 5.° El pago de los medios sueldos se efectuará por los habilitados de las Ordenaciones de Marina que elijan los interesados, prévia la presentacion en las revistas administrativas mensuales, y para la justificacion de existencia de los que no residan en el punto de las mismas se observará lo mandado para los que usan de Reales licencias.

Art. 6.° Los Interventores de los departamentos y de las demás Ordenaciones de Pagos, serán responsables de todo abono que hagan de sueldo entero á cualquier Jefe ú Oficial que no desempeñe destino de embarco ó en tierra, de los correspondientes á reglamento ó plantilla, á menos que espresamente no se prevenga de Real órden.

Art. 7.° Quedan esceptuados del reemplazo los Alféreces de navío.

Dado en Palacio á 6 de Enero de 1868.=Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de Marina, Martin Belda.

15.

MARINA.

(6 Enero: publicado en 10 del mismo.)

Real decreto, suprimiendo los Juzgados de las Comandancias de las provincias marítimas de la Península é islas adyacentes y Ultramar, en el concepto de primera instancia, y trasfiriendo su jurisdiccion y atribuciones á los Juzgados de los departamentos.

Señora: Al examinar el Ministro que tiene el honor de dirigirse á V. M. las atenciones que pesan sobre el departamento de su cargo, con el fin de proporcionar al Estado las mayores economías posibles, llamó su atencion la urgente necesidad de introducir en la administracion de justicia convenientes reformas que, á la vez que produzcan aquel resultado, la pongan en armonía con lo que reclaman los adelantos científicos y las necesidades sociales.

Uno de los principios establecidos en los proyectos ya formulados acerca de tan importante materia, que el que suscribe se propone utilizar convenientemente, es el que se refiere á la celeridad de los juicios, que disminuyendo el número de instancias ponga fin á los males que ocasiona el actual procedimiento con su penosa lentitud, é imprima la conveniente brevedad en la administracion de justicia para que produzca los beneficios que la sociedad tiene derecho á exigir.

Consecuencia precisa ha de ser, al aceptar este principio, poner en armonía con él la institucion de los Tribunales, organizándolos de forma que respondan á aquella necesidad; para lo cual será de todo punto indispensable disminuir su número, rebajando á la esfera única en que deberán funcionar, la categoría que hoy corresponde á los Juzgados de las provincias marítimas de la Península y Ultramar.

Erigidos los Comandantes con sus Asesores por el art. 31, título 1.° de la Ordenanza militar de las matrículas de mar, en Jueces de primera instancia en asuntos civiles y criminales, creyendo necesario, á la publicacion del reglamento provisional para la administracion de justicia en el fuero comun, hacer partícipes de su propia y ámplia jurisdiccion, aunque en escala superior, á los Capitanes generales de los Departamentos por quienes fué aceptada, ensanchando la que ya les atribuia el mismo tít. 1.°,

con lo que se produjo la estraordinaria anomalía de que en materia criminal se instruyan necesariamente dos juicios completos en primera instancia, uno en el Juzgado de la Comandancia y otro en el del Departamento; lo cual no impide que, considerándose como uno solo, se sustancie luego en el Tribunal Supremo de Guerra y Marina la instancia de vista, y además la de revista cuando proceda la súplica con arreglo á la ley, resultando en tales casos, con gravísimo detrimento de la justicia y de la sociedad, que para ejecutoriar una sentencia é imponer una pena á un delincuente ha sido preciso seguir cuatro instancias.

Sin embargo de que el Gobierno de V. M. se propone presentar á las Córtes un proyecto de ley suprimiendo la jurisdiccion civil privativa en el ramo de Marina y trasfiriéndola á los Tribunales ordinarios, no es posible que continúe por mas tiempo subsistente aquella perniciosa jurisprudencia.

Para destruirla bastará por ahora, y sin perjuicio de la resolucion que el poder legislativo adopte en la indicada materia, trasferir la jurisdiccion civil y criminal de primera instancia que ejercen los Juzgados de las Comandancias, á los Capitanes generales de los Departamentos con sus Auditores, quedando constituidos estos en tales Jueces únicos, como acontece en la jurisdiccion ordinaria de Guerra, y rebajando la de los primeros á la preventiva civil y criminal, á la que como Jueces de paz en su ramo les atribuye el espresado art. 31, y á la que consideren conveniente en cada caso delegar en ellos los Capitanes generales de los Departamentos.

Aun cuando bastan las indicadas razones para acometer esta reforma, encontrará además grande apoyo en la poderosa circunstancia del exíguo número de negocios judiciales que se ventilan en los Juzgados de las Comandancias, que en manera alguna proporcionan en utilidad y beneficio la justa y debida compensacion á los gastos que sufraga el Estado para la retribucion del personal, compuesto en cada una de las provincias de primera y segunda clase de la Península y Ultramar de un Asesor, un Fiscal y el competente número de alguaciles, cuyos sueldos ascienden al año á 49,274 escudos, cuando escasamente llegan á 450 los negocios civiles y criminales que, por término medio, se despachan al año en todos los Juzgados de las Comandancias de la Península y Ultramar.

La conveniencia de la espresada reforma, y la necesidad urgente de rebajar los gastos públicos sin perturbar la administracion, obligan al Ministro que suscribe, en uso de la autorizacion que le concede el art. 4.° de la ley de 3 de Agosto de 1866, á proponer á V. M. la supresion, en el concepto de Juzgados de primera instancia, de los de las Comandancias de las provincias

marítimas, trasfiriendo su jurisdiccion y atribuciones á los Juzgados de los Departamentos; con lo cual se obtendrá la indicada economía, por ser ya innecesaria la dotacion asignada á los Asesores, Fiscales y Alguaciles, mediante á quedar suprimido el servicio que vienen prestando.

En esta atencion, y de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, tiene el honor el que suscribe de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 6 de Enero de 1868.=SEÑORA: A L. R. P. de V. M.= Martin Belda.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Marina, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Quedan suprimidos desde esta fecha los Juzgados de las Comandancias de las provincias marítimas de la Península é islas adyacentes y Ultramar, en el concepto de primera instancia, y trasferida á los Juzgados de los Departamentos la jurisdiccion que los artículos 31 y 42, tít. 1.° de la Ordenanza para el régimen y gobierno militar de las matrículas de mar, conceden á los Comandantes militares de Marina para conocer como Jueces de primera instancia en asuntos criminales, y tambien en los civiles, mientras se conserve esta última jurisdiccion privativa en el ramo de Marina.

Art. 2.° Los Comandantes de las provincias marítimas continuarán ejerciendo la jurisdiccion de paz y avenencia, por medio de juicios verbales, que les concede el citado art. 31 de la Ordenanza de matrículas, así como tambien la preventiva en asuntos criminales para la instruccion de las sumarias por delitos cometidos en el distrito de su mando, cuyo castigo corresponda al fuero de Marina, y en los civiles de que trata la misma Ordenanza, y la que delegue en ellos el Capitan general del respectivo Departamento; sin perjuicio de lo que determinen las Córtes respecto á la supresion del fuero de Marina en los asuntos civiles. Los Comandantes de las provincias y los Ayudantes de distritos remitirán al Capitan general de su respectivo Departamento las sumarias criminales tan pronto como las terminen, y las diligencias que en los asuntos civiles, á que se refiere el párrafo anterior, practiquen los primeros cuando lleguen á hacerse contenciosos.

Art. 3.° En virtud de lo prevenido en el art. 1.° del presente decreto, quedan desde esta fecha declarados de reemplazo ó cesantes, segun sus respectivos derechos con arreglo á las disposiciones vigentes, los Asesores, Fiscales y alguaciles de los Juzga-

dos de las Comandancias de las provincias marítimas, los cuales serán colocados con preferencia en destinos de las diferentes carreras del Estado, á que segun sus merecimientos puedan aspirar.

Art. 4.° En los casos de que trata el párrafo primero del artículo 3.° de este decreto, y en los demás en que los Comandantes de las provincias tengan necesidad de Asesores, lo serán sin retribucion alguna los mismos que en la actualidad ejercen este cargo, si se prestasen á ello voluntariamente, á condicion de que les será de abono para derechos pasivos todo el tiempo que lo desempeñaren: en otro caso prestará este servicio el Promotor fiscal del Juzgado de primera instancia de la capital de la provincia marítima, y si en ella hubiere mas de uno, el mas antiguo.

Dado en Palacio á 6 de Enero de 1868.=Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de Marina.=Martin Belda.

16.

FOMENTO.

(9 Enero: publicada en 12 del mismo.)

Real órden, mandando proveer de caloríferos en todas las líneas, á los coches de primera clase de los trenes de viajeros y mistos, cuyo recorrido esceda de hora y media.

Excmo. Sr.: En vista de las varias prácticas observadas por las compañías de ferro-carriles para la colocacion de caloríferos en los coches de primera clase, y de la falta de uniformidad y regularidad que se advierte en lo concerniente á las épocas de su establecimiento y supresion; S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha servido mandar que se provea de caloríferos á los coches de primera clase de los trenes de viajeros y mistos, cuyo recorrido escede de hora y media, en todas las líneas, desde 1.° de Noviembre hasta 31 de Marzo; pudiendo, sin embargo, los Jefes de la inspeccion administrativa de las líneas de Andalucía, Almansa á Valencia, Valencia á Tarragona, Tarragona á Martorell y Barcelona, y Barcelona á Gerona, autorizar á las respectivas empresas para prescindir de la colocacion de aquel accesorio cuando prudentemente conceptuaren no ser necesario.

De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 9 de Enero de 1868.=Orovio.=Sr. Director general de Obras públicas.

17.

FOMENTO.

(9 Enero: publicada en 14 del mismo.)

Real órden, disponiendo que en el portazgo de Valencia de Don Juan, se cobren los derechos con arreglo al arancel de cuatro leguas y media.

Excmo. Sr.: S. M. la Reina (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto por esa Direccion general, de acuerdo con el dictámen de la Seccion segunda de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, ha tenido á bien disponer que desde el dia 1.° de Febrero próximo se cobren los derechos de portazgo en el de Valencia de Don Juan, provincia de Leon, con arreglo al arancel de cuatro leguas y media.

De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 9 de Enero de 1868.=Orovio.=Sr. Director general de Obras públicas.

18.

ULTRAMAR.

(9 Enero: publicada en 17 del mismo.)

Real órden, modificando el art. 6.° del reglamento para el régimen interior de la Junta consultiva de Obras públicas de las islas Filipinas, que designa quién debe ejercer el cargo de ponente en las cuestiones sometidas al exámen de dicha corporacion.

Exmo. Sr.: Vista la propuesta de la Junta consultiva de Obras públicas de esas islas, con objeto de que se modifique el art. 6.° del reglamento para el régimen interior de la misma, aprobado por Real órden de 28 de Junio próximo pasado:

Visto el artículo que se cita:

Considerando que es de indudable conveniencia el que los Ingenieros de Minas, como Vocales de aquella corporacion, sean los que informen en asuntos de su facultad, la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien resolver de conformidad, y en su consecuencia, el espresado art. 6.° quedará así redactado: «Serán ponentes en las diversas cuestiones que se someten al exámen de la Junta, los

Ingenieros de Caminos Jefes de distrito, escepto cuando se trate de asuntos relacionados con la minería y metalurgia, que lo será el Ingeniero Jefe de Minas; cuando se trate de líneas telegráficas, que lo será el Jefe de Telégrafos; ó cuando la Junta haya de ocuparse de asuntos relativos á las construcciones encomendadas á los Arquitectos, en cuyo caso ejercerá dichas funciones el Vocal de esta clase.»

De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 9 de Enero de 1868.=Marfori.=Sr. Gobernador superior civil de las islas Filipinas.

19.

ULTRAMAR.

(9 Enero: publicada en 17 del mismo.)

Real órden, disponiendo la aplicacion en las islas Filipinas de la Ordenanza para la conservacion y policía de las carreteras de la Península, aprobada en 19 de Enero próximo pasado, con las modificaciones que se espresan.

Excmo. Sr.: Vista la ordenanza para la conservacion y policía de las carreteras de la Península, aprobada por Real órden de 19 de Enero del año próximo pasado, espedida por el Ministerio de Fomento:

Vista la Real órden de 4 de Junio siguiente, disponiendo informe la Junta consultiva de Obras públicas de esas islas sobre su aplicacion á las mismas:

Visto el Real decreto de 8 de Enero del espresado año, aprobando la ordenanza para la isla de Cuba:

Considerando que el capítulo 4.° de esta última es perfectamente aplicable á ese archipiélago;

Considerando que es indispensable, al adoptar ahí cualquier disposicion, tanto de la Península como de las Antillas, esplicar la correspondencia entre los nombres de las Autoridades civiles en una y otra parte:

Considerando que siendo escasísimo el número de localidades donde hoy existen carreteras construidas, es indudable que la ordenanza de que se trata no debe regir sino á medida que este caso llegue;

Oida la Junta consultiva espresada, y de conformidad con lo consultado por la misma, la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien

disponer se aplique en esa provincia la ordenanza para la conservacion y policía de carreteras de 19 de Enero del año próximo pasado, con las siguientes modificaciones:

1.ª Se le añadirá un capítulo con el nombre de capítulo adicional, que comprenda el capítulo 4.º de la aprobada para Cuba por Real decreto de 8 de Enero próximo pasado, cuyo objeto es el acotamiento y amojonamiento de los terrenos adyacentes á las carreteras.

2.ª Así completada la ordenanza: se añadirán á ella, á las palabras *Gobernadores* y *Jefes civiles* las de *ó Alcaldes mayores;* á las de *Capitanes de partido* las de *ó Gobernadorcillos;* á las de *Ayuntamientos* las de *ó comun de principales;* y á las de *Regidores* las de *ó Tenientes de barrio.*

3.ª Esta ordenanza se irá sucesivamente poniendo en vigor en las diferentes localidades de esas islas, á medida que en ellas se construyan trozos de carreteras, prévia disposicion del Gobernador superior civil y en virtud de propuesta de la Inspeccion general de Obras públicas.

De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 9 de Enero de 1868.=Marfori.=Sr. Gobernador superior civil de las islas Filipinas.

20.

ULTRAMAR.

(9 Enero: publicada en 21 del mismo.)

Real órden, aprobando el reglamento para la organizacion y servicio de los peones camineros de las islas Filipinas.

Excmo. Sr.: Visto el reglamento de peones camineros aprobado para la Península por Real órden de 19 de Enero del año próximo pasado:

Vista la Real órden de 4 de Junio siguiente, disponiendo informase la Junta consultiva de Obras públicas de esas islas, sobre aplicacion á las mismas de la citada disposicion:

Oida la espresada corporacion; y considerando que por Real órden de 16 de Diciembre próximo pasado se resolvió reservar el uso de los polistas para la construccion y conservacion de los caminos vecinales; la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien aprobar el adjunto reglamento.

De Real órden lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 9 de Enero de 1868.=Marfori.=Sr. Gobernador superior civil de las islas Filipinas.

REGLAMENTO

PARA LA ORGANIZACION Y SERVICIO DE LOS PEONES CAMINEROS.

CAPITULO PRIMERO.

Organizacion de los peones camineros.

Artículo 1.° Para la vigilancia y conservacion de las carreteras, cualesquiera que sean los fondos porque se costee su construccion ó conservacion, habrá un peon caminero por cada tres kilómetros, pudiendo aumentarse este personal en los puntos cuyas circunstancias especiales así lo reclamen.

Art. 2.° Quince á veinte kilómetros consecutivos forman un trozo, de que será jefe un peon capataz. Este y los demás peones del mismo trozo compondrán una cuadrilla.

Art. 3.° Para ser admitido peon caminero se necesita contar á lo menos veinte años de edad y no pasar de cuarenta; ser licenciado del ejército, ó en su defecto, ejercer la profesion de labrador ú otra análoga al servicio que va á desempeñar; no tener impedimento alguno personal para el trabajo, y acreditar buena conducta, con certificacion del Jefe á cuyas órdenes haya servido ó del Gobernadorcillo ó Alcalde del pueblo de su residencia. Serán preferidos los que hayan trabajado en obras de carreteras á satisfaccion de los Ingenieros, los que sepan leer y escribir y los que hablen la lengua castellana.

Art. 4.° El peon caminero que sabiendo el castellano, leer y escribir, haya servido su cargo dos años con probidad y celo, á satisfaccion de sus Jefes, tendrá opcion á ser elegido peon capataz. A las vacantes de capataces que no puedan cubrirse con peones camineros segun lo establecido en el artículo anterior, optarán los sargentos de ejército ó cabos de la Guardia civil si se estableciese.

Art. 5.° El nombramiento de peon capataz y los de peones camineros corresponden al Inspector general de Obras públicas, prévia propuesta del Ingeniero Jefe del distrito respectivo.

Art. 6.° Los peones capataces y camineros tendrán en su poder un ejemplar del presente reglamento; otro del de conservacion y policía de las carreteras, y la libreta de tareas y anotaciones que se disponga; todo contenido en una cartera de cuero.

Art. 7.° Cuando el capataz y los peones camineros de un trozo no sean suficientes para su conservacion ó reparacion, se reforzará la cuadrilla con peones auxiliares.

Art. 8.° El Ingeniero señalará el número de estos peones auxiliares, el jornal que han de ganar y el tiempo de su permanencia. Los sobrestantes de la carretera los admitirán, distribuirán y despedirán, conforme á las instrucciones que reciban al efecto.

Art. 9.° Los peones capataces y camineros residirán en sus respectivos trozos, siempre que haya proporcion para ello, y de lo contrario, en los puntos mas próximos que señale el Ingeniero.

Art. 10. El peon capataz y los peones camineros de una cuadrilla trabajarán todos reunidos en su trozo ó en otros de su seccion, y aun fuera de ella cuando espresamente lo ordene el Ingeniero.

Art. 11. Los peones capataces y camineros, al instalarse por primera vez en sus respectivos trozos, se presentarán con sus nombramientos á los Gobernadorcillos ó Alcaldes de los pueblos cuya jurisdiccion atraviesan aquellos, á fin de que les reciban juramento y quede anotado su título en los registros municipales.

Art. 12. El equipo uniforme de los peones capataces y camineros, constará de pantalon y blusa de rayadillo con cuello y vivos de color verde, borceguí de cuero, sombrero redondo de fieltro ó paja con funda blanca y de hule para los dias lluviosos, en el que llevarán la escarapela nacional al costado y una chapa de metal en el frente con el número de los kilómetros y la leyenda *peon caminero*; los botones serán de metal amarillo con la misma leyenda. Para el trabajo usarán un mandil corto de cuero, dividido en dos pedazos, cuyos estremos se atarán con correas por debajo de la rodilla.

Tendrán tambien un jalon indicador de un metro y 40 centímetros de altura, con el regaton de hierro y una tablilla apaisada en el estremo superior de 26 centímetros de ancho y 13 de alto, con la numeracion de kilómetros.

Estarán armados de carabina, ó fusil recortado y canana ceñida.

Art. 13. El peon capataz se distinguirá con un galon en ángulo, con el vértice hácia arriba; que llevará en la parte superior de la manga izquierda de la blusa de uniforme.

CAPITULO II.

De los peones capataces.

Art. 14 El peon capataz es jefe inmediato de los peones camineros y auxiliares de su cuadrilla.

Art. 15. Las obligaciones del peon capataz son:

1.ª Acompañar dentro de su trozo á los Ingenieros, Ayudantes y sobrestantes cuando así lo dispongan.

2.ª Recibir las órdenes para su cuadrilla, comunicarlas á los peones camineros y cuidar de que se cumplan, así como las demás obligaciones.

3.ª Dirigir, con arreglo á las instrucciones de su inmediato Jefe, los trabajos señalados por tarea ó en otra forma á los peones camineros y á los auxiliares cuando los haya.

4.ª Recorrer su trozo cuando y como el Ingeniero determine.

5.ª Dar parte por escrito á su Jefe inmediato de las faltas que cometan los peones y de todo cuanto ocurra en los kilómetros puestos á su cuidado.

6.ª Formar las listas de haberes de los peones camineros y de los jornales de los peones auxiliares.

7.ª Cuidar de las herramientas, materiales, útiles, armas, prendas de vestuario y demás efectos del servicio que existan en poder de los peones de su cuadrilla ó dentro de su trozo, procurando su buen uso y conservacion.

Art. 16. Cuando el peon capataz se instale por la primera vez en su trozo, el sobrestante lo recorrerá con él, ó reunirá la cuadrilla para darle á conocer por jefe á los peones camineros.

Art. 17. El peon capataz reconocerá por su inmediato jefe al sobrestante de la seccion á que pertenezca su trozo, y le obedecerá en cuanto le prevenga por escrito ó de palabra tocante al servicio público.

Art. 18. Instruirá á los peones camineros en los reglamentos de su servicio y de policía de carreteras, así como tambien de la conducta que han de observar con los contraventores, á fin de prevenir daños y castigar los cometidos, sin dar márgen á altercados y disputas ni permitir connivencias.

Art. 19. Tendrá un cuaderno donde constarán todas las herramientas y efectos espresados en el párrafo sétimo del art. 15, anotando en hojas separadas el número y clase de las que se entreguen á cada peon caminero ó auxiliar para su uso.

En el mismo cuaderno espresará la entrada ó salida de las herramientas y efectos de su cuadrilla, las que no entregará para

que sirvan fuera de su trozo sino mediante órden por escrito de su inmediato jefe.

Art. 20. El peon capataz reunirá su cuadrilla y marchará con ella al punto que se le designe, dentro ó fuera de su trozo, en el momento que reciba órden por escrito de su jefe inmediato.

Art. 21. Cuando quede interceptado el camino ó hayan ocurrido en él daños de mucha consideracion, reunirá el peon capataz su cuadrilla sin dilacion alguna, dando parte á su jefe inmediato, y dispondrá lo que crea mas conveniente para reparar los daños, hasta que reciba instrucciones.

Art. 22. Fuera de los casos espresados en los artículos 20 y 21, no podrá el peon capataz reunir el todo ó parte de su cuadrilla, ni sacar á un peon de su trozo, sino para proteger la seguridad del camino, pero sin apartarse de él ni salir fuera del trozo que le está asignado.

Art. 23. El peon capataz pasará aviso á los Gobernadorcillos de los pueblos inmediatos, ó á la fuerza encargada de la seguridad pública, cuando aparezcan malhechores en la línea de su trozo, dando las noticias que tenga acerca de su número y de la direccion que hayan tomado.

Tambien dará parte á las Autoridades locales de los perjuicios que se traten de inferir en las propiedades rústicas, y á los celadores de líneas telegráficas de los que se causen en ellas.

Art. 24. Cuando ocurra el fallecimiento ó separacion de un peon caminero, el peon capataz recogerá las herramientas, armas y demás efectos del servicio que aquel tenga en su poder, é instalará en sus respectivos trozos á los peones camineros nuevos, haciéndoles entrega de las herramientas y efectos que necesiten é instruyéndoles en las obligaciones de su destino.

Art. 25. Cuando el peon capataz tenga que hacer alguna solicitud ó reclamacion por escrito en cuanto al servicio, la entregará á su inmediato jefe para que la dé curso. Por el mismo conducto acudirá el peon capataz al jefe superior cuando tenga que esponer alguna queja contra los inmediatos; pero si estos no le dan curso, ó pasa tiempo sin recaer providencia, podrá acudir directamente al primero para que resuelva lo que sea justo y conveniente.

CAPITULO III.

De los peones camineros.

Art. 26. El peon caminero es el encargado de la conservacion permanente y vigilancia del trozo que le esté señalado.

Tiene además la cualidad de guarda jurado para ejecutar y

cumplir con arreglo á las leyes lo dispuesto en las ordenanzas y reglamentos de policía y conservacion de carreteras.

Art. 27. Las obligaciones del peon caminero, como guarda y encargado de los trabajos de conservacion de la carretera, son:

1.ª Permanecer en el camino todos los dias del año desde que salga el sol hasta que se ponga.

2.ª Recorrer cada dos dias todo su trozo para reconocer el estado del camino, de sus obras de fábrica, paseos y arbolados y de los repuestos de materiales.

3.ª Prevenir los daños que ocasionen los transeuntes en el camino, advirtiéndoles lo dispuesto en las ordenanzas ó reglamentos de policía, y denunciar á los contraventores.

4.ª Ejecutar los trabajos de conservacion que sus jefes le ordenen, bien sea por tarea ó en otra forma, sin mas descanso que las horas señaladas para almuerzo, comida y merienda.

5.ª Dirigir los trabajos de los peones auxiliares que tenga en su trozo, llevar cuenta de los jornales que devengan y de los materiales que se vayan acopiando.

6.ª Cuidar de las herramientas, materiales, útiles, armas, prendas de vestuario y demás efectos del servicio que existan en su poder dentro de su trozo, procurando su buen uso y conservacion.

7.ª Obedecer al peon capataz de la cuadrilla como á su jefe inmediato, en cuanto le prevenga relativo al servicio público.

Art. 28. El peon caminero llevará siempre el uniforme y distintivos que le están señalados; y cuando recorra su trozo, lo hará armado de su carabina.

Art. 29. El peon caminero tendrá, mientras esté trabajando, clavado el jalon indicador en el borde esterior de uno de los paseos ó cunetas del camino y á las inmediaciones del punto donde se halle.

Art. 30. El peon caminero suspenderá el trabajo dos horas de sol á sol en los tres primeros meses y dos últimos del año; tres horas en Julio, Agosto, Setiembre y Octubre, y cuatro en los meses restantes.

El Ingeniero hará en el principio de cada estacion la conveniente distribucion de dichas horas para el almuerzo, comida y merienda.

Art. 31. En los domingos y fiestas de precepto, el peon caminero recorrerá una vez su trozo, y el resto del dia se ocupará especialmente en limpiar sus armas, escudo y prendas de vestuario.

Art. 32. Cuidará el peon caminero de que no se ejecute sobre la línea del camino, ni á la distancia de 25 metros á uno y otro lado de ambas márgenes, ninguna obra particular sin que antes haya trazado su alineacion el Ingeniero; y si despues de haberlo

así advertido se emprende la obra sin aquella formalidad, dará parte al peon capataz sin dilacion alguna.

Art. 33. No permitirá el peon caminero que se establezca en los paseos del camino ningun cobertizo, tinglado ó puesto fijo ó ambulante, aunque sea para la venta de comestibles, sin permiso de sus jefes.

Art. 34. El peon caminero advertirá siempre que pueda á los arrieros, conductores de carruajes y de ganados, y cualesquiera personas, que no salgan sus carruajes, caballerías y ganados del firme del camino, y no permitirá que hagan uso de los paseos sino los peatones. Además, el peon caminero prestará gratuitamente ayuda y proteccion á los mayorales y pastores, y por punto general á todo ganado ó conductor de ganados, para evitar en lo posible que las reses pisen los paseos ó cunetas de las carreteras, ó que penetren en los terrenos colindantes á las vias pastoriles, y que los conductores incurran involuntariamente en las penas marcadas en el Código: todo á reserva de denunciar ante quien corresponda, así los daños como los abusos que con intencion cometan los conductores de ganados.

Art. 35. El peon caminero observará puntualmente el cumplimiento de las ordenanzas ó reglamentos de policía, denunciando á los contraventores para que se les imponga el castigo correspondiente. En estos casos evitará el peon toda disputa ó altercado; tomando el nombre y señas del infractor ó infractores y conduciéndose en todo con la compostura y moderacion que corresponde.

Art. 36. Los peones camineros no recibirán gratificacion alguna de los contraventores á las ordenanzas ó reglamentos de policía de caminos, bajo la pérdida de destino y formacion de causa, segun proceda.

Art. 37. El peon caminero que halle en el camino alguna persona sospechosa, la conducirá al pueblo de su jurisdiccion á disposicion del Gobernadorcillo, ó al puesto mas inmediato de la fuerza encargada de la seguridad pública, para que se haga cargo de ella, recogiendo recibo como comprobante de su celo.

Lo mismo hará con la persona ó personas que encuentre delinquiendo.

Art. 38. Cuando aparezcan malhechores en las inmediaciones de su trozo, el peon caminero lo advertirá á los transeuntes, y pasará aviso á los peones contiguos para que le presten auxilio, si fuese necesario, y tambien al Gobernadorcillo del pueblo inmediato, dándole noticias del número y direccion que lleven, ó poniéndolo en conocimiento de la fuerza encargada de la seguridad pública.

Art. 39. El peon caminero dará parte al peon capataz de cuanto ocurra en su trozo y de las denuncias que haya puesto.

Estos partes, ya sean escritos, ya verbales, correrán de unos peones en otros, si son urgentes.

Art. 40. Acompañará el peon caminero dentro de su trozo á cualquiera de sus jefes, siempre que se lo manden, para responder y dar las esplicaciones que se le pidan.

Art. 41. El peon caminero no saldrá fuera de su trozo sino en los casos siguientes:

1.° Cuando vaya á poner denuncias, correr partes y cobrar su haber.

2.° Cuando algun peon inmediato le pida auxilio, y en los casos previstos en los artículos anteriores.

3.° Cuando reciba órden ó aviso de cualquiera de sus jefes para que se reuna toda la cuadrilla ó parte de ella, en cuyo caso se presentará sin dilacion en el puesto que se le designe.

Art. 42. Los peones camineros están obligados á trabajar en cualquier trozo, aunque no sea de los comprendidos en el de su capataz.

Art. 43. Se prohibe á los peones camineros tener en las obras carros ni caballerías de su propiedad.

Tampoco se les permitirá despachar bebidas, comestibles ni otros objetos en las casillas. Esta disposicion es estensiva á los peones capataces.

Art. 44. Los peones camineros darán ayuda y asistencia gratuita á los viajeros en el caso de que les ocurra alguna desgracia.

Art. 45. Cuando el peon caminero se halle imposibilitado de desempeñar sus funciones, dará parte sin dilacion al peon capataz para que provea lo conveniente.

Art. 46. Cuando el peon caminero tenga que hacer alguna solicitud ó reclamacion por escrito en asunto del servicio, la entregará á su inmediato jefe para que le dé el curso que corresponda. Por el mismo conducto acudirá el peon caminero al jefe superior cuando tenga que esponer alguna queja contra los inmediatos; pero si estos no la dan curso, podrá acudir directamente al primero para que resuelva lo que sea justo.

Art. 47. Es obligacion del peon caminero costearse el vestuario de uniforme y su reposicion, escepto la chapa del sombrero, los botones, presilla y escarapela.

Cuando se le entregue al peon el vestuario completo ó alguna prenda nueva de él, se sujetará á un descuento mensual, que no pasará del importe de tres jornales, hasta realizar el pago del valor de los efectos que haya recibido.

Si el peon fuese despedido antes de verificarse el reintegro espresado, devolverá prendas por valor de lo que adeude, y en todo caso la chapa del sombrero, los botones de metal, presilla y escarapela, cuyo valor no se incluirá en aquel descuento.

Art. 48. Siempre que el Ingeniero jefe del distrito lo considere conveniente para el servicio, podrá disponer la traslacion de un peon capataz ó caminero á otro trozo ó seccion de la misma ó distinta línea en que se halle, dando oportunamente cuenta á la Superioridad.

Art. 49. Cuando un peon caminero sea despedido, entregará al peon capataz las armas, herramientas, prendas de vestuario que correspondan, papeles y demás efectos del servicio, incluso su nombramiento.

CAPITULO IV.

De los salarios, premios y castigos.

Art. 50. Los peones capataces disfrutarán 100 milésimas de escudo diarias sobre el haber señalado á los peones camineros de su cuadrilla, y las franquicias y exenciones que por las leyes estén declaradas á su clase.

Art. 51. Los peones capataces optarán á un premio anual de 16 escudos que se dará entre los de cada cuatro trozos al que mas se haya distinguido por su celo y buen comportamiento.

No habrá premio en una reunion de cuatro trozos cuando los peones capataces no hayan hecho mas que cumplir meramente con su deber.

Los Ingenieros jefes de los distritos elevarán al Inspector general de Obras públicas las propuestas de premios, en vista de los informes de los Ingenieros encargados de carreteras.

Art. 52. Los peones capataces tendrán opcion á ser colocados de guarda almacenes de las obras públicas de caminos, canales y puertos, cuando acrediten diez años de buenos servicios con certificacion de los Ingenieros á cuyas órdenes hayan servido.

Art. 53. El peon capataz que se lastime en los trabajos, quedando imposibilitado para continuarlos, ó cumpliendo con su obligacion en la parte relativa á la vigilancia del camino, disfrutará la pension que señalan las leyes en sus respectivos casos.

Art. 54. Cuando el peon capataz, por sus achaques ó avanzada edad, no tenga la aptitud y actividad necesarias para el desempeño de sus funciones, se le dará el mismo retiro, siempre que tenga veinticinco años de servicio, no contando los de peon auxiliar.

Art. 55. Los peones camineros disfrutarán del haber que se señala á los de su clase, y las franquicias y exenciones que las leyes les concedan.

Art. 56. Los peones camineros optarán á un premio anual

de 10 escudos, que se dará entre los de una cuadrilla al que mas se haya distinguido todo el año por su celo y buen comportamiento.

No habrá premio en una cuadrilla cuando sus individuos no hayan hecho mas que lo preciso para cumplir con su deber.

Las propuestas de sus premios se harán en igual forma que las de los peones capataces.

Art. 57. Los peones camineros tendrán opcion á plaza de peon capataz, cuando reunan las circunstancias necesarias y se hagan acreedores á ello por su inteligencia y buen comportamiento.

Art. 58. El peon caminero que se lastime en los trabajos, quedando imposibilitado para continuarlos, ó cumpliendo con su obligacion en la parte relativa á la vigilancia del camino, disfrutará la pension que señalen las leyes en sus respectivos casos.

Art. 59. Cuando el peon caminero, por sus achaques ó avanzada edad, no tenga la aptitud y actividad necesarias para el desempeño de sus funciones, se le dará el mismo retiro, siempre que tenga mas de veinticinco años de servicio, no contando los de peon auxiliar.

Art. 60. Los Ingenieros de todos grados y los Ayudantes y sobrestantes, podrán anotar en la libreta de un peon caminero ó capataz las faltas que les observen y los castigos que hayan sufrido.

Se rebajará un dia de haber al peon capataz ó caminero cada vez que deje de acompañarse de este documento, y tres dias en caso de que lo pierda.

Art. 61. Por la falta de subordinacion ó de exactitud en las obligaciones generales, se podrá rebajar á los peones capataces y camineros desde uno á tres dias de haber; y si consisten en el cumplimiento de la tarea señalada, en los dias que se conceptúen necesarios para su conclusion.

Art. 62. Las faltas graves de subordinacion y de moralidad y los castigos repetidos por desaplicacion, serán causa bastante para que el Ingeniero jefe del distrito respectivo separe de su destino á los peones capataces y camineros, dando cuenta á la Inspeccion al elevar la correspondiente propuesta para su reemplazo.

Art. 63. No recaerá el premio anual en el peon capataz ó caminero que haya sido castigado tres veces en el año.

Art. 64. Cada vez que un peon capataz disimule las faltas de los peones camineros de su cuadrilla, sufrirá la rebaja de uno á cinco dias de haber.

Art. 65. El peon capataz podrá despedir de los trabajos al peon auxiliar que cometa falta de subordinacion.

Art. 66. El peon capataz ó caminero que contravenga á lo dispuesto en la segunda parte del art. 43, será traslado de su respectivo trozo la primera vez, multado en tres dias de haber la segunda, y separado la tercera.

Art. 67. Escepto el de separacion del destino, que corresponde al Ingeniero jefe del distrito, los demás castigos por faltas de los capataces y camineros, serán impuestos por el Ingeniero encargado de la carretera, prévia propuesta del Ayudante ó sobrestante respectivo.

Art. 68. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan al presente reglamento.

Madrid 9 de Enero de 1868.=Aprobado por S. M.=Marfori.

21.

GUERRA.

(11 Enero: publicada en 20 del mismo.)

Real órden, dictando varias resoluciones relativas al abandono de las filas, cometido por Oficiales del ejército.

Excmo. Sr.: Encaminándose las Ordenanzas al importante fin de la conservacion del ejército para que pueda cumplir la alta mision que las leyes le confian, han considerado el abandono de las filas, cometido por Oficiales, como un hecho de mayor ó menor gravedad, segun las circunstancias que le acompañan; pero siempre digno de severo castigo, por cuanto constituye un ataque á la disciplina y subordinacion, base esencial sobre que descansa la milicia. Inspirada en estos principios, y muy particularmente en las disposiciones que aquel Código contiene en los artículos 7.º y 9.º, tít. 16, 25 y 26, tít. 17, tratado 2.º, y en el 6.º, tít. 7.º, tratado 8.º, la Real órden de 14 de Agosto de 1817, previene sea despedido del servicio todo Oficial que venga á la Córte sin espreso permiso, como no sea de tránsito necesario para su destino, ó que abandone las filas, ya por escederse de los precisos límites que se le hubiesen marcado respecto del tiempo ó forma de hacer uso de la licencia que le hubiere sido legítimamente concedida, ó ya por cualquier otro motivo. Mas como esta medida se ha entendido siempre sin perjuicio de someter á la apreciacion y fallo del Consejo de Guerra los hechos que hubiese además ejecutado el Oficial al abandonar su destino, se suscitaron dudas acerca de la situacion y carácter con que deberia considerarse al que, despues de haber sido dado de baja en el ejército, mediante

el espresado abandono, fuese aprehendido ó se presentase voluntariamente á sus Jefes para ser juzgado; y por Real órden de 31 de Marzo de 1852 se resolvió, de conformidad con el parecer del Tribunal Supremo de Guerra y Marina, que en tal caso conserve el Oficial procesado el carácter que tenia al cometer el delito que dé lugar al procedimiento, por debérsele formular bajo tal concepto los cargos que del sumario resulten, y que en su virtud sea alta en su respectivo cuerpo; pero tan solo en clase de encausado y con la parte de sueldo correspondiente á tal situacion, para guardarle las consideraciones debidas al empleo que disfrutaba cuando delinquió. Dedúcese, pues, de estas Reales disposiciones, fundadas, como queda espresado, en las Ordenanzas, que la medida en virtud de la cual se da de baja en el ejército á un Oficial por abandono de su destino ó de sus banderas debe ser firme é irrevocable, como correctivo legal y necesario de aquel hecho consumado y punible, siempre que no aparezca que el abandono fué efecto preciso de un acto completamente ajeno y materialmente contrario á la voluntad del Oficial.

Enterada de todo S. M., con el fin de que desaparezcan las dudas que todavía surgen en esta clase de asuntos, y de que queden á salvo los principios de subordinacion y disciplina, se ha dignado resolver:

1.° Que sin perjuicio de que se observe lo prevenido en la Real órden de 31 de Marzo de 1852, con el esclusivo fin de someter á la correspondiente sumaria al Oficial que abandonó su destino por los hechos ó delitos que hubiese cometido, sea, despues de terminada la causa, definitiva é irrevocable la medida gubernativa anteriormente adoptada por la que se le dió de baja en el ejército.

2.° Sin embargo de lo dispuesto en la determinacion anterior, cuando resultare probado debidamente no haber sido espontáneo el abandono del destino, sino resultado de hechos notoriamente ajenos y contrarios á la voluntad del procesado, y se sobresea libremente la sumaria, mediante á no existir hecho punible ó delito que perseguir, se *consultará* á S. M. al propio tiempo que el sobreseimiento, el alta del Oficial en el ejército.

3.° Si la causa se hubiese elevado á plenario y el Consejo absolviese al Oficial por no resultar hecho ó delito que castigar ni culpabilidad alguna en el abandono de su destino, se *consultará* á S. M., al propio tiempo que la aprobacion, el alta del interesado en el ejército.

4.° Sin la resolucion espresa que recaiga en las consultas á que se refieren las determinaciones anteriores, no se considerará en ningun caso rehabilitado el Oficial que haya sido dado de baja en el ejército por haber abandonado su destino.

De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 11 de Enero de 1868.=Valencia.=Señor.....

22.

GOBERNACION.

(11 Enero: publicada en 19 del mismo.)

Real órden, determinando que la poblacion de Villamete se denomine lo sucesivo *Villagomez la Nueva.*

Dada cuenta á la Reina (Q. D. G.) del espediente instruido con motivo de la esposicion elevada por el Ayuntamiento de Villamete, en solicitud de que se le conceda variar el nombre de dicho pueblo por el de Villagomez; S. M., de acuerdo con lo informado por las Secciones de Gobernacion y Fomento y Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, ha tenido á bien acceder á dicha pretension, determinando que en lo sucesivo se denomine esta poblacion *Villagomez la Nueva.*

De Real órden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 11 de Enero de 1868.=Gonzalez Brabo.=Sr. Gobernador de la provincia de Valladolid.

23.

FOMENTO.

(11 Enero: publicada en 12 del mismo.)

Real órden, haciendo estensivas á toda clase de granos y semillas alimenticias, las exenciones concedidas por Reales decretos de 22 de Agosto y 25 de Octubre últimos á los trigos estranjeros, y disponiendo que solo se exijan á los productos comprendidos en esta ampliacion la mitad de los derechos fiscales que se fijaron para aquellos.

Excmo. Sr.: S. M. la Reina (Q. D. G.), de conformidad con lo acordado por el Consejo de Ministros, ha tenido á bien disponer se hagan estensivas á toda clase de granos y semillas alimenticias y sus harinas, las exenciones y franquicias concedidas por los Reales decretos de 22 de Agosto y 25 de Octubre últimos, durante el plazo en ellos marcado á los trigos que se importan

del estranjero, exigiéndose únicamente á los productos comprendidos en esta ampliacion la mitad de los derechos fiscales que se fijaron para los trigos y harinas en los mencionados decretos.

Lo que de Real órden digo á V. E., á fin de que se sirva comunicar á las aduanas del reino las órdenes oportunas para el cumplimiento de esta soberana disposicion. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 11 de Enero de 1868.=Orovio.=Sr. Ministro de Hacienda.

24.

ULTRAMAR.

(11 Enero: publicada en 22 del mismo.)

Real órden, dictando varias disposiciones acerca de la Presidencia de las Secciones de Gobernacion y Hacienda del Consejo de Administracion de la isla de Cuba; y sobre la forma de sus votaciones y puesto que han de ocupar los Consejeros Ponentes.

Excmo. Sr.: Enterada la Reina (Q. D. G.) de la carta de ese Gobierno superior civil, núm. 72, de 11 de Agosto último, en la que consulta sobre la Presidencia de las Secciones de gobierno y Hacienda en el Consejo de Administracion de la isla, sobre la forma en que debe votar en cada una de ellas y en el Consejo en pleno el Director general de Administracion, y sobre el modo de dar cumplimiento á lo que previenen los artículos 5.° y 16 del reglamento interior de aquella corporacion, aprobado en 8 de Diciembre de 1865; S. M., de acuerdo con el Consejo de Estado en pleno, ha tenido á bien declarar:

1.° Que restablecidas por Real decreto de 27 de Noviembre próximo pasado la Intendencia y la Direccion de Administracion local, en las condiciones y con las facultades que tenian al refundirse en la Direccion general de Administracion, y suprimida esta, desaparecen las causas que motivaban la consulta.

2.° Que no existe razon bastante para modificar el reglamento interior de dicho cuerpo, en cuanto se refiere á la colocacion de los Presidentes de Seccion cuando asisten al pleno.

Y 3.° Que los Consejeros Ponentes deben colocarse en las Secciones en el sitio que por antigüedad les corresponda.

De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 11 de Enero de 1868.=Marfori.=Sr. Gobernador superior civil de la isla de Cuba.

25.

ULTRAMAR.

(11 Enero: publicada en 22 del mismo.)

Real órden, restableciendo el Ayuntamiento de San German en la isla de Puerto-Rico.

Excmo. Sr.: Dada cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la carta de ese Gobierno superior civil, núm. 802, de 27 de Agosto último, y del espediente que á la misma acompaña, relativo al restablecimiento del Ayuntamiento de San German; en vista de las condiciones de poblacion y riqueza y demás circunstancias que reune la mencionada villa, y de los favorables informes de los centros de Hacienda y de gobierno del Consejo de Administracion y Autoridad superior civil de la isla; S. M., de conformidad con lo consultado por la Seccion de Ultramar del Consejo de Estado, ha tenido á bien acceder al restablecimiento de dicho Ayuntamiento de San German, segun se solicita.

De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 11 de Enero de 1868.=Marfori.=Sr. Gobernador superior civil de la isla de Puerto-Rico.

26.

ULTRAMAR.

(12 Enero: publicada en 18 del mismo.)

Real órden, disponiendo la puntual realizacion de los pagarés de aduanas en la isla de Cuba á su vencimiento, y que no se permita la salida de bultos y mercancías de los almacenes de la Hacienda sin haber antes asegurado los adeudos.

Excmo. Sr.: Para que el comercio pueda satisfacer con comodidad, y sin detrimento de los capitales que representan sus operaciones y sus negocios, los adeudos que lleguen á 2.000 escudos, se consignaron en el capítulo 4.° de la instruccion de aduanas en esa isla las reglas á que debe atenerse para disfrutar el beneficio de esperas, firmando pagarés que quedan en las Administraciones para ser realizados á sus respectivos vencimientos; pero esas medidas que en bien del comercio se vienen observando, no deben

en concepto alguno traducirse en perjuicio del Tesoro, ni en contra del sistema de órden y de regularidad que debe presidir á todas las operaciones de la Administracion.

Desgraciadamente, el capítulo 4.° de la instruccion referida se observa en todo lo que beneficia al comercio, lo cual es justo: pero no en lo que defiende y garantiza los intereses de la Hacienda. Esta última afirmacion está justificada en la importancia de los valores que de épocas pasadas, procedentes de esos pagarés, están aun sin realizar, y que el tiempo y las vicisitudes de las mismas casas de comercio que los presentaron, han hecho que sea por demás difícil ó imposible su realizacion; perjuicios imputables solo á los agentes de la Administracion que consintieron la demora una vez vencidos los plazos, pues espedita y segura tuvieron su accion contra los deudores, y medios sobrados por consiguiente para obligarles al pago, si hubiesen cumplido con las claras y terminantes prevenciones de los artículos 40 al 45 inclusive del espresado capítulo 4.° de la instruccion.

Es, pues, la voluntad de S. M. la Reina (Q. D. G.), que para lo sucesivo no se tenga consideracion de ninguna clase en la realizacion de los pagarés de aduanas á las épocas de sus vencimientos; y que se haga comprender á los Administradores y Contadores la responsabilidad directa que tienen, si á los espresados vencimientos no promueven el ingreso de las sumas que representan.

Además, es necesario cortar de raíz el abuso, del cual S. M. tiene noticia, de permitirse la salida de bultos y mercancías de los almacenes de la Hacienda, sin que antes y con todas las formalidades y requisitos de instruccion, no queden asegurados los adeudos; pues de otro modo, al infringirse lo que tan terminantemente está mandado, existe el peligro de dificultarse el pago de los derechos, ya que en determinados casos no se defrauden, y de establecer diferencias á favor de determinadas casas de comercio, con perjuicio de otras que no obtienen las mismas facilidades. Debe, pues, tener entendido la Intendencia general de Hacienda, para que circule las oportunas órdenes á los empleados de aduanas, que han de exigirse las debidas garantías para el pago de los derechos que adeuden las mercancías, tan luego como se verifiquen la liquidacion ó afianzamiento á satisfaccion y bajo la responsabilidad de los Administradores y Contadores, y que queda terminantemente prohibida toda salida de efectos de los almacenes de la Hacienda, si antes no hubiesen cumplido sus dueños ó consignatarios con los requisitos y formalidades de instruccion.

De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos

correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 12 de Enero de 1868.=Marfori.=Sr. Gobernador superior civil de la isla de Cuba.

27.

ESTADO.

(14 Enero: publicado en 18 del mismo.)

Real decreto, declarando en vigor el de 24 de Junio de 1853, relativo al Patronato de los Reyes de España sobre los Santos Lugares de Jerusalen, y facultando al Ministro de Estado para nombrar los individuos que han de componer la Comision que entienda en los asuntos á que se refiere.

Señora: El patronato de los Reyes de España sobre los Santos Lugares de Jerusalen, fundado en incontestables títulos canónicos, por siglos en vigor, y por todos reconocido, hace no pocos años que, por causas que requieren prolijo y maduro exámen, viene sufriendo perjuicios de tal magnitud, que en los últimos tiempos, si no ha desaparecido, puede tenerse por cierto que, siguiendo en el mismo pié, llegará á desaparecer.

Para evitarlo, V. M., con insigne celo y piedad religiosa, se sirvió publicar el Real decreto de 24 de Junio de 1853, en que se adoptan adecuadas determinaciones, encaminadas al importante fin indicado.

Las circunstancias no han permitido su completa ejecucion, pero es indispensable no abandonar el propósito.

El Ministro que suscribe desea llevarlo á cabo con inalterable perseverancia, y para ello tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto Real decreto.

Madrid 14 de Enero de 1868.=SEÑORA: A L. R. P. de V. M.=Lorenzo Arrazola.

REAL DECRETO.

Teniendo en consideracion las razones espuestas por mi Ministro de Estado,

Vengo en decretar:

Artículo 1.° Se declara en vigor, y en cuanto no se oponga al presente se llevará á ejecucion en todas sus partes, mi citado Real decreto de 24 de Junio de 1853.

Art. 2.° No obstante lo dispuesto en el art. 4.° del mismo,

para la comision á que se refiere, el Ministro de Estado podrá nombrar los sugetos que repute con la competente autoridad, celo y suficiencia.

Art. 3.° La comision nombrará su Presidente y Secretario, dando cuenta al Gobierno para su aprobacion; y será auxiliada para sus tareas con el personal que necesite de la Secretaría de Estado.

Art. 4.° Una instruccion adecuada determinará los puntos principales á que la comision haya de estender sus trabajos.

Art. 5.° Se facilitarán á la misma cuantos datos y documentos al caso enciérren los archivos que en la Península y fuera de ella dependan de la autoridad del Gobierno, y la auxiliatoria correspondiente para que los individuos de su seno puedan visitar los que no dependan de dicha autoridad.

Dado en Palacio á 14 de Enero de 1868.=Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de Estado, Lorenzo Arrazola.

28.

GRACIA Y JUSTICIA.

(14 Enero: publicada en 15 del mismo.)

Real órden, resolviendo que las Comisiones de evaluacion de la riqueza inmueble y repartimiento de la contribucion, deben espedir las certificaciones para inscribir la posesion de los bienes.

Ilmo. Sr.: En vista del espediente instruido con motivo de la duda suscitada, acerca de si en los pueblos en que existen comisiones especiales para la evaluacion de la riqueza inmueble y repartimiento de la contribucion, creadas por el art. 47 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845 y por la ley de 25 de Junio de 1864, deben los propietarios acudir á los Ayuntamientos ó á las referidas comisiones para obtener las certificaciones de que trata el Real decreto de 25 de Octubre último:

Considerando que las citadas comisiones desempeñan todas las atribuciones que corresponden á los Ayuntamientos para la ejecucion de las indicadas operaciones de evaluacion y repartimiento; y de consiguiente obran en las oficinas de las mismos los amillaramientos y demás datos necesarios para espedir las certificaciones de que se ha hecho mérito:

Considerando que el exigirse la firma de los Regidores síndicos de los Ayuntamientos en dichos documentos ha sido con el fin de asegurar debidamente que el interesado que pretende inscribir la posesion de los bienes paga la contribucion á título de dueño;

La Reina (Q. D. G.), de conformidad con lo propuesto por V. I., se ha servido resolver:

1.° Que en los pueblos en que se hallen establecidas las referidas comisiones especiales, deben los propietarios acudir á las mismas para obtener las certificaciones de que trata el Real decreto de 25 de Octubre último.

2.° Que las certificaciones mandadas espedir por dichas comisiones han de ser firmadas por sus Presidentes y Secretarios, y por los Regidores síndicos de los Ayuntamientos, si pertenecieran á ellas.

3.° Que si esto último no sucediere, deberá obtenerse la certificacion firmada por el Presidente y Secretario de la comision, y presentarse al Regidor síndico del Ayuntamiento, á fin de que la autorice tambien con su firma, como habrá de verificarlo, á no ser que le conste que el interesado no paga la contribucion á título de dueño.

Y 4.° Que los Secretarios de las referidas comisiones podrán exigir por las certificaciones los derechos señalados en el art. 7.° del citado Real decreto de 25 de Octubre último.

Lo que de Real órden digo á V. I. para los fines consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 14 de Enero de 1868.=Roncali.=Sr. Subsecretario de este Ministerio.

29.

HACIENDA.

(14 Enero: publicada en 15 de Marzo.)

Real órden, desestimando la pretension del Marqués de la Cañada, relativa á la redencion en metálico de unos censos impuestos sobre los bienes de propios de Villanueva de Castellon, provincia de Valencia, y mandando, como medida general, que esta resolucion se aplique en todos los casos de igual naturaleza, siempre que presten su asentimiento los interesados.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del espediente instruido á instancia del Marqués de la Cañada, sobre reconocimiento y redencion ó pago de cuatro censales de 14.381 escudos 178 milésimas de capital y 139 escudos 981 milésimas de réditos ánuos, impuesto sobre los bienes propios de Villanueva de Castellon, provincia de Valencia, cuyos gravámenes pretendió últimamente que se redimieran, mediante la entrega por el Tesoro de 8.000 escudos en efectivo:

Y visto cuanto resulta del espediente:

Vistos los artículos 29 y 30 de la ley de 11 de Julio de 1856, por el primero de los cuales se determina que los censos afectos á bienes de corporaciones civiles se rebajarán del precio de remate, quedando su pago á cargo del comprador, y por el segundo que los acreedores con hipoteca especial mancomunal sobre varios ó todos los bienes, de cualquier pueblo podrán elegir la finca que tengan por conveniente para gravar sobre ella la responsabilidad de su crédito, debiendo cubrir su valor en tasacion el importe de este y un 20 por 100 mas:

Vista la Real órden de 3 de Mayo de 1860, prescribiendo que para la subrogacion de las hipotecas generales en especiales se capitalizarán los censos al 5 por 100, á no ser mayor el tipo primitivo, y que en el caso de no existir fincas de la corporacion obligada, se hiciera la subrogacion sobre la masa de inscripciones de la Deuda pública que recibiese aquella como producto de la enajenacion de sus bienes:

Vistos los artículos 119, 151 y 383 al 85 de la Ley hipotecaria de 8 de Febrero de 1861, y con especialidad el art. 108 de la misma, adoptándose por los primeros ciertas disposiciones con objeto de que se sustituyeran en especiales las hipotecas generales que no reconoce dicha ley, y prohibiéndose por el último, que pudieran gravarse con ninguna obligacion los títulos de la Deuda pública de las provincias y de los pueblos:

Vista la Real órden de 13 de Junio de 1866, prescribiendo que en atencion á ser incompatible con la Ley hipotecaria lo dispuesto en la Real órden de 3 de Mayo de 1860, acerca de la subrogacion sobre la masa de inscripciones de la Deuda, se entregase á los acreedores de los censos una cantidad de títulos del 3 por 100 consolidado, suficiente á producir la misma renta que percibian anteriormente, rebajándose el capital que se entregue de la masa de inscripciones de la Deuda pública que deba recibir la corporacion obligada por el producto de los bienes que formaban la hipoteca del censo:

Visto el art. 10 de la ley de 15 de Junio de 1866, disponiendo que los capitales de censos que correspondan á particulares y graviten sobre fincas sujetas á la desamortizacion, seguirán siendo respetados con arreglo al derecho comun y á las escrituras de imposicion.

Considerando que la legitimidad y subsistencia de los cuatro censos de que proceden el capital y réditos del que motiva este espediente, resultan legalmente acreditadas, así como la personalidad y derecho del Marqués de la Cañada, como acreedor de aquellos contra los propios de Villanueva de Castellon, cuya cualidad le ha reconocido la corporacion deudora:

Considerando que vendidos como libres todos los bienes de propios de la referida villa, sobre los cuales gravitaban mancomunadamente los enunciados censos, y prohibida la afeccion de los títulos de la Deuda pública pertenecientes á los pueblos, no hay términos hábiles de llevar á efecto la subrogacion á que tenia derecho el acreedor censualista, con arreglo á lo determinado en la ley de 11 de Julio de 1856, en la Real órden de 3 de Mayo de 1860 y en la Ley hipotecaria de 8 de Febrero de 1861:

Considerando que las prescripciones del derecho comun en virtud de las cuales deben respetarse los capitales de censos pertenecientes á particulares, segun lo determinado en la ley de 15 de Junio de 1866, si bien se oponen á que el acreedor censualista pueda obligar al censatario á la redencion del censo, facultan á este para conseguirlo, siempre que lo crea conveniente á sus intereses y haga entrega del respectivo capital:

Considerando que en uso de este derecho y del concedido al Gobierno en el art. 43 de la ley de 12 de Julio de 1856, para resolver las dudas que ocurriesen sobre la inteligencia y aplicacion de las leyes desamortizadoras, se acordó por la Real órden de 13 de Junio de 1866, que en el caso de no existir fincas de propios para la subrogacion de los censos se procediese á su redencion, entregando á los censualistas una cantidad de títulos del 3 por 100 consolidado, suficiente á producir la misma renta que venian percibiendo:

Considerando que si por lo mismo parece espedito el derecho del censualista para conseguir del censatario el reembolso del capital del censo, siempre que por parte de este se pretenda la redencion, este derecho se encuentra limitado por las leyes del fuero comun, que fijan la tasa del 3 por 100 para las imposiciones y redenciones de los censos consignativos, á cuya clase pertenecen los que son objeto de este espediente:

Considerando que de este supuesto ha debido partir la citada Real órden de 13 de Junio, al disponer se entregue á los censualistas títulos suficientes á producir la renta que disfrutan, y por lo tanto es conforme á su espíritu el que en todo caso se les asegure esta á razon de un 3 por 100 del capital ó precio de la imposicion, lo cual es tambien justo y equitativo:

Considerando que las redenciones á metálico no se hallan autorizadas respecto á los gravámenes afectos á bienes del Estado, y que de accederse á la pretendida en dicha forma por el Marqués de la Cañada, vendria á reportar este un notable beneficio en perjuicio de los intereses de la Hacienda pública:

Considerando que conforme al art. 10 de la citada ley de 15 de Junio de 1866, los capitales de censos que correspondan á particulares y graviten sobre fincas sujetas á la desamortizacion

están bajo la salvaguardia del derecho comun y de las escrituras de imposicion, y por lo mismo la redencion de dichos capitales con títulos de la Deuda no debe ser obligatoria si la rechazan los censualistas; S. M., conformándose con lo propuesto por esa Direccion general y el Consejo de Estado en pleno, se ha servido resolver:

1.° Que se desestime la pretension del Marqués de la Cañada, relativa á que se rediman los cuatro censales, mediante la entrega por el Tesoro de 8.000 escudos en efectivo, y mandar que reconocida la subsistencia de los cuatro censales referidos, se lleve á efecto su estincion, abonándose al reclamante en títulos de la Deuda consolidada la cantidad necesaria á producir una renta equivalente al 3 por 100 del capital de los referidos censos, rebajándose su importe de la masa de inscripciones que ha de recibir la corporacion municipal obligada.

Y 2.° Que esta resolucion se aplique como medida general á todos los casos que ocurran de igual naturaleza, siempre que presten su asentimiento los interesados.

De Real órden lo digo á V. I. para su conocimiento y á los demás efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 14 de Enero de 1868.=Barzanallana.=Sr. Director general de Propiedades y Derechos del Estado.

30.

ULTRAMAR.

(14 Enero: publicada en 17 del mismo.)

Real órden, modificando, en el sentido que se espresa, los artículos 1.° y 6.° del reglamento para el régimen interior de la Junta consultiva de Obras públicas de las islas Filipinas, respecto al cargo de ponente en los asuntos del ramo de Montes.

Excmo. Sr.: En vista de propuesta de la Junta consultiva de Obras públicas de esas islas, la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer sea Vocal de la misma, el Inspector de Montes, y en su consecuencia ponente en los asuntos de este ramo, entendiéndose modificados, en el sentido que se espresa, los artículos 1.° y 6.° del reglamento para el régimen interior de la espresada corporacion, aprobado en 28 de Junio del año anterior.

De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 14 de Enero de 1868.=Marfori.=Sr. Gobernador superior civil de las islas Filipinas.

31.

GUERRA.

(15 Enero: publicada en 16 del mismo.)

Real órden, dictando varias resoluciones para evitar en lo posible el desarrollo y contagio de la viruela en el ejército.

Excmo. Sr.: El considerable número de casos de viruela que se han presentado en algunos hospitales militares de la Península, y la frecuencia con que esto se repite, no han podido menos de llamar muy particularmente la atencion de la Reina (Q. D. G.), que deseando remediar, por cuantos medios sean posibles, los males que causa esta epidemia en el ejército, ya precaviendo su desarrollo, ya evitando su propagacion en los puntos donde se presente, y despues de oido sobre el particular el dictámen del Director general de Sanidad militar, se ha servido resolver lo siguiente:

1.° Todos los individuos de tropa que en lo sucesivo ingresen en los ejércitos de la Península y Ultramar, cualquiera que sea su procedencia, serán vacunados ó revacunados antes de empezar su instruccion, haciéndose constar la fecha en que esto tenga lugar en el papel de tiempo que obra en la libreta de cada uno, y cuidando por su parte los Jefes de los depósitos de bandera para Ultramar, que no se embarque para aquellas provincias ningun individuo que no haya sido antes vacunado ó revacunado.

2.° Para la revacunacion se empleará el pús conservado en cristales procedentes de la Sociedad Generiana de Lóndres, ó de donde sea mas conveniente; tambien el adquirido de brazo á brazo de soldados de reconocida salud y robustez, y aun de la vaca misma en aquellos puntos donde se pueda obtener con buenas condiciones.

3.° Cuando los medios á que se refiere el artículo precedente no sean bastante eficaces, el Jefe de Sanidad militar del respectivo distrito lo hará presente al Capitan general, quien reuniendo bajo su presidencia una junta, de que formarán parte el Segundo Cabo, Intendente militar, Jefe de Sanidad militar, Jefe de Estado Mayor y los Jefes principales de los cuerpos á quienes se crea conveniente oir, acordará si está en el caso de emplear vacuna procedente de niños de menor edad.

4.° Si el acuerdo fuese afirmativo, se hará un llamamiento ofreciendo una gratificacion á las mujeres que presenten sus hi-

jos de la edad, robustez y salud conveniente, con vacuna en el período y condiciones que dén garantías para inocularla con éxito en los soldados.

5.° El importe de cada gratificacion será señalado por la Junta de que trata el art. 3.°, dando cuenta de ello á este Ministerio, y haciéndose el pago por la Administracion militar, prévia la correspondiente justificacion, con cargo al capítulo de *Material de hospitales* del presupuesto.

6.° Al recibo de esta soberana disposicion, los Capitanes generales dispondrán se reuna la Junta á que se refiere el art. 3.° para acordar, segun el estado higiénico de cada localidad, la manera mas conveniente de continuar la vacunacion y revacunacion de los individuos que se hallan actualmente en las filas del ejército, dando cuenta del resultado á este Ministerio.

7.° Para evitar el contagio en los puntos en que se desarrolle la viruela, se cuidará de que en los hospitales militares las salas de variolosos se establezcan con completo aislamiento; que todos los objetos de curacion, las camas, camillas y demás utensilio administrativo no se empleen en otras salas; que las ropas se laven y guarden con entera separacion, y que el personal sanitario y administrativo no alterne en servicio con el de otras enfermerías.

De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 15 de Enero de 1868.=Valencia.=Señor.....

32.

GUERRA.

(15 Enero.)

Real órden, encargando el mas exacto cumplimiento de la de 28 de Junio último, sobre saca de asistentes y ordenanzas de los cuerpos del ejército.

Excmo. Sr.: Ha llegado á noticia de S. M. que, sin embargo de lo que está terminantemente prevenido en la Real órden de 28 de Junio próximo pasado respecto á las clases que tienen derecho á sacar asistentes y ordenanzas y al número de estos que se les concede, se viene exigiendo indebidamente por algunos, á los Jefes de los cuerpos, mayor número de individuos para emplearlos en servicios muy ajenos del objeto para que están designados, haciendo por lo tanto ilusorio el propósito del Gobierno de soste-

ner en los cuerpos y sobre las armas la mayor fuerza posible en plazas de fusil.

En su consecuencia, es la voluntad de S. M. que V. E. vigile asíduamente el mas exacto cumplimiento de la citada Real órden de 28 de Junio, corrigiendo los abusos que se cometan, sin contemplacion á la clase del que contraviniere á lo mandado, exigiendo lo que no le corresponde, ni al Jefe del cuerpo que acceda á indebidas reclamaciones, el cual quedará sujeto á lo que previene el art. 6.° de la indicada resolucion, sin perjuicio de la providencia que se adopte con el superior, que á la sombra de su autoridad no da á sus inferiores el ejemplo á que está tan obligado.

Del recibo de esta Real órden, así como de cualquiera omision que notase en el cumplimiento de las disposiciones que rigen sobre la materia, me dará V. E. aviso, á la vez que los Jefes de los cuerpos lo verifiquen á sus respectivos Directores, á fin de que por conducto de estos llegue á conocimiento de S. M. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 15 de Enero de 1868.=Valencia.= Señor.....

33.

HACIENDA.

(16 Enero: publicada en 29 del mismo.)

Real órden, adicionando la de 19 de Diciembre último, referente á la recaudacion de las contribuciones directas por el Banco de España, y comprendiendo para dichos efectos el impuesto sobre carruajes y caballerías de recreo.

Ilmo. Sr.: Vista la comunicacion del Banco de España, haciendo presente que no hallándose todavia establecido el nuevo impuesto sobre carruajes y caballerías de recreo cuando presentó á este Ministerio las proposiciones para la recaudacion de las contribuciones directas, que le ha sido conferida por Real órden de 19 de Diciembre último, fué imposible comprender en ellas la respectiva al mismo impuesto; y que sin embargo de que al ponerse este en ejecucion se encomendó su cobranza á los recaudadores que tuvieran contratada la de las contribuciones territorial é industrial, pudiendo creerse que implícitamente y por analogía debe ir comprendida tambien la especial de carruajes y caballerías en la general de contribuciones directas, de que fué objeto el convenio insinuado, es conveniente, con el fin de evitar dudas y cuestiones que pudieran suscitarse, se dicte el oportuno acuerdo que

sirva de adicion á las bases aprobadas; la Reina (Q. D. G.), de conformidad con lo propuesto por V. I., ha tenido á bien acceder á lo solicitado por el Banco, disponiendo se adicione la espresada Real órden en el sentido de que va hecho mérito, señalando al propio establecimiento, en equivalencia del 3 por 100 que por premio de cobranza está determinado, como en la contribucion territorial, el mismo de 2 escudos y 625 milésimas que se le ha concedido para esta en el convenio.

De Real órden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 16 de Enero de 1868.=Barzanallana.=Sr. Director general de Contribuciones.

34.

GUERRA.

(17 Enero.)

Real órden, facultando al primer Jefe de la Comision central de liquidacion de los estinguidos batallones provinciales, para que pueda entenderse directamente con los Capitanes generales de los distritos en los asuntos que tengan relacion con la misma.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministros de la Guerra dice hoy al Director general de Infantería, lo siguiente:

«Tomando en consideracion la Reina (Q. D. G.), las razones espuestas por V. E. en su oficio fecha 13 del actual, se ha servido disponer que el Teniente Coronel primer Jefe de la Comision central de liquidacion de los estinguidos batallones provinciales, pueda dirigirse por sí y directamente, en cuantos asuntos tengan relacion con la misma, á los Capitanes generales de los distritos y demás autoridades asimiladas, á fin de que tenga lugar la pronta gestion y término de la liquidacion espresada, evitando consultas y rodeos de tramitaciones que la dificulten.

De Real órden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 17 de Enero de 1868.=El Subsecretario, Francisco Parreño.=Señor.....

35.

MARINA.

(17 Enero: publicada en 23 del mismo.)

Real órden, haciendo varias supresiones y dictando otras medidas para proporcionar mayores economías en los gastos que ocasiona el cuerpo de Infantería de Marina.

Con el fin de proporcionar mayores economías en los gastos que ocasiona el cuerpo de infantería de Marina, se ha servido disponer la Reina que (Q. D. G.) que además de las determinadas por Real órden de 21 de Diciembre último, tengán lugar en el presupuesto próximo las comprendidas en las prescripciones siguientes, que irán poniéndose desde luego en práctica:

1.ª Se suprime la plaza de Teniente Coronel primer Jefe de las tropas del cuerpo en el apostadero de la Habana, cuyo cometido y el del Comandante segundo Jefe de las mismas, servidos hasta ahora por Jefes sin asignacion de batallon, se desempeñarán en adelante por un Comandante de los que tienen destino de plantilla, como segundos Jefes, en uno de los cinco batallones del arma.

2.ª Se disminuye en la fuerza reglamentaria de las dos compañías indígenas de infantería de Marina del apostadero de Filipinas, el Capitan segundo Jefe de las mismas y un Alférez, un cabo primero, dos cabos segundos y 36 soldados por compañía, componiéndose en adelante cada una de un Capitan, dos Tenientes, un Alférez, un sargento primero y cuatro sargentos segundos europeos, y seis cabos primeros, siete cabos segundos, cuatro cornetas y 100 soldados indígenas, con un maestro armero para ambas. La fuerza de estas dos compañías, y la europea de los batallones allí destinada, será mandada por un Comandante de los de plantilla de dichos batallones, como se ha dicho para el apostadero de la Habana, el que resumirá los cometidos que desempeñaban hasta ahora el Comandante primer Jefe y Capitan segundo Jefe suprimido.

3.ª Los cargos de Capitan de la compañía de depósito en el apostadero de la Habana, Oficial segundo de la Direccion en el Ministerio del ramo, Ayudante del Colegio naval militar y Comandante de la fuerza del cuerpo en el golfo de Guinea, que se desempeñaban por Capitanes pertenecientes á la Plana Mayor del

cuerpo, se conferirán en adelante, los tres primeros á Capitanes que tengan destino en los batallones, y el cuarto á un Teniente de los mismos.

4.ª Los Jefes y Oficiales que á consecuencia de estas disposiciones se determine queden sin destino, pasarán á la situacion de reemplazo establecida por Real decreto de 6 del corriente, siempre que no haya voluntarios que por conveniencia propia deseen pasar á la indicada situacion, esceptuando los Alféreces, que se agregarán á los batallones del arma, como supernumerarios, con los cuatro quintos de su sueldo, yendo ocupando unos y otros, por órden de antigüedad ó por el mas conveniente al servicio, las vacantes que ocurran.

De Real órden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos que correspondan por la Direccion de su cargo. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 17 de Enero de 1868.=Belda.=Sr. Director de Artillería é Infantería de Marina.

36.

FOMENTO.

(17 Enero: publicada en 19 del mismo.)

Real órden, designando los cereales comprendidos en la denominacion de semillas alimenticias para el disfrute de la franquicia concedida en la de 11 del que rige.

Excmo. Sr.: En vista de la consulta que por el Ministerio del digno cargo de V. E. se dirige con fecha de ayer á este de Fomento, acerca de los artículos á quienes alcanza la franquicia de importacion con la mitad de los derechos señalados á los trigos y harinas, segun lo prevenido en Real órden de 11 del actual; la Reina (Q. D. G.) se ha servido disponer que en las semillas alimenticias se comprendan no solo el trigo y sus harinas, sino tambien la cebada, centeno, alforfon, avena, maíz, mijo y zaina, artículos que como cereales no figuran en la ley de aranceles, y cuya introduccion en el reino se halla ordinariamente prohibida.

Lo que de Real órden digo á V. E. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 17 de Enero de 1868.=Manuel de Orovio.=Excmo. Sr. Ministro de Hacienda.

37.

GUERRA.

(18 Enero.)

Real órden, resolviendo que la certificacion del número de alumnos de la Academia del cuerpo de Estado mayor se sustituya en la forma que se espresa, y haciendo estensiva esta disposicion á todas las Academias militares.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Director general de Artillería lo siguiente:

«La Reina (Q. D. G.) en vista de lo manifestado á este Ministerio por el Director general de los cuerpos de Estado mayor del ejército y plazas en 4 de Diciembre último, y de lo informado por V. E. en 31 del mismo mes; y toda vez que los soldados alumnos de la Academia del espresado cuerpo no pasan revista administrativa, por lo cual los Comisarios de guerra no pueden espedir certificacion del número que existe, á fin de que con este documento y las demás formalidades prevenidas pueda hacerse la reclamacion correspondiente de municiones para la instruccion práctica de los referidos alumnos; ha tenido á bien resolver S. M. que dicha certificacion se sustituya con otra del Jefe del detall de la Academia mencionada, que espresará la *fuerza existente en el dia* en lugar de la *fuerza en revista*; siendo al propio tiempo la voluntad de S. M. que esta disposicion se haga estensiva á todas las Academias militares.»

De Real órden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 18 de Enero de 1868.=El Subsecretario, Francisco Parreño.=Señor.....

38.

GRACIA Y JUSTICIA.

(20 Enero: publicada en 21 del mismo.)

Circular, dictando varias disposiciones relativas á la formacion de la estadística del Registro de la Propiedad, correspondiente al año actual.

El Sr. Ministro de Gracia y Justicia dice á esta Subsecretaría, con fecha 16 del actual, lo siguiente:

«Ilmo. Sr.: En vista del espediente instruido sobre la formacion de la estadística del Registro de la Propiedad, y del cual resulta la posibilidad de estender los estados anuales de modo que apareciendo los mismos datos útiles que en la actualidad, sea su formacion mas fácil, reuniéndose al mismo tiempo otros importantes para la Administracion pública, conforme á lo dispuesto en el Real decreto de 19 de Junio último sobre pesos y medidas decimales; la Reina (Q. D. G.), de acuerdo con lo informado por el Consejo de Estado y con lo propuesto por V. I., se ha servido disponer que se remitan desde luego á los Registradores de la Propiedad los estados cuyos modelos acompañan á dicho espediente, á fin de que formen con arreglo á los mismos la estadística correspondiente al año actual.»

En virtud de lo dispuesto en la preinserta Real órden, se remitirán á V. I. por separado los estados en que se han de comprender los datos relativos al año actual, y que los Registradores habrán de devolver contestados en su dia á esta Superioridad. Como V. S. observará, el estado número primero es el mismo que el formado hasta aquí, solo que para estenderlo no hay que tomar en cuenta la clasificacion de las fincas por su valor, y sí únicamente abrir una hoja con las mismas casillas, ir anotando en ella correlativamente todos los datos correspondientes á enajenaciones de fincas, resumirlos una vez terminado el año, y consignar el total que resulte en el estado que se remite, que por esta razon solo tiene una línea, como sucede en los demás, escepto el cuarto. En el segundo debe aparecer la clasificacion de las fincas por su valor, pero sin espresar mas que el número total de cada clase; y en el tercero se hará constar la clasificacion de las mismas fincas por su estension en hectáreas, puesto que es obligatorio hoy á Tribunales y Notarios espresarla en medida decimal, y lo será para todos desde 1.° de Julio próximo. En el quinto figurarán, como se venia haciendo, todos los derechos reales constituidos, con esclusion del de hipoteca, pero en globo y sin clasificarlos por razon de su naturaleza, lo cual debe hacerse en el sesto, espresando el número total de cada clase; y en el sétimo, que tiene por objeto conocer las vicisitudes de los censos y cargas, se hará constar el número de las trasformaciones que sufran estos derechos. En el octavo se comprenderán, como hasta aquí, todos los datos relativos á hipotecas constituidas y canceladas, pero en junto y sin tener en cuenta la clasificacion por razon del importe del capital asegurado. En el noveno se clasificarán por este concepto todas las constituidas, espresando el mismo total de cada clase; haciendo otro tanto en el décimo con las canceladas; y comprendiéndose en el undécimo, como se ha hecho hasta al presente, los préstamos hipotecarios, sin perjuicio de comprenderlos

en el estado octavo, por su condicion de hipotecas; de suerte que solo en el caso de que una hipoteca se constituya en garantía de un préstamo, se comprenderá respectivamente en ambos estados, en la forma que á cada cual corresponde.

Los Registradores deben tener en cuenta que surtiendo la anotacion preventiva, que se hace por falta de índices, todos los efectos de la inscripcion, los derechos que se anoten por aquel motivo deben comprenderse en los estados; que por el contrario, en ningun caso deben figurar en ellos las informaciones de posesion; debiendo cuando se hubieren hecho para inscribir títulos posteriores, al tenor del art. 20 de la Ley hipotecaria, comprenderse solo los datos relativos á estos últimos; así como si con arreglo al mismo artículo se registrase un documento para inscribir otro posterior, no se espresarán en los estados los datos de ambos, sino solo los del segundo. Tambien deberán tener presente que los datos con que han de formarse los referidos estados, son todos los correspondientes á inscripciones y anotaciones hechas por falta de índices, que se estiendan durante el año, cualquiera que sea la fecha del título ó documento que las origine; y finalmente, que en todo lo que no se modifica por esta circular, queda vigente lo dispuesto en las de 26 de Junio de 1863, 7 de Junio y 22 de Diciembre de 1864, 3 de Marzo y 23 de Diciembre de 1865 y 9 de Abril del año próximo pasado.

Por lo que hace al estado señalado con el núm. 4.°, su objeto es conocer, pasado el tiempo en que la propiedad cambia de dueño por actos ya *inter vivos*, ya *mortis causa*, el número, valor y estension de las fincas que comprende cada término municipal; y desde luego el valor por término medio de la unidad superficial en cada Ayuntamiento.

A este fin las fincas deben figurar solamente *una vez* en dicho estado, de suerte que las comprendidas en el de un año, ya no lo serán en los de los sucesivos; y al efecto, á la cabeza de la primera hoja del registro de la finca que se incluya, se estampará una *E*, como signo de haberse ya incluido. Así, pues, los Registradores abrirán á cada Ayuntamiento una hoja igual á dicho estado, en la cual anotarán cada finca que inscriban, ó las comprendidas en un título, ó todas las registradas en un dia, espresando su número, valor y estension, para llenar luego con los totales que resulten el referido estado. Cuando no conste el valor ó la estension de una finca, se aplazará el incluirla en el estado para la primera ocasion en que, con cualquier motivo, se conozcan aquellas circunstancias; por cuya razon, siempre que se vaya á estender un nuevo asiento, se tendrá especial cuidado de ver si en la primera hoja del registro de la finca aparece el signo antes referido. Si alguno de los Registros que comprenden gran

número de Ayuntamientos necesitare dos ó mas hojas de este estado, figurará la suma parcial de cada una en la primera línea de la siguiente, á fin de que en la última aparezca el total general.

Todo lo que, en cumplimiento de la órden preinserta, comunico á V. S. para su inteligencia y la de los Registradores de la Propiedad del territorio de esa Audiencia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de Enero de 1868.=El Subsecretario, Vicente Gomis.=Sr. Regente de la Audiencia de.....

39.

GUERRA.

(20 Enero.)

Real órden, disponiendo que cuando pasen á situacion pasiva los individuos del cuerpo de Sanidad militar y de los demás político-militares, podrán optar entre el retiro, que concede la ley de 2 de Julio de 1865, y la jubilacion que les corresponda con arreglo al empleo, sueldo y años de servicio que tenian al publicarse aquella.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Capitan general de la isla de Cuba lo siguiente:

«Enterada la Reina (Q. D. G.) de la carta del antecesor de V. E. núm. 140, de 10 de Diciembre de 1866, en la que, al proponer para el retiro por edad al primer Ayudante Médico D. Lúcas Giron y Ponce de Leon, hace presente que el interesado prefiere se le conceda la jubilacion, á que se considera con derecho; visto el art. 6.° de la ley de 2 de Julio de 1865, que concede derecho á retiro á los individuos del cuerpo de Sanidad militar y á los de los demás cuerpos y corporaciones político-militares; visto el art. 8.° de la misma ley, que deroga todas las disposiciones que no estén conformes con ella, previniendo al mismo tiempo que no tendrá efecto retroactivo; considerando que derogadas por esta ley las disposiciones que establecieron la jubilacion para los cuerpos político-militares, se ha querido dar una latitud que no puede admitirse en buenos principios administrativos á la frase de *no tendrá efecto retroactivo*, contenida en el ya citado art. 8.°; considerando que de darse la latitud que se pretende al principio de respetar los derechos adquiridos, vendria á quedar ilusorio el propósito del Gobierno al llevar á efecto las reformas que juzgue necesarias; considerando que el respeto á los derechos adquiridos solo puede referirse á los que ya se tengan devengados al promulgarse las leyes que los destruyan ó modifique; pero de ningun modo á los que se adquieran con posterioridad; conside-

rando que si bien por Reales órdenes de 2 de Octubre de 186 y 15 de Abril de 1866, recaidas en espedientes promovidos p Jefes del cuerpo de Administracion militar, se declaró conserv ban derecho á la jubilacion los que ya lo tenian adquirido al p blicarse la ley de retiros, no se precisó en ellas el límite de es derecho; y considerando que es preciso dictar una disposicic general que evite para lo sucesivo todo motivo de dudas ó inte pretaciones; S. M., con presencia de lo informado por el Trib nal Supremo de Guerra y Marina en acordada de 30 de Setiembr último, y por la Seccion de Guerra y Marina del Consejo de Es tado en 30 de Noviembre siguiente, se ha servido resolver qu tanto el Médico que ha promovido este espediente como todos lo que puedan hallarse en su caso, podrán optar cuando pasen á si tuacion pasiva, entre el retiro á que tengan derecho por la ley d 2 de Julio de 1865 y la jubilacion que les corresponda con arre glo al empleo, sueldo y años de servicio que tenian al espedirse dicha ley, y de ningun modo con relacion á las mayores ventaja en la carrera que obtengan despues de su publicacion.»

De Real órden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslad á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 20 de Enero de 1868.= El Subsecretario, Francisco Parreño.=Señor.....

40.

ULTRAMAR.

(20 Enero: publicada en 4 de Febrero.)

Real órden, dtsponiendo se considere vigente en la isla de Puerto-Rico, con la variacion que se espresa, la de 13 de Marzo último, que modificó la de 1.° de Julio de 1859, relativa á las reglas que han de observar los Capitanes y sobrecargos de los buques que hagan el comercio de importacion desde puertos estranjeros á los de las islas de Cuba y Puerto-Rico.

Excmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que se considere vigente en esa isla la Real órden dirigida al Gobernador superior civil de Cuba con fecha 13 de Marzo último, que modificó la de 1.° de Julio de 1859, variando lo consignado en su regla primera, párrafo sesto, que se dispuso quedase redactada del modo siguiente:

«Las clases genéricas de las mercaderías ó del contenido de los bultos y su peso bruto.»

De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 20 de Enero de 1868.=Marfori.=Sr. Gobernador superior civil de la isla de Puerto-Rico.

41.

ULTRAMAR.

(21 Enero: publicado en 22 del mismo.)

Real decreto, autorizando al Ministro de Ultramar para admitir en público concurso, proposiciones que tengan por objeto el servicio definitivo de la conduccion de la correspondencia entre la Península y las islas de Cuba y Puerto-Rico.

En vista de las razones que me ha espuesto el Ministro de Ultramar, de conformidad con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno, y de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se autoriza al Ministro de Ultramar para admitir en público concurso proposiciones que tengan por objeto el servicio definitivo de la conduccion de la correspondencia, por medio de vapores, entre la Península y las islas de Puerto-Rico y de Cuba.

Art. 2.° Las proposiciones con sobre al Ministro de Ultramar se presentarán en la Subsecretaría del Ministerio antes de las doce de la noche del dia 21 de Marzo del presente año. De su entrega se dará á los interesados el correspondiente recibo.

Art. 3.° Acompañará á cada proposicion un resguardo de la Caja general de depósitos, en que se acredite haber consignado en ella el proponente la cantidad de 300.000 escudos en metálico ó en efectos públicos, al tipo que las disposiciones vigentes les atribuyen para la constitucion de fianzas.

Quien despues de entregado el pliego en el Ministerio de Ultramar pretenda retirarlo, perderá el depósito de los 300.000 escudos.

Art. 4.° Las proposiciones, despues de hacer constar que quien las suscribe se somete á las bases y condiciones generales del pliego aprobado en esta fecha, podrán versar sobre todos los demás puntos no comprendidos en dicho pliego, y principalmente sobre los medios, forma y cantidad de subvencionar el servicio definitivo, y acerca del mayor número de viajes, de su menor duracion, de la rebaja de las tarifas para los fletes y trasportes

que abone el Estado, de la mayor cabida de los vapores y de las ventajas que se ofrezcan para los fletamentos en casos estraordinarios y especiales.

Art. 5.° El adjudicatario del servicio definitivo ampliará la garantía de 300.000 escudos á que se refiere el art. 3.°, elevándola á la cantidad de 900.000 escudos que exige el art. 52 del pliego de condiciones, y sujetándose á la forma de prestarla que el mismo pliego establece.

Art. 6.° Los resguardos de la Caja de depósitos, que acompañen á las proposiciones no admitidas, serán devueltos á los proponentes tan pronto como se haga la adjudicacion del servicio.

El que haya de prestarlo, una vez aceptada su proposicion, perderá los 300.000 escudos de depósito si no completa la fianza en el término de tres dias improrogables, y todo el valor de dicha fianza si no otorga la escritura dentro de los ocho dias siguientes al de la notificacion administrativa de haber sido aceptada su propuesta, siendo además responsable, en todos los casos, de las indemnizaciones por los daños y perjuicios que se causen á la Hacienda.

Art. 7.° Por la dependencia del Ministerio de Ultramar á que corresponda se dispondrá que se anote y se estampe en el sobre de cada pliego el dia y hora en que se reciba en dicho Ministerio, y el número correlativo que le corresponda, inscribiendo además ambas circunstancias en un registro abierto al efecto.

De haberse así cumplido se hará mencion en el resguardo que prescribe el art. 2.°

Art. 8.° Dadas las doce de la noche del 21 de Marzo, no podrá recibirse pliego alguno. El Escribano que haya de actuar en estas diligencias, dará testimonio del número de pliegos que hasta dicha hora se hubiesen presentado, y de lo que aparezca de los sobres que los contengan.

Una vez estendido este documento, y reunidos los Jefes superiores del Ministerio en el despacho del Ministro, á su presencia, el Escribano procederá á la apertura y lectura de los pliegos, estendiendo inmediatamente acta formal, que suscribirán todos los presentes, en la que habrán de constar íntegramente las proposiciones hechas, con la espresion de haberse acompañado á ellas el documento á que se refiere el art. 3.°

Las que carecieren de este requisito se tendrán por no presentadas y se devolverán en el acto.

Art. 9.° Estendida y firmada el acta, se unirán á ella los pliegos que deban tenerse por presentados, para que despues de examinados por el Ministro de Ultramar, y con su parecer, se sometan al acuerdo del Consejo de Ministros, que me propondrá la resolucion que juzgue mas conveniente, por conducto de dicho Ministerio de Ultramar.

Art. 10. Si en virtud del acuerdo de que habla el artículo anterior, fuese adjudicado el servicio definitivo en favor de la proposicion que ofrezca mas garantías para llevarla á cabo y que se considere mas aceptable, se publicará la resolucion en la *Gaceta*, juntamente con el acta á que se refiere el art. 8.°

Si ninguna de las proposiciones fuese admisible, la resolucion que así lo determine se publicará tambien en la *Gaceta*, y por el Ministro de Ultramar se me propondrán las medidas convenientes para no interrumpir el servicio, hasta que se contrate en los términos que procedan.

Dado en Palacio á 21 de Enero de 1868.=Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de Ultramar, Cárlos Marfori.

PLIEGO *de condiciones para contratar el servicio de conduccion de la correspondencia entre la Península y las islas de Cuba y de Puerto-Rico.*

Artículo 1.° El contratista que tome á su cargo este servicio se compromete á conducir la correspondencia desde Cádiz á la Habana y vice versa, en buques de vapor de las condiciones que se espresarán en los artículos siguientes.

Art. 2.° Podrán ser contratistas de este servicio, prévia la oportuna adjudicacion en los términos que se resuelva por el Ministerio de Ultramar, bien los individuos que por sí ó por su legítima representacion lo soliciten, bien cualquiera de las diferentes personalidades jurídicas que por derecho se reconocen.

Art. 3.° En el caso de ser adjudicatarios uno ó mas individuos, ó de hacer cesion de sus derechos y obligaciones á cualesquiera de las asociaciones autorizadas por las leyes, sean ó no fundadores de ellas, si la personalidad subrogada ó adjudicataria fuese una sociedad anónima ó comanditaria por acciones, el domicilio de la sociedad se establecerá en la Península ó en la isla de Cuba, y sus Gerentes ó Administradores serán nombrados por el Gobierno, á propuesta en terna de la sociedad obligada.

El Gobierno, cuando lo estimare conveniente, podrá no conformarse con ninguno de los propuestos y exigir nuevas ternas.

Art. 4.° En el caso de que el contratista estableciere su domicilio fuera de la Córte, tendrá en ella una persona competentemente autorizada que le represente en todo cuanto haya de tratar con el Gobierno respecto de este contrato. El apoderado deberá hallarse con poderes bastantes, no solo para representar al contratista, tanto judicial como estrajudicialmente, sino tambien para obligarle en cuantos asuntos ocurran relativos á la ejecucion y cumplimiento del presente convenio.

Art. 5.° El contratista no podrá ceder ni enajenar este servicio sin la prévia autorizacion y aprobacion del Gobierno.

Art. 6.° La duracion del servicio á que se refiere este contrato será de diez años, contados desde la fecha en que los buques principien á desempeñarlo.

Los primeros buques saldrán de Cádiz el 15 de Octubre de 1868 y de la Habana el 15 de Noviembre siguiente.

Terminará el contrato con el viaje desde Cádiz el 30 de Setiembre de 1878, y con el emprendido desde la Habana para aquel puerto el 30 de Octubre del mismo año de 1878.

Art. 7.° El Gobierno se compromete á no hacer, durante el tiempo fijado en el artículo anterior, contratos que tengan por objeto el establecimiento de otra línea de vapores entre los mismos puntos.

Si el Gobierno creyere conveniente aumentar el número de viajes, tendrá el contratista derecho á ser preferido para hacerlos, por la subvencion que el mismo Gobierno designe como base de subasta ó concurso, ó por la que resulte de ella, siempre que la subvencion sea menor ó no esceda del tipo por el que se adjudique el presente servicio, y que se halle sujeto el nuevo á las condiciones estipuladas en este pliego. Mas si el contratista no optare por la preferencia que se le concede, el Gobierno quedará en completa libertad de contratar el nuevo ó nuevos viajes del modo que crea mas conveniente, sin que por ello se haga la menor alteracion en el presente convenio.

Art. 8.° Como auxilio para la ejecucion del contrato, satisfará el Gobierno al contratista por cada viaje redondo, ó sea de ida y vuelta, la subvencion que resulte de la proposicion que se acepte en el concurso.

El pago se hará mensualmente por las cajas de la isla de Cuba, con preferencia á cualquiera otra atencion.

Con igual preferencia se atenderá al pago de lo que haya de abonarse al contratista por importe de los trasportes que abone el Estado.

Art. 9.° El contratista tendrá constantemente destinados á este servicio, por lo menos ocho vapores, sean ó no de su propiedad, con tal de que, perteneciendo á otros dueños ó al mismo que los utilice para conducir la correspondencia, se hallen afectos á dicho servicio en los términos que establece el art. 52, y en ellos la propiedad sea la que consientan las leyes del Reino.

Con los espresados ocho vapores, ó con el mayor número que, propios ó ajenos, reuna el contratista, habrá de hacerse cada quince dias un viaje desde Cádiz á la Habana, tocando en Puerto-Rico, y al mismo tiempo y en los mismos períodos de quince dias, con la duracion que para ida y vuelta fija el art. 19 de este pliego, otro desde la Habana á Cádiz sin tocar en Puerto-Rico.

Art. 10. Solo para el mes de Octubre de 1868 estará esceptuado el contratista de la salida de los buques desde la Habana, por cubrirse este servicio con los buques del contrato que concluya.

Art. 11. Los buques estarán matriculados y abanderados en España, ya sea en la Península, ya en las provincias de Ultramar, prévias las condiciones de dominio y todas las formas y solemnidades que exigen las leyes, que serán, mientras no se deroguen, los artículos 583 y siguientes del tít. 1.°, libro 3.° del Código de Comercio, la ordenanza de las matrículas de mar y la ley de 1.° de Noviembre de 1837.

Para el caso de modificacion de estas disposiciones, se cumplirá siempre lo que nuevamente se establezca.

Art. 12. Antes del 15 de Setiembre de 1868 deberán haberse presentado, reconocido y admitido por lo menos cuatro vapores que reunan las condiciones estípuladas.

La presentacion y reconocimiento del total de los buques deberá quedar terminada en todo el mes de Noviembre de 1868, de modo que resulte haberse admitido, por merecerlo, el número completo de los ocho vapores destinados á este servicio.

Art. 13. El casco, aparejo, máquinas y calderas de los buques en todas sus partes, deberán hallarse constantemente en completo buen estado de servicio.

Los cascos podrán ser de hierro ó de madera; pero construidos en ambos casos con los mejores materiales que se usen, y con la solidez que su contínuo y fuerte servicio requiere; medirán cuando menos 1,500 toneladas calculadas por la fórmula

$$T = \frac{\left(E - \frac{3}{5} M\right) \times M \times \frac{M}{2}}{94}$$

de que se sirven los constructores ingleses para determinar lo que entienden por tonelaje de constructores, siendo E la distancia en piés ingleses entre dos perpendiculares á la quilla, tirada una de ellas por la cara de proa de la roda á la altura de la cubierta superior, y la otra por la cara de popa del codaste interior á la altura del arranque de la bovedilla; y M la mayor manga del buque de fuera á fuera, disminuida del doble del esceso entre el espesor de las cintas y el de los tablones de fondo, espresado tambien en piés ingleses. Los aparejos serán proporcionados á los cascos y objeto del servicio, y la percheria será de las mejores conocidas.

Las máquinas serán de hélice de la mejor construccion, de

accion directa, y capaces, á juicio de la comision á que se refiere el art. 14, de imprimir al buque una velocidad media suficiente para que en las circunstancias ordinarias de la navegacion á que se ha de destinar pueda hacer el servicio en el tiempo marcado.

Las calderas serán tubulares, de solidez y tamaño suficiente para las máquinas, y provistas de las correspondientes válvulas de seguridad y aparatos métricos de las mejores patentes.

Las carboneras serán de hierro, y deberán poder contener cuando menos 1,6 toneladas de carbon por caballo nominal de la máquina, cuya fuerza nominal se calculará por la fórmula

$$F = \frac{N\ 7\ A\ V}{33{,}000}$$

siendo N el número de cilindros, A el área efectiva de uno de los émbolos en pulgadas cuadradas inglesas, y V la velocidad de este, que se supondrá de 360 pies ingleses por minuto.

Los alojamientos deberán tener toda la ventilacion posible, y la capacidad proporcionada al número de los pasajeros y de la dotacion de diversas clases que tripule el buque.

Estos vapores llevarán para sus máquinas las piezas de respeto que se llevan en los buques de la armada. Deberán tambien estar provistos del competente número de embarcaciones menores, y de anclas y cadenas de suficiente tamaño, algibes de hierro, de cabida proporcionada al número de pasajeros y tripulantes, fogon, destilador de agua salada, y de todos los demás pertrechos y útiles de los cargos del contramaestre y carpintero. Llevarán asimismo cronómetro, barómetros y cartas é instrumentos para la navegacion.

Cada buque embarcará para su defensa, cuando menos, el armamento siguiente, en completo buen estado de servicio:

Dos cañones de 16 centímetros, número 3, montados en cureñas de marina, y con pólvora y municiones para treinta tiros cada uno.

Veinte carabinas rayadas de percusion, con cien tiros para cada una.

Veinte sables de marina.

Este armamento será presentado por el contratista en cada buque, y reconocido por la Junta de Estado Mayor de artillería del departamento de Cádiz, la que pasará el correspondiente estado de inspeccion al Capitan general del mismo, para que esta Autoridad lo remita al Gobierno, con todo lo demás que sea resultado del reconocimiento de los buques de que se habla en el artículo siguiente.

Art. 14. El Gobierno nombrará por el Ministerio de Marina la comision facultativa que ha de reconocer los buques, y á la cual entregarán los dueños de éstos los planos, la noticia de las dimensiones y los escantillones de construccion de los cascos y sus arboladuras, y de las máquinas y sus calderas; y un documento justificativo de la época en que se construyó el buque y de la en que empezó á prestar servicio, así como las máquinas y calderas, acompañado de los comprobantes necesarios para que no pueda caber duda acerca de estos estremos. Dicha comision examinará:

1.° Si los cascos están construidos con la solidez que en cada una de sus partes requiere el servicio que han de desempeñar, y si se hallan en perfecto estado de servicio, determinando su capacidad por la fórmula del artículo anterior.

2.° Si la arboladura y velas son proporcionadas al casco, atendido el servicio á que se destina el buque; si la percheria es buena; si las jarcias y herrajes tienen la necesaria resistencia, y si todo se halla en buen estado de conservacion.

3.° Si las máquinas y calderas están sólidamente construidas y en completo estado de servicio, determinando la fuerza nominal de aquellas por la fórmula del artículo anterior; examinando si las calderas tienen alguna marca que no deje lugar á duda de la presion con que fueron probadas antes de empezar á servir: debiendo, si lo considera conveniente, probarlas cargando las válvulas de seguridad é invectando agua hasta tener 40 libras de presion por pulgada cuadrada, aunque para el trabajo ordinario de las máquinas no deberán cargarse las referidas válvulas sino á razon de 18 libras por pulgada cuadrada, que es el máximo límite de la presion del vapor con que deben trabajar las calderas si la prueba es satisfactoria á juicio de la comision.

4.° Medirá las carboneras para asegurarse de su capacidad, señalando la que tengan.

5.° Examinará las cámaras para ver si están construidas como corresponde, y si en los camarotes se hallan bien dispuestos los alojamientos, y asignado únicamente el número de pasajeros que con las condiciones de salubridad debidas pueden caber en cada uno.

6.° Y por último, reconocerá tambien si los buques tienen las piezas de máquina y arboladura de respeto que deben llevar constantemente, las embarcaciones menores, anclas, cadenas, bombas y demas pertrechos, algibes de hierro cuya cabida se espresará, y los instrumentos y cartas de navegacion.

Art. 15. Concluido el reconocimiento, formará la Junta facultativa un estado en que se presente el de las respectivas partes reconocidas y aprobadas, el cual será entregado al Capitan

general del Departamento, quien tendrá la facultad de hacerlo ampliar en cualquiera de los puntos que juzgue conveniente, remitiéndolo al Gobierno con las observaciones que crea oportunas.

Art. 16. Reconocidos los buques en la forma espresada, se pondrá á bordo de ellos la mitad del carbon que admitan sus carboneras, y la carga que se considere suficiente para dejarlos en una buena línea de navegacion, á fin de proceder á las pruebas de marcha. Esta se verificará en alta mar, en buenas condiciones de viento bonancible y mar llana; y en tal situacion el buque deberá andar durante tres horas consecutivas á razon de 11 y media millas por hora, medidas con la corredera de ordenanza, navegando á toda vela y máquina con rumbo á un largo y con una presion del vapor en las calderas menor que la máxima á que en concepto de la comision deben estas trabajar, tomando en todo caso como límite superior de dicha presion máxima 18 libras por pulgada cuadrada.

Se determinará asimismo el andar del buque con solo el auxilio de la máquina, y en uno y en otro caso el consumo del carbon, espresando su clase. Se probará tambien el andar del buque á diferentes presiones del vapor en las calderas, espresando todas las circunstancias que se crean necesarias para formar una idea exacta del trabajo útil de las máquinas y del servicio que podrá prestar el buque en las navegaciones á que se destina.

Art. 17. La Junta examinará durante esta prueba el trabajo de las máquinas, por medio del indicador de que deberán estar provistos, así como el modo de obrar del aparejo y las propiedades mas notables del buque, haciendo sobre todo las observaciones que estime convenientes: de los resultados y pormenores formará un estado general, que será remitido al Gobierno por conducto del Capitan general del Departamento.

Art. 18. El Ministerio de Ultramar, en vista de los resultados de los reconocimientos y pruebas y de las observaciones de la Junta facultativa y del Capitan general al remitir los estados de que queda hecha mencion, así como de lo que se informe por el Ministerio de Marina, decidirá lo que estime conveniente acerca de la admision del buque ó buques para el servicio de que se trata.

Art. 19. Los buques tardarán cuando mas diez y ocho dias en cada viaje de ida de Cádiz á la Habana.

A la vuelta tardarán cuando mas diez y siete dias. Este tiempo se contará desde la salida de puerto á la entrada de puerto.

Art. 20. En los viajes de Cádiz á la Habana tocarán los vapores en San Juan de Puerto-Rico, sin que la detencion en este punto pueda pasar de doce horas, contadas desde que se eche el ancla hasta que el buque se ponga en movimiento para continuar

su navegacion, cualquiera que fuere la hora del dia ó de la noche en que ambas operaciones tengan lugar.

Las doce horas, maximum de la detencion en Puerto-Rico, ó el menor número de ellas que se emplee en esta escala, se deducirán del término efectivo del viaje para juzgar de su exactitud, con arreglo al número de dias señalado como forzoso en el artículo anterior.

Art. 21. Los viajes de ida y vuelta serán directos desde la Habana hasta Cádiz, escepto en los casos en que las leyes sanitarias ó cualesquiera sucesos ó disposiciones exijan que los buques vayan á otro cualquier puerto de la Península.

En este último caso el arribo escepcional al indicado puerto se reputará término de viaje para todos los efectos de este contrato.

Art. 22. Si por órden espresa y por escrito de la Autoridad superior civil de Puerto-Rico se detuviese algun vapor en este puerto mas horas que las señaladas en el art. 20, el esceso de la detencion se deducirá, como ella misma, del término del viaje para los efectos espresados en el mismo artículo.

Fuera de este caso, y los de fuerza mayor debidamente acreditada, no se admitirá ningun otro motivo, sea cual fuere, que aumente la duracion de los viajes.

Art. 23. Solo se reputarán casos de fuerza mayor los accidentes estraordinarios que no deban imputarse al contratista ni á sus agentes ó empleados, ó que no provengan de malicia, ignorancia ó negligencia de los mismos, ó del mál estado de los buques ó de sus máquinas, y de los defectos del combustible, repuestos y servicio general del trasporte.

En este concepto no se reputarán nunca como retardos ocasionados por fuerza mayor, los que provengan de las circunstancias defavorables de la mar y del viento, ni las averías de máquinas, calderas ó aparejos que puedan esperimentar los buques durante su navegacion; como no constituya un accidente estraordinario de los indicados en el párrafo anterior.

Art. 24. En el caso de pérdida de alguno de los buques, el contratista estará obligado á reponerle dentro del plazo de doce meses, contados desde el dia en que sea conocido el siniestro.

Art. 25. Los vapores estarán dotados con el necesario número de tripulantes y de sirvientes, y se hallarán sujetos á las disposiciones que rijan sobre sanidad y policía marítimas, como cualesquiera otros buques nacionales, en todo aquello que no se encuentre espresamente determinado en este pliego de condiciones.

Art. 26. El contratista tendrá obligacion de mantener constantemente en buen uso y limpieza los cascos, y particularmente sus fondos y las máquinas y calderas. La Junta á que se refiere

el artículo siguiente podrá someter dichas máquinas y calderas á las pruebas de que trata el art. 14, siempre que lo estime oportuno. Será tambien obligacion del contratista conservar en buen estado y en las cantidades convenientes, todos los pertrechos y útiles del uso de los buques y del servicio de los pasajeros.

Art. 27. Para la debida vigilancia y seguridad del cumplimiento del artículo anterior, nombrará el Capitan general del Departamento de Cádiz una Junta, compuesta de tres personas competentes de los cuerpos de la armada, que inspeccione los buques siempre que lo juzgue oportuno dicha Autoridad, y precisamente en cada cuatro viajes redondos de los vapores destinados á este servicio. Del estado en que los encuentre dará la Junta cuenta á aquella Autoridad, para que haga remediar las faltas que tengan ó los abusos que advierta; y si el contratista se negase á cumplir lo que se le ordene, se prohibirá la salida de los buques, quedando el mismo contratista responsable de sus consecuencias.

Art. 28. Si se encontrase que por cualquier accidente el casco, máquinas ó calderas habian sufrido una avería que no permitiera al buque navegar con seguridad, tendrá facultad el Capitan general del Departamento para detener el vapor, dando cuenta al Gobierno, y no se permitirá que haga viaje sin que antes se remedie completamente la avería á satisfaccion de la Junta que lo reconocerá al efecto.

Iguales facultades ejercerá en todo el Comandante general del apostadero de la Habana, si las averías tuvieran que remediarse en aquel punto.

Art. 29. Cuando la reparacion de la avería exigiese un tiempo tal que el buque tuviera que perder su turno de servicio, deberá el contratista reemplazarle provisionalmente con otro que merezca la aprobacion del Gobierno, aun cuando sea de menor tonelaje.

Art. 30. Lo mismo en el caso del artículo anterior que en el de pérdida de un buque, el contratista no podrá nunca interrumpir el servicio ni aplazar los dias de salida de los vapores. Para cumplir esta obligacion, cuando en vez de ocurrir avería ocurra la pérdida del buque, se le admitirá tambien hasta su reemplazo, con arreglo al art. 24, un vapor que haga provisionalmente el servicio, aunque sea de menor porte.

Art. 31. Los Capitanes de los buques tendrán la obligacion de presentar los cuadernos de bitácora y de vapor siempre que se les pidan por las Autoridades de Marina en los puertos estremos de la línea, á fin de que el Gobierno pueda informarse, cuando lo crea conveniente, de la regularidad, exactitud y diligencia con que se verifique el servicio, y exigir la responsabilidad á que hubiere lugar. Los referidos cuadernos de bitácora y de

vapor deberán llevarse del mismo modo que en los buques de guerra.

Art. 32. El contratista se compromete á admitir en cada uno de sus buques, si el Gobierno lo exigiese, dos aprendices de maquinista.

Art. 33. La conduccion de la correspondencia pública y privada entre los puntos estremos é intermedios de los viajes, se hará en los vapores bajo la responsabilidad directa del contratista, sin mas abono que el de la subvencion general de la línea.

Art. 34. Los Capitanes de los buques recogerán por sí mismos, de las Administraciones de Correos respectivas, la correspondencia; la custodiarán en la forma que la reciban, y la entregarán en la Administracion á que vaya destinada.

Si el Capitan no recogiese la correspondencia, ó cometiese alguna falta que produjese pérdida de ella, incurrirá el contratista en una multa de 16,000 escudos. En el caso de que por culpa ú omision del Capitan sufra deterioro la correspondencia, pagará el contratista 6,000 escudos de multa, sin perjuicio de la responsabilidad criminal á que en uno ú otro caso hubiere lugar.

Art. 35. El contratista tendrá la obligacion de admitir en los vapores, para ser trasportados de la Península á las Antillas y vice versa, á los Jefes, Oficiales, sargentos, cabos y soldados, y á la marinería y licenciados del ejército y armada que el Gobierno designe, con arreglo á la cabida de cada buque.

Tambien admitirá con el mismo objeto á todos los Jefes, Oficiales y funcionarios de las demás carreras del Estado que el Gobierno destine á las islas de Puerto-Rico y de Cuba, ó que regresen de ellas, cuando tuvieren derecho al abono de pasaje.

Art. 36. Se hallarán comprendidos en las disposiciones del artículo precedente, satisfaciendo la Hacienda la parte de pasaje y demás abonos establecidos, las mujeres, hijos y madres viudas de los Jefes y Oficiales del ejército y armada á quienes el indicado abono corresponda. El resto, hasta completar el precio reducido de las tarifas, se abonará por los interesados.

Art. 37. Los licenciados de los establecimientos penales y los individuos que á ellos sean conducidos, se reputarán para el trasporte de ida y vuelta y su pago, en igual caso que los individuos de tropa y marinería.

Art. 38. El Estado abonará por el pasaje y manutencion de los individuos á que se refieren los tres artículos precedentes, segun la clase de trasporte á la que los asigne por disposicion general, lo siguiente:

Para Puerto-Rico.

En 1.ª clase	126	escudos.
En 2.ª id	113	
En 3.ª id	54	

Para la isla de Cuba y de regreso de la misma.

En 1.ª clase	154
En 2.ª id	144
En 3.ª id	40

Por los sargentos y Oficiales de mar que se trasporten, se abonará el precio de tercera clase con el aumento de 10 escudos.

El trato y manutencion de los sargentos, soldados y marineros trasportados, serán los que se designan en la Real órden de 12 de Enero de 1867.

Art. 39. En los precios señalados por el artículo anterior queda comprendido el pasaje y la manutencion, que deberá facilitar el contratista á las tropas con sus Jefes y Oficiales, siempre que por órden del Gobierno se trasladen desde los puntos del litoral de la Península en que se hallen establecidos los depósitos de bandera para Ultramar, al punto en que esté surto el buque que haya de conducirlos á las islas de Cuba y de Puerto-Rico.

El contratista no podrá aplazar el trasporte, y desde el momento en que se le notifique hallarse listos los individuos para embarque, deberá aprovechar para él la primera oportunidad, que nunca dilatará mas de quince dias, esceptuados los casos de fuerza mayor bien justificados.

Art. 40. Durante la estancia en Cádiz de los individuos del ejército á que se refiere el artículo anterior, hasta su embarque en el vapor que primero salga, será de cuenta del contratista la manutencion, pero no el alojamiento. Este deberán facilitárselo las Autoridades militares hasta la salida de dicho buque.

Cesará para el contratista la obligacion de mantener en Cádiz á los individuos del ejército y armada, si por enfermedad ó por cualesquiera otras causas se quedaran en tierra al verificarse la espedicion que deberá conducirlos.

Art. 41. Los militares y empleados que no viajen por órden espresa del Gobierno y por razon del servicio, satisfarán los precios de las tarifas establecidas por el contratista.

Art. 42. En cualquier tiempo en que las tarifas sean menores que las fijadas actualmente por la casa Lopez y compañía, se en-

tendrán rebajados los precios de que trata el art. 38, de modo que para todas las clases se haga en la modificacion de dichas tarifas el descuento proporcional á la diferencia entre ellas y las designadas en el mismo art. 38, subsistiendo todas las demás obligaciones impuestas por los artículos precedentes.

Art. 43. Si el Gobierno quisiera embarcar en circunstancias ordinarias material del servicio del Estado, el contratista no podrá negarse á ello, siempre que él, ó su representante, fuere avisado con quince dias de anticipacion.

Art. 44. Por los fletes de efectos abonará el Gobierno al contratista los precios corrientes en plaza, con la baja de un 10 por 100. La conduccion de pastas para la acuñacion de moneda, y la de especies metálicas, se hará sin retribucion alguna cuando unas y otras pertenezcan al Estado.

Art. 45. Para el uso especial que pudiera ser necesario y que reclamasen las circunstancias, tendrá siempre el contratista reservados y á disposicion del Gobierno en la Península, y á la del Gobernador superior civil en la Habana, dos camarotes de primera clase hasta veinticuatro horas antes de la señalada para la salida del buque.

Art. 46. Si el Gobierno necesitase utilizar uno ó mas buques del contratista, tendrá este obligacion de facilitarlos, siempre que se le avisare con un mes de anticipacion. El Estado abonará por este servicio el precio que se fijare por peritos nombrados, uno por el Capitan general de Marina del Departamento de Cádiz ó Comandante general del apostadero de la Habana, segun los casos, y otro por el contratista. En caso de discordia, el nombramiento de tercer perito se hará siempre por el Ministerio de Ultramar.

Art. 47. La hora de salida de los buques, así de Cádiz como de la Habana, se fijará de comun acuerdo por el Gobierno y el contratista. Si faltare el acuerdo, prevalecerá la decision del Gobierno.

Por el Ministerio de Ultramar ó por la Autoridad superior civil de la isla de Cuba, podrá detenerse la salida del vapor-correo durante veinticuatro horas consecutivas sin abono de indemnizacion alguna: si la detuviesen por mas tiempo, se abonará al contratista la cantidad de 800 escudos por cada medio dia ó doce horas de retraso.

Se entenderá que han trascurrido las doce horas primeras de retraso y las doce segundas, con solo que haya dado principio respectivamente la hora primera de cualquiera de los dos períodos.

Art. 48. En el caso de guerra podrá el Gobierno disponer de los vapores del contratista, indemnizando á este de su valor, justipreciado en la forma establecida en el art. 46.

Art. 49. Si la ocupacion de los buques fuese tan solo para un

servicio especial, se abonará al contratista el flete que se estipi de comun acuerdo: si durante este servicio los buques fuer apresados ó destruidos por el enemigo, el Gobierno abonará aquel su valor total, que se determinará por peritos nombrad en la forma que determina el art. 46.

Art. 50. En los casos espresados en los dos artículos ant riores, y cuando el Gobierno disponga de mas de un buque contratista no estará obligado á hacer el número de viajes estip lados en estas condiciones: un arreglo especial, hecho de comi acuerdo, fijará entonces las alteraciones que se hayan de hacer el número y época de los viajes.

Art. 51. En el caso de guerra marítima, ya de España c otras Potencias, ya de estas entre sí, cuando á juicio del Gobier surjan dificultades ó contingencias que requieran alteraciones lo estipulado para la ejecucion del servicio, puestos de acuer el mismo Gobierno por conducto del Ministerio de Ultramar y contratista, se concertarán los medios para no interrumpir el tra porte de la correspondencia y para la custodia de los buques, las modificaciones que sean necesarias en los derroteros á fin impedir cualquier accidente.

Tambien se concertarán entre el contratista y el Gobierno l medios de indemnizar, ya los apresamientos si ocurriesen, ya los d más perjuicios que pueda ocasionar á la empresa el estado de guerr

Art. 52. Los buques destinados á este servicio, sean ó no pr piedad del contratista, quedarán especialmente obligados y afect al cumplimiento del presente contrato, sin que en ningun caso, por ningun concepto, se admita la preferencia de ninguna ot obligacion ni crédito.

En el caso de que los buques no sean propiedad del contra tista, tendrá este obligacion de presentar al Gobierno copia de escritura que haya celebrado con el dueño.

Esta escritura habrá de contener necesariamente la cláusul de que el propietario conoce en toda su estension y acepta por s parte las condiciones con que el contrato se hace, renunciand sus derechos en todo cuanto estas puedan hacerlas ineficaces.

Para el caso de falta parcial ó total de lo estipulado, ó de i terrupcion total ó parcial del servicio, el Gobierno se apoderai del buque ó buques que estén destinados por el contratista mismo servicio ó que hayan sido admitidos con el propio objeto, con dichos buques lo ejecutará la Administracion á cargo y p cuenta del mismo contratista.

Este garantizará además el cumplimiento de lo pactado, consi nando en la Caja general de depósitos 900.000 escudos en met lico, ó en efectos públicos del Estado, al tipo que las disposicio nes vigentes les atribuyan para la constitucion de fianzas.

Art. 53. El deposito mencionado quedará reducido á 100.000 escudos cuando todos los buques de la línea estén en servicio: esta reduccion se hará proporcionalmente segun vayan siendo admitidos los vapores de la empresa.

Art. 54. Si el contratista no presentare antes del 15 de Setiembre de 1868 cuatro buques para que puedan ser reconocidos segun previene el art. 12, incurrirá en la multa de 100.000 escudos. Si antes del 15 de Octubre de 1868 no tuviera presentados y admitidos los espresados cuatro buques, incurrirá en la multa de 60.000 escudos por cada uno de los cuatro vapores que le falten.

Si antes del 15 de Noviembre no hubiere presentado, ó al concluir dicho mes no hubiesen sido admitidos, por no merecerlo, el total de los ocho buques á que se refiere el mismo art. 12, incurrirá en la multa de 60.000 escudos por cada uno de los buques que falten para establecer por completo el servicio.

Las multas que impone este artículo se tomarán del depósito á que se refiere el art. 52, debiendo reponerlo el contratista á su integridad en el término improrogable de ocho dias, contados desde que por la Caja de depósitos se haga la oportuna retencion.

En todos los casos en que por la imposicion de las multas resulte disminuido el depósito, y este no se reponga por el contratista en el plazo señalado por el párrafo anterior, se entenderá *ipso facto* que se rescinde el contrato por falta de cumplimiento, quedando el mismo contratista responsable de los daños y perjuicios que su falta irrogue á la Hacienda, en todo lo que estos superen á los restos de la fianza.

Nunca se computará el importe de las multas exigidas como parte de las indemnizaciones que por las faltas de cumplimiento del contrato deben pesar sobre la fianza y bienes del contratista.

Art. 55. Si el 15 de Noviembre de 1868, aun despues de satisfechas las multas fijadas por el artículo anterior, los buques presentados y admitidos no llegasen á cinco, se rescindirá necesariamente el contrato, apoderándose el Gobierno de los buques presentados, para hacer con ellos la parte de servicio que puedan realizar á cuenta y cargo del contratista, y con arreglo á lo estipulado por el art. 52.

Si fueren cinco ó mas los vapores admitidos, se concederá al contratista, una vez satisfechas las multas, la próroga de dos meses para la presentacion y admision de los restantes.

No verificándose la presentacion en el término de próroga, ó no admitiéndose los buques, por no merecerlo, durante la misma, se rescindirá necesariamente el contrato, incautándose el Gobierno de los buques presentados para los efectos del art. 52 y del párrafo primero del presente.

Art. 56. Cuando hubiere trascurrido el plazo de doce me que el art. 24 señala para reponer el buque perdido, sin la p sentacion del que haya de sustituirle, el contratista incurrirá la multa de 60.000 escudos, y quedará obligado á presentar buque en un nuevo término de seis meses. En el caso de no l cerlo, pagará la segunda multa y sufrirá las demás responsab dades que imponen los artículos 54 y 55.

Art. 57. Si el contratista dejare de hacer una de las espe ciones á que queda obligado, incurrirá en la multa de 60.000 cudos é indemnizará los daños y perjuicios que su falta ocasio

Art. 58. Una vez fijados el dia y hora de salida de los b ques, tanto de Cádiz como de la Habana, la demora de veinte cuatro horas en emprender el viaje será penada con 4.000 es dos, salvos los casos que determinan los artículos 22, 23 y y se aumentarán 2.000 escudos de multa por cada dia empeza sin que salga el buque, hasta el quinto dia, en que se declar no hecha la espedicion é incurso el contratista en la multa 60.000 escudos y demás penas de que habla el artículo anteri Si llegara el caso de aplicar esta multa por la falta de la espe cion, no se exigirán las multas parciales que quedan establecid

Art. 59. Si algun buque no concluyese su viaje, ya sea ida de España á la Habana, ó ya de regreso de este punto á Península, en el tiempo señalado en el art. 19, pagará el cont tista 4.000 escudos de multa por cada veinte y cuatro horas demora hasta el límite de seis dias, pasados los cuales se imp drá una sola multa de 40.000 escudos, sea cual fuere el térm del arribo.

Art. 60. Las multas serán impuestas gubernativamente, solo tenerse noticia oficial de cualquiera de los hechos siguient

1.° De la falta de los buques para su presentacion, recono miento y admision, ó para sustituir á los perdidos ó que hubie sufrido averías.

2.° De no ser admisibles los buques presentados, segun sultare del reconocimiento, si no fuesen reemplazados en el t mino prefijado.

3.° De no poder verificarse la espedicion, ó de no habe esta efectuado.

4.° De no haber salido ó no haber llegado el vapor en dias señalados.

El Ministerio de Ultramar, por los medios que juzgue opor nos, será el único competente para decidir en qué casos debe c siderarse oficial la noticia á que se refiere este artículo.

Con el propio fin podrá hacer las indagaciones que estime cesarias, y el contratista se impone por el presente convenio obligacion de satisfacer fiel y cumplidamente á las preguntas q

le hagan por la Administracion, á la cual dará cuantos datos le pida, como pruebas de estarse ejecutando todo cuanto sea eminar y necesario que se anticipe, para comenzar el servicio la conduccion de la correspondencia en las fechas determinadas por este pliego.

Art. 61. La comprobacion del tiempo invertido en el viaje de la salida á la entrada del puerto, se hará por medio de las de los dias y de las horas de salida y de llegada que conste del cuaderno de bitácora, confrontadas con los avisos de las ridades civiles y de Marina de los puntos de partida, de escala y de arribo.

Art. 62. Las multas espresadas en los artículos anteriores, dejarán de ser exigibles cuando se probare que para no imponerlas ocurren las circunstancias á que alude el art. 23.

Art. 63. Todas las multas en que incurra el contratista, se considerarán sin perjuicio de la responsabilidad criminal á que hubiere lugar, y se tomará desde luego su importe del depósito á que se refieren los artículos 52 y 53.

La disminucion que tenga el depósito por esta causa, será repuesta en el término de ocho dias.

Con arreglo á los artículos 52, 54 y 55, la falta de reposicion del importe de las multas para mantener íntegra la fianza, se considerará rescision del contrato, con todas las consecuencias que los mismos artículos determinan.

Art. 64. Los vapores que el contratista, sea ó no propietario de ellos, tenga destinados á este servicio, serán preferidos para su despacho en las visitas de sanidad y puerto y en las oficinas del Estado, debiendo ser atendidos sus Capitanes en el momento en que se presenten, suspendiéndose cualquier otro asunto si fuese necesario hasta que quede despachado el correo.

Art. 65. Siempre que no resultase perjuicio para los trabajos urgentes de los buques de guerra, los vapores á que se refiere el artículo anterior, prévio el permiso de la Autoridad de Marina, serán admitidos para sus reparaciones en los arsenales, diques ó varaderos del Estado, mediante el pago de los gastos que ocasionen.

Art. 66. Para resolver las cuestiones que se susciten en la parte de ejecucion del servicio público, objeto de este contrato, como la conduccion de la correspondencia y los trasportes retribuidos por el Tesoro, se observará la legislacion por que se rijan todos los del Estado, y no podrán invocarse para su cumplimiento é interpretacion las disposiciones del Código de Comercio, respecto de las naves y del comercio marítimo, en todo aquello que con sujecion al art. 9.° de este pliego no sea concerniente á la propiedad de los vapores, como condicion necesaria para su matrícula y abanderamiento.

Art. 67. Las cuestiones promovidas acerca de la inteligen cumplimiento, rescision y efectos del presente contrato, se re verán por la Administracion central, y al hacerse contenciosas, ventilarán ante el Consejo de Estado en el modo y forma que terminen las leyes y reglamentos.

Art. 68. Los gastos de otorgamiento de la escritura y de c tro copias para el Gobierno, serán de cuenta del contratista.

Aprobado por S. M., de acuerdo con el parecer del Cons de Ministros. Madrid 21 de Enero de 1868.=Marfori.

42.

ULTRAMAR.

(21 Enero: publicado en 28 del mismo.)

Real decreto, dictando disposiciones sobre clasificacion y construc cion de carreteras y caminos vecinales de la isla de Puerto-Rico.

Visto el decreto de 22 de Enero del año próximo pasado, dic tado para Cuba, sobre clasificacion y construccion de carreteras caminos vecinales:

Visto el proyecto de decreto formado en Puerto-Rico con igua objeto, en el cual se incluye el plan general de carreteras de pri mero y segundo órden que ha de ejecutarse en dicha isla; oida la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos de la Península, y á propuesta del Ministro de Ultramar,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Los caminos ordinarios de la isla de Puerto-Ric se dividirán en carreteras de primer órden, carreteras de segund órden, caminos vecinales y caminos de servicio particular.

Art. 2.° Serán carreteras de primer órden las siguientes:

Número 1. De la capital á la playa de Ponce por Cáguas y Coamo.

Núm. 2. De la capital (Cataño) á Mayagüez por Arecibo y Aguadilla.

Núm. 3. De Mayagüez á Ponce.

Núm. 4. De la línea núm. 1 al puerto de Arroyo por Guayama.

Núm. 5. De Cáguas al puerto de Naguabo por Humacao.

Art. 3.° Serán carreteras de segundo órden las siguientes:

Núm. 6. De Arecibo á Guayanilla por Utuado y Peñuelas.

Núm. 7. De Rio Piedras á Fajardo.

Núm. 8. De Lares á Aguadilla.

Núm. 9. Empalme de los núms. 1 y 2 por Guainabo.

Art. 4.° Se podrán declarar caminos vecinales todas las demás que enlacen entre sí dos de las anteriores, ó dos ó mas [illegible], y las que pongan en comunicacion un pueblo con una [illegible] ó con alguno de sus barrios.

Art. 5.° Serán caminos de servicio particular todos los que estando comprendidos en los artículos 2.°, 3.° y 4.°, y llevados á cabo por particulares ó empresas, atraviesen terrenos que no sean de la propiedad de los constructores, así como [illegible] servidumbres que solo tengan el carácter de sendas. [illegible] esceptuados de las disposiciones de este decreto los caminos que los particulares construyan dentro de sus haciendas [illegible].

Art. 6.° Los recursos que el Estado dedique al estudio de carreteras no se invertirán en las de segundo órden, en tanto que no [illegible] terminados los proyectos de las de primero.

Los que destine á obras nuevas se emplearán esclusivamente [illegible] de primer órden, atendiendo con ellos únicamente á la construccion de puentes y de pasos difíciles de divisorias, y distribuyéndolos cada año con arreglo á la propuesta que haga el Inspector general en vista de los presupuestos anuales.

Art. 7.° El Estado se hará cargo de la conservacion de las carreteras de primero y segundo órden, á medida que se vayan terminando por trozos no interrumpidos, cuando menos de seis kilómetros, ó enlazados con otras líneas en esplotacion.

Art. 8.° Las cantidades que ingresen en los fondos especiales de obras públicas departamentales y que convenga emplear en vías de comunicacion, se invertirán esclusivamente en el estudio y construccion de las carreteras de primero y segundo órden, con las restricciones que se marquen en el reglamento en proyecto sobre obras públicas municipales.

Art. 9.° Segun se hará constar en el reglamento citado en el artículo anterior, y como previene el de reorganizacion del servicio de obras públicas, aprobado por decreto de 27 de Noviembre de [illegible], se procederá, con arreglo á la definicion dada en el artículo 1.°, á la redaccion del plan de caminos vecinales.

Una vez aprobado, podrán los Ayuntamientos y Municipios respectivos, si lo estiman conveniente, costear la construccion de algunas ó de todas las líneas en aquel comprendidas, sin mas restricciones que las que se consignen en el primer reglamento citado en este artículo, al cual se sujetarán en lo relativo á estudios de toda clase de vías, y conservacion de las mismas cuando estuvieren terminadas, siendo obligatorios los gastos que por ambos conceptos se originen.

El plan de caminos vecinales no se variará sin que antes se llenen de nuevo los requisitos exigidos para su formacion.

Podrá el Gobernador superior civil, prévia formacion de es diente y subasta, conceder á particulares ó empresas la constr cion y conservacion de caminos vecinales, remuneradas con el p cibo de determinados derechos máximos de peaje durante un pl á lo sumo de noventa y nueve años.

La subasta se referirá á la tarifa de estos derechos.

El Gobierno supremo fijará el pliego de condiciones general á que han de sujetarse las concesiones de este género.

Art. 10. Quedará á cargo de las respectivas Municipalida la conservacion de los trozos construidos de carreteras de prim ro y segundo órden que no llenen las condiciones de que habla artículo 7.°

Art. 11. El estudio, construccion y conservacion de car teras cuyos gastos se costeen de fondos del Estado ó de partic lares, se verificará por los agentes de la Inspeccion general. conservacion de los trozos que, segun queda dicho, estén pr visionalmente á cargo de las Municipalidades, se regirá por disposiciones que se dicten en el reglamento respectivo, hoy proyecto.

Art. 12. No tendrán los particulares derecho á oponerse á l operaciones necesarias para el estudio de carreteras ó caminos v cinales; pero serán de abono los daños que se causen. Los est dios de caminos de servicio particular no darán esta ventaja, si cuando la conceda el Jefe del Departamento.

Los proyectos de caminos vecinales ó particulares serán r mitidos por sus autores al Jefe del Departamento correspondie te, para que en un plazo, que no escederá de un mes, se ent ren de ellos los pueblos ó particulares interesados y hagan l observaciones que crean oportunas sobre el trazado horizont sobre ellas informarán los autores, para lo que les dará conoc miento de las mismas dicha Autoridad al devolverles los proye tos, remitiendo despues aquellos todo el espediente á la Inspe cion general: en tal estado recaerá la resolucion que correspo da, segun se establece en el reglamento de 27 de Noviembre 1866. Los proyectos estudiados por particulares ó por contrata someterán antes á una confrontacion que practicará el agente f cultativo que designe el Inspector general, y que costeará el due del estudio.

Aprobado un proyecto de camino vecinal ó particular, no p drá modificarse su trazado horizontal desviándolo mas de 200 m tros del primitivo, sin que precedan las mismas formalidade

Art. 13. La aprobacion de los planos de carreteras y camino vecinales lleva consigo la declaracion de utilidad pública, y la d los proyectos la de la necesidad de la espropiacion para los efec tos de la ley.

Los caminos de servicio particular no disfrutarán de este beneficio sin prévia informacion especial, en vista de la cual y del proyecto resolverá el Gobernador superior civil, quien concederá ó negará la autorizacion para emprender los trabajos.

Art. 14. La anchura ordinaria entre las aristas esteriores de los paseos será en las carreteras de 7 metros, de 6 metros en los caminos vecinales de carros, y de 3 metros en los caminos vecinales de herradura: en los de servicio particular no podrá escederse, segun los casos, de 6 ó de 3 metros. Las dimensiones restantes de la esplanacion, las del firme, la pendiente de las rasantes y el rádio de las curvas se fijarán en los respectivos proyectos, en los cuales se podrá proponer en casos escepcionales la modificacion de los anchos indicados.

Los trozos de carreteras y caminos ya construidos que tengan mayor ancho que el que por este artículo les corresponda, lo conservarán. Si por el contrario fuese menor, se les dará el que aquí se señala, indemnizando á los propietarios colindantes en la forma establecida por las disposiciones que rigen sobre espropiacion forzosa por causa de utilidad pública, entendiéndose como demostrada desde luego la necesidad de la ocupacion.

Art. 15. Las carreteras y caminos vecinales serán vias de servicio público y libre, sin mas restricciones en su uso cuando estén construidas, que las establecidas en la ordenanza de policía y conservacion, y la del pago de los portazgos en el caso de que trata el art. 9.°

Art. 16. Los deterioros estraordinarios que sufra un camino vecinal á consecuencia del uso que de él haga cualquiera empresa industrial, darán derecho á exigir de la misma, aun en el caso de que pertenezca al Estado, un auxilio estraordinario que se invertirá precisamente en la conservacion del camino, y que deberá ser suficiente para reparar el daño producido por aquel motivo: sobre el asunto recaerá resolucion del Gobierno superior civil.

Art. 17. La esplotacion de los caminos de servicio particular se sujetará á las disposiciones vigentes ó que en lo sucesivo rijan sobre servidumbres.

Art. 18. Podrá declararse de uso público un camino ó un trozo de camino de servicio particular, prévio espediente, en que se demuestre que está comprendido en el art. 4.° y la conveniencia de esplotarlo. En tal caso podrá espropiarse la parte útil por decision del Gobernador superior civil, ó establecer un convenio en la forma que se fija en el art. 9.° para el caso de construccion ó conservacion de caminos vecinales por empresas remuneradas con el percibo de determinados derechos de peaje.

Art. 19. Quedan derogadas todas las disposiciones sobre caminos ordinarios, en cuanto se opongan á las del presente decreto.

Dado en Palacio á 21 de Enero de 1868.=Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de Ultramar, Cárlos Marfori.

43.

GUERRA.

(22 Enero.)

Real órden, resolviendo que corresponde á la Autoridad militar la comunicacion directa del santo y seña á los Capitanes de puerto.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Capitan general de Cataluña lo que sigue:

«He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la comunicacion de V. E. de 6 de Setiembre del año último, en que consulta á quién corresponde comunicar el santo al Capitan del puerto. Enterada S. M., y de conformidad con el parecer emitido por el Tribunal Supremo de Guerra y Marina, se ha servido resolver que la Autoridad militar comunique directamente el santo y seña á los Capitanes de puerto, sin que esto se oponga á que las relaciones entre este funcionario y el Capitan general del Departamento de Marina respectivo, se verifiquen por el intermedio del Comandante de Marina de la provincia, segun el espíritu del art. 19, tít. 10 de la ordenanza de matrícula de 1802.

De Real órden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 22 de Enero de 1868.=El Subsecretario, Francisco Parreño.=Señor.....

44.

HACIENDA.

(22 Enero: publicado en 23 del mismo.)

Real decreto, creando una Comision para que proponga las reformas que deban hacerse en las leyes y disposiciones por que se rige la contribucion industrial y de comercio.

Señora: Desde que en 1845 se planteó la contribucion industrial y de comercio, se han realizado diferentes reformas, tanto en la legislacion por que se rige, cuanto en las tarifas que sirven para imponer las cuotas individuales, segun la clase á que pertenecen los contribuyentes.

Encaminadas esas reformas á obtener que desaparecieran las desigualdades absolutas y relativas en las distintas clases llamadas á contribuir, y á que las cuotas fueran proporcionadas á la fortuna y utilidades del contribuyente, no correspondieron en todas sus partes los resultados obtenidos al laudable fin que se propuso el legislador.

Y no son de estrañar las vicisitudes por que ha pasado este impuesto, si por una parte se tienen en cuenta las dificultades con que ha de tropezarse para encontrar la base mas equitativa de imposicion, tratándose de la riqueza mobiliaria, cuyos elementos son tan heterogéneos; y si se consideran por otra las trasformaciones que en cortos períodos esperimentan en los tiempos actuales el comercio, la industria y la fabricacion, circunstancias todas que imprimen á los rendimientos de esta contribucion sus condiciones eventuales.

El resultado es que la multitud de disposiciones, legislativas las unas, y de carácter administrativo las demás, que regulan esta contribucion, dificultan su desarrollo con perjuicio del Tesoro, mientras los contribuyentes, no conociendo en todos sus detalles una legislacion complicada, se hallan espuestos á sensibles vejaciones.

Por otra parte, habiéndose formado las tarifas hace ya mas de veinte años, durante los cuales tanto vuelo han tomado el comercio, la fabricacion y la industria, no contienen todas las clases y conceptos que ahora son indispensables, y carecen del tecnicismo conveniente para su fácil aplicacion á las industrias fabril y manufacturera.

Urge, por lo tanto, realizar una reforma que evite tales inconvenientes; y como se hallan comprometidos en ella tantos y tan considerables intereses, conviene que la Administracion pública sea auxiliada para todos los trabajos preparatorios con el caudal de datos que solo pueden suministrar las personas peritas en el comercio, en la fabricacion y en la industria; lográndose de esta manera, sobre la garantía del mejor acierto, la del prestigio que en sí llevan las medidas en cuya adopcion toman parte aquellos á quienes principalmente interesa.

Con el objeto indicado, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, tengo el honor de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 22 de Enero de 1868.=SEÑORA: A L. R. P. de V. M.=El Marqués de Barzanallana.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se crea una comision para que, examinando las leyes y disposiciones por que se rige la contribucion industrial y de comercio, y oyendo el dictámen de personas competentes, proponga las reformas que deban realizarse, á fin de que la imposicion de las cuotas individuales sea equitativa y guarde la debida proporcion con las utilidades de cada contribuyente.

Art. 2.° El Gobierno facilitará á la comision todos los datos, antecedentes y noticias que pueda necesitar, así como los auxilios indispensables para que sin demora llene cumplidamente su cometido.

Dado en Palacio á 22 de Enero de 1868.=Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de Hacienda, Manuel García Barzanallana.

45.

MARINA.

(22 Enero: publicado en 23 del mismo.)

Real decreto, concediendo indulto general á los matriculados de mar desertores de sus matrículas ó de buques mercantes, y á los prófugos de convocatoria.

Señora: Llamando la atencion de V. M. hácia la desgracia para atenuarla en lo posible, cumple el Ministro que suscribe las instrucciones terminantes de V. M., y lo hace siempre con la firme persuasion de que las medidas encaminadas á llevar el consuelo á clases desvalidas, merecen siempre á V. M. incondicional y segura aprobacion.

Existen, Señora, en el dia, fuera de la madre pátria, separados de sus familias é imposibilitados de contribuir á su sustento, considerable número de matriculados, prófugos de convocatoria, desertores de matrícula ó de buques mercantes, que han incurrido en graves penas por eludir la obligacion de servir al Estado que la ley les impone como á todos los españoles.

Midiendo con la estricta severidad de la ley la gravedad de su falta, justo seria dejarles sufrir las consecuencias á que voluntariamente se espusieron al cometerla. Pero estos desgraciados, que

siempre confiaron en los sentimientos de clemencia del magnánimo corazon de su Reina, han encontrado nuevos motivos de esperanza y de arrepentimiento el dia en que V. M., reformando la institucion de matrículas, reduciendo á un solo período de cuatro años el tiempo de servicio á bordo de los buques de guerra, y adoptando otras diversas disposiciones, mejoraba considerablemente la suerte de los matriculados de mar. No es, por lo tanto, estraño que, dada esta nueva situacion, el arrepentimiento se arraigue en sus corazones, deseando compartir la suerte de sus compañeros; y el considerable número de instancias que existen en este Ministerio en solicitud de acogerse á indultos ya caducados, demuestra que es posible, borrando con un acto de maternal clemencia las consecuencias de faltas ó de errores pasados, abrir un nuevo período para estos matriculados, completando los benéficos fines de la reforma realizada por Real decreto de 27 de Noviembre último.

Equitativo parece facilitar el medio de que esas reclamaciones, en las que especialmente se apela á la inagotable bondad de la Reina, obtengan benévola resolucion; y si consideraciones de estricta justicia prohiben al Ministro que suscribe atenderlas dentro de sus atribuciones, nada hay que le impida someterlas á la consideracion de V. M., de cuya clemencia esperan los recurrentes el perdon de sus faltas.

Fiel intérprete el Ministro que suscribe, de los nobles sentimientos de V. M., cree llegado el caso de conceder indulto general á todos los matriculados que, sin circunstancias agravantes, hayan cometido delitos que los tienen en estrañas tierras; seguro de que la gratitud de corazones honrados y leales se asociará á las alegrías de la Reina y de la madre, al solemnizar el santo nombre del jóven Príncipe llamado por la Providencia á regir los destinos de esta nacion.

Fundado en las consideraciones espuestas, el que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 22 de Enero de 1868.=SEÑORA: A L. R. P. de V. M.=Martin Belda.

REAL DECRETO.

Deseando solemnizar los dias de mi muy amado Hijo el Príncipe de Astúrias, y dar al propio tiempo una prueba de mi Real aprecio á los matriculados de mar, de conformidad con lo propuesto por el Ministro de Marina, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Concedo indulto general á los matriculados de mar, desertores de sus matrículas ó de buques mercantes, y prófugos de convocatoria que hasta hoy hayan cometido tales delitos, sin reincidencia ni otras causas agravantes, señalando el plazo improrogable de un año, á contar desde la publicacion de este decreto en los *Boletines oficiales* de las respectivas provincias marítimas, para acogerse á esta gracia.

Art. 2.° Los Capitanes generales de los Departamentos y Comandantes generales de apostaderos, asesorados de sus Auditores y Fiscales, aplicarán este indulto general con arreglo á las instrucciones comunicadas en casos análogos y consignadas especialmente en Reales órdenes de 13 de Mayo y 7 de Octubre de 1861.

Dado en Palacio á 22 de Enero de 1868.=Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de Marina, Martin Belda.

46.

GRACIA Y JUSTICIA.

(23 Enero: publicado en el mismo dia.)

Real decreto, concediendo indulto total de las penas impuestas y que debieran imponerse por los Tribunales ordinarios á los reos de delitos de rebelion y sedicion perpetrados en 1867, con tal que no se hallen en rebeldía.

Queriendo señalar con un acto de mi Real clemencia el fausto dia de mi muy amado Hijo el Príncipe de Astúrias, conformándome con lo propuesto por mi Ministro de Gracia y Justicia, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Concedo indulto total de las penas que por los delitos de rebelion y sedicion perpetrados en el año de 1867 hubiesen impuesto los Tribunales Reales ordinarios, el cual será aplicado á cuantos rematados estuvieren cumpliendo las condenas y á los reos cuyas causas se hallaren fenecidas, si estos nó estuvieren declarados rebeldes y contumaces.

Este indulto será aplicado, prévia audiencia de mi Fiscal, por el Tribunal que hubiere dictado la sentencia ejecutoria, á cuyo efecto los Gobernadores de las provincias en donde los rematados se encontraron cumpliendo la condena, remitirán á los Regentes de las Audiencias listas de los penados, acompañadas de las hojas histórico-penales.

A los reos que aun no estuvieren cumpliendo la condena, el Tribunal sentenciador, oyendo antes á mi Fiscal, les aplicará inmediatamente mi Real gracia.

Art. 2.° Concedo igualmente indulto total de las penas á que pudieran haberse hecho acreedores, á los procesados por los mismos delitos de rebelion y de sedicion perpetrados en el año de 1867, cuyas causas estuvieren aun pendientes en los Tribunales Reales ordinarios, con tal que se hallen á disposicion de estos y no sean juzgados en rebeldía, quedando esceptuados de mi Real gracia los que se encuentren en este último estado.

Las Salas de las Audiencias que conocieren de esas causas, las sobreseerán sin mas trámite que oir á mi Fiscal.

Los Jueces de primera instancia que entendieren en causas de la misma naturaleza las sobreseerán oyendo á los Promotores fiscales, y consultarán los autos de sobreseimiento con las Audiencias, que los confirmarán ó dejarán sin efecto, despues de haber oido á mi Fiscal.

Las costas en estas causas se declaran de oficio.

Art. 3.° El Ministro de Gracia y Justicia queda encargado de la ejecucion del presente decreto.

Dado en Palacio á 23 de Enero de 1868.=Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de Gracia y Justicia, Joaquin de Roncali.

47.

GRACIA Y JUSTICIA.

(23 Enero: publicada en el mismo dia.)

Real órden, mandando sobreseer las causas pendientes por los delitos denominados de imprenta, incoadas antes del 7 de Marzo de 1867, escepto las seguidas á instancia de parte.

La Reina (Q. D. G.), conformándose con el parecer de su Consejo de Ministros, se ha servido mandar que se sobresean sin ulterior recurso, y declarándose las costas de oficio, todas las causas pendientes por los delitos denominados de imprenta, que se hubiesen incoado antes del dia 7 de Marzo de 1867, en que se publicó la ley vigente sobre ejercicio de libertad de aquella; á escepcion tan solo de las que se siguiesen á instancia de parte.

De Real órden lo digo á V..... para los efectos consiguientes. Dios guarde á V..... muchos años Madrid 23 de Enero de 1868.=Roncali.=Sres. Regente y Fiscal de la Audiencia de.....

48.

GRACIA Y JUSTICIA.

(23 Enero: publicado en 30 del mismo.)

Real órden, dictando varias disposiciones relativas á la provision y ejercicio de las Secretarías de los Juzgados de paz.

Varias son las consultas dirigidas por los Regentes, manifestando la imposibilidad de cubrir gran parte de las Secretarías de los Juzgados de paz con personas que reunan las circunstancias exigidas en las disposiciones 1.ª y 2.ª de la Real órden de 2 de Noviembre último, y la necesidad en que se ven por ello de proveerlas interinamente en otras que, aunque idóneas, ni han concluido la carrera del Notariado, ni están incluidas en las listas electorales de Ayuntamiento.

En su vista, y deseando S. M. la Reina (Q. D. G.) que en cuanto no sea incompatible con los altos fines que se propuso aquella soberana disposicion, se tomen en consideracion los servicios prestados, los conocimientos adquiridos y la conveniencia de que se ensanche el círculo en que los Jueces de paz puedan proponer ó conservar personas de su confianza en puestos que tanto la necesitan; ha tenido á bien disponer que por ahora, y mientras se determina lo conveniente para la organizacion de los Juzgados de paz, se observen las disposiciones siguientes:

1.ª Para obtener Secretarías de Juzgados de paz, además de ser español, mayor de veinte y cinco años, del estado seglar y de buena conducta, se necesita reunir, indistintamente, el caracter de Abogado, Notario ó Escribano, ó haber concluido la carrera del Notariado segun la actual ó las anteriores legislaciones.

2.ª En los pueblos donde la Secretaría del Juzgado de paz no se pretendiese por ningun Abogado, Notario, Escribano ó por quien tenga concluida la carrera del Notariado, podrán ser propuestos, tambien indistintamente, los que con las otras circunstancias exigidas en la disposicion anterior, reunan la de ser Procuradores, haber practicado en Escribanía ó Procura por un año á lo menos, desempeñado por cualquier tiempo Secretarías de Juzgados de paz ó estar incluidos en las listas electorales de Ayuntamiento y saber leer y escribir.

3.ª Los que hayan concluido la carrera del Notariado, y todos los comprendidos en la disposicion 2.ª, que fueren nombrados

Secretarios de los Juzgados de paz, sufrirán exámen de idoneidad por el Juez de primera instancia, antes de que se les ponga en posesion.

4.ª El Juez de paz, al proponer al de primera instancia, con arreglo á lo prevenido en el Real decreto de 14 de Octubre de 1864 y en la Real órden de 14 de Octubre de 1865, las personas que pueden desempeñar el cargo de Secretarios del Juzgado, le remitirá los documentos que justifiquen la aptitud legal del propuesto; y el Juez de primera instancia dará, en el término de ocho dias, al Regente de la Audiencia cuenta del nombramiento que hiciere y de las condiciones del nombrado.

5.ª El cargo de Secretario del Juzgado de paz será permanente; y para remover al que lo desempeñe, se formará espediente en que se justifiquen las causas de la conveniencia de la remocion, remitiendo los Jueces de primera instancia un estracto de aquel al Regente de la respectiva Audiencia.

6.ª El cargo de Secretario de Juzgado de paz es incompatible con el ejercicio de los de Abogado, Notario, Escribano y Procurador; con todo empleo, destino ó comision que tenga sueldo consignado en el presupuesto general del Estado y en los provinciales ó municipales, y con todo otro de eleccion popular.

Solo será compatible, por ahora, con el de Secretario de Ayuntamiento.

7.ª En el mes de Enero se harán los nombramientos de Secretarios de los Juzgados de paz en personas que reunan los requisitos prevenidos en las presentes disposiciones y de la manera que las mismas determinan.

Podrán, sin embargo, continuar los actuales Secretarios de los Juzgados de paz, sujetos á las incompatibilidades prevenidas en la disposicion anterior, si los Jueces respectivos no propusiesen otros en el término de un mes, que empezará á correr desde el dia en que hubiesen tomado posesion, con arreglo al Real decreto de 14 de Octubre de 1864.

De Real órden lo digo á V. S. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 de Enero de 1868.=Roncali.=Sr. Regente de la Audiencia de.....

49.

GUERRA.

(23 Enero: publicado en el mismo dia.)

Real decreto, concediendo indulto de todas las penas impuestas en virtud de sentencia de Consejo de guerra á los paisanos que tomaron parte en las insurrecciones de 1866 y 1867, escepto los ausentes ó sentenciados en rebeldía.

Señora: El estado de tranquilidad que felizmente reina en toda la Monarquía, permite ampliar las disposiciones de clemencia anteriormente dictadas por V. M. respecto á los comprometidos en los últimos trastornos ocurridos en el país, aplicando análogos beneficios á los paisanos que, por haber tomado parte en aquellos sucesos, se hallan sufriendo las penas que les han sido impuestas en virtud de sentencia de Consejo de guerra.

Fundado en esta consideracion, y en la seguridad de la favorable acogida que encuentran siempre en el maternal corazon de V. M. todas las medidas en que hace uso de la mas interesante de sus prerogativas, tan en armonía con sus generosos y levantados sentimientos, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 23 de Enero de 1868.=SEÑORA: A L. R. P. de V. M.=El Duque de Valencia.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por mi Ministro de la Guerra, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Concedo indulto de todas las penas que por haber tomado parte en las insurrecciones ocurridas en los años de 1866 y 1867 han sido impuestas á los paisanos, en virtud de sentencia de Consejo de guerra.

Art. 2.° En consecuencia de lo ordenado en el artículo anterior, serán puestos inmediatamente en libertad los paisanos sentenciados por los indicados sucesos, que se hallan estinguiendo sus condenas en la Península ó fuera de ella.

Y art. 3.° No se comprende en este indulto á los que se hallen ausentes ó sentenciados en rebeldía.

Dado en Palacio á 23 de Enero de 1868.=Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de la Guerra, Ramon María Narvaez.

50.

GUERRA.

(23 Enero.)

Real órden, reiterando la observancia de las de 16 de Junio de 1845, 16 de Febrero de 1851 y 12 de Junio de 1862, relativamente á la obtencion prévia de Real autorizacion para conceder licencias temporales á los individuos de tropa enfermos.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Capitan general de Galicia, lo siguiente:

«Enterada la Reina (Q. D. G.) de la comunicacion de V. E. de 27 de Diciembre próximo pasado, en que consulta si para la concesion de licencias temporales, á propuesta del Jefe de Sanidad militar, á los individuos de tropa que se hallan enfermos, deberá obtenerse antes la Real autorizacion; se ha servido resolver á V. E. que se atenga á lo resuelto sobre el particular en Reales órdenes de 16 de Junio de 1845, 16 de Febrero de 1851 y 12 de Junio de 1862.»

De Real órden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 23 de Enero de 1868.=El Subsecretario, Francisco Parreño.=Señor.....

51.

HACIENDA.

(25 Enero: publicada en 26 del mismo.)

Real órden, declarando á D. Enrique María de Borbon sin derecho á percibir del Tesoro la asignacion de 12,000 escudos que figura á su favor en el presupuesto corriente, y disponiendo deje de comprenderse en el del próximo año económico.

Excmo. Sr.: De acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien mandar que por consecuencia de lo dispuesto en Real decreto de 9 de Marzo último, se considere sin derecho á D. Enrique María de Borbon para percibir del Tesoro la asignacion de 12,000 escudos que á su favor figura en el art. 5.°, capítulo 1.° de la seccion de cargas de justi-

cia del presupuesto corriente, y que deje de comprenderse dich asignacion en el del próximo año económico.

De Real órden lo digo á V. E. para su inteligencia y cum plimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 25 de Ener de 1868.=Barzanallana.=Sr. Director general del Tesoro público

52.

GOBERNACION.

(25 Enero: publicada en 9 de Febrero.)

Real órden, declarando improcedente la demanda presentada ante e Consejo de Estado, á nombre de la compañía de los ferro-carrile de Zaragoza á Pamplona y Barcelona, contra la Real órden que s cita, relativa á los pases de circulacion espedidos por la Direccio general de Telégrafos á favor de los empleados del ramo.

Ilmo. Sr.: En vista de la demanda presentada contra la Rea órden de 17 de Abril último, referente á los pases de circulacio espedidos por ese centro directivo á favor de los empleados de cuerpo de Telégrafos, para viajar por las vias férreas de la com pañía de Zaragoza á Pamplona y Barcelona, la Seccion de lo Con tencioso del Consejo de Estado ha informado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Esta Seccion ha examinado la demanda, de qu se acompaña copia, presentada en la Secretaría general del Conse jo en 14 de Octubre último, por el Dr. D. Ricardo Alzugaray, e nombre de la compañía de los ferro-carriles de Zaragoza á Pam plona y Barcelona, reclamando por la via contencioso-administra tiva contra la Real órden dictada por el Ministerio del digno car de V. E. en 17 de Abril inmediato anterior, relativa á los pas de circulacion espedidos por la Direccion general de Telégrafos favor de los empleados del ramo.

Resulta de los antecedentes, que adjuntos se devuelven, q á consecuencia de instancias de las compañías concesionarias ferro-carriles en esplotacion, en las que despues de indicar q la Direccion general de Telégrafos se arrogaba facultades que tenia al espedir pases de circulacion, solicitan que respecto cuerpo de Telégrafos se haga lo dispuesto para el de Caminos 2 de Noviembre de 1863, se dictó la Real órden de 15 de Ju de 1865, por la que se mandó circular á las empresas las dis siciones siguientes:

1.ª La Direccion general de Telégrafos espedirá anualmente los Inspectores Jefes de los distritos, al Secretario y á los I

pectores generales un billete de libre circulacion en toda clase de trenes y coches, espidiéndoselo al Director general el Vicepresidente de la Junta superior facultativa.

2.ª Tendrán derecho á pase oficial de libre circulacion:

Primero. Los Subinspectores Jefes de las secciones para dentro del trayecto de las mismas.

Segundo. Los Capataces para sus trayectos y los dos colaterales.

Tercero. Los Celadores encargados de la vigilancia de las líneas.

Cuarto. Los funcionarios nombrados en comision, sean cualesquiera sus categorías, cuando para el desempeño de aquellas, tengan que atravesar uno ó mas trayectos situados en via férrea; entendiéndose como comision del servicio las traslaciones de un punto á otro.

3.ª Los pases de los funcionarios comprendidos en las tres primeras categorías se espedirán por los Inspectores del distrito á que corespondan; para los de la cuarta categoría bastará que el pase esté firmado por el Director general del cuerpo, ó por los Inspectores de distrito para los funcionarios á sus inmediatas órdenes; debiendo en uno y otro caso consignarse en dicho pase: *Comisionado por la Direccion general*, y en las traslaciones: *por conveniencia del servicio*.

4.ª Los funcionarios comprendidos en las tres primeras categorías, no podrán viajar mas allá de los límites que sus funciones les marquen dentro de la demarcacion.

5.ª Los Inspectores de distritos podrán espedir tambien pases de circulacion para dentro del mismo distrito á los Ingenieros y Auxiliares á sus órdenes, así como á cualquier otro individuo del distrito cuando lo crean conveniente para asuntos del servicio, dando cuenta préviamente á la empresa.

6.ª Los Inspectores participarán á la empresa ó empresas que correspondan, la espedicion de todo pase el dia mismo en que se verifique.

7.ª A peticion de la Direccion general de Telégrafos, las compañías remitirán á la misma, y á los distritos que en dicha peticion se les señale, un número determinado de pases en blanco, que se les designará, impresos y contraseñados de la manera que las mismas compañías juzguen conveniente, con el fin de que se entregue á cada empleado el que le corresponda, y quede algun pase sobrante para los que nuevamente sea necesario espedir.

8.ª Los Inspectores cuidarán de recoger, inutilizar y devolver á las empresas los pases que queden sin efecto por fallecimiento, traslacion ó separacion del respectivo empleado, así como de de-

volver tambien, á fin de cada año, los pases que en blanco resulten sobrantes y los que caduquen por haberse renovado.

9.ª Los pases oficiales se renovarán el dia 1.º de Enero de cada año, y las inspecciones llevarán un registro especial de pases espedidos con numeracion rigurosa, y en el que conste categoría y nombre del funcionario en cuyo favor se espide, así como el objeto de su espedicion.

10. Luego que un empleado cese en su destino por cualquier causa ó sea trasladado, entregará al Jefe respectivo el pase personal, el cual será inutilizado y devuelto por dicho Jefe á la compañía.

11. Aunque no es de temer el menor abuso, se recomienda á los Jefes autorizados para espedir los pases la mayor circunspeccion en esta parte del servicio, que cuidarán de cumplir por sí mismos.

12. La Direccion general de Telégrafos dará conocimiento á cada compañía, del personal que constituya las Subinspecciones telegráficas enclavadas en sus líneas en 1.º de Enero de cada año, haciéndolo desde luego por esta vez tan pronto como se circulen estas disposiciones, para que los pases se estiendan con sujecion á lo que en la relacion se marca: y

13. Tienen derecho á viajar en coches de primera clase todos los Jefes é Ingenieros del cuerpo facultativo, Auxiliares mayores, primeros y segundos; en coches de segunda clase los Auxiliares terceros, Telegrafistas y Escribientes; y en tercera clase los Capataces, Celadores, Conserjes y Ordenanzas.

Que con motivo de no haber querido reconocer los pases de circulacion espedidos por la Direccion general de Telégrafos á favor de los individuos del cuerpo, y de haber pedido por otra parte la compañía demandante á ese Ministerio en 27 de Setiembre de 1865 y 4 de Abril del presente año la derogacion gubernativa de la espresada Real órden de 15 de Junio de 1865, bajo el concepto de que esta disposicion infringe las condiciones especiales de su concesion, se instruyó el oportuno espediente, que dió por resultado que se espidiera, de acuerdo con lo propuesto por la Direccion general del ramo y Junta superior facultativa, la Real órden circular impugnada por la demanda, que estableció:

1.º Que la empresa del ferro-carril de Barcelona á Zaragoza reconozca los pases de circulacion espedidos por la Direccion general de Telégrafos á favor de los empleados del ramo.

2.º Que tienen derecho á la franquicia concedida por la ley general de ferro-carriles todos los empleados comprendidos en la Real órden citada de 15 de Junio de 1865, pudiendo transitar en cualquier clase de trenes los encargados de la vigilancia y reparacion de las líneas cuando lo crean conveniente para el servicio.

3.° Que la Direccion general de Telégrafos sea la única que espida los pases en la forma y con la estension que considere necesaria.

4.° Que quede en su fuerza y vigor la Real órden de 15 de Junio, reclamada, en todo lo que no esté en contradiccion con lo que se previene en la presente disposicion.

5.° Que los Gobernadores civiles cuiden de hacer cumplir esta resolucion en todas sus partes á las empresas de ferro-carriles de España, siempre que se reclame su auxilio por cualquiera de los empleados del cuerpo de Telégrafos.

Que contra esta Real disposicion se ha interpuesto la actual demanda, en la que manifiesta la compañía reclamante que con dicha órden se ha infringido el art. 13 del pliego general de condiciones de sú concesion, que establece el trasporte gratuito solo para los empleados del telégrafo en el caso de que el Gobierno tenga establecido el servicio especial, y que la espendicion de billetes es un derecho privativo que solo las compañías puedan y deben ejercer, so pena de que se cometan innumerables abusos.

La Seccion, en virtud de lo espuesto:

Visto el art. 14 del Real decreto de 20 de Junio de 1858, que obliga á recurrir á la via contenciosa como único medio legal de impugnar las Reales resoluciones que causen estado y se consideren gravosas:

Considerando que las medidas adoptadas en la Real órden que se impugna por la presente demanda, relativas á la obligacion impuesta á la compañía recurrente de reconocer todos los pases de circulacion espedidos por la Direccion general de Telégrafos á favor de los empleados del ramo, son en esencia las mismas que se consignaron en la Real órden de 15 de Junio de 1865, que sin embargo de infringir tambien, á juicio de la compañía, las condiciones especiales de su concesion, no la reclamó en el tiempo y forma establecida, aun cuando de su espedicion tuvo oportuno conocimiento administrativo:

Considerando que en este concepto, y sin entrar á examinar la naturaleza é índole de las referidas Reales órdenes, que siendo la de 17 de Abril último en realidad una reproduccion de la de 15 de Junio de 1865 en cuanto á imponer á la empresa demandante la mencionada obligacion (objeto fundamental de la presente reclamacion contenciosa), y estando dicha Real órden de 15 de Junio consentida por la compañía, en el hecho de no haberla combatido en la via y términos legales, no puede hoy aspirar á que se abra el juicio sobre esta, por haber quedado ejecutoriada, ni sobre la de 17 de Abril, que forma con ella un todo indivisible;

La Seccion, por tanto, es de parecer que debe declararse la improcedencia de la actual demanda.»

Y habiendo resuelto S. M. la Reina (Q. D. G.) de acuerdo con el preinserto dictámen, se lo participo á V. I. de Real órden para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 25 de Enero de 1868.=Gonzalez Brabo.=Señor Director general de Telégrafos.

53.

ULTRAMAR.

(26 Enero: publicada en 1.° de Febrero.)

Real órden, fijando la inteligencia que debe darse al art. 11 del pliego de condiciones para contratar el servicio de conduccion de la correspondencia entre la Península y las islas de Cuba y Puerto-Rico, relativo á la matrícula y abanderamiento de los buques que se destinen al espresado servicio.

Excmo. Sr.: Visto el art. 11 del pliego de condiciones publicado en la *Gaceta de Madrid* del 24 del corriente mes, para contratar el servicio de conduccion de la correspondencia entre la Península y las islas de Cuba y Puerto-Rico:

Vistas las disposiciones legales que el mismo artículo cita:

Vistas las Reales órdenes de 22 de Mayo de 1842, 21 de Noviembre de 1846, 3 de Agosto de 1847, 7 de Enero y 27 de Marzo de 1848:

Vistas las partidas 213 y 214 del arancel vigente para la exaccion de derechos de entrada en la Península é islas Baleares á las mercancías estranjeras y de las provincias de Ultramar, y las notas números 20, 21 y 22, que á las mismas partidas se refieren:

Considerando que por ningun concepto podria fundadamente suponerse que al citar el mencionado art. 11 del referido pliego de condiciones la ley de 1.° de Noviembre de 1857, la invocaba para tenerla por obligatoria en mas de lo que de ella resulte vigente, segun corrobora el último párrafo del mismo artículo:

Considerando, por lo tanto, que la prohibicion terminante del artículo 2.° de dicha ley, para cumplirla con arreglo al 11 del pliego de condiciones, debe entenderse modificada por lo dispuesto en las partidas 213 y 214 del arancel vigente, en que se resumen los efectos de todas las resoluciones anteriormente citadas:

Considerando que á pesar de no poder ni deber ser otra la inteligencia y aplicacion del art. 11 del repetido pliego de condiciones, desde el momento en que pudiera surgir la duda ó hacerse presumible alguna dificultad en su aplicacion, conviene precisar en términos absolutos su recto y genuino sentido; la Reina

(Q. D. G), se ha servido mandar, para inteligencia de los que aspiren á contratar el indicado servicio de vapores-correos, que la referencia del art. 11 del pliego de condiciones á la ley de primero de Noviembre de 1837, no se estiende á mas de lo que de ella ha quedado vigente, y que en este concepto, para la matrícula y abanderamiento de los buques que á aquel servicio se destinen, se procederá siempre como lo consientan las reglas generales que estén en vigor al realizarse el contrato, prévio el anunciado concurso, y principalmente á lo establecido en las partidas 213 y 214 del arancel vigente y las notas que á ellas se refieren.

De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 26 de Enero de 1868.=Marfori.=A los Gobernadores superiores civiles de Cuba y Puerto-Rico.

54.

ULTRAMAR.

(26 Enero: publicada en 13 de Febrero.)

Real órden, disponiendo que todas las embarcaciones, sin distincion de bandera, que entren y salgan de los puertos de las islas Filipinas sin realizar operacion alguna mercantil, ó sea de carga ó descarga, queden exentas de los derechos de tonelaje.

Vista la Real órden dirigida á este Ministerio por el de Estado, con fecha 21 de Diciembre último, trasladando una comunicacion del Ministro Plenipotenciario de S. M. Británica, en que se hace presente que á la fragata inglesa *Andrómeda*, que entró en el puerto de Manila y salió de él sin realizar operacion alguna mercantil, se le cobraron derechos de tonelaje:

Visto el espediente remitido por V. E. con fecha 11 de Noviembre próximo pasado, instruido con motivo de la reclamacion hecha por los consignatarios del buque antes citado:

Considerando que la Real órden de 22 de Diciembre de 1865, solo declara exentas del pago de derechos de tonelaje á las embarcaciones que, entrando en lastre en los puertos de esas islas, salen de los mismos sin haber realizado operacion alguna de carga, en cuyo caso no se hallaba el buque *Andrómeda*, puesto que conducia un cargamento de carbon:

Considerando que no puede dispensarse á los consignatarios de dicho buque el pago de un derecho hasta aquí exigido á todos los que se han hallado en su caso:

Considerando la conveniencia de dar libertades al comercio de

ese archipiélago y de hacer estensivos á los buques que se encuentren en la situacion del *Andrómeda*, los beneficios otorgados por la citada Real órden de 22 de Diciembre á los que entran y salen en lastre de esos puertos; la Reina (Q. D. G.) se ha servido declarar bien cobrados los derechos exigidos á la referida fragata, y disponer, de acuerdo con lo propuesto por esa Intendencia, que en lo sucesivo queden exentas de los de tonelaje todas las embarcaciones, sin distincion de bandera, que entren en los puertos de esas islas y salgan de las mismos sin realizar operacion alguna mercantil, ó sea de carga ó descarga, en que aquella pudiera fundarse, debiendo exigírseles, como hasta aquí, en el caso en que lo verifiquen.

De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 26 de Enero de 1868.=Marfori.=Sr. Intendente de Hacienda de las islas Filipinas.

55.

ULTRAMAR.

(27 Enero: publicada en 4 de Febrero.)

Real órden, reformando, en el sentido que se espresa, el cuadro general de las facultades y atribuciones del Gobernador superior civil y de las dependencias centrales de la Administracion civil y económica de la isla de Cuba, que acompañaba al Real decreto de 26 de Noviembre último.

Excmo. Sr.: Dada cuenta á la Reina (Q. D. G.) de las comunicaciones de V. E., números 344 y 345, fechas 23 y 24 de Diciembre próximo pasado, esponiendo las razones que á su juicio militan para que los espedientes relativos á la vigilancia sobre el régimen de los esclavos en el interior de las fincas, sobre el cumplimiento de los reglamentos para el censo y de la ley contra el tráfico, y los incidentes relativos á la gente de color y emancipados, que segun el cuadro general anejo al Real decreto de 26 de Noviembre próximo pasado, radicaban en la Direccion de Administracion y eran atribucion del Gobernador superior civil en despacho personal con el Director del ramo, vuelvan á depender directamente del Gobernador superior civil y se cursen en la Secretaría política; así como tambien los motivos que aconsejan que el nombramiento de los Tenientes Gobernadores se haga por el Capitan general en despacho con el Estado Mayor, y el de los Capitanes de partido por la Secretaría del Gobierno superior civil; la Reina

(Q. D. G.) ha tenido á bien acceder á lo consultado por V. E., ordenando consiguientemente quede reformado, en el sentido que se indica, el cuadro general de las facultades y atribuciones del Gobernador superior civil de esa isla y de las dependencias centrales de la Administracion civil y económica, si bien habrán de espedirse los nombramientos de los Tenientes Gobernadores por la Secretaría del Gobierno superior civil, en razon á revestir aquellos funcionarios el carácter y jurisdiccion política al propio tiempo que militar.

De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 27 de Enero de 1868.=Marfori.=Sr. Gobernador superior civil de la isla de Cuba.

56.

FOMENTO.

(28 Enero: publicada en 5 de Febrero.)

Real órden, otorgando la concesion para establecer un edificio permanente de baños en la playa del arenal de Castrourdiales.

Excmo. Sr.: En vista del espediente instruido á instancia de D. Saturnino García de la Puente, en solicitud de autorizacion para establecer un edificio permanente de baños en la playa del arenal de Castrourdiales, S. M. la Reina (Q. D. G.), de acuerdo con el informe de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos y con lo propuesto por esa Direccion general, ha tenido á bien otorgar la concesion que se solicita, con sujecion á las condiciones siguientes:

1.ª Esta concesion se entenderá sin perjuicio de tercero y salvo el derecho de propiedad.

2.ª Las obras se ejecutarán con arreglo al proyecto presentado, bajo la inspeccion del Ingeniero Jefe de la provincia, estableciendo en la distribucion de la parte interior del edificio destinada á bañistas, la oportuna separacion de sexos.

2.ª Será obligacion del concesionario dar terminadas las obras en el plazo de un año, á contar desde la fecha de la concesion, bajo pena de caducidad, salvo el caso de próroga mediante justa causa.

De Real órden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 28 de Enero de 1868.=Orovio.=Sr. Director general de Obras públicas.

57.

ULTRAMAR.

(28 Enero: publicada en 5 de Febrero.)

Real órden, dictando varias disposiciones para llevar á efecto en las islas de Cuba y Puerto-Rico la Ley de Enjuiciamiento civil y la regla 2.ª de la Real órden de 13 de Junio de 1866, en lo relativo á las atribuciones de los Jueces de paz.

Excmo. Sr.: Dada cuenta á la Reina (Q. D. G.) de las esposiciones elevadas por esas Reales Audiencias, consultando acerca de las medidas adoptadas por las mismas para la aplicacion de la Ley de Enjuiciamiento civil y de lo preceptuado por la regla 2.ª de la Real órden de 13 de Junio de 1866; S. M., oida la Sala segunda y de Indias del Tribunal Supremo de Justicia y el Consejo de Estado en pleno, ha tenido á bien declarar:

1.° Que las multas que segun el art. 42 de la Ley de Enjuiciamiento civil pueden imponer los Jueces de paz, se sustituyan, en caso de insolvencia, con dias de arresto, á razon de uno por cada 5 escudos de multa, sin que nunca puedan esceder de 10.

2.° Que los Jueces de paz actúen con sus Secretarios y no con los Escribanos para llevar á efecto lo convenido en los actos de conciliacion y para la ejecucion de las sentencias pronunciadas en los juicios verbales.

Y 3.° Que los Jueces de paz conozcan de los juicios verbales, tanto civiles como criminales, y que las Autoridades locales y Capitanes de partido continúen instruyendo las primeras diligencias criminales con arreglo á lo prescrito por la regla 2.ª, art. 5.°, y artículos 7.°, 8.°, 9.° y 10 de la Real cédula de 30 de Enero de 1855 y demás disposiciones posteriores.

Lo que de Real órden digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 28 de Enero de 1868.=Marfori.=Sres. Regentes de las Reales Audiencias de la Habana y Puerto-Rico.

58.

HACIENDA.

(29 Enero: publicado en 31 del mismo.)

Real decreto, facultando al Ministro de Hacienda para presentar á las Córtes un proyecto de ley, que autorice al Banco de España para invertir en Deuda pública su fondo de reserva y parte del capital.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en facultar al de Hacienda para que someta á la deliberacion de las Córtes un proyecto de ley autorizando al Banco de España para invertir su fondo de reserva y parte del capital social en Deuda consolidada y diferida, y para que pueda establecer nuevas sucursales y convenir en la fusion con los Bancos existentes en las provincias.

Dado en Palacio á 29 de Enero de 1868.=Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de Hacienda, Manuel García Barzanallana.

59.

HACIENDA.

(29 Enero: publicado en 31 del mismo.)

Real decreto, autorizando al Ministro de Hacienda para que presente á las Córtes los presupuestos generales del Estado, correspondientes al año económico de 1868 á 1869.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al de Hacienda para que presente á las Córtes los presupuestos generales del Estado correspondientes al año económico de 1868 á 1869.

Dado en Palacio á 29 de Enero de 1868.=Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de Hacienda, Manuel García Barzanallana.

60.

HACIENDA.

(29 Enero: publicada en 14 de Febrero.)

Real órden, cambiando la denominacion de la aduana de Selva de Mar por la de *Aduana del puerto de la Selva.*

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del espediente instruido á consecuencia de haber solicitado el Ayuntamiento de la villa del Puerto de la Selva que la Aduana establecida en dicha villa se denomine *Aduana del puerto de la Selva,* por ser este el punto donde se halla situada, y no en Selva de Mar, cuyo nombre lléva en la actualidad; de donde se sigue que parte de la correspondencia oficial y particular se dirige á aquel último punto, produciendo retrasos y estravíos que originan algunos perjuicios.

En su vista:

Considerando que los informes emitidos por el Gobernador civil de Gerona y el Administrador de la aduana de la Junquera son favorables á lo que se solicita; y considerando que la distancia que media entre la villa de Selva de Mar y el puerto de la Selva, donde radica la aduana, es de dos kilómetros, y que son dos poblaciones independientes, hasta el punto de tener cada una su Ayuntamiento; S. M., conformándose con lo propuesto por V. E., se ha dignado disponer que se cambie el nombre de la aduana de Selva de Mar por el de *Aduana del puerto de la Selva.*

De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 29 de Enero de 1868.=Barzanallana.=Sr. Comisionado Régio Inspector de la Direccion general de Impuestos indirectos.

61.

HACIENDA.

(29 Enero: publicada en 14 de Febrero.)

Real órden, declarando que los ganados, así nacionales como estranjeros, se hallan sujetos, en su circulacion por la zona fiscal determinada por el Real decreto de 20 de Junio de 1852 y el art. 332 de las Ordenanzas, á las mismas formalidades y requisitos que para las demás mercancías exige la legislacion vigente.

Excmo. Sr.: He enterado á la Reina (Q. D. G.) del espediente instruido con motivo de un escrito del Inspector general

de Carabineros, y de las dudas suscitadas por algunas Administraciones de Hacienda pública acerca de la manera de interpretar el Real decreto de 6 de Octubre de 1865, que reformó la legislacion vigente entonces sobre circulacion de ganados; y considerando que aquella medida se limitó á suprimir la zona especial de tres leguas que para dicha circulacion establecian las Ordenanzas generales de aduanas, y anular los artículos de estas mismas Ordenanzas, relativos á dicha zona y á la marca y empadronamiento que tambien quedaron suprimidas, pero sin esceptuar á los ganados de las reglas fiscales á que en general se hallan sujetos todos los objetos comerciales; S. M., deseosa de aclarar todas las dudas sobre este asunto y de evitar los perjuicios que la errónea interpretacion del Real decreto mencionado pudiera seguir ocasionando á los intereses públicos, se ha dignado declarar que los ganados, así nacionales como estranjeros, se hallan sujetos, en su circulacion por la zona fiscal determinada por el Real decreto de 20 de Junio de 1852 y el artículo 332 de las Ordenanzas, á las mismas formalidades y requisitos que para las demás mercancías exige la legislacion vigente.

De Real órden lo digo á V. E. á los fines necesarios para su cumplimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 29 de Enero de 1868.=Barzanallana.=Sr. Comisionado Régio Inspector de la Direccion general de Impuestos indirectos.

62.

HACIENDA.

(29 Enero: publicada en 20 de Febrero.)

Real órden, comprendiendo la ciudad de Tarifa en la autorizacion que disfruta la aduana de Algeciras para espedir guías de referencia dentro de su radio.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la instancia de D. Miguel Araujo y D. Rafael Saborido, fabricantes de curtidos de la ciudad de Tarifa, en solicitud de que se habilite la aduana de aquel punto para importar directamente del estranjero pieles al pelo, fundándose en que, de adeudarlas en otras aduanas, les es imposible sostener la competencia con los demás fabricantes que gozan de este beneficio.

Visto cuanto resulta:

Considerando que de los informes emitidos por el Gobernador de la provincia de Cádiz, Junta de Agricultura, Industria y Comercio, Comandante de Carabineros, Administrador principal de

Aduanas, y Ayuntamiento de Algeciras, no parece justificada la necesidad de que se habilite la aduana de Tarifa para la importacion directa del estranjero de pieles al pelo, solicitada por los fabricantes de dicha ciudad:

Considerando que esta clase de habilitaciones parciales, que solo redunda en beneficio de un individuo, ocasionan en cambio gravámenes al Tesoro, como sucederia en el presente caso, pues de los referidos informes resulta que en Tarifa solo hay una fábrica de curtidos, y es de presumir que no tenga posibilidad de emplear cargamentos directos del estranjero, no siendo justo, por tanto, aumentar los gastos del personal para esta aislada exigencia:

Considerando que Tarifa dista de la ciudad de Algeciras cuatro y media leguas por mar y tres por tierra, y que estando la aduana de esta última habilitada para la importacion de cueros al pelo y pieles esquilmadas de todas clases con destino á las fábricas del país, puede á poca costa proveerse aquella de dicho artículo en este punto; y

Considerando que en gracia de las facilidades debidas á la industria nacional, es dable ampliar, en cuanto á Tarifa, la autorizacion que hoy disfruta la aduana de Algeciras para espedir guías de referencia solo dentro de su rádio; S. M. se ha dignado desestimar la instancia de los interesados para que se habilite la aduana de Tarifa con el fin de importar directamente pieles del estranjero, pero que se les facilite su adquisicion por la de Algeciras; á cuyo efecto la autorizacion que ésta disfruta para espedir guías de referencia dentro de su rádio se amplíe á la citada ciudad de Tarifa.

De Real órden lo digo á V. E. para los fines oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 29 de Enero de 1868.=Barzanallana.=Sr. Comisionado Régio Inspector de la Direccion general de Impuestos indirectos.

63.

GUERRA.

(30 Enero.)

Real órden, resolviendo que los Directores generales de las armas é institutos del ejército, siempre que juzguen necesario conferir á cualquier Jefe ú Oficial una comision del servicio que les obligue á separarse de su cuerpo ó destino, soliciten préviamente la aprobacion de S. M.

Excmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) se ha dignado resolver que en lo sucesivo, siempre que los Directores generales de las armas

é Institutos del ejército, juzguen necesario conferir á cualquier Jefe ú Oficial alguna comision del servicio que le obligue á separarse de su cuerpo ó destino, soliciten préviamente la aprobacion de S. M., espresando el objeto de la comision y tiempo que podrá requerir su desempeño, á fin de que teniendo conocimiento de la resolucion los respectivos Capitanes generales por conducto de este Ministerio, no se ofrezca inconveniente para la espedicion del pasaporte.

De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 30 de Enero de 1868.=Valencia.=Señor.....

64.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

(31 Enero: publicada en 1.° de Febrero.)

Ley, organizando la Guardia rural.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y Constitucion de la Monarquía, Reina de las Españas. A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.° Para custodiar la propiedad rural y forestal y velar por la seguridad de la misma, se organizará en cada provincia una fuerza armada con el título de Guardia rural.

Art. 2.° Está fuerza será organizada militarmente; dependerá del Director general de la Guardia civil, y estará subdividida en compañías que no escedan de 120 hombres ni bajen de 80.

Art. 3.° En cada compañía habrá un Capitan, un Teniente, un Alférez, un sargento primero, un sargento segundo, y por cada 20 hombres un cabo primero y otro segundo.

Art. 4.° Los cabos y guardias formarán un cuerpo independiente, procediendo unos y otros de la clase de voluntarios que deseen alistarse para servir dentro de las mismas provincias donde residan, los cuales serán filiados, estarán sujetos á la Ordenanza militar y disfrutarán del fuero militar del ejército.

Art. 5.° En las Capitanías generales de los distritos habrá uno ó mas Jefes que ejercerán una contínua vigilancia sobre las compañías de Guardia rural de las provincias civiles que comprenda su territorio.

Art. 6.° Pertenecerán al cuerpo de la Guardia civil, y por el mismo obtendrán sus ascensos, los Jefes, Oficiales y sargentos destinados al servicio de la Guardia rural.

Art. 7.° Al llevarse á efecto la organizacion del espresado cuerpo, los destinos de Jefes y Oficiales serán cubiertos por los de las mismas clases del de la Guardia civil que se hallen de reemplazo ó supernumerarios, y los de los sargentos, por sargentos ó cabos de la misma Guardia civil. A falta de Jefes y Oficiales de reemplazo ó supernumerarios de la Guardia civil, se cubrirán las vacantes, y por solo una vez, por los del arma de infantería que tengan solicitado ó desde luego soliciten su ingreso en la Guardia civil, para el cual deberá observarse el órden de antigüedad entre los aspirantes, siempre que se hallen clasificados de aptos para el ascenso y no escedan los subalternos de la edad de cuarenta años.

Art. 8.° La fuerza de la Guardia rural en cada provincia se determinará por mi Gobierno, oyendo á la Diputacion provincial respectiva, la cual consultará préviamente las necesidades de cada localidad, correspondiendo á cada provincia hacer el abono de los gastos que ocasione la fuerza creada en las mismas.

Art. 9.° El cuerpo de Guardia rural dependerá para su servicio especial de los Ministerios de la Gobernacion y de Fomento.

Art. 10. Cuando en cada provincia se encargue la espresada fuerza del servicio para que ha sido instituida, cesarán todos los cuerpos de guardería rural y forestal, ya sean costeados por el Estado, por las provincias ó por pueblos, reservándose al Ministerio de Fomento el nombramiento de los empleados periciales para conservacion y mejora de los montes.

Art. 11. Mi Gobierno publicará los reglamentos necesarios para la ejecucion de la presente ley, y los de policía rural que hayan de observarse en todo el reino, estableciendo en ellos las relaciones que ha de haber entre la Guardia rural y guardas jurados que los particulares tengan en sus propiedades, con sujecion á las leyes y reglamentos vigentes.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Palacio á 31 de Enero de 1868.=YO LA REINA.=El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.

65.

GUERRA.

(31 Enero: publicada en 1.° de Febrero.)

Ley, concediendo al Ministro de la Guerra un crédito estraordinario de 700,000 escudos, para trasformar 100,000 fusiles del sistema actual al moderno de carga por la recámara, conforme al modelo aprobado.

Doña Isabel II, Por la gracia de Dios y la Constitucion, Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente;

Artículo 1.° Se concede al Ministro de la Guerra un crédito estraordinario de 700,000 escudos con destino á trasformar 100,000 fusiles del sistema actual al moderno de carga por la recámara, conforme al modelo aprobado.

Art. 2.° Este crédito estraordinario ha de aplicarse, en la parte necesaria, á cubrir la contrata celebrada ya para la trasformacion en el sistema indicado de 50,000 fusiles, y el resto para igual operacion que debe hacerse en otros 50,000.

Art. 3.° El Ministro de la Guerra dará oportunamente cuenta á las Córtes de haberse realizado este servicio.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Palacio á 31 de Enero de 1868.=YO LA REINA.=El Ministro de la Guerra, Ramon María Narvaez.

66.

ULTRAMAR.

(3 Febrero: publicada en 9 del mismo.)

Real órden, mandando aplicar parte de las sumas destinadas á aliviar los males ocasionados por las calamidades sufridas en Puerto-Rico y Filipinas, á la provincia de Albay en este archipiélago, con motivo de los nuevos desastres en ella ocurridos.

Excmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) se ha enterado con profundo sentimiento de la carta oficial de V. E., núm. 399, fecha 6 de

Diciembre del año último, en la que participa los nuevos desastres que en los dias 13 y 14 del mes anterior se han esperimentado en la provincia de Albay, por consecuencia de un violento huracan. Conmovida S. M. por la repeticion de tantos males como afligen á ese archipiélago, y deseando que los beneficios de sus resoluciones alcancen siempre á todos los desgraciados, sin distincion de localidades ni de épocas, ha tenido á bien mandar se diga á V. E., como de su Real órden lo ejecuto, emplee toda la influencia de su autoridad á fin de minorar, en lo posible, los malos efectos de esta nueva catástrofe, procurando á los mas afectados por ella los socorros mas necesarios, á cuyo fin se aplicará tambien á esta atencion en su dia una parte proporcional de las sumas que para aliviar las calamidades de Puerto-Rico y ese archipiélago, se hayan reunido por la suscricion nacional abierta en la Península y en cada una de las provincias de Ultramar por Real decreto de 10 de Diciembre próximo pasado.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 3 de Febrero de 1868.=Marfori.=Sr. Gobernador superior civil de las islas Filipinas.

67.

GUERRA.

(4 Febrero.)

Real órden, fijando las condiciones que deben reunir los actuales Guardias rurales, forestales y demás que deseen formar parte de la nueva fuerza que va á organizarse, y dictando algunas prevenciones á los Alcaldes para su mas pronta instalacion.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy á los Gobernadores civiles de las provincias, lo siguiente:

«S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha dignado disponer que á la mayor brevedad esplore V. S. la voluntad de los actuales Guardias rurales, forestales y demás que se pagan por los fondos municipales ó provinciales de la provincia de su cargo, y que se han de suprimir segun previene la ley de Guardería rural publicada en 31 del mes próximo pasado, debiendo los que deseen formar parte de la fuerza que se va á organizar para este servicio, filiarse con arreglo á Ordenanza, estar sometidos al fuero militar y reunir las condiciones siguientes:

Que su primer enganche sea lo menos por cuatro años, que tengan veintidos años, y no pasen de cuarenta y cinco de edad, que sepan leer y escribir, que tengan la suficiente aptitud física

tifiquen su buena conducta, aunque por esta vez podrá dispensarse de saber leer y escribir á los actuales Guardias y nuevos voluntarios, siempre que en la provincia no se encuentre el número suficiente para cubrir su cupo que reunan esta instruccion y que el número de los dispensados no llegue á la mitad de la fuerza total; en la inteligencia que el haber que han de disfrutar es el de 700 milésimas de escudo diarias y que al filiarse deben recibir de la Diputacion el uniforme y equipo completos, siendo de su cuenta conservarlo y su reposicion.

Al mismo tiempo, para que á la mayor brevedad pueda quedar instalada esta fuerza, prevendrá V. S. á los Alcaldes que con arreglo al número de Guardias que corresponda á cada pueblo, segun la distribucion y fuerza que estime necesaria en la provincia, preparen las relaciones de los voluntarios, que se presenten á cada uno para filiarse, teniendo en cuenta que serán preferidos en primer lugar los actuales Guardias que reunan las condiciones arriba señaladas, luego los individuos de segunda reserva, los licenciados del ejército, y últimamente los paisanos vecinos honrados de los pueblos; cuyas relaciones remitirá á este Ministerio á la mayor brevedad para que los Oficiales destinados al mando de las compañías, puedan con mas prontitud cuando se prevenga, proceder á su definitiva filiacion, la que se verificará reconcentrándose en las cabezas de los partidos judiciales todos los individuos que han de prestar servicio en el término de su jurisdiccion.»

De Real órden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 4 de Febrero de 1868.=El Subsecretario, Francisco Parreño.=Señor.....

68.

GUERRA.

(4 Febrero.)

Real órden, resolviendo que las conducciones de escasa importancia, tanto de caudales como de armas y municiones, que se verifiquen por consecuencia de disposiciones emanadas del Ministerio de la Gobernacion y del de Hacienda, sean escoltadas por los puestos de la Guardia civil, y que solo debe reclamarse el auxilio del ejército para los convoyes de consideracion.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Capitan general de Castilla la Nueva lo siguiente:

«He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la comunicacion de V. E. de 19 de Enero último, en la que, al participar haber dispuesto, á solicitud del Gobernador civil de Madrid, la salida al límite de la provincia de una partida de infantería para custodiar una conducta de 2.000 escudos en calderilla, que desde Cuenca se dirigian á Segovia, consulta V. E. si á pesar de la Real órden espedida por el Ministerio de la Gobernacion en 23 de Diciembre del año próximo pasado, previniendo á los Gobernadores civiles que atemperándose á lo determinado en el reglamento de la Guardia civil en cuanto al ejercicio de las facultades que les confiere procuren evitar sea destinada á objetos que no la corresponden y en cuya disposicion estaba fundada la reclamacion del espresado Gobernador, se ha de continuar observando lo establecido en la Real órden comunicada por este Ministerio en 27 de Abril de 1856 respecto á que las conducciones de escasa importancia, tanto de caudales como de armas y municiones, que se verifiquen por consecuencia de disposiciones emanadas del Ministerio de la Gobernacion y del de Hacienda, sean escoltadas por los puestos de la Guardia civil, reclamando solo el auxilio del ejército para los convoyes de consideracion y procurando aun en este caso, la reunion de objetos, para reducir al menor número posible las espediciones.

En su vista, S. M. ha tenido á bien resolver manifieste á V. E. que la citada Real órden de 27 de Abril de 1856, está vigente y debe por lo tanto continuar observándose, habiéndose interpretado equivocadamente por el Gobierno civil de Madrid, la espedida por el Ministerio de la Gobernacion en 23 de Diciembre anterior, al suponer que ella impedia disponer de la Guardia civil para el indicado servicio de escoltas, no existiendo la menor contradicion en lo mandado en ambas resoluciones, que se hallan además en armonía con lo que determinan los arts. 2.°, y 11 del reglamento para el servicio de la Guardia civil.»

De Real órden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 4 de Febrero de 1868.=El Subsecretario, Francisco Parreño.=Sr.....

69.

ULTRAMAR.

(4 Febrero: publicada en 15 del mismo.)

Real órden, estableciendo el franqueo prévio obligatorio de la correspondencia pública que, procedente de Fernando Póo y sus dependencias, se dirija á la Península é islas adyacentes y á las provincias españolas de América y Filipinas desde 1.° de Julio próximo.

Excmo. Sr.: En Real órden espedida por este Ministerio el 18 de Agosto de 1859 se dispuso, con objeto de favorecer los intereses de los que fueran á poblar esa colonia, que los residentes en ella pudieran remitir su correspondencia sin franquearla préviamente. El trascurso del tiempo, y con él la práctica, han demostrado ser poco menos que ilusorias las ventajas que tal franquicia proporciona á los colonos, causándose en cambio un verdadero perjuicio á las familias de estos que, residiendo en la Península ú otros puntos, al recibir cartas de Fernando Póo pagan el porte de ellas con el recargo establecido en las actuales tarifas de Correos para todo paquete que no se ajuste á las prescripciones generales de prévio franqueo. A esto se une el estravío que sufren algunas cartas, debido sin duda, á esa irregularidad que en sí mismas llevan, y que en circunstancias dadas puede no tenerse en cuenta por algunas Administraciones intermedias. Deseando este Ministerio que la aparente ventaja concedida á los habitantes de Fernando Póo y sus dependencias, no sea un mal para sus familias ni una rémora que impida la mas frecuente comunicacion con ellas, y teniendo en cuenta que para un buen régimen administrativo es necesaria la uniformidad de las leyes y de las disposiciones que tienden á su ejecucion, sin admitir escepciones que no se hallen plenamente justificadas, ha consultado con S. M., despues de oido el parecer del Departamento de la Gobernacion del Reino, el establecimiento en esa colonia del franqueo prévio obligatorio; y en vista de las razones de que va hecho mérito, la Reina (Q. D. G.) se ha servido resolver lo siguiente:

1.° Desde 1.° de Julio del presente año será obligatorio el franqueo prévio de toda la correspondencia pública que, procedente de Fernando Póo y sus dependencias, se dirija á la Península é islas adyacentes y á las provincias españolas de América y de Filipinas.

2.° Toda carta cuyo peso no esceda de 10 gramos, deberá franquearse para dichos puntos con un timbre ó sello de 200 milésimas de escudo.

3.° Cuando el peso esceda de 10 gramos, se añadirá otro timbre del mismo valor por cada 10 gramos mas ó fraccion de ellos.

4.° Este franqueo solo surtirá sus efectos en las cartas dirigidas á la Península, islas adyacentes y de Cuba y Puerto-Rico, cuando hayan de ser conducidas en buques nacionales, ó cuando se haga uso de los estranjeros hasta Canarias, utilizando precisamente desde este punto las líneas españolas.

Y 5.° Para la trasmision de la correspondencia á países estranjeros, ó en que estos sirvan de intermediarios, se observarán los tratados postales vigentes ó que lleguen á celebrarse.

De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 4 de Febrero de 1868.=Marfori.=Sr. Gobernador de Fernando Póo y sus dependencias.

70.

ULTRAMAR.

(4 Febrero: publicada en 1.° de Abril.)

Real órden, resolviendo que la censura y fallo de las cuentas municipales de las islas Filipinas, se sometan al Consejo de Administracion en pleno, desempeñando el cargo de Ponentes las Secciones de Hacienda y Gobierno del mismo.

Se ha enterado la Reina (Q. D. G.) de la carta de V. E., número 319, fecha 7 de Setiembre del año último, participando haber dispuesto, en vista del art. 14 del Real decreto de 28 de Marzo del mismo año, que la Seccion de Hacienda del Consejo de Administracion de esas islas se encargase del despacho de las cuentas municipales pendientes de fallo, ínterin por esta Superiodad no se determinaba lo mas procedente. Hecha cargo S. M. de la consulta de V. E., y teniendo en cuenta la grande importancia de dichos fondos y el celo que debe emplearse para su mejor administracion, á fin de evitar un malicioso ó equivocado manejo de los mismos, se ha servido resolver que la censura y fallo de las cuentas municipales se sometan al Consejo de Administracion de pleno, desempeñando el cargo de Ponentes las Secciones de Hacienda y Gobierno del mismo.

De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 4 de Febrero de 1868.=Marfori.=Sr. Gobernador superior civil de las islas Filipinas.

71.

GRACIA Y JUSTICIA.

(5 Febrero: publicada en 23 del mismo.)

Ley, fijando la interpretacion del art. 59 de la de Orden público, en el sentido de que, durante el estado de guerra, definido en la misma, queda vigente el art. 1.°, tít. 3.°, tratado sétimo de las Ordenanzas militares.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía, Reina de las Españas. A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Para evitar toda interpretacion errónea del artículo 59 de la ley de Orden público de 20 de Marzo de 1867, queda vigente durante el estado de guerra, por dicha ley definido, el art. 1.°, tít. 3.°, tratado sétimo de las Ordenanzas militares.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Palacio á 5 de Febrero de 1868.=YO LA REINA.=El Ministro de Gracia y Justicia, Joaquin de Roncali.

72.

GUERRA.

(5 Febrero.)

Real órden, resolviendo que los individuos del ejército que se hallen en sus casas disfrutando licencias semestrales hasta cumplir el tiempo prefijado para su incorporacion á la segunda reserva, no tienen derecho al abono del mes de haber y pan, concedido por razon de marcha, cuando les corresponda el pase á aquella situacion.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Director general de Administracion militar lo que sigue:

«Segun el art. 5.° del reglamento de la reserva, aprobado por Real órden de 11 de Marzo de 1867, debe abonarse á los indi-

vidúos que hallándose en los cuerpos activos del ejército, pasen á la segunda reserva, un mes de haber y pan por razon de marcha, cuyo auxilio tiene por objeto atender á las necesidades de los mismos durante el tránsito hasta sus hogares; y siendo innecesario este abono respecto á los que ya se encuentran en sus casas disfrutando licencia de semestre cuando les corresponde el pase á aquella situacion, la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien resolver, que á los individuos á quienes por Real órden de 4 de Enero último, se les prorogó las licencias semestrales hasta cumplir el tiempo prefijado para su incorporacion á la segunda reserva, no se les haga el referido abono cuando les toque verificarlo, debiendo los Jefes de los cuerpos respectivos remitirles la licencia ilimitada al punto de su residencia, siendo, por último, la voluntad de S. M., que esta disposicion se entienda como regla general para lo sucesivo.»

De Real órden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 5 de Febrero de 1868.=El Subsecretario, Francisco Parreño.=Señor....

73.

ULTRAMAR.

(5 Febrero: publicada en 16 del mismo.)

Real órden, resolviendo que contra la disolucion de una sociedad minera, acordada por el Gobierno en virtud de su facultad discrecional, no procede la via contenciosa.

Excmo. Sr.: En vista de la demanda presentada contra la Real órden de 3 de Abril del año último, dictada en el espediente de disolucion y liquidacion de la Sociedad de minas de Guaracabuya, la Seccion de lo Contencioso del Consejo de Estado ha informado lo que sigue:

«Esta Seccion ha examinado la demanda, que en copia acompaña, presentada ante este Consejo en 19 de Noviembre último por el Dr. D. Pedro Gomez de la Serna, á nombre de D. Pedro de Lemonouria y D. Blas Domingo de Torón, contra la Real órden de 3 de Abril anterior, que aprobó en su esencia la resolucion del Gobernador superior civil de la isla, de 15 de Enero de 1867, declarando que se disuelva la Compañía de minas de Guaracabuya, pero sin que pudiera haber juntas, ni accionistas, ni acuerdos.

Resulta de los antecedentes, que adjuntos se devuelven, que instruido espediente por el Gobernador superior civil de la isla de Cuba para averiguar si la Sociedad de que se ha hecho mérito se hallaba constituida legalmente, y en vista de lo que resultó del mismo, resolvió que la junta general de accionistas de la mencionada Sociedad se reuniese para acordar la disolucion y liquidacion de la compañía.

Que remitido este espediente al Ministerio del digno cargo de V. E., se dictó la Real órden espresada, contra la cual se ha presentado demanda en los términos espuestos.

Visto el art. 56 de la ley orgánica del Consejo de Estado, segun el cual puede reclamar en la via contenciosa el que se sintiese agraviado en sus derechos por alguna resolucion administrativa.

Considerando que el Gobierno de S. M. al disolver una Sociedad minera por no estar constituida legalmente, obra en virtud de su facultad discrecional, sin que proceda la via contenciosa contra las resoluciones dictadas en este concepto;

La Seccion entiende que no procede la admision de la demanda de que se trata.»

Y habiendo resuelto S. M. la Reina (Q. D. G.) de acuerdo con el preinserto dictámen, lo participo á V. E. de su Real órden para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 5 de Febrero de 1868.=Marfori.=Sr. Gobernador superior civil de la isla de Cuba.

74.

GRACIA Y JUSTICIA.

(6 Febrero.)

Real órden circular, participando á los Tribunales los requisitos que deben tener los exhortos que se dirijan á las Autoridades del Brasil.

Con fecha 22 de Enero próximo pasado, y con referencia al Encargado de negocios del Brasil en esta Córte, se manifiesta á este Ministerio por el de Estado, que no se podrá dar cumplimiento á los exhortos dirigidos á las autoridades de aquel país, que no tengan los requisitos prescritos en los documentos cuyas copias acompaño.

De Real órden lo digo á V. S. para su inteligencia y á fin de que á su vez lo haga á los Jueces de primera instancia de ese

territorio para los efectos que procedan. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de Febrero de 1868.=Roncali.=Sr. Regente de la Audiencia de.....

Documentos que se citan.

Copia número 1.°=Segunda seccion.=Ministerio de la Justicia.=Rio-Janeiro, 14 de Noviembre de 1865.=Circular.=Ilustrísimo y Excmo. Sr.: S. M. el Emperador, atendiendo á la necesidad de facilitar las relaciones internacionales, así como los usos y principios consagrados por la mayor parte de las naciones cultas, con respecto á los exhortos de las autoridades judiciales estranjeras, ha tenido á bien declarar, sin derogar las bases y cláusulas del Real decreto de 1.° de Octubre de 1847, lo siguiente: 1.° Que las disposiciones del citado Real decreto, en igualdad de casos, sean comunes á todas las naciones: 2.° Que las diligencias civiles, que segun el Real decreto de 20 de Abril de 1849 pueden cumplimentar las autoridades del Imperio independientemente de este Ministerio, no sean solamente citaciones y asignaciones de que trata espresamente el citado Real decreto de 1.° de Octubre de 1847, sino tambien, y por la misma razon, las visitas de inspeccion, exámen de libros, avalúos, interrogatorios, juramentos, exhibicion, copia, verificacion, entrega de documentos y todas las demás diligencias importantes para la decision de las causas.=Dios guarde á V. E.=José Tomás Nabuco de Araujo.=Señor Presidente de la provincia de..... Conforme (*firmado.*)=Caetano María de Paiva Lopez Game.

Copia número 2.°=Rio-Janeiro.=Ministerio de la Justicia.=1.° de Octubre de 1847.=S. M. el Emperador manda declarar á V. S., para su inteligencia y para que lo haga constar á quien corresponda, que deben ser cumplidas y satisfechas las cartas suplicatorias, citatorias ó inquisitorias, espedidas por autoridades judiciales estranjeras, siempre que contengan los requisitos siguientes: 1.° Que sean simplemente suplicatorias ó rogatorias, espedidas por las autoridades judiciales para simples citaciones ó indagaciones de testamentarías, siendo repelidas cualesquiera ejecutorias, traigan ó no insertas las sentencias. 2.° Que las espresadas cartas suplicatorias estén concebidas en términos corteses y de ruego, sin forma ni espresion de órden imperativa, siendo espresamente esceptuados los emplazamientos que versaren sobre materias criminales. 3.° Que dichas cartas estén legalizadas por los respectivos Cónsules brasileños, en la forma prescrita en su reglamento. 4.° Que por tales cartas serán admitidos los embar-

gos de las partes que fueren atendidas en derecho, y serán estos llevados á cabo en los términos regulares para que sean juzgados definitivamente en justicia.=Dios guarde á V. S. muchos años.= Nicolás Pereira de Campos Vergueiro. = Sr. D. Manuel Ignacio Cavalcante de la Cerda.=Conforme (*firmado.*)=Caetano María de Paiva Lopez Game.

75.

FOMENTO.

(6 Febrero: publicada en 11 del mismo.)

Real órden, fijando el tipo menor admisible para los arrendamientos de los barcajes *no en déficit*, y mandando anunciar la subasta de los que se espresan.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del espediente instruido en esa Direccion general, sobre la conveniencia de fijar para el arrendamiento de los barcajes *no en déficit* un tipo mas módico que el establecido en el art. 36 de la instruccion de 10 de Diciembre de 1861; y S. M., conformándose con lo propuesto por V. E., ha tenido á bien disponer que el tipo menor admisible para el arrendamiento de tales establecimientos, se forme en lo sucesivo del producto líquido que hayan rendido durante el último año, mas la tercera parte de los gastos que haya originado su administracion; y que con arreglo á esto, y observándose las demás disposiciones vigentes en la materia, anuncie esa Direccion general el arrendamiento en pública subasta de los barcajes de Fuentidueña, Amposta, rio de las Piedras, y de Tuy á Valenza.

De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 6 de Febrero de 1868.=Orovio.=Sr. Director general de Obras públicas.

76.

GUERRA.

(7 Febrero.)

Real órden, dictando varias disposiciones relativas á las condiciones de ingreso en la Guardia civil, de los Jefes, Oficiales y sargentos del ejército que soliciten pasar á dicho cuerpo.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Director general de la Guardia civil lo siguiente:

«He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de las comunicaciones de V. E., fechas 3 y 6 del actual, consultando sobre las antigüedades que deben marcarse á los Jefes, Oficiales y sargentos que, procedentes del arma de infantería, pasen á la Guardia civil con motivo de la organizacion de la rural, y proponiendo algunas alteraciones en las circunstancias que se exigen para el ingreso á citadas clases; y S. M. considerando los perjuicios que podrian causarse á algunos Jefes y Oficiales por el retraso que puede ocurrir en la tramitacion de sus espedientes, y teniendo presente lo prevenido en el art. 7.° de la ley de 31 de Enero último, como asimismo la conveniencia de variar algunas de las condiciones de ingreso de los Jefes, Oficiales y sargentos que soliciten pasar á la Guardia civil, se ha dignado disponer, por esta vez y por la especialidad del caso, lo siguiente:

1.° Se suspende marcar antigüedad á los Jefes, Oficiales y sargentos de infantería que pasen á la Guardia civil, hasta que se halle completa la organizacion de la rural y se fije una general para todas las clases, ocupando los interesados en las suyas respectivas el puesto que les corresponda segun las que tenian en en el arma de infantería.

2.° A los Jefes y Oficiales se les dispensará los dos años de efectividad en sus empleos, prolongando á cuarenta y cinco la edad máxima para su admision, siempre que en sus hojas de de servicio y de hechos no tengan notas desfavorables.

3.° Los sargentos primeros de infantería podrán ingresar en la Guardia civil, siempre que concurra en ellos una conducta intachable y sin exigir tiempo de servicio ni de efectividad.

4.° Los sargentos segundos de infantería podrán tambien cubrir vacante de su clase en la Guardia civil y en la misma proporcion que concede el reglamento de dicho cuerpo á los sargentos primeros del ejército, con la condicion precisa que se les haya concedido continuar en el servicio por su buena conducta.

5.° Los sargentos primeros de artillería á pie y los de ingenieros que formen parte del escalafon general de infantería, ingresarán en la Guardia civil bajo las condiciones que establece el artículo 3.°

6.° Los empleos de sargentos primeros y segundos de la Guardia rural, serán cubiertos precisamente por individuos procedentes de la civil, y los de infantería, cuyo pase fuese aprobado, ocuparán las vacantes que causen aquellos.»

De Real órden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y á fin de que disponga la publicacion en los boletines oficiales de esta disposicion, para que llegue á noticia de los interesados. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 7 de Febrero de 1868.=El Subsecretario Francisco Parreño.=Señor.....

77.

FOMENTO.

(8 Febrero: publicada en 15 del mismo.)

Real órden, declarando improcedente la demanda entablada ante el Consejo de Estado á nombre del Ayuntamiento de Albacete, contra la Real órden que se cita, que determinó ser ajenas del presupuesto general del Estado las obras de composicion del canal titulado de *María Cristina*.

Excmo. Sr.: En vista de la demanda presentada ante el Consejo de Estado por el Licenciado D. Francisco Aguado y Vergara, en nombre del Ayuntamiento de Albacete, contra la Real órden de 31 de Enero de 1867, confirmatoria de la de 19 de Febrero de 1866, que determinó ser ajena del presupuesto general del Estado la obligacion de conservar las obras del canal de María Cristina; la Seccion de lo Contencioso ha informado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: La Seccion de lo Contencioso de este Consejo ha examinado la demanda, presentada ante el mismo en 21 de Junio último por el Licenciado D. Francisco Aguado y Vergara, en nombre del Ayuntamiento de Albacete, contra la Real órden espedida por ese Ministerio en 31 de Enero anterior, por la cual se resolvió que eran ajenas del presupuesto general del Estado las obras de conservacion del canal titulado de *María Cristina*.

Resulta del espediente, que original se devuelve: que por Real órden de 31 de Enero último, y enterada S. M. del recurso elevado por la Diputacion provincial de Albacete para que se dejase sin efecto la Real órden de 19 de Febrero del año anterior, que mandó fuesen de su cuenta los gastos de conservacion de las obras del canal de María Cristina, así como de los antecedentes y de lo prevenido en la Ley de aguas de 3 de Agosto último, de conformidad con lo propuesto por la Direccion general de Obras públicas, dispuso lo siguiente:

1.° Que se confirmaba la Real órden de 19 de Febrero de 1866, en cuanto determinaba que era ajena del presupuesto general del Estado la conservacion de esta obra, y en su consecuencia se eliminara del correspondiente al año económico venidero el crédito que figuraba en el actual para este servicio.

2.° Que el Gobernador de la provincia convocaria inmediatamente una comision de propietarios y regantes, la cual, con los individuos que de su seno designasen el Ayuntamiento y Diputa-

«He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de las comunicaciones de V. E., fechas 3 y 6 del actual, consultando sobre las antigüedades que deben marcarse á los Jefes, Oficiales y sargentos que, procedentes del arma de infantería, pasen á la Guardia civil con motivo de la organizacion de la rural, y proponiendo algunas alteraciones en las circunstancias que se exigen para el ingreso á citadas clases; y S. M. considerando los perjuicios que podrian causarse á algunos Jefes y Oficiales por el retraso que puede ocurrir en la tramitacion de sus espedientes, y teniendo presente lo prevenido en el art. 7.° de la ley de 31 de Enero último, como asimismo la conveniencia de variar algunas de las condiciones de ingreso de los Jefes, Oficiales y sargentos que soliciten pasar á la Guardia civil, se ha dignado disponer, por esta vez y por la especialidad del caso, lo siguiente:

1.° Se suspende marcar antigüedad á los Jefes, Oficiales y sargentos de infantería que pasen á la Guardia civil, hasta que se halle completa la organizacion de la rural y se fije una general para todas las clases, ocupando los interesados en las suyas respectivas el puesto que les corresponda segun las que tenian en en el arma de infantería.

2.° A los Jefes y Oficiales se les dispensará los dos años de efectividad en sus empleos, prolongando á cuarenta y cinco la edad máxima para su admision, siempre que en sus hojas de de servicio y de hechos no tengan notas desfavorables.

3.° Los sargentos primeros de infantería podrán ingresar en la Guardia civil, siempre que concurra en ellos una conducta intachable y sin exigir tiempo de servicio ni de efectividad.

4.° Los sargentos segundos de infantería podrán tambien cubrir vacante de su clase en la Guardia civil y en la misma proporcion que concede el reglamento de dicho cuerpo á los sargentos primeros del ejército, con la condicion precisa que se les haya concedido continuar en el servicio por su buena conducta.

5.° Los sargentos primeros de artillería á pie y los de ingenieros que formen parte del escalafon general de infantería, ingresarán en la Guardia civil bajo las condiciones que establece el artículo 3.°

6.° Los empleos de sargentos primeros y segundos de la Guardia rural, serán cubiertos precisamente por individuos procedentes de la civil, y los de infantería, cuyo pase fuese aprobado, ocuparán las vacantes que causen aquellos.»

De Real órden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y á fin de que disponga la publicacion en los boletines oficiales de esta disposicion, para que llegue á noticia de los interesados. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 7 de Febrero de 1868.=El Subsecretario Francisco Parreño.=Señor.....

77.

FOMENTO.

(8 Febrero: publicada en 13 del mismo.)

Real órden, declarando improcedente la demanda entablada ante el Consejo de Estado á nombre del Ayuntamiento de Albacete, contra la Real órden que se cita, que determinó ser ajenas del presupuesto general del Estado las obras de composicion del canal titulado de *María Cristina*.

Excmo. Sr.: En vista de la demanda presentada ante el Consejo de Estado por el Licenciado D. Francisco Aguado y Vergara, en nombre del Ayuntamiento de Albacete, contra la Real órden de 31 de Enero de 1867, confirmatoria de la de 19 de Febrero de 1866, que determinó ser ajena del presupuesto general del Estado la obligacion de conservar las obras del canal de María Cristina; la Seccion de lo Contencioso ha informado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: La Seccion de lo Contencioso de este Consejo ha examinado la demanda, presentada ante el mismo en 21 de Junio último por el Licenciado D. Francisco Aguado y Vergara, en nombre del Ayuntamiento de Albacete, contra la Real órden espedida por ese Ministerio en 31 de Enero anterior, por la cual se resolvió que eran ajenas del presupuesto general del Estado las obras de conservacion del canal titulado de *María Cristina*.

Resulta del espediente, que original se devuelve: que por Real órden de 31 de Enero último, y enterada S. M. del recurso elevado por la Diputacion provincial de Albacete para que se dejase sin efecto la Real órden de 19 de Febrero del año anterior, que mandó fuesen de su cuenta los gastos de conservacion de las obras del canal de María Cristina, así como de los antecedentes y de lo prevenido en la Ley de aguas de 3 de Agosto último, de conformidad con lo propuesto por la Direccion general de Obras públicas, dispuso lo siguiente:

1.° Que se confirmaba la Real órden de 19 de Febrero de 1866, en cuanto determinaba que era ajena del presupuesto general del Estado la conservacion de esta obra, y en su consecuencia se eliminara del correspondiente al año económico venidero el crédito que figuraba en el actual para este servicio.

2.° Que el Gobernador de la provincia convocaria inmediatamente una comision de propietarios y regantes, la cual, con los individuos que de su seno designasen el Ayuntamiento y Diputa-

«He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de las comunicaciones de V. E., fechas 3 y 6 del actual, consultando sobre las antigüedades que deben marcarse á los Jefes, Oficiales y sargentos que, procedentes del arma de infantería, pasen á la Guardia civil con motivo de la organizacion de la rural, y proponiendo algunas alteraciones en las circunstancias que se exigen para el ingreso á citadas clases; y S. M. considerando los perjuicios que podrian causarse á algunos Jefes y Oficiales por el retraso que puede ocurrir en la tramitacion de sus espedientes, y teniendo presente lo prevenido en el art. 7.° de la ley de 31 de Enero último, como asimismo la conveniencia de variar algunas de las condiciones de ingreso de los Jefes, Oficiales y sargentos que soliciten pasar á la Guardia civil, se ha dignado disponer, por esta vez y por la especialidad del caso, lo siguiente:

1.° Se suspende marcar antigüedad á los Jefes, Oficiales y sargentos de infantería que pasen á la Guardia civil, hasta que se halle completa la organizacion de la rural y se fije una general para todas las clases, ocupando los interesados en las suyas respectivas el puesto que les corresponda segun las que tenian en en el arma de infantería.

2.° A los Jefes y Oficiales se les dispensará los dos años de efectividad en sus empleos, prolongando á cuarenta y cinco la edad máxima para su admision, siempre que en sus hojas de de servicio y de hechos no tengan notas desfavorables.

3.° Los sargentos primeros de infantería podrán ingresar en la Guardia civil, siempre que concurra en ellos una conducta intachable y sin exigir tiempo de servicio ni de efectividad.

4.° Los sargentos segundos de infantería podrán tambien cubrir vacante de su clase en la Guardia civil y en la misma proporcion que concede el reglamento de dicho cuerpo á los sargentos primeros del ejército, con la condicion precisa que se les haya concedido continuar en el servicio por su buena conducta.

5.° Los sargentos primeros de artillería á pie y los de ingenieros que formen parte del escalafon general de infantería, ingresarán en la Guardia civil bajo las condiciones que establece el artículo 3.°

6.° Los empleos de sargentos primeros y segundos de la Guardia rural, serán cubiertos precisamente por individuos procedentes de la civil, y los de infantería, cuyo pase fuese aprobado, ocuparán las vacantes que causen aquellos.»

De Real órden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y á fin de que disponga la publicacion en los boletines oficiales de esta disposicion, para que llegue á noticia de los interesados. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 7 de Febrero de 1868.=El Subsecretario Francisco Parreño.=Señor.....

77.

FOMENTO.

(8 Febrero: publicada en 15 del mismo.)

Real órden, declarando improcedente la demanda entablada ante el Consejo de Estado á nombre del Ayuntamiento de Albacete, contra la Real órden que se cita, que determinó ser ajenas del presupuesto general del Estado las obras de composicion del canal titulado de *María Cristina*.

Excmo. Sr.: En vista de la demanda presentada ante el Consejo de Estado por el Licenciado D. Francisco Aguado y Vergara, en nombre del Ayuntamiento de Albacete, contra la Real órden de 31 de Enero de 1867, confirmatoria de la de 19 de Febrero de 1866, que determinó ser ajena del presupuesto general del Estado la obligacion de conservar las obras del canal de María Cristina; la Seccion de lo Contencioso ha informado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: La Seccion de lo Contencioso de este Consejo ha examinado la demanda, presentada ante el mismo en 21 de Junio último por el Licenciado D. Francisco Aguado y Vergara, en nombre del Ayuntamiento de Albacete, contra la Real órden espedida por ese Ministerio en 31 de Enero anterior, por la cual se resolvió que eran ajenas del presupuesto general del Estado las obras de conservacion del canal titulado de *María Cristina*.

Resulta del espediente, que original se devuelve: que por Real órden de 31 de Enero último, y enterada S. M. del recurso elevado por la Diputacion provincial de Albacete para que se dejase sin efecto la Real órden de 19 de Febrero del año anterior, que mandó fuesen de su cuenta los gastos de conservacion de las obras del canal de María Cristina, así como de los antecedentes y de lo prevenido en la Ley de aguas de 3 de Agosto último, de conformidad con lo propuesto por la Direccion general de Obras públicas, dispuso lo siguiente:

1.° Que se confirmaba la Real órden de 19 de Febrero de 1866, en cuanto determinaba que era ajena del presupuesto general del Estado la conservacion de esta obra, y en su consecuencia se eliminara del correspondiente al año económico venidero el crédito que figuraba en el actual para este servicio.

2.° Que el Gobernador de la provincia convocaria inmediatamente una comision de propietarios y regantes, la cual, con los individuos que de su seno designasen el Ayuntamiento y Diputa-

cion provincial, procederian desde luego á fijar la parte alícuota con que desde 1.° de Julio próximo habian de contribuir á la conservacion de la obra la Diputacion provincial, el Ayuntamiento y los propietarios y regantes.

3.° Que el Ingeniero Jefe de la provincia formularia sin levantar mano el reglamento especial del canal de María Cristina, cuidando de poner en armonía con la legislacion de aguas vigente el reglamento de 26 de Marzo de 1818, consignando en él la obligacion de que la obra habia de estar al cuidado y administracion de un sindicato, en que tuvieran la intervencion debida los propietarios y regantes del canal, el Ayuntamiento de Albacete y la Diputacion de la provincia, segun los intereses que cada parte representaba, y que concluido este trabajo, el Ingeniero lo pasaria sin pérdida de tiempo al Gobernador, quien despues de oir á las partes interesadas lo elevaria con su informe á la aprobacion del Gobierno.

4.° Que la vigilancia y conservacion de las obras continuaria á cargo del Ingeniero Jefe de la provincia, quien rendiria al Sindicato la cuenta de gastos que el servicio ocasionase.

Dos individuos de la Diputacion provincial de Albacete, que lo eran á su vez de la comision nombrada en virtud de la Real órden anterior de 31 de Enero último, acudieron con una instancia de 21 de Marzo siguiente, en solicitud de que se relevase á la Diputacion provincial de contribuir al sostenimiento del canal de María Cristina, en atencion á que las obras hechas se hallaban dentro del término jurisdicional de la capital y solo afectaban á intereses locales y de ninguna manera á los generales de la provincia, y á que el módico cánon con que debian contribuir los dueños de los terrenos desecados, podia producir, bien administrado, un sobrante todos los años para la conservacion de los cáuces; y teniendo presente por una parte que si el primer fundamento aducido en la referida instancia fuera exacto, no hubiera asistido razon ni fundamento á las Autoridades de Albacete para abogar, como lo hicieron, á fin de que el Estado ejecutara por su cuenta, y por segunda vez, las obras del canal de María Cristina; y por otra parte, que el abandono de los cáuces no afectaba solo á la salubridad de la capital, ni producia únicamente la ruina de los edificios, sino que inutilizaba los campos de su término, que era parte integrante de la provincia.

Y considerando, respecto del segundo razonamiento presentado, que si el cánon con que debian contribuir los terratenientes limítrofes podia dar un sobrante todos los años para la conservacion de la obra, no se imponia á la referida Diputacion otra carga que la de prestar su celo y su cuidado, en union con el Ayuntamiento, para evitar la reproduccion de los males remediados, cosa

laudable en una corporacion provincial; que aun dado caso que á la Diputacion provincial de Albacete asistieran fundamentos para no concurrir con sus fondos al indicado servicio, podia aducir sus razones ante la comision designada, quien podria relevarla del sacrificio; puesto que en la citada Real órden de 31 de Enero se dejaba á la deliberacion de aquella la parte con que los componentes habian de concurrir al sostenimiento de los cáuces; y que el fin que se propuso la Real órden citada fué organizar una administracion que cuidase de la obra, en consonancia con lo que disponen los capítulos 9.° y 10 de la Ley de aguas de 3 de Agosto de 1866, y evitar de esta suerte la reproduccion de calamidades que á costa de grandes dispendios del Tesoro público habia dejado de sufrir la poblacion de Albacete y su término, y que bajo este concepto era preciso y necesario que tuviera su representacion en la administracion de la obra alguna de las corporaciones provinciales, se resolvió por Real órden de 7 de Junio del corriente año (1867) que por el Gobernador de la provincia de Albacete se convocase desde luego á la junta designada en la Real órden espresada de 31 de Enero, y con los individuos que de su seno designase la Junta provincial de Agricultura, deliberase, bajo su presidencia, si la Diputacion debia ó no contribuir al sostenimiento del cáuce del canal de María Cristina, y si en caso negativo, deberia ocupar su puesto la espresada Junta provincial; en la inteligencia de que á la citada Autoridad correspondia organizar este servicio, en cumplimiento de lo mandado y á lo terminantemente establecido en los artículos 275, 279 y 281 de la indicada ley de 3 de Agosto, pues de lo contrario se exigiria en su dia la responsabilidad necesaria á quien hubiere lugar, si por abandono de las obras hechas volvieran á lamentarse los siniestros enunciados.

Contra la Real órden de 31 de Enero último se dirige la actual demanda, en la cual se pide, á nombre del Ayuntamiento de Albacete, su revocacion, así como de la del 19 de Febrero del año anterior, y que se mande continuar los derechos y obligaciones de las partes cual se crearon al establecerse el canal y se consignaron en el reglamento de 26 de Marzo de 1818.

Por un otrosí manifiesta el demandante que despues de estendida la demanda se le comunicó la referida Real órden de 7 de Julio del año actual por el Alcalde de Albacete, espresando al propio tiempo que celebrada el dia 17 del mismo mes la junta á que se referia esta Real órden, no habia podido conseguirse acuerdo alguno para aceptar y reconocer por todos las obligaciones que se imponen en las indicadas disposiciones, y que en su vista, el Gobernador habia resuelto que el canal desde 1.° de Julio quedase á disposicion del Ayuntamiento, Diputacion provincial, propietarios y regantes, bajo su responsabilidad, sin perjuicio de los derechos

que á cada cual le pudieran asistir y hacer valer donde creyeran conveniente, de cuya disposicion se habia protestado por todos.

La Seccion, en virtud de los relacionados antecedentes;

Vistas las dos copias de las Reales órdenes de 19 de Febrero de 1866 y 31 de Enero último, suscritas por el Secretario de la Municipalidad de Albacete, que se acompañan con la demanda, y por las cuales se acredita que la primera fué notificada á la corporacion recurrente en 1.° de Marzo, y la segunda en 11 de Febrero de sus años respectivos:

Visto el art. 277 de la Ley de aguas de 3 de Agosto de 1866, por el cual se establece «que las providencias dictadas por la Administracion activa en materia de aguas, segun la presente ley, causarán estado si no se recurriese contra ellas por la via gubernativa ante el inmediato superior gerárquico, ó por la via contenciosa, siempre que proceda dentro del plazo que señalen las leyes y reglamentos, ó en su defecto dentro de tres meses, contados desde la fecha en que se publicara la providencia ó se notificare al interesado:»

Considerando que la demanda está encaminada, segun su literal contexto, á que se dejen sin efecto las Reales órdenes por las cuales se mandó eliminar del presupuesto general del Estado el costo del canal de María Cristina:

Considerando que una de las citadas Reales órdenes, la de 31 de Enero de este año, es en la parte reclamada simplemente confirmatoria de la de 19 de Febrero de 1866, y que por lo mismo no puede entrarse en su exámen y reforma en su caso, sin que lo fuese la antes citada de 19 de Febrero:

Considerando que esta última causó estado y quedó firme por no haber reclamado contra ella en tiempo oportuno el Ayuntamiento de Albacete;

La Seccion opina que es improcedente la demanda entablada por dicho Ayuntamiento.»

Y habiendo resuelto la Reina (Q. D. G.) de conformidad con el preinserto dictámen, lo participo á V. E. de Real órden para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 8 de Febrero de 1868.=Orovio.=Sr. Director general de Obras públicas.

78.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

(10 Febrero: publicado en 12 del mismo.)

Real decreto, admitiendo á D. Manuel García Barzanallana, Marqués de Barzanallana la dimision del cargo de Ministro de Hacienda.

En atencion á la razones que me ha espuesto D. Manuel García Barzanallana, Marqués de Barzanallana,

Vengo en admitirle la dimision que me ha presentado del cargo de Ministro de Hacienda, quedando muy satisfecha del celo, lealtad é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á 10 de Febrero de 1868.=Está rubricado de la Real mano.=El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.

79.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

(10 Febrero: publicado en 12 del mismo.)

Real decreto, nombrando Ministro de Hacienda á D. José Sanchez Ocaña.

En atencion á las circunstancias que concurren en D. José Sanchez Ocaña, Senador del Reino,

Vengo en nombrarle Ministro de Hacienda.

Dado en Palacio á 10 de Febrero de 1868.=Está rubricado de la Real mano.=El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.

80.

HACIENDA.

(10 Febrero: publicada en 9 de Marzo.)

Real órden, dictando algunas disposiciones relativas al despacho y adeudo de tabacos habanos.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del espediente instruido en esa Direccion general, á consecuencia del re-

cargo impuesto por la Administracion de Hacienda pública de esta provincia, en el despacho de varias partidas de tabacos habanos presentadas por los Sres. Arán, Landeta, y compañía, almacenistas de aquel artículo.

Vistos los informes evacuados por la Asesoría general de este Ministerio, la Comision Régia inspectora de la Direccion general de Impuestos indirectos, la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado, y las consultas elevadas por ese centro directivo:

Resultando, segun las declaraciones hechas por los espresados señores con los números 12.377, 12.379 y 12.383, correspondientes á veinte y seis cajas que contenian 213.250 tabacos de varias vitolas y tamaños, en cajones de 50, 100 y 200, con peso bruto de 4.617 libras, y neto de 2.722:

Resultando conformes las declaraciones de los remitentes con las de los introductores:

Resultando al practicar el aforo de estos tabacos, que el peso de los mismos, envasados en los cajoncitos de cedro y las cajas esteriores, llegaba en bruto á 7.140 libras, y el de los tabacos con los cajoncitos de cedro pesaba 4.569, con lo cual apareció una diferencia de 3.847 libras de mas que las declaradas en concepto de peso neto:

Resultando que los interesados esplican estas diferencias por la inteligencia que dieron los remitentes á las palabras de *peso neto*, que se referian al de los tabacos sin los envases de cedro, como así se ha comprobado, opinando la Administracion que dicho peso debe entenderse el adeudable, ó sea el tabaco con la caja sencilla:

Considerando que el Real decreto de 20 de Abril de 1866 y el art. 410 de las ordenanzas generales de la renta de aduanas, están claros y terminantes para su aplicacion en el caso presente, aunque no ha sido esta siempre la práctica observada por varias Administraciones de Hacienda pública y por la de esta provincia, que han obrado de distinta manera en algun despacho de tabacos:

Considerando que las faltas observadas, cometidas por los remitentes, no han sido corregidas por los empleados de la aduana de la Habana, como era su deber; S. M. se ha servido resolver, de conformidad con la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado:

1.° Que se releve por equidad del recargo de los 3.326 escudos 612 milésimas, impuesto por la Administracion de Hacienda pública de esta provincia á los Sres. Arán, Landeta y compañía, almacenistas de tabacos, por las diferencias halladas en el despacho de los tabacos, correspondientes á las declaraciones números 12.377, 12.379 y 12.383.

2.° Que se signifique al Ministerio de Ultramar prevenga terminantemente á las aduanas de las islas, cuiden, bajo su respon-

sabilidad, que las declaraciones de los remitentes de tabacos se sujeten á las reglas que prescribe el Real decreto de 20 de Abril de 1866, sirviendo de gobierno que el peso neto que se declare será siempre la base para el adeudo.

3.° Que instrucciones análogas se comuniquen á las aduanas de la Península, habilitadas para la introduccion de tabacos, y á los Administradores de Hacienda pública, indicándoles la regla fija, constante y uniforme á que hayan de atenerse para los adeudos.

De Real órden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 10 de Febrero de 1868.=Barzanallana.=Sr. Director general de Rentas Estancadas y Loterías.

81.

ULTRAMAR.

(10 Febrero: publicada en 19 del mismo.)

Real órden, disponiendo que las indemnizaciones que, con arreglo al reglamento de 26 de Abril del año último, perciba el personal facultativo de Obras públicas por las costeadas con fondos locales en Filipinas, sean las señaladas para el servicio del Estado.

Excmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.), teniendo en cuenta que por la organizacion administrativa de ese archipiélago, los fondos locales con los cuales se llevan á cabo la mayor parte de las obras públicas, si bien se emplean con entera separacion de los del Tesoro público, la circunstancia de concurrir con los de este á los trabajos del espresado ramo y de distribuirse segun conviene entre las diferentes localidades, les quita por completo el carácter provincial y hace que en todo lo que á ellos se refiera deban considerarse como teniendo el mismo orígen; se ha servido disponer, que las indemnizaciones que con arreglo al reglamento de 26 de Abril del año próximo pasado, perciba el personal facultativo por las obras costeadas con fondos locales, sean las señaladas para el servicio del Estado, con tanta mas razon, cuanto que todo el personal de la Inspeccion general y demás gastos que se origina se satisfacen con cargo á aquellos fondos, y que el haberse señalado tipos mayores por los servicios provinciales, debe entenderse en el concepto de compensar de este modo el aumento de trabajo ocasionado y no retribuido con sueldo alguno.

De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos

correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 10 de Febrero de 1868.=Marfori.=Sr. Gobernador superior civil de las islas Filipinas.

82.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

(11 Febrero: publicada en 12 del mismo.)

Real decreto, admitiendo á D. Martin Belda, la dimision del cargo de Ministro de Marina.

En atencion á las razones que me ha espuesto D. Martin Belda,

Vengo en admitirle la dimision que me ha presentado del cargo de Ministro de Marina, quedando muy satisfecha del celo, lealtad é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á 11 de Febrero de 1868.=Está rubricado de la Real mano.=El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.

83.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

(11 Febrero: publicado en 12 del mismo.)

Real decreto, disponiendo que D. Cárlos Marfori, Ministro de Ultramar, se encargue interinamente del despacho del Ministerio de Marina.

Vengo en disponer que D. Cárlos Marfori, Ministro de Ultramar, se encargue interinamente del despacho del Ministerio de Marina.

Dado en Palacio á 11 de Febrero de 1868.=Está rubricado de la Real mano.=El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.

84.

FOMENTO.

(11 Febrero: publicada en 22 del mismo.)

Real órden, mandando que los Cirujanos, cualquiera que sea su clase, paguen al obtener el título de Licenciado en la Facultad de Medicina ó el de Facultativo de segunda clase, los derechos que establece la tarifa de 3 de Agosto último.

Excmo. Sr.: En vista de la instancia elevada por D. José María Gallego y Jordán, Cirujano de tercera clase, solicitando que al obtener el título de Facultativo de segunda clase se le tomen en cuenta los derechos que satisfizo por el de Cirujano; y teniendo en consideracion que las Reales órdenes de 21 de Abril de 1858 y 3 de Octubre de 1860, que el interesado cita en su favor, se hallan derogadas por el Real decreto de 3 de Agosto último, que aprueba la tarifa de los derechos que los alumnos deben satisfacer por matrícula, grados y títulos, en el cual se fija en 300 escudos y 150 la cantidad que ha de satisfacerse respectivamente por los grados de Licenciado en la Facultad de Medicina y de Facultativo de segunda clase, sin que se haga escepcion alguna en favor de los Cirujanos; la Reina (Q. D. G.), de conformidad con lo propuesto por el Real Consejo de Instruccion pública, ha tenido á bien mandar que, tanto el recurrente como los demás Cirujanos, cualquiera que sea su clase, paguen al obtener el título de Licenciado en la Facultad de Medicina ó el de Facultativo de segunda clase, los derechos que establece la tarifa aprobada por el Real decreto de 3 de Agosto último, antes citado.

De Real órden lo digo á V. E. para su inteligencia y demás efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 11 de Febrero de 1868.=Orovio.=Sr. Director general de Instruccion pública.

85.

ULTRAMAR.

(11 Febrero: publicado en 18 del mismo.)

Real decreto, dictando disposiciones para la concesion de los ferro-carriles servidos con fuerza animal, y los demás en que no se empleen locomotoras, en las islas Filipinas.

Vista la ley de 16 de Julio de 1864 para la concesion de los ferro-carriles servidos con fuerza animal:

Vista la carta del Gobernador superior civil de las islas Filipinas, é informe que á la misma se acompaña, emitido por la Junta consultiva de Obras públicas, para proponer la aplicacion á aquel archipiélago de la espresada ley;

A propuesta del Ministro de Ultramar, de acuerdo con lo informado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Son objeto del presente decreto los ferro-carriles servidos con fuerza animal, y los demás en que no se empleen locomotoras, en las islas Filipinas.

Art. 2.° Aquellos en que puedan circular carruajes á propósito para recorrer las vias públicas ordinarias, se considerarán como caminos perfeccionados, y como tales, sujetos á la legislacion vigente de carreteras, siempre que sean costeados con fondos públicos por el Estado, por las provincias ó por los pueblos. La aplicacion de los ferro-carriles á que se refiere este artículo, hecha á las carreteras construidas ó en construccion, se considerará como una mejora en las mismas carreteras.

Art. 3.° Los ferro-carriles designados en el art. 1.° podrán construirse por administracion, por contrata, y por concesion á empresa ó particulares.

Art. 4° Para construir por administracion ó por contrata un ferro-carril, en cuya esplotacion haya de emplearse un material especial que no pueda circular por los caminos ordinarios, deberá estar el Gobernador superior civil autorizado por el Gobierno.

Art. 5.° Los particulares ó empresas no podrán construir ningun ferro-carril de los que son objeto de este decreto, sin haber obtenido la correspondiente concesion.

Art. 6.° Esta concesion se otorgará por el Gobernador superior civil, prévia autorizacion del Gobierno al efecto, informando

oportunamente el Consejo de Administracion en pleno antes de remitirse el espediente al Ministerio de Ultramar.

Art. 7.° La duracion de las concesiones no podrá escaler de sesenta años.

Art. 8.° Al espirar el término de la concesion, el Gobierno quedará de hecho subrogado en los derechos de la empresa sobre el ferro-carril y sus dependencias, entrando inmediatamente en el goce de sus rendimientos.

Art. 9.° El Gobierno podrá revocar en cualquier período de su duracion la concesion de un ferro-carril, indemnizando préviamente á la empresa concesionaria.

Art. 10. Para solicitar la concesion deberá la empresa depositar el 1 por 100 del presupuesto total del ferro-carril, en garantía de las proposiciones que haga ó admita en el curso del espediente, cuyo depósito aumentará hasta 3 por 100 á los quince dias de otorgada aquella, para responder de las obligaciones del contrato.

Art. 11. La concesion habrá de recaer sobre un proyecto aprobado por el Gobierno, formado con arreglo á los formularios y disposiciones vigentes, y prévia la correspondiente informacion de utilidad pública.

Art. 12. Todo ferro-carril cuyo proyecto hubiese sido aprobado en la forma prescrita en el artículo precedente, se considerará por este mismo hecho declarado de utilidad pública para los efectos de enajenacion forzosa.

Art. 13. Admitido el proyecto por el Gobernador superior civil y aceptadas recíprocamente las condiciones y tarifa de la concesion, se elevará al Gobierno para la resolucion que proceda, oyendo préviamente al Consejo de Administracion en pleno.

Art. 14. Se conceden desde luego á los particulares ó empresas de ferro-carriles:

1.° Los terrenos de dominio público que hayan de ocupar el camino y sus dependencias.

2.° El beneficio de vecindad para el aprovechamiento de leña, pastos y demás de que disfrutan los vecinos de los pueblos cuyos términos cruzase la línea, en favor de los dependientes y trabajadores de las empresas, y para la manutencion de los ganados de trasporte empleados en las obras.

3.° La facultad de abrir canteras, recoger piedra suelta, construir hornos de cal, yeso y ladrillo; depositar materiales y establecer talleres para elaborarlos en los terrenos contiguos á la línea Si esos terrenos fuesen públicos, las empresas usarán gratuitamente de aquella facultad, dando aviso prévio á la Autoridad local; mas si fuesen de propidad particular, no podrán usar de ellos sino despues de hacerlo saber á sus dueños ó sus representantes por

medio de dicha Autoridad local, y de haberse obligado formalmente á indemnizarles de los daños y perjuicios que se les irroguen.

4.° La facultad esclusiva de percibir, mientras dure la concesion, y con arreglo á las tarifas aprobadas, los derechos de peaje y de trasporte, sin perjuicio de los que puedan corresponder á otras empresas.

5.° El abono de los derechos marcados en el arancel de aduanas y de los de puertos y faros que deban satisfacer las primeras materias, efectos elaborados, instrumentos, útiles, carruajes, maderas y todo lo que constituya el material fijo y móvil que deba importarse del estranjero y se aplique esclusivamente á la construccion y primer establecimiento de la via. La equivalencia de tales derechos se fijará al otorgarse la concesion.

6.° La exencion de los derechos de hipotecas por las traslaciones de dominio verificadas en virtud de la espropiacion.

Art. 15. Las condiciones facultativas se fijarán en cada caso particular, oido el dictámen de la Junta consultiva de Obras públicas de aquellas islas.

Art. 16. El Gobierno fijará la tarifa de precios máximos de peaje y trasporte de cada concesion, en vista del cálculo de los productos del ferro-carril.

Art. 17. La empresa concesionaria cobrará estos precios cuando efectúe el trasporte con sus medios y á sus espensas; pero no podrá impedir el establecimiento de otras empresas de conduccion, pagándole estas el peaje señalado en la tarifa.

Art. 18. Las empresas podrán en cualquier tiempo reducir los precios de las tarifas como tengan por conveniente, poniéndolo en conocimiento del Gobierno superior civil y al mismo tiempo dando parte de ello al Ingeniero Inspector de ferro-carriles. La reduccion se hará proporcionalmente sobre el peaje y el trasporte. Sin perjuicio de esto, las empresas podrán aplicar á los que las acepten, tarifas especiales con sujecion á lo establecido en las Reales órdenes de 6 de Diciembre de 1866 y 22 de Setiembre de 1867, dictadas para la Península. Si algunas personas no aceptasen estas tarifas, les queda á salvo el derecho de que no se les exijan otras que las generales, con todas las condiciones establecidas en las mismas.

Art. 19. Toda empresa concesionaria estará obligada á mantener constantemente el servicio de trasporte, ó á procurarle por medio de contratos.

Art. 20. Cuando por culpa de la empresa se interrumpa parcial ó totalmente este servicio, el Gobierno superior civil adoptará las disposiciones necesarias para asegurarle provisionalmente á costa de aquella, con arreglo á lo que se determine en los pliegos de condiciones particulares.

Art. 21. La esplotacion de los ferro-carriles construidos por cuenta del Estado se efectuará por la Administracion, ó por arrendatarios que contraten este servicio en pública subasta.

Art. 22. Si una empresa no concluyese las obras del ferro-carril en los plazos fijados, ó faltase al cumplimiento de las obligaciones de la concesion, caducará esta de hecho; salvo los casos fortuitos ó de fuerza mayor, y podrá adjudicarse de nuevo la concesion de la subasta pública, sirviendo de tipo para la licitacion el importe, segun tasacion, de las obras ejecutadas y materiales acopiados. Verificada la adjudicacion, el nuevo concesionario pagará al primitivo el valor que en la subasta hayan alcanzado dichas obras ó materiales.

Art. 23. El Gobernador superior civil podrá autorizar el establecimiento de los ferro-carriles comprendidos en este decreto, en las vias públicas, calles de las poblaciones y carreteras de todas clases, con las precauciones necesarias; á fin de que no se interrumpa en ellas el servicio público y el tránsito de los carruajes ordinarios.

Art. 24. Se considerarán de servicio particular; y en tal concepto sujetos á lo que acerca de vias de esta clase establecen las disposiciones vigentes ó que en adelante se dicten, los tramways que son objeto del presente decreto, cuando se destinen á la esplotacion de minas, canteras y montes, para la comunicacion de establecimientos industriales ó de otra clase cualquiera, ó para el servicio de edificios, haciendas ó propiedades particulares, y pasen por terrenos que no sean propiedad particular del que construye el camino.

Art. 25. El Gobernador superior civil propondrá en caso necesario las instrucciones que crea convenientes para la ejecucion de este decreto.

Dado en Palacio á 11 de Febrero de 1868.=Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de Ultramar, Cárlos Marfori.

86.

ULTRAMAR.

(12 Febrero: publicada en 19 del mismo.)

Real órden, aclarando la inteligencia de algunos artículos del reglamento del personal subalterno de Obras públicas de la isla de Puerto-Rico.

Excmo. Sr.: Enterada la Reina (Q. D. G.) de la carta documentada de ese Gobierno superior civil, núm. 930, de fecha 15

de Noviembre último, pidiendo aclaraciones acerca de la inteligencia de algunos de los artículos del reglamento del personal subalterno de Obras públicas, aprobado por Real decreto de 15 de Octubre anterior, y consultando la conveniencia de que no se introduzca alteracion, á consecuencia de esta disposicion, en el capítulo 3.° del proyecto de reglamento de Obras públicas municipales, elevado á la soberana aprobacion, y que se apruebe sin reformas el decreto creando en esa isla la profesion de Conductores de Obras públicas; ha tenido á bien disponer se manifieste á V. E., como de Real órden lo verifico:

1.° Que indudablemente el Real decreto de 15 de Octubre citado es solo aplicable á los empleados que paga el Estado, y que, por consiguiente, así consignarlo es de todo punto innecesario.

2.° Que sobre el capítulo 3.° del proyecto de reglamento de Obras públicas municipales se resolverá en su dia, teniendo presente la indicacion de V. E.

3.° Que el proyecto de decreto para la creacion de los Conductores del ramo se ha pasado á informe de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, en vista del cual se resolverá sobre él, con la misma circunstancia espresada en la prescripcion anterior.

4.° Que respecto á la esplicacion que se pide del art. 5.° del Real decreto de 15 de Octubre, es tambien innecesaria, porque como sobre ello resuelve el Gobierno supremo, prévia propuesta de las islas, en la que deben constar los antecedentes del interesado ó interesados, cuando estas se remitan se acordará lo que haya lugar, como se ha hecho para la isla de Cuba.

Y 5.° Que no hay inconveniente en autorizar al Inspector general para distribuir el personal que tiene á sus órdenes de la manera que crea mas ventajosa para el buen servicio.

De Real órden, lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 12 de Febrero de 1868.=Marfori.=Sr. Gobernador superior civil de la isla de Puerto-Rico.

87.

ULTRAMAR.

(12 Febrero: publicada en 20 del mismo.)

Real órden, disponiendo que los Jefes y Oficiales empleados en los presidios de la isla de Cuba, no pueden ocupar en su servicio personal á los penados.

En vista de la carta de esa Capitanía general, núm. 565, dirigida al Sr. Ministro de la Guerra con fecha 11 de Febrero del

año anterior, y del informe emitido por el Tribunal Supremo de Guerra y Marina, referente á si los Jefes y Oficiales empleados en los presidios pueden ocupar penados en su servicio personal:

Considerando, por una parte, que la práctica de que se trata introduce una modificacion grave de hecho en los resultados y eficacia de las condenas; y por otra, que se halla en contradiccion con lo terminantemente consignado en la ordenanza general de los establecimientos presidiales, precepto reiterado en otras varias Reales disposiciones; la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien aprobar la determinacion tomada por aquella Autoridad, mandando retirar todos los sirvientes de la clase de penados que por una abusiva tolerancia tenian á sus órdenes los empleados de los presidios de la isla, y conminando con proceder contra quien hubiere lugar, de repetirse faltas de esta naturaleza. Respecto á la consulta que para lo sucesivo hace dicha Autoridad sobre este particular, S. M. se ha servido resolver que en nada debe alterarse lo dispuesto por la referida Capitanía general, por la ordenanza de presidios y por la presente Real órden.

De la de S. M. lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 12 de Febrero de 1868.=Marfori.=Sr. Gobernador superior civil de la isla de Cuba.

88.

ULTRAMAR.

(12 Febrero: publicada en 28 de Marzo.)

Real órden, aprobando el impuesto de 25 milésimas de escudo por cada libra de carne en la capital de Puerto-Rico, y disponiendo que para su continuacion ó la creacion de otro nuevo, se llenen los requisitos que se espresan.

Excmo. Sr.: Dada cuenta á la Reina (Q. D. G.), de la carta del antecesor de V. E., núm. 952, fecha 3 de Diciembre último, participando haber autorizado el establecimiento en la capital de un impuesto sobre la carne, consistente en 25 milésimas de escudo por cada libra, y duradero por tres meses, con el objeto de socorrer á la gente pobre de los campos que habia acudido á las afueras de la poblacion, y que por diversas causas nacidas de los trastornos esperimentados no podia encontrar trabajo; S. M., en vista de las razones espuestas, ha tenido á bien aprobar la imposicion del referido arbitrio, disponiendo al propio tiempo se encargue á V. E., que si las necesidades de la localidad exigen la

continuacion del establecido ó la creacion de otro nuevo, no se autorice sin que antes el Ayuntamiento justifique que no afecta á las rentas del Estado, á la industria, al comercio ó á las subsistencias de la poblacion, y que sus rendimientos son de entidad suficiente, con relacion al objeto á que se destina, á justificar el impuesto.

De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 12 de Febrero de 1868.=Marfori.=Sr. Gobernador superior civil de la isla de Puerto-Rico.

89.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

(13 Febrero: publicado en 14 del mismo.)

Real decreto, disponiendo que D. Cárlos Marfori, Ministro de Ultramar, cese en el despacho interino del Ministerio de Marina.

Vengo en disponer que D. Cárlos Marfori, Ministro de Ultramar, cese en el despacho interino del Ministerio de Marina.

Dado en Palacio á 13 de Febrero de 1868.=Está rubricado de la Real mano.=El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.

90.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

(13 Febrero: publicado en 14 del mismo.)

Real decreto, nombrando Ministro de Marina á D. Severo Catalina.

En atencion á las circunstancias que concurren en D. Severo Catalina, Diputado á Córtes,

Vengo en nombrarle Ministro de Marina.

Dado en Palacio á 13 de Febrero de 1868.=Está rubricado de la Real mano.=El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.

91.

FOMENTO.

(13 Febrero: publicado en 14 del mismo.)

Real decreto, nombrando una comision que, partiendo de la base de contratar la construccion de las obras de carreteras por un tanto alzado, estudie lo relativo á este sistema y proponga las reformas que juzgue necesarias para llevarle á efecto, redactando los formularios para los proyectos, los nuevos pliegos de condiciones y los reglamentos de ejecucion.

Señora: El sistema de contratacion que se adopte para la ejecucion de las obras de carreteras tiene grande importancia, no solo para el objeto mismo de los contratos, sino por la influencia que dicho sistema ejerce en todos los elementos y cuestiones que abraza el servicio de las obras públicas. La organizacion general de este servicio, la formacion de los proyectos, la direccion y vigilancia de los trabajos, la consignacion de los créditos necesarios para costearlos, el método de pagos, las recepciones y liquidaciones, la responsabilidad de los agentes de la Administracion, todo, en fin, se halla íntimamente relacionado con el sistema de contratar, y puede sin vacilacion afirmarse que, si este se funda en principios equivocados y sus detalles no están convenientemente establecidos, serán insuficientes los esfuerzos de la Administracion y el celo é inteligencia de los funcionarios del ramo de Obras públicas, para conseguir el buen órden y la economía en tan vasto como importante servicio.

Penetrado de esta verdad, el Ministro que suscribe, desde la primera vez que por la bondad de V. M. tuvo la honra de ocupar el Ministerio de Fomento, consagró su atencion al estudio del sistema vigente de contratacion, examinando detenidamente sus bases y procurando conocer con la posible exactitud sus resultados prácticos en los últimos años, que sin duda constituyen el período de mayor actividad en la historia de las obras públicas de nuestro país.

Este exámen ha convencido al Ministro que suscribe de que, si bien son grandes los progresos realizados en el servicio de contratacion desde el principio del glorioso reinado de V. M., durante el cual tanto se ha hecho en favor de un ramo de los mas eficaces para el desarrollo de la riqueza y de la prosperidad de España, queda todavía algo que hacer en ciertos puntos para llevarlo hasta la perfeccion á que debe aspirarse.

Uno de estos puntos es el relativo al sistema de ajustes que sirve de base á los pagos. Puede ajustarse una obra por un tanto alzado, que constituye el precio total de la misma, ó por unidades de trabajo mas ó menos considerables, á las cuales se fijan precios particulares. En el primer caso, los riesgos de la construccion quedan á cargo del contratista, á quien abona la Administracion el precio convenido por trozos concluidos ó partes de obra, clara y exactamente determinadas en el contrato. En el segundo hay necesidad de medir y clasificar las unidades de obra que resultan ejecutadas al concluir los trabajos, aplicando á cada una de ellas el precio concertado, para deducir el total de la suma que debe abonarse al contratista.

El ajuste por unidades de obra, que es el que rige actualmente en nuestro país, tomado de la organizacion vigente en el Imperio francés, que en este, como en otros muchos detalles del servicio de las obras públicas, nos ha servido de modelo, adolece, en sentir del Ministro que suscribe, de graves defectos que la práctica ha venido á demostrar claramente. No siendo posible conocer con exactitud *á priori* todos los elementos que tienen influencia en el coste de las carreteras, el presupuesto de estas no puede considerarse sino como un dato aproximado. Por la indeterminacion relativa de dichos elementos, el contrato de ejecucion ha de tener siempre un carácter aleatorio, que en ciertos casos adquiere mas importancia en el ajuste por unidades que en el contrato alzado, á lo cual se añade que en el primero de estos sistemas, la mayor parte de los riesgos y eventualidades quedan á cargo de la Administracion.

Agrégase á esto la indeterminacion en que el ajuste por unidades deja las obligaciones del Tesoro. La cantidad que ha de abonarse al contratista no se conoce hasta el momento de terminar la liquidacion de las obras, de lo que resulta que el Gobierno no sabe nunca cuánto va á invertir en la ejecucion de una carretera; inconveniente de suma gravedad, pues si bien se comprende que un medio de comunicacion puede ser útil y beneficioso para el país si su coste no pasa de cierta suma, y anti-económico y ruinoso si la construccion exige el empleo de un capital mas considerable, la esperiencia ha demostrado en todos los países donde los ajustes se hacen por este sistema, cuán frecuentes son con él las decepciones en los cálculos prévios del gasto definitivo; observándose en España el mismo resultado, como no podia menos de suceder, porque es consecuencia forzosa de la naturaleza de las obras que constituyen la materia de los contratos.

Si se tiene en cuenta además la gran complicacion del servicio á que el sistema de unidades obliga; el numeroso personal que exige para la vigilancia y mediciones de las obras, operacio-

nes que por este motivo, y no bastando los Ingenieros, hay que confiar á los agentes subalternos, que carecen de la aptitud profesional necesaria; las muchas discusiones, divergencias y reclamaciones originadas por la dificultad que ofrecen las liquidaciones; el gran número de casos de rescision y de indemnizacion por fuerza mayor, se ve que el sistema vigente de ajustes no tiene las condiciones exigidas por los buenos principios que deben servir de guia á la Administracion pública, cuya organizacion y procedimientos conviene que sean en lo posible sencillos, claros, uniformes, económicos y seguros.

Una informacion estensa y minuciosa, en que han sido oidos por este Ministerio todos los Ingenieros Jefes de las provincias y la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, ha hecho evidentes los defectos citados, sobre cuya existencia hay acuerdo unánime, si bien con ciertas diferencias de apreciacion en cuanto á sus verdaderas causas y á la naturaleza del remedio, que unos informantes creen suficientemente eficaz con solo introducir muy ligeras modificaciones, mientras otros consideran que lo mas racional y conveniente seria abandonar por completo el sistema vigente de ajuste, sustituyéndole con el contrato por un tanto alzado, fundado en un determinado estudio de las obras, cuyos elementos deberian fijarse despues de practicados los reconocimientos necesarios y hecho sobre el terreno el replanteo definitivo de la carretera.

El Ministro que suscribe ha examinado muy detenidamente las razones espuestas en la informacion á favor de uno y otro sistema, llegando á adquirir el mas profundo convencimiento de que el contrato por tanto alzado evita los principales inconvenientes observados en el ajuste por unidades de obra, al cual lleva notables ventajas bajo todos los aspectos que pueden considerarse en la contratacion de las obras públicas. Justo y moral, como todo sistema de contratos cuyo objeto es lícito y honesto, determinadas y fijas las obligaciones de las partes, y legalmente espresado el consentimiento, el ajuste por tanto alzado es preferible al actual sistema, porque fija de un modo mas preciso las obligaciones respectivas de los contratantes, da mayor seguridad á la Administracion de que el gasto que ha de ocasionarle la obra no escederá de las previsiones en que se fundó la resolucion de llevarla á cabo, permite adoptar una marcha administrativa mas sencilla, presenta mayores garantías de una buena vigilancia y ofrece á la vez menor riesgo de diferencias y discusiones entre las partes y menor número de casos probables de rescision.

Pero si los resultados de la informacion hecha sobre el mejor sistema de contratar las obras de carreteras bastan para demostrar completamente, en sentir del Ministro que suscribe, la pre-

ferencia que merece el ajuste por tanto alzado, no son, sin embargo, suficientes para que pueda aplicarse este sistema inmediatamente á la práctica, sin un estudio prévio de todos sus detalles y sin tener redactados todos los nuevos formularios y reglamentos, con sujecion á los cuales debe hacerse dicha aplicacion. Hoy podria indicarse la marcha general y las bases principales, así para hacer los proyectos y el replanteo de las obras, como para la redaccion de los documentos del contrato, los procedimientos relativos á su ejecucion y cumplimiento y á la liquidacion en los casos en que sea necesario rescindirlo; pero no bastando estas bases generales por sí solas para la práctica del sistema, de poco serviria el indicárlas, pareciendo preferible confiar á una comision el trabajo de hacer un estudio meditado de las mismas y la redaccion completa de los formularios, pliegos de condiciones y reglamentos de ejecucion del nuevo sistema, que así podrá luego plantearse en las circunstancias convenientes, para que produzca todos los beneficiosos resultados que de él deben razonablemente esperarse. De otra suerte habria el riesgo de proceder con precipitacion inescusable y comprometer los resultados de una reforma que, realizada con prudencia y acierto, añadirá un progreso mas á los muchos que la esperiencia y el celo de la Administracion de Obras públicas ha permitido ir realizando en este importante ramo de la riqueza general.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe, oida la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 13 de Febrero de 1868.=SEÑORA: A L. R. P. de V. M.=Manuel de Orovio.

REAL DECRETO.

En atencion á las razones que me ha espuesto mi Ministro de Fomento, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Se nombra una comision compuesta de los Inspectores generales del cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, D. Jacobo Gonzalez Arnao, Presidente; D. Eugenio Barron, Don Andrés Mendizábal y D. Juan Moreno Rocafull, y de los Ingenieros Jefes, D. Manuel Peironcely y D. Eduardo Saavedra, Catedráticos de Derecho administrativo y de construccion de carreteras en la Escuela especial del mismo cuerpo, D. Angel Camon, Jefe de la provincia de Madrid, D. Juan de la Cruz Fuentes y D. Gabriel Rodriguez, que ejercerá las funciones de Secretario, á fin de que con la mayor urgencia, y partiendo de la base de

contratar la construccion de las obras de carreteras por un tanto alzado, estudie y fije todo lo relativo á este sistema, proponiendo cuantas reformas juzgue necesarias para llevarle á efecto con el mejor éxito, y redactando los formularios correspondientes para los proyectos, los nuevos pliegos de condiciones y los reglamentos de ejecucion.

Dado en Palacio á 13 de Febrero de 1868.=Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de Fomento, Manuel de Orovio.

92.

ULTRAMAR.

(13 Febrero: publicada en 19 del mismo.)

Real órden, aprobando la distribucion de premios á los cultivadores de algodon de la isla de Puerto-Rico, y disponiendo se verifique en lo sucesivo cada cinco años, y solo se otórguen á individuos singularmente dedicados al ejercicio y desarrollo de la agricultura.

Excmo. Sr.: En vista de la carta oficial de V. E., núm. 8, fecha 16 de Diciembre del año último, incluyendo el acta de la junta del jurado constituido para la adjudicacion de premios á los cultivadores de algodon en esa isla, la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien aprobarla, así como tambien la distribucion de los premios verificada conforme á lo dispuesto en el reglamento de 5 de Octubre de 1863. Al mismo tiempo S. M. se ha servido disponer que en lo sucesivo la referida distribucion, que hasta la fecha ha tenido lugar anualmente, se verifique cada cinco años, debiendo por lo tanto celebrarse la señalada para el corriente en el de 1872; determinando asimismo que los premios solo podrán otorgarse en lo sucesivo á individuos singularmente dedicados al ejercicio y desarrollo de la agricultura.

De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 13 de Febrero de 1868.=Marfori.=Sr. Gobernador superior civil de la isla de Puerto-Rico.

93.

ULTRAMAR.

(13 Febrero: publicada en 29 del mismo.)

Real órden, declarando vigente en las provincias de Ultramar la de 11 de Octubre de 1853, que se cita, y aprobando las adjuntas reglas para el cumplimiento de la ley y tratados sobre propiedad literaria

Excmo. Sr.: En vista de la carta de V. E., núm. 207, fecha 15 de Agosto del año último, y de lo informado por el Consejo de Estado, en Seccion de Ultramar, la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien declarar vigente en esa isla la Real órden espedida por la Presidencia del Consejo de Ministros en 11 de Octubre de 1853, de que es adjunta copia; y aprobar las reglas propuestas por V. E. y remitidas con carta núm. 126, de 25 de Mayo último, para que V. E. se sirva disponer su observancia, con el objeto de que quede cumplida en todas sus partes, tanto la ley como los tratados vigentes de propiedad literaria. Es al mismo tiempo la voluntad de S. M., que V. E. informe acerca de la conveniencia de hacer estensivos á esa isla los celebrados con Cerdeña, Portugal y los Países-Bajos, publicados respectivamente en las *Gacetas* de esta Córte de 24 de Junio de 1860, 22 de Abril de 1861 y 20 de Setiembre de 1863.

De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 13 de Febrero de 1868.=Marfori.=Sr. Gobernador superior civil de la isla de Cuba.

Real órden y reglas que se citan en la preinserta disposicion.

Presidencia del Consejo de Ministros.—Excmo. Sr.: Habiendo acudido á S. M. (Q. D. G.), varios directores de periódicos de esta capital, en solicitud de que se declare de propiedad esclusiva de las empresas periodísticas todo artículo político ó literario que publiquen por primera vez, sin que nadie tenga el derecho de reproducirlo, á no obtener el permiso de dichas empresas es la voluntad de S. M., que por el Ministerio del digno cargo de V. E. se espidan las órdenes correspondientes á fin de que los Tribunales ordinarios encargados de la aplicacion de la ley de 10 de Junio de 1847, impongan con todo rigor las penas marcadas contra sus infractores; en la inteligencia de que gozan del dere-

cho de propiedad los autores de los artículos y poesías originales de periódicos, aunque no estén reunidos en coleccion, ó los editores, cuando los escritores son anónimos, al tenor de lo prevenido en los artículos 3.°, 4.° y 9.° la espresada ley.

De Real órden lo digo á V. E. para su cumplimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 11 de Octubre de 1853.=El Conde de San Luis.=Sr. Ministro de Gracia y Justicia.

REGLAS *para el mejor cumplimiento de los tratados de propiedad literaria celebrados con varias naciones.*

1.ª Quedan prohibidas la introduccion, aun cuando fuere de tránsito, la venta y esposicion de las obras ú objetos reproducidos fraudulentamente, bien sea en España, bien en cualquier punto del estranjero, de autores que pertenezcan á alguna de las naciones con quienes están vigentes los tratados de propiedad literaria.

2.ª En lo sucesivo, y trascurridos que sean tres meses, á contar desde el dia de la publicacion de estas disposiciones, no será admitida en esta isla ninguna obra literaria, científica ó artística que no venga con los requisitos de que trata la Real órden de 2 de Abril de 1856, estableciendo reglas para el mejor cumplimiento del convenio celebrado entre España y Francia, sin los cuales será considerada fraudulenta. Los documentos á que hace referencia este artículo, acompañados de una nota por duplicado, firmada por el introductor, en que se esprese el título de las obras y números de los volúmenes, serán presentados en la Secretaría del Gobierno superior civil al Oficial encargado de la censura de libros, para que, prévia esta, pueda permitir la circulacion.

3.ª Las cláusulas del artículo anterior no podrán sin embargo servir de obstáculo á la libre continuacion de la venta, publicacion é introduccion respectiva de las obras que se hubiesen dado á luz, en parte ó en su totalidad, en cualquiera de los países con quienes España tiene celebrados convenios, y este deberá comprenderse desde 5 de Diciembre próximo pasado, segun lo dispone la Real órden de 28 de Marzo de 1866, pero entendiéndose con todo rigor que no se podrá introducir del estranjero ninguna de las mismas obras, mas que aquellas que se hallen destinadas á completar las remesas ó suscriciones anteriormente principiadas, no comprendiéndose de ningun modo en estas escepciones las impresiones hechas en idioma español en el estranjero, ateniéndose en esto á lo dispuesto en el artículo siguiente.

4.ª Queda prohibida en esta isla la introduccion de libros impresos en español en cualquier punto del estranjero; y á fin de evitar los perjuicios que esta medida irrogaria á los comerciantes

de libros en ella, se les concede el plazo improrogable de tre meses para que puedan suspender ó revocar los pedidos que ten gan hechos en Europa, y un mes solamente para los Estados Unidos de América, trascurrido cuyo término caerán en pena d cómiso todos los que se trataren de introducir.

5.ª Se esceptúan de la regla anterior:

Primero. Los autores españoles que tengan el derecho de pro piedad y hayan impreso sus obras en el estranjero.

Segundo. Los autores propietarios estranjeros que se reserva el derecho de traduccion y lo hacen por sí mismos á nuestro idio ma. Pero en ambos casos no se permitirá la introduccion en l isla sin que antes se solicite y obtenga el permiso de este gobiern superior civil, que no podrá concedérselo para mas de 500 ejem plares, y esto cuando la obra fuere de utilidad reconocida.

6.ª La importacion de libros estranjeros en esta isla solo po drá hacerse por los puertos de esta capital y Santiago de Cuba

7.ª El Gobierno se reserva el derecho de prohibir la introduc cion de cualquier obra cuya circulacion creyere inconveniente

---

Igual disposicion se ha comunicado á las islas de Puerto-Ric y Filipinas, con la única diferencia de que en la primera la impor tacion de libros á que las preinsertas reglas se refieren solo po drán hacerse por los puertos de la capital y Mayagüez, verificán dose en Filipinas por los que el Gobernador superior civil designe

94.

HACIENDA.

(14 Febrero: publicado en 19 del mismo.)

Real decreto, declarando disuelta y en estado de liquidacion la socie dad *Crédito comercial de Jerez de la Frontera.*

Visto el espediente instruido en este Ministerio acerca de l disolucion y liquidacion de la sociedad de *Crédito comercial d Jerez de la Frontera*, acordada por los accionistas de esta com pañía en junta general estraordinaria, celebrada al efecto:

Visto el informe emitido por la Inspeccion general de Sociedades anónimas de crédito, del cual resulta que dichos accionista resolvieron por unanimidad la referida liquidacion y disolucion atendido el estado que la compañía y la plaza ofrecian, y á qu

el capital no producia el movimiento y aplicacion bastantes para cubrir los gastos de administracion y demás inherentes á un establecimiento de crédito:

Visto el dictámen del Consejo de Estado en pleno, en el cual se propone la aprobacion de los acuerdos citados:

Vistos los arts. 3.°, 46 y 47 de los estatutos de la sociedad, que determinan la duracion de estas causas que pueden motivar la liquidacion y disolucion forzosas, y manera de realizarlas:

Considerando que si bien del informe emitido por la Inspeccion general de Sociedades no resulta que la compañía haya perdido la mitad de su capital social efectivo para proceder á la liquidacion forzosa, segun lo prescrito en el art. 46 de los estatutos, esta situacion no obstante fué acordada anticipada y voluntariamente por los accionistas y con las formalidades legales, en vista de que, desacreditado el papel fiduciario y retiradas las cuentas corrientes, no quedaba empleo al capital social para dar un módico interés y cubrir las atenciones propias del establecimiento de la sociedad:

Considerando que la falta de aquellos medios produjo la adopcion de la medida referida, puesto que no era posible el curso y progreso de las operaciones; resultando además que el acuerdo era unánime en los accionistas, y que se ha hecho constar del balance comprobado por la Inspeccion la existencia de un sobrante suficiente para responder del capital social despues de cubiertas todas las obligaciones de la compañía:

Y considerando, por último, que, dados los antecedentes espuestos, ninguna dificultad puede ofrecerse en confirmar el acuerdo de la disolucion y liquidacion de la compañía, toda vez que el objeto social no ha podido realizarse y que las obligaciones con los terceros y con los mismos accionistas aparecen aseguradas;

De conformidad con lo que me ha propuesto el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros y con el dictámen del Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se aprueba la medida adoptada por la junta general de accionistas de la sociedad de *Crédito comercial de Jerez de la Frontera*, declarándose en su consecuencia disuelta y en estado de liquidacion dicha compañía.

Art. 2.° La liquidacion se llevará á efecto con arreglo á las prescripciones legales vigentes y á lo que determina el art. 47 de los estatutos de la referida sociedad.

Dado en Palacio á 14 de Febrero de 1868.=Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de Hacienda, José Sanchez Ocaña.

95.

HACIENDA.

(14 Febrero: publicado en 19 del mismo.)

Real decreto, autorizando al Banco de Jerez de la Frontera para aumentar su capital social efectivo.

De conformidad con lo que me ha propuesto el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, y con el dictámen del Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se autoriza al Banco de Jerez de la Frontera para que eleve su capital social efectivo á la suma de un millon de escudos, segun lo tiene solicitado.

Art. 2.° Los 400.000 escudos en que ha de consistir el aumento del capital, que hoy es de 600.000 con arreglo á lo dispuesto en el art. 3.° del Real decreto de 14 de Octubre de 1859, de creacion del Banco, y en el 1.° del de 30 de Noviembre de 1860 concediendo una ampliacion de 300.000, se realizarán por medio de la emision de 2.000 acciones de á 200 escudos cada una.

Art. 3.° El Ministro de Hacienda dictará las disposiciones convenientes para la ejecucion de este decreto, dentro de lo establecido en el art. 17 de los estatutos del Banco.

Dado en Palacio á 14 de Febrero de 1868.=Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de Hacienda, José Sanchez Ocaña.

96.

HACIENDA.

(14 Febrero: publicada en 15 del mismo.)

Circular, dictando varias reglas á que deberán ajustar su conducta los encargados de la administracion económica.

Al aceptar el cargo con que me ha honrado la confianza de S. M. la Reina (Q. D. G.), lo he hecho con plena conciencia de los gravísimos deberes que me imponen las circunstancias en que entro á desempeñarlo, y con la firmísima resolucion de hacer cumplir respectivamente los suyos á todos los encargados de la administracion económica.

Deshechos por el buen sentido de la nacion los elementos perturbadores, que durante largo tiempo la han tenido en constante alarma y han obligado al Gobierno á fijar casi esclusivamente su atencion en el mantenimiento del órden público, que es la primera necesidad de los pueblos, es llegada ya la época segura y oportuna de volver la vista al estado en que se encuentra la administracion económica y hacer de este objeto una de las atenciones mas preferentes del Gobierno. Propónese este continuar resueltamente en el camino de las reformas que sean precisas para elevar el estado de la Hacienda al grado de prosperidad que solo es posible alcanzar por la real y verdadera nivelacion de los gastos con los ingresos; pero inútiles serian todas las reformas, ineficaces todos los esfuerzos que en este sentido hiciese el Gobierno, si por parte de los funcionarios que han de secundar su accion se esterilizan ó contrarian los medios de llegar á este objeto.

Asentar, pues, sólidamente las bases de una celosa, proba y entendida administracion: hé aquí lo que el Gobierno se propone y está resuelto á llevar á cumplido término.

Esto basta para que V. S. comprenda lo que el Gobierno espera y exige de todos los encargados de la administracion económica en la provincia de su mando. Vigilar cuidadosamente si todos los empleados dependientes de este Ministerio, en todos sus ramos y en sus diversas escalas, reunen las condiciones de probidad, aptitud y laboriosidad, y darme cuenta inmediatamente de cualquiera falta que se cometa en este sentido, es el deber cuyo cumplimiento encargo á V. S. mas especialmente, y sobre el cual no puede ni debe dispensarse ni la menor omision. El Gobierno quiere saber, y sabrá, quienes son los empleados que se distinguen en el cumplimiento de sus deberes, para recompensarlos debidamente, y quienes son los que faltan á ellos, si por acaso falta alguno, para separarlos sin contemplacion.

No es esto encomendar á V. S. atribuciones especiales que no le correspondan por las disposiciones vigentes. Al contrario: para que en su caso pueda exigirse la responsabilidad que proceda, con la inflexible justicia que me propongo, á todos los empleados dependientes de este Ministerio, es preciso que se les den los medios de llenar cumplidamente sus deberes; y para eso es necesario que los respectivos Jefes de Hacienda en todos los ramos ejerzan plenamente sus atribuciones peculiares. Si en el uso que hicieren de ellas no estuvieran acertados, Jefes superiores tienen en la Administracion central que los vigilen y corrijan, y que impriman directamente á cada ramo la ordenada marcha que es propia de una administracion celosa y entendida. Funcionando de esta manera los Jefes y empleados especiales con que cuenta la

administracion económica, bajo la *vigilancia y mando* que á la Autoridad de V. S. competen, los resultados serán provechosos para la Administracion, y esta alcanzará el debido prestigio y la consideracion de los administrados.

Contribuirá tambien á aumentar este prestigio el que no se dé lugar en ningun caso á que se susciten quejas, que puedan siquiera tener la apariencia de fundadas, sobre dilaciones ó retrasos en el despacho de espedientes que puedan afectar á intereses ó derechos privados.

Para todo esto cuenta el Gobierno con el mas esmerado celo de parte de V. S. y de los Jefes empleados de Hacienda en esa provincia, á los cuales hará V. S. comprender las reglas á que han de ajustar su conducta para que sus servicios sean apreciados por el Gobierno de S. M.

De Real órden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de Febrero de 1868.=Ocaña.=Sr. Gobernador de la provincia de...

97.

ESTADO.

(Publicado en 15 de Febrero.)

Tratado de amistad, comercio y navegacion entre España y China, firmado en Tien-Tsin el 10 de Octubre de 1864, y ratificado en virtud de la autorizacion concedida al Gobierno por la ley de 14 de Mayo de 1866.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española, Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza al Gobierno de S. M. para proceder á la ratificacion del tratado de amistad, comercio y navegacion, ajustado entre España y China y firmado en Tien-Tsin por los respectivos plenipotenciarios el dia 10 de Octubre de 1864.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias y Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en el Real Sitio de Aranjuez á 14 de Mayo de 1866.= YO LA REINA.=El Ministro de Estado, M. Bermudez de Castro.

TRATADO.

Su Majestad la Reina de las Españas y S. M. el Emperador de la China, queriendo fijar bajo bases sólidas, por medio de un Tratado solemne, las relaciones de amistad y comercio que existen hace largo tiempo entre el Reino de las Españas y el Imperio chino, han nombrado por sus Plenipotenciarios, á saber:

Su Majestad la Reina de las Españas, á D. Sinibaldo de Mas, Gran cruz de la Real Orden americana de Isabel la Católica, su Enviado estraordinario y Ministro Plenipotenciario.

Y S. M. el Emperador de la China, á Shie, Comisario Imperial, condecorado con la insignia del primer grado, Miembro del Ministerio de Negocios estranjeros, y á Tehung, Consejero de Estado en el Ministerio de la Guerra, Superintendente de los tres puertos comerciales del Norte y Comisario Imperial; los cuales, despues de haber canjeado sus plenos poderes respectivos, hallados en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

Artículo 1.° Continuará existiendo constante paz y amistad entre S. M. la Reina de las Españas y S. M. el Emperador de la China, cuyos respectivos súbditos gozarán tambien en los dominios de las Altas Partes contratantes, de la mas completa y decidida proteccion respecto de sus personas y propiedades.

Art. 2.° Su Majestad la Reina de las Españas podrá, si lo tuviere por conveniente, nombrar un Agente diplomático cerca de la córte de Pekin, y S. M. el Emperador de China podrá del mismo modo, si lo juzga oportuno, nombrar un Agente diplomático cerca de la Córte de Madrid.

Los Agentes diplomáticos de España y de China gozarán recíprocamente en el lugar de su residencia de los privilegios é inmunidades que les concede el derecho de gentes: sus personas, familias, casas y correspondencia serán inviolables.

No se les pondrá ningun obstáculo para escoger ni para emplear á sus dependientes, correos, intérpretes, criados, etc.

Los gastos de cualquier clase que tuvieren que hacer las misiones diplomáticas, serán por cuenta de los Gobiernos respectivos.

Las Autoridades chinas darán al Agente diplomático de España todas las facilidades necesarias para alquilar un terreno ó una casa conveniente en la capital, cuando deba establecer allí su residencia.

Art. 3.° Queda convenido además que no se pondrá obstáculo ni dificultad al Representante de S. M. Católica ni á las per-

sonas de su comitiva en sus viajes, y que podrán dirigirse á donde gusten.

El mencionado Representante tendrá entera libertad de enviar y de recibir su correspondencia, comunicándose al efecto con el punto de la costa que elija, y sus cartas y efectos serán sagrados é inviolables. Para su trasmision podrá emplear correos especiales que obtendrán la misma proteccion y las mismas facilidades para hacer su viaje que las personas empleadas por el Gobierno Imperial en llevar despachos, y en general, disfrutará de los mismos privilegios concedidos á los funcionarios de igual categoría, con arreglo á la práctica sancionada por las naciones occidentales.

Art. 4.° En todos los puertos de China abiertos al comercio podrá establecer S. M. Católica Cónsules, para tratar de los negocios comerciales y velar por la observancia de todos los artículos del Tratado.

Los Cónsules y los encargados de los Consulados gozarán los honores de Intendentes de distrito ó Tan-tai, y los Vicecónsules, Agentes consulares é Intérpretes traductores, los de Prefecto, y gozarán de las mismas atribuciones que los funcionarios consulares de las demás naciones. Tendrán acceso en las residencias oficiales de aquellas Autoridades, comunicándose personalmente ó por escrito, bajo el pié de perfecta igualdad.

Dichos funcionarios deberán ser empleados del Gobierno español, pagados por el mismo, y no comerciantes.

En los puertos de poca importancia mercantil para España, el Gobierno español, podrá encargar de su Consulado al Cónsul de otra nacion, con tal que no sea comerciante.

Art. 5.° Queda convenido que los buques mercantes españoles podrán frecuentar los puertos siguientes: Uin-chuang, Tie Tsin, Chi-fu, Shang-hay, Ning-po, Tu-chau, Emuy, Tainan-fu y Tam-sui en la isla de Formosa; Canton, Sua-tan, Chiun-chan en la isla de Hainan; Chen-chiang, Hang-kao y Chu-chiang en el rio Yang-tse-Kiang y Nankin.

Los súbditos españoles podrán comerciar en los citados puertos con las personas que gusten, y entrar y salir con sus mercaderías. Tambien les será permitido construir y alquilar casas y terrenos, y edificar hospitales, iglesias y cementerios.

Art. 6.° Inculcando la Religion cristiana la práctica de la virtud, y enseñando al hombre á no hacer á otro lo que no quiere que le hagan á él, las personas que la enseñen ó profesen tendrán derecho á la proteccion de las Autoridades chinas, y no se les perseguirá, ni se les pondrá entorpecimiento alguno, siempre que sigan su mision pacíficamente y no falten á las leyes.

Art. 7.° Será permitido á todo comerciante español, que después de desembarcar mercaderías en alguno de los puertos abier

los, hubiese pagado los correspondientes derechos, así como tambien á cualquier otro súbdito español, el viajar por el interior de China, con tal que vayan provistos de pasaporte, el cual será espedido por el Cónsul y refrendado por las Autoridades locales. El portador de un pasaporte deberá presentarlo en los puntos por donde pase, cuando por él se le pregunte; y estando en regla su pasaporte, nadie podrá impedirle que flete embarcaciones ó contrate personas que conduzcan su equipaje y mercancías. Si un viajero fuese encontrado sin pasaporte, ó si cometiese alguna infraccion contra las leyes, será entregado al Cónsul mas inmediato para que le castigue, no pudiendo emplearse con él por las Autoridades chinas otra medida de represion.

No necesitarán pasaportes las personas que recorran las cercanías de cualquiera de los puertos abiertos al comercio, dentro de la distancia de 100 lis (50 kilómetros) y del plazo de cinco dias.

Las estipulaciones de este artículo no se refieren á las tripulaciones de los buques, porque respecto de estas los Cónsules y las Autoridades locales establecerán las reglas convenientes.

Para cualquiera de los puntos que se hallen en rebelion contra el Gobierno no se darán pasaportes hasta que haya completa paz en el país.

Art. 8.° Cuando algun súbdito español quiera construir ó abrir casas-almacenes, iglesias, hospitales ó cementerios en los puertos ó en otros puntos, el contrato de compra ó alquiler de esas propiedades se hará bajo las condiciones más generalmente usadas por el pueblo chino, con equidad y sin pago de impuesto alguno por cualquiera de las partes. Debe tenerse entendido que solo en los puertos abiertos al comercio se permitirá el establecimiento de almacenes.

Art. 9.° El Gobierno chino no se opondrá de modo alguno á que los súbditos españoles empleen á los súbditos chinos en cualquier ocupacion lícita. Del mismo modo podrán los chinos tomar á su servicio á los súbditos españoles.

Art. 10. Las Autoridades Imperiales, permitirán que los súbditos chinos que deseen ir á trabajar á las posesiones españolas de Ultramar, celebren contratos al efecto con los súbitos españoles y se embarquen solos ó con sus familias en cualquiera de los puertos abiertos de China, y las Autoridades locales establecerán los reglamentos necesarios en cada puerto, de acuerdo con los Representantes de S. M. Católica, para la proteccion de los mencionados trabajadores.

No podrán admitirse los desertores ni los que hayan sido cogidos contra su voluntad; si llegase tal caso, la Autoridad local oficiará al Cónsul español para que los devuelva.

Art. 11. Los súbditos españoles podrán fletar las embarcaciones que deseen para el trasporte de carga ó pasajeros, y el precio de estos fletamentos se determinará únicamente por las partes sin intervencion del Gobierno chino.

El número de las embarcaciones no podrá ser limitado, ni tampoco se permitirá á quien quiera que sea hacer el monopolio de ellas ó de los trabajadores ó *cúlis* que se empleen en cargar mercancías.

Cuando se descubra que se introduce contrabando en alguna de las embarcaciones, los culpables serán castigados con arreglo á la ley.

Art. 12. Todas las diferencias que se susciten entre súbditos españoles, ya sean sobre derechos personales, ya versen sobre derechos relativos á la propiedad, se someterán á la jurisdiccion de los Cónsules españoles.

Todas las controversias que ocurrieren en China entre súbditos de España y súbditos de otra nacion estranjera, serán arregladas segun los tratados que existan entre España y dichas naciones, sin ninguna intervencion de las Autoridades chinas. Pero si en estas controversias se hallasen envueltos súbditos chinos, la Autoridad local tomará parte en los procedimientos judiciales, como en los casos para los cuales se providencia en los artículos 13 y 14.

Art. 13. Todo súbdito chino que fuere culpable de cualquier acto criminal cometido contra algun súbdito español, será reducido á prision y castigado por las Autoridades chinas con arreglo á las leyes de China, precediendo la denuncia del Cónsul español.

El súbdito español que cometiere algun delito en China, será juzgado por el Cónsul ó por cualquier otro funcionario español público autorizado al efecto, segun las leyes de España, precediendo la denuncia de las Autoridades chinas.

En caso de ocurrir delitos graves, tales como homicidio, robo con heridas de consideracion, atentado contra la vida, incendio premeditado, etc., el reo, despues de instruida la correspondiente sumaria, será remitido á Manila para que allí se le aplique el castigo segun las leyes de España.

Art. 14. Todo súbdito español que haya sufrido ofensa de un chino deberá esponer su queja al Cónsul, quien se informará debidamente de la cuestion y empleará todos sus esfuerzos para terminarla amigablemente. Del mismo modo, cuando un súbdito chino tuviese que quejarse de un español, el Cónsul no desatenderá su queja y hará todo lo posible para restablecer la armonía entre las dos partes. Si la cuestion fuese, sin embargo, de tal naturaleza que no pudiese terminarse de ese modo, el Cónsul pedirá entonces á las Autoridades chinas que le auxilien en la averiguacion del caso, para decidirla con equidad de comun acuerdo.

Art. 15. Las Autoridades chinas deberán prestar la mas completa proteccion á las personas y propiedades de los súbditos españoles, siempre que estos corran peligro de sufrir algun insulto ó perjuicio.

En los casos de robo ó incendio, las Autoridades locales tomarán inmediatamente las medidas necesarias para recuperar la propiedad robada, para que termine el desórden y para que los criminales sean aprehendidos y castigados con arreglo á la léy.

Art. 16. Si un buque mercante español fuese robado por piratas ó ladrones en las aguas de China, las Autoridades chinas deberán emplear la mayor actividad para prenderlos y castigarlos y para recuperar la propiedad robada, que se restituirá á quien pertenezca, por medio del Cónsul.

Si la Autoridad china á quien corresponda no pudiese prender á los culpables y devolver la propiedad robada, será castigada segun las leyes de China; pero no estará obligada á indemnizar la pérdida.

Art. 17. Si naufragase algun buque español en las costas de China, ó se viere obligado á refugiarse en cualquiera de los puertos del Imperio, las Autoridades chinas, tan luego como reciban la noticia del suceso, tomarán las providencias necesarias para socorrerle y protegerle, acogiendo amigablemente á la tripulacion y prestándole, si fuese preciso, los medios de trasportarse al Consulado mas próximo.

Art. 18. Todo súbdito chino culpable de algun delito, que en cualquiera de los puertos de China busque asilo en la habitacion ó á bordo de un buque de algun súbdito español, lejos de ser acogido y ocultado, será entregado á las Autoridades chinas despues que estas lo reclamen al Cónsul español establecido en aquel puerto. De la misma manera, si alguno ó algunos marineros españoles se desertasen de su buque, y se refugiasen en alguna embarcacion ó casa china, la Autoridad local, tan pronto como haya recibido la reclamacion del Agente de S. M. Católica al efecto, tomará las medidas necesarias para descubrir al prófugo, y despues de arrestado lo entregará al dicho Agente del Gobierno español.

Art. 19. Si algun súbdito chino se negase á pagar una deuda contraida con un español ó se ocultase con ánimo de defraudarle, las Autoridades chinas emplearán todos sus esfuerzos para prenderle y le obligarán á pagar. Las Autoridades españolas procederán del mismo modo con el súbdito español que deje de pagar una deuda á cualquier súbdito chino; pero los Gobiernos respectivos de ninguna manera estarán obligados á indemnizar al acreedor.

Art. 20. Todo buque mercante español que mida mas de 150 toneladas, pagará los derechos de tonelada á razon de cuatro ma-

ces de plata por cada una de ellas. Midiendo 150 toneladas ó menos, pagará á razon de un maz.

El Superintendente de la aduana deberá espedir un certificado de los derechos de tonelada que hayan sido satisfechos.

Para los efectos de este artículo, se entenderá que las toneladas deben ser de la misma medida que las inglesas.

Art. 21. Los súbditos españoles pagarán por todas las mercancías que importen ó esporten, los derechos que marque el arancel adoptado para las otras naciones, y en ningun caso se les exigirá derechos mas elevados que los pagados por los súbditos de otra cualquier nacion estranjera.

Art. 22. Corresponderá el pago de los derechos de importacion en el acto del desembarque de las mercancías, y de los de esportacion en el del embarque de las mismas.

Art. 23. Cada una de las Altas Partes contratantes podrá, al cabo de diez años, pedir la revision del arancel ó de los artículos comerciales de este Tratado, entendiéndose que no haciéndose esta peticion dentro de seis meses, contados despues de los primeros diez años, continuará en vigor el mismo arancel durante otros diez años, contados sobre los diez primeros, y así de diez en diez.

Art. 24. Todo comerciante español que conduzca á un puerto mercancías compradas en un mercado del interior del país, ó trasporte á un mercado del interior mercancías procedentes de un puerto, tiene opcion á librarlas de todo derecho de tránsito, pagando un solo impuesto, satisfecho segun se prescribe en el artículo 7.° del Convenio comercial adoptado por las otras naciones.

El importe de ese impuesto será una mitad de la suma á que ascienden los derechos de la tarifa, escepto en el caso de que sean mercancías exentas de derechos y que están sujetas á un impuesto de tránsito de dos y medio por 100 *ad valorem*, segun se estipula en el art. 2.° del Convenio comercial adoptado por las demás naciones.

El pago de estos derechos de tránsito no alterará en modo alguno los derechos del arancel sobre importacion y esportacion de mercancías, los cuales continuarán satisfaciéndose separadamente y por completo.

Art. 25. Todo buque español que sea despachado en uno de los puertos abiertos de China para otro de los mismos ú Hong-Kong ó Macao, tiene derecho á un certificado de la aduana que le esceptúe del nuevo pago de derechos de tonelada durante un período de cuatro meses, contados desde la fecha de su despacho.

Art. 26. Todo Capitan de buque español tiene la facultad de salir sin abrir sus escotillas, dentro de cuarenta y ocho horas, contadas desde la llegada de su buque á cualquiera de los puertos de

China, pero no mas tarde, y en ese caso no tendrá que pagar derechos de tonelada.

Estará, sin embargo, obligado á dar parte de su llegada, para que se verifique el correspondiente registro así que entre en el puerto, bajo la pena de multa cuando no lo haga en el espacio de dos dias. El buque estará sujeto por lo tanto al pago de derecho de tonelada, cuarenta y ocho horas despues de su llegada al puerto, y ni entonces ni á la salida se le exigirá otro impuesto, de cualquiera clase que sea.

Art. 27. Estarán libres del pago de derecho de tonelada todas las embarcaciones empleadas por súbditos españoles en la conduccion de pasajeros, equipajes, correspondencia, provisiones ó cualquiera otra carga exenta de derechos entre los puertos abiertos de China. Todas las embarcaciones cargadas que conduzcan mercancías sujetas á derechos, pagarán el de tonelada cada cuatro meses, á razon de un maz por tonelada.

Art. 28. Los Cónsules y los Superintendentes de las aduanas deberán ponerse de acuerdo, cuando sea preciso, sobre la construccion de faros y la colocacion de boyas ó barcos-farolas.

Art. 29. Los derechos se pagarán á los banqueros autorizados por el Gobierno chino para cobrarlos, en plata saicí ó en moneda estranjera, que se tomará al mismo cambio que de otros comerciantes, y nunca á tipo mas alto.

Art. 30. Para asegurar la uniformidad de pesos y medidas y evitar confusiones, el Superintendente de las aduanas entregará al Cónsul, en cada uno de los puertos abiertos, marcas ó patrones conformes á los que se han dado por el departamento de las Rentas públicas á la aduana de Canton.

Art. 31. Todo buque español, al aproximarse á cualquiera de los puertos abiertos, tendrá la facultad de tomar un práctico que le facilite la entrada, é igualmente lo podrá tomar para la salida, cuando así le convenga y haya satisfecho en el puerto todos los derechos debidos.

Art. 32. Todas las veces que un buque mercante español llegue á cualquiera de los puertos abiertos de China, el Superintendente de la aduana le mandará uno ó mas guardas, que podrán quedarse en su embarcacion ó pasar á bordo del buque, segun mejor les convenga. Estos guardas recibirán de la aduana su manutencion y todo lo demás que necesiten, y no podrán aceptar propina alguna del Capitan del buque ó del Consignatario, bajo una pena proporcional á la cuantía de lo que aceptaron.

Art. 33. Veinticuatro horas despues de la llegada de un buque mercante español á cualquiera de los puertos abiertos, los papeles del mismo, los conocimientos y demás documentos que-

darán entregados al Cónsul, el cual deberá tambien, dentro de veinticuatro horas, comunicar al Director de la aduana el nombre del buque, el número de sus toneladas y la carga que conduzca.

Si por negligencia ó por cualquier otro motivo, cuarenta y ocho horas despues de la llegada del buque no se hubiere cumplido con lo estipulado, quedará sujeto el Capitan á la multa de 50 taeles por cada dia mas de demora, no escediendo sin embargo el total de la pena de 200 taeles.

El Capitan del buque es responsable de la exactitud del manifiesto, en el cual deberá declarar la carga minuciosamente y con toda verdad, bajo la pena de multa de 500 taeles en el caso en que el manifiesto resulte inexacto. No incurrirá sin embargo en la multa, cuando en el espacio de veinticuatro horas despues de la entrega del manifiesto á los empleados de la aduana, quiera corregir algun error que haya descubierto en él.

Art. 34. El Director de la aduana permitirá que el buque descargue así que haya recibido del Cónsul la nota formada en los términos debidos. Si el Capitan del buque llegase á descargar sin el debido permiso, será multado en 500 taeles y se confiscarán los objetos que hubiesen sido descargados.

Art. 35. Todo negociante español que tenga carga que embarcar ó desembarcar, deberá obtener al efecto un permiso especial del Superintendente de la aduana, sin el que todas las mercancías embarcadas ó desembarcadas quedarán sujetas á confiscacion.

Art. 36. No se podrán trasbordar mercancías de un buque á otro sin licencia especial, bajo pena de confiscacion de todas las mercancías trasbordadas.

Art. 37. Cuando el buque haya satisfecho en el puerto todos los derechos debidos, el Superintendente de la aduana le espedirá un certificado, y el Cónsul le devolverá los papales para que pueda proseguir su viaje.

Art. 38. Cuando hubiese duda acerca de las mercancías que segun el arancel adeuden los derechos *ad valorem*, y el negociante español no pudiese ponerse de acuerdo con el empleado de la aduana respecto del valor de tales mercancías, cada una de las partes llamará á dos ó tres negociantes para que las vean, y el precio mas alto que cualquiera de ellos ofrezca para comprarlas, será su valor.

Art. 39. Los derechos se pagarán con arreglo al peso de cada mercancía despues de deducida la tara. Si entre el negociante español y el empleado de la aduana hubiese dudas al fijar la tara, cada una de las partes escogerá cierto número de cajas ó de fardos de entre cada ciento de los de la mercancía en cuestion, se verá cuál es el peso bruto de esos bultos, fijando despues la tara

de cada uno de ellos, y la tara media que resulte será la adoptada para todos.

Si ocurriese cualquiera otra duda ó desavenencia no indicada aqui, el comerciante español podrá apelar ante su Cónsul, quien comunicará la cuestion al Superintendente de la aduana, y este hará por terminarla amigablemente.

La apelacion, sin embargo, solo podrá ser admitida cuando se presente dentro del plazo de veinte y cuatro horas, y en este caso, hasta que se resuelva la duda no se podrá hacer en los libros de la aduana asiento alguno relativo á las mercancías de que se trate.

Art. 40. Las mercancías averiadas obtendrán una reduccion de derechos proporcional á su deterioro. En el caso de suscitarse dudas, se resolverán como se ha estipulado en el art. 38 de este Tratado, relativo á las mercancías que pagan derechos *ad valorem*.

Art. 41. Todo negociante español que despues de importar mercancías en alguno de los puertos abiertos y de satisfacer los correspondientes derechos, las quisiera reesportar, podrá pedir permiso al Administrador de la aduana, el cual para evitar fraude mandará exâminar por sus empleados si los derechos que se han pagado por dichas mercancías, segun conste en los libros de la aduana, están conformes con lo que se pida, y si los efectos conservan las marcas originales. Si en dicho exámen descubre la aduana algun fraude, las mercancías podrán ser confiscadas por el Gobierno chino.

Habiendo cumplido con este requisito, el comerciante español, al reesportar mercaderías estranjeras para un puerto estranjero ó para otro de China, tendrá derecho á un certificado de los derechos de importacion que haya pagado.

Cuando se reesporte en el término de un año un producto chino á un país estranjero, el comerciante español tendrá derecho á un certificado del importe del impuesto correspondiente al comercio de cabotaje satisfecho por dicho artículo.

Estos certificados se admitirán en la aduana del puerto en donde se hayan espedido, en pago de derechos de importacion ó esportacion.

Los granos estranjeros que hayan sido traidos á alguno de los puertos de China por un buque español, podrán ser reesportados sin dificultad cuando no se haya desembarcado parte alguna de ellos.

Art. 42. Las Autoridades chinas adoptarán en todos los puertos las medidas que juzguen mas convenientes para evitar el fraude ó contrabando.

Art. 43. Los buques mercantes españoles solo podrán frecuentar aquellos puertos de China que se han declarado en este Tratado abiertos al comercio. Les está prohibido, por lo tanto, entrar en otros puertos, así como hacer comercio clandestino en las

costas de China ó del Yang-tse Kiang, y el que violare esta disposicion quedará sujeto á ser confiscado por el Gobierno chino con toda la carga que tenga á bordo.

Art. 44. Es lícito á los buques españoles llevar efectos chinos por la costa de uno á otro puerto abierto al comercio, pagando los derechos de arancel en el punto de embarque, y los de cabotaje (cuyo importe será la mitad de los derechos de arancel) en el puerto donde se verifique la descarga.

Cuando un comerciante español reesportase, dentro del término de un año, con direccion á un puerto de la costa, efectos chinos procedentes de otro puerto de la misma, tendrá derecho á un certificado del importe del derecho de cabotaje (que es la mitad del señalado en el arancel), y no se le exigirá ningun derecho de esportacion al embarque; pero al descargar los dichos efectos en el puerto á donde se dirija, deberá satisfacer de nuevo la mitad del impuesto señalado en el arancel.

Art. 45. Si se encontrase algun buque mercante español haciendo contrabando, toda la carga, sea cual fuere su valor y naturaleza, quedará sujeta á ser confiscada por las Autoridades chinas, las cuales podrán mandar salir del puerto al buque, despues que haya saldado todas sus cuentas, y prohibirle que continúe negociando.

Art. 46. El producto de las multas y confiscaciones impuestas por las infracciones de este Tratado á los súbditos españoles, pertenecerá al Gobierno chino.

Art. 47. Los buques mercantes chinos, sin limitacion de número, podrán ir á comerciar á las islas Filipinas y serán tratados como los de la nacion mas favorecida. Si la España concede en adelante nuevas ventajas á los comerciantes de otra nacion, los negociantes chinos gozarán de ellas como los de la nacion mas favorecida.

Art. 48. Todos los buques de guerra españoles que vengan con intenciones amistosas, ó que vayan en persecucion de piratas, tendrán plena libertad de visitar cualquiera de los puertos de los dominios del Emperador de la China y de hacer aguada en ellos ó comprar provisiones, para lo que se les prestará toda clase de auxilios, así como para hacer reparaciones cuando sea preciso.

Los Comandantes de los buques deberán tratar con las Autoridades chinas en términos de igualdad y cortesía.

Art. 49. Ningun comerciante ni buque español podrá llevar á los rebeldes ó piratas clase alguna de provisiones, armas ó municiones.

En caso de contravencion serán confiscados el buque y la carga, y el culpable será entregado al Gobierno español para que sea castigado con todo el rigor de la ley.

Art. 50. Serán estensivas al Gobierno español y á sus súbditos todas las ventajas é inmunidades que concede en la actualidad ó conceda en adelante el Gobierno chino á cualquiera otra nacion, sea esta la que fuere, debiendo ser tratada la España en todos conceptos como la mas amiga y favorecida en el Celeste Imperio.

Art. 51. La correspondencia oficial enviada por los Agentes diplomáticos y consulares españoles á las Autoridades chinas, se escribirá en español é irá acompañada de una traduccion en chino.

Del mismo modo el presente Tratado será escrito en español y en chino, confrontando debidamente los dos testos, y servirá de regla á cada nacion la version escrita en su propio idioma.

Las fórmulas de la correspondencia oficial entre las Autoridades españolas y chinas, se regularán por las gerarquías y posiciones respectivas, teniendo por base la mas completa reciprocidad. Entre los altos funcionarios españoles y los altos funcionarios chinos, en la capital ó en cualquier otro lugar, estas correspondencias tendrán la forma de oficio ó comunicacion (chau-juei); entre los funcionarios españoles subalternos y las primeras Autoridades de provincia se usará respecto de aquellas la forma de esposicion (sheu-cheu), y respecto de estas la de declaracion (chau-shing), y los otros empleados subalternos de ambas naciones deberán escribirse en términos de perfecta igualdad.

Los negociantes, y en general todos los individuos que no estén revestidos de carácter oficial, observarán con las Autoridades chinas la forma de representacion (ping-cheu)..

Cuando algun súbdito español tenga que acudir á la Autoridad china del distrito, deberá primeramente llevar su solicitud al Cónsul, quien si no encuentra en ello inconveniente, la hará entregar, y en caso contrario mandará escribirla en otros términos ó rehusará trasmitirla. Igualmente cuando un súbdito chino haya de acudir al Cónsul de España, solo podrá hacerlo por conducto de la Autoridad china, que procederá en la misma forma.

Art. 52. Las ratificaciones del presente Tratado por parte de S. M. la Reina de las Españas y de S. M. el Emperador de la China se canjearán en Tien-Tsin ó Shang-hay, en el plazo de un año, contado desde la fecha en que se firma.

Canjeadas las ratificaciones, el Gobierno chino dará conocimiento del Tratado á las Autoridades superiores de todas las provincias, para que lo pongan en completa ejecucion.

En fé de lo cual los Plenipotenciarios respectivos firmaron y sellaron el presente Tratado por cuadruplicado en Tien-Tsin á 10 de Octubre de 1864.=L. S. Firmado: Sinibaldo de Mas.=L. S. Firmado Tchung-ho.=Shie-joan.

Este Tratado ha sido debidamente ratificado, y el canje de las ratificaciones se ha verificado en la forma acostumbrada.

98.

GUERRA.

(17 Febrero: publicada en 27 del mismo.)

Real órden, dictando varias disposiciones relativas á los aforados de guerra para los juicios de conciliacion, verbales y de faltas.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Presidente del Tribunal Supremo de Guerra y Marina lo siguiente:

«Dada cuenta á la Reina (Q. D. G.) del espediente instruido á consecuencia de una comunicacion de 17 de Setiembre de 1858, en la que el Capitan general de Andalucía participó á este Ministerio las reclamaciones que se habia visto obligado á hacer en favor del fuero militar, que consideraba menoscabado por los Jueces civiles en los juicios de conciliacion y de faltas; á cuyo espediente han sido acumulados otros varios, incoados por diferentes Autoridades, relativos á cuestiones íntimamente enlazadas con las que en él se ventilan, entre los cuales se encuentran los que siguen: el instruido en la Capitanía general de Castilla la Nueva acerca de quién será el competente, y giro que deba darse á las instancias promovidas por particulares contra aforados de guerra en reclamacion de deudas; el relativo á una consulta del Capitan general de Navarra sobre la conveniencia del establecimiento de Juzgados de paz para el fuero de guerra; el referente á la consulta elevada por el Capitan general de Granada sobre el propio objeto de la conveniencia de establecer Jueces de paz especiales, para el conocimiento de los juicios verbales en el fuero de guera; otro que versa sobre la competencia de la jurisdiccion militar en el conocimiento de los juicios de faltas; uno en que se trata de la conveniencia de la aplicacion del Código penal civil en las jurisdicciones de Guerra y Marina; y otros de índole análoga, en los cuales no se ha dictado resolucion por comprenderles la recaida en el primero de los citados espedientes.

Oidos el Consejo de Estado en pleno y el Tribunal Supremo de Guerra y Marina, ha tenido á bien S. M. resolver, de conformidad con el Tribunal, lo siguiente:

1.° No siendo el acto de paz ó conciliacion un verdadero juicio, sino simplemente un *acto solemne* cuyo objeto es *como medida de interés público* evitar los pleitos por un medio *estrajudicial*, el cual en nada perjudica á la integridad del fuero y jurisdiccion militar consiguiente á él, todo militar ó aforado de guerra está

obligado á comparecer ante el Juez de paz cuando sea citado á juicio de conciliacion, con tal de que la citacion se verifique por conducto de la Autoridad militar de que dependa el aforado de guerra citado, que dará la órden oportuna sin pérdida de momento para su comparecencia ante el Juzgado de paz, de conformidad con lo prevenido para casos análogos en Real órden de 3 de Febrero de 1857, ó manifestará en contestacion el impedimento que pueda haber, por razones preferentes del servicio, para que lo verifique en el dia y hora designados en la citacion.

2.° Cuando la ejecucion de lo convenido en el acto de conciliacion celebrado ante el Juez de paz, requiera que haya de procederse contra un militar ó aforado de guerra, es propia y privativa dicha ejecucion de la jurisdiccion militar, segun está prevenido por punto general para toda citacion, emplazamiento, venta de bienes, pago de deudas y demás diligencias de apremio contra aforados de guerra, por Real cédula de 15 de Agosto de 1799, y como respecto á la ejecucion de los juicios conciliatorios se encuentra esplícitamente declarado en sostenimiento y confirmacion del fuero de guerra, por el art. 8.° de la ley de 18 de Marzo de 1821, restablecida en toda su fuerza y vigor por la de 25 de Enero de 1837.

3.° Prescribiéndose en esta que la ejecucion de lo convenido en juicio de conciliacion, cuando haya de procederse contra un militar ó aforado de guerra, sea propia y privativa del Juez militar competente, que lo es el Capitan general; y teniendo en consideracion que si fuere la via de apremio una materia de justicia y no meramente gubernativa, no puede dicho Capitan general acordar providencia judicial alguna sino en su Juzgado de Guerra, con dictámen y bajo la responsabilidad de su Auditor, con arreglo á la Real órden de 29 de Enero de 1804, en consecuencia de lo prevenido en la disposicion anterior, estará obligado el litigante que pretenda la ejecucion de lo convenido, á ocurrir con instancia acompañada de certificacion del juicio de conciliacion al Capitan general de que dependa el aforado de guerra, á fin de que pasada á su Juzgado, se le dé con acuerdo de su Auditor, y por ante el Escribano de Guerra, al juicio de apremio la tramitacion que corresponda con arreglo á la Ley de Enjuiciamiento civil, hasta la completa ultimacion del asunto.

4.° Lo dispuesto en las prescripciones precedentes no deroga las facultades que por la Real órden de 23 de Julio de 1855 competen á los Directores generales de las armas, Capitanes generales, Gobernadores militares y Jefes de los cuerpos, para decretar gubernativamente la retencion de la parte correspondiente del sueldo á los militares y aforados de guerra que de ellos dependan, cuando reclamado el pago de una deuda por la via gubernativa,

sin que haya mediado juicio de conciliacion ante el Juez de paz, y oido el militar ó aforado de guerra deudor, hubiere este reconocido la legitimidad del crédito y sometídose á su pago con la retencion de la parte correspondiente de su sueldo ó haber desde la fecha del decreto de retencion.

5.° Si por resultado del espediente gubernativo se promoviese en este caso reclamacion por algun otro acreedor sobre preferencia en el pago de créditos, ó alguna cuestion de derecho ó incidente que dé lugar á juicio contencioso, la Autoridad militar competente pasará sin demora el espediente al Jefe del Juzgado de Guerra, de quien dependa el aforado, á fin de que se dicten las providencias que para la recta administracion y resolucion del juicio procedan en justicia.

6.° Igualmente si del espediente, ya por el orígen ó causa de las deudas, ya por el modo y forma de haberlas contraido, apareciere calificado algun hecho que constituya delito ó falta militar definida en las Ordenanzas del ejército, ó de la naturaleza de las comunes, la Autoridad militar competente pasará en el primer caso, sin pérdida de instante, el espediente á su Fiscal militar ó al Jefe á que competa nombrarlo, y en el segundo al Capitan general de quien dependa el presunto culpable; á fin de que, instruida en uno y otro caso la oportuna sumaria en comprobacion del delito y delincuente, se le dé á la causa la tramitacion y sustanciacion que corresponda, con arreglo á las Ordenanzas del ejército ó á las leyes.

7.° Si la falta que apareciese justificada en el espediente de retencion, fuese leve ó de la naturaleza de las que deben ser corregidas disciplinariamente sin necesitar de formacion de sumaria escrita, podrán los Jefes de los cuerpos imponer á sus subordinados gubernativamente, en sostenimiento de la moralidad y disciplina, quince dias de arresto, y hasta dos meses los Directores generales de las armas, é institutos, en uso de las facultades que les otorga la Real órden de 23 de Julio de 1855, debiendo proceder en la forma que en la misma se determina.

8.° En toda cuestion entre partes, cuyo interés no esceda de 60 escudos, cantidad igual á la prefijada en la Ley de Enjuiciamiento civil, y siendo el demandado militar ó aforado de guerra ó de estranjería, sola la jurisdiccion militar será la privativa y esclusivamente competente para su conocimiento y fallo, arreglándose en la tramitacion de estos juicios á lo especialmente establecido respecto de ellos en las Ordenanzas generales del ejército y Reales órdenes de 8 de Diciembre de 1796 y de 3 de Febrero de 1857, y en la nota 2.ª, libro 2.°, tít. 3.° de la Novísima Recopilacion.

9.° Toda retencion ó descuento de sueldo ó haber de que go

cen los militares y aforados de guerra, decretado por una Autoridad civil, será nula y de ningun efecto legal ni jurídico, en conformidad á lo dispuesto en la Real órden de 19 de Octubre de 1853.

10. El conocimiento de las faltas cometidas por militares y aforados de guerra y de estranjería, es propio, privativo y esclusivo de la jurisdiccion de guerra, no estando por lo tanto sujetos, en los juicios criminales sobre faltas, á la de los Alcaldes y sus Tenientes, aunque voluntariamente se sometieron á ellos, por no serles lícito menoscabar la integridad de la jurisdiccion militar de que dependen, ni renunciar su fuero, que habiendo sido concedido á la clase en general y no á individuo alguno en particular, es *irrenunciable*, segun está repetidamente declarado: en consecuencia de lo cual, prohibe S. M. espresamente pueda entablarse, admitirse ni sostenerse competencia jurisdiccional sobre esta materia, ni otra alguna civil ó criminal en que los aforados de guerra sean demandados, en evitacion de los perjuicios que de lo contrario se originan á la buena y pronta administracion de justicia, debiendo en su consecuencia cumplirse, sin tergiversacion ni interpretacion que lastime la integridad del fuero de guerra, la Real cédula de 9 de Febrero de 1793 y la ley 21 del tít. 4.°, libro sesto de la Novísima Recopilacion, cuya inviolable observancia se recordó por Real órden de 5 de Noviembre de 1817.

Y 11. La prevencion 1.ª de la Real órden de 12 de Marzo de 1856 tiene por objeto uniformar á la tramitacion y solemnidades de los procedimientos forenses, los negocios comunes ú ordinarios que en la jurisdiccion militar y de estranjería no tuvieran establecido por las Ordenanzas ó las leyes un método de proceder especial; pero en las testamentarías y abintestatos de los militares y aforados de guerra, y en los espedientes judiciales de jurisdiccion voluntaria para los fines prevenidos en los reglamentos militares, y siempre que exista con circunscripcion á dichas jurisdicciones una legislacion especial, en tales casos, no deben aplicarse las prescripciones de la Ley de Enjuiciamiento civil, puesto que ni por esta ni por el Código penal y ley provisional para su aplicacion, no ha sufrido menoscabo alguno el fuero ni la jurisdiccion militar, ni menos han sido derogadas las Ordenanzas del ejército ni las leyes, Reales decretos y Reales órdenes que se hallaban y hallan vigentes.»

De Real órden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 17 de Febrero de 1868.=El Subsecretario, Francisco Parreño.=Señor.. ..

99.

HACIENDA.

(17 Febrero: publicado en 7 de Marzo.)

Real órden, habilitando la aduana de Gijon para el despacho de tabacos destinados á la venta pública.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la instancia de D. Juan Pereira, vecino de Luarca, en la provincia de Oviedo, solicitando el despacho por la aduana de dicha villa de 2,000 tabacos que, con la correspondiente póliza de registro espedido en la aduana de la Habana, le fueron consignados en la polacra goleta *Cordelera* para su consumo particular.

Visto cuanto resulta del espediente instruido:

Considerando que los 2,000 tabacos de que se trata han venido de la Habana con documentacion legal y que el Administrador de la aduana de Luarca ha estado en su lugar no despachándolos por no estar habilitada dicha aduana para ello:

Considerando que con arreglo á la Real órden de 7 de Setiembre último lo está para los que de igual procedencia conduzcan los viajeros para su consumo, siempre que no esecdan de la cantidad que pueden conducir fuera de registro, y que por esceder de esta cantidad se precisa al interesado á conducirlos á las aduanas de la Coruña ó de Santander, las mas cercanas habilitadas para su despacho, causándole un perjuicio que no está en relacion con la entidad del género;

S. M. se ha dignado mandar que, como caso escepcional, se permita el despacho de los referidos 2,000 tabacos por la aduana de Luarca, dándose conocimiento de ello á la Direccion general de Rentas estancadas, para que remita los precintos necesarios al efecto: al propio tiempo, y para evitar consultas como la presente, que se habilite la aduana de Gijon para el despacho de tabacos destinados á la venta pública, toda vez que no existe ninguna en la provincia de Oviedo.

De Real órden lo digo á V. I. para los fines oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 17 de Febrero de 1868.=Ocaña.=Sr. Director general de Impuestos indirectos.

100.

HACIENDA.

(17 Febrero: publicada en 15 de Marzo.)

Real órden, adicionando, en la forma que se espresa, el art. 5.° de las ordenanzas de aduanas, respecto á la documentacion de los cargamentos de bacalao procedente de las pesquerías francesas de Terranova.

Ilmo. Sr.: Vista la apelacion elevada por el Capitan de la goleta francesa *Satellite* contra lo resuelto por la aduana de Alicante, que le impuso la multa de 800 escudos, con arreglo al artículo 397 de las ordenanzas de la Renta, por no traer registro consular ni los documentos prevenidos por el art. 5.°, visados por la Autoridad local, para un cargamento de bacalao que conducia directamente de Port au choix, situado en el Banco de Terranova (parte francesa):

Resultando que por los tratados internacionales, y especialmente por el franco-inglés, aquella parte de la isla se halla en un estado escepcional; pues por una parte los franceses, que se utilizan esclusivamente de la pesca, no pueden establecerse permanentemente en la isla, y por otra los ingleses, que podrian residenciarse, no tienen facultades para ejercer la industria pesquera, único medio de subsistencia que ofrece aquella region: de donde se sigue que en aquel territorio no hay poblacion permanente, ni existe Autoridad local ni aduana que pudieran suministrar los documentos que previene el art. 5.°:

Resultando que el Cónsul español mas inmediato al punto de donde procede la espedicion, reside en Rose Blanche, que dista 200 millas, y por consiguiente tampoco le es aplicable dicho artículo:

Resultando que antes de ahora se han recibido en el puerto de Alicante otros buques procedentes de Terranova con igual documentacion que la que traia el *Satellite*, consistente en certificaciones del cargo, libradas por tres Capitanes mercantes ó por los prohombres y Autoridades marítimas, que en representacion del Imperio francés velan por los intereses de los marinos dedicados á la pesca del bacalao.

Considerando que por estas razones las procedencias directas del Banco de Terranova en la parte correspondiente á Francia, no pueden cumplir con las prescripciones de los arts. 1.° y 5.° de

las ordenanzas de aduanas, la Reina (Q. D. G.) se ha dignado mandar: primero, que se exima al Capitan del *Satellite* de la pena que le ha sido impuesta; y segundo, que se adicione el art. 5.° de las ordenanzas en esta forma:

«Podrán despacharse en España sin el registro consular los cargamentos de bacalao que sean producto y procedan directamente de las pesquerías francesas de Terranova, siempre que concurran las circunstancias siguientes:

1.ª Que procedan de un punto donde no haya Cónsul ni Vicecónsul, ni á la distancia de 30 kilómetros.

2.ª Que la navegacion sea directa, y en caso de arribada á puerto estranjero, que se acredite, por certificacion del Cónsul español, que la arribada no ha escedido de seis dias y que no se ha verificado operacion de carga ni descarga.

3.ª Que el cargamento sea completo de bacalao y que adeude la totalidad.

4.ª Que presente certificacion de tres Capitanes mercantes ó de las Autoridades marítimas francesas, en que se declaren las cantidades y clase del pescado y el sitio donde se ha cargado el buque conductor.

Y 5.ª Que á costa del consignatario se saquen dos copias traducidas de los documentos de orígen, una para dirigirla en el acto á la Direccion general, y otra que servirá de base para el despacho en los mismos términos que las notas de los cargadores remitidas por los Cónsules.»

De Real órden lo digo á V. I. para sù inteligencia y demás fines oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 17 de Febrero de 1868.=Ocaña.=Sr. Director general de Impuestos indirectos.

101.

HACIENDA.

(17 Febrero: publicada en 15 de Marzo.)

Real órden, declarando que la rectificacion de la nota del cargador de un buque, solo es admisible en el puerto en que se verifica el reconocimiento.

Ilmo. Sr.: Visto el recurso de apelacion elevado á este Ministerio por la casa Gartubay, de Bilbao, á nombre de D. Onofre Caba, de Barcelona, contra lo resuelto por la aduana del primer puerto citado, que impuso un recargo de derechos sobre los considerables escesos que aparecieron en el despacho de la declaracion núm. 3,670 del año próximo pasado:

Resultando que el dia 24 de Julio varó en la ria de Bilbao el vapor *Balboa*, y que se solicitó el despacho de esta consignacion con arreglo á las facultades que concede el art. 12 de las ordenanzas:

Resultando que el dia 27 del propio mes fué presentada por D. Onofre Caba y admitida por el Gobernador de Barcelona, la rectificacion del contenido de la nota del cargador, referente á este despacho, con arreglo al art. 70 de las ordenanzas:

Considerando:

1.° Que no es admisible la rectificacion en otro puerto que en aquel en que se verifique el reconocimiento.

2.° Que para la admision no se han tenido presentes los informes prévios que previene el art. 70 de las mismas ordenanzas.

Y 3.° Que el espíritu de dicho artículo es admitir las rectificaciones antes de la llegada de los buques á un puerto español, lo que no acontece en este caso, que hacia tres dias se hallaba el *Balboa* en el de Bilbao; S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha dignado mandar que se lleve á efecto la resolucion apelada.

De Real órden lo digo á V. I. para su inteligencia y demás fines consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 17 de Febrero de 1868.=Ocaña.=Sr. Director general de Impuestos indirectos.

102.

GOBERNACION.

(18 Febrero: publicada en 25 del mismo.)

Real órden, aprobando el pliego de condiciones y lista de comidas y precios para la subasta del servicio de la fonda y lavadero de ropas del lazareto de Mahon.

La Reina (Q. D. G.) se ha dignado aprobar el adjunto pliego de condiciones y lista de comidas y precios que aparece á continuacion del mismo, el cual regirá en la subasta del servicio de la fonda y lavadero de ropas que ha de establecerse en el lazareto de Mahon; cuyo acto tendrá lugar el dia 20 de Marzo próximo, á la hora señalada, ante la Direccion general de Beneficencia y Sanidad y ante el Subgobernador de Menorca; siendo la voluntad de S. M. que esta Real órden y pliego de condiciones se inserte en la *Gaceta de Madrid*, en el *Boletin oficial* de esa provincia y en los sitios de costumbre en la ciudad de Menorca, y que cuide

V. S. de que á los tres dias de verificado el remate se remita á este Ministerio el espediente original de la subasta para su aprobacion.

De Real órden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de Febrero de 1868.=Gonzalez Brabo.=Sr. Gobernador de la provincia de las Baleares.

DIRECCION GENERAL DE BENEFICENCIA Y SANIDAD.

NEGOCIADO 5.°

PLIEGO *de condiciones bajo las cuales ha de sacarse á pública subasta el servicio de la fonda, agua potable y lavadero de ropas en el lazareto de Mahon, provincia de las Baleares.*

1.ª El contratista se obliga á tener abierta una fonda bien surtida, á proveer de agua para beber, y á que se laven las ropas, en todo tiempo que haya cuarentenarios dentro del lazareto de Mahon.

2.ª Además de los artículos de que deberá estar provista la fonda, tendrá los suficientes para servir á los cuarentenarios en mesa redonda, ó en sus habitaciones, desayuno, almuerzo y comida, cuyo pormenor y precios máximos van espresados en la lista y tarifa que se publicará á continuacion de este pliego de condiciones.

3.ª A los niños menores de diez años se les cobrará en el gasto la mitad que á las personas mayores.

4.ª El suministro de alimento á los enfermos, Jefe del destacamento y á las tripulaciones, será á precios convencionales, autorizados por el Gobernador de la provincia.

5.ª A los pobres de solemnidad, sanos y enfermos, se obliga el contratista á suministrar gratis el alimento.

6.ª Suministrará igualmente gratis toda el agua potable que necesiten para su consumo los empleados del lazareto y el destacamento.

7.ª Los cubiertos serán de plata; las vajillas de loza fina y de cristal; las mantelerías limpias; las baterías de cocina, de hierro; y los artículos de comida y bebida, abundantes, frescos y de primera calidad.

8.ª Tendrá derecho el Médico del departamento limpio á inspeccionar estos últimos á su entrada en el lazareto, y á desechar en todo tiempo los que se encuentren en mal estado ó puedan perjudicar á la salud de los cuarentenarios, con sujecion á lo que determine el reglamento del lazareto.

9.ª El contratista tendrá obligacion de establecer una mesa de billar, seis de tresillo, ajedrez, damas, asalto y demás juegos no prohibidos por la ley, de puro recreo para los cuarentenarios.

La tarifa de lo que se haya de satisfacer por los mismos, se hará por el contratista, de acuerdo con el Director del lazareto y con la aprobacion del Gobernador de la provincia. Tambien el contratista deberá mantener á sus espensas el número de camareros, mozos y lavanderos indispensables, á juicio del Gobernador de la provincia, á fin de que todos los servicios que tienen por objeto estas condiciones se realicen con la rapidez y regularidad convenientes.

10. Se facilitará, bajo inventario, al contratista, el edificio, fonda y hospedería con el mobiliario que contenga, sin otra obligacion que hacer entrega del mismo y muebles el dia en que termine el arriendo de la fonda, en el mismo estado en que le sean entregados, no debiendo satisfacerse nada por via de alquileres, y si solamente atender á la reposicion, reparacion y entretenimiento del edificio y mobiliario que reciba.

11. Siendo de cuenta del contratista el surtir de agua potable y para el lavado de las ropas del lazareto, practicará este servicio, siendo de su obligacion el pago de cuantos gastos sea forzoso hacer para cumplirle.

12. El lavado de las ropas se hará por el contratista; pero los cuarentenarios le abonarán los precios corrientes, siendo de cuenta del mismo la construccion del lavadero, en el caso de que el dia que dé principio el contrato no exista ninguno en el lazareto de propiedad del Estado.

13. El contratista quedará tambien obligado á tener un bote tripulado, para pasar á recoger la correspondencia pública y trasportar los viajeros desde las embarcaciones al lazareto, mediante la retribucion que estos abonen, la cual no podrá esceder de los precios que acostumbren á exigir en los demás puertos.

14. Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones estipuladas, se irrogasen perjuicios á la Administracion, esta, para el resarcimiento, podrá ejercer la accion contra la fianza y bienes de aquel.

15. El contrato durará cuatro años, uno forzoso y tres voluntarios, que principiarán el dia que se fijará al comunicar la aprobacion superior de la subasta.

16. La subasta se anunciará en la *Gaceta de Madrid* y *Boletin oficial* de la provincia de las Baleares y por los demás medios acostumbrados, celebrándose aquella ante el Subgobernador de Menorca y ante la Direccion general del ramo el dia 20 de Marzo próximo, á la una de la tarde, en el despacho de dichas Autoridades.

17. El tipo máximo para el remate será el de las cantidades fijadas en las listas de precios que se publican á continuacion de este pliego, no pudiendo admitirse proposicion que esceda de aquellas.

18. Para presentarse como licitador, será condicion precisa depositar préviamente en la Tesorería de Hacienda pública de dicha provincia, como dependencia de la Caja general de Depósitos, la suma de 1.000 escudos en metálico ó su equivalencia en títulos de la Deuda del Estado; la cual, concluido el acto de remate, será devuelta á los interesados, menos la correspondiente al mejor postor, que quedará en depósito, para garantía del servicio á que se obliga, hasta la conclusion del contrato.

19. Las proposiciones se harán en pliegos cerrados, espresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma, ó la de persona autorizada si aquel no supiese escribir. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condicion anterior.

20. Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto; y una vez entregados no podrán retirarse.

21. Para estender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:

«Me obligo á desempeñar el servicio de la fonda, surtir de agua potable y los lavaderos de ropa en el lazareto de Mahon, bajo las condiciones que se señalan en el pliego publicado en el *Boletin oficial* de la provincia el dia..... de..... y á los precios siguientes: (Aquí se estampará la lista con la mejora que en los precios crea oportuno hacer cada proponente), aceptando desde luego toda la responsabilidad que se impone al contratista en el referido pliego y lista adjunta, en el caso de que no cumpla con todas sus estipulaciones; á cuyo efecto acompaña la correspondiente carta de pago, en que consta ha hecho el depósito de la cantidad que como fianza se exige por la condicion 18 del pliego.»

(Fecha y firma.)

Toda proposicion que no se halle redactada en estos términos, ó que contenga cláusulas ó condiciones, será desechada.

22. Abiertos los pliegos y leidos públicamante, se estenderá el acta del remate, declarándose este en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobacion superior, para lo cual se remitirá inmediatamente el espediente al Gobierno.

23. Si de la comparacion de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosas dos ó mas, se abrirá en el acto nueva licitacion á la voz por espacio de media hora, pero solo entre los autores de las propuestas que hubieran causado empate.

24. Hecha la adjudicacion por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y el de las copias correspondientes.

25. Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin prévio permiso del Gobierno.

26. El rematante quedará sujeto á lo que previene el artículo quinto del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, si no cumpliese las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiese que esta tenga efecto en el término que se le señale.

Madrid 18 de Febrero de 1868.=El Director general, Juan Cavero.

Lista del pormenor y precios de la comida á que se refiere la condicion segunda del pliego de condiciones que antecede.

Desayuno.—Té, café ó chocolate, con leche ó sin ella, pan ó bizcochos.

Almuerzo.—Tres platos variados diariamente: uno de pescado fino y dos de carne. Queso y dos postres.

Comida.—Dos sopas diversas, cocido y cuatro principios, uno de pastelería y otro de pescado fino, otro plato de repostería y tres postres. Té ó café y una copa de licor. El pan y agua se suministrarán en todas las comidas sin limitacion. En el almuerzo y comida se servirá vino del reino, y con los postres de la comida una copa de Jerez ó de otro vino generoso equivalente.

TARIFA DE PRECIOS.

Por desayuno, 4 rs.—Por almuerzo, 10.—Por comida, 16.—Por todo, 30 rs.

NOTA.—Los vinos, licores y bebidas serán á los precios corrientes en los cafés y fondas de las Baleares.

Madrid 18 de Febrero de 1868.=El Director general, Juan Cavero.

103.

ULTRAMAR.

(18 Febrero: publicado en 28 del mismo.)

Real decreto, modificando el párrafo tercero del art. 2.° del de 27 de Julio de 1859, relativo á la organizacion de los Ayuntamientos de la isla de Cuba.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Ultramar, oido el Consejo de Estado en pleno, y en conformacion de lo interinamente dispuesto por Real órden de 27 de Abril de 1865,

Vengo en decretar lo siguiente:

El párrafo tercero del art. 2.° de mi decreto de 27 de Julio de 1859, dando nueva organizacion á los Ayuntamientos de la isla de Cuba, se entenderá modificado en estos términos: «El Ayuntamiento de la Habana se compondrá de un Alcalde, siete Tenientes de Alcalde, cuatro Síndicos y 16 Regidores.»

Dado en Palacio á 18 de Febrero de 1868.=Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de Ultramar, Cárlos Marfori.

104.

ULTRAMAR.

(18 Febrero: publicado en 28 de mismo.)

Real decreto, adicionando el art. 33 del de 27 de Julio de 1859, relativo á la organizacion de los Ayuntamientos de la isla de Cuba.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Ultramar, oido el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decretar lo siguiente:

El art. 33 de mi decreto de 27 de Julio de 1859, dando nueva organizacion á los Ayuntamientos de la isla de Cuba, se entenderá adicionado en estos términos: «Ningun elector podrá escusarse de asistir á la eleccion, sino por enfermedad ó ausencia autorizada, la cual deberá constar en el acto; y si por tales motivos llegase á faltar la tercera parte de los electores, se diferirá la eleccion para el domingo mas inmediato en que puedan reunirse dos terceras partes mas uno. Cuando en este segundo domingo del mes

de Noviembre no se reuniere suficiente número de electores, se les convocará á domicilio, recordándoles el deber que tienen de asistir á la eleccion el domingo siguiente, tercero del mes, en el cual tendrá esta lugar, cualquiera que sea el número de electores presentes.»

Dado en Palacio á 18 de Febrero de 1868.=Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de Ultramar, Cárlos Marfori.

105.

ULTRAMAR.

(18 Febrero: publicado en 19 de Marzo.)

Real decreto, aprobando las adjuntas ordenanzas para el régimen y gobierno de la Real Audiencia de Manila.

De conformidad con lo que me ha propuesto el Ministro de Ultramar, de acuerdo con el parecer de la Sala segunda y de Indias del Tribunal Supremo de Justicia y del Consejo de Estado en pleno,

Vengo en aprobar las adjuntas ordenanzas para el régimen y gobierno de la Real Audiencia de Manila.

Dado en Palacio á 18 de Febrero de 1868.=Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de Ultramar, Cárlos Marfori.

ORDENANZAS

PARA EL REGIMEN Y GOBIERNO DE LA REAL AUDIENCIA DE MANILA.

TITULO PRIMERO.

DE LA AUDIENCIA Y SUS SALAS, Y DE SUS MINISTROS Y SUBALTERNOS EN GENERAL.

CAPITULO PRIMERO.

De la Audiencia, de sus facultades, del número de Salas y Magistrados que las componen, de su tratamiento y del lugar que han de ocupar en los actos públicos.

Artículo 1.º La Real Audiencia de Manila es el Tribunal superior de su territorio, y es igual en categoría á las demás Audiencias del Reino, escepto las de Madrid y de la Habana.

Art. 2.° El territorio de la Audiencia de Manila es el de toda las islas Filipinas.

Art. 3.° Las atribuciones de la Audiencia de Manila son la determinadas por las leyes y disposiciones vigentes.

Art. 4.° La Audiencia de Manila se compone del Regente, que la preside, dos Presidentes de Sala, seis Magistrados, dos de los cuales serán los Auditores de Guerra y de Marina, un Fiscal, cuatro Tenientes fiscales, un Secretario Letrado y los subalternos y dependientes necesarios.

Art. 5.° La Audiencia de Manila se divide en dos Salas de Ministros fijos, designados de Real órden. La Sala primera la componen: un Presidente, dos Magistrados y los Auditores de Guerra y de Marina; la Sala segunda un Presidente y dos Magistrados.

El Regente, los dos Presidentes y el Fiscal componen la Sala de gobierno, cuyas atribuciones son las determinadas por el Real decreto de 4 de Julio de 1861.

Art. 6.° La Audiencia y cada una de sus Salas en cuerpo tendrá el tratamiento de Escelencia; el Regente el de Señoría Ilustrísima, y los Magistrados y el Fiscal el de Señoría.

Art. 7.° La Audiencia no asistirá en cuerpo á ninguna funcion que no fuere de su peculiar instituto; y si alguna vez hubiere de concurrir á algun acto público en virtud de Real órden, ocupará el lugar que en la misma se determine.

Cuando el Gobernador superior civil Capitan general reciba Córte, asistirá la Audiencia en cuerpo y será admitida media hora antes que las demás corporaciones ó funcionarios.

CAPITULO II.

De la asistencia de los Ministros y subalternos de la Audiencia, de sus obligaciones, y de la incompatibilidad de la Magistratura con otros cargos.

Art. 8.° El Regente, los Magistrados y subalternos de la Audiencia concurrirán siempre á ella en traje de ceremonia, y unos y otros deberán tener la mayor puntualidad y exactitud en su asistencia al Tribunal todos los dias que deba reunirse y por todo el tiempo que corresponda, sin que ninguno de ellos pueda dejar de concurrir como no sea por enfermedad ú otro legítimo impedimento, en cuyo caso deberán escusarse avisando al que presida la Audiencia. Tampoco podrán separarse de ella antes de la hora de salida, sin especial permiso de dicho Presidente.

Se esceptúa de la obligacion de escusarse al Regente, cuando causas ó circunstancias, que queda á su celo y discrecion regular,

le impidan asistir á la Audiencia, debiendo en este caso avisar al Presidente mas antiguo para que le supla y haga sus veces.

Art. 9.° El Regente no podrá ausentarse del pueblo donde resida la Audiencia, sino con justa y bastante causa y por un término que no pase de un mes, avisándolo préviamente á la Audiencia y dando cuenta al Gobierno y al Gobernador superior civil de las islas, si la ausencia debiera de pasar de quince dias. Los Presidentes de Sala, los Magistrados y los subalternos no podrán ausentarse de dicho pueblo sino con licencia del Regente, por el tiempo y en la forma que está prevenido. Unos y otros, para salir fuera del territorio, necesitan Real licencia. Pero ni aun con ella, ni por promocion, ni por ningun otro motivo podrán ausentarse los Magistrados, Presidentes y Regentes sin dejar votados los pleitos que tuviesen vistos, escepto en el caso de haberse concedido licencia para escribir en derecho.

Art. 10. Los Presidentes de Sala oirán las quejas que por los interesados se les dieren sobre retardo en el despacho y otros particulares que merezcan providencia, y tomarán las que estuviesen en sus facultades, ó darán cuenta á la Sala cuando el caso lo requiera. Los Magistrados recibirán con cortesía y afabilidad á las personas que tuvieren que verlos con motivo de sus pleitos ó causas; y el Secretario, los Relatores, Escribanos de Cámara y subalternos tratarán con la correspondiente urbanidad y decoro á cuantos tengan precision de entenderse con ellos por razon de sus oficios, y procurarán despachar á todos con la mayor prontitud posible, sin posponer á los que no deban pagar derechos.

Art. 11. El Regente, los Ministros y Fiscal de la Audiencia no podrán tener comision ni encargo alguno capaz de distraerlos del cumplimiento de sus obligaciones, ni otra ocupacion que la del preferente desempeño de su instituto en el despacho de los negocios del Tribunal.

CAPITULO III.

De la reunion diaria de la Audiencia y disposiciones comunes á las Salas y al Tribunal pleno.

Art. 12. El primer dia hábil de cada año se hará la apertura solemne de la Audiencia, reuniéndose á puerta abierta en una de las Salas del Tribunal todos sus Ministros, con precisa asistencia de los funcionarios que espresa la Real órden de 17 de Diciembre de 1848; y despues de leerse por el Secretario los artículos principales de estas ordenanzas, pronunciará ó leerá el Regente un discurso, esponiendo los principales trabajos de que

se haya ocupado el Tribunal en el año anterior, el estado de l administracion de justicia en el territorio, los motivos que entor pezcan su curso, los abusos mas notables que se observen y lo medios adoptados por el Tribunal ó propuestos al Gobierno par removerlos.

Art. 13. En los demás dias no feriados se reunirán el Regen te y todos los Magistrados en la Audiencia á la hora que el mism Regente y ella señalen, segun la estacion, y dedicarán al despach de los negocios tres horas por lo menos, salvo lo dispuesto en e artículo 79 de la Real cédula de 30 de Enero de 1855 respecto a despacho y preferencia de las causas criminales.

Art. 14. Terminados los asuntos de justicia, podrá reunirse la Sala de gobierno ó la Audiencia en pleno para despachar y decidir los negocios de su respectiva competencia. Solamente e casos graves y estraordinarios podrá preceder la reunion del Tri bunal pleno ó de la Sala de gobierno á la de las Salas de jus ticia.

Art. 15. En todos los asuntos de Tribunal pleno ó Sala de gobierno, dará cuenta el Secretario de la Audiencia; el cua instruirá con quien corresponda los espedientes que se formaren. Pero si ocurriere algun negocio que exija mucha reserva, dará cuenta y lo instruirá el Magistrado mas moderno, haciendo de Se cretario.

Art. 16. El Regente será semanero perpétuo del Tribunal ple no y de la Sala de gobierno, y los Presidentes lo serán asimismo de las Salas respectivas. Uno y otros deberán reconocer y rubri car todas las providencias que el Tribunal ó las Salas acuerden por ante el Secretario, el Relator ó el Escribano de Cámara, co mo no sean de las que requieran la rúbrica ó firma de todos los Ministros.

Art. 17. Todos los Magistrados estarán en el Tribunal con la mayor compostura y decoro, prestando atencion á los negocios de que se diere cuenta, no interrumpiendo á los Abogados, Relatores y Escribanos en sus discursos y relaciones, salva la facultad de los Presidentes de Sala para hacerlo cuando haya justo motivo, tratándolos con la consideracion debida á sus cargos, y guardando en las deliberaciones interiores el comedimiento y la urbanidad que su carácter y dignidad requiere.

El que presida la Sala vigilará el cumplimiento de este precepto.

Art. 18. En las recusaciones de los Ministros de la Audiencia, así en lo civil como en lo criminal, se observará lo dispuesto en el capítulo 9.° de la Real cédula de 30 de Enero de 1855.

Art. 19. Las votaciones de los negocios se harán siempre empezando por el Ponente y siguiendo el órden inverso de anti-

gidad hasta el Regente ó el que presida, sin interrumpir al que votase en su lugar: todo lo cual hará cumplir tambien el Presidente.

Si resultare empate en alguna votacion de la Sala de gobierno, se empleará para decidirla la misma forma que para dirimir las discordias se establece en el capitulo VII.

En el caso de ocurrir en votacion del Tribunal pleno, prevalecerá el voto de la mitad conforme con el dictámen fiscal: y cuando las dos porciones empatadas difieran de dicho dictámen, tendrá el Presidente el voto de calidad.

En lo relativo á votaciones y al número de votos conformes que se necesitan para constituir providencia, se estará á lo dispuesto por la Real cédula de 30 de Enero de 1855.

Art. 20. Así para los negocios de la Audiencia plena, como para los de cada Sala de justicia, habrá un libro que se denominará de *Votos particulares reservados*, que se llevará con las formalidades y de la manera prevenida en el Real decreto de 6 de Marzo de 1857. El registro de sentencias se llevará por cada Sala en toda clase de negocios, en la forma dispuesta por el Real decreto de 11 de Enero de 1861.

Art. 21. En las consultas ó informes que evacue la Audiencia plena ó alguna de las Salas, se insertarán, sin refutarlos, los votos particulares de los Ministros que disientan.

Tambien se insertarán á la letra los dictámenes fiscales, ó se acompañará copia de ellos cuando los hubiere.

Art. 22. Los Reales despachos, ejecutorias ó provisiones que de cualquier modo espida la Audiencia, se estenderán con arreglo á las leyes y á la práctica observada, y deberán ir siempre firmados por el Regente, por el Presidente de la Sala respectiva, por el Ponente y otro Ministro, y por dos Ministros cuando el Presidente hubiere desempeñado la Ponencia.

CAPITULO IV.

Del órden interior de las Salas, y del repartimiento de negocios á cada una de ellas.

Art. 23. Reunidas las Salas, el Regente podrá asistir á la que le parezca, sea ordinaria ó estraordinaria. En aquellas á que no asista, ni tampoco alguno de los Presidentes, presidirá el Ministro mas antiguo. El que presida cada Sala hará guardar en ella el órden debido y será el único que lleve la palabra en estrados.

Art. 24. Todos los negocios que no correspondan al Tribunal pleno ó Sala de gobierno se repartirán por turno riguroso entre

las Salas de justicia, subdividiéndose en las clases ó turnos que apruebe la Audiencia.

Art. 25. Media hora antes de empezar el despacho se hará el repartimiento de los negocios que hubieren entrado de nuevo; los que despues se presentaren se repartirán concluido aquel.

CAPITULO V.

Del despacho ordinario de las Salas de justicia.

Art. 26. Cada Sala empezará por el despacho de sustanciacion, dando cuenta primero los Escribanos de Cámara y despues los Relatores. El despacho se hará en audiencia pública, escepto el de las causas que estén en sumario y el de aquellas en que á juicio de la Sala se oponga á la publicidad la decencia.

Respecto al número de Ministros necesarios para el despacho de sustanciacion y demás providencias interlocutorias en los negocios criminales, se observará lo dispuesto por la Real cédula de 30 de Enero de 1855.

Art. 27. Los autos de sustanciacion los dará el Presidente de la Sala, consultando en voz baja la opinion de los demás Ministros en caso de duda; pero si alguno de estos le indicase que se provea el auto por votacion, deberá ejecutarse así, dejando aquel negocio para despues.

Los autos que diere en público el Presidente de Sala tendrán la misma fuerza que si se hubieren provisto por votacion, á no ser que en el acto los reclame algun otro Ministro de los que compongan la Sala.

Art. 28. A última hora los Relatores y los Escribanos de Cámara de cada Sala tendrán redactados los autos y las provisiones que hubieren de rubricarse ó firmarse cuando llame el Presidente.

Art. 29. Las providencias de mera sustanciacion se rubricarán por el Presidente de la Sala, el cual deberá reconocerlas antes ya sean por Relator, ya por Escribano de Cámara. Las demás deberán ser rubricadas por todos los Ministros que compongan la Sala al tiempo de acordarlas.

Art. 30. El primer dia hábil de cada semana se hará en todas las Salas donde pendan negocios criminales un alarde de ellos; y si resultare algun retraso ó falta que deba remediarse, proveerá la Sala en el acto lo que fuere mas conducente.

Igual alarde se hará cada mes de los negocios civiles pendientes en las Salas, y cada quince dias de los criminales que lo estuvieren en los Juzgados de primera instancia, segun las noticias ó partes.

CAPITULO VI.

Del señalamiento y vista de los pleitos y causas.

Art. 31. La vista de todo pleito ó causa deberá ser necesariamente en audiencia pública, escepto cuando, á juicio de la Sala, exija la decencia que el negocio se vea á puerta cerrada; pero aun en este caso pondrán siempre asistir los interesados y sus defensores.

Para la vista de todo asunto se señalará dia con uno ó mas de anticipacion, y cuando el negocio lo requiera por sus circunstancias, se hará el señalamiento para el dia determinado y siguientes.

Art. 32. Los Relatores deberán presentar, sin distincion alguna, las causas y pleitos para el señalamiento, por el órden de las fechas en que se hallaran en estado de vista; pero las causas criminales serán siempre preferidas á los negocios civiles, y entre ellas se dará el primer lugar á las que tuvieren reos presos. Entre los pleitos civiles se dará la preferencia á los que por las leyes deben tenerla y á los que la Sala estime mas urgentes.

Art. 33. En cada Sala habrá un libro para los señalamientos, en el cual se sentarán todos los que se hagan, indicando el negocio con espresion de las partes y del Relator respectivo, y los Escribanos de Cámara los anotarán en cada proceso.

Los señalamientos se notificarán en el mismo dia de su fecha á los Procuradores de las partes, y al Fiscal cuando corresponda, pasándose á este por el Escribano de Cámara una nota firmada y espresiva del negocio y del dia señalado para su vista.

Art. 34. Si á peticion de alguna de las partes, ó por cualquier impedimento, acordare la Sala que se suspenda la vista ya señalada, trasladándola á otro dia determinado, se notificará tambien en el mismo del acuerdo á los Procuradores y al Fiscal en su caso, se anotará en el libro de señalamientos, y no perjudicará al Relator en el turno que pierda por la suspension. Pero si indefinidamente se suspendiera la vista de un negocio ya señalado, no podrá verse despues sin que preceda nuevo señalamiento con las mismas formalidades prescritas en los artículos anteriores.

Art. 35. Siempre que en una Sala se necesiten mas Ministros para ver algun negocio, el que la presida dará aviso al Regente, el cual hará que pasen á ella los mas modernos de la otra.

Art. 36. En cuanto al número de Ministros necesarios para las vistas y sentencias, y al término en que estas deben darse, se guardará lo determinado por la Real cédula de 30 de Enero de 1855; y cuando para completar dicho número tuviesen que con-

currir Magistrados suplentes ó Alcaldes mayores, ocuparán el asiento inmediato despues del Ministro mas moderno, precediendo los suplentes á los Alcaldes mayores y guardando unos y otros entre sí el órden de antigüedad si fuesen dos ó mas.

Art. 37. El Magistrado que por enfermedad ú otro legítimo impedimento tuviere que dar su voto por escrito, deberá remitirlo con oficio misivo, cerrado y rubricado sobre el lacre ú oblea, al Presidente de la Sala respectiva por medio del Relator del pleito, y abierto y leido el voto al tiempo de adoptarse el acuerdo, lo quemará á presencia de la Sala el Presidente, el cual, despues de firmar ó rubricar con los demás la providencia, anotará de su letra á continuacion, quién votó por escrito, rubricando la nota.

Art. 38. Las sentencias definitivas, despues de firmadas por todos los Magistrados que hayan concurrido á la vista, se publicarán en la Sala originaria, leyéndolas el Ministro ponente y hallándose presente el Escribano de Cámara del pleito ó causa para autorizar la publicacion.

CAPITULO VII.

De las discordias.

Art. 39. Tanto en los negocios civiles como en los criminales, se dirimirán las discordias por dos Ministros si hubiere sido el número impar de los discordantes, y por tres en el caso de haber sido par.

Art. 40. Uno de los dirimentes será siempre el Regente, concurriendo con el Ministro ó Ministros de la Sala donde radique el pleito ó causa que no hayan asistido á la vista; y á falta de estos, los Magistrados mas antiguos del Tribunal, con esclusion de los Presidentes de Sala.

La asistencia del Regente á dirimir las discordias se limita al caso en que no haya concurrido á la vista, como puede hacerlo cuando lo crea conveniente.

Art. 41. No se procederá á la vista de ninguna discordia sin que, pasándose recado á los discordantes, contesten que persisten en ella.

Art. 42. Para la determinacion de las discordias se juntarán en la Sala originaria discordantes y dirimentes, y los primeros votarán antes por su órden; pero si se conformaren en bastante número para formar resolucion antes de votar los dirimentes, dejarán estos de hacerlo, y esta resolucion se tendrá como si no hubiere habido tal discordia.

Art. 43. Los señalamientos de las discordias se harán por el

Regente, para lo cual deberá avisarle desde luego el Relator sin necesidad de que las partes lo pidan.

Estos señalamientos se anotarán en el libro de la Sala originaria, de la misma manera que los demás.

Art. 44. Ni el Relator, ni el Escribano de Cámara, ni otro oficial que intervenga en las discordias, devengará aumento de derechos por las dilaciones que ocurran en las vista de ella.

CAPITULO VIII.

De los estados y listas de negocios fenecidos y pendientes.

Art. 45. En cumplimiento de lo prevenido por las disposiciones vigentes, la Audiencia hará que todos los Jueces inferiores del territorio le remitan, en las épocas que se prefijen, los estados de causas y pleitos fenecidos y pendientes que se estimen necesarios al efecto, segun los formularios que tiene prescritos ó en adelante prescribiere el Tribunal Supremo de Justicia.

Art. 46. Reunidos estos datos, remitirá la Audiencia al Tribunal Supremo de Justicia los estados generales de las causas y pleitos fenecidos ante ella y pendientes en todos los Juzgados de su demarcacion, con arreglo á las órdenes que se le hayan comunicado por dicho Tribunal Supremo.

Art. 47. Las listas ó estados de que trata el art. 45 se distribuirán entre los Magistrados, para que las examinen y propongan á la Audiencia las providencias que crean oportunas para remediar y corregir las dilaciones, abusos ó cualquier defecto notable que encontraren en ellas.

Art. 48. El contenido del art. 45 se recordará oportunamente á los Alcaldes mayores del territorio por el Regente de la Audiencia, quien vigilará con el mayor celo su exacta observancia, así como la de los dos artículos subsiguientes.

CAPITULO IX.

De las visitas de cárceles.

Art. 49. Para que la Audiencia verifique las visitas generales de cárceles en la época y forma que están prevenidas, el Regente señalará con anticipacion la hora en que deban practicarse, dando aviso de ella á todos los Ministros y al fiscal, y adoptará préviamente las disposiciones oportunas para que concurran cuantos deban hacerlas y para que se habilite todo lo necesario.

Art. 50. Los Escribanos de los Juzgados inferiores que teng causas de presos que deban visitarse por la Audiencia, pasarán la Escribanía de Cámara mas antigua, dos dias antes de la vis general, una relacion exacta de las correspondientes á cada u de ellos; con espresion de los nombres y domicilio de los pres del tiempo de su prision, de si se hallan ó no incomunicados p órden del Juez, de los delitos sobre que se proceda y del esta de las mismas causas, espresando además el lugar en que sufr la prision cuando no estuvieren en la cárcel pública.

Art. 51. Con inclusion de estas relaciones, el Escribano Cámara mas antiguo, poniéndose de acuerdo con los demás su clase, formará y pasará al Regente el dia antes de la visi general, una lista igualmente exacta y espresiva de todas l causas de presos pendientes en la Audiencia.

Art. 52. Los Alcaides de las cárceles y los encargados cualquiera otro establecimiento en que haya presos del fuero o dinario, ó de cuyas causas conozca la Audiencia, pasarán tambi al Regente, dos dias antes de la visita general, una lista exac de todos los presos de dicha clase que cada uno tuviere á cargo, con espresion de sus nombres y domicilios, del dia de entrada en la cárcel y de si se hallan en comunicacion ó no.

Art. 53. El dia antes de la visita general se reunirá el Tr bunal pleno, examinará las listas que se hubieren pasado con ar reglo á los artículos anteriores, dispondrá todo lo conveniente pa que tenga lugar el acto, y oido el Fiscal, acordará respecto d cada una de las causas de que pueda instruirse, y que no ofre can duda alguna, las providencias que despues hayan de dar públicamente en la visita, para evitar toda detencion en ella.

Art. 54. El dia de la visita se reunirán todos los Magistrad en el Tribunal, media hora antes de la señalada para la misma, procederán al despacho de sustanciacion en las respectivas Sala Concluido este, se pondrá en marcha la visita, yendo detrás que la presida el Secretario y dos porteros, y precediendo á Ministros y Fiscal los demás porteros y los alguaciles, debier ir todos en traje de ceremonia.

Art. 55. Los Alcaldes mayores de la capital y el Alcalde los Tenientes de Alcalde de la misma que tuvieren á su dispo cion algun preso, recibirán á la Audiencia á los piés del estra que se destinare para celebrar la visita, y en el mismo lugar despedirán despues de haber asistido al acto.

Art. 56. Los Abogados y los Procuradores de los presos hayan de ser visitados, como tambien los Relatores, los Escri nos de Cámara, los Promotores fiscales y Escribanos de las caldías mayores de la capital que tuvieren causas de presos, a tirán á las visitas generales con la preparacion necesaria para

razon del curso y estado de ellas, y sin devengar por este concepto honorarios ni derechos.

Art. 57. En el acto de la visita, el Ministro mas moderno irá llamando por las listas que se prescriben en los artículos 50 y 51, la causa de cada preso, y el Relator ó el Escribano á quien corresponda dará cuenta del estado de ella por medio de una sucinta relacion.

El Regente ó el que presida, pronunciará la providencia que respectivamente se hubiere acordado el dia anterior, ó la que en el acto acordare el Tribunal, si antes no hubiera podido instruirse, de la causa, ó hubiere tenido alguna duda acerca de ella.

Art. 58. El Secretario de la Audiencia anotará, en pliego separado, todas las providencias que se dieren *in voce*, y las estenderá despues en el libro de visitas, con espresion de la causa respectiva, para que sean rubricadas por el Ministro mas moderno. Hecho esto, el Secretario pondrá certificacion de cada una en su respectivo proceso.

Concluida la visita general de las causas, se leerán en público las resoluciones, estando en pié los subalternos y demás circunstantes, escepto el Regente, los Ministros, el Fiscal, los Alcaldes mayores y en su caso los Alcaldes ó Tenientes de Alcalde. Inmediatamente los dos Ministros mas modernos, el Fiscal y los Jueces que tuvieren presos, visitarán sus encierros ó habitaciones y oirán sus quejas, con separacion de los Alcaides, practicándose lo demás que ordena el reglamento de 26 de Setiembre de 1835.

Art. 59. Si en alguno de los fuertes ó cuarteles del recinto esterior de la ciudad hubiere presos del fuero ordinario, podrá la Audiencia acordar la traslacion de ellos á la cárcel para el acto de la visita.

En el caso de que la traslacion ofrezca grandes inconvenientes, nombrará una comision de dos Ministros y un Teniente fiscal, designado por el Fiscal, para que con el Secretario y un Escribano de Cámara haga la visita en dichas prisiones, dando cuenta de su resultado al Tribunal pleno, á fin de que por el mismo se provea lo que corresponda.

Art. 60. Terminada la visita general en todas sus partes, se disolverá la Audiencia á la puerta de la cárcel ó del último edificio que hubiere visitado.

Art. 61. Las visitas semanales de cárceles se harán fuera de las horas de despacho de la Audiencia, por los dos Ministros á quienes toque en turno y el Fiscal ó Teniente fiscal que le reemplace. El turno entre los Ministros para dichas visitas empezará por el mas moderno y el mas antiguo, pero de manera que cada uno en su turno asista á dos visitas, para que en todas concurra

uno que haya hecho la anterior. De este turno se esceptuará el Decano cuando preside el Tribunal.

Art. 62. A las visitas semanales asistirán tambien los Jueces inferiores, como se prescribe en el art. 55, y un Escribano de Cámara, por turno; y desde la Audiencia acompañarán á los Magistrados de la visita un portero y dos alguaciles, yendo todos en traje de ceremonia.

Art. 63. Los dos Ministros recibirán, con separacion de los Alcaides, las quejas que los presos dieren de palabra ó por escrito, y oido *in voce* el Fiscal, acordarán lo que corresponda sobre ello y sobre lo demás que sea propio de la visita, pasándose á la Sala respectiva las solicitudes y reclamaciones que requieran conocimiento de causa.

Concluida la visita, los que la hubieren practicado se separarán de la manera dispuesta en el art. 60.

CAPITULO X.

De la admision y juramento de los Ministros y subalternos de la Audiencia, y del que deben prestar los Jueces Letrados de primera instancia.

Art. 64. Los Ministros y subalternos de la Audiencia, y del mismo modo los Jueces de partido cuando fuesen nombrados, no podrán entrar á ejercer sus funciones sin prestar préviamente el juramento prevenido en el art. 19 de la Real cédula de 30 de Enero de 1855, ante el Tribunal pleno, la Sala de gobierno ó el Regente, segun para las diversas clases tiene determinado el Real decreto de 5 de Julio de 1861.

El juramento, una vez prestado en la forma referida, no se repetirá ni por los Jueces ni por los Magistrados.

Art. 65. Para verificarlo, todos se presentarán de antemano al que presida la audiencia y le entregarán sus títulos, de los cuales dará el Secretario cuenta al Tribunal pleno á puerta cerrada. El Fiscal asistirá sucesivamente á esta reunion siempre que se tratare de título de Ministro, Juez ó Promotor fiscal, y espondrá de palabra si está ó no arreglado á la ley el documento.

Art. 66. Hallándose conforme, el Tribunal señalará dia y hora para que el nombrado se presente á jurar y tomar posesion en audiencia pública. Prévia lectura del Real título, que hará el Secretario, se dictará el auto de su cumplimiento con la ceremonia acostumbrada y entrará á jurar el agraciado, permaneciendo de pié y haciendo la señal de la cruz, segun la fórmula que leerá en alta voz el Secretario.

Art. 67. Cuando el Regente hubiese de prestar el juramento, pasarán á su morada dos Ministros, en traje de ceremonia, con la correspondiente anticipacion á la hora que la Audiencia hubiere señalado, y le acompañarán hasta el lugar de la presidencia en la Sala del Tribunal pleno.

A la puerta del edificio del Tribunal esperarán, para ir delante, dos porteros y cuatro alguaciles; los demás subalternos se hallarán á la entrada de dicha Sala.

Al acercarse el nuevo Regente, lo anunciará en alta voz el Secretario del Tribunal, y abiertas las puertas, se levantarán para recibirle los Magistrados y el Fiscal, entrando detrás todos los subalternos de la Audiencia. Inmediatamente se leerá el título y se mandará cumplir, y tomando asiento los Ministros y el Fiscal, el Regente desde su sitio y permaneciendo de pié, prestará el juramento con arreglo al artículo anterior y hará despejar la Sala para proceder al despacho pendiente.

Art. 68. Los Ministros y el Fiscal prestarán tambien el juramento conforme á dicho artículo y con asistencia de todos los subalternos de la Audiencia. Uno de los Ministros saldrá de la Sala á recibirlo y acompañarlo al acto, terminado el cual, y ocupando el asiento que le corresponda, empezará ó continuará el despacho pendiente.

Art. 69. El Secretario de la Audiencia recogerá los títulos y sacará de ellos las copias necesarias, devolviéndolos á los interesados con certificacion de haberse prestado el juramento y tomado la posesion.

Art. 70. Por ninguno de estos actos se exigirán derechos.

TITULO SEGUNDO.

DE LOS MINISTROS Y SUBALTERNOS DE LA AUDIENCIA.

CAPITULO PRIMERO.

De los Regentes y de los Presidentes de Sala cuando los suplen.

Art. 71. El Regente de la Audiencia, cuando estuviere impedido, deberá avisarlo oportunamente al Presidente de Sala mas antiguo.

Art. 72. Cuando el Regente entre ó salga de alguna de las Salas, se levantarán sus Ministros y subalternos, le acompañará un portero de una á otra, y dos con otros tantos alguaciles hasta la de su habitacion, ó hasta la de la calle si saliere del edificio. El mismo número de unos y otros le esperará á la puerta y le

precederá hasta el Tribunal, y un portero y un alguacil estarán diariamente de guardia en su casa-morada en las horas que el Regente designe.

Art. 73. Estará á cargo del Regente:

1.° Formar y presentar, en tiempo oportuno, á la aprobacion de la Sala de gobierno el presupuesto de gastos para el año inmediato, dándole despues el curso correspondiente.

2.° El gobierno y policía interior de la Audiencia; hacer que en ella se guarde el órden debido, y cuidar de que los demás Ministros dependientes y subalternos cumplan con sus respectivas obligaciones.

Art. 74. El Regente reunirá las Salas ordinarias, hará que se formen las estraordinarias cuando fuere necesario, y podrá llamar á su morada al Fiscal, Ministros ó dependientes que necesitare para alguna urgencia del servicio.

El Secretario del Tribunal y sus Oficiales le auxiliarán en el despacho de los informes y demás asuntos que ocurrieren en la Regencia.

Art. 75. El Regente dará cuenta á la Audiencia de las órdenes superiores y tendrá, respecto á la correspondencia esterior del Tribunal, las atribuciones siguientes:

1.ª Firmar los acuerdos ú oficios de la Audiencia plena ó de cualquiera de sus Salas, no siendo de los que deban comunicarse por el Secretario ó por los Escribanos de Cámara.

2.ª Ser el conducto ordinario por donde se dirijan al Gobierno ó al Supremo Tribunal de Justicia las representaciones, consultas, informes ó cualesquiera otras esposiciones de la Audiencia ó de alguna de sus Salas, á menos que se trate de queja contra el mismo Regente ó de noticias que respecto á él se hayan pedido.

3.ª Dirigir con su informe las pretensiones y solicitudes que hagan al Gobierno los Magistrados y dependientes de la Audiencia y los Alcaldes mayores y subalternos de los Juzgados.

4.ª Dar cuenta al Gobierno de las vacantes de Ministros y dependientes de la Audiencia que fueren de provision Real, como tambien de las de Alcaldes mayores de su territorio, y asímismo de las tomas de posesion, ceses y salidas de los mismos funcionarios de la isla cuando lo verifiquen en uso de licencia, y de su regreso al término de esta.

5.ª Recibir toda la correspondencia del Tribunal y de las Salas de Justicia, que deberá dirigirse siempre al Regente; abrir la del Gobierno, la de las Autoridades superiores y la que contenga nota de reservada, y disponer la apertura de la restante por el Secretario cuando por sí mismo no pudiere verificarlo.

Art. 76. Mediando justa causa podrá el Regente conceder licencia para ausentarse á los Ministros y dependientes del Tribu-

nal y á los Alcaldes mayores y subalternos de sus Juzgados. La licencia de los Magistrados podrá estenderse hasta un mes, y hasta dos la de los demás funcionarios, dándose cuenta al Gobierno cuando la primera haya de esceder de quince dias y de treinta la segunda. El maximum de dichas licencias podrá concederse por el Regente en una ó mas veces dentro de cada año.

En el uso de toda clase de licencias cuidará el Regente de que nunca se hallen ausentes mas de la cuarta parte de los Ministros de la Audiencia.

Art. 77. Recibirá el Regente las escusas de asistencia de los Ministros y dependientes del Tribunal, oirá las quejas de los interesados en las causas ó pleitos, cualquiera que sea la Sala que conozca de ellos, y ejercitará todas las facultades asignadas á los Presidentes de Sala en el art. 10 de estas ordenanzas.

Art. 78. El Regente, con los Presidentes de Sala y el Fiscal, dirimirá, en Sala de gobierno, las competencias de jurisdiccion que se susciten entre dos Salas de la Audiencia.

Art. 79. Las dudas ó diferencias que se susciten sobre acumulacion de algun proceso de una Sala á otra, se resolverán por el Regente en union con los Presidentes de ambas Salas.

Art. 80. El Regente tendrá la semanería mayor, así de la Audiencia plena, como de cada una de las Salas, y podrá en consecuencia ejercer á prevencion, con los Presidentes de estas, las facultades que se espresan en el art. 86.

Art. 81. Corresponde al Regente el nombramiento del Capellan de la Audiencia, de los porteros, alguaciles y mozos de oficio del Tribunal y el de los demás oficiales mecánicos necesarios para su servicio.

Art. 82. En vacante de la Regencia, ó en ausencia ó enfermedad del Regente, ejercerá sus funciones el Presidente de Sala mas antiguo del Tribunal; pero solo en el primer caso corresponderán á este los honores y facultades que se espresan en los artículos 72 y 81, y podrá dejar de asistir á su propia Sala para concurrir á otra que mejor estime.

CAPITULO II.

De los Presidentes de Sala, de los Magistrados y del cargo de los Ponentes.

Art. 83. Los Presidentes de Sala tendrán diariamente en su morada, á las horas que señalen, un alguacil de guardia para las diligencias del servicio que se ofrezcan.

Art. 84. Los mismos Presidentes serán el conducto por donde

los Ministros pidan en las audiencias públicas las aclaraciones que necesitaren para la inteligencia perfecta de los sucesos.

Art. 85. Además de las obligaciones prescritas en los artículos 17, 22, 30, 34 y 38, tendrán tambien los Presidentes, en su cualidad de semaneros perpétuos, el cargo de ejercer provisionalmente la jurisdiccion de la Sala para aquellos casos urgentes que no admitan dilacion, dando cuenta á la misma Sala tan pronto como se reuna.

Art. 86. El cargo de Ponente se desempeñará por los Ministros de la Audiencia en las causas y pleitos que les tocaren en turno, con sujecion á lo determinado por la Real cédula de 30 de Enero de 1855.

Los Ministros Ponentes, además de las obligaciones que les están impuestas por las leyes y las que señalan los arts. 38 y 101 de estas ordenanzas, tendrán la de reconocer las provisiones despachos y ejecutorias que se espidan por la Sala respectiva, cotejando su tenor con las providencias originales, que para este fin se les deberán presentar al mismo tiempo por los Escribanos de Cámara; y hallándolas conformes, firmarán y rubricarán aquellas antes que el Regente y los demás Ministros, pero en el lugar que les corresponda.

Art. 87. Los Escribanos de Cámara, por turno mensual, anotarán diariamente y con distincion de Salas, en un libro que se denominará de *Asistencias*, los nombres de los Ministros que concurran á la de Audiencia, rubricándose estos asientos por el Magistrado á quien tocare, por turno mensual tambien, este servicio.

CAPITULO III.

De los Fiscales y de los Tenientes fiscales.

Art. 88. El Fiscal de la Audiencia es el encargado, personal y especialmente, de todas las atribuciones del Ministerio público. Le corresponden las facultades y honores establecidos por las leyes vigentes en Ultramar, y tiene á su cargo la jurisdiccion disciplinaria respecto de sus subordinados. Cuando asista á la Audiencia, lo hará en el mismo traje que los Magistrados.

Art. 89. Concurriendo el Fiscal á las Salas de justicia como parte actora, demandada ó coadyuvante, tendrá su asiento á la derecha del Tribunal, separado de los Magistrdos, pero en el mismo estrado; en los demás actos á que concurra el Fiscal con la Audiencia, se sentará á continuacion de los Presidentes de Sala mientras no tenga carácter de tal, y cuando lo adquiera, entre ellos segun su antigüedad.

Art. 90. En toda causa criminal sobre delito público ó sobre

responsabilidad oficial, será parte el Fiscal, aunque haya acusador privado; en las civiles solo se le oirá en los casos determinados por la ley.

Art. 91. En todos los negocios en que el Fiscal sea parte ó presente peticion formal á la Audiencia ó á las Salas, aunque no sean contenciosos, se le notificarán las providencias que se dieren, así como las que recaigan sobre dictámen que hubiere dado en asuntos de interés público.

Art. 92. Si estando el Fiscal en la Audiencia se diere cuenta de algun negocio urgente en que deba ser oido, podrá esponer su dictámen de palabra, espresándose que lo hizo así en la providencia que se dicte; pero si el Tribunal ó el Fiscal mismo estimaren que el dictámen sea por escrito, se estenderá en resúmen, rubricándolo su autor, ó se le pasará el espediente para que lo formule, si la urgencia del negocio lo permitiere.

Art. 93. El Fiscal está exento de asistir á la Audiencia, á no ser en los casos siguientes:

1.° Cuando haya vista de causas á que deba asistir por sí ó por medio de sus Tenientes.

2.° Siempre que se reuniere el Tribunal pleno ó la Sala de gobierno.

3.° Cuando por cualquier otro motivo la Audiencia ó alguna de sus Salas ó el Regente estimen necesaria su concurrencia para oir su parecer en algun negocio.

Art. 94. Nunca podrá el Fiscal estar presente á la votacion de aquellas causas en que sea parte ó coadyuve el derecho de quien lo fuere. Cuando el Fiscal ó su Teniente asistan á Sala de gobierno, tendrán en ella voto decisivo.

Art. 95. El Fiscal tendrá, para auxiliarle en el despacho de sus funciones, el número de Tenientes fiscales señalado ó que señalaren las disposiciones del Gobierno Supremo.

Cuando los Tenientes fiscales asistan á estrados, ocuparán un asiento igual al destinado al Fiscal; pero al lado izquierdo del Tribunal; y cuando concurran con la Audiencia á algun otro acto público, ocuparán, por el órden de su numeracion, el último lugar despues de los Magistrados.

Art. 96. El Fiscal, como Jefe inmediato de todos los empleados del Ministerio público, comunicará á sus subordinados las órdenes é instrucciones que convengan al mejor servicio, y por su conducto elevarán aquellos las solicitudes y reclamaciones que se les ofrezcan, salvo el caso de queja contra su Jefe, en que las dirijan al Fiscal del Tribunal Supremo de Justicia.

Art. 97. El Fiscal podrá conceder á sus subordinados licencia para ausentarse del punto donde ejercieren sus cargos, cuando mediare justa causa para ello. El maximum de estas licencias

será de dos meses y podrá otorgarse en una ó mas veces dentro de cada año.

Corresponde tambien al Fiscal dar cuenta al Gobierno de las vacantes que ocurrieren en el Ministerio público que le está subordinado; de los nombramientos que hiciere de Tenientes y Promotores fiscales sustitutos, los cuales pondrá asimismo en conocimiento del Gobernador superior civil y de la Audiencia, y de las tomas de posesion, ceses y salidas de sus subordinados fuera de la isla cuando lo verificaren en uso de su Real licencia, y de su regreso terminada esta.

CAPITULO IV.

De los Relatores.

Art. 98. En cada una de las Salas de la Audiencia habrá un Relator, que á la cualidad de Letrado reunirá las demás circunstancias y percibirá la dotacion que determinen las leyes.

Art. 99. Los Relatores serán nombrados por S. M. á propuesta en terna de la Audiencia y prévia oposicion, que se ajustará á las reglas siguientes:

1.ª Verificada la vacante, se anunciará por edictos que se fijarán á la puerta de la Audiencia y se insertarán en los periódicos de la isla, para que dentro del término de cuarenta dias, concurran los que pretendan obtenerla, presentando en la Secretaría el título de Abogado y acreditando tener la edad de veinticinco años.

2.ª En la misma Secretaría se pondrá un número de pleitos, igual al de los opositores que se presentaren, desglosándose las sentencias y numerándolas, y se formará una lista espresiva de cada pleito, que rubricará el Magistrado mas moderno de la Audiencia.

3.ª Cumplido el término de los edictos y señalado dia por la Audiencia para dar principio á las oposiciones, concurrirá á la Secretaría el opositor mas antiguo segun su título, y se le entregará uno de los pleitos, poniendo recibo en la lista que se espresa en el párrafo anterior. Este acto se repetirá en los dias sucesivos.

4.ª Entregado el pleito, quedará el opositor en la pieza que se le señale dentro de la Audiencia, y sin permitirle mas que un escribiente, formará un estracto de aquel, estendiendo y fundando la sentencia que considere mas arreglada á derecho en el preciso término de veinticuatro horas.

5.ª Cumplido este término, se presentará el opositor en Audiencia plena, y á puerta abierta hará de memoria relacion del pleito, dejándolo, con el estracto que hubiere formado, en la mesa

del Tribunal. Seguidamente se le hará por este á puerta cerrada, un exámen de media hora sobre el órden y método de enjuiciar y demás concerniente á las obligaciones y oficio de Relator.

6.ª Concluidos los ejercicios de todos los opositores, se procederá por el Tribunal á formular la propuesta en terna. La colocacion en esta de los aspirantes y el órden en que deban figurar en ella, se determinará por mayoría absoluta de votos de los Ministros de la Audiencia.

7.ª Si hubiere dos ó mas vacantes, se harán las oposiciones á un mismo tiempo, bastando á cada opositor un solo ejercicio para todas ellas. Las propuestas se harán por el Tribunal en el mismo dia sucesivamente.

Art. 100. Los Relatores se suplirán unos á otros en caso necesario, con permiso de la Audiencia. Para el despacho de la Relatoría que vacare por cualquier motivo, y en tanto que no tomare posesion el nuevo Relator que fuese nombrado con las formalidades establecidas, el Tribunal elegirá, á pluralidad absoluta de votos, un Letrado que le desempeñe interinamente. Este percibirá la mitad de la dotacion que estuviere señalada á la plaza y los derechos de arancel, encargándose por inventario de todos los espedientes de la Relatoría vacante, que entregará despues al sucesor, juntos con los que le tocaren durante la interinidad.

Art. 101. En el edificio de la Audiencia se destinará para los Relatores una pieza proporcionada, con todo lo necesario para la seguridad y custodia de sus respectivos procesos.

Art. 102. Los Relatores no darán cuenta al Tribunal sino de lo que este mande pasar á ellos, ni podrán tampoco recibir los procesos sin que conste que se les han encomendado, á no ser que por ausencia, enfermedad ú otra causa lo hagan con aprobacion de la Audiencia ó de la Sala que conozca del negocio.

Art. 103. Nunca recibirán proceso alguno de mano de los litigantes ni de sus Procuradores, sino solamente del Escribano de Cámara á quien corresponda, y solo á él los devolverán á su tiempo.

Art. 104. Al entregarse de los autos, anotarán siempre el dia en que los reciban.

Art. 105. Los Relatores harán su relacion sentados, como los Abogados sus defensas, y lo ejecutarán con la mayor exactitud, bajo su mas estrecha responsabilidad, anotando sus derechos al márgen de las providencias.

Art. 106. Dadas estas por el Tribunal y rubricadas por el Presidente de Sala, ó autorizadas en su caso por todos los Ministros, las firmará el Relator cuando corresponda, y devolverá los autos en el mismo dia en que se rubrique ó autorice la providencia.

Art. 107. En ningun caso será lícito á los Relatores revelar las sentencias y demás providencias del Tribunal antes de estar rubricadas ó firmadas y publicadas.

Art. 108. Cuando los negocios pasen á los Relatores durante la sustanciacion, instruirán á la Sala verbalmente y escusarán el hacerlo por medio de estracto, á no exigirlo su gravedad, volúmen ú otra causa, á juicio suyo, á no disponerlo aquella.

Art. 109. Cuando el Relator lleve estracto para que se tome providencia en algun negocio, rubricará el Ponente las hojas de dicho estracto al tiempo que se rubrique la providencia, y correrán tales estractos unidos á los procesos.

Art. 110. Siempre que los Relatores dén cuenta de algun negocio en artículo ó en definitiva, reconocerán y manifestarán á la Sala si va concluso legítimamente, cuidando de ordenar la relacion de modo que por ella se venga en conocimiento de si se han observado ó no las leyes que arreglan el procedimiento, ó si se ha incurrido ó no en falta respecto al uso del papel sellado.

Al pié de los estractos pondrán una nota espresiva de haberse ó no guardado dichas leyes, y serán responsables de la exactitud de ellas.

Art. 111. Si el Procurador y el Letrado de alguna de las partes solicitaren se haga cotejo de los apuntamientos que han de servir para la terminacion definitiva de las causas y pleitos, se prestarán á ello los Relatores sin necesidad de acudir á la Sala para este objeto.

Art. 112. En las vistas de los pleitos y causas será cargo del Relator anotar bajo su firma en el proceso, el dia en que empieza y termina la vista, el tiempo invertido en la misma y los nombres de los Jueces y de los Abogados defensores que hubieren asistido á ella.

Art. 113. Para el alarde semanal prescrito en el art. 30, entregarán los Relatores oportunamente al que presida la Sala respectiva, una lista de las causas criminales que estuvieren pendientes en su poder, y cada mes para el mismo fin otra de los negocios civiles que pendan ante ellos, espresando en ambas el dia en que recibieron los procesos.

Art. 114. Los Relatores, mientras lo sean, no podrán ejercer la Abogacía, y precederán á los Escribanos de Cámara en la Audiencia y en los demás actos públicos á que concurran sus dependientes y subalternos.

CAPITULO V.

De la Secretaría de la Audiencia.

Art. 115. El Secretario de la Audiencia será precisamente letrado y tendrá las demás circunstancias y la dotacion que determinen las leyes.

Art. 116. Será cargo del Secretario cumplir las obligaciones que le imponen estas ordenanzas y las demás que determinen las disposiciones vigentes.

Art. 117. Antes de abrirse el Tribunal se presentará el Secretario al Regente para entregarse, y dar cuenta á la Audiencia plena de los Reales decretos, órdenes superiores y demás oficios que se le hayan comunicado, pasando á las Escribanías de Cámara lo que corresponda para conocimiento de las Salas respectivas.

Art. 118. Con sujecion á lo que se determina en el reglamento especial de la Secretaría, llevará el Secretario los libros siguientes:

1.° Para registrar los Reales decretos, órdenes superiores y demás oficios á que se refiere el artículo anterior.

2.° Para registrar las consultas de la Audiencia plena y las acordadas por la Sala de gobierno y las de justicia, antes de dirigirlas á la Superioridad por el conducto establecido. De las resoluciones que recaigan á dichas consultas pasará el Secretario certificacion á los Escribanos de Cámara de la Sala donde radiquen los antecedentes de las mismas.

3.° Para sentar el turno de los Ministros que deben asistir á las visitas semanales de cárceles.

4.° Para anotar el turno de los Escribanos de Cámara que deben llevar mensualmente el libro de *Asistencias* con arreglo al artículo 87.

5.° Para sentar con la distincion conveniente el acta de juramento y la copia de los títulos de los Ministros, Fiscales y dependientes de la Audiencia, Alcaldes mayores y Tenientes fiscales, anotando al márgen ó á continuacion de cada asiento, la muerte, salida, jubilacion, cesantía ó supresion del funcionario á que se refiera.

6.° Para trascribir á la letra todos los acuerdos ó providencias de carácter general, adoptados por el Tribunal pleno en asuntos sobre los cuales no se haya instruido espediente.

Art. 119. Deberá además el Secretario tener el mayor cuidado en el arreglo y conservacion de los espedientes y papeles de

la Secretaría, sin permitir que persona alguna los reconozca ni saque de ella sin permiso del Regente y sin dejar, en el último caso, el correspondiente recibo.

Art. 120. Será igualmente cargo del Secretario cobrar ó cuidar de que se cobre de las oficinas de Hacienda, en las épocas que estuvieren señaladas al efecto, las cantidades que correspondan de lo asignado para los gastos de la Audiencia. De esta suma no se invertirá partida alguna sin la aprobacion y órden del Tribunal pleno ó del Regente. Todas las partidas de gastos interiores del Tribunal, se anotarán por el Secretario en virtud de libramientos firmados por el Regente y ajustados al presupuesto aprobado.

Estos documentos y los justificativos de los gastos, serán los comprobantes de la cuenta que á fin de año debe formar el Secretario para presentarla donde corresponda, con el V.° B.° del Regente.

Art. 121. Como encargado del Archivo de la Audiencia, cuidará el Secretario de custodiar con el debido órden, integridad y esmero los procesos y demás papeles que deban existir en él. De todos, formará los índices correspondientes, y no espedirá certificacion ni copia alguna sin órden prévia de la Audiencia ó de sus Salas.

Art. 122. En la Audiencia y en todos los actos públicos á que ella concurra, precederá el Secretario á los Relatores y demás dependientes.

CAPITULO VI.

De los Escribanos de Cámara.

Art. 123. Habrá en la Audiencia un Escribano de Cámara para cada Sala ordinaria de justicia, el cual percibirá los derechos que le correspondan con arreglo al arancel vigente.

Art. 124. Para ser Escribano de Cámara son indispensables las circunstancias y requisitos consignados en la Real cédula de 30 de Enero de 1855.

Art. 125. Las Escribanías de Cámara, mientras subsistan enajenadas de la Corona, se proveerán como los demás oficios de su clase, en la forma establecida por las leyes. Pero cuando por efecto de lo prevenido en la citada Real cédula, ó en otras disposiciones legales, reviertan al Estado dichos oficios, los Escribanos de Cámara serán nombrados con las cualidades y de la manera que determine el Gobierno supremo.

Art. 126. Los Escribanos de Cámara se suplirán unos á otros

siempre que fuere necesario, con aprobacion de la Audiencia; pero en caso de ausencia, enfermedad ó vacante de Escribanía de Cámara, podrá el Tribunal habilitar á algun Escribano público ó á persona hábil que merezca su confianza, para que la despache interinamente.

Art. 127. Los Escribanos de Cámara presentarán con oportunidad para los alardes al Presidente de la Sala respectiva, una lista semanal de las causas criminales pendientes en sus oficios, y cada quince dias otra de las de igual clase que pendieren en las Alcaldías mayores, segun las noticias ó partes que se hubieren pasado á cada Escribanía de Cámara. Tambien pasarán al mismo Presidente cada mes, con igual oportunidad y objeto, una lista de los negocios civiles pendientes en sus Escribanías, espresando, así en estas como en aquellas listas, el estado de las causas y pleitos.

Art. 128. Los Escribanos de Cámara no admitirán negocio alguno de primera entrada sin que se les haya repartido conforme á lo dispuesto en el art. 24. Hecho el repartimiento, el Escribano á quien tocare un asunto no podrá presentarlo para que se reparta de nuevo.

Art. 129. Los Escribanos de Cámara concurrirán á la Audiencia media hora antes de empezarse el despacho, á fin de recibir las peticiones que se les hubieren repartido aquel dia y poder dar cuenta de ellas en la Sala á primera hora.

Art. 130. De todas las peticiones y espedientes que se les hubieren entregado antes de empezarse el despacho de la Sala, darán cuenta en ella precisamente en aquel mismo dia; pero si se les hubieren entregado despues, lo harán en la audiencia inmediata, á menos que fuere negocio urgente, en cuyo caso lo manifestarán al que presida la Sala, para dar cuenta en esta si así lo dispusiere.

Art. 131. Ordenarán los procesos y coserán las fojas por el órden en que se hayan presentado, con la correspondiente numeracion en cada una, haciendo, rotulando y numerando por su órden las piezas ó rollos de manera que ninguno pase de 200 fojas. Cuando se presentaren documentos de mucho volúmen, formarán de ellos piezas separadas, poniendo en la carpeta la inscripcion correspondiente, con designacion del pedimento con que se hubiere presentado.

Art. 132. Los Escribanos de Cámara reconocerán los procesos antes de pasarlos á los Relatores, para ver si falta alguna citacion, notificacion ú otro requisito de los que deba llenar la Escribanía. Si faltare, lo subsanarán siendo de su cargo, ó en otro caso darán cuenta á la Sala.

Art. 133. Cada Escribano de Cámara tendrá los libros ne-

cesarios para que el Fiscal ó sus Tenientes, los Relatores y lo Procuradores de las partes firmen el recibo de los procesos qu se les entreguen; borrándolo cuando los devuelvan, y siempr cuidará, bajo su mas estrecha responsabilidad, de no entregar di chos procesos sino á personas competentes para recibirlos, y d que se renueven los recibos cuando se retardare su devolucion de modo que en ninguno se halle fecha mas antigua que la d un año.

Art. 134. En la instruccion de los negocios deberán los Escri banos de Cámara observar las reglas siguientes:

1.ª Guardarán absoluto secreto acerca de las providencias de Tribunal en tanto que no estuvieren rubricadas ó firmadas y e estado de notificarse.

2.ª Las citaciones y notificaciones para actos que tienen tér mino fatal ó en que pueda resultar perjuicio de la dilacion ó d la negligencia, se estenderán con espresion de la hora en que s hicieren, y se observarán, además todas las formalidades que pre vienen las leyes.

3.ª Anotarán siempre en los autos el dia en que las partes lo recogen y devuelven, aquellos en que empiezan y acaban los tér minos probatorios que se concedan, y aquellos en que los intere sados presenten escritos sin devolver procesos, consignando ade más en la nota la hora de la presentacion de toda solicitud qu tenga señalado un término perentorio por la ley.

Art. 135. Los Escribanos de Cámara no refrendarán las Rea les provisiones, cartas ó despachos que la Audiencia mande libra sin que préviamente las firmen el Regente y los Ministros qu deben hacerlo.

Art. 136. Ordenarán y harán escribir por sus propios Oficia les dichas provisiones, despachos y cartas, sin permitir bajo pre testo alguno que lo hagan los interesados, y las corregirán por mismos, poniendo en su caso y en cada una de ellas la espresio de *corregida*, rubricándola.

Art. 137. Deberán escribir de su puño y letra al dorso de la provisiones ó despachos, el importe de sus derechos y de los qu correspondan al Canciller-Registrador.

Art. 138. Las provisiones firmadas y refrendadas no las en tregarán á persona alguna sino á los Procuradores á cuya ins tancia se hubieren librado. Las de oficio las remitirán á los Jue ces á quienes vayan cometidas, despues de registradas y selladas

Art. 139. Cada Escribano de Cámara tendrá un libro, rubri cado por el Ministro mas moderno de la Audiencia, en el cual con signará las multas que irrevocablemente se impongan en las cau sas ó pleitos que radiquen en su oficio, anotando despues el di del pago y el papel en que se haya verificado, con espresion d

que dicho papel queda unido á la causa ó pleito en que la multa se hubiere impuesto.

Art. 140. Los Escribanos de Cámara están obligados á dar recibo de los derechos que cobraren, siempre que las partes se lo pidan. Anotarán al márgen de cada actuacion el importe de los que por ella les correspondan, y en caso de duda sobre si estos se hallan ó no comprendidos en el arancel, se hará presente á la Sala respectiva para que la decida.

Tendrán además en sus oficios, y en sitio en que pueda leerse, una tabla con el arancel aprobado, á fin de que cada uno sepa con exactitud lo que puede exigir, y las partes lo que deben pagar.

Art. 141. No darán copia certificada ó testimonio de acto ni documento alguno, sin que preceda para ello mandato de la Audiencia ó de la Sala respectiva.

Art. 142. Pasarán al Archivo de la Audiencia en el término de ocho dias, los pleitos en que se hubiera despachado ejecutoria, dejándolos anotados en la correspondiente matrícula; pero los ya terminados definitivamente, en que no se haya librado ejecutoria, los conservarán en su oficio hasta que se hubiere llenado este requisito.

Art. 143. En igual forma y término pasarán al Archivo las causas criminales en que se hubiese ejecutado el fallo definitivo y que no sean de las que deban devolverse á los Juzgados inferiores.

Art. 144. Tambien conservarán en su Escribanía los pleitos que queden suspensos ó descuidados por las partes; pero pasados tres años sin que los promueva ninguna de ellas, darán cuenta á la Sala para que acuerde lo oportuno.

Art. 145. Pondrán el mayor cuidado en la custodia de los procesos y papeles de su oficio, llevando los índices y matrículas que correspondan y teniéndolos con el órden y claridad debidos.

CAPITULO VII.

Del Canciller-Registrador.

Art. 146. Habrá en la Audiencia un Canciller-Registrador, nombrado por S. M., con la idoneidad y circunstancias que el Gobierno determine, y tendrá á su cargo el registro y sello de las Reales cartas, despachos y provisiones que mande despachar la Audiencia ó cualquiera de sus Salas.

Los derechos de arancel que le correspondan serán recaudados por la Hacienda, en la misma forma establecida para el cobro de los derechos judiciales.

Art. 147. Tendrá su oficina en el edificio mismo de la Au diencia, y en ella precisamente custodiará el sello y el registro sin que pueda llevarlos á su posada ni á otra parte, bajo ningu pretesto ni motivo.

Art. 148. Asistirá á su oficina todos los dias de Tribunal, las horas que el Regente señale, para sellar y registrar las pro visiones y cartas que se ofrezcan, y reunirá y encuadernará e uno ó mas libros todos los registros que hubiere en cada año.

Art. 149. Las cartas y provisiones que se manden despacha se registrarán y sellarán por el Canciller, haciéndolas copiar pre viamente y á la letra en el registro, y las firmará á continuacion El Canciller y sus Oficiales guardarán absoluto secreto del conte nido de ellas, especialmente de las que fueren de oficio.

Art. 150. No registrará ni sellará provision ni carta algun que no le presenten las partes interesadas ó sus Procuradores, el respectivo Escribano de Cámara cuando el negocio sea de oficio

Art. 151. Tampoco sellará ni registrará ninguna carta ni pro vision en que el Escribano de Cámara que la refrende no hay anotado sus derechos y los del Registrador mismo, conforme á l prevenido en el art. 137; y si en esta nota advirtiese alguna equi vocacion y el Escribano quisiere rectificarla, dará cuenta á la Sal respectiva.

Art. 152. Conservará el registro y el sello con el mayor cui dado, y no dará traslado alguno del primero sin órden de la Au diencia ó de alguna de sus Salas.

Art. 153. En ausencia é impedimento del Canciller-Registra dor, ó en vacante del oficio, nombrará la Audiencia persona d su confianza que interinamente lo sirva.

CAPITULO VIII.

Del tasador de costas.

Art. 154. Tambien habrá en la Audiencia un Tasador de costas

Art. 155. Cuando el oficio de Tasador deje de ser vendible renunciable por su reservacion al Estado, se proveerá en la form que determine el Gobierno supremo.

Art. 156. Para la tasacion de derechos, cuando hubiere con denacion de costas ó cuando deba practicarse en virtud de pro videncia judicial por queja de parte contra algunos curiales, se arreglará el Tasador á los aranceles vigentes, y con sujecion ellos moderará cualquier esceso que hubiere en lo cobrado ó an tado; y si hecha la tasacion y publicacion se agraviare alguno d los interesados, tendrá espedito su recurso á la Sala ó al Juez re pectivo, los cuales determinarán oyendo siempre al Tasador.

Art. 157. El Tasador de la Audiencia revisará y confirmará ó alterará, segun lo ordene el Tribunal, las tasaciones que en los demás Juzgados del territorio se hicieren por los respectivos Escribanos ó por los Tasadores donde los hubiere.

Art. 158. Siempre que se le pasen negocios de pobres ó causas que se hayan seguido de oficio, para determinar los derechos de los curiales y subalternos de la Audiencia, tasará al mismo tiempo los causados en el Juzgado inferior donde se hubiere seguido la primera instancia, si no constase estar hecha la tasacion en dicho Juzgado.

No exigirán derechos á las partes, ni los cobrarán, sino cuando las perciban los demás partícipes y en la misma proporcion que estos.

Art. 159. Las dudas que le ocurran en el desempeño de su oficio de Tasador, las consultará con las Salas en que radicare el negocio de que se tratare.

Art. 160. Tendrá los libros necesarios para anotar claramente y con separacion las tasaciones y los informes que se le pidieren.

CAPITULO IX.

Del Intérprete-Repartidor.

Art. 161. Tambien habrá en la Audiencia un Repartidor que reunirá á este cargo el de Intérprete.

Art. 162. Como Repartidor asistirá diariamente á la Audiencia en el local que se le destinare, desde media hora antes de la entrada de los Ministros hasta su salida, y hará el repartimiento segun previene el art. 25.

Art. 163. A este fin formará tantos turnos cuantas sean las clases de negocios que deban repartirse, conforme á lo que la Audiencia hubiere acordado. Para formarlos oirá á los Relatores y Escribanos de Cámara, por si fuere conveniente hacer alguna subdivision, que facilite distribuir de una manera mas justa los asuntos. Arreglados los turnos y aprobados que sean por la Audiencia, el Repartidor se sujetará á ellos para el desempeño de su oficio.

Art. 164. Llevará el Repartidor tantos libros como sean los turnos aprobados, y en cada libro sentará los repartimientos segun los vaya haciendo, espresando el Relator ó el Escribano á quien tocare y la Sala en que el negocio haya de radicar. Pero el repartimiento de cada asunto en su clase ó turno respectivo, lo verificará por suerte entre los Relatores ó Escribanos que no lo tengan ya tomado, observándose para el sorteo la forma que la Audiencia acordare.

Art. 165. Cuando esta ordenare que algun negocio se una á otro que esté ya radicado en diferente Escribanía, el Repartidor descargará el turno que dicho negocio ocupe y reintegrará al Escribano que lo devuelva con el primer asunto de igual clase que hubiere de repartirse.

Art. 166. Los Relatores y los Escribanos de Cámara podrán asistir al acto del repartimiento, á fin de enterarse de la legalidad é imparcialidad con que se ejecuta.

Art. 167. El Repartidor se abstendrá de repartir nuevamente todo negocio que tenga ya antecedentes en la Audiencia. En este caso lo pasará desde luego á la Escribanía en que radicasen aquellos.

Art. 168. Cualquiera duda que ocurra en el acto del repartimiento y no se resuelva por el Repartidor y por los interesados, de comun acuerdo, la decidirá el Regente con audiencia de todos ellos.

CAPITULO X.

De los porteros y del mozo de estrados.

Art. 169. Habrá en la Audiencia un portero mayor de estrados y otros dos para cada Sala de justicia. Todos serán nombrados por el Regente, disfrutarán la dotacion señalada en el presupuesto y reunirán la aptitud suficiente para el cargo.

Art. 170. Todos los porteros asistirán diariamente á la Audiencia y deberán estar en ella un cuarto de hora antes de la entrada de los Ministros para acompañarlos á sus Salas y abrirles las puertas segun fueren llegando.

Se esceptúa de esta obligacion el portero destinado de guardia en la posada del Regente.

Art. 171. El portero mayor de estrados lo será de todas las Salas; asistirá siempre con los demás á aquella en que se celebre audiencia plena; avisará las escusas al Regente; dará la hora; correrá, bajo la intervencion del Secretario, con la compra y distribucion de los utensilios del Tribunal y de sus oficinas, y cuidará del aseo de todas las dependencias, con el auxilio de un mozo, que tambien se llamará de estrados, que será nombrado por el Regente y disfrutará la dotacion que el presupuesto señalare.

Art. 172. Todos los porteros asistirán alternativamente á la Sala á que estuvieren asignados, dentro de ellas durante la audiencia pública, ó á la puerta cuando esté cerrada, y será de su cargo vigilar cuidadosamente por el buen órden, silencio y compostura que deben observar los subalternos y demás personas que concurran á la Sala, haciendo que todos guarden ceremonia y evitan-

do que en la inmediacion del Tribunal se haga ruido ó se dén voces que embaracen el despacho.

Art. 173. No permitirán que persona alguna entre con palos ó con armas en las Salas; pero dejarán que entren con espada y con baston aquellos á quienes corresponda este distintivo por su graduacion ó por su cargo.

Art. 174. En la Sala á que estén agregados, harán los apremios á los Procuradores para la devolucion de autos; practicarán las citaciones que se ofrecieren; llevarán los pliegos de la Sala; llamarán al despacho; publicarán la hora, y ejecutarán todo lo demás que en lo relativo á sus oficios se les ordenare.

Art. 175. Todos acompañarán al Tribunal en las visitas generales de cárceles y en los actos públicos á que asista en cuerpo; mas para las visitas semanales turnarán en la forma que se determine, debiendo asistir un portero á cada una, segun se previene en el art. 62.

Los porteros deberán habitar en la ciudad y dar conocimiento al Regente de su morada.

CAPITULO XI.

De los alguaciles.

Art. 176. La Audiencia tendrá tambien los alguaciles necesarios para el servicio. Serán nombrados con sujecion á las disposiciones del Gobierno supremo; disfrutarán del sueldo que estuviere señalado en el presupuesto, y con escepcion del que se hallare destinado á la Fiscalía, asistirán todos diariamente al Tribunal las horas del despacho, para recibir y ejecutar las órdenes que se les dieren por las Salas ó por el Regente, y para acompañar á este, con arreglo al art. 72.

Art. 177. Harán por turno la guardia diaria en la posada del Regente y de los Presidentes de Sala, segun previenen los artículos 72 y 83; acompañarán todos á la Audiencia en las visitas generales de cárceles y en los actos públicos á que concurra, y turnarán para el mismo servicio en las visitas semanales.

Los alguaciles habitarán dentro de la ciudad y darán razon de su morada al Regente.

CAPITULO XII.

De los Alcaides de las cárceles.

Art. 178. Los Alcaides de las cárceles, cuyo nombramiento y principal dependencia corresponden á la Autoridad civil, están

obligados á obedecer las órdenes de los Tribunales y Jueces respecto á los presos de cuyas causas conocen.

Art. 179. Los Alcaides llevarán con todo esmero los libros prevenidos por el reglamento de cárceles.

Art. 180. No recibirán en la cárcel persona alguna en clase de presa ni arrestada, sino por órden de Autoridad competente, en virtud de entrega hecha por quien esté legítimamente facultado para ello.

Art. 181. No pondrá nunca prisiones á ningun detenido, sino cuando y como fuere ordenado por el respectivo Juez, ó cuando sea absolutamente necesario para la seguridad de la persona ó para la conservacion del buen órden en la cárcel, dando parte inmediatamente á dicho Juez en cualquiera de los dos casos referidos.

Art. 182. No permitirá que á ningun preso se le veje ni maltrate dentro de la cárcel, ni que se exija cosa alguna á los que entren en ella.

Art. 183. No tendrá incomunicado á preso alguno sino en virtud de decreto del Juez que conozca de su causa, y la incomunicacion cesará tan luego como dicho Juez decrete y comunique su alzamiento.

Art. 184. Los Alcaides darán á los Tribunales y Jueces todas las noticias que en sus libros consten respecto á los antecedentes de los procesados.

Art. 185. Asimismo remitirán al Regente de la Audiencia la relacion de que trata el art. 52 de estas ordenanzas.

Art. 186. En cuanto al aseo y policía interior de la cárcel, cumplirán los Alcaides las disposiciones del reglamento vigentes y obedecerán las órdenes de la Autoridad civil de que dependen.

Art. 187. En el caso de cometerse algun delito dentro de la cárcel, darán inmediatamente parte al Juez que deba conocer del hecho, y al Regente de la Audiencia, si fuere grave el crímen cometido.

Art. 188. No podrán detener en la cárcel á ningun preso por falta de pago de derechos ó dietas que hubiere de satisfacer.

Art. 189. Los Alcaides conservarán cuidadosamente las órdenes y mandatos de prision ó de arresto, para presentarlos siempre que les sean pedidos en las visitas de cárcel, en las cuales se les hará severo cargo de toda arbitrariedad, abuso ó negligencia que cometieren.

TITULO III.

DE LOS ABOGADOS Y PROCURADORES QUE ACTÚAN EN LA AUDIENCIA.

CAPITULO PRIMERO.

De los Abogados.

Art. 190. En tanto que no se determina el establecimiento formal de Colegios en las islas Filipinas, ningun Letrado podrá ejercer la profesion sin haber presentado y registrado su título de la manera que se practica actualmente.

Los Letrados que quisieran defenderse en causa propia, podrán verificarlo con permiso del Regente y con sujecion á las leyes.

Art. 191. Los Abogados que actúen ante la Audiencia, se presentarán el primer año en ella el dia de la apertura solemne del Tribunal y prestarán en el mismo el juramento prescrito por las leyes. Los que no pudieren concurrir aquel dia lo verificarán en los inmediatos.

Art. 192. Los Abogados firmarán sus escritos con firma entera.

Art. 193. Los honorarios de los Abogados calificados de escesivos por las partes, se regularán por la Sala en que se halle el negocio, oyendo al interesado, al Colegio de Abogados cuando lo hubiere, y al Fiscal, y lo que determinare se ejecutará sin ulterior recurso.

Art. 194. Cuando tengan que hablar en estrados, se sentarán en el lugar destinado al efecto. Para estos actos no podrán concurrir mas de dos Abogados por cada parte.

Art. 195. Cuando concurran á la defensa de algun pleito ó causa, no interrumpirán á los Relatores en su relacion ni á los demás Abogados en sus discursos, y si los unos ó los otros hubieran padecido alguna equivocacion de hecho, podrán rectificarla despues, con la vénia del que presida la Sala.

Art. 196. No saldrán de la Sala en que hubieren entrado á informar, mientras dure la vista del negocio, sin licencia del Presidente.

Art. 197. Así en sus informes como en sus escritos, cuidarán siempre de producirse con todo el decoro que corresponde á su noble profesion y á la autoridad de los Tribunales, y de guardar á estos el respeto que les es debido. Evitarán espresiones bajas, ridículas é impropias del lugar en que se profieren ó de los Jueces á quienes se dirigen; y nunca apoyarán sus argumentos sobre

hechos inexactos ó desfigurados, sobre supuestas disposiciones legales ó doctrinas, ni divagarán á especies impertinentes ó inconexas, ni se estraviarán de la cuestion que sea objeto del debate.

Art. 198. Los Abogados que tengan á su cargo la defensa de presos que no estén incomunicados, deberán presentarse á estos en la cárcel cuando se lo pidan, y les dispensarán todo el consuelo que demande su estado.

Art. 199. Sin perjuicio de la sagrada obligacion que todos los Abogados tienen de defender gratuitamente á los pobres que pongan en ellos su confianza, así en las causas criminales como en las civiles, habrá en la Audiencia, para patrocinar á los que no elijan especialmente otro defensor, dos ó mas Abogados nombrados cada año por el Colegio, si lo hubiere, ó por el Decano, siendo obligacion de estos avisar al Regente quiénes sean los designados. Los Abogados de pobres así nombrados no podrán ausentarse de la poblacion en que resida el Tribunal sin dejar encomendado el despacho de los negocios de pobres que le estuvieren.

Art. 200. Si el pobre á quien hubiere defendido algun Abogado, viniere á mejor fortuna, bastante para satisfacerle los honorarios que hubiere devengado en su defensa, podrá exigírselos este, lo mismo que los demás curiales. Si en las causas ó pleitos de pobres que hubiere defendido recayere condenacion de costas á persona solvente, podrá tambien el Abogado exigir los honorarios que le correspondan por la defensa espresada.

Art. 201. Los Abogados de presos concurrirán gratuitamente á las visitas generales de cárceles, segun previene el art. 56.

Art. 202. Por cualquier motivo que los Abogados tengan que asistir ó presentarse á la Audiencia como tales, lo harán en traje de ceremonia.

CAPITULO II.

De los Procuradores.

Art. 203. Habrá en la Audiencia el número de Procuradores que fueren necesarios.

Art. 204. Los actuales oficios de Procurador enajenados de la Corona que en adelante vacaren, y los que de nuevo fueren creados, se proveerán en la forma prevenida por la Real cédula de 30 de Enero de 1855.

Cuando por virtud de lo mandado en la misma Real cédula se estinga ó revierta á la Corona algun oficio de Procurador, se creará para reemplazarlo otro libre de la misma clase que será provisto

por S. M. á propuesta de la Audiencia. La propuesta para estos oficios recaerá en personas mayores de veinte y cinco años, de probidad y reputacion acreditada y de suficiente arraigo, que hayan practicado tres años sin interrupcion al lado de algun Procurador de la Audiencia, ó hayan seguido la carrera de Derecho ó la del Notariado, y cuya capacidad para el desempeño del oficio aparezca acreditada en el correspondiente exámen.

Art. 205. Todos los Procuradores de la Audiencia asistirán diariamente á ella á las horas de despacho, para oir las notificaciones y citaciones que se les hagan.

Art. 206. No podrán hacer uso de los poderes que reciben de las partes, sin que hayan sido declarados bastantes por algun Abogado.

Art. 207. Será de su cargo firmar los pedimentos de terminos, apremios, rebeldías, publicacion de probanza, señalamientos y demás que sean de mera sustanciacion: para toda otra clase de peticiones deberán valerse del ministerio de un Abogado, sin cuya firma no les serán admitidas.

Art. 208. No volverán á pedir por una Escribanía lo que se les hubiere negado por otra, ni lo pedirán tampoco por la misma sin hacer mencion del antecedente. Los que contravinieren serán corregidos disciplinariamente con arreglo á la ley.

Art. 209. Pondrán todas sus pretensiones de primer ingreso, con los poderes bastanteados respectivos á ellas, en poder del Repartidor media hora antes de formarse las Salas, para que repartidas que sean, puedan los Escribanos de Cámara dar cuenta de ellas en el mismo dia.

Art. 210. Cuando sean llamados por las Salas ó tengan que entrar en ellas por razon de su oficio, vestirán el traje de ceremonia acostumbrado. Estarán de pié siempre que necesitaren hacer alguna esposicion de palabra al Tribunal ó leer algun escrito; pero en las vistas de pleitos y causas en que sean parte, tomarán asiento en el lugar señalado para los de su oficio, y permanecerán con la mayor compostura, atendiendo cuidadosamente á la relacion del Relator y á los informes de los Letrados, para rectificar despues, con permiso del Presidente, cualquiera equivocacion de hecho en que incurrieren.

Art. 211. Será obligacion de los Procuradores asistir á la vista de los pleitos y causas en que lo sean; y si aun mismo tiempo fueren llamados en diferentes Salas, ó estando en una se les llamare á otra, asistirán á la que mejor estimen. Pendiente la vista, no podrán salir de la Sala en que se hallen, sin licencia del que la presida.

Art. 212. Cada Procurador tendrá un libro, en que lleve con la mayor puntualidad su correspondencia con los litigantes que le hayan apoderado.

Otro en que anote los poderes que se le confieran, con espresion de los otorgantes, de su vecindad y de las fechas del otorgamiento y aceptacion.

Otro de cargo y data, en el que asentará con toda distincion y claridad sus cuentas pendientes con los que le hayan otorgado poderes.

Otro de notificaciones, en que consten todas las que se le hagan.

Otro para anotar las providencias y ejecutorias que por su conducto se libraren.

Otro de conocimientos, en que recogerá los recibos de los Abogados cuando les pase los procesos.

Todos estos libros tendrán la primera y última hoja del sello correspondiente y serán rubricados en la primera por el Ministro mas moderno de la Audiencia.

Art. 213. Todo Procurador estará obligado á defender sin derechos los pleitos y causas de los pobres cuando fueren designados por ellos. Se nombrarán además por turno cada año los Procuradores de pobres que se consideren necesarios para los que no elijan defensor especial, debiendo observarse respecto á estos curiales, cuando actúen en causas pobres, lo que el art. 199 prescribe con relacion á los Abogados.

Art. 214. Los que tuvieren clientes presos asistirán gratuitamente á las visitas de cárcel, se presentarán á ellos siempre que los llamen, si estuvieren en comunicacion, y los tratarán con las consideraciones que merece su estado, promoviendo eficazmente el mas pronto despacho de sus causas.

Art. 215. Pondrán el mayor cuidado en la conservacion de cuantos documentos, títulos de pertenencia, instrucciones y otros papeles les remitan sus clientes, teniéndolos con la oportuna clasificacion para encontrarlos fácilmente cuando se necesite usar de ellos ó haya que devolverlos á las partes; y no omitirán diligencia alguna en los negocios que tengan á su cargo, observando el mayor celo, actividad y exactitud en la correspondencia con sus principales, á quien deberán dar puntual razon del estado y progreso de los asuntos que les encomienden.

Art. 216. Igual cuidado tendrán en la limpieza con que deben manejar los procesos, sin ajarlos ni descuadernarlos, procurando devolverlos á las Escribanías de Cámara en el mismo estado que los recibieron y evitar en esta parte todo motivo de queja ó disgusto á los interesados en ellos.

Art. 217. Personalmente ó por medio de sus oficiales, recogerán de las Escribanías de Cámara las provisiones, ejecutorias, certificaciones, instrumentos y demás papeles, sin que los Escribanos ni sus oficiales puedan, bajo ningun pretesto, entregarlos á persona alguna que no esté competentemente autorizada.

Art. 218. Siempre que tengan que llevar provisiones ó cartas ejecutoriadas al Canciller Registrador, lo harán por sí mismos ó por sus oficiales reconocidos y nunca por medio de otras personas.

Art. 219. Los Procuradores de pobres por turno anual, y los que tengan negocios pendientes en la Audiencia, no podrán ausentarse por mas de ocho dias fuera de las vacaciones sin licencia del Regente, y nunca se ausentarán sin dejar otro ú otros Procuradores del mismo Tribunal que los suplan en todos los negocios de su cargo. De este medio se valdrán tambien en caso de enfermedad ú otro impedimento.

Art. 220. Los Procuradores son responsables al pago de todas las costas que por la parte que representen se causen en el asunto en que hubieren aceptado y presentado poder; pero si despues de entablado el negocio no los habilitasen sus principales con los fondos necesarios para continuarlo, podrán pedir á la Sala que los obligue á ello, y la Sala lo hará así, fijando la cantidad que estime porporcionada.

Art. 221. Cuando los Procuradores hayan de exigir de sus principales morosos las cantidades que estos les adeuden por sus derechos, ó por los que hubiesen adelantado para satisfacer á los demás curiales, presentarán la correspondiente instancia á la Sala en que esté radicado el negocio de que se trate; y si juraren que les son debidas y no pagadas las cantidades que piden y presentaren cuenta de ellas, la Sala mandará pagar con las costas lo que resultare de la tasacion, sin perjuicio de que, hecho el pago, pueda el deudor reclamar cualquier agravio. En el caso de que el Procurador se hubiere escedido en su cuenta, devolverá el duplo del esceso, con las costas que se causaren.

Igual derecho que los Procuradores tendrán sus herederos respecto á los créditos de esta naturaleza que aquellos les dejaren.

Art. 222. El Procurador que se separe voluntariamente de su oficio deberá dar, á los que le tengan conferidos poderes, el correspondiente aviso con la anticipacion necesaria, para que nombren el nuevo Procurador que haya de representarlos.

Art. 223. Siempre que por fallecimiento ó separacion de algun Procurador vacare su oficio, se ocuparán todos los papeles respectivos á este por el Alcalde mayor del distrito, acompañado de un Escribano de su Juzgado, de un alguacil y de otra persona nombrada en el acto por el mismo Procurador ó por su familia en su caso. El Escribano formará un exacto inventario, bajo del cual se entregarán á otro Procurador los negocios de oficio, conservándose los de personas particulares hasta que ellas nombren nuevos apoderados.

Art. 224. Todo Procurador será responsable por el retraso ó culpable estravío de los procesos, provisiones, instrumentos y

otros papeles que se le hubieren entregado relativos á los negocios de su oficio:

Art. 225. Los Procuradores no podrán hacer peticion ni usar de su oficio ante Escribano que sea su padre, hijo, hermano, suegro ó yerno.

Art. 226. En la visita que cada año debe hacerse de los subalternos de la Audiencia, se entenderán siempre comprendidos los Procuradores de la misma.

DISPOSICIONES FINALES.

Art. 227. El Tribunal pleno y cada una de sus Salas, como tambien el Regente, están obligados, bajo su mas estrecha responsabilidad, á observar puntualmente estas ordenanzas y á vigilar con especial cuidado que todos los subalternos, y asimismo los curiales, cumplan bien las obligaciones que por las mismas se imponen á cada clase.

Art. 228. Para ello, la Audiencia y cada Sala en su caso, podrán y deberán corregir disciplinariamente, segun la ley, con apercibimiento ó prevencion, reprension, multa ó suspension, á los Abogados, Relatores, Escribanos, Procuradores y subalternos que faltaren á los deberes que respectivamente les señalan estas ordenanzas, sin perjuicio de oirlos despues en justicia con arreglo á derecho si reclamaren de la providencia, y salvo tambien el mandar que se forme contra ellos la correspondiente causa criminal cuando lo exigiere la gravedad del caso.

Art. 229. El Fiscal vigilará igualmente con el mayor celo por el puntual cumplimiento de estas ordenanzas, reclamando en Tribunal pleno sobre toda infraccion que notare.

Si el Tribunal no adoptase las providencias oportunas para corregirla, deberá aquel ponerlo en conocimiento del Fiscal del Supremo Tribunal de Justicia, y directamente del Gobierno cuando lo requiera el caso.

Madrid 20 de Febrero de 1868.=Aprobado por S. M.=Marfori.

106.

GUERRA.

(19 Febrero.)

Real órden, declarando que los soldados de la primera reserva no tienen derecho, mientras se hallen en dicha situacion, á ingresar como enfermos en los hospitales militares, debiendo ser curados en los civiles de sus respectivos pueblos, y que los licenciados por dicha causa deben ser asistidos en aquellos.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Capitan general de Castilla la Nueva, lo siguiente:

«He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la comunicacion de V. E. de 10 de Enero próximo pasado, en que da cuenta de la del Gobernador militar de Cuenca, relativa á que se apruebe la medida dictada por el mismo, para que pasase al Hospital civil de aquella ciudad el soldado del regimiento infantería de Isabel II, Aniceto Serrano, que hallándose con licencia semestral en Cañaveras, cayó gravemente enfermo. Enterada S. M., y de conformidad con el parecer emitido por el Director de Administracion Militar, se ha servido aprobar la determinacion de dicho Gobernador, declarando á la vez, de acuerdo con lo que aparece consignado en los presupuestos, que los soldados de la primera reserva no tienen derecho, mientras se encuentren en dicha situacion, á ingresar en los hospitales militares, debiendo ser asistidos y curados en los de sus respectivos pueblos como cualquier otro vecino que se encuentre con necesidad de este auxilio; debiendo tener entendido, al propio tiempo, que los soldados licenciados por enfermos deben ser asistidos en los hospitales militares, por tener consignado en presupuesto su haber y demás goces.»

De Real órden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 19 de Febrero de 1868.=El Subsecretario, Francisco Parreño.=Señor....

107.

HACIENDA.

(19 Febrero: publicada en 7 de Marzo.)

Real órden, modificando, en el sentido que se espresa, el art. 617 de las ordenanzas de aduanas, relativo á las escrituras de fianza prestada por empleados del ramo.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del espediente instruido á virtud de consulta del Administrador de la aduana de Rivadeo, sobre la oficina en que deben radicar las escrituras de fianza de los empleados del ramo de aduanas.

Y considerando que el art. 617 de las ordenanzas de dicho ramo, con arreglo al cual los espedientes de fianzas han de quedar en las Administraciones principales hasta la cancelacion de aquellas, no se halla en armonía con el art. 32 de la instruccion de Archivos generales aprobada por Real órden de 15 de Enero de 1854, que determina que las escrituras de fianzas no canceladas de todos los empleados que manejan caudales ó efectos públicos, se custodien en las Contadurías de provincia bajo la inmediata responsabilidad de sus Jefes:

Considerando, por otra parte, que no se observa en este servicio una marcha regular y uniforme, como lo exige el buen órden administrativo, sin que baste para conseguirlo el cumplimiento del art. 617 citado, porque hay funcionarios que desempeñan Administraciones mistas de aduanas y estancadas, cuyas rentas dependen de distintos centros directivos:

Considerando, en fin, que además de la indicada irregularidad existe la muy notable de ser hoy en algunos casos el mismo otorgante depositario de la escritura de su fianza; S. M., conformándose con lo propuesto por esa oficina general, la Asesoría de este Ministerio y la Direccion de Contabilidad, ha tenido á bien resolver que el art. 617 de las ordenanzas de aduanas se modifique en el sentido de que las escrituras de fianzas que hayan prestado ó presten los empleados del ramo, corresponde se custodien hasta su cancelacion por las Contadurías de Hacienda pública, bajo la responsabilidad de sus Jefes, quienes las facilitarán, mediante recibo, cuando les sean reclamadas por las oficinas respectivas.

De Real órden lo digo á V. I. para los efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 19 de Febrero de 1868.=Ocaña.=Sr. Director general de Impuestos indirectos.

108.

HACIENDA.

(19 Febrero: publicada en 16 de Marzo.)

Real órden, mandando que en el primer puerto español á que arribe un buque, se exija al Capitan del mismo una copia mas del manifiesto general de la carga y provisiones, y que á la salida de los que hubieren declarado tabaco, se gire un aforo para los efectos que se espresan.

Ilmo. Sr.: Enterada la Reina (Q. D. G.) del espediente instruido en la aduana de Barcelona, por no conformarse el Capitan de la corbeta española *Salvadora* con el comiso de 32 libras de picadura de tabaco y multa de 12 y medio por 100 del valor de esta, impuestos con arreglo al art. 406 de las ordenanzas generales de aduanas; y

Resultando que el Capitan de la corbeta *Salvadora*, procedente de Mobila, arribó á Mahon y presentó en 9 de Agosto último el manifiesto del cargo, en el cual se comprendieron seis libras de tabaco como sobrantes de rancho:

Resultando que en 18 del espresado mes, al llegar dicho buque á Barcelona, el Inspector de muelles y marina exigió al Capitan una nota de los repuestos del buque, y teniendo sospechas de que existia á bordo una cantidad de tabaco que no espresaba aquel documento, dispuso que los carabineros giraran una visita, que dió por resultado la aprehension de 32 libras de picadura que estaban ocultas; y

Considerando que si bien el Capitan comprendió en el manifiesto que presentó al dia siguiente de la aprehension, 30 libras de picadura y 800 tabacos, lo hizo por la circunstancia de habérselos detenido:

Considerando que las penas impuestas están ajustadas á lo dispuesto en el art. 406 de las ordenanzas:

Considerando que la corbeta *Salvadora* solo tiene 13 tripulantes y que segun lo dispuesto en el art. 26 de las ordenanzas no podia traer mas que 21 libras de tabaco:

Considerando que la violacion de las leyes administrativas, con tendencia manifiesta á aludir los derechos, existe desde que en Mahon no declaró el Capitan el tabaco que conducia, y se confirma mas porque no lo declaró en la nota que le exigió el Inspector de muelles de Barcelona:

Considerando que es procedente que el primer manifiesto pre-

sentado por el Capitan de un buque que hace viaje á varios puertos españoles, sea el que sirva de base para la imposicion de penas, y que siendo este el de Mahon, solo espresa seis libras de picadura, cuyo peso lo cubren con esceso los 800 tabacos que se ha fumado el Capitan; y

Considerando que es necesario corregir el abuso, que viene observándose con frecuencia, de no manifestar en los diversos puntos de arribo el mismo número de bultos, encubriéndose así fraudes que la Administracion debe evitar; S. M., de acuerdo con lo propuesto por esa Direccion general, se ha dignado mandar:

1.° Que se declare el comiso y multa de las 52 libras de picadura de tabaco no manifestadas en Mahon.

2.° Que en el primer puerto español á que arribe un buque, se exija al Capitan del mismo una copia mas del manifiesto general de la carga y provisiones, cuya copia se trasmitirá, bajo sobre, á todas las aduanas á donde el buque vaya dirigido, para que pueda confrontarse con ella el manifiesto, exigiendo la responsabilidad á quien corresponda por las diferencias que se noten; y

3.° Que á la salida de los buques cuyos Capitanes hubieren declarado tabaco en sus manifiestos como sobrantes de rancho, se gire un aforo, exigiendo el pago de los derechos de las cantidades que falten.

De Real órden lo digo á V. I. para su inteligencia y fines consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 19 de Febrero de 1868.=Ocaña.=Sr. Director general de Impuestos indirectos.

109.

GOBERNACION.

(19 Febrero: publicada en 20 del mismo.)

Real órden, aprobando el repartimiento del contingente para el reemplazo del ejército en el presente año.

La Reina (Q. D. G.) se ha dignado aprobar el adjunto repartimiento del contingente de 40,000 hombres, señalado por la ley de 26 de Junio último para el reemplazo del ejército en el presente año.

De Real órden lo digo á V. S. para los fines correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 19 de Febrero de 1868.=Gonzalez Brabo.=Sr. Gobernador de la provincia de...

Repartimiento *de los 40.000 hombres con que, segun la ley de 26 de Junio último, deben contribuir las provincias del reino en el reemplazo del presente año.*

PROVINCIAS.	Numero de mozos sorteados en Abril de 1867.	Cupos.
Albacete	2.385	670
Alicante	3.958	1.111
Almería	3.388	950
Avila	1.665	468
Badajoz	3.779	1.061
Baleares	2.362	663
Barcelona	6.410	1.800
Búrgos	3.155	886
Cáceres	2.872	807
Cádiz	2.168	608
Castellon	2.755	774
Ciudad-Real	2.453	689
Córdoba	3.389	952
Coruña	5.085	1.428
Cuenca	2.308	648
Gerona	2.802	787
Granada	4.290	1.205
Guadalajara	2.004	563
Huelva	1.755	493
Huesca	2.423	680
Jaen	3.526	990
Leon	3.382	950
Lérida	3.159	887
Logroño	1.664	467
Lugo	4.255	1.195
Madrid	3.281	921
Málaga	4.558	1.280
Murcia	3.933	1.104
Navarra	2.871	806
Orense	3.258	915
Oviedo	5.690	1.598
Palencia	1.847	519
Pontevedra	3.951	1.110
Salamanca	2.561	719
Santander	2.111	593
Segovia	1.381	388
Sevilla	4.310	1.210
Soria	1.476	414
Tarragona	2.966	833
Teruel	2.356	662
Toledo	3.179	893
Valencia	6.102	1.714
Valladolid	2.369	665
Zamora	2.528	709
Zaragoza	3.328	935
TOTALES	142.436	40.000

Madrid 19 de Febrero de 1868.=Gonzalez Brabo.

110.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

(20 Febrero: publicado en 22 del mismo.)

Real decreto, aprobando el adjunto reglamento para la ejecucion de la ley de Guardia rural.

De conformidad con lo propuesto por el Presidente de mi Consejo de Ministros, de acuerdo con el mismo Consejo y oido el Estado,

Vengo en aprobar el adjunto reglamento para la ejecucion de la ley de Guardia rural.

Dado en Palacio á 20 de Febrero de 1868.=Está rubricado de la Real mano.=El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.

REGLAMENTO

PARA LA EJECUCION DE LA LEY DE GUARDIA RURAL.

TITULO PRIMERO.

Del Director general.

Artículo 1.° El Director de la Guardia civil tendrá sobre la Guardia rural la misma autoridad y facultades que los Directores de las armas sobre las suyas respectivas.

Propondrá, en su virtud, al Ministerio de la Guerra el destino de los Jefes y Oficiales de la Guardia civil que deben pasar á la rural; nombrará para la misma los sargentos; aprobará el ascenso á cabo primero y segundo y las filiaciones de los guardias, é impondrá los castigos gubernativos á que hubiere lugar.

Art. 2.° De acuerdo con los Gobernadores civiles, subdividirá cada provincia en un número de circunscripciones igual al de Oficiales que tenga la fuerza, y á cada uno de estos le señalará como residencia el punto que considere mas conveniente de la demarcacion respectiva. En la capital residirá un Jefe de la clase de Comandante, con el objeto de que la vigilancia sea mas inmediata y activa.

Art 3.° El Director se entenderá con los Ministerios de la Gobernacion y Fomento en todo lo relativo á los haberes y servicios de la Guardia rural, y con el de la Guerra en lo referente á la organizacion y disciplina del cuerpo.

Art. 4.° La Guardia rural de cada provincia, en tiempo de paz, dependerá del Gobernador civil como delegado de los Ministerios de la Gobernacion y Fomento; en el de guerra, de los Capitanes generales de los distritos á que corresponda la provincia.

Art. 5.° El Gobernador comunicará las órdenes oportunas para el buen servicio al Comandante de la Guardia rural de la provincia, y cuidará de que la fuerza no se destine á otro diferente del de su instituto, así como de que no se empleen los guardias en el doméstico ó personal de las Autoridades locales ó militares.

El Gobernador dará siempre por escrito al Comandante las órdenes que exija el servicio, esceptuándose únicamente los casos de urgencia que requieran mayor celeridad en las comunicaciones. En estos casos, y no hallándose presente el Jefe militar de la fuerza, podrá tambien conferir directamente á cualquier Oficial ó individuo de ella las comisiones que fuesen indispensables, dando conocimiento al espresado Jefe, con espresion del objeto del servicio cometido.

Art. 6.° Tendrá tambien el Gobernador la facultad de suspender del desempeño de sus funciones á los Oficiales é individuos de las clases de tropa, siempre que así lo estimase conveniente, pero con la obligacion de ponerlo en conocimiento del Director del cuerpo dentro del preciso término de ocho dias, acompañando el espediente justificativo de la falta que hubiera motivado la providencia.

Art. 7.° Las Autoridades civiles y locales no podrán mezclarse en las interiorioridades del cuerpo, en su parte material y personal, y deberán solo concretar sus órdenes al servicio que han de prestar los individuos con sujecion á este reglamento.

Del Comandante.

Art. 8.° Dependerá el Comandante, en tiempo de paz, del Gobernador civil en lo que se refiere al servicio, y del Director de la Guardia civil, en todos los asuntos de organizacion y de disciplina.

En tiempo de guerra estará á las órdenes de los Comandantes generales de las provincias, y diariamente pasará á recibir el cuanto y órden á la hora señalada.

Art. 9.° Pasará continuas revistas á las fuerzas organizadas dentro de la provincia, con arreglo á las instrucciones que reciba

de sus Jefes, y vigilará que por todos sus subordinados se observen las prescripciones de este reglamento y las de las Ordenanzas del ejército.

Art. 10. Pondrá en conocimiento del Director las faltas de todos sus subordinados y las providencias que hubiere tomado, cuando estas no estuvieren en sus atribuciones, propondrá las que estime mas conducentes, y cursará con su informe las instancias de sus subordinados que fuesen procedentes.

Del Capitan.

Art. 11. El Capitan tendrá, con respecto á su compañía, todas las atribuciones y deberes que marcan las Ordenanzas del ejército á los de su clase.

Art. 12. Formará las nóminas y cuidará de la justa y equitativa distribucion de los haberes de la compañía.

Art. 13. Pondrá en conocimiento del Comandante, para que este lo haga al Director de la Guardia civil, las vacantes que ocurran en su compañía, proponiendo razonadamente los que deban ascender á cabos primeros y segundos, y le remitirá las instancias de los voluntarios que soliciten ingresar de guardias, acompañando los documentos necesarios para justificar su aptitud. Publicará tambien en el *Boletin oficial* de la provincia y por anuncios que se fijarán en el local conveniente de las Casas Consistoriales, las vacantes de guardias que ocurran.

Art. 14. Filiará á los voluntarios con arreglo á Ordenanza, cuidando de que con antelacion á este acto se les lea las leyes penales militares y las disposiciones de este reglamento, para que no puedan eludir la responsabilidad que contraigan pretestando ignorancia.

Art. 15. Revistará continuamente la fuerza de su mando, se enterará de la conducta de todos sus subordinados, vigilará el exacto cumplimiento del servicio, examinará el estado del vestuario y armamento, cuidará de que todos estén bien asistidos y de que se les satisfagan sus haberes con puntualidad, remediará en cuanto de él dependa los abusos que encuentre, poniendo en conocimiento del Comandante el resultado de sus revistas y proponiéndole al mismo tiempo cuantos medios crea convenientes para corregir las faltas que hubiere notado y á cuyo remedio no alcancen sus facultades.

Art. 16. Durante las revistas procurará el Capitan adquirir las noticias mas exactas de los malhechores que hubiere en el país, puntos que frecuentan y de las personas con quienes mantienen relaciones y puedan calificarse de encubridores, poniendo

todos estos datos en conocimiento del Comandante, pero con reserva absoluta del nombre de las personas que se los hubieran facilitado, cuando así lo exigieren los confidentes.

Art. 17. Dará cuenta de todo arresto ó prision que ejecute la fuerza de su mando, espresando el nombre del delincuente, delito por que fué detenido y Autoridad á cuya disposicion hubiese sido entregado.

Art. 18. Cuidará con la mayor escrupulosidad de que sus subordinados no se ocupen en otras atenciones que las peculiares de su instituto, y de que persona alguna estraña al cuerpo use el uniforme que corresponda á sus individuos.

Art. 19. Espedirá la licencia absoluta á los guardias de su compañía á quienes se la haya concedido el Director general ó por haber sido despedidos del servicio.

Art. 20. Tendrá, además de las medias filiaciones, un registro de vida y costumbres de los individuos de su compañía, donde anotará sus buenas circunstancias y los servicios especiales que contrajeren, así como los vicios ó faltas que hubiese tenido que corregir ó reprender; de todo lo cual dará cuenta exacta al Comandante. De los que fuesen incorregibles podrá proponer desde luego la separacion.

Del Teniente.

Art. 21. El Teniente tendrá, con respecto á su compañía, las mismas facultades que las Ordenanzas conceden á los de su clase.

Art. 22. Reemplazará al Capitan en sus ausencias ó enfermedades.

Art. 23. Revistará continuamente la fuerza de su circunscripcion, segun se previene para el Capitan, dándole cuenta de las correcciones que hubiere impuesto y de las faltas que conviniere corregir.

Art. 24. Cuidará de que una vez al mes se lean á los guardias las leyes penales militares y las obligaciones que les señala este reglamento.

Art. 25. Debe vigilar á sus inferiores en todos los actos del servicio, tanto de dia como de noche, no perdiendo nunca de vista la conducta, porte y acciones de todos los individuos del cuerpo que le estén confiados.

Del Alférez.

Art. 26. Las obligaciones del Alférez son las mismas que las del Teniente, además de las prescritas en las Ordenanzas del ejército para su clase respectiva.

De los sargentos.

Art. 27. Los sargentos primeros y segundos se hallan obligados á observar cuanto á su empleo incumbe y está prevenido en las Reales Ordenanzas para sus clases respectivas.

Art. 28. Son los mas particularmente encargados y responsables de la policía y disciplina de sus subordinados, de la direccion inmediata del servicio y de la mas severa y exacta ejecucion de las órdenes.

Art. 29. Los servicios distinguidos en la persecucion de malhechores, su carácter y firmeza en el mando y el buen desempeño de sus deberes y obligaciones, les servirá de mérito para sus ascensos.

De los cabos.

Art. 30. Los cabos destinados á mandar las brigadas de la Guardia rural, deben saber, cumplir y hacer observar á sus subordinados las obligaciones generales de las Reales Ordenanzas, así como las órdenes que recibieren de sus Jefes, cuidando muy especialmente del aseo y buen porte de sus inferiores y vigilando constantemente su conducta.

De los guardias.

Art. 31. Los guardias serán voluntarios y reunirán para su alistamiento las condiciones siguientes:

Primero. Que su primer enganche sea lo menos por cuatro años.

Segundo. Que tengan veinte y dos años de edad y no pasen de cuarenta y cinco.

Tercero. Que sepan leer y escribir.

Cuarto. Que tengan la suficiente aptitud física y justifiquen su buena conducta.

Art. 32. Serán admitidos como guardias:

Primero. Los soldados de la segunda reserva naturales de la provincia, mientras no sean llamados al ejército.

Segundo. Los licenciados del ejército.

Tercero. Los naturales de la provincia, vecinos honrados, prefiriendo los de los pueblos de la circunscripcion donde deben prestar sus servicios.

Art. 33. Para justificar su buena conducta, deben los de la segunda reserva presentar su licencia y el informe del Comandante militar de la provincia y del Alcalde del pueblo donde residan. Los de la clase de paisano, del Alcalde, Juez de primera

instancia y Cura párroco. Los licenciados habrán de presentar con sus licencias iguales informes que los anteriores, circunscribiéndose á la época trascurrida desde su separacion del servicio.

Art. 34. Los guardias deben saber y observar todas las obligaciones que marcan al soldado las Reales Ordenanzas militares y las que les impone este reglamento.

Art. 35. El guardia rural es, como el soldado, un simple agente de ejecucion, y libre de toda responsabilidad cuando ha ejecutado bien y fielmente las órdenes de sus Jefes.

Art. 36. El guardia será muy exacto en el cumplimiento de sus obligaciones, quedándole el recurso de representar al Jefe cuando reviste las secciones, si se considerase agraviado ó perjudicado por algun superior.

Art. 37. Los guardias tienen obligacion de obedecer ciegamente y sin réplica á sus Jefes.

Art. 38. El guardia que manifestare omision en el desempeño de las obligaciones que le impone el reglamento, será despedido del servicio, prévio espediente instructivo.

Art. 39. Se observarán en el cuerpo de la Guardia rural todas las reglas de disciplina, urbanidad, compostura y aseo, las prevenidas contra la tibieza en el servicio, descontento ó murmuracion, y las respectivas facultades que segun los empleos y clases prescriben las Reales Ordenanzas para la imposicion de arrestos á los militares del ejército en las faltas ó delitos en que incurriesen.

Art. 40. Además de las espresadas en el artículo anterior, se considera como faltas especiales de disciplina en este cuerpo:

Primera. Toda contravencion á las obligaciones marcadas en los artículos anteriores, y las que se les señalan en el reglamento de su servicio especial.

Segunda. La inexactitud en el servicio, así de dia como de noche.

Tercera todo desarreglo de conducta.

Cuarta. el vicio del juego.

Quinta. La embriaguez.

Sesta. El contraer deudas.

Sétima. El entretener relaciones con personas sospechosas ó de mala conducta.

Octava. La concurrencia á tabernas, garitos ó casas de mala nota y fama.

Novena. La falta de secreto.

Décima. El recibir gratificaciones por servicios prestados.

Undécima. El quebrantamiento de los castigos ó penas impuestas.

Art. 41. Además de las reglas generales, se establecen para

castigar gubernativamente las faltas de disciplina en la clase de tropa:

Primero. Arresto en las Casas Consistoriales, ó en el cuartel de la Guardia civil ó de la rural, si llegase á haberlo.

Segundo. La trasfacion, con nota, de una brigada ó compañía á otra.

Tercero. Multa que no esceda de 4 escudos.

Cuarto. Suspension del cargo por tiempo que no esceda de un mes.

Quinto. Separacion y espulsion del cuerpo con mala licencia.

Art. 42. Toda falta que exija correccion ó castigo, por pequeña que sea, se anotará en el libro de vida y costumbres de cada individuo.

Art. 43. Se prohibe distraer á los guardias de su servicio especial, y muy particularmente ocuparlos en el privado de los Oficiales ó Autoridades.

Art. 44. Serán juzgados por el Consejo de guerra ordinario, y en su caso los Oficiales por el Consejo de guerra de Oficiales generales, conforme á Ordenanza.

Art. 45. Llevarán siempre una credencial que justifique su carácter, quedando obligados á exhibirla á las Autoridades cuando lo reclamen.

Art. 46. Se concederán á los propietarios que lo soliciten, guardias rurales para la custodia de sus fincas, bajo las condiciones siguientes:

Primera. Que los guardias vestirán siempre de uniforme.

Segunda. El servicio dentro de las fincas particulares encargadas á su vigilancia, lo prestarán con la exactitud y con arreglo á las disposiciones prevenidas por este reglamento.

Tercera. Continuarán sujetos á la Ordenanza y subordinados á los Oficiales y clases de sus compañías, quienes podrán pasarles revista siempre que lo estimen conveniente, y cuando lo verifiquen á los restantes de la compañía, imponiéndoles los castigos á que se hayan hecho acreedores, y separándolos del servicio que prestan, siempre que á ello dieran lugar por su mala conducta ó negligencia, dando parte al Director del cuerpo y al Gobernador civil.

Cuarta. Los propietarios pondrán en conocimiento del Capitan de la compañía las faltas que cometan los guardias que tengan á su servicio particular.

Quinta. Los propietarios abonarán á las Diputaciones los haberes, vestuario, equipo, armamento y municiones de estos guardias.

Sesta. Las Diputaciones desestimarán las solicitudes de los particulares, cuando la fuerza de la Guardia rural de la provincia no sea la suficiente para cubrir sus atenciones.

TITULO II.

Haberes y raciones.

Art. 47 Los Jefes, Oficiales y sargentos disfrutarán el haber y raciones que les correspondan por sus empleos de la Guardia civil; los cabos primeros 29 escudos y 700 milésimas (297 reales) mensuales; los segundos 28 escudos y 500 milésimas (283 reales), y los guardias 700 milésimas (7 rs.) diarios.

Los haberes y raciones de los Oficiales se abonarán por meses vencidos, y los de la clase de tropa por quincenas adelantadas.

Las raciones de pienso para los caballos de los Jefes y Oficiales, les serán entregadas en especie ó dinero, al precio medio que haya tenido la cebada y paja durante el mes de la fecha en la provincia respectiva.

TITULO III.

Ascensos y recompensas.

Art. 48. Los Jefes, Oficiales y sargentos primeros obtendrán, dentro de la escala de la Guardia civil, los ascensos que les correspondan, y los sargentos segundos continuarán para obtener los suyos como supernumerarios de los tercios de que procedan al pasar á la Guardia rural.

Art. 49. Las vacantes de cabos primeros y cabos segundos se cubrirán: las primeras, dando una á la antigüedad y tres á la elección, y las de cabos segundos por elección entre los individuos de la respectiva compañía.

Art. 50. Los cabos primeros, despues de seis años de servicio en la Guardia rural, podrán pasar á la civil para sus ascensos sucesivos en la forma prevenida para los de igual clase del ejército.

Art. 51. Los servicios muy distinguidos y extraordinarios de los Jefes, Oficiales y sargentos, se premiarán en la misma forma que tiene lugar en la Guardia civil, y los de los cabos y guardias, incluyéndolos en los turnos de elección para el ascenso ó con la recompensa pecuniaria que acuerde la respectiva Diputacion y apruebe el Ministerio de la Gobernacion.

Art. 52. Los cabos y guardias inutilizados en el servicio por heridas, obtendrán empleos provinciales ó municipales, y en caso de imposibilidad absoluta, pensiones vitalicias de 400 (4 rs.), 300 (3 rs.) y 200 (2 rs.) milésimas diarias, abonadas por las Diputaciones respectivas, con aprobacion del Ministerio de la Gobernacion.

Art. 53. Iguales destinos recibirán estas clases al separarse del servicio despues de haber cumplido veinticinco años en el mismo sin nota desfavorable.

TITULO IV.

Servicio para la Guardia rural.

Art. 54. Organizada la Guardia rural en las provincias, cesarán en las mismas todos los cuerpos é individuos destinados en la actualidad á guardería rural, ya sean costeados por el Estado, por las provincias ó por los pueblos. Se esceptúan los empleados periciales del Ministerio de Fomento, los cuales subsistirán en la forma mas conveniente para la conservacion y mejora de los montes.

Art. 55. Los guardias dependerán de los Alcaldes de los pueblos en donde residan, y obedecerán las órdenes que de ellos reciban, en todo lo concerniente al servicio de su instituto.

Art. 56. La Guardia rural prestará el servicio por parejas, caminarán siempre de diez á doce pasos de distancia uno de otro hombre, para evitar que en ningun caso sean sorprendidos ambos á la vez y á fin de poderse proteger mútuamente.

Art. 56. Siempre que la Guardia rural descubra algun daño ó intrusion en las propiedades, ó cualquier otro delito ó falta, procurará detener al delincuente, así como seguir ó descubrir las huellas ó indicios del hecho que deba perseguirse, antes que puedan destruirse ó alterarse, ocupando los objetos materiales que puedan considerarse como cuerpo del delito.

Art. 58. Cuando hubiese algun daño cuya continuacion pueda impedirse, como incendio, distraccion de aguas, invasion de ganado en propiedad vedada ú otros accidentes, cuidará la Guardia rural, con la prontitud que el caso requiera, de atajar el daño, obligando á que le presten su cooperacion, no solo los guardas particulares inmediatos, ú otros empleados rurales ó forestales de cualquiera clase que tengan carácter público, si los hubiere, sino tambien los mismos dañadores.

Art. 59 La Guardia rural, segun la urgencia de las circunstancias, formará siempre el correspondiente sumario ó parte detallado de los delitos ó faltas que descubra, elevándolo indispensablemente á la Autoridad correspondiente, con la entrega de los dañadores ó sustractores, si fueren habidos, ó al participarle la perpetracion de dichas faltas ó delitos.

Art. 60. Cuando sean conocidos los dueños de los frutos ú otros objetos sustraidos, les serán entregados por la Guardia ru-

ral, prévio el oportuno resguardo en que conste la obligacion de devolverlos ó responder de su importe en caso necesario.

Art. 61. Cuando no hubiese dueño conocido, se depositarán los objetos que espresa el artículo anterior, en donde determine la Autoridad local, y mientras tanto, en la casa de un vecino honrado, en la forma mas conveniente posible para impedir su deterioro, dando conocimiento de esta medida á la Autoridad respectiva, á fin de evitar la pérdida ó menoscabo de los efectos depositados, especialmente si fueren frutos de fácil y pronta alteracion.

Art. 62. Cuando se encontraren ganados ú objetos de cualquiera clase estraviados ó abandonados, los entregará ó depositará la Guardia rural en la forma y con las precauciones prescritas en el artículo anterior, valiéndose al efecto, si necesario fuese, de la cooperacion de los guardas particulares ó de los colonos circunvecinos.

Art. 63. Las personas que por cualquier concepto fueren detenidas, y las informaciones sumarias ó los partes detallados de los hechos que aparezcan punibles, se entregarán al Alcalde del distrito municipal mas inmediato, quien cuidará de practicar lo que corresponda.

Art. 64. La Guardia rural espresará con exactitud en las denuncias:

Primero. El dia, hora, sitio y manera en que el hecho fué ejecutado.

Segundo. El nombre, apellido y vecindad de los presuntos autores y sus cómplices, siempre que sean conocidos.

Tercero. El nombre, apellido y vecindad de los testigos presenciales, si los hubiese, y los de la persona contra cuya seguridad ó propiedad se hubiere atentado.

Cuarto. Los objetos aprehendidos al que cometió la falta ó delito.

Quinto. Todos los indicios, vestigios y circunstancias que puedan contribuir á aclarar el hecho ó constituyan una prueba del mismo.

Art. 65. La Guardia rural denunciará en la forma prescrita en el artículo anterior:

Primero. Todo delito ó falta contra la seguridad personal ó contra la propiedad.

Segundo. Todo acto por el cual, aunque no se hubiese causado daño á la propiedad rural, se hubiese atentado á los derechos del propietario, bien sea invadiéndola, bien tomando ó disponiendo de alguna cosa, cualquiera que ella sea, comprendida en las heredades ajenas, sin permiso de su dueño.

Tercero. Toda infraccion del Código penal, de los reglamentos ó bandos de policía rural, de las leyes y ordenanzas de caza y

pesca, de las de montes y plantíos, de las de aguas y de las relativas á la policía de los caminos generales, provinciales y municipales.

Art. 66. La Guardia rural dará conocimiento inmediatamente á las Autoridades respectivas:

Primero. De todo lo que pueda contribuir á la averiguacion de delitos, cuyos vestigios ó indicios encuentren en el curso de su servicio, y en general á la policía judicial.

Segundo. De cualquiera enfermedad contagiosa que aparezca en los ganados, advirtiéndolo sin demora á los dueños ó mayorales de los demás que se hallen á la inmediacion, disponiendo á la voz lo necesario para el aislamiento de las reses ó rebaños contagiados.

Tercero. De la aparicion ó proximidad de la langosta, dejándo señalado cuidadosamente el punto en que posare para ovar.

Cuarto. De cualquier incendio de edificios, mieses ó arbolados.

Quinto. De todo acontecimiento que reclame la intervencion de las Autoridades.

Art. 67. La Guardia rural prestará auxilio y proteccion, segun lo permitan las condiciones de su instituto, á los propietarios y colonos que lo necesitaren, y en general á toda la poblacion rural.

Art. 68. La Guardia rural no tendrá participacion alguna en las multas ó penas pecuniarias que se impusieren en virtud de sus denuncias.

Art. 69. En ningun caso podrá la Autoridad civil concentrar la Guardia rural, ni separarla del servicio especial de su instituto.

Art. 70. En estado de guerra, los Capitanes generales podrán hacer uso de la Guardia rural en la forma que mejor convenga al servicio en las provincias, y para evitar que sea sorprendida y desarmada.

Art. 71. La obediencia estricta á las órdenes de los superiores exime á los guardias de toda responsabilidad, y la menor desobediencia ó morosidad en el cumplimiento de toda clase de órdenes será castigada con todo el rigor de la ordenanza militar.

Art. 72. Siempre que las Autoridades locales ó la Guardia civil reclámen el auxilio de la rural para reprimir cualquiera alboroto ó para la aprehension de malhechores, deberá prestarlo sin demora. En tal caso, tomará el mando de la fuerza el Jefe á quien por Ordenanza corresponda, ya sea de la Guardia civil, del ejército ó de la Guardia rural.

Art. 73. Cuando alguna ó algunas personas que deban ser aprehendidas hicieren resistencia material, ó intimadas á darse á prision no se rindiesen, podrá el cabo ó guardia rural que haga sus veces mandar hacer fuego, evitando este caso en cuanto sea posible.

Art. 74. No solamente la Guardia rural tiene la obligacion de velar por la seguridad de la propiedad rural y forestal, sino que tambien debe sofocar y reprimir cualquier motin ó desórden que ocurra en su presencia, sin que sea necesaria para obrar activamente la órden de la Autoridad civil.

Art. 75. En estos casos el Jefe de la fuerza procederá del modo siguiente:

Primero. Se valdrá del medio que le dicte la prudencia para persuadir á los perturbadores á que se dispersen y no continúen alterando el órden público.

Segundo. Cuando este medio sea ineficaz, les intimará el uso de la fuerza.

Tercero. Si á pesar de esta intimacion persisten los amotinados en la misma desobediencia, restablecerá á viva fuerza la tranquilidad y el imperio de la ley.

Art. 76. Si los amotinados ó perturbadores hiciesen uso de cualquier medio violento durante las primeras intimaciones, la Guardia rural empleará tambien la fuerza.

Art. 77. Toda reunion sediciosa ó armada deberá ser dispersada desde luego arrestando á los perturbadores: si se resistiesen, se empleará la fuerza.

Art. 78. En los caminos, en los campos y despoblados, toda partida ó individuo de la Guardia rural cuidará de proteger á cualquiera persona que se vea en algun peligro ó desgracia, ya prestando el auxilio de la fuerza, ya facilitando el socorro que estuviere á su alcance.

Art. 79. Procurará amparar á todo viajero que sea objeto de alguna violencia; auxiliar á los carruajes que hubiesen volcado ó esperimentado cualquier contratiempo que los detenga en el camino; recoger los heridos ó enfermos que se hallen imposibilitados de continuar su marcha; contribuir á cortar los incendios en los campos ó en las casas aisladas, y prestar, en suma, del mejor modo posible todo servicio que pueda conducir al objeto y realce de esta institucion esencialmente benéfica y protectora.

Art. 80. Es obligacion de la Guardia rural:

Primero. Tomar noticia de la perpetracion de cualquier delito ó hecho contrario á las leyes, decretos y órdenes del Gobierno, bandos de las Autoridades y ordenanzas municipales.

Segundo. Procurar que se observe el tiempo de veda, segun determinen los reglamentos de caza y pesca.

Tercero. Recoger los vagamundos que anden por los campos y despoblados, y los fugados de las cárceles y presidios, entregándolos á la inmediata Autoridad civil, para lo cual facilitarán los agentes de policía y los Alcaldes á los Jefes de la Guardia

rural, una lista de las personas que se hallen comprendidas en estos casos, con espresion muy determinada y esplícita de las señas personales y de todas las circunstancias necesarias para evitar equivocaciones.

Cuarto. Recojer los prófugos y desertores, entregando los primeros á la Autoridad civil, y los segundos á la Autoridad militar del pueblo mas inmediato.

Quinto. Perseguir y detener á los delincuentes ó infractores de las disposiciones á que se refiere el párrafo primero de este artículo, entregándolos á la Autoridad ó Tribunal competente.

Art. 81. La Guardia rural puede exigir la presentacion de las licencias de uso de armas ó la de caza ó pesca, dando parte de cualquiera falta al Alcalde del pueblo mas próximo.

Art. 82. Podrá igualmente entrar á cualquiera hora del dia ó de la noche en las ventas ó casas públicas situadas en despoblado, cuando haya motivo para sospechar que se abriga en ellas algun malhechor ó delincuente.

Art. 83. Todo Jefe de partida de la Guardia rural se halla facultado para instruir la sumaria informacion de cualquier delito cometido á su vista, denunciado por los transeuntes ú otras personas halladas fuera de la poblacion y perpetrado próximamente á la denuncia, presentando la sumaria al Juez lo mas antes posible, sin que en ningun caso pueda esceder este plazo de cuatro dias, contados desde aquel en que se verifique el suceso que motive la sumaria.

Art. 84. Ningun Jefe ni individuo de la Guardia rural podrá imponer multa ni otra pena alguna, ni aun las prescritas en las leyes, bandos ó disposiciones vigentes, debiendo en estos casos reducirse á presentar el infractor á la Autoridad competente, y circunscribirse al uso de las facultades que determinan los artículos anteriores.

Art. 85. Además de la obligacion que tiene la Guardia rural de atender á la conservacion del órden y á la proteccion de las personas y de las propiedades fuera y dentro de las poblaciones, debe auxiliar á las Autoridades judiciales para asegurar la buena administracion de justicia.

Art. 86. En este concepto, es obligacion de todo Jefe de una partida de Guardia rural, dar á los Jueces de primera instancia de los partidos oportuna cuenta de todos los delitos que lleguen á su noticia, remitirles las sumarias que instruyan y poner á su disposicion los delincuentes, dando conocimiento al Alcalde del pueblo inmediato para que llegue á noticia del Gobernador.

Art. 87. Deben asistir á los Jueces en la forma ya espresada, cuando tengan estos que proceder á la detencion de alguna persona.

TITULO V.

Del servicio de la Guardia rural en sus relaciones con los guardas particulares, con los conductores y guardas de toda clase de ganados, con los regantes y con los empleados de montes.

Art. 88. Los propietarios rurales pueden, si lo creen conveniente, nombrar guardas particulares para la custodia especial de sus propiedades y de sus cosechas ó frutos. Estos guardas serán considerados como simples criados ó colonos, y la Guardia rural les prestará la proteccion y auxilio que en general ha de dar por su instituto á toda poblacion rural. No podrán usar los guardas particulares de distintivo que los confunda con los de los guardas jurados ni con otros funcionarios que tengan carácter público.

Art. 89. Los propietarios, colonos ó arrendatarios rurales pueden nombrar tambien, si lo creen necesario, guardas particulares jurados.

Art. 90. Para desempeñar las funciones de guarda particular jurado, se necesitará:

Primero. Que el guarda sea propuesto al Alcalde del pueblo en que radique las propiedades que ha de custodiar.

Segundo. Que el propuesto goce de buena opinion y fama y no haya sido nunca procesado, ó que habiéndolo sido, hubiera recaido sentencia absolutoria.

Tercero. Que no haya sido despedido del cargo de guarda municipal, ni privado del de guarda particular jurado, por cualquiera de las causas siguientes:

Por no haber hecho las denuncias que debia.

Por haber hecho denuncia falsa.

Por no dar los partes prevenidos.

Por recibir gratificacion ó regalo de cualquier especie.

Por exigir multas ó cometer cualquiera otra exaccion.

Por faltar al respeto á las Autoridades ó desobedecer indebidamente sus órdenes.

Por no prestar la proteccion que debian á las personas ó propiedades atacadas.

Por algun otro acto ú omision que infiera nota desfavorable en su moralidad.

Cuarto. Que antes de verificar el nombramiento, tenga el Alcalde los informes del Cura párroco y Jefe de la Guardia rural á cuya jurisdiccion pertenezcan las propiedades que han de ser custodiadas, y que estos informes se unan precisamente al espediente de nombramiento.

Quinto. Que el nombrado preste juramento en manos del Alcalde y á presencia del Secretario del Ayuntamiento, de desempeñar bien y fielmente su cargo.

Sesto. Que el Alcalde le espida un título, en que no solamente conste el juramento prestado, sino tambien el nombre, apellido, naturaleza, vecindad, edad, estatura y demás señas personales del individuo. De este título se dará copia al Jefe de la compañía de la Guardia rural.

No se exigirá retribucion alguna á los propietarios, ni á los guardas jurados, por la espedicion de títulos ni por las diligencias que estos ocasionen.

Art. 91. Cuando los propuestos carezcan de algunos de los requisitos señalados en el artículo anterior, el Alcalde se negará á estender el nombramiento.

Art. 92. Cuando el propietario considere infundada la negativa del Alcalde para hacer el nombramiento, podrá recurrir al Gobernador de la provincia.

Art. 93. El distintivo de los guardas jurados será una bandolera de cuero con placa de laton, que tendrá esta inscripcion: *Guarda jurado*, espresando el nombre del propietario. Tanto este distintivo, como las armas y municiones, serán costeados por el guarda ó el propietario, segun su particular convenio.

Art. 94. La Guardia rural llevará un registro de los guardas particulares jurados que se nombren por el Alcalde, y de los delitos, faltas ó infracciones que cometieren, á fin de que estos datos puedan producir los efectos oportunos en los ulteriores informes que se ofrecieren.

Art. 95. Si los guardas jurados cometieren algun delito ó falta, serán denunciados por la Guardia rural á la Autoridad ó Tribunal competente.

Art. 96. Las simples infracciones de los guardas jurados en el cumplimiento de su deber, serán denunciadas por la Guardia rural al Alcalde que espidió el nombramiento y al propietario que hizo la propuesta para el mismo.

Art. 97. Los guardas llevarán siempre el distintivo y armas de su uso y el título de su nombramiento.

Art. 98. Los guardas jurados dirigirán sus denuncias á la Autoridad mas inmediata, segun la calidad de las infracciones, y al mismo tiempo darán puntual aviso al Jefe de la Guardia rural.

Art. 99. Los Alcaldes remitirán estados mensuales á los Gobernadores, de todas las denuncias ó infracciones que se hagan constar por la Guardia rural y los guardas jurados.

Art. 100. Los guardas jurados denunciarán, en la forma prescrita en el art. 97, todos los hechos á que se refiere el artícu-

lo 65, y darán conocimiento á los Alcaldes respectivos y á los Jefes de la Guardia rural, ó guardia mas inmediato, de todo lo prevenido en el art. 66.

Art. 101. Las caballerías, ganados y objetos de cualquiera clase que los guardas jurados encontraren perdidos ó abandonados, los entregarán á los Alcaldes, ó los depositarán en las casas rurales de los propietarios á quienes sirven, dando inmediatamente conocimiento al Alcalde si no se hallase distante, y al guardia rural mas inmediato.

Art. 102. Cuando los guardas jurados aprehendieren algun presunto delincuente, lo entregarán sin demora á la Guardia civil, y en su defecto, al guardia rural mas inmediato.

Art. 103. Si el guarda jurado encontrase frutos ú otros objetos sustraidos, los devolverá á las casas rurales de sus dueños, en donde quedarán depositados para los reconocimientos ó aprecios periciales que se decretaren; pero antes de separarlos del sitio en que los hubieren hallado, procurarán que sean reconocidos y descritos por el guardia rural mas inmediato en el cuaderno de registro de la misma.

Art. 104. Cuando los guardas jurados aprehendieren á un infractor, cuya falta sea evidentemente menor que el perjuicio que se le causaria con llevarle detenido, podrán dejarle en libertad tomando nota exacta por medio de la Guardia rural mas próxima, de su nombre y apellido, naturaleza, vecindad, estado, señas personales y punto á donde se dirige, á fin de que se pueda exigir siempre la responsabilidad de su falta al infractor.

Art. 105. Otro tanto podrá hacer en casos análogos la Guardia rural.

Art. 106. Los guardas jurados al hacer las denuncias espresarán con exactitud todo lo que se previene en el art. 34, título 4.°

Art. 107. La ratificacion bajo juramento de los guardas jurados, hecha por los mismos, hará fé (salvo la prueba en contrario), cuando con arreglo al Código penal no merezca el hecho denunciado mas calificacion que la de falta.

Art. 108. Los guardas jurados protegerán como la Guardia rural, á los que en su persona ó en su propiedad fueren atacados ó se vieren espuestos á serlo. Asimismo están obligados á prestar á la Guardia rural la cooperacion que esta les pida, segun lo dispuesto en el art. 58, tít. 4.°, y demás prescripciones del presente reglamento.

Art. 109. Serán denunciados por la Guardia rural al Alcalde y al propietario del terreno, los guardas jurados del mismo que cometan las faltas señaladas en la regla 3.ª del art. 90, á fin de que cesen en el desempeño de sus funciones y pueda proponer el dueño su reemplazo, si así le conviniere.

Art. 110. El Alcalde, en virtud del parte que reciba de la Guardia rural, recogerá y cancelará el título de nombramiento del guarda espulsado, uniéndole á su respectivo espediente y haciendo anotar esta disposicion en el registro de la Guardia rural.

Art. 111. La pena señalada en el artículo precedente, no impedirá la aplicacion de las demás que puedan corresponder con arreglo al Código penal.

Art. 112. Cuando la Guardia rural ó los guardas jurados sorprendan á un pastor, rabadan ó conductor de cualquier clase de ganado, cometiendo alguna infraccion ó delito que exija su detencion, al verificarla cuidarán de que el ganado no quede abandonado, bien dilatando la aprehension de la persona, si esto no ofreciese peligro; bien conduciendo las reses hasta el redil mas inmediato en que puedan ser custodiadas; bien dando noticia á los dueños para que procedan á su seguridad, si por la cercanía de los mismos fuese posible; bien dejando encomendada dicha vigilancia á otro de los encargados de ella, si fuesen varios y uno solo el delincuente; bien, últimamente, por cualquiera otro medio legítimo y eficaz que su celo les sugiera y las circunstancias de cada caso aconsejen.

Art. 113. Cuando los detenidos fueren regantes de terrenos, peones ó capataces de montes, ó mozos de labranza con yuntas, caballerías sueltas ó instrumentos de labor, adoptarán análogas precauciones á las del artículo anterior.

Art. 114. En casos de incendio, inundacion y otros de preciso é instantáneo remedio, la Guardia rural y los guardas jurados, además del recíproco auxilio que han de prestarse siempre unos á otros, podrán reclamar y deberán obtener la cooperacion de todos los vecinos y transeuntes capaces para prestársela.

Art. 115. La Guardia rural podrá exigir de los guardas particulares, empleados de montes, habitantes y transeuntes de los campos, las noticias que les pidiere de las veredas y senderos, y cuantas considere necesarias para la custodia de los campos y montes y para la persecucion de los delitos.

TITULO VI.

Armamento y municiones.

Art. 116. Los parques de artillería entregarán á la Guardia rural el armamento y las municiones, con las mismas formalidades y bajo las condiciones prevenidas para la Guardia civil.

TITULO VII.

Uniforme.

Art. 117. Chaqueta, chaleco y pantalon bombacho de paño pardo con vueltas y faja grana; zapatos y botines de becerro blanco; sombrero gacho de fieltro blanco con escarapela, escudo de armas é iniciales *G. R.*, y funda de hule negro con dichas letras estampadas en blanco; en el cuello y botones llevarán las mismas iniciales, y para abrigo usarán capote de monte pardo con cuello de paño tina, con vivo y cartera grana y botones de la misma clase del resto del uniforme.

Art. 118. Los Jefes, Oficiales y sargentos vestirán el uniforme de la Guardia civil, con la sola diferencia de que el cuello de todas las prendas será del mismo color de estas, con las iniciales *G. R.* que tambien sustituirán á las de *G. C.* de los botones. Las boca-mangas, vivos y demás adornos serán como los de la Guardia civil.

TITULO VIII.

Equipo.

Art. 119. El equipo constará de canana, cinturon para sable y bayoneta, cartera de cuero negro, morral de lienzo y bota.

Art. 120. Las Diputaciones provinciales entregarán á los guardias, al ingresar en el cuerpo, el uniforme y equipo completo, siendo de cuenta de estos conservarlo y su reposicion.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

Art. 121. El Director de la Guardia civil propondrá á la mayor brevedad los Jefes y Oficiales que deben pasar á la Guardia rural, y destinará á la misma los sargentos primeros y segundos. Cuidará que cada compañía tenga, por lo menos, un Oficial que haya prestado servicios en la Guardia civil por tres años.

Art. 122. Inmediatamente que los Oficiales nombrados tomen posesion de sus cargos, procederán los Capitanes á la filiacion de los individuos de sus compañías con arreglo á lo prevenido en el artículo 14.

Art. 123. El Director, de acuerdo con los Gobernadores civiles, señalará lo mas pronto posible, las circunscripciones en que deben subdividirse sus provincias respectivas para el mejor servicio.

Art. 124. Los Ministerios de Gobernacion y de Fomento señalarán, de acuerdo, el dia en que deben cesar en sus funciones todos los cuerpos é individuos actualmente encargados de la Guardia rural.

Las reclamaciones que sobre abonos de sueldos ó salarios, ó sobre cumplimiento de otras estipulaciones se susciten contra el Estado, las provincias ó los pueblos, se resolverán por las Autoridades competentes, sin entorpecer el planteamiento del nuevo servicio.

Art. 125. Desde el dia en que se establezca en cada provincia el servicio completo de Guardia rural y forestal, todos los empleados de montes del Estado se dedicarán esclusivamente á las operaciones de cultivo y de policía forestal, cesando desde el mismo dia los que no tuviesen mas obligaciones que la mera custodia de los montes.

Madrid 20 de Febrero de 1868.=Aprobado por S. M.=El Duque de Valencia.

111.

ULTRAMAR.

(20 Febrero: publicada en 5 de Marzo.)

Real órden, dictando varias disposiciones sobre el órden de proceder por la Administracion activa y Tribunales de la isla de Cuba, relativamente á débitos á favor del Estado, pagos indebidos y derechos no reclamados.

Excmo. Sr.: Vista la comunicacion del antecesor de V. E., número 40, de 30 de Enero de 1867, trascribiendo la que en 29 del mismo le dirigió la intendencia general de Hacienda, en consulta de si los cuentadantes, antes ó despues de satisfacer el importe de los alcances deducidos por el suprimido Tribunal de Cuentas de la isla en la glosa de las mismas, están autorizados para subrogarse en los derechos y acciones de la Real Hacienda y emplear contra los comerciantes deudores los procedimientos ejecutivos que establece la instruccion de apremio, ó si deben ejercitar su derecho con arreglo á la legislacion comun y ante los Tribunales de justicia.

Visto que, segun dicha consulta, el Consejo de Administracion de Cuba, fundándose en el art. 11 de la ley de 20 de Febrero de 1850 y en el 59 de la ordenanza de los Tribunales de Cuentas de Ultramar, es de opinion que solo la Hacienda pública puede emplear los procedimientos de apremio en los casos de al-

cance que de las cuentas resulten, y que los declarados responsables por razon de ellas, cuando en el fallo dictado por el Tribunal se les ha reservado su derecho para cobrarse de las cantidades á cuyo pago han sido condenados, deben hacerlo con arreglo al derecho comun, que no da lugar á privilegios, deduciendo por lo mismo que los cuentadantes no están autorizados para subrogarse en los derechos y acciones de la Hacienda pública:

Considerando que cuando se hacen pagos indebidos, ó no se realizan los impuestos y demás derechos del Estado que tienen orígen en las leyes ó disposiciones administrativas, existen dos acciones á favor del mismo, una contra el que ha recibido la cantidad á que no tenia derecho, ó que ha dejado de satisfacerla ilegalmente, y otra contra los funcionarios que por sus omisiones en la recaudacion ó por sus actos de liquidacion, ordenacion, intervencion ó pago han dado lugar á que la cobranza de los derechos no se haya verificado, ó á que tuviera efecto la entrega de la cantidad indebidamente satisfecha:

Considerando que el ejercicio de la primera, como acto que es de gestion económica, corresponde á la Administracion en la forma gubernativa que las instrucciones establecen, y sin perjuicio en su caso de la via contencioso-administrativa cuando proceda con arreglo á las leyes:

Considerando que el ejercicio de la segunda corresponde al juicio de los actos de manejo de fondos ó efectos públicos, reservado por la ley de Contabilidad, orgánica del Tribunal de Cuentas del Reino, reglamento dictado para su ejecucion, Real decreto de 28 de Marzo y reglamento de 11 de Setiembre de 1867, á la jurisdiccion especial de que es el supremo grado el Tribunal de Cuentas del Reino.

Considerando que siendo independientes respectivamente la Administracion y la Contabilidad judicial, deben ejercer sus atribuciones y jurisdiccion dentro del círculo que les trazan las leyes, sin que la una impida á la otra la aplicacion de aquellas para que es competente:

Considerando, por lo mismo, que cuando en el exámen de las cuentas descubra el Tribunal hechos comprendidos en el primer considerando, debe dejar espedita la accion de la Admnistracion para que aplique las disposiciones legales que se refieren á la gestion economica; sin perjuicio de que se siga el juicio de cuentas con relacion á los funcionarios responsables ante el mismo:

Considerando que del art. 11 de la ley de 20 de Febrero de 1850 y del 61 de la ley del Tribunal de Cuentas del Reino, que es el 59 de la Real cédula de 30 de Abril de 1855, no puede sacarse ninguna otra consecuencia que la de los límites de la juris-

diccion del Tribunal de Cuentas con relacion á la administracion y á los Tribunales de justicia, toda vez que reserva á estos el conocimiento de las tercerías el primero de los artículos citados, que desenvuelve el 21 de la ley de 25 de Agosto de 1851, y que ambos, como algunos otros de la ley de Contabilidad, y todos los de la orgánica del Tribunal de Cuentas y del reglamento dictado para su ejecucion, se refieren á la responsabilidad procedente del manejo de fondos públicos, que corresponde exigir al Tribunal de Cuentas, y no á la que nace de las instrucciones contra los primeros contribuyentes, que solo la Administracion puede declarar y hacer efectiva:

Considerando que no es admisible la subrogacion de los cuentadantes en los derechos y acciones del Estado, en razon á que los que corresponden á este como entidad pública son intrasmisibles ó irrenunciables, ni tampoco que los cuentadantes tengan que ejercer su derecho con arreglo á las leyes comunes y ante los Tribunales de justicia, por que lo primero supondria el reconocimiento á su favor de un derecho que es solo del Estado, y lo segundo sería tanto como someter á los Tribunales de justicia la aplicacion de disposiciones que, por razon de la materia, es de la esclusiva competencia de la Administracion pública;

La Reina (Q. D. G.), para evitar los conflictos que pueden producir hechos análogos al que ha motivado la consulta, ha tenido á bien resolver:

1.° Que la Administracion activa, en la forma que las instrucciones prescriben, exija siempre de los perceptores los débitos á favor del Estado que procedan de pagos ilegalmente hechos, así como de los contribuyentes, contratistas y demás obligados á ella las cantidades que indebidamente hayan dejado de satisfacérsele.

2.° Que cuando se descubran por el Tribunal, en el exámen de las cuentas, derechos no realizados ó pagos indebidos, se pongan en conocimiento del Ministerio, con espresion de todas las circunstancias que los determinen y comprueben, para que pueda repetirse, contra los obligados á su pago ó devolucion, por los agentes de la Administracion á quienes corresponda, al mismo tiempo que comunique á los funcionarios, á quienes considera presuntos responsables de dichos hechos ú omisiones, la censura de exámen en que se consignen los reparos.

3.° Que el Ministerio ponga en conocimiento del Tribunal de Cuentas la cobranza de dichos créditos, para que en el juicio de cuentas y en el espediente de reintegro que en su caso se instruya, pueda producir dicho hecho sus legítimas consecuencias respecto á los funcionarios que por sus actos ú omisiones fuesen considerados ó declarados responsables.

4.° Que cuando el Tribunal en el ejercicio de su jurisdiccion

dicte sentencia condenatoria, por virtud de dichos hechos, reserve á los declarados responsables su derecho á ser reintegrados de la Hacienda, realizado que sea el de esta en el procedimiento que al efecto debe seguirse por la Administracion.

De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.=Dios guarde á V. E. muchos años.=Madrid 20 de Febrero de 1868.=Marfori.=Sr. Gobernador superior civil de la isla de Cuba.

112.

GUERRA.

(25 Febrero.)

Real órden, dictando varias resoluciones relativas á indemnizaciones, haberes y socorros á los individuos de la primera reserva cuando, por causas estraordinarias, sean llamados á sus banderas.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Director general de Administracion militar lo que sigue:

«He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de un escrito del Ingeniero general del ejército, de 17 de Diciembre último, en el que, despues de esponer los gastos causados á los individuos de la primera reserva que se incorporaron en virtud de lo dispuesto en Real órden de 22 de Agosto del año próximo pasado, propone se les indemnice á fin de evitar los inconvenientes de que les resulten débitos en sus respectivas libretas, acreditándoles los haberes segun sus clases desde el espresado dia. Enterada S. M.; considerando que son indudables los perjuicios que á los individuos de que se trata les habrá originado la incorporacion decretada por la citada Real órden, como tambien las dificultades que enumera el Ingeniero general con relacion á los cuerpos respectivos en casos semejantes, mientras no se determine de una manera precisa el modo de socorrer á los referidos individuos cuando por causas estraordinarias sean llamados á sus banderas; considerando, bajo este concepto, de justicia la indemnizacion pretendida y la necesidad de que se dicte una medida general que regularice para en adelante este servicio, y teniendo, por último, presente que respecto al caso de que se trata ya fué acordado por Reales órdenes de 2 de Octubre de 1867 y 2 de Enero del corriente año parte del abono que se pretende; S. M., conforme con lo espuesto por V. E. en 20 del mes próximo pasado, ha tenido á bien resolver:

1.° Que á los individuos de la primera reserva que en virtud

de las atribuciones del Gobierno, sean incorporados, se les acre diten sus haberes segun clases, por todo el tiempo que dure l incorporacion.

2.° Que sea de cuenta del Estado su trasporte por ferro-carril cuando se les prevenga usarles, para que la incorporacion se mas rápida.

3.° Que se les considere comprendidos en los artículos 22 y 23 del reglamento para la revista administrativa de 15 de Juni de 1866, acreditándoles, en consecuencia, cuatro dias á razon d tres reales diarios, sin racion de pan cuando se incorporen; y d otros cuatro en los mismos términos cuando pasen á situacion d provincia.

Y 4.° Que estas disposiciones sean aplicables al caso presente en la parte que corresponda».

De Real órden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. = Dios guarde á V. E. muchos años.=Madrid 25 de Febrero de 1868.= El Subsecretario Francisco Parreño.=Señor.....

113.

GUERRA.

(25 Febrero.)

Real órden, determinando que las certificaciones de que habla el artículo 33 del reglamento de la Guardia rural, se estiendan en papel de oficio y libres de derechos.

Dada cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la consulta elevada por el Gobernador civil de la provincia de Castellon en 22 del actual, esponiendo las dificultades que encontrarán los voluntarios para el ingreso en la Guardia rural, por razon de los gastos que les ha de ocasionar los documentos que se exigen para justificar su buena conducta, y considerando el estado de pobreza de los pretendientes en general, y que sus sacrificios en algunos casos podrian ser inútiles, á juzgar por el esceso de solicitudes en algunas provincias; S. M. há tenido á bien determinar, de acuerdo con lo dispuesto respecto á los Guardas jurados particulares en el párrafo 6.°, artículo 90 del reglamento de la Guardia rural, aprobado en 20 del presente mes, que las certificaciones de que trata el artículo 33 del mismo reglamento, se estenderán en papel de oficio y libres de derechos.

De Real órden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos.=Dios guarde á V. S. muchos años.=Madrid 25 de Febrero de 1868.=Valencia.=Sr. Gobernador de la provincia de....

114.

GUERRA.

(26 Febrero.)

Real órden, resolviendo que la supresion de los premios de constancia, contenida en el art. 19 de la ley de 24 de Junio último, referente á la redencion y enganches del servicio militar, no alcanza á los individuos que tenian adquirido derecho á ellos con anterioridad á la espresada fecha.

Excmo. Sr.: Habiendo ocurrido algunas dudas respecto á la interpretacion que debia darse al art. 19 de la ley de 24 de Junio último, referente á la redencion y enganches del servicio militar, en la parte que se contrae á la supresion para lo sucesivo de los premios de constancia en todos los cuerpos á quienes alcancen los beneficios de dicha ley; la Reina (Q. D. G.) ha creido conveniente oir al Consejo de Estado en pleno, y de conformidad con el parecer emitido por el mismo en 19 del actual; se ha servido resolver que la supresion de los premios de constancia, contenida en el art. 19 de la citada ley, no alcansa á aquellos individuos que tenian adquirido el derecho á ellos con anterioridad á la fecha de 24 de Junio último.

De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 26 de Febrero de 1868.=Valencia.=Señor.....

115.

GUERRA.

(26 Febrero.)

Real órden, disponiendo ante quién han de pasar revista mensual para la reclamacion de haberes, los Jefes, Oficiales y clases de tropa de la Guardia rural.

S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha dignado disponer que los Jefes, Oficiales y clases de tropa de la Guardia rural, pasen la revista mensual para la reclamacion de haberes, ante los Alcaldes de los términos en que tienen su residencia, cuyas certificaciones, reunidas con la nómina de las compañías, las remitirán los Capi-

tanes al Comandante Jefe de la provincia, para que formalice total de la fuerza designada á la misma, y la presente al Gobernador civil con los justificantes. Sin embargo, para el mes entrante, y hasta que principien á prestar el servicio de la Guardia rural, los Jefes y Oficiales pasarán su revista ante los Alcaldes de los pueblos donde se encuentren el dia 1.° del mes y las enviará al Comandante Jefe, ó al Gobernador, si aquel no se hubiera incorporado á su destino.

De Real órden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de Febrero de 1868.=Valencia.=Sr. Gobernador de la provincia de..

116.

FOMENTO.

(28 Febrero: publicada en 15 de Marzo.)

Real órden, disponiendo lo conveniente acerca del pago de los derechos de concesion, importe de timbre y estampacion del sello correspondiente en las Reales cédulas de privilegios.

En vista de la comunicacion de V. S., fecha 15 de Enero último, haciendo presente que algunos concesionarios de privilegios suelen conservar en su poder largo tiempo las cédulas que se les entregan para que hagan estampar en ellas el timbre correspondiente; considerando que en la ley no existe disposicion alguna que sea aplicable para corregir este abuso, la Reina (Q. D. G.) se ha dignado mandar:

1.° Que por V. S. se dé curso á las Reales cédulas de privilegios, detenidas hasta hoy, á medida que las devuelvan los interesados, y

2.° Que en lo sucesivo, al mismo tiempo que se verifique en ese establecimiento el pago de los derechos de cada concesion exija V. S. el importe del timbre, tambien en papel de reintegro remitiendo las Reales cédulas á la Direccion general de Rentas Estancadas, á fin de que por dicho centro se mande estampar en ellas el correspondiente sello.

Lo que de Real órden digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de Febrero de 1868.=Orovio.=Sr. Director del Conservatorio de Artes.

117.

GUERRA.

(29 Febrero: publicada en 2 de Marzo.)

Real órden, recomendando á los Gobernadores civiles de las provincias dicten, respecto á las de su cargo, las mismas disposiciones que las adoptadas por el de la de Madrid para la instalacion de la Guardia rural.

El Gobernador civil de Madrid, despues de haber dirigido á este Ministerio las relaciones circunstanciadas de que hace mencion la Real órden circular del 19 del actual, ha comunicado á los Alcaldes de los pueblos que dependen de su autoridad, la órden fijando el dia preciso en que los voluntarios de cada localidad que han solicitado ingreso en el instituto de la Guardia rural, deben concurrir á la cabeza del partido judicial á que pertenecen, para ser filiados definitivamente; al mismo tiempo da cuenta á S. M. que la Diputacion ha encargado á algunos de sus individuos la formacion de un plano, á fin de determinar con precision las líneas que ha de cubrir la espresada Guardia y designar la circunscripcion y residencia que corresponde á cada uno de los Oficiales.

En su vista, y considerando S. M. la Reina (Q. D. G.) los trabajos verificados por la primera Autoridad civil de esta provincia para cumplimentar las órdenes del Gobierno, adelantándose á sus instrucciones, y la inteligencia y actividad que ha desplegado hasta en los detalles mas insignificantes para conseguir lo mas pronto posible la instalacion de tan importante cuerpo, se ha dignado resolver se ponga en conocimiento de los Gobernadores civiles de las demás provincias, y se les recomiende que dicten respecto de las de su cargo iguales disposiciones; sirviendo al propio tiempo esta mencion especial, de recompensa á la espresada Autoridad de Madrid por el celo que ha demostrado en tan urgente servicio, y á los restantes de honroso estímulo.

De Real órden lo digo á V. S. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 29 de Febrero de 1868.=Valencia.=Sr. Gobernador civil de la provincia de.....

118.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

(1.° Marzo: publicado en 2 del mismo.)

Real decreto, prohibiendo la esportacion de cereales de la Península islas Baleares.

Señora: La esportacion de granos verificada en grande escala en el invierno anterior, y el resultado poco satisfatorio de la última cosecha, movieron al Gobierno á proponer á V. M. los Reales decretos de 22 de Agosto y 25 de Octubre del año próximo pasado, por los cuales se autorizó la introduccion en la Península é islas Baleares del trigo y sus harinas con un derecho fiscal reducido.

No habiendo sido suficientes estas medidas para contener el movimiento creciente del precio de los artículos indispensables para la alimentacion de las clases menos acomodadas, el Gobierno se vió en la necesidad de proponer á V. M. la Real órden de 1 de Enero último, haciendo estensiva á toda clase de granos y semillas alimenticias y sus harinas, las exenciones y franquicias concedidas por los Reales decretos anteriormente citados.

Tampoco han alcanzado, Señora, estas disposiciones á restablecer los precios de los cereales á su límite ordinario, por efecto de la escasez que se ha dejado sentir en otros paises con mas intensidad que en el nuestro; y á pesar de que, á juicio del Gobierno, las existencias actuales, unidas á las importaciones que diariamente se verifican por nuestras costas y fronteras, llenarán las exigencias del consumo hasta la próxima cosecha, sobre la cual hace concebir mas lisonjeras esperanzas la lluvia benéfica con que la Providencia nos ha favorecido recientemente: teniendo en cuenta la conveniencia de atender á la necesidad notoria de algunas localidades, y con el deseo de limitar, en cuanto sea posible, los precios de los artículos indispensables para la vida, inutilizando así el último pretesto de los infatigables perturbadores del órden público, que osaran acaso poner una calamidad que el cielo envia, á servicio de sus diabólicos planes; el Consejo de Ministros considera oportuno someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto prohibiendo, por ahora, la esportacion de los granos y sus harinas, sin perjuicio de dar cuenta inmediatamente á las Córtes de esta medida, que la nece-

sidad aconseja, y que por ir principalmente encaminada al beneficio de las clases pobres no puede menos de hallar benévola acogida en el maternal corazon de V. M.

Madrid 1.° de Marzo de 1868.=SEÑORA: A L. R. P. de V. M.=El Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de la Guerra, El Duque de Valencia.=El Ministro de Estado, Lorenzo Arrazola.=El Ministro de Gracia y Justicia, El Marqués de Roncali.=El Ministro de Hacienda, José Sanchez Ocaña.=El Ministro de Marina, Severo Catalina.=El Ministro de la Gobernacion, Luis Gonzalez Brabo.=El Ministro de Fomento, Manuel de Orovio.=El Ministro de Ultramar, Cárlos Marfori.

REAL DECRETO.

Atendiendo á las razones que me ha espuesto mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Queda prohibida la esportacion por mar y tierra del trigo, maíz, cebada, centeno, harinas, arroz y patatas en la Península é islas Baleares. Esta prohibicion no se entiende con el comercio de cabotaje entre los puertos de la Península.

Art. 2.° Se mantendrá espedita y sin trabas de ninguna especie la circulacion de granos y harinas en todo el reino, dispensándosele por las Autoridades administrativas la mas eficaz proteccion.

Art. 3.° Los buques ya cargados de las sustancias alimenticias á que se hace referencia en la disposicion primera, ó que se hallaren á la carga en nuestros puertos á la publicacion de este decreto, podrán conducir libremente sus cargamentos fuera del reino; pero los Gobernadores cuidarán, bajo su mas estrecha responsabilidad, de evitar los fraudes y abusos á que pudiera dar lugar el cumplimiento de esta resolucion, á cuyo fin se tomarán las medidas mas eficaces y convenientes.

Dado en Palacio á 1.° de Marzo de 1868.=Está rubricado de la Real mano.=El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.

119.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

(1.° Marzo: publicado en 2 del mismo.)

Real decreto, estableciendo el estado de guerra en los bajos y alto Pirineos de Aragon.

Señora: Apenas terminados los sucesos políticos del mes d Agosto del año próximo pasado, y restablecida la tranquilidad e todo el territorio de la Península, el Gobierno se apresuró á acor sejar á V. M. se levantara, sin escepcion alguna, el estado de guerr en que se hallaban todas las provincias de la Monarquía, espidiéi dose en su consecuencia el Real decreto de 15 de Noviembre ú timo. Posteriormente V. M., dando una prueba mas de su materna solicitud, ha espedido varios decretos concediendo indulto á la personas que habian tomado parte activa en aquellos sucesos, hi biéndose ya acogido á él la gran mayoría de los que se hallabá comprometidos.

Aunque desde entonces se ha disfrutado de paz en toda l Península, sin que ocurrencias notables hayan venido á turbarl pues no merecen tal consideracion las que recientemente han t nido lugar en Granada, se observa sin embargo de algun tiemp á esta parte un aumento progresivo en el ejercicio del contraband por los moradores de algunos valles fronterizos al vecino imperi en la parte superior de las provincias de Huesca y Zaragoza, lle gando los que ejercen este tráfico criminal, hasta el estremo d ponerse en abierta rebelion contra la Autoridad y las leyes, so teniendo luchas con las fuerzas de carabineros encargadas de pe seguirlos.

Ya en otras ocasiones en que despues de convulsiones polít cas se acordó levantar el estado de guerra en toda la Peninsul se consideró necesario hacer una escepcion con esta parte del te ritorio, disponiendo se continuara en tal estado, como recurso e traordinario para la represion del contrabando á que habitualmen se dedican sus habitantes.

El Consejo de Ministros cree hoy llegado el caso de emple medidas escepcionales en la comarca, teatro otra vez de semejan tes escesos y desafueros, á fin de reprimir con mano fuerte contrabando y cualquier otro crímen que á su sombra se pretend cometer; y para ello tiene la honra de someter á la aprobacion d V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 1.° de Marzo de 1868.=SEÑORA: A L. R. P. de V. M.=El Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de la Guerra, el Duque de Valencia.=El Ministro de Estado, Lorenzo Arrazola.=El Ministro de Gracia y Justicia, el Marqués de Roncali.=El Ministro de Hacienda, José Sanchez Ocaña.=El Ministro de Marina, Severo Catalina.=El Ministro de la Gobernacion, Luis Gonzalez Brabo.=El Ministro de Fomento, Manuel de Orovio.=El Ministro de Ultramar, Cárlos Marfori.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por mi Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se establece el estado de guerra en la zona que comprenden los bajos y altos Pirineos de Aragon, desde la línea española y límites de Navarra y Cataluña en toda la estension de los valles de Ansó, inclusos el término y pueblo de Yago, valles de Hecho, Aragües, Aisa, Canfranc, Tena, Broto, Bielsa, Gistain, Benasque y partidos judiciales de Jaca y Sos.

Art. 2.° Los Ministros de la Guerra y Gobernacion comunicarán las instrucciones oportunas para la ejecucion del presente decreto.

Dado en Palacio á 1.° de Marzo de 1868.=Está rubricado de la Real mano.=El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.

120.

HACIENDA.

(2 Marzo: publicada en 3 del mismo.)

Real órden, previniendo á los Jefes de las aduanas que, al espedir los documentos para la circulacion de cereales por cabotaje, exijan á los dueños ó cargadores fianza bastante á responder del valor de los artículos referidos.

Ilmo. Sr.: Por Real decreto de 1.° del actual, inserto en la *Gaceta* del dia de la fecha, se ha prohibido la esportacion al estranjero del trigo, maíz, cebada, centeno, harina, arroz y patatas de la Península é islas Baleares, debiendo mantenerse espedita en todo el reino la circulacion de dichos artículos. Al comunicarlo á V. I. para su mas exacto cumplimiento, es la voluntad de S. M. prevenga V. I. á todos los Jefes de las aduanas, que con el fin de que no se eludan las disposiciones de dicho Real decreto, exijan á

los dueños ó cargadores, al espedir los documentos para legalizar su circulacion por cabotaje, fianza bastante á responder del valor de los artículos referidos, la cual se hará efectiva si no acreditan su llegada á otro puerto español, ó se cancelará con el aviso que debe dar la aduana de destino.

De Real órden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 2 de Marzo de 1868.=Ocaña.=Sr. Director general de Impuestos indirectos.

121.

HACIENDA.

(2 Marzo; publicada en 16 del mismo.)

Real órden señalando los derechos que han de satisfacer las empresas de obras públicas por las piezas de material de metal, fuera de uso que enajenen, y por las máquinas ó piezas de estas que puedan ser utilizadas como tales por los que las adquieran.

Ilmo. Sr.: Visto el espediente instruido á virtud de instancia de la compañía de los caminos de hierro del Norte, en la que solicita se permita á las empresas enajenar bajo la vigilancia del Gobierno y sin prévio pago de derechos, el material inservible reconocido como tal por los Ingenieros Jefes de la Direccion, ó que en otro caso se fijen los derechos exigibles sobre el valor de los efectos usados y no sobre el que tengan los materiales nuevos:

Vistas las Reales órdenes de 27 de Setiembre de 1862 y 30 de Julio de 1865, en la segunda de las cuales se preceptúa que los hierros inútiles de los caminos de hierro, que se destinen á usos distintos de aquel para que se importaron, satisfagan los derechos señalados á los hierros nuevos de sus respectivas clases, pero sin manufacturar; la Reina (Q. D. G.), conformándose con el dictámen del Consejo de Estado en Secciones reunidas de Hacienda y de Gobernacion y Fomento, y de acuerdo con lo propuesto por esa Direccion general, ha tenido á bien mandar que las piezas de material fuera de uso que enajenen las empresas de obras públicas y no se hallen en estado de apreciarse mas que por el valor del metal, satisfagan los derechos señalados en el arancel á la clase de metal sin elaborar de que se compongan; y que tratándose de máquinas ó piezas de estas que puedan ser utilizadas como tales por los que las adquieran, paguen los derechos correspondientes segun su valor al tiempo de verificarse la venta, que será previamente fijado por los Ingenieros del Gobierno en certificaciones que deberán espedir en forma conveniente.

De Real órden lo digo á V. I. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 2 de Marzo de 1868.=Ocaña.=Sr. Director general de Impuestos indirectos.

122.

GUERRA.

(3 Marzo)

Real órden, declarando que la de 24 de Diciembre de 1866, espedida por el Ministerio de Gracia y Justicia, para que se entiendan de oficio las diligencias á que dén lugar los informes sobre indultos, no es aplicable á los Oficiales del ejército indultados por haber contraido matrimonio sin Real licencia.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Director general de la Guardia civil, lo siguiente:

«Dada cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la instancia que V. E. dirigió á este Ministerio en 25 de Setiembre del año próximo pasado, promovida por el Teniente del cuerpo de su cargo D. Luis Torres de Navarra y Bourman, en súplica de que se le exima del pago de los derechos que le reclama el Juzgado Castrense de Granada, por haber contraido matrimonio sin Real licencia, de cuya falta fué indultado en 16 de Diciembre de 1864;

Considerando que habiendo tenido que formarse en la espresada Subdelegacion, el oportuno espediente para averiguar las circunstancias del matrimonio que contrajo el referido Oficial, fué sentenciado al pago de costas, inherente siempre á esta clase de procedimientos, además de otras penas espirituales; teniendo presente que la Real órden de 24 de Diciembre de 1866, en que el interesado funda su pretension, no es aplicable en el caso presente, puesto que no se trata de informes sobre los indultos á que aquella se refiere, sino de averiguar si fué válido ó nulo el casamiento, S. M. ha tenido á bien, de conformidad con lo espuesto por el Tribunal Supremo de Guerra y Marina en acordada de 17 de Febrero último, desestimar la instancia del Teniente Torres, disponiendo al propio tiempo que esta medida sirva de regla general en lo sucesivo.»

De Real órden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 3 de Marzo de 1868.=El Subsecretario interino, Joaquin Osores.=Señor.....

123.

HACIENDA.

(3 Marzo: publicada en 25 del mismo.)

Real órden, disponiendo que los envases de sosa cáustica se aforen con franquicia de derechos de arancel.

Ilmo. Sr.: Visto el espediente instruido en esa Direccion general, acerca de si procede ó no exigir derechos de arancel á la importacion de los cascos de hierro en que la sosa cáustica se presenta al adeudo en las aduanas:

Considerando que, segun la nota 116 del arancel, deben aforarse con libertad de derechos todos aquellos envases que despues de estraido su contenido queden inútiles para envasar otros artículos distintos:

Considerando que los cascos de chapa de hierro en que se introduce la sosa cáustica se hallan en este caso, toda vez que dicha sal los oxida y deteriora en términos que no pueden utilizarse para envasar otras mercaderías;

La Reina (Q. D. G.), de conformidad con lo propuesto por V. I., se ha dignado disponer, como regla general, que los envases de sosa cáustica se aforen con franquicia de derechos de arancel.

De Real órden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 3 de Marzo de 1868.=Ocaña.=Sr. Director general de Impuestos indirectos.

124.

GUERRA.

(4 Marzo.)

Real órden, disponiendo que los soldados de provinciales que se hallen sufriendo pena correccional, deben ser socorridos por el ramo de Guerra.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra, dice hoy al Capitan general de las islas Canarias lo siguiente:

«Enterada la Reina (Q. D. G.) de la comunicacion que V. E.

dirigió á este Ministerio en 6 del mes anterior, participando haber dispuesto se socorra por el ramo de Guerra al soldado del provincial de la Laguna Francisco Delgado Lopez, que se halla sufriendo condena de prision correccional en el calabozo de su cuartel, y de acuerdo con el espíritu de la Real órden circular de 30 de Julio de 1859, S. M. ha tenido á bien aprobar la determinacion de V. E., disponiendo al propio tiempo se circule esta soberana disposicion, para evitar dudas en casos análogos.

De Real órden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 4 de Marzo de 1868.=El Subsecretario interino, Joaquin O'Zores.=Señor.....

125.

HACIENDA.

(4 Marzo: publicado en 6 del mismo.)

Real decreto, autorizando al Ministro de Hacienda para que presente á las Córtes un proyecto de ley, á fin de continuar la conversion de las Deudas amortizables y la diferida de 1831 que aun existan en circulacion.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al de Hacienda para que presente á las Córtes un proyecto de ley á fin de que sigan convirtiéndose á renta consolidada al 3 por 100 interior ó esterior las Deudas amortizables y la diferida de 1831 que aun existan en circulacion por no haber sido presentadas dentro del plazo marcado en la ley de 11 de Julio de 1867.

Dado en Palacio á 4 de Marzo de 1868.=Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de Hacienda, José Sanchez Ocaña.

126.

HACIENDA.

(4 Marzo: publicada en 16 del mismo.)

Real órden, dictando algunas resoluciones relativas al índice de escrituras que, segun el art. 20 del Real decreto de 29 de Junio último, deben formar mensualmente los Notarios.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la esposicion que por conducto de V. E. le ha dirigido la Junta di-

rectiva del Colegio notarial del territorio de esta Audiencia, consultando algunas dudas acerca del índice de escrituras que segun el art. 20 del Real decreto de 29 de Junio último, y con arreglo al modelo núm. 2 del mismo, deben formar mensualmente los Notarios.

En su vista, y considerando que cualquiera duda que pudiera suscitar la redaccion de dicho artículo, desaparece por completo con solo examinar el que le sigue, viniendo á deducirse de ambos, con toda claridad, que los Liquidadores del impuesto de traslaciones de dominio solo deben recibir los índices que formen los Notarios de su respectivo partido, y que los Notarios á su vez solo deben dirigir dichos documentos al Liquidador de su propia demarcacion:

Considerando que si bien los contratos que pasan ante la fé de los Notarios pueden comprender indudablemente bienes y derechos que radiquen ó deban hacerse efectivos en diversos territorios, esto constituye en cierto modo la escepcion, pues lo comun y ordinario es que los bienes ó derechos objeto del contrato radiquen y existan en el partido en que residen el otorgante del documento y el Notario que lo autoriza:

Considerando que ni por la letra ni por el espíritu de los artículos 20 y 21 del citado Real decreto puede suponerse que los Notarios tengan el deber de dirigir á todos los Liquidadores de España cuando ningun contrato hayan autorizado en el discurso de un mes, ó á los que corresponda cuando de los contratos celebrados durante el mismo resulten bienes sitos en diferentes partidos, pues sobre ser esto innecesario, vendria á recargarse á los Notarios con mucho trabajo y crecidos gastos de correo:

Considerando que los Notarios cumplen con el deber que les impone el citado Real decreto, dando conocimiento de las escrituras que autorizan cada mes al representante de la Hacienda que está mas inmediato á ellos; y que á la Hacienda corresponde luego adoptar las medidas que considere mas oportunas para sacar partido de las noticias que se le hayan facilitado:

Considerando que á fin de que el resultado de esas noticias sea mas efectivo y se facilite el efecto de las disposiciones que haya precision de adoptar, es conveniente introducir alguna variacion en el modelo núm. 2 del Real decreto de 29 de Junio último, modificándolo y adicionándolo de manera que, sin ocasionar gran trabajo á los Notarios, se facilite mucho en bien del servicio, en casos dados, el de la Hacienda:

Considerando que con objeto de que el índice de escrituras responda por completo al fin con que se ha establecido, y la Hacienda pueda caminar con paso seguro en sus investigaciones cuando se trate de documentos cuyos otorgantes sean vecinos de

distintos partidos, ó los bienes que se trasmitan radiquen en diferentes territorios, es indispensable que estos datos, que nada cuesta consignar, aparezcan en el índice de que se trata:

Considerando, en fin, que haciendo resultar en dicho documento, respecto á los otorgantes, su profesion, vecindad y provincia á que corresponda el pueblo, y respecto á los bienes, su clase, término jurisdiccional y provincia en que estén situados, á la vez que se recarga con el menor trabajo posible á los Notarios, se conseguirá que la Hacienda tenga las suficientes noticias para que pueda dirigirse con seguridad á los mismos interesados, ó hacer las oportunas averiguaciones en los puntos en que radiquen los bienes, si aquellos dejan de contestar á las comunicaciones que tenga precision de dirigirles; S. M. ha tenido á bien declarar, conformándose con lo propuesto por la Direccion general de Contribuciones, y como resolucion á las dudas espuestas por la Junta directiva del Colegio notarial del territorio de esta Audiencia:

1.° Que el índice de escrituras matrices ó la nota negativa que, segun los casos, deben formar mensualmente los Notarios, con arreglo á lo dispuesto en el art. 20 del Real decreto de 29 de Junio del año último, solo deben remitirse á la oficina de liquidacion del impuesto de traslaciones de dominio á que corresponde el pueblo en que reside cada Notario, sea cualquiera el punto en que radiquen los bienes objeto de los actos ó contratos autorizados por el mismo.

2.° Que el índice de que se trata debe redactarse con sujecion al modelo adjunto, basado en el que corre unido con el número 2 al Real decreto de 29 de Junio último; y

3.° Que los Liquidadores del impuesto, cuando vean por los índices que reciban mensualmente de los Notarios que hay bienes que radican en distinto partido que el suyo, deben ponerlo inmediatamente en conocimiento de la Administracion de Hacienda pública, para que esta oficina lo participe desde luego al Liquidador que corresponda, ya directamente si pertenece á la misma provincia, ya por medio de la Administracion de quien dependa.

De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes en el Ministerio de su digno cargo. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 4 de Marzo de 1868.=José Sanchez Ocaña.=Sr. Ministro de Gracia y Justicia.

127.

MARINA.

(4 Marzo: publicado en 6 del mismo.)

Real decreto, creando en el Departamento de Cádiz una Junta, que se ocupe en reformar el reglamento del Colegio naval militar y que proponga el sistema que debe seguirse para la admision de aspirantes, las condiciones que han de tener estos, y los estudios y oposiciones á que deberán sujetarse los alumnos.

Señora: El escesivo número de Guardias marinas existentes en los Departamentos de la Península y en los apostaderos de Ultramar, hace cada dia mas difícil, no ya su distribucion en los buques de la armada, sino, lo que es mas reparable, el cumplimiento de las condiciones relativas al tiempo de embarco y práctica en navegaciones que para el ascenso á Oficiales exige la legislacion.

El creciente desarrollo que pocos años despues de inaugurarse el Colegio naval alcanzaron nuestras fuerzas marítimas, y el laudable propósito de crear un gran cuadro de personal facultativo, abriendo dilatados horizontes á la noble ambicion y á los pensamientos generosos, fueron causa de que muy luego se produjese un verdadero desnivel entre los resultados que la esperanza soñó y los que ofrecia la inflexible realidad. Así se esplica que abunden hoy en la armada jóvenes cuyo porvenir por necesidad irá siendo mas dudoso y problemático á medida que se aumente el número de Alféreces de navío, superior ya sin duda á las necesidades del servicio.

Con sábia prevision, que abonan por completo las anteriores aseveraciones, se dignó V. M. espedir la Real órden de 10 de Marzo del año próximo pasado, en cuya virtud se suspende el ingreso de aspirantes en el Colegio naval. Cierto es que en la maternal clemencia de V. M. hallaron eco muy pronto las súplicas de no pocos jóvenes que aprobados en el concurso anterior no pudieron recoger el fruto de sus desvelos y aplicacion por falta de vacantes, y que una Real órden de 25 de Abril siguiente, dictada con espíritu benigno, les abrió las puertas de aquel establecimiento de enseñanza. Los aspirantes de tal manera agraciados, como los que de fecha anterior existian, terminarán en Junio próximo sus estudios teóricos, y este espacio de tiempo brinda, Señora, con ocasion propicia para que en el Colegio naval militar se prepare una reforma llamada á mejorar y perfeccionar en lo

posible el régimen actual, que ensanche la esfera de los conocimientos útiles, basando la instruccion de los Guardias marinas sobre sólidos fundamentos científicos y morales, que traiga, en fin, nuevas garantías al buen servicio de la armada, y gérmenes fecundos de prosperidad y grandeza á las fuerzas vitales de la patria.

Cuenta el Colegio naval veintitres años de existencia; y en este periodo, á pesar de las vicisitudes que lo han agitado, aquella escuela ha correspondido á los laudables fines de su institucion; que son seguramente acreedores al aprecio de V. M. y de la nacion los Jefes y Maestros que modesta y silenciosamente han consagrado allí preciosos años de su carrera á la noble tarea de adiestrar y dirigir para una vida de abnegacion, de sacrificio y de peligros, á niños que cambian los alhagos del hogar paterno por las prácticas severas de un establecimiento militar.

Pero el tiempo no pasa en vano para las ciencias y para los métodos de enseñanza: descubrimientos diarios, conquista de la inteligencia aplicada á las leyes del cálculo y á los fenómenos de la naturaleza, producen con frecuencia verdaderas revoluciones en la esfera del humano saber. Naciones á quienes, aun en este ramo de la navegacion y en el cultivo de las ciencias físicas y naturales, daba mucho que envidiar en otros siglos la prepotente España, marchan ahora en este camino con paso tan agigantado, que no ha de tenerse á mengua el imitarlas en lo que verdaderamente logren de progresivo y de fecundo. Es, pues, de utilidad notoria, si ya no de necesidad evidente para los intereses de la Marina militar, tan rica en gloriosas tradiciones, organizar el establecimiento científico en que sus Oficiales se forman, dado que la instruccion que puede proporcionar á sus alumnos, con arreglo á las disposiciones vigentes, está lejos de satisfacer por completo las legítimas exigencias de la armada y de llenar su importantísima mision en la medida que hacen ya necesaria los admirables adelantos á que en este punto llega la época actual.

No es nuevo, Señora, el pensamiento de la reforma: el Ministro que suscribe, anheloso de lo mejor, y mas seguro de la rectitud de sus propósitos que del acierto de sus opiniones, ha buscado antecedentes, y los halla por fortuna: En sentido de la reorganizacion del Colegio naval, han emitido dictámen la Junta consultiva de la armada y otros Jefes cuyo voto avaloran larga práctica en la direccion de estudios é ilustracion reconocida y por todos acatada. Y por cuanto estos pareceres, con ser tan respetables, no llegan á constituir un cuerpo de doctrina enteramente homogéneo y uniforme, siquiera la divergencia consista en puntos secundarios, y por lo importante que es proceder en tal reforma con el mas exacto conocimiento de causa y con la mayor suma

posible de noticias, cree el Ministro que suscribe que seria por e tremo conveniente constituir en el Departamento de Cádiz una Jun que presida el Capitan general, y de la que formen parte princi el Director del Colegio, el del Observatorio astronómico de S Fernando, el Jefe de estudios superiores y el Comandante del b que-escuela de Guardias marinas, la cual se ocupe desde luego proponer un plan completo de reorganizacion del Colegio nava que comprenda asimismo las reglas fijas á que se ha de somet el ingreso de aspirantes y las condiciones todas, científicas y ec nómicas, que deban imponerse, con los convenientes programas estudios, exámenes y oposiciones.

De esta suerte se alcanzará, sin duda, que al comenzar nuevo sus tareas el Colegio naval despues de la necesaria inte ruppion acordada un año hace, pueda ofrecer á los jóvenes q se sientan con aliento y vocacion para la vida de marines, l ventajas de una instruccion estensa y esmerada; y á las familias apetecido conjunto de garantías de una casa de verdadera y rec educacion para los hijos en el período mas crítico y quizá decisi de su existencia.

No es esta medida de las que están destinadas á producir fruto instantáneamente, pero podrá producirlo en el porvenir d cuerpo de la armada. Afianzar para tan distinguida clase la ilu tracion, el esplendor, las grandes dotes de la generacion que vi ne, es enlazar sus glorias con las glorias de la generacion que pas es perpetuar los timbres y el buen nombre de esta nacion, que dia llevó triunfante su pabellon á los mas lejanos climas, disp tando bizarramente la soberanía de los mares.

Si estas consideraciones merecen benévola acogida en el Re ánimo, dígnese V. M. prestar su soberana aprobacion al siguien proyecto de decreto.

Madrid 4 de Marzo de 1868.—SEÑORA: A L. R. P. de V. M.— Severo Catalina.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por mi Ministro de Mari Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se crea en el Departamento de Cádiz una Jun presidida por el Capitan general, y de la que serán Vocales el D rector del Colegio naval militar, el Director del Observatorio a nómico de San Fernando, el Jefe de estudios superiores y el G mandante del buque-escuela de Guardias marinas, desempeñan las funciones de Secretario el del Colegio naval.

Art. 2.° Esta Junta se ocupará en reformar el reglamento v gente del mismo Colegio y redactar un proyecto que abrace

sistema que deba seguirse en lo sucesivo para la admision de asistentes, formulando el programa de las materias sobre que han de versar las oposiciones y el de estudios durante la permanencia de los alumnos en el Colegio; fijando las condiciones de edad y aptitud física de estos, el precio de las asistencias y el número y clase de los Profesores.

Art. 3.° El Presidente de la Junta podrá reclamar y obtendrá del Ministerio de Marina cuantos antecedentes juzgue que puedan contribuir al mas fácil y acertado desempeño de su cometido: asimismo cuando lo crea conveniente dispondrá que asistan á las sesiones y emitan los informes que se les pidan, el Director de la Academia de Estado mayor de Artillería de la armada, el Comandante de Ingenieros del arsenal de la Carraca y dos personas mas de notoria aptitud por sus conocimientos demostrados en la enseñanza ó en escritos científicos.

Dado en Palacio á 4 de Marzo de 1868.=Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de Marina, Severo Catalina.

128.

GOBERNACION.

(4 Marzo: publicada en 5 del mismo.)

Circular, escitando el celo de los Gobernadores de provincia para prevenir y remediar la falta de subsistencias, é impedir que con tal motivo se altere el órden público.

Las perturbaciones que últimamente han ocurrido en Granada y en algunos pueblos de aquella provincia con pretesto de la carestía del pan, descubren muy á las claras dos hechos dignos de mas profunda atencion. Se ve por una parte, que el estado de los campos por la falta de aguas, la poca abundancia de las cosechas de estos últimos años, el espíritu de granjería sobre las sustancias alimenticias, y la falta de trabajo han difundido entre la clase jornalera el temor de que coincidan á un mismo tiempo la falta de recursos para comprar el alimento mas necesario, y la carestía por causa de escasez de este alimento. Por otra parte, se advierten señales nada equívocas de los manejos que se emplean para dar una direccion revolucionaria á las preocupaciones que nacen de aquel temor, y para sacar partido de las pasiones populares en provecho de planes políticos que usando de otros medios no pueden alcanzar éxito.

Preciso es que V. S. tome en consideracion estas dos ob vaciones y procure adoptar las convenientes medidas para pr nir y remediar las consecuencias del estado moral á que los he que las han motivado pudieran dar orígen.

Es, sin duda, cierto que en algunas partes de la Peninsu islas adyacentes no han sido beneficiados los campos como otros años con las lluvias necesarias para la produccion; pero mal, que todos deploramos, no es tan general como se sup ni el aspecto de las sementeras es tan triste como se cree e mayor parte de las provincias. Podrá tal vez no alcanzarse gran cosecha en el presente año; pero no es de esperar, se noticias oficiales, sobre todo despues de los últimos cambios mosféricos, que falten de un modo general en todas las coma del reino los productos alimenticios.

Provincias en donde la sequía dura por lo comun cinco y años seguidos, como la de Murcia y las islas Baleares, han ayudadas por lluvias abundantes, y sabida es la prodigalidad que responde en ellas la tierra cuando recibe aquel beneficio otras se ha remediado considerablemente el mal aspecto de campos; y si bien es verdad que las cosechas de los años a riores han sido cortas, el Gobierno con presencia de tal esca ha dictado órdenes eficaces, ya con el fin de que no se espo los cereales que hacen falta en España, ya con el de que ve de otros países el suplemento que se necesite para hacer fren aquella necesidad, ya con el objeto de hacer mas fácil y bara circulacion de los citados importantes artículos por los cam de hierro. Los estados de esta circulacion demuestran el gran vimiento que en las mencionadas mercancías se ha realizado cual prueba de una manera concluyente que no es tan grand falta de equilibrio en el abastecimiento de las sustancias de que trata.

Procurando restablecer la abundancia, aumentando el mo miento de los alimentos principales y tomando las resoluciones dejo indicadas, el Gobierno ha combatido las granjerías que consagran á encarecer aquellos artículos. No es, pues, fundad preocupacion de los que, buscando responsabilidades que just quen los desbordamientos del populacho, suponen mayor de que es el acaparamiento calculado del pan y se valen de esta pecie para concitar á la muchedumbre.

Tampoco es tan estensa como se dice la falta de trabajo. las noticias recibidas por el Gobierno se infiere que tanto este mo los Ayuntamientos, las Diputaciones provinciales y aun particulares, han hecho y hacen los mayores esfuerzos para hallen ocupacion los jornaleros. Sin embargo, los espíritus bulentos, que nunca faltan para esplotar en provecho de la re

lacion las calamidades que afligen á los pueblos, exageran los males que sufrimos, incitan á los revoltosos, estravian á la gente sencilla que vive de su trabajo, y alguna vez consiguen por este medio fomentar escenas tumultuosas en que las Autoridades, cumpliendo con sus deberes, tienen que usar de la fuerza para contener, no á los necesitados, sino á los que esplotando la necesidad, se amotinan y faltan á las leyes.

Para precaver tan deplorables acontecimientos, es la voluntad de S. M. que V. S. dedique su mayor atencion á desvanecer con toda prontitud las exageradas preocupaciones á que me he referido, demostrando con la publicacion de datos seguros lo infundado de los temores que apasionan el espíritu de las clases obreras, adoptando medidas enérgicas para prevenir la escasez y evitar la carestía de los alimentos mas necesarios, y proponiendo al Gobierno aquellas resoluciones que, encaminándose á este fin, no quepan en los límites de sus atribuciones. Para lo primero deberá V. S. ponerse de acuerdo con las Municipalidades y con la Diputacion provincial si es preciso, y convendrá que se dirija á las gentes acomodadas, á quienes mas que á nadie interesa este asunto, segun ya se le indicó en circular de 15 de Enero último, y las escite á formar, como se ha hecho en Granada, asociaciones que contribuyan por suscricion á reunir cantidades destinadas al alivio de la miseria pública.

En ocasiones como esta es cuando se necesita emplear grandemente la caridad que consuela y socorre el malestar de las clases proletarias, las hace mirar con gratitud el alivio que reciben, y aleja el temor de lamentables perturbaciones.

Pero si estas llegasen, á consecuencia de sugestiones malévolas y de manejos criminales, procure V. S. descubrir inmediatamente á los que así las preparen y realicen, para castigarlos con severidad, y no omita medio alguno, desde la persuasion hasta los mas enérgicos, á fin de que se restablezca el órden y sean, como es debido, acatadas las leyes.

De órden de S. M. lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años.=Madrid 4 de Marzo de 1868.=Gonzalez Brabo.=Sr. Gobernador de la provincia de.....

129.

HACIENDA.

(5 Marzo: publicada en 8 del mismo.)

Real órden, disponiendo la rebaja á una décima parte de los de chos que hoy satisfacen las hortalizas y legumbres, mientras dure permiso de importacion de granos y semillas del estranjero.

Hmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.), de acuerdo con el Cons de Ministros, ha tenido á bien disponer que mientras dura el pe miso de importacion de granos y semillas del estranjero, se á bajen los derechos de las hortalizas y legumbres, tarifados en l partidas 347, 348 y 397 del arancel vigente, á una décima par de lo que hoy satisfacen.

De Real órden lo digo á V. I. para los efectos oportuno Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 5 de Marzo de 1868. Ocaña.=Sr. Director general de Impuestos indirectos.

130.

HACIENDA.

(6 Marzo: publicado en 8 del mismo.)

Real decreto, suprimiendo las comisiones auxiliares de liquidacion reconocimiento de la Deuda atrasada del material y personal d Tesoro y dictando otras varias disposiciones sobre esta materia.

Vista la representacion dirigida en 25 de Setiembre último a Ministerio de Hacienda por la Comision de las Córtes, inspector de la Deuda pública, respecto á la necesidad y conveniencia d ultimar la liquidacion de los créditos abonables en billetes de material y personal del Tesoro, el espediente con tal motivo ins truido y el informe evacuado por el Consejo de Estado en pleno

Considerando, en cuanto á la Deuda del material, que par tener derecho al reconocimiento y abono de capitales ha debido reclamarse la liquidacion de los créditos con la prévia é indispensable presentacion de sus documentos justificativos antes de concluir el plazo de cinco años, señalado en el art. 9.° de la ley de 3 de Agosto de 1851 y en los artículos 3.° y 5.° del regla-

mento de 23 del mismo mes y año, no bastando la reclamacion por sí sola puesto que, de ser presentados los documentos justificativos despues de trascurrido los cinco años, ya el crédito habia incurrido en la pena de prescripcion, y caducado por tanto todo derecho á su reconocimiento, con arreglo á lo dispuesto al final del art. 6.° de la referida ley y del 5.° de dicho reglamento:

Considerando que la única escepcion establecida para la no presentacion de los documentos justificativos, cuando constasen de las cuentas de las dependencias públicas, no relevaba á los interesados de la obligacion de reclamar á las respectivas oficinas la liquidacion y abono de sus créditos, caducando estos si la reclamacion no se intentaba dentro precisamente del mismo plazo de cinco años:

Considerando que el derecho al abono del interés de 3 por 100 anual, declarado á los billetes del Tesoro que habian de darse en pago de la Deuda del material, lo adquirieron solo desde la fecha de 1.° de Julio de 1851 los créditos que, á la publicacion de la ley, estaban presentados ya en las dependencias públicas, con sus documentos justificativos, ó constaban en las cuentas de las mismas dependencias, siempre que estos fuesen reclamados antes del dia 7 de Diciembre del mismo año 1851, perdiendo en otro caso, conforme al art. 7.° del reglamento, todo derecho al cobro de intereses:

Considerando que, aunque lo adquirian tambien á devengar el mismo interés de 3 por 100 aquellos créditos que, desde la publicacion de la ley hasta el dia 6 de Diciembre del repetido año de 1851, fueron reclamados con la prévia y necesaria presentacion de sus documentos justificativos y no de otro modo, el abono solo debia tener lugar desde 1.° de Enero de 1852:

Considerando que en cualquiera otro caso, á ningun crédito, inclusos los que aparecian en las cuentas de las dependencias públicas, se le reservaba derecho á gozar intereses, ni mas que el capital, si era reclamado en los términos y con las condiciones establecidas, dentro de los cinco años del plazo de prescripcion:

Considerando que, si bien fué modificado por Reales órdenes de 12 de Setiembre de 1853 y 27 de Enero de 1854 lo que dispuso el art. 7.° del reglamento de 23 de Agosto de 1851, en consonancia con la restitucion establecida en el 6.° de la ley de 3 del mismo mes y año, hallándose esta restriccion arreglada al espíritu y letra del art. 18 de la ley de Contabilidad de 20 de Febrero de 1850, que es fundamental en materias de Hacienda, debe ponerse término á los efectos de aquellas medidas gubernativas, restableciendo su fuerza y vigor á las prescripciones mencionadas:

Considerando, respecto á la Deuda del personal, que si bien

es cierto que en las disposiciones adoptadas para su reconocimie to y pago, nada se dispuso en cuanto á obligar á los acreedores hacer la reclamacion de sus créditos ni sobre su prescripcio porque se ordenó que se liquidara de oficio por las respectiv dependencias de Contabilidad, tambien lo es, que nunca se crey que habian de trascurrir los cinco años que para la caducida están fijados en la repetida ley de 20 de Febrero de 1850, si que dentro de este plazo se concluyera la liquidacion de toda es Deuda, y que habiendo trascurrido, no solo los cinco años, sin diez años mas sin que la liquidacion esté terminada, urge con cluirla, y para ello fijar un corto término dentro del cual pueda reclamar su pago los interesados á quienes no se haya hecho notificado lo que les corresponde por sus devengos hasta fin de año de 1851; y

Considerando, por último, que para dar mayor impulso á la liquidaciones de las Deudas del material y del personal del Tesore es conveniente dejar espedita la accion de la Junta de la Deud pública, en la que se hallan hoy refundidas las atribuciones qu en su dia tuvieron la de reconocimiento y liquidacion de la Deu da atrasada del Tesoro, la de exámen y reconocimiento de lo créditos por servicios del material y la Comision superior de lo del personal, centralizando con tal objeto en la misma Junta d la Deuda la liquidacion de que están encargadas las Comisione auxiliares establecidas por el reglamento de 23 de Agosto de 1851 y la Real instruccion de 30 de Enero de 1852; de conformida con lo que me ha propuesto el Ministro de Hacienda, de acuerd con el parecer del Consejo de Ministros y el de Estado,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se suprimen desde luego las Comisiones auxilia res que para liquidacion y reconocimiento de la Deuda atrasad del material y personal del Tesoro, se establecieron por el regla mento de 23 de Agosto de 1851 y la Real instruccion de 30 d Enero de 1852, compuestas en la Administracion, de los Jefes d Contabilidad y Ordenadores de Pagos de los respectivos Ministe rios y de los Centros del de Hacienda, del que procedian los cré ditos, y en las provincias, de los Jefes de Hacienda pública.

Art. 2.° En el acto de cesar dichas Comisiones especiales, absteniéndose de todo conocimiento y resolucion de los espedien tes pendientes, los remitirán inmediatamente, bajo inventarios exactos y circunstanciados á la Direccion general de la Deud pública, que es á la que compete y queda esclusivamente come tido el reconocimiento, liquidacion y pago de la del material del Tesoro.

Art. 3.° Los Jefes que han compuesto hasta aquí dichas comi siones especiales están obligados á suministrar á la referida Di-

reccion general de la Deuda, cuantas esplicaciones y datos necesitaren y les pidieren, que obren en sus respectivas dependencias, para la mas acertada resolucion de los espedientes sobre pago de dichas Deudas atrasadas del Tesoro.

Art. 4.° No obstante lo resuelto en las Reales órdenes de 12 de Setiembre de 1853 y 27 de Enero de 1854, se restablece en su fuerza y vigor la disposicion del art. 7.° del reglamento de 23 de Agosto de 1851; de modo que los acreedores por la Deuda del material del Tesoro, que no hubieren reclamado el pago de sus créditos antes del 7 de Diciembre del mismo año, aunque fueren de aquellos que careciesen de documentos justificativos, por constar solo en las cuentas de las dependencias públicas, no tendrán derecho á que se les abonen intereses, ni mas que el capital, si no hubiere prescrito con arreglo á las disposiciones vigentes.

Art. 5.° Se aplicará desde luego y sin mas exámen la pena de caducidad á todos los créditos de la misma Deuda del material del Tesoro, en cuyos espedientes noresulte hecha por los respectivos interesados la reclamacion oportuna, acompañada necesariamente de los documentos justificativos, dentro de los plazos establecidos con arreglo al art. 18 de la ley de Contabilidad, en los artículos 9.° de la de 3 de Agosto de 1851 y 3.° y 5.° del reglamento de 23 del mismo mes y año.

Art. 6.° Se entienden comprendidos en la misma pena de caducidad los créditos que hubieren dejado de reclamarse en los mismos plazos, aunque careciesen los interesados de los documentos justificativos de ellos, por constar solamente en las cuentas de las dependencias públicas; mediante á que si, para la presentacion de los justificantes de los que se hallasen en este caso, se otorgó un aplazamiento indefinido en cuanto la no presentacion fuese ocasionada por causas estrañas ó contrarias á la voluntad de los interesados hasta que los obtuviesen de las mismas dependencias de la Administracion pública, esto no la dispensó de la obligacion que cada uno tenia de reclamar el crédito dentro del plazo de los cinco años para no incurrir en la pena de prescripcion.

Art. 7.° Se fija el plazo de cuatro meses, á contar desde el dia de la publicacion de este Real decreto en la *Gaceta de Madrid*, para que los acreedores por la Deuda del personal atrasada del Tesoro hasta fin de 1851, á quienes no se haya hecho ni notificado aun la liquidacion correspondiente de sus alcances, formalicen y presenten en la Direccion general de la Deuda pública la oportuna reclamacion para que se verifique; declarándose desde ahora que se aplicará la pena de caducidad, establecida en la ley de Contabilidad, á los créditos en que se omitiese esta reclamacion por los interesados, dentro de los espresados cuatro meses. Este

plazo será de seis meses para los residentes en Cuba y Puerto-Rico, y de ocho para los que residen en Filipinas.

Art. 8.° Para la ejecucion de esta medida equitativa la Direccion general de la Deuda publicará, al fin de cada uno de los meses que compongan el término señalado, una relacion nominal de los reclamantes, sacada con la mayor espresion y claridad posibles del registro especial que haya de llevar; en el que se anotarán, por orden riguroso de presentacion y numeradas, todas las reclamaciones de reconocimiento y liquidacion por alcances del personal; y este registro se cerrará por medio de una diligencia solemnemente autorizada al vencimiento del plazo que ahora se concede, sin admitirse despues ninguna otra reclamacion por motivo alguno, aunque se acreditare cualquiera que en otros casos pudiera parecer de justa escepcion.

Art. 9.° Se activará todo cuanto sea posible por las dependencias de la Deuda pública, el reconocimiento y pago de las Deudas del personal y material del Tesoro para poner fin á la liquidacion de estos créditos.

Art. 10. Luego que se conozca, por la inclusion que debe hacerse en las cuentas de liquidacion, el importe reclamado y pendiente por créditos de la Deuda del material del Tesoro, se pondrá por la Direccion general del ramo en conocimiento del Ministerio de Hacienda; distinguiendo, á ser posible, la parte del que pueda tener derecho á gozar interés, á fin de que mi Gobierno, prévia la instruccion del oportuno espediente, medite y resuelva si será preferible abonar á metálico estos créditos en vez de continuar haciéndolo en billetes del Tesoro.

Dado en Palacio á 6 de Marzo de 1868.=Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de Hacienda, José Sanchez Ocaña.

131.

HACIENDA.

(6 Marzo: publicado en 8 del mismo.)

Real decreto, declarando disuelta y en estado de liquidacion la *Compañía Bilbaina general de Crédito.*

Visto el espediente instruido acerca de la disolucion y liquidacion de la *Compañía Bilbaina general de Crédito*:

Visto el informe del Inspector de Sociedades anónimas de Crédito, dando cuenta del resultado de la visita girada á dicha Sociedad y de la resolucion adoptada por sus accionistas para liquidar y vender todos los inmuebles:

Vista el acta de la junta general estraordinaria de accionistas, celebrada el 3 de Agosto de 1866, en la cual resulta, que se acordó por unanimidad la disolucion y liquidacion de la Compañía, puesto que habia llegado el caso previsto en el art. 46 de sus estatutos, ó sea la pérdida del fondo de reserva y la mitad del capital realizado:

Visto el informe del Consejo de Estado en pleno, proponiendo la disolucion de la Sociedad, una vez probado que el acuerdo se adoptara por los accionistas, conforme á las prescripciones de los estatutos:

Visto el informe nuevamente dado por el Inspector, demostrando que el acuerdo para la disolucion y liquidacion se adoptó por unanimidad en junta general de accionistas, á la que concurrieron 126 con 8.786 acciones, representando 586 votos, y que la convocatoria para el acto de la celebracion de la junta se hizo en los periódicos oficiales con los requisitos legales:

Visto el art. 46 de los estatutos, en el que se determina que en caso de pérdida del fondo de reserva y la mitad del capital realizado podrá verificarse la disolucion de la Compañía.

Considerando que segun resulta de los informes de la Inspeccion, la Compañía tenia perdido el fondo de reserva y la mitad del capital social efectivo, porque obligada á realizar una gran parte de los valores de su cartera para no suspender pagos, sufrió grandes quebrantos, ya por la naturaleza de los mismos valores, ya por la crísis general que los hacía desmerecer:

Considerando que reconocida dicha pérdida por los accionistas en junta general, celebrada con todos los requisitos legales y con la representacion necesaria, se adoptó el acuerdo de la disolucion y liquidacion, tanto mas procedente cuanto que se conformaba á lo prescrito en el art. 46 de los estatutos, y toda vez que la Compañía carecia ya de medios para continuar sus operaciones; de conformidad con lo que me ha propuesto el Ministro de Hacienda de acuerdo con el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se declara disuelta y en estado de liquidacion la *Compañía Bilbaina general de Crédito*, por hallarse en el caso prescrito en el art. 46 de los estatutos, y conforme á lo acordado por la junta general de accionistas en 3 de Agosto de 1866.

Art. 2.° La liquidacion se llevará á efecto con arreglo á lo que determinen los estatutos de la Sociedad y á las prescripciones de la legislacion vigente.

Dado en Palacio á 6 de Marzo de 1868.=Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de Hacienda, José Sanchez Ocaña.

132.

HACIENDA.

(6 Marzo: publicado en 8 del mismo.)

Real decreto, declarando disuelta y en estado de liquidacion la *Sociedad Española general de Crédito.*

Visto el espediente promovido á consecuencia del acuerdo tomado por los accionistas de la *Sociedad Española general de Crédito*, domiciliada en esta Córte, sobre la disolucion y liquidacion de dicha Compañía:

Vista el acta de la junta general que tuvo efecto el 16 de Junio de 1867, de la cual aparece que asistieron al acto presente y representadas 16.910 acciones con 788 votos, y que verificada bajo la presidencia de un Inspector de Sociedades anónimas de Crédito, al que se dió comision especial para ello por Real órden de 13 de dicho mes, se acordó la disolucion y liquidacion de la Compañía:

Vistas las bases votadas por la misma junta para llevar á efecto la referente liquidacion:

Vista la esposicion que anteriormente presentaron 19 interesados, vecinos de la Coruña y accionistas de la *Sociedad Española general de Crédito*, pidiendo la disolucion y liquidacion de esta:

Visto el informe evacuado por el Inspector de Sociedades anónimas de Crédito, que recibió el encargo de girar una escrupulosa visita de inspeccion á la Sociedad, y en cuyo documento se ha hecho constar, que es procedente y necesaria la liquidacion y disolucion, toda vez que á las pérdidas ya efectivas que la Sociedad habia esperimentado, habria que añadir otras de consideracion que constituirian mas de la mitad del capital social realizado:

Vistas las indicaciones contenidas en el mismo informe acerca de algunos actos ilegales cometidos por la Gerencia de la Compañía, y sobre los que resulta entienden ya los Tribunales de justicia:

Vistos los artículos 56 y 57 de los estatutos de la Sociedad, en los cuales se determina que esta se puede disolver en el caso de perderse la mitad del capital realizado, por acuerdo de la junta general de accionistas, ó por disposicion del Gobierno, oyendo préviamente al Consejo de Estado; y que la liquidacion ha de llevarse á efecto con arreglo á lo prescrito en el Código de Comercio y en la Ley de Enjuiciamiento mercantil:

Visto el dictámen del Consejo de Estado en pleno, opinando por la liquidacion y disolucion de la Compañía, que debe llevarse á efecto con arreglo á los estatutos, y proponiendo se proceda al esclarecimiento de los actos ilegales denunciados.

Considerando que de todos los documentos que constituyen el espediente, resulta probada la pérdida de mas de la mitad del capital realizado de la *Sociedad Española general de Crédito*, y por tanto, que con arreglo al art. 56 de sus estatutos, es procedente y necesaria la disolucion y liquidacion de dicha Compañía:

Considerando que el acuerdo tomado por la junta general de accionistas, para que se realice dicha disolucion, está dentro de las prescripciones de los estatutos y fué votado con la representacion y formalidades legales bastantes para su validez y eficacia:

Considerando que una vez prescrita en el art. 57 de dichos estatutos la forma de realizar la liquidacion, son improcedentes las bases acordadas por la junta general para llevarla á efecto, puesto que, como espresa el Consejo de Estado, aquella debe sujetarse á las prescripciones del Código de Comercio y ley de Enjuiciamiento mercantil; y

Considerando, en fin, que los actos ilegales de que hace mérito en su informe el Inspector, pueden haber constituido faltas que, como el Consejo de Estado indica, deben esclarecerse para que en su caso sean corregidas dentro de las prescripciones de la ley de 21 de Setiembre de 1863; de conformidad con lo que me ha propuesto el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el dictámen emitido por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se declara en estado de disolucion y liquidacion la *Sociedad Española general de Crédito*, por hallarse en el caso previsto en el art. 56 de sus estatutos, y segun lo acordado por sus accionistas en junta general de 16 de Junio de 1867.

Art. 2.° La liquidacion se llevará á efecto con arreglo á lo dispuesto en el art. 57 de los estatutos y conforme á las prescripciones legales vigentes sobre la materia.

Art. 3.° Por la Inspeccion general de Sociedades anónimas de Crédito, se procederá al esclarecimiento de los actos ilegales que hayan podido ejecutarse en la administracion de la Sociedad, dando cuenta al Ministro de Hacienda de cuanto resulte para que se adopte la resolucion procedente.

Dado en Palacio á 6 de Marzo de 1868.=Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de Hacienda, José Sanchez Ocaña.

133.

HACIENDA.

(6 Marzo; publicado en 8 del mismo.)

Real decreto, declarando disuelta y en estado de liquidacion la *Compañía general de Crédito Ibérico.*

Visto el espediente instruido sobre la necesidad y procedencia de declarar disuelta y en estado de liquidacion la *Compañía general de Crédito Ibérico*, domiciliada en esta Córte:

Vista la ley de 28 de Enero de 1856, con arreglo á la que se creó y formó dicha Sociedad:

Visto el art. 18 de los estatutos de la Compañía, en la cual se determinan las facultades del Consejo de Administracion en los negocios de aquella:

Visto el art. 50, que dispone puedan ser responsables los individuos del Consejo de Administracion para con la Sociedad, cuando por haberse escedido de los límites de su mandato se hubiesen causado perjuicios:

Vistos los artículos 59 y 60, que tratan de los casos y forma de liquidar la Sociedad:

Vistos los informes emitidos por la Inspeccion general de Sociedades anónimas de Crédito, justificando que la Compañía se hallaba comprendida en el caso previsto en el art. 59 de sus estatutos, debiendo disolverse y liquidarse, y dando cuenta de varios actos ilegales cometidos por su Administracion:

Visto el informe del Consejo de Estado en pleno, proponiendo la disolucion y liquidacion, y que se instruya espediente gubernativo respecto de las infracciones y abusos cometidos por la Gerencia y Administracion de la Sociedad.

Considerando que, segun los informes de la Inspeccion, la Sociedad carece de capital activo, habiéndose perdido ó desaparecido los 1.750.000 rs. á que ascendia el 25 por 100 de las 10.000 acciones emitidas, sin que se haya constituido fondo de reserva, por lo que debe disolverse y liquidarse, segun lo prescrito en el art. 59 de sus estatutos:

Considerando que de los mismos informes consta que la Sociedad con objeto de levantar fondos, tomó cantidades á préstamo sobre obligaciones que no estaba facultada á emitir en vista del artículo 5.° de la ley de 28 de Enero de 1856, de cuyos actos ilegales pueden ser responsables los individuos del Consejo de

Administracion que los autorizaron, segun lo establecido en el artículo 50 de los estatutos:

Considerando que tales ilegalidades pueden producir diferentes acciones, que exigen un conocimiento prévio, que será dable obtenerle luego que se vea el resultado de la liquidacion y se examinen los descubiertos ocurridos, daños ocasionados y causas que los han motivado;

Y considerando, por último, que el esclarecimiento de las faltas cometidas podrá resultar de una liquidacion efectuada con arreglo á las prescripciones legales vigentes; de conformidad con lo que me ha propuesto el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el dictámen del Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se declara disuelta y en estado de liquidacion la *Compañía general de Crédito Ibérico*, por hallarse en el caso previsto en el art. 59 de sus estatutos.

Art. 2.° La liquidacion se llevará á efecto con arreglo á lo dispuesto en el art. 60 y á las prescripciones de la legislacion vigente.

Art. 3.° Se procederá á la instruccion del espediente gubernativo respecto de las infracciones y abusos cometidos en la Gerencia y Administracion de la Sociedad, pasando el tanto de culpa que pueda resultar, á los Tribunales, con relacion á aquellas ilegalidades que pudieran producir accion criminal, sin perjuicio de las que competan á los interesados en la Compañía, en defensa de sus derechos é intereses lastimados.

Dado en Palacio á 6 de Marzo de 1868.=Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de Hacienda, José Sanchez Ocaña.

134.

FOMENTO.

(6 Marzo: publicada en 17 del mismo.)

Real órden, resolviendo que los que tenian cursados los estudios del Bachillerato en Letras ó en Ciencias, en la fecha que se espresa, sean admitidos á oposicion á Cátedras de Instituto.

Ilmo. Sr.: Varios alumnos de las Facultades de Letras y de Ciencias, que teniendo hechos los estudios para el Bachillerato no habian sufrido el exámen, ni por lo tanto tomado el título á la fecha de 22 de Enero del año próximo pasado, en que se espidió el Real decreto que, salvando los derechos adquiridos, exigió

133.

HACIENDA.

(6 Marzo; publicado en 8 del mismo.)

Real decreto, declarando disuelta y en estado de liquidacion la *Compañía general de Crédito Ibérico.*

Visto el espediente instruido sobre la necesidad y procedencia de declarar disuelta y en estado de liquidacion la *Compañía general de Crédito Ibérico*, domiciliada en esta Córte:

Vista la ley de 28 de Enero de 1856, con arreglo á la que se creó y formó dicha Sociedad:

Visto el art. 18 de los estatutos de la Compañía, en la cual se determinan las facultades del Consejo de Administracion en los negocios de aquella:

Visto el art. 50, que dispone puedan ser responsables los individuos del Consejo de Administracion para con la Sociedad, cuando por haberse escedido de los límites de su mandato se hubiesen causado perjuicios:

Vistos los artículos 59 y 60, que tratan de los casos y forma de liquidar la Sociedad:

Vistos los informes emitidos por la Inspeccion general de Sociedades anónimas de Crédito, justificando que la Compañía se hallaba comprendida en el caso previsto en el art. 59 de sus estatutos, debiendo disolverse y liquidarse, y dando cuenta de varios actos ilegales cometidos por su Administracion:

Visto el informe del Consejo de Estado en pleno, proponiendo la disolucion y liquidacion, y que se instruya espediente gubernativo respecto de las infracciones y abusos cometidos por la Gerencia y Administracion de la Sociedad.

Considerando que, segun los informes de la Inspeccion, la Sociedad carece de capital activo, habiéndose perdido ó desaparecido los 1.750.000 rs. á que ascendia el 25 por 100 de las 10.000 acciones emitidas, sin que se haya constituido fondo de reserva, por lo que debe disolverse y liquidarse, segun lo prescrito en el art. 59 de sus estatutos:

Considerando que de los mismos informes consta que la Sociedad con objeto de levantar fondos, tomó cantidades á préstamo sobre obligaciones que no estaba facultada á emitir en vista del artículo 5.º de la ley de 28 de Enero de 1856, de cuyos actos ilegales pueden ser responsables los individuos del Consejo de

Administracion que los autorizaron, segun lo establecido en el artículo 50 de los estatutos:

Considerando que tales ilegalidades pueden producir diferentes acciones, que exigen un conocimiento prévio, que será dable obtenerle luego que se vea el resultado de la liquidacion y se examinen los descubiertos ocurridos, daños ocasionados y causas que los han motivado;

Y considerando, por último, que el esclarecimiento de las faltas cometidas podrá resultar de una liquidacion efectuada con arreglo á las prescripciones legales vigentes; de conformidad con lo que me ha propuesto el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el dictámen del Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se declara disuelta y en estado de liquidacion la *Compañía general de Crédito Ibérico*, por hallarse en el caso previsto en el art. 59 de sus estatutos.

Art. 2.° La liquidacion se llevará á efecto con arreglo á lo dispuesto en el art. 60 y á las prescripciones de la legislacion vigente.

Art. 3.° Se procederá á la instruccion del espediente gubernativo respecto de las infracciones y abusos cometidos en la Gerencia y Administracion de la Sociedad, pasando el tanto de culpa que pueda resultar, á los Tribunales, con relacion á aquellas ilegalidades que pudieran producir accion criminal, sin perjuicio de las que competan á los interesados en la Compañía, en defensa de sus derechos é intereses lastimados.

Dado en Palacio á 6 de Marzo de 1868.=Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de Hacienda, José Sanchez Ocaña.

134.

FOMENTO.

(6 Marzo: publicada en 17 del mismo.)

Real órden, resolviendo que los que tenian cursados los estudios del Bachillerato en Letras ó en Ciencias, en la fecha que se espresa, sean admitidos á oposicion á Cátedras de Instituto.

Ilmo. Sr.: Varios alumnos de las Facultades de Letras y de Ciencias, que teniendo hechos los estudios para el Bachillerato no habian sufrido el exámen, ni por lo tanto tomado el título á la fecha de 22 de Enero del año próximo pasado, en que se espidió el Real decreto que, salvando los derechos adquiridos, exigió

para ser admitido en adelante á oposicion á Cátedras de Instituto el grado de Licenciado, han solicitado que se les reconozca aptitud legal como tales Bachilleres para presentarse á oposicion á las Cátedras de estos establecimientos, siempre que se hallasen provistos del correspondiente título.

Consultando el Real Consejo de Instruccion pública, S. M. la Reina (Q. D. G.), de conformidad con su dictámen, se ha dignado acceder á la pretension de dichos interesados, resolviendo que sean admitidos á las oposiciones cuando acreditaren que en la espresada fecha, tenian cursados los estudios del Bachillerato en Letras ó Ciencias.

De Real órden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 6 de de Marzo de 1868.=Orovio.=Sr. Director general de Instruccion pública.

135.

HACIENDA.

(7 Marzo: publicada en 3 de Abril.)

Real órden, disponiendo que una vez anunciada la subasta de cualquiera finca, no se admita reclamacion alguna para su division en suertes; y que la Junta superior de Ventas apruebe las divisiones cuando las juzgue beneficiosas, aunque el valor de algunas suertes no llegue á 2.000 escudos.

Ilmo. Sr.: Siendo evidente, segun se demuestra en la consulta elevada á este Ministerio por esa Direccion general, la conveniencia de que se limite hasta la fecha en que se anuncie la subasta de cualquiera finca, la facultad de pedir que se divida en suertes para su venta, concedida por la Real órden de 22 de Julio de 1859, en atencion á que de solicitarse despues, además del entorpecimiento y retraso que sufre la enajenacion, se grava al Tesoro haciendo que sufrague los gastos de la primera tasacion y publicacion de subasta, que no se pueden exigir despues á los compradores;

Y considerando, por otra parte, que tambien es conveniente se autorice á la Junta superior de Ventas para aprobar las divisiones de fincas, siempre que sea ventajoso para el Estado, aun cuando el valor de algunas de las suertes no llegue á los 2,000 escudos que se prefijan en la mencionada Real órden; la Reina (Q. D. G.), conformándose con el parecer emitido sobre ambos

extremos por la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado, se ha servido mandar:

1.° Que una vez anunciada la subasta de cualquiera finca, no se admita reclamacion alguna dirigida á que se divida en suertes.

Y 2.° Que la Junta superior de Ventas apruebe las divisiones de fincas, siempre que las considere beneficiosas á los intereses del Estado, aun cuando el valor de algunas de las suertes no llegue á la cantidad de 2.000 escudos.

De Real órden lo digo á V. I. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 7 de Marzo de 1868.=Ocaña.=Sr. Director general de Propiedades y Derechos del Estado.

156.

HACIENDA.

(7 Marzo: publicada en 19 de Abril.)

Real órden, resolviendo que las informaciones testificales no pueden por sí solas considerarse como documentos justificativos para la concesion del dominio útil á los arrendatarios anteriores al año de 1800, y mandando desestimar las solicitudes cuyos documentos se hubiesen presentado fuera del plazo señalado al efecto.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la consulta elevada á este Ministerio por V. I., á propuesta de la Asesoría general del mismo, en el espediente instruido á instancia de Victoria Sancibrian, vecina de Presencio, provincia de Búrgos, para que se le conceda el dominio útil de varias fincas procedentes del Cabildo de San Nicolás de dicha ciudad, sobre la conveniencia de que se declare que toda peticion de dominio útil hecha en tiempo oportuno, con solo la informacion testifical y sin haber presentado ningun otro documento suficientemente probatorio antes de 31 de Octubre de 1856, se niegue desde luego, por haber caducado el plazo señalado para la presentacion de documentos.

Enterada S. M.:

Visto el espediente:

Visto el art. 14 de la ley de 11 de Julio de 1856, en que se establece que para gozar de las ventajas concedidas por la de 27 de Febrero del mismo año á los arrendatarios anteriores al de 1800, era necesario que justifiquen el contrato por medio de escritura pública, ó al menos que conste de un modo auténtico en los libros, recibos, cartas de pago, en otros documentos que existan en poder del arrendatario ó en el de la corporacion á que la finca pertenezca:

Visto el art. 15 de la instruccion espedida en la misma fec en el que se previene que en el caso de no justificarse docum talmente por completo la existencia no interrumpida del arrien se admitirá como complemento la prueba testifical, siempre los interesados presenten un documento de los primeros años este siglo en que se acredite que la familia estaba en posesion la finca:

Vista la Real órden de 24 de Diciembre de 1860, en el regla 6.ª tambien se prescribe que si no existen contratos ni cibos en poder de los arrendatarios, ni libros á que referirse nada constase en los catastros y antecedentes del Ayuntamie del pueblo donde se hallaren las fincas, harán constar los inte sados, por medio de certificaciones de las corporaciones ú of nas á quienes se comete la aseveracion de los estremos que co prende la regla 3.ª, que hay carencia absoluta de datos para j tificarlos; y con presencia de estas certificaciones, y con doc mento de los primeros años de este siglo, que acrediten la po sion del arrendamiento en individuos de una misma familia ha la fecha de la solicitud de la redencion, se admitirá la pru testifical:

Visto el Real decreto-sentencia del Consejo de Estado, cha 11 de Enero del año próximo pasado, en que se establece principio de que la prueba testifical solo es admisible cuando acompañada de los documentos á que se refieren las anterio disposiciones:

Considerando que, con arreglo á la legislacion vigente en relativo á espedientes de dominio útil, las informaciones testifi les por sí solas, no pueden constituir prueba bastante para acre tar la posesion del arrendamiento en una misma familia, y s podrán tener valor si á ellas se acompañan las certificacione documentos á que se refiere la mencionada Real órden de 24 Diciembre de 1860:

Considerando que á la fecha de la Real órden de 18 de tiembre de 1856, por la que se fijaba el plazo dentro del que interesados debian presentar las pruebas del derecho reclama ya era conocido de los mismos el art. 13 de la instruccion de de Julio de dicho año, donde claramente se dispone que las inf maciones de testigos solo podian admitirse como complemento prueba y á condicion de presentar á la vez un documento de primeros años de este siglo en que se justifique que la finca ó f cas han estado constantemente en posesion de la familia:

Considerando que la Real órden de 24 de Diciembre de 18 al espresar los documentos que debian acompañar los arrend rios para justificar sus arrendamientos, no ha podido menos referirse á los que debieron presentar los interesados en tie

bil, esplicando la clase de pruebas que la misma ley exigia, sin esto pueda dar lugar á suponer siquiera que por ello se amba sin limitacion el plazo en esta clase de espedientes; S. M., formándose con lo informado sobre el particular por la Sec- de Hacienda del Consejo de Estado, se ha servido determinar:

.° Que no pudiendo considerarse las informaciones testificales uno de los documentos justificativos á que se refiere la Real n de 18 de Setiembre de 1856, espida esa Direccion general rrespondiente circular á las Administraciones de Hacienda ica, con el fin de que se desestimen desde luego todas aque- solicitudes cuyos documentos se hubiesen presentado fuera plazo señalado.

.° Que en vista de esta soberana resolucion, se pase el es- ente á la Junta superior de Ventas para que acuerde lo que eda sobre el caso particular á que el mismo se contrae.

De Real órden lo digo á V. I. para los efectos correspondien- Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 7 de Marzo 868.=Ocaña.=Sr. Director general de Propiedades y Dere- del Estado.

157.

FOMENTO.

(8 Marzo: publicada en 20 del mismo.)

órden, concediendo á D. Faustino Fernandez autorizacion para secar las marismas del rio Aboño, con sujecion á las condiciones e se espresan.

Excmo. Sr.: Visto el espediente instruido para verificar la de- cion y saneamiento de las marismas del rio Aboño y encau- ento del mismo, en la provincia de Oviedo, á instancia de austino Fernandez, vecino de Gijon:

Visto el proyecto adjunto, sobre el cual han informado favo- mente el Ingeniero Jefe y Comandante de Marina de la pro- a, así como la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos:

Vistos los artículos 1.°, 5.°, 26 y 28 de la ley de Aguas vi- e; S. M. la Reina (Q. D. G.), de acuerdo con lo informado la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos y con lo esto por esa Direccion general, se ha servido conceder á austino Fernandez, vecino de Gijon, la autorizacion que soli- para desecar las mencionadas marismas del rio Aboño, con cion á las condiciones siguientes:

1.ª Esta concesion se entenderá sin perjuicio de tercero y s vo el derecho de propiedad.

2.ª Serán de propiedad del concesionario todos los terre que, perteneciendo al dominio público, se hallen bañados por pleamar equinoccial desde el puente de Entrepeñas hasta la mediacion del mar, escepto el terreno que ocupe el cáuce del y sus riberas, inclusos los malecones, el puente que se const ya y sus avenidas, y las demás servidumbres existentes, que p manecerán de dominio público. Los límites de los terrenos que conceden serán: al Sur el puente de Entrepeñas, al Norte la lí que, próxima al mar, señale el Ingeniero Jefe de la provincia vista de las circunstancias locales, y al Este y Oeste la que cance la pleamar equinoccial, ó la que antes de llegar á ella dieren determinar propiedades particulares que resultaren le timas.

3.ª La apertura del nuevo cáuce que se ha de dar al rio, hará en los sitios que señala el proyecto y con la seccion que detalla en los perfiles trasversales del mismo, estableciéndose los puntos de union del trozo de cáuce antiguo con el nuevo, compuertas y obras convenientes, á jucio del Ingeniero, para aislamiento y renovacion de sus aguas.

4.ª Se construirán en toda la estension del cáuce, á uno y o lado, los malecones que en el proyecto se señalan, con las co ciones de solidez que en él se determinan ó las que en lo suc vo se viere ser necesarias.

5.ª Se construirá un puente de piedra en el sitio por do actualmente se pasa el rio, ó en otro, si así se considerase c veniente, siempre que el nuevamente elegido no ocasione rode tránsito. La forma y condiciones de su ejecucion serán las detalladamente se especifican en el proyecto, debiendo observa en sus fundaciones y casos no previstos de la construccion t lo que disponga el Ingeniero Jefe de la provincia, para que la satisfaga cumplidamente á las condiciones de buen aspecto solidez.

6.ª Se conservarán todos los caminos que ahora existen, para el tránsito como para abrevadero.

7.ª Se completará el saneamiento del terreno verificando to las obras que este exija y cuantos desagües sean necesarios, por medio de zanjas, ya colocando tubos de drenaje convenie mente dispuestos, y se planteará un cultivo regular y perma te sobre toda la parte desecada, dando cavas profundas que sean menores de 40 centímetros, con el fin de que la desecac intentada no pueda alterar la salubridad pública de la coma

8.ª El plazo de ejecucion de las obras, para los efectos artículo 203 de la ley, será de treinta meses.

9.ª Será obligacion del concesionario conservar siempre en buen estado las obras de defensa y saneamiento del terreno.

10. Durante el plazo de garantía que se fijará para responder de la buena ejecucion de las obras del puente de piedra que ha de construirse sobre el rio Aboño, y que no bajará de un año, corrán de cuenta del concesionario todos los trabajos necesarios para su mejor conservacion y completa estabilidad.

11. Para la debida garantía de esta concesion, y al tenor de lo dispuesto en el art. 201 de la ley, depositará el concesionario como fianza el 1 por 100 del presupuesto de las obras, cuyo importe total es de 31.985 escudos 4 milésimas.

12. Se aplicará á los terrenos saneados el artículo 110 de dicha ley.

13. La falta de cumplimiento de las condiciones producirá la caducidad de la concesion.

De Real órden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 8 de Marzo de 1868.=Orovio.=Sr. Director general de Obras públicas.

138.

GUERRA.

(9 Marzo.)

Real órden, disponiendo que el tiempo de prision sufrida por Jefes y Oficiales del ejército en virtud de sentencia ejecutoria, no es abonable en concepto alguno y debe deducirse en la antigüedad de los empleos.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Presidente de la Junta consultiva de Guerra lo siguiente:

«Enterada la Reina (Q. D. G.) de la comunicacion que dirigió V. E. á este Ministerio en 12 de Junio de 1866, respecto á la conveniencia de que el tiempo de prision que sufran los Jefes y Oficiales del ejército, por desfalco de caudales, no se considere nunca como de servicio activo, oido el parecer del Tribunal Supremo de Guerra y Marina en su acordada de 22 del mes anterior, ha tenido á bien disponer que todo el tiempo de prision sufrida por sentencia ejecutoria, lo mismo que sea como pena de malversacion de fondos que por cualquier otro delito ó falta, no se abone en ningun concepto como servido al Estado y se deduzca en la antigüedad de los empleos.

De Real órden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo tra lado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Di guarde á V. E. muchos años. Madrid 9 de Marzo de 1868.= Subsecretario interino, Joaquin Ozores.=Señor.....

139.

GRACIA Y JUSTICIA.

(10 Marzo: publicada en 11 del mismo.)

Real órden, disponiendo que los que hayan de ser incluidos en l escalafones de funcionarios del órden judicial y Ministerio fiscal c santes, remitan sus hojas de servicio al Ministerio de Gracia y Ju ticia dentro de treinta dias.

A fin de proceder á la formacion y publicacion en la *Gacet* con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto de 13 de Diciem bre último, de los escalafones de los funcionarios de todos l grados de la gerarquía judicial y Ministerio fiscal que se halle cesantes, y de conocer así su número y circunstancias, la Rei na (Q. D. G.) se ha servido disponer que los que hayan de se comprendidos en dichos escalafones remitan á este Ministerio den tro del término de treinta dias, á contar desde esta fecha, una es posicion al efecto, acompañando su hoja de servicios, en que haga constar el pueblo de su naturaleza, la fecha de su nacimiento, as como las de su título de Abogados y de sus nombramientos par cargos en las espresadas carreras, con las de la posesion y ces en los que hubieren desempeñado.

De Real órden lo digo á V. S. para su inteligencia; y á fi de que tenga cumplimiento esta disposicion y pueda llegar á co nocimiento de los interesados, dispondrá V. S. su publicacion e los *Boletines oficiales* de las provincias comprendidas en el terri torio de esa Audiencia. Dios guarde á V. S. muchos años. Ma drid 10 de Marzo de 1868.=Roncali.=Sres. Regente y Fiscal d la Audiencia de.....

140.

HACIENDA.

(10 Marzo: publicada en 22 de Abril.)

Real órden, reformando lo establecido en los arts. 183 y 185 de la Instruccion de 31 de Mayo de 1855 y Real órden de 26 de Octubre de 1866, y dictando las reglas que han de observarse en las subastas y sus tipos para la venta de bienes del Estado.

Ilmo. Sr.: Para evitar los perjuicios que se irrogan al Estado cuando la falta de licitadores en la primera subasta de las fincas que se sacan á la venta exige que se anuncie la segunda por el tipo de la capitalizacion, y esta no representa su verdadero valor por ser reducida la renta, bien porque proceda de arrendamientos antiguos que no se han renovado, ó por otras circunstancias especiales, se dispuso en Real órden de 27 de Octubre de 1866 que las capitalizaciones se practicaran, no por la renta que efectivamente produjeran las fincas, sino por la que los peritos graduasen que debian producir. Sin embargo, la esperiencia ha venido á demostrar que aquella medida no ha sido suficiente para lograr el objeto con que se dictó, porque la graduacion pericial de la renta, que siempre debia hallarse en relacion directa con el valor de la finca señalado por los mismos peritos, no lo está en muchos casos, y aun se ha verificado en ocasiones que su capitalizacion no cubre el valor del arbolado. En su consecuencia, y á fin de precaver los perjuicios que con este motivo se originan al Estado y á las corporaciones de que proceden los bienes, S. M. la Reina (Q. D. G.), en vista de lo propuesto por V. I. y de conformidad con el parecer de la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado, se ha servido reformar lo establecido en los artículos 183 y 185 de la Instruccion de 1.° de Mayo de 1855 y en la Real órden de 27 de Octubre de 1866, disponiendo que en lo sucesivo se observen las reglas siguientes:

1.ª Para sacar á la venta cualquiera finca, se fijarán tres tipos que serán: la tasacion pericial, la capitalizacion de la renta conocida que efectivamente produzca, y la capitalizacion de la renta que los peritos calculen debe producir.

2.ª En los prédios que contengan arbolado, el valor que á este se señale servirá tambien de cuarto tipo para los efectos que se indicarán en la regla siguiente.

3.ª De los cuatro tipos espresados, el mayor servirá de base

para la primera subasta, y los demás por el órden descend se adoptarán para las posteriores, en el caso de que en aquell se presentásen licitadores.

4.ª Cuando alguno de estos tipos no llegue á la mitad del sirvió de base en la subasta anterior, se anunciará la siguie por la cantidad que resulte como término medio entre ambos ti

5.ª En ningun caso se subastarán las fincas que contengan bolado por una cantidad menor que el valor que á este se hu se señalado.

6.ª Cuando en las subastas indicadas no se hubiese presen postor, la Junta superior de Ventas podrá acordar la retasa de fincas.

7.ª Para que tengan exacto cumplimiento las disposiciones p cedentes, se cuidará de que en todas las tasaciones espresen peritos la renta que gradúan debe producir la finca, con inclu del arbolado, puesto que el producto de este debe formar tamb parte de la renta.

Lo que digo á V. I. de Real órden á fin de que cuide de mas puntual cumplimiento. Dios guarde á V. I. muchos a Madrid 10 de Marzo de 1868.=Ocaña.=Sr. Director general Propiedades y Derechos del Estado.

141.

FOMENTO.

(10 Marzo: publicada en 20 del mismo.)

Real órden, nombrando una Comision que haga esperiencias y ens yos de los sistemas de combustible conocidos para el alumbra marítimo, sus aparatos y servicio facultativo y económico.

Excmo. Sr.: El estraordinario impulso con que en pocos añ se ha desarrollado la construccion de faros, hasta el punto de p derse considerar terminado el plan general de alumbrado marít mo de nuestras costas, hace notar la conveniencia de promov su mas sencilla y económica administracion, al propio tiempo qu la perfeccion de los elementos que constituyen su estructura su objeto. El combustible que hoy se emplea, tan ocasionado malversacion; la adquisicion de efectos sin la conveniente inter vencion y método; la estremada variedad con que viene atendién dose en cada demarcacion marítima á las necesidades ordinaria y estraordinarias de su conservacion y entretenimiento, deben se

objeto de una inteligente investigacion, que llegue á formular el sistema mas sencillo y provechoso para los intereses públicos sobre tan varios estremos. En su vista, de acuerdo con lo propuesto por esa Direccion general, la Reina (Q. D. G.) se ha dignado resolver que se nombre una Comision, compuesta del Director de la Escuela de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, D. Lucio del Valle, que hará las veces de Presidente, y de los Profesores que en la misma enseñan las asignaturas de Física, Química y Puertos, D. Manuel Peironcely, D. Manuel Pardo y D. Pedro Perez de la Sala, para que valiéndose de los medios que tienen á su disposicion, y poniéndose en comunicacion con las Autoridades, Ingenieros, corporaciones y personas de ciencia en la materia, así dentro como fuera de España, que estimen dignas de consulta, proceda á hacer esperiencias y ensayos de los sistemas de combustible conocidos para el alumbrado marítimo, sus aparatos y servicio, estudiando la parte relativa al suministro de sus efectos, así como los demás estremos que con la mejor organizacion de este servicio se relacionan, no solo en la parte facultativa, sino en la administrativa y económica, redactando en su vista un detenido informe. Los gastos que la comision tuviere que hacer, en los cuales se le recomendará la mas estricta economía, se abonarán con cargo al capítulo 32 del presupuesto general, relativo al material de faros.

De Real órden lo digo á V. E. para su inteligencia y demás efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 10 de Marzo de 1868.=Orovio.=Sr. Director general de Obras públicas.

142.

GRACIA Y JUSTICIA.

(11 Marzo: publicado en 12 del mismo.)

Real órden, disponiendo que la responsabilidad, por falta de exactitud en la calificacion de estar ó no sujetos al impuesto sobre traslaciones de dominio, es esclusivo de las oficinas de Hacienda, y dejando en su fuerza y vigor, con la aclaracion que se espresa, las disposiciones contenidas en la Real órden de 13 de Diciembre último respecto á la inteligencia del Real decreto de 29 de Junio para la recaudacion del espresado impuesto.

Ilmo. Sr.: Visto el espediente instruido acerca de la inteligencia de algunas disposiciones contenidas en el Real decreto espedido por el Ministerio de Hacienda en 29 de Junio último, para

la recaudacion del impuesto sobre traslaciones de dominio; la Reina (Q. D. G.), de acuerdo con lo informado por las Secciones de Estado y Gracia y Justicia y de Hacienda del Consejo de Estado, se ha servido disponer:

1.° Que si bien los Registradores de la Propiedad no deben inscribir documento alguno que no lleve la nota de estar ó no sujeto al impuesto, la responsabilidad por la falta de exactitud en esta calificacion es esclusiva de las oficinas de Hacienda.

2.° Que queden en su fuerza y vigor las disposiciones contenidas en la Real órden espedida por este Ministerio en 13 de Diciembre del año último, respecto á la inteligencia del Real decreto citado; pero entendiéndose que la calificacion de la oficina liquidadora ha de preceder necesariamente al asiento de inscripcion de toda clase de documentos sujetos á registro, mas no al asiento de presentacion de los mismos, pues en cuanto á esta última diligencia, queda al arbitrio del interesado el acudir ó no á la oficina liquidadora antes de presentar el documento en la del Registro, segun el interés que tenga en anticipar la fecha de su presentacion.

Lo que de Real órden digo á V. I. para los efectos consiguientes.=Dios guarde á V. I. muchos años.=Madrid 11 de Marzo de 1868.=Roncali.=Sr. Subsecretario de este Ministerio.

143.

GUERRA.

(11 Marzo.)

Real órden, resolviendo que no se nombren en lo sucesivo Oficiales de Administracion militar para acompañar á los enfermos militares que pasan á tomar baños ó aguas medicinales, y que la asistencia alimenticia de los mismos corra á cargo del Oficial de ejército que los conduzca.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Director general de Administracion militar lo siguiente:

«La Reina (Q. D. G.) se ha enterado del escrito de V. E., de 17 de de Febrero último, haciendo presente á este Ministerio la conveniencia de que cesen de nombrarse Oficiales de Administracion militar que vayan con los enfermos militares que pasan á tomar baños ó aguas medicinales, segun establece el reglamento de 29 de Junio de 1866. S. M. se ha hecho cargo de las razones

que con tal motivo aduce V. E. en apoyo de su pretension, para demostrar lo innecesario de emplear en dichas comisiones dos Oficiales, uno del ejército y otro de Administracion, y considerando que semejante dualismo para esta clase de servicios, no solo es supérfluo, sino que perjudica marcadamente á la buena marcha de las oficinas de los distritos, por que se separan de las mismas, siquiera sea temporalmente, los individuos que estan dedicados á sus trabajos, gravándose además el presupuesto con el abono de gastos de viaje que hay que hacerles por estas comisiones estraordinarias, ha tenido á bien resolver que no se nombren Oficiales de Administracion militar para la comision arriba espresada, y que la asistencia alimenticia de los enfermos corra á cargo del Oficial militar que los conduzca, facilitándosele á este los fondos necesarios por la Administracion militar para el pago de las estancias, y quedando obligado á rendir la cuenta que previene el art. 18 del espresado reglamento».

De Real órden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.=Dios guarde á V. E. muchos años.=Madrid 11 de Marzo de 1868.=El Subsecretario interino, Joaquin Ozores.=Señor.....

144.

GOBERNACION.

(11 Marzo: publicado en 14 del mismo.)

Real decreto, mandando cumplir y ejecutar el adjunto reglamento sobre organizacion de los partidos médicos de la Península.

Señora: El prestar asistencia gratuita á las personas que carecen de los medios necesarios para procurársela en sus enfermedades, es imperioso deber que la caridad impone al Estado, y que este cumple socorriendo al desvalido, segun los casos, ya en la propia morada, ya en los establecimientos organizados á este fin. La ley de Beneficencia pública cuidó de ordenar lo relativo á la asistencia médica en los hospitales municipales, provinciales y generales; y la de Sanidad, quiso que el pobre no careciese tampoco de esta misma asistencia en su propia casa, especialmente en las poblaciones rurales, donde no es posible mantener los asilos erigidos á la pobreza por la caridad cristiana. Con el objeto de llevar á cabo lo preceptuado en esta ley, el Ministro de la Gobernacion tuvo la honra de someter á la aprobacion de V. M. el decreto de 9 de Noviembre de 1864, en el cual se determinaba el

modo de hacer efectiva la asistencia domiciliaria y gratuita á los pobres en todos los pueblos de la Península; pero al plantear por la vez primera este reglamento, fruto de madura deliberacion en los Consejos de Sanidad y Estado, y del estudio del centro administrativo á que incumbe la inmediata direccion de este importante servicio, se ofrecieron algunas dudas y dificultades que los Gobernadores de varias provincias sometieron á la resolucion de V. M., y suscitáronse además reclamaciones por parte de algunos Profesores, procedentes de las clases facultativas creadas por los anteriores reglamentos de enseñanza pública en lo relativo á la ciencia y arte de curar.

Impulsado el Gobierno por el justo deseo del acierto en el planteamiento de una reforma legal tan importante, y proponiéndose llevarla á cumplido efecto de modo que pueda ofrecer desde luego el carácter de estabilidad que es indispensable para que los resultados sean provechosos, sometió á consulta del Real Consejo de Sanidad y del Consejo de Estado las dudas, las reclamaciones y reparos que quedan indicados; y con el asesoramiento de tan ilustrados Cuerpos, es de esperar que se consiga dar al reglamento orgánico de los partidos médicos la perfeccion posible, á pesar de las dificultades que su aplicacion ofrece por haberse de estender á pueblos de escasos recursos y muchos de ellos de reducido vecindario y de difíciles medios de comunicacion.

Sin embargo, el Ministro que suscribe cree haber salvado todas estas dificultades en el reglamento que tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. en el adjunto Real decreto.

Madrid 11 de Marzo de 1868.=SEÑORA: A L. R. P. de V. M.= Luis Gonzalez Brabo.

REAL DECRETO.

Atendiendo á lo que me ha espuesto mi Ministro de la Gobernacion, despues de haber oido á los Consejos de Sanidad y de Estado, y de acuerdo con el de Ministros,

Vengo en decretar que se cumpla y ejecute el siguiente reglamento sobre organizacion de los partidos médicos de la Península.

Dado en Palacio á 11 de Marzo de 1868.=Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de la Gobernacion, Luis Gonzalez Brabo.

REGLAMENTO

PARA LA ASISTENCIA DE LOS POBRES Y ORGANIZACION DE LOS PARTIDOS MÉDICOS DE LA PENÍNSULA.

Artículo 1.° En todas las poblaciones que no pasen de 4,000 vecinos, habrá Facultativos titulares de Medicina, Cirujía y Farmacia.

Art. 2.° Los Facultativos titulares tendrán las obligaciones siguientes:

1.ª Asistir gratuitamente á los pobres.

2.ª Prestar los servicios sanitarios de interés general que el Gobierno y sus delegados encomienden.

3.ª Auxiliar con sus conocimientos científicos á las corporaciones municipales y provinciales y á la Administracion superior, en todo lo relativo á la policía sanitaria de la demarcacion á que correspondan.

4.ª Prestar en casos de urgencia, con la correspondiente remuneracion, los servicios que se les encarguen por el Gobernador, en las poblaciones próximas á las de su residencia ó partido.

Art. 3.° En las capitales de provincia y en las poblaciones de mas de 4,000 vecinos, se establecerá la *hospitalidad domiciliaria* para el pronto auxilio facultativo, ordenado y eficaz socorro á los pobres, y en general para el mejor servicio sanitario.

Los Gobernadores de las provincias, oida la Junta provincial de Sanidad y de acuerdo con los respectivos Ayuntamientos, formarán el reglamento para cumplir con lo dispuesto en este artículo.

Art. 4.° Serán considerados como pobres para los efectos de este reglamento:

1.° Los que no contribuyan directamente con cantidad alguna al Erario, ni sean incluidos en los repartos para cubrir los gastos provinciales y municipales.

2.° Los que vivan de un jornal ó salario eventual.

3.° Los que disfruten un sueldo menor que el jornal de un bracero en la localidad respectiva.

4.° Los que en concepto de parientes formen parte de la familia de un vecino pobre y vivan en su compañía.

5.° Los espósitos que se lacten en las respectivas jurisdicciones por cuenta de la Beneficencia.

6.° Los acogidos en los Hospicios ó en casas de Misericordia y de Espósitos que carezcan de Facultativos; y

7.° Los desvalidos que accidentalmente ó de tránsito se hallasen en el pueblo.

Art. 5.° Las listas de pobres se formarán al final de cada año por los respectivos Ayuntamientos con las Juntas municipales de Sanidad y Beneficencia; y las protestas que sobre el particular hicieren los interesados ó los Facultativos, serán resueltas por el Gobernador, oyendo á las Juntas provinciales de Sanidad.

Art. 6.° Para la asistencia facultativa constituirán los pueblos á que se refiere el art. 1.° de este reglamento, partidos médicos de primera, segunda, tercera y cuarta clase. Se considerarán de primera, los que escedan de 599 vecinos; de segunda, los de 400 á 599; de tercera, los de 200 á 399; de cuarta, los de menos de 200 vecinos que puedan costear por sí su titular bajo las bases que mas adelante se fijan, y los que para este objeto necesitan reunirse á otros pueblos formando agrupacion.

Art. 7.° Estas agrupaciones habrán de tener á lo menos 150 vecinos para constituir partido; pero si pasan de 299 y si por la distancia de los pueblos no puede alcanzar á todos con facilidad y prontitud la accion facultativa, se dividirá la agrupacion formando dos partidos, de la mitad de vecinos cada uno próximamente.

Art. 8.° Los pueblos que por su escaso vecindario no puedan constituir partido ni reunirse á otros para este objeto, por las distancias ó accidentes del terreno que los separe, formarán partidos *cerrados* de la manera que mas adelante se prescribe, ó se agregarán á alguno que esté próximo, en concepto de anejo.

Art. 9.° Los Gobernadores, oyendo á la Junta de Sanidad, concederán autorizacion á los Ayuntamientos para formar partido cerrado de cualquiera de los de segunda, tercera y cuarta clase, cuando por circunstancias especiales de la localidad no haya aspirantes á la plaza de titular que sean Doctores ó Licenciados en Medicina y Cirujía, despues de anunciada por segunda vez la vacante, si en ello conviniese el Municipio y las dos terceras partes á lo menos de los vecinos no incluidos en la lista de pobres, lo cual deberá hacerse constar en el acta que se remita para la debida resolucion al Gobernador de la provincia.

Art. 10. Al constituir los partidos de cuarta clase por agrupacion, cuidarán los Gobernadores de que se atienda á la mayor conveniencia de los pueblos que hayan de asociarse. Los Ayuntamientos que los formen determinarán de comun acuerdo el punto en que haya de residir el Facultativo para que la asistencia sea regular; y en el caso de no avenirse, resolverá el Gobernador,

despues de oirles y consultando el parecer de la Junta de Sanidad provincial.

Art. 11. Los partidos de primera clase tendrán un titular para cada grupo de una á 300 familias pobres, y uno mas por los que escediesen si pasan de 150, repartiéndose entre ellos el servicio de un modo equitativo, con la asignacion anual de 400 á 800 escudos, segun las circunstancias de la localidad, los recursos del pueblo y el número de pobres.

Los partidos de segunda clase tendrán un titular por cada grupo de una á 200 familias pobres y un sueldo anual de 300 á 600 escudos, con arreglo á las mismas circunstancias.

Los partidos de tercera clase tendrán por cada grupo de una á 100 familias pobres, un titular con sueldo anual de 300 á 500 escudos, segun las circunstancias espuestas.

Y por fin, los de cuarta clase tendrán por cada grupo de una á 100 familias pobres, como los de tercera, un titular con sueldo anual de 400 á 600 escudos; mas en el caso de constituirse el partido solo con 150 vecinos, que es el mínimum marcado al efecto, la asistencia gratuita no será obligatoria con la asignacion establecida sino hasta el número de cincuenta familias pobres.

Sin embargo de lo establecido en este artículo como regla general de que no haya mas que un titular por cada 300 familias pobres en los partidos de primera clase, habrá á lo menos dos titulares, sea cual fuere el número de familias pobres, en las poblaciones que pasen de 1,000 vecinos y no lleguen á 4,000.

Art. 12. Sobre la asignacion que corresponda á la plaza de titular segun lo prescrito en el artículo que precede, se abonarán 2 escudos mas por cada familia pobre que esceda de las señaladas respectivamente para cada clase en el mismo artículo.

Art. 13. Los Facultativos titulares contratados solamente para la asistencia de los pobres y para los demás fines que se espresan en los arts. 1.°, 2.° y 3.°, quedan en libertad de celebrar contratos particulares con los demás vecinos para prestarles la asistencia correspondiente á su profesion.

Los Ayuntamientos no podrán intervenir en ellos ni obligarse á recaudar las cantidades estipuladas, aunque deberán prestar el debido apoyo á los titulares que reclamen de dichos vecinos el abono de las que se hubiesen comprometido á satisfacer por tal servicio. Los vecinos no incluidos en la lista de pobres, podrán convenirse en el señalamiento de una suma anual determinada, repartible entre ellos en la forma que acuerden, para contratar la asistencia facultativa con el titular ó con otro que elijan, y encomendar á la comision que nombren, la recaudacion de las cuotas y el pago de la espresada suma, autorizándola

competentemente para formalizar el contrato bajo las bases que establezcan.

Art. 14. En el caso de constituirse partidos cerrados por las circunstancias escepcionales que en los artículos 8.° y 9.° quedan espresadas, se fijará la dotacion del titular aumentando á la que corresponda segun los tipos marcados en el art. 11 por asistencia á los pobres, la que se acuerde por el municipio con la mayoría de los vecinos que no estén inscritos en la lista de pobres. La asignacion total será en este caso satisfecha por el Ayuntamiento, sin que se pueda obligar á contribuir con cantidad alguna por tal concepto á los que no hubiesen prestado su asentimiento á formar partido cerrado, los cuales no tendrán derecho á la asistencia que se contrate. Igual procedimiento se seguirá cuando los pueblos pequeños se anexionen á otro partido próximo, usando de la facultad que se les concede en el art. 8.°

Art. 15. Sin embargo de lo determinado en el art. 11, en los pueblos donde existan, se funden ó leguen para la asistencia facultativa de los pobres, vínculos ó rentas de donacion particular cuyo importe esceda del sueldo máximo señalado al Médico del partido segun su clase, los Ayuntamientos respetarán la voluntad del donador y abonarán por completo la indicada suma al Profesor que ocupe la plaza, dejando en este caso de incluir la asignacion del Facultativo en el presupuesto municipal; pero si la misma suma no alcanzara á cubrir dicho sueldo, se abonará de los fondos municipales lo que falte para completarle.

Art. 16. Los Profesores que hayan de ocupar las plazas de titulares, deberán ser Doctores ó Licenciados en Medicina y Cirujía. Los partidos de las tres primeras clases podrán contratar nò obstante separadamente, para dividir el espresado servicio, un Doctor ó Licenciado solo en Medicina, ó sea Médico puro, y un Cirujano de primera ó segunda clase, distribuyendo la asignacion marcada en el citado art. 11, al respecto de seis décimas partes, para el primero y cuatro para el segundo. Tambien podrán contratar un Doctor ó Licenciado en Medicina y Cirujía y un Cirujano de tercera, á quien incumbe la asistencia á males puramente esternos y partos naturales y el ejercicio de las pequeñas operaciones comprendidas bajo el nombre de Cirujía menor. En este caso distribuirá la asignacion correspondiente á la plaza segun el citado artículo 11, en proporcion de siete décimas partes para el Doctor ó Licenciado y de tres para el Cirujano.

Art. 17. No hallándose comprendidas en las obligaciones del Médico titular las pequeñas operaciones de Cirujía menor, deberán ser encomendadas, donde no haya Cirujano, á un Ministrante ó practicante, á quienes corresponde además el arte de dentista y callista. La asignacion por la espresada asistencia á los pobres,

se distribuirá en proporcion de ocho décimas partes para el Médico titular y dos para el Ministrante. El nombramiento de estos auxiliares se hará por el Municipio, prévio informe del Médico titular.

Art. 18. A falta de Doctores ó Licenciados en Medicina y Cirujía, en los partidos de tercera y cuarta clase, despues de anunciada por segunda vez la plaza de titular en la forma que mas adelante se determina, y de Licenciados en Medicina con Cirujano de segunda clase, serán admitidos los Facultativos de segunda; y á falta tambien de estos, los de la misma clase habilitados.

Art. 19. Los partidos de cuarta clase formados por agrupaciones, podrán tener además del Médico titular, con arreglo á lo prevenido en los precedentes arts. 7.° y 10, un Cirujano de tercera clase para la asistencia que espresa el art. 16, y para atender en virtud de órden del Alcalde á los accidentes que ocurran mientras acude el Médico, sin que incurra por esto en las penas de intrusion. Los Ayuntamientos contribuirán entonces con la parte que los corresponda para el sostenimiento de la plaza de Médico titular que sea comun á la agrupacion, y abonarán al Cirujano la suma en que hubiesen convenido el Municipio y los vecinos no incluidos en la lista de pobres, sin obligar al pago de cuota alguna por este concepto á los que no hubiesen entrado en este acuerdo, que tampoco tendrán derecho á la asistencia del indicado Profesor.

Art. 20. En los pueblos donde no haya botica, se asignará á los Farmacéuticos que se establezcan como titulares, llamados por el Ayuntamiento, la dotacion de 200 escudos en los partidos de primera clase; de 160 en los de segunda, y de 120 en los de tercera y cuarta.

Sin perjuicio de este sueldo fijo, se abonará siempre á los Farmacéuticos el valor de los medicamentos que en la asistencia de dichas familias pobres consuman, con arreglo á los precios establecidos en la tarifa oficial; á cuyo efecto comprenderán los Ayuntamientos en su presupuesto una partida alzada.

Art. 21. En los pueblos donde hubiese establecida una ó mas boticas, ó la establezcan espontáneamente uno ó mas Farmacéuticos sin ser llamados por el Ayuntamiento, solo se abonará á estos, aunque se les considere titulares, el importe de las medicinas que en justa proporcion deberán suministrar entre todos para la espresada asistencia de los pobres: no pudiendo obligárseles á prestar ningun otro servicio facultativo.

Art. 22. Cada año comprenderán los Ayuntamientos en sus presupuestos municipales, las cantidades consignadas en los artículos 11, 12, 14, 15, 17 y 19, así como las indicadas en el 20 y 21, las cuales se satisfarán puntualmente á los titulares el último dia de los meses de Marzo, Junio, Setiembre y Diciembre.

Art. 23. Quedan obligados los Ayuntamientos, y en su representacion el Alcalde ó quien ejerza sus funciones, á dar cuenta al Gobernador de la provincia, en los ocho dias siguientes á la terminacion de los plazos indicados en el artículo anterior, de haber sido satisfechas las asignaciones de los titulares.

Art. 24. Serán apremiados los Ayuntamientos para el pago de estas asignaciones, si no lo efectuasen en los plazos trimestrales fijados en el art. 22.

Art. 25. No podrán contratar los Ayuntamientos Facultativo alguno titular para el desempeño de otros servicios que los propios de su profesion, espresados en su título respectivo, ni autorizarán los Gobernadores la menor contravencion en este punto. Asimismo cuidarán los Gobernadores de hacer guardar y cumplir la Real órden de 1.° de Octubre de 1860, relativa á ciertas obligaciones estrañas á la profesion de los Cirujanos, que algunos pueblos suelen imponerles.

Art. 26. Cuando haya de proveerse una plaza de titular, el Ayuntamiento, asociado á doble número de mayores contribuyentes, fijará la clase á que ha de pertenecer el partido y las condiciones del contrato que se ha de celebrar; todo con sujecion á lo prevenido en este reglamento, de lo cual se levantará el acta correspondiente.

Art. 27. Solicitada y obtenida la autorizacion del Gobernador para la provision de la plaza de titular, á cuyo fin se le remitirá el acta espresada en el artículo anterior, deberá anunciarse la vacante en la *Gaceta* ó en el *Boletin* de la provincia por lo menos, señalando un plazo que no baje de veinte dias, á contar desde el de la publicacion, para que los pretendientes dirijan al Alcalde sus solicitudes con la copia del título y hoja de servicios, legalizados por Escribano ó certificados por el Subdelegado de Sanidad del partido donde resida el aspirante, y relaciones de méritos documentadas.

Art. 28. Luego que termine el plazo para la admision de solicitudes, remitirá el Alcalde al Gobernador de la provincia las que hubiere recibido, quedando nota circunstanciada de ellas en la Secretaría del Ayuntamiento; y aquella Autoridad las pasará á la Junta provincial de Sanidad. Dicha Junta públicará la lista de los aspirantes con sus títulos respectivos en el *Boletin oficial* de la provincia, para recibir por término de diez dias, á contar desde la fecha de su publicacion, las reclamaciones á que hubiere lugar; y trascurrido este plazo pasará á formar, cuando el número de aspirantes lo consienta, una terna de los que aparezcan con mayores merecimientos, espresando las circunstancias que en ellos concurran y los hagan preferibles á los demás. Las Juntas tendrán presente al efecto los títulos académicos de los aspirantes,

los méritos contraidos durante su carrera, tanto escolástica como profesional, y su antigüedad en el ejercicio de la profesion, considerando como circunstancia preferente, en igualdad de grados académicos y de las demás condiciones, el mayor tiempo de buenos servicios en otros partidos.

Para el debido conocimiento, las espresadas Juntas llevarán un registro de los Médicos y Cirujanos titulares de su respectiva jurisdiccion, en que consten sus títulos académicos ó profesionales, la antigüedad de sus servicios en los partidos y los méritos que hubiesen contraido en el cumplimiento de sus deberes sanitarios.

Art. 29. Luego que el Gobernador de la provincia remita al Alcalde el informe de la Junta provincial de Sanidad, arreglado á las anteriores prescripciones, reunirá este al Ayuntamiento y doble número de mayores contribuyentes para hacer la eleccion, por mayoría absoluta de votos, entre los incluidos en la propuesta. Si á los diez dias de recibir el Alcalde la propuesta no diere cuenta al Gobernador de la provincia de haberse hecho el nombramiento, se entenderá nombrado el propuesto en primer lugar, y el Gobernador comunicará las órdenes correspondientes.

Art. 30. En el caso de no presentarse aspirantes á la plaza anunciada en el tiempo señalado, el Alcalde lo pondrá en conocimiento del Gobernador de la provincia para que se publique segunda vez el anuncio en el *Boletin oficial* y en la *Gaceta de Madrid*.

Si tampoco entonces se recibieran solicitudes, el Gobernador proveerá segun el caso; y prévio informe de la Junta, resolverá con arreglo á lo determinado en los arts. 9.° y 18, haciéndose, con la variacion de las condiciones, nuevos anuncios que seguirán los mismos trámites establecidos.

Art. 31. Si el Profesor elegido con arreglo á lo prescrito en los artículos anteriores aceptase la plaza de titular, y el Gobernador aprobase el nombramiento por haberse cumplido todas las condiciones de legalidad que quedan establecidas, se procederá á estender en debida forma la escritura de contrato que se espresa en el art. 67 de la ley de Sanidad.

Estos contratos se renovarán cada cuatro años, con la concurrencia del Ayuntamiento y doble número de mayores contribuyentes, segun se halla establecido, y la conformidad del Facultativo titular; levantándose el acta correspondiente, que se elevará á conocimiento del Gobernador de la provincia.

Art. 32. Para la provision de las plazas de Médicos, Cirujanos y Farmacéuticos titulares, comunes á dos ó mas pueblos correspondientes á partidos por agrupacion, han de observarse las mismas reglas establecidas en los artículos precedentes; debiendo reunirse al efecto los Ayuntamientos y avisarse á doble número

de mayores contribuyentes de cada pueblo, así para determin las condiciones del contrato, como para la eleccion del Facultati que ha de servir para la asistencia comun, y el otorgamiento la escritura.

El Alcalde que el Gobernador de la provincia designe, pre dirá las reuniones, instruirá el espediente para anunciar la vac te, se entenderá con la espresada Autoridad superior y convoc para hacer el nombramiento al estender la escritura.

Art. 33. Segun previene el art. 70 de la ley de Sanid ningun Facultativo titular encargado de la asistencia de pobr será separado de su destino sin causa justificada y prévio es diente en que se le oiga, como tambien á la Junta de Sanidad Consejo provincial.

Los interesados tendrán en todo caso derecho de alzada a el Ministro de la Gobernacion, quien resolverá oyendo al R Consejo de Sanidad y al de Estado, si lo estimase conveniente.

Art. 34. Los Facultativos titulares que se propongan renu ciar el destino al cumplir los cuatro años por que se hubiesen criturado, lo avisarán al Ayuntamiento con la anticipacion de d meses, á fin de que dentro de este plazo pueda proveerse la v cante; esceptuándose el caso de mútuo convenio que espresa ley en el art. 70, y el que marca el artículo siguiente.

El mismo plazo darán los Ayuntamientos al titular, en el ca de no convenirles renovar el espresado contrato.

Art. 35. Se tendrán por anulados los contratos sin el mút acuerdo de que habla el citado art. 70 de la ley de Sanidad, sie pre que el Facultativo titular sea elegido para otro partido mayor categoría que el que desempeña, con arreglo á la clas cacion hecha en este reglamento.

Art. 36. En los contratos que los Ayuntamientos celebr con los Facultativos titulares, se hará constar la condicion de q pueda concederse á estos hasta dos meses de licencia al año p ausentarse, y cuatro por motivos de salud que estén justificad siempre que pongan de su cuenta otro Facultativo de la mis clase, que desempeñe durante su ausencia el servicio correspo diente. Este podrá ser el del partido mas próximo, si á ello se opusieran la distancia considerable, las dificultades del terre ó el estraordinario número de enfermos que á la sazon hubie

La licencia caducará si se llegase á declarar ó hubiere raz bastante para temer que se declarase alguna epidemia en el p ndo; pero si hubiera sido motivada por enfermedad, el Alcal pondrá el caso en conocimiento del Gobernador de la provin para que provea.

Art. 37. Al Facultativo titular, de cualquier clase que s que en época de epidemia abandonase el pueblo ó pueblos que

tengan contratado, se le privará del ejercicio de su profesion por un tiempo proporcionado á las circunstancias de la falta, con arreglo á lo prevenido en el art. 73 de la ley de Sanidad; á cuyo fin deberá formarse el espediente gubernativo que corresponde segun la Real órden de 11 de Abril de 1856. El Gobierno resolverá en vista de este espediente, despues de haber oido al Real Consejo de Sanidad.

Art. 38. Tambien impondrá el Gobierno la pena gubernativa que tenga por conveniente, despues de oido el dictámen del espresado Consejo, á los Facultativos que no cumplan con fidelidad los encargos relativos á sanidad general que les fueren encomendados en el pueblo ó distrito en que fuesen titulares, ó que dentro de sus facultades profesionales y de las obligaciones de su contrato, dejen de prestar á un enfermo los auxilios que requiera algun accidente grave que comprometa su vida.

ARTÍCULOS ADICIONALES.

Artículo 1.° En las capitales de provincia y en las poblaciones cuyo número de vecinos esceda de 4.000, los Profesores que estén encargados de la asistencia de los pobres, continuarán prestando sus servicios hasta 1.° de Julio del año actual, en la misma forma que hasta ahora.

Art. 2.° Para 1.° de Julio del corriente año, los Gobernadores de las provincias establecerán la hospitalidad domiciliaria segun lo dispuesto en el art. 3.° de este reglamento, y darán cuenta á la Direccion general de Beneficencia y Sanidad del modo como se haya establecido este servicio.

Art. 3.° Hasta que se publique el reglamento de Higiene pública, segun previene el art. 98 de la ley de Sanidad, estarán encargados los Médicos titulares del cuidado relativo al saneamiento de las poblaciones ó zonas que constituyan su partido; aconsejando á los Alcaldes respectivos muy principálmente la desaparicion de todos los focos de infeccion que perjudiquen, á su juicio, á la salud pública, y dando cuenta al propio tiempo al Subdelegado de Sanidad del distrito y al Gobernador de la provincia, para que tengan el resultado debido estas denuncias.

Art. 4.° Con objeto de dar el tiempo necesario á los Gobernadores de provincia, para preparar la organizacion de los partidos médicos dentro de su jurisdiccion respectiva, en la forma que se determina en este reglamento, se señala de plazo para su completa ejecucion hasta el primer dia de Julio del corriente año.

Art. 5.° Los Facultativos que en la actualidad se hallen sirviendo plazas de titulares, serán respetados en sus puestos hasta

la terminacion de sus contratos, si tienen el grado académico título profesional que les habilite para la asistencia que teng contratada; á cuyo efecto exigirán los Gobernadores que dent del plazo de un mes, á contar desde la publicacion de este regl mento, les remitan los Alcaldes de los pueblos comprendidos sus jurisdicciones, testimonio de las escrituras y copia legaliza del título que les habrán presentado los Facultativos titulare para que los examine é informe la junta provincial de Sanidad.

Art. 6.° Los Ayuntamientos y los Facultativos quedan en l bertad de rescindir los contratos hoy existentes por mútuo co venio, observando lo dispuesto en el art. 70 de la ley de San dad, y de renovarlos con entera sujecion á este reglamento.

Art. 7.° Todas las contratas que en la actualidad tengan co diciones legales segun lo establecido en el art. 5.° que preced se renovarán al cumplir los cuatro años, si antes no fenecieran con arreglo á lo prevenido en el art. 31, y á medida que vaya caducando, cuidarán los Gobernadores de que los pueblos escr turados cumplan con las prescripciones de este reglamento.

Art. 8.° Darán asímismo los Gobernadores al Ministerio u nota semestral de este servicio, en la cual conste el nombre los pueblos que constituyan los partidos médicos, su clase, núme de vecinos que comprendan, nombre de los Facultativos, con e presion de su título profesional, asignacion que disfruten y nú mero de pobres que asistan; á cuyo efecto se llevará un regist de este personal con las espresadas circunstancias.

Madrid 11 de Marzo de 1868.=Aprobado por S. M.=Gonza lez Brabo.

145.

GOBERNACION.

(11 Marzo: publicado en 18 del mismo.)

Real decreto, aprobando el adjunto reglamento orgánico para los es tablecimientos de aguas minerales.

De conformidad con lo que me ha propuesto el Ministro de l Gobernacion, en cumplimiento de lo que determina la ley de 2 de Noviembre de 1855, y oido el parecer de los Consejos de Sanidad y de Estado,

Vengo en aprobar el adjunto reglamento orgánico para los establecimientos de aguas minerales.

Dado en Palacio á 11 de Marzo de 1868.=Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de la Gobernacion, Luis Gonzalez Brabo.

REGLAMENTO ORGANICO

PARA LOS ESTABLECIMIENTOS DE AGUAS MINERALES.

CAPITULO PRIMERO.

De la dependencia, inspeccion y direccion de los establecimientos de aguas minerales.

Artículo 1.° Los establecimientos de aguas minerales de la Península é islas adyacentes destinados á la curacion de cualquiera enfermedad, dependerán del Ministerio de la Gobernacion. En todos ellos es obligatoria la observancia de lo que se dispone en este reglamento; y la Direccion general de Beneficencia y Sanidad será la inmediatamente encargada de hacerlo cumplir.

Art. 2.° El Gobierno dispondrá, cuando lo estime conveniente, que se giren visitas á los establecimientos de aguas minerales, para investigar el estado en que se encuentran y si las disposiciones de este reglamento son exactamente cumplidas.

Art. 3.° A cargo de los Gobernadores de las provincias estarán la vigilancia y proteccion de los establecimientos comprendidos en cada una de ellas, inspeccionándolos por sí ó por delegado cuando lo estimen conveniente.

Art. 4.° Los Gobernadores en sus respectivas provincias adoptarán preventivamente las medidas necesarias para cumplir con los deberes que se les impone en el artículo anterior, y así dichas Autoridades como los Alcaldes en los términos de su jurisdiccion, adoptarán igualmente las disposiciones oportunas para hacer eficaz la especial proteccion que exijan los enfermos que concurran á los establecimientos balnearios.

Art. 5.° En cada uno de estos establecimientos habrá un Médico-director, que será el Jefe inmediato del mismo en lo concerniente á su buen órden y gobierno, ejerciendo las funciones que por este cargo le correspondan, bajo las órdenes de la Direccion general de Beneficencia y Sanidad.

Art. 6.° No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, todos los Médicos-cirujanos que estén habilitados para ejercer su profesion podrán visitar en los establecimientos balnearios á los enfermos que quieran valerse de su asistencia facultativa, y propinarles el uso de las aguas, en la forma que crean conveniente, pero sin inmiscuirse en las atribuciones que por este reglamento se confieren á los Médicos-directores.

Art. 7.° Serán cuerpos consultivos del Gobierno en lo relativo á las aguas minerales:

1.° El Real Consejo de Sanidad en los asuntos médico-administrativos.

2.° La Real Academia de Medicina de Madrid en los de carácter puramente científico.

Art. 8.° Por una comision permanente que habrá en dicha Real Academia se procederá á hacer ó á rectificar el análisis de todas las aguas minerales. Los gastos consiguientes y los honorarios que la misma Academia fije y sean aprobados por el Ministerio de la Gobernacion, serán satisfechos por los propietarios de los establecimientos respectivos.

Art. 9.° La comision podrá pedir á los Médicos-directores de las aguas minerales y á los Subdelegados de Medicina, los informes verbales ó por escrito que juzgue necesarios para el mejor resultado del trabajo que se la confia por el artículo anterior.

Art. 10. Cuando la Real Academia haya hecho el análisis de todas las aguas minerales y examinado los datos é informes recibidos de los Médicos-directores y Subdelegados de Medicina, redactará y publicará, prévia aprobacion de la Direccion general de Beneficencia y Sanidad, una Memoria esplicando el resultado de dicho análisis, la accion terapéutica mas comprobada en los respectivos manantiales y el modo mas provechoso de usar sus aguas.

Art. 11. La Real Academia hará trabajos iguales á los que se indican en el artículo anterior, cuando se autorice la apertura de establecimientos de aguas minerales que no estén comprendidos en la Memoria ó Memorias que anteriormente hubiese publicado.

CAPITULO II.

De la declaracion de utilidad pública de los establecimientos de aguas minerales, y de la autorizacion que necesitan.

Art. 12. No podrá abrirse al público en lo sucesivo ningun establecimiento de aguas minerales con destino á la curacion de enfermedades, sin que preceda la correspondiente autorizacion del Ministerio de la Gobernacion del Reino. Esta autorizacion lleva consigo la declaracion de utilidad pública del establecimiento.

Art. 13. Para obtener la autorizacion y declaracion citadas, se instruirá ante el Gobernador de la provincia en donde se hallen las aguas un espediente en esta forma:

A la instancia en papel sellado, en la que constará el nombre,

apellido y domicilio del propietario de las aguas, deberá acompañarse:

1.° Un plano por duplicado, en la escala de 1 por 500, del terreno que se juzgue necesario para la instalacion de todas las dependencias de que ha de constar el establecimiento que se trata de crear, en cuyo plano aparecerán dibujados con tinta negra los edificios existentes, y con carmin todas las demás obras que se proyecten.

2.° Una Memoria, por duplicado, histórico-científica, que abrace los estudios físico-médicos del manantial, y en la que se indiquen los meses del año en que deba hacerse uso de las aguas.

3.° El análisis químico cualitativo y cuantitativo de las mismas.

4.° Certificacion del Alcalde del término á que corresponda el manantial, espresando, bajo su responsabilidad y separadamente, el número de individuos del pueblo y forasteros que lo frecuentan.

Prévio informe sucinto del Subdelegado de Medicina del distrito en que se hallen las aguas, clasificando estas y haciendo mencion de las demás de la provincia, con espresion de la distancia á que se encuentran de la cabeza del partido y de la capital, se procederá á la publicacion del oportuno anuncio en el *Boletin oficial* de la provincia, para oir las observaciones y reclamaciones que puedan presentarse.

Informará la Junta provincial de Sanidad y el Consejo provincial, elevando por último el Gobernador todo lo actuado á la Direccion general del ramo, con su informe razonado.

Art. 14. Instruido el espediente de la manera espresada y oido el Real Consejo de Sanidad, se concederá ó denegará la autorizacion solicitada, publicando la resolucion en la *Gaceta* oficial.

Art. 15. Aun concedida la autorizacion, no se podrá abrir al público ningun establecimiento que no tenga un edificio cómodo, con un departamento para chorros de todas clases, otro para inhalacion de los gases ó del agua pulverizada, cuando la calidad de sus aguas lo exijan, y gabinetes ó salas, con pilas de piedra ó azulejos para bañarse, esceptuándose aquellos cuyas aguas solo estén destinadas al uso interno, los cuales no tienen necesidad de estas condiciones.

Art. 16. Los espedientes sobre declaracion de utilidad pública se podrán promover tambien por los Gobernadores de las provincias, por los Alcaldes de los pueblos, por los Subdelegados de Sanidad de los distritos y por los particulares.

Art. 17. Al declararse de utilidad pública un establecimiento de aguas minerales, se señalará por el Ministerio de la Gobernacion el perímetro del terreno á que puede estenderse la espropiacion forzosa que aquel exija para todas sus dependencias.

Art. 18. El Gobierno se reserva la facultad de espropiar asimismo, á peticion de un particular, al dueño del establecimiento, de los terrenos que dentro del perímetro del mismo sean necesarios para la edificacion de hospederías y fondas que el desarrollo y concurrencia del establecimiento exija, á juicio del Ministerio de la Gobernacion, siempre que, invitado á ello el propietario, se negase ó demorase la ejecucion de aquellas obras.

Para la construccion de estos edificios se señalará un plazo, fenecido el cual sin que hayan sido terminados, quedará el terreno y la parte edificada á beneficio del Estado, quien lo podrá adjudicar en la forma que estime al que lo solicite para el mismo objeto.

Art. 19. Dentro del perímetro del establecimiento no podrá hacerse ningun trabajo subterráneo sin prévia autorizacion del referido Ministerio.

Art. 20. El propietario de un establecimiento de aguas minerales no podrá ejecutar ninguna clase de trabajos para la conservacion, iluminacion ó distribucion de aguas sin que préviamente sean aprobados sus proyectos por el citado Ministerio.

Art. 21. Cuando á consecuencia de trabajos subterráneos emprendidos fuera del perímetro del establecimiento se aumenten ó disminuyan las aguas del mismo, ó se alteren sus propiedades, podrá el Gobernador de la provincia, á instancias del propietario, suspender aquellos trabajos, dándose inmediatamente cuenta á la Direccion general de Beneficencia y Sanidad.

Art. 22. En los espedientes á que den lugar los trabajos subterráneos de que se hace mérito anteriormente, se oirá al Ingeniero de minas del distrito y al Médico-director del establecimiento.

Art. 23. Todos los establecimientos de aguas minerales que no estén declarados de utilidad pública por el Ministerio de la Gobernacion, ó que estándolo no reunan las circunstancias que exige este reglamento, quedarán cerrados y prohibido por consiguiente el uso de sus aguas como medio terapéutico.

Los Gobernadores, Alcaldes y Subdelegados harán cumplir lo prevenido en este artículo.

Art. 24. Los propietarios de los establecimientos hoy legalmente abiertos y con Médico nombrado por Real órden, ó de la Direccion, remitirán en el término de dos meses los planos del mismo, y una Memoria, haciendo constar el número de bañeras ó pilas y dependencias del mismo, gabinetes para inhalacion y demás aparatos para el uso de las aguas, segun la forma en que se administren; con objeto de disponer la clausura del establecimiento ó confirmar su continuacion.

Art. 25. Al propietario que sin haber obtenido la competente autorizacion, tenga abierto ó abra un establecimiento de esta clase,

se le impondrá por la primera vez, la multa marcada en el artículo 246 del Código penal vigente; procediéndose en las reincidencias con el rigor que corresponda, y exigiéndose la debida responsabilidad á los Alcaldes, Juntas de Sanidad y Subdelegados que lo consientan sin dar parte á los Gobernadores de las provincias, y á estos á su vez, si no lo ponen en noticia del Ministerio.

Art. 26. Todo establecimiento del cual no se haya recibido en el plazo indicado el plano y demás datos á que se refiere el artículo 24, se declarará cerrado para el uso terapéutico de sus aguas, y continuará en esta situacion hasta tanto que se llenen los requisitos indicados.

Art. 27. Los planos de que se habla en los artículos anteriores, se harán precisamente en la escala de 1 por 500, con los signos convencionales y esplicaciones de cada una de las dependencias que en él se representen.

Art. 28. Cuando un establecimiento no satisfaga, á juicio de la Direccion general de Beneficencia y Sanidad, á las necesidades de su objeto, y en especial á las condiciones higiénicas que requiere el cuidado de la salud de los enfermos, podrá disponerse su clausura, consultando préviamente al Real Consejo de Sanidad.

Art. 29. Cuando se declare de utilidad pública un establecimiento de aguas minerales, próximo á otro que tenga ya el mismo carácter, podrá encargarse de la direccion de ambos un mismo Médico, si el Ministerio, oyendo el parecer del Real Consejo de Sanidad, lo estima oportuno.

Art. 30. Prévia autorizacion del Ministerio de la Gobernacion, podrán estar abiertos al público todo el año los establecimientos de aguas minerales que se hallen en las condiciones que exige este reglamento.

Art. 31. Sin embargo de la libertad establecida por el artículo anterior, la Administracion aconsejará solo el uso de las aguas durante la temporada oficial, que declarará por medio de la *Gaceta* en todo el mes de Enero.

Art. 32. Estas temporadas podrán variarse de un año para otro á propuesta de los Médicos de los establecimientos ó de sus propietarios, prévia audiencia de la Real Academia de Medicina y del Real Consejo de Sanidad.

Art. 33. Las Diputaciones provinciales y los Ayuntamientos de los pueblos donde radiquen los establecimientos de aguas minerales, cuidarán de abrir carreteras que á ellos conduzcan y de mantenerlas en buen estado, procurando poner arbolado en los alrededores de dichos establecimientos.

CAPITULO III.

De la clasificacion de los establecimientos de aguas minerales y d la provision de las plazas de Médicos-directores.

Art. 34. Los establecimientos de aguas minerales se dividirá en tres clases.

Corresponden á la primera:

1.° Todos los que actualmente están considerados como d planta y cuyos Médicos-directores disfrutan el sueldo de 800 es cudos anuales.

2.° Los que sin reunir esta circunstancia tengan una concur rencia mayor de 400 bañistas.

3.° Todos los que por consecuencia de lo dispuesto en el ar ticulo 29, llegasen al número de bañistas que se espresa en el pár rafo anterior.

Corresponden á la segunda todos aquellos cuya concurrenci esceda de 100 y no pase de 400.

Corresponden á la tercera todos los que no se hallen com prendidos en los párrafos anteriores.

Art. 35. Los establecimientos que se declaran de primer clase por la circunstancia de ser hoy de planta, pasarán á la cla se que les corresponda, segun el número de bañistas que á ello concurran, cuando para la plaza de Médico-director de los mis mos no fuese nombrado un Médico de los que hoy tienen el titul de propietarios.

Art. 36. El Ministerio de la Gobernacion publicará en la *Gacet* en el mes de Enero de cada año, una lista nominal de todos lo establecimientos de aguas minerales, espresando la clase á qu corresponden.

Art. 37. Los nombramientos para las plazas de Médicos-direc tores propietarios de los establecimientos de primera clase, será de Real órden; los de la segunda, se harán por la Direccion ge neral de Beneficencia y Sanidad, y siempre en calidad de interi nos; los de la tercera, por los propietarios de los establecimientos

Art. 38. Se declaran Médicos-directores en propiedad desd la publicacion de este reglamento:

1.° A los que obtuvieron sus plazas en virtud de oposicion

2.° A los que las obtuvieron por gracia especial, pero despue de haber hecho oposicion á alguna plaza y merecido figurar en l terna elevada por el Real Consejo de Sanidad.

3.° A los que las obtuvieron por gracia especial sin prévi oposicion á ninguna plaza.

4.° A los actuales Directores interinos que lleven seis años de servicio en las plazas de Médicos-directores.

Art. 39. Se formará un escalafon general de los Médicos-directores que se declaran propietarios por el artículo anterior.

En este escalafon figurarán:

Los comprendidos en el núm. 1.° del artículo anterior, por el órden de antigüedad de sus nombramientos, y en igualdad de fechas el que tenga mayores títulos académicos.

Inmediatamente despues, los comprendidos en el núm. 2.°, bajo las mismas bases.

Luego los comprendidos en el núm. 3.°, por el órden de antigüedad en sus primeros nombramientos, ya hayan sido estos como interinos ó como propietarios.

Y por último, los comprendidos en el núm. 4.°, segun los años de servicio en el ramo.

Este escalafon se publicará todos los años.

Art. 40. A los quince dias de vacar una plaza de Médico-director de los establecimientos de primera clase, se anunciará la vacante en la *Gaceta de Madrid*, para que en el término de treinta dias presenten sus instancias los Médicos-directores propietarios á quienes pueda convenir, y que lleven al menos tres años en un mismo establecimiento cumpliendo exactamente con todas las obligaciones de su cargo.

Art. 41. En vista de las instancias, se proveerá la vacante en el Médico-director que ocupe número preferente en el escalafon de entre los que hayan solicitado dicha plaza. Su nombramiento se publicará en la *Gaceta* para conocimiento de todos los interesados.

Art. 42. Cuando no hubiese Médicos-directores propietarios que aspiren á la plaza que vacase ó á sus resultas, ó cuando los que la soliciten no fuesen acreedores á ella, oido el Consejo de Sanidad, se proveerá dicha vacante por oposicion pública, precisamente en el mes de Noviembre mas inmediato, á cuyo fin la Direccion general de Beneficencia y Sanidad hará insertar en la *Gaceta* el edicto de convocatoria, espresando todo aquello de que deban tener conocimiento los aspirantes, y señalando el plazo de sesenta dias para que estos por sí ó por medio de apoderado, firmen la lista de opositores y presenten el título original de Médico-cirujano, ó copia legalizada del mismo, y una relacion de sus méritos y servicios debidamente justificada.

Art. 43. Los ejercicios de oposicion se celebrarán en Madrid públicamente en el órden y con las formalidades que se establezcan en la instruccion que se comunicará, y con las que señalan los artículos desde el 45 hasta el 52 inclusive.

Art. 44. Para los ejercicios de oposicion á todas las vacantes

que se anuncien á un tiempo, nombrará el Gobierno, á propues del Consejo de Sanidad, un sólo Tribunal de censura, compues de un Consejero, Médico, Presidente, tres individuos de núme de la Real Academia de Medicina, y tres Directores de baños d primera clase.

Apenas espire el término designado para el concurso, la D reccion general de Beneficencia y Sanidad remitirá á los espre sados Jueces los documentos que hubieren presentado los asp rantes.

Art. 45. Antes de que llegue el dia fijado para las oposicio nes, prévio aviso del Presidente, se reunirán los Jueces para in talar el Tribunal de censura y tratar del modo de proceder e los actos del concurso, y para fijar dia y hora en que se hay de reunir á los opositores, lo que se hará público por medio d la *Gaceta* y del *Diario oficial de Avisos*, con tres dias de anti cipacion.

Art. 46. En el dia acordado, reunidos los Jueces en públic con los opositores, se procederá á escribir los nombres de esto en cédulas que se introducirán en una urna; y se formarán la trincas para los ejercicios, reuniendo dichos nombres de tres e tres, segun el órden de numeracion con que vayan saliendo.

Cuando al final resulte número insuficiente para formar trinc ó no lleguen á tres los opositores, el Tribunal determinará lo qu estime oportuno, segun práctica general en tales casos.

Art. 47. El dia y hora en que cada trinca haya de actuar se anunciará con cuarenta y ocho horas de anticipacion, fijando carteles en el local donde se verifiquen las oposiciones.

Si media hora despues de la señalada el opositor no se presentase al ejercicio, sin mediar impedimento físico, de que deberá dar aviso oportunamente, justificándolo, se entenderá que renuncia á tomar parte en la oposicion.

Aun mediando semejante impedimento, nunca se retrasarán los ejercicios de la trinca correspondiente mas de ocho dias, pasándose en este caso á verificar los de otra si la hubiere.

Art. 48. Dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes á la terminacion de los ejercicios se reunirá el Tribunal de censura, con asistencia al menos de cinco Jueces, y declarará en votacion secreta, por medio de bolas blancas y negras, si há lugar ó no á hacer la propuesta.

Art. 49. Si la resolucion fuese afirmativa, se procederá sin discusion á designar sucesivamente los aspirantes que deben incluirse en terna, uno á uno y por el órden en que han de figurar en ella. La votacion se hará por medio de papeletas que los Jueces depositarán en una urna.

Art. 50. El Presidente hará el escrutinio de la primera vota-

cion, y quedará elegido para el primer lugar de la terna el opositor que hubiere obtenido mayoría absoluta de votos.

Cuando en el escrutinio no resultase ningun aspirante con mayoría absoluta, se procederá á nueva votacion entre los tres que mayor número de votos hayan reunido. Si aun así no resultase mayoría absoluta, se hará tercera votacion entre los dos que hubieren obtenido mas votos.

Cuando en la segunda votacion resultasen con igual número de votos mas de tres individuos ó en la tercera mas de dos, se repetirá en cada caso otra eleccion entre ellos, para resolver cuáles han de ser los tres ó los dos que respectivamente deban quedar para la siguiente votacion. Si resultare empate, se volverá á votar; y si el resultado de la votacion fuese el mismo, decidirá la suerte.

Art. 51. Cuando hubiere de proponerse mas de una terna, por ser tambien mas de una las vacantes que hayan de proveerse, se votarán primeramente las que deban de ocupar los primeros lugares en cada una; despues los que deban figurar en los segundos, y por último, los que hayan de colocarse en los terceros, observándose por lo demás cuanto se previene en los artículos anteriores.

Art. 52. El Presidente del Tribunal elevará al Gobierno la propuesta acompañando el espediente, sin admitir votos particulares de los Jueces.

Art. 53. El Gobierno, antes de hacer el nombramiento, oirá al Consejo de Sanidad sobre la legalidad de los actos y sobre los demás puntos que creyese oportuno consultarle.

Art. 54. El nombramiento de Director se comunicará al interesado y al Gobernador de la provincia, para que este lo traslade á la Autoridad municipal correspondiente y al propietario de los baños.

CAPITULO IV.

De la toma de posesion, derechos, sueldos y emolumentos, premios y castigos é insignias de los Médicos-directores.

Art. 55. La toma de posesion consistirá en la presentacion del Médico al Gobernador de la provincia, en virtud de la cual se llenarán las formalidades del título, quedando en la Secretaría las señas de la residencia del Facultativo.

Art. 56. Todos los Médicos de establecimientos de aguas minerales nombrados fuera de la temporada oficial, se presentarán á tomar posesion de sus destinos dentro de los treinta dias siguientes á su nombramiento.

Art. 57. Si el nombramiento se hiciese treinta dias antes de la

temporada oficial ó dentro de esta, el plazo para presentarse será solo de diez dias.

Art. 58. Si un Médico no se presentara en el establecimiento en las fechas marcadas en este reglamento, ó se ausentase sin prévia licencia, se entenderá que hace renuncia para siempre de su destino y sus derechos, y se anunciará la vacante en la *Gaceta* para los efectos del art. 40 y siguientes.

Art. 59. Cuando por enfermedad, justificada ante el Gobernador de la provincia, se halle un Médico-director imposibilitado de asistir al establecimiento de su cargo, nombrará bajo su responsabilidad para que le sustituya un Facultativo, que deberá llevar cinco años en la profesion, dando de ello conocimiento al mismo Gobernador para que este lo ponga en noticia de la Direccion general del ramo y recaiga la resolucion correspondiente.

En iguales términos se procederá cuando enferme un Médico-director durante la temporada de las aguas; pero si por efecto de su enfermedad se hallase imposibilitado de designar al que ha de sustituirle, lo hará la Autoridad local, dando inmediatamente cuenta al Gobernador de la provincia para los efectos que menciona el párrafo anterior.

La remuneracion del suplente será en ambos casos de cargo del Médico-director y este seguirá percibiendo el sueldo, si lo tuviere, y los emolumentos anejos á su plaza.

La falta de verdad en las causas que dispensan á un Médico-director de la precisa y puntual asistencia al establecimiento, será castigada con la suspension ó con la separacion, segun la gravedad del caso.

Art. 60. A ningun Médico-director se concederá licencia dos temporadas seguidas.

Art. 61. Cuando por cualquier motivo resultase abandonado por el Médico-director un establecimiento durante la temporada oficial, procederá el Alcalde en la forma prevenida en el artículo 59.

Art. 62. Si vacare alguna plaza de Médico-director durante la temporada oficial de las aguas, la Direccion general nombrará para desempeñarla accidentalmente un Médico-cirujano, que lleve cuando menos cinco años de ejercicio en la profesion, el cual recibirá los emolumentos y sueldo, si lo tuviere asignado la plaza, mientras la desempeñe.

Art. 63. Cuando la plaza que vaque sea de las que en este reglamento se declaran de segunda clase, cuyo nombramiento corresponde á la Direccion general de Sanidad, serán preferidos para su provision los que hayan servido en el ramo sin nota desfavorable.

Art. 64. Los Médicos-directores no podrán ser separados sino á consecuencia de espediente gubernativo, mandado formar por el Ministerio ó Direccion general del ramo cuando á su juicio proceda, y despues de haber consultado dicho espediente con el Real Consejo de Sanidad y con el Consejo de Estado.

Art. 65. Podrán ser suspendidos los Médicos-directores de sus funciones, y privados por consiguiente del percibo de sus emolumentos, cuando se hagan acreedores á este castigo por no cumplir las obligaciones que les impone este reglamento, por falta de obediencia á las órdenes superiores, ó por dar motivo á disensiones y disgustos en los establecimientos.

La Direccion general estimará las faltas, oyendo al Real Consejo de Sanidad cuando lo crea conveniente.

Art. 66. Para que un Médico-director deje de concurrir á su respectivo establecimiento, será necesario que obtenga licencia prévia de la Direccion general del ramo, á la que por conducto del Gobernador de la provincia donde las aguas radiquen, dirigirá su instancia, acompañada de los documentos justificativos de los motivos en que se funda para solicitar dicha licencia.

Art. 67. Serán declarados cesantes, prévias las formalidades prescritas en el art. 65, todos los Médicos-directores comprendidos en los casos siguientes:

1.° Los que en el término de cuatro meses no presenten las hojas de servicios ó documentos que se les reclamen por el Ministerio ó la Direccion general.

2.° Los que no presenten las memorias y estadísticas en los plazos marcados en este reglamento.

3.° Los que faltaren á la verdad en la redaccion de las Memorias ó estadísticas.

4.° Los que no desempeñen en el plazo que se les señale las comisiones relativas á Sanidad, ó cualquier trabajo científico que se les encomiende.

5.° Los que no se presenten en el establecimiento de su cargo cuatro dias antes de abrirse las temporadas oficiales.

6.° Los que no se presenten á desempeñar sus cargos dentro de los treinta dias siguientes al de su nombramiento, en los establecimientos que oficialmente estén abiertos todo el año.

7.° Los que durante la temporada oficial abandonen el establecimiento sin la competente autorizacion.

Art. 68. Serán jubilados, oido el Real Consejo de Sanidad, los Médicos-directores que despues de un año de licencia para curarse de una enfermedad crónica, clasificada así en espediente que se dirija á la Direccion general del ramo por conducto del Gobernador de la provincia en que radique el establecimiento del interesado, no estén en disposicion de continuar sirviendo sus des-

tinos, ó desempeñar las comisiones que se les encarguen por el Ministerio ó por la Direccion general de Beneficencia y Sanidad. Esta disposicion se publicará en la *Gaceta*.

Art. 69. Los Alcaldes, propietarios y demás particulares ó Autoridades responsables de la falta de verdad que haya en los datos que los Médicos-directores eleven á la Superioridad, serán castigados con arreglo al Código.

Art. 70. Los Médicos-directores no podrán permutar entre sí las plazas que respectivamente desempeñen.

Art. 71. El cargo de Médico-director es incompatible con cualquier otro cargo público retribuido, ó sin retribuir, que exija para su desempeño la asistencia personal del Médico.

Art. 72. Los actuales Directores propietarios de los establecimientos de aguas minerales, continuarán percibiendo sueldo en la misma forma que hasta aquí.

Los nombramientos que se hagan despues de la publicacion de este reglamento, serán sin sueldo.

Art. 73. Esto no obstante, las plazas de los establecimientos de aguas minerales de primera clase se considerarán dotadas con el sueldo de 800 escudos para los efectos de la jubilacion, viudedad y orfandad, á que tienen derecho los Médicos-directores para sí y sus familias, desde la publicacion del reglamento de baños de 1834 (art. 45) y con sujecion á las prescripciones que rijan sobre las clases pasivas.

Art. 74. Los Médicos-directores percibirán 2 escudos de cada una de las personas que concurran al establecimiento á tomar aguas ó baños, por la consulta á que se refiere el párrafo sétimo del art. 88.

Art. 75. Por ningun otro concepto percibirán honorarios los Directores, escepto por la asistencia particular que presten á los que hallándose en el establecimiento demanden sus servicios.

Art. 76. Los individuos de la clase de tropa de todos los institutos del ejército, abonarán al Médico-director 600 milésimas de escudo por consulta y cualquier otra asistencia facultativa.

Art. 77. Los pobres de solemnidad que concurran á las aguas y baños minerales, justificando su pobreza por certificacion del Alcalde y Cura párroco del pueblo de su residencia habitual, no abonarán cantidad alguna por la asistencia facultativa, aun cuando vayan socorridos por sociedades benéficas.

Art. 78. Los Médicos-directores de los establecimientos de aguas minerales tendrán derecho á todos los premios, pensiones y distinciones á que con arreglo á la ley de Sanidad y demás disposiciones vigentes tienen opcion los demás Facultativos.

Art. 79. El Ministerio de la Gobernacion consignará todos los años en el presupuesto general del Estado, la cantidad necesaria

para acuñar una medalla de oro y tres de plata, que servirán de premio especial y esclusivo á otros tantos Médicos-directores de los que con mas celo é inteligencia desempeñen sus cargos.

Art. 80. Estos premios se adjudicarán á propuesta de la Real Academia de Medicina, en vista de las Memorias de los Médicos, y se publicará en la *Gaceta* el nombre de los agraciados.

Art. 81. Al Médico-director que por dos veces sea agraciado con medalla de oro, se le consignará en el presupuesto del Ministerio de la Gobernacion una pension vitalicia de 300 escudos anuales.

Art. 82. A estos premios solo podrán optar los Médicos-directores propietarios y los interinos que nombre la Direccion general de Beneficencia y Sanidad.

Art. 83. Los Médicos-directores nombrados por la Direccion general del ramo, que lleguen á cumplir cinco años en el desempeño de sus cargos interinos y hayan sido premiados con una medalla de oro ó dos veces con la de plata, tienen derecho á una de cada dos vacantes que ocurran de las plazas de Médicos propietarios.

Art. 84. El Médico interino que ascendiese á plaza de propietario con arreglo á lo dispuesto en el artículo anterior, no podrá ser agraciado con la pension vitalicia de que se trata en el artículo 81 si no obtuviere nuevamente dos medallas de oro.

Art. 85. Los Médicos-directores de los establecimientos de primera y segunda clase, usarán en todos los actos del servicio el uniforme y las insignias que se designan en el modelo aprobado, que se encuentra en la Direccion general de Beneficencia y Sanidad.

Art. 86. Los Médicos-directores de establecimientos de tercera clase, solo estarán obligados á usar la gorra y el baston que se indican en el modelo citado en el artículo anterior.

CAPITULO V.

De las atribuciones y deberes de los Médicos-directores.

Art. 87. Los Médicos-directores de los establecimientos de aguas minerales, como jefes inmediatos de los mismos, tendrán las atribuciones siguientes:

1.ª Cuidar de todo lo relativo á la salud pública y al buen órden y gobierno del establecimiento.

2.ª Inspeccionar los manantiales y procurar su conservacion y mejora.

3.ª Obligar al dueño del establecimiento á que haya el mayor aseo y ventilacion en las enfermerías y hospitales para pobres.

4.ª Fijar las horas para las diferentes séries de baños.

5.ª Fijar á cada enfermo las horas en que ha de tomar las aguas.

6.ª Dar las instrucciones necesarias para que las esportaciones y embotellamiento del agua se hagan como es debido.

7.ª Obligar á que los rótulos y anuncios estén siempre de acuerdo con la fórmula aprobada y propiedades del agua.

8.ª Proponer al dueño ó representante del establecimiento la separacion del bañero ó sirviente que falte á lo prescrito en los artículos 109, 110 y 111, admita á los enfermos á distintas horas de aquellas que les estén señaladas, detenga ó disminuya la cantidad de agua mineral destinada á los usos respectivos, ó falte en fin á cualquiera de las obligaciones relativas al servicio médico.

9.ª Dirigirse de oficio á las Autoridades locales de la jurisdiccion donde estuviere el establecimiento, al Gobernador de la provincia y, por conducto de este, á la Direccion general de Beneficencia y Sanidad para todo lo que tenga relacion con sus atribuciones.

10. Nombrar en caso de enfermedad justificada, segun lo prevenido en el art. 59, Facultativo que le sustituya en las temporadas oficiales y para asistir á los concurrentes á los establecimientos fuera de estas épocas.

Art. 88. Los Médicos-directores de las aguas minerales tendrán las obligaciones siguientes:

1.ª Presentarse en el establecimiento cuatro dias antes de que se abra para el público la temporada oficial de las aguas.

2.ª Cuidar de que antes que empiece la temporada esté dispuesto y arreglado cuanto sea conveniente para el buen servicio del público en la parte que á él le concierne.

3.ª Reconocer con frecuencia el recinto del establecimiento, las fuentes, bañeras, estufas y demás aparatos para el mejor y mas provechoso uso de las aguas y baños, y aconsejar al propietario, administrador ó empresa cuanto pueda conducir á que se conserven en buen estado.

4.ª Estudiar químicamente las aguas, examinar sus efectos inmediatos sobre la organizacion y cuanto conduzca al mas cabal conocimiento de sus propiedades terapéuticas, y determinar las condiciones individuales y los padecimientos en que mas favorables resultados produzcan.

5.ª Hacer el estudio físico del distrito en que broten las aguas y las observaciones meteorológicas necesarias para conocer el clima y la topografía médica del país.

6.ª Establecer horas de consulta diaria en su despacho, con

arreglo á las necesidades del establecimiento, celebrando tambien otra diaria y gratuita para los pobres.

7.ª Oir de los enfermos, cualquiera que sea su clase, y antes de que empiecen á hacer uso de las aguas, la relacion histórica de su padecimiento, ó leerla si la lleva por escrito, dándoles su dictámen sobre si les serán ó no convenientes las aguas, así como sobre la forma y tiempo en que deben tomarlas.

8.ª Estender una papeleta para cada enfermo, designando en ella los dias y horas en que debe tomar las aguas y baños, y espresando en la misma, si hace uso del agua con arreglo al consejo del Director del establecimiento, ó siguiendo el de otro Médico, ó por su propia voluntad.

9.ª Visitar con la frecuencia posible á los enfermos que estén haciendo uso de las aguas.

Por estas visitas no devengarán honorarios, segun lo prescrito en el art. 75.

10. Asistir gratuitamente á los pobres de solemnidad.

11. Cuidar de recoger oportunamente las papeletas que haya espedido á los enfermos, y emplear los medios de persuasion que estén á su alcance, para que estos les informen del resultado obtenido, así como de las variaciones de importancia que observen en sus padecimientos durante la cuarentena ó despues de ella.

12. Abrir y llevar los libros en la forma que se previene en el art. 94.

13. Redactar la Memoria á que se refiere el art. 90, presentándola á la Direccion general en el mes de Diciembre.

14. Escribir á los tres años, contados desde la fecha en que se hubiese encargado del establecimiento y antes de cumplirse el cuarto, una estensa Memoria, en que se presente el estudio físico-médico y médico-topográfico de las aguas.

15. Redactar los estados de que se trata en el art. 92.

16. Manifestar oportunamente á la Direccion general de Beneficencia y Sanidad el estado en que se hallan las fuentes, baños, estufas, hospederías, caminos, etc., etc.

17. Proponer las mejoras que estime necesarias y los medios de realizarlas.

18. Acudir al Gobernador de la provincia á fin de obtener el remedio inmediato de las faltas que deben corregirse con urgencia, cuando afecten á la salubridad del establecimiento.

19. Residir á lo menos en el establecimiento sin abandonarlo desde cuatro dias antes de la temporada oficial hasta que á la terminacion de la misma no queden bañistas ni enfermos.

20. Concurrir al establecimiento fuera de la temporada oficial cuantas veces sea necesario, para tomar los datos y noticias que han de constar en las Memorias.

21. Poner en conocimiento de la Direccion general de Beneficencia y Sanidad y del Gobernador de la provincia, cuando termine la temporada, el punto donde se propone residir.

22. Evacuar fuera de la temporada oficial toda clase de comisiones relativas á Sanidad, lo mismo en tiempo de epidemia que cuando no la haya, y segun las instrucciones de la Direccion general del ramo.

23. Redactar toda clase de trabajos científicos que tengan por objeto estudiar las diversas endemias de nuestro pais, y los medios de sanear todas las localidades insalubres de la Península.

Art. 89. El Gobierno satisfará los gastos y designará los honorarios que estime convenientes para el desempeño de las comisiones á que se refieren los dos números anteriores.

Art. 90. La Memoria que los Directores han de presentar en el mes de Diciembre á la Direccion general de Benéficencia y Sanidad, se dividirá en tres partes:

La primera estará consagrada á la descripcion de las fuentes, indicando el pueblo, jurisdiccion, partido y provincia á que corresponden; describiendo asimismo detallamente el establecimiento mineral, con el número de pilas, gabinetes, piscinas, estanques, baños de vapor, aparatos de chorro, mejoras realizadas ó proyectadas, topografía de los alrededores, distracciones propias de la comarca, alimentacion, monumentos, curiosidades y paseos de las inmediaciones; distancia desde la capital y desde el pueblo mas próximo al establecimiento, y medios de comunicacion hasta el mismo desde Madrid.

La segunda estará dedicada al estudio de las aguas, indicando su uso y el número de las fuentes, las cualidades físico-químicas de aquellas, su temperatura respectiva, no solo durante la temporada oficial, sino además en los primeros dias de Marzo, Junio, Setiembre y Diciembre, para saber á qué atenerse sobre cada estacion del año; la accion que hayan ejercido sobre personas que disfrutasen de buena salud y sobre enfermos, segun que se hayan administrado en bebida, baños, chorros, inhalacion, pediluvios, etc.; en qué casos el tratamiento da resultados mas notables, haciendo constar si ha habido variacion de temperatura, de principios minerales, de propiedades terapéuticas en alguna fuente; época y estacion en que ha tenido lugar, y si es posible, en virtud de qué influencia; la naturaleza del terreno de que se creen procedentes las aguas; y si algun trabajo ó perforacion subterránea ha alterado sus propiedades ó aumentado ó disminuido su caudal.

La tercera tratará de la constitucion médica del pais antes y durante la temporada de las aguas, y de las endemias de la provincia, como igualmente de las epidemias, si alguna hubiere habido en ella.

Art. 91. Todos los datos sobre temperatura de las aguas se tomarán en termómetros centígrados, de mercurio, ya sea en el punto de origen de fuentes, cuando broten en el fondo de un estanque, pozo, etc., ya dentro de los grifos, cuando las aguas sean conducidas desde su nacimiento por cañerías completamente cubiertas.

Art. 92. A la Memoria acompañarán los Médicos-directores dos estados:

Uno comprenderá el número de bañistas que hayan concurrido al establecimiento, así durante la temporada oficial como fuera de ella en los que hayan obtenido la competente autorizacion para estar abiertos todo el año, á fin de que se tenga este dato á la vista al hacer la clasificacion de los establecimientos balnearios.

Este estado tendrá la conformidad del propietario, administrador ó representante del establecimiento y el V.° B.° del Alcalde de la jurisdiccion, con arreglo al modelo núm. 1.°

El otro (modelo núm. 2.°) comprenderá todos los concurrentes no bañistas, para cuyo efecto, los propietarios de los baños y los encargados de las fondas facilitarán á los Médicos-directores los datos necesarios.

Art. 93. Presentarán á la vez y por separado, con el desarrollo que cada uno estime conveniente, un cuaderno que contenga observaciones detalladas de todos los casos mas notables ocurridos en el establecimiento, y de las enfermedades sobre que las aguas hayan ejercido accion mas eficaz para curarlas ó agravarlas, con el fin de que estos datos sirvan para enriquecer la ciencia y poder apreciar la potencia respectiva de cada agua mineral.

Art. 94. Los Médicos de establecimientos minerales llevarán los libros siguientes:

1.° Uno en que se haga constar la historia del establecimiento, en la forma siguiente: época en que tuvo principio el uso medicinal de las aguas, cambios de propiedad que hubiese sufrido, descripcion de las obras que en él se ejecuten, análisis de las aguas, nombres y circunstancias de los Médicos que hayan servido el cargo de Director, y todas las demás noticias que puedan ofrecer algun interés.

2.° Un copiador, por órden de fechas, de la legislacion del ramo, y con la debida separacion los acuerdos del Gobernador y los del Alcalde relativos al establecimiento.

3.° Uno que por órden de fechas comprenderá los originales de las Memorias, estados y demás datos que deben presentar los Médicos con arreglo á lo que anteriormente se determina.

Art. 95. Estos libros empezarán á llevarse no bien este reglamento se haya publicado, y constituirán para siempre parte

del archivo del establecimiento, que estará á cargo del Médico oficial. Cuando este por cualquier motivo cese en el desempeño de sus funciones, hará entrega de él á quien le suceda con arreglo á inventario.

CAPITULO VI.

De los dueños, administradores ó arrendatarios de los establecimientos de aguas minerales y de los bañeros y demás sirvientes.

Art. 96. Los dueños de establecimientos de aguas minerales tendrán el derecho de propiedad en las aguas, edificios y demás dependencias de aquellos, usando de él sin otras limitaciones que las que se consignan en este reglamento.

Art. 97. En virtud de este derecho de propiedad, fijarán los precios que tuviesen por conveniente por cada baño, estufa, choro, etc. de que hagan uso los concurrentes, y lo mismo por las habitaciones, camas, alimentos, etc. Sin embargo, quince dias antes de comenzar la temporada oficial, los propietarios de los establecimientos ó sus representantes presentarán al Gobernador de la provincia una tarifa detallada de los precios que se han de abonar por cada uno de los servicios, y dicha tarifa no podrá variarse en toda la temporada.

Art. 98. El Gobernador de la provincia estampará su V.° B.° en la tarifa que espresa el artículo anterior, y dispondrá que permanezca en el establecimiento constantemente espuesta al público en el sitio que la misma Autoridad designe.

Art. 99. Con iguales formalidades se espondrá al público otra tarifa del servicio del agua embotellada ó dispuesta de cualquier otro modo propio para la esportacion.

Art. 100. Los dueños del establecimiento ó sus representantes no permitirán el uso de las aguas á quien no presente la papeleta del Médico-director.

Art. 101. No harán ninguna clase de obras que puedan alterar las propiedades minerales de las aguas sin ser préviamente autorizados por el Ministerio de la Gobernacion.

Art. 102. Facilitarán gratuitamente las aguas á los individuos de tropa de todos los institutos del ejército y á los pobres de solemnidad.

Art. 103. Cuidarán de que haya en los establecimientos minerales una botica á cargo de un Farmacéutico, si no existiere otra en los pueblos en que aquellos radiquen ó á una distancia menor de tres kilómetros.

Art. 104. Cuidarán asimismo de tener bañeras portátiles que puedan llevarse á las habitaciones de los enfermos, para satisfacer la necesidad frecuente de darles baños naturales templados.

Art. 105. Facilitarán al Médico-director habitacion y despacho decente para su persona, dentro del establecimiento, y en el punto mas á propósito para el servicio del público.

Art. 106. Tendrá una habitacion destinada para hospital de pobres, con un número de camas proporcionado á sus necesidades.

Art. 107. Los dueños de los establecimientos de tercera clase tendrán las obligaciones siguientes, despues de obtenida que sea la declaracion de utilidad pública:

1.ª Proveer el establecimiento de un Médico-cirujano, que durante la temporada en que se haga uso de las aguas se halle al frente del mismo.

2.ª Cuidar de que en el establecimiento haya un botiquin con las medicinas que determine el Subdelegado del partido, cuando no exista botica á la distancia de tres kilómetros.

3.ª Hacer que el Médico cumpla con todas las prescripciones de este reglamento y especialmente con la formacion de estados y Memorias.

4.ª Facilitar al Médico los libros á que se refiere el artículo 94.

5.ª Cumplir por su parte, asimismo con cuanto se encarga á los demás propietarios de establecimientos de primera y segunda clase, sobre anuncios, precios de hospedaje, etc. etc.

Art. 108. Los bañeros, sirvientes y enfermeros de ambos sexos serán admitidos y despedidos por el propietario del establecimiento ó del que haga sus veces, y dependerán del Médico director en cuanto tenga relacion con el servicio facultativo.

Art. 109. Los bañeros, bañeras y demás sirvientes no permitirán el uso de las aguas á quien no presente papeleta del Médico-director.

Art. 110. No podrán los bañeros ó sirvientes alterar en lo mas mínimo el plan prescrito en la papeleta espedida por el Director, que les presentará el enfermo.

Art. 111. Para graduar la temperatura del agua usarán los bañeros del termómetro centígrado.

Art. 112. Tendrán en su poder los bañeros las llaves de las piezas de baños; cuidarán de la limpieza y preparacion de estos, y se hallarán siempre dispuestos á servir á los enfermos en cuanto sea necesario para el uso de las aguas.

Art. 113. El servicio interior de los baños de mujeres estará esclusivamente á cargo de bañeras, á quienes préviamente instruirá el Médico de cuanto deban practicar.

Art. 114. Recibirán los bañeros por sus servicios durante la temporada 600 milésimas de escudo de cada bañista, escepto de

los individuos de tropa de todos los institutos, que solo abonarán 400, y de los pobres de solemnidad, que están dispensados del abono de cantidad alguna.

CAPITULO VII.

De los enfermos que concurran á los establecimientos de aguas minerales.

Art. 115. El que concurra á los establecimientos de aguas minerales, no podrá hacer uso de estas sin obtener antes del Médico-director la papeleta que prescribe el núm. 8 del art. 88.

Art. 116. El enfermo, al presentarse al Director para pedir la papeleta, le hará una reseña de sus padecimientos, ó se la presentará por escrito; el Médico-director, enterado de ella, manifestará al interesado la opinion que forme respecto de si le conviene ó no que tome los baños ó beba las aguas y la manera de verificarlo.

Si cualquiera que fuese esta opinion, decidiese el enfermo sujetarse á la accion de las aguas, de conformidad con el parecer del Facultativo que se las hubiere prescrito, ó de la manera que el mismo paciente crea conviene mas á sus dolencias, el Director se limitará á estender y entregar la papeleta en la forma prescrita en el núm. 8 del art. 88.

Art. 117. En el tiempo que medie entre una temporada oficial y la siguiente, podrá facilitarse el uso de las aguas ó baños, en los establecimientos que estuvieren abiertos, al enfermo que lo solicite, y sin necesidad de la papeleta que marca el art. 88, si no hubiese Médico en el establecimiento.

Art. 118. Los enfermos no se presentarán en el despacho del Director sino á las horas que aquel tenga señaladas para las consultas de que habla el núm. 6 del art. 88.

Cuando el estado de su dolencia no permita al enfermo acudir al despacho del Médico, pasará este á visitarle en su habitacion.

Los bañistas que quieran ser asistidos en sus habitaciones por el Director en cualquiera dolencia estraordinaria que les sobrevenga, cuidarán de hacérselo saber, y estarán obligados á remunerarle este servicio especial.

Art. 119. Los que concurran á los establecimientos de aguas minerales para buscar alivio en sus dolencias, tendrán obligacion de satisfacer al Médico-director los honorarios correspondientes, conforme al art. 74.

Art. 120. Los enfermos que hayan usado de las aguas ó baños minerales, manifestarán al Médico-director antes de dejar el establecimiento el resultado conseguido, y le devolverán la papeleta que les hubiese entregado. Tambien le darán conocimiento, en cuanto les sea posible, de las variaciones de importancia que observaren en sus padecimientos durante la cuarentena y despues de ella.

Art. 121. De las faltas que observen los concurrentes á los establecimientos deberán dar parte al Director facultativo ó al propietario ó sus representantes, segun proceda, y al Alcalde de la jurisdiccion ó al Gobernador de la provincia, si de tales faltas fuesen responsables el mismo Médico-director ó el propietario ó sus representantes.

Artículos adicionales.

Artículo 1.° La clasificacion de los establecimientos de aguas minerales de que trata el art. 34, se ajustará por todo el año actual, respecto á la concurrencia de bañistas, á la que resulte segun las Memorias referentes á la temporada oficial de 1867.

Art. 2.° De las plazas de Médicos-directores de establecimientos de primera clase que no estén servidas por Facultativos propietarios, se sacarán á oposicion, en Noviembre de este año, las que se crea conveniente, para que pueda haber número de opositores proporcionado á las vacantes que hayan de proveerse.

Las plazas que no se provean en el corriente año, se sacarán á oposicion en Noviembre del año 1869, en cuya fecha quedarán ya definitivamente provistas en propiedad todas las plazas de baños de primera clase.

Madrid 1 de Marzo de 1868.=Aprobado por S. M.=González Brabo.

MODELO NUMERO 1.°

ESTABLECIMIENTO DE AGUAS MINERALES DE.....

PROVINCIA DE.....

ESTADO *de los enfermos concurrentes al mismo.*

PROCEDENCIA.	Enfermos de la clase acomodada.	Idem de la clase pobre.	Idem de la clase de tropa.	TOTAL.	OBSERVACIONES.
Madrid.....	150	30	57	237	Las que ocurran sobre defunciones, efectos de las aguas, circunstancias que merezcan especial mencion, y número de enfermos que hayan hecho uso de las aguas separándose de las prescripciones del Médico-director del establecimiento, etc. etc.
Barcelona.....	6	5	14	25	
Calatayud.....	25	50	60	135	
Tarancon.....	3	2	»	5	

(Fecha y firma del Médico-director del establecimiento.)

V.° B.°
(El Alcalde.)

Conforme.
(El propietario de las aguas ó quien le represente.)

MODELO NUMERO 2.°

ESTABLECIMIENTO DE AGUAS MINERALES DE..... PROVINCIA DE.....

ESTADO *de los concurrentes no bañistas.*

PROCEDENCIA.	DE LA CLASE ACOMODADA.			Pobres de ambos sexos.	TOTAL.	OBSERVACIONES.
	Hombres.	Mujeres.	Niños.			
Madrid.....	20	34	44	19	117	En esta casilla se hará constar si se ejercen industrias y de qué especie sean, ya en toda ó en parte de la temporada; y cuanto pueda contribuir para conocer el número y condiciones de esta clase de concurrentes.
Santander.....	16	»	12	4	32	
Aranjuez.....	»	7	5	»	12	
	36	41	61	23	161	

(Fecha y firma del Médico-director del establecimiento.)

146.

GUERRA.

(12 Marzo.)

Real órden, declarando que los militares estranjeros pueden obten las diferentes categorías de la Orden del Mérito militar en sus d clases, cuando sus servicios sean útiles al ejército español.

Excmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) se ha dignado declarar, q los militares estranjeros, podrán obtener las diferentes categori de la Orden del Mérito militar en sus dos clases correspondien á servicios de guerra y á los especiales, cuando los presten útil al ejército español, observándose para su concesion las reglas q determinan el modo y forma de otorgar dicha cruz á los Gene les, Jefes y Oficiales del mismo.

Es á la vez, la voluntad de S. M., que se considere esta r dida como complemento y aclaracion á lo dispuesto en el Real creto de 3 de Agosto de 1864 y Real órden de 7 de Setiem del propio año, referentes á la condecoracion de que va hec mérito.

De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y dem efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 12 de Ma de 1868.=Valencia.=Señor....

147.

FOMENTO.

(12 Marzo: publicada en 14 del mismo.)

Real órden, autorizando á los Gobernadores de las provincias de San tander y Vizcaya para que permitan, con las condiciones que se es presan, la esportacion de harinas con destino á las Antillas es pañolas.

La Reina (Q. D. G.), de conformidad con lo propuesto por e Consejo de Ministros, ha tenido á bien autorizar á V. S. para que no obstante lo prescrito en el Real decreto de 1.° del actual, per mita la esportacion de harinas por el puerto de esa capital co

destino á las Antillas españolas, á condicion de que se le acredite préviamente que con las importaciones de trigos que se verifiquen de puertos estranjeros no se alteran las existencias de dichos artículos en la Península.

De Real órden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de Marzo de 1868.=Orovio.=Sres. Gobernadores de las provincias de Santander y Vizcaya.

148.

GUERRA.

(13 Marzo: publicada en 15 del mismo.)

Real órden, estableciendo una Asamblea de la Orden del Mérito militar, que la constituirán los Capitanes generales de ejército.

Deseando que la Orden del Mérito militar, instituida por mi Real decreto de 3 de Agosto de 1864, adquiera el mayor lustre y estimacion, siendo regida y vigilada por una Asamblea suprema que promueva cuanto pueda contribuir á tan importante objeto, conformándome con lo propuesto por mi Ministro de la Guerra.

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Los Capitanes generales de ejército constituirán la Asamblea de la Orden mencionada, á la que consultaré cuantas resoluciones importantes tenga á bien, relativas á la misma.

Art. 2.° Los espresados Capitanes generales que por su elevada gerarquía y por la notoriedad de sus relevantes servicios se hallan colocados al frente del ejército para servir de ejemplo y de estímulo á todos los militares, serán Caballeros Grandes Cruces natos, de la Orden del Mérito militar en sus dos clases, así de la designada para premiar servicios de guerra, como de la destinada á recompensar los especiales, del mismo modo que lo son en la Real y militar Orden de San Hermenegildo.

Dado en Palacio á 13 de Marzo de 1868.=Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de la Guerra, Ramon María Narvaez.

149.

HACIENDA.

(13 Marzo: publicada en 5 de Abril.)

Real órden, suprimiendo el plazo ó término que actualmente señala las Aduanas en las guias y demás documentos para la conduccion por ferro-carril, de mercancías estranjeras y nacionales, y mandando se observen en su lugar las prevenciones que se espresan.

Ilmo. Sr.: Enterada la Reina (Q. D. G.) de que algunas compañías de ferro-carriles y vários individuos del comercio han solicitado se suprima el plazo que en las aduanas se marca en las guias y demás documentos que espiden para la conduccion de mercancías nacionales y estranjeras por las vias férreas, y considerando que por no hallarse en armonía los plazos de que, segun los cuadros de servicio aprobados por el Ministerio de Fomento, disponen las compañías para efectuar el trasporte de los géneros mencionados, con los que en los respectivos documentos señalan las aduanas, el espresado requisito ocasiona perjuicios al comercio y á las referidas empresas, sin proporcionar ninguna seguridad á los intereses de la Hacienda:

Considerando además que por el Ministerio de Fomento se ha trasladado á los Inspectores administrativos y mercantiles de los caminos de hierro, para que llegue á conocimiento de las compañías concesionarias, la Real órden espedida en 29 de Noviembre próximo pasado por este de Hacienda, sobre la conveniencia de que las mencionadas compañías cuiden de recoger las guias y hagan constar en ellas el dia de salida de las mercancías á que se refieran y el de la llegada á la estacion de su destino, espresando además cualquier accidente que pueda influir en el retraso de la marcha de las mismas; S. M., conformándose con lo propuesto por V. I., se ha dignado mandar que se suprima el requisito del plazo ó término que, con arreglo al art. 345 de las ordenanzas, señalan actualmente las aduanas en las guias y demás documentos para la conduccion por ferro-carril de mercancías estranjeras ó nacionales confundibles, y que se observen en su lugar las prevenciones siguientes:

1.ª Los Jefes de estacion deberán hacer constar en dichos documentos el dia de la recepcion de las mercancías, el de la salida y el número del tren en que se conduzcan, indicando si es de pequeña ó gran velocidad; y entregarán los referidos documentos

con esta diligencia al conductor del mismo, para que el jefe de la estacion de destino consigne á su vez el dia de la llegada y el número del tren en que se ha verificado.

2.ª En las espediciones de servicio, combinados los jefes de las respectivas estaciones, harán constar asimismo el dia de la llegada y el del pase de las mercancías á la nueva línea.

3.ª Cuando las mercancías sufran retraso en su conduccion, ya por quedar detenido algun wagon ó wagones de un tren en las estaciones intermedias del tránsito, ya por cualquier otro accidente que retarde su marcha, el jefe de la estacion donde las mercancías se detengan hará constar la detencion y sus causas en el respectivo documento.

4.ª En las estaciones de destino los jefes de las mismas cuidarán de entregar á los Administradores de aduanas, empleados de estas ó individuos del resguardo de servicio en las referidas estaciones ó á los interesados, en caso de que no hubiere en ellas agentes de la Administracion, los documentos que acompañen á las mercancías.

5.ª Cuando la conduccion deba hacerse en parte por ferro-carril y en parte por los caminos ordinarios, las aduanas cuidarán de fijar en los respectivos documentos el término que corresponda á esta última clase de conduccion, el cual deberá contarse desde la fecha de la espedicion del documento hasta el de la recepcion en la primera estacion del ferro-carril, ó bien desde la salida de las mercancías de la última estacion hasta su llegada al punto de destino, segun los casos.

De Real órden lo digo á V. I. para los fines oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 13 de Marzo de 1868.=Ocaña.=Sr. Director general de Impuestos indirectos.

150.

GUERRA.

(14 Marzo.)

Real órden, declarando derogadas todas las disposiciones por las que se autorizó la separacion del servicio y espedicion de la licencia absoluta á los enganchados y reenganchados.

Excmo. Sr.: Promulgada la ley de 24 de Junio de 1867, por la que se reformaron las de 29 de Noviembre de 1859, y 26 de Enero de 1864, sobre redencion y enganches del servicio militar

y confirmadas en la misma algunas de las medidas referentes á la clase de enganchados y reenganchados, que por creerse de urgente conveniencia fueron adoptadas con motivo de circunstancias anormales, la Reina (Q. D. G.) tomando en consideracion las razones espuestas por el Consejo de Gobierno y administracion del fondo de redencion y enganches del servicio militar, y á fin de evitar interpretaciones equivocadas sobre la subsistencia de aquellas transitorias medidas cuya conservacion legal no se ha considerado oportuna, se ha servido declarar derogadas cuantas disposiciones se habian dictado, autorizando la separacion del servicio y espedicion de la licencia absoluta á individuos de las citadas clases.

Es no obstante, la voluntad de S. M., que si por cualquiera circunstancia se creyese inconveniente la continuacion en las filas de algun voluntario ó reenganchado, á juicio del Jefe de su cuerpo, se ponga desde luego en conocimiento de este Ministerio por el conducto y con los informes debidos, para la resolucion que S. M. tuviere á bien.

De su Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 14 de Marzo de 1868.=Valencia.=Señor.....

151.

HACIENDA.

(14 Marzo: publicada en 3 de Abril.)

Real órden, disponiendo la traslacion de la aduana de Valencia de Mombuey á la villa de Encinasola, en la provincia de Huelva.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la instancia elevada por el Ayuntamiento y mayores contribuyentes de la villa de Encinasola, provincia de Huelva, en la que solicitan se establezca en dicha villa su antigua aduana, que fué trasladada á Valencia de Mombuey, en la provincia de Badajoz.

En su vista:

Considerando que de los informes emitidos por el Gobernador de Huelva, Administrador principal de aduanas y Comandante de Carabineros, así como tambien de los evacuados por los mismos funcionarios y la Junta de Agricultura, Industria y Comercio de la provincia de Badajoz, resulta unánime conformidad de pareceres de que es conveniente la traslacion de la aduana de Valencia de Mombuey á Encinasola;

Y considerando que la esperiencia ha demostrado además que la villa de Encinasola, por su importancia agrícola y comercial, se encuentra en mejores condiciones que Valencia para el establecimiento de la aduana, pues su posicion topográfica, fronteriza al reino de Portugal, la hace estar mejor situada para que los empleados y el Resguardo establecido en la frontera puedan ejercer su accion fiscal con mayores facilidades y ventajas que en Valencia, donde hoy se halla situada; S. M. se ha dignado disponer que la referida aduana de tercera clase, establecida en Valencia de Mombuey, se traslade á la villa de Encinasola, en la provincia de Huelva, segun lo solicitado por el Ayuntamiento y mayores contribuyentes de esta última villa.

De Real órden lo digo á V. I. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 14 de Marzo de 1868.=Ocaña.=Sr. Director general de Impuestos indirectos.

152.

GOBERNACION.

(14 Marzo: publicada en 7 de Abril.)

Real órden, disponiendo la union de las estaciones telegráficas de vias férreas, que el Gobierno determine, á las del Estado, con objeto de formar en la Península una sola red telegráfica.

Ilmo. Sr.: Enterada la Reina (Q. D. G.) del espediente instruido con objeto de estender en la Península al mayor número posible de poblaciones los beneficios del telégrafo, se ha dignado disponer, de conformidad con lo propuesto por V. I., oida la Junta superior facultativa del Cuerpo de Telégrafos:

1.° Que las estaciones telegráficas de vias férreas que el Gobierno determine se unan á las del Estado, con objeto de formar en la Península una sola red telegráfica en vez de las dos que hoy existen.

2.° Que el servicio telegráfico de las estaciones indispensables para el enlace de ambas redes, se verifique por funcionarios del Gobierno.

3.° Que las estaciones de via férrea admitan todos los telégramas oficiales y privados que para su espedicion se presenten, bajo las condiciones que de comun acuerdo se establezcan entre el Gobierno y las empresas; y

4.° Que V. I. proponga á este Ministerio las estaciones de enlace que considere mas á propósito para la realizacion de este

pensamiento, los convenios parciales que debe verificar con las diferentes empresas y los reglamentos que de acuerdo con estas se formen para el régimen y servicio interior de las estaciones de los ferro-carriles.

De Real órden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 14 de Marzo de 1868.=Gonzalez Brabo.=Sr. Director general de Telégrafos.

153.

FOMENTO.

(14 Marzo: publicado en 21 del mismo.)

Real decreto, autorizando la constitucion definitiva de la *Sociedad anónima de abastecimiento de aguas potables de Jerez de la Frontera.*

Visto el espediente de calificacion instruido por el Gobernador de la provincia de Cádiz para el establecimiento de una compañía con la denominacion de *Sociedad anónima de abastecimiento de aguas potables y de riego de Jerez de la Frontera:*

Vista la Real órden de 1.° de Setiembre de 1864, por la cual, oido el Consejo de Estado y de conformidad con el de Ministros, se acordaron algunas modificaciones en los estatutos de dicha compañía, disponiendo que acreditase en el plazo de dos meses la suscricion total de las acciones y la realizacion en caja por los suscritores de las mismas del 10 por 100 de su valor nominal:

Vista la instancia del Consejo provisional de administracion de aquella sociedad, solicitando que el capital de 30 millones de reales, fijado en el primitivo proyecto de estatutos, se redujera á 24, dividido en 12,000 acciones de á 2,000 rs. cada una:

Vista la Real órden de 16 de Mayo de 1866, desestimando, de conformidad con el Consejo de Estado, la indicada reduccion de capital:

Vista la escritura de formacion de nuevos estatutos, otorgada en 2 de Diciembre de 1867 con arreglo á las alteraciones prevenidas por la Real órden citada de 1.° de Setiembre de 1864:

Vistos los documentos remitidos por el Gobernador de la provincia en 11 de Diciembre de 1867, para acreditar los pedidos de acciones y la realizacion de mas de las dos terceras partes del capital social:

Vista la Real órden de 14 de Enero de 1868, aprobando los nuevos estatutos y disponiendo, entre otras cosas, que la admi-

nistracion provisional acreditase la situacion económica de la compañía y el estado de las obras:

Vistos los documentos remitidos por el Gobernador de la provincia en 17 de Febrero próximo pasado para justificar estos dos estremos:

Resultando:

1.° Que se ha realizado por completo la suscricion de las 15,000 acciones en que se halla dividido el capital social.

2.° Que igualmente se ha hecho efectivo el primer dividendo pasivo de las espresadas acciones y una parte considerable del capital nominal, hasta el punto de quedar por realizar tan solo, segun el balance de 31 de Enero último, la suma de 928.343 escudos 500 milésimas de los 3 millones de que se compone el capital social.

3.° Que hasta la misma fecha aparece invertida en las obras y gastos de la empresa la cantidad de 2.123.721 escudos 493 milésimas; y finalmente, que segun consta de la relacion presentada por el Ingeniero de la empresa con la conformidad del Ingeniero Jefe de la provincia, las obras que resta ejecutar se valúan en 806.581 escudos 9 milésimas, inclusas las de distribucion de aguas en el interior de la poblacion, que han de llevarse á cabo en un largo período.

Considerando la conveniencia de legalizar cuanto antes la existencia de esta compañía, que proyectada en 1861 ha realizado en su mayor parte las obras que constituyen su objeto social, sin haber cumplido hasta ahora las prescripciones indispensables á fin de obtener la autorizacion necesaria para constituirse:

Considerando que las dificultades con que han tenido que luchar los promovedores de esta compañía para completar su capital, han ocasionado la paralizacion de este espediente en la localidad:

Considerando que si bien la compañía no ha acreditado en el término de sesenta dias, marcado en la Real órden de 1.° de Setiembre de 1864, la suscricion total de las acciones y la realizacion en caja por los suscritores del 10 por 100 del valor nominal de aquellas, esta falta puede dispensarla el Gobierno, puesto que al mismo comete el reglamento de 17 de Febrero de 1848 la designacion del plazo dentro del cual han de tener efecto ambos estremos:

Considerando la conveniencia pública que resultará de la continuacion de las obras, ya muy adelantadas, que constituyen el objeto de esta compañía;

De conformidad con lo propuesto por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en autorizar la constitucion definitiva de la *Sociedad*

anónima de abastecimiento de aguas potables de Jerez de la Frontera, para que pueda emprender legalmente sus operaciones en el plazo de treinta dias y continuar las obras suspendidas, debiendo en la primera junta general de accionistas nombrar una comision de su seno que, independientemente del Consejo de administracion, examine y fiscalice todos los actos que la provisional ha ejecutado, á fin de dar cuenta á sus coasociados y al Gobierno del resultado de sus investigaciones.

Dado en Palacio á 14 de Marzo de 1868.=Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de Fomento, Manuel de Orovio.

154.

FOMENTO.

(14 Marzo: publicada en 17 del mismo.)

Real órden, resolviendo que al encargarse la Guardia rural del servicio para que ha sido instituida, cesen los guardas mayores, guardas de montes del Estado y demás dependientes del Ministerio de Fomento que con cualquiera otra denominacion se dediquen á la custodia de los montes públicos.

Vistas las consultas de varios Gobernadores sobre la cesacion de los empleados de montes, con motivo del establecimiento de la Guardia rural;

Visto el art. 10 de la ley de su creacion, fecha 31 de Enero último; y de conformidad con lo que el mismo dispone, la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien resolver que cuando en cada provincia se encargue la espresada fuerza del servicio para que ha sido instituida, cesen los guardas mayores, guardas de montes del Estado y los demás guardas dependientes de este Ministerio que con cualquiera otra denominacion se dediquen á la custodia de los montes públicos; encargando á V..... que en los títulos de aquellos funcionarios se haga constar el dia que cesaren, y que remita certificaciones parciales de los ceses á la Direccion general de Agricultura, Industria y Comercio.

De Real órden lo digo á V..... para su cumplimiento. Dios guarde á V..... muchos años. Madrid 14 de Marzo de 1868.=Orovio.=Sr. Gobernador de la provincia de.....

1551

HACIENDA.

(15 Marzo: publicada en 25 del mismo.)

Real órden, disponiendo se impongan derechos fijos á la seda de China hilada sin torcer y teñida, y variando con este fin la redaccion de la partida 621 del arancel vigente.

Ilmo. Sr.: Visto el espediente instruido por esa Direccion general con motivo de haberse presentado al despacho en varias aduanas del Reino una clase de seda hilada, sin torcer y teñida, que en su estado natural se produce en China, la que ha sido adeudada por la regla 4.ª de las que preceden al arancel, por no estar tarifada espresamente en el citado documento:

Considerando que efectivamente la seda de que se trata es producto de unos gusanos silvestres que forman sus capullos en los bosques de China:

Considerando que la mencionada seda se obtiene á menos coste que la que se produce en Europa por los medios ya conocidos, y que es fácil distinguirla de las de esta última procedencia por tener menos brillo y ser mas ordinaria que aquella: y

Considerando, por último, que la precitada seda no está comprendida en ninguna partida del arancel; y teniendo en cuenta las bases de la ley arancelaria para el señalamiento de derechos;

S. M. la Reina (Q. D. G.), de conformidad con lo propuesto por V. I., se ha dignado disponer que se impongan derechos fijos á la seda de China hilada sin torcer y teñida, y que con este fin se varíe la redaccion de la partida 621 del arancel vigente en los términos siguientes: «Seda cruda é hilada sin torcer, aunque sea teñida.»

De Real órden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 15 de Marzo de 1868.=Ocaña.=Sr. Director general de Impuestos indirectos.

156.

GRACIA Y JUSTICIA.

(16 Marzo: publicada en 20 del mismo.)

Real órden, recordando el exacto cumplimiento de la circular de 22 de Octubre de 1862, en la que se consignaron reglas para perseguir y castigar los delitos de incendio. (1)

He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de una esposicion elevada á este Ministerio por los Directores de várias compañías de seguros, en solicitud de que se reproduzca la Real órden circular de 22 de Octubre de 1862, dictando reglas para perseguir y castigar los delitos de incendio; y enterada S. M., ha tenido á bien disponer que se recuerde á V....., como de su Real órden lo ejecuto, el exacto cumplimiento de aquella soberana disposicion.

Dios guarde á V..... muchos años. Madrid 16 de Marzo de 1868.=Roncali.=Sres. Regente y Fiscal de la Audiencia de.....

157.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

(17 Marzo: publicado en 18 del mismo.)

Real decreto, declarando exentos de los derechos de introduccion los trigos y sus harinas que se importen del estranjero.

Atendiendo á las razones que me ha espuesto mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Los trigos y sus harinas que desde esta fecha se importen del estranjero en la Península é islas Baleares, quedan exentos de los derechos asignados por el art. 2.° de mi Real decreto de 22 de Agosto último á su introduccion, tanto en bandera española como estranjera.

Dado en Palacio á 17 de Marzo de 1868.=Está rubricado de la Real mano.=El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.

---

(1) Véase el tomo 88, página 449 de la Coleccion.

158.

GUERRA.

(17 Marzo.)

Real órden, modificando, en el sentido que se espresa, la de 22 de Noviembre último, relativa á los pasaportes que se espidan á individuos ó partidas transeuntes del ejército.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Capitan general de Castilla la Nueva lo siguiente:

«Considerando atendibles las razones espuestas por V. E. en 11 de Diciembre último, acerca de las dificultades que ofrece en la práctica el exacto cumplimiento de lo dispuesto en Real órden de 22 de Noviembre anterior, por la que se mandó espresar en los pasaportes que se espidan á individuos militares, el batallon y compañía á que fueren destinados, y en vista de lo informado sobre el particular por el Director general de Administracion militar, la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien resolver se entienda modificada dicha Real disposicion en el sentido de que no sea necesaria la designacion de compañía en los pasaportes, limitándose únicamente, si aquella no fuere conocida, á espresar el batallon á que vayan destinados los individuos sueltos y partidas transeuntes, conforme se previno en Real órden circular de 22 de Octubre de 1864.

De Real órden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 17 de Marzo de 1868.=El Subsecretario interino, Joaquin O'Zores.=Señor.....

159.

MARINA.

(17 Marzo; publicada en 20 del mismo.)

Real órden, disponiendo la forma en que se han de usar las medallas conmemorativas del combate del Callao y del viaje de circunnavegacion de la fragata blindada *Numancia*.

Excmo. Sr.: Próxima á terminarse la acuñacion de las medallas que deben conmemorar el combate del Callao y el viaje de

circunnavegacion de la fragata blindada *Numancia*, creadas en 14 de Agosto de 1866 y en 20 de Enero último; la Reina (Q. D. G.) se ha dignado disponer, de conformidad con lo ya prevenido, que las citadas medallas se usen pendientes de una cinta de 30 milímetros de ancho, roja para la del Callao y azul de mar para la del viaje espresado, cuyas cintas no podrán bajo ningun concepto usarse sin la referida medalla.

De Real órden lo digo á V. E. para noticia de esa corporacion. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 17 de Marzo de 1868.=Catalina.=Sr. Presidente de la Junta consultiva de la Armada.

160.

GRACIA Y JUSTICIA.

(18 Marzo: publicada en 20 del mismo.)

Real órden, declarando que las certificaciones espedidas por los Secretarios de Ayuntamiento, referentes á actos y contratos sobre bienes inmuebles, celebrados por los Pósitos, pueden inscribirse en el Registro de la Propiedad, siempre que contengan la espresion suficiente al efecto.

Ilmo. Sr.: Visto el espediente instruido con motivo de la duda suscitada sobre si las adjudicaciones de bienes inmuebles á favor de los Pósitos deben ó no estar consignadas en escritura pública para que puedan ser inscritas en el Registro de la Propiedad; la Reina (Q. D. G.), de acuerdo con lo informado por las Secciones de Estado y Gracia y Justicia y de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado, y con lo propuesto por V. I., se ha servido declarar que las certificaciones espedidas por los Secretarios de Ayuntamiento, referentes á actos y contratos sobre bienes inmuebles celebrados por los Pósitos, pueden desde luego inscribirse en el Registro de la Propiedad, siempre que dichas certificaciones contengan la espresion suficiente para que la inscripcion se verifique en debida forma.

Lo que de Real órden digo á V. I. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 18 de Marzo de 1868.=Roncali.=Sr. Subsecretario de este Ministerio.

161.

HACIENDA.

(18 Marzo: publicada en 1.° de Abril.)

Real órden, permitiendo, con los requisitos que se espresan, la esportacion á Canarias del trigo, maíz y demás cereales comprendidos en el Real decreto de 1.° del corriente.

Ilmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) se ha dignado mandar que se permita la esportacion á Canarias del trigo, maíz, cebada, centeno, harinas, arroz y patatas, comprendidos en el Real decreto de 1.° del corriente; pero que á fin de evitar los abusos que podrian cometerse á la sombra de esta concesion, se incluya en los registros con que dichos artículos se conduzcan, oficio cerrado para el Gobernador de las referidas islas, para que no permita su esportacion al estranjero, y exigiendo obligacion á los cargadores hasta que dicha Autoridad avise la llegada y certifique ser para el consumo de las mismas.

De Real órden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 18 de Marzo de 1868.=Ocaña.=Sr. Director general de Impuestos indirectos.

162.

FOMENTO.

(18 Marzo: publicado en 22 del mismo.)

Real decreto, autorizando la constitucion definitiva de la sociedad comanditaria bajo la razon social *Robles y compañía*.

Visto el espediente de calificacion instruido en el Gobierno civil de esta provincia para el establecimiento de una sociedad comanditaria por acciones con el título de *Metalúrgica de Vinuesa* y razon social de *Robles y compañía*, y especialmente la escritura de constitucion, otorgada en 4 de Enero de 1867, los estatutos consignados en ella y los informes emitidos por la Diputacion y Consejo provincial, Ayuntamiento de esta Córte, Tribunal de Comercio y Sociedad económica Matritense:

Vistas las instancias remitidas por el Gobernador de esta provincia en 4 de Mayo siguiente, pidiendo que se suspendiese la tramitacion de dicho espediente, porque la nueva Sociedad trataba de esplotar un establecimiento de fundicion de hierro en término de Vinuesa, que se decia pertenecer á otra compañía titulada *La Numantina*:

Vista la comunicacion de la espresada Autoridad, fecha 3 de Junio último, proponiendo que continuase el espediente por haber cesado las causas que dieron motivo á solicitar su suspension, segun resultaba del testimonio de escritura que acompañaba:

Vista la Real órden de 25 de Agosto siguiente, en la cual, de conformidad con lo propuesto por el Consejo de Estado, se acordó que antes de otorgar la autorizacion solicitada debian los fundadores de la compañía acreditar que la fábrica y pertenencias que trataban de cederse á la sociedad estaban libres de todo gravámen y correspondian al aportante, acomodar la denominacion social al carácter de comandita con que pretendia establecerse, y reformar sus estatutos en los términos que dicha disposicion previene:

Vistos los documentos remitidos por el citado Gobernador en 9 de Octubre y el informe del de la provincia de Soria para justificar los requisitos exigidos por la mencionada resolucion:

Vista la órden de la Direccion general de Agricultura, Industria y Comercio, fecha 4 de Noviembre, acordando la ampliacion de estos justificantes:

Vistas las comunicaciones del Gobernador de Madrid, fechas 5 de Noviembre y 6 de Diciembre últimos, la valoracion pericial de la ferrería y demás pertenencias que tratan de aportarse á la proyectada compañía, la escritura adicional á la de constitucion de esta y un testimonio de las actuaciones judiciales convocando á los acreedores de *La Numantina*, ya disuelta:

Vista la Real órden de 14 de Enero próximo pasado, aprobando los estatutos por que pretende regirse la compañía comanditaria proyectada bajo la razon social de *Robles y compañía*, tal como se hallan consignados en las escrituras de 5 de Octubre y 25 de Noviembre del año último y 4 de Enero del actual, y reclamando para completar el espediente algunos documentos, que el Gobernador remitió en 24 de Febrero siguiente.

Considerando que de estos resulta la aquiescencia de los acreedores de la compañía denominada *La Numantina*, á recibir en pago de sus créditos acciones de la sociedad *Robles y compañía*:

Considerando que de las actuaciones seguidas en el Juzgado de primera instancia del distrito de Palacio de esta Córte, aparece que no se ha presentado acreedor alguno de la primera de dichas compañías; y

Considerando, finalmente, acreditadas la suscricion de acciones necesarias para cubrir el capital total y la realizacion del primer dividendo pasivo de 25 por 100 de las que no se hallan afectas al pago de aportaciones;

De conformidad con lo propuesto por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en autorizar la constitucion definitiva de la sociedad comanditaria por acciones bajo la razon social *Robles y compañía* con el capital de 600.000 escudos; señalándole el plazo de un mes, dentro del cual dará principio á sus operaciones.

Dado en Palacio á 18 de Marzo de 1868.=Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de Fomento, Manuel de Orovio.

163.

GUERRA.

(19 Marzo.)

Real órden, dictando algunas resoluciones sobre saludos á los Cadetes con grado de Oficial, por los soldados, cabos y sargentos del ejército.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Capitan general de Castilla la Vieja lo siguiente:

«He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la comunicacion de V. E., de 15 de Abril del año próximo pasado, dando cuenta de haberse dispuesto por el Coronel del regimiento infantería de la Constitucion, que todas las clases de tropa de este cuerpo saluden á los Cadetes graduados de Oficiales, por reclamacion de los mismos; y de la necesidad de dictar una medida general para evitar las interpretaciones que puedan darse á la Real órden de 10 de Mayo de 1864, sobre saludos.

Enterada S. M., y de conformidad con el parecer emitido por el Tribunal Supremo de Guerra y Marina acerca del particular, se ha servido resolver que los Cadetes con grado de Oficiales sean en todos casos saludados por los soldados y tambien por los cabos y sargentos del ejército que no tengan ese grado, en la calle y fuera de los actos del servicio en que les estén subordinados, sin que el saludo debido solo á su carácter y consideracion de Oficial, les exima en nada de la subordinacion y y obediencia que en todo lo que fuere del servicio deben tener á los sargentos del ejército, á los cabos de sus compañías y á los que estando de faccion se les destinasen por cabos, segun

lo prevenido en el art. 18 del tít. 18, tratado 2.° de las Reales ordenanzas, ni tampoco les exima de la atencion que fuera de los indicados actos del servicio deben guardar á dichas clases de cabos y sargentos.

De Real órden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 19 de Marzo de 1868.=El Subsecretario interino, Joaquin Ozores.=Señor.....

164.

HACIENDA.

(19 Marzo: publicada en 28 del mismo.)

Real órden, desaprobando la refundicion del *Banco de Economías* en el de *Madrid*.

He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del espediente instruido en este Ministerio con motivo de la visita girada á la *Sociedad de Crédito y Fomento Banco de Madrid*, segun las atribuciones encomendadas á los Inspectores de compañías anónimas de crédito en el reglamento de 30 de Julio de 1865; y resultando de los informes evacuados que la sociedad referida verificó el reparto de dividendos activos y pasivos á sus accionistas sobre negocios no realizados, partiendo para ello de la base de la diferencia que aparecia en los balances entre el activo y pasivo; y que realizó además un contrato con el *Banco de Economías* en 12 de Diciembre de 1865, por el cual este dejó de existir, adquiriendo todos sus valores y acciones el *Banco de Madrid*, con la obligacion de satisfacer el importe de las tres cuartas partes de las imposiciones admitidas en aquel á diversos plazos amortizables por la suerte:

Vistas las leyes de 28 de Enero de 1856, de igual dia y mes de 1848 y el reglamento de 17 de Febrero, dictado para la ejecucion de esta última:

Visto el Real decreto de 3 de Julio de 1865, por el cual se creó la sociedad, y especialmente sus artículos 6.° y 7.°, que exigen para la refundicion en esta de cualquiera de las tituladas *Banco de Economías* y *Union industrial* la formacion de un balance, del que hubiese de darse cuenta á la junta general de accionistas, liquidacion definitiva de aquellas y aprobacion prévia del Gobierno de S. M.:

Visto el párrafo noveno del art. 10 del reglamento de 30 de Julio de 1865:

Vistas las diferentes reclamaciones promovidas con relacion al contrato indicado de refundicion del *Banco de Economías*, cumplimiento de este por parte del *de Madrid*, y los informes que sobre estos particulares ha emitido la Inspeccion de Sociedades:

Visto el informe del Consejo de Estado en pleno:

Considerando que entre los diferentes puntos que abrazan los informes, los que indudablemente tienen mayor importancia y trascendencia son los dos ya enunciados, relativos al reparto de dividendos y al contrato de 22 de Diciembre de 1865, como oportunamente indica el Consejo de Estado:

Considerando que el reparto de dividendos activos verificado sobre negocios no realizados, es un hecho, no solo contrario á los estatutos, sino que puede ocasionar graves perjuicios á los que sean ó resulten acreedores de la sociedad, y que en tal concepto debe depurarse la trascendencia de tal acto en la forma que corresponda:

Considerando que examinados los términos del contrato de 22 de Diciembre ya referido, se observa claramente que su objeto y sus efectos no han sido ni pueden ser otros que el de refundir el *Banco de Economías* en el *de Madrid*, pues esto es lo que significa la disolucion de aquel y el haber adquirido este todos sus valores, con la obligacion de satisfacer en determinadas condiciones sus compromisos:

Considerando que segun lo prescrito en el art. 7.° del Real decreto de 3 de Julio de 1863, que autorizó la creacion de la *Sociedad de Crédito y Fomento Banco de Madrid*, tal refundicion no ha podido ni debido llevarse á cabo sin preceder una liquidacion general y sin la aprobacion del Gobierno:

Considerando que para efectuarla ni aun siquiera se ha obtenido el acuerdo de la junta general de accionistas, ó lo que es lo mismo, el consentimiento de los asociados, pues solamente el *Banco de Economías* sometió el contrato á la aprobacion de la junta general de sus sócios, y aun cuando fué adoptado por mayoría, varios de aquellos protestaron, ya ante los Tribunales, ya ante el Ministerio de la Gobernacion, del que depende dicha empresa:

Considerando que el Gobierno, al que está confiada por las leyes de 28 de Enero de 1848 y de 1856 la alta inspeccion y tutela de las sociedades anónimas, no puede consentir que estas efectúen contratos sin las solemnidades prevenidas en los Reales decretos por que se autorizan, que pueden perjudicar á los acreedores de la misma; y menos que despues de celebrados surtan sus efectos:

Considerando que si el *Banco de Madrid* por virtud del contrato, se creyese únicamente obligado á satisfacer las tres cuartas

partes de las imposiciones admitidas en el *de Economías* y á largos plazos, equivaldria esta conducta á obtener las ganancias y no sufrir las pérdidas, ó lo que es lo mismo, á quedarse con una cuarta parte de su capital efectivo; y

Considerando, en fin, que el *Banco de Madrid* no tiene capital propio suficiente para responder del pasivo del *de Economías*, puesto que este ascendia á 14 millones de reales, y aunque el capital nominal de aquel aparece ser de 95, el realizado consiste solo en poco mas de 10, que no pueden conceptuarse bastantes ni aun para satisfacer en los plazos propuestos los compromisos y obligaciones de aquella sociedad; S. M., de conformidad con el dictámen del Consejo de Estado en pleno, se ha servido resolver:

1.° Que siendo un hecho, no solo contrario á los estatutos, sino sujeto á la inspeccion del Gobierno, el reparto de dividendos activos á los accionistas sobre negocios no realizados, que puede llegar hasta constituir un delito, corresponde pasar un tanto de lo que resulte sobre este particular á los Tribunales de Justicia para que procedan á lo que haya lugar.

2.° Que se desaprueba la refundicion del *Banco de Economías* en el *de Madrid*, y que se publique esta declaracion en la *Gaceta* oficial para que llegue á noticia de los interesados y surta los efectos correspondientes.

Y 3.° Que sin perjuicio de todo ello, se dé conocimiento al Gobernador de esta provincia, de la ilegalidad cometida por esta sociedad al efectuar el contrato de que queda hecho mérito, y la conducta de los administradores que han autorizado dividendos activos sobre negocios no realizados, para que en uso de las facultades que le concede la prevencion 5.ª del art. 11 de la ley de 25 de Setiembre de 1863, la imponga las correcciones correspondientes. Mas es al mismo tiempo la voluntad de S. M. que con el objeto de que se puedan emplear todavía medios de satisfactoria solucion en las diferencias que separan á las partes interesadas, y desaprobándose, como desde luego se desaprueba, y deja sin efecto la refundicion del *Banco de Economías* en el *de Madrid*, se aplace el cumplimiento de las disposiciones 1.ª y 3.ª por el término de un mes; en la inteligencia de que si no se obtuviese dentro de él los resultados á que aspira la benevolencia de S. M., surta desde luego todos sus efectos la presente resolucion sin necesidad de otra ulterior.

De Real órden lo digo á V. E. para los fines indicados y conocimiento de la sociedad. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 19 de Marzo de 1868.=Ocaña.=Sr. Gobernador de la provincia de Madrid.

165.

ULTRAMAR.

(19 Marzo: publicado en 20 del mismo.)

Real decreto, autorizando al Ministro de Ultramar para la contratacion de un empréstito con destino al pago de las atenciones públicas de las islas de Cuba, Puerto-Rico y Filipinas.

Señora: Cuidado fué de mis dignos antecesores en el desempeño del Ministerio de Ultramar, desde no escaso período de tiempo, la publicacion ordenada y regular de todo cuanto pudiera contribuir al exacto y oportuno conocimiento del estado de la Hacienda y de los recurso del Tesoro de aquellas siempre atendidas y siempre fieles provincias.

Por este medio, que ha entregado al juicio de todos y á la discusion de los entendidos la gestion económica de los dominios de Ultramar, antes ignorada, es hoy fácil apreciar con aproximacion que casi toca los límites de lo exacto, la verdadera entidad de los ingresos, la real importancia de los gastos y el valor y causa de las deudas contraidas, abultadas unas por el desaliento y calificadas otras de apremiantes por la falta harto disculpable de una definicion atinada de su procedencia y de su carácter.

Arida es seguramente la esposicion de meros resultados numéricos para juzgar del objeto que al presente lleva á molestar la atencion de V. M.; pero solo con ellos será posible esplicarlo y fundarlo; que de otro modo pareceria ligereza lo que no es sino fruto de largas meditaciones, y estremado uso del crédito lo que por tantos títulos ha de mostrarse razonable y justo.

Los ingresos obtenidos, lo mismo en las Antillas que en las islas Filipinas, desde el año 1850 hasta la fecha, revelan, conforme á lo que en las cuentas de las respectivas provincias se halla plenamente justificado, y hasta sancionado en las mas de ellas por los Tribunales á quienes correspondió hacerlo, que las rentas públicas se han mantenido en constante progreso, escepto en el ejercicio económico de 1863 á 64, que fueron para Cuba y Filipinas años de bastante decrecimiento.

Si para la primera no hallaron razones en que fundar la disminucion los Ministros que han estado al frente de este departamento, porque es difícil hallarlas como no sea atribuyéndola á las causas generales y á la perturbacion del comercio, nacidas de la guerra civil de los Estados-Unidos, para las segundas fué siempre

llana la averiguacion de los fundamentos del hecho, pues que en aquel período de aciago recuerdo ocurrieron el terremoto de Manila, orígen de grandes pérdidas para el Estado, y luego los incendios por fuego del cielo y temeraria imprevision de los hombres, que en el Carenero y en Lallo redujeron á cenizas gruesas cantidades del tabaco destinado á la fabricacion y á la venta.

Estos desastres hicieron perder á aquellas cajas mas de 6 millones de escudos solo en el valor del artículo consumido por las llamas, y dejaron sin posible reembolso los 3 millones de escudos que habia costado su cultivo, recoleccion y acopio.

Sucesos tan estraordinarios, superiores á todo cálculo y á todas las previsiones humanas, y que coincidieron para la isla de Cuba con los efectos y gastos de la espedicion de Méjico y la reincorporacion y guerra de Santo Domingo, se han agravado en los últimos meses del pasado año con las inundaciones, los nuevos terremotos y la invasion del cólera.

Y sin embargo, el conjunto de tantas calamidades no ha sido parte para atajar el creciente desarrollo de la recaudacion, iniciado en el ejercicio económico de 1864, ni para estorbar el aumento de las sumas disponibles afectas al pago de las cargas públicas, á pesar de que las supresiones de los derechos de introduccion señalados á la harina peninsular en las Antillas y á los tejidos de algodon de la misma procedencia, y la completa cesion en favor de comerciantes y productores de los derechos de esportacion del azúcar y de otros artículos de universal consumo, han debido dejar algun vacío, y en alguna porcion le han dejado, en los ingresos recientes de nuestras nombradas posesiones.

Obsérvase, pues, que en los presupuestos ordinarios no ha resultado déficit alguno, si por déficit se entiende lo que debe entenderse: el esceso del gasto efectivo sobre la recaudacion efectiva; y quilatando mas la exacta apreciacion del déficit: el esceso de las obligaciones que son exigibles formal y legalmente del Estado, perfectamente justificadas y liquidadas, sobre los derechos que á su favor el Estado ha adquirido contra terceros por razon de impuestos y de los demás valores que constituyen el caudal de la Hacienda pública.

Esta verdad quedó asentada en el preámbulo del Real decreto de 25 de Mayo de 1865 al aprobar los presupuestos del ejercicio siguiente, y al afirmar despues de una demostracion con estremo importante, fundada en guarismos irrecusables, que los presupuestos de la isla de Cuba, partiendo desde 1850 á 1863-64, en «el órden de las aplicaciones definitivas de los gastos y en los límites de su estension, referidos á las obligaciones constantes y peculiares de la misma isla, con muy cortas escepciones, que no trascienden al resultado general, siempre se habian encerrado-

n la cuantía de los ingresos, y ni los sobrepujaron ni los agotaron.»

Y lo que entonces se dijo, puede decirse ahora ya de los ejercicios económicos posteriores. En 1864-65, la recaudacion ascendió á 56.175.412 escudos, y los gastos solo á 50.271.094: en 1865-66, pesando sobre aquella Hacienda con todas sus consecuencias la retirada de las tropas de Santo Domingo, la recaudacion elevada á 56.577.251 escudos pudo sufragar gastos que no pasaron de 55.842.694 escudos; y por último, en 1866-67, con la recaudacion de 53.224.648 escudos, en que han faltado por completo los productos de los derechos de esportacion suprimidos, el gasto no ha pasado de 51.953.454 escudos.

Tales son los hechos, no apreciando mas que aquellos menos propicios para juzgar de los verdaderos recursos de la Hacienda; que si el exámen se hiciera, y aquí se consignara, sobre la comparacion entre los créditos y las obligaciones de esa misma Hacienda, veríase entonces cuánto mas favorables eran los resultados.

Pero lo que sí ha acontecido en estos últimos años es que las pérdidas ocasionadas por los imprevistos é irremediables trastornos de la naturaleza, y los gastos de un carácter general, como las guerras y las espediciones, exigieron desembolsos superiores á lo que formaba el escedente de los ingresos, y á lo que permitian en un período breve las fuerzas contributivas de nuestras provincias de Ultramar; y de aquí la condicion actual de su Tesoro, que, relacionándola con la que tiene en la Península, se propone remediar el Ministro que suscribe.

De esta condicion formaron juicio cabal los Ministros que le han precedido. Ya desde 1863 reconocieron que debia acudirse al uso del crédito. El crédito en este caso no era mas que satisfacer deudas pasadas con el seguro esceso de ingresos en el porvenir, una vez cubiertas las obligaciones futuras, y sin contar para nada con lo que estas pudieran menguar y los recursos crecer. Se autorizó, pues, el uso del crédito por Reales órdenes de 27 de Junio y de 12 de Octubre de 1863, dirigidas al Gobernador superior civil de la isla de Cuba, y por las comunicadas al mismo y acordadas en Consejo de Ministros de 17 de Febrero y 11 de Noviembre de 1864: lo fué tambien para Filipinas por Reales decretos de 6 de Agosto de 1863 y 19 de Julio de 1867 y por Reales órdenes de 20 de Junio de 1866 y 19 de Julio y 19 de Agosto de 1867, corroborando el espíritu y las tendencias de todas ellas, así para Cuba como para nuestras islas de la Oceanía, los Reales decretos de 21 de Abril y 27 de Mayo de 1866 y los de 6 y 20 de Mayo de 1867, que aprobaron sus respectivos presupuestos de ingresos y gastos.

Estas autorizaciones repetidas, solo produjeron efecto parcial por operaciones de brevísimo plazo en Filipinas.

En Cuba la emision de los bonos del Tesoro alcanzó en l primeros momentos gran fortuna, y no fué poco para consegu la solvencia rápida y oportunísima de multitud de obligacione pero la misma aficion que para el empleo de capitales despertar constituyó un gran mal, pues apartaban de su productora aplic cion á la agricultura, á la industria y al comercio del país las su mas que de otro modo á fertilizar la tierra y á activar las tra sacciones se habrian dedicado.

Los contratos celebrados con el Banco de la Habana, merce á su patriotismo y al celo é inteligencia de las Autoridades qu en ellos intervinieron, sujetándose á las instrucciones del Gobie no, conjuraron aquel peligro; pero el peligro renaceria bajo ot forma, siendo esencialmente el mismo, si por la esperanza d mayores aparentes ventajas se pensara en conseguir del propi Banco el complemento de los medios necesarios para hacer efect vas las sumas que como reembolso inmediato de pasados escesc de gastos estraordinarios debe suministrar el crédito. No hay pues, que pensar respecto de la isla de Cuba, ni en los bono del Tesoro, ni en los auxilios de su primer establecimiento d emision.

Con respecto á Puerto-Rico, todavía es menos posible la com binacion de ciertas operaciones, si se pretendiera encerrarlas e los estrechos límites de la localidad; y lo mismo puede decirs de las islas Filipinas, donde han sido infructuosos los proyecto iniciados é infructuosa tambien la autorizacion que otorgó el Re decreto de 19 de Julio de 1867 antes citado.

Planteada así la cuestion, varios puntos culminantes tenia que ser objeto de preferente estudio para el que suscribe: no re tardar por mas tiempo el reembolso de las cantidades que toma das en Filipinas de los fondos de comunidad, propios y arbitrios deben volver á sus obligaciones ordinarias, hoy desatendidas co grave embarazo del fomento de la riqueza pública en momento aflictivos como los presentes; no dejar en atraso el pago de la cosechas de tabaco, manantial de pingües recursos para aquel ar chipiélago y tambien para el Tesoro de la Península; llevar á Puerto Rico el reintegro de lo que se gastó en la Antilla cercana y el su plemento de lo que del impuesto no se haga efectivo á consecuen cia de las recientes desgracias; traer á las cajas de la Península la cantidad que por remesas no se puede con oportunidad segre gar de los ingresos de Cuba, por estorbarlo los aplazamientos de una recaudacion que han entorpecido las enfermedades y el natu ral y no estraño efecto del planteamiento de una reforma tan ra dical como la del sistema tributario; y realizar todo esto con l

ombinacion de una operacion de crédito, que buscando capitales tranjeros reuna las mejores condiciones posibles segun lo permitan las actuales circunstancias.

Desde luego el crédito de esta hidalga nacion, el prestigio de Gobierno, y la garantía general de las rentas de las provincias Ultramar en creciente desarrollo, ofrecen la seguridad mas absuta para el reintegro del capital aprontado y para el servicio de intereses, y hacen por lo mismo innecesarias la entrega de enda alguna, y la constitucion especial de hipoteca determinada.

Por la misma razon, tampoco es menester que se fie á la evenlidad de una negociacion ó colocacion de efectos públicos, á ego de no llenar cumplidamente los fines del pensamiento, el ilo de unas operaciones que es indispensable proporcionen con mayores seguridades las sumas en efectivo tenidas por neesarias.

No debe, pues, aceptarse como base de contratacion oferta alna que no comprometa á la entrega cierta de la cantidad fijada ra el préstamo, ni debe acudirse sino en un estremo desespedo, á la contratacion de empréstitos dependientes de una opcion r parte de los que en ellos quisieran interesarse.

En este concepto, y para el caso de que merezca aprobarse principio el medio que se propone, y de que pueda obtenerse empréstito que reuna las condiciones apetecidas, es llegado el mento de impetrar la autorizacion de V. M. para el contrato e en su virtud se celebre.

Bases capitales de su estipulacion serán que se haga al Estado préstamo de 20 á 22 millones de escudos, realizables, el 5 r 100 al tiempo de firmarse la obligacion, el 20 por 100 al filizar el primer mes, contado desde 1.° del actual, y el resto ntro del semestre que concluye con el mes de Agosto, haciénse entregas de 20 por 100 en cada mes, menos la última que rá del 15 por 100. El reembolso quedará terminado en quince os, verificándose por semestres, y situándose los fondos en rís ó Londres con un mes de anticipacion á los respectivos ncimientos, y por medio de una suma anual equivalente al 13 r 100 de la cantidad efectiva recibida, en cuya suma estarán luidos la amortizacion del capital y el pago de sus intereses.

Para apreciar bien los efectos del gravámen que reembolsarán en la debida proporcion los ingresos de Cuba, Puerto-Rico y Filipinas, conviene tener presente que destinándose á la Península 8.800,000 escudos, cuyo costo por giros desde la Habana no habria sido menor del 6 por 100, en esto se beneficia la operacion, juntamente con otras ventajas que puedan ofrecer los giros y cam-

bios hábilmente combinados por la Administracion, pues que su mano y arbitrio estará el hacerlo, segun las ofertas de lei y las demandas de los mercados.

Solo un punto resta por dilucidar: el referente á los medios acudir al rembolso del empréstito y al pago de sus intereses. C presentar aquí lo que desde 1859 sufragaron las cajas de Cu para atenciones de la Península y para las espediciones y del gastos estraordinarios ya referidos, y lo que de las islas Filipi se ha obtenido por remesas de tabaco, pagos á los Cuerpos Dip mático y Consular, remesas en metálico, anticipos al Consula de Francia y á la estacion naval de la misma nacion, y para guerra de Cochinchina, se verá que si en épocas menos próspe para las rentas, y en que la recaudacion era menos cuantiosa los gastos no muy inferiores á los actuales, pudo hacerse lo q en tan corto plazo se hizo, contra toda razon y prudente conjetu seria hoy negar la posibilidad de que, entre los ingresos y gastos, sobre lo bastante para satisfacer anualmente entre to las provincias de Ultramar la no exorbitante cantidad de 2.700,0 escudos.

La isla de Cuba ha facilitado por el primer concepto, el de mesas y atenciones de la Península, hasta fin de 1867, 34.275.6 escudos, y para los gastos estraordinarios de la espedicion y gu ra nombradas 39.790.796 escudos, lo que forma un total en años que estos datos comprenden, de 74.066.458 escudos.

Las islas Filipinas, en el período espresado y por todos co ceptos, proporcionaron al Tesoro 19.743.814, sin computar esta suma el beneficio industrial debido al mayor valor del tab como consecuencia de su elaboracion y sobreprecio por este co cepto.

Puerto-Rico facilitó tambien para Santo Domingo y la Penín la 3.134.082 escudos.

Mayores rendimientos que los obtenidos sobre los gastos pa dos, deben esperarse de los ejercicios económicos venideros. el presupuesto de gastos de Cuba se incluia un millon de escud para el pago de los intereses de los bonos del Tesoro. Recogid estos por el Banco, el crédito disponible tendrá su natural aplic cion al reembolso é intereses del empréstito con un aumento q no pasará de 400.000 escudos; y aunque no se modifique en sen do mas favorable á la Hacienda el actual contrato con aquel est blecimiento, siempre resultará que con 3.400.000 escudos al añ mas la consignacion del presupuesto vigente ya innecesaria, pu den pagarse sin violencia y hasta con no pequeña holgura el in terés y la amortizacion de unas combinaciones y de un empleo d crédito, que escusarán otras obligaciones más onerosas y permi tirán atender las que no es posible queden en descubierto.

Lo mismo puede decirse de Puerto-Rico y de las islas Filipinas. El éxito de las ventas de tabaco rama en el estranjero, y el sistema que para su beneficio se estudia, con otras reformas de gran trascendencia, permiten augurar un considerable aumento de los recursos hasta ahora aprovechados; y si á todo esto se agrega que en las provincias de Ultramar, siguiendo el ejemplo y las huellas de lo ejecutado en la Península, y como en ella, sin escusa alguna, se realizarán cuantas economías fueren compatibles con el mejor servicio del Estado; mirando siempre como preferente parte del mismo el religioso y puntual pago de sus atenciones, inclusas las que se relacionan aquí con el Tesoro, error grave seria y desconocimiento de lo que enseñan los documentos publicados, espuesto ahora en ligerísimo bosquejo, suponer siquiera que puedan faltar en ningun tiempo los medios ciertos y seguros de reembolsar el empréstito y de satisfacer los intereses que le correspondan.

En esta seguridad, y con el deseo de conseguir los beneficios que de ella se desprenden, en vista de las consideraciones precedentes, y de acuerdo del Consejo de Ministros, el que suscribe tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 19 de Marzo de 1868.=SEÑORA: A L. R. P. de V. M.=Cárlos Marfori.

REAL DECRETO.

En vista de las razones espuestas por el Ministro de Ultramar, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se autoriza al Ministro de Ultramar para la contratacion de un empréstito con destino al pago de las atenciones públicas de las islas de Cuba, Puerto-Rico y Filipinas.

Dicho empréstito será de 50 á 55 millones de francos, ó de 2 millones á 2.200,000 libras esterlinas efectivos.

Art. 2.° Las casas ó personas que se comprometan á realizar la entrega de la suma efectiva á que se refiere el artículo anterior, deberán ejecutarla en las épocas fijadas por el art. 5.° y á voluntad del Gobierno, ya sea en Madrid en escudos (reales vellon) al cambio corriente de la cotizacion, ya en Paris ó en Lóndres, en francos ó en libras esterlinas.

Art. 3.° El Gobierno de S. M. pagará por intereses y amortizacion de la suma recibida, y en el espacio de quince años ó treinta semestres, á contar desde el 1.° de Marzo corriente, el 13 por 10 anual, ó sea el 6 y medio por 100 en cada semestre, de

los 50 ó 55 millones de francos, ó de los 2.200,000 libras esterlinas que se le entreguen.

Mediante el pago regular de dicha anualidad durante treinta semestres consecutivos, quedará amortizado el empréstito, satisfechos sus intereses y estinguida completamente la deuda al cabo de los quince años.

Art. 4.° El Gobierno de S. M. garantiza el reembolso y el pago de los intereses de este empréstito con las rentas de las provincias de Cuba, Puerto-Rico y Filipinas, en cuyos presupuestos se harán las consignaciones necesarias para este objeto, en la proporcion que á cada provincia corresponda.

Art. 5.° Las entregas de fondos se harán en los términos que espresa el art. 2.°, á voluntad del Gobierno, empezando por un 5 por 100 del capital efectivo al tiempo de firmarse el contrato definitivamente, y 20 por 100 en cada uno de los meses sucesivos en términos de que resulte concluida la entrega de dicho capital efectivo del empréstito antes de que espire el primer semestre computado desde el 1.° de Marzo.

Los que se comprometan á ejecutar este servicio tendrán, sin embargo, el derecho de anticipar uno, mas, ó todos los plazos fijados, y en tal caso el Gobierno les abonará, solo por el tiempo de los plazos adelantados, un interés proporcional á razon de 7 medio por 100 al año.

Art. 6.° Si los contratistas del empréstito, por conveniencia propia, hicieran uso de valores fiduciarios con el fin de movilizarlo de cuenta suya esclusiva serán los gastos de confeccion y timbre.

Para este caso los títulos que emitan quedarán exentos de toda clase de impuesto ó contribucion por parte del Gobierno español y se refrendarán por un Delegado del mismo Gobierno, designado por este al efecto.

Art. 7.° El Gobierno situará en París ó Lóndres, con un mes de anticipacion á los vencimientos de los semestres, los fondos necesarios para el pago de las cantidades, por amortizacion é intereses, que á dichos semestres correspondan.

Estas cantidades, que el Gobierno cuidará de tener disponibles oportunamente en francos ó libras esterlinas, se pagarán siempre con la espresada anticipacion de un mes, respecto de los vencimientos de que se trate.

Art. 8.° Una vez aceptadas las precedentes condiciones por quienes se comprometan á hacer el empréstito, otorgarán solemne obligacion de cumplirlas por ante el Embajador de París ó el funcionario en quien este delegue, y mediante el depósito en garantía del 5 por 100 del capital efectivo que hubieran de facilitar al Gobierno.

Art. 9.° Si los contratistas faltaran á su compromiso, perde-

rán el depósito; y si en cualquier tiempo dejaren de hacer las entregas de las cantidades parciales del empréstito en los plazos estipulados, perderán todo derecho á las anualidades vencidas, y solo lo conservarán al reintegro por semestres de la suma que hubieren facilitado, sin abono de interés alguno y con la pérdida del 5 por 100 del total capital efectivo, cuyo 5 por 100 constituyó el depósito.

Art. 10. El contrato que en virtud de la presente autorizacion haya de celebrarse, no será obligatorio para el Estado hasta tanto que así lo manifieste el Ministro de Ultramar, despues de someterlo á la aprobacion del Consejo de Ministros.

El otorgamiento definitivo de dicho contrato se hará en Madrid con las solemnidades legales.

Art. 11. Si por cualesquiera causas el Ministro de Ultramar entendiera, de acuerdo con el Consejo de Ministros, que no debia aprobar definitivamente el contrato, los proponentes y comprometidos á celebrarlo quedarán relevados de toda obligacion y les será devuelto el depósito, sin que se les reserve derecho alguno para reclamar indemnizaciones de daños y perjuicios, ni se entienda que se rescinde obligacion alguna contraida por el Gobierno.

Art. 12. En ningun caso se abonará mas del 1 por 100 sobre el capital efectivo, por comision ó negociacion del empréstito.

Art. 13. El Ministro de Ultramar adoptará las medidas convenientes para la ejecucion del presente decreto.

Dado en Palacio á 19 de Marzo de 1868.=Está rubricado de a Real mano.=El Ministro de Ultramar, Cárlos Marfori.

166.

ULTRAMAR.

(19 Marzo: publicado en 21 del mismo.)

Real decreto, restableciendo la Audiencia de Puerto-Príncipe y reorganizando las de la Habana y Puerto-Rico.

Señora: El Gobierno de V. M., constante en su propósito de mejorar los diferentes ramos de la Administracion del Estado, conciliando sus importantísimos servicios con las exigencias de la mas estricta economía, ha consagrado una especial atencion á la organizacion de las Audiencias de las islas de Cuba y de Puerto-Rico, que en su concepto está muy lejos de responder á lo que la poblacion, distancias, condiciones geográficas, políticas y sociales de aquellas provincias requieren imperiosamente.

Mientras que la Audiencia de Puerto-Rico, compuesta de dos Salas, administra la justicia en una poblacion casi homogénea de poco mas de 600.000 almas, con una pequeña criminalidad, y condensada en un reducido territorio, la de la Habana, con solo tres Salas, tiene á su cargo una estension de mas de trescientas leguas de largo, con 1.500.000 habitantes de razas diversas, con distinta civilizacion, una numerosa estadística criminal y proporcionado número de asuntos civiles de gran cuantía y dificilísimo estudio.

Semejante situacion trae consigo graves y trascendentales perjuicios, cuyo remedio no es posible dilatar por mas tiempo. La Audiencia de la Habana, con inesplicable daño del servicio público y de los intereses particulares, ni puede conocer con acierto de mas de diez mil asuntos, tanto civiles como criminales, que en su actual territorio se agitan anualmente, ni alcanza á vigilar y dirigir la administracion de justicia á tan largas distancias como la separan de muchos de los Tribunales inferiores; ni tiene, por último, medios de evitar los perjuicios que por efecto de estas mismas causas se irrogan á sus administrados con la forzosa paralizacion y lentitud de los asuntos judiciales.

Una organizacion que, ajustada á las circunstancias de aquellas provincias, ocupe fructuosamente en la una los elementos de actividad que en la otra no pueden encontrar eficaz empleo, y aproxime á los pueblos la accion tutelar de la justicia, satisfaciendo las legítimas aspiraciones de tan ricas y leales comarcas, es la única que puede responder á tan evidentes necesidades.

El restablecimiento de la Audiencia de Puerto-Príncipe es seguramente el mas fácil, eficaz y oportuno remedio de la mayor parte de ellas. Con tan ansiada concesion recibirán un inmenso beneficio los habitantes de los departamentos Central y Oriental de la isla de Cuba, y la administracion de justicia cobrará nuevo vigor, siendo dirigida con el acierto y celo acostumbrados, y además con el exacto conocimiento de las condiciones locales en que se desarrolla; pues situada aquella ciudad en el centro de la isla, la nueva Audiencia dará grandes facilidades para la mayor actividad y despacho de los negocios, y para la vigilancia, inspeccion y gobierno de los Juzgados de primera instancia, favoreciendo la gestion de los intereses particulares con su mayor cercanía á los puntos en que radican.

La Audiencia de Puerto-Príncipe traerá por otra parte la ventaja de poder utilizar, dentro de la isla de Cuba, la reconocida aptitud que para la carrera del foro demuestran muchos de sus hijos, quienes hoy se ven en la necesidad de alejarse del país que los vió nacer para no quedar privados, á pesar de su indisputable mérito, de aspirar á las mas elevadas categorías de la carrera

judicial. Con la nueva organizacion se abrirá mas ancho campo á las legítimas aspiraciones de los habitantes de aquellas provincias, consolidando y robusteciendo los vínculos que tan fuertemente los unen á la madre pátria.

Pero además de remediar los males ya conocidos, el Gobierno de V. M. se propone realizar las mejoras que los adelantos de la ciencia jurídica hacen ya indispensables.

La organizacion que se propone para los Tribunales superiores del fuero comun en las Antillas, no solo responderá á las necesidades referidas, sino que estará igualmente en armonía con las reformas que la unificacion de fueros y una nueva tramitacion para los juicios criminales, hoy en proyecto, hacen necesarias.

Difícil era conseguir este importante objeto, sin imponer al Tesoro de aquellas provincias nuevas cargas que aumentaran la pesadumbre de las que actualmente existen y hay que minorar, y ante tamaño obstáculo hubiera sido necesario aplazar la realizacion del pensamiento, ya que solo fuera dable alcanzarlo mediando tan costoso precio. Por fortuna, un detenido estudio del mismo, en el que el Gobierno recibió de los altos Cuerpos consultivos del Estado un eficaz auxílio, ha producido la solucion de tan difícil problema, permitiéndole llevar á cabo su propósito, sin gravar, antes bien disminuyendo con una pequeña economía los gastos del Erario.

Justificada así en todos conceptos la conveniencia de la reforma que se propone, el Ministro que suscribe tiene la alta honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 19 de Marzo de 1868.=SEÑORA: A L. R. P. de V. M.= Cárlos Marfori.

REAL DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por el Ministerio de Ultramar, oída la Sala segunda y de Indias del Tribunal Supremo de Justicia y el Consejo de Estado en pleno, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se restablece en la ciudad de Puerto-Príncipe la Audiencia suprimida por el decreto de 21 de Octubre de 1853, con igual categoría que las de Manila y Puerto-Rico, y el territorio jurisdiccional de las Alcaldías mayores de San Juan de los Remedios, Sancti-Spíritu, Trinidad, Puerto-Príncipe, Holguin, Manzanillo, Santiago de Cuba y Baracoa.

Art. 2.° La Audiencia de la Habana conservará su actual ca-

tegoría y territorio jurisdiccional, escepto la parte atribuida á de Puerto-Príncipe por el artículo anterior.

Art. 3.° Formarán la Audiencia de la Habana un Regent diez Oidores, dos de los cuales serán los Auditores de Guerra de Marina, un Fiscal, un Teniente fiscal primero, dos segund y un Secretario de gobierno, con los sueldos y sobresueldos qu se señalan en el Apéndice núm. 1.°

Art. 4.° Se dividirá la Audiencia de la Habana en dos Sala compuestas de los Ministros que de órden mia se designen. I primera, bajo la presidencia del Regente, se compondrá de tre Oidores y los Auditores de Guerra y de Marina, y la segunda, d cinco Oidores, presididos por el Decano.

Art. 5.° Compondrán la Audiencia de Puerto-Príncipe un Re gente, cinco Oidores, un Fiscal, un Teniente fiscal primero, u Teniente fiscal segundo y un Secretario de gobierno, con los suel dos y sobresueldos consignados en el Apéndice núm. 2.°

Art. 6.° La Audiencia de Puerto-Rico constará de un Regen te, seis Oidores, uno de los cuales será el Auditor de Guerra un Fiscal, un Teniente fiscal primero, un segundo y un Secreta rio de gobierno, con los sueldos y sobresueldos señalados en e Apéndice núm. 3.°

Art. 7.° Cuando la aglomeracion de negocios lo exija, las Audiencias de la Habana, Puerto-Príncipe y Puerto-Rico se dividirán, constituyéndose en Salas de justicia estraordinarias en la forma prescrita por el art. 45 de la cédula de 30 de Enero de 1855.

Art. 8.° Las Salas de gobierno de las respectivas Audiencias se compondrán del Regente, el Fiscal y Oidor Decano, y tendrán las atribuciones que les están declaradas por el art. 51 de la cédula de 30 de Enero de 1855 y demás disposiciones posteriores.

Art. 9.° Se suprimen una plaza de Relator y otra de Escribano de Cámara en cada una de las Audiencias de la Habana y Puerto-Rico.

Art. 10. El Relator y el Escribano de Cámara suprimidos en la Audiencia de la Habana pasarán á continuar sus servicios en la de Puerto-Príncipe, conservando la propiedad de sus respectivos oficios.

Art. 11. Se crea en la Audiencia de Puerto-Príncipe una pla za de Tasador repartidor.

Art. 12. Los Secretarios de gobierno desempeñarán las fu ciones de Canciller de los respectivos Tribunales.

Art. 13. Queda subsistente lo dispuesto por el art. 44 de l cédula de 30 de Enero de 1855.

Art. 14. Los pleitos y causas procedentes del territorio que s asigna á la Audiencia de Puerto-Príncipe, y que en la actualida

se hallen pendientes en segunda ó tercera instancia ante la de la Habana, continuarán en esta hasta su terminacion.

Art. 15. El Ministro de Ultramar queda encargado de la ejecucion del presente decreto, y fijará la planta de las oficinas, dependientes y subalternos de cada Audiencia.

Dado en Palacio á 19 de Marzo de 1868.=Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de Ultramar, Cárlos Marfori.

APENDICE NUMERO 1.°

ORGANIZACION DE LA AUDIENCIA DE LA HABANA.

EN CONFORMIDAD DEL REAL DECRETO DE ESTA FECHA.

	Sueldo.	*Sobre-sueldo.*	TOTAL. — *Escudos.*
Un Regente	5.000	15.000	20.000
Ocho Magistrados, cada uno con 4.000 escudos de sueldo y 8 de sobresueldo.	32.000	64.000	96.000
Los Auditores de Guerra y Marina	»	»	»
Fiscal de S. M	4.600	8.400	13.000
Un primer Teniente fiscal	2.600	4.400	7.000
Uno segundo id. id	2.400	3.600	6.000
Uno tercero id. id	2.400	3.600	6.000
Un Escribiente de la Fiscalía con	1.200	»	1.200
Dos id. id. á 1.000 escudos cada uno	2.000	»	2.000
Un Secretario de gobierno y Canciller	2.400	3.600	6.000
Un Ocial primero	1.200	2.000	3.200
Uno id. segundo	1.600	»	1.600
Un Escribiente primero	1.200	»	1.200
Dos id. segundos á 900 escudos cada uno	1.800	»	1.800
Dos Relatores	»	»	»
Dos Escribanos de Cámara	»	»	»
Dos Escribientes del Archivo á 600 escudos cada uno	1.200	»	1.200
Tasador repartidor	»	»	»
Un portero mayor	1.000	»	1.000
Tres porteros menores á 720 escudos cada uno	2.160	»	2.160
Cuatro alguaciles á 600 escudos cada uno	2.400	»	2.400
Dos mozos á 480 escudos cada uno	960	»	960
Ejecutor de justicia	2.160	»	2.160
Material	9.000	»	9.000
	»	»	183.880

APENDICE NUM. 2.°

ORGANIZACION DE LA AUDIENCIA DE PUERTO-PRINCIPE.

	Sueldo.	*Sobre-sueldo.*	TOTAL. — *Escudos*
Un Regente	4.000	8.000	12.000
Cinco Magistrados á 3.000 escudos de sueldo cada uno y 6.500 de sobre-sueldo	15.000	32.500	47.500
Un Fiscal de S. M.	3.400	6.600	10.000
Un Teniente fiscal primero	2.200	4.300	6.500
Uno id. id. segundo	2.200	2.300	4.500
Dos Escribientes de la Fiscalía á 800 escudos cada uno	1.600	»	1.600
Un Secretario de gobierno, Canciller	2.000	2.500	4.500
Un Oficial	1.000	1.200	2.200
Dos Escribientes á 900 escudos cada uno	1.800	»	1.800
Un Relator	»	»	»
Un Escribano de Cámara	»	»	»
Un Tasador de costas, repartidor	»	»	»
Un portero mayor	800	»	800
Dos id. á 600 escudos cada uno	1.200	»	1.200
Tres alguaciles á 500 escudos cada uno.	1.500	»	1.500
Un mozo	330	»	330
Ejecutor de justicia	960	»	960
Material	3.000	»	3.000
	»	»	98.330

APENDICE NUM. 3.°

ORGANIZACION DE LA AUDIENCIA DE PUERTO-RICO.

	Sueldo.	Sobre-sueldo.	TOTAL. Escudos.
Un Regente	4.000	8.000	12 000
Cinco Magistrados á 3.000 escudos cada uno y 5.000 de sobresueldo	15.000	25.000	40.000
Un Auditor de Guerra	»	»	»
Un Fiscal de S. M.	3.400	5.600	9.000
Un Teniente fiscal de S. M.	2.200	3.800	6.000
Un id. id. segundo	2.200	1.800	4.000
Un Escribiente de la Fiscalía	800	»	800
Un Secretario de gobierno y Canciller.	2.000	2.000	4.000
Un Oficial	1.000	1.000	2.000
Dos Escribientes á 720 escudos cada uno	1.440	»	1.440
Un Relator	1.000	1.400	2.400
Un Escribano de Cámara	1.000	1.400	2 400
Un Tasador de costas, repartidor	»	»	»
Un portero mayor	800	»	800
Dos id. menores á 600 escudos cada uno.	1.200	»	1.200
Tres alguaciles á 500 escudos cada uno.	1.500	»	1.500
Un mozo	330	»	330
Ejecutor de justicia	800	»	800
Material	3.000	»	3.000
	»	»	91.670

ESTADO COMPARATIVO.

IMPORTE DEL PRESUPUESTO ANTERIOR.	Escudos.	PRESUPUESTO ACTUAL.	Escudos.
Audiencia de la Habana.	259.880	Audiencia de la Habana..	189.880
		Idem de Puerto.Príncipe.	98.390
Idem de Puerto-Rico...	125.208	Idem de Puerto-Rico....	91.670
Total.....	385.088	*Total*.....	373.940

Diferencia á favor del Tesoro, 11.148 escudos.

Madrid 19 de Marzo de 1868.=Aprobado por S. M.=Marfori.

167.

ULTRAMAR.

(19 Marzo: publicada en 20 del mismo.)

Real órden, mandándo se lleve á término debido la celebracion del contrato á que se refiere la autorizacion consignada en el Real decreto de esta fecha para adquirir fondos con destino á las atenciones de las provincias de Ultramar.

Ilmo. Sr.: Autorizado por Real decreto de esta fecha para adquirir fondos con destino á las atenciones de las provincias de Ultramar, mediante una operacion de crédito realizable sobre las bases y condiciones fundamentales en el mismo decreto establecidas, y habiéndolas aceptado pura y simplemente la casa de Bischoffsheim-Goldschmidt y compañía, de París, segun telégrama oficial del dia de hoy del Cónsul general de S. M. en aquella capital, con presencia del proyecto que fué comunicado á dicha casa por respuesta y enmienda á las proposiciones formuladas por ella; la Reina (Q. D. G.), enterada por el aviso del mismo Cónsul de haberse firmado el compromiso contraido por los Señores Bischoffsheim-Goldschmidt y compañía, y de que en poder de aquel funcionario existe el recibo del depósito en garantía á que se refiere el art. 8.° del mencionado Real decreto, se ha servido mandar, de acuerdo con el Consejo de Ministros, que se lleve á término debido la celebracion del oportuno contrato, para cuyo otorgamiento en Madrid con las solemnidades legales acostumbradas, luego que se presente el apoderado de la referida casa, cuidará V. I. de prevenir lo conveniente, exigiéndose á la vez, al tiempo de firmarlo, que ingrese en la Tesorería Central el 5 por 100 del capital efectivo, fijado como primera entrega por el art. 5.° del Real decreto.

Respecto de la comision cuyo límite determina el art. 12 del propio decreto, es asimismo la voluntad de la Reina que se repuzca á 3|4 por 100 del dicho capital efectivo, sin mas abonos ni pago alguno que no sean los establecidos por la autorizacion en cuya virtud se procede.

De Real órden lo digo á V. I. para los fines de su puntual cumplimiento. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 19 de Marzo de 1868.=Marfori.=Sr. Subsecretario de este Ministerio.

168.

HACIENDA.

(20 Marzo: publicada en 26 del mismo.)

Real órden, redactando en la forma que se espresa la regla 9.ª de las que preceden al arancel de aduanas, relativa al adeudo de mercancías procedentes de los depósitos de las islas de Cuba y Puerto-Rico.

Ilmo. Sr.: Visto el espediente instruido con motivo de la instancia de D. Francisco Fesser, Director de la compañía de los almacenes de Regla y Banco de Comercio de la Habana, en solicitud de que se modifiquen los derechos que segun la regla 9.ª del arancel se exigen en las aduanas de la Península á las mercancías procedentes de los depósitos de la Habana, remitida á este Ministerio por el de Ultramar por Real órden de 13 de Abril de 1866:

Considerando que resulta probado de una manera evidente que la aplicacion de la regla 9.ª hace de peor condicion para el cobro de derechos de aduanas en la Península, las mercancías procedentes de los depósitos de Cuba y de Puerto-Rico que las que se conducen desde San Thómas y demás puertos de depósito estranjeros de América, contrariando el principio que preside en la legislacion, de favorecer el comercio entre la Metrópoli y las provincias ultramarinas:

Considerando que la regla de que se trata impide el fomento de los depósitos en Cuba y Puerto-Rico, sin favorecer los intereses de la marina mercante, toda vez que los buques nacionales, para traer directamente de los puntos productores estranjeros de América á la Península los principales artículos que constituyen esta clase de comercio, hacen en lastre el viaje entre nuestras Antillas y los puertos estranjeros de América:

Considerando que de suprimirse las trabas que hoy impiden el desarrollo de los depósitos de las islas de Cuba y de Puerto-Rico por la indicada regla 9.ª, se conseguirán todas las ventajas consiguientes al ensanche de las relaciones entre la madre pátria y aquellas provincias, así como tambien nuestra industria algodonera tendrá á menos precio su primera materia, por efecto de la mayor facilidad que obtendrá en los cambios y transacciones mercantiles:

Considerando que mientras nuestra produccion y su demanda.

no haga concurrir la bandera española á lejanos mares, el comercio con las provincias de Ultramar debe ser el principal mercado de la marina mercante nacional;

La Reina (Q. D. G.), oido el Consejo de Estado en pleno y conformándose con lo manifestado por el Ministerio de Marina y lo informado por la Junta consultiva de aranceles, ha tenido á bien mandar que la regla 9.ª de las que preceden al arancel de aduanas se redacte en la forma siguiente:

«Las mercancías estranjeras procedentes de los depósitos de las islas de Cuba y Puerto-Rico, cualquiera que sea la bandera en que hayan sido llevadas á ellos, adeudarán á su introduccion en la Península y en las islas Baleares los derechos que segun su clase les impone el arancel cuando vienen directamente de los puntos de produccion ó de los puertos de América.»

De Real órden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 20 de Marzo de 1868.=Ocaña.=Sr. Director general de Impuestos indirectos.

169.

HACIENDA.

(24 Marzo: publicada en 8 de Abril.)

Real órden, derogando la nota 60 del arancel de aduanas y señalando el derecho que ha de adeudar la sardina fresca procedente de Portugal por tierra.

Ilmo. Sr.: Visto el espediente instruido á consecuencia de una instancia del Director de la compañía del ferro-carril de Ciudad-Real á Badajoz, solicitando que se modifiquen los derechos señalados en el arancel de aduanas á la importacion de la sardina fresca procedente de Portugal por tierra:

Vista la nota 60 del arancel, en la cual se previene que la sardina procedente de Portugal por tierra, adeude por la partida 521:

Considerando que los pescados de esta partida son de mejor clase y mas valor que la sardina fresca:

Considerando que, segun la ley de aranceles de 17 de Julio de 1849, la mayor proteccion que puede dispensarse á las industrias de la pesca y salazon es de 50 por 100 de derechos sobre el valor de los pescados de todas clases que se importen del estranjero, por cuyo motivo no procede el adeudo de la sardina fresca

por la partida 521, cuyos derechos esceden del tipo máximo indicado en lo respectivo á la clase de que se trata:

Considerando que sin perjuicio de estudiar la reforma que proceda acerca de los diferentes derechos señalados á la sardina, es de justicia y en estremo conveniente para los intereses del Tesoro reformar los que ahora se exigen á la que por tierra procede de Portugal, por cuanto su escesiva cuota equivale á la prohibicion y dificulta las importaciones; la Reina (Q. D. G.), de conformidad con lo informado por la Junta consultiva de aranceles, ha tenido á bien disponer que se derogue la nota 60 del arancel y que la sardina fresca procedente de Portugal por tierra, adeude el derecho de la partida 520.

De Real órden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 24 de Marzo de 1868.=Ocaña.=Sr. Director general de Impuestos indirectos.

170.

GOBERNACION.

(24 Marzo: publicada en 7 de Abril.)

Real órden, disponiendo que los Médicos-directores propietarios de los establecimientos de aguas minerales, comprendidos en el art. 38 del reglamento, remitan sus hojas de servicio al Ministerio en el término y forma que se espresan, para el escalafon general de dicha clase.

Publicado el reglamento orgánico para los establecimientos de aguas minerales, y debiendo procederse á formar el escalafon general de los Médicos-directores propietarios, segun previene el artículo 39 del citado reglamento, S. M. ha tenido á bien mandar que todos los que se hallen comprendidos en el art. 38 del mismo remitan á este Ministerio sus hojas de servicio en el término de treinta dias, á contar desde la publicion de esta Real órden en la *Gaceta*, espresando sola y esclusivamente los servicios en aguas minerales, y cuidando asimismo de totalizar estos en dicha hoja hasta el dia 18 del corriente mes, y de que se sujete á la forma aceptada en tales casos por la Administracion respecto á los demás funcionarios de la misma; pues de otro modo podrán seguirse perjuicios á los interesados.

De Real órden lo digo á V. S. para su inteligencia y á fin de que disponga se inserte esta resolucion en el *Boletin oficial* de esa

provincia, con objeto de que llegue á conocimiento de los referidos Médicos-directores. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 24 de Marzo de 1868.=Gonzalez Brabo.=Sr. Gobernador de la provincia de.....

171.

GOBERNACION.

(24 Marzo: publicada en 7 de Abril.)

Real órden, disponiendo que los Gobernadores de provincia cuiden de que los propietarios de los establecimientos de aguas minerales remitan al Ministerio los planos y memorias que se mencionan en el artículo 24 del reglamento orgánico.

Con el fin de que tenga cumplido efecto cuanto previene el artículo 24 del reglamento orgánico para los establecimientos de aguas minerales, se ha servido S. M. disponer cuide V. S. de que por los propietarios de los mismos en esa provincia se remitan á este Ministerio los planos y memorias que en dicho artículo se mencionan, dentro del término señalado, á contar desde el dia de su publicacion.

De Real órden lo comunico á V. S. para los efectos consiguientes y á fin de que disponga su insercion en el *Boletin oficial* de esa provincia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 24 de Marzo de 1868.=Gonzalez Brabo.=Sr. Gobernador de la provincia de.....

172.

MARINA.

(25 Marzo: publicado en 1.° de Abril.)

Real decreto, declarando unida á la gerarquía de Capitan general de la Armada, la calidad de Caballero Gran Cruz de la Orden del Mérito naval, creada por Real decreto de 3 de Agosto de 1866.

Para hacer estensivo á la Armada lo establecido por mi Real decreto de 13 del mes actual, declarando á los Capitanes generales del ejército Caballeros Grandes Cruces de la Orden del Mérito militar, y conformándome con lo propuesto por mi Ministro de Marina,

Vengo en decretar la siguiente:

Se entenderá siempre unida á la gerarquía de Capitan general de la Armada, la calidad de Caballero Gran Cruz de la Orden del Mérito naval, creada por mi Real decreto de 3 de Agosto de 1866.

Dado en Palacio á 25 de Marzo de 1868.=Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de Marina, Severo Catalina.

173.

GOBERNACION.

(25 Marzo: publicado en 26 del mismo.)

Real decreto, convocando á las Diputaciones provinciales para la primera reunion ordinaria del corriente año.

Con arreglo á lo dispuesto en el art. 32 de la ley para el gobierno y administracion de las provincias,

Vengo en convocar á las actuales Diputaciones provinciales para la primera reunion ordinaria del corriente año, la cual deberá principiar el dia 8 del próximo mes de Abril en la Península e islas Baleares, y el 16 del mismo en Canarias.

Dado en Palacio á 25 de Marzo de 1868.=Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de la Gobernacion, Luis Gonzalez Brabo.

174.

FOMENTO.

(25 Marzo: publicada en 9 de Abril.)

Real órden, disponiendo que para el cargo de Verificador de contadores de gas, sean preferidos los Almotacenes que reunan alguna de las condiciones exigidas por el art. 7.° del Real decreto de 28 de Marzo de 1860.

En vista de la propuesta elevada á este Ministerio por V. S., designando para Verificador de contadores de gas de esa capital al Almotacen de la provincia D. Francisco Labrador y Guzman:

Teniendo en cuenta: primero, que segun lo dispuesto en el artículo 7.° del Real decreto dictado en 28 de Marzo de 1860,

para el establecimiento de los Verificadores de contadores de gas, este cargo debe recaer en primer lugar en un Ingeniero industrial: segundo, que el interesado y casi todos los Almotacenes hasta ahora nombrados, pertenecen á aquella carrera; y tercero, que la verificacion de contadores de gas no es otra cosa que la contrastacion de una medida especial:

Considerando que todos los cargos análogos al de Almotacen deben acumularse en una misma persona, cuando sea posible, tanto porque de este modo adquirirá la importancia que merece, cuanto porque así podrá conseguirse que en cada capital de provincia tengan los Gobernadores un funcionario autorizado con título competente para conocer en todas las cuestiones industriales, informarle é ilustrarle en ellas, la Reina (Q. D. G.) se ha servido nombrar Verificador de contadores de gas de esa capital á Don Francisco Labrador y Guzman, y disponer que sean preferidos para estos cargos los Almotacenes, siempre que reunan alguna de las condiciones exigidas por el art. 7.° del citado Real decreto.

De órden de S. M. lo participo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 25 de Marzo de 1868.=Orovio.=Sr. Gobernador de la provincia de Búrgos.

175.

ULTRAMAR.

(25 Marzo: publicada en 2 de Abril.)

Real órden, fijando el ancho de las carreteras de primero y segundo órden de la isla de Cuba.

Excmo. Sr.: En vista de la carta de ese Gobierno superior civil, núm. 281, de fecha 26 de Noviembre último, informando sobre la conveniencia de que no se alteren los anchos que se vienen asignando á las carreteras de primero y segundo órden de esa isla; la Reina (Q. D. G.), oido el parecer de la Junta Consultiva de Caminos, Canales y Puertos, y de conformidad con el mismo, ha tenido á bien resolver:

1.° Que el ancho de las carreteras sea el de 7^m en las de primer órden, y $6^m,50$ en las de segundo, conservando á los firmes el de $5^m,50$ y 5^m que les corresponden en la actualidad, y quedando para los paseos en ambos órdenes la anchura total de $1^m,50$, que podrá aumentarse hasta los $2^m,50$ y 2^m que ahora tienen, cuando así lo exija la afluencia del tránsito.

Y 2.° Que se proceda á estudiar el modo de conseguir la disminucion de la escesiva longitud que se acostumbra dar á los ejes de los carruajes dedicados al trasporte en esa isla, ya por ordenanzas de policía de dichos trasportes, ya por otros medios que se juzguen oportunos, á fin de que, si no en todo, al menos en una buena parte del plan de carreteras, sea posible reducir la anchura de los firmes, con notable beneficio de los intereses del Estado.

De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 25 de Marzo de 1868.=Marfori.=Sr. Gobernador superior civil de la isla de Cuba.

176.

ULTRAMAR.

(25 Marzo: publicada en 2 de Abril.)

Real órden, dictando varias resoluciones sobre construcciones telegráficas en la isla de Cuba.

Excmo. Sr.: En vista de la carta de ese Gobierno superior civil, núm. 69, de fecha 27 de Enero próximo pasado, dando cuenta de la interpretacion dada al Real decreto de 28 de Marzo del año último, en la parte relativa á que se encargue la Seccion primera de Obras públicas de los asuntos sobre construcciones telegráficas:

Vistos el Real decreto citado y las diferentes disposiciones que rigen en el asunto:

Considerando que la estension de esa isla no permite que haya, como en la Península, Juntas facultativas consultivas para los diversos ramos:

Considerando que por tal razon se ha formado la Junta consultiva de Obras públicas, de modo que entren en ella Ingenieros de Caminos, de Minas, Arquitectos y Jefes de Telégrafos, á fin de que, obrando en ella los funcionarios competentes de cada ramo, reemplace á las cuatro que existen en la Península:

Considerando que la Inspeccion de Obras públicas es el centro facultativo de mas importancia que en esa existe; la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien resolver:

1.° Que todos los asuntos, tanto de construccion como de esplotacion de telégrafos, radiquen en la Seccion de Gobernacion en que se encuentran, partiendo de ella las órdenes para hacer estudios, construcciones y demás incidencias del ramo.

2.° Que todos los trabajos de que trata la prescripcion ante rior se ejecuten por empleados de Telégrafos.

3.° Que no pueda llevarse á cabo obra alguna en este servi cio sin que sobre el espediente haya sido oida la Junta consultiv de Obras públicas.

Y 4.° Que ejecutada que sea cualquiera obra, no se consider como recibida hasta tanto que la Inspeccion de Obras públicas por sí ó por sus Ingenieros ó subalternos, no certifique que se h llevado á cabo con arreglo al proyecto, condiciones y demás cir cunstancias necesarias.

De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y efecto correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 2 de Marzo de 1868.=Marfori.=Sr. Gobernador superior civil d la isla de Cuba.

177.

ULTRAMAR.

(25 Marzo: publicada en 7 de Abril.)

Real órden, fijando la inteligencia del art. 69 del reglamento de 18 d Junio último, para la ejecucion de la ley penal del tráfico negrero

En vista de las razones espuestas por el antecesor de V. E en carta número 304, fecha 30 de Noviembre próximo pasado, de conformidad con lo consultado por el Consejo de Estado e pleno, la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien aprobar el acuerd de ese Gobierno superior civil, esplicando el art. 69 del regla mento para la aplicacion de la ley de Represion y castigo del trá fico negrero, en el sentido de que la prevencion del párrafo segund del citado artículo, que determina que los dueños y el Cura pár roco darán parte dentro del mismo plazo (del cuarto dia) de lo nacimientos de esclavos, es obligatoria para el dueño en el tér mino señalado, y que para el Cura párroco lo será tan luego se bautizado el recien nacido, debiendo entonces el Teniente gober nador pasar ambos partes al Registrador con la certificacion qu previene el art. 68, y para los efectos que determina el párraf primero del art. 67.

De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y efecto correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 2 de Marzo de 1868.=Marfori.=Sr. Gobernador superior civil d la isla Cuba.

178.

ULTRAMAR.

(25 Marzo: publicada en 13 de Abril.)

Real órden, fijando el porte de las cartas para Ultramar conducidas en buques franceses ú otros sin sujecion al pago de particulares derechos.

Excmo. Sr.: Por el Ministerio de la Gobernacion se dice á este de mi cargo en 28 de Enero último lo que sigue:

El Sr. Ministro de la Gobernacion comunica con esta fecha al Director general de Correos la Real órden siguiente:

«He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de lo manifestado por esa Direccion general acerca de la necesidad y conveniencia de que se modifique en beneficio de las posesiones españolas de Ultramar la Real órden de 31 de Marzo de 1855, á fin de que aclarándose su espíritu, se conceda una especial proteccion á las cartas que de las mismas procedan y se reciban por conducto de una Administracion estranjera, no porteándolas con arreglo á la tarifa que establece aquella disposicion para las que son originarias de naciones con las cuales España no ha celebrado aun tratados de correos, antes bien fijando un tipo de precio mas económico cuando su trasmision ningun gasto de conduccion terrestre ó marítima ocasiona al Tesoro público; y S. M., conformándose con lo propuesto por ese Centro directivo, se ha servido mandar que en lo sucesivo, siempre que las cartas de Cuba ó de Puerto-Rico, así como las de Filipinas ó Fernando Póo resulten conducidas en buques franceses ú otros sin sujecion á pago de particulares derechos, como consecuencia de lo que prescriban especiales tratados, y sean por lo tanto entregadas á la Administracion española por la de otra nacion al descubierto y libres de todo cargo, se porteen á su llegada á la Península al respecto de 100 milésimas de escudo por cada 10 gramos ó fraccion de 10 gramos las procedentes de las Antillas españolas, y á razon de 200 milésimas de escudo por igual peso las que sean originarias del Archipiélago filipino ó de las posesiones del golfo de Guinea.

De Real órden lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. De Real órden, comunicada por el espresado Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y á fin de que proporcionalmente se aconseje á S. M. igual mejora en las

posesiones españolas de Ultramar respecto de las cartas que, con ducidas en la misma forma, se entreguen á las Administracione de las islas sin cargo alguno para el Tesoro.»

Lo que de Real órden traslado á V. E. para su conocimient y efectos correspondientes; manifestándole al propio tiempo qu S. M. se ha dignado resolver que en lo sucesivo, siempre que la cartas de la Península é islas adyacentes resulten conducidas e buques franceses ú otros sin sujecion á pago de particulares de rechos, como consecuencia de lo que prescriban especiales trata dos, y sean por lo tanto entregadas á las Administraciones de la islas de Cuba, Puerto-Rico y Fernando Póo, al descubierto y libre de todo cargo, se porteen al respecto de 100 milésimas de escud por cada 10 gramos en las islas de Cuba y Puerto-Rico, y á razo de 200 milésimas de escudo por igual peso en Fernando Póo Filipinas. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 25 de Marz de 1868.=Marfori.=Sres. Gobernadores superiores civiles de la islas de Cuba, Puerto-Rico y Filipinas, y Sr. Gobernador de Fer nando Póo y sus dependencias.

179.

ULTRAMAR.

(25 Marzo: publicada en 16 de Abril.)

Real órden, declarando que las medias pipas, cuarterolas y barrile para envasar mieles, aguardientes ó azúcares, sean aforados en l isla de Cuba por la partida 18 del Arancel vigente en la misma.

Excmo. Sr.: En vista de la carta oficial de V. E., núm. 55 fecha 14 de Enero último, en la que trasladaba una comunicacio de la Intendencia de Hacienda de esa isla, remitiendo adjunto e espediente promovido por D. Enrique Freat, en solicitud de qu no se le aforen unos barriles que importó por la goleta america na *Windward*, á razon de 54 escudos 780 milésimas, como lo ha efectuado la aduana de Cárdenas, sino por la partida 18 del aran cel, en atencion á la analogía que tienen con aquellos envases la pipas, tercerolas y demás de este género; la Reina (Q. D. G.), á quien he dado cuenta de este asunto, vistos los informes com prendidos en dicho espediente, y considerando que en la citada partida 18 del arancel solo se hace mencion de las pipas y bocoyes, en tanto que en la 93 de los artículos que adeudan sobre su valor, y que fué aplicada por aquella aduana, aparecen espresa

dos los barriles, se ha servido declarar que las medias pipas, cuarterolas, barriles de seis en pipa, y aun de menor cabida, para envasar mieles, aguardientes ó azúcares, sean aforados por la partida 18 del arancel.

De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 25 de Marzo de 1868.=Marfori.=Sr. Gobernador superior civil de la isla de Cuba.

180.

GUERRA.

(26 Marzo.)

Real órden, aprobando el adjunto Convenio para los trasportes militares, celebrado entre el Ministerio de la Guerra y la Compañía de los ferro-carriles de Madrid á Zaragoza y Alicante.

Excmo. Sr.: Con objeto de solventar las dificultades que había originado el Reglamento de trasportes militares de 9 de Octubre último, por estar en contradiccion con las tarifas de la compañía de los ferro-carriles de Madrid á Zaragoza y Alicante, que se hallan señaladas por una ley; la Reina (Q. D. G.) se ha servido aprobar el adjunto convenio, celebrado en 21 del actual, disponiendo al propio tiempo sea en adelante la regla á que deberá ajustarse para los trasportes militares por las espresadas líneas de ferro-carriles.

De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 26 de Marzo de 1868.=Valencia.=Señor.....

CONVENIO

PARA LOS TRASPORTES MILITARES, ENTRE EL MINISTERIO DE LA GUE Y LA COMPAÑÍA DE LOS FERRO-CARRILES DE MADRID Á ZARAGOZA ALICANTE.

Reunidos á consecuencia de la Real órden de 8 de Febrero últin el Coronel de artillería, Oficial de la clase de segundos del M nisterio de la Guerra, D. Luis de Agar y Fernandez de los Se deros, comisionado por el mismo, y D. Joaquin de la Gándar autorizado por la Empresa de los ferro-carriles de Madrid Zaragoza, Alicante, Murcia, Cartagena, Córdoba, Toledo Ciudad-Real, para arreglar las diferencias que existen entre l derechos que por las tarifas de dichas líneas férreas posee compañía y el Reglamento de trasportes militares, han conve do en las modificaciones á que continuacion se espresan.

Los Generales, Jefes y Oficiales del ejército y armada q viajen aisladamente para asuntos del servicio, solo pagarán por y sus equipajes en las vias férreas la mitad del precio de tari se consideran comprendidos en esta ventaja los Médicos, Ciru nos y Capellanes de los Cuerpos del ejército que viajen con l mismos, los Oficiales de Administracion militar, los Oficiales é i dividuos del cuerpo de carabineros de uniforme, y armados l de la clase de tropa, los del cuerpo Jurídico militar, cuando fo men parte del Estado Mayor de tropas en movimiento, los indiv duos de tropa que vayan á disfrutar licencia absoluta, por cum plidos, ó temporal por enfermos, ó pasen á la primera y segund reserva, y cuando vuelvan á incorporarse á sus cuerpos despu de terminada la licencia.

No gozarán de este beneficio los que pasen á ocupaciones c viles, ó que no sean de su instituto, como son, estadística, levan tamiento de planos de empresas particulares, etc. etc. y no mi litares.

Los Oficiales de la Guardia civil, yendo de uniforme, será conducidos gratis en primera ó segunda clase, segun convenga la empresa del ferro-carril. Los individuos de tropa de dicho cuer po serán igualmente conducidos gratis en tercera clase, siempr que no escedan del número de diez y que los trenes lleven est

clase de coches; pero no tendrán derecho á que se les admita como equipaje, mas prendas que las propias de su equipo.

Para disfrutar de esta ventaja, los Oficiales é individuos del ejército y los de Administracion militar, tendrán obligacion de presentar sus pasaportes espedidos por el Capitan general del distrito, ó bien las licencias absolutas ó temporales, espedidas por los Jefes de los cuerpos con la aprobacion del Gobernador militar, y justificar con ellos el objeto con que viajan, pues si lo hicieren por comodidad ó por asuntos particulares pagarán plaza entera.

En los trenes ordinarios no podrá obligarse á la compañía á que trasporte mayor número de hombres que el correspondiente al número de billetes que pueda espender sin requerir doble traccion, teniendo en cuenta los billetes espendidos al público. La tropa de todas armas que viaje en cuerpo, entendiéndose por tal cualquiera número de individuos que marchen armados á las órdenes de otro superior desde cuatro soldados y un cabo en adelante, pagarán la cuarta parte del precio de la tarifa ordinaria, si el Ministerio de Fomento accede á la recomendacion que se le haga por el de la Guerra, con arreglo á lo que se espresa al final de este convenio, é interin esto no se haya realizado, pagarán medio billete si viajaren en trenes ordinarios. Si el Gobierno necesitase dirigir tropas por el camino de hierro, la empresa pondrá á su disposicion todos los medios de trasporte necesarios: estos trasportes se harán en trenes especiales, pagando por sí y sus equipajes la cuarta parte de los billetes respectivos; pero ninguno de estos trenes llevará menos de cuatrocientos individuos, á menos que el Gobierno prefiera pagar como si fuera completo este número.

Los caballos de los Jefes de los cuerpos y las mulas de los carros de los mismos, pagarán por kilómetro en tren de gran velocidad, por la conduccion de uno, un real, por la de dos, uno cincuenta céntimos, por la de tres, dos reales, por la de cuatro, dos veinticinco céntimos, por la de cinco, dos cincuenta céntimos, por la de seis, dos setenta y cinco céntimos; el número que esceda de seis, volverá á pagar en la misma proporcion que queda espresada, por tener necesidad de otro wagon.

Por cada carro de batallon que se conduzca en grande velocidad, abonará dos reales por cada kilómetro recorrido.

Los caballos de los cuerpos de caballería y artillería montada, pagarán segun la tarifa legal de la compañía.

Cuando el Gobierno necesite disponer un envio de tropas, suspendiendo el servicio de viajeros y mercancías, la empresa pondrá inmediatamente á su disposicion, por la mitad del precio de tarifa ordinaria, todos los medios de trasporte establecidos para la esplotacion del camino.

Las mercancías del material de guerra se trasportarán co sujecion á las prescripciones y tarifa de precios siguiente.

Artículo 1.° El material de artillería se clasificará para á trasporte en las cinco clases siguientes, á las que se asimilará por analogía las que se hayan omitido.

Primera clase.

Pólvora, espoletas cargadas, fuegos artificiales, proyectile huecos cargados, cañones de cualquier metal ú otros pesos indivisibles de cuatro mil á diez mil kilógramos.

Segunda clase.

Cápsulas, estopines, cartuchos metálicos, de papel ú otra clases, cañones de cualquier metal ú otros pesos indivisibles de mil quinientos á cuatro mil kilógramos.

Tercera clase.

Armas blancas y de fuego, portátiles, balas y proyectiles de cualquier metal, sólidos y huecos, descargados y espoletas, id. ; atalajes, monturas, bastes, afustes y cañones de cualquier metal ú otros pesos indivisibles hasta mil quinientos kilógramos.

Cuarta clase.

Cureñaje, marcos, armones y otros carruajes de hierro colado, chapa ó madera.

Quinta clase.

Pesos indivisibles de mas de diez mil kilógramos.

Art. 2.° A cada una de estas clases se aplicarán por tonelada y kilómetro la tarifa siguiente en reales.

CLASES.	PEQUEÑA VELOCIDAD.	GRAN VELOCIDAD.	
Primera..	0,80 por tonelada y kilómetro.	0,80 peso por trenes de diez wagones completos.	
Segunda.	0,70 id. id.	1,40 por tonelada y kilómetro.	
Tercera..	0,50 id. id.	1 id. id.	
Cuarta...	1,10 id. id. 3 por wagon completo y por kilómetro.	2,20 por id. id. 6 por wagon completo y por kilómetro.	La Administracion militar escogerá entre estos dos modos el que le parezca mas ventajoso.
Quinta..	Precio convencional.	Precio convencional.	

Art. 3.° Estas tarifas serán aplicables por fraccion indivisible de diez kilógramos y por kilómetro, comprendiendo la carga y descarga en trayectos que escedan de ciento treinta y cinco kilómetros. Para las distancias menores, el derecho de carga y descarga será el que rige para el público.

Art. 4.° A todo envío acompañará por duplicado una declaracion de la dependencia de artillería, que espreso el número de bultos ú objetos que se remiten, su contenido, destino, y si el pago se hace en el punto de salida ó llegada. Cada declaracion no comprenderá sino envíos de un solo punto. Un ejemplar de esta declaracion se devolverá á la vez que se dé el talon, espresando en ella el Jefe de estacion, bajo su firma y sello de la localidad, su conformidad en el número de bultos, el peso de ellos por clases, y su importe con arreglo á las anteriores tarifas y tren por que se hace el envío. Este resguardo se acabará de llenar en el punto de llegada por el Jefe de estacion, espresándose el importe de lo pagado por todos conceptos.

Art. 5.° Los pagos se harán en la estacion que se marque en la declaracion de entrega de los bultos, y cuando se efectúe en la

de llegada comprenderá el trayecto total que recorran aquell aunque sea por líneas de diferentes empresas.

Art. 6.° Las entregas por las compañías se harán en los p tos reglamentarios que rigen para el servicio público.

Art. 7.° Las compañías responden de las pérdidas y rotur pero no de estas, cuando sean originadas por la clase de empaq ó estar mal ejecutada esta operacion.

Art. 8.° Los objetos de las dos primeras clases, escepto cañones y pesos invisibles, irán siempre encerrados en empaqu reglamentarios, cuya descripcion es adjunta, y faltando esta co dicion podrán ser rechazados.

Los de tercera clase podrán ir en cajones ó en otra clase empaques.

Art. 9.° Las precauciones para el trasporte de materias infl mables, se dejan á la prudencia de las compañías.

Art. 10. El cuerpo de artillería se reserva el derecho de h cer por mar los trasportes que ocurran entre puntos que se c munique directamente por este medio, y tambien el verificar tod los que crea convenientes por buques y ganado del Estado, pr via la aprobacion de S. M.

Los convenios actuales sobre trasportes, serán respetados has su terminacion.

Art. 11. La duracion de este convenio es ilimitada, pudiér dose rescindir por ambas partes, avisando con tres meses de an ticipacion, y en la misma se propondrán las modificaciones qu se crean convenientes.

Art. 12. Las dependencias de artillería que tengan tal movi miento de efectos con la estacion mas próxima, que por ser insu ficientes los medios de arrastre de que allí disponga el Cuerpo tenga que subastar un servicio permanente de trasportes ó camio naje hasta dicha estacion, admitirán si hay beneficio en los pre cios, los servicios de las empresas de los caminos de hierro, for mulándose tarifas que se añadirán á este convenio.

Los efectos que no estén comprendidos en los artículos anteriores, como son subsistencias y otras mercancías, serán trasportados con arreglo á las tarifas ordinarias de la empresa para el servicio del público.

Igualmente convienen y reconocen que la compañía de Alicante ha hecho concesiones importantes en favor de los trasportes militares, cediendo sus derechos, y que es justo se tenga en cuenta por el Ministerio de Fomento para que se le compense á aquella de la manera á que mejor haya lugar, para lo cual, el Ministerio de la Guerra pasará al de Fomento una comunicacion en que así se consigne, pues solo por esta circunstancia ha pedido el representante de la empresa llevar á término el presente

convenio que será en adelante la regla para los trasportes militares con la compañía de Alicante.

Madrid 21 de Marzo de 1868.=El Representante de la empresa, *Joaquin de la Gándara*.=El Representante del Ministerio, *Luis de Agár*.

Aprobado por Real órden de 26 de Marzo de 1868.

181.

HACIENDA.

(26 Marzo: publicada en 2 de Mayo.)

Real órden, dictando varias disposiciones para la concesion de jubilaciones de los empleados de las diversas carreras civiles, por imposibilidad física notoria.

El Sr. Ministro de Hacienda dice hoy al Presidente de la Junta de Clases pasivas lo siguiente:

«La segunda parte del art. 18 de la ley de Presupuestos de 3 de Agosto de 1866, determina que los empleados de las diversas carreras civiles tendrán derecho á ser jubilados por causa de imposibilidad física notoria; y al exigir dicha prescripcion legal la notoriedad de la enunciada imposibilidad física para poder obtener por ello la situacion de jubilado, surge espontáneamente, y se indica por sí misma, la necesidad de perfeccionar con mas esquisita prevision los medios de prueba establecidos para el propio fin por las Reales órdenes de 25 de Diciembre de 1826 y 23 de Setiembre de 1851. En mérito de esto, teniendo presente la consulta que sobre el particular de que se trata elevó esa Junta á este Ministerio, y de conformidad con lo informado respecto de la misma por el Consejo de Estado en pleno, la Reina (Q. D. G.) se ha servido disponer lo siguiente:

1.° A toda concesion de jubilacion por causa de imposibilidad física de volver al servicio activo del Estado, precederá la instruccion de espediente gubernativo ante el Gobernador de la respectiva provincia, en que se acredite la espresada imposibilidad.

2.° El interesado recurrirá á dicha Autoridad civil espresando su condicion oficial y domicilio, y solicitando para los efectos de la parte segunda del art. 18 de la ley de Presupuestos de 3 de Agosto de 1866, que se sirva ordenar el reconocimiento ó reconocimientos facultativos que acrediten su estado de imposibilidad física notoria.

3.° En vista de la espresada instancia, el Gobernador de la provincia designará á su arbitrio dos Profesores facultativos, para que procedan al reconocimiento del solicitante, y certifiquen bajo juramento acerca de la imposibilidad física notoria en que el mismo pueda encontrarse.

4.° En las capitales de distrito militar, el Gobernador civil respectivo dirigirá conveniente comunicacion al Capitan general, á fin de que por el Jefe de Sanidad militar del distrito se designe un Profesor del propio cuerpo que reconozca al interesado y certifique, tambien bajo juramento, respecto de su imposibilidad física notoria.

5.° Los Gobernadores de las demás provincias se dirigirán á la Autoridad superior militar de las mismas, á fin de que se sirva nombrar un individuo de Sanidad militar, ó á falta de este uno de los Profesores honorarios del propio cuerpo, para que reconozca al interesado de que se trate, y certifique igualmente bajo juramento de la enunciada imposibilidad física del mismo.

Si en las capitales de provincia á que se refiere el párrafo anterior no residiese individuo alguno efectivo ni honorario del cuerpo de Sanidad militar, la Autoridad de este órden lo espresará desde luego así al Gobernador civil.

6.° En el caso previsto en el párrafo segundo de la disposicion anterior, el Gobernador de la provincia, además de la designacion de los dos Profesores que determina la disposion 3.ª, nombrará por separado otro de los de la dotacion del respectivo Hospital civil para que practique el reconocimiento del interesado y certifique asimismo bajo juramento de su imposibilidad física notoria. Tanto dicha certificacion jurada como las á que se refieren las disposiciones 3.ª, 4.ª y 5.ª, serán remitidas por medio de comunicacion oficial al Gobernador que ordenó el cumplimiento de ese servicio.

7.° Terminada la instruccion del espediente, el interesado formalizará y presentará en el Gobierno de la provincia, para su debido curso esposicion á S. M., solicitando su jubilacion por causa de imposibilidad física notoria, y á la vez acompañará aquel su partida de bautismo original y legalizada.

8.° Unida dicha esposicion al espediente de su razon, el Gobernador de la provincia la remitirá al Presidente de la Junta de Clases pasivas, espresando al propio tiempo con referencia á los demás datos que estime oportuno pedir, cuanto juzgue procedente y debido respecto de la imposibilidad física notoria alegada por el interesado.

9.° En vista de dicho espediente, la Junta de Clases pasivas pedirá, en los casos que juzgue convenientes, las noticias é informes reservados necesarios, y reunirá los comprobantes de todo

género que puedan asegurarla de la imposibilidad física del interesado, de su edad y años de servicio, así como de los demás antecedentes y cualidades del reclamante, á fin de conocer si es digno en todos conceptos de la gracia que pretende.

10. Completada así la instruccion del espediente, la referida Junta lo cursará con su informe al Ministerio respectivo de que dependa el interesado para la resolucion correspondiente.

De Real órden lo digo á V. I. para los efectos procedentes.»

De la propia órden, comunicada por el referido Sr. Ministro, lo traslado á V. S. para iguales fines. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 26 de Marzo de 1868.=El Subsecretario, Antonio de Jesús Arias.=Sr. Gobernador de la provincia de.....

182.

DIRECCION GENERAL DE IMPUESTOS INDIRECTOS.

(26 Marzo: publicada en 27 del mismo.)

Circular, aclarando la reforma de la regla 9.ª de las que preceden al arancel de aduanas, en lo relativo á los adeudos de cacao Guayaquil y de Marañon.

Para evitar las dudas á que pudiera dar lugar en las aduanas el cumplimiento de la Real órden de 20 de Marzo corriente, reformando la redaccion de la regla 9.ª de las que preceden al arancel, en lo relativo á los adeudos de cacao Guayaquil, esta Direccion general previene á V..... que el cacao de Guayaquil y de Marañon que, procedente de Puerto-Colon ú otros puntos de los situados al Este del cabo de Hornos, se introduzca en los depósitos de las islas de Cuba y de Puerto-Rico, y desde ellos se importe en la Península é islas Baleares, debe adeudar el derecho señalado por Real órden de 28 de Abril de 1817 á las importaciones procedentes de puertos de América situados al Este del indicado cabo, siendo solo aplicable el derecho de las procedencias de Guayaquil y puertos del Oeste de dicho cabo, á los frutos que hayan sido conducidos en buques directamente desde los mismos puertos á los mencionados depósitos.

Dios guarde á V..... muchos años. Madrid 26 de Marzo de 1868.=Ricardo de la Cámara.=Sr. Administrador de la aduana de.....

183.

GRACIA Y JUSTICIA.

(27 Marzo: publicada en 28 del mismo.)

Ley, reformando el art. 258 del Código penal, relativo á la vagancia, y determinando el procedimiento en las causas que se formen por dicho delito.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española, Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.° El art. 258 del Código penal será sustituido por el que sigue:

Son vagos los varones, aun cuando estén casados y tengan domicilio fijo, que se hallen en cualquiera de los casos siguientes:

Primero. Los que no poseen bienes ó rentas, no ejercen profesion, ni tienen destino, industria, arte ú oficio, ó algun otro medio legítimo y conocido de subsistencia.

Segundo. Los que teniendo oficio, ejercicio, profesion ó industria, y siendo estos los únicos medios de atender á su subsistencia, no trabajen habitualmente pudiendo hacerlo.

Tercero. Los que con algun recurso, pero insuficiente para subsistir, concurren de ordinario á casas de juego ú otros lugares sospechosos, sin dedicarse habitualmente á ocupaciones lícitas.

Art. 2.° El delito de vagancia se castigará con las penas establecidas en el tít. 6.°, libro 2.° del Código penal.

La concurrencia á las casas de juego ú otros lugares sospechosos no se considerará circunstancia agravante para los efectos del art. 260 del Código penal, respecto de los vagos definidos en el párrafo tercero del artículo anterior.

El vago menor de diez y ocho años será castigado con la pena de sujecion á la vigilancia de la Autoridad por el término de un año, cuando no merezca otra mas grave.

Art. 3.° El procedimiento en las causas que se formen por el delito de vagancia se ajustará á lo prevenido en el capítulo 2.°, título 5.° de la ley de Orden público de 20 de Marzo de 1867; pero serán suficientes tres Magistrados para la vista de estas causas en segunda instancia.

Para que haya sentencia bastará dos votos conformes de tres

Magistrados, si fuere confirmatoria; siendo revocatoria, se necesitan tres votos conformes de los Magistrados que constituyan mayoría.

En las causas sobre vagancia, que sean del conocimiento de la Sala cuarta de la Audiencia de Madrid, en única instancia, continuará, por ahora, observándose el procedimiento especial para ella establecido.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Palacio, 27 de Marzo de 1868.=Yo la Reina.=El Ministro de Gracia y Justicia, Joaquin de Roncali.

184.

GRACIA Y JUSTICIA.

(28 Marzo: publicada en el mismo dia.)

Real órden, encargando al Fiscal del Tribunal Supremo de Justicia comunique á los funcionarios del Ministerio fiscal las instrucciones convenientes, para la inteligencia y aplicacion de la ley de esta fecha reformando el artículo 258 del Código penal, sobre el delito de vagancia.

Excmo. Sr.: Publicada la ley que da nueva redaccion al artículo 258 del Código penal, y que determina el procedimiento propio de las causas que se instruyan por el delito de vagancia, tienen los Tribunales del fuero comun el deber indeclinable de aplicar estrictamente las disposiciones que aquella contiene y que les facilita administrar pronta y cumplidamente la justicia en los casos á que la ley se refiere.

Mas siendo posible que el interés individual se esfuerce para debilitar los efectos de las nuevas disposiciones legales, es indispensable que el Ministerio fiscal se penetre del verdadero espíritu y de las tendencias previsoras de las mismas, á fin de que procure su exacta aplicacion. El cumplimiento estricto de los preceptos legislativos últimamente acordados requiere por parte del Ministerio público una accion perseverante, no olvidándose los funcionarios que le componen, de que el ejercicio justo y legítimo de sus atribuciones puede ser de grandes y provechosas consecuencias.

El servicio que el Ministerio fiscal está llamado á prestar al ponerse en ejecucion la ley, es de inmenso interés, y los que en

él sirven se hallan obligados á observar con todo cuidado y con constancia firme los deberes peculiares de la elevada institucion que representan, y que consisten en denunciar los delitos de vagancia cuando de su comision tengan certidumbre, en promover la pronta sustanciacion de los procesos, en acusar con sujecion á la ley á los delincuentes y en no descuidar medio alguno que conduzca á la mas perfecta aplicacion del derecho al hecho. Esta digna actitud corresponde en primer término á los Promotores fiscales de los Juzgados de primera instancia, á quiénes los Fiscales de las Audiencias harán, si fuere necesario, las advertencias que creyesen oportunas; empleando V. E. á su vez el celo que tiene tan acreditado para dirigir por el camino de la legalidad á sus subordinados.

Para que estos obren con armonía y concierto, V. E. les dará sus instrucciones encaminadas á inspirarles el verdadero sentido de la nueva legislacion, que, aplicada con acierto y con justicia, necesariamente ha de dar el resultado de disminuir el número de delincuentes y de moralizar la sociedad.

Comunique V. E. esta Real órden á los funcionarios del Ministerio fiscal, haciéndoles al mismo tiempo las prevenciones que considere adecuadas al objeto que los Cuerpos Colegisladores y el Gobierno se han propuesto; remitiendo V. E. á este Ministerio un ejemplar de las instrucciones que con tal objeto les dirigiere.

De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos conducentes.=Dios guarde á V. E. muchos años.=Madrid 28 de Marzo de 1868.=Roncali.=Sr. Fiscal del Tribunal Supremo de Justicia.

185.

HACIENDA.

(28 Marzo: publicada en 3 de Abril.)

Real órden, haciendo estensivas al Resguardo marítimo y demás aprehensores interesados en los espedientes administrativo-judiciales, las disposiciones del Real decreto de 12 de Noviembre de 1865, sobre la distribucion de los efectos decomisados. (1)

Ilmo. Sr.: Vista la apelacion de D. José Toso, Capitan de la goleta inglesa *Amalia*, contra el fallo de la Junta administrativa

(1) Véase el tomo 94, página 780 de la Coleccion.

de Alicante, que impuso el comiso á dicho buque y cargamento que conducia:

Resultando que el falucho guarda-costas *Lebrel* aprehendió la goleta de que se trata dentro de la zona fiscal, donde se mantuvo todo el dia 11 de Diciembre próximo pasado, á pesar del viento favorable para continuar su marcha, sin que concurriera ninguna de las escepciones que contiene el art. 462 de las ordenanzas de aduanas:

Resultando que dicho buque llevaba á bordo dos banderas francesas, hecho prohibido por la legislacion de Marina, pero muy usado por los buques que se dedican al contrabando, y que la aguada del mismo no era suficiente para continuar su viaje á Génova, pues solo constaba de 11 cántaros para seis hombres de tripulacion:

Resultando que por el Departamento de Marina se habia dado aviso al Comandante del falucho aprehensor, de que se presentaria en aquellas aguas una goleta inglesa que conducia géneros de contrabando, y así ha resultado en la *Amalia*, cuyo cargamento se compone de tabaco y otros géneros lícitos é ilícitos, escediendo el valor de estos últimos de la tercera parte del total de la carga:

Y considerando que el espresado buque y su cargamento se hallan comprendidos en los artículos 462 y 464 de las ordenanzas de aduanas; la Reina (Q. D. G.), de conformidad con el dictamen del Consejo de Estado en Seccion de Hacienda, con lo informado por la Asesoría general y con lo propuesto por V. I., ha tenido á bien confirmar el fallo de la Junta administrativa de Alicante. Al propio tiempo S. M. se ha dignado mandar se hagan estensivas al Resguardo marítimo y demás aprehensores interesados en los espedientes administrativo-judiciales, las disposiciones del Real decreto de 12 de Noviembre de 1865, á fin de que perciban su parte desde el momento en que se fallen gubernativamente los referidos espedientes, dejando el 4 por 100 de su importe para el fondo de reserva, que ha de responder á la devolucion del mismo en los casos de que por los Tribunales de Justicia se declaren improcedentes algunas presas.

De Real órden lo digo á V. I. para los fines consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 28 de Marzo de 1868.=Ocaña.=Sr. Director general de Impuestos indirectos.

186.

DIRECCION GENERAL DE IMPUESTOS INDIRECTOS.

(28 Marzo: publicada en 22 de Abril.)

Circular, insertando la Real órden espedida por el Ministerio de Hacienda en 15 del corriente mes, por la que se manda adicionar en la forma que se espresa el artículo 70 de las ordenanzas de aduanas, relativo á las rectificaciones de las notas de los cargadores de buques.

Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion general, con fecha 15 del corriente, la Real órden que sigue:

«Ilmo. Sr.: Conformándose la Reina (Q. D. G.) con lo propuesto por esa Direccion general, y con objeto de evitar los perjuicios que pueden irrogarse al Tesoro público, admitiendo las rectificaciones de las notas de los cargadores despues que los buques conductores de las mercancías arriban á un puerto español, y en los cuales hacen operaciones de carga y descarga, simultaneando el comercio de importacion con el de cabotaje, se ha dignado mandar que se adicione el artículo 70 de las ordenanzas en estos términos: «No son admisibles las rectificaciones que se presenten despues que el buque conductor haya arribado á un puerto de la Península é islas adyacentes.»

De Real órden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes.»

Lo que traslado á V..... para su conocimiento. Dios guarde á V..... muchos años. Madrid 28 de Marzo de 1868.=Ricardo de la Cámara.=Sr. Administrador de la aduana de.....

187.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

(30 Marzo: publicado en 31 del mismo.)

Real decreto, reformando el art. 41 del reglamento interior del Consejo de Estado, relativo á vacaciones.

Conformándome con lo propuesto por el Presidente del Consejo de Ministros, de acuerdo con el mismo Consejo y en vista de lo espuesto por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. El art. 41 del reglamento interior del Consejo de Estado será sustituido por el que sigue: «Todos los años vacará el Consejo desde el dia 15 de Julio hasta igual dia de Setiembre. Los Consejeros que se ausenten cuidarán de dejar noticia en la Secretaría general del Consejo, del punto donde deban ser avisados para las reuniones estraordinarias que dispusiere el Gobierno.»

Dado en Palacio á 30 de Marzo de 1868.=Está rubricado de la Real mano.=El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.

188.

GRACIA Y JUSTICIA.

(30 Marzo: publicada en 2 de Abril.)

Real órden, disponiendo deje de llevarse el libro de registro de penados que previene el art. 2.° de la Real instruccion de 22 de Setiembre de 1848, sustituyéndole con las certificaciones de los Escribanos, estendidas y encuadernadas en la forma que se espresa.

Enterada la Reina (Q. D. G.) de lo espuesto á este Ministerio por el Fiscal de la Audiencia de Barcelona y por el de la de Albacete, acerca de las reformas que podrian introducirse en la manera de llevar el registro de penados, y de acuerdo con el informe del Fiscal del Tribunal Supremo de Justicia, ha tenido á bien disponer que deje de llevarse el libro que previene el artículo 2.° de la Real instruccion de 22 de Setiembre de 1848, sustituyéndole con las certificaciones de los Escribanos, estendidas segun dispone el art. 7.° del Real decreto de la misma fecha, las cuales deberán encuadernarse á fin de año, adicionándolas con un índice alfabético, y cuidando los Escribanos al estenderlas, de sujetarse á las casillas que la referida Real instruccion preceptúa para el libro de registro.

De Real órden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Marzo de 1868.=Roncali.=Sr. Fiscal de la Audiencia de.....

189.

GUERRA.

(30 Marzo.)

Real órden, recomendando la observancia de las ordenanzas en la parte relativa á los honores militares y saludos por las guardias, y disponiendo se dé en las Academias á esta parte de la instruccion militar toda la preferencia que merece.

Ha llamado la atencion de la Reina (Q. D. G.) la falta de uniformidad con que proceden los Oficiales de esta guarnicion cuando, hallándose de guardia en los diferentes puestos de la plaza, pasan por delante de ellos las personas que tienen señalados honores militares en las ordenanzas generales, observándose que algunos saludan con la espada al pasar la persona á quien rinden el honor, no obstante estar prohibida esta demostracion por el art. 11, tít. 1.°, tratado 3.° de las ordenanzas, haciendo unos que la guardia tercie las armas, mientras que otras las mantienen descansadas, y no cumpliéndose siempre lo que, sobre honores en los puntos en que residen SS. MM., previene el artículo 27 del mismo título y tratado y la Real órden aclaratoria de 28 de Octubre de 1864; ni tampoco lo consignado en el artículo 12, tít. 4.° del referido tratado y la Real órden de 14 de Agosto de 1866, acerca de la suspension de todo honor despues del toque de oraciones; notándose otras desigualdades en la manera de hacer el servicio de guarnicion por los Oficiales de los diferentes cuerpos, á pesar de que todos deben sujetarse á lo que sobre este particular prescribe el tratado 6.°

Estas irregularidades, tratándose de Oficiales del mismo ejército, á veces de la misma arma y hasta del mismo cuerpo, que todos han estudiado por el mismo código, demuestra abandono por parte de los que así olvidan sus deberes, y mucha indulgencia cuando menos por la de los encargados de hacerlos cumplir, dando lugar á que se forme una idea poco ventajosa de la instruccion del ejército.

Para remediar estas faltas, tanto en la guarnicion de esta Córte, donde se han observado, como en las demás en que pudieran notarse, se hace preciso que los Jefes de los cuerpos cuiden con todo empeño de que en las Academias se dé toda la preferencia que merece esta parte de la instruccion militar, recordando á los Oficiales que el mas grave cargo que puede hacérseles segun el artícu-

lo 5.°, tít. 17, tratado 2.° de la ordenanza; es el de no haberla dado puntual cumplimiento; recordándoles tambien lo que acerca del modo de prestar el servicio previenen los arts. 8.° y 9.° de este título y tratado, y cuantas prescripciones sobre la materia contiene este sábio código: en el concepto de que los Oficiales que no tengan de él un profundo conocimiento, son de poca utilidad para el servicio.

Es asimismo la voluntad de S. M. que, tanto los Jefes de los cuerpos, como los Generales y demás Jefes empleados en las guarniciones, vigilen se cumplan estrictamente las prescripciones de la ordenanza, castigando por sí ó dando cuenta, segun el caso, de cualquier contravencion que notasen, á fin de evitar que las faltas de unos pocos, vengan á redundar en perjuicio del ejército, cuyo lustre todos se hallan interesados en mantener.

De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y á fin de que, con su acreditado celo por el mejor servicio, cuide muy particularmente de que se observen con todo rigor los preceptos que quedan indicados, exigiendo de sus subordinados, cualquiera que sea su categoría, la mas estrecha responsabilidad. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 30 de Marzo de 1868.=Valencia.=Señor.....

190.

GRACIA Y JUSTICIA.

(31 Marzo: publicado en 2 de Abril.)

Real decreto, modificando el sistema actual de vacaciones de los Tribunales de Justicia, y disponiendo que la apertura de los mismos se verifique solo en el Supremo de Justicia, el dia 15 de Setiembre.

Señora: Establecidas las vacaciones de los Tribunales colegiados en justa consideracion á las circunstancias personales de los que llegan á la Magistratura y á lo árduo y penoso de sus funciones, no existe razon bastante para que las Audiencia de fuera de Madrid disfruten de ese beneficio por espacio de mes y medio, mientras que los Tribunales de la Córte tienen dos meses de descanso. La equidad exige, en concepto del Ministro que suscribe, que desaparezca esta diferencia; así como motivos de conveniencia pública y la reciente supresion de festividades religiosas, aconsejan que se introduzca alguna alteracion en la época en que deben empezar las vacaciones, y que se deter-

mine tambien cuáles sean los dias feriados en que hayan de
car en el resto del año los Tribunales y los Juzgados de prim
instancia.

Al tratar de una modificacion en el sistema vigente sobre
caciones, ocurre la necesidad de poner mas en armonía con
mismo la práctica que, en cumplimiento de lo mandado en
artículo 12 de las ordenanzas de las Audiencias y en el 21
reglamento del Tribunal Supremo de Justicia, viene observándo
para la apertura de los Tribunales. Verifícase esta el dia 2
Enero de cada año, sin que haya precedido inmediatamente
suspension en las tareas ordinarias de sus Salas que justifique
denominacion que se da al acto: realízase al mismo tiempo en
dos los Tribunales superiores; y se pronuncian con tal motivo otr
tantos discursos que, sobre añadir un trabajo innecesario á
encargados de su redaccion, están faltos de unidad y espuestos
contener ideas y proposiciones distintas.

Parece, por estas razones, mas natural y mas acomodado á
solemnidad de la apertura, que esta se celebre despues de las
caciones, durante las cuales puede decirse que han estado cer
dos los Tribunales, y solo en el Supremo de Justicia, cabeza
representante de todos los demás; siendo presidido el acto por
Ministro de Gracia y Justicia, y á falta de este por el Presiden
del Tribunal, leyendo, el uno ó el otro, un discurso adecuado
objeto y á las circunstancias de la ceremonia.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro de Gracia y Ju
ticia, tiene el honor de someter á la aprobacion de V. M., el s
guiente proyecto de decreto.

Madrid 31 de Marzo de 1868.=SEÑORA: A L. R. P. de V. M.=
El Marqués de Roncali.

REAL DECRETO.

De conformidad con lo que me ha propuesto mi Ministro
Gracia y Justicia, de acuerdo con el Consejo de Ministros:

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Las vacaciones del Tribunal Supremo de Justic
del especial de las Ordenes militares y de todas las Audiencia
empezarán el dia 15 de Julio y terminarán el 15 de Setiembre
cada año. Durante ellas, quedará constituida la Sala estraordina
ria que establecen las disposiciones vigentes. Los Fiscales y su
Tenientes alternarán en el uso de las vacaciones, y los Abogado
fiscales turnarán entre sí de modo que, en donde el número de es
tos sea impar, solo la minoría disfrute de aquellas.

Art. 2.° Vacarán tambien los mismos Tribunales y los Juzga

dos de primera instancia en los dias feriados. Serán dias feriados los de fiesta religiosa ó civil y desde el miércoles al sábado de la Semana Santa, ambos inclusive. La asistencia diaria á los Tribunales colegiados será precisamente de cuatro horas, sin perjuicio de prorogar ese tiempo, al prudente arbitrio del que presida, en los casos previstos en las disposiciones vigentes.

Art. 3.° La apertura de los Tribunales se verificará el dia 15 de Setiembre de cada año en el Tribunal Supremo de Justicia, con asistencia de todos los funcionarios del órden judicial y del Ministerio fiscal que tienen su residencia en la Córte. Tambien concurrirá la Junta de gobierno del Colegio de Abogados de Madrid, la cual, con su Decano, ocupará el lugar inmediato despues de los Jueces de primera instancia.

Art. 4.° El acto de apertura será presidido por mi Ministro de Gracia y Justicia, ó en su ausencia, por el Presidente del Tribunal Supremo. El que presidiere leerá un discurso referente á la administracion de justicia. Terminado el discurso, el Secretario, que lo será para el acto el del Tribunal Supremo, leerá un cuadro sinóptico de los trabajos de los Tribunales y Juzgados del fuero comun durante el año anterior.

Art. 5.° Concluida la lectura del cuadro sinóptico, el Presidente declarará abiertos los Tribunales con la siguiente fórmula: «Quedan abiertos los Tribunales hasta el dia 15 de Julio del año próximo.»

Art. 6.° Los demás Tribunales darán principio á sus trabajos el dia siguiente 16 de Setiembre y sin apertura solemne.

Art. 7.° La Sala de vacaciones del Tribunal Supremo remitirá al Ministerio de Gracia y Justicia, antes del 15 de Agosto, un estado espresivo de los trabajos terminados en él desde el 15 de Julio del año anterior á igual dia del de la fecha.

El mismo estado formarán y remitirán al propio Ministerio las Salas de vacaciones de las Audiencias, antes del citado 15 de Agosto, comprendiendo en él los trabajos concluidos en el período indicado por los Jueces de primera instancia y de paz.

Art. 8.° Para que pueda tener efecto lo prescrito en el artículo anterior, los Jueces de paz remitirán el 20 de Julio precisamente, el estado de sus trabajos á los Jueces de primera instancia respectivos, y estos á su vez pasarán á las Audiencias el de sus Juzgados antes del 31 del mismo mes, acompañando un resúmen de los estados de los Jueces de paz.

Art. 9.° Recibidos todos estos datos en el Ministerio de Gracia y Justicia, se formará por el mismo el cuadro sinóptico que ha de leer en el acto de la apertura el Secretario del Tribunal Supremo, con arreglo á lo dispuesto en el art. 1.°

Art. 10. Quedan derogadas todas las disposiciones que se re-

fieren á las vacaciones y apertura de los Tribunales, en cuan se opongan á lo establecido en el presente decreto.

Dado en Palacio á 31 de Marzo de 1868.=Está rubricado c la Real mano.=El Ministro de Gracia y Justicia, Joaquin d Roncali.

191.

GOBERNACION.

(31 Marzo: publicada en 7 de Abril.)

Real órden, resolviendo que entablada reclamacion contra alguno d los fallos de los Ayuntamientos en asuntos de quintas, no admita los Consejos provinciales, en ningun caso, el desistimiento de lo recurrentes.

A fin de evitar los abusos cometidos por algunos mozos, qu en virtud de lo dispuesto en el art. 100 de la ley de Reemplazos reclaman contra los fallos dictados por los Ayuntamientos en asun tos de quintas, sin mas objeto que el de procurarse despues un recompensa pecuniaria, desistiendo de sus reclamaciones con per juicio de otros interesados:

Considerando que en la citada ley no hay disposicion algu na por la que se autorice el indicado desistimiento, la Rein (Q. D. G.) ha tenido á bien resolver que en lo sucesivo, una ve entablada la reclamacion contra alguno de dichos fallos, no admi tan los Consejos provinciales en ningun caso el desistimiento de los recurrentes.

De Real órden lo digo á V. S. para los efectos correspondien tes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 31 de Marzo de 1868.=Gonzalez Brabo.=Sr. Gobernador de la provincia de.....

192.

GOBERNACION.

(1.° Abril: publicado en 7 del mismo.)

Real decreto, aprobando la variacion del trazado en la zona de ensanche de Barcelona.

Visto el espediente instruido con objeto de variar ciertas lí neas del ensanche de Barcelona, y habiéndose cumplido acerca del particular de que se trata todas las prescripciones legales,

Vengo en decretar lo siguiente:

Se aprueba la variacion solicitada, que establece una sola manzana de las cuatro de la zona del ensanche de Barcelona, divididas por las calles de Córcega y Borrel, lindando con las de Viladonat, Rosellon, Urgel y calle F., con sujecion al plano sancionado en esta fecha.

Dado en Palacio á 1.° de Abril de 1868.=Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de la Gobernacion, Luis Gonzalez Brabo.

193.

FOMENTO.

(1.° Abril: publicado en 2 del mismo.)

Real decreto, autorizando á los Gobernadores de las provincias para aprobar los proyectos de carreteras provinciales y caminos vecinales, y los espedientes de clasificacion y de utilidad pública, en la forma y con las circunstancias que se espresan.

Señora: La causa determinante del Real decreto de 18 de Octubre de 1863 fijando las atribuciones de los Gobernadores de las provincias, fué la necesidad notoria de acelerar el despacho de los negocios de privativo conocimiento de la Administracion central, los cuales sufrian entorpecimiento por haberse aumentado su número en proporcion al desarrollo de la riqueza pública y al impulso dado á todo género de empresas. Lejos de haber desaparecido tal necesidad, es ahora mas indispensable, con motivo de la crisis de subsistencias que se deja sentir en algunas provincias del reino, la cual exige, en provecho de las clases menesterosas, que se amplíen las facultades concedidas en el citado Real decreto á los Gobernadores para la ejecucion de determinadas obras.

Ningun inconveniente se opone á este ensanche de atribuciones, el cual es reclamado imperiosamente por lo estraordinario de las circunstancias, y reune al propio tiempo garantías apetecibles de acierto y justificacion, merced á la accion combinada de los Gobernadores y las Juntas provinciales de Obras públicas. Las Diputaciones y las Municipalidades, queriendo secundar los esfuerzos del Gobierno, quien no ha vacilado en hacer los sacrificios compatibles con la situacion del Tesoro, ya promoviendo obras de interés general, ya adoptando varias medidas encaminadas á neutralizar la carestía de los cereales, se muestran dispuestas á coadyuvar al importantísimo objeto de proporcionar trabajo á las clases arriba mencionadas.

Estéril seria, sin embargo, el buen espíritu de que se hallan animadas las corporaciones provinciales y los Ayuntamientos, si su celo y el de los Gobernadores hubiera de tropezar en los obstáculos que ofrece la tramitacion exigida por el espresado Real decreto de 18 de Octubre, para los proyectos y espedientes relativos á las obras cuyo coste haya de esceder de la cantidad de 50.000 escudos.

Por todo lo cual, de acuerdo con los demás Consejeros de la Corona, el Ministro que suscribe, considerando por una parte que la necesidad de trabajo es del momento, y teniendo en cuenta por otra parte que puede abreviarse aquella tramitacion sin menoscabo de los buenos principios administrativos y en provecho del bien general, tiene la honra de someter á la aprobacion de S. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 1.° de Abril de 1868.=SEÑORA: A L. R. P. de V. M.=Manuel de Orovio.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Fomento, de acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se concede á los Gobernadores de las provincias la facultad de aprobar los proyectos de carreteras provinciales y de caminos vecinales comprendidos en los respectivos planes aprobados, sea cualquiera el coste é importancia de los presupuestos, y oyendo siempre á las Juntas de Obras públicas, creadas por Real decreto de 18 de Octubre de 1863. Se esceptúan de esta disposicion los proyectos de obras de fábrica cuyo importe esceda de 50.000 escudos, los cuales se elevarán al exámen y aprobacion del Ministerio de Fomento.

Art. 2.° Podrán asimismo los Gobernadores, consultando préviamente á las Juntas provinciales de Obras públicas, aprobar los espedientes de clasificacion y de utilidad pública, que respecto de dichas carreteras y caminos hayan de instruirse con arreglo á lo dispuesto en la ley de 22 de Julio de 1857. Estos espedientes se incoarán únicamente en el caso de que sea necesaria una espropiacion forzosa.

Art. 3.° Cuando las Juntas provinciales de Obras públicas no estén conformes con el parecer de los Gobernadores respecto de los proyectos y espedientes cuyo exámen se les comete por las disposiciones anteriores, se remitirán estos á la resolucion de dicho Ministerio.

Art. 4.° Siempre que sea precisa la espropiacion, se instruirán los espedientes oportunos con arreglo á la legislacion vigente en

la materia. La aprobacion de los mismos será tambien de la competencia de los Gobernadores, y solo en el caso de que no haya conformidad en el justiprecio de la finca ó de los daños que puedan inferirse por la obra, se elevarán aquellos á la aprobacion superior.

Dado en Palacio á 1.° de Abril de 1868.=Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de Fomento, Manuel de Orovio.

194.

ULTRAMAR.

(2 Abril: publicado en 14 del mismo.)

Real decreto, autorizando la constitucion de la compañía anónima titulada *Caja de Ahorros de Trinidad*, en la isla de Cuba, y aprobando sus estatutos.

Visto el espediente instruido por el Gobierno superior civil de la isla de Cuba para la constitucion de una compañía anónima titulada *Caja de Ahorros de Trinidad*, cuyo objeto es facilitar el ahorro y la segura colocacion de las economías á las clases poco acomodadas:

Vista el acta de la Junta general de suscritores verificada el dia 18 de Octubre de 1865, en la que se aprobó por unanimidad la escritura social otorgada en la Habana á 1.° de Diciembre del mismo año y los estatutos comprendidos en ella para el régimen de la empresa:

Vista la escritura adicional de 12 de Diciembre de 1867 y el reglamento unido á la misma, en cuyos documentos se aceptan y consignan las alteraciones prevenidas por Real órden de 28 de Setiembre anterior:

Vistos los informes favorables del Tribunal de Comercio, Junta de Agricultura, Industria y Comercio, y Consejo de Administracion de dicha Antilla.

Considerando que el objeto de la sociedad es lícito y de utilidad pública:

Considerando que su capital de 50.000 escudos es suficiente para llevar á efecto el pensamiento que se propone:

Considerando que en la instruccion de este espediente se han cumplido las prescripciones legales; de conformidad con el Consejo de Estado en pleno, y en vista de lo propuesto por mi Ministro de Ultramar.

Vengo en autorizar la constitucion de la compañía anónima ti-

tulada *Caja de Ahorros de Trinidad*, y en aprobar los estatutos insertos en la escritura de 1.° de Diciembre de 1865, con las reformas establecidas en la adicional de 12 de igual mes de 1867, para que despues de cumplidas todas las prescripciones del Real decreto de 19 de Octubre de 1853 y las especiales de los indicados estatutos de la compañía, pueda dar principio á su objeto social en el término que prudencialmente determine el Gobernador superior civil de la isla de Cuba.

Dado en Palacio á 2 de Abril de 1868.=Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de Ultramar, Cárlos Marfori.

195.

GRACIA Y JUSTICIA.

(8 Abril: publicado en 7 del mismo.)

Real decreto, reformando el art. 11 de los estatutos de los Colegios de Abogados, relativo á la celebracion de su Junta general y nombramiento de Abogados de pobres.

Señora: El art. 11 de los estatutos de los Colegios de Abogados designa el mes de Diciembre de cada año para la celebracion de la Junta general en que debe nombrarse la de gobierno, que luego ha de elegir los Abogados de pobres. Esta disposicion, muy natural en la época que se publicaron los estatutos, merece modificarse hoy, ya que, introducido el año económico para el pago de los impuestos, es necesario poner en armonía con este sistema el nombramiento y la cesacion de los Abogados destinados á defender á los pobres, á fin de que se eviten las altas y bajas que de otro modo se ocasionan en la contabilidad de la matrícula de subsidio.

Nombradas, sin embargo, las actuales Juntas de gobierno para ejercer sus funciones en todo el corriente año, parece justo y conveniente que continúen desempeñándolas hasta fin de Junio de 1869, sin perjuicio de que la medida antes indicada, respecto de la cesacion y nombramiento de los Abogados de pobres, se lleve á efecto al terminar el presente año económico.

Por tales consideraciones, el Ministro que suscribe tiene la honra de presentar á la aprobacion de V. M. el siguiente Real decreto.

Madrid 3 de Abril de 1868.=SEÑORA: A L. R. P. de V. M.=El Marqués de Roncali.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo que me ha propuesto mi Ministro de Gracia y Justicia,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° El artículo 11 de los estatutos de los Colegios de Abogados será sustituido con el que sigue: «Art. 11. Prévia convocacion de todos los individuos de cada Colegio, se celebrará en el primer Domingo del mes de Junio junta general, siendo necesaria la mayoría absoluta de los votos de los concurrentes para formar acuerdo, y decidiendo el Decano en caso de empate. El último Domingo de Junio se pondrá en posesion de sus respectivos cargos á los elegidos para componer las Juntas de gobierno, las cuales harán en el mismo dia los nombramientos de Abogados de pobres. Estos empezarán á ejercer sus funciones en 1.° de Julio siguiente.»

Art. 2.° Las Juntas de gobierno actuales continuarán hasta el 30 de Junio de 1869. Los Abogados de pobres que están en ejercicio cesarán en igual dia del presente año, haciéndose préviamente en el Domingo designado en el artículo anterior, el nombramiento de los que hayan de reemplazarles.

Dado en Palacio á 3 de Abril de 1868.=Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de Gracia y Justicia, Joaquin de Roncali.

196.

GRACIA Y JUSTICIA.

(3 Abril: publicada en 4 del mismo.)

Real órden, declarando que el art. 23 del Apéndice al reglamento para la ejecucion de la ley del Notariado, comprende en sus efectos á los dueños de Contadurías de Hipotecas que cesaron por virtud del Real decreto de 12 de Julio de 1861, y á sus causa-habientes legítimos.

Visto el espediente instruido acerca de la inteligencia y aplicacion del art. 23 del Apéndice al reglamento dictado para la ejecucion de la ley del Notariado, referente al derecho de los dueños de las antiguas Contadurías de Hipotecas que, renunciando la indemnizacion, optaren por ejercer Notaría en el punto donde fueren Contadores:

Visto el Real decreto de 12 de Julio de 1861, por el cual se

establecieron varias reglas para la indemnizacion y reversion al Estado de los oficios enajenados de la espresada clase, equiparados para los fines de la ley del Notariado á otros oficios de reversion admisible; la Reina (Q. D. G.), de conformidad con lo consultado por la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, se ha servido declarar que el art. 23 del Apéndice al citado reglamento, comprende en sus efectos á los dueños de Contadurías de Hipotecas que cesaron por virtud del Real decreto de 12 de Julio de 1861, y á sus causa-habientes legítimos.

De Real órden lo digo á V. S. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 3 de Abril de 1868.=Roncali.=Sr. Regente de la Audiencia de.....

197.

GRACIA Y JUSTICIA.

(3 Abril: publicada en 4 del mismo.)

Real órden, estableciendo la forma de proceder cuando un Notario deje de cumplir los acuerdos de la Junta directiva de su Colegio, ó los delegados de esta no llenen puntualmente el deber de rendir cuentas y demás de su cometido.

He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del espediente instruido en virtud de una comunicacion de la Junta directiva del Colegio de Notarios de Oviedo, solicitando que se dicte una medida coercitiva para llevar á efecto los acuerdos de la espresada Junta cuando los Notarios resistan su cumplimiento, y obligar á los delegados de la misma á que rindan cuentas de los fondos que recaudan.

Vistos los arts. 42 y 43 de la ley del Notariado y 115 al 118 del reglamento dictado para su ejecucion, S. M. se ha servido resolver para que sirva de regla general, que cuando algun Notario deje de cumplir los acuerdos de la Junta directiva de su Colegio, ó los delegados de esta no llenen puntualmente el deber de rendir cuentas y demás de su cometido, lo haga así presente la Junta al respectivo Juez de primera instancia, quien por medio del procedimiento de apremio exigirá el debido cumplimiento de lo acordado por aquella.

De Real órden lo digo á V..... para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V..... muchos años. Madrid 3 de Abril de 1868.=Roncali.=Al Decano del Colegio Notarial de la Audiencia de.....

198.

HACIENDA.

(3 Abril: publicada en 4 del mismo.)

Real órden, dictando varias disposiciones para que los aprehensores de tabacos y sales no sufran retraso en el percibo de los premios que les correspondan.

Ilmo. Sr.: Enterada la Reina (Q. D. G.) de que en algunas provincias del reino se halla en descubierto el pago de los premios devengados por los aprehensores de tabacos y sales, y persuadida de la conveniencia de satisfacer puntualmente esta obligacion, ya por ser justo que aquellos perciban las sumas que les corresponden con arreglo á los tipos de premio establecidos por la legislacion vigente, ya porque así se sentirán estimulados á reprimir con mas decision y energía el contrabando de los referidos efectos, con lo cual indispensablemente han de obtenerse aumentos en los valores de las Rentas Estancadas; S. M. se ha dignado resolver que la Direccion general del Tesoro público adopte las medidas oportunas, para que se verifique en todas las provincias con puntualidad el pago de los premios de que se trata, disponiendo que en el punto donde no pueda efectuarse en totalidad por no ser suficiente el crédito consignado al efecto, se satisfaga la diferencia, á reserva de comprenderla en la distribucion de fondos inmediata, á cuyo fin la misma Direccion del Tesoro dará las órdenes necesarias; y que por ese centro se active el despacho de los espedientes sobre aprehensiones de tabacos, para que los que de estos deban enajenarse se saquen inmediatamente á pública subasta, con objeto tambien de que los aprehensores no sufran retraso en el percibo de los premios que les correspondan.

De Real órden lo comunico á V. I. para su exacto cumplimiento. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 3 de Abril de 1868.=Ocaña.=Sr. Director general de Rentas Estancadas y Loterías.

199.

HACIENDA.

(5 Abril: publicada en 22 del mismo.)

Real órden, reformando la redaccion de la partida 456 del arancel de aduanas, en lo relativo á los derechos de importacion de muebles de hierro estranjeros.

Ilmo. Sr.: Visto el espediente instruido acerca de la conveniencia de uniformar los diferentes derechos que en la actualidad se exigen á la importacion de los muebles de hierro estranjeros:

Vista la partida 456 del arancel, en la cual se hallan espresados los muebles de cualesquiera materias, con un derecho al avalúo de 25 y 30 por 100, segun bandera.

Considerando que la terminante redaccion de esta partida es aplicable á las sillas y sillones de hierro ú otros metales:

Considerando que no todos los muebles de metal se aforan de igual manera, toda vez que las camas, los colgadores de prendas de vestir y otros objetos análogos, adeudan los derechos fijos señalados en el arancel á la clase y manufactura de los metales componentes:

Considerando que es conveniente remediar esta falta de uniformidad respecto de artículos de igual materia y semejante uso, disponiendo que todos los muebles de hierro adeuden por las partidas correspondientes á la clase de metal de que se compongan, reduciéndose de este modo los adeudos al valor, que tanto perjudican los intereses de la Hacienda pública, y colocando en igualdad de condiciones arancelarias los artículos pertenecientes á un mismo ramo de comercio, con beneficio de la industria nacional de construccion de muebles de metal; la Reina (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto por V. I., se ha dignado mandar que, dejando subsistentes los derechos señalados á los muebles de madera, se reforme la redaccion de la partida 456 en los términos siguientes: «Muebles de cualesquiera materias (escepto los de hierro ú otros metales, que adeudarán por las partidas respectivas á la clase de los mismos); los perambuladores y los artefactos de madera no espresados en el arancel.»

De Real órden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 5 de Abril de 1868.=Ocaña.=Sr. Director general de Impuestos indirectos.

200.

HACIENDA.

(5 Abril: publicada en 26 del mismo.)

Real órden, dictando varias resoluciones relativas al abono de derechos devengados por los peritos en las tasaciones de fincas procedentes de bienes nacionales, practicadas por órden de la Administracion del Estado.

Ilmo. Sr.: Enterada S. M. del espediente instruido en esa Direccion general á instancia de D. Pablo Clavero, solicitando el abono de los derechos de tasacion de fincas de Bienes nacionales que practicó en Granada desde 1836 á 1844, así como del promovido á solicitud de D. José Medina Portichuelo y otros peritos de la provincia de Córdoba, en el que por Real órden de 19 de Julio de 1863 se mandó abonarles en billetes del material del Tesoro el importe de sus créditos:

Visto el acuerdo de la Junta de la Deuda pública de 8 de Enero de 1859, por el que se determinó que, no estando el crédito de que ahora se trata comprendido entre las clases á que se refieren las leyes de 1.º y 3 de Agosto de 1851, y no habiéndose tampoco resuelto por la Real órden de 22 de Setiembre de 1858 el abono de este crédito, no obstante los dictámenes que se hallaban consignados en el espediente, no se consideraba facultada dicha Junta para acordar cosa alguna sobre el particular, ni proceder á su abono:

Vista la instruccion de 1.º de Marzo de 1836, en cuyo art. 51 se establece sean de cuenta de los compradores los gastos de tasacion, subasta, otorgamiento de escritura, su copia y el papel de los correspondientes sellos que para todo se gasten:

Vista la Real órden de 9 de Marzo de 1844, en virtud de la que se resolvió por punto general que no se diese cantidad alguna anticipada á los peritos tasadores por sus derechos, y que se considerasen de oficio las tasaciones de las fincas que resultasen no ser propiedad de la nacion, siquiera las haya creído ó creyese erradamente de su pertenencia:

Vista la de 15 de Enero de 1847, por la que se dispuso asimismo como regla general, que se satisficiesen á los peritos tasadores por las repectivas Administraciones de Bienes nacionales los derechos devengados por los justiprecios que hubiesen realizado de edificios cuya enajenacion no tuviera efecto, bien por haber sido cedidos en virtud de Reales órdenes ó por cualquiera otro motivo que imposibilitase su venta en pública subasta:

Vista la de 24 de Enero del mismo año, por la que se previno que los gastos causados en los espedientes de subasta de bienes del clero secular y monjas, que se mandaron suspender por consecuencia de lo resuelto en el Real decreto de 26 de Julio de 1844, se abonasen por las Administraciones de Bienes nacionales con cargo á los productos de las fincas y como gasto reproductivo.

Vistos la ley y reglamento de 3 y 23 de Agosto de 1851.

Considerando que aunque por la mencionada Real órden de 19 de Junio de 1863 se mandó abonar á los peritos de la provincia de Córdoba el importe de sus tasaciones en Deuda del material del Tesoro, esta Real resolucion no puede formar jurisprudencia, porque ni ha sido objeto de espediente contencioso, ni á dicha disposicion se ha dado carácter general, como por lo regular se hace cuando se trata de asuntos sobre los que existen varias reclamaciones pendientes:

Considerando que por lo que resulta de las demás resoluciones gubernativas de que queda hecho mérito, si bien en cási todas se dispone el abono de esta clase de créditos, se hace de la manera que menos pueda lastimar los intereses del Estado, bien estableciendo que sean de cuenta de los compradores los gastos de tasacion y demás que se verifiquen en las subastas de Bienes nacionales, bien mandando que se satisfagan por las Administraciones, con cargo á los productos de las mismas fincas:

Considerando que, conforme á estos principios, los gastos ocasionados en el espresado concepto en fincas que aun no hubiesen sido enajenadas, no habrá inconveniente en comprenderlos en las nuevas subastas que se verifiquen, porque de ese modo los compradores tendrán ya conocimiento de todas las condiciones bajo las cuales hayan de hacer sus posturas:

Considerando que aunque el Estado tenga que abonar el importe de las tasaciones de aquellas fincas vendidas por el mismo con arreglo á las leyes de desamortizacion vigentes, nunca convendrá que dicho abono tenga lugar en Deuda del material del Tesoro, como se hizo en el espediente promovido por los peritos de la provincia de Córdoba, de que queda hecha mencion:

Considerando que debiendo pagarse esta Deuda en billetes con interés del 3 por 100 y sin él, gozan del interés á contar desde 1.° de Julio de 1851 ó desde 1.° de Enero de 1852, los créditos legítimos que á la publicacion de dicha ley estuviesen ya presentados y los que lo fuesen antes del dia 6 de Diciembre de dicho año de 1851, no disfrutando interés alguno los que se presentasen con posterioridad á dicha fecha, pero dentro del plazo en que debiesen quedar prescritos ó caducados, conforme al art. 3.° del reglamento citado:

Considerando que llegando á pagarse hoy unos y otros billetes casi á la par en las subastas mensuales para su amortizacion, de declararse ahora cualquier abono de crédito con cargo á la Deuda del material del Tesoro, que por lo regular serian de reclamacion anterior al 6 de Diciembre de 1851, como es la de que se trata, se vendria á pagar, no tan solo el capital íntegro, sino tambien el interés de 3 por 100 de ese mismo capital correspondiente á diez y seis annualidades vencidas, gozando un beneficio de interés de demora que no alcanzan los créditos de época corriente por no hallarse autorizados por la ley de Contabilidad:

Y considerando, por último, que de verificarse el pago en billetes sin interés, vendria á ser lo mismo que si se hiciese á metálico sin ningun mayor abono; la Reina (Q. D. G.), oido el parecer de ese centro directivo, y de conformidad con el dictámen emitido por la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado, se ha servido resolver:

1.° Que por regla general son de abono los derechos devengados por los peritos en las tasaciones que hubiesen practicado por órden de la Administracion del Estado en fincas procedentes de bienes nacionales, y con anterioridad al Real decreto de 26 de Julio de 1844, por el que se mandó suspender la venta de dichos bienes.

2.° Que caso de existir algunas de estas fincas sin enajenar, los espresados derechos sean de cuenta de los compradores, como todos los demás que se originen en las subastas, á cuyo efecto se pondrá en conocimiento de los mismos por medio de los anuncios correspondientes.

3.° Que respecto de aquellas que hubiesen sido ya vendidas por el Estado, no procediendo el abono en Deuda del material del Tesoro, por las razones anteriormente indicadas y por las que constan además del acuerdo de la Junta de la Deuda pública, se pague su importe á metálico, incluyéndolo en los presupuestos corrientes, como todo crédito que siendo de indisputable derecho, con arreglo á la legislacion vigente, no pudiese menos de ser pagado.

Y 4.° Que con el fin de evitar ulteriores reclamaciones, se considere como general esta resolucion; teniendo en cuenta para las que se presentaren en lo sucesivo de la misma naturaleza, la prescripcion establecida por el art. 18 de la ley de 20 de Febrero de 1850 respecto de aquellos créditos cuyo reconocimiento y liquidacion no se hubiere solicitado dentro de los cinco años siguientes á la conclusion del servicio de que procedan.

De Real órden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 5 de Abril de 1868.=Ocaña.=Sr. Director general de Propiedades y Derechos del Estado.

201.

GRACIA Y JUSTICIA.

(7 Abril: publicada en 8 del mismo.)

Real órden, fijando el número máximo de Escribanos actuarios para cada uno de los Juzgados de primera instancia de Madrid.

Ilmo. Sr.: Por Real órden de 13 de Diciembre último, y á consecuencia de la refundicion en una sola clase de los Escribanos civiles y los llamados criminalistas de Madrid, se dictaron las oportunas medidas al objeto de que desapareciera la escesiva desigualdad que existia en la dotacion de los actuarios adscritos á los Juzgados de primera instancia de esta Córte, sin perjuicio de la supresion de algunas plazas, para que en lo sucesivo pudiera quedar exactamente nivelado el número de Escribanos en cada Juzgado.

A este fin se ha instruido el oportuno espediente; y en su vista, y de conformidad con lo propuesto por la Sala de gobierno de esa Audiencia, la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien resolver:

1.° Que se fije como máximum el número de siete actuarios para cada uno de los Juzgados de primera instancia de Madrid, y

2.° Que las plazas que en lo sucesivo vacaren queden suprimidas hasta dejar reducido el número al fijado en la disposicion anterior.

De Real órden lo comunico á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 7 de Abril de 1868.=Roncali.=Sr. Regente de la Audiencia de Madrid.

202.

MARINA.

(8 Abril: publicada en 14 del mismo.)

Real órden, determinando que los Capitanes y Comandantes generales de los Departamentos y Apostaderos pueden autorizar el cambio de matrícula de las embarcaciones mercantes.

Excmo. Sr.: Accediendo la Reina (Q. D. G.) á una instancia de D. Gabriel Roca y Ametlle, vecino de Murcia, ha tenido á bien concederle permiso para trasladar el asiento del pailebot de su

propiedad *Balbina*, de la matrícula de Barcelona á la de San Juan de Puerto-Rico, por convenirle así á sus intereses. Al mismo tiempo se ha dignado determinar S. M. que, sin perjuicio de considerarse siempre vigente lo dispuesto en la Real órden de 10 de Enero de 1851, como regla general en el particular, los Capitanes y Comandantes generales de los Departamentos y Apostaderos, pueden en lo sucesivo autorizar el cambio de matrícula de las embarcaciones mercantes, siempre que sus dueños lo soliciten y no haya motivos muy especiales que á ello se opongan.

De Real órden lo digo á V. E. para los fines consiguientes y como resultado de la mencionada instancia. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 8 de Abril de 1868.=Catalina.=Sr. Capitan general del Departamento de Cartagena.

203.

GRACIA Y JUSTICIA.

(11 Abril: publicada en 12 del mismo.)

Ley, fijando las bases para formar y poner en ejecucion, en su dia, una ley completa y definitiva de organizacion y competencia de los Tribunales del Fuero comun; para reformar, entretanto, la organizacion actual, y para la formacion de otra ley de Enjuiciamiento criminal; haciéndose, mientras se plantea esta, las reformas que el Gobierno considere de mayor urgencia.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española, Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.° El Gobierno formará y pondrá en ejecucion en su dia una ley completa y definitiva de organizacion judicial y competencia de los Tribunales del fuero comun, ajustándose á las bases siguientes:

Primera. Señalamiento de requisitos y condiciones para el ingreso y ascenso en las carreras judicial y fiscal.

Segunda. Inamovilidad de los Jueces y limitaciones necesarias de esta cualidad.

Amovilidad de los funcionarios del Ministerio fiscal, prévio espediente gubernativo.

Tercera. Responsabilidad de los Jueces y de los funcionarios del Ministerio fiscal.

Cuarta. La jurisdiccion del fuero comun será ejercida por Jueces.

Tribunales de primera instancia en lo civil, y á la vez única instancia en lo correccional.

Reales Audiencias.

Un Tribunal Supremo.

Art. 2.°. Mientras no pueda ponerse en práctica la ley espresada en el artículo anterior, el Gobierno hará en la organizacion actual de los Tribunales las reformas que considere de mayor urgencia, con arreglo á las bases siguientes:

Primera. Supresion de los fueros de Guerra, Marina y Estranjería en lo relativo á los negocios civiles, devolviéndose el conocimiento de estos á los Juzgados y Tribunales del fuero comun.

Se esceptúa la prevencion de los juicios de testamentaría ó abintestato de los militares y marinos que mueran en campaña, marchas ó navegacion, que continuará como hasta aquí.

Segunda. Supresion de los Juzgados especiales de Hacienda y Tribunales de Comercio, devolviéndose el conocimiento de los pleitos y causas en que hoy entienden á la jurisdiccion Real y ordinaria.

Tercera. Nueva division y clasificacion de partidos judiciales, y designacion clara y terminante á los Jueces de paz y de primera instancia de sus respectivas atribuciones.

Cuarta. Habrá en las Audiencias las Salas que segun sus circunstancias se estimen necesarias, y el número de Magistrados y de funcionarios que se crean suficientes para el servicio.

Donde hubiere dos ó mas Salas, habrá una por lo menos dedicada á lo criminal.

Quinta. El Tribunal Supremo de Justicia se compondrá de

Un Presidente.

Cuatro Presidentes de Sala.

Veintiseis Ministros.

Un Fiscal, un Teniente Fiscal y los Auxiliares de este Ministerio que se consideren necesarios.

El Tribunal se dividirá en cuatro Salas de Justicia.

La dotacion de la primera y segunda será de siete Ministros y un Presidente.

La de la tercera y cuarta de seis Ministros y un Presidente.

La competencia de cada una de las Salas se determinará espresamente.

Art. 3.° El Gobierno formará tambien y pondrá en ejecucion en su dia una ley de Enjuiciamiento criminal, ajustándose, respecto á los delitos, á las bases siguientes:

Primera. Juicio oral y público.

Segunda. Unica instancia.

Tercera. Casacion en los juicios por delitos.

Mientras esta ley no pueda plantearse, el Gobierno hará en el enjuiciamiento vigente las reformas y modificaciones que considere de mayor urgencia, y entre ellas, la supresion de la tercera instancia y el establecimiento progresivo de la casacion en toda clase de juicios criminales por delitos de que conozcan los Tribunales del fuero comun.

Hará tambien en el enjuiciamiento mercantil las reformas que creyere necesarias.

Art. 4.° El Gobierno dará cuenta á las Córtes de lo que hiciere en observancia de lo prevenido en esta ley.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Palacio 11 de Abril de 1868.=YO LA REINA.=El Ministro de Gracia y Justicia, Joaquin de Roncali.

204.

GUERRA.

(11 Abril.)

Real órden, resolviendo que no se permita que acompañen sus asistentes á los Jefes y Oficiales del ejército que disfruten en el estranjero de sus licencias por enfermos.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra, dice hoy al Capitan general de Castilla la Nueva, lo siguiente:

«Enterada la Reina (Q. D. G.) de la comunicacion de V. E. de 7 del actual, en que consulta si cuando los Jefes y Oficiales del ejército marchan con licencia por enfermos al estranjero pueden llevar los asistentes; se ha servido resolver que cuando las licencias que se concedan por el concepto de enfermos se hayan de disfrutar en el estranjero, no se permita que acompañen sus asistentes á los que las disfruten.»

De Real órden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 11 de Abril de 1868.=El Subsecretario, Francisco Parreño.=Señor.....

205.

ULTRAMAR.

(11 Abril: publicada en 12 del mismo.)

Real órden, manifestando los fundamentos de legalidad en que se apoya la autorizacion para contratar el empréstito destinado á cubrir las atenciones de las provincias de Ultramar.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de una instancia en que los Sres. Bischoffsheim y Goldschmidts, de Lóndres,

hacen presente el hecho de haberse puesto en duda por algun periódico estranjero la legalidad de la autorizacion con que han contratado un empréstito para atenciones de las provincias de Ultramar, y piden que por parte del Gobierno y de una manera esplícita se les manifieste en qué concepto ha de serles lícito evitar los perjuicios que les irroga una tan errónea aseveracion,

Ya eran conocidas de S. M. las publicaciones causa de dicha instancia, y para evitar sus injustos efectos, por lo mismo que debe esperarse y se halla garantido el exacto cumplimiento de los compromisos adquiridos por los reclamantes en virtud de su contrato, y que acusaria falta de lealtad por parte del Gobierno negar á los Sres. Bischoffsheim y Goldschmidts las declaraciones solicitadas con fecha 8 del actual, de Real órden, me he dirigido al Sr. Ministro de Estado significándole la conveniencia de que trasmitiera al Embajador de S. M. en París y á su Ministro plenipotenciario en Lóndres las oportunas instrucciones, previniéndoles que por los medios mas convenientes rectifiquen lo dicho equivocadamente en la prensa estranjera, y afirmen solemnemente que la autorizacion otorgada, de acuerdo con el Consejo de Ministros, por el Real decreto de 19 de Marzo para llevar á cumplido término la operacion indicada, es un acto perfectamente legítimo, completamente constitucional y en un todo conforme con la práctica y régimen establecidos para la gobernacion de las provincias españolas de Ultramar, aun despues de promulgada la Constitucion de 1837 y su reforma de 1845. Hecho esto, la Reina manda que de ello dé V. I. conocimiento á los nombrados señores, añadiéndoles que los fundamentos en que habrán de apoyarse aquellas instrucciones son, entre otros:

1.° Que el art. 80 de la Constitucion de 1837, reformada en 1845, preceptúa terminantemente que las citadas provincias se gobiernen por leyes especiales; y como las primeras de estas leyes especiales tienen que ser las orgánicas ó constitutivas, las verdaderas leyes políticas en que han de descansar las administrativas de las mismas provincias, se ha entendido siempre y se entiende hoy, que ínterin no se promulguen las primeras, conserva la Corona, de acuerdo con el Gobierno, toda la plenitud de la soberanía, y por lo tanto las facultades legislativas respecto del régimen y gobierno de los dominios de Ultramar.

2.° Que esta razon legítima no ha sido coartada ni embarazada en caso alguno ni por ningun Parlamento desde 1835 acá, hasta el punto de que habiendo hecho la Reina (Q. D. G.), de acuerdo con sus Ministros responsables, ámplio y repetido uso de su egregia facultad legislativa, dictando en forma de Reales cédulas, de Reales decretos y aun de simples Reales órdenes cuantas disposiciones ha creido convenientes para la mejor administracion de las

provincias de Ultramar, no existe una sola que, circunscrita á las mismas provincias, no haya sido promulgada por S. M. de acuerdo con el Consejo de Ministros, aunque por sus fundamentos, por lo principal y accesorio de su objeto y por sus preceptos contenga lo que puede ser y es materia de ley.

3.° Que esta práctica no ha ocasionado el mas leve asomo de censura de las Córtes del Reino, las cuales han venido admitiéndola tácita y aun esplícitamente, como lo demuestra el que la ley orgánica del Consejo de Estado de 17 de Agosto de 1860, discutida ámpliamente y hecha en Córtes, dando por asentado que las leyes de Ultramar no han de hacerse (al menos por el momento) con el concurso del Congreso y el Senado, diga en su artículo 15, párrafo décimotercero, que el Consejo será oido necesariamente y en pleno sobre cualquiera innovacion en las leyes, ordenanzas y reglamentos generales de las provincias de Ultramar.

4.° Que si la ley faltara, esta no interrumpida práctica constituiria por sí sola una fuerza ó costumbre equivalente á la ley, costumbre que lejos de ser contra la misma ley, á ella se ajusta y del art. 80 de la Constitucion del Estado se deriva.

5.° Que ninguno de los diferentes Gobiernos llamados á los Consejos de la Corona ha creido que obraba inconstitucionalmente manteniendo aquella costumbre; y reconociendo en la Reina toda la plenitud de la potestad legislativa para Ultramar, por la cual sometieron á su Régia aprobacion disposiciones que resolvieron, definieron y estatuyeron sobre materias de justicia, de derecho público, de derecho privado, de culto, de disciplina, de impuestos, rentas, enajenacion de bienes del Estado, de operaciones de crédito y de administracion y gobierno.

6.° Que solo en este concepto, y tambien sin distincion de Gobiernos, han podido mirarse y darse por legítimos los señalamientos de ingresos y gastos de cada año en las provincias de Ultramar; señalamientos hechos hasta aquí por Reales decretos, entre los que figuran aquellos que aprobaron los presupuestos de 1866 á 67 y de 1867 á 68, autorizando espresamente al Ministro de Ultramar, entre otras cosas, para la contratacion de empréstitos.

7.° Que segun se ha demostrado, ni por el mandato del artículo 80 de la Constitucion, ni por los precedentes y manera y costumbre de cumplirlo, consentidos por las Córtes desde 1835 hasta el dia y con verdadera fuerza de ley, ni por lo que aparece de los Reales decretos que han aprobado los presupuestos de las provincias de Ultramar en los pasados años, puede tildarse de inconstitucional el Real decreto de 19 de Marzo último y el empréstito cuya contratacion autorizó.

8.° Que en prueba de ello, prueba irrefragable que no tiene contestacion fundada posible, está la circunstancia de que suscí-

tada esta cuestion ámpliamente por mí en el Congreso y espuestos los hechos y sus consecuencias y el fundamento de derecho con que habia procedido, nadie lo impugnó; y el mismo Congreso, desechando la enmienda en cuya defensa se habia apuntado la duda acerca de la razon legal de aquel acto soberano, mostró una vez mas que es recta manera la manera de cumplir el art. 80 de la Constitucion del Estado, conservando al Monarca la potestad de hacer y promulgar leyes para las provincias de Ultramar.

9.° Que sea la que fuere la calidad que se atribuya al objeto del Real decreto y Real órden de 19 de Marzo último, ora se les considere por su importancia y por su trascendencia materia propia y peculiar de las facultades soberanas ó potestad legislativa, ora se les estime consecuencia de las atribuciones del poder ejecutivo, la legítimidad de las órdenes y autorizaciones de la Reina, lo inviolable de su orígen y de sus prescripciones, son de todo punto incontrastables, y carece de toda razon y de toda fuerza, ni siquiera aparente, en el órden legal, cuanto contra ellas se diga para hacer creer que no se hallan arregladas á los estatutos fundamentales del derecho público interno de España.

10. Que, por último, acordada la autorizacion del empréstito en Consejo de Ministros, y aprobada por S. M., teniendo además el asentimiento de las Córtes, que por ningun acto de los que permiten sus reglamentos han significado opinion alguna contraria á la legalidad de aquel acto; este es hoy de todo punto incontrovertible y á todas luces digno de ser tenido y respetado por legítimo para cuantos sepan lo que son tales medidas en los poderes debidamente constituidos. Tales son las principales razones que aducirán los Representantes del Gobierno, siempre que fuere necesario, para rectificar equivocados supuestos y sostener que es válido por todos conceptos el contrato celebrado por los señores recurrentes.

De Real órden lo digo á V. I. para que, así se lo participe como resultado de su instancia al principio citada. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 11 de Abril de 1868.=Marfori.= Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de Ultramar.

206.

GUERRA.

(12 Abril: publicada en 16 del mismo.)

Real órden, suspendiendo el trasporte para América de Jefes, Oficiales é individuos de tropa, durante los meses que se designan, y dictando otras disposiciones sobre la materia.

Excmo. Sr.: Aproximándose la época de suspension de embarque para las Antillas, la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer lo siguiente:

1.° Durante los meses de Mayo, Junio, Julio y Agosto, queda en suspenso el trasporte para América de Jefes, Oficiales é individuos de tropa que por primera vez fuesen destinados á aquellos ejércitos.

2.° Además del alistamiento ordinario de soldados para los de Cuba y Puerto-Rico, que se suspendió por Real órden de 4 de Diciembre de 1865, se prohibe durante dichos meses la admision de recluta por los Depósitos de bandera.

3.° Los Jefes y Oficiales comprendidos en el art. 1.°, que se hallen en espectacion de un buque, verificarán su presentacion en Cádiz antes de fin del mes actual, aun cuando no hubiese terminado el plazo concedido al efecto; pero si existiese alguno que no hubiera sido nombrado para determinada vacante ó no lo fuese por medida gubernativa, podrá continuar en la Península durante los cuatro meses citados, sin goce de sueldo, como en situacion de licencia para prorogar su embarque y dependiente de la clase de espectantes á buque, á cuyo fin darán el oportuno conocimiento al Capitan general de Andalucía, las Autoridades del punto donde tengan su residencia, sin cuyo permiso no podrán variarla.

4.° Los Jefes de los Depósitos de Ultramar podrán conceder licencia durante dicho período, sin goce de haber, á los individuos de tropa de sus cuadros respectivos, cuyo número les sea autorizado por el Jefe de la Comandancia central con presencia de las necesidades del servicio.

5.° De igual permiso podrán disfrutar los Jefes y Oficiales de dichos Depósitos con la autorizacion de S. M., solicitada por conducto de la Comandancia central, disfrutando durante este tiempo del medio sueldo de sus respectivos empleos.

6.° Por los respectivos Capitanes generales se dará cuenta á este Ministerio del resultado de las disposiciones contenidas en los artículos 3.° y 4.°, dictándose por los mismos las órdenes oportunas para que la permanencia en los Depósitos de individuos de todas clases, durante la época mencionada, se reduzca á los que no hayan podido embarcar por causas muy justificadas en el tiempo que media hasta la suspension, á cuyo fin la Comandancia central dictará tambien las órdenes oportunas á los Jefes de los Depósitos.

De la de S. M. lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 12 de Abril de 1868.=Valencia.=Sr. Capitan general de.....

207.

GUERRA.

(14 Abril: publicado en 15 del mismo.)

Real decreto, prohibiendo á los Jefes y Oficiales del ejército, pe
continuar en la situacion de reemplazo cuando les corresponda
locacion, ni el pase á dicha situacion desde la de servicio acti

Señora: Viene siendo el objeto de la especial atencion de V.
la buena y perfecta organizacion del ejército, aun en sus me
res detalles. Las disposiciones al efecto dictadas, han tendido
das á tan interesante fin, y al no menos importante de asegu
mas y mas en las clases militares los sabios principios de las C
denanzas generales, en cuyo testo resalta el espíritu que de
servir de guia á los que siguen la honrosa carrera de las arma

Establecidos sobre bases fijas y determinadas el órden de a
censos y la colocacion en activo con sujecion al principio de rig
rosa antigüedad sin defectos, segun lo determinado en el art. 6
del Real decreto de 31 de Julio de 1866 y en el 16 del regl
mento para la aplicacion del mismo, aprobado por Real órden
31 de Agosto siguiente, no cabe en manera alguna que los Jef
y Oficiales puedan pedir continuar en la situacion de reempla
cuando les corresponda la colocacion, ni pasar á aquella des
activo, toda vez que además de estar tales aspiraciones en co
tradiccion con las referidas bases, no pueden menos de ser rec
nocidas como contrarias al espíritu de los artículos 5.°, 12 y
del tratado 2.°, tít. 17 de las mencionadas Ordenanzas, que
particularmente recomiendan y exigen en todo Oficial el amo
servicio, la decision por la profesion militar y el constante de
de ser empleado en todas ocasiones, no escusando nunca el s
vicio para que fueren nombrados.

Tales son, Señora, las consideraciones que aconsejan la ad
cion de una medida general que corte todo abuso respecto
particular, y que sirva para dar mayor fuerza y vigor á lo
venido acerca de este mismo estremo en Real órden de 24
Agosto de 1848, y con este fin, el Ministro que suscribe tiene
honor de someter á la aprobacion de V. M. el siguiente proye
de decreto.

Madrid 14 de Abril de 1868.=SEÑORA: A L. R. P.
V. M.=El Duque de Valencia.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por mi Ministro de la Gue
Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Queda terminantemente prohibido á los Jefes y Oficiales del ejército pedir continuar en la situacion de reemplazo cuando les corresponda colocacion, ni pasar á dicha situacion desde la de servicio activo.

Art. 2.° Los contraventores de la anterior disposicion, bien promuevan su pretension oficialmente, bien la gestionen en el terreno confidencial ó privado, serán propuestos desde luego para el retiro ó la licencia absoluta, segun sus años de servicio.

Dado en Palacio á 14 de Abril de 1868.=Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de la Guerra, Ramon María Narvaez.

208.

GUERRA.

(14 Abril: publicada en 28 del mismo.)

Real órden, dictando varias disposiciones para la distribucion, entre las diferentes armas del ejército y armada, de los 40,000 hombres correspondientes al reemplazo del año actual.

Excmo. Sr.: Distribuidos por este Ministerio entre las diferentes armas del ejército y armada los 40,000 hombres correspondientes al reemplazo del año actual, autorizado por la ley de 26 de Junio de 1867, la Reina (Q. D. G.) se ha dignado mandar incluya á V. E., como lo ejecuto, un ejemplar de la espresada distribucion, ordenando S. M. al propio tiempo lo siguiente:

1.° Las partidas receptoras se hallarán el dia 25 de Mayo próximo venidero en los puntos donde deben recibir los quintos que respectivamente se les designan.

2.° Las cajas de quintos estarán á cargo de las comisiones permanentes de provincia, conforme á lo dispuesto en el art. 14 del Real decreto de 24 de Enero del año último.

3.° Antes de procederse á la distribucion de los quintos, se esplorará eficazmente la voluntad de los que deseen pasar á servir en la armada con las ventajas que están acordadas en las Reales disposiciones vigentes.

4.° La distribucion de quintos á cuerpo se efectuará precisamente el dia 1.° de Junio inmediato.

5.° Para la sáca y eleccion observarán los cuerpos el órden siguiente: dos hombres artillería; uno ingenieros; dos caballería; uno tripulacion de los buques de guerra, turnando en el propio órden hasta completar sus respectivos contingentes; y en las provincias donde ha de recibir su cupo el arma de caballería y no la artillería, elegirá aquella dos hombres en cada turno en equivalencia de los que corresponda elegir á la artillería, y otros dos

en el turno que le está señalado; eligiendo á su vez esta última arma, en los puntos donde no lo verifique la caballería, dos hombres en el turno que la corresponda y otros dos en el de la caballería. El número de hombres que resulte despues de verificada dicha eleccion, ingresará en el arma de infantería, á la cual se imputarán todas las bajas que por cualquier concepto ocurran en la quinta de que se trata.

6.° Inmediatamente despues de verificada la distribucion, los Oficiales receptores, con presencia de las filiaciones, formarán lista de sus respectivos contingentes por órden de menor á mayor edad.

7.° La tercera parte del cupo designado á cada cuerpo de las armas especiales y los 9,000 hombres que se detallan en la ante penúltima casilla del adjunto estado, cuya cifra se calcula estará aproximadamente en la misma relacion respecto al efectivo que en definitiva resulte para el arma de infantería, quedarán desde luego incorporados á los cuerpos; en la inteligencia de que los individuos á quienes toque este destino han de ser los mas jóvenes, segun la clasificacion que queda prevenida.

Los quintos restantes marcharán á sus casas con licencia temporal ilimitada, considerándoseles en primera reserva para ser llamados sucesivamente á cubrir las bajas que vayan ocurriendo en sus respectivos cuerpos, por el mismo órden de preferencia de menor á mayor edad, y sirviéndoles de abono como servicio en activo el tiempo que permanezcan en dicha situacion.

8.° El licenciamiento temporal que se ordena en la prevencion anterior se efectuará precisamente en el mismo dia de la distribucion, con objeto de que los individuos á quienes corresponda no devenguen haber alguno como soldados; pero serán socorridos por los Oficiales receptores con cuatro dias, á razon de 300 milésimas de escudo, para restituirse á sus hogares, haciéndose despues por los cuerpos la oportuna reclamacion de su importe en la forma acostumbrada.

9.° Para llevar á cabo el espresado licenciamiento, los mismos Oficiales encargados espedirán los pases necesarios, los cuales deberán ser visados por los Gobernadores militares, ó en su defecto por los Jefes de las comisiones permanentes de provincia, pasando además á estos últimos una relacion espresiva de los individuos que fuesen licenciados, para los efectos que convengan.

10. A todos los quintos que en virtud de lo dispuesto en la prevencion 7.ª fuesen enviados temporalmente á sus casas, se les leerán las leyes penales, haciéndoseles además entender que serán llamados á sus cuerpos cuando sea necesario; y con objeto de que en ningun tiempo puedan alegar ignorancia, se anotará esta cláusula en las filiaciones con las mismas formalidades que para hacer

constar la lectura de dichas leyes penales prefija la circular de 11 de Octubre de 1859.

11. Las bajas que con arreglo al art. 152 de la ley de 30 de Enero de 1856 ocurran en los cupos de los cuerpos á quienes se les detalla, se cubrirán con quintos que, reuniendo las condiciones que se requieren para servir en ellos, no hubieran ingresado en caja en la época prefijada al efecto.

12. Si en alguna caja de quintos hubiese mayor número de voluntarios para servir en la armada que el del cupo que se la designa, se destinarán desde luego á servir en ella, debiendo la Marina devolver igual número de hombres de los que en otras cajas hubiera sacado por eleccion, los cuales serán entregados á las Autoridades militares respectivas.

13. Si en las provincias donde no se designa cupo á la Marina hubiese algun quinto que voluntariamente quisiere prestar sus servicios en ella, se le destinará, poniéndolo á disposicion de la autoridad respectiva. El sobrante que por este motivo pudiera resultar en el cupo dotal de la Marina, se devolverá por esta en los términos espresados en la prevencion anterior.

14. Los quintos que sean definitivamente declarados soldados con posterioridad al dia 1.° de Junio, serán destinados á cuerpo, pasando acto continuo á sus casas con licencia temporal, é incluidos en las listas que lleven los cuerpos por el órden de preferencia que queda marcado, para ser llamados al servicio activo cuando les corresponda.

15. Al respaldo de los estados quincenales que por los Capitanes generales se remiten á este Ministerio, demostrando el en que se encuentran las operaciones de la quinta, se espresará el número de hombres destinados al arma de infantería que, en virtud de las anteriores prevenciones, pasen á sus casas con licencia temporal.

16. Desde 1.° de Junio próximo cesarán los Capitanes generales de remitir el estado quincenal correspondiente á la última quinta, pasando sus incidencias á figurar en el mensual de rezagos.

De Real órden lo digo á V. E., con inclusion de un ejemplar de la distribucion que se cita, para su conocimiento y efectos correspondientes; en el concepto de que S. M. espera demostrará V. E. el mayor celo para que por las cajas de quintos y las personas que deban intervenir en todas las operaciones de la quinta, se ejecuten estas con la mayor justicia, celeridad y buen órden, vigilando se guarde con la mas estricta equidad cuanto se dispone en las presentes instrucciones, y lo demás que á juicio de V. E. pueda ser conveniente al mejor servicio.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 14 de Abril de 1868.=Valencia.

DISTRIBUCION *entre las armas especiales, caballería, tripulacion de los buques de guerra é infantería del ejército, de los cuarenta mil hombres del reemplazo del año actual, y provincias en cuyas cajas han de recibir los contingentes que se les detallan.*

CAPITANÍAS GENERALES.	PROVINCIAS.	Artillería.	Ingenieros.	Caballería.	Tripulacion de los buques de guerra.	INFANTERÍA DEL EJÉRCITO. Para incorporarse desde luego.	INFANTERÍA DEL EJÉRCITO. Con licencia temporal.	CUPO distribuido.
Castilla la Nueva	Madrid	60	»	27	»	206	628	921
	Toledo	39	18	57	»	194	585	893
	Ciudad-Real	30	»	51	»	150	458	689
	Cuenca	»	18	36	»	147	447	648
	Guadalajara	»	»	30	»	132	401	563
	Segovia	39	»	»	»	87	262	388
Cataluña	Barcelona	138	»	»	12	408	1,242	1,800
	Gerona	72	»	»	»	176	539	787
	Tarragona	75	18	»	8	182	550	833
	Lérida	93	18	»	»	192	584	887
Andalucía y Estremadura	Cádiz	48	18	»	8	201	613	888
	Córdoba	»	18	60	»	216	658	952
	Huelva	»	18	»	8	115	352	493
	Sevilla	66	18	52	»	265	809	1,210
	Badajoz	57	18	51	»	232	703	1,061
	Cáceres	»	18	39	»	186	564	807
Valencia	Valencia	72	18	42	12	388	1,182	1,714
	Alicante	»	18	»	»	271	822	1,111
	Castellon	27	»	»	8	183	556	774
	Murcia	36	18	»	»	260	790	1,104
	Albacete	45	18	45	»	149	422	670

Galicia	Coruña	100	21	»	12	320	972	1,428
	Lugo	81	18	»	»	271	825	1,195
	Pontevedra	69	18	»	11	251	761	1,110
	Orense	78	18	»	»	203	616	915
Aragon	Zaragoza	63	18	66	»	197	591	935
	Teruel	33	»	»	»	156	473	662
	Huesca	»	18	57	»	151	454	680
Granada	Granada	63	18	72	»	261	791	1,205
	Málaga	54	»	»	10	302	914	1,280
	Almería	30	18	»	»	224	678	950
	Jaen	»	18	81	»	221	670	990
Castilla la Vieja	Valladolid	69	18	»	»	144	434	665
	Salamanca	»	18	63	»	159	479	719
	Zamora	»	18	60	»	157	474	709
	Leon	69	18	»	»	218	650	950
	Oviedo	96	18	»	»	368	1,116	1,598
	Palencia	»	18	30	»	117	354	[illegible]
	Avila	48	»	»	»	105	315	[illegible]
	Búrgos	»	18	45	»	203	620	[illegible]
	Santander	60	18	»	11	126	378	593
	Logroño	»	18	36	»	103	310	467
	Soria	»	18	»	»	99	297	414
Navarra y Provincias Vascongadas	Navarra	90	»	»	»	178	538	806
Islas	Baleares	100	»	»	»	140	423	663
TOTALES		2,000	600	1,000	100	9,000	27,300	40,000

Madrid 14 de Abril de 1868.

209.

GUERRA.

(14 Abril: publicada en 28 del mismo.)

Real órden, dictando disposiciones para el ingreso inmediato y sucesivo de los quintos destinados á las diversas armas del ejército.

Excmo. Sr.: Como complemento de las instrucciones que contiene la Real órden circular de esta fecha, relativa á la entrega y distribucion de la quinta del presente año, y á fin de establecer el sistema que ha de observarse para el ingreso inmediato y sucesivo de los quintos destinados á las diversas armas del ejército, evitando al propio tiempo dudas y consultas sobre el particular, la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien mandar:

1.° Que al llegar los quintos que desde luego deben ingresar en los cuerpos á los puntos en que residan las Planas Mayores, se espidan licencias de semestre á tantos individuos como sea necesario para que desde aquel dia quede ajustada la fuerza al límite máximo reglamentario.

2.° Que las bajas naturales que en lo sucesivo ocurran en los cuerpos, aparte de las licencias que se espidan para admitir voluntarios, sean cubiertas por los quintos que hubiesen quedado en sus casas con licencia temporal ilimitada, debiendo llamarles los Jefes respectivos á medida que fuere necesario, por órden de preferencia de menor á mayor edad, segun la relacion que al efecto y con toda exactitud ha de llevarse, en vista de las filiaciones de los interesados.

3.° Que para dar lugar á que se cumpla lo dispuesto en la regla precedente, se renueven las licencias semestrales á los que se hallen disfrutándolas, ínterin existan quintos de la espresada procedencia para ser llamados á las filas.

Y 4.° Que puesto que el llamar los quintos es para cubrir plazas vacantes, se les acredite y abone su haber desde el dia que emprendan la marcha para incorporarse, pero cuidándose de hacer los llamamientos en época oportuna, á fin de que en ningun caso resulte duplicidad de abonos.

De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 14 de Abril de 1868.=Valencia.=Sr.....

210.

GUERRA.

(14 Abril: publicada en 18 del mismo.)

Real órden, dictando varias disposiciones relativas á los exámenes, grados y matrículas de los alumnos en las Facultades, Escuelas especiales é Institutos.

Ilmo. Sr.: Con el fin de cortar los abusos que se vienen cometiendo relativamente á las épocas en que los alumnos solicitan ser examinados de prueba de curso y admitidos á los grados de Bachiller, Licenciado y Doctor sin sujetarse á los períodos ordinarios y estraordinarios que señalan los reglamentos; en la necesidad de evitar y poner urgente remedio á la práctica generalizada de pretender la admision á la matrícula fuera tambien de los plazos legales, con daño de la enseñanza y disciplina académica, y sin perjuicio de introducir las modificaciones que se crean oportunas referentes á estos puntos en el reglamento de las Universidades del reino y en el general que se forme para el régimen, gobierno y administracion de la instruccion pública, en consonancia con la nueva legislacion vigente, la Reina (Q. D. G.) se ha servido dictar las disposiciones siguientes:

1.ª Los exámenes anuales lo serán de cada uno de los años ó cursos en que se divide cada Facultad ó carrera. Se esceptúan únicamente los cursantes que conforme á la legislacion anterior se hayan matriculados en asignaturas sueltas, y los cuales serán examinados en la forma observada hasta aquí.

2.ª Los exámenes de cada año ó curso serán ordinarios y estraordinarios: los primeros se verificarán precisamente en el mes de Junio; los segundos desde que se abra la matrícula hasta que se cierre definitivamente. No se concederá ni se verificará ningun exámen fuera de los dos períodos espresados. El exámen ordinario durará cuando menos diez minutos, debiendo versar sobre todas las materias estudiadas. El exámen estraordinario durante veinte minutos, y además el mayor tiempo que el Tribunal considere necesario para cerciorarse del aprovechamiento del examinando.

3.ª Se prohibe toda matrícula de un año ó curso sin que haya sido ganado el año ó curso precedente.

4.ª Los grados de Bachiller se recibirán precisamente antes de matricularse en los estudios de ampliacion que son propios de la Licenciatura. El grado de Licenciado se recibirá necesariamente

antes de la matrícula para los estudios del Doctorado. El grado de Doctor podrá recibirse en cualquiera tiempo, así como el de Licenciado por los que no aspiren al Doctorado.

5.ª Para que los grados de Bachiller y Licenciado puedan recibirse antes de que llegue el dia en que se cierre la matrícula para los estudios á que los mismos deben preceder, los cursantes que se hallen adornados de los requisitos necesarios para aspirar á dichos grados, y pendientes únicamente del exámen de curso ó año inmediato al grado, en los ocho dias últimos del curso presentarán una esposicion al Decano de la respectiva Facultad, manifestando sus deseos de practicar los ejercicios y recibir desde luego el grado de Bachiller ó Licenciado que le corresponde, ó aplazándolo para el período en que se abra la matrícula.

Los Decanos harán numerar las indicadas solicitudes, y teniendo presente su número formarán los Tribunales, distribuirán los ejercicios y determinarán el tiempo que á los mismos haya de destinarse, despues de concluidos los exámenes de curso; de modo que en el tiempo que para dichos grados y ejercicios se señalen, y cuyo órden y dia fijarán los mismos Decanos por las fechas de la presentacion de las solicitudes, reciban el grado todos los que lo hayan solicitado, y dentro de los períodos establecidos para los exámenes en la regla 2.ª

Unicamente los que, habiendo sufrido el exámen de grado, hayan quedado suspensos, podrán ser admitidos á la matrícula de curso ó año que deba seguir á dicho grado, con la protesta de recibirlo, pasado el tiempo de la suspension, y dentro del término que se le señale al admitirle á la matrícula. Si fuese reprobado en el nuevo ejercicio, ó no se presentare al mismo dentro del término señalado, que por ninguna causa ni motivo podrá prorogarse, la matrícula quedará nula y sin efecto.

Los alumnos que hayan concluido los estudios de segunda enseñanza no serán admitidos á los de Facultad ó profesionales sin que préviamente hayan recibido el grado de Bachiller en Artes, donde este se exija. En el caso de suspension, se observará lo establecido para las Facultades. Con objeto tambien de que puedan practicar oportunamente los ejercicios del grado, se harán iguales solicitudes á los Directores de los Institutos y se observará cuanto se prescribe respecto á las Facultades.

6.ª La matrícula de cada año ó curso se verificará préviamente en los períodos comprendidos entre el 1.º y el 15 inclusive de Setiembre para los Institutos, y del 15 al 30 inclusive de Setiembre para las Facultades y Escuelas especiales.

7.ª Trascurrido el término ordinario de matrículas, únicamente podrán concedérsela durante los quince dias siguientes, y mediante causa justificada, los Rectores y Directores de los res-

pectivos establecimientos; y siempre con sujecion á exámen estraordinario.

8.ª Fuera del término ordinario y estraordinario de matrículas, no se concederá la gracia de matricularse, cualquiera que sea la razon ó motivo que se alegare. Las solicitudes que con este objeto se presenten quedarán sin curso.

9.ª La matrícula debe ser personal; sin embargo, podrá otorgarse la matrícula que se solicite por medio de apoderado, siempre que se alegue y justifique causa que impida verificarla personalmente.

10. Los alumnos matriculados al tenor de las disposiciones 6.ª, 7.ª y 9.ª se tendrán como discípulos por los respectivos Catedráticos desde el primer dia del curso, anotándoles las faltas, ya voluntarias ó involuntarias que cometan, á los efectos que prescribe el art. 135 del reglamento. Con este objeto, y en los cinco dias siguientes al de cerrarse la matrícula ordinaria, la Secretaría general pasará lista numerada de los matriculados á los respectivos Profesores, con espresion de la nota que el matriculado haya obtenido en el año precedente. Estas listas se adicionarán con los matriculados dentro del término ordinario.

11. Las precedentes disposiciones se publicarán desde luego para que empiecen á regir en los exámenes y grados que se confieran al terminar el presente curso; y todos los años se anunciarán en la forma acostumbrada con un mes de anticipacion al dia en que se abra la matrícula para su puntual cumplimiento.

De Real órden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 14 de Abril de 1868.=Orovio.=Sr. Director general de Instruccion pública.

211.

FOMENTO.

(15 Abril: publicado en 17 del mismo.)

Real decreto, declarando de utilidad pública las obras de desecacion de la laguna Autela y encauzamiento de una parte del rio Limia, y concediendo autorizacion para ejecutarlas á las personas y con las condiciones que se espresan.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Fomento, de acuerdo con el dictámen de la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado y el de la Direccion general de Obras públicas,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se declaran de utilidad pública las obras de desecacion de la laguna Autela y encauzamiento de una parte del rio Limia, en la provincia de Orense.

Art. 2.° Se autoriza á D. Francisco Javier de Mugártegui y Parga, D. Toribio Iscar Saez y D. Roman de Mugártegui y Parga para ejecutar las referidas obras con arreglo al proyecto, suscrito por el segundo y aprobado en esta fecha.

Art. 3.° Serán propiedad de la empresa los terrenos que resulten saneados con el desagüe de la laguna y encauzamiento del rio, y podrá cultivarlos á medida que verifique la desecacion, esceptuando una de cada 20 hectáreas, ó bien el 5 por 100 de las tierras que fueren de aprovechamiento comun, cuya parte, saneada que sea, ha de quedar en beneficio de los pueblos contiguos á la laguna, á fin de que la utilicen en la agricultura y en la ganadería. Los pueblos que no se conformasen con este beneficio, podrán acogerse al que se concede en el párrafo segundo del artículo 105 de la ley de 3 de Agosto de 1866.

Art. 4.° La empresa abonará á los pueblos ó particulares que hubiesen adquirido terrenos de la laguna en virtud de las leyes de desamortizacion, las cantidades que resulte haber satisfecho al Estado, con el 5 por 100 de bonificacion, sin tomar para ello en cuenta el aprovechamiento que hayan tenido en dichos terrenos. Si la empresa tuviere necesidad de espropiar á algunos otros particulares para llevar á cabo el proyecto, lo verificará con estricta sujecion á lo prescrito en la ley de 17 de Julio de 1836 y reglamento dictado para su aplicacion.

Art. 5.° Se declara á los concesionarios la preferencia en el aprovechamiento de las aguas que resulten de la laguna, con la condicion de presentar los oportunos proyectos en el término de dos años, contados desde el principio de las obras.

Art. 6.° Como garantía de la ejecucion del proyecto, los concesionarios consignarán en la Caja general de Depósitos, y en el término de quince dias, el 1 por 100 del presupuesto de las obras, bien en metálico ó en efectos de la Deuda pública, con arreglo á lo prevenido en las disposiciones vigentes. Cuando hubieren acreditado en forma haber ejecutado obras de fábrica permanentes ó desmontes en roca viva, por valor de la fianza, podrán retirarla.

Art. 7.° Queda obligada la empresa á establecer de su cuenta en uno de los pueblos contiguos á la laguna, prévio el oportuno espediente, la Granja-escuela de que hablan los arts. 28 y 29 del reglamento aprobado para la aplicacion de la ley de 11 de Julio de 1866. Se destinarán á este objeto 10 hectáreas de los terrenos saneados; y si no bastase su producto para el sostenimiento de la Granja-escuela, será obligacion de la empresa sufragar estos

gastos, asegurando el pago de la manera que estime conveniente el Gobierno.

Art. 8.° Las obras se ejecutarán bajo la inspeccion del Ingeniero jefe de la provincia, se principiarán en el plazo de un año, contado desde esta fecha, y deberán terminarse dentro de cuatro años, contados desde que se comiencen. Los gastos de inspeccion serán de cuenta de la empresa. Cuando estén concluidas, se dispondrá por la Direccion general de Obras públicas un reconocimiento especial, antes de proponer lo que proceda respecto á la aprobacion.

Art. 9.° Si se faltase por la empresa á alguna de las condiciones que preceden, se declarará caducada esta concesion, quedando en beneficio del Estado la fianza consignada y la Memoria y planos aprobados.

Art. 10. Los concesionarios no podrán trasferir esta autorizacion sin permiso del Gobierno.

Art. 11. La empresa disfrutará de los beneficios que concede á las obras de esta clase la ley de 3 de Agosto de 1866, y queda tambien sujeta á todas las obligaciones que impone á los concesionarios de aguas públicas.

Dado en Palacio á 15 de Abril de 1868.=Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de Fomento, Manuel de Orovio.

212.

FOMENTO.

(15 Abril: publicada en 17 del mismo.)

Real órden, autorizando al Gobernador de la provincia de Valencia para permitir la esportacion del arroz á las Antillas españolas.

Excmo. Sr.: En vista de las razones espuestas por varios propietarios y comerciantes de esa provincia, la Reina (Q. D. G.), de conformidad con lo propuesto por el Consejo de Ministros, ha tenido á bien autorizar á V. E., no obstante lo prescrito en el Real decreto de 1.° de Marzo último, para que permita la esportacion del arroz á las Antillas españolas.

De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 15 de Abril de 1868.=Orovio.=Sr. Gobernador de la provincia de Valencia.

215.

ULTRAMAR.

(16 Abril: publicado en 5 de Mayo.)

Real decreto, autorizando al Ministro de Ultramar para que contra sin las formalidades de subasta, el servicio de conduccion de correspondencia, por medio de vapores, entre la Península y islas de Puerto-Rico y Cuba.

Señora: Cuando en 27 de Febrero de 1852 se esplicaron causas de por qué debian esceptuarse de la pública licitacion cí tos contratos de servicios públicos, fué cuidadosamente citado que tuviera por objeto las conducciones de la correspondenc pública entre la Península y las provincias de Ultramar. Esta cultad de prescindir de la subasta, este derecho de contratar público remate por los motivos en aquella fecha esplicados, gentes se hallan; y si en las mas de las ocasiones, ya que en todas, se ha creido que á la facultad y al derecho podia r nunciarse por respetabilísimas consideraciones que justifican l fundamentos de la escepcion en vez de amenguarlos, no por e puede decirse que falte al Gobierno este medio de llenar su debe imperiosamente reclamado por las circunstancias y por la neces dad apremiante de que cesen de una vez las vacilaciones y pe plejidades respecto al servicio de los vapores-correos trasatlá ticos.

Tambien el Ministro que suscribe tuvo en cuenta esas con deraciones al llamar al concurso de proposiciones para el servic provisional que hoy se ejecuta y para el servicio definitivo, se citado con tipos de subvencion estremadamente costosos. El co curso, tal como fué anunciado, bien equivalia á una subasta re pecto de ciertos y determinados fines de la misma. Desgraciad mente, lo ocurrido antes del año 1861, y lo que ha acontec desde que en público remate se admitió á D. Cárlos Mitchell, Lóndres, una proposicion que dejó sin cumplir, á pesar de p der el depósito y sufrir las demás consecuencias de haber q brantado su compromiso, prueban de un modo evidente que empresas españolas, fuera de la que ejecuta el servicio, no pu contarse; que en el capital estranjero, representado en buq españoles, ó lo que es lo mismo, en buques de propiedad es ñola, es vano esperar. Las disposiciones vigentes respecto á naves, disposiciones que solo podrian modificarse por una

general, y que acaso no sufririan nunca alteracion respecto á consentir la propiedad de estranjeros en los buques nacionales, no son ciertamente obstáculo insuperable para la concurrencia de aquel capital, pero la dificultan estremadamente, hasta el estremo que revela el frustrado contrato de Mitchell, y comprueba la carencia de solicitudes, repetidamente sufrida.

Bien puede afirmarse que para la empresa de que se trata no ha habido, despues de lo ocurrido en la penúltima licitacion, aspirante alguno en condiciones admisibles. Los que formularon proposiciones, inclusa la casa de Lopez y compañía, fijaron suma tan crecida á la subvencion, que mas parecia como que desdeñaban el servicio, que verdaderos licitadores de su contratacion. El silencio de los demás, así nacionales como estranjeros, no deja duda de que ni la subasta ni el concurso son eficaces actualmente para lograr por su medio que la línea de vapores-correos trasatlánticos continúe al concluir el periodo del servicio que hoy se ejecuta. Aparecen, pues, de todo punto irrealizables los fines que se propusieron con la subasta mis dignos antecesores, y los que yo mismo esperaba del concurso últimamente abierto.

En tal estado, y siendo de todo punto imposible el servicio de vapores-correos de las Antillas, ya por administracion, ya por buques de la Marina de guerra, queda el recurso de aceptar la proposicion de la citada casa Lopez para continuarlo por la subvencion de 59.000 escudos por viaje redondo y con arreglo al pliego de condiciones de 1861. A primera vista, y atendiendo solo á garantir el trasporte de la correspondencia, fielmente realizado por la espresada casa y razon social, la propuesta podria creerse aceptable; pero valuadas las consecuencias de las alteraciones del pliego redactado para el concurso, y comparado dicho pliego con el de 1861, las desventajas son tales, que antes de admitir aquella propuesta, preferible habria sido tal vez la menos costosa de las dos solicitudes que al concurso fueron presentadas.

Solo por lo referente al trasporte de tropa y de militares y marinos, el pliego de condiciones, tal como se redactó para el concurso, impone al contratista una obligacion nueva que puede graduarse en 6.300 escudos por viaje redondo. Si á este gravámen se añade la menor duracion en los viajes; el que los buques se reemplacen, no solo en el caso de avería, sino en el de pérdida; el trasporte de los empleados por los tipos de los militares; el de los penados en igual forma por el mismo precio que el de la tropa y marinería, la rebaja del 10 por 100 en los fletes de efectos pertenecientes al Estado; la conducion gratuita de las especies metálicas y de las pastas para la acuñacion de la moneda; y finalmente, el aumento y graduacion de las multas y del depósito, no será difícil estimar en mas de 9.000 escudos la suma de los

beneficios que por cada viaje redondo reporta la Hacienda con e nuevo pliego, comparándolo con el de 1861. Este solo hecho es bastante para justificar plenamente la resistencia á que por la subvencion de 59.000 escudos continuaran en vigor las cláusulas de contrato que finalizó en Diciembre del año último. Además, haciéndose actualmente el servicio provisional por esta misma subvencion con un menor gravámen de 2.100 escudos por viaje redondo en los trasportes militares, bien que limitadas las obligaciones á tener seis buques de 800 toneladas destinados á la línea, y á menor depósito y menores multas, no habrá de parecer infundada la probabilidad de contratar el servicio definitivo con estricta sujecion al pliego que sirvió para el concurso, sin llegar á los límites de la subvencion, que en este acto fué solicitada por Lopez y hubo de rechazarse por exagerada.

Supuesto el aumento de 2.100 escudos á la vigente subvencion del servicio provisional, aun podria considerarse reducida la que efectivamente se pagase por el nuevo contrato á 52.000 escudos comparándola con la del pliego de 1861.

Es verdad que á menor cantidad la trajo aquella proposicion del contrato que ha dejado de cumplirse, arrostrándose todas las consecuencias y responsabilidades que tal hecho lleva consigo; pero este mismo hecho, la falta de proposiciones en el concurso celebrado, fuera de las desechadas por escesivamente costosas, y y la circunstancia de que siempre se pagó mas por el servicio trasatlántico de lo que hoy se satisface por virtud del servicio provisional, abonan completamente que para realizarlo de una manera cumplida, y con todas las garantías que tanto importan á la defensa de las posesiones de Ultramar, se acuda á la actual empresa para contratar con ella el servicio definitivo, como acceda á ejecutarlo con estricta sujecion al nuevo pliego de condiciones, y sin recibir mayor suma de la que justifiquen necesaria las diferencias entre el pliego hoy en vigor y el que se publicó para el concurso.

A esto obligan de consuno las exigencias del servicio, la seguridad del Estado y la falta de éxito con que han tropezado los medios hasta ahora intentados para que no desaparezca la actual beneficiosa línea de vapores-correos trasatlánticos; consideraciones todas por las que, de acuerdo con el Consejo de Ministros, somete el Ministro que suscribe á la Real aprobacion de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 16 de Abril de 1868.=SEÑORA: A L. R. P. de V. M.= Cárlos Marfori.

REAL DECRETO.

Teniendo presente lo dispuesto en el art. 6.° de mi decreto de 27 de Febrero de 1852, de conformidad con el dictámen del Consejo de Estado en pleno, y á propuesta del Ministro de Ultramar, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en disponer lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza al Ministro de Ultramar para que contrate, sin las formalidades de pública subasta, el servicio de conduccion de la correspondencia, por medio de vapores, entre la Península y las islas de Puerto-Rico y Cuba.

Dado en Palacio á 16 de Abril de 1868.=Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de Ultramar, Cárlos Marfori.

214.

ULTRAMAR.

(16 Abril: publicada en 3 de Mayo.)

Real órden, adjudicando á D. A. Lopez y Lopez como representante de la casa *A. Lopez y compañía*, de Alicante, el servicio de la correspondencia entre la Península y las islas de Puerto-Rico y Cuba.

Excmo. Sr.: En virtud de la autorizacion concedida al Ministro de Ultramar por Real decreto de esta fecha para contratar, sin las formalidades de pública subasta, el servicio de conduccion de la correspondencia por medio de vapores entre la Península y las islas de Puerto-Rico y de Cuba, y mediante á haberse obligado Don A. Lopez y Lopez, en escrito del dia de ayer y en representacion de la casa *A. Lopez y compañía*, de Alicante, á verificar el espresado servicio, con arreglo al pliego de condiciones de 21 de Enero del presente año, por la cantidad de 60.500 escudos por viaje redondo; la Reina (Q. D. G.), de acuerdo con el Consejo de Ministros, ha tenido á bien adjudicar al nombrado Don A. Lopez y Lopez, como representante de la casa *A. Lopez y compañía*, de Alicante, el referido servicio de conduccion de la correspondencia por medio de vapores entre la Península y las islas de Puerto-Rico y de Cuba, por el término de diez años, con estricta sujecion al antedicho pliego de condiciones de 21 de Enero del presente año, publicado en la *Gaceta* del dia 24 siguiente, y con la subvencion de 60.500 escudos por viaje redondo, ó sea de ida y vuelta. Los diez años de duracion del contrato se contarán

segun lo fija y determina el art. 6.° del espresado pliego. En su consecuencia, procederá V. E. á disponer lo conducente á que con las solemnidades por derecho requeridas, y prévia la constitucion de la fianza que prescribe el art. 52 del repetidamente citado pliego de condiciones, se proceda al otorgamiento de la escritura pública á que ha de reducirse dicho contrato.

De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 16 de Abril de 1868.=Marfori.=Sr. Subsecretario de este Ministerio.

215.

HACIENDA.

(17 Abril: publicada en 3 de Mayo.)

Real órden, declarando escluidas del impuesto del 5 por 100 las asignaciones censuales sobre fincas ó terrenos que satisface el Estado bajo el epígrafe de cargas de justicia, cuando sean de las que deban pagar la contribucion de inmuebles.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del espediente promovido por D. Fernando Ramirez, en solicitud de que se declare esceptuada del impuesto del 5 por 100, establecido por las bases que aprobó el art. 3.° de la ley de 29 de Junio último, la asignacion censual de 1.110 escudos 926 milésimas que el Estado le satisface en concepto de carga de justicia, como heredero de Doña Clara Ignacia de Madariaga, fundando su pretension en que paga por dicha carga de justicia ó censo la contribucion territorial correspondiente. En su vista, y considerando que no es justo ni equitativo que por una misma renta se paguen dos contribuciones directas:

Considerando que si bien, atendida la letra del párrafo tercero de la primera de dichas bases, no cabe duda que las precitadas asignaciones censuales están sujetas al impuesto del 5 por 100, porque figuran en el presupuesto vigente como cargas de justicia, el espíritu que dominó al establecer dicho impuesto sobre las rentas, asignaciones personales y sobre las cargas de justicia fué el de que todos esos haberes, que hasta entonces estaban exentos de pago de toda contribucion, vinieran tambien á sostener las cargas del Tesoro, cuya situacion así lo exigia; y

Considerando que falta, por lo tanto, con respecto á la pension censual del D. Fernando Ramirez y de las demás que se encuentren en su caso, la razon principal que se tuvo presente al impo-

ner aquel gravámen, puesto que están pagando la correspondiente cuota por territorial; S. M., conformándose con lo propuesto por V. I. y con lo informado por la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado, Direccion del Tesoro público y Asesoría de este Ministerio, se ha servido declarar, por regla general, esclnidas del citado impuesto del 5 por 100 las asignaciones censuales sobre fincas ó terrenos que el Estado satisface bajo el epígrafe de cargas de justicia, cuando, como la de D. Fernando Ramirez, sean de las que deban pagar y paguen la contribucion de inmuebles.

De Real órden lo comunico á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 17 de Abril de 1868.=Ocaña.=Sr. Director general de Contribuciones.

216.

HACIENDA.

(17 Abril: publicada en 12 de Mayo.)

Real órden, reformando el art. 363 de las Ordenanzas de aduanas, relativo á los almacenes y depósitos de géneros estranjeros y frutos coloniales.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.), del espediente instruido con motivo de haberse solicitado por el Administrador de Rentas de la Serena, en la provincia de Badajoz, que se cerrara un almacen, abierto en dicho punto, de géneros estranjeros y frutos coloniales al por mayor, contra lo prevenido en el art. 363 de las Ordenanzas de aduanas:

Y considerando que á pesar de esta disposicion se han establecido muchos depósitos en pueblos donde no hay aduanas, creándose intereses de mayor entidad, los cuales serian lastimados sin beneficio para la Hacienda si hoy se obligase á cumplir rigorosamente el referido art. 363:

Considerando que la conveniencia administrativa y la equidad aconsejan, en este caso, que se permita alguna mayor latitud en el establecimiento de dichos depósitos, para lo que se hace necesaria la reforma de la citada prescripcion; S. M., conformándose con lo propuesto por V. I. y de acuerdo con el parecer de la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado, se ha dignado mandar que se reforme el art. 363 de las Ordenanzas de aduanas en estos términos:

«No se consentirán almacenes ni depósitos de géneros estran-

jeros y frutos coloniales, en los pueblos situados á menos de tres leguas de la raya de frontera ó de la costa, si no están situados en ellos las aduanas.»

De Real órden lo digo á V. I. para su inteligencia y fines consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 17 de Abril de 1868.=Ocaña.=Sr. Director general de Impuestos indirectos.

217.

ESTADO.

(18 Abril: publicado en 21 del mismo.)

Real decreto, encargando interinamente el despacho ordinario del Ministerio de la Guerra, al Mariscal de Campo D. Francisco Parreño y Lobato de la Calle, Subsecretario del mismo.

Vengo en mandar que se encargue interinamente del despacho ordinario del Ministerio de la Guerra, el Mariscal de Campo D. Francisco Parreño y Lobato de la Calle, Subsecretario del mismo, durante la enfermedad de D. Ramon María Narvaez, Duque de Valencia, Ministro de la Guerra.

Dado en Palacio á 18 de Abril de 1868.=Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de Estado, Lorenzo Arrazola.

218.

GUERRA.

(18 Abril.)

Real órden, resolviendo lo conveniente sobre la asistencia de los Capitanes de artillería con empleo superior de ejército, á los Consejos de guerra, cuando concurren Capitanes de otras armas.

Excmo. Sr.: Con esta fecha digo al Capitan general de la isla de Cuba lo que sigue:

«Enterada la Reina (Q. D. G.) de la carta núm. 4,822, que el antecesor de V. E. dirigió á este Ministerio en 28 de Marzo de 1866, consultando si los Capitanes de artillería con empleo superior de ejército, deben asistir como Vocales á los Consejos de guerra, cuando á ellos concurren Capitanes de otras armas, de conformidad con lo espuesto por el Tribunal Supremo de Guerra y Marina, en su acordada de 29 de Febrero último, ha tenido á

bien disponer se conserve lo prevenido en la regla 3.ª de la Real órden de 22 de Abril de 1865, sin otra modificacion, que, en vez de mas caracterizado, segun en ella se espresa, se entienda «mayor empleo», teniendo en cuenta para lo sucesivo la antigüedad del empleo del ejército ó de artillería, en la concurrencia de Oficiales de esta y otras armas, la cual se contará desde la fecha en que unos y otros obtuvieron el grado de tal Capitan del ejército, conforme dispone la Real órden de 14 de Noviembre de 1853, en observancia del artículo 259 del reglamento primero de artillería para los dominios de Indias y Canarias.»

De Real órden, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 18 de Abril de 1868.=Francisco Parreño.=Señor.....

219.

HACIENDA.

(18 Abril: publicada en 19 del mismo.)

Ley, disponiendo que las deudas amortizables y la diferida de 1831, que aun existan en circulacion, sigan convirtiéndose en renta consolidada del 3 por 100 interior ó esterior, á los tipos y en la forma que se espresa.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion, Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.° Las Deudas amortizables y la diferida de 1831, que aun existan en circulacion, seguirán convirtiéndose en renta consolidada del 3 por 100 interior ó esterior, á los tipos y en la forma que determinan los artículos 1.° y 2.° de la ley de 11 de Julio de 1867, entregándose los títulos de Deuda consolidada con el cupon corriente del semestre en que se solicite la conversion.

Trascurridos treinta dias despues de la publicacion de la presente ley, la conversion solo podrá realizarse en las oficinas de la Deuda en Madrid. Si el precio de la renta consolidada interior ó esterior escediese en el mercado del tipo de 40 por 100 á que la estimó la ley de 11 de Julio de 1867, las operaciones de conversion se ajustarán al cambio mas alto á que se hubieren respectivamente cotizado en la Bolsa de Madrid durante los tres meses anteriores á la fecha en que cada acreedor presente á convertir sus antiguos títulos.

Art. 2.° No se celebrarán nuevas subastas con el fin de adquirir el Estado Deudas amortizables, pero sus tenedores podrán convertirlas á voluntad en la forma que el precedente artículo determina, ó de la manera y á los tipos que para los créditos pendientes de conversion y liquidacion, abonables anteriormente en Deudas amortizables, establece el art. 4.° de la ley de 11 de Julio de 1867.

Art. 3.° Las cantidades que por reintegros ú otros conceptos deban entregarse al Gobierno en Deudas amortizables, se efectuará igualmente en renta consolidada del 3 por 100, segun lo que establece el referido art. 4.° de dicha ley.

Art. 4.° El Ministro de Hacienda adoptará las disposiciones oportunas para la ejecucion de la presente ley.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Palacio á 18 de Abril de 1868.=YO LA REINA.=El Ministro de Hacienda, José Sanchez Ocaña.

220.

HACIENDA.

(18 Abril: publicada en 19 del mismo.)

Real órden, dictando reglas para el cumplimiento de la ley de esta fecha, complementaria de la de 11 de Julio último, relativas á la conversion de las Deudas amortizables y de la diferida de 1831 en renta consolidada del 3 por 100.

Ilmo. Sr.: Para que tenga inmediato cumplimiento cuanto dispone la ley de esta fecha, complementaria de la de 11 de Julio último, y á fin de que esa Junta publique sin demora los oportunos anuncios y proceda á lo que corresponda, la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien dictar las reglas siguientes:

1.ª Las Deudas amortizables de primera y segunda clase interior y esterior y la diferida de 1831 que aun existan en circulacion, por no haberse presentado á convertir en virtud de lo dispuesto por la ley de 11 de Julio de 1867 y reglamento de 17 del mismo mes, formado para su ejecucion, seguirán convirtiéndose en renta consolidada del 3 por 100 interior ó esterior, á voluntad de sus tenedores, á los tipos y en la forma que determinan los

artículos 1.° y 2.° de la referida ley de 11 de Julio, entregándose los títulos de la Deuda consolida con el cupon corriente del semestre dentro del cual se solicite la conversion.

2.ª Esta se verificará en las oficinas de la Deuda en Madrid, en la forma establecida por la circular de esa Junta de 22 de Julio último. En las plazas de Lóndres, Paris y Amsterdam la conversion se llevará á cabo directamente por las comisiones de Hacienda en el estranjero, á las cuales pueden presentar sus créditos los interesados, dentro del plazo improrogable de treinta dias, contados desde esta fecha, el cual terminará el 18 de Mayo próximo venidero. Pasado este dia, la conversion solo podrá realizarse en las oficinas de la Deuda en Madrid.

3.ª Si el precio de la renta consólidada interior ó esterior escediese en el mercado del tipo de 40 por 100 á que la estimó la ley de 11 de Julio de 1867, las operaciones de conversion se ajustarán al cambio mas alto á que se hubieren respectivamente cotizado en la Bolsa de Madrid durante los tres meses anteriores á la fecha en que cada acreedor presente á convertir sus antiguos títulos.

4.ª Con arreglo á lo dispuesto en el art. 12 del reglamento de 17 de Julio último, los tenedores de las Deudas amortizables y de la diferida de 1831 que deseen recibir en pago de los documentos que presenten á conversion, en vez de títulos al portador, inscripciones nominativas del 3 por 100 consolidado, lo espresarán así en las carpetas de presentacion de los documentos convertibles.

5.ª Los que prefieran recibir Deuda esterior, lo espresarán igualmente en dichas facturas; en la inteligencia, de que la omision de esta circunstancia, demostrará su conformidad á recibir Deuda interior.

6.ª Las formalidades para la presentacion y las operaciones necesarias para llevar á efecto la conversion, se arreglarán á lo establecido en el referido reglamento de 17 de Julio último, y anuncio publicado por esa Junta en 22 de dicho mes.

7.ª Las corporaciones municipales, establecimientos de Beneficencia é Instruccion pública, patronos de obras-pías, capellanías y demás fundaciones familiares y poseedores de mayorazgos, podrán solicitar la conversion de sus créditos en la misma forma que se halla establecida en los artículos 23 y 24 del reglamento de 17 de Julio de 1867.

8.ª En lo sucesivo, y con arreglo á lo dispuesto en el artículo 2.° de la ley de esta fecha, no se han de verificar nuevas subastas para la adquisicion por el Estado, de las Deudas amortizables. Los tenedores de estas, podrán convertirlas á voluntad en la forma consignada en el 1.° de la misma, prévio el pago estable-

cido y con sujecion á las disposiciones de la ley de 11 de Julio de 1867, reglamento de 17 y anuncio de esa Junta de 22 del mismo mes, ó sin satisfacer cantidad alguna en metálico, recibiendo en este caso, al cambio corriente de cotizacion, los títulos del 3 por 100 interior ó esterior que correspondan para completar el 30 por 100 del importe nominal de los títulos de amortizable de primera clase, y el 15 por 100 de los de Deuda amortizable de segunda clase que presenten á convertir.

9.ª Las cantidades que por reintegros ú otros conceptos deban entregarse al Estado, en Deudas amortizables, se satisfarán en renta consolidada del 3 por 100, conforme á lo establecido en el referido art. 4.º de la ley de 11 de Julio último; es decir, completando al precio corriente de cotizacion un valor efectivo equivalente al 30 y 15 por 100 respectivamente del valor nominal de las Deudas amortizables de primera ó de segunda clase que constituyan el débito.

De Real órden lo digo á V. I. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 18 de Abril de 1868.=Sanchez Ocaña.=Sr. Director general Presidente de la Junta de la Deuda pública.

221.

ULTRAMAR.

(18 Abril: publicada en 8 de Mayo)

Real órden, delegando en el Tribunal de Cuentas del Reino, la facultad de nombrar los aspirantes y empleados subalternos de la Sala de Indias del mismo.

Excmo. Sr.: Dada cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la comunicacion de V. E. de 8 de Enero último, en la que solicita que por este Ministerio se delegue en ese Tribunal la facultad de nombrar los escribientes y empleados subalternos de la Sala de Indias del mismo, fundándose para ello en la concesion que de igual naturaleza le fué hecha por el Ministerio de Hacienda respecto á los de las demás Salas; S. M., tomando en consideracion las razones en que se funda dicha solicitud, ha tenido á bien delegar en ese Tribunal la facultad de nombrar los aspirantes y empleados subalternos de la Sala de Indias del mismo, en la forma que para iguales individuos dependientes de las demás Salas lo verifica, por delegacion que le concedió la Real órden de 18 de Junio de 1853, pero poniendo en conocimiento de este Ministerio

los nombramientos que haga, y ajustándose para ellos á las prescripciones de dicha Real órden y á lo establecido por el art. 5.° del Real decreto de 2 de Julio de 1867.

De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 18 de Abril de 1868.=Cárlos Marfori.=Sr Presidente del Tribunal de Cuentas del Reino.

222.

GUERRA.

(20 Abril: publicada en 21 del mismo.)

Real órden, mandando formar en el cuerpo de Estado Mayor de plazas una escala general del personal, sujeta al principio de rigurosa antigüedad, y dictando disposiciones para el ingreso, propuestas y órden de turnos en el mismo.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del oficio de V. E., fecha 15 de Enero último, en que consulta acerca de la aplicacion práctica de la Real órden de 31 de Octubre del año próximo pasado, que modifica el art. 21 de la Real instruccion de 31 de Agosto de 1866, y encarece los perjuicios que pueden subseguirse á la antigüedad del personal efectivo del cuerpo de Estado Mayor de plazas, ya de interpretar ámpliamente el citado artículo, ya de aplicarlo en el sentido restrictivo que aquella soberana resolucion dispone. Enterada S. M., teniendo presente la necesidad de que la admision en el cuerpo de Estado Mayor de plazas se verifique dentro de los términos mas equitativos para todos, realizándose en condiciones generales que eviten toda comparacion respecto á diferencia de ventajas fundadas solo en la manera de ser destinados, de establecer una escala general en el cuerpo, sujeta al principio de rigurosa antigüedad, para el concepto de ascensos y colocaciones, en armonía con lo que se observa en las demás armas é institutos del ejército, y de fijar á la vez el órden de turnos correspondientes, si bien agregando el que se hace indispensable y está acordado para el nuevo ingreso, se ha dignado resolver lo siguiente:

1.° Que de todo el personal existente en el cuerpo de Estado Mayor de plazas en la actualidad en las diferentes situaciones que lo constituyen, se forme una escala general, por órden de rigurosa antigüedad, tomando cada individuo dentro de su clase respectiva la que le corresponda segun el concepto en que haya pasado, y conservando ó perdiendo la que tenia en el ejército.

2.° Que en lo sucesivo todo Jefe ú Oficial que ingrese en cuerpo, bien sea en virtud de solicitud propia, ó bien de órden, á consulta de los Directores generales, Capitanes gener ó Inspectores en comision, lo verifiquen perdiendo la antigüe que tengan en sus empleos y colocándose los últimos en la es de su clase.

3.° Que conforme á dicha escala y con sujecion, por tant al principio de rigurosa antigüedad, han de formularse todas l propuestas, tanto por lo que respecta al ascenso, cuanto en lo r lativo á la colocacion en los turnos referentes el reemplazo.

4.° Que el órden de turnos que ha de seguirse será el co respondiente á grupos de cuatro vacantes, adjudicándose dos ascenso, la tercera al reemplazo y la cuarta al nuevo ingreso.

5.° Que los dos últimos turnos, ó sean el de reemplazo y de nuevo ingreso, han de suplirse mútuamente, de suerte q cuando no haya individuos en uno de ellos, han de cubrirse l vacantes con los correspondientes al otro.

Y 6.° Que en el caso de llegar á estinguirse el reemplazo, solo en el cuerpo sino en el ejército, se suprimirá el turno co respondiente á ésta situacion, quedando solo la alteracion ordinar de adjudicar dos vacantes al de ascenso y una al de nuevo ingres

De Real órden lo digo á V. E. para su inteligencia y fin consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 20 d Abril de 1868.=Parreño.=Sr. Director general de Estado May del ejército y plazas.

223.

GUERRA.

(20 Abril.)

Real órden, modificando el art. 5.° del reglamento de 27 de Octub de 1865 y Reales órdenes posteriores, referentes á los trámites q se han de observar en los ajustes y alcances de los individuos d tropa fallecidos en Ultramar.

Excmo. Sr.: Con esta fecha digo á los Capitanes generales d Ultramar, lo siguiente:

«En vista de que las Reales órdenes de 18 de Febrero y 5 de Agosto de 1867, no han sido suficientes á facilitar la oportun remision y entrega á los interesados de los ajustes de los indivi duos de tropa fallecidos en Ultramar; y consecuente este Minis terio en regularizar la oportuna remision y entrega á los heredero

de los alcances de esta procedencia, tan directa é inmediatamente como sea posible, y con el menor quebranto para sus intereses, la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien resolver que el artículo 5.° del reglamento de 27 de Octubre de 1865, y Reales órdenes posteriores, relativas á los trámites que habian de adoptarse con el espresado objeto, se entiendan modificadas por las reglas siguientes:

1.ª Los cuerpos de los ejércitos de Ultramar remitirán mensualmente á las Subinspecciones respectivas las relaciones de débitos y créditos de los fallecidos en los mismos, y tan pronto como pueda cerrarse su ajuste. Al mismo tiempo remitirán directamente á la Comandancia central de Ultramar, establecida en esta Córte, copia de dicha relacion, acompañada de las fés de óbito y una hoja del ajuste final de los que resulten con alcances. Con la misma fecha y despues de hacerla constar al pié de dichas relaciones, espedirán directamente los cuerpos los avisos á los Alcaldes de los pueblos de los fallecidos, para que llegue á conocimiento de los herederos. Estos avisos se redactarán é imprimirán en términos que, al comunicar á las autoridades locales dicho fallecimiento, se haga espresando la media filiacion y que podrán hacer efectivos los créditos por sí mismos, sin mas quebranto que el de giro, realizándolos en la Caja de Ultramar establecida en Madrid, ó por su órden en los depósitos de bandera y cuerpos del ejército mas próximos al punto de su residencia, prévia la presentacion de los documentos requeridos, y de que al margen se les hará mencion conforme á la nota adjunta.

2.ª Las Subinspecciones comunicarán asimismo mensualmente las relaciones generales de fallecidos á la Comandancia central, para comprobacion de las de los cuerpos, y dirigirán tambien á los Capitanes generales de la Península las de los correspondientes á los distritos de su mando. Estas autoridades reproducirán los avisos á los Alcaldes de los pueblos de la naturaleza de los finados, exigiéndoseles acusen el recibo y den cuenta del uso que hayan hecho de los avisos que tienen obligacion de trasmitir en caso de ausencia de los interesados, así como de advertirles del modo con que pueden hacer uso de él, que el Capitan general cuidará de espresarles, segun queda indicado en la disposicion anterior.

3.ª Asegurada la Comandancia central de la legitimidad de la reclamacion, y los llamados á satisfacerla de la identidad de las personas, serán abonados los créditos que resultasen en relacion. De los no reclamados en el último semestre se pasará por la Comandancia central noticia detallada á los Capitanes generales, para la publicacion en los *Boletines oficiales* de las provincias, y se publicará en la *Gaceta* los que resulten por satisfacer del semestre anterior. Unos y otros no serán satisfechos sino con el mas es-

crupuloso exámen de la justificacion de herederos y evadiendo por la facilidad en los pagos y comunicaciones directas la intervencion de agentes oficiosos, á cuyo fin se publicarán tambien á pié de las relaciones la forma en que pueden acudir los interesados á la Comandancia central.

4.ª Los créditos reclamados legítimamente con prévio aviso de los cuerpos y sin conocimiento de dicha Comandancia ó remesas oportunas de los importes de cargos por este motivo, se continuarán abonando por la misma segun el caso, produciendo el consiguiente á los Jefes de los cuerpos causantes de estas faltas, segun lo prevenido en la Real órden de 31 de Agosto al principio citada.»

De Real órden lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes, con inclusion de la nota que se cita. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 20 de Abril de 1868.=Francisco Parreño.=Señor.....

NOTA *de los documentos que los herederos de los individuos de tropa fallecidos de los ejércitos de Ultramar, deben presentar para que puedan percibir fácil y directamente los alcances que les correspondan de la Caja general de Ultramar, establecida en Madrid, sin mas quebranto que el del giro, segun lo resuelto en la Real órden de 18 de Febrero de 1867, y en la de esta fecha.*

EL PADRE.

Partida de bautismo del finado.—Certificacion de existencia y vecindad.

LA MADRE.

Además de las anteriores, partida de defuncion del marido.

LOS ABUELOS.

Partida de defuncion de los padres.—Certificacion de existencia y vecindad.—Partida de bautismo del finado.

LOS HERMANOS.

Partida de defuncion de sus padres.—Id. de bautismo de los reclamantes.—Id. id. del finado.—Certificacion de existencia y vecindad.

LOS TIOS.

Partida de defuncion de los padres.—Certificacion de no tener hermanos el finado.—Id. de no tener abuelos.—Partida de bautismo del reclamante.—Id. id. del finado.—Certificacion de existencia y vecindad.

Madrid 20 de Abril de 1868.

224.

HACIENDA.

(20 Abril: publicada en 8 de Mayo.)

Real órden, permitiendo el embarque y desembarque por cabotaje de los productos del país, en el punto denominado Espiarazones, provincia de Huelva.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la instancia elevada por el Alcalde de la ciudad de Moguer, provincia de Huelva, en solicitud de que se permita el embarque y desembarque por cabotaje de los productos del país, y para lo que está habilitada aquella aduana por el punto denominado Espiarazones, inmediato á la citada poblacion, segun se ha venido permitiendo desde tiempo inmemorial hasta el presente, que lo ha impedido el Administrador de dicha localidad.

Visto cuanto resulta:

Considerando que de los informes emitidos por el Gobernador de Huelva, Junta de Agricultura, Industria y Comercio de la provincia, Administrador principal de aduanas, Comandante militar de marina y el de carabineros, aparece en completa conformidad ser justa y atendible la reclamacion de que va hecho mérito:

Considerando que el punto de Espiarazones se halla situado á media milla de Moguer, en una especie de golfo que forma la misma ria de Tinto, al que pueden arribar embarcaciones de mayor porte en todas estaciones, lo cual no puede verificarse en la barra de Moguer, pues por su poco fondo tienen que hacerse las operaciones de carga y descarga con barcas, y aprovechando únicamente las horas de pleamar, empleándose diez veces mas tiempo y trabajo que en aquel punto:

Considerando que la única via terrestre que tiene la ciudad,

sobre ser costoso por ella el arrastre de las mercancías, se pol intransitable con las lluvias por la mala condicion de su terreno;

Considerando, por último, que segun el dictámen emitido p la Junta consultiva de aranceles, no hay inconveniente en acc der á lo solicitado por las ventajas que de ello pueden report el comercio y la industria del país, sin perjuicio para los inte ses del Tesoro, toda vez que en el mencionado embarcadero Espiarazones hay establecida una fuerza de carabineros que pue intervenir las operaciones de carga y descarga, con la document cion de la aduana de Moguer, segun se ha verificado desde ha muchos años; S. M. se ha dignado disponer, de conformidad c lo propuesto por V. I., que se acceda á lo solicitado, siemp que se cumpla con las formalidades que para el efecto establec la legislacion vigente.

De Real órden lo digo á V. I. para los fines oportunos. Di guarde á V. I. muchos años. Madrid 20 de Abril de 1868.= Ocaña.=Sr. Director general de Impuestos indirectos.

225.

HACIENDA.

(22 Abril: publicada en 12 de Mayo.)

Real órden, permitiendo, con las formalidades que se espresan, el tra porte del centeno desde la Cerdaña al Ampurdan, por la carrete francesa de Mont-Louis.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.), del espedie te instruido en virtud de instancia de varios vecinos y propietari de la villa de Puigcerdá, en la provincia de Gerona, solicitando conceda el tránsito por la carretera francesa de Mont-Louis, d centeno que se produce en la Cerdaña, con destino al Ampurdá

Vista la citada instancia y los informes emitidos acerca de el por la Junta de Agricultura, Industria y Comercio y por el G bernador de la provincia, los cuales son favorables á dicha co cesion:

Considerando que la falta absoluta de buenas vias de comun cacion entre la Cerdaña y el Ampurdan, es causa de la carest de los frutos que producen ambas comarcas:

Considerando que por haberse hecho estensivas á toda cla de granos y semillas alimenticias las exenciones y franquicias co cedidas por los Reales decretos de 22 de Agosto y 25 de Octu

bre últimos, ha desaparecido la causa que en otras ocasiones hubiera podido aconsejar se negase lo que hoy se solicita; y

Considerando, por último, que las reglas prescritas en el Real decreto de 1.° de Marzo último y Real órden de 2 del mismo, para evitar que se esporten al estranjero semillas alimenticias, pueden aplicarse en el presente caso; S. M. se ha dignado mandar, de conformidad con lo propuesto por V. I., que se permita el trasporte del centeno desde la Cerdaña al Ampurdan por la carretera francesa de Mont-Louis, con las formalidades siguientes:

1.° Todos los bultos de centeno que se esporten para el Ampurdan por la aduana de Puigcerdá, se precintarán en ella con las formalidades debidas.

2.° A cada espediente acompañará un talon-guia, en el que conste la clase del trasporte, nombre del conductor y el número, clase, marca y peso bruto de los bultos.

Y 3.° El dueño ó conductor de cada espedicion dejará en dicha aduana de Puigcerdá fianza bastante á responder del valor de aquellos, la que se hará efectiva si no acreditasen los interesados la llegada del centeno á la aduana de la Junquera, ó se cancelará con el aviso que esta dé á la de Puigcerdá.

De Real órden lo digo á V. I. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 22 de Abril de 1868.=Ocaña.=Sr. Director general de Impuestos indirectos.

226.

GOBERNACION.

(22 Abril: Publicada en 25 del mismo).

Ley, estableciendo una cabeza de seccion electoral para Diputados á Córtes en la ciudad de Sangüesa, provincia de Navarra, y designando los distritos municipales de que habrá de componerse.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion, Reina de las Españas. A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.° Se establece una cabeza de seccion electoral para Diputados á Córtes en la ciudad de Sangüesa, distrito de Pamplona, provincia de Navarra.

Art. 2.° Esta seccion se compondrá de los distritos municipales de Ezprogui, Sadá, Gallipienzo, Lerga, Castillonuevo, Petilla

de Aragon, Yesa, Eslava, Lumbier, Caseda, Aibar, Liédena, J vier, Leache, Monreal, Navascués, Sangüesa; los cuales dejar de pertenecer á la seccion de Aoiz.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernad res y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiást cas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guar dar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á 22 de Abril de 1868.=YO LA REINA.= El Ministro de la Gobernacion, Luis Gonzalez Brabo.

227.

FOMENTO.

(22 Abril: publicado en 24 del mismo.)

Real decreto, ampliando el plazo para la introduccion y franquici en la Península é islas Baleares, del trigo estranjero y sus harinas y demás sustancias alimenticias que se indican.

Atendiendo á las razones que me ha espuesto mi Ministro de Fomento, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se amplia hasta 31 de Diciembre próximo la autorizacion concedida por mis Reales decretos de 22 de Agosto y 25 de Octubre último y Reales órdenes de 11 y 17 de Enero siguiente, para introducir por las costas y fronteras en la Península é islas Baleares el trigo estranjero y sus harinas, y demás sustancias alimenticias á que las citadas disposiciones se refieren, con exencion de todo derecho fiscal, en conformidad á lo resuelto por mi Real decreto de 17 de Marzo próximo pasado.

Dado en Palacio á 22 de Abril de 1868.=Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de Fomento, Manuel de Orovio.

228.

GRACIA Y JUSTICIA.

(23 de Abril: publicado en 25 del mismo.)

Real decreto, no admitiendo á D. Luis Gonzalez Brabo la dimision del cargo de Ministro de la Gobernacion.

Vengo en no admitir á D. Luis Gonzalez Brabo, Diputado á Córtes, la dimision que me ha presentado del cargo de Ministro de la Gobernacion.

Dado en Palacio á 23 de Abril de 1868.=Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de Gracia y Justicia, Joaquin de Roncali.

229.

GRACIA Y JUSTICIA.

(23 de Abril: publicado en 25 del mismo.)

Real decreto, nombrando á D. Luis Gonzalez Brabo Presidente del Consejo de Ministros.

Atendiendo á las circunstancias que concurren en D. Luis Gonzalez Brabo, Diputado á Córtes y Ministro de la Gobernacion,

Vengo en nombrarle Presidente de mi Consejo de Ministros.

Dado en Palacio á 23 de Abril de 1868.=Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de Gracia y Justicia, Joaquin de Roncali.

230.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

(23 Abril: publicado en 25 del mismo.)

Real decreto, admitiendo á D. Lorenzo Arrazola la dimision del cargo de Ministro de Estado.

Vengo en admitir á D. Lorenzo Arrazola, Senador del Reino, la dimision que me ha presentado del cargo de Ministro de Estado, quedando muy satisfecha del celo, inteligencia y lealtad con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á 23 de Abril de 1868.=Está rubricado de la Real mano.=El Presidente del Consejo de Ministros, Luis Gonzalez Brabo.

231.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

(23 Abril: publicado en 25 del mismo.)

Real decreto, no admitiendo á D. Joaquin de Roncali la dimision del cargo de Ministro de Gracia y Justicia.

Vengo en no admitir á D. Joaquin de Roncali, Marqués de Roncali, Senador del Reino, la dimision que me ha presentado del cargo de Ministro de Gracia y Justicia.

Dado en Palacio á 23 Abril de 1868.=Está rubricado de la Real mano.=El Presidente del Consejo de Ministros, Luis Gonzalez Brabo.

232.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

(23 Abril: publicado en 25 del mismo.)

Real decreto, admitiendo á D. José Sanchez Ocaña la dimision del cargo de Ministro de Hacienda.

Vengo en admitir á D. José Sanchez Ocaña, Senador del Reino, la dimision que me ha presentado del cargo de Ministro de Hacienda, quedando muy satisfecha del celo, inteligencia y lealtad con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á 23 de Abril de 1868.=Está rubricado de la Real mano.=El Presidente del Consejo de Ministros, Luis Gonzalez Brabo.

233.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

(23 Abril: publicado en 25 del mismo.)

Real decreto, admitiendo á D. Severo Catalina la dimision del cargo de Ministro de Marina.

Vengo en admitir á D. Severo Catalina, Diputado á Córtes, la dimision que me ha presentado del cargo de Ministro de Marina,

quedando muy satisfecha del celo, inteligencia y lealtad con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á 23 de Abril de 1868.=Está rubricado de la Real mano.=El Presidente del Consejo de Ministros, Luis Gonzalez Brabo.

234.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

(23 Abril; publicado en 25 del mismo.)

Real decreto, admitiendo á D. Manuel de Orovio la dimision del cargo de Ministro de Fomento.

Vengo en admitir á D. Manuel de Orovio, Senador del Reino, la dimision que me ha presentado del cargo de Ministro de Fomento, quedando muy satisfecha del celo, inteligencia y lealtad con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á 23 de Abril de 1868.=Está rubricado de la Real mano.=El Presidente del Consejo de Ministros, Luis Gonzalez Brabo.

235.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

(23 Abril: publicada en 28 del mismo.)

Real decreto, no admitiendo á D. Cárlos Marfori la dimision del cargo de Ministro de Ultramar.

Vengo en no admitir á D. Cárlos Marfori, Senador del Reino, la dimision que me ha presentado del cargo de Ministro de Ultramar.

Dado en Palacio á 23 de Abril de 1868.=Está rubricado de la Real mano.=El Presidente del Consejo de Ministros, Luis Gonzalez Brabo.

236.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

(23 Abril: publicado en 25 del mismo.)

Real decreto, admitiendo á D. Francisco Parreño y Lobato la dimision del encargo ordinario del despacho del Ministerio de la Guerra.

Vengo en admitir al Mariscal de Campo D. Francisco Parreño y Lobato de la Calle, la dimision que me ha presentado del encargo del despacho ordinario del Ministerio de la Guerra, que por mi Real decreto de 18 del mes corriente le fué conferido, quedando satisfecha del celo, inteligencia y lealtad con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á 23 de Abril de 1868.=Está rubricado de la Real mano.=El Presidente del Consejo de Ministros, Luis Gonzalez Brabo.

237.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

(23 Abril: publicado en 25 del mismo.)

Real decreto, disponiendo que D. Joaquin Roncali, Ministro de Gracia y Justicia, se encargue interinamente del Ministerio de Estado.

Vengo en disponer que D. Joaquin de Roncali, Marqués de Roncali, Ministro de Gracia y Justicia, se encargue interinamente del Ministerio de Estado.

Dado en Palacio á 23 de Abril de 1868.=Está rubricado de la Real mano.=El Presidente del Consejo de Ministros, Luis Gonzalez Brabo.

238.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

(23 de Abril: publicado en 25 del mismo.)

Real decreto, nombrando Ministro de la Guerra á D. Rafael Mayalde.

Atendiendo á las circunstancias que concurren en el Teniente General D. Rafael Mayalde, Capitan general del distrito de Castilla la Nueva y Senador del Reino,

Vengo en nombrarle Ministro de la Guerra.

Dado en Palacio á 23 de Abril de 1868.=Está rubricado de la Real mano.=El Presidente del Consejo de Ministros, Luis Gonzalez Brabo.

239.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

(23 Abril: publicado en 25 del mismo.)

Real decreto, nombrando Ministro de Hacienda á D. Manuel de Orovio.

Vengo en nombrar Ministro de Hacienda á D. Manuel de Orovio, Senador del Reino y Ministro que ha sido de Fomento.

Dado en Palacio á 23 de Abril de 1868.=Está rubricado de la Real mano.=El Presidente del Consejo de Ministros, Luis Gonzalez Brabo.

240.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

(23 Abril: publicado en 25 del mismo.)

Real decreto, nombrando Ministro de Marina á D. Martin Belda.

Vengo en nombrar Ministro de Marina á D. Martin Belda, Diputado á Córtes.

Dado en Palacio á 23 de Abril de 1868.=Está rubricado de la Real mano.=El Presidente del Consejo de Ministros, Luis Gonzalez Brabo.

241.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

(23 Abril: publicado en 25 del mismo.)

Real decreto, nombrando Ministro de Fomento á D. Severo Catalina.

Vengo en nombrar Ministro de Fomento á D. Severo Catalina, Diputado á Córtes y Ministro que ha sido de Marina.

Dado en Palacio á 23 de Abril de 1868.=Está rubricado de la Real mano.=El Presidente del Consejo de Ministros, Luis Gonzalez Brabo.

242.

MARINA.

(23 Abril: publicada en 29 del mismo.)

Real órden, reduciendo á 80 el número de aprendices navales embarcados en el buque-escuela, y disponiendo que no se cubran las vacantes que ocurran en Julio del corriente año.

La Reina (Q. D. G.) se ha dignado ordenar que para el próximo Enero de 1869 quede reducido á 80 el número de aprendices navales embarcados en el buque-escuela, á cuyo efecto no se cubrirán las vacantes que ocurran en Julio del corriente año.

De Real órden lo digo á V. E: para los fines consiguientes, debiéndose dar la mayor publicidad posible á esta soberana resolucion, insertándose en los *Boletines oficiales* de las provincias que comprende ese Departamento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 23 de Abril de 1868.=Catalina.=Sr. Capitan general del Departamento de.....

243.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

(24 Abril: publicado en 25 del mismo.)

Real decreto, dictando varias disposiciones para celebrar exequias y tributar honores fúnebres al Duque de Valencia.

Queriendo dar un insigne testimonio del profundo dolor que ha causado en mi Real ánimo y producirá en la nacion el fallecimiento del Capitan general de ejército D. Ramon María Narvaez, Duque de Valencia, Presidente de mi Consejo de Ministros, y para significar asimismo el alto aprecio y consideracion en que he tenido siempre sus relevantes servicios y distinguidas prendas de inteligencia y lealtad,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se celebrarán en Madrid solemnes exequias por el eterno descanso del alma del Duque de Valencia, concurriendo á este acto y al de la traslacion del cadáver, desde la iglesia par-

roquial de San José hasta el templo de Atocha, mi Consejo de Ministros y comisiones de todos los cuerpos, así civiles como militares.

Art. 2.° Se tributarán al Duque de Valencia, no obstante mi residencia en Madrid, los honores fúnebres que la Ordenanza señala para el Capitan general de ejército que muere en plaza con mando en Jefe.

Art. 3.° Se celebrarán exequias con iguales honores fúnebres en las capitales de todas las Capitanías generales de la Monarquía.

Art. 4.° Los gastos de las exequias á que se refieren los artículos anteriores serán de cuenta del Estado, y para cubrirlos se pedirá á las Córtes el crédito correspondiente.

Art. 5.° Por mi Ministro de Gracia y Justicia se dirigirán cartas Reales á los M. RR. Arzobispos, RR. Obispos, Vicarios capitulares y jurisdicciones exentas, para que en todas las iglesias, Catedrales, Colegiatas y parroquias de sus diócesis respectivas hagan celebrar el correspondiente oficio de difuntos.

Art. 6.° Durante tres dias, á comenzar en Madrid desde el siguiente á la fecha de este mi Real decreto, y en las provincias desde aquel en que se celebren las exequias en la capital del distrito militar, vestirán luto rigoroso las clases todas del Estado.

Dado en Palacio á 24 de Abril de 1868.=Está rubricado de la Real mano.=El Presidente del Consejo de Ministros, Luis Gonzalez Brabo.

244.

HACIENDA.

(24 Abril: publicada en 25 del mismo.)

Real órden, mandando se admitan libres de derechos la paja, heno y demás forrajes comprendidos en la partida 476 del arancel de aduanas.

Ilmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) se ha dignado mandar que interin subsisten las actuales circunstancias, se admitan libres de derechos por todas las aduanas del reino, la paja, heno y demás forrajes comprendidos en la partida 476 del arancel vigente.

De Real órden lo digo á V. I. para los efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 24 de Abril de 1868.=Orbovio.=Sr. Director general de Impuestos indirectos.

245.

HACIENDA.

(24 Abril: publicado en 20 de Mayo.)

Real decreto, ampliando á toda la estension de los ferro-carriles, las disposiciones que para reprimir el contrabando y el fraude establecen el Real decreto de 20 de Junio de 1852, y el cap. 10 de las ordenanzas generales de aduanas.

Señora: El escandaloso contrabando que desde hace algunos años viene efectuándose, á consecuencia de la union de la capital de la Monarquía con los puntos mas importantes del litoral y de las fronteras por medio de los ferro-carriles, está demostrando la insuficiencia de los medios de que dispone el fisco para reprimir un tráfico tan perjudicial, y la consiguiente necesidad de estender los ya estrechos límites de la accion administrativa.

El Real decreto de 1.° de Agosto de 1847 circunscribió al espacio de una á cinco leguas alrededor de la Península, la zona donde el Resguardo debia concentrar su vigilancia y usar ámpliamente de sus facultades; pero no tardó la esperiencia en demostrar que semejante espacio era demasiado reducido para ejercer una represion eficaz, y por este motivo el Real decreto de 14 de Junio de 1850 le amplió á toda la estension de las provincias de costas y fronteras.

Esta medida, en la época en que se dictó, proporcionaba sin duda á la accion fiscal toda la latitud necesaria, porque con los medios de locomocion de que entonces podia disponerse, el fraude y el contrabando que se introducian en el reino no tardaban menos de tres ó cuatro dias en pasar á las provincias del interior, dando lugar á que la vigilancia del Resguardo, auxiliada por los avisos y confidencias, consiguiese apoderarse de los géneros fraudulentamente introducidos, antes de que hubieran logrado traspasar el límite de la zona; pero hoy, que las distancias se salvan en pocas horas por medio de los ferro-carriles, el contrabando y la defraudacion, poderosamente auxiliados por estas nuevas vías de comunicacion y por el telégrafo, burlan sin dificultad los ineficaces medios represivos de que la Administracion puede disponer con arreglo á las prescripciones aun vigentes del mencionado Real decreto, por no ser posible aplicarles, una vez en el interior del reino, los procedimientos y penalidades que determinan el Real decreto de 20 de Junio de 1852 y el cap. 10 de las ordenanzas generales de aduanas.

Por otra parte, el establecimiento de la aduana de Madrid, con habilitacion para despachar de primera entrada los géneros conducidos directamente á ella desde el estranjero, convirtiendo en puntos avanzados de la misma las aduanas marítimas y fronterizas por donde se verifica la introduccion de aquellos, ha colocado de hecho en las condiciones de zona fiscal las líneas férreas por donde se trasportan, sin que la Administracion, que custodia las mercancías que se dirigen para su adeudo á la aduana central, lo haya consignado de un modo terminante.

Para evitar los perjuicios que esta omision ocasionaba, se dictó la Real órden de 18 de Diciembre de 1866, que impone el comiso á las mercancías ilícitas y el pago de derechos á las lícitas que á su introduccion en Madrid no conservasen los signos de adeudo; pero la gran cantidad de mercancías de todas clases que, procedentes de introducciones fraudulentas, se han detenido en esta Córte, ha demostrado la insuficiencia de la medida.

Urge, por lo tanto, si no han de quedar abandonados los legítimos intereses del Tesoro y los de la industria y del comercio de buena fé, tan íntimamente enlazados con aquellos, estender la accion administrativa á toda la longitud de las líneas que el contrabando recorre, declarando en las condiciones de zona fiscal, y por consiguiente sujetas á las prescripciones que para esta determina la legislacion, no solo las espresadas líneas férreas y sus estaciones, sino tambien las poblaciones inmediatas á estas, en las que suelen establecer los defraudores los depósitos de mercancías que luego dirigen desde allí á donde mas conviene á sus intereses; pues de nada servirán los constantes esfuerzos de la Administracion y el rigor de que con frecuencia hace uso para aumentar la actividad de sus agentes, si las espediciones del comercio ilegal que logran atravesar la línea de las costas y fronteras disponen, una vez salvada aquella, de los medios suficientes para penetrar en el interior del reino y llegar sin obstáculo hasta los mismos centros de consumo.

Mas para que la medida indicada produzca todos los resultados que de ella pueden obtenerse, y la vigilancia de las líneas no exija un personal escesivamente numeroso, ni quede reducida á determinadas estaciones que el contrabandista encontraria medios de evitar, es preciso sustituir el sistema de fiscalizacion que actualmente se ejerce en la parte de los ferro-carriles situados dentro de la zona, con el establecimiento de Inspecciones compuestas de empleados inteligentes y activos que, sin ocasionar innecesarias molestias al comercio, intervengan en los puntos mas importantes el movimiento general de las líneas, y las recorran al mismo tiempo en todas direcciones, empleando para combatir el contrabando los mismos medios de que este se vale para

burlar la vigilancia de la Administracion. Con este sistema, y el establecimiento de otras Inspecciones ó contra-registros que presten un servicio análogo en las carreteras mas importantes de las provincias de la actual zona que carecen de ferro-carriles, la defraudacion y el contrabando, perseguidos sin descanso en las vías donde la circulacion es mas rápida que antes, decaerán necesariamente, y aumentándose el comercio legal, prosperarán las industrias; y la renta de aduanas, tan abatida en estos últimos años, alcanzará sus naturales rendimientos, sin que tan beneficiosos resultados impongan al Tesoro el mas leve aumento de gastos, pues dentro de los créditos actuales, y merced á las reformas introducidas en el personal de aquella renta, podrá atenderse al sostenimiento de las referidas Inspecciones.

En este concepto, y sin perjuicio de cualesquiera otras reformas que la esperiencia aconseje como convenientes ó necesarias, incluso la referente á la aduana de Madrid, el Ministro que suscribe, de conformidad con lo propuesto por la Direccion general de Impuestos indirectos y con el dictámen del Consejo de Estado en pleno, tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M., de acuerdo con el Consejo de Ministros, el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 24 de Abril de 1868.=SEÑORA: A L. R. P. de V. M.=Manuel de Orovio.

REAL DECRETO.

En vista de lo propuesto por el Ministro de Hacienda, de conformidad con el Consejo de Estado en pleno y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se amplia á toda la estension de los ferro-carriles en esplotacion, á sus estaciones y á los pueblos de que estas toman nombre, las disposiciones que para reprimir el contrabando y el fraude establece el Real decreto de 20 de Junio de 1852, y el cap. 10 de las ordenanzas generales de aduanas para la zona fiscal, quedando subsistente respecto á la circulacion de las mercancías nacionales, la disposicion 2.ª de la Real órden de 18 de Diciembre de 1866.

Art. 2.° La vigilancia de dichas líneas y la de los puntos mas importantes de las carreteras en algunas provincias de zona donde no hay ferro-carriles, estará á cargo de Inspecciones de aduanas, auxiliadas por la fuerza del Resguardo que se considere necesaria.

Art. 3.° Los gastos que ocasione el personal de estas Inspec-

ciones, se aplicarán al crédito preventivo que con este objeto figura en el art. 2.° del cap. 25 del presupuesto vigente, y los del material al art. 4.°, del cap. 26 del mismo, que comprende los gastos eventuales de las Administraciones de aduanas.

Art. 4.° El Ministro de Hacienda dictará las disposiciones procedentes para la ejecucion del presente decreto.

Dado en Palacio á 24 de Abril de 1868.=Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de Hacienda, Manuel de Orovio.

246.

HACIENDA.

(24 Abril: publicada en 20 de Mayo.)

Real órden, estableciendo cierto número de inspecciones de aduanas en los ferro-carriles y carreteras, para impedir la circulacion del contrabando.

Ilmo. Sr.: Para llevar á debida ejecucion lo mandado por S. M. en Real decreto de esta fecha, la Reina (Q. D. G.) se ha servido dictar las disposiciones siguientes:

1.ª Se establecen seis Inspecciones de aduanas en los ferro-carriles y tres en las carreteras, con objeto de evitar que los géneros, frutos y efectos coloniales ó estranjeros que hayan logrado introducirse fraudulentamente por las costas y fronteras, pasen desde la zona fiscal á lo interior del Reino por las líneas férreas ó las carreteras, y para impedir en general que el contrabando circule por ellas, ya en la zona, ya en el interior.

2.ª Estas Inspecciones dependerán inmediatamente de la Direccion general de Impuestos indirectos, de la que recibirán órdenes é instrucciones, pudiendo además comunicarse cada una de ellas con las demás Inspecciones, con las Administraciones de aduanas y Hacienda pública y con los Jefes del Resguardo y Autoridades locales.

3.ª Las Inspecciones de los ferro-carriles radicarán en estaciones que, además de estar convenientemente situadas, ofrezcan comodidades para el servicio, con cuyo objeto se solicitará de las respectivas empresas que faciliten el local necesario para su establecimiento.

4.ª Cada Inspeccion constará del personal que se determine en vista de la importancia de las líneas confiadas á su vigilancia.

5.ª Estos empleados deberán ser periciales y usarán en los actos del servicio, y mientras permanezcan en las líneas de los

ferro-carriles, un traje uniforme, por el que puedan ser reconoci dos por los empleados de las empresas, por el Resguardo y po cualquiera fuerza pública.

6.ª En cada Inspeccion habrá el número de carabineros vete ranos que se determine por el Ministerio de Hacienda, á propue ta de la Direccion general de Impuestos indirecctos.

7.ª El servicio de las Inspecciones será de dos clases: un fijo en el punto donde radiquen, y otro movible en toda la esten sion de la línea ó líneas que se designen á cada Inspeccion.

8.ª El servicio fijo consistirá en el exámen de la documenta cion de los trenes, así de viajeros como de mercancías; en l confrontacion de los bultos que prudencialmente consideren nece saria los empleados para cerciorarse de que con ellos no se in tenta defraudar á la Hacienda; y por último, en la detencion d los que aparezcan indocumentados ú ofrezcan fundadas sospecha de fraude.

9.ª El servicio movible consistirá en el exámen de las mer cancías existentes en las diferentes estaciones de las líneas; en la comprobaciones necesarias con los libros que en dichas estacione llevan los empleados de las compañías; en el exámen de la do cumentacion de los trenes que recorran las vias; y finalmente, e la detencion de los bultos que, á consecuencia de las comproba ciones, exámen de documentos, avisos oficiales ó confidenciale y denuncias, inspiren fundadas sospechas de contener fraude contrabando.

10. Los Inspectores de aduanas no podrán detener ningu tren de viajeros ó de mercancías, ni aun los equipajes de los via jeros que no hayan llegado á la estacion de su destino, cuand segun los cuadros del movimiento de la línea respectiva, no qu dase tiempo suficiente para comprobar el contenido de los bulto sospechosos en el mismo punto donde se han concebido las sos pechas.

En estos casos, así como en cualesquiera otros en que la fal de tiempo no permita llevar á efecto las comprobaciones, los Ins pectores se limitarán á hacer acompañar los bultos en cuestion los acompañarán ellos mismos, siguiendo en el tren hasta el pri mer punto donde pueda verificarse el reconocimiento.

Cuando esto último suceda, los Inspectores podrán hace marcar los bultos sospechosos, bien por medio del precinto, bie con otro signo, y el conductor del tren será responsable de cua quiera alteracion que resulte en los mismos.

11. Los empleados de las Inspecciones podrán utilizar gratu tamente, así para el servicio fijo como para el movible, el tel grafo de las líneas y todos los medios de traslacion que encuen tren en ellas, tales como trenes de viajeros, de mercancías, d

material, máquinas libres etc., aunque sin alterar por ningun concepto su marcha ordinaria. No tendrán restriccion alguna para reconocer los coches-correos en los puntos fijos y en aquellos en que la marcha del tren lo permita.

12. Los Gobernadores de provincia, los Administradores de aduanas y Hacienda pública y los Jefes del Resguardo deberán proporcionar á los Inspectores cuantas noticias obtengan relativas á la defraudacion y contrabando que se intente verificar por las líneas, y las Inspecciones proporcionarán asimismo á aquellos funcionarios las que adquieran, y cuyo conocimiento pueda contribuir á la mas eficaz persecucion de los citados delitos.

13. Los empleados de las empresas de ferro-carriles, las Autoridades locales y la Guardia civil, deberán prestar á los empleados de las Inspecciones los auxilios que estos reclamen para el mejor desempeño de su cometido.

14. La designacion de los puntos donde deba prestarse el servicio fijo, y la del personal destinado á cada Inspeccion, se hará por el Ministerio de Hacienda á propuesta de la Direccion general de Impuestos indirectos.

De Real órden lo digo á V. I. para su inteligencia y cumplimiento.=Dios guarde V. I. muchos años.=Madrid 24 de Abril de 1868.=Orovio.=Sr. Director general de Impuestos indirectos.

247.

DIRECCIONES GENERALES DEL TESORO, DE CONTABILIDAD DE LA HACIENDA PUBLICA Y DE RENTAS ESTANCADAS Y LOTERIAS.

(27 Abril: publicada en 7 de Mayo.)

Circular, consignando algunas advertencias para evitar entorpecimientos y procurar la puntualidad en el pago á los partícipes de multas.

Con el fin de evitar los entorpecimientos que ocurrian en los años anteriores al satisfacer las obligaciones que se liquidaban á favor de los partícipes de multas, se comprendió en el art. 4.° del capítulo 61, seccion 8.ª, de obligaciones de los departamentos ministeriales del presupuesto de gastos del año económico actual, un crédito que, con arreglo á una de las disposiciones contenidas en el estado letra *A* del mismo presupuesto, debe considerarse ampliado hasta una suma igual al importe de las obligaciones que se reconozcan durante el ejercicio. No existe, pues, causa alguna que pueda detener estos pagos mas tiempo que el absolutamente necesario para justificar el derecho de los partícipes, en los térmi-

nos prevenidos por el Real decreto de 12 de Setiembre de 1861 y para hacer el pedido y obtener la oportuna consignacion de fondos; pero como todavia han dudado algunas oficinas si son aplicables al mencionado crédito las obligaciones procedentes de multas hechas efectivas con anterioridad al ejercicio del presupuesto de este año económico, y á qué dependencia general deben dirigirse los pedidos mensuales de fondos, estas Direcciones generales consideran oportuno advertir á V.....

1.° Que son imputables al citado capítulo 61, art. 4.° de la seccion 8.ª, «Ministerio de Hacienda,» del presupuesto del año económico actual, todos los pagos que se acuerden por tercera partes de multas, aunque estas se hubiesen hecho efectivas anteriormente.

Y 2.° Que debiendo subordinarse los referidos pagos á las disposiciones del Real decreto de 12 de Setiembre de 1861, cualquiera que sea la causa de la imposicion de las multas y el ramo en que se cometiesen las faltas que las hubieran producido, corresponde dirigir á la Direccion general de Rentas Estancadas y Loterías todos los pedidos de fondos necesarios para satisfacer el total importe de las obligaciones del artículo del presupuesto de que se deja hecha mencion.

Del celo y la eficacia que á V..... distinguen, esperan estas Direcciones generales que, comprendiendo lo conveniente que es la puntualidad en el pago á los partícipes de multas, cuidará muy eficazmente de que en la dependencia de su cargo se proceda con la mayor actividad en todo lo que se refiera á este servicio, para que así tengan los aprehensores y denunciadores el estímulo necesario y esfuercen su vigilancia en beneficio de los intereses del Estado.

Sírvase V..... dar inmediato aviso del recibo de esta órden á la Direccion general de Contabilidad.

Dios guarde á V..... muchos años. Madrid 27 de Abril de 1868.=El Director del Tesoro, José Gonzalez Breto.=El Director de Contabilidad, José Genaro Villanova.=El Director de Rentas Estancadas y Loterías, José Rivero.=Señor.....

248.

ULTRAMAR.

(28 Abril: publicado en 30 del mismo.)

Real decreto, mandando celebrar en la Habana, Puerto-Rico y Manila solemnes exequias por el alma del Duque de Valencia.

Por las mismas razones que han movido mi Real ánimo á expedir el decreto de 24 del mes actual, disponiendo solemnes exequias y honores fúnebres en la Península al Presidente que fué de mi Consejo de Ministros, el Capitan general de ejército D. Ramon María Narvaez, Duque de Valencia,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se celebrarán en la Habana, en San Juan de Puerto-Rico y en Manila solemnes exequias por el eterno descanso del alma del Duque de Valencia, concurriendo á este acto las principales Autoridades y comisiones de todos los cuerpos, así civiles como militares.

Art. 2.° Los Gobernadores superiores civiles de las provincias de Ultramar, puestos de acuerdo con los respectivos Capitanes generales, tributarán al Duque de Valencia los honores fúnebres que la Ordenanza señala para el Capitan general de ejército que muere en plaza con mando en Jefe, observándose respecto de los buques del Estado surtos en aquellos puertos lo prevenido por las Ordenanzas de Marina para casos semejantes.

Art. 3.° El Estado sufragará los gastos de las exequias á que se refieren los artículos anteriores, y para cubrirlos se solicitará en la forma correspondiente el crédito necesario.

Art. 4.° Los Gobernadores superiores civiles se dirigirán á los M. RR. Arzobispos, RR. Obispos, Gobernadores eclesiásticos, Vicarios capitulares y Superiores de las comunidades de regulares, á fin de que, al tenor del encargo contenido en mi Real carta de esta fecha á los Prelados de Ultramar, dispongan que en todas las iglesias, Catedrales y parroquias de sus Diócesis respectivas se celebre el correspondiente oficio de difuntos.

Art. 5.° Durante tres dias, á contar desde aquel en el que se celebren las exequias en cada una de las citadas capitales, vestirán luto rigoroso las clases todas del Estado.

Art. 6.° El Ministro de Ultramar comunicará las disposiciones precedentes por los medios mas rápidos que fueren posibles.

Dado en Palacio á 28 de Abril de 1868.=Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de Ultramar, Cárlos Marfori.

249.

HACIENDA.

(29 Abril: publicada en 12 de Mayo.)

Real órden, disponiendo que los géneros inutilizados que enajenen las empresas de obras públicas, adeuden los derechos señalados á la bandera nacional segun su clase, y con sujecion á lo dispuesto en las Reales órdenes de 30 de Julio de 1865 y 2 de Marzo último.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.), del espediente instruido á virtud de dos instancias de la compañía del ferro-carril de Langreo, en una de las cuales solicita que el hierro viejo procedente del desecho de ferro-carriles adeude los derechos de la partida 312 del arancel vigente, y no los de la 313 segun pretende la aduana de Gijon; siendo referente la segunda á si los derechos adeudables, en el caso de que dicho material se enajene, son los de la bandera nacional ó los de la estranjera: y considerando que el primero de dichos estremos se halla resuelto ya en Real órden de 2 de Marzo último, por la que se se determina que las piezas de material fuera de uso que las empresas enajenen y cuyo valor solo pueda apreciarse por el metal, adeuden los derechos que el arancel señala al metal de que se compongan, pero sin elaborar; y considerando, respecto al segundo, que tanto por la imposibilidad de determinar la bandera en que se importaron del estranjero los materiales que cuando se desechan trata de enajenar una empresa, como porque representando el recargo de bandera un medio de fomentar la marina española, debe cesar este privilegio en el momento que el producto objeto de trasporte se halle en el reino; S. M., conformándose con lo propuesto por V. I., de acuerdo con la Junta de aranceles, se ha dignado mandar que los géneros inutilizados que las empresas de obras públicas enajenen, adeuden los derechos señalados á la bandera nacional segun su clase y con sujecion á lo dispuesto en las Reales órdenes de 30 de Julio de 1865 y 2 de Marzo último.

De Real órden lo digo á V. I. para los efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 29 de Abril de 1868.=Orovio.=Sr. Director general de Impuestos indirectos.

250.

HACIENDA.

(29 Abril: publicada en 31 de Mayo.)

Real órden, reduciendo la zona ó línea fiscal de consumos de Madrid.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del espediente instruido por esa Direccion general para demostrar la conveniencia de reducir el recinto ó línea fiscal de consumos de esta Córte. En su virtud, y teniendo presente los resultados del reconocimiento practicado sobre el terreno por V. I., en union con los demás Jefes de la Direccion, el Administrador y el Visitador del ramo y otras personas competentes:

Visto que todos estos funcionarios, así como el Gobernador civil de la provincia y el Ayuntamiento de Madrid, unánimemente han reconocido la utilidad de verificar la reduccion en los términos precisados por esa Direccion general, de conformidad con el dictámen del Secretario de la misma y con la variante indicada por los Subdirectores respecto al barrio llamado de las Peñuelas:

Vistos los dos planos de Madrid y de sus afueras, en los que aparecen marcados el actual y el proyectado recinto; S. M., apreciando los resultados de dicho espediente y las consideraciones espuestas por V. I., se ha dignado mandar que la zona ó línea fiscal empiece en el camino de Vallecas desde el edificio cuartel que fué de Carabineros, rodeando el barrio llamado del Pacífico por la espalda de las manzanas de casas edificadas hasta llegar al ángulo de las tapias del Retiro, y siguiendo por el camino de la Glorieta hasta el parador de Muñoz, junto al cual se colocará el Fielato situado ahora á larga distancia en la casa llamada de la Alegría. Desde el dicho parador seguirá la línea por detrás del barrio allí existente y de las edificaciones del Marqués de Salamanca, dando vuelta por detrás de la fonda de la Fuente Castellana y subiendo por el paseo del Obelisco hasta llegar cerca de las primeras casas de la poblacion agrupada de Chamberí, desde donde, describiendo un semicírculo para rodear aquella agrupacion, seguirá hasta la carretera de Francia y parador llamado del Norte, en cuya inmediacion será situado el Fielato nombrado de Cuatro Caminos. Desde dicho parador continuará á penetrar entre el cementerio general y el de San Luis, rodeando el barrio de Vallehermoso por cerca de las casas, y seguirá por la direccion practicable mas corta hasta la Cuesta de Areneros, por la que

bajará hasta el Fielato colocado al pié de la misma en la carretera de Castilla, desde cuyo punto continuará en direccion á Madrid por la propia carretera, subiendo en igual direccion por el puente de Segovia y torciendo á la derecha por el camino de la Ronda que pasa por delante del parador de Gilimon, dejando á la izquierda la puerta de Toledo, en donde se colocará el Fielato situado hoy mas allá del puente, los portillos de Valencia y Embajadores y el Hospital general, entrando en la Ronda de Atocha ó camino de Vallecas y siguiendo por este hasta quedar cerrada en el cuartel de Carabineros, punto de partida. Y finalmente, desde las inmediaciones del Hospital general se destacará una doble línea que, rodeando el barrio de Atocha y la estacion del ferrocarril del Mediodía, vaya á empalmar y quedar cerrada con la línea principal en el cuartel de Carabineros.

De Real órden lo comunico á V. I. para que disponga su inmediato cumplimiento. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 29 de Abril de 1868.=Orovio.=Sr. Director general de Impuestos indirectos.

251.

HACIENDA.

(30 Abril: publicada en 8 de Junio.)

Real órden, dictando las prevenciones que se han de observar en las investigaciones de bienes desamortizables, con inclusion de los del Clero.

Ilmo. Sr.: Enterada la Reina (Q. D. G.) de los dos espedientes de denuncia de varias fincas del Curato y Colecturía de Santiago de Villena, en la provincia de Alicante, y de la reclamacion producida por el Investigador de la misma D. Bartolomé Zaragoza, solicitando que se le señalen los premios que puedan corresponderle:

Resultando que habiendo denunciado este en 1861 algunas fincas, pertenecientes unas á la Colecturía y otras al Curato de aquella parroquia, la Junta superior de Ventas, por acuerdos de 30 de Junio de 1866, determinó que se adicionaran á los inventarios de fincas investigadas, sin perjuicio de los derechos del Investigador con presencia de lo que se resolviese acerca de la subsistencia de la Real órden de 25 de Enero de 1859, en lo cual se fundó la solicitud de aquel funcionario:

Considerando que en las denuncias entabladas por el mismo existen dos vicios que las hacen nulas, consistente el uno en que

las fincas que fueron objeto de ellas no estaban realmente detentadas ni ocultadas por los que las llevaban, constando además en el amillaramiento de la riqueza de Villena, satisfaciendo las contribuciones consiguientes: y relativo el otro á la época en que se incoaron y se siguió la tramitacion de los espedientes de su causa, que por haber sido durante el tiempo en que se hallaban suspendidos todos los efectos de las investigaciones de bienes eclesiásticos, fueron por tanto nulos desde su principio, sin que puedan hoy legitimarse los derechos del denunciador, por haber sido revocada la Real órden que dispuso la suspension referida y determinarse la continuacion de las investigaciones:

Considerando que aparte de esto, y para que pueda aplicarse debidamente la Real órden de 5 de Junio de 1866, se hace preciso dictar como medida general algunas reglas que se hallen ajustadas á los principios y disposiciones administrativas que regulan las investigaciones de los demás bienes del Estado, á las que deben equipararse las de los procedentes del clero, pues en sus efectos son de idénticos resultados:

Considerando que tambien deben tener por objeto esclarecer hasta dónde han de alcanzar los efectos de la Real órden de 25 de Enero de 1859 sobre suspension de las investigaciones de esa clase de bienes, para la validez ó nulidad de todo lo actuado sobre las denuncias presentadas con anterioridad á ella y mientras estuvo en vigor, y consiguientes beneficios á los Investigadores, debiendo apoyarse en la justicia y en la equidad y comprender además el medio de que la Administracion del Estado pueda hacer efectiva en su totalidad la desamortizacion de los bienes de que se trata, que estuvieran ocultos ó detentados; S. M., oida la Asesoría general de este Ministerio, y de conformidad con lo propuesto por V. I. y la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado, se ha servido declarar que es improcedente la indicada reclamacion del referido Investigador, por los vicios de nulidad que encierran desde su orígen las denuncias presentadas por este de las fincas de que se trata; y que para la aplicacion de lo dispuesto en la dicha Real órden de 5 de Junio de 1866, se observen en lo sucesivo las prevenciones siguientes:

1.ª Que mediante á haberse dictado la Real órden de 25 de Enero de 1859 por estar concertándose los medios de llevar á efecto la permutacion de bienes eclesiásticos, acordada por el Convenio adicional al Concordato de 1851 y consumada ya en casi todas las Diócesis con la cesion canónica, queden aquellos sujetos á las disposiciones adoptadas para la desamortizacion; y como una de ellas es la establecida para la investigacion de los bienes ocultos, y no existen motivos para modificar la parte de premio y penalidad señalados á ellas, sea aplicada esta prescripcion, como

todas, á las investigaciones referentes á bienes del clero, del mismo modo que se ejecuta en las de los demás desamortizables.

2.ª Que esta disposicion sea estensiva á las investigaciones que, promovidas con anterioridad á la Real órden de 25 de Enero de 1859 y dejadas en suspenso en cumplimiento de la misma, se continúen á virtud de la de 5 de Junio de 1866; así como á las que, terminadas y sometidas á la resolucion superior antes de aquella fecha, se deciden actualmente por no haberse resuelto entonces.

Y 3.ª Que todas las investigaciones incoadas durante el periodo que estuvo vigente la Real órden de 25 de Enero de 1859, se continúen de oficio por la Administracion, puesto que no habia entonces accion legal para intentarlas; pero sin abonar premio alguno al denunciador cuando se declaren procedentes, ni imponer penalidad por la ocultacion.

De Real órden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 30 de Abril de 1868.=Orovio.=Sr. Director general de Propiedades y Derechos del Estado.

252.

GUERRA.

(1.º Mayo.)

Real órden, disponiendo que no se exija depósito alguno á los cabos y guardias rurales que soliciten contraer matrimonio.

El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Director general de la Guardia civil lo siguiente:

«S. M. la Reina (Q. D. G.), á quien he dado cuenta del oficio de V. E., fecha 17 de Marzo último, consultando si los indivíduos de la Guardia rural que soliciten contraer matrimonio han de hacer el mismo depósito que los de la Civil, y conformándose con lo espuesto por el Tribunal Supremo de Guerra y Marina en su acordada de 30 de Abril próximo pasado, se ha servido disponer que no se exija depósito alguno á los cabos y guardias rurales que soliciten contraer matrimonio, cuya autorizacion deberá otorgarse conforme con las demás prescripciones que contiene la circular de la Inspeccion de la Guardia civil, fecha 2 de Agosto de 1850, que es á la que se contrae la Real órden de 12 de Febrero de 1857; debiendo exigirse á los cabos, como condicion precisa para el ascenso á sargento segundo, cuando este les

corresponda en virtud de lo prevenido en los artículos 50 y 51 del reglamento de dicho instituto, el depósito que para los del cuerpo de la Guardia civil se halla establecido en la mencionada Real órden de 12 de Febrero de 1857.»

De Real órden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. S. para su conocimiento.=Dios guarde á V. S. muchos años.=Madrid 1.° de Mayo de 1868.=El Subsecretario Francisco Parreño.=Sr. Gobernador civil de la provincia de.....

253.

HACIENDA.

(1.° Mayo: publicado en 5 del mismo.

Real decreto, autorizando al Ministro de Hacienda á fin de que presente á las Córtes un proyecto de ley para la ejecucion de lo que dispone el art. 7.° de la de 11 de Julio de 1867 en favor de las compañías de ferro-carriles.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al de Hacienda á fin de que presente á las Córtes un proyecto de ley para la debida ejecucion de lo que dispone en favor de las compañías de ferro-carriles el artículo 7.° de la de 11 de Julio de 1867.

Dado en Palacio á 1.° de Mayo de 1868.=Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de Hacienda, Manuel de Orovio.

254.

HACIENDA.

(1.° Mayo: publicado en 5 del mismo.)

Real decreto, autorizando al Ministro de Hacienda para que someta á la deliberacion de las Córtes un proyecto de ley de caducidad de créditos contra la nacion.

Conformándome con lo propuesto por el Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al de Hacienda para que someta á las deliberaciones de las Córtes un proyecto de ley de caducidad de créditos contra la nacion.

Dado en Palacio á 1.° de Mayo de 1868.=Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de Hacienda, Manuel de Orovio.

255.

MARINA.

(5 Mayo: publicada en 18 del mismo.)

Real órden, dictando las reglas que han de observarse en el suministro de la racion de armada.

Excmo. Sr.: Dispuesto siempre el ánimo de la Reina (Q. D. G.) á evitar en cuanto sea posible las privaciones que esperimentan los individuos que componen las dotaciones de los buques de guerra, y siendo una de las que mas se hacen sentir, especialmente en dilatados viajes, la falta de alimentos de que disfrutan las clases menos acomodadas, que no tienen por profesion la penosa de la mar, se ha servido disponer, despues de haber oido á las Juntas consultiva de la Armada y directiva de este Ministerio, que se manifestaron conformes con lo propuesto por V. E., que la racion de armada se suministre en lo sucesivo segun las reglas siguientes, á cuyo efecto se han dictado las convenientes resoluciones:

1.ª En los dos dias de la semana que se suministrá pan fresco en la racion de armada, se aumentará esta desde 1.° de Setiembre en Europa, y en Ultramar desde que lo dispongan los Jefes de dichos puntos, con 86 gramos de carne de vaca en lata, conservada en su propio caldo, y 60 id. de repollo ó col y patatas al natural, disminuyéndose estos mismos dias la racion en 29 gramos de tocino y no facilitando los 0'034 escudos destinados á la compra de fresco.

2.ª En otros dos dias de los que se suministra racion con galleta, tanto en puerto como en el mar, se suprimirá el arroz y en su lugar se facilitarán 56 gramos de fideos surtidos ó pastas.

3.ª En los viajes ó cruceros de larga duracion, se facilitará, una cantidad de aguardiente que prudencialmente juzguen necesaria los Capitanes generales de los Departamentos ó Comandantes generales de los apostaderos, para que pueda suministrarse 0'084 litros en dias de riguroso frio, ó en trabajos estraordinarios, á los individuos que disponga el Comandante del buque.

Al mismo tiempo, teniendo en cuenta S. M. que esta innovacion se hace con el único objeto de mejorar en cuanto es dable la racion de armada, se ha servido resolver que los Comandantes

de los buques que designen los Capitanes generales de los Departamentos y Comandantes generales de los apostaderos, hagan un estudio de los resultados que ofrece este sistema en el término de seis meses, y les den parte de ellos, si no creyesen oportuno dirigir antes de dicho tiempo alguna observacion que pueda redundar en la mejora de dicha racion, y que las referidas Autoridades, reuniendo todos los datos que estimen convenientes, dirijan cuantas observaciones crean del caso para la mejora de este interesante servicio.

De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y fines de su cumplimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 5 de Mayo de 1868.=Belda.=Sr. Director de Contabilidad de Marina.

256.

GUERRA.

(6 Mayo.)

Real órden, señalando el sueldo que han de disfrutar los Jefes y Oficiales de la Guardia rural cuando se hallen usando de licencia, y disponiendo que á las instancias que promuevan para conseguirla, acompañen precisamente el informe del Gobernador civil de la provincia sobre los particulares que se espresan.

El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Director general de la Guardia civil lo siguiente:

«Enterada la Reina (Q. D. G.) de la comunicacion de V. E., fecha 1.° del mes actual, por la que, en atencion á que los Jefes, Oficiales y demás individuos de la Guardia rural, perciben sus haberes por las respectivas Diputaciones provinciales, consulta se dicte una resolucion acerca del sueldo que deben disfrutar las referidas clases cuando se hallen en uso de licencia temporal; S. M., teniendo presente que el personal de Jefes y Oficiales del espresado instituto procede del ejército, á cuya ordenanza y legislacion se hallan sujetos, sin otra escepcion que la del servicio especial que desempeñan, ha tenido á bien disponer que con arreglo á las prescripciones de las Reales órdenes de 26 de Enero de 1858 y 1.° de Abril de 1859, deberán aquellos disfrutar los sueldos que la misma determina, en los diferentes conceptos que lleguen á usar de Real licencia. Siendo al propio tiempo la Real voluntad, que á las instancias que promuevan las referidas clases en súplica de licencia, las cuales serán cursadas á este Ministerio por conducto de ordenanza, deberá acompañarse precisamente el informe del Gobernador civil de la provincia á que pertenezcan,

en el que esprese dicha autoridad no se irroga perjuicio al bien del servicio en que se acceda á la peticion del interesado.»

De Real órden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. S. para su conocimiento, con inclusion de copia de las Reales órdenes que se citan. (1) Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de Mayo de 1868.=El Subsecretario.=Francisco Parreño.=Sr. Gobernador civil de la provincia de.....

257.

GUERRA.

(6 Mayo.)

Real órden, resolviendo que la Guardia rural sea considerada como la Civil para municionarse.

El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Director general de Artillería lo siguiente:

«He dado cuenta á S. M. la Reina (Q. D. G.) de la comunicacion de V. E. del 30 del mes próximo pasado, consultando sobre la manera que debe municionarse á la Guardia rural, ó con arreglo al art. 10 del reglamento de 17 de Agosto de 1857, considerándola como á la Guardia civil, ó el 11, conceptuándola como cuerpo suelto, no dependiente del ramo de guerra. Enterada S. M., y teniendo en cuenta que por el art. 116 del reglamento aprobado en 20 de Febrero último, está prescrito que los parques de artillería entreguen á la Guardia rural el armamento y municiones con las mismas formalidades y bajo las condiciones prevenidas para la Guardia civil, como igualmente que este cuerpo tiene una dependencia directa del Ministerio de la Guerra, y que es conveniente aminorar los gastos que ocasiona á las Diputaciones provinciales esta fuerza, que si bien presta su servicio en particular á las provincias donde está organizada; no por eso deja el Estado en general de reportar las ventajas que resultan de la mayor seguridad individual y proteccion de la propiedad, de que disfrutará el país, S. M. se ha dignado resolver que la Guardia rural sea considerada como la civil para municionarse, quedando vigente el art. 116 del reglamento espresado.»

De Real órden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de Mayo de 1868.=El Subsecretario, Francisco Parreño.=Sr. Gobernador civil de la provincia de.....

(1) Véanse tomo LXXV, pág. 147, y tomo LXXX, pág. 88 de esta Coleccion.

258.

MARINA.

(6 Mayo: publicado en 9 del mismo.)

Real decreto, autorizando al Ministro de Marina para que disponga, por administracion ó por contrato especial y sin las formalidades de subasta pública, el suministro al apostadero de Filipinas de 24.000 toneladas de carbon de piedra.

Señora: Publicada en cuatro ocasiones la subasta del suministro de 24.000 toneladas de carbon de piedra al apostadero de Filipinas, conforme á soberanas disposiciones de V. M., sin que en ninguno de dichos actos se hayan presentado licitadores al espresado servicio, hállase el mismo comprendido en la escepcion que establece el párrafo octavo del art. 6.° del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, sobre contratacion de todos los del Estado, procediendo en su consecuencia se verifique por administracion, ó por medio de contrato sin las formalidades de subasta pública; mas demostrando la esperiencia, que los propietarios de carbones ingleses rehuyen hacerse cargo de estos suministros, por temor á la constante variacion de alza y baja que esperimentan los fletes de los buques conductores, y la conveniencia, por tanto, de la reduccion de estos servicios á pequeñas partidas, contratadas en los puntos consumidores ó en cualquiera otro de la Península, pudiera, para alejar tal retraimiento en el caso presente, proporcionando á la vez notable desahogo al Tesoro público, contratarse solo 8.000 toneladas de las 24.000 dichas, para cubrir el servicio de un año, con la circunstancia de prorogarse el convenio por igual cantidad en los dos ejercicios siguientes, si al contratista y á la Hacienda acomodare; exigiéndose solo de fianza el 8 por 100 sobre el tipo de 30 escudos fijado á la tonelada, con arreglo á lo prescrito en el art. 9.° de la Real órden de 27 de Abril de 1862, ó sean 19.200 escudos.

Por tanto,

El Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 6 de Mayo de 1868.=SEÑORA: A L. R. P. de V. M.=Martin Belda.

REAL DECRETO.

En vista de las razones que me ha espuesto el Ministro de M rina, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Autorizo á dicho Ministro de Marina para q disponga el suministro de 24.000 toneladas de carbon de pied al apostadero de Filipinas, por administracion ó por contrato e pecial sin las formalidades de subasta y remate en licitacion p blica, en virtud de la escepcion establecida en el párrafo octa del art. 6.° de mi Real decreto de 27 de Febrero de 1852, sob contratacion de servicios públicos; pudiendo acordarlo contratan solo 8.000 teneladas para cubrir el servicio en un año, con condicion de prorogarse el convenio por igual cantidad, has el completo de las 24.000 dichas, en los dos ejercicios siguie tes, si al contratista y á la Hacienda acomodare; exigiéndose se de fianza el 8 por 100 sobre el tipo de 30 escudos fijado á tonelada, con arreglo á lo prescrito en el art. 9.° de la Real d den de 27 de Abril de 1862, ó sean 19.200 escudos.

Dado en Palacio á 6 de Mayo de 1868.=Está rubricado la Real mano.=El Ministro de Marina, Martin Belda.

259.

FOMENTO.

(6 Mayo: publicado en 10 del mismo.)

Real decreto, anulando la autorizacion en virtud de la cual existe *Empresa del ferro-carril de Isabel II de Alar del Rey á Santander*; declarando caducada la concesion del mismo, por faltar la pers nalidad del obligado.

Visto el espediente de la sociedad establecida bajo la denom nacion de *Empresa del ferro-carril de Isabel II de Alar del R á Santander*, con el capital de 75 millones de reales.

Vistas las reclamaciones presentadas por los tenedores de obligaciones que ha emitido la compañía, protestando de las nu vas emisiones de esta clase de valores proyectadas por la misma y pidiendo primero la suspension de sus operaciones y despu su disolucion y la incautacion por el Gobierno del camino de hie ro, de que es concesionaria, y de todas sus dependencias:

Vistas las instancias elevadas con posterioridad por los mi

nos, en solicitud de que se resolvieran sus anteriores reclamaciones, fundándose para ello en que no ha sido posible celebrar un convenio con la sociedad y sus acreedores, y en que se les adeudaban en fin del año último cuatro semestres de intereses, por cuya razon pedian que, para que nunca fuera posible alterar ni poner en duda la condicion real hipotecaria de dichos intereses, se tuviera por presentada su protesta en obviacion de los mayores perjuicios que pudiera ocasionarles la tardanza en la resolucion de este espediente:

Vista la esposicion presentada por un número considerable de acreedores de la compañía, en solicitud de que el Gobierno adopte alguno de los medios que proponen para salvar sus intereses.

Visto el estado de situacion de la empresa en 30 de Setiembre último, del cual resulta que despues de haber invertido todo el capital realizado de las acciones, las subvenciones del Estado y el producto de las obligaciones emitidas, tiene una deuda representada por pagarés, obras, empréstitos, intereses y obligaciones amortizadas por la suerte, que ascendia en dicha fecha á la suma de 13.185,450 escudos 809 milésimas, ó sea una cantidad muy superior á la que han hecho efectiva los accionistas de la empresa:

Vistas la ley de 28 de Enero de 1848 sobre compañías mercantiles por acciones, las disposiciones del reglamento de 17 de Febrero siguiente, dictado para su ejecucion, y la ley de caminos de hierro de 3 de Junio de 1855.

Considerando que esta compañía ha sobreseido en sus pagos, así respecto del cupon de las obligaciones, como de los intereses de su deuda flotante:

Considerando que se halla en el caso previsto en el art. 4.° de sus estatutos, para la disolucion de la misma, puesto que sumados su deuda y los quebrantos sufridos en la adquisicion de fondos, resulta haber perdido mas de las dos terceras partes de su capital:

Considerando que el estado de la compañía es evidentemente ruinoso y que el aumento probable de los rendimientos del camino no bastaria para regularizar su situacion, la cual, por el contrario, há de empeorar de dia en dia.

Considerando que el Gobierno no puede consentir que la empresa continúe indefinidamente en tal estado, y mucho menos, cuando los obligacionistas interesados en ella han pedido en diferentes esposiciones que sea decretada su disolucion:

Considerando que el Consejo de Estado, á quien se ha oido con arreglo á lo que prescribe el art. 30 del reglamento de 17 de Febrero de 1848, es de opinion que procede la disolucion de la compañía:

Considerando que retirada la autorizacion en virtud de la cual la empresa existe, y faltando, por consiguiente, la personalidad del obligado, procede, con arreglo á lo propuesto por el espresado Cuerpo consultivo, declarar caducada la concesion, y como consecuencia inmediata, que el Gobierno se incaute del camino, con arreglo á la ley general de ferro-carriles, por medio de los Delegados que al efecto designe:

Considerando que una vez hecha la tasacion del camino, sus dependencias y material fijo y móvil, segun previene el artículo 26 de la citada ley general, y adjudicado aquel en subasta pública, procede igualmente consignar su importe en la Caja general de Depósitos á disposicion del Tribunal que corresponda, para que lo distribuya con arreglo á derecho;

Oido el Consejo de Estado en pleno, y de conformidad con el de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se anula la autorizacion en virtud de la cual existe la *Empresa del ferro-carril de Isabel II de Alar del Rey á Santander*, y en su consecuencia se declara caducada la concesion del mismo por faltar la personalidad del obligado.

Art. 2.° El Gobierno se incautará del camino y sus dependencias por medio de un Consejo que nombrará mi Ministro de Fomento, y el cual ha de componerse de un funcionario público, que será Presidente, y ocho individuos elegidos entre los acreedores de la compañía y los Consejeros de su actual administracion. El espresado Consejo tendrá la residencia en Madrid, y sus funciones se limitarán por ahora:

1.° A la incautacion inmediata del haber social de la compañía y del camino, con todas sus dependencias y material fijo y móvil, por medio del oportuno inventario.

2.° A disponer todo lo necesario para la buena administracion de los intereses de la compañía, y muy especialmente para que la esplotacion de la línea continúe sin interrupcion y de la manera mas ordenada y económica posible.

Y 3.° A dar cuenta al Gobierno, por medio de su Presidente, de todas las disposiciones importantes que el Consejo adopte, sin perjuicio de darla tambien cada trimestre, respecto de la situacion económica, en la forma que se exige á las administraciones de las compañías no disueltas. El Consejo no podrá hacer operacion alguna de crédito, ni verificar otros pagos que los necesarios para sostener la esplotacion y conservar todas las pertenencias sociales, cuidando de consignar todos los meses, con la intervencion de su Presidente, los sobrantes que resulten de la esplotacion, en la Caja general de Depósitos ó sus sucursales en las provincias, para el destino que ulteriormente se determine.

Art. 3.° Los Ingenieros que el Gobierno nombre tasarán el camino con todas sus dependencias, y se procederá despues, segun determina el capítulo 5.° de la ley general de ferro-carriles, á su enajenacion en subasta pública. El importe de esta, deducidos los gastos de la tasacion y el remate, se consignará en la Caja general de Depósitos á disposicion del Tribunal competente, para los efectos que correspondan con arreglo á derecho.

Dado en Palacio á 6 de Mayo de 1868.=Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de Fomento, Severo Catalina.

260.

FOMENTO.

(6 Mayo: publicada en 13 del mismo.)

Real órden, prorogando el plazo fijado para la construccion del ferro carril de Zaragoza á Escatron.

Excmo. Sr.: S. M. la Reina (Q. D. G.), en uso de la autorizacion conferida al Gobierno por el Real decreto, hoy ley, de 29 de Diciembre de 1866, y de acuerdo con el parecer de la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado, ha tenido á bien prorogar hasta 30 de Enero de 1870 el plazo fijado para la construccion del ferro-carril de Zaragoza á Escatron.

De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 6 de Mayo de 1868.=Catalina.=Sr. Director general de Obras públicas.

261.

HACIENDA.

(7 Mayo: publicada en 21 del mismo.)

Real órden, aumentando los derechos de importacion señalados á los aceites minerales, y estableciendo al efecto dos nuevas partidas en el arancel vigente.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia de D. Mariano Borderas, dueño de una fábrica de rectificacion de aceites minerales, situada en la provincia de Guipúzcoa, en solicitud de que se establezcan para el petróleo purificado mayores derechos que los señalados al bruto en la partida 32 del arancel vigente, fundándose en que satisfa-

cleido una y otra clase el mismo derecho le es imposible sostener la competencia con las fábricas estranjeras:

Vista la partida 31 del arancel que comenzó á regir en 1.° de Enero de 1863, en la que figuran tarifados el petróleo, nafta y schist, en union de los asfaltos y calizas betuminosas, con un derecho de 3 rs. 60 cénts. cada 100 kilógramos en bandera nacional y 4 rs. 30 cénts. en estranjera:

Vista la Real órden de 30 de Julio de 1865, disponiendo que se engloben en una sola partida los asfaltos, breas, alquitran, résinas y todos los aceites minerales, rebajándose por esta disposicion los derechos de estos últimos á 2 rs. 65 cénts. y 3 rs. 15 céntimos los 100 kilógramos.

Considerando que la escasa importacion de aceites minerales de la Península en épocas anteriores fué sin duda el motivo de que estos productos hayan estado agregados á otros análogos en los aranceles; pero no subsistiendo ahora la misma causa, es procedente verificar la reforma de derechos que reclama la importancia y crecidas introducciones de este artículo de comercio:

Considerando que, con arreglo á lo dispuesto en la ley de 17 de Julio de 1849, el derecho de los productos de que se trata debe derivarse de un tipo de imposicion comprendido en la escala de 1 á 14 por 100:

Considerando que es conveniente elevar el actual derecho de los aceites minerales dentro de dicha escala, proporcionando de este modo mayores recursos al Tesoro público, sin gravar en demasía el precio para el consumo; la Reina (Q. D. G.), de conformidad con lo informado por la Junta de aranceles y lo propuesto por V. I., ha tenido á bien disponer:

1.° Que se eliminen de la partida 32 del arancel el petróleo, el schist, el gasógeno y la luçilina, suprimiéndose la nota 5.ª del mismo arancel.

Y 2.° Que se establezcan dos nuevas partidas redactadas en la forma siguiente: «Petróleo bruto, incluso el envase, no siendo de madera: cada 100 kilógramos, un escudo y 330 milésimas en bandera nacional, y un escudo y 590 milésimas en bandera estranjera.»

«Petróleo destilado y rectificado, el schist, el gasógeno y la lucilina, incluso el envase interior, escepto los de madera: cada 100 kilógramos, 2 escudos y 380 milésimas en bandera nacional, y 2 escudos y 850 milésimas en bandera estranjera.»

De Real órden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 7 de Mayo de 1868.=Orovio.=Sr. Director general de Impuestos indirectos.

262.

HACIENDA.

(7 Mayo: publicada en 26 del mismo.)

Real órden, disponiendo se consideren comprendidas en la cuarta clase del Arancel especial de algodones, las muselinas bordadas, y fijando la partida por que han de adeudar las caladas, labradas y brochadas al telar.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.), del recurso de apelacion interpuesto por la casa *Errando hermanos* del comercio de Valencia, contra lo resuelto por esa Direccion general en 27 de Febrero último, acerca del aforo y recargo impuesto de unas muselinas de algodon presentadas al despacho en la aduana de dicha ciudad con declaracion núm. 3.920 del año anterior, bajo el nombre de brochadas al telar.

Visto cuanto resulta:

Considerando que las muestras unidas al espediente son muselinas de algodon de 16 á 25 hilos unas, y otras de 26 hilos en adelante, todas ellas con una labor ó feston formado con un hilo distinto é independiente de los de la trama y urdimbre del fondo del tejido, hecho en máquina de bordar y fuera del telar, muy semejante al bordado á mano:

Considerando que aun en el caso de ser cierta la fabricacion simultánea del tejido y del bordado en la nueva máquina-telar inventada al efecto, como se supone, siempre resultará que se halla en mejores condiciones de baratura para la venta, y compite ventajosamente con el bordado á mano:

Considerando que el reclamante designó en su declaracion las muselinas de que se trata para adeudar por las partidas 13 y 14 de la tarifa de algodones, á pesar de que tenia conocimiento de la circular de 13 de Noviembre último, espedida por este centro directivo, y que han resultado corresponder á las partidas 16 y 17 de la misma tarifa, apareciendo una diferencia de derechos mayor del 4 por 100, penable con arreglo al art. 416 de las ordenanzas de la renta; y

Considerando que es preciso uniformar los despachos de dichos tejidos segun la jurisprudencia que por esa Direccion se habia establecido en repetidas órdenes y circulares; S. M. se ha dignado mandar:

1.° Que se confirme lo resuelto por V. I. en 27 de Febrero sobre el caso de que se trata; y

2.° Que se consigne como medida general que las muselin de algodon bordadas, bien sea á máquina ó bien por el nue sistema mencionado, con hilos independientes de la urdimbre trama del tejido, pero sin que su labor sea formada con otra s gunda trama, como los brochados, se consideren comprendid en la cuarta clase del Arancel especial de algodones; debien seguir adeudando por la tercera las muselinas caladas, labrad y brochadas al telar.

De Real órden lo digo á V. I para los efectos consiguientes.= Dios guarde á V. I. muchos años.=Madrid 7 de Mayo de 1868.= Orovio.=Sr. Director general de Impuestos indirectos.

263.

HACIENDA.

(7 Mayo: publicada en 20 de Junio.)

Real órden, dictando varias disposiciones sobre la inteligencia y r duccion de las toneladas de los buques para la medicion de est y adeudo de los derechos de Arancel.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del esp diente instruido en esa Direccion general sobre el valor legal reduccion á toneladas métricas de las de arqueo de 70,19 pi cúbicos de Búrgos, como tambien con objeto de unificar con arr glo á la ley de 19 de Julio de 1849 las diversas toneladas qu actualmente existen en lo relativo á los aranceles y ordenanzas d aduanas. En su vista, y de lo informado por los Ministerios d Marina y de Fomento y la Comision permanente de pesas y m didas:

Considerando que del exámen de los diferentes sistemas qu han regido para la medicion de buques, resulta que desde 183 hasta fines de 1844 las toneladas de los buques eran de 41,0 piés cúbicos de Búrgos y representaban la capacidad volumétric de 20 quintales castellanos:

Considerando que en este supuesto la ley de 9 de Julio d 1841, art. 23, estableció una prima á favor de los dueños d buques construidos en el reino, de mas de 400 toneladas, abo nable *por cada tonelada de 20 quintales castellanos que midan la buques;* los derechos de arancel á los buques estranjeros se fija ron tambien al respecto de *la misma unidad*, y se prohibió ad mitir los de madera menores de 400 de aquellas toneladas:

Considerando que en los aranceles de 1862, arreglados al sis-

tema métrico-decimal, señálanse para el premio indicado 13 escudos 40 milésimas por tonelada de 1.000 kilógramos que midan los buques, cuya cantidad corresponde proporcionalmente á los 12 escudos que los anteriores fijaban por tonelada de 20 quintales, y el arancel actual exige para el abono de los espresados 13 escudos 40 milésimas, que los buques tengan mas de 368 toneladas de 1.000 kilógramos (equivalentes á 400 de 20 quintales), habiéndose introducido igual alteracion respecto á los derechos que pagan los buques de hierro y de madera estranjeros y á la prohibicion referente á los últimos:

Considerando que, por punto general, tanto para el abono del premio como para la admision y adeudo de los derechos de arancel, se ha seguido suponiendo existente la tonelada de un volúmen de 20 quintales castellanos, ó de 41.07 piés cúbicos de Búrgos, que por los métodos vigentes desde 1831 á 1844, resultaba de la medicion de buques:

Considerando que en cuanto á los derechos de faros y fondadero, que respectivamente datan los primeros de la ley de 11 de Abril de 1849, y los segundos del Real decreto de 17 de Diciembre de 1851, una y otra disposicion determinan las cuotas exigibles *por cada tonelada*, y las ordenanzas de aduanas al tratar de ellos establecen al efecto la tonelada de 20 quintales castellanos, ó de 41,07 piés cúbicos que miden los buques, partiendo de que este es el tipo ó unidad legal existente:

Considerando que por Real órden de 18 de Diciembre de 1844 se varió el método para la medicion de los buques, y desde entonces se obtiene de los arqueos, en vez de la tonelada de 41,07 piés cúbicos, otra de 70,19 que representa 8 codos cúbicos, ó sean 64 piés cúbicos de ribera, los cuales constituyen la antigua tonelada de arqueo española, y si bien tal variacion pasó desapercibida, no debia ni debe dejarse de tener en cuenta al aplicar las disposiciones que tienen relacion con la tonelada:

Considerando que la hipótesis por la cual parece se dedujo antiguamente, en virtud de esperiencias practicadas, la tonelada de 70,19 piés cúbicos está en oposicion con lo que la propia esperiencia ha demostrado en los despachos por arqueo del carbon mineral y cok, porque de ser exacta aquella hipótesis, lo serian tambien los tipos de 25 y 16 quintales castellanos que en kilógramo marca la nota 11 del arancel, cuyos tipos, atendido el peso específico del carbon y cok, son los que corresponden por cada tonelada de 20 quintales ó de 41,07 piés cúbicos, y por resultar evidentemente inexactos con relacion á la tonelada de 70,19 se dictó la Real órden de 22 de Setiembre último, aumentándolos á 1.100 kilógramos para el carbon fuerte y 960 para el cok, ó lo que es igual, á 33 y 20,86 quintales castellanos respectivamen-

te, con lo que se han evitado al Tesoro perjuicios de alguna entidad:

Considerando además que las toneladas, en lo que hace relacion á los aranceles y ordenanzas de Aduanas, no son del peso ó carga relativa que los buques conducen ó pueden conducir, y sí únicamente del espacio ó capacidad de 41,07 pies cúbicos de Búrgos, correspondientes al volúmen de 20 quintales castellanos:

Considerando que la diferencia que existe entre estas toneladas y las de 70,19 pies, y por otra parte la circunstancia de establecer la ley de 19 de Julio de 1849 como tonelada de arqueo el *kilólitro*, hacen necesario el que se sustituya con este la tonelada de 1.000 kilógramos, unidad que los aranceles fijan para el abono del premio, admision de buques estranjeros y cobro de derechos á las embarcaciones de hierro y madera, verificándose la reduccion de las toneladas de 70,19 pies á metros cúbicos ó kilólitros, partiendo de que la equivalencia de aquellas es uno 1.518, segun la tabla 15.ª de las formadas por la Comision de pesas y medidas; con lo cual desaparecerán los perjuicios que por la errónea aplicacion de las citadas disposiciones vienen irrogándose á los interesados en su cumplimiento, y ajustada la práctica al verdadero principio legal, el Tesoro público obtendrá los consiguientes beneficios:

Considerando que por ser la tonelada de arqueo legal el *kilólitro*, corresponde asimismo que las cuotas señaladas por derechos de faros y fondeadero se exijan con arreglo á aquella unidad, como se ha hecho y observa respecto á derechos sanitarios, pues la ley de 25 de Noviembre de 1835 estableció la tarifa de derechos que habian de cobrarse por tonelada; el Real decreto de 7 de Mayo de 1856, segun la precitada ley de 19 de Julio de 1849, dispuso la exaccion de los derechos sanitarios por cada *kilólitro*, que es la *tonelada* legal; la instruccion de 9 de Noviembre de 1858 determinó la manera de reducir á kilólitros las toneladas de 70,19 pies cúbicos de los buques nacionales, segun la referida tabla 15.ª, y una Real órden de 31 de Agosto de 1859 hizo las oportunas prevenciones respecto á los buques estranjeros; todo lo que es el orígen de los arts. 582 y 583 de las ordenanzas y práctica que sobre el particular observan las aduanas, si bien, con sujecion á la Real órden de 14 de Octubre de 1861, los derechos sanitarios se cobran solo por las toneladas ó espacios útiles para cargos en los buques, y lo mismo establece para los derechos de faros y fondeadero otra Real órden de 10 de Diciembre de 1867; S. M., de conformidad con lo propuesto por V. I. y el dictámen del Consejo de Estado en Secciones reunidas de Hacienda, Fomento y Guerra y Marina, se ha dignado resolver:

1.º Que los arts. 582 y 583 de las ordenanzas de aduanas,

la parte que dispoben el cobro de los derechos sumarios por la *kilólitro ó tonelada legal*; la reduccion á kilólitros de las toneladas de 70,19 pies cúbicos de Búrgos, que espresan las certificaciones de las Autoridades de Marina y los roles de los buques nacionales, y lo determinado acerca de este punto respecto á los buques estranjeros, se halla arreglado y conforme á la ley de 19 de Julio de 1849 y tabla 15.ª de las formadas por la Comision permanente de pesas y medidas.

2.º Que lo prevenido en dichos arts. 582 y 583 se aplique y sea estensivo á los aranceles y ordenanzas citados, en lo referente al abono de primas por construccion de buques de mas de 400 toneladas; á la prohibicion de admitir los de madera estranjeros que no tengan aquella cabida; al adeudo de los derechos de arancel correspondientes á las embarcaciones de hierro y madera, cuando procede su admision; al cobro de los impuestos de faros y fondeadero, y á cualquiera otra operacion relativa á la renta de aduanas.

Y 3.º Que esta resolucion se entienda y aplique solamente en lo sucesivo, sin que pueda fundarse en ella reclamacion alguna á título de daños y perjuicios.

De Real órden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 7 de Mayo de 1868.=Orovio.=Sr. Director general de Impuestos indirectos.

264.

FOMENTO.

(7 Mayo: publicada en 10 del mismo.)

Real órden, dictando reglas para la mejor inteligencia de la de 14 del mes próximo pasado, relativa á los exámenes, grados y matrículas de las Facultades, Escuelas especiales é Institutos.

Ilmo. Sr.: Habiendo surgido duda respecto á la inteligencia de la Real órden de 14 del mes próximo pasado, S. M. la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien dictar para su resolucion las reglas siguientes:

1.ª No es obligatorio el exámen anual para los alumnos del primer período de la segunda enseñanza. No obstante, serán admitidos á él los matriculados que hubieren ganado el curso por asistencia y los inscritos para seguir sus estudios en enseñanza privada que lo solicitaren.

2.ª Corresponde espedir el certificado de asistencia y aptitud para el exámen de ingreso en el segundo período, á los res-

pectivos Profesores. Este certificado llevará el V.º B.º del Precep ó Director literario del estudio de Humanidades ó colegio de q proceda el alumno. En los que reciban la enseñanza en casa los padres, tutores ó encargados, bastará el certificado del Profes

5.ª El exámen de cada curso se verificará por asignatur constituyéndose dos tribunales, uno para las de la Seccion Letras y otro para las de la Seccion de Ciencias.

La calificacion se hará por asignaturas. La de Doctrina cr tiana será asimismo objeto de exámen especial, y la califi cion que en ella obtenga el alumno se consignará en su h de estudios.

4.ª El exámen de cada alumno durará por lo menos vei minutos. En el segundo período se invertirán diez minutos á menos en las asignaturas de la Seccion de Letras y otros diez las de Ciencias.

5.ª En la distribucion de los derechos de exámenes y grad se contará con el Auxiliar ó Auxiliares que hubieren entrad formar parte de los tribunales.

6.ª Escepto en el caso previsto en el art. 108 del reglame de segunda enseñanza, no se verificará ningun exámen fuera la época de los ordinarios y estraordinarios. Para aquel caso q da subsistente lo establecido en el art. 92 del mismo reglamen

7.ª Se prohibe en el segundo período toda matrícula de año ó curso sin que se haya ganado el año ó curso precedente

8.ª Trascurrido el término ordinario de matrícula, únicam podrán concederla durante los quince dias siguientes, y en vir de causa justificada, los Rectores y los Directores de los Inst tos, y siempre con sujecion á exámen estraordinario.

9.ª La matrícula deberá ser personal; sin embargo, pe otorgarse la matrícula que se solicite por medio de apoder cuando se alegue y justifique causa que impida verificarla pe nalmente.

10. Los alumnos matriculados se tendrán como discíp por los respectivos Catedráticos desde el primer dia del cu anotándoles las faltas, ya voluntarias ó involuntarias que comé á los efectos que prescribe el art. 61 del reglamento de segu enseñanza. Con este objeto, y en los cinco dias siguientes a cerrarse la matrícula ordinaria, la Secretaría del Instituto pa lista numerada de los matriculados á los respectivos Profes con espresion de las notas que el matriculado haya obtenido e año precedente. Estas listas se adicionarán con los matricul dentro del término estraordinario.

11. El alumno que en el grado de Bachiller en Artes se probado en un ejercicio, no podrá ser admitido á repetirlo h despues de trascurridos tres meses.

12. El exámen de ingreso en el segundo período se verificará en la época prefijada para la matrícula. No se admitirá á la del segundo período á los alumnos de estudios generales que no hayan sido aprobados en dicho exámen.

13. En las carreras para cuyo ingreso se exige el grado de bachiller en Artes, será este requisito indispensable para ser admitido á la matrícula del primer año.

14. Los alumnos que estudiaren asignaturas correspondientes á distintas Facultades, serán examinados por tribunales formados de Catedráticos de la Facultad á que pertenezca la asignatura.

De Real órden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 7 de Mayo de 1868.=Catalina.=Sr. Director general de Instruccion pública.

265.

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS.

(7 Mayo: publicada en 24 del mismo.)

Circular, determinando los casos en que los Ingenieros Jefes de las provincias pueden nombrar ordenanzas de portazgos.

Para regularizar en todos los casos y provincias el nombramiento de ordenanzas de portazgos, atribuido por diferentes Reales órdenes á los Ingenieros Jefes, esta Direccion general ha tenido á bien acordar:

1.° Que siempre que un portazgo se ponga en administracion por cuenta del Estado, bien sea porque se establezca de nuevo, bien porque lo haya abandonado el arrendatario ó se rescinda su arrendamiento por cualquier otra causa, y las órdenes que al efecto se espidan no espresen terminantemente que se nombre un ordenanza para auxiliar á los empleados á quienes este centro directivo confie la recaudacion, los referidos Ingenieros Jefes de las provincias se abstengan absolutamente de nombrarlo.

Y 2.° Que cuando consideren necesario el empleado auxiliar de que se trata, los mismos Ingenieros lo espongan así á esta Direccion general, pidiéndole autorizacion para nombrarlo, sin la cual no será válido el nombramiento ni se acreditará sueldo ninguno al nombrado.

Lo que comunico á V. S. para su inteligencia y puntual cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 7 de Mayo de 1868.=El Director general, Agustin de Perales.=Sr. Ingeniero Jefe de la provincia de.....

266.

HACIENDA.

(8 Mayo: publicado en 10 del mismo.)

Real decreto, autorizando al Ministro de Hacienda para que som á la deliberacion de las Córtes un proyecto de ley, concediendo crédito de 20.000 escudos á fin de satisfacer los gastos de las exequ celebradas por el alma del Capitan General Duque de Valencia, Pr sidente que fué del Consejo de Ministros.

De acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al de Hacienda para que someta á la d liberacion de las Córtes un proyecto de ley concediendo un cr dito de 20.000 escudos para satisfacer los gastos de las exequi celebradas en Madrid y en las capitales de las Capitanías gen rales de la Monarquía, por el eterno descanso del alma del Capit General Duque de Valencia, Presidente que fué de mi Consejo Ministros.

Dado en Palacio á 8 de Mayo de 1868.=Está rubricado de Real mano.=El Ministro de Hacienda, Manuel de Orovio.

267.

GOBERNACION.

(8 Mayo: publicada en 21 del mismo.)

Real órden, escitando el celo de los Gobernadores de provincia pa la remision de los datos pedidos sobre construccion de cementer y de los de esta especie existentes dentro de poblado.

No habiendo contestado la mayor parte de las provincias las Reales órdenes circulares de 6 de Agosto y 13 de Noviemb de 1867 sobre construccion de cementerios, ni remitido los d los que se pedian sobre cuantos establecimientos de esta índo se hallasen dentro de poblado, y sobre las medidas adoptad para corregir este estado de cosas, tan perjudicial á la salubrid pública, la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer se en rezca á V. S. la necesidad de que consagre todo su celo á t importante asunto para la pronta remision de los indicados dato dando así el debido cumplimiento á las órdenes de S. M. y á t miras del Gobierno.

De Real órden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de Mayo de 1868.=Gonzalez Brabo.=Sr. Gobernador de la provincia de....

268.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

(9 Mayo: publicado en 10 del mismo.)

Real decreto, concediendo los honores y prerogativas de Infante de España al Príncipe D. Cayetano María Federico de Borbon, Conde de Girgenti.

Queriendo dar una prueba de mi buen afecto á mi muy caro y amado primo el Príncipe D. Cayetano María Federico de Borbon, Conde de Girgenti,

Vengo en concederle los honores y prerogativas de Infante de España, y mando por lo tanto se le guarden las preeminencias y demás distinciones correspondientes á tan alta gerarquía.

Dado en Palacio á 9 de Mayo de 1868.=Está rubricado de la Real mano.=El Presidente del Consejo de Ministros, Luis Gonzalez Brabo.

269.

GUERRA.

(11 Mayo.)

Real órden, modificando la cinta con que ha de usarse la cruz de la órden del Mérito Militar.

Excmo. Sr.: El tamaño señalado por el Real decreto de 3 de Agosto de 1864 para las listas de la cinta con que ha de usarse la cruz de la órden del Mérito Militar, ocasiona el que por sus colores pueda confundirse con la de San Hermenegildo, y á fin de que una y otra condecoracion se distingan por todos, de una manera clara que no dé lugar á duda alguna, la Reina (Q. D. G.) se ha servido disponer que la lista central de la cinta designada para las clases primera y cuarta de la órden del Mérito Militar, en sus dos conceptos de mérito de guerra y por servicios especiales, sea la octava parte del ancho total, en vez de la tercera que se prefijaba para ambas en el citado Real decreto.

De Real órden lo digo á V. E. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 11 de Mayo de 1868.=Mayalde.=Señor.....

270.

GUERRA.

(11 Mayo.)

Real órden, resolviendo ante quién y en qué forma han de prestar juramento á la bandera los nuevos Guardias rurales que ingresen en el cuerpo.

Habiéndose dirigido á este Ministerio varios Gobernadores civiles consultando sobre el modo y forma que los individuos de nuevo ingreso en el cuerpo de la Guardia rural, deben prestar el juramento de fidelidad á las banderas, S. M. la Reina (Q. D. G.) en su vista ha tenido á bien resolver que ante el Gobernador civil y Comandante de la provincia, con asistencia de un Capellan, habrán de jurar la bandera en lo sucesivo los nuevos Guardias rurales que tengan ingreso en el cuerpo, bien sea con motivo de aumento de esta fuerza en las provincias ó con el de cubrir las vacantes que puedan ocurrir en todos conceptos.

De Real órden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 11 de Mayo de 1868.=Mayalde.=Sr. Gobernador civil de la provincia de.....

271.

HACIENDA.

(12 Mayo: publicada en 8 de Junio.)

Real órden, adicionando en la forma que se espresa, la de 19 de Mayo de 1867, sobre el adeudo de tabacos de regalía.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del espediente instruido en esa Direccion general á consecuencia de haber reclamado los Sres. Erce y Alsina, vecinos y del comercio de la Coruña, la reduccion de los derechos de regalía satisfechos por 17.700 tabacos, parte de una remesa que condujo á aquel puerto, procedente de la Habana, el bergantin *Carlitos*.

Resultando que el total de los tabacos presentados en la adua-

na de la Coruña por los Sres. Erce y Alsina lo fueron sin protesta de avería:

Resultando que fueron trasladados al almacen de efectos estancados con la hoja de declaracion, que se repesaron y se hizo la liquidacion para el ingreso en la Tesorería de los derechos de regalía:

Resultando que en el mismo dia que tuvo lugar esta operacion acudieron los consignatarios al Tribunal de Comercio, solicitando el nombramiento de peritos que valorasen la importancia de la mercancía:

Vistos los informes evacuados por la Asesoría general de este Ministerio, la Direccion general de Impuestos indirectos y ese centro directivo:

Considerando que los artículos 112 y siguientes de las ordenanzas generales de la renta de aduanas, en que se determinan los requisitos que han de preceder para la reduccion de los derechos por avería, se refieren solamente á aquellas que hubieran tenido lugar y se notaren antes de su desembarque:

Considerando que en apoyo de la reclamacion de los señores Erce y Alsina no pueden citarse aquellas disposiciones por no haberse hecho constar la protesta de avería en el punto de arribada, su ratificacion en el de desembarque y presentacion del manifiesto de cargamento, requisitos que exigen los artículos 112 y 114 de las espresadas ordenanzas para que pueda tener efecto la reduccion de derechos por causa de avería:

Considerando que no entregaron los interesados al Administrador de la aduana de la Coruña, dentro del término señalado en el párrafo cuarto del ya citado art. 112, nota espresiva de las marcas y número de bultos en que se observó la avería..

Considerando que desde que se presentaron los tabacos en la aduana hasta que fueron trasladados al almacen de efectos estancados y se promovió espediente de avería, pudo tener lugar esta, en cuya época trascurrió con esceso el plazo señalado para la entrega de la espresada nota; S. M. se ha servido resolver, que no há lugar la rebaja de derechos á consecuencia de la avería que han esperimentado los 17.700 tabacos pertenecientes á la casa Erce y Alsina, de la Coruña, en atencion á que no se han cumplido las prescripciones legales que para estos casos establecen las ordenanzas generales de la renta de aduanas. Que la Real órden de 19 de Mayo de 1867, en que se establecieron varias reglas para los adeudos de tabacos, se adicione en la forma siguiente: «Cuando se haya acreditado la protesta de avería de buques que conduzcan tabacos, en la forma que previene el art. 112 de las ordenanzas generales de aduanas, los Administradores de este ramo oficiarán á los de Hacienda pública para que estos nombren

un empleado de su dependencia, quien pasará á la Administracion de aduanas para estimar, en union de los Vistas, si há lugar á la rebaja de derechos de los tabacos por el concepto de avería, y el tanto por ciento del demérito. Si el tabaco resultare inútil, se quemará en el local que determine la Administracion de Hacienda pública, á presencia de estos empleados y del interesado, quienes firmarán el acta que se levante al efecto. Si tuviere lugar la rebaja y el interesado no optare por reesportar el tabaco, pasará este á la Administracion de Hacienda pública, y uno de los Vistas que hubiere practicado el despacho, nombrado por el Administrador de la aduana, asistirá en representacion suya á la subasta y señalará, con los empleados de Hacienda pública, el derecho que en último resultado corresponda exigir al tabaco. Las Administraciones de aduanas y las de Hacienda pública son responsables en estos casos del exacto cumplimiento de la seccion octava, capítulo 1.° de las ordenanzas generales de la renta de aduanas.»

De Real órden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 12 de Mayo de 1868.=Orovio.=Sr. Director general de Rentas Estancadas y Loterías.

272.

ULTRAMAR.

(13 Mayo: publicado en 21 del mismo.)

Real decreto, suprimiendo en la isla de Puerto-Rico las contribuciones y arbitrios que se designan, y reemplazándolos en la forma que se espresa.

Señora: Desde que V. M. se dignó espedir el Real decreto de 12 de Febrero de 1867, estableciendo un nuevo sistema tributario en la isla de Cuba, se practican en el Ministerio de mi cargo los trabajos indispensables para proponer á V. M. los medios de que rija el propio sistema en la isla de Puerto-Rico, segun prescribia el art. 17 de aquella soberana disposicion. Causas de diversa índole, entre las cuales figura el estado anormal en que se halló el país durante los últimos meses del año anterior, por efecto de las calamidades que sobre él pesaron, han impedido que la Administracion posea al presente todos los datos que exige una justa y equitativa distribucion de los nuevos impuestos, como el Ministro que suscribe deseaba obtener para el comienzo del próximo año económico. Sin embargo, con los antecedentes que obran ya en

la Secretaría puede avanzarse mucho en el camino de la reforma, y á este fin se dirige el adjunto proyecto de decreto.

Sin alterar las condiciones actuales de la exaccion de los tributos que percibe el Tesoro, antes bien simplificando la administracion y recaudacion de estos, pueden desde luego suprimirse los que se oponen á la idea de la reforma ó contrarían el pensamiento del Gobierno, que no es otro sino beneficiar el tráfico de importacion y esportacion en la isla; puede tambien regularizarse el impuesto municipal, no bien organizado al presente á pesar de las medidas adoptadas al efecto, á la vez que se llene el vacío que en las arcas públicas ocasionan las franquicias concedidas á Puerto-Rico por el Real decreto de 10 de Diciembre próximo pasado. Todas las ventajas, pues, de la reforma, sin más diferencia que la del modo de verificar los repartimientos, se obtienen inmediatamente con la adopcion de esta medida.

Los datos estadísticos suministrados por los Ayuntamiento en fin de Junio de 1867 representan una produccion anual de 33 millones de escudos próximamente, y con solo elevar á 6 por 100 la exaccion del 5 que hoy se hace sobre ella por razon de subsidio, quedan nivelados los ingresos del Erario, aun declaradas permanentes las franquicias y abolidos los tributos que en buena administracion no pueden sostenerse por mas tiempo. Las propias Municipalidades, sin alterar el sistema actual, verificarán la cobranza de la contribucion del Estado á la vez que la suya respectiva, y por esta razon puede eximírselas del pago de 10 por 100 de administracion del arbitrio, como se hace con las que se encabezaron en la isla de Cuba, si bien asignándolas un 4 por 100 de cobranza sobre las cuotas pertenecientes al Tesoro para compensacion de este servicio.

Los recursos locales, hoy insuficientes por lo comun y mal repartidos, se nivelarán con las obligaciones de los pueblos, merced á los arbitrios que se autorizan y al 50 por 100 de los recargos que pueden consignar en sus presupuestos; y de este modo Tesoro y Municipio entrarán en condiciones de normalidad y fijeza de recursos, ínterin la estadística que se forma permita próximamente deslindar, hasta donde es debido, la riqueza imponible y repartir de una manera exacta y proporcional los impuestos directos sobre la propiedad, la industria, las profesiones y el comercio.

Lo que hoy se pretende, en suma, es facilitar el planteamiento de la reforma de 12 de Febrero, sosteniendo los rendimientos del Tesoro y de las localidades á la altura necesaria, sin gravar las cargas actuales de los contribuyentes, antes bien facilitando y desarrollando los elementos del tráfico que constituyen la prosperidad pública.

Persuadido el Ministro que suscribe de que por el adjunto decreto han de lograrse los fines espresados, tiene la honra de proponerlo á la aprobacion de V. M., prévio el acuerdo del Consejo de Ministros.

Madrid 13 de Mayo de 1868.=SEÑORA: A L. R. P. de V. M.= Cárlos Marfori.

REAL DECRETO.

En vista de las razones que de acuerdo con el Consejo de Ministros me ha espuesto el Ministro de Ultramar,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Desde 1.° de Julio del año actual se suprimen en la isla de Puerto-Rico las contribuciones llamadas *Derecho de tierras, Culto y Clero, Primicias y Juegos arrendables*; los arbitrios que cobra el Estado sobre las carnes de res vacuna, sobre el ganado de cerda y sobre la venta de rom, y los conocidos con los nombres de locales y de acueducto que afectan al comercio de importacion y esportacion de la isla.

Art. 2.° En reemplazo de los impuestos suprimidos, se eleva el de subsidio al 6 por 100 de la produccion total de la isla, segun los datos suministrados por los Ayuntamientos con referencia á fin de Junio de 1867; y su distribucion entre los contribuyentes, así como la cobranza, continuará haciéndose en la forma hasta ahora establecida.

Art. 3.° Para el ejercicio del año económico de 1868-69, cesarán los impuestos del 2 y 4 por 100 sobre las rentas rústicas y urbanas, y todos los arbitrios y gravámenes sobre la propiedad y la industria, las profesiones y el comercio, destinados al Municipio, escepto los llamados de *Plaza y mercado*, de *Carniceria y pescaderia, Carruajes*, y los que por diferentes conceptos graven las lidias de gallos, los juegos y demás diversiones y espectáculos. En lugar de los impuestos municipales suprimidos, los Ayuntamientos de la isla de Puerto-Rico, en la forma y con las solemnidades establecidas por el decreto de 5 de Setiembre y Real órden de 6 del mismo de 1856, espedidos para la isla de Cuba, y mandados cumplir en Puerto-Rico el 16 de Febrero de 1865, votarán por céntimos adicionales, para cubrir sus obligaciones, los recargos necesarios sobre el 6 por 100 con que el Estado grava la produccion general de la isla, sin que en ningun caso pueda esceder este recargo del 50 por 100 de la cuota que el Tesoro exige por razon de subsidio.

Art. 4.° El importe de cada uno de los arbitrios municipales y recargo que autoriza el artículo anterior se fijará por el Gobernador superior civil de la isla, á propuesta de los Ayuntamientos

respectivos y prévio informe de la Direccion de Administracion local é Intendencia de Hacienda, dando despues conocimiento de ello al Ministerio de Ultramar.

Art. 5.° En el caso de que los ingresos ordinarios legalmente establecidos, los arbitrios autorizados por el art. 3.° y los recargos que el mismo establece, no bastaran en alguno ó algunos pueblos para cubrir sus gastos, ni fuese posible la reduccion de estos para encerrarlos dentro de la suma de los recursos, el Gobernador superior civil, á propuesta tambien de los Ayuntamientos interesados, y oidos los dictámenes de la Direccion de Administracion local, de la Intendencia de Hacienda y del Consejo de Administracion, acordará interinamente la exaccion de nuevos arbitrios, siempre que no afecten directa ni indirectamente á los artículos de consumo y primera necesidad, ni al comercio é industria, dándole cuenta á mi Gobierno para la resolucion que proceda.

Art. 6.° Confiada á los Ayuntamientos la cobranza é ingreso en las cajas del Tesoro de la contribucion de subsidio, por regla general, el Estado deja en favor de los pueblos donde así se practique el 10 por 100 que segun la legislacion comun debiera corresponderle á título de administracion de los recargos municipales; pero se limitará á abonar á los Ayuntamientos por razon de gastos de cobranza, el 4 por 100 de la cantidad que recáuden para el Tesoro por el cupo de la contribucion; en los pueblos en que la Hacienda haga por sí la recaudacion, se descontará á los Ayuntamientos, al hacerles la entrega en cada cuatrimestre, el 10 por 100 de la parte que les corresponda por razon de sus recargos.

Art. 7.° Quedan derogadas todas las disposiciones anteriores que se opongan á las del presente decreto.

Dado en Palacio á 13 de Mayo de 1868.=Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de Ultramar, Cárlos Marfori.

273.

ULTRAMAR.

(13 Mayo: publicado en 21 del mismo.)

Real decreto, fijando la cantidad que por contribucion territorial ha de hacerse efectiva en la isla de Cuba durante el ejercicio de 1868 á 1869.

De conformidad con lo propuesto, de acuerdo con el Consejo de Ministros, por el Ministro de Ultramar, en cumplimiento del artículo 15 de mi decreto de 12 de Febrero del año próximo pasado,

Vengo en disponer lo siguiente:

Artículo 1.° Se fija en 11.883.220 escudos la cantidad que por contribucion territorial habrá de hacerse efectiva en la isla de Cuba durante el ejercicio de 1868 á 1869, cuya suma resulta ser el 10 por 100 de la total renta líquida confesada por los Ayuntamientos al señalar en el último trienio el producto de los impuestos municipales sobre la riqueza rústica, pecuaria y urbana.

Art. 2.° La cantidad que designa el art. anterior se dividirá en los cupos por Municipios que determinan otras disposiciones de esta fecha. Estos cupos se repartirán en las jurisdicciones por los respectivos Ayuntamientos, guardando la debida proporcion con la renta líquida confesada por cada contribuyente al suministrar los datos que sirvieron para el impuesto municipal.

Art. 3.° Por el Ministerio de Ultramar se darán las instrucciones correspondientes para el reparto y cobranza de los espresados 11.883.220 escudos, con sujecion á las prescripciones de los dos artículos que preceden y para la ejecucion del presente decreto en todas sus partes.

Dado en Palacio á 13 de Mayo de 1868.=Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de Ultramar, Cárlos Marfori.

274.

ULTRAMAR.

(13 Mayo: publicada en 21 del mismo.)

Real órden, dictando varias prevenciones para el cumplimiento de lo dispuesto en el decreto de esta fecha, por el cual se modifican los impuestos en la isla de Puerto-Rico.

Excmo. Sr.: Para que las disposiciones contenidas en el Real decreto de esta fecha modificando los impuestos de esa isla, sean cumplidas sin dilacion y en términos de producir los resultados á que el Gobierno de S. M. aspira, la Reina (Q. D. G.) se ha servido resolver que se hagan á V. E. las prevenciones siguientes:

1.ª En el momento en que sea puesto el *cúmplase* y publicado el citado Real decreto, procederá esa Intendencia á hacer la designacion del cupo de contribucion directa que haya de satisfacer cada uno de los pueblos de la isla, con arreglo al tipo marcado por S. M. y segun la riqueza confesada por los mismos pueblos en los datos referentes á fin de Junio de 1867, circulando el repartimiento que practique.

2.ª Al hacer la publicacion del repartimiento deberá encargarse á las Municipalidades todas de la isla, que sin pérdida de tiempo voten los arbitrios y recargos que para cubrir los gastos locales necesiten, en la forma que dispone el art. 3.º del citado Real decreto, redactando inmediatamente despues, é interin dichos arbitrios y recargos alcanzan la aprobacion de V. E., el repartimiento individual del cupo de contribucion designado á cada pueblo en proporcion de los productos graduados á cada contribuyente, cuyo total debe representar la produccion general del distrito, confesada por el Ayuntamiento. Estos repartos habrán de hacerse con sujecion al modelo adjunto.

3.ª Aprobadas por V. E. las propuestas de arbitrios y recargos hechas por los Ayuntamientos, se fijará en la casilla 9.ª del reparto, la cuota que como recargo deba satisfacer cada contribuyente, totalizando los impuestos fiscal y municipal en la casilla 10, y llenando la 11 segun indica su cabeza, se dará por terminado el repartimiento, y se espondrá al público por un término prudencial, que no debe bajar de ocho dias, para oir las reclamaciones de agravio en los términos que fija el capítulo 2.º de la instruccion de 14 de Noviembre de 1839, que se declara subsistente, así como las modificaciones posteriormente introducidas y que no están en oposicion con lo dispuesto en el ya citado Real decreto de esta fecha y en la presente órden.

4.ª La cobranza de la cuota total exigible á cada contribuyente por razon del subsidio y recargo municipal, se hará en la forma hoy establecida para el mismo subsidio; y en los pueblos en que los Ayuntamientos no se hayan hecho cargo de la recaudacion total del impuesto, se liquidará por las Administraciones respectivas, en cada trimestre, la parte correspondiente al Municipio por razon de recargos, y será entregada al mismo Municipio prévia la deducion del 10 por 100 que corresponde á la Hacienda.

5.ª Si alguno de los Ayuntamientos de la isla se creyese perjudicado en la designacion de cupo de contribucion que haga la Intendencia, por error en la apreciacion de la riqueza ó en la designacion del cupo, entablará ante V. E. la reclamacion correspondiente, justificando el agravio, y prévia la instruccion del oportuno espediente de comprobacion por la Intendencia y con informe de esta, resolverá V. E. lo que estime en justicia, dando cuenta á este Ministerio, con remesas de antecedentes, en el caso de que la resolucion altere la base del repartimiento.

6.ª Queda V. E. autorizado para fijar los plazos en que han de practicarse las operaciones antes mencionadas, en términos de que se lleven á efecto sin perjuicio de la recaudacion del impuesto; y en el caso de que por lo avanzado del tiempo, ó por circunstancias imprevistas, llegase el vencimiento del primer plazo

de pago sin estar terminados los repartimientos, está V. E. igualmente autorizado para disponer la cobranza á buena cuenta, sin perjuicio de hacer las compensaciones oportunas en el trimestre inmediato.

Y 7.ª Del repartimiento que redacte la Intendencia, y de las órdenes que para cumplir lo dispuesto por S. M. en esta importante cuestion se circulen, deberá darse cuenta á este Ministerio, acompañando copias autorizadas.

De Real órden lo participo á V. E., recomendándole su puntual cumplimiento, y añadiéndole que, no envolviendo la reforma presente la idea de desistir de la general acordada por S. M. en el art. 17 del Real decreto de 12 de Febrero de 1867, debe procurar V. E. que por las oficinas de esa isla se completen y adicionen los datos pedidos por Real órden de 28 de Setiembre del mismo año, sin perjuicio de los trabajos que, á fin de plantear definitivamente el sistema tributario acordado, serán encomendados oportunamente; y que habiendo quedado satisfecha S. M. de los esfuerzos hechos por la Administracion de esa isla para cumplir las prescripciones de la citada Real órden de 28 de Setiembre, sin embargo de la perturbacion natural producida por las calamidades que se esperimentaron en Octubre y Noviembre, es su voluntad que en su Real nombre se dén gracias por el celo desplegado, tanto á V. E. como á su antecesor y á cuantos funcionarios han intervenido en los trabajos, contribuyendo con su asiduidad á aquel fin.=Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 13 de Mayo de 1868.=Marfori.=Sr. Gobernador superior civil de la isla de Puerto Rico.

275.

ULTRAMAR.

(13 Mayo: publicada en 21 del mismo.)

Real órden, dando instrucciones al Gobernador superior civil de Cuba acerca del señalamiento de los cupos de contribucion territorial, correspondientes á los Municipios y jurisdicciones de aquella isla.

Excmo. Sr.: Por el Real decreto comunicado á V. E. con esta fecha, en el cual S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha dignado fijar los términos de llevar á efecto el señalamiento de los cupos correspondientes á los Municipios y jurisdicciones de esa isla, en el concepto de contribucion territorial del año económico de 1868-1869, verá V. E. que este Ministerio se ha ajustado de una manera es-

tricta y escrupulosa á los resultados que ofrece el líquido de la riqueza confesada por los mismos Ayuntamientos en sus datos estadísticos del último trienio para la derrama del impuesto municipal. Semejante proceder por parte del Gobierno significa la deferencia que guarda á esos contribuyentes y el deseo que abriga de que la reforma de los impuestos quede plenamente justificada, ya que tan solo ha podido ser combatida por aquellos que sin descender á su estudio y á su alta conveniencia para el país, toman pretesto de todo, por injusto que sea el fundamento en que se apoyen, para crear embarazos y conflictos á la Administracion pública. Sin duda que es grande y notoria la deferencia guardada por el Gobierno de S. M., porque bien ha podido mantener la cifra de los 12.500.000 escudos de contribucion, que figuró en el presupuesto aun en ejercicio, ya sosteniendo los fundamentos en que descansa todo el espíritu y aun la letra del Real decreto de 12 de Febrero de 1867, que en esta parte solo pudo ser modificado con la justificacion de los agravios que se infirieron á algunos Ayuntamientos, ya utilizando la confesion espontánea y esplícita de los comisionados en Madrid, que consignaron en sus informes una riqueza suficiente á obtener dicha suma dentro de los mismos límites del 10 por 100 que se autoriza como tipo máximo de gravámen, ó ya tambien elevando este mismo 10 por 100 en la proporcion necesaria para que ofreciese esos mismos resultados, puesto que aquel maximum de cuota no estaba aceptado como fijo ni invariable para todos los repartimientos.

Pero el Gobierno á lo que principalmente aspira; como queda espresado, es al crédito de la reforma tributaria y á que se arraigue en el país, con todas las condiciones de bondad que en sí tiene. Importa, pues, que V. E. así lo haga conocer y comprender á los Ayuntamientos cuando les notifique y señale los nuevos cupos; debiendo tener presente tales corporaciones, además de lo espuesto, que hasta se ha prescindido del sistema que se sigue en la Península, que es el de gravar los cupos de que se trata con un tanto por ciento de recaudacion, diferencia en sentido benévolo, que viene á ser con relacion á esos contribuyentes una exencion importante y altamente beneficiosa que aminora para el Tesoro el resultado de cuanto ingresa por la derrama general del impuesto. Pero tambien es necesario que V. E. y las dependencias todas de Hacienda, que están llamadas á entender en el buen órden y justa distribucion de las contribuciones directas, no descuiden las rectificaciones de los datos estadísticos, que han de ser para mas adelante la base y el fundamento legal en que pueda apoyarse el Gobierno para la rectificacion de los datos en que hoy se encierra al hacer el reparto aprobado por el Real decreto de esta fecha;

pues como existe una conviccion profunda de que la riqueza llamada á contribuir es mayor que la confesada, las justificaciones y los trabajos que se hagan para demostrarlo podrán servir en su dia, bien para las compensaciones de pueblo á pueblo por desproporcion relativa en su manera de contribuir, bien para modificar el tipo del 10 por 100 en que hoy se grava la riqueza, bien para otros fines y reformas que, al par que interesan á la Hacienda, son tambien origen de conveniencia y prosperidad para los mismos pueblos.

Con la ilustracion que á V. E. distingue y caracteriza, comprenderá el espíritu y tendencia de esta soberana disposicion, y en su consecuencia sacará de ella las deducciones que el Ministerio espera de su reconocido celo en bien del servicio de S. M., para cuyo objeto, uno de los mas patrióticos á que puede y debe prestar activa y eficaz cooperacion, convendrá tenga V. E. en cuenta que si hoy se limita la contribucion territorial á 11.883.22[illegible] escudos, porque así lo determinan los datos estadísticos de la riqueza que se han consultado, aunque sirvan mas para ocultarla con ingenio que para descubrirla con sinceridad, sean cuales fueren los mayores rendimientos que acuse por efecto del perfeccionamiento de las moderadas y prudentes investigaciones fiscales, la Reina ha manifestado su decidida Real voluntad de que la suma total á repartir en los años futuros no pase en ningun caso de 12.500.000 escudos, á no ser que disminuyendo la cuota individual hasta el estremo de no pasar del 6 por 100, hecho que no es ni con mucho improbable, fuera posible aumentar la entidad del impuesto en su totalidad, sin mayor tipo que dicho 6 por 100 para compensar lo que del mismo impuesto acrezca con la baja de otras rentas que actualmente aun no pueden modificarse.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 13 de Mayo de 1868.=Marfori.=Sr. Gobernador superior civil de la isla de Cuba.

276.

ULTRAMAR.

(13 Mayo: publicada en 21 del mismo.)

Real órden, designando la proporcion en que han de ser gravados para el repartimiento y exaccion del impuesto territorial, los edificios destinados á fábricas y artefactos en la isla de Cuba.

Excmo. Sr.: Segun se halla establecido y prescribe terminantemente el art. 3.° de la instruccion aprobada por S. M. para el

repartimiento y exaccion del impuesto territorial en esa isla, deben aparecer entre las fincas urbanas los edificios destinados esclusivamente á artefactos y fábricas, con objeto de que sean gravados en este concepto por la renta que como tales fincas representen; pero como quiera que la conservacion y entretenimiento de estos edificios exija mayores gastos que la de los destinados á habitacion, queriendo S. M. que predomine en cuanto se refiere al impuesto directo, la equidad y justicia que el mismo exige, se ha servido disponer que los edificios de que se trata sean gravados solo en la proporcion que corresponda á las dos terceras partes de su producto neto, considerándose la restante como compensacion de huecos y de los mayores reparos que necesitan.

De Real órden lo digo á V. E. para su cumplimiento, advirtiéndole que esta innovacion deberá hacerse al apreciar la importancia de la riqueza que arrojen los datos estadísticos que se están reuniendo en esa isla. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 13 de Mayo de 1868.=Marfori.=Sr. Gobernador superior civil de la isla de Cuba.

277.

ULTRAMAR.

(13 Mayo: publicada en 21 del mismo.)

Real órden, disponiendo que para el repartimiento y exaccion del impuesto territorial en Cuba, se redacten las correspondientes relaciones de los bienes que posea el Estado y se hayan declarado vendibles.

Excmo. Sr.: En el art. 3.° de la Instruccion aprobada por S. M. para llevar á cabo el repartimiento y exaccion del impuesto territorial en esa isla, se declaran afectos al mismo los bienes que, procedentes de las comunidades religiosas, de secuestros, ó de las zonas de Guerra y Marina, posea el Estado y se hayan declarado vendibles; y con el fin de que estos bienes resulten amillarados y formen parte de la riqueza territorial, cuya estadística se está formando, ha dispuesto la Reina (Q. D. G.) se recomiende á V. E., como de su Real órden lo ejecuto, disponga lo conveniente para que por quien corresponda se redacten las relaciones referentes á las fincas de que se trata, uniéndose á las de propiedad particular, para que como estas figuren en los padrones respectivos.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 13 de Mayo de 1868.=Marfori.=Sr. Gobernador superior civil de la isla de Cuba.

278.

ULTRAMAR.

(18 Mayo: publicada en 21 del mismo.)

Real órden, dictando varias disposiciones relativas á la distribucion y cobranza del impuesto territorial en la isla de Cuba.

Excmo. Sr.: En vista de las razones alegadas por la Intendencia de esa isla en el informe remitido por V. E. con carta número 270, de 15 de Marzo último, y de la forma en que están redactados los datos de presupuestos, suministrados por los Ayuntamientos, la Reina (Q. D. G.) se ha servido disponer que por el año económico venidero se comprendan reunidas bajo una sola partida las utilidades calculadas á las riquezas rústica y pecuaria en cada pueblo, mediante á la imposibilidad que existe de hacer la segregacion de ambas con la exactitud que corresponde, pero entendiéndose que esta aglomeracion ha de desaparecer para los años sucesivos, debiendo esa Intendencia cuidar con todo esmero de que los datos estadísticos nuevos se sujeten en su forma á las prescripciones de la instruccion aprobada por S. M. para regularizar la distribucion y cobranza del impuesto territorial. Al propio tiempo, y tomando en consideracion cuanto en aquel informe se espone respecto de las circunstancias que concurren en los tejares existentes en la isla, se ha servido S. M. disponer que por el año próximo tambien, y aceptando lo propuesto, se graven estas fincas esclusivamente con el impuesto territorial, fijándoles la cuota que segun sus rentas líquidas deba corresponderles, á cuyo fin, en el resúmen de riqueza formado por este Ministerio para el repartimiento de dicho impuesto, se han agregado á las rentas agrícolas las señaladas por los Ayuntamientos á aquellas fincas, ya estuvieren comprendidos entre las demás rústicas, ya entre los establecimientos industriales. Pero como la índole de las mismas exija en el buen órden administrativo que sean gravadas en ambos conceptos en la proporcion que á cada cual corresponda, es la voluntad de S. M. que al amillararse los espresados tejares para los años inmediatos, se figuren en los padrones de la riqueza territorial solo las utilidades que les sean imputables por los terrenos que se cultiven y aprovechen y los ganados que se crien, incluyéndose en las matrículas de subsidio para el pago de las cuotas fijadas por tarifas.

De Real órden lo digo á V. E. para su puntual cumplimiento, recomendándole que en el caso de que esta disposicion pudiese

producir un aumento de gravámen bastante á considerar perjudicados á los dueños de tejares en comparacion con los de otros establecimientos, se instruya espediente para comprobar este perjuicio, y se someta á la resolucion de esta Superioridad la modificacion de las tarifas en la parte que V. E., de acuerdo con el Intendente, estime equitativa. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 13 de Mayo de 1868.=Marfori.=Sr. Gobernador superior civil de la isla de Cuba.

279.

ULTRAMAR.

(13 Mayo: publicada en 21 del mismo.)

Real órden, disponiendo que por la Intendencia de la isla de Cuba se hagan las correspondientes prevenciones á los Ayuntamientos y funcionarios que intervengan en los trabajos de averiguacion de las riquezas, acerca de la manera de apreciar la urbana.

Excmo. Sr.: Del exámen de los datos de presupuestos municipales remitidos por V. E. con carta núm. 270, de 15 de Marzo último, resulta que algunos Ayuntamientos, al figurar la renta correspondiente á las fincas urbanas, hacen distincion entre renta bruta y líquida, denominando otros como líquida la que figuran; y como de proceder dé márgen á presumir que las Municipalidades hagan alguna deduccion, respecto de estas fincas por razon de sus gastos, y de aquí resulte la duplicidad de esas deducciones al hacerse la del 25 por 100 establecida como regla general en la Real órden de 12 de Marzo del año anterior, la Reina (Q. D. G.) se ha servido disponer que por la Intendencia de esa isla se hagan las prevenciones correspondientes á los Ayuntamientos y funcionarios llamados á intervenir en los trabajos de averiguacion de las riquezas para que, al apreciar la urbana, no hagan del producto líquido de las fincas otra deduccion que la del 25 por 100 citada.

De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 13 de Mayo de 1868.=Marfori.=Sr. Gobernador superior civil de la isla de Cuba.

280.

ULTRAMAR.

(13 Mayo: publicada en 21 del mismo.)

Real órden, declarando que los Tenientes Gobernadores de la isla de Cuba, como Presidentes de los Ayuntamientos, deben formar las matrículas para la contribucion industrial y de comercio en los pueblos donde residan.

Excmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) se ha servido aprobar la determinacion consultada por V. E. en carta núm. 214, de 28 de Febrero último, declarando que los Tenientes Gobernadores, como Presidentes de los Ayuntamientos, deben formar las matrículas para la contribucion industrial y de comercio en los pueblos donde residan, entendiéndose aclarado en esta parte el artículo 17 de la instruccion de 26 de Febrero de 1867.

De Real órden lo digo á V. E., recomendándole el mayor cuidado en que se cumplan las prescripciones de la citada instruccion, en cuanto á la remision de datos y noticias referentes al impuesto industrial, punto no cumplido hasta el dia, sin embargo de haber pasado con esceso los plazos fijados. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 13 de Mayo de 1868.=Marfori.=Señor Gobernador superior civil de la isla de Cuba.

281.

ULTRAMAR.

(13 Mayo: publicada en 22 del mismo.

Real órden, remitiendo á la Autoridad superior civil de Cuba el repartimiento de la contribucion territorial entre los pueblos de la isla y dictando las disposiciones convenientes para hacer efectiva la cobranza.

Excmo. Sr.: En cumplimiento de lo dispuesto por Real decreto de esta fecha, remito á V. E., aprobado por S. M., el repartimiento hecho por este Ministerio entre los pueblos de esa isla, de los 11.883.220 escudos con que han de contribuir en el año económico venidero por razon del impuesto territorial. Para que la distribucion de los cupos señalados á cada pueblo se verifique por los Ayuntamientos en la forma que corresponde, y pueda oportunamente hacerse efectiva su cobranza, se ha servido disponer la Reina (Q. D. G.) lo siguiente:

1.° Inmediatamente despues de recibir V. E. la presente órden y de acordar su cumplimiento, que habrá de ser en el acto, deberá circularse el reparto á los Ayuntamientos todos de la isla, primero telegráficamente, para ratificarlo por la via ordinaria, encargándoles que en el término mas breve voten y propongan los céntimos adicionales que, dentro del tipo fijado en el art. 6.° del Real decreto de 12 de Febrero del año próximo pasado, estimen suficientes para cubrir el déficit de sus respectivos presupuestos, y que al propio tiempo, y en proporcion de las rentas líquidas imputables á cada contribuyente, hagan el repartimiento del cupo señalado al distrito municipal; en la inteligencia de que, fijado por S. M. como tipo de imposicion para el año de que se trata, el de 10 por 100 de las rentas líquidas confesadas, á él habrán de arreglarse las cuotas individuales, procediendo en caso contrario las reclamaciones de agravio, á que se refiere la instruccion aprobada con esta fecha para regularizar la distribucion y cobranza del impuesto territorial.

2.° Con el fin de que el repartimiento individual pueda hacerse con la exactitud y legalidad que corresponden, deberán tener en cuenta los Ayuntamientos que por el año económico inmediato se consideran los tejares enclavados en cada distrito municipal esclusivamente como prédios rústicos, y por tanto debe gravárseles en este concepto segun sus utilidades líquidas, siempre que baja en las matrículas de subsidio.

3.° Para el caso de que por lo avanzado del tiempo no estuviesen terminados y aprobados los repartimientos con la oportunidad necesaria para proceder á la cobranza del impuesto al vencimiento del primer trimestre, queda V. E. autorizado para acordar que en los pueblos que no tengan ultimados los trabajos, se haga la exaccion á los contribuyentes segun las cuotas fijadas en el año actual, á buena cuenta y sin perjuicio de hacer las compensaciones que el nuevo reparto exija al procederse al cobro del segundo trimestre.

Y 4.° Que se recomiende á V. E., como de su Real órden lo ejecuto, la necesidad de que, desplegando su celo y escitando el del Intendente de Hacienda de la isla, adopte las medidas oportunas para conseguir que la recaudacion de la suma repartida se lleve á cabo cumplidamente, sin que para ello sea impedimento la época avanzada en que se ha hecho el señalamiento de dicha suma, por no haber llegado oportunamente los datos pedidos al efecto.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 13 de Mayo de 1868.=Marfori.=Sr. Gobernador superior civil de la isla de Cuba.

Repartimiento *entre los pueblos de la isla de Cuba de la cantidad de 11.883.220 escudos, designada por S. M. en Real decreto de esta fecha como importe de la contribucion territorial exigible en los mismos en el año económico de 1868 á 1869, hecho en proporcion de las rentas líquidas confesadas por los Ayuntamientos al calcular los impuestos municipales en el último trienio.*

PUEBLOS.	RENTA LÍQUIDA POR Riqueza urbana.	Riqueza agrícola.	TOTAL.	Cupo al 10 por 100.
Alacranes	97.800	3.133.300	3.231.100	323.110
Bahía Honda	32.400	1.461.700	1.494.100	149.410
Baracoa	38.300	420.000	458.300	45.830
Bayamo	137.400	548.200	685.600	68.560
Bejucal	179.400	1.301.600	1.541.000	154.100
Bemba	99.800	3.759.200	3.859.000	385.900
Caney	12.000	259.700	271.700	27.170
Cárdenas	768.800	8.520.300	9.289.100	928.910
Cienfuegos	719.400	5.712.200	6.431.600	643.160
Cobre	48.900	1.292.900	1.341.800	134.180
Colon	154.900	7.914.500	8.069.400	806.940
Consolacion de Sur	61.000	632.000	693.000	69.300
Cuba	1.684.100	4.127.700	5.811.800	581.180
Guanabacoa	1.091.100	578.100	1.669.200	166.920
Guanajay	194.700	3.004.300	3.199.000	319.900
Guantánamo	78.300	1.986.400	2.064.700	206.470
Güines	191.000	2.353.800	2.544.800	254.480
Habana	15.513.800	472.400	15.986.200	1.598.620
Holguin	169.100	2.485.500	2.054.600	205.460
Jaruco	126.500	2.311.700	2.438.200	243.820
Jiguaní	32.000	374.400	406.400	40.640
Madruga	61.100	552.000	613.100	61.310
Mántua	37.200	437.400	474.600	47.460
Manzanillo	209.700	594.800	804.500	80.450
Mariel	22.500	700.000	722.500	72.250
Matanzas	2.278.100	6.621.200	8.899.300	889.930
Nueva Paz	35.800	879.000	914.800	91.480
Nuevitas	74.800	450.600	525.400	52.540
Pinar del Rio	232.500	1.246.000	1.478.500	147.850
Puerto-Príncipe	924.800	2.435.800	3.360.600	336.060
Regla	787.300	17.400	804.700	80.470
Remedios	344.900	3.489.000	3.833.900	383.390
San Antonio de los Baños	218.300	2.706.400	2.924.700	292.470
San Cristóbal	35.200	1.425.000	1.460.200	146.020
San Diego de los Baños	29.500	573.200	602.700	60.270
Sancti-Spiritus	426.400	2.226.700	2.653.100	265.310
Santa Clara	340.600	3.856.200	4.196.800	419.680

PUEBLOS.	RENTA LÍQUIDA POR Riqueza urbana.	Riqueza agrícola.	TOTAL.	Cupo al 10 por 100.
Santa María del Rosario.....	27.710	474.800	502.500	50.250
Santiago de las Vegas	228.600	1.122.500	1.351.100	135.110
Ságua la Grande....	434.100	4.807.500	5.241.600	524.160
Trinidad.....	461.000	2.533.000	2.994.000	299.400
Tunas.....	39.000	294.000	333.000	33.300
Totales.....	28.679.800	90.152.400	118.832.200	11.883.220

Resultando que las rentas líquidas de la riqueza urbana componen la suma de 28.679.800 escudos, y las de la agrícola la de 90.152.400, se ha hecho la distribucion de los 11.883.220 en la proporcion de 10 por 100 del total de aquellas rentas, que asciende á 118.832.200 escudos.

Madrid 13 de Mayo de 1868.=Marfori.

282.

GUERRA.

(16 Mayo: publicada en 21 del mismo.

Real órden, dictando varias resoluciones para el alistamiento voluntario de los quintos del reemplazo del año actual en los ejércitos de América.

Excmo. Sr.: Consecuente á lo prevenido en la Real órden circular de 14 de Abril último, la Reina (Q. D. G.) se ha servido resolver:

1.° Antes de procederse á la distribucion á cuerpo de los quintos del reemplazo del año actual, que ha de tener lugar el dia 1.° del próximo mes de Junio, se esplorará su voluntad para el alistamiento de los que deseen servir en los ejércitos de América.

2.° Los que se alisten voluntariamente serán asignados al cupo detallado al arma de infantería, pero quedarán dependientes de la comision provincial respectiva, y volverán inmediatamente á sus casas, socorridos por la misma con cargo á las cajas de

Ultramar durante cuatro dias, á razon de 300 mils. de escudo por cada uno, con sujecion á lo que, para los que vayan con licencia ilimitada, previene la disposicion 8.ª de la precitada circular.

3.° En esta situacion permanecerán hasta que terminada la época de suspension de embarque en 1.° de Setiembre próximo, se dicten las órdenes oportunas para su reunion en los depósitos de bandera mas inmediatos.

4.° El tiempo que han de obligarse á servir en Ultramar será el de seis años, contados desde la fecha del embarque directo para el punto de su destino, terminados los cuales obtendrán en ellos su licencia absoluta; pero se contará además para el total de sus efectivos servicios, el que permanezcan en sus casas desde su ingreso en caja hasta que hubiesen embarcado, con arreglo á las disposiciones vigentes. Podrán tambien alistarse por los ocho años de su empeño con opcion al premio pecuniario que establece el art. 30 de la ley de 24 de Junio de 1867, en sustitucion del tiempo de rebaja que en otro caso les resulta, haciéndolo constar con arreglo al art. 52 del reglamento de 14 de Setiembre.

5.° Los Jefes de las comisiones provinciales cuidarán especialmente de que tenga lugar este alistamiento, segun lo prevenido en general para estos casos en el capítulo 7.° y demás reglas establecidas por el reglamento de 27 de Octubre de 1865 para la recluta de Ultramar, así como las demás Autoridades militares llamadas á intervenir en sus operaciones en virtud del art. 6.° del mismo capítulo.

6.° Esto no obstante, por el Director general de infantería se redactará, con presencia de los estados parciales que oportunamente cuidarán de dirigirle los Jefes de dichas comisiones provinciales, el general de los quintos voluntariamente alistados, cuyo documento remitirá, á la brevedad posible, á este Ministerio una vez terminado el alistamiento.

7.° Por los Capitanes generales y Gobernadores militares de las provincias, se resolverán asimismo las dificultades que pudiese ofrecer el suministro de haber á los quintos que regresen con licencia á sus casas, cuyo cargo será inmediatamente satisfecho por los depósitos ó Comandancia central de Ultramar.

Igualmente cuidarán de que el primer reconocimiento de aptitud física para servir en los ejércitos de Ultramar, que ha de verificarse en el acto del alistamiento, se efectúe por los Médicos de Sanidad militar que hubiese en la capital de la provincia, aun cuando sean de los destinados para las operaciones de la quinta.

De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 16 de Mayo de 1868.=Mayalde.=Señor....

283.

GUERRA.

(18 Mayo.)

Real órden, trasladando la espedida por el Ministerio de Hacienda en 6 del corriente, por la que se dictan varias resoluciones para la ejecucion de lo dispuesto en 6 de Marzo último acerca de los créditos del personal.

Excmo. Sr.: Por el Ministerio de Hacienda, en Real órden de 6 del actual, se dice á este de la Guerra, lo siguiente:

«Con esta fecha digo al Director general, Presidente de la Junta de la Deuda pública lo que sigue:=Enterada la Reina (Q. D. G.) de la comunicacion de esa Junta de 20 de Marzo último, en la que consulta varias dudas que le ocurren al Jefe del Departamento de liquidacion para llevar á efecto lo dispuesto, acerca de los créditos del personal, por el Real decreto de 6 del mismo; y conformándose con lo informado por la Asesoría general de este Ministerio, se ha servido resolver:

Primero. Las atribuciones que á la Junta de la Deuda pública confiere el espresado Real decreto, por cuyo artículo primero se dispone la supresion de las Comisiones auxiliares de liquidacion y reconocimiento de las deudas atrasadas del material y personal del Tesoro, se concretan respecto á las liquidaciones de haberes insatisfechos hasta fin de Diciembre de 1851, á la aprobacion de las que se practiquen por las Contadurías de provincia, ó por los centros de Contabilidad de los diferentes Ministerios en que radiquen las cuentas individuales de los acreedores; cuyas oficinas continuarán verificando los ajustes ó liquidaciones con referencia á los datos que existen en las mismas y las rectificaciones que procedan; cuando así se les indique por las de la Deuda pública, á vista de los documentos que los interesados presenten para acreditar su personalidad.

Segundo. Las liquidaciones de haberes personales cuyos saldos estén afectos, en todo ó en parte, á compensaciones de débitos, deberán ser reclamadas por las oficinas de la Deuda de las de Contabilidad en que radiquen para darlas el curso correspondiente, aun cuando los interesados en ellas no soliciten la liquidacion y abono en el plazo de cuatro meses que señala el art. 7.° del citado Real decreto. Si despues de hecha la aplicacion de lo cedido para dichas compensaciones, y de llevarse á efecto la formalizacion de las mismas en los términos establecidos por la legisla-

cion vigente, quedase á favor de los acreedores alguna parte d saldo, incurrirá esta en caducidad, como no reclamada en tiemp hábil por los interesados.

Tercero. Las autorizaciones que estos hayan otorgado á fav de determinadas personas para recoger sus créditos con las fo malidades y requisitos establecidos en las Reales órdenes de 2 de Febrero de 1856 y 1.° de Agosto de 1863, y en el acuerd de esa Junta de 22 de Noviembre de 1859, y los poderes dad por los acreedores ante Escribano público, solo se considerará como reclamaciones hechas por los interesados, cuando las per sonas autorizadas ó apoderadas por los mismos hubiesen solicitad directamente el abono ante esas oficinas, con presentacion de su poderes, ó haciendo referencia á las autorizaciones remitidas d oficio antes de espirar el plazo marcado en el referido artículo 7. Se considerarán, sin embargo, como equivalentes á las solicitude ó reclamaciones de abono, los documentos que se hayan unido las liquidaciones, antes de finalizar el mismo, por los herederos d los acreedores primitivos para justificar su personalidad.

Y cuarto. Todos los individuos que, habiendo servido al Es tado en sus diferentes ramos, inclusos los de Guerra y Marin tengan derecho al abono de sueldos, haberes ó pensiones deven gados y no satisfechos desde 1.° de Mayo de 1828 hasta fin d Diciembre de 1851, se hallan en el deber de solicitarlo por sí, por medio de apoderado, ante la Direccion general de la Deud pública. En caso de fallecimiento, lo verificarán los herederos d acreedor; pero entendiéndose que unos y otros han de efectuar individualmente y antes de finalizar el plazo de cuatro meses d que queda hecho mérito, pues en caso contrario caducarán su créditos, con arreglo al espresado art. 7.°, aun cuando se hay solicitado el abono de una manera colectiva dentro de dicho pl zo.=De Real órden lo digo á V. I. para los efectos correspon dientes y como resolucion á su citada consulta de 20 de Mar último y á la que dirigió á este Ministerio en 14 del mismo, re rente á haberes atrasados del cuerpo de Carabineros, y en la q se reproduce otra de 7 de Octubre de 1865, que ha debido su estravío.=De la propia Real órden lo traslado á V. E., para llegue á noticia de sus subordinados la precision en que están cumplir con lo que se dispone en el punto cuarto de la preins resolucion.»

De Real órden, comunicada por el Sr. Ministro de la Guerra, traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondient Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 18 de Mayo de 1868. El Subsecretario, Francisco Parreño.=Señor.....

284.

HACIENDA.

(18 Mayo: publicado en 19 del mismo.)

Real decreto, estableciendo la forma en que han de proveerse las plazas de Oficiales Letrados de las Administraciones de Hacienda pública.

Señora: Al empezar el año económico de 1868-69, deben establecerse en las Administraciones de Hacienda pública de las provincias plazas de Oficiales Letrados, con objeto de que se encarguen del Negociado de traslaciones de dominio.

El deseo del Gobierno es el de formar un núcleo de empleados facultativos destinados á desempeñar funciones que requieren inteligencia y conocimientos especiales.

Para lograr tan importante resultado se ha establecido el principio de la oposicion pública como medio de obtener estas plazas, y se da á los funcionarios llamados á desempeñarlas la garantía de la inamovilidad, que, de estenderse á todo el personal de la Administracion, tantos y tan benéficos resultados podria producir.

Consecuencia de la modificacion que se prepara ha de ser la supresion de los Liquidadores recaudadores de Hipotecas, que hoy cuestan al Tesoro 200.000 escudos; y aunque de esta cantidad se destine á los nuevos funcionarios un crédito de 41.000 escudos, siempre resulta una economía efectiva de 159.000 escudos.

Importa, por lo tanto, preparar los medios de que la reforma se realice en breve, y al efecto instituir el tribunal de exámen, convocar á las oposiciones, señalar los puntos que han de versar los ejercicios, y establecer las reglas indispensables para proveer las plazas de Oficiales Letrados, que han de empezar á ejercer sus funciones en el primer dia del año económico próximo venidero.

Tal es el fin de las disposiciones contenidas en el adjunto proyecto de decreto, que el que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene lo honra de someter á la aprobacion de V. M.

Madrid 18 de Mayo de 1868.=SEÑORA: A L. R. P. de V. M.=Manuel de Orovio.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo prouesto por el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Las plazas de Oficiales Letrados que han de crearse en las Administraciones de Hacienda pública para desempeñar el Negociado de traslaciones de dominio se proveerán por oposicion pública, á propuesta de un tribunal de exámen, que se constituirá en Madrid.

Art. 2.° El tribunal de exámen se compondrá del Director general de Contribuciones, Presidente, y de seis Vocales, debiendo tener representacion en el mismo, el Ministerio de Gracia y Justicia, la Facultad de Derecho de la Universidad Central, la Asesoría de este Ministerio y la Administracion central de la Hacienda pública.

Art. 3.° Los aspirantes á plazas de Oficiales Letrados deberán acreditar, para presentarse á oposicion, ser Licenciados en Derecho civil ó en Jurisprudencia.

Art. 4.° Las calificaciones del tribunal de exámen servirán de base á las propuestas de la Direccion general de Contribuciones para la provision de las plazas de Oficiales Letrados. Los nombramientos se publicarán en la *Gaceta*.

Art. 5.° Los Oficiales Letrados no pueden ser separados ni removidos sino en virtud de causa legalmente justificada.

Art. 6.° Una vez cubiertas todas las plazas, las vacantes que ocurran en lo sucesivo se proveerán una por antigüedad y otra por eleccion entre los Oficiales de la clase inferior inmediata. Las que resulten en la última clase por ascenso ó por otras causas, se proveerán en los Oficiales Letrados que tengan ya aprobados sus ejercicios de oposicion, y á falta de estos, en nuevo concurso.

Art. 7.° Los Oficiales que asciendan ó pasen á otros destinos fuera del ramo de Hipotecas, perderán las ventajas anejas á su carácter de periciales, conservando tan solo aptitud legal para ingresar de nuevo en el ramo sin prévio exámen.

Art. 8.° En el caso de que no resulten aprobados en los ejercicios número suficiente de aspirantes, podrán proveerse las plazas de Oficiales Letrados en empleados cesantes con haber pasivo, prefiriendo los que reunan la circunstancia de ser Licenciados en Derecho.

Art. 9.° El Ministro de Hacienda adoptará las medidas convenientes para la ejecucion de este decreto.

Dado en Palacio á 18 de Mayo de 1868.=Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de Hacienda, Manuel de Orovio.

285.

HACIENDA.

(18 Mayo: publicada en 20 del mismo.)

Real órden, dictando disposiciones para llevar á efecto el Real decreto de esta fecha, relativo á la provision de las plazas de Oficiales Letrados de las Administraciones de Hacienda pública.

Ilmo. Sr.: Para llevar á efecto el Real decreto de esta fecha, relativo á la provision de las plazas de Oficiales de las Administraciones de Hacienda pública, la Reina (Q. D. G.) se ha servido dictar las disposiciones siguientes:

1.ª La Direccion general de Contribuciones formará un escalafon especial de Oficiales Letrados, que tendrán á su cargo la administracion del impuesto de trasleciones de dominio.

2.ª Formarán este escalafon los funcionarios que se nombren para el desempeño de las plazas de Oficiales Letrados en virtud de las oposiciones que van á abrirse.

3.ª El tribunal de exámen instituido por Real decreto de esta fecha, se constituirá el 15 de Junio próximo, empezando inmediatamente los ejercicios de oposicion.

4.ª El Director general de Contribuciones, Presidente del tribunal, recibirá desde hoy todas las solicitudes que se le dirijan para hacer oposicion á plazas de Oficiales Letrados; formará relacion circunstanciada de todas ellas, por órden de presentacion, y dará cuenta al tribunal el primer dia de su reunion.

5.ª El título de Licenciado en Derecho civil ó en Jurisprudencia es suficiente para presentarse á oposicion, ó á falta de este, certificacion del Rector de la Universidad de haber recibido la investidura y pagado los derechos.

6.ª Los aspirantes á plazas de Oficiales Letrados dirigirán al Presidente del tribunal una solicitud, espresando que desean hacer los ejercicios de oposicion. Acompañarán á esta solicitud los documentos que acrediten su cualidad de Licenciados, y además las hojas de servicios, autorizadas por sus Jefes ó por los Contadores de Hacienda pública, si son ó han sido funcionarios públicos.

7.ª Los aspirantes remitirán á la Direccion general de Contribuciones antes del 15 de Junio próximo, una Memoria, cuyo tema será el siguiente:

«Exámen, juicio crítico y tarifas del impuesto sobre trasleciones de dominio existentes en España.»

Los aspirantes podrán estender el tema comparando la legislacion hipotecaria de España con la de alguna ó algunas naciones estranjeras, bajo el punto de vista fiscal. Esta adicion se considerará voluntaria y se tendrá en cuenta como mérito especial. El aspirante que no presente la Memoria no entrará á hacer ejercicios de oposicion.

8.ª El Presidente dará cuenta al tribunal el primer dia de su reunion, del número de aspirantes inscritos para hacer oposicion y de las Memorias presentadas. Convocará y citará para las reuniones sucesivas, y tendrá la direccion de todos los trabajos del tribunal.

9.ª Los aspirantes serán examinados por el órden de presentacion de sus respectivas solicitudes.

10. Los ejercicios de oposicion serán dos: el primero se limitará á contestar á 10 preguntas, sacadas á la suerte, que abracen las materias siguientes: Contratos y sucesiones en general; sus diferencias en las provincias de España en que rigen fueros especiales; legislacion del impuesto sobre traslacion de dominio; su historia, sucesivas modificaciones y reformas; estado actual; exámen de las principales disposiciones vigentes; actos y contratos sujetos al pago de derechos, su nomenclatura oficial; tipos actuales de liquidacion; deberes de los Liquidadores; libros y estados que deben llevar y formar; funciones de inspeccion, exámen y censura de las Administraciones de Hacienda pública; práctica de la liquidacion; operaciones aritméticas referentes á ella; tramitacion general de espedientes; reclamacion y formacion de estados, documentos, informes, etc.; Derecho administrativo, Administracion central, provincial y municipal de España bajo el punto de vista de la Hacienda pública; contabilidad; su legislacion en el ramo de Hacienda; legislacion hipotecaria española; sus relaciones con el impuesto de traslaciones de dominio y con el fisco; presupuestos.

11. Celebrado este ejercicio, y con presencia de la Memoria presentada, el tribunal calificará al aspirante de admisible ó inadmisible para segundo ejercicio. Se publicará en la *Gaceta* relacion de los aspirantes declarados admisibles para segundo ejercicio.

12. El tribunal convocará á este segundo ejercicio, que consistirá en sacar por suerte una cuestion, de 50 que habrá preparadas, en redactar en el espacio de tres horas la nota ó informe que corresponda, indicando la resolucion que proceda con arreglo á la legislacion vigente, y contestar luego cada opositor á las objeciones y preguntas que tengan por conveniente dirigirle los individuos del tribunal. La redaccion de dicha nota ó informe se hará por los aspirantes convenientemente incomunicados, pero fa-

cilitándoseles los útiles de escritorio necesarios y leyes y reglamentos que reclamen.

13. En vista del segundo ejercicio, el tribunal calificará por mayoría de votos la aptitud del interesado, decidiendo en caso de empate el del Presidente.

14. Los aspirantes declarados aptos para desempeñar las plazas de Oficiales Letrados, se comprenderán en una relacion que se publicará en la Gaceta de Madrid.

15. Para formular la relacion prevenida en la disposicion anterior se atenderá: primero, al número de votos obtenidos en el segundo ejercicio; segundo, al obtenido en el primero; tercero, á los servicios y méritos en la carrera administrativa; y cuarto, á la edad de los interesados.

16. Cuando estos hubieren optado en sus respectivas solicitudes á plazas determinadas, serán propuestos para ellas si les corresponden por órden de censura, y correlativamente para las plazas de Madrid y de las provincias por los ejercicios que hayan practicado.

17. Si despues de cubiertas las 45 plazas de la Administracion provincial, resultaren aun aspirantes admitidos y aprobados, se les espedirá certificado que lo acredite, y tendrán opcion á las vacantes que ocurran en la clase de Oficiales Letrados con 800 escudos.

Y 18. El Director general de Contribuciones, Presidente del tribunal, dará cuenta diariamente á este Ministerio del resultado de los ejercicios de oposicion.

De órden de S. M. lo digo á V. I. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 18 de Mayo de 1868.=Orovio.=Sr. Director general de Contribuciones.

286.

GOBERNACION.

(19 Mayo: publicado en 20 del mismo.)

Real decreto, autorizando al Ministro de la Gobernacion para efectuar por administracion las obras y adquirir el material necesario para la colocacion de dos conductores telegráficos entre Zaragoza y Pamplona.

No habiendo dado resultado las dos subastas anunciadas para la colocacion de dos conductores telegráficos entre Zaragoza y

Pamplona por los postes del ferro-carril y para desmontar la lín que en la actualidad sigue la direccion de la carretera entre es bos puntos; de acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al Ministro de la Gobernacion para efe tuar por administracion estas obras y adquirir el material necesa rio en ellas, con arreglo á lo prevenido en el art. 6.° de mi Re decreto de 27 de Febrero de 1852.

Dado en Palacio á 19 de Mayo de 1868.=Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de la Gobernacion, Luis Gonzale Brabo.

287.

ESTADO.

(20 Mayo: publicada en 7 de Junio.)

Ley, autorizando al Gobierno para ratificar el Tratado de Comercio, de navegacion entre España y la Confederacion de la Alemania del Norte y la Union aduanera y comercial alemana, firmado en Madri en 30 de Marzo último.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española, Reina de las Españas. A todos los que la presentes vieren y entendieren, sabed: que las Córtes han de cretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza al Gobierno para ratificar el tra tado de comercio y de navegacion entre España y la Confedera cion de la Alemania del Norte y la Union aduanera y comercia alemana, firmado en Madrid en 30 de Marzo de 1868.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Goberna dores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiás ticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guar dar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á 20 de Mayo de 1868.=YO LA REINA.= El Ministro de Estado interino, Joaquin de Roncali.

288.

GUERRA.

(20 Mayo.)

Real orden, dictando reglas para la instruccion y trámites de los espedientes en reclamacion de luces estraordinarias con destino á los cuarteles ú otros edificios militares.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Director general de Administracion militar lo siguiente:

He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del escrito que V. E. dirigió á este Ministerio en 3 de Febrero último proponiendo las bases á que debe sugetarse la formacion de espedientes en reclamacion de luces estraordinarias, y teniendo en cuenta la conveniencia que reportará el servicio reuniendo en una sola disposicion las diferentes que existen sobre este asunto, á fin de uniformar las diversas prácticas que en la actualidad se observan para la instruccion y trámite de los referidos espedientes, por no estar precisada la manera de efectuarlo, como tambien la utilidad de que en los reconocimientos que con tal objeto se verifiquen en los cuarteles ú otros edificios, tenga participacion el cuerpo de Ingenieros para la justa apreciacion de esta clase de reclamaciones, puesto que su autorizada opinion pudiera en ocasiones evitar la necesidad de tales aumentos, mediante la indicacion de alguna pequeña obra ó reforma en el edificio, ha tenido á bien S. M. resolver:

1.° Que el reconocimiento de los cuarteles donde hayan de establecerse luces estraordinarias, se haga, como hasta aquí, á peticion del Jefe del cuerpo que lo habite, dirigida al Capitan general del distrito por el conducto de ordenanza.

2.° Que esta autoridad disponga el reconocimiento por una Junta compuesta del Mayor de plaza, ó en su defecto del Jefe ú Oficial del ejército que aquella Autoridad designe, del Comisario de guerra encargado de revistas, del Comandante de Ingenieros de la plaza y del Jefe del cuerpo que hubiere solicitado el reconocimiento.

3.° Que del resultado de dicho reconocimiento se estienda un acta, con arreglo al adjunto modelo, que firmada por los individuos de la Junta, será dirigida en el mismo dia por el Comisario de guerra al Intendente del distrito, con el informe de que trata la

Pamplona por los postes del ferro-carril y para desmontar la línea que en la actualidad sigue la direccion de la carretera entre ambos puntos; de acuerdo con mi Consejo de Ministros.

Vengo en autorizar al Ministro de la Gobernacion para efectuar por administracion estas obras y adquirir el material necesario en ellas, con arreglo á lo prevenido en el art. 6.° de mi Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

Dado en Palacio á 19 de Mayo de 1868.=Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de la Gobernacion, Luis Gonzalez Brabo.

287.

ESTADO.

(20 Mayo: publicada en 7 de Junio.)

Ley, autorizando al Gobierno para ratificar el Tratado de Comercio y de navegacion entre España y la Confederacion de la Alemania del Norte y la Union aduanera y comercial alemana, firmado en Madrid en 30 de Marzo último.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española, Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza al Gobierno para ratificar el tratado de comercio y de navegacion entre España y la Confederacion de la Alemania del Norte y la Union aduanera y comercial alemana, firmado en Madrid en 30 de Marzo de 1868.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á 20 de Mayo de 1868.=YO LA REINA.= El Ministro de Estado interino, Joaquin de Roncali.

288.

GUERRA.

(29 Mayo.)

Real órden, dictando reglas para la instruccion y trámites de los espedientes en reclamacion de luces estraordinarias con destino los cuarteles ú otros edificios militares.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Director general de Administracion militar lo siguiente:

He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del escrito que V. E. dirigió á este Ministerio en 5 de Febrero último proponiendo las bases á que debe sugetarse la formacion de espedientes en reclamacion de luces estraordinarias, y teniendo en cuenta la conveniencia que reportará el servicio reuniendo en una sola disposicion las diferentes que existen sobre este asunto, á fin de uniformar las diversas prácticas que en la actualidad se observan para la instruccion y trámite de los referidos espedientes, por no estar precisada la manera de efectuarlo, como tambien la utilidad de que en los reconocimientos que con tal objeto se verifiquen en los cuarteles ú otros edificios, tenga participacion el cuerpo de Ingenieros para la justa apreciacion de esta clase de reclamaciones, puesto que su autorizada opinion pudiera en ocasiones evitar la necesidad de tales aumentos, mediante la indicacion de alguna pequeña obra ó reforma en el edificio, ha tenido á bien S. M. resolver:

1.° Que el reconocimiento de los cuarteles donde hayan de establecerse luces estraordinarias, se haga, como hasta aquí, á peticion del Jefe del cuerpo que lo habite, dirigida al Capitan general del distrito por el conducto de ordenanza.

2.° Que esta autoridad disponga el reconocimiento por una Junta compuesta del Mayor de plaza, ó en su defecto del Jefe ú Oficial del ejército que aquella Autoridad designe, del Comisario de guerra encargado de revistas, del Comandante de Ingenieros de la plaza y del Jefe del cuerpo que hubiere solicitado el reconocimiento.

3.° Que del resultado de dicho reconocimiento se estienda un acta, con arreglo al adjunto modelo, que firmada por los individuos de la Junta, será dirigida en el mismo dia por el Comisario de guerra al Intendente del distrito, con el informe de que trata la

circular de esa Direccion general del cargo de V. E. de 31 de Diciembre de 1857, confirmada por Real órden de 15 del propio mes de 1866.

4.° El Intendente militar, con presencia de estos datos, dispondrá provisionalmente el abono, resultando comprobada su legítima necesidad, y dará conocimiento de su determinacion al Capitan general, remitiendo luego original el espediente á esa Direccion general para su aprobacion definitiva.

5.° Que cuando por circunstancias imprevistas fuese necesario suministrar luces para edificios que no sean cuarteles, los Capitanes generales dispongan el reconocimiento de aquellos por la Junta indicada, procediéndose en todo lo demás con arreglo á lo prevenido en las reglas anteriores. En este caso solo se hará constar en el acta el objeto para que se destina el edificio, número de luces y sitios donde hayan de colocarse.

6.° y último. Que se recomiende á los cuerpos el artículo de la ordenanza de utensilios de 27 de Octubre de 1760, acerca de que, con el número de luces que se les señala, que siempre es sobrante, tendrá cada cuerpo la obligacion de alumbrar las escaleres, tránsitos, lugares comunes y dormitorios del cuartel, así como tambien á éstos y á los Comisarios de guerra el cumplimiento de la Real órden de 4 de Abril de 1844, para que cesen las lámparas estraordinarias, tan pronto como desaparezca la causa que dió lugar á su concesion.»

De Real órden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento, con inclusion de copia del modelo que se cita. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 20 de Mayo de 1868.=El Subsecretario, Francisco Parreño.=Señor.....

Modelo *que se cita en la Real órden de esta fecha, regularizando la formacion de espedientes sobre luces estraordinarias.*

SEÑORES.

Mayor de plaza.
Comisario de guerra.
Comandante de ingenieros.
Jefe del cuerpo.

Se pondrán por órden de categorías, segun sus empleos y consideraciones.

En la plaza de....., á tantos del mes y años, reunidos en el cuartel de..... los señores que al márgen se espresa, de órden del Excelentísimo Sr. Capitan general del distrito, fecha ..... para reconocer el mencionado edificio, donde se halla alojado el regimiento ó batallon de..... con objeto de fijar el número de luces que necesite para su conveniente alumbrado; se procedió detenidamente á practicar el reconocimiento, resultando: «que haciéndose por el cuerpo de ingenieros..... tal..... obra para que la luz de tal parte alumbrase tambien la escalera, etc. etc., ó bien..... que no habiendo posibilidad de aprovechar para mas de un tránsito, escaleras, pasillos, etc., ni aun por medio de ligeras obras las luces establecidas, son indispensables cinco mas como estraordinarias, segun la demostracion siguiente:

			Número de luces.
Necesita el cuerpo para su completo servicio, dando á la tropa la mejor colocacion			53
Consta de... hombres acuartelados que devengan.....	18	..42	48
Consta de... caballos idem..... id.....	24		
Sostiene con los sobrantes...	6		
Luces estraordinarias que necesita.			5

realice dicho proyecto, esa corporacion se limite á proponer para los mandos de tercera clase á los Tenientes de navío que estén comprendidos en la primera centena de su escala, y que bajo esta misma base se propongan las segundías de segunda y destinos análogos que en adelante deban desempeñar los que adquieran la nueva precitada denominacion.

De Real órden lo digo á V. E. á los efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 20 de Mayo de 1868.=Martin Belda.=Sr. Presidente de la Junta consultiva de la Armada.

291.

GOBERNACION.

(20 Mayo: publicada en 6 de Junio.)

Ley, autorizando á la Diputacion provincial de Albacete para contratar un empréstito de 100.000 escudos con destino á la construccion de obras públicas de interés provincial.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion, Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.° Se autoriza á la Diputacion provincial de Albacete para contratar un empréstito de 100.000 escudos en obligaciones de á 200 cada una, con el interés anual de 10 por 100, cuyo producto se aplicará á la construccion de obras públicas de interés provincial.

Art. 2.° La realizacion del citado empréstito tendrá lugar en una sola emision.

Art. 3.° La amortizacion de las obligaciones se hará anualmente, á la par, y en sorteo público celebrado por la Diputacion provincial.

Art. 4.° Para el pago de los intereses y amortizacion de las obligaciones que se emitan, incluirá la Diputacion provincial en sus presupuestos, hasta la terminacion del empréstito, la cantidad que para ambas atenciones se considere necesaria.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Palacio á 20 de Mayo de 1868.=YO LA REINA.=El Ministro de la Gobernacion, Luis Gonzalez Brabo.

292.

FOMENTO.

(20 Mayo: publicado en 21 del mismo.)

Real decreto, autorizando la permuta de un trozo del monte del Estado titulado Legua acotada, por otro del pueblo de Eugui, en la provincia de Navarra.

Visto el espediente sobre permuta de un trozo del monte del Estado, titulado Legua acotada, por otro del pueblo de Eugui, en la provincia de Navarra:

Vistos los informes emitidos por los Ingenieros del ramo, por el Consejo, Diputacion y Gobernador de dicha provincia, por la Junta consultiva de Montes y el Consejo de Estado en pleno;

Conformándome con los espresados dictámenes,

Vengo en autorizar la referida permuta, que llevará á efecto el Gobierno civil de la misma provincia con las formalidades legales correspondientes.

Dado en Palacio á 20 de Mayo de 1868.=Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de Fomento, Severo Catalina.

293.

ULTRAMAR.

(21 Mayo: publicado en 23 del mismo.)

Real decreto, aprobando el reglamento para la reorganizacion del servicio de Obras públicas en las islas Filipinas, y dictando reglas para su ejecucion.

De conformidad con lo informado por el Consejo de Estado en pleno, y á propuesta del Ministro de Ultramar,

Vengo en aprobar el adjunto reglamento reorganizando el servicio de obras públicas en las islas Filipinas, y dictando reglas para su ejecucion.

Dado en Palacio á 21 de Mayo de 1868.=Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de Ultramar, Cárlos Marfori.

REGLAMENTO

REORGANIZANDO EL SERVICIO DE OBRAS PÚBLICAS EN LAS ISLAS FILIPINAS, Y DICTANDO REGLAS PARA SU EJECUCION.

CAPITULO PRIMERO.

Atribuciones del Gobierno superior civil en el ramo de obras públicas.

Artículo 1.° Corresponde al Gobierno superior civil de las islas Filipinas el estudio, direccion y vigilancia:

1.° De los caminos públicos ordinarios que se costeen con fondos generales, locales ó municipales.

2.° De los ferro-carriles, tambien públicos, cualesquiera que sean los medios de locomocion.

3.° De los puertos y muelles mercantes y de los faros, boyas y demás construcciones de interes general marítimo.

4.° De los canales de navegacion y riego; de las obras necesarias para navegacion y flote de los rios; de las que exija el mejor régimen y aprovechamiento de todas las aguas públicas; de las de desagüe y saneamiento de terrenos pantanosos.

5.° De la construccion de líneas telegráficas.

6.° De la construccion de los edificios civiles.

7.° De todas las demás obras públicas de análoga especie.

Corresponderá igualmente al espresado Gobierno todo lo que concierne al régimen general de policía y conservacion de las espresadas obras, sin menoscabo de las atribuciones que para el debido cumplimiento de las leyes y reglamentos relativos á ellas competan á las Autoridades locales respectivas.

Estas atribuciones se ejercerán por conducto del Inspector de Obras públicas, oyendo á la Junta consultiva en los casos en que se determine.

Art. 2.° El Gobernador superior civil será el Jefe del servicio de Obras públicas de las islas, y como tal le corresponde:

1.° Adoptar las resoluciones definitivas en los casos previstos por los reglamentos, decretos y disposiciones generales.

2.° Dictar las órdenes necesarias para llevar á efecto lo mandado por las disposiciones á que se refiere el párrafo anterior.

3.° Dar cuenta al Ministerio de Ultramar de los acuerdos de la Junta que requieran Real aprobacion.

4.° Comunicar á los Ingenieros, por conducto del Inspector ge

neral, las Reales órdenes con las instrucciones y prescripciones convenientes para la buena construccion y administracion de las obras.

5.° Distribuir y dar destino á todos los Ingenieros, trasladarles de una parte á otra y encargarles las comisiones eventuales que se ofrezcan, segun convenga al mejor servicio público.

6.° Circular las cláusulas y condiciones generales para las contratas de obras públicas.

Será asimismo atribucion del Gobernador superior civil:

Ejercer, en la forma que determinan los reglamentos, las atribuciones conducentes:

Al estudio, direccion y vigilancia de las obras á que se refiere el art. 1.°, que se costeen por el presupuesto general de las islas ó por el presupuesto de fondos locales.

Al estudio, direccion y vigilancia de las obras que se costeen por cuenta de los presupuestos municipales, en la forma que establece este reglamento y determinen las demás instrucciones que se dicten.

Al exámen de los espedientes de concesion á particulares ó empresas de ferro-carriles y demás obras á que se refiere el artículo 1.°, en la forma que prescriben las disposiciones vigentes;

Y al buen desempeño de las demás facultades que los reglamentos vigentes le atribuyen.

CAPITULO II.

Del Inspector general.

Art. 3.° Compete al Inspector general de Obras públicas, como jefe inmediato del referido servicio, bajo la dependencia del Gobernador superior civil:

1.° Examinar todos los espedientes que se instruyan sobre las materias á que se refiere el art. 1.° de este reglamento, cuya resolucion corresponda á la Direccion general de Administracion local, al Gobierno superior civil ó al Gobierno supremo.

2.° Ejecutar los trabajos y desempeñar las atribuciones que encomendaban á la suprimida Direccion de Obras públicas las disposiciones anteriores, salvas las modificaciones introducidas por el presente reglamento y con sujecion á lo que se dispone en los párrafos siguientes:

3.° Dictar las resoluciones que sean necesarias para la preparacion, instruccion y tramitacion de los espedientes que espresa el párrafo primero, y para la ejecucion de los trabajos á que se refiere el párrafo segundo.

4.° Dictar las resoluciones que exija la aplicacion de los reglamentos y disposiciones vigentes, en lo que se refiere al servicio del ramo por parte de los Ingenieros, Ayudantes y subalternos del mismo.

5.° Proponer al Gobernador superior civil para la decision que corresponda las resoluciones definitivas que deban dictarse en los espedientes.

6.° Recibir las obras públicas importantes cuando se hallen terminadas, ó designar quién ha de reemplazarle en estos casos.

7.° Distribuir y dar destino á todos los subalternos en la forma que determinen los reglamentos.

El Inspector general despachará con el Gobernador superior los espedientes á que se refiere el párrafo quinto.

Art. 4.° El Inspector girará anualmente las visitas de inspeccion que requieran las obras públicas de las islas.

Al girar dichas visitas, cuidará de examinar el estado de los diferentes servicios segun se ordene en los reglamentos generales del ramo, procediendo por sí ó por delegacion á la recepcion de las que espresa el párrafo sesto del artículo 3.°, que estén terminadas y deban admitirse con sujecion á los mismos reglamentos, á los pliegos de condiciones generales y particulares y á cuantas instrucciones rijan en la materia.

Tambien examinará los estudios de proyectos, la ejecucion y estado de las obras nuevas, todo lo concerniente al régimen particular, policía y conservacion de las obras de uso público, y por último, el estado de las oficinas y dependencias anejas á los servicios, é informará, acerca de la conducta de los Ingenieros y subalternos y del desempeño de los cargos que les están cometidos.

El Inspector examinará asimismo todo lo concerniente á la contabilidad de las obras públicas, investigando si se lleva con arreglo á las disposiciones vigentes y si existen defectos ó se cometen abusos que exijan correccion.

Art. 5.° El Inspector adoptará, en los casos previstos por reglamentos generales del servicio, las medidas que estén en sus atribuciones para el mejor régimen y ejecucion de las obras públicas, y en los casos urgentes las disposiciones que reclamen las circunstancias, dando cuenta razonada al Gobernador superior civil.

Art. 6.° La Inspeccion de Obras públicas se dividirá en dos Negociados, en la forma que se juzgue mas conveniente.

Al frente de cada uno de ellos habrá un Jefe y los Auxiliares y subalternos que se determinen.

CAPITULO III.

De la Junta consultiva de Obras públicas.

Art. 7.° La Junta consultiva de Obras públicas se compondrá del Inspector general, Presidente; del segundo Jefe de la Inspeccion, Vicepresidente; de los Ingenieros de Caminos residentes en la capital, de un Arquitecto local, nombrado por el Gobierno, de los Inspectores de Montes y de Minas y del Jefe de Telégrafos. Además asistirá á ella, como Vocal, el Director de Administracion local cuando el Gobernador superior civil así lo acuerde.

El Presidente podrá disponer, cuando lo estime conveniente que concurran á la Junta con voz y voto uno ó mas de los Ingenieros destinados al servicio de las islas.

Art. 8.° La Junta se regirá por el reglamento aprobado por Real órden de 28 de Junio de 1867.

CAPITULO IV.

De los Ingenieros de distritos.

Art. 9.° Para el servicio de Obras públicas se considerará dividido el territorio de las islas en los distritos que se estime conveniente.

Continuará por ahora la actual division en cuatro, sin perjuicio de las modificaciones que se crean oportunas.

Art. 10. Al frente de cada distrito ó demarcacion de cada uno de los ramos en que se divida el servicio de obras públicas, habrá un Ingeniero, que será el principal encargado y responsable.

La direccion del estudio ó de la ejecucion de aquellas obras que por su importancia sea conveniente organizar con independencia del servicio á que corresponda, estará igualmente á cargo de un Ingeniero.

Art. 11. Para los trabajos estraordinarios que ocurran en el ramo, y con especialidad para la formacion del plan general de obras públicas que está mandado ejecutar por Real decreto de 6 de Octubre de 1863, y que comprenderá los ferro-carriles que convenga establecer, se pondrán á las órdenes inmediatas del Inspector uno ó mas Ingenieros, si así se considerase necesario.

Art. 12. El Ingeniero encargado de uno ó varios ramos del servicio de obras públicas en un distrito, residirá en el punto que determinen los reglamentos ó que en su defecto le designe el Gobernador superior civil.

Art. 13. A las inmediatas órdenes de los Ingenieros encarga-

dos de los diferentes servicios, habrá el competente número de empleados facultativos subalternos, cuyas clases, distribucion, obligacion y disciplina serán las que establece el reglamento aprobado por Real decreto de 15 de Octubre de 1867, sin perjuicio de lo demás que acerca del mismo personal determine el general del servicio de obras públicas. Corresponderá á los espresados Ingenieros fijar la residencia de todos los empleados á sus órdenes, dando parte al Inspector general, así como proponer al mismo el personal subalterno temporero que pueden exigir las atenciones transitorias del servicio.

Art. 14. Se comunicarán directamemte los Ingenieros encargados de una obra especial ó de un distrito:

Con el Inspector, en todo lo relativo al servicio que tengan á su cargo.

Con las Autoridades constituidas de los departamentos, sobre las disposiciones que estas dicten en uso de sus atribuciones, relativas á obras públicas, y en los demás casos que disponen los reglamentos é instrucciones vigentes.

Con los demás Ingenieros cuando el servicio lo requiera.

Y con las Autoridades locales, civiles y militares en los casos que determinen los reglamentos generales del servicio de obras públicas, poniéndolo siempre en conocimiento del Inspector general.

Así lo harán tambien siempre que sus comunicaciones, lo mismo al Gobierno superior civil que á las dependencias con que se entiendan directamente, puedan afectar al órden público y al régimen administrativo de los servicios que les están encomendados.

Con las Autoridades superiores de Guerra y Marina se comunicarán por conducto de las Autoridades delegadas de la superior gubernativa en los departamentos.

Art. 15. Serán inmediatos responsables del cumplimiento de las órdenes del Inspector, con arreglo á lo dispuesto en los reglamentos especiales de los servicios de obras públicas.

Distribuirán los trabajos entre los Ingenieros y subalternos que tengan á sus órdenes.

Informarán sobre los proyectos de que no sean autores y sobre los asuntos que el Gobernador superior civil y el Inspector general les encarguen.

Vigilarán la ejecucion de las obras contratadas, con el objeto de cerciorarse del cumplimiento de los pliegos generales y particulares de condiciones, por parte de los contratistas, practicando al efecto las visitas necesarias á las mismas obras, y dictando por sí, ó proponiendo, segun los casos, las medidas que crean convenientes.

Recibirán las obras nuevas terminadas, prévia órden de la Inspeccion general, teniendo presente los reglamentos generales de

obras públicas, pliegos de condiciones generales y particulares, y cuantas instrucciones rijan en la materia.

Serán Jefes de la oficina, del Archivo y dependencias del ramo ó servicio de su cargo.

Darán conocimiento á la Inspeccion general y á las Autoridades departamentales, segun la naturaleza del caso, de los abusos ó faltas que contra los reglamentos generales cometan sus subalternos, los particulares ó las Autoridades locales.

Evacuarán los informes que les pidan las Autoridades departamentales y conferenciarán con ellas sobre cuantos asuntos sean consultados.

Propondrán, en fin, al Inspector cuantas mejoras les sugieran sus conocimientos y esperiencia en la organizacion, desarrollo y servicio de dichas obras.

CAPITULO V.

Personal facultativo.

Art. 16. Para los distintos cargos y comisiones de que habla este reglamento se nombrarán en lo sucesivo individuos del cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos de la Península, en la forma y con las ventajas que previene el art. 61 del reglamento orgánico de empleados públicos de Ultramar, aprobado por Real decreto de 3 de Junio de 1866.

Art. 17. Para auxiliar á la Inspeccion en los cargos y comisiones propias del espresado servicio, se destinarán, además de Ingenieros de Caminos, Arquitectos y empleados de Telégrafos, el competente número de Ayudantes del cuerpo facultativo subalterno de Obras públicas; y si no los hubiere, individuos periciales; y además los Delineantes necesarios.

Art. 18. El Inspector, Ingenieros y Ayudantes, así como los Arquitectos y empleados de Telégrafos, percibirán las indemnizaciones que determinan el reglamento aprobado por Real órden de 26 de Abril de 1867 y la Real órden de 10 de Febrero de 1868.

Los gastos de escritorio, delineacion y demás trabajos de gabinete, se satisfarán con arreglo á las disposiciones especiales que se dicten.

Art. 19. Los Ingenieros, Arquitectos y empleados de Telégrafos no podrán ausentarse de los puntos en que deban residir segun su cargo, sin obtener préviamente licencia, con arreglo á las disposiciones que rijan sobre este punto respecto de los demás empleados de la Administracion.

Art. 20. Tampoco podrán dejar sus destinos, sin hacer antes

entrega formal de ellos á los que hayan de relevarlos ó interinamente se designe para desempeñar el cargo en que deban cesar.

En ambos casos, la entrega se hará por inventario de todos los documentos y enseres del servicio.

Art. 21. Los Ingenieros que sirvan destinos en las islas Filipinas, no podrán dirigir las obras de sociedades ó particulares, concesionarios ó constructores, sino un año despues de haber cesado en su cargo.

Art. 22. Mientras permanezcan al servicio del Estado y no hayan perdido su carácter de empleados públicos, no podrán los Ingenieros ser concesionarios de empresas de obras públicas, aunque sean municipales, ni tener participacion en contratos para ejecutarlas.

Los que tomen parte en cualquiera de estos negocios directa ó indirectamente, ó se concierten para defraudar al Estado con los particulares que los realicen cuando hayan de intervenir en ellos por razon de su cargo, quedarán sometidos á lo prescrito en los artículos 323 y 324 del Código penal.

Art. 23. Los Ingenieros, so pena de incurrir en las responsabilidades á que haya lugar, no podrán ocupar á los empleados subalternos, ni á los encargados de la conservacion de obras públicas y edificios, ni á otros operarios, en atenciones estrañas al servicio público y á las del destino que desempeñen.

Igual prohibicion se les impone respecto del material de que dispongan y que se halle afecto al servicio de obras determinadas, ó corresponda al Estado ó á los pueblos.

Art. 24. Será obligacion de todos los Ingenieros y Arquitectos, denunciar á las Autoridades respectivas cualesquiera faltas ó abusos que adviertan en el cumplimiento de las leyes, ordenanzas y reglamentos del ramo, poniéndolos siempre en conocimiento del Gobierno superior civil ó de la Autoridad local, segun su naturaleza.

Art. 25. Los Ingenieros y Arquitectos prestarán su cooperacion para el servicio público, siempre que la reclamen las Autoridades del órden judicial por conducto de las Autoridades de departamento.

Si figuran en los procedimientos como demandados, reos ó testigos, no resistirán el requerimiento directo de los Jueces, sin perjuicio de que se garantice el desempeño de sus funciones por los medios establecidos para todos los empleados del órden administrativo.

Podrán prestar declaraciones periciales á instancia de los particulares, siempre que estos lo soliciten, lo permita el Jefe inmediato y sea sin perjuicio del servicio público; siendo en este caso de cuenta de los particulares los honorarios que devenguen.

Art. 26. Los diferentes servicios de obras públicas serán independientes entre sí, de manera que los Ingenieros no podrán ingerirse en lo que concierne á otros alegando mayor categoría ó antigüedad.

Por falta de personal ó por otras causas podrá un Ingeniero desempeñar dos ó mas servicios distintos cuando así se determine.

CAPITULO VI.

De las obras públicas en general.

Art. 27. Interin no se apruebe por el Gobierno de S. M. el plan general de obras públicas de las mismas islas, continuarán elevándose á la resolucion de aquel los espedientes sobre aprobacion de estudios de ferro-carriles en general, y los de construccion ó reparacion estraordinaria de obras que se paguen por el presupuesto de las mismas islas, siempre que el coste total esceda de 400.000 escudos, ó de 200.000 si se refiere á una obra.

Las obras cuyo presupuesto no esceda de estas cantidades serán aprobadas por el Gobernador superior civil, siempre que el Consejo de Administracion consulte favorablemente á su conveniencia, si se tratase de nuevas construcciones y aquella Autoridad estuviese de acuerdo con el informe de la Junta consultiva del ramo.

La resolucion de los espedientes relativos á dichas obras, cuando no medien las condiciones espresadas, los de construcion y concesion de vías férreas en general, y los de concesion á particulares ó empresas de las demás obras que tengan carácter de públicas y hayan de ejecutarse con subvencion del Estado, continuará reservada al Gobierno.

Los asuntos relativos á la conservacion y reparacion ordinaria de las obras del Estado, se ultimarán en el Gobierno superior civil, distribuyéndose entre las atenciones de esta especie las cantidades que compongan los créditos consignados al efecto en el presupuesto de las islas.

Art. 28. Se remitirán al Ministerio de Ultramar copias de los espedientes de obras públicas aprobadas por el Gobernador superior civil, procediéndose á su ejecucion con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto de 10 de Diciembre de 1867.

Art. 29. La Inspeccion general de Obras públicas, por conducto del Gobernador superior civil, formará y remitirá al Ministerio de Ultramar la Memoria anual, segun se ha dispuesto por Real órden de 24 de Marzo de 1867.

Tambien se dará parte al Ministerio de Ultramar de la ejecu-

cion y conclusion de toda obra pública, por trozos ó en total, segun se haya efectuado la adjudicacion, incluso las obras que se construyan por cuenta de empresas ó particulares, y de la entrega de cada una de ellas á la esplotacion ó uso á que se destine.

Art. 30. Todas las obras públicas de la isla que no sean objeto de concesion á empresas ó particulares, se ejecutarán precisamente por contrata, prévia subasta pública, con arreglo á lo establecido en el Real decreto de 27 de Febrero de 1852, aplicado á las obras públicas de las islas por Real decreto de 25 de Agosto de 1858, salvos los casos previstos en el mismo.

Art. 31. La aprobacion de los proyectos lleva consigo la declaracion de utilidad pública de las obras á que se refiere.

Art. 32. Los contratistas podrán encomendar la direccion y ejecucion de las obras á las personas que estimen conveniente, aunque no posean título facultativo, pero sujetándose á la inspeccion, vigilancia y demás atribuciones que con respecto á ellas fijen los pliegos generales y particulares de condiciones y las disposiciones legales vigentes.

Art. 33. Las carreteras y demás vías de comunicacion de las islas se regirán por las prescripciones que se fijen en un reglamento especial.

Art. 34. Sin perjuicio de las disposiciones contenidas en este reglamento, la Superintendencia de Propios, arbitrios y comunidad, prévio acuerdo del Consejo de Administracion y oyendo á la Junta central de Agricultura, Industria y Comercio, formará el plan de los caminos provinciales y vecinales cuyo coste esté á cargo de las cajas de la misma.

Las Autoridades locales darán al plan la publicidad suficiente y lo remitirán, con su informe, á la Superintendencia, despues de oir las reclamaciones que se les presenten durante un mes. El Gobernador superior civil resolverá á propuesta de dicha Autoridad, prévio informe del Ingeniero del distrito y de la Junta consultiva de Obras públicas.

No podrá comenzarse obra alguna sin que se formalice el oportuno proyecto y sin que obtenga la aprobacion de la Autoridad que corresponda, y exista en el presupuesto local el crédito necesario.

Art. 35. La celebracion de las subastas de las obras que se costeen por fondos locales ó municipales, se verificará ante la Junta de subastas de la Administracion local.

Art. 36. Corresponde al Superintendente de los ramos de propios y arbitrios, ordenar las subastas de las obras de que trata el artículo anterior y aprobar la adjudicacion del remate, así como las liquidaciones y la recepcion de las mismas obras, oyendo sobre estos últimos extremos á la Junta consultiva del ramo. La

corresponde igualmente disponer que las obras se verifiquen por administracion cuando las subastas no dieren resultado.

Las Autoridades locales respectivas pondrán el V.° B.° en los certificados que espidan los Ingenieros, y dispondrán su pago en los plazos y con los requisitos que se determinen en los pliegos de condiciones y en los reglamentos, aprobados que sean y ordenado su pago por el Director de Administracion local.

Art. 37. El Jefe civil del departamento ejercerá dentro de su territorio, y sin perjuicio de las facultades del Ingeniero, la alta inspeccion en el régimen, conservacion y policía de las obras públicas de todas clases, atemperándose á los reglamentos y demás disposiciones del ramo.

Art. 38. La ejecucion de las obras que se costeen por fondos locales ó municipales se sujetará á las reglas que rijan en la materia, y en su defecto á las dictadas para las obras públicas que se costeen por el Estado, en lo que sean aplicables á las primeras y no se opongan á las disposiciones de este reglamento.

Art. 39. El Gobernador superior civil, por medio de la inspeccion general de Obras públicas y oyendo al Consejo de Administracion, formará los reglamentos necesarios para la aplicacion de este, que someterá á la aprobacion del Gobierno, sin perjuicio de llevarlo á cabo, y dictará las instrucciones convenientes para su ejecucion.

Madrid 21 de Mayo de 1868.=Aprobado por S. M.=Marfori.

294.

ULTRAMAR.

(21 Mayo: publicado en 25 del mismo.)

Real decreto, autorizando al Ministro de Ultramar para contratar en pública subasta, la continuacion del servicio de Vapores-correos entre la Habana y Veracruz, y entre la Habana y Puerto-Rico, con escalas en los puntos que se espresan.

En vista de las razones que me ha espuesto el Ministro de Ultramar,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se autoriza al Ministro de Ultramar para contratar, mediante pública subasta, la continuacion del servicio de vapores-correos entre la Habana y Veracruz con escala en Sisal, y entre la Habana y Puerto-Rico con escala en Nuevitas, Gibara,

Baracoa, Santiago de Cuba y Mayagüez, con arreglo al pliego de condiciones aprobado por mi decreto de 29 de Octubre del año pasado.

Art. 2.° La subasta se verificará en el Ministerio de Ultramar el dia 6 de Julio próximo, á las dos de la tarde, ante el Ministro del ramo, con asistencia del Subsecretario, de un Director del Ministerio de Marina, designado por el Ministro del mismo departamento, del Jefe de la Seccion de Gobierno, Administracion y Fomento del Ministerio de Ultramar y de su Ordenador general de Pagos.

Art. 3.° La subvencion que habrá de abonarse á la empresa se determinará en Consejo de Ministros el dia mismo de la subasta, y se publicará por quien la presida en el acto de verificarla.

Art. 4.° Versará únicamente la licitacion sobre el tanto por que se haya de subvencionar el servicio, fijándose el importe por cada viaje redondo, ó sea de ida y vuelta, así desde la Habana á Veracruz como desde igual punto á Puerto-Rico.

Art. 5.° Las sociedades ó particulares que deseen interesarse en este servicio dirigirán precisamente sus proposiciones al Ministerio de Ultramar, arregladas al modelo aprobado, en pliegos cerrados y antes de las doce de la noche del 5 de Julio.

Art. 6.° Por la Subsecretaría del Ministerio se dispondrá que se anote y estampe en el sobre de cada pliego el dia y hora en que lo reciba y el número correlativo que le corresponda, inscribiendo ambas circustancias en un registro abierto al efecto.

De haberse así cumplido se entregará el oportuno resguardo á la persona que presente el pliego.

Dadas las doce de la noche del referido dia 5 de Julio, no podrá recibirse pliego alguno, ni tampoco en el acto de la licitacion.

Por el Escribano que haya de actuar en estas diligencias, se dará testimonio de los pliegos que se hubieren presentado hasta la hora esclusive que determina el artículo anterior, para lo cual se constituirá en el Ministerio de Ultramar con la anticipacion debida. Llenadas estas formalidades, los pliegos se depositarán en una caja cuya llave se entregará al Ministro de Ultramar, despues de haberla cerrado y sellado á presencia del mismo Escribano y del Subsecretario y demás Jefes del Ministerio, donde se custodiará hasta la hora de la subasta.

Art. 7.° Para ser considerado legítimamente postor, deberá preceder á la entrega de los pliegos cerrados, y justificarse con ellos, la constitucion en la Caja general de Depósitos de 12.000 escudos en metálico, ó su equivalente en efectos públicos legalmente autorizados, considerados al precio de la cotizacion del dia anterior, ó al tipo que para hacerlos admisibles tengan determinado las disposiciones vigentes.

Art. 8.° Los interesados acompañarán á sus proposiciones el documento que acredite la consignacion del depósito en la Caja general mencionada.

Se tendrán por no presentadas las proposiciones que carezcan de la espresada justificacion.

Art. 9.° Si un licitador quisiere retirar su pliego despues de entregado, incurrirá en la pérdida del depósito consignado para presentarse á la subasta.

Art. 10. El acto de la subasta empezará por la lectura de este decreto y del pliego de condiciones á que deben estar arregladas las proposiciones, procediéndose en seguida por el Presidente á la apertura del pliego cerrado, en que conste el tipo de la subvencion señalada por el Gobierno para cada viaje redondo, ó sea de ida y vuelta, de la Habana á Veracruz y de la misma capital á Puerto-Rico.

De este tipo se dará lectura á los concurrentes por el Escribano que asistirá al acto, y seguidamente, y rotos los sellos de la caja y abierta, conforme se vayan abriendo por el órden de su presentacion, se dará tambien lectura por el mismo Escribano de los pliegos cerrados que hubieren entregado en la Subsecretaría los licitadores.

Art. 11. Abiertos los pliegos y examinadas las proposiciones que contengan, se declarará en el acto por el Presidente cuál es la que mas ventajas ofrezca, á reserva de la aprobacion del Consejo de Ministros.

Si resultasen dos ó mas proposiciones iguales, se abrirá, entre los que las suscriban solamente, una puja oral por espacio de un cuarto hora, adjudicándose en seguida provisionalmente el servicio al mejor postor. En esta puja oral no se admitirá rebaja alguna que no llegue á la cantidad de 200 escudos por lo menos cada viaje redondo.

Art. 12. Si únicamente se presentase proposicion para la línea de la Habana á Puerto-Rico, podrá esta ser admitida; pero no las que solamente se presentasen para la línea del Seno Mejicano.

Art. 13. Concluida la subasta, serán devueltos á los interesados los resguardos de los depósitos constituidos con arreglo al artículo 7.°, siempre que sus proposiciones no hubieren sido admitidas. El resguardo que corresponda al adjudicatario provisional se reservará para que en el término de tres dias, contados desde la adjudicacion definitiva, si recayere, aumente la suma que queda espresada de 12.000 escudos, hasta la que se determina en el pliego de condiciones, para responder del cumplimiento del contrato.

El adjudicatario perderá la cantidad por que hiciere el depó-

sito si no la amplía dentro del plazo referido, y toda la fianza si no otorgare la correspondiente escritura en el término de ocho dias, ó si no empezare á hacer el servicio dentro del plazo fijado.

Art. 14. El Ministro de Ultramar cuidará de la ejecucion del presente decreto.

Dado en Palacio á 21 de Mayo de 1868.=Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de Ultramar, Cárlos Marfori.

295.

GRACIA Y JUSTICIA.

(22 Mayo: publicada en 24 del mismo.)

Ley, estableciendo reglas para facilitar la reversion al Estado de los oficios enajenados de la fé pública.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española, Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.° Los dueños de oficios de la fé pública, á que se refiere la disposicion sesta transitoria de la ley de 28 de Mayo de 1862, y los de las antiguas Contadurías de Hipotecas enajenadas de la Corona, de que trata el art. 23 del reglamento para la ejecucion de dicha ley, tendrán el derecho de presentar para sí ó para otro, por una sola vez, en las Notarías de los mismos pueblos ó distritos, ó de otros de igual ó inferior clase, habiendo vacante que deba proveerse segun el Real decreto de 28 de Diciembre de 1866.

Art. 2.° Para los efectos del artículo anterior se establecen las cuatro clases siguientes:

Primera. Notarías de Madrid.

Segunda. De capital de Audiencia ó de provincia.

Tercera. De cabeza de distrito notarial.

Cuarta. De pueblos no cabeza de distrito.

Art. 3.° La provision de Notarías se efectuará con arreglo á las prescripciones de la ley del Notariado, reglamento dictado para su ejecucion y citado Real decreto de 28 de Diciembre de 1866, observándose para los casos á que se refiere el art. 16 de este último, el siguiente órden de preferencia:

1.° El dueño del oficio que haya sido reemplazado por la misma Notaría vacante que se trate de proveer.

2.° El dueño de oficio que radique en la misma poblacion.

3.° El dueño de oficio de cualquier otro punto. Si concurrieren mas de uno, se seguirá necesariamente el órden de preferencia de clases, segun las establecidas en el art. 2.°; y si concurrieren dos ó mas de una misma clase, será preferido el dueño del oficio de mayor valor.

Art. 4.° Los oficios á que se refieren los anteriores artículos deben ser oficios enajenados de los que dieran derecho á ejercer la fé pública estrajudicial *completa*.

Art. 5.° Los oficios que tuvieren la fé pública estrajudicial *limitada*, cuando no concurrieren dueños de los comprendidos en el artículo anterior, darán derecho á obtener Notaría de cuarta clase de las establecidas en el art. 2.°; y si fueren varios los aspirantes, se seguirá el órden de preferencia consignado en el artículo 3.°

Art. 6.° Los dueños de oficios de la fé pública que carezcan de la estrajudicial, si renunciaren la propiedad y el derecho de indemnizacion, podrán presentar, por una sola vez, persona que tenga la aptitud legal para Escribanía de actuaciones, siempre que haya vacante que deba proveerse con arreglo al Real decreto de 29 de Noviembre de 1867, en cuyo caso se observarán por analogía las reglas establecidas en los arts. 2.° y 5.° de esta ley.

Art. 7.° Los dueños de oficios de Escribanía de Cámara que renuncien la propiedad á favor del Estado, podrán presentar para sí ó para otro, por una sola vez, en las vacantes que ocurran de oficios de la misma clase en cualquiera de las Audiencias de la Península ó islas adyacentes, con tal que reunan los requisitos prevenidos en las disposiciones vigentes para el ejercicio de estos cargos, y de que sean aprobados en el exámen que deberán sufrir por la respectiva Sala de gobierno. Si concurrieren muchos dueños á la vez, se dará preferencia al del oficio de mayor valor, segun lo dispuesto en el párrafo final del art. 3.°

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Palacio á 22 de Mayo de 1868.=YO LA REINA.=El Ministro de Gracia y Justicia, Joaquin de Roncali.

sito si no la amplía dentro del plazo referido, y toda la fianza si no otorgare la correspondiente escritura en el término de ocho dias, ó si no empezare á hacer el servicio dentro del plazo fijado.

Art. 14. El Ministro de Ultramar cuidará de la ejecucion del presente decreto.

Dado en Palacio á 21 de Mayo de 1868.=Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de Ultramar, Cárlos Marfori.

295.

GRACIA Y JUSTICIA.

(22 Mayo: publicada en 24 del mismo.)

Ley, estableciendo reglas para facilitar la reversion al Estado de los oficios enajenados de la fé pública.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española, Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.° Los dueños de oficios de la fé pública, á que se refiere la disposicion sesta transitoria de la ley de 28 de Mayo de 1862, y los de las antiguas Contadurías de Hipotecas enajenadas de la Corona, de que trata el art. 23 del reglamento para la ejecucion de dicha ley, tendrán el derecho de presentar para sí ó para otro, por una sola vez, en las Notarías de los mismos pueblos ó distritos, ó de otros de igual ó inferior clase, habiendo vacante que deba proveerse segun el Real decreto de 28 de Diciembre de 1866.

Art. 2.° Para los efectos del artículo anterior se establecen las cuatro clases siguientes:

Primera. Notarías de Madrid.

Segunda. De capital de Audiencia ó de provincia.

Tercera. De cabeza de distrito notarial.

Cuarta. De pueblos no cabeza de distrito.

Art. 3.° La provision de Notarías se efectuará con arreglo á las prescripciones de la ley del Notariado, reglamento dictado para su ejecucion y citado Real decreto de 28 de Diciembre de 1866, observándose para los casos á que se refiere el art. 16 de este último, el siguiente órden de preferencia:

1.° El dueño del oficio que haya sido reemplazado por la misma Notaría vacante que se trate de proveer.

2.° El dueño de oficio que radique en la misma poblacion.

3.° El dueño de oficio de cualquier otro punto. Si concurrieren mas de uno, se seguirá necesariamente el órden de preferencia de clases, segun las establecidas en el art. 2.°; y si concurrieren dos ó mas de una misma clase, será preferido el dueño del oficio de mayor valor.

Art. 4.° Los oficios á que se refieren los anteriores artículos deben ser oficios enajenados de los que dieran derecho á ejercer la fé pública estrajudicial *completa*.

Art. 5.° Los oficios que tuvieren la fé pública estrajudicial *limitada*, cuando no concurrieren dueños de los comprendidos en el artículo anterior, darán derecho á obtener Notaría de cuarta clase de las establecidas en el art. 2.°; y si fueren varios los aspirantes, se seguirá el órden de preferencia consignado en el artículo 3.°

Art. 6.° Los dueños de oficios de la fé pública que carezcan de la estrajudicial, si renunciaren la propiedad y el derecho de indemnizacion, podrán presentar, por una sola vez, persona que tenga la aptitud legal para Escribanía de actuaciones, siempre que haya vacante que deba proveerse con arreglo al Real decreto de 29 de Noviembre de 1867, en cuyo caso se observarán por analogía las reglas establecidas en los arts. 2.° y 5.° de esta ley.

Art. 7.° Los dueños de oficios de Escribanía de Cámara, que renuncien la propiedad á favor del Estado, podrán presentar para sí ó para otro, por una sola vez, en las vacantes que ocurran de oficios de la misma clase en cualquiera de las Audiencias de la Península ó islas adyacentes, con tal que reunan los requisitos prevenidos en las disposiciones vigentes para el ejercicio de estos cargos, y de que sean aprobados en el exámen que deberán sufrir por la respectiva Sala de gobierno. Si concurrieren muchos dueños á la vez, se dará preferencia al del oficio de mayor valor, segun lo dispuesto en el párrafo final del art. 3.°

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Palacio á 22 de Mayo de 1868.=YO LA REINA.=El Ministro de Gracia y Justicia, Joaquin de Roncali.

296.

GRACIA Y JUSTICIA.

(22 Mayo: publicado en 27 del mismo.)

Real decreto, prestando el Real asenso para que se ponga en ejecucion el nuevo arreglo y demarcacion parroquial de la Diócesis de Tarazona.

Tomando en consideracion lo propuesto por mi Ministro de Gracia y Justicia, oido el Consejo de Estado y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar:

Artículo 1.° Conforme á lo dispuesto en el art. 24 del Concordato de 16 de Marzo de 1851,

Vengo en prestar mi Real asenso para que se ponga en ejecucion el nuevo arreglo y demarcacion parroquial, formados para la Diócesis de Tarazona por auto definitivo del R. Obispo de 29 de Diciembre de 1867.

Art. 2.° En su consecuencia, se espedirá la correspondiente Real cédula auxiliatoria, con arreglo al modelo que á propuesta del Ministro de Gracia y Justicia tengo aprobado, y las demás cláusulas procedentes.

Art. 3.° El presente decreto y la parte necesaria, á juicio del Reverendo Obispo, de mi Real cédula auxiliatoria de que trata el artículo anterior, se publicarán en el *Boletin oficial* de la provincia en que estén situadas las respectivas parroquias y en el *eclesiástico* de aquella Diócesis.

Art. 4.° En adelante, y hasta tanto que tenga efecto la dotacion definitiva, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 36 del Concordato, se formará el presupuesto de dicha Diócesis segun las reglas transitorias consignadas en el art. 28 y demás disposiciones de mi Real decreto de 15 de Febrero de 1867, dado con intervencion del M. R. Nuncio Apostólico.

Art. 5.° El Ministro de Gracia y Justicia dispondrá lo conveniente para la ejecucion del presente decreto.

Dado en Palacio á 22 de Mayo de 1868.=Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de Gracia y Justicia, Joaquin de Roncali.

297.

GRACIA Y JUSTICIA.

(22 Mayo: publicado en 27 del mismo.)

Real decreto, prestando el Real asenso para que se ponga en ejecucion el nuevo arreglo y demarcacion parroquial de la Diócesis de Teruel.

Tomando en consideracion lo propuesto por mi Ministro de Gracia y Justicia, oido el Consejo de Estado y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar:

Artículo 1.° Conforme á lo dispuesto en el art. 24 del Concordato de 16 de Marzo de 1851,

Vengo en prestar mi Real asenso para que se ponga en ejecucion el nuevo arreglo y demarcacion parroquial formados para la Diócesis de Teruel, por autos definitivos del R. Obispo de 29 de Octubre de 1867 y 5 de Enero de este año.

Art. 2.° En su consecuencia, se espedirá la correspondiente Real cédula auxiliatoria, con arreglo al modelo que á propuesta del Ministro de Gracia y Justicia tengo aprobado, y las demás cláusulas procedentes.

Art. 3.° El presente decreto y la parte necesaria, á juicio del Reverendo Obispo, de mi Real cédula auxiliatoria de que trata el artículo anterior, se publicarán en el *Boletin oficial* de la provincia en que estén situadas las respectivas parroquias y en el *eclesiástico* de aquella Diócesis.

Art. 4.° En adelante, y hasta tanto que tenga efecto la dotacion definitiva, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 36 del Concordato, se formará el presupuesto de dicha Diócesis segun las reglas transitorias consignadas en el artículo 28 y demás disposiciones de mi Real decreto de 15 de Febrero de 1867, dado con intervencion del M. R. Nuncio Apostólico.

Art. 5.° El Ministro de Gracia y Justicia dispondrá lo conveniente para la ejecucion del presente decreto.

Dado en Palacio á 22 de Mayo de 1868.=Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de Gracia y Justicia, Joaquin de Roncali.

298.

GRACIA Y JUSTICIA.

(22 Mayo: publicado en 27 del mismo.)

Real decreto, prestando el Real asenso para que se ponga en ejecucion el nuevo arreglo y demarcacion parroquial de la Diócesis de Albarracin.

Tomando en consideracion lo propuesto por mi Ministro de Gracia y Justicia, oido el Consejo de Estado y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar:

Artículo 1.° Conforme á lo dispuesto en el art. 24 del Concordato de 16 de Marzo de 1851,

Vengo en prestar mi Real asenso para que se ponga en ejecucion el nuevo arreglo y demarcacion parroquial formados para la Diócesis de Albarracin, por auto definitivo del Vicario capitular de 12 de Febrero del presente año.

Art. 2.° En su consecuencia, se espedirá la correspondiente Real cédula auxiliatoria, con arreglo al modelo que á propuesta del Ministro de Gracia y Justicia tengo aprobado; y las demás cláusulas procedentes.

Art. 3.°. El presente decreto y la parte necesaria, á juicio del Diocesano, de mi Real cédula auxiliatoria de que trata el artículo anterior, se publicarán en el *Boletin oficial* de la provincia en que estén situadas las respectivas parroquias y en el *eclesiástico* de aquella Diócesis.

Art. 4.° En adelante, y hasta tanto que tenga efecto la dotacion definitiva, con arreglo á lo dispuesto en el art. 36 del Concordato, se formará el presupuesto de dicha Diócesis segun las reglas transitorias consignadas en el art. 28 y demás disposiciones de mi Real decreto de 15 de Febrero de 1867, dado con intervencion del M. R. Nuncio Apostólico.

Art. 5.° El Ministro de Gracia y Justicia dispondrá lo conveniente para la ejecucion del presente decreto.

Dado en Palacio á 22 de Mayo de 1868.=Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de Gracia y Justicia, Joaquin de Roncali.

299.

GUERRA.

(22 Mayo: publicado en 23 del mismo.)

Real decreto, determinando la proporcion en que han de proveerse en lo sucesivo las vacantes que ocurran en el Estado Mayor general del ejército.

Señora: La necesidad de introducir en el presupuesto de Guerra todas las economías compatibles con el servicio, dió lugar á que se adoptasen por este Ministerio en los dos últimos años importantes disposiciones, haciendo reducciones de consideracion en el personal de todas las armas é institutos del ejército, como tambien en el material; y siendo conveniente y equitativo hacer estensivas estas medidas al Estado Mayor general del ejército, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 22 de Mayo de 1868.=SEÑORA: A L. R. P. de V. M., Rafael Mayalde.

REAL DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por mi Ministro de la Guerra y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Las vacantes que ocurran en lo sucesivo en el Estado Mayor general del ejército, se proveerán en la proporcion de una por cada tres en la clase de Tenientes Generales, y una por cada cuatro en las de Mariscales de Campo y Brigadieres.

Dado en Palacio á 22 de Mayo de 1868.=Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de la Guerra, Rafael Mayalde.

300.

GRACIA Y JUSTICIA.

(25 Mayo: publicada en 26 del mismo.)

Real órden, estableciendo el órden de preferencia que ha de observarse para la provision de las Escribanías de actuaciones judiciales.

Vista la esposicion elevada por varios propietarios de las antiguas Escribanías numerarias de esta Córte, en solicitud de que se declare que las reglas que comprende el Real decreto de 29 de Noviembre de 1867 no limitan los derechos de los dueños de oficios de la fé pública en cuanto á la facultad de proponer sustituto para el desempeño de las actuaciones judiciales:

Vista otra esposicion á nombre del Conde de Solterra, solicitando que se determine que, no obstante lo dispuesto en el referido Real decreto, los dueños de Escribanías de actuaciones pueden usar del derecho que sus títulos les conceden, ó presentar cuando menos quien las sirva por una sola vez y como medio de indemnizacion, segun se verifica con las Notarías:

Considerando que las disposiciones legales vigentes han respetado y reservado los derechos de los propietarios de oficios de las espresadas clases, sin que el citado Real decreto de 29 de Noviembre de 1867 en su espíritu y en su letra los haya limitado en manera alguna, refiriéndose única y esclusivamente á las Escribanías de actuaciones de libre provision del Gobierno en los casos que las atenciones del servicio lo exijan, con arreglo á los artículos 42 del reglamento de Juzgados de 1.° de Mayo de 1844, y 4.° del apéndice al reglamento de 30 de Diciembre de 1862, dictado para el cumplimiento de la ley del Notariado:

Considerando que la única limitacion en todos casos es la necesidad de la provision de la Escribanía, la cual solo debe tener lugar cuando no se halle cubierto el número asignado á cada Juzgado, ó cuando el servicio exija imperiosamente la provision; la Reina (Q. D. G.), de conformidad con lo consultado por la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, se ha servido resolver que para la provision de las Escribanías de actuaciones judiciales se observe el siguiente órden de preferencia:

1.° Los propietarios de oficios de la fé pública judicial, renunciando la indemnizacion, al tenor de lo dispuesto en el art. 6.° de la ley de 22 de este mes.

2.° Los dueños de las antiguas Escribanías numerarias del

mismo punto en donde exista la vacante, quedando revertida al Estado la parte del oficio relativa á la fé judicial, y reservada al propietario la facultad referente á la fé estrajudicial, para hacer de esta última el uso conveniente con arreglo á las disposiciones vigentes.

Cuando concurran dos ó mas dueños de oficios de la clase espresada en este artículo, el Gobierno elegirá segun las condiciones del oficio y circunstancias del caso.

3.° Los Escribanos de diligencias, por órden de antigüedad, que existen actualmente en Madrid, procedentes de la suprimida clase de dicho nombre.

4.° Los demás aspirantes; observándose, en todo caso, para la provision de las Escribanías de actuaciones judiciales las demás reglas establecidas por Real decreto de 29 de Noviembre de 1867.

De Real órden lo digo á V..... para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V..... muchos años. Madrid 25 de Mayo de 1868 =Roncali.=Sr. Regente de la Audiencia de.....

301.

GUERRA.

(26 Mayo.)

Real órden, resolviendo que para la incorporacion de los sustitutos á los cuerpos del ejército sigan aquellos la suerte que hubiere correspondido á los sustituidos.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra, dijo al Director general de Infantería en 20 del mes actual lo que sigue:

«Dada cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la consulta que V. E. elevó á éste Ministerio en 12 del mes actual, referente al órden que debe seguirse para incorporar á los cuerpos los sustitutos del presente reemplazo, en atencion á hallarse dispuesto sean los de menor edad los quintos del mismo que lo verifiquen desde luego; se ha dignado resolver S. M. que en la indicada incorporacion á los cuerpos los sustitutos sigan la suerte que hubiera correspondido á los sustituidos.»

De Real órden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 26 de Mayo de 1868.=El Subsecretario, José G. de Arteche.=Señor.....

302.

FOMENTO.

(27 Mayo: publicada en 29 del mismo.)

Ley, autorizando al Gobierno para modificar el trazado aprobado del ferro-carril de Belmez á Córdoba, en la parte comprendida entre la Alhondiguilla y aquella ciudad.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española, Reina de las Españas. A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.° Se autoriza al Gobierno para modificar en sentido mas económico el trazado aprobado del ferro-carril de Belmez á Córdoba, en la parte comprendida entre la Alhondiguilla y aquella ciudad; adoptando al efecto para curvas y pendientes los límites que la ciencia y la esperiencia hayan demostrado que pueden adoptarse dentro de las condiciones del sistema ordinario de esplotacion que debe emplearse en el résto de la línea.

Art. 2.° Esta autorizacion no alterará en nada el total de la subvencion con que fué adjudicado este camino en pública subasta, aun cuando se aumente ó disminuya el número de kilómetros á consecuencia de la variacion del trazado.

Art. 3.° Las tarifas para el trasporte del carbon serán las de 30 céntimos, con arreglo al art. 5.° de la ley de 14 de Junio de 1862.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Palacio á 27 de Mayo de 1868.=YO LA REINA.=El Ministro de Fomento, Severo Catalina.

305.

FOMENTO.

(27 Mayo: publicado en 1.° de Junio.)

Real decreto, aprobando el adjunto reglamento para la ejecucion de la ley de pesas y medidas de 19 de Julio de 1849, con los anejos y apéndice que le acompañan.

Siendo obligatorio desde 1.° de Julio próximo para los particulares, establecimientos y corporaciones el sistema métrico-decimal, como lo es para las dependencias del Estado y de la Administracion provincial desde igual fecha del año anterior, con arreglo á lo dispuesto en mi Real decreto de 19 de Junio de 1867, de conformidad con lo propuesto por mi Ministro de Fomento y en lo sustancial con el dictámen del Consejo de Estado en pleno.

Vengo en aprobar el adjunto reglamento para la ejecucion de la ley de pesas y medidas de 19 de Julio de 1849, con los anejos y apéndice que le acompañan.

Dado en Palacio á 27 de Mayo de 1868.=Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de Fomento, Severo Catalina.

REGLAMENTO

PARA LA EJECUCION DE LA LEY DE PESAS Y MEDIDAS DE 19 DE JULIO DE 1849.

TITULO PRIMERO.

De los casos en que son obligatorias las pesas y medidas del sistema métrico, y sus denominaciones.

Artículo 1.° Es obligatorio el sistema métrico-decimal, con arreglo á lo dispuesto en la ley de 19 de Julio de 1849, cuando se haga usa de pesas ó medidas:

1.° En las oficinas y establecimientos públicos, ya dependan de la Administracion general del Estado, de la provincial ó de la municipal.

2.° En los establecimientos industriales y de comercio de cualquiera especie, tiendas, almacenes, ferias, mercados y puestos ambulantes

3.° En los contratos entre particulares, aunque no se celebren en establecimientos abiertos al público.

Art. 2.° El Gobierno cuidará de que las oficinas y establecimientos del Estado, comprendidos en el núm. 1.° del artículo anterior, se provean oportunamente de las pesas y medidas necesarias.

Los Gobernadores de provincia harán lo mismo respecto de las dependencias y establecimientos provinciales y municipales.

Art. 3.° Todas las personas que hallándose incluidas en la matrícula del comercio ó de la industria hayan de hacer uso en el ejercicio de sus oficios ó profesiones de pesas ó medidas, se proveerán de los instrumentos del sistema métrico-decimal.

Art. 4.° Las personas que ejerzan diferentes profesiones ú oficios deberán proveerse de las pesas y medidas correspondientes á cada uno de ellos.

Art. 5.° El dueño de varios almacenes ó tiendas diferentes, aunque se hallen en el mismo pueblo, deberá tener en cada uno de ellos el surtido de pesas ó medidas necesario para su oficio ó profesion.

Art. 6.° Cuando los comestibles y mercancías fabricados por medio de moldes ó con formas determinadas, y que se venden por piezas ó paquetes, deban corresponder á un peso fijo, será este precisamente del sistema métrico, sin que por eso se consideren los moldes como instrumentos de peso ó medida ni estén sujetos á la marca del contraste.

Art. 7.° No podrán venderse las bebidas ú otros líquidos al por menor por botellas, frascos ó vasijas de otra clase, sino en cantidades de líquido, múltiplos ó partes alícuotas de la unidad métrica.

Esceptúanse de esta disposicion los líquidos estranjeros que se introduzcan en el reino en vasijas marcadas ó selladas, ó acreditándose de otro modo su procedencia.

Las barricas, toneles ó cualesquiera recipientes análogos de vinos ú otros caldos no se reputarán medidas de capacidad ni de peso, y por lo tanto podrá hacerse su venta al por mayor por piezas ó cuerpos ciertos, con tal que no se determinen sus dimensiones ó contenidos, aunque estos no tengan relacion exacta con las medidas del sistema métrico.

Art. 8.° La leña y los demás combustibles no podrán venderse por medida, sino solo al peso, ó por cantidades ó cuerpos ciertos sin referencia á unidades de peso determinadas.

Art. 9.° No podrán emplearse en las sentencias judiciales, en los contratos públicos, ni en los privados formulados por escrito, en los libros y documentos de comercio, ni en carteles ó anuncios espuestos al público, otras denominaciones de pesas ó medidas

que las designadas en el cuadro anejo á la ley de 19 de Julio de de 1849, si bien al hacer uso de estas denominaciones podrán consignarse las equivalencias con las pesas ó medidas antiguas segun las tablas oficiales.

TITULO II.

De la comprobacion y marca de las pesas y medidas.

Art. 10. La comprobacion de las pesas y medidas se verificará por los Almotacenes, bajo la vigilancia de los Gobernadores de provincia y de los Alcaldes.

Art. 11. La comprobacion será primitiva y periódica.

A la comprobacion primitiva estarán sujetas las pesas y medidas nuevamente construidas ó recompuestas, para examinar si tienen las condiciones legales, y se verificará por medio de punzones destinados á este fin, de marca uniforme y constante.

La periódica se realizará en el tiempo y forma que se señala en los artículos siguientes. Tendrá por objeto reconocer si las pesas y medidas cuyo uso se haya autorizado por la comprobacion primitiva, han sufrido alteracion accidental ó fraudulenta, y se hará por medio de punzones que, además de ser de marca distinta de la que tengan los destinados á la comprobacion primitiva, deberán variarse todos los años.

Art. 12. Estarán obligados á la comprobacion primitiva los constructores y vendedores de pesas y medidas, respecto de las que destinen á la venta, ya sean fabricadas de nuevo, ó recompuestas. No podrán esponerlas al público en sus tiendas y almacenes, sino despues de haber cumplido aquella formalidad.

Art. 13. Los establecimientos y dependencias públicas, y los comerciantes é industriales comprendidos en los números 1.° y 2.° del art. 1.° de este reglamento, que deban hallarse provistos de pesas ó medidas legales, estarán sujetos á la comprobacion periódica.

Los constructores y vendedores de pesas ó medidas solo estarán obligados á ella respecto de las que usen en el ejercicio de su profesion.

Art. 14. La comprobacion primitiva se hará llevando los constructores y vendedores las pesas y medidas á la oficina del Almotacen en cualquier época del año en que se halle establecida y abierta, y aun en el tiempo señalado en los artículos siguientes para la comprobacion periódica.

Si los instrumentos de pesar fuesen fijos, como las básculas, ó destinados á pesos mayores de 50 kilógramos, podrán comprobarse

á solicitud de los interesados, en el domicilio ó en el establecimiento de estos.

Art. 15. La comprobacion periódica se verificará todos los años. Empezará el 1.° de Enero, y deberá estar terminada en fin de Agosto.

Art. 16. Los Gobernadores de provincia, tomando por base los datos con que se forma la matrícula del subsidio industrial y de comercio, las relaciones que deben presentar los Almotacenes por resultados de sus visitas anuales, segun lo que se espresa en el art. 17, y las demás noticias é informes que puedan procurarse, publicarán antes del 15 de Octubre de cada año en los periódicos oficiales la lista de las profesiones y oficios sujetos á la comprobacion periódica.

Prévios tambien los informes necesarios, formarán separadamente y facilitarán á los Almotacenes otra lista en que consten las oficinas y establecimientos públicos que anualmente deban visitar en la provincia, y el número y clase de colecciones de pesas y medidas que cada uno deba tener.

Art. 17. Los Gobernadores designarán con la anticipacion necesaria el órden en que los Almotacenes han de recorrer los pueblos cabezas de partido de su provincia, señalando un plazo prudente, dentro del cual se verificará la comprobacion, haciéndolo saber oportunamente á los Alcaldes de los pueblos respectivos por medio de los *Boletines oficiales*, y á los Almotacenes.

Art. 18. Los Almotacenes harán la visita anual, trasladándose á los pueblos cabezas de partido en el órden que se les haya designado por los Gobernadores, á no ser que se lo impida algun justo motivo, de que darán conocimiento á dichas Autoridades.

Los Alcaldes de las poblaciones cabezas de partido tendrán dispuesto el local en que los Almotacenes hayan de verificar la comprobacion de las pesas y medidas é instrumentos de pesar, á cuyo efécto les facilitarán las colecciones de tipos que han recibido del Gobierno.

Los Alcaldes de las demás poblaciones del distrito harán saber á sus administrados comprendidos en el art. 1.° de este reglamento el deber en que se encuentran de concurrir á la comprobacion en los dias designados al efecto por el Gobernador de la provincia.

Art. 19. Durante el término señalado para la comprobacion en cada pueblo cabeza de partido, las personas sujetas á esta formalidad tendrán abiertos sus establecimientos y permanecerán en ellos, ó dejarán representantes autorizados al efecto.

Art. 20. Durante el mismo período los Almotacenes se trasladarán á las oficinas ó establecimientos públicos donde se usen pesas ó medidas para contrastarlas.

Art. 21. Los dueños de establecimientos mercantiles ó industriales sujetos á la comprobacion periódica llevarán para que se verifique á la oficina del Almotacen sus pesas, medidas é instrumentos de pesar; pero si estos fuesen fijos, como las básculas, ó destinados á pesos mayores de 50 kilógramos, deberá ir el Almotacen á los mismos establecimientos donde resida en ejercicio de sus funciones para hacer aquella operacion, devengándose en tal caso dobles derechos de los señalados en la tarifa, con arreglo al art. 13.

Sujetándose á esta misma condicion podrán hacer tambien los interesados, siempre que les convenga, que la comprobacion se verifique en sus domicilios ó establecimientos situados fuera de los pueblos cabezas de partido; pero en tal caso deberán manifestarlo por escrito al Gobernador de la provincia, que accederá á esta peticion, señalando además al Almotacen la precisa indemnizacion de viaje que satisfará el reclamante.

Art. 22. Los buhoneros ó vendedores ambulantes que hagan uso de pesas, medidas é instrumentos de pesar, los presentarán para su comprobacion dentro de los tres primeros meses del ejercicio de su industria, y además en los tres primeros de los años sucesivos, en cualquier Almotacenazgo de los distritos en que habitualmente ejerzan dicha industria.

Art. 23. Deberán ser comprobados todos los instrumentos para pesar y medir que se presenten al Almotacen.

El Almotacen tomará nota del número y clase de los instrumentos contrastados, en un libro de registro que al efecto llevará consigo, y que hará firmar al interesado ó á un testigo á su ruego si no supiese ó no pudiese, é indicando, en caso de negarse, los motivos que para ello tuviera.

Art. 24. El Almotacen no contrastará las pesas, medidas ni instrumentos de pesar que no lleven marcado de un modo claro y legible, aquellas el nombre de la unidad métrica que representen, y estos su alcance.

Esceptúanse únicamente de esta reglas la fracciones de peso inferiores al centígramo, que llevarán solo las iniciales.

Tampoco admitirá á la comprobacion ni contrastará las pesas y medidas que no tengan la forma y condiciones espresadas en el anejo núm. 1.° de este reglamento.

Art. 25. Las visitas de los Almotacenes deberán hacerse durante el dia, y tambien en las horas de la noche si los establecimientos ó puestos visitados estuviesen abiertos al público.

Siempre que los interesados lo reclamen, les presentarán el título que les autoriza para ejercer su cargo; y si á pesar de esto se negasen á admitirles en sus domicilios ó establecimientos, deberán los Almotacenes impetrar el auxilio de los Alcaldes para conseguir la entrada con las formalidades legales.

Art. 26. Trascurridos los dias en que se haya verificado la comprobacion en cada pueblo cabeza de partido, ó el plazo señalado por el art. 22 á los buhoneros ó vendedores ambulantes, no podrá ninguna de las personas sujetas á estas reglas usar ni poseer pesas, medidas ni instrumentos de pesar que carezcan de la marca correspondiente, sin incurrir en las penas señaladas en el siguiente título.

TITULO III.

De las penas en que incurren los contraventores.

Art. 27. Los Almotacenes que contrasten instrumentos para pesar ó medir, falsos, defectuosos ó que no reunan las condiciones que se establecen en el anejo núm. 1.° de este reglamento, serán castigados con la multa de 50 escudos: si reincidieren, con la de 100 y suspension del cargo por seis meses; y en caso de segunda reincidencia, serán separados de sus destinos, sin perjuicio de que puedan imponérseles mayores penas si, apareciendo que habian incurrido en delito, se incoaran otros procedimientos ante los Tribunales de justicia.

Art. 28. Los traficantes que tuvieren pesas, medidas ó instrumentos de pesar falsos, aunque con ellos no hubieren defraudado, y los que los usaren en su tráfico no contrastados, incurrirán en la pena de cinco á quince dias de arresto y multa de 10 á 30 escudos, señalada á estas faltas por el art. 484 del Código penal, pudiendo, no obstante, aplicarles los Tribunales de justicia otras disposiciones del mismo Código, en caso de haber llegado á defraudar usando de pesas ó medidas falsas.

Art. 29. La pena señalada por el art. 484 del Código penal será aplicable, con arreglo á lo dispuesto en el art. 17 de la ley de 19 de Julio de 1849:

1.° A los empleados públicos que por razon de su oficio intervengan en actos en que se haga uso de pesas ó medidas no contrastadas debidamente, ó de denominaciones distintas de las legales.

2.° A los Notarios, Escribanos ú otros funcionarios que en la redaccion de sentencias de los Tribunales y de los contratos públicos empleen denominaciones de pesas ó medidas distintas de las legales, contraviniendo á lo dispuesto en el art. 9.°, y á los Registradores de la Propiedad que hagan las inscripciones con igual infraccion de la ley y de este reglamento.

3.° A los constructores ó vendedores de pesas ó medidas que las vendan ó las espongan al público para la venta sin la marca de la comprobacion primitiva.

4.° A las personas que aun no siendo traficantes, ni estando comprendidas en las prescripciones del art. 3.°, usaren en sus contratos pesas ó medidas sin la marca de la comprobacion primitiva.

Y 5.° A los comerciantes ó industriales sujetos á la comprobacion periódica que no se hallen provistos del surtido de pesas ó medidas necesarias, con la marca de la última comprobacion periódica.

Art. 30. Incurrirán en la multa de uno á ocho escudos, sin perjuicio de que las Autoridades locales puedan imponerles otras penas conforme á sus facultades, si resultase defraudacion en la calidad ó en la cantidad de los objetos vendidos:

1.° Los que contraviniendo á las disposiciones del artículo 7.°, vendan bebidas ó cualesquiera otros líquidos al pormenor por botellas, frascos ó vasijas de otra especie, que no contengan cantidades, múltiplos ó partes alícuotas de la unidad métrica.

2.° Los que vendan por piezas ó paquetes comestibles ó mercancías de las que deban corresponder á un peso fijo cuando este no sea del sistema métrico.

3.° Los que vendan leña ú otros combustibles, faltando á lo prevenido en el art. 8.°

Art. 31. Serán castigados con la multa de uno á ocho escudos los que en contratos privados, en libros ó documentos de comercio, en carteles ó anuncios empleen denominaciones de pesas ó medidas no autorizadas por la ley, contraviniendo á lo dispuesto en el art. 9.°

Art. 32. Los comerciantes ó industriales obligados á la comprobacion, que sin causa justificada negasen á los Almotacenes la entrada en sus establecimientos, ó se ausentasen en la época de la comprobacion periódica sin dejar en ellos persona autorizada que les represente, incurrirán en la multa de uno á ocho escudos, además de las que les correspondan si resultase que habian infringido en otro concepto las disposiciones de este reglamento.

Art. 33. Debiendo caer siempre en comiso las medidas ó pesas falsas, con arreglo á lo dispuesto en el núm. 5 del art. 502 del Código penal, el Almotacen que las encuentre las remitirá al Alcalde competente con el acta á que se refieren los artículos 36 y 37 de este reglamento, y para los efectos del 503 del mismo Código.

Las que no estén debidamente contrastadas, hayan sufrido alteracion por el uso en su longitud, peso ó cabida, ó no se hallen ajustadas, en cuanto á la forma y condiciones de su construccion, á lo prescrito en el anejo núm. 1.° de este reglamento, serán recogidas por los Almotacenes y remitidas al Alcalde respectivo, que las hará comprobar y reformar á costa de sus dueños si estos

conviniesen en ello, ó en caso contrario serán inutilizadas y devueltas despues á los mismos, todo sin perjuicio de la correccion ó multa que se les imponga si hubiesen incurrido en falta.

TÍTULO IV.

De la vigilancia en el uso de las pesas y medidas, y del modo de proceder en casos de infraccion.

Art. 34. Además de las visitas ordinarias para la comprobacion de los instrumentos de pesar y de medir, en los términos que quedan esplicados, los Almotacenes harán todas las estraordinarias que convengan, á los establecimientos y sitios de venta, ya de oficio, cuando tengan motivo para creer que se ha faltado á la observancia de este reglamento, ya cuando sean requeridos con el mismo fin por las Autoridades locales, observando siempre las formalidades prescritas en el tít. 2.°

Art. 35. Sin perjuicio de la inspeccion que deben ejercer los Almotacenes y se espresa en los artículos anteriores, corresponde á la Autoridad superior civil de la provincia y á los Alcaldes de los pueblos vigilar directamente y por medio de sus agentes sobre la mas exacta observancia de este reglamento, y cuidar de todo lo que se refiera á la policía de las pesas y medidas.

Con este fin harán frecuentes visitas á las dependencias y oficinas públicas, á los establecimientos de particulares, á las plazas y mercados, inspeccionando escrupulosamente los instrumentos de pesar y medir y asegurándose de que se hallan arreglados en su construccion y en su uso á las condiciones legales; y en caso contrario, procurarán el castigo de las faltas que descubran, por los medios ordinarios que competan segun las leyes y disposiciones vigentes.

Del mismo modo procederán para averiguar y reprimir las faltas en que se incurra contra este reglamento en carteles ó anuncios públicos, ó de otra manera prevista en él, en cuanto quepa en la esfera de su autoridad.

Art. 36. Cuando los Almotacenes en sus visitas ordinarias ó estraordinarias descubriesen alguna infraccion de las disposiciones de este reglamento, cometida por las personas obligadas á cumplirle, lo harán constar en un acta, en la cual espresarán los pormenores de la falta ó delito en que hayan incurrido, y en su caso las circunstancias con que los infractores hayan adquirido, poseido y usado las medidas ó pesas prohibidas.

Estas actas harán fé en juicio, salvo la prueba en contrario.

Art. 37. El acta se estenderá por duplicado en papel de oficio, sin perjuicio del reintegro por quien corresponda. Será pre-

citada en el término de veinte y cuatro horas al Alcalde del pueblo en que tenga su domicilio el contraventor, y se ratificará en ella el Almotacen ante el mismo Alcalde, quien la autorizará con su firma, devolviendo uno de los ejemplares al citado funcionario. El otro ejemplar será conservado por el Alcalde, si el hecho á que se refiere la denuncia tiene el carácter de falta, para la imposicion de la pena al contraventor. Si fuese delito, el Alcalde la remitirá al Juzgado de primera instancia competente; para lo que en derecho proceda.

Art. 38. Con arreglo á las disposiciones del Real decreto de 18 de Mayo de 1853, siempre que las faltas merezcan pena de arresto, deberán ser castigadas en juicio verbal. Aquellas cuyas penas consistan en multas, deberán ser castigadas gubernativamente por los Alcaldes.

En todo caso pondrá el Alcalde en conocimiento del Almotacen el resultado del procedimiento.

Art. 39. Los Almotacenes darán parte á los Alcaldes para los efectos del artículo anterior, si advirtieren que en carteles ó anuncios, en contratos públicos ó sentencias judiciales se falta á las disposiciones de este reglamento, espresando las circunstancias de la infraccion y acompañando, siempre que fuere posible, un ejemplar del cartel ó anuncio en que conste.

Art. 40. Cuando los Almotacenes encuentren medidas que por su estado de oxidacion puedan ser nocivas á la salud pública, lo pondrán tambien inmediatamente en conocimiento de la Autoridad local para lo que proceda.

Art. 41. Las infracciones de este reglamento que se cometan en la redaccion de libros ó documentos de comercio, ó de contratos privados, solo podrán ser castigadas en el caso de presentarse aquellos documentos en juicio. El Tribunal que entienda en este pondrá la infraccion en conocimiento de la Autoridad á que corresponda la imposicion de la pena, si no tuviese facultades para imponerla por sí mismo.

Art. 42. Los Tribunales serán los únicos competentes para fallar acerca de la nulidad ó validez de los actos ó contratos en que se hayan empleado denominaciones de pesas ó medidas distintas de las legales.

TITULO V.

De los derechos de comprobacion y de marca, y del modo de verificar su exaccion.

Art. 43. Se exigirán derechos de comprobacion y de marca, con arreglo al anejo núm. 2 de este reglamento, por la comprobacion periódica de las colecciones de pesas y medidas.

Cuando respecto de estas mismas colecciones las operaciones de la comprobacion periódica se verifiquen en los establecimientos ó puestos de venta, en los casos previstos en el art. 21, los derechos serán dobles.

Art. 44. La comprobacion primitiva de las pesas, medidas, balanzas, romanas y básculas presentadas por sus fabricantes, así como las recompuestas á peticion de sus dueños, estará sujeta al pago de la mitad de los derechos establecidos en el anejo número 2 de este reglamento.

Por toda pesa, medida ó instrumento de pesar que resulte defectuoso en la comprobacion, adeudará el que le presente la cuarta parte de lo que pagaria si saliese bueno.

Art. 45. La comprobacion periódica de las pesas, medidas y de todos los instrumentos de pesar y medir pertenecientes á las oficinas del Estado está sujeta al pago de la mitad de derechos, mientras los Almotacenes no perciban sueldo.

Art. 46. Los Almotacenes darán recibos talonarios de las cantidades que perciban por derechos de su oficio. Cada tres meses remitirán á la Direccion general de Agricultura, Industria y Comercio, por conducto de los Gobernadores respectivos, un estado comprensivo del número de pesas, medidas é instrumentos de pesar que hubieren comprobado, con espresion detallada de los derechos exigidos.

Los recibos que espidan dichos funcionarios por los derechos de comprobacion deberán conservarlos los interesados hasta la siguiente, como medio de acreditar que han cumplido este servicio.

Art. 47. Los Almotacenes, en vista del resultado de sus operaciones anuales, formarán con sujecion á lo que resulte de sus libros, una nota de las personas y establecimientos que hayan presentado objetos á la comprobacion, la cual pasarán al Administrador principal de Hacienda pública de la provincia segun vayan terminando las operaciones, de manera que la remision total se verifique, lo mas tarde, el 10 de Setiembre de cada año, época en que debe hallarse terminada la comprobacion periódica, segun lo dispuesto en el art. 15.

La espresada Administracion examinará la nota que, revisada por el Gobernador, será publicada en la capital y poblaciones donde se hallen avecindados los inscritos, antes del 15 de Octubre, señalándose el término de veinte dias para que las personas incluidas puedan dirigir sus reclamaciones al Gobernador, quien las resolverá, haciendo que se publique de nuevo la lista ultimada, antes del 15 de Diciembre.

TITULO VI.

De los Almotacenes y de sus Fielatos.

Art. 48. El nombramiento de Almotacenes se hará por el Ministerio de Fomento, con sujecion á las condiciones espresadas en los artículos siguientes.

Corresponde al mismo Ministerio fijar el número y residencia habitual de los Almotacenes, y designar, prévios los informes necesarios, el distrito en que cada uno deba ejercer sus operaciones.

Art. 49. Las plazas de los Almotacenes se proveerán en la forma que determina el Real decreto de 19 de Junio de 1867.

Art. 50. Los Almotacenes, antes de comenzar el ejercicio de su cargo, prestarán ante el Gobernador de la provincia juramento de desempeñarlo bien y fielmente. De este acto se tomará razon en su título.

Art. 51. Los Almotacenes disfrutarán, por ahora, de los derechos que marca el anejo núm. 2 de este reglamento.

Art. 52. El empleo de Almotacen es incompatible con el ejercicio de cualquiera profesion ó industria de las sometidas á su inspeccion.

Art. 53. La suspension y separacion de los Almotacenes se decretarán por el Ministerio de Fomento, en virtud de justa causa, acreditada en espediente gubernativo.

En casos urgentes podrán suspenderlos los Gobernadores de provincia, dando cuenta inmediatamente al Gobierno.

Art. 54. En cada Almotacenazgo habrá una coleccion completa de tipos de pesas y medidas, comparados con los que existen en las oficinas de la comision central del ramo. Esta coleccion será la del Ayuntamiento de la poblacion en donde resida el Almotacenazgo. Habrá tambien las balanzas, punzones de las dos clases á que se refiere el art. 11 y los demás instrumentos necesarios para comprobar y contrastar las pesas y medidas.

La comprobacion de los tipos se verificará una vez á lo menos cada diez años.

Art. 55. El Ayuntamiento de la capital ó poblacion donde resida el Almotacen proporcionará el local para la oficina ó Fielato, y el Estado costeará el gasto de los punzones y demás instrumentos para la comprobacion.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

1.ª Lo prevenido en el art. 7.º respecto á la venta de bebidas ú otros líquidos al por menor, y la disposicion penal del artículo 30 en su núm. 1.º, no empezarán á regir hasta que trascurran dos años desde la fecha de la publicacion de este reglamento.

2.ª Para formar las primeras listas de las profesiones y oficios sujetos á las prescripciones de este reglamento, y á tenor de lo dispuesto en el art. 16, se atendrán los Gobernadores á los datos que resulten de la matrícula del subsidio industrial y á los que puedan procurarse por informes de los Alcaldes ó por otros medios.

3.ª Hasta que el Gobierno provea de colecciones de tipos ó patrones legales á los Ayuntamientos, usarán estos de las que existen en los Ayuntamientos de los pueblos en que se halle establecido el Fielato, y las conservarán bajo su custodia y responsabilidad.

DISPOSICION GENERAL.

Quedan derogados todos los Reales decretos, órdenes, disposiciones y reglamentos que se hubieren dictado anteriormente sobre la policía y arreglo de las pesas, medidas é instrumentos de pesar.

Madrid 27 de Mayo de 1860.=Aprobado por S. M.=Catalina.

ANEJO NÚM. 1.º

Medidas de longitud.

Las medidas de longitud que podrán usarse en los establecimientos públicos y en las operaciones de agrimensura serán las siguientes:

Doble decámetro.	Metro.
Decámetro.	Medio metro.
Medio decámetro.	Doble decímetro.
Doble metro.	Decímetro.

Estas medidas pueden hacerse de metal, madera, marfil ú otra materia sólida, y construirse en la forma mas adecuada al uso que de ellas se haga.

Pueden hacerse de una sola pieza, ó de varias, ligadas entre sí de un modo sólido, siempre que el número de estas sea de 2, 5 ó 10.

Los estremos del medio metro, del metro y doble metro de madera han de llevar cantoneras de metal.

Las divisiones en centímetros y milímetros deberán ser exactas, trazadas con líneas finas y á escuadra con los bordes de la medida.

Sobre cada medida se grabará su nombre y el del fabricante. El decámetro, su doble y su mitad, construidos en forma de cadena, deberán estar formados de eslabones inflexibles y de longitud de dos ó cinco decímetros; los anillos que marcan la terminacion de cada metro deberán hacerse de un metal de color diferente, ó siendo de hierro, llevar una medalla con el número del metro respectivo. La del centro será mayor que las demás, teniendo en una de sus caras el nombre de la medida y el de fabricante, y en la otra el número correspondiente.

No se admitirán aquellas medidas cuya diferencia con el tipo en su longitud total sea mayor que la señalada en la tabla siguiente:

NOMBRES DE LAS MEDIDAS.	TOLERANCIA Ó PERMISO. EN MAS PARA LAS MEDIDAS. De madera. — Milímetros.	De metal. — Milímetros.
Doble decámetro.. } En forma de cadena..	»	3,0
Decámetro..... } En forma de cadena..	»	2,0
Medio decámetro.. } En forma de cadena..	»	1,5
Doble metro.....	1,5	0,2
Metro.....	1,0	0,2
Medio metro.....	0,6	0,1
Doble decímetro.....	0,4	0,1
Decímetro.....	0,3	0,1

El error tolerable solo se admitirá en mas y en menos para las medidas en forma de cadena.

Medidas de capacidad para áridos.

No podrán usarse otras medidas de esta clase que las siguientes:

Hectólitro.	Litro.
Medio hectólitro.	Medio litro.
Doble decálitro.	Doble decílitro.
Decálitro.	Decílitro.
Medio decálitro.	Medio decílitro.
Doble litro.	

Estas medidas deben ser de forma cilíndrica y tendrán interiormente una altura igual al diámetro. Las que se construyan de madera deberán ser de roble, haya ú otra fuerte, y del espesor suficiente para que no pueda alterarse su forma con el uso diario.

Si estas medidas llevasen interiormente barras para darles solidez, deberá aumentarse su altura proporcionalmente al volúmen de dichas barras.

Las medidas de madera deberán estar construidas de una sola chapa ú hoja encorvada en forma cilíndrica, y ribeteada con clavos en los bordes ó puntos de union.

Todas ellas deben terminarse en su parte superior por un aro ó virola de palastro.

Las medidas superiores al medio decálitro deben reforzarse con barras ó aros de hierro, y podrán descansar sobre piés si lo exigiese el uso que de ellas se haga.

Las medidas para áridos pueden fabricarse tambien de cobre, laton ó de palastro, siempre que se les dé la solidez conveniente para que conserven la forma cilíndrica.

Cada medida debe llevar en la parte superior el nombre que le corresponde, y en la inferior ó en el fondo el del fabricante.

No serán admisibles aquellas medidas cuya altura y diámetro se separen de las dimensiones señaladas en la tabla siguiente, á no ser que las diferencias en mas y en menos se compensen y no escedan de 1/40 de la dimension fijada.

NOMBRES DE LAS MEDIDAS.	ALTURA Y DIAMETRO.	
	Milímetros.	*Décimas de milímetro.*
Hectólitro	503	1
Medio hectólitro	399	3
Doble decálitro	294	2
Decálitro	233	5
Medio decálitro	185	3
Doble litro	136	6
Litro	108	4
Medio litro	86	0
Doble decílitro	68	4
Decílitro	50	8
Medio decílitro	39	9

Serán desechadas todas las medidas con capacidad de menos; pero aquellas cuyo error sea en mas, se admitirán si no esceden de un céntimo en las medidas de madera, de media milésima en las grandes de cobre y de hierro, y de dos céntimos en las de la misma materia desde el doble litro en adelante.

Medidas de capacidad para líquidos.

Los nombres y las formas de las medidas de capacidad para los áridos son aplicables á las de los líquidos desde el hectólitro al medio decálitro inclusive, con la tolerancia en mas de media milésima de su capacidad respectiva. Podrán hacerse de cobre, latón, palastro ó de hierro fundido, á condicion de prevenir por medio del estaño toda alteracion ú oxidacion que pudiera ser nociva á la salud pública.

Las medidas inferiores al doble litro inclusive deberán construirse necesariamente de estaño.

Sus dimensiones interiores, el peso del agua que deben contener, la tolerancia ó permiso, y el peso fijado como minimum obligatorio para toda clase de medidas, se espresa en la tabla siguiente:

NOMBRE de las medidas.	DIMENSIONES INTERIORES. Altura. — Milim.	Diámetro. — Milim.	Peso del agua que debe contener la medida á + 4°. — Gramos.	Tolerancia ó permiso en la capacidad. — Gramos.	PESO DE LAS MEDI AL MINIMUM. Sin asas ni tapa. — Gramos	Con asas y sin tapa. — Gramos.	Co asa tap — Gra
Doble litro.....	216,7	108,4	2.000	3,0	1.350	1.700	2.
Litro.....	172,0	86,0	1.000	2,0	900	1.100	1
Medio litro.....	136,6	68,3	500	1,5	525	650	
Doble decilitro....	100,6	50,3	200	1,0	280	335	
Decilitro.....	79,9	39,9	100	0,6	145	180	
Medio decilitro....	63,4	31,7	50	0,4	85	110	
Doble centilitro...	46,7	26,4	20	0,3	45	60	
Centilitro.....	37,1	18,5	10	0,2	25	35	

Los errores de capacidad solo se permitirán en mas.

Las medidas deben llegar á esceder del peso minimum fija para cada especie; no siendo así serán desechadas.

El estaño de que se formen estas medidas no podrá conte mas de 18 ni menos de 16 por 100 de aleacion.

Estas medidas no deben contener vientos ni otros defectos fundicion que alteren su cabida.

El nombre de la medida estará marcado sobre la parte an rior de la misma, y el del fabricante en su base ó fondo e terior.

Podrán construirse para la leche medidas de hoja de lata des el doble litro al decilitro, ambos inclusive, siempre que conse ven la forma cilíndrica y tengan una altura igual al diámetro c mo las medidas para áridos.

Deberán llevar una asa ó gancho tambien de hoja de lata; el nombre que les corresponda marcado en la parte superior, cu bordo irá inhilado para darle mayor consistencia. Para que pu dan contrastarse, deberán soldarse dos gotas de estaño, una e la parte superior y la otra en la union del fondo. Ademas, á derecha de la primera llevarán las iniciales del fabricante aplic das con punzon sobre la misma hoja de lata.

Las dimensiones de las medidas, y la tolerancia ó permis que tan solo en mas se admitirá en la comprobacion de su capa cidad, son las que á continuacion se espresan:

NOMBRES DE LAS MEDIDAS.	ALTURA y diámetro.	TOLERANCIA ó PERMISO.
	Milímetros.	
Doble litro	136,6	2
Litro	108,6	1
Medio litro	86,6	2
Doble decilitro	63,4	1,5
Decilitro	50,5	1
Medio decilitro	39,9	0,6

Pesas de hierro.

El hierro empleado en las pesas deberá ser fundido: todas tendrán la forma de un cono truncado de base circular, pero podrán admitirse tambien las de 50 y 20 kilógramos que tengan la forma de pirámide truncada, cuya base sea un paralelógramo y amortiguadas sus aristas; y las inferiores á estas que tengan la forma de una pirámide truncada de base exágonal regular.

Los nombres de las pesas, sus marcas, dimensiones y tolerancia admitida en su comprobacion, serán las espresadas en la tabla siguiente:

NOMBRES de las pesas.	Marcas que deben llevar en la parte superior.	Tolerancia ó permiso — *Gramos.*	Altura ó grueso. — *Milím.*	BASE. Mayor. — *Milím.*	BASE. Menor. — *Milím.*	ANILLA. Diámetro interior. — *Milím.*	ANILLA. Grueso del hierro. — *Milím.*
50 kilógramos.	50 kilóg...	20,0	140	292	263	83,2	19,8
20 kilógramos.	20 kilóg...	10,0	97	222	201	60,0	13,5
10 kilógramos.	10 kilóg...	6,0	78	170	150	52,1	10,0
5 kilógramos.	5 kilóg...	4,0	70	133	117	46,1	7,3
2 kilógramos.	2 kilóg...	2,0	41	97	89	35,6	6,8
1 kilógramo..	1 kilóg...	1,0	38	75	69	26,2	5,0
½ kilógramo..	½ kilóg... 5 hectóg.	0,5	25	61	55	20,6	3,8
Doble hectóg..	2 hectóg.	0,3	23	45	41	15,4	3,5
1 hectógramo.	1 hectóg.	0,2	18	36	31	12,0	3,0
½ hectógramo.	½ hectóg.	0,1	14	27	25	10,0	2,8

Las anillas de las pesas deberán ser de hierro forjado, soldadas en caldo y no con estaño ni otra aligacion. Deberán embutirse en la parte superior de modo que no estorben para la colocacion de unas sobre otras.

Las anillas han de estar retenidas por una armella, cuya espiga debe atravesar toda la pesa y remacharse por la parte inferior para sujetar el plomo necesario para su ajuste.

Las pesas de hierro fundido no deben tener rebabas ni vientos, y la calidad de la fundicion debe ser la que se llama *gris*, para que resista mas fácilmente el choque. En la parte inferior de cada pesa habrá un hueco, donde debe penetrar la espiga de la armella, y en el cual ha de echarse de una sola vez el plomo derretido necesario para su ajuste, procurando que cubra siempre las dos ramas de la espiga redobladas en esta parte. Tambien se colocarán sobre él los sellos del Almotacen y la marca del fabricante.

Pesas de laton.

Podrán construirse de laton las pesas cuya denominacion, marcas, dimensiones y tolerancia admitida en su comprobacion se hallan consignadas en la tabla siguiente:

NOMBRES. DE LAS PESAS.	MARCAS que deben llevar en la parte superior	TOLERANCIA — Centig.	ALTURA y diámetro del cilindro. — Milímetros.		ALTURA del boton. — Milím.	ALTURA total de la pesa. — Milím.	DIÁMETRO del boton. — Milím.	DIÁMETRO de la base del boton. — Milím.	GRUESO MENOR de las paredes del cilindro de las pesas rellenas. — Milímetros.
20 kilógramos.....	20 kilógs...	150,0	142		71	213	80	96	8
10 kilógramos.....	10 kilógs...	80,0	114		57	171	60	76	7
5 kilógramos.....	5 kilógs...	50,0	90		45	135	46	60	6
Doble kilógramo...	2 kilógs...	25,0	66		33	99	34	42	5
Kilógramo.....	1 kilógs...	15,0	52		26	78	27	32	4
Medio kilógramo...	500 gramos.	10,0	42		21	63	22	27	3,5
Doble hectógramo..	200 gramos.	5,0	32		16	48	16	20	3
Hectógramo.....	100 gramos.	3,0	25		12,5	37,5	»	»	»
Medio hectógramo.	50 gramos.	2,5	20		10	30	»	»	»
Doble decágramo...	20 gramos.	2,0	14		7	21	»	»	»
Decágramo.....	10 gramos.	1,5	11		5,5	16,5	»	»	»
Medio decágramo..	5 gramos.	1,0	9		4,5	13,5	»	»	»
			Diámetro.	Altura.					
Doble gramo.....	2 gramos.	0,4	8	4	4	8	»	»	»
Gramo.....	1 gramo..	0,2	7	2,5	3,5	6	»	»	»
			Lado del cuadrado en milímetros.						
Medio gramo.....	5 decig...		15						
Doble decígramo...	2 decig...		12						
Decígramo.....	1 decig...		10						
Medio decígramo...	5 C. G....		9						
Doble centígramo..	2 C. G....		7						
Centígramo.....	1 C. G....		6						
Medio centígramo..	5 M.....		5						
Doble miligramo...	2 M.....		4						
Miligramo.....	1 M.....		3,3						

La forma de todas estas pesas hasta la de un gramo inclusi será cilíndrica, terminada por un boton. La altura será igual diámetro para todas estas pesas hasta la de cinco gramos inclu ve. La altura de cada boton será igual á la mitad del respec diámetro. Las pesas de uno y dos gramos tendrán menor alt que diámetro.

Las pesas desde cinco decígramos al miligramo se harán chapa de laton en forma cuadrada.

Las pesas de laton con boton podrán ser macizas ó conte en su interior cierta cantidad de plomo, bien que sin alterar esto su volúmen.

El boton puede fundirse de una sola vez en la pesa, ó por parado, pero en este caso debe fijarse en el cilindro á tornillo sujetarse á él por medio de un pasador tambien á tornillo y á de la superficie. Este pasador debe ser de cobre rojo para que Almotacen pueda distinguirlo fácilmente y colocar sobre él la ma ó contraste.

Tambien podrán construirse las pesas del kilógramo y sus sub múltiplos en forma de cazoleta, embutidas las unas dentro de otras, encerradas en una especie de capa que por sí sola corre ponda á un peso legal.

La superficie de las pesas de laton debe ser limpia y lis sin vientos ó poros que permitan introducir en ellas materias e trañas.

Los nombres de estas pesas se grabarán en hueco y en cara teres legibles sobre su superficie. Llevarán además el nombre marca del fabricante.

Balanzas y otros instrumentos de pesar.

No podrán emplearse para la determinacion de los pesos otr instrumentos que los siguientes:

Balanzas de brazos iguales.	Romanas.
Balanzas básculas.	Balanzas de precision.

Las balanzas de brazos iguales, llamadas simplemente balan zas, deberán estar colgadas, ó en su defecto colocadas sob una base sólida, y sentada próximamente de nivel. Sus astil deberán ser mas altos que gruesos, principalmente en el cent donde van colocados los cuchillos, cuyas aristas ó cortes deb formar por su prolongacion una sola línea recta. Los puntos d suspension de los platillos deben estar á igual distancia de l cuchillos.

No serán admisibles las balanzas que cargadas y puestas en equilibrio no lo pierdan por la adicion de medio milésimo, ó sean cinco diez milésimos de dicha carga, esto es, cinco decígramos ó medio gramo por cada kilógramo de carga.

El límite máximo de esta, que irá espresado sobre el astil, no podrá esceder de la mitad del peso necesario para producir la flexion de sus brazos, considerando el astil como apoyo por su centro.

No podrán construirse balanzas básculas cuya carga máxima no alcance á 100 kilógramos. Deben establecerse con solidez y oscilar libremente bajo su carga máxima por la adicion de un milésimo de esta. Su carga máxima se espresará grabándola en hueco ó produciéndola en relieve, al fundirla, sobre una de las caras laterales del montante esterior. Estas balanzas deben construirse de modo que la relacion entre las pesas y la carga se esprese constantemente por 10 ó por 100; es decir, que cada kilógramo en el platillo represente 10 á 100 de carga. Sus pesas serán de hierro fundido, con sujecion á las condiciones arriba espresadas; pero además de la denominacion grabada sobre ellas, deberán llevar sobre una de las superficies del prisma el valor convencional que representan, marcado con tinta encarnada al óleo; es decir que el kilógramo debe llevar un número de tinta encarnada que diga diez kilógramos ó cien kilógramos, segun la relacion que se haya fijado en la construccion de la báscula.

Las romanas deberán construirse con solidez; el corte ó arista de los cuchillos deberá ser bastante vivo para facilitar los movimientos del astil, que ha de tener el espesor suficiente para resistir la flexion bajo la presion del pilon, de tal manera que la estremidad del astil no roce con el fiel. Su sensibilidad ó libertad de oscilacion debe ser de dos milésimos de su carga; esto es, deben oscilar por la adicion de dos gramos por cada kilógramo de carga.

Quedan prohibidas todas las romanas que no sean de astil oscilante. Lo quedan igualmente todas aquellas cuyas divisiones no espresen kilógramos y partes decimales de estos. Las romanas no podrán usarse sino para determinar pesos superiores al kilógramo.

Las balanzas de precision, usadas por los contrastes de platería, joyería etc., deberán construirse conforme á las reglas del arte, de modo que en su carga máxima cedan ó se inclinen con la adicion de medio miligramo.

Madrid 27 de Mayo de 1868.=Aprobado por S. M.=Catalina.

ANE

Tarifa *de los derechos que los Almotacenes percibirán*

MEDIDAS LINEALES.	Mils.... Escudos.	PESAS DE LATON. (1)	Mils.... Escudos.	MEDIDAS PO PESAS DE LATON. (2)
Metros y medios metros de diversas materias y formas, de una, dos, cinco ó diez piezas, con la division en decímetros, centímetros ó milímetros, y estos últimos á todo lo largo ó solo en el último decímetro..	0,040	De 20 kilóg.	0,150	Série de cinco kilógr
		» 10 »	0,150	compuesta de una p
		» 5 »	0,150	dos kilógramos, d
		» 2 »	0,060	kilógramo y un kilóg
		» 1 »	0,060	dividido.....
		» 500 grams.	0,060	Série de dos kilógr
		» 200 »	0,030	compuesta de una p
		» 100 »	0,030	kilógramo y de un
		» 50 »	0,030	gramo dividido....
		» 20 »	0,030	Série de un kilóg
		» 10 »	0,030	compuesta de una
		» 5 »	0,030	de 500 gramos y el
		» 2 »	0,030	en divisiones.....
		» 1 »	0,030	Série de medio kilóg
Dobles decímetros y decímetros divididos en centímetros y milímetros.....	0,020			dividido.....
				Série de 200 gramos
Cadenas de cinco, diez y veinte metros, sean de eslabones articulados ó de una sola pieza en forma de cinta.	0,100			didos.....
				Série de 100 gramos
				didos.....
				Série de 50 gramos
				didos.....
				Série de 20 gramos
				didos.....
				Série inferior á 20 gr
				divididos. .....

INSTRUME

Balanzas de almacen, comprendiéndose aquellas cuyos brazos esce
Balanzas de mostrador, comprendiéndose las de mas pequeña dim
Balanzas-básculas de alcance de 50 á 100 kilógramos inclusivé..
Balanzas-básculas de alcance de 100 kilógramos en adelante.....
Romanas cuya máxima pesada llegue á 40 kilógramos.....
Romanas de alcance mayor á las anteriores, mientras no pasen
que admitan de mayor carga á la indicada de 40, no pagándose
Romanas de fuerza de 200 kilógramos en adelante.....

(1) Pesas sueltas.
(2) Pesas en estuches.

Madrid 27 de Mayo de 1868.=Aprobado por S. M.=Catalina.

O 2.°

lación de las pesas, medidas é instrumentos de pesar.

		MEDIDAS DE CAPACIDAD PARA			
PESAS DE HIERRO.	Mils. Escudos.	LÍQUIDOS.	Mils. Escudos.	ÁRIDOS.	Mils. Escudos.
De 50 kilóg...	0,200	Decálitro.....	0,200	Hectólitro.....	0,300
» 20 »	0,100	Medio-decálitro.	0,200	Medio hectólitro.	0,200
» 10 »	0,100	Doble litro.....	0,075	Doble-decálitro..	0,050
» 5 »	0,100	Litro.....	0,050	Decálitro.....	0,025
» 2 »	0,040	Medio litro.....	0,035	Medio-decálitro..	0,025
» 1 »	0,040	Cuarto de litro..	0,035	Doble-litro.....	0,025
» 500 gramos.	0,040	Doble decilitro..	0,035	Litro.....	0,025
» 200 »	0,020	Decilitro.....	0,035	Medio-litro.....	0,025
» 100 »	0,020	Medio-decilitro..	0,035	Doble-decilitro...	0,025
» 50 »	0,020	Doble-centilitro..	0.035	Decilitro.....	0,025
		Centilitro.....	0,035	Medio-decilitro...	0,025

ESAR.

	Escs. Mils.
tímetros de longitud.....	0,200
las de 65 centímetros de longitud.....	0,100
.....	0,400
.....	0,800
.....	0,200
ramos, adeudarán 100 milésimas por cada 20 kilógramos las fracciones que no lleguen á 20.	
.....	1,000

APENDICE

al reglamento para la ejecucion de la ley de pesas y medidas de 19 de Julio de 1849.

DE LAS MEDIDAS DE LONGITUD.

Metros.

Las maderas más acomodas para la fabricacion de los metros y demás medidas lineales, cuando son de estas materias, han de ser bastante duras, sin nudos, rajas ni huecos de ninguna especie, fáciles de enderezarse y que no hagan movimientos sensibles por efecto de la humedad ó del calor, tales como el roble, el nogal, el serbal, el aliso, el peral, el castaño, la caoba y demás análogas, mientras estén bien secas ó curadas.

Bien alisadas las maderas, sea en forma cuadrada, en planchas ó tablas, ó en forma de baston, se cortan para fijar su longitud. Como la forma cuadrada es la que mejor se presta para enderezar bien la medida, es la preferida de ordinario, y si se le dá á cada cara longitudinal el ancho de dos centímetros, reunirá la solidez y ligereza necesarias.

Los metros de madera deben tener en sus estremos un estribo, y mejor aun una contera de laton, de hierro batido, de palastro, ó bien de hierro en el estremo y laton en lo restante; pero se debe cuidar que el grueso del estribo ó contera esté embebido en la longitud del metro y que no forme saliente alguno sobre la superficie del mismo. Así, por ejemplo, respecto de la longitud, si el grueso del estribo ó del tope de la contera fuese de tres milímetros, se aserrará la madera que ha de dar el metro, dejándole á una longitud de 994 milímetros, con lo cual, reuniéndole luego los seis que resultan de la suma de los dos estremos metálicos de los mismos, quedará fijado el metro, ó sean los 1.000 milímetros.

Estos estremos se sujetan al metro de madera por medio de dos clavos ó pasadores colocados en sentido de la diagonal, que terminan ó desaparecen completamente en sus caras laterales, cuidando antes de sujetar definitivamente estos pasadores, que la longitud total de la medida sea la del tipo, ó que si hay alguna diferencia respecto de este, se halle comprendida en el cuadro respectivo de permisos. Las caras laterales del estribo ó contera se cuidará que sean sensiblemente cuadradas.

División de los metros.

El metro se puede dividir de diferentes maneras, siendo la ...s sencilla el empleo de una máquina que de un solo golpe deja ...cadas las divisiones y las cifras.

A falta de esta máquina, se emplean otros medios. El metro ...be estar dividido en centímetros en toda su longitud, en una ...a de sus caras, y cada centímetro señalado por una raya ó ...ro que ha de ser á la vez perpendicular al canto del metro y ...a raya que corre en toda la longitud del mismo, terminando ...ctamente en dicho corte y línea que le es paralela. La raya ...e corresponde al núm. 5 cruzará en ángulo recto á la que corre ...todo lo largo del metro, sin que llegue al lado opuesto, y la ...e corresponde á las decenas cruzará tambien en sentido perpen...ular á la mencionada, continuando hasta el canto opuesto; con ...cual, la primera de estas dos rayas marcará el medio decímetro ...a segunda el decímetro entero. La graduacion empezará en la ...ierda y terminará en la derecha. Encima de la graduacion y ...o á cada una de las rayas que marcan los decímetros se grava...n sucesivamente los números que indican el valor de los centíme...s comprendidos en cada trozo, y son 10, 20..... 100, procu...do que la raya espresiva de los decímetros se halle entre el ...o y la cifra correspondiente á las decenas, y que estas cifras, ...ado bien hechas, sean equidistantes del canto graduado y se ...ncuentren en una misma línea.

En el medio de la medida y en la cara rayada se escribe su ...mbre, que aquí será el de *metro*, y en uno de sus estremos ...drá tambien el suyo el fabricante y el de su domicilio.

Metros de metal.

Estos metros se construyen de una sola ó de varias piezas (1); ...el primer caso se fabrican ordinariamente de laton, hierro y ...ero. Su grueso ha de ser tal que no ceda á la flexion por su ...pio peso, habiéndose fijado por lo comun el de seis milímetros. ...ancho es de tres centímetros.

En todos los casos es condicion indispensable que el metro ...ma las condiciones de una regla ó plano perfecto en lo posible, ...ando todas sus caras cortadas en ángulo recto ó á escuadra; ...e no presente en sus superficies desigualdad alguna de parte del

(1) Véase metros articulados.

material con que se fabrica; que su division sea limpia y reu
las condiciones mencionadas, distinguiéndose en esta parte de lo
de madera en que el primer decimetro está dividido en milímetros
y que para el grabado de estos se llenen las condiciones que a
indican al tratar de los dobles decímetros. Deberán además lleva
el nombre de la medida y el del fabricante y su residencia, com
se ha dicho para los de madera. Respecto á su permiso deber
atenerse el fabricante al cuadro número 1.°

Metros articulados.

Podrán construirse metros articulados compuestos de dos, ci
co y diez partes reunidas sólidamente entre sí para que se con
serve siempre la misma longitud, si bien pueden doblarse y s
breponerse las unas á las otras. Deberán satisfacer estos metr
las condiciones de solidez y exactitud mencionadas.

Los materiales generalmente usados en estos metros son:
marfil, la ballena, una madera resistente, sin nudos y bien sec
que no haga movimiento por la humedad ó el calor, el laton, el

Metros de cinta de acero.

Serán admitidos tambien á la comprobacion estos metros, sie
pre que en su division reunan las condiciones de exactitud q
se han indicado.

Metros en forma de baston.

Pueden construirse metros en esta forma. El baston debe t
ner un puño y una contera de hierro ó de una materia mas r
sistente que el baston mismo, y se ha de procurar que la lon
tud del metro esté comprendida entre el estremo superior d
puño y la parte inferior de la contera, deduciendo el clave
cilindro de hierro de menor diámetro que la cierra, y que debe s
bastante saliente para que por el roce no se inutilice pronto c
el uso.

Si el puño y la contera estuvieran sujetos á tornillo por me
de las tuercas respectivas, entonces la longitud del metro debe
hallarse comprendida sin contar dichas partes movibles, con
cual este metro seria mas duradero.

El metro de que se trata en ambos casos puede dividirse
decímetros, y el primero de estos ó superior en centímetros. E
tas divisiones pueden marcarse con tiras ó planchitas de lat

madera ó hueso, que se fijarán en los puntos correspondientes, haciendo que queden embutidas en el cuerpo del baston y que por el pulimento desaparezca toda parte saliente de las mismas.

Dobles metros.

Los dobles metros de madera de una sola pieza ó articulados, deben reunir las mismas condiciones de solidez y exactitud que los metros, así respecto á su construccion como en lo que se refiere á sus divisiones.

Cuando un doble metro resulta de la union de dos metros en forma de baston, uno de ellos debe llevar la tuerca y el otro el tornillo, procurando que estos puntos de union sean de laton para que estén á cubierto de la fácil oxidacion del hierro.

Decámetros, dobles decámetros y medios decámetros.

Los decámetros ordinarios tienen la forma de cadena. En este caso se componen de eslabones formados por un alambre grueso de hierro. Cada eslabon suele tener la longitud de dos decámetros, comprendiéndose en ella el diámetro de los anillos que los unen. Estos anillos, cuando corresponden á la longitud de un metro, son de un alambre distinto (cobre ó laton), para señalar la unidad de la medida con su color diverso: pueden, sin embargo, ser de hierro como los demás, si los anillos correspondientes á los metros llevan pequeñas medallas de laton ó de bronce y en ella se halla estampado el número que espresa en metros la longitud comprendida. El anillo correspondiente al metro número 5, tendrá una medalla mayor que las restantes, la cual en una de sus caras llevará el núm. 5 y en la opuesta el nombre de la medida, ó sea *decámetro*, y el del fabricante.

El primero y último eslabon terminará en una manecilla, ó sea un anillo grande de forma acomodada para que pueda entrar en él la mano y estirarse la medida sobre el terreno. Deben acompañar al decámetro diez agujas de alambre del mismo grueso que el de los eslabones. Destinadas estas agujas á fijar el punto de partida y el estremo de la medida, colocando una de ellas dentro de cada manecilla con la punta hácia el suelo, es necesario que la longitud total de esta medida esceda 10 metros de la cantidad equivalente á tres gruesos ó diámetros del alambre del decámetro: dos de estos diámetros corresponden á los del alambre de las manecillas, y el tercero á dos mitades del grueso de las agujas.

Los medios de construccion de estas medidas se reducen á cortar de igual longitud los alambres que han de dar los eslabones, los que han de dar los anillos que unirán á estos y los de las manecillas, y á encorvarlos luego con igualdad, para que una vez unidos resulte la medida que se desea. La manecilla está unida y soldada al fuego, por sus estremos, á los de una traviesa de hierro plana y recta. Esta traviesa tiene en su centro un agujero que da paso á un trozo de alambre del mismo grueso de la cadena, terminando en una cabeza por la parte que mira al interior de la manecilla, y encorvado en anillo por el otro, con el que se une al último eslabon del decámetro. El agujero de la traviesa de hierro es de un diámetro sensiblemente mayor que el del alambre que constituye la union de que se acaba de hablar, con lo cual la manecilla puede moverse en sentido circular sin arrastrar en su movimiento la cadena.

Los dobles decámetros, cuando se emplean en medir grandes longitudes, solo difieren de los decámetros en el alambre de hierro mas grueso con que se fabrican y en la mayor longitud de los eslabones, que por lo comun es de medio metro en lugar de ser de dos decímetros.

Los medios decámetros se construyen como los decámetros. Los permisos de las medidas en forma de cadena están detallados en el cuadro núm. 1, destinado á las medidas de longitud.

Todas estas medidas articuladas van siendo reemplazadas hoy con ventajas por otras de acero, en forma de cinta, del valor respectivo á los que se acaban de mencionar. En este caso están divididas en centímetros en toda su longitud unas veces, y otras solo en decímetros ó en metros, y las divisiones correspondientes á estos tienen de ordinario unas planchitas circulares de laton, sujetas por pasadores convenientemente remachados, dejando las dos superficies enteramente lisas. Sobre estas planchitas se aplica el punzon del bitado cuando no hay sitio en las manecillas que sirven para arrollar y desenvolver estas medidas.

Medios metros, dobles metros y decímetros.

Los fabricantes que quieran dedicarse á la construccion de estas medidas deberán emplear con preferencia maderas tales como el boj, el serbal y demás compactas, á fin de obtener limpias y visibles las divisiones en milímetros.

Para facilitar el uso de estas medidas y evitar confusion, los trazos correspondientes de los medios centímetros, deberán ser mas largos que los que marcan los milímetros y mas cortos que los de los centímetros, y todos ellos perpendiculares al corte de la medida y á la línea paralela con este corte.

Para que la division de dichas medidas sea exacta y se haga con prontitud, lo mas sencillo es valerse de las máquinas especiales que de un solo golpe dejan grabadas las divisiones, los números y sus nombres. El del fabricante y su domicilio se fijará con un punzon especial aplicado con prensa ó á la mano.

Estas medidas pueden construirse de una, dos ó cinco piezas, unidas sólidamente con charnelas ó de otra manera análoga.

Condiciones para la recepcion de las medidas de longitud.

Los fabricantes deben tener entendido que las medidas que presenten á la comprobacion no les serán admitidas como buenas, si no reunen las condiciones siguientes:

1.ª Si su longitud total no es la indicada en el cuadro número 1.º

2.ª Si la longitud de los eslabones del decámetro, su doble y su mitad no son de uno, dos ó cinco decímetros.

3.ª Si las medidas articuladas no están compuestas ó formadas por dos, cinco ó diez partes.

4.ª Si las medidas no son resistentes.

5.ª Si las divisiones en centímetros y milímetros no son respectivamente iguales, las líneas que las marcan bien visibles é iguales entre sí, y si no están perpendiculares y no alcanzan al canto de la medida y la línea paralela á la misma.

6.ª Si las medidas de madera no son bien secas, rectas y si no están libres de nudos, hoyos, grietas y demás defectos de una madera mala.

7.ª Si las conteras de metal no están firmes é inmóviles.

8.ª Si no tienen grabado el nombre de la medida, el del fabricante y el de su residencia.

9.ª Si la medida que se presenta á la comprobacion no está comprendida en el respectivo cuadro.

10. Si las medidas en forma de cinta metálica no tienen todas las divisiones perfectamente iguales y simétricas.

11. Si las medidas en forma de cadena no tienen marcados los metros respectivos con un anillo de metal de diverso color (de cobre por lo comun), ó si, siendo de hierro, no cuelga de ellos la medalla con el número respectivo á los metros que comprende.

12. Si la medalla del centro de la medida no es mayor que las restantes y no lleva en una de sus caras el nombre de la medida y la marca del fabricante, y en la opuesta la cifra correspondiente al metro que representa.

Por lo demás, hé aquí el cuadro de estas medidas, comprensivo de sus nombres y de los permisos que en ellas se toleran, sean de madera ó bien de metal.

NUMERO 1.°

MEDIDAS LINEALES.

NOMBRES DE LAS MEDIDAS.		PERMISO	
		Para las de madera. — Milímetros.	Para las de meta — Milímetros
Doble decámetro..	.....	»	± 3
Decámetro.....	En forma de cadena...	»	± 2
Medio decámetro..	.....	»	± 1,5
Doble decámetro..	.....	»	± 2
Decámetro.....	En forma de cinta.....	»	± 1,5
Medio decámetro..	.....	»	± 1
Doble metro.....		+ 1,5	+ 0,2
Metro.....		+ 1	+ 0,2
Medio metro.....		+ 0,6	+ 0,1
Doble decímetro.....		+ 0,4	+ 0,1
Decímetro.....		+ 0,3	+ 0,1

Comprobacion de las medidas de longitud.

Cuando estas medidas reunan las condiciones que se acab de mencionar, se procederá á su comprobacion. Esta, segun lo puesto, puede dividirse en dos grupos: el primero comprende metro y sus divisiones, ó sean el medio metro, el doble decám tro y el decímetro: el segundo abraza los múltiplos del metro sean las medidas de dos metros, de cinco, el decámetro y l dos decámetros.

Comprobacion del metro y sus submúltiplos.

Para comprobar un metro se coloca de manera que el c donde terminan las líneas que marcan su division se halle enfr ó encima del de un metro modelo: si las divisiones de los metros coinciden del todo, el metro es exacto ó bueno. Esta c cidencia, sin embargo, puede dejar de efectuarse por dos m

ves: 1.°, por ser la longitud total del metro que se comprueba menor que el metro modelo, en cuyo caso es rechazado: 2.°, por esceder la longitud de dicho metro á la del que sirve de modelo. En este caso, si el esceso no pasa del permiso que le está señalado en el cuadro núm. 1.°, y se halla distribuido sensiblemente por igual en toda su longitud, el metro es bueno. Se dice que esta distribucion sea sensiblemente igual en todo su largo, porque sucede con mucha frecuencia que dicho esceso no se halla distribuido proporcionalmente en las diversas divisiones del metro. Cuando sucede esto, es decir, cuando la diferencia que se notase en cada una de las divisiones fuese menor ó escediese del permiso en mas, marcado al metro, el que se comprueba será rechazado.

Puede hacerse tambien esta comprobacion presentando la division del metro que se comprueba en sentido opuesto á la del que sirve de modelo: el Almotacen, con la práctica y sin necesidad de ningun instrumento especial, apreciará fácilmente si las diferencias que se notaren son las que se hallan consignados en el cuadro de permisos, núm. 1.°

Lo que acabamos de decir, respecto de la comprobacion del metro debe aplicarse en general á la de sus submúltiplos.

Comprobacion de las medidas superiores al metro.

Queda ya dicho que estas medidas son las de dos y cinco metros, el decámetro y la de dos decámetros.

Para que la medida de dos metros sea mas portátil, en general se construye en dos partes iguales. En este caso, su comprobacion se verifica haciendo con cada una de dichas dos partes lo que se acaba de indicar respecto del metro; pero si la medida de dos metros es de una sola pieza y el Almotacen no puede disponer de un patron idéntico, su comprobacion puede hacerse por uno de los dos medios siguientes:

Puesto el metro modelo sobre una mesa horizontal, se presenta sobre él la medida de dos metros cual si fuera un metro solo, y se observa entonces si las divisiones del patron y de la medida que se comprueba coinciden, ó si habiendo alguna diferencia, está comprendida en la tabla de permisos núm. 1.°, señalando con lápiz la diferencia que se notare. Se vuelve enseguida la medida de dos metros y se presenta por el estremo opuesto sobre el patron, haciendo las mismas observaciones anteriores y marcando igualmente con lápiz la diferencia que se notare. Si la raya indicadora de esta diferencia cayese delante de la que marca la primera, las dos diferencias sumadas darán la total de la medida; pero si, por el contrario, la segunda raya pasa mas allá de la

primera, entonces el espacio comprendido por ella deberá restarse de la segunda, y la diferencia que resulte dará el escaso ó el defecto de la medida de dos metros.

El segundo medio consiste en poner sobre una mesa horizontal, tocándose por uno de sus estremos, dos metros patrones, y en presentar sobre los mismos la medida de dos metros que se comprueba, viendo si coinciden sus divisiones y observando si la diferencia que se note en mas está comprendida en el cuadro de permisos núm. 1. Mejor seria aun valerse de un tipo de dos metros, y todavia mejor si tuviese en uno de sus estremos un talon para fijar de una manera invariable uno de los estremos de la medida que se comprueba.

Para comprobar las medidas de 5, 10 y 20 metros, ó sea el medio decámetro, se empieza marcando en línea recta, sobre un piso de madera sensiblemente horizontal, la distancia de 10 metros, valiéndose de un metro tipo, y señalando con una línea perpendicular á dicha recta cada espacio de un metro. Mejor que sobre el piso es hacer esta division sobre una mesa firme, inflexible en lo posible, que esté sensiblemente horizontal, ó sea fácil de ponerla en dicha situacion, y en su defecto, sobre un tablon ó una viga bien seca, recta, acepillada por la cara donde se trazan los diez metros y mantenida con caballetes á la altura necesaria para que se pueda hacer la comprobacion fácilmente de pié.

Para mayor seguridad en las comprobaciones de que se trata en uno de los estremos de la línea que comprende los diez metros se sujetará, sea directamente sobre la madera, sea por medio de una pequeña plancha de laton, provista de los tornillos correspondientes, un clavo ó punta cilíndrica, saliente, de hierro de igual grueso que el alambre de que suelen hacerse las medidas en forma de cadena. En el estremo opuesto se dispondrá otro clavo de las mismas condiciones que el primero, sujeto á una chapa metálica que pueda moverse en una corredera. Al lado del sitio por donde se moverá esta punta, se sujetará, por medio de dos aldabillas de madera, una regla que, teniendo el cero en el centro, esté dividida en milímetros en escala ascendente por ambos lados, á partir del cero. Cuando se introduce la modificacion de que se trata, al dividir en metros la mesa ó la viga, se procurará que el estremo del metro correspondiente á los clavos mencionados coincida con él centro de los mismos (1). Apoyando el decá-

(1) La razon de esto consiste en que cuando se mide el terreno con estas medidas se empieza fijando en él una aguja que sirve de apoyo á la primera manecilla, sujetándose el otro estremo del propio modo; de donde resulta que la verdadera estension medida es la comprendida entre los dos centros de las agujas mencionadas.

metro como queda dicho, se procurará que esté tendido sobre la recta trazada en la mesa ó en la viga, y que los anillos correspondientes á cada metro comprendan en su interior la línea de interseccion que marca la respectiva longitud métrica. En rigor el punto de interseccion debe corresponder al centro de dicha anilla, pero se considerará bueno el decámetro, bajo este aspecto, cuando dicho punto no se aparte del centro mencionado mas ó menos que el permiso concedido para la medida entera.

Esta misma tolerancia se tendrá presente al comprobar la longitud respectiva de los eslabones; siendo de advertir que esta longitud, en rigor, debe empezar y concluir en el centro de los anillos respectivos. Para fijar esta longitud se echará mano de un doble decímetro.

Para que los decámetros que se comprueban estén sometidos á la misma tension, se suspenderá de la anilla que se apoya en la corredera, un peso que será el mismo para todos. Bastará el de un kilógramo.

Hecha la comprobacion de los decámetros del modo esplicado, se está á cubierto de la mayor ó menor tension á que estarian sujetos si se les mantuviera con la mano.

La graduacion ó la division de los 10 metros indicada puede hacerse sobre una tira de papel resistente, tendida sobre la mesa, la viga ó el tablon, sujetándose por medio de chinches ú otro análogo.

Comprobado el decámetro por los medios espresados y resultando bueno, se procederá á aplicarle el punzon del Estado en la medalla grande por primera vez, así como el de la comprobacion anual. Este en los años subsiguientes se pondrá en la misma, si cabe, y cuando no, en una de las inmediatas.

El doble decámetro ó medida de 20 metros se comprobará del mismo modo que el decámetro, pero en dos tiempos distintos, cuidando de llevar cuenta el Almotacen de la diferencia que notare en la primera mitad, que sumará con la que resulte en la segunda, si ambas diferencias son en mas, ó en menos, y restará la menor de la mayor cuando una de ellas fuere en mas y la de la otra en menos.

En la comprobacion de los metros del doble decámetro deberá corresponder la línea de interseccion de la tabla ó mesa graduada, con el centro del anillo que sujeta los eslabones respectivos, ó no apartarse de él mas del permiso admitido por la longitud total de las medidas. La longitud de sus eslabones se tomará con un medio metro, entendiéndose tambien, como queda dicho, que empieza y concluye en el centro de los anillos correspondientes, y que el permiso de estas partes nunca puede ser mayor ni menor que el que se da al todo de la medida.

Cuando esta reune las condiciones que se acaban de mencionar, y el permiso total está comprendido en la tabla respectiva, se le aplica el punzon del Estado y el de la comprobacion anual, del modo indicado para los decámetros.

El medio decámetro, en fin, ó la medida de cinco metros, se comprobará sujetándo uno de sus estremos en el punto de interseccion que marca el número 5, y ateniéndose en todo lo demás á lo que va mencionado.

INSTRUCCION

PARA CONSTRUIR LAS MEDIDAS DE CAPACIDAD PARA ÁRIDOS.

Las medidas de esta clase que se admiten á la comprobacion son las indicadas en el cuadro que sigue, en el que se marcan los nombres y las dimensiones que deben tener y el permiso en mas que para cada una será tolerado para ser declarada buena.

NUMERO 2.°

CUADRO DE LAS MEDIDAS PARA ÁRIDOS.

NOMBRES DE LAS MEDIDAS.		Altura y diámetro. — *Milímetros.*	Permiso en mas. — *Litros.*
Hectólitro	= 100 litros	503,1	1,0
Medio hectólitro	= 50	399,3	0,5
Doble decálitro	= 20	294,2	0,2
Decálitro	= 10	233,5	0,1
Medio decálitro	= 5	185,3	0,05
Doble litro	= 2	136,6	0,02
Litro	= 1	108,4	0,01
Medio litro	= 0,5	86,0	0,01
Doble decílitro	= 0,2	63,4	0,004
Decílitro	= 0,1	50,3	0,002
Medio decílitro	= 0,05	39,9	0,001

Las dimensiones están calculadas en el supuesto de que las medidas sean cilindros verdaderos, de una altura igual á su diá-

metró; pero como esto nunca sucede en la práctica por estar formado el cuerpo de las medidas con hojas ó planchas de madera arrolladas, cuyos estremos se sobreponen ó recubren el uno al otro y sujetan con los clavos correspondientes, y hallarse en general las medidas reforzadas con tiras de chapas de hierro, de cobre ó de laton claveteadas en el fondo y en las paredes interiores hasta cierta altura, y tener el borde superior revestido de lo mismo, y estar además armadas algunas de las mayores de una cruz de hierro en forma de *T* en su centro para su mayor solidez y procurarles un fácil asidero, resulta de todo esto que el diámetro de las medidas debe ser el diámetro medio tomado en diferentes alturas, y que estas mismas deben ajustarse de suerte que resulten las indicadas en el cuadro para el espacio que debe ser ocupado por la semilla ó el árido que se mida, teniendo en cuenta el fabricante el volúmen que se debe reservar á las armaduras y refuerzos metálicos que se han mencionado.

Lo primero que debe hacer el fabricante de estas medidas es procurarse reglas de hierro ú otro metal, que tengan marcadas con exactitud las dimensiones de las que se propone construir, habiéndolas comprobado para mayor seguridad con el metro tipo de laton que está en poder del Almotacen.

Provisto de estas reglas ó escantillones, estudiará detenidamente los modelos respectivos que se hallan en poder del Almotacen, para atenerse á ellos en lo posible, ya en lo que toca á la buena calidad de los materiales de construccion, ya en lo que se refiere á la parte artística, á fin de que las medidas que fabrique tengan todas las condiciones de solidez y esmerada construccion que deben reunir.

Las maderas de roble, castaño, haya, nogal ú otras igualmente fuertes y resistentes, deben aserrarse en hojas ó planchas que tengan la mayor anchura posible y un grueso proporcionado á la magnitud de la medida que se quiere construir. Es esencial que el grueso sea el mismo en todo lo ancho de la plancha, sin cuyo requisito no será fácil que el diámetro del cilindro que con ella se fabrique sea el mismo en sus diversas alturas; que las planchas se hagan secar por mucho tiempo antes de emplearlas en la fabricacion, y que en lo posible el cuerpo de la medida se haga con una sola hoja, permitiéndolo lo ancho de la madera, y siendo su grueso proporcionado ó bastante resistente, á juicio del Almotacen. Las hojas deben ser limpias, sin grietas ni nudos que, saltándose, inutilizarian por completo la medida.

Cuando el cuerpo de estas se hace con dos ó tres hojas, como sucede con las mayores, y además se emplean dobles hojas, se debe procurar que los puntos de union de las interiores sean contrapuestos ó que no correspondan con los de las esteriores, de ma-

sera que no quede paso alguno directo á la luz en ninguno de los puntos respectivos de union y contacto.

El fondo de la medida se hará en lo posible de una sola pieza, y todo lo mas de dos en las mayores, procurando que la madera sea resistente, limpia, sin nudos ni grietas, que por lo mismo no dé paso alguno á la luz ni goce del menor movimiento en ningun sentido.

Los fondos estarán bien firmes y sentados en toda su circunferencia, armando ó proveyendo esta de los refuerzos consiguientes para su mayor estabilidad, y tampoco deberán resentirse ni ceder en lo mas mínimo por el peso de la semilla que se mida.

Cuando las medidas estén reforzadas con tiras metálicas, se procurará que estas recubran, hasta donde alcancen, los puntos de union de las planchas de madera.

Cuando estén reforzadas además en su interior con el hierro en forma de *T*, debe procurarse que la varilla vertical de la *T* esté ensanchada en el punto contra el cual debe apoyarse el fondo de la medida, continuando la espiga ó varilla en tornillo desde dicho punto hácia abajo, y que la tuerca que por fuera sujeta ú oprime dicho fondo, tenga su juego regular y espedito.

La barra horizontal de la *T* se procurará que esté siempre mas baja que el borde de la medida, y que sus estremos abracen la madera y se hallen en perfecto contacto con ella.

Los bordes de todas estas medidas estarán recubiertos con una chapa metálica de igual naturaleza que las tiras de refuerzo. Esta chapa debe cubrir dichos bordes y hallarse en perfecto contacto con la madera. Tambien debe cubrir por dentro los estremos de la barra horizontal de la *T* cuando la hubiere. La caida esterior de esta chapa metálica se prolongará mas que la interna y estará sujeta con clavos en toda la circunferencia de la medida.

Cuando esta tuviese piés, como sucede á veces con el hectólitro y el medio hectólitro, deben estar bien sujetos con tuercas y redoblones y guarnecidos con dos virolas de hierro forjado, terminando cada pié con la cabeza de un gran clavo, que cierra hasta cierto punto la segunda virola y semeja estar concluido con una contera. Las virolas que refuerzan los piés, y los grandes clavos en que rematan, deben ajustar perfectamente y gozar de toda inmovilidad.

Puedon construirse igualmente medidas para áridos con chapas de cobre ó de hierro, y los Almotacenes las admitirán á la comprobacion cuando reunan las dimensiones respectivas consignadas en el cuadro núm. 2.° y las demás condiciones que se dirán. Estas medidas deberán estar perfectamente claveteadas, para que ajusten bien sus diversas partes sin dar paso alguno á la luz en

los puntos de union, y tendrán junto á su borde superior y por fuera, dos gotas de estaño en el sentido de los estremos de uno de sus diámetros, para aplicar en ellas el punzon del Estado, que es el signo de su bondad, cuando resulten admisibles en la comprobacion.

Las medidas de que se trata, sean de madera ó de metal, deberán llevar siempre bien estampado y visible su nombre y la marca y residencia del fabricante.

Condiciones para la recepcion de las medidas de áridos.

Los fabricantes deben tener entendido que no les serán admitidas á la comprobacion estas medidas, si no son en lo posible iguales en un todo á los modelos, y si presentan alguno de los defectos siguientes:

1.° Si la altura de la medida y su diámetro medio, tomado en un punto cualquiera de dicha altura, son menores de los consignados en el cuadro núm. 2, á menos que las diferencias sean una en mas y otra en menos y no escedan de 1/40 de las dimensiones indicadas en dicho cuadro.

2.° Si todas las partes de dichas medidas no están reunidas ó sujetas de una manera sólida é invariable.

3.° Si el fondo no tiene el grueso suficiente para impedir que se encorve ó pandee con el peso de la semilla que se mida, y si no está sólidamente sujeto por su circunferencia al cuerpo de la medida y por el centro contra el hierro en forma de *T* cuando le tuviere, de manera que en todos los casos goce de una perfecta inmovilidad.

4.° Si la barra horizontal del hierro en forma de *T* no está por debajo del borde de la medida, y si la vertical no se halla ensanchada junto al fondo para que el de la medida encuentre un sólido apoyo en ella cuando se le oprima con la tuerca esterior.

5.° Si los refuerzos metálicos no están bien fijos, lisos y clavetéados, y no cubren los puntos de union de las chapas de madera que constituyen la medida.

6.° Si el refuerzo circular que tienen en el borde superior no toca á la madera en toda su estension, mayormente en el punto que corresponde á su máxima altura.

7.° Si este reborde no se aplica exactamente contra la cara interior de la medida en su parte redoblada, si no cubre por entero el borde de la madera, así como los estremos de la barra horizontal de la armadura en forma de *T* en las medidas que la tienen, y no queda enteramente liso el borde así reforzado.

8.° Si las grapas que sujetan los dos refuerzos circulares, in-

terior y esterno, de las grandes medidas con piés, no están bien sujetas y no se aplican con exactitud en los puntos respectivos, sin dejar hueco alguno ni madera descubierta.

9.° Si el círculo de hierro en que terminan las medidas con piés no está bien aplicado y firme contra el borde superior.

10. Si la madera con que se construyen no fuese de roble, haya, castaño, nogal ú otra no menos fuerte, y no ajustasen todas sus partes de manera que en los puntos de union y contacto no dén paso directo á la luz.

11. Si las medidas no llevan bien visible y estampado su nombre y el del fabricante, ó su marca, y siendo de metal, si no tienen además las dos gotas de estaño junto á su borde superior para aplicar en ellas el punzon del Estado.

Las medidas provistas de la armadura en forma de *T* ú otros cuerpos salientes tendrán su altura poco mayor de la indicada en el cuadro núm. 2, por motivo del volúmen ocupado por dicho refuerzo.

Deben asímismo tener entendido los fabricantes que les será rechazada toda medida que en el acto de la verificacion resulte corta en lo mas mínimo, y que el error ó permiso en mas únicamente se tolerará cuando no pase del consignado á cada una en el cuadro núm. 2.

Deben saber, por fin, los fabricantes que si el Almotacen conociese ó sospechase que las medidas que se le presentan á la comprobacion pueden hacer un movimiento ostensible al secarse, por hallarse húmedas, está autorizado á detenerlas y dejarlas por algunos dias en paraje acomodado para que se sequen, y compruebe ó desvanezca su sospecha con la esperiencia del tiempo que prudencialmente crea necesario.

INSTRUCCION

PARA COMPROBAR LAS MEDIDAS DE CAPACIDAD PARA ÁRIDOS Y DEMÁS MATERIAS SECAS.

La série de estas medidas se compone del hectólitro, medio hectólitro, doble decálitro, decálitro, medio decálitro, doble litro, litro, medio litro, doble decílitro, decílitro y medio decílitro.

El litro es una medida cuya capacidad es igual á un decimetro cúbico. El decálitro vale 10 litros, el hectólitro 10 decálitros ó 100 litros; el decílitro es la décima parte del litro.

Estas medidas deben tener la forma de un cilindro cuyo diámetro es igual á su altura, llenar en su buena construcion las condiciones que antes se han indicado, y no apartarse sensible-

mente de los tipos ó modelos que se hallan en poder de los Almotacenes, como no sea para mejorarlos.

Lo primero que debe hacer el Almotacen es asegurarse si las medidas que se le presentan á la comprobacion están bien construidas, sólidas y acabadas; y si de este exámen resultase que tienen algun vicio ó defecto que pueda comprometer su duracion, las rechazará sin ulterior exámen.

Resultando, por el contrario, buenas en construccion, procederá en seguida á comprobar sus *dimensiones*. Estas son las consignadas en el cuadro núm. 2. Su determinacion la llevará á cabo valiéndose del calibrador ó escantillon especial de laton que se encuentra en el estuche de comprobacion, en el cual están marcadas las alturas y diámetros junto á los nombres de las medidas respectivas. Al efecto se buscará la altura apoyando contra el fondo de la medida y junto á su pared interior el estremo de la regla y viendo si el punto donde termina esta dimension corresponde al borde de la medida.

El diámetro se tomará presentando la propia regla contra el borde de la medida, en la direccion respectiva.

Será bueno que se hagan ó tomen estas medidas en varios puntos simétricos para asegurarse el Almotacen de la regularidad y simetría de la medida que se compruebe.

Convendrá tambien que el Almotacen tome el diámetro de las medidas á diversas alturas, para lo cual empleará una regla para cada medida. Esta regla podrá ser de madera, procurando que sea su dimension igual en un todo á la marcada sobre el calibrador ó regla general de laton de que se acaba de hablar. Y si de esta comprobacion resultase alguna diferencia por efecto de las dificultades que ofrece la madera á doblarse por igual, á fin de tener un cilindro perfecto, y estas diferencias no son muy marcadas ó sensibles, no por esto será rechazada desde luego la medida, sino que se necesitará para hacerlo que no corresponda á la comprobacion definitiva que se hará con la semilla. Lo mismo debe tenerse en cuenta por lo que toca á su altura.

Tambien puede presentarse el caso de que la altura y diámetro no correspondan igualmente. Cuando esto suceda, se verá si las diferencias que presenten, no siendo muy notables, se compensan una con otra: si así fuere, tampoco se rechazará la medida, á no ser que no saliera buena en la prueba que se hará con la semilla.

Comprobacion con la semilla.

Hecho el exámen que se acaba de indicar, las medidas que resulten buenas serán sometidas á la prueba de la semilla para fijar definitivamente su verdadera capacidad.

Será buena para este objeto toda semilla que, estando limpia completamente, reuna la circunstancia de ser menuda, redonda ó esférica en lo posible, lisa y que corra ó se escurra con facilidad. Una de las mejores seria la de tabaco ó la de zaragatona. En su defecto pueden emplearse por su órden respectivo las de mostaza, mijo y nabo. A falta de estas, tambien se puede echar mano de la linaza, cuya lisura y facilidad en escurrirse suple hasta cierto punto su falta de redondez.

Las semillas deberán ser objeto de un cuidado especial de parte del Almotacen, para tenerlas á cubierto del polvo y de la humedad.

Debe el Almotacen tener á su disposicion el correspondiente juego de tolvas para echar por ellas la semilla en las medidas que comprueba con la mayor regularidad posible. Dos serán las tolvas de que echará mano: una grande para las medidas mayores, y otra para las pequeñas.

Es condicion indispensable para el buen éxito de esta comprobacion, que las tolvas estén sólidamente establecidas y libres de todo movimiento. Para conseguirlo, la tolva grande se montará sobre sus apoyos respectivos, que descansarán sobre un suelo firme, empedrado ó embaldosado (nunca entablado), á fin de estar á cubierto de la oscilacion que resulta de los pasos y maniobras de los trabajadores en el acto de la comprobacion. La tolva pequeña se montará sobre una mesa firme y exenta de todo movimiento.

Estas tolvas suelen ser de lona. En la parte inferior tienen una boquilla de laton, provista del obturador correspondiente, que se mantiene cerrado mientras se pone la semilla en la tolva y se abre cuando debe caer dentro de la medida que se comprueba.

Estas medidas deben descansar dentro de un cajon destinado á recojer la semilla que no cupiere ó se saliere de la medida. El cajon está convenientemente reforzado para evitar su deterioro, y tiene uno de sus ángulos terminado por dentro en una canal, para recoger y verter en una medida menor la semilla, con solo inclinar el cajon hácia el lado de la canal despues de separada la medida. Para facilitar esta maniobra, tiene el cajon dos anillas de hierro en los lados correspondientes.

Debe tener además el Almotacen para este servicio el rasero correspondiente, que será de madera y en forma de una regla; pero para asegurar su duracion y buen servicio, deberá estar cubierto con una tira de hierro, sujeta con tornillos y perfectamente plana, por el lado que roza con los bordes de la medida al emplearle. El rasero ha de moverse con libertad en todos sentidos y sin esperimentar tropiezo alguno cuando se apoya ó descansa contra la boca de la medida. Si encontrara algun estorbo en estos

movimientos, seria prueba de tener alguna desigualdad la medida en su borde, y por lo mismo debe ser rechazada hasta que se la reponga.

Comprobacion de los tipos de madera.

Provisto el Almotacen del material de comprobacion, debe, antes de empezar su trabajo, asegurarse de que los tipos que posee se hallan justos en cabida, ó conocer la diferencia que pudieran presentar. Cuando estos tipos son de metal, no esperimentan la menor alteracion, como no sea por efecto de algun choque que haya producido en ellos alguna abolladura; pero como de ordinario son de madera y esta hace sus movimientos con los cambios de las estaciones y las variaciones atmosféricas de sequía y humedad, es indispensable que el Almotacen se asegure exactamente del estado de los tipos por lo que toca á su cabida.

Al efecto echará mano del decálitro de laton; le llenará de la semilla con que trabajare; le igualará con un rasero que deberá ser precisamente *una regla de madera*, para no rozar ó gastar los bordes del decálitro; le verterá en la tolva estando cerrada su boquilla; pondrá luego el decálitro encima del cajon recipiente que estará debajo, procurando que la boquilla corresponda en lo posible al centro del mismo; abrirá la boquilla que dará paso á la semilla, y una vez recibida toda en el decálitro, se procurará con el rasero llevar la que forma cono en el centro hacia los lados, cuidando de que no quede punto alguno por llenar, y se quitará con el rasero la que sobrare. En esta operacion pueden suceder dos cosas que *sobre* ó que *falte* semilla para llenar el decálitro; lo primero por haberse oprimido la semilla ó sacudido la medida al llenarla, y lo segundo por haber caido ó entrado en él desde cierta altura, que ha podido ser causa de que se apriete mas de lo que lo estaba cuando se llenó á mano. Si sucede esto, se le añade la semilla necesaria para llenar los huecos; se pasa el rasero; se aparta la sobrante que ha caido en el cajon recipiente; se cierra la boquilla de la tolva, se vacia en esta el decálitro, y puesto de nuevo en el centro del cajon recipiente debajo de la tolva, se vuelve á llenar ó dejar caer en él la semilla, igualándola y haciendo caer con el rasero la que sobrare, como antes. Para abreviar este trabajo, es bueno procurar que sobre siempre cierta cantidad de semilla, que se procurará no pase de un decílitro; con lo cual se ahorra el trabajo de repartir el cono que forma la última que cae, para llenar todos los huecos. En el caso de que sobrare semilla al hacer la primera medicion con la tolva, si la cantidad sobrante no pasa del decílitro, la medicion se considerará buena; pero si la cantidad sobrante no llegare al decílitro aproximadamente, se le

añadirá la que fuere menester para que se tenga el espresado decílitro sobrante; se volverá á verter en la tolva estando cerrada su boquilla, y se llenará de nuevo el decálitro en la forma dicha.

Los 10 litros de semilla, así medidos, pueden servir para comprobar la exactitud del decálitro de madera. Al efecto se vierten de nuevo en la tolva; se añade un decilitro de semilla de mas; se pone en el cajon recipiente el decálitro de madera que se desea comprobar, procurando que siente ó descanse bien en él; se deja caer en el mismo la semilla contenida en la tolva; se la iguala con el rasero de madera armado de hierro; se quita con el mismo la semilla sobrante; se aparta del cajon el decálitro lleno, y se ve cuánta es la semilla que ha quedado en el cajon. Si esta semilla fuere en cantidad de un decílitro, por ejemplo, tendríamos que el decálitro de madera es absolutamente igual al de laton, y que por lo mismo no habria hecho movimiento alguno, siendo del todo bueno y pudiendo servir de verdadero modelo, así en construccion como en capacidad.

Pero puede suceder tambien que la semilla sobrante sea en cantidad *mayor* ó *menor* del esceso conocido que hemos puesto, ó sea el decílitro. En estos casos el Almotacen determinará con precision dicha cantidad, valiéndose siempre de los tipos de laton necesarios, que serán, además del decílitro, el medio decílitro, el doble centílitro y el centílitro. Si el *mayor* sobrante fuese, por ejemplo, de 15 centílitros, como el que hemos puesto de intento era solo de 10 centílitros (un decílitro), esto probaria que el decálitro era *corto en la cantidad de cinco centílitros*. Por el contrario, si el sobrante fuere solo de seis centílitros, esto probaria que era largo ó que admitia *cuatro centílitros mas* que la cantidad que debe contener como medida tipo.

El Almotacen, de todos modos, anotará el resultado en su diario de trabajo y lo tendrá en cuenta para sus comprobaciones. En los dos últimos casos que hipotéticamente acabamos de admitir, para el primero, al comprobar decálitros, se valdrá del de madera, que sabe es corto en cinco centílitros; le llenará con las mismas precauciones que se ha dicho respecto del de laton, haciendo caer la semilla de la tolva con un esceso ó sobrante de un decílitro, y luego que haya vertido de nuevo en la tolva su contenido, sabrá que debe añadir 15 centílitros mas de semilla para tener en ella el decálitro justo mas un decílitro. Y por lo que toca al segundo caso, se desprende claramente de lo dicho, que llenado el decálitro de madera de la manera espuesta, con solo añadir á su contenido, una vez vaciado en la tolva, seis centílitros de semilla, es claro que habrá en ella como total un decálitro y un decílitro, por lo mismo que suponemos en este caso que el decálitro de madera es largo en cuatro centílitros.

Del mismo modo que el decálitro se comprueban los demás tipos de madera. Si se trata del doble decálitro ó de la medida de 20 litros, se llenará dos veces el decálitro de laton (1) del modo dicho, y la suma de 20 litros resultantes servirá luego para comprobar el doble decálitro. Si se trata del medio hectólitro, se tomarán cinco decálitros, con el de laton; si se trata, en fin, del hectólitro, se tomarán 10 decálitros, que darán los 100 litros que entran en dicha medida.

No se olvide que el esceso de semilla que se pone para esta rectificacion de los tipos debe aumentar con la capacidad de las medidas. Es decir, que si bastaba un decílitro para el decálitro, será bueno que sean dos decílitros para el doble, cinco ó medio litro para el medio hectólitro ó la medida de 50 litros, y un litro para el hectólitro. Conviene observar, sin embargo, que no teniendo el esceso de semilla mas objeto que abreviar el trabajo, la esperiencia ha enseñado que medio litro basta para el hectólitro lo mismo que para el medio hectólitro. El resultado del trabajo no se resentirá del esceso de que se trata, mientra sea siempre el mismo para cada medida.

Por lo demás, la rectificacion de los tipos de madera por lo que toca á su cabida se hace solo de tarde en tarde: dos veces al año bastan á veces; pero se comprende que puedan ser necesarias rectificaciones mas frecuentes, segun fuesen los cambios atmosféricos de grandes sequías ó de lluvias abundantes y sostenidas.

Comprobacion de las medidas de madera para el comercio.

Comprobados los tipos del modo dicho, y teniendo anotadas las diferencias en mas ó en menos que se hayan encontrado, se procederá á la comprobacion de las medidas que presenten los fabricantes ó los particulares para ser punzonadas.

Al efecto, examinadas y aprobadas en construccion, ateniéndose á lo que precede, las ordenará ó agrupará el Almotacen por especies, poniendo separadas, por ejemplo, los hectólitros de los medios hectólitros, y así sucesivamente los dobles decálitros, los decálitros, los medios decálitros etc., y empezará la comprobacion de uno de estos grupos, que será bueno no interrumpa hasta

(1) Bien comprobado el decálitro de madera, puede emplearse en lugar del de laton para este caso, teniendo en cuenta lo que se le debe añadir ó quitar para tener los 10 litros justos. De este modo se economizará y conservará mejor este tipo de laton, sin que por ello se resienta el servicio.

que; concluido, pueda emprender la comprobacion del que sigue, y así de los demás. Con el tipo correspondiente al grupo que va á comprobar tomará la cantidad de semilla respectiva, llenándola con las mismas precauciones que se han tomado al efectuar ó verificar la comprobacion de su capacidad; la verterá en la tolva, le añadirá la cantidad de semilla que fuese menester para que haya en ella la verdadera cabida del tipo, mas el pequeño esceso que para su caso se requiere; se limpiará el cajon recipiente de la semilla que contuviere, se pondrá en su centro una medida del grupo que se empieza á comprobar, se verterá en ella la semilla de la tolva; y se hará, en una palabra, lo mismo que se ha dicho al tratar de la comprobacion del tipo.

Si la medida resultase corta en lo mas mínimo (lo cual se conocerá porque se habrá recogido en el cajon un sobrante de semilla mayor que el que se ha puesto desde el principio en la tolva), la medida será rechazada definitivamente. Si, al contrario, resulta ser larga, y la mayor cantidad de semilla que admite no pasa de la consignada en el cuadro núm. 2, la medida será buena, y se le aplicará como tal el punzon del Estado.

Este punzon, para evitar en lo posible todo fraude, se aplicará siempre encima del rótulo de la medida, é inmediato al aro de metal que recubre su borde, procurando que la cruz ó parte superior del punzon quede impresa en la inferior de dicho aro, y el cuerpo principal del sello en la madera.

Cuando se comprueben medidas de metal para los áridos, se trabajará del mismo modo que queda indicado para las de madera; advirtiendo que en tal caso se rechazará igualmente toda medida que resulte corta en lo mas mínimo, y que su permiso ó tolerancia máxima en mas no puede pasar de $\frac{1}{500}$. Si la medida resulta buena, se le aplicará el punzon del Estado sobre las dos gotas de estaño que se ha dicho deben tener estas medidas junto á su borde ó boca.

Es indudable que estas medidas pueden someterse á una comprobacion mas rigurosa ó exacta todavía, que se indicará para las medidas destinadas á medir líquidos; pero hallándose destinadas á la comprobacion de áridos, basta la prueba que se acaba de consignar.

Para que el resultado de estas comprobaciones sea siempre lo mas exacto posible, se procurará, además de lo dicho sobre la inmovilidad de las tolvas:

1.° Que el cajon recipiente sobre que descansa la medida que se comprueba, y esta misma medida, estén libres de todo movimiento durante el trabajo, y que tampoco lo reciban en lo mas mínimo por la caida de la semilla en su interior.

2.° Que el cajon recipiente esté limpio de toda semilla al em-
zar cada comprobacion, á fin de evitar, en el caso contrario, el
or que resultaria de mezclar la que contuviera con la que so-
re en la operacion que se practique.

3.° Que la semilla caiga siempre de la misma altura y en el
tro de la medida; y si esto no es siempre posible, tratándose
las que están reforzadas con el hierro en forma de *T* por su
tro, se hará entonces que la caida, evitándose el choque con
armadura, tenga lugar en un punto que sea el mas inmediato
ible á dicho centro.

4.° Debe pasarse el rasero inmediatamente despues de la total
de la semilla en la medida; pues la esperiencia ha enseñado
si se demora por algun tiempo esta operacion, la semilla se
me siempre mas por su propio peso, pudiendo suceder enton-
que una medida que resultaria justa y buena si se pasase el
ro en el momento de acabar de verterse en ella la semilla, se
entre larga, y por consiguiente mala, si se demorase un tanto
operacion; ó, por el contrario, que otra medida que seria
si se pasara el rasero inmediatamente despues de haberse
do, resulte buena si se retrasa el paso del rasero.

.° Este paso debe hacerse en lo posible de una sola vez; de
ontrario, como siempre ocasiona algun movimiento, este será
de que la semilla se apriete en la medida, pudiendo modi-
el resultado, tanto mas cuanto mas repetidos sean los pasos
rasero. Este debe aplicarle el Almotacen sobre el borde mis-
de la medida, sin que descanse sobre la semilla, y empujarle
do siempre el borde, llevando por delante la semilla que so-
e, dirigiéndole hacia los puntos donde se encuentre algun
o, para ser rellenado con el sobrante de dicha semilla, á fin
ue solo caiga en el cajon el verdadero sobrante de la misma
es de rellenos todos los huecos.

.° Habiendo enseñado la práctica que la semilla, con un mo-
ento continuado al efectuarse una série no interrumpida de
robaciones, se calienta un poco y aumenta sensiblemente de
men, el Almotacen deberá asegurarse en este caso del verda-
estado de la misma para evitar todo error. Al efecto, com-
rá el aumento de volúmen que ha podido tener lugar con el
de la medida que verifica: si este tipo admitiese la misma
dad de semilla que al empezar su trabajo, seria prueba de
no ha habido aumento alguno de volúmen; pero si resultase
sobraba mas semilla, quedaria demostrado que su volúmen
aumentado en una cantidad que estaria representada por la
or sobra de ella. En este caso, escusado es decir que si ha
continuar su trabajo, debe quitar el esceso de semilla que re-
senta su aumento de volúmen.

Y 7.° Debe, en fin, el Almotacen retener en su memoria las condiciones que han de llenar las medidas para ser admitidas en su construccion, segun el cuadro núm. 2, á fin de atenerse á ellas estrictamente, y tener á la vista los tipos respectivos para no olvidar en las medidas que comprueba ninguno de los requisitos de los mismos.

INSTRUCCION

PARA CONSTRUIR MEDIDAS DE CAPACIDAD PARA LÍQUIDOS.

Las medidas de capacidad para líquidos son: el hectólitro ó medida de 100 litros, el decálitro ó 10 litros, el litro que es el decímetro cúbico, y el decílitro, ó sea la décima parte del litro.

Se permite la construccion de medidas que sean el doble, la mitad y el cuarto de las que se acaban de indicar (1), y tambien el doble centílitro ó medida de dos centílitros, y el centílitro.

El hectólitro, medio hectólitro, doble decálitro, decálitro y medio decálitro deben ser cilindros, cuya altura sea igual á su diámetro: sus dimensiones son las marcadas en el cuadro núm. 2 de las medidas para áridos. Dichas medidas pueden hacerse de laton ó palastro, mientras tengan el grueso y refuerzos correspondientes (véase como ejemplo el decálitro de laton) para que presenten la debida resistencia, y estén fuertemente estañadas en su interior.

Las medidas que comienzan con el doble litro y concluyen con el centílitro deben hacerse de estaño y de forma de un cilindro, cuya altura es doble que su diámetro. Mas adelante veremos, sin embargo, que tambien se construyen de hoja de lata estas medidas, así como el decálitro y su medio.

Medidas de estaño.

Cuando las medidas de capacidad para áridos se hacen de estaño, deben acomodarse en punto á sus dimensiones, peso de agua que deben contener, permiso en mas que en este se tolera, y al peso de metal que cuando menos deben tener, segun sus clases y diversas formas, á lo que se consigna en el cuadro siguiente:

---

(1) Artículo 9.° de la ley de 19 Julio de 1849.

NUMERO 3.

CUADRO DE LAS MEDIDAS DE ESTAÑO.

NOMBRES de las medidas.	DIMENSIONES INTERIORES. Altura. — Milím.	Diámetro. — Milím.	Peso del agua que debe contener la medida á + 4°. — Gramos.	Permiso en mas en la capacidad. — Gramos	PESO MINIMO DE LAS MEDIDAS. Sin asas ni tapa. — Gramos.	Con asas y sin tapa. — Gramos.	Con asas y tapas. — Gramos.
le litro.....	216'7	108'4	2.000	3'0	1.350	1.700	2.200
o.....	172'0	86'0	1.000	2'0	900	1.100	1.350
o litro.....	136'6	68'3	500	1'5	525	650	820
rto de litro....	108'6	54'3	250	1'2	305	380	500
le decilitro....	100'6	50'3	200	1'0	280	335	420
litro.....	79'9	39'9	100	0'6	145	180	240
o decilitro....	63'4	31'7	50	0'4	85	110	140
e centilitro...	46'7	23'4	20	0'3	45	60	85
ilitro.....	37'1	18'5	10	0'2	25	35	50

Toda medida cuya capacidad fuese corta en lo mas mínimo, rechazada.

Lo será igualmente si pesare menos de lo que para cada una consigna como peso mínimo; por cuyo motivo los fabricantes curarán que el peso de las medidas sea siempre sensiblemente or del fijado, siquiera en algunos gramos, para evitar la pér- consiguiente de la mano de obra, puesto que las medidas s de peso deben ser refundidas.

De los moldes.

La construccion de buenos moldes es el punto esencial para fabricante de medidas de estaño. Estos moldes, de laton ó de ce, deben estar dispuestos de suerte que el cuerpo de la me- salga de ellos de una sola pieza, limpio, con las dimensiones adas en el cuadro núm. 3, y con el borde superior bien re- ar, mate, sin que tenga que igualarse con el auxilio de instru- nto alguno. Si lo contrario sucediese, es decir, si se observase e el borde ha sido igualado despues de salido del molde el rpo de la medida, esta será rechazada. Lo propio sucederá si observase que dicho cuerpo ha sido igualado ó retocado por su erior despues de vaciado.

Para evitar estos inconvenientes, cuando el fabricante construya un molde no deberá vaciar en él medidas para el comercio sin haberlo antes comprobado y estar seguro de que las medidas salen con las dimensiones requeridas. Al efecto vaciará en él, por via de ensayo, algunas medidas; las hará comprobar por el Almotacen, y este le indicará las correcciones que debe hacerle en mas ó en menos, si hubiese lugar á ellas, ó le asegurará de su bondad.

Los Almotacenes no percibirán derecho alguno por este trabajo.

Siguiendo este consejo es como los fundidores de medidas de estaño llegan á tener moldes de una exactitud tal, que las medidas vaciadas en ellos poco ó nada dejan que desear en punto á sus dimensiones.

Ley del estaño empleado en la fabricacion de medidas

La naturaleza del estaño no permite que se vacien ó fabriquen medidas con este metal puro, por ser poco coherente y tener una testura cristalina. Por esto, y con el fin de que sea mas compacto, es indispensable añadirle cierta cantidad de plomo, cuya testura es mas fina é igual; pero como este metal es de un precio mucho mas bajo que el estaño, y por otra parte es ocasionado á dar compuestos altamente nocivos á la salud cuando se halla en contacto de líquidos mas ó menos ácidos, como sucede con el vino, la sidra, el vinagre etc. etc., de aquí el que su adicion al estaño deba tener un límite. Por esto la mayor cantidad de plomo que puede mezclarse ó alearse con el estaño, como se observó ya de antiguo al estudiar las cantidades de los dos metales que debian componer una aleacion inocente respecto á la salud para fabricar la llamada vajilla de estaño, no debe pasar de *diez y ocho por ciento*; ó lo que es lo mismo, la cantidad de estaño ó de *fino* que debe contener la aleacion de los dos metales empleada en la fabricacion de estas medidas no puede bajar ó ser menor de *ochenta y dos por ciento*; pues mientras la esperiencia ha demostrado que esta aleacion es inofensiva, puesta en contacto por poco tiempo de las bedidas ácidas indicadas, ha probado tambien que no sucede lo propio cuando el plomo figura en mayor proporcion de la mencionada. Mejor seria aun que disminuyera un poco la cantidad del plomo y aumentara la del estaño; por cuyo motivo, y con el fin de facilitar la fabricacion de la aleacion de que se trata, se considerará esta buena cuando tenga *ochenta y cuatro por ciento* de estaño y *diez y seis por ciento de plomo*, resultando de aquí el permiso de un *dos por ciento*. Pero si se tolera este permiso en

mas respecto del estaño, no en punto al plomo, que nunca podrá esceder de la cantidad máxima indicada, ó sea de *diez y ocho por ciento*.

Medios de reconocer la cantidad de fino ó la riqueza en estaño en su aleacion con el plomo.

Es del mayor interés conocer la cantidad de plomo y de estaño contenidos en una aleacion destinada á fabricar medidas, tanto para seguridad de los fundidores como para conocimiento de los Almotacenes, que deben resolver ante todo si el metal ó la aleacion con que sean vaciadas están dentro de la ley, ó de su permiso, para no comprometer en este punto la salud pública.

Dos son los medios que pueden emplearse con seguridad para resolver tan importante cuestion: el primero es el análisis química cuantitativa, que da el peso *directo* del estaño contenido; el segundo, el peso específico, que, fundado en la determinacion del mismo de distintas aleaciones, hechas de intento con cantidades conocidas de los dos metales, y consignados estos pesos en un cuadro especial al frente de la composicion de la aleacion respectiva, con el conocimiento del encontrado á aleacion y consultando ó buscando en el cuadro mencionado su igual ó el que mas se le acerca, da tambien indirectamente el conocimiento que se desea. El primero de estos medios es sin duda alguna preferible; pero atendiendo al tiempo que ocupa, el gasto que ocasiona, los materiales que requiere, la esperiencia y destreza que son indispensables en las prácticas de laboratorio, y tambien el que debe destruirse ó tomarse una parte de la aleacion que podria afectar mas ó menos la forma de la medida que se ensayase, se emplea en general el segundo, que si bien no es tan exacto, da un resultado que satisface las necesidades del servicio, es mas pronto y espedito, y no ocasiona pérdida alguna de peso de la medida que se examina. Veamos, pues, lo que es, y como se determina el peso específico en el caso de que se trata.

Se tiene una balanza acomodada para pesar en ella un cuerpo hallándose rodeado de aire, y luego, cuando se encuentra dentro del agua destilada, y se comparan los dos pesos que en estas circunstancias distintas ha dado el cuerpo, se verá que su primer peso es mayor que el segundo; de donde se deduce lógicamente que el cuerpo pesado en el agua *ha perdido parte de su peso*. Esperiencias directas y concluyentes demuestran que esta pérdida de peso *es igual á lo que pesa un volúmen de agua igual al del cuerpo sumergido en ella*. Este es el principio fundamental de Arquimedes, en que estriban las densidades y los pesos específicos de los cuerpos.

Si se resta del peso del cuerpo en el aire lo que pesa cuando se halla en el seno del agua, la diferencia nos dará la pérdida de peso que ha esperimentado, ó sea el peso de un volúmen del cuerpo sumergido; y si conocida esta diferencia, se divide ó parte por ella el peso del cuerpo encontrado en el aire, el cociente ó producto nos dará el *peso específico* del cuerpo. Por manera que entonces la determinacion del peso específico de un cuerpo se reduce á dividir su peso en el aire por la pérdida de peso que esperimenta en el agua: el cociente es el peso específico.

La balanza especial que se emplea para buscar este peso es la llamada por los físicos *balanza hidrostática.*

	Gramos.
Admitamos ahora que un objeto de metal pesado al aire da el peso de.....	2352
y pesado en el agua.....	2058
Restando, tendremos por diferencia.....	0294

Dividiendo ahora 2352 por 294 $\left(\frac{2352}{294}=8\right)$ se tiene por cociente 8, y este número representa el peso específico del metal; es decir, que este pesa ocho veces lo que su propio volúmen de agua.

Operaciones análogas á las que se acaban de indicar, hechas con el estaño puro, han demostrado que el peso de este, comparado con el del agua destilada, está en la relacion de 7,305: 1, ó sea que una masa ó cantidad dada de estaño puro, pesa 7 veces y 305 milésimas tanto como su propio volúmen de agua destilada, y que el peso del plomo puro, comparado con el del agua espresada, está en la relacion de 11,299: 1, es decir, que una masa determinada de plomo pesa 11 veces y 299 milésimas tanto como su mismo volúmen de agua. Segun lo cual, pesando á + 4° un decímetro cúbico de agua destilada = 1000 gramos, el mismo decímetro cúbico de estaño pesa 7,305, y el del plomo 11,299 de dichos gramos.

Siendo tan diversos los pesos específicos del estaño y del plomo, es claro que el de una aleacion de los dos metales aumentará acercándose al del plomo á medida que sea mayor la cantidad de este en la aleacion.

Partiendo de este principio y consultando la esperiencia directa sobre una numerosa série de aleaciones de estos dos metales preparadas con cantidades conocidas de los mismos, es como se ha formado la siguiente:

NUMERO 4.

TABLA DE PESOS ESPECÍFICOS DE LAS ALEACIONES DE ESTAÑO Y PLOMO, ESPRESIVA DE LA CANTIDAD CENTESIMAL DE CADA UNO DE ESTOS METALES, CONTENIDOS EN UNA ALEACION DEL PESO ESPECÍFICO MÁRCADO Á SU IZQUIERDA, EMPEZANDO POR EL DEL ESTAÑO PURO Y CONCLUYENDO CON EL DEL PLOMO IGUALMENTE PURO.

PESO	PARTES DE		PESO	PARTES DE	
específico.	Estaño.	Plomo.	específico.	Estaño.	Plomo.
7'305	100	0	7'879	78	22
7'328	99	1	7'910	77	23
7'352	98	2	7'941	76	24
7'375	97	3	7'972	75	25
7'399	96	4	8'003	74	26
7'422	95	5	8'034	73	27
7'447	94	6	8'064	72	28
7'472	93	7	8'095	71	29
7'496	92	8	8'126	70	30
7'521	91	9	8'159	69	31
7'546	90	10	8'192	68	32
7'573	89	11	8'226	67	33
7'597	88	12	8'259	66	34
7'620	87	13	8'292	65	35
7'649	86	14	8'326	64	36
7'678	85	15	8'359	63	37
7'708	84	16	8'393	62	38
7'734	83	17	8'426	61	39
7'765	82	18	8'460	60	40
7'790	81	19	8'494	59	41
7'817	80	20	8'528	58	42
7'448	79	21	8'562	57	43
8'596	56	44	9'713	27	73
8'630	55	45	9'753	26	74
8'668	54	46	9'793	25	75
8'706	53	47	9'838	24	76
8'743	52	48	9'883	23	77
8'781	51	49	9'928	22	78
8'819	50	50	9'973	21	79
8'854	49	51	10'018	20	80
8'889	48	52	10'066	19	81
8'925	47	53	10'113	18	82
8'960	46	54	10'161	17	83
8'995	45	55	10'208	16	84
9'033	44	56	10'256	15	85

PESO específico.	PARTES DE Estaño.	PARTES DE Plomo.	PESO específico.	PARTES DE Estaño.	PARTES DE Plomo.
9'072	43	57	10'315	14	86
9'110	42	58	10'373	13	87
9'149	41	59	10'432	12	88
9'187	40	60	10'490	11	89
9'227	39	61	10'549	10	90
9'267	38	62	10'617	9	91
9'307	37	63	10'685	8	92
9'347	36	64	10'754	7	93
9'387	35	65	10'822	6	94
9'428	34	66	10'890	5	95
9'469	33	67	10'972	4	96
9'510	32	68	11'054	3	97
9'551	31	69	11'135	2	98
9'592	30	70	11'217	1	99
9'632	29	71	11'299	0	100
9'672	28	72			

Examinando esta tabla se ve, por ejemplo, que una aleacion compuesta de seis partes de plomo y 94 de estaño tiene un peso específico representado por 7'447, es decir; que pesa 7 veces y 447 milésimas tanto como su propio volúmen de agua; que la forma de 86 partes de plomo y 14 de estaño tiene el peso específico de 10'315, es decir, que pesa 10 veces y 315 milésimas tanto como su propio volúmen de agua.

Segun esta tabla, pues, determinado préviamente el peso específico de una medida ó de un lingote de estaño (nuevo ó procedente de medidas viejas ó estropeadas refundidas), se puede conocer al momento la cantidad de estaño y de plomo que en los mismos están contenidos. Supongamos que este peso específico sea 7'765: si miramos en la tabla, encontraremos que este peso específico corresponde justamente á una aleacion compuesta de 82 de estaño y 18 de plomo, y que por lo mismo *es buena con todo el permiso*. Pero supongamos que el peso específico encontrado no está consignado en la tabla, como sucederia en la hipótesis de que fuese 7'698. En este caso hemos de buscar el número de la tabla que mas se le aproxime, que en el supuesto admitido seria 7'708, imputando á la aleacion examinada la composicion que al mismo corresponde, y que en nuestra hipótesis seria la que se refiere á una compuesta de 84 de estaño y 16 de plomo; resultando que dicha aleacion se daria por *buena sin ningun per-*

mito. Admitamos, en fin, que el peso específico sea 7,817, ó un número que se le aproxime mas que al anterior; en tal caso la aleacion correspondiente estaria compuesta de 80 de estaño por 20 de plomo, resultando *mala por esceso de plomo*, y en su consecuencia, si fuesen medidas de estaño las que presentaren dicho peso específico al ser comprobadas por el Almotacen, las inutilizaria para ser refundidas, debiendo el fabricante añadir en esta operacion el estaño necesario para que las que de nuevo se vacien ó fundan estén dentro de la ley, con permiso ó sin él.

Si los fabricantes no tienen á su disposicion la balanza hidrostática para hacer por sí los ensayos que se acaban de indicar, á fin de estar seguros de la buena calidad de la aleacion con que trabajan, deben fundir alguna medida como muestra y llevarla al Almotacen para que les diga si el metal es de recibo; debiendo advertir que este trabajo de parte del Almotacen *será gratuito*. Cuando los fabricantes tengan estaño viejo ó de desecho, para reducirlo todo á la misma ley y simplificar los ensayos de que se trata, lo fundirán á la mas baja temperatura posible; se agitará ya fundido el metal con un palo seco, para que la aleacion resulte homogénea en todas sus partes, ó sea con la misma cantidad de plomo y estaño (lo que no sucederia sin la agitacion indicada, pues el plomo, como mas pesado, dominaria en el fondo del metal fundido, y el estaño, como mas ligero, en las capas superiores); se vaciará en el acto en rieleras de poca profundidad para que el lingote resultante se solidifique lo antes posible y tenga la misma composicion en todas sus partes. Con uno de estos lingotes, ó con un pedazo, se buscará el peso específico y en cantidad de fino segun se acaba de indicar. Si se quiere todavia mayor seguridad, se podrá hacer esta misma operacion con tres lingotes: uno de los primeros vaciados, otro procedente del medio y otro de los últimos de la fundicion, con lo cual, resultando concordantes los datos obtenidos, no habrá lugar á la menor duda respecto de la ley ó cantidad de fino contenido en todo el estaño fundido; al paso que si resultase algun lingote con ley distinta, sobre ser esto una prueba palmaria de que la aleacion no era homogénea, seria igualmente un aviso seguro de que debia buscarse el peso específico de todos los lingotes. Mas espedito seria en este caso, siendo algo considerable su número, refundirlos todos y atenerse mejor de lo que antes se habia hecho á lo que se ha dicho sobre la refundicion y vaciado del estaño viejo.

Los Almotacenes harán gratis tambien las determinaciones del peso específico de que se trata, cuando los fabricantes de medidas de estaño lo deseen, dándoles igualmente noticia del estaño puro contenido, para que con todo conocimiento de causa sepan la cantidad de este metal ó de plomo que deben añadir al metal

ensayado, y salgan ó resulten legales en este punto las medidas que con él fundieren.

Pero aun cuando el Almotacen haya facilitado estos conocimientos á un fundidor dado, no por esto podrá dispensarse de buscar ó determinar la ley de las medidas que mas tarde el mismo fabricante le presente á la comprobacion, rechazando é inutilizando las que fuesen defectuosas bajo el punto de vista de que se trata.

De los medios de conocer las cantidades que deben tomarse de dos aleaciones de plomo y estaño con distinta cantidad del último ó de fino, para que de su fusion resulte una tercera con una riqueza conocida del mismo.

No le basta al fundidor de medidas de estaño el solo conocimiento de la ley del metal con que se propone trabajar: necesita tambien conocer los medios de hacer que una aleacion dada, de una cantidad de fino ó estaño puro conocida, no siendo legal, pueda convertirse en otra que lo sea, mezclándole la cantidad correspondiente de una segunda aleacion, cuya riqueza ó cantidad de fino le es igualmente conocida.

Para que se comprenda esto mejor, supongamos que un fundidor pone dos aleaciones de plomo y estaño de un valor intrínseco conocido, siendo este en la una 99 por 100 y en la otra 64 por 100, y que se propone con ellas hacer una tercera aleacion del mayor valor intrínseco usado en la industria, ó sea de 84 por 100 de estaño puro: ¿qué cantidad habrá de tomar de una de las primeras para que resulte la tercera á la ley indicada? Para resolver pronto esta cuestion, se escribirán de la manera siguiente los tres números:

$$84 \begin{cases} 92 - 20 \\ 64 - 8 \end{cases}$$

$$28$$

Se buscará en seguida la diferencia que hay entre 84 y 92, que es 8, y se escribirá enfrente del número 64; se pondrá del propio modo delante del número 92 la diferencia que hay entre el 64 y el 84, que es 20.

Los números espresados indicarán la cantidad que de cada una de las dos aleaciones se ha de tomar para obtener por su fusion una tercera de la riqueza supuesta. Es decir, pues, que to-

mando 20 partes de la aleacion mas rica ó de 92 por 100 de fino, y 8 de la mas pobre, despues de fundidas resultarán 28 de la riqueza propuesta.

Es fácil demostrar la exactitud de la regla que se acaba de dar. Basta al efecto que se multiplique 92 por 20, lo que da 1840
y 64 por 8, que dan..... 512

y se divide por 28 el total..... 2352
con lo que se obtiene el cociente exacto de 84, que representa la ley, cantidad de fino, ó riqueza centesimal de estaño puro contenido en las 28 partes de la aleacion formada con las dos supuestas.

Supongamos ahora que despues de haber encontrado que se necesitan 20 de metal á 92, y 8 del que solo tiene 64 de fino, para obtener 28 de una aleacion á 84, se desea saber cunnto se ha de tomar de cada una de las primeras aleaciones para obtener un peso dado de la última, que supondremos sea 80 kilógramos ú 80.000 gramos. En este caso se empieza tomando la suma de dichas dos aleaciones, ó sea 28, y se plantea esta proporcion: 28 es á 80.000 como 20, número de partes del metal ó aleacion de mas alta ley, es á la cantidad de gramos que de ella debe tomarse; y para la segunda, subsistiendo los dos primeros términos de la proporcion, se añade, como 8 es la cantidad que se desea conocer de la aleacion de 64. Lo cual se resuelve de este modo:

$$28 : 80.000 :: \begin{cases} 20 : x; \\ 8 : x; \end{cases}$$

Se multiplica 80.000 por 20 y se obtiene.. 1.600.000.
80.000 por 8..... 640.000.

y se divide cada uno de los dos productos por 28, obteniéndose en el primer caso 57.142'857 de cociente, y en el segundo 22.857'142, que son las cantidades respectivas de las dos aleaciones que deben tomarse para obtener los 80.000 gramos de la deseada aleacion á la riqueza de 84 de fino. En rigor falta un miligramo para que resulten justos los 80.000 gramos; pero esto se completa elevando por aproximacion á 8 el 7 que representa los miligramos de la aleacion mas rica ó de 92, en cuyo caso sumando los dos cocientes se tienen justos los 80.000 gramos ó los 80 kilógramos de la aleacion que se desea.

Al fundidor de medidas de estaño le sucederá muchas veces que tendrá cierta cantidad de metal ó de aleacion de plomo y estaño de una riqueza ya conocida y que deseará saber la cantidad de plomo ó de estaño puros que deberá añadirle para obtener por

su fusion el metal de la riqueza ó cantidad de fino exigido por la ley. Las operaciones que al efecto deberá practicar, derivadas de lo que acaba de establecerse, se comprenderán fácilmente con los ejemplos siguientes:

PRIMER EJEMPLO.

Supongamos que se tiene 40 kilógramos de una aleacion de estaño y plomo de la riqueza intrínseca de 90 y que se la quiere rebajar á la riqueza media legal de 83, añadiéndole la cantidad necesaria de plomo puro, cuya riqueza en estaño es cero. Se empezará por buscar, de la manera que queda indicada, cuáles son las cantidades de metal *á* 90 y *á cero* que se necesitan para obtener la aleacion á 83, escribiendo al efecto los números que marcan estas tres riquezas ó cantidades de fino del modo que ya sabemos, y es:

$$23 \left\{ \begin{array}{l} 90-83 \\ 0-\ 7 \end{array} \right.$$

Luego se escribirá al lado de 90 el número 83 que es la diferencia entre cero y dicho número, y al lado y derecha del cero el número 7, ó sea la diferencia entre 83 y 90; cuyos números 83 y 7 indican desde luego la cantidad de los dos metales respectivos que ha de tomarse para obtener con ellos una aleacion á 83 de fino. En seguida se planteará esta proposicion: si para obtener una cantidad cualquiera de aleacion á 83 necesita tomarse 83 partes de aleacion de 90 de fino y 7 de la de cero, ó sea de plomo puro, ¿cuánto de este habrá de tomarse para reducir á la espresada riqueza de 83 la cantidad de 40 kilógramos ó de 40.000 gramos? Y se tendrá: 83 : 7 :: 40.000 : x.

Multiplicando ahora 40.000 por 7 se tendrá el producto de 280.000, que dividido por 83 dará el cociente de 3.373'494, ó sea 3 kilógramos 373 gramos y 494 miligramos de plomo puro; que será el que se habrá de añadir á los 40 kilógramos para obtener un todo á la riqueza media de 83 de fino, que es lo que se desea.

SEGUNDO EJEMPLO.

Supóngase un caso opuesto al anterior, cual seria el aumentar en vez de disminuir la ley de una aleacion de plomo y estaño, y que por lo mismo se desea saber la cantidad de estaño puro ó de una riqueza = 100 que se debe añadir á una dada de dicha aleá-

cion de una ley baja para elevarla á la que debe tener á fin de que las medidas de estaño resulten admisibles. Admitamos en este caso que se tienen 20 kilógramos de una aleacion del valor intrínseco de 68, y que se desea saber la cantidad de estaño puro que se le ha de añadir para que su riqueza ó cantidad de fino sea la media admitida, es decir, 83. Operando como se ha dicho ya, escribiríamos:

$$83 \left\{ \begin{array}{l} 68-17; \\ 100-15; \end{array} \right.$$

y entonces tendríamos desde luego que deben añadirse 15 de estaño puro á 17 de aleacion á 68 de fino para tener una nueva á la ley de 83 que se desea. En seguida diríamos: 17 : 15 :: 20.000 : x. Multiplicando ahora 20.000 por 15, y dividiendo el producto 300.000 por 17, tendremos el cociente, ó sea el valor de $x=17.647$ gramos, que será el estaño puro que habria que añadir á los 20.000 gramos de la aleacion supuesta para obtener un todo á la riqueza de 83, que es lo que se desea.

TERCER EJEMPLO.

Supongamos ahora que se tienen 25 kilógramos de una aleacion cuyo valor intrínseco es de 88, y que se quiere rebajar á la riqueza media admitida de 83, mezclándole la cantidad necesaria de otra mas pobre en estaño, ó sea del valor intrínseco de 57. En este caso la cuestion se resuelve del modo siguiente:

$$83 \left\{ \begin{array}{l} 88-26 \\ 57-5 \end{array} \right.$$

$$26 : 5 :: 25 : x = \frac{5 \times 25}{26} = 1.807'69.$$

De donde resulta que para reducir á la ley de 83 de fino los 25 kilógramos de aleacion de 88, hay que añadirle 1 kilógramos 807 gramos y 69 centígramos de la que tiene la ley de 57.

CUARTO EJEMPLO.

Supongamos, por último, que se desea poner á la ley media de 83 de fino 800 kilógramos de una aleacion de la ley de 10, añadiéndole la cantidad necesaria de otra cuya ley es de 92. Entonces se resuelve el problema del modo siguiente:

$$83 \begin{cases} 40 - 9 \\ 92 - 43 \end{cases}$$

$$9 : 43 :: 800 : 3.822'2.$$

Segun lo cual, tenemos que añadiendo 3.822 kilógramos con dos hectógramos de aleacion de 92 á los 800 de la ley de 40, se tendrá el todo á la ley media admitida de 83 de fino, que es lo que se desea averiguar.

Estos ejemplos bastarán para que los fabricantes puedan resolver los diferentes problemas que les ocurran en la industria de que se trata, presentando siempre al Almotacen las medidas dentro de la ley que deben tener para serles admitidas, en lo que toca á la mínima cantidad de fino ó de estaño puro que debe estar contenido en las medidas de que se trata.

De los instrumentos que se emplean para comprobar las medidas de capacidad.

Visto ya lo que mas directamente se relaciona con la fabricacion de las medidas de estaño, su ley, su peso, sus formas y dimensiones, y consignado tambien el permiso en mas (cuadro número 3) que se tolera, veamos los medios que se emplean para comprobar su capacidad.

Estos medios son tan sencillos como exactos y fáciles de llevar al terreno de la práctica. Para ello debe, primero, proporcionarse botellas ó matraces que admitan la cantidad de agua contenida en en las medidas que han de ser comprobadas, de manera que con ellas se llenen hasta la mitad próximamente de su cuello, procurando que este sea lo mas estrecho posible, siempre que por esto no se dificulte ó retarde el servicio.

Esta estrechez tiene por objeto el que en dicho cuello pueda marcarse bien la altura que en él ocasionará el permiso en mas que se tolera en las medidas. La esperiencia ha enseñado que sirven á este fin para comprobar las medidas mayores, es decir, el doble litro y el litro, botellas cuyo cuello tiene dos centímetros de diámetro; para el medio litro y el doble decílitro, aquellas cuyo cuello tiene el diámetro de uno á un centímetro y medio, y para las menores, ó sean el decílitro, medio decílitro, doble centílitro y centílitro, botellitas cuyo diámetro en el cuello sea de ocho milímetros á un centímetro.

Escogidas las botellas con las condiciones respectivas que se acaban de indicar, se convertirán en *patrones* ó tipos de comprobacion, de la manera siguiente: bien limpias las botellas, se ma-

jarán con agua en todo su interior y se verterá luego, quedando así adherida á sus paredes la que puede ser retenida por la atraccion superficial. Acto contínuo, suponiendo que se quiera hacer el patron para comprobar los dobles litros, se tomará el tipo de laton de un litro que hay en la cabeza de partido, con su obturador correspondiente, se llenará de agua, cerrándolo con dicho obturador, y se verterá el agua.

Esta operacion no tiene mas objeto que mojar el tipo de metal y su obturador como antes se ha hecho con la botella. En seguida se vuelve á llenar con agua el tipo de laton, procurando desprender con las barbas de una pluma de ave las burbujas de aire que queden adheridas en sus paredes interiores; se le aplica el obturador de vidrio, cuidando de que no quede nada de aire interpuesto, se enjuga bien con una esponja el agua que le moja de por fuera, y luego se vacia la contenida en la botella por medio de un embudo para evitar toda pérdida. Este embudo ha debido mojarse tambien préviamente para que así no retenga por adhesion nada del agua que por su medio se pasa del tipo á la botella.

El tipo se tiene inclinado convenientemente sobre el embudo por algun tiempo (cosa de 30 segundos), á fin de que se escurra toda el agua. Durante el mismo tiempo deja de canto sobre el embudo el obturador con el mismo fin. En seguida se llena segunda vez este tipo y se vacia y se deja escurrir con las precauciones antedichas en el patron que se está haciendo, con lo cual se habrán vertido en él dos litros de agua. Recogida así toda el agua en la botella, se examina si queda alguna burbuja de aire en ella, y en caso afirmativo se hace salir inclinándola oportunamente. Libre de burbujas, se pone lo mas horizontal posible, y con tinta, ó de otro modo cualquiera, se marca provisionalmente la altura que ha alcanzado en el cuello el agua contenida; debiendo advertir que dicha marca se pondrá siempre debajo del menisco ó del agua elevada por la capilaridad ó adhesion del vidrio, que es donde corresponde el verdadero nivel. Hecho esto, se añade la cantidad ó permiso en mas que puede tener la medida, que en el caso presente (cuadro núm. 3) es el de 3 gramos de agua destilada, ó 3 centímetros cúbicos, y se marcará provisionalmente como en el caso anterior, la línea de nivel resultante. Despues se grabarán sobre el cuello de la botella, con una lima fina ó con una punta de diamante, las dos espresadas líneas de nivel, poniendo enfrente ó encima de la mas baja, y de una manera abreviada, el nombre de *doble litro* ó *dos litros*, y enfrente ó encima de la superior la palabra *permiso*. Con esto queda concluido el patron del doble litro.

De un modo análogo se harán los patrones para las demás medidas.

Con el fin de simplificar la adicion á los mismos del permiso respectivo, se tiene hecha de antemano una pequeña pipeta graduada. Se toma un tubo estrecho, de cinco á ocho milímetros de diámetro, afilado en punta abierta por uno de sus estremos y esmerilado por el otro. Se cierra con una bolita de cera el estremo afilado, y puesto en situacion vertical en lo posible sobre un platillo de una balanza fina, se tara hasta ponerla en el fiel. Hecha la tara, en el platillo destinado á las pesas se pone el medio gramo, y con un segundo tubo afilado en punta, bien fina, por uno de sus estremos, y que por el otro (bien esmerilado) se cierra con el dedo, se añade al que se gradúa, gota á gota, el agua necesaria hasta poner de nuevo en el fiel la balanza. Conseguido esto, y puesto vertical del todo el tubo que se gradúa, se pone una señal en el punto del nivel del medio gramo que se acaba de pesar. Se vuelve en seguida á la balanza el tubo que se gradúa, y se le añade otro medio gramo de agua como la vez primera, y se marca la segunda línea de nivel, que corresponderá á un gramo ó centímetro cúbico. De una manera análoga se irán haciendo pesadas de medio gramo y marcando los niveles correspondientes, hasta llegar al número de seis, cuyo conjunto nos dará los tres gramos ó centímetros cúbicos que se desean. Los trazos ó líneas provisionales se hacen luego indelebles con una lima fina ó con la punta de un diamante, como antes se ha dicho. Despues, entre cada dos de estas líneas se trazan cuatro paralelas equidistantes, pero mas cortas, si bien iguales entre sí, y con esto quedan los tres gramos ó centímetros cúbicos divididos en decigramos ó décimos de centímetro cúbico. Por último, solo falta escribir al estremo y á la derecha de la mas alta ó sesta el número 3, al frente de la cuarta y en el propio lado el núm. 2, y del mismo modo el uno al frente de la segunda, con lo cual estos números nos indicarán los gramos, y las rayas que separan unos de otros los decigramos.

Así quedará concluida la graduacion de la pipeta; mas para su uso conviene que se la haga bastante larga, para que, cogida con una mano y cerrada con un dedo su abertura superior, la parte graduada quede del todo descubierta; y tambien para que siendo cogida mas arriba de dicha parte graduada, el aumento de temperatura, consiguiente al tenerla entre los dedos, no produzca dilatacion alguna en dicho trozo graduado, que podria ser causa de error en el uso que de ella se hiciere.

Para llenar con agua el tipo de laton que sirve en la construccion de los patrones, se tienen unos platos de zinc, con asas y pico por fuera, y por dentro con el sosten correspondiente, á fin de que se le mantenga levantado ó mas alto que dicho plato, y se impida de este modo que se moje el fondo del tipo. Sepa-

rado ya el aire de las paredes de este, como antes se ha dicho, se le añade agua, de manera que forme una superficie convexa en la boca, sin que por esto tenga que derramarse. Luego, al aplicarse el disco ú obturador de vidrio raspado, se presenta este préviamente mojado por un lado, tangente al borde del tipo, y se le empuja, rozando siempre con dicho borde hasta que cierra del todo el tipo. De este modo no queda nada de aire debajo del obturador, puesto que antes de aplicarle habia en la medida un esceso de agua que se ha ido derramando á medida que el obturador se deslizó rozando contra el borde de la medida hasta cerrarla del todo.

A falta de botellas que llenen las condiciones indicadas para formar los patrones de las medidas pequeñas, pueden hacerse con tuvos rectos estirados ó afilados en uno de sus estremos y esmerilados en el otro, convertidos en pipetas, que en el estremo afilado tienen sujeto un tubo de goma elástica que se cierra con un resorte y se continúa despues por otro tubito de vidrio, siendo por otra parte bastante estrechos para que en la parte superior se pueda marcar el permiso en mas tolerado en las diferentes medidas, como se hizo en el cuello de las botellas. Estas pipetas se sujetan con un soston ó soporte especial, y encima de ellas, sostenido de una manera análoga, se coloca el correspondiente embudo para vaciar en las mismas el agua de las medidas que se comprueban. Escusado es decir que antes de empezar el trabajo de comprobacion de estos patrones, deben mojarse bien el embudo y la pipeta, á fin de que el agua que retienen por adhesion no altere ó modifique los resultados que se buscan durante los trabajos á que estos patrones se destinan.

Por otra parte, y con el fin de que se vierta en la pipeta toda el agua por medio del embudo, es preciso que este termine en lengüeta ó pico de flauta en su estremo y roce por la parte adelgazada con la pared interior de la pipeta.

Por lo que toca á las medidas que se van á comprobar, ante todo debe verse si tienen las dimensiones interiores asignadas á cada una; si cuando menos tienen el peso mínimo que á las mismas está señalado; si su cuerpo está formado de una sola pieza, ó si salió tal del molde en que fué vaciado, sin que tenga ni se tolese jamás el falso fondo que en algunas á veces se ha descubierto; si el estaño en que se vaciaron es de ley; y por último, si llenándolas de agua y desprendiendo con una pluma de ave las burbujas de aire de sus paredes interiores y dejándolas con ella por espacio de un cuarto de hora, no la pierden ó no gotean por parte alguna. Cuando las medidas satisfacen á todas estas pruebas, se pasa á comprobar su capacidad.

Por lo que toca á la determinacion de la ley del estaño, cuando

el Almotacen examina las medidas que le presenta un fabricante, siendo muchas, no deberá determinarla en todas, sino elegir indistintamente algunas de diferentes capacidades y hacer con ellas la determinacion de que se trata, por ser probable que todas hayan sido vaciadas con una misma aleacion. Pero si puede abreviar este trabajo por la razon que se acaba de indicar, nunca prescindirá de pesarlas todas para ver si tienen el peso mínimo que á cada una está señalado.

Ahora, para proceder á la comprobacion de su capacidad, deberá tenerse una série de obturadores de vidrio raspado ó esmerilado, con que cada una de ellas podrá respectivamente cerrarse. Estando llenas de agua y de manera que esceda un poco de su borde superior, se aplica en este por un lado el obturador respectivo, préviamente mojado, y se deja caer poco á poco hasta quedar aplicado ó descansando en todo el borde superior de la medida, con lo cual ninguna burbuja de aire queda debajo interpuesta. Si lo contrario sucediese, se vuelve á levantar el obturador y se añaden á la medida las gotas de agua necesarias para arrojar el aire. Luego con una esponja se enjuga toda el agua que puede quedar encima del obturador, ó entre su canto y los bordes inferiores de las medidas con pico, como tambien las gotas que podrán quedar adheridas á las paredes esteriores de las mismas, procedentes del esceso de agua que contenian y se derramó al aplicarles ó cerrarlas con el obturador. En seguida se inclinará la medida, teniéndola cogida con una mano, y sujeto con la otra contra su boca el obturador, para ver si mantiene ó conserva el agua. Si así no sucediese, y entrase por lo mismo el aire en la medida, esta será rechazada. En el caso contrario, se inclinará la boca de la medida sobre un embudo sostenido encima del patron, se levantará con cuidado el obturador, por el lado que mira al pico de la medida (si lo tuviere), ó por el que corresponde al centro del embudo, y se verterá en este el agua con cuidado, procurando evitar toda proyeccion fuera del embudo; y una vez derramada toda el agua, se dejará sobre el embudo el obturador para que escurra, y se tendrá cosa de medio minuto inclinada sobre el mismo la medida, para que por su medio pase al patron toda el agua. Luego se mira la altura que ésta marca en el patron, asegurándose antes de que ninguna burbuja de aire quede interpuesta ó adherida á las paredes interiores del mimo: si el nivel ó altura del agua, apreciada por debajo del menisco, no llega á la primera línea del nivel, la medida será rechazada, por corta; si dicha altura escediese de la segunda línea del nivel, la medida será rechazada, por ser mas larga ó tener un permiso mayor del tolerado; pero si dicho nivel se confundiese con cualquiera de las dos líneas indicadas ó estuviese comprendido entre ellas, la medida

será admitida como buena. El Almotacen no rechazará ninguna medida sin haberse antes asegurado por dos ó tres comprobaciones sucesivas, que realmente es corta ó larga, mas cuando tuviese plena evidencia de que realmente es defectuosa por uno de estos conceptos, la inutilizará de manera que solo pueda ser aprovechada como materia primera de una nueva fundicion.

Con el fin de evitar que se derrame agua sobre la mesa de trabajo en el acto de aplicar el obturador sobre las medidas de estaño, se colocarán estas sobre el plato de zinc de que antes se ha hablado.

Condiciones para la recepcion de las medida de estaño.

Los fabricantes deben tener entendido que estas medidas no serán admitidas á la comprobacion si presentan alguno de los defectos siguientes:

1.° Si contienen menos de 82 por 100 de estaño ó mas de 18 por 100 de plomo.

2.° Si su peso absoluto ó tomado al aire es menor del que como mínimo está señalado á cada una de ellas en el cuadro número 3.°

3.° Si sus dimensiones interiores no son las que les están consignadas.

4.° Si teniendo asas, estas no son simétricas ó del mismo grueso en todas sus partes, ó si no se hallan bien soldadas al cuerpo de la medida.

5.° Si teniendo tapas, la charnela por la que están sujetas no es bien limpia y regular; si la tapa no se abre bien y puede mantenerse levantada por sí sola, y si cuando caida, no se aplica bien contra el borde de la medida.

6.° Si los picos de las medidas que los tienen no son regulares, simétricos y opuestos al asa.

7.° Si tienen dobles fondos ú otra pieza cualquiera añadida al cuerpo de la medida (fuera del asa, de la tapa y del pico cuando le tuviere) despues que se sacó del molde.

8.° Si el cuerpo de la medida en su interior y en su borde superior, no se presenta tal como salió del molde, sin hueco ni saliente alguno, sin que en dichas superficies se noten mucho menos raspaduras de alguna consideracion, que acusen haber sido recorridas con algun instrumento despues de vaciadas, esceptuando el centro del fondo interior, donde siempre se ve que ha sido cerrado con estaño fundido.

9.° Si en la superficie esterior visible cuando descansan las medidas sobre su pié, y siendo bien lisa, no se descubre el bru-

ñido ó lisura que la da el torno, y si el esterior del fondo no es regular tal como sale del mismo torno.

10. Si las medidas no llevan delante el nombre respectivo, bien legible y regular, á unos 3/10 debajo del borde superior, y el nombre ó marca del fabricante en su fondo esterior.

11. Si no conservan el agua.

12. Si son cortas en lo mas mínimo, y si siendo largas, su permiso fuese mayor del consignado en el cuadro respectivo.

Medidas de hoja de lata para líquidos.

Tambien podrán hacerse medidas de capacidad con hoja de lata, siempre que esta sea de la llamada de primera clase y á su grueso correspondiente reuna la circunstancia de estar libre de manchas, ampollas, rayas y picaduras que dejen en descubierto en mayor ó menor estension la chapa de hierro que forma el cuerpo de esta materia y debe hallarse completamente cubierta y protegida por el estaño que la recubre.

Las medidas de que se trata están destinadas de ordinario á la venta de la leche. Su nombre, dimensiones, y el permiso en mas que pueden tener, son los que aparecen del cuadro siguiente:

NUMERO 5.

CUADRO DE LAS MEDIDAS DE HOJA DE LATA.

NOMBRES DE LAS MEDIDAS.	Peso del agua que debe contener la medida á 14 grados. — Gramos.	Altura y diámetro. — Milímetros.	Permiso en mas. — Gramos.
Decálitro	10.000	233	15
Medio decálitro	5.000	185	10
Doble litro	2.000	13'66	4
Litro	1.000	10'84	3
Medio litro	500	86	2
Doble decílitro	200	63'4	1'5
Decílitro	100	50'3	1
Medio decílitro	50	39'9	0'6
Doble centílitro	20	29'2	0'4
Centílitro	10	23'1	0'3

Respecto del decálitro y medio decálitro, ha de observarse que la hoja de lata debe tener el mayor grueso posible; que además deben estar reforzadas en sus paredes laterales por dos aros de hierro forjados, uno de ellos rasante con el borde superior y el otro con el inferior, teniendo de tres á cuatro milímetros de grueso y el ancho de dos centímetros, y hallándose á su vez cubiertos en toda su superficie por una capa de estaño y perfectamente soldados al cuerpo de la medida en toda su circunferencia. Están asimismo reforzadas en sus paredes laterales y esteriores por cuatro tirantes de hoja de lata, salientes, acanelados, soldados en toda su longitud en la direccion de las generatrices del cilindro y por sus estremos contra los aros mencionados. Su fondo esterior está asimismo reforzado por una cruz de hierro dulce del mismo grueso y ancho que el de los aros, terminando estos en la circunferencia y en el punto donde concluyen los tirantes.

Junto á su boca deben tener estas dos medidas, soldada por fuera, una pieza adicional, de hoja de lata tambien, que puede ser mas delgada, pero siempre muy blanca y de primera clase, destinada á impedir que se derrame ó vierta el líquido al moverlas para vaciar su contenido. Esta pieza adicional estará reforzada por su estremo superior con un alambre de hierro, que deberá recubrir la hoja de lata de manera que no se vea en ningun punto, estando bien soldada en toda su estension; con lo cual termina en forma de cordon que le da á la vez cierta elegancia y mayor duracion ó resistencia. Además, en la parte que mira adelante, esta pieza debe ser algo mas ancha y doblada un poco hácia fuera para que forme pico y sirva para el derrame. En la parte opuesta á este pico, y rasante con el borde superior, debe tener una abertura rectangular para que se derrame por ella el esceso del líquido. Esta abertura tendrá para el decálitro 40 milímetros el lado mayor, por 7 el menor, y para el medio decálitro 30 y 7 respectivamente. Por fuera y debajo del pico, á unos dos tercios del borde superior, tendrán estas medidas una plancha de hoja de lata fina y ovalada, donde se hallarán estampados su nombre y el del fabricante. Esta plancha, que deberá estar perfectamente soldada al cuerpo de la medida en todo su perímetro, tendrá hácia su parte superior y en dos puntos de su soldadura con la medida dos gotas de estaño para aplicar en ellas el punzon del Estado despues de su verificacion, si de ella resultase la medida buena.

Equidistantes y en los estremos de uno de sus diámetros tienen, por fin, estas medidas dos asas de hoja de lata tambien, cilíndricas y huecas, que deben estar sólidamente soldadas al cuerpo de las mismas y de manera que al cogerlas en el acto del trabajo esté siempre por delante y á la vista del comprador su nombre.

Respecto de las medidas inferiores al medio decálitro, fabricantes y Almotácenes se atendrán á los modelos que se hallan en las colecciones de los pueblos cabezas de partido. Por lo mismo, siempre deberán tener la forma de un cilindro verdadero, cuyo diámetro sea igual á su altura; ser de una hoja de lata bastante resistente para que su fondo resista el peso del líquido sin que por él se pandee ó ahueque hácia fuera; tener las asas bien soldadas al cuerpo de la medida, y formado este de una sola hoja de lata, reforzado hácia arriba poco antes de su borde con un cordoncillo que recubra en toda su circunferencia la propia hoja de lata doblada hácia fuera. Encima de este cordoncillo llevarán siempre estampados hácia adelante su nombre y el del fabricante, ó la marca que se adoptare, y dos gotas de estaño en la direccion de una de las generatrices del cilindro, la una de ellas junto al borde superior y la otra en el punto de union del fondo, redoblada hácia arriba con el cuerpo de la medida. Estas dos gotas servirán para estampar en ellas el punzon del Estado cuando las medidas resulten buenas en su comprobacion. Será indispensable que estando llena de agua una de estas medidas y aplicándole un obturador de vidrio raspado, no deje escapar el agua cuando se la incline.

Para verificar ó comprobar estas medidas en su capacidad, ante todo deben hacerse los patrones respectivos de la manera que se ha dicho respecto de las que sirven para las de estaño. Estos patrones servirán desde el doble litro inclusive hasta el centilitro; y si bien podria hacerse lo propio para el decálitro y su medio, si se tuviesen grandes botellas para convertirlas en los respectivos patrones, á falta de ellas se acude al peso. Para esto se empezará construyendo un obturador de vidrio raspado ó esmerilado para cada una de estas medidas, poniéndole en el centro una asa de laton para poderle levantar con mas facilidad. Tambien se dispondrá un depósito de zinc para el agua, que se tendrá desde el dia anterior, á fin de que tome su temperatura, poniéndole una llave de ancha seccion junto á su fondo, para poder llenar con prontitud por su medio las medidas. Se tendrán igualmente platos de zinc como los que se emplean en la comprobacion de las medidas de estaño, para que al llenar estas medidas no se derrame agua.

Por último, se tendrán igualmente una mesa para sostener el depósito del agua y un sosten ó pié para el plato de zinc, sobre el cual se ponen las medidas debajo de la llave en el acto de llenarlas. Con todos estos medios, se determinará con exactitud el peso del agua contenida en el litro de laton cada dia de trabajo, procurando que no quede en su interior la mas mínima burbuja de aire; se anotará este peso y se multiplicará por 5 para tener

el peso del medio decálitro, y por 10 para el del decálitro, anotándose tambien estos dos pesos.

Acto contínuo se tarará el decálitro ó el medio decálitro que se comprueben con su obturador correspondiente, despues de haberse asegurado préviamente que no tiene ningun defecto de construccion; se llenará de agua, separando con una pluma de ave las burbujas de aire que queden adheridas á su superficie interior; se dejará en reposo por algun tiempo (unos cinco ó seis minutos) para asegurarse que no pierde nada de agua, y si así sucede, se le aplica el obturador de vidrio como se ha dicho al tratar de las medidas de estaño, habiéndole antes mojado con una pluma humedecida en la cara que toca al agua, cuidando de que nada de aire quede interpuesto; se inclina un poco la medida así cerrada, para convencerse de que no da salida al agua ni entrada al aire; se quita con una esponja el agua que puede quedar encima del obturador y entre sus bordes y los superiores internos de la medida; se enjuga esta, en fin, con un paño en toda su superficie, dejándola descansar sobre otro doblado puesto sobre una mesa, á fin de que se enjuguen tambien las gotas que pudieron escurrirse y se encontraren debajo del aro inferior, y su pesa. La medida será buena cuando el peso resultante, deducida la tara, fuese el de cinco litros de agua, antes tomado para el medio decálitro, ó si fuese este mismo peso con 10 gramos de mas, que es su máximo permiso, ó un peso medio entre estos dos. Será bueno el decálitro cuando el peso de que se trata sea igual al de 10 litros de agua, ó á este más los 15 gramos que es el máximo permiso para esta medida, ó uno medio entre estos dos pesos; pero si el peso del agua contenida en estas medidas fuese menor en lo mas mínimo de lo obtenido respectivamente con los cinco ó con los 10 litros, la medida será desechada por corta. Lo será igualmente por larga cuando el permiso en mas escediere de la mayor tolerancia que á cada una de estas medidas está señalada.

Condiciones para la recepcion de las medidas de hoja de lata.

Los fabricantes deben tener entendido que no les serán admitidas estas medidas si presentan alguno de los defectos siguientes:

1.° Si en sus dimensiones no se ajustan exactamente á las que tienen señaladas en el cuadro número 5.

2.° Si la clase y grueso de la hoja de lata para las que empiezan con el doble litro y concluyen en el centilitro no son los de los modelos, y si la misma hoja de lata, siendo de primera clase, no tiene para el decálitro y su medio de siete á ocho décimas de milímetro de espesor.

3.° Si la hoja de lata presenta manchas, ampollas, raspaduras, dobleces, picaduras y cualquiera otro defecto que deje en descubierto el palastro ó chapa de hierro que constituye su cuerpo.

4.° Si las medidas no son verdaderamente cilíndricas, sin costillas ó salientes; si sus soldaduras no son perfectas y del todo recubiertas con el estaño, quedando bien lisas; simétricas é iguales en toda su superficie.

5.° Si el cordoncillo de las comprendidas entre el doble litro y el centílitro, ambos inclusive, colocado por debajo del borde superior, no está formado de una sola pieza, si no es regular y simétrico y si no se halla bien aplicado y soldado en toda la circunferencia.

6.° Si las asas en todas las medidas no están soldadas con solidez y limpieza.

7.° Si los fondos de las inferiores al medio decálitro no sientan bien, formando un verdadero plano, sin que hagan movimiento alguno de fuera á dentro cuando se las deja sobre una mesa, y vice versa cuando se llenan de agua.

8.° Si los aros y la cruz de hierro con que se refuerzan las dos mayores no están del todo recubiertos con estaño y no se hallan perfectamente soldados á la medida respectiva en los puntos en que se hallan en contacto con ella.

9.° Si los tirantes salientes de hoja de lata con que se completa el refuerzo del decálitro y su medio, no están bien soldados en toda su longitud con el cuerpo de la medida y en sus estremos con los dos aros de hierro.

10. Si la pieza que se añade á estas dos medidas en su parte superior no fuese regular y simétrica, si estuviese mal soldada á la medida, ó mal formado y peor soldado el cordoncillo con que termina, y si el agujero de derrame no estuviese rasante con el borde superior, no fuese regular y simétrico, ó presentase babosidades ó asperezas.

11. Si estas dos medidas careciesen de la plancha donde debe estar estampado su nombre y el del fabricante, y de las dos gotas de estaño para aplicar en ellas el punzon.

12. Si las medidas comprendidas entre el doble litro hasta el centílitro, ambos inclusive, no tuviesen sus nombres respectivos bien estampados y simétricos encima del cordoncillo y en su parte anterior, así como el nombre ó marca del fabricante.

13. Si estas medidas no tuviesen una gota de estaño junto á su borde superior y otra en la misma generatriz del cilindro, junto á su fondo, para la aplicacion del punzon del Estado.

14. Si todas estas medidas, llenas de agua, la dejaran salir por sus malas soldaduras.

15. Si llenas de agua y tapadas con un obturador de vidrio esmerilado, dejan salir el agua al inclinarlas.

16. Si las medidas, en fin, fuesen cortas en lo mas mínimo, ó mas largas de los permisos que respectivamente tienen señalados en el cuadro núm. 5.

Pesas de hierro.

Estas pesas deben ser de hierro colado, de la variedad llamada vulgarmente fundicion *gris* ó *atruchada*: su forma la de un tronco de cono recto, con el plano de la truncadura paralelo á la base, y esta hueca por dentro para colocar en ella el plomo necesario para ajustarlas.

Tendrá una anilla de hierro dulce forjada y soldada en caliente, sujeta á la pesa por una armella de lo mismo, cuyas dos ramas, atravesando juntas y paralelas el agujero que se encuentra encima de la pesa, se enborvan hácia fuera en arco de círculo en el hueco de la misma, y recubren luego por completo con el plomo derretido que se pone en esta parte y de una sola vez para el ajuste de la pesa.

Este plomo debe ponerse en una cantidad tal que siempre cubra las dos ramas curvas de la armella, procurando para ello que el cuerpo de la pesa salga del molde bastante falto de peso, á fin de atender con el plomo á la necesidad indicada y conseguir el año. El plomo debe terminar en una superficie plana y estar firme ó sin movimiento alguno, lo cual siempre sucede cuando se añade del modo que se acaba de indicar. De paso se consigue tambien que la anilla y la armella queden igualmente firmes, sin otro movimiento que el natural de la primera para coger la pesa. La anilla ha de gozar de un movimiento libre hasta ponerse vertical sobre la pesa.

En la cara superior de esta debe encontrarse una ranura ó canal semicircular para recibir la anilla caida, de manera que no sobresalga ó forme relieve sobre dicho plano y que las pesas que formen una série puedan sobreponerse descansando por entero unas sobre otras.

Estas pesas estarán provistas de un corte semicircular en su borde superior que llegue hasta el fondo de la ranura en que está echada la anilla para poder levantarla al hacer uso de ellas.

En la cara superior, además, tendrán todas las pesas en relieve, y salido del molde, el nombre espresivo de su valor, mas ó menos abreviado, bien claro y simétrico.

Del propio modo podrá el fabricante poner en esta parte su marca ó inicial; pero si le conviniese, tambien podrá estamparla con un punzon encima del plomo.

Como la esperiencia ha enseñado que el plomo con que se afinan estas pesas se desprende á veces por no estar la armella redoblada del modo dicho, se han ideado algunas modificaciones en los moldes que, conservando á la pesa su forma esterior cónica, imposibilitan de todo punto el que aquel se desprenda. Tampoco seria difícil idear otras mas ó menos complicadas que satisficiesen cumplidamente el objeto que se desea. Se conseguirá esto siempre que el cuerpo de la pesa salga del molde con algun hueco ó con un saliente en su parte vacia, que luego queden del todo llenos ó cubiertos con el plomo derretido con que la pesa se afina. No seria difícil, por ejemplo, disponer los moldes de manera que en la parte correspondiente al hueco de la pesa se encontrasen dos conos truncados, unidos por su base menor, procurando luego que el plano de su union, entrante en dicho hueco, quedase del todo cubierto con el plomo derretido que se añade para el afino de la pesa.

De todos modos el cuerpo de esta debe salir del molde bien liso y regular en todas sus caras, sin ampollas ó escarabajos, ni salientes ó babosidades de ninguna especie. No deben llevar, de consiguiente, en ningun punto la huella de haber sido igualadas con lima ni cortafrio, salvo el *bebedero* ó punto destinado á verter el hierro colado en el molde, que se igualará con dichos instrumentos hasta dejar la superficie de la pesa regular en el punto donde se encuentra el *bebedero*. Cuando por faltas de fundicion ó por ser mal hechos los moldes, las pesas saliesen de ellos con alguno de estos defectos, deben fundirse y vaciarse de nuevo, pues el Almotacen las rechazaria é inutilizaria si se le presentasen á la comprobacion.

Lo propio haria si se le presentasen pesas que, habiendo salido de los moldes con *vientos* ó escarabajos, tuviesen estos disimulados con rellenos de hierro, de plomo ó de alguna pasta ó betun mas ó menos consistente, á cuyos medios han apelado alguna vez fabricantes poco concienzudos para burlar la vigilancia y buena fé de los encargados de la comprobacion.

En el cuadro que sigue están indicados los nombres abreviados de estas pesas, sus dimensiones, las de sus anillas, el grueso ó espesor de estas, y los permisos en mas que á cada una se tolera para ser encontradas buenas en la comprobacion.

NUMERO 6.

PESAS DE HIERRO.

NOMBRE Ó MARCA que debe llevar la pesa en su la parte superior.	Permiso en mas. — Gramos.	Altura ó espesor. — Milím.	BASE. Mayor. — Milím.	BASE. Menor. — Milím.	ANILLA. Diámetro interior. — Milím.	ANILLA. Espesor del hierro. — Milím.
50 kilóg.	20	129	290	266	83,5	19
20 kilóg.	10	94	220	206	60	13
10 kilóg.	6	77	176	155	51	11
5 kilóg.	4	70	133	117	45	9
2 kilóg.	2	44	97	88	33'5	7
1 kilóg.	1	36	76	72	28'5	5
½ kilóg.	0'5	28	62	56	22	4
2 hectóg.	0'3	21	47	41	15'3	3'5
1 hectóg.	0'2	16	36	32	11'5	3
½ hectóg.	0'1	13	28	26	9'3	2'5

Condiciones para la recepcion de las pesas de hierro.

Los fabricantes deben tener entendido que no les serán admitidas en la comprobacion estas pesas, si presentan alguno de los defectos siguientes:

1.° Si el hierro colado no fuese el llamado vulgarmente fundicion *gris* ó *atruchada*.

2.° Si sus dimensiones se apartasen visiblemente de las señaladas á cada una de ellas.

3.° Si puestas unas sobre otras las que forman una série, no descansasen bien respectivamente sobre sus bases correspondientes.

4.° Si presentan desigualdades, ó están estas limadas ó igualadas con un instrumento cualquiera.

5.° Si tienen vientos ó escarabajos, ó están disimulados con algun relleno, sea de hierro, de plomo, ó de un betun ó pasta cualquiera.

6.° Si sus anillas no están hechas con varilla ó alambre de hierro bien cilíndrico, soldadas á la fragua, sin interposicion de soldadura alguna y sin otro movimiento que el indispensable á las mismas para coger y remover por su medio las pesas.

7.° Si estas anillas no descansasen bien en la ranura respectiva y no se levantasen con facilidad al hacer uso de las pesas.

8.° Si la armella no gozase de una completa inmovilidad y no tuviese el grueso correspondiente para una buena duracion.

9.° Si el plomo con que se afinan no gozase igualmente de una completa inmovilidad, si no cubriese por entero los estremos encorvados de la armella y no terminase en una superficie lisa é igual.

10. Si no tuviesen claro y bien inteligible en la parte superior el nombre espresivo de su valor.

11. Si no estuviese en esta misma cara ó encima del plomo el nombre ó la marca del fabricante.

12. Si fuesen, en fin, cortas en lo mas mínimo, y si, siendo largas, escediesen del permiso en mas que á cada una está señalado.

Pesas de laton.

El laton es la aleacion que mejor se presta á la fabricacion de las pesas, reuniendo, á la vez que la facilidad de ser trabajado, la circunstancia de su baratura, que le pone al alcance de las fortunas mas modestas. Por esto se le admite para la fabricacion de las pesas todas, y de una manera especial para las pequeñas.

Las pesas de laton tienen en general la forma de un cilindro, cuyo diámetro es igual á su altura. Este cilindro es macizo ó de laton solo, ó bien hueco y relleno de la cantidad de plomo necesaria para que en conjunto reuna el peso que se desea obtener. En este caso el espesor del cilindro debe ser el que está consignado en el cuadro que sigue, y su volúmen el de las pesas macizas; debiendo advertir que la construccion de las pesas huecas solo se permite hasta la de 200 gramos inclusive, siendo las inferiores siempre macizas.

Unas y otras tendrán un boton, de laton igualmente y del propio color que el cuerpo de la pesa, ajustado á él con rosca, cuya altura sea la mitad de la de dicho cuerpo. Este boton, además, estará agujereado en un punto de su base ó parte mas ensanchada, procurando que el agujero se continúe en la pesa sin que llegue al hueco de la misma. El agujero resultante deberá tener un pe-

nador de alambre de cobre, del diámetro de dicho agujero, que sobresalga cosa de un milímetro, y de un grueso tal que aplastada la parte saliente se ensanche lo bastante para aplicar en ella el punzon del Estado.

Para abreviar el trabajo de la fabricacion, se tolera que el boton forme un solo cuerpo con la pesa en las inferiores á la de 200 gramos; y con el propio fin y el de poder aplicar con mas facilidad la marca del fabricante y el nombre de la pesa, se consiente que las de uno y dos gramos sean mas anchas que altas, si bien conservarán siempre la forma cilíndrica.

Las pesas inferiores al gramo se hacen de chapa de laton del mismo color y de forma cuadrada.

Hé aquí el cuadro de las pesas de laton, espresivo de su nombre mas ó menos abreviado, su permiso en mas, la altura y diámetro respectivo de su cuerpo, la altura y diámetro del boton y de su base, y el grueso mínimo de las paredes de las pesas que pueden hacerse huecas:

NUMERO 7.=Cuadro de las pesas de laton.

NOMBRES. DE LAS PESAS.	MARCAS. que deben llevar en la parte superior.	PERMISO. — Centig.	ALTURA y diámetro del cilindro. — Milímetros.		ALTURA del boton. — Milím.	ALTURA total de la pesa. — Milím.	DIÁMETRO del boton. — Milím.	DIÁMETRO de la base del boton. — Milím.	GRUESO MENOR de las paredes del cilindro de las pesas rellenas. — Milímetros.
20 kilógramos.....	20 kilógs...	150'0	142		71	213	80	96	8
10 kilógramos.....	10 kilógs...	80'0	114		57	171	60	76	7
5 kilógramos.....	5 kilógs...	50'0	90		45	135	46	60	6
Doble kilógramo...	2 kilógs...	25'0	66		33	99	34	42	5
Kilógramo.....	1 kilógs...	15'0	52		26	78	27	32	4
Medio kilógramo...	500 gramos.	10'0	42		21	63	22	27	3'5
Doble hectógramo..	200 gramos.	5'0	32		16	48	16	20	3
Hectógramo.....	100 gramos.	3'0	25		12'5	37'5	»	»	»
Medio hectógramo.	50 gramos.	2'5	20		10	30	»	»	»
Doble decágramo...	20 gramos.	2'0	14		7	21	»	»	»
Decágramo.....	10 gramos.	1'5	11		5'5	16'5	»	»	»
Medio decágramo..	5 gramos.	1'0	9		4'5	13'5	»	»	»
			Diámetro.	Altura.					
Doble gramo.....	2 gramos.	0'4	8	4	4	8	»	»	»
Gramo.....	1 gramo..	0'2	7	2'5	3'5	6	»	»	»
			Lado del cuadrado en milímetros.						
Medio gramo.....	5 decig...		15						
Doble decigramo...	2 decig...		12						
Decígramo.....	1 decig...		10						
Medio decigramo...	5 C. G....		9						
Doble centígramo..	2 C. G....		7						
Centígramo.....	1 C. G....		6						
Medio centígramo..	5 M.....		5						
Doble milígramo...	2 M.....		4						

Condiciones para la recepcion de las pesas de laton.

Los fabricantes deben tener entendido que no les serán admitidas las pesas de laton si presentan alguno de los defectos siguientes:

1.° Si sus dimensiones no son sensiblemente las que respectivamente tienen consignadas en el cuadro núm. 7.

2.° Si el laton no fuese del mismo color en el cuerpo y en el boton.

3.° Si presentasen huecos ó salientes, ó no fuese su superficie perfectamente lisa y torneada, sin que en ella se descubra el paso de la herramienta respectiva ó del escoplo, ni se distinga relleno alguno para disimular los escarabajos ó las cavidades que pudiera tener.

4.° Si se distingue en cualquier punto de su superficie el paso de la lima que se hubiese empleado en su afino.

5.° Si no llevan bien estampado, claro y regular su nombre respectivo y la marca del fabricante.

6.° Si las pesas con boton movible no tuviesen este con una buena rosca y faltase el pasador de cobre para sujetarle invariablemente despues de comprobadas, aplicándose encima el punzon del Estado.

7.° Si fuesen cortas de peso en lo mas mínimo, y si, siendo largas, escediese su permiso al que respectivamente les está señalado.

Tambien se permiten las pesas cónicas de laton en forma de *cazoleta*. Estas pesas están alojadas ó encajadas unas en otras de manera que, siendo individualmente una pesa ó unidad métrica, su conjunto da el peso de un kilógramo ó de uno de sus submúltiplos ó divisores, hallándose construidas de suerte que su volúmen ó figura es distinta en las que tienen diverso peso, para que á la simple vista se distingan unas de otras. Los fabricantes podrán consultar acerca de los detalles de esta construccion con los Almotacenes, que les pondrán de manifiesto la coleccion que se encuentra en su estuche de comprobacion.

Condiciones para la recepcion de las pesas de laton en forma de cazoleta.

Los fabricantes deben tener entendido que no les serán admitidas á la comprobacion las pesas cónicas en forma de cazoleta, si no satisfacen las condiciones siguientes:

1.ª Si el conjunto de cada série no da el peso de un kilógramo, de 500, de 200 ó de 100 gramos.

2.ª Si las pesas dobles del mismo valor que se hallan en cada série ó coleccion no son iguales en todas sus dimensiones.

3.ª Si las pesas no fuesen de una sólida construccion y no estuviesen libres de todo viento ó escarabajo y de cualquier relleno para disimular estos defectos.

4.ª Si no tienen estampados con toda claridad en su borde superior los nombres espresivos de su valor, el del conjunto encima de la tapa de la mayor, y debajo de esta tapa el de la pesa mas grande, y si estos nombres no son los que en su cuadro respectivo se han consignado para las pesas de esta materia con boton.

5.ª Si en su supurficie se conociese el paso de la lima empleada para su afino.

6.ª Si cualquiera de las pesas de una série fuese corta en lo mas mínimo, y siendo largas, si su permiso escediese del que respectivamente está señalado para las pesas de laton en el cuadro núm. 7.

7.ª Si el fabricante, en fin, no pusiera su marca en cada una de ellas.

De las balanzas y su empleo en los trabajos de comprobacion.

Los Almotacenes deben tener en su oficina ó taller de comprobacion cuatro balanzas, cuando menos: la primera para comprobar pesas de 20 á 5 kilógramos; la segunda para las pesas de 2 kilógramos hasta el doble decágramo, ó sea la pesa de 20 gramos; la tercera, que será de las llamadas vulgarmente *balanzas de ensayo* ó *pesito*, para las pesas menores desde la de 20 gramos hasta las últimas divisiones del gramo; y la cuarta, que será la llamada balanza *hidrostática*, destinada á determinar la ley ó cantidad de fino de las medidas de estaño por la determinacion del peso específico.

Además, cuando la importancia del servicio lo exija, por presentarse á la comprobacion pesas de hierro de 50 kilógramos, deberán tener una balanza destinada á este trabajo.

Todas estas balanzas deben ser bien escogidas, sensibles y libres en sus movimientos, prefiriéndose de todos modos las que tengan los brazos mas largos, siempre que reunan la suficiente resistencia para no doblarse por la accion de los pesos mayores con que se podrán cargar en su trabajo ordinario, y por consiguiente aquellas cuyos brazos ó cruz, descansando sobre su eje, sean mas largos.

Se reconocerá que una balanza oscila bien cuando se mueve por algun tiempo en uno y otro costado con la adicion de un pequeño peso, quedando al fin inclinada al pararse hácia el lado del brazo ó platillo en que tuvo lugar la adicion del peso. Si en este caso la balanza se inclinase una sola vez hácia el lado del peso añadido sin esperimentar mas oscilacion, no seria buena para el trabajo. La balanza que presente este defecto se llama *loca*.

Esta falta, de que adolecen algunas balanzas cuando se las quiere hacer muy sensibles, se corrige, ó bajando un poco las cuchillas de suspension de los platillos, ó subiendo la cuchilla ó eje de suspension de la cruz hasta que la balanza oscile con regularidad.

Examinada la balanza bajo este punto de vista, se debe observar despues si es bastante sensible. Al efecto se la carga con los mayores pesos que pueda llevar; se la pone en el fiel, y á uno de sus platillos se añade $\frac{1}{20.000}$ del peso que en el mismo se encuentra; es decir, si la balanza está cargada con dos kilógramos en cada lado, se coloca en uno de sus platillos un decígramo. Si la balanza se inclina visiblemente y despues de algunas oscilaciones indica este aumento de peso en uno de sus platillos, será bastante sensible para los trabajos de comprobacion. Si estos se limitasen á las pesas de hierro, podria servir la balanza mientras fuese sensible á $\frac{1}{10.000}$ del peso máximo colocado en uno de sus platillos, por ser mayor el permiso de estas pesas que el de las de laton.

Requiere igualmente, para que una balanza sea buena, la perfecta igualdad de sus brazos; pero pronto veremos que puede trabajarse con exactitud con una balanza de brazos desiguales, apelando al sistema de las *dobles pesadas*.

No obstante esta facilidad de obtener buenos resultados con una balanza de brazos desiguales, el Almotacen deberá siempre estudiar la exactitud de las balanzas con que va á trabajar ó que tuviese que comprobar. He aquí de qué manera.

Puesta la balanza en una mesa horizontal y en su fiel, y designando sus dos platillos con sus iniciales, es decir, con *D* el de la derecha y con *I* el de la izquierda, pondrá en cada uno de ellos un mismo peso, por ejemplo, un kilógramo, que designaremos por *D*, y por *I*, segun fueren los platillos de las mismas letras los que respectivamente ocupasen luego de puestos. Admitamos que estas pesas no parezcan iguales, que *D*, aparente ser mas pesada, y que para poner la balanza en el fiel sea preciso añadir al platillo *I* un decígramo. Hecho esto, se cambiarán las pesas de platillo, no olvidando poner en el platillo *D* con la pesa

I, el decígramo que se habia añadido al platillo *I* para poner antes la balanza en el fiel.

Si hecho este cambio de pesas permanece la balanza en el fiel, los brazos de la balanza son iguales, y el error de un decígramo en mas ó en menos debe imputarse á uno de los dos kilógramos que se emplean. Pero si permaneciese inclinada la balanza hácia el platillo *D*, y no se pudiera ponerla en el fiel sino despues de pasar al platillo *D* el peso de un decígramo que antes habíamos añadido al peso *I*, para lograr el mismo objeto, esto probaria que las dos pesas son iguales, y que el error consiste en la diferente longitud de uno de los brazos, de los cuales el que sostiene el platillo *D* es mayor que el otro en la relacion de 10.001 á 10.000.

De suerte que para hacer pesadas exactas y directas con la balanza de que se trata, seria preciso añadir siempre al platillo $I \frac{1}{10.000}$ del peso con que se cargase, para equilibrar el peso del cuerpo que estuviese en el platillo opuesto ó *D*, lo cual seria originado á errores. Estos desaparecerán con el sistema de las dobles pesadas.

Comprobacion de las pesas.

Provisto el Almotacen de un juego de balanzas, y hecho el estudio de las mismas como se acaba de indicar, podrá ocuparse ya en la comprobacion de las pesas, habiéndose asegurado antes de que no presentan ningun defecto.

El método mas seguro es acudir siempre á la *doble pesada*. Al efecto se pone en uno de los platillos el tipo de la série de pesas que se va á comprobar, el kilógramo, por ejemplo, cuando se ocupe de los kilógramos (que tendrá todos agrupados sobre la mesa y al alcance de su mano), y en el opuesto, por medio de un vaso de hoja de lata, pondrá perdigones hasta obtener una tara perfecta; quitará luego el tipo y pondrá en su lugar uno de los kilógramos que comprueba: si, hecho esto, la balanza despues de oscilar libremente y con regularidad y de pararla en sus oscilaciones para aprovechar mas el tiempo, permanece en el fiel, el kilógramo que se comprueba es del propio peso que el tipo, y por consiguiente bueno en peso, sin permiso alguno, ó con el insignificante que tiene el mismo tipo. Si el peso que se comprueba es corto en lo mas mínimo, será rechazado y devuelto al fabricante para que lo afine. Si, al contrario, es largo, se añadirá al platillo donde se encuentra la tara de este, todo el permiso en mas admitido para el kilógramo, segun sea su naturaleza, y se verá si con este aumento de peso se establece el equilibrio. Si así fuese, el

kilógramo será bueno con todo su permiso; si la balanza permaneciese inclinada hácia el lado de la tara, el kilógramo será bueno tambien con un permiso menor del máximo que le está señalado. Pero si no se estableciese el equilibrio con todo el permiso, y la balanza permaneciese inclinada ó caida del lado donde se encuentra la pesa que se comprueba, esta será mas larga del permiso tolerado, y se devolverá al fabricante para que la afine.

El órden natural del trabajo aconseja que se destine el platillo de la izquierda para la tara de los tipos y que en el opuesto ó de la derecha se coloquen las pesas que se comprueban.

En el supuesto de que la balanza fuese de brazos sensiblemente desiguales, en términos que dicha desigualdad pueda influir visiblemente sobre el peso que constituye todo el permiso, se colocará en el platillo de la derecha, al hacer la tara ó doble pesada, el tipo respectivo, el kilógramo en nuestro caso, con todo el permiso en mas que le estuviese señalado; se hará luego la tara; se sustituirá en seguida el tipo con el kilógramo que se comprueba, habiendo dejado en el platillo de la derecha el permiso; y si en este caso el kilógramo sale corto, se devolverá al fabricante para que lo afine: si, al contrario, resultara largo, se quitará el permiso; y si hecho esto sigue siendo largo, se devolverá al fabricante para su afino; pero si quitado el permiso se estableciese el equilibrio ó resultare algo corto, el kilógramo será bueno, pues estará comprendido su permiso dentro de los límites admitidos.

La *balanza hidrostática* que deben tener los Almotacenes, está destinada especialmente á determinar la ley ó cantidad de fino de estaño empleado en las medidas de los líquidos, partiendo de su peso específico. Esta balanza se distingue esencialmente de las comunes en que uno de sus platillos es doble, uno mas alto que el otro, de manera que el primero está siempre rodeado de aire, y el segundo dentro del agua destilada (1) contenida en un cubo ó vaso de hoja de lata barnizada ó de madera puesto debajo, sin que por los movimientos que esperimenta durante el trabajo llegue jamás al fondo del mismo, ni roce con sus paredes.

Antes de servirse de ella debe asegurarse el operador de que se halla en buen estado y de que no esperimenta estorbo ni irregularidad alguna en sus movimientos. En seguida, hallándose el platillo inferior sumergido en el agua, y puesta la balanza en el

(1) En su lugar puede emplearse tambien la de lluvia ó la potable de una buena fuente, procurando que sea siempre muy limpia, recogiéndola en frascos despues del trabajo y renovándola con frecuencia.

fiel por medio de perdigones ó de otra tara cualquiera, se coloca en el platillo superior el objeto que se quiere pesar al aire; y en el opuesto la cantidad necesaria de perdigones ó del otro cuerpo que sirva de tara, hasta que la balanza quede de nuevo en el fiel. Entonces se quita el objeto que se pesa de dicho platillo superior, y se colocan en este pesas conocidas hasta que la balanza vuelva á estar en el fiel; la suma de estas pesas dará el peso del cuerpo tomado en el aire por *doble pesada*, y se anotará. Luego se sumerge en el agua del vaso, puesto debajo del cuerpo que se acaba de pesar, desprendiendo bien de su superficie las burbujas de aire que puedan estarle adheridas, recorriéndola y frotándola con las barbas de una pluma de ave y dándole las inclinaciones correspondientes para que nada de aire quede en su interior; si fuese hueco el cuerpo (como una medida ya construida), y se coloca en el platillo inferior, procurando que siempre quede cubierto de agua durante el trabajo y que no roce con las paredes del vaso. Hecho esto, se quitan del platillo superior las pesas que fuese menester hasta que la balanza vuelva á ponerse en el fiel, anotándose las que para esto se han necesitado: la suma de las pesas que quedan en el platillo dará el *peso perdido* por el cuerpo al sumergirse en el agua, ó sea el peso de volúmen de agua desalojado por dicho cuerpo. Y con esto se tienen con exactitud los dos pesos que se necesitan para determinar por su medio el peso específico de la aleacion que se examina, y saber por medio de dicho peso la cantidad de estaño contenido en dicha aleacion.

Las dos pesadas que se acaban de indicar deben hacerse siempre á la temperatura media de + 12 á + 15.°, pues las que se apartan mucho de ellas podrian afectar á la exactitud de los resultados que se buscan. Por esto debe tenerse en la habitacion destinada á estos trabajos un buen termómetro que sirva de guia, y hallarse con tiempo en ella el agua que se emplea para que tome su temperatura.

No obstante lo dicho acerca del uso de todas las balanzas, antes de trabajar con ellas debe uno asegurarse bien de que sus movimientos son completamente libres y de que su sensibilidad no se ha alterado desde el último trabajo.

Es bueno tambien cuando se pesa poner la carga y las pesas en el centro de los respectivos platillos, ó repartirlos en ellos con igualdad; de lo contrario, podrian notarse diferencias en las pesadas, que ocasionarian errores sensibles.

Las balanzas deben hallarse suspendidas de un poste, palanca ó palomilla, ó de un apoyo especial, siempre fijo é inmóvil, en vez de sostenerlas con la mano. Esta última práctica es causa de frecuentes errores involuntarios ó de fraudes punibles.

Se procurará que en los intervalos de una pesada á otra las

balanzas estén en reposo por medio de almohadillas ó de soportes especiales, puestos debajo de los platillos, ó tambien á beneficio de un sosten de hierro en forma de cruz, fijo al mismo árbol ó pié que sostiene la balanza y destinado especialmente á recibir su astil cuando la balanza no funciona y á impedir las oscilaciones demasiado violentas que pueden producirse durante su trabajo. De este modo se conservan por mas tiempo en buen estado; las cuchillas ó ejes de suspension del astil ó cruz de la balanza y de los platillos.

Se tendrá especial cuidado de que ninguna de las piezas de las balanzas, y sobre todo sus cuchillas ó ejes de suspension, se mojen, para evitar su oxidacion, que seria causa segura de que la balanza perdiese en su sensibilidad.

Tampoco se deberán tocar con las manos sudosas ó mojadas las cuchillas ni los brazos de las balanzas, porque se cubririan de orin (siendo de hierro) los brazos en los puntos donde hubiese tenido lugar el contacto. Con el fin de evitar en lo posible que esto suceda, inmediatamente despues del trabajo se cubriran dichos brazos con una funda de bayeta ó de gamuza.

Pero como no obstante, estas precauciones y el cuidado mas esmerado, es frecuente que se oxiden las cuchillas de suspension por efecto del agua, del aire, sobre todo en los puntos de contacto con los cojinetes ó puntos de apoyo, que, como ellas, son de acero; cuando se observase la menor picadura ó mancha que empañe el brillo de dichos puntos, se limpiará en el acto untándolos con un poco de aceite, dejándolos un rato en contacto con él y frotándolos luego suavemente con un pedazo de cuero, fijo ó sujeto á un palo.

Se evitaria en gran parte la oxidacion de que se trata si el taller fuese bien seco.

Es escusado recordar, por último, que nunca deben cargarse las balanzas con pesos superiores á los que puedan resistir, si se quieren conservar en buen estado, y por lo mismo incurriria en responsabilidad el Almotacen que echase á perder una balanza por un descuido de esta clase.

De la fabricacion y construccion de los instrumentos de pesar.

Los principales instrumentos de pesar son:

1.° Balanzas de brazos iguales.
2.° Balanzas-básculas.
3.° Romanas.

Ninguno de estos instrumentos se presentará á la venta sin haber sido préviamente comprobado y punzonado. Tambien estarán sujetos á la comprobacion anual ó periódica.

Cuando se invente algun instrumento de pesar, antes de permitir su circulacion y uso deberá enviarse un ejemplar al Gobierno, que lo pasará á la comision permanente de pesas y medidas para que informe sobre su bondad, y si el informe resultase favorable, se permitirá su circulacion, dándose las órdenes é instrucciones oportunas á los Almotacenes, acerca de la manera de efectuar su comprobacion.

Balanzas de brazos iguales.

Antes de comprobar una de estas balanzas, se empezará por examinar y cerciorarse de su buena construccion.

Su astil ó cruz debe construirse con regularidad, y por consiguiente sus partes concordantes deben ser lo mas parecido posible, á fin de que la vista no distinga en ellas desemejanza alguna notable.

Conviene que el astil sea ancho y que reciba su resistencia de su situacion lateral mas bien que de su espesor, que le haria demasiado pesado.

El eje ó cuchilla de oscilacion y apoyo debe estar sólidamente sujeto al astil, lo propio que la aguja que marca las oscilaciones é indica cuándo la balanza está en el fiel. Esta aguja debe ser siempre perpendicular á dicho astil, y recta.

El eje de suspension debe moverse con toda libertad en la alcoba, punto de apoyo ó superficie donde descansa; pero se procurará que por las oscilaciones no se aparte nunca de la superficie ni cambie de posicion.

Lo esencial en una balanza es su sensibilidad, que se apreciará por los medios antes indicados. Esta sensibilidad la apreciará siempre el Almotacen en centésimas ó en milésimas. Así, cuando cargada una balanza con el peso mayor que puede resistir, por ejemplo, con cinco kilógramos en cada platillo, solo pierde su equilibrio con la adicion de un gramo, dirá que la sensibilidad de dicha balanza no pasa de un cincomilésimo de su peso.

La desigualdad de sus brazos la determinará del propio modo en centésimos ó milésimos; es decir, que si la esperiencia le enseña que una balanza cargada con el peso de un kilógramo en cada platillo, solo puede ponerse en el fiel con la adicion de un centígramo á uno de los dos platillos ó pesas, verá que los brazos de dicha balanza se hallan entre sí en la relacion de 100.001 á 100.000, ó que uno de ellos es un cienmilésimo mas largo que el otro.

Por lo demás, las condiciones para la admision de una balanza como buena se reducen á las siguientes:

1.ª Que su construccion sea sólida y regular.

2.ª Que oscile libremente y con regularidad.

3.ª Que su sensibilidad, una vez cargada con el peso mayor que pueda admitir, sea al menos de un dosmilésimo. Cuando la adicion de este peso á uno de los platillos no la hace inclinar hácia el lado donde se añadió el peso, la balanza es *sorda* y poco exacta. El Almotacen deberá fijarse en el uso á que se la destina, si es fina ú ordinaria, para establecer el grado de sensibilidad que respectivamente debe tener una balanza para ser buena.

4.ª Una balanza es *loca*, cuando se inclina con la adicion de un pequeño peso sin que vuelva á ponerse en equilibrio por sí sola despues de quitado el peso que la hizo inclinar.

5.ª La igualdad indispensable de los brazos para las balanzas del comercio, se determina tarando la balanza préviamente, si es menester, y poniendo en sus platillos dos pesos iguales: si en este caso permanece en el fiel ó en equilibrio, los brazos son iguales, y la balanza, por lo mismo, es buena bajo este punto de vista.

De las balanzas-básculas.

Estos instrumentos de pesar están destinados esclusivamente al comercio por mayor.

Todos ellos llevarán grabada, y mejor vaciada, en el soporte que sostiene el brazo de romana, una inscripcion espresiva del peso máximo que con ellos puede apreciarse y del nombre y domicilio del fabricante. Esta inscripcion reemplaza á la plancha de metal (latón por lo comun) en que antes se hallaba sujeta con tornillos, por haber demostrado la esperiencia lo fácil que era ponerla en el montante de cualquiera báscula, tuviera ó no el alcance en ella consignado.

El Almotacen examinará la construccion de los diferentes órganos ó partes que constituyen las básculas, antes de montarlas ó armarlas, fijándose mucho en las cuchillas ó ejes de movimiento, que no deben tener muesca alguna y han de ser de acero fundido y descansar en almohadillas de lo mismo, así como en los tirantes de hierro, que no deben presentar el menor defecto de construccion por el cual pudiera padecer su resistencia. Con igual detenimiento estudiará las demás partes de la báscula, asegurándose de que todas ellas reunen la solidez indispensable para que resistan el servicio pesado á que se destinan.

Luego verá si las oscilaciones de la báscula, armada y nivelada, son bien perceptibles y regulares, y acto contínuo estudiará su grado de precision ó sensibilidad. Al efecto pondrá sobre el tablero de la báscula un peso conocido, de cuya exactitud no pueda dudar, y en el platillo destinado á las pesas colocará la que debe

equilibrarse con dicho peso, procurando que el primero sea diez veces mayor que el segundo cuando la báscula sea de las llamadas decimales, y 100 veces mayor cuando fuere de las centesimales: si en cada uno de estos casos se establece el equilibrio entre los dos pesos, se tiene la prueba de que la báscula es exactamente en la relacion de uno á 10 ó de uno á 100, condicion indispensable que respectivamente deben reunir estos instrumentos.

Seguidamente se examinará su sensibilidad. Esta, para que la báscula sea buena, debe llegar cuando menos á un milésimo de la carga con que se hace la prueba.

La sensibilidad se comprobará con tres cargas distintas, á saber: la menor que admite la báscula; la intermedia entre la primera y la tercera, y esta, que será la mayor carga que puede admitir; y se verá si cada una de estas cargas es sensible al permiso indicado. Son necesarias estas tres pruebas, porque la esperiencia enseña que la sensibilidad disminuye muchas veces con el aumento de peso.

Debe comprobarse tambien la igualdad de las divisiones trazadas en el brazo largo, en cuyo estremo mas distante se ha suspendido el platillo para las pesas. Si estas divisiones que marcan kilógramos no resultasen iguales, la báscula no será admisible.

Asimismo se comprobará la exactitud de las divisiones que tienen á veces las básculas mas allá del punto de suspension del platillo de las pesas, destinadas á marcar las fracciones del kilógramo por medio del correspondiente peso que se corre á lo largo del brazo prolongado y le envuelve á manera de anillo.

El estudio de las básculas deberá ser precedido del de las pesas que á las mismas se destinan. Estas pesas deben reunir las condiciones que ya conocemos en el cuadro núm. 7; y por lo que toca á su permiso, debe ser el menor posible. Seria preferible que no le tuviesen en lo mas mínimo, ó que fuesen tipos verdaderos; pero si esto no es fácil lograrlo, porque resultarian entonces mas caras por el mayor tiempo que ocuparia su afino; los fabricantes pondrán el mayor cuidado en que el permiso en mas que pueden tener sea, como se ha indicado, el menor posible. Estas pesas, además de las condiciones que deben satisfacer para ser buenas, llevarán marcado con tinta ó barniz encarnado, escrito en su superficie lateral de una manera visible, el valor ó peso que representan puestas en la báscula.

Esta, en fin, debe siempre llevar el nombre del fabricante.

De las romanas.

La romana es una especie de balanza de brazos desiguales, que lleva consigo su peso. En el estremo del brazo pequeño tiene un gancho ó platillo, destinado á recibir ó sostener el cuerpo que se ha de pesar; y el largo está dividido en muescas, de las que se cuelga ó detiene el pilon ó peso de la romana, alejándole ó acercándole mas ó menos del brazo pequeño hasta formar equilibrio con el cuerpo que se pesa, marcando las muescas recorridas por el pilon el peso de dicho cuerpo.

Una romana, para ser buena, debe reunir las condiciones siguientes: primera, que una vez suspendida, goce de la mayor movilidad, lo cual se consigue haciendo que el eje de suspension tenga un corte vivo para que los movimientos del astil sean bien libres; segunda, que oscile con libertad antes de pararse en el fiel ó de ponerse en equilibrio; tercera, que sus brazos sean bastante resistentes para no doblarse por el peso mayor con que la romana puede cargarse; cuarta, que la aguja ó fiel sea perpendicular á los brazos y no roce en lo mas mínimo con la alcoba, en cuyo centro se para cuando la romana se halla en equilibrio; quinta, que las divisiones de los brazos sean iguales entre sí.

Satisfechas estas condiciones, debe comprobarse la division de la romana, que se hará cuando menos en dos puntos distintos, debiendo ser estos con preferencia el primero y el último. Si la romana está destinada á pesar kilógramos, y su mayor carga es la de 20 de estos, en el brazo largo tendrá las divisiones principales que marcarán dichos kilógramos con los números respectivos á su lado, que serán 1, 2, 3..... 20, y además, el espacio que separa cada una de estas divisiones, contendrá otras menores que marcarán los hectógramos ó décimos de kilógramo, procurando que la que corresponde al medio ó á cinco hectógramos sea mas larga que las que le anteceden y siguen, si bien mas pequeña que la que corresponde á los enteros ó á los kilógramos. La exactitud de esta division se comprueba suspendiendo sucesivamente en el brazo pequeño el peso de uno y el de 20 kilógramos tipos, y viendo si con el pilon puesto en las divisiones respectivas se establece el equilibrio. Este se tendrá siempre que la romana esté bien dividida. Para mayor seguridad, pueden hacerse del propio modo otras comprobaciones intermedias, cargando la romana sucesivamente con 5, 10 y 15 kilógramos, y viendo si se establece el equilibrio suspendiendo en las divisiones respectivas el pilon de la de la misma. Si no resultase el equilibrio en alguna de estas comprobaciones, quedaria demostrada la defectuosa division del

brazo largo de la romana, y esta seria rechazada, á no ser que el defecto fuese tan pequeño, que para restablecer el equilibrio fuese bastante añadir al peso ó al platillo $\frac{1}{500}$ del peso con que la romana estuviese cargada, es decir, dos gramos cuando se comprueba con el kilógramo, y 40 gramos cuando con la pesa de 20 kilógramos.

Se deja á la romana, como se ve, un permiso mayor que el que tienen las balanzas, porque en primer lugar están aquellas siempre destinadas al peso por mayor y á cuerpos que no tienen gran valor, y en segundo porque si bien se han perfeccionado las romanas en su construccion, todavia dejan bastante que desear y son susceptibles de reformas que les den mayor sensibilidad.

Como solo se admitirán á la comprobacion las romanas que *oscilen con libertad*, conviene se tengan bien presentes las condiciones que deben reunir para que no sean rechazadas.

Es preciso que los cortes de los ejes ó cuchillas de suspension, y los puntos mas hondos de las divisiones del brazo grande de la romana, se hallen en una sola recta que pase muy cerca y un poco encima del centro de gravedad de todo el sistema.

La sensibilidad del instrumento es tanto mayor cuanto mas cerca se halla del centro de gravedad el ángulo del eje ó cuchilla sobre que se efectúa el movimiento.

Cuando la arista ó corte del eje pasa exactamente por dicho centro, la romana es *indiferente*, es decir, se mantiene inmóvil en cualquiera posicion en que se la coloque.

Cuando la arista del eje se encuentra debajo del centro de gravedad en vez de estar encima, la romana es de las llamadas *locas*, es decir, tan pronto se inclina á un lado como á otro, sin que nunca se levante por sí sola.

Esta irregularidad la presentan sobre todo *las romanas que no oscilan*, que por lo dicho quedan prohibidas.

Las romanas deberán, en fin, siempre llevar estampados el nombre ó la marca y domicilio del fabricante, como se ha dicho respecto de todos los demás instrumentos de pesar y medir.

OBSERVACIONES GENERALES.

1.ª Cuando los Almotacenes pasen á casa de los particulares á comprobar las balanzas grandes y las básculas, sus propietarios deberán tener á disposicion de dicho funcionario la cantidad necesaria de pesas exactas y punzonadas que se necesitan para estas comprobaciones.

2.ª Para comprobar las balanzas bastará que los fabricantes ó los particulares las presenten al Almotacen sin los platillos; ad-

virtiendo que si tienen el astil barnizado, una parte del mismo, inmediata á la cruz y del lado que mire al comprador cuando se pese, debe tener en descubierto el metal para aplicarle el punzon del Estado si de la comprobacion resultase bueno el instrumento.

3.ª El punzon del Estado se aplicará siempre en un punto que, en lo posible, esté á la vista del público. Tratándose de las básculas y de las romanas, se aplicará dicho punzon en el astil y en la pesa ó pilon que se emplea en el brazo largo, procurándose en el primer caso que dicho astil no se tuerza ó sufra deterioro alguno que lo inutilice. La seccion preferente para aplicar dicho punzon será la mas inmediata al eje de suspension, por ser la mas resistente, y en la cara que dé al público, para que el comprador se convenza de la bondad del instrumento con que se pesa lo que compra. En las pesas de laton se aplicará siempre, segun queda dicho, sobre el pasador de cobre cuando le tuvieren, y en su defecto en la parte superior ensanchada á continuacion de la cifra que indica su valor. En las pesas de hierro el punzon se pondrá sobre el plomo con que se afinan; advirtiendo que si dichas pesas fueren barnizadas, no debe estarlo el plomo en el punto ó sitio reservado á dicho punzon. En las medidas de estaño se aplicará en su cara anterior encima de su nombre ó rótulo. En las demás medidas, en fin, se pondrá el punzon donde se encuentra en los tipos.

De la conservacion de los tipos.

Los tipos deben ser cuidados por el Almotacen con el mayor esmero, para que se conserven siempre en su integridad y en el buen estado en que los haya recibido del Ayuntamiento respectivo, á fin de que la comprobacion á que se destinan se haga siempre con la exactitud que el buen servicio del público aconseja.

A este fin elegirá para su colocacion un sitio enteramente seco y resguardado del polvo.

Los colocará, segun sus clases, sobre un pavimento entablado, en mesas ó en armarios cerrados, evitando siempre todo choque que pueda alterar ó deteriorar sus bordes ó cantos y ocasionar rayas ó abolladuras que los inutilicen.

Los metros descansarán contínuamente horizontales sobre mesas en armarios ó estantes en que se encierren, prohibiéndose que se arrimen á las paredes en posicion mas ó menos inclinada.

Las medidas y pesas de laton que no tengan caja se cubrirán con fundas de bayeta ó paño fino, procurando que los obturadores ó discos de vidrio que acompañan á las primeras descansen sobre las fundas y nunca sobre el laton.

Para precaverlas de humedad y polvo, se limpiarán las pe y medidas con un plumero fino y con una gamuza, pero e tando en este caso se las frote con fuerza, por ser esta operac causa constante de desgaste, sin consentir que se usen para e limpieza polvos ú otras materias de las que se suelen emplear pa abrillantar los metales, aun cuando por efecto de algun descuid que se evitará en lo posible, parezcan algunos tipos próximos oxidarse.

Cuando tenga que usar las pesas pequeñas de laton, las cará siempre de su estuche con las pinzas que en el mismo encuentran. Y como no puede hacerse lo propio con las grand antes de que se saquen se procurá limpiar la humedad de mano, y antes de volverlas á colocar en su sitio se frotará s vemente con una gamuza el boton de que se las coge, para en gar el poco sudor que hayan recibido, y que por efecto de su a dez es causa constante de que se empañen desde luego y de q mas tarde vayan perdiendo de su peso.

Cuando se hiciere uso de las medidas que sirven para lo quidos, antes de que se guarden se las dejará bien enjutas, pleando al efecto una esponja seca y fina ó una franela, y re riendo su superficie esterior con una gamuza.

Las medidas de longitud se tratarán con mas cuidado aun, cabe, que las restantes, evitando todo golpe que pudiera enco varlas en lo mas mínimo y toda caida que pueda alterar sus ca tos y estremos.

A pesar de ser el Almotacen responsable de la buena conser vacion de los tipos, siempre que estos sufran alguna alteracio ocasionada por el trabajo, por descuido ó espontáneamente (po encorvarse, por ejemplo, las que son de madera etc.), lo pond en conocimiento del Gobernador de la provincia, y este en el Ministerio de Fomento, que, oyendo á la comision del ramo re diará el mal que se hubiere notado.

Los tipos que en este caso hubiere que renovar serán d cuenta del Almotacen, si los anteriores resultaren inutilizados po su culpa ó descuido: en el caso contrario los costeará el Estado

Los Almotacenes, en fin, deben tener muy presente que buena conservacion de los tipos de que se trata, sobre ser la m jor garantía de la bondad del servicio á que se destinan, serv para que desde luego se les juzgue favorablemente en el desem peño de sus funciones.

De la conservacion del estuche de comprobacion de los Almotacenes.

Los Almotacenes recibirán un estuche con los instrumento indispensables para sus trabajos de comprobacion. La conserva-

sion de las diferentes piezas que componen este estuche será para ellos un objeto preferente, y responderán de los desperfectos que por su incuria ó descuido esperimentasen.

De los punzones.

Los Almotacenes recibirán tambien séries de punzones de magnitud y significacion diferentes, para aplicarlos sobre los objetos que despues de examinados resultasen buenos en construccion y en exactitud. Los unos, que llevarán corona Real, les servirán para la primera comprobacion, que es la que da la medida por buena; los otros, que recibirán en tiempo oportuno, los emplearán para probar que las pesas y medidas nuevas y sucesivamente comprobadas siguen todavía buenas y legales.

Siendo los punzones signos únicos de la bondad de las medidas, los Almotacenes incurrirán en grave responsabilidad si no los custodian cuidadosamente, debiendo aplicarlos por sí mismos ó por los dependientes de su oficina *en su presencia* y sobre medidas legales. Cualquier descuido en este punto daria márgen á la imposicion de las penas prescritas en el Código penal.

Madrid 27 de Mayo de 1868.=Aprobado por S. M.=Catalina.

304.

FOMENTO.

(27 Mayo: publicada en 2 de Junio.)

Real órden, autorizando á la Sociedad económica de Amigos del País de Santiago, para que sus individuos puedan ostentar en los actos públicos que celebren ó á que sea invitada, el distintivo que se expresa.

Ilmo. Sr.: Vista una instancia de la Sociedad económica de Amigos del País de Santiago, en la que al recordar el respetable origen y objeto benéfico de su institucion, al cual viene correspondiendo, como todas las demás de España, hace presente la conveniencia de que en los actos públicos que celebre ó á que sea invitada, ostenten sus individuos un distintivo adecuado que garantice su representacion; la Reina (Q. D. G.), de conformidad con el dictámen del Real Consejo de Agricultura, Industria y Comercio, se ha servido acceder á los deseos manifestados, autorizándola para que sus socios puedan usar una medalla, cuyo anverso lleve el escudo de aquel cuerpo, y el reverso el año de su

De Real órden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 27 de Mayo de 1868.=Marfori.=Sr. Gobernador superior civil de la isla de Cuba.

307.

ULTRAMAR.

(27 Mayo: publicada en 21 de Junio.)

Real órden, fijando la plantilla del personal destinado á la estacion telegráfica del cable de la Florida, en la isla de Cuba, y consignando las atribuciones y deberes de los empleados en aquel servicio.

Excmo. Sr.: Vista la carta de ese Gobierno superior civil, número 45, fecha 26 de Julio del año próximo pasado, elevando la plantilla reformada del personal que ha de servir la estacion del cable de la Florida; la Reina (Q. D. G.), conformándose con lo informado por el Ministerio de la Gobernacion, de acuerdo con el dictámen de la Direccion general de Telégrafos, ha tenido á bien resolver:

1.° Para el servicio de la estacion telegráfica destinada al estremo del cable en esa capital, habrá un Celador y tres ordenanzas con la dotacion correspondiente á los demás de su clase en la isla.

2.° El Jefe encargado de la estacion del Gobierno tendrá sobre el servicio de la compañía las atribuciones que son peculiares á su cargo: revistará y pondrá el *trasmítase* ó *espídase* en los telégramas recibidos ó consignados en el despacho público, prévia consulta respecto de los testos al Inspector en casos graves, ó directamente al Gobernador superior civil ó Direccion de Administracion, segun la naturaleza del despacho. Distribuirá y cerrará por sí mismo toda la correspondencia recibida y trasmitida.

3.° Los telegrafistas tendrán á su cargo el servicio de trasmision y recepcion por la línea en español ó inglés.

4.° El Celador se dedicará á la vigilancia del ramal y punto de amarre del cable.

5.° Los ordenanzas distribuirán la correspondencia recibida y atenderán al aseo y servicio interior del local.

6.° Los sueldos de estos empleados deberán ser abonados por la empresa, y todos serán nombrados por el Gobierno, con arreglo al art. 5.° del Real decreto de concesion.

7.° A reclamacion por escrito de la empresa, podrá suspen-

derse á cualquier individuo que crea perjudicial á sus intereses ó á la buena marcha del servicio, reemplazándolo en el acto con otro, sin perjuicio de que se forme el oportuno espediente en averiguacion de los hechos, á fin de dejar al acusado en el buen lugar que le corresponda, ó de que sea castigado en caso contrario. Recíprocamente podrá reclamarse á la empresa la suspension de cualquiera de sus empleados peculiares, instruyendo espediente para la resolucion á que haya lugar.

8.° En el caso de que la direccion y vigilancia del servicio del cable hiciese necesario el aumento de uno ó mas Jefes de línea, se instruirá el oportuno espediente, dando cuenta al Gobierno de S. M. para acordar lo que proceda; en el supuesto de que sus sueldos deberán abonarse por la empresa, con arreglo al art. 5.° del Real decreto de 5 de Diciembre de 1866.

De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 27 de Mayo de 1868.=Marfori.=Sr. Gobernador superior civil de la isla de Cuba.

308.

ULTRAMAR.

(27 Mayo: publicada en 21 de Junio.)

Real órden, aprobando la construccion de un pueblo denominado San José de la Granja, jurisdiccion de Guanabacoa, en la isla de Cuba, debiendo ajustarse en el caso á las prescripciones que se espresan.

Excmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien aprobar la medida adoptada por V. E., de que da cuenta en carta oficial número 26, de 27 de Enero último, sobre construccion de un pueblo denominado San José de la Granja, en el partido de Pepe Antonio, jurisdiccion de Guanabacoa, y disponer se prevenga á V. E., como de su Real órden lo ejecuto, que se ajuste en el caso á las prescripciones que le sean aplicables de las contenidas en el título 7.° del libro 2.° de la Recopilacion de Indias, y que tenga presente la Real órden dictada sobre igual materia para Filipinas en 29 de Diciembre de 1835.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 27 de Mayo de 1868.=Marfori.=Sr. Gobernador superior civil de la isla de Cuba.

De Real órden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 27 de Mayo de 1868.=Marfori.=Sr. Gobernador superior civil de la isla de Cuba.

307.

ULTRAMAR.

(27 Mayo: publicada en 21 de Junio.)

Real órden, fijando la plantilla del personal destinado á la estacion telegráfica del cable de la Florida, en la isla de Cuba, y consignando las atribuciones y deberes de los empleados en aquel servicio.

Excmo. Sr.: Vista la carta de ese Gobierno superior civil, número 45, fecha 26 de Julio del año próximo pasado, elevando la plantilla reformada del personal que ha de servir la estacion del cable de la Florida; la Reina (Q. D. G.), conformándose con lo informado por el Ministerio de la Gobernacion, de acuerdo con el dictámen de la Direccion general de Telégrafos, ha tenido á bien resolver:

1.° Para el servicio de la estacion telegráfica destinada al estremo del cable en esa capital, habrá un Celador y tres ordenanzas con la dotacion correspondiente á los demás de su clase en la isla.

2.° El Jefe encargado de la estacion del Gobierno tendrá sobre el servicio de la compañía las atribuciones que son peculiares á su cargo: revistará y pondrá el *trasmítase* ó *espídase* en los telegramas recibidos ó consignados en el despacho público, prévia consulta respecto de los testos al Inspector en casos graves, ó directamente al Gobernador superior civil ó Direccion de Administracion, segun la naturaleza del despacho. Distribuirá y cerrará por sí mismo toda la correspondencia recibida y trasmitida.

3.° Los telegrafistas tendrán á su cargo el servicio de trasmision y recepcion por la línea en español ó inglés.

4.° El Celador se dedicará á la vigilancia del ramal y punto de amarre del cable.

5.° Los ordenanzas distribuirán la correspondencia recibida y atenderán al aseo y servicio interior del local.

6.° Los sueldos de estos empleados deberán ser abonados por la empresa, y todos serán nombrados por el Gobierno, con arreglo al art. 5.° del Real decreto de concesion.

7.° A reclamacion por escrito de la empresa, podrá suspen-

derse á cualquier individuo que crea perjudicial á sus intereses ó á la buena marcha del servicio, reemplazándolo en el acto con otro, sin perjuicio de que se forme el oportuno espediente en averiguacion de los hechos, á fin de dejar al acusado en el buen lugar que le corresponda, ó de que sea castigado en caso contrario. Reciprocamente podrá reclamarse á la empresa la suspension de cualquiera de sus empleados peculiares, instruyendo espediente para la resolucion á que haya lugar.

8.° En el caso de que la direccion y vigilancia del servicio del cable hiciese necesario el aumento de uno ó mas Jefes de línea, se instruirá el oportuno espediente, dando cuenta al Gobierno de S. M. para acordar lo que proceda; en el supuesto de que sus sueldos deberán abonarse por la empresa, con arreglo al art. 5.° del Real decreto de 5 de Diciembre de 1866.

De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 27 de Mayo de 1868.=Marfori.=Sr. Gobernador superior civil de la isla de Cuba.

308.

ULTRAMAR.

(27 Mayo: publicada en 21 de Junio.)

Real órden, aprobando la construccion de un pueblo denominado San José de la Granja, jurisdiccion de Guanabacoa, en la isla de Cuba, debiendo ajustarse en el caso á las prescripciones que se espresan.

Excmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien aprobar la medida adoptada por V. E., de que da cuenta en carta oficial número 26, de 27 de Enero último, sobre construccion de un pueblo denominado San José de la Granja, en el partido de Pepe Antonio, jurisdiccion de Guanabacoa, y disponer se prevenga á V. E., como de su Real órden lo ejecuto, que se ajuste en el caso á las prescripciones que le sean aplicables de las contenidas en el título 7.° del libro 2.° de la Recopilacion de Indias, y que tenga presente la Real órden dictada sobre igual materia para Filipinas en 29 de Diciembre de 1835.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 27 de Mayo de 1868.=Marfori.=Sr. Gobernador superior civil de la isla de Cuba.

309.

ULTRAMAR.

(27 Mayo: publicada en 21 de Junio.)

Real órden, dictando varias resoluciones relativas al uso de las cédulas de vecindad y pasaportes en la isla de Puerto-Rico.

Excmo. Sr.: En vista de lo manifestado á este Ministerio por el Gobierno superior civil de la isla de Cuba acerca de los inconvenientes que produjo el Real decreto de 14 de Mayo del año último, que disponia la supresion de los pasaportes y su sustitucion por las cédulas de vecindad; la Reina (Q. D. G.), de conformidad con el dictámen del Consejo de Estado en pleno, ha tenido á bien dictar la resolucion siguiente:

1.° Que las cédulas de vecindad sirvan solamente para el movimiento de la poblacion blanca en el interior de la isla.

2.° Que para la clase de color libre, los emancipados, los colonos asiáticos y los esclavos subsistan las cédulas especiales que en la actualidad se hallan establecidas.

3.° Que para salir de la isla se mantengan las disposiciones que imponen la obligacion de sacar pasaporte.

4.° Que continúen subsistentes las disposiciones que exigen que los estranjeros presenten sus pasaportes á la llegada á la isla.

Y siendo asimismo la voluntad de S. M., de acuerdo tambien con el dictámen del Consejo de Estado en pleno, que las dos últimas de estas disposiciones se hagan estensivas á esa isla, lo digo á V. E. de Real órden para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 27 de Mayo de 1868.=Marfori.=Sr. Gobernador superior civil de la isla de Puerto-Rico.

310.

ULTRAMAR.

(27 Marzo: publicada en 21 de Junio.)

Real órden, resolviendo se haga estensiva á la isla de Puerto-Rico la dictada en 25 de Marzo último, para la isla de Cuba, en que se fija la inteligencia del art. 69 del Reglamento de 18 de Junio anterior para la ejecucion de la ley penal del tráfico negrero. (1).

Excmo. Sr.: En contestacion á la consulta elevada por V. E. á este Ministerio en carta núm. 29, de 10 de Enero último, relativa á la forma en que ha de interpretarse el art. 69 del reglamento aprobado por S. M. en Real decreto de 18 de Junio próximo pasado, sobre aplicacion de la ley de represion y castigo del tráfico negrero; la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien resolver que se haga estensiva á esa isla la Real órden, cuya copia es adjunta, dictada en 25 de Marzo último para la isla de Cuba con ocasion de una duda que acerca del mismo artículo se ofreció á las Autoridades de aquella Antilla.

De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 27 de Mayo de 1868.=Marfori.=Sr. Gobernador superior civil de la isla de Puerto-Rico.

311.

ULTRAMAR.

(27 Mayo: publicada en 21 del Junio.)

Real órden, aprobando la tarifa y reglamento provisionales formados por la *Compañía telegráfica internacional oceánica* en la isla de Cuba.

Excmo. Sr.: Vistas, la carta de ese Gobierno superior civil, número 5, fecha 12 de Julio del año próximo pasado, y la tarifa y reglamento de la *Compañía telegráfica internacional oceánica* que á la misma acompañaban, cuya circulacion, en concepto de provisional, se habia autorizado; la Reina (Q. D. G.), conformán-

(1) Véase la pág. 352 de este tomo.

dose con lo propuesto por el Ministerio de la Gobernacion, de acuerdo con el dictámen de la Direccion general de Telégrafos, ha tenido á bien resolver:

1.° Se aprueba la tarifa y reglamento provisionales formados por la empresa.

2.° Esta abonará 2 escudos á España por cada telégrama de veinte palabras que entre en la Península ó transite por ella, con el aumento de un escudo por cada diez palabras ó fraccion de diez; y cuando el despacho llegue ó proceda de cualquier punto de la isla de Cuba, abonará además un escudo 500 milésimas por cada veinte palabras, con el aumento de 500 milésimas por cada diez palabras ó fraccion de diez.

3.° La contabilidad de la correspondencia se llevará por las dos estaciones estremas del cable, por medio de registros convenientemente ordenados, de donde mensualmente se sacarán las cuentas respectivas, abonando Cuba á la empresa lo cobrado por aquella, con deduccion de la parte perteneciente á la isla de Cuba y á España y Portugal, y la empresa á aquella solo lo que le corresponda por los telégramas que no procedan de España y Portugal. A su vez la Administracion española se reservará, no abonándola en la cuenta que rinde mensualmente á la francesa, la parte que corresponda á Cuba del importe de los despachos de España y Portugal para Cuba, y abonará á Portugal lo que le corresponda por los despachos que reciba de dicha isla.

4.° Con arreglo á lo dispuesto en el art. 11 del Real decreto de concesion, la empresa consignará en la Caja general de Depósitos ó en la Tesorería de Hacienda pública de la isla de Cuba la cantidad de 2.000 escudos en metálico ó efectos públicos, como garantía por el cobro de la parte del precio de los despachos correspondientes á las líneas del Gobierno.

5.° Se suspenderá el servicio total de trasmision cuando el Gobernador superior civil de la isla de Cuba ó el Gobierno de S. M. lo conceptúen conveniente, con solo la obligacion de dar conocimiento de esta medida cuando se lleve á efecto.

De Real órden lo digo á V. E: para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 27 de Mayo de 1868.=Marfori.=Sr. Gobernador superior civil de la isla de Cuba.

312.

ULTRAMAR.

(27 Mayo: publicada en 25 de Junio.)

Real órden, resolviendo que ingresen en el Tesoro Central, en concepto de reintegro de las Cajas de Ultramar, los 200.000 escudos que componen el depósito de la fianza dada por D. Cárlos Mitchell para el cumplimiento del contrato de vapores-correos trasatlánticos, y que los valores sean remitidos á la Deuda para su talaadro y demás operaciones establecidas para tales casos.

Excmo. Sr.: Visto el espediente instruido acerca de si las obligaciones de ferro-carriles que constituyeron la fianza dada por D. Cárlos Mitchell para el cumplimiento del contrato de vapores-correos trasatlánticos, se han de considerar amortizadas, y en su consecuencia rebajarse de la cantidad que en el primer sorteo se destine á la amortizacion de esta clase de valores, ó si ha de conservarlas el Estado hasta que les corresponda por suerte su amortizacion, de cuyo espediente resulta:

1.° Que por Real órden de 10 de Diciembre último dispuso este Ministerio que la multa de 80.000 escudos, impuesta á Mitchell por faltar al cumplimiento del contrato, se dedujese de la fianza de 200.000 escudos nominales que en obligaciones de ferro-carriles estaban consignados en la Caja general de Depósitos, é ingresasen en el Tesoro como reintegro de las Cajas de Ultramar á las de la Península, por pagos anteriores hechos á cargo de aquellos fondos.

2.° Que la Direccion de la Caja general de Depósitos, en cumplimiento de la espresada Real órden de 10 de Diciembre, pasó á la Tesorería Central 80.000 escudos nominales, tomados del depósito de 200.000 para realizar la multa.

3.° Que la Direccion general del Tesoro, al dar cuenta de haber recogido los 80.000 escudos, manifestó la dificultad de dar ingreso en el Tesoro á esta cantidad por el producto líquido de la enajenacion de los efectos que constituyen esta cantidad, por cuanto si la multa se hiciese en efectivo, y estando la fianza en unos valores admitidos por su valor nominal, parecia que debian estraerse de la Caja de Depósitos los valores que faltan hasta el completo de los 80.000 escudos efectivos.

Y 4.° Que por Real órden de 21 del mencionado Diciembre declaró S. M. rescindido el contrato de Mitchell, y que la fianza de 120.000 escudos, resto de los 200.000, ingresase en el Tesoro en la misma forma que los 80.000 antedichos.

Considerando que dispuesto por las dos Reales órdenes de 10 y 21 de Diciembre último que los 80.000 y 120.000 escudos de que queda hecho mérito ingresen desde luego en el Tesoro en concepto de reintegro de las Cajas de Ultramar, procede que las obligaciones de ferro-carriles que componen dicha suma entren en la Tesorería Central bajo el espresado concepto, sin distincion de la parte que corresponde á la multa y al resto de la fianza:

Considerando que si se adoptase el primero de los medios indicados, ó sea que se rebajasen de la cantidad destinada al primer sorteo, seria con notable perjuicio de los tenedores de esta clase de efectos públicos, quienes se verian privados de la cantidad total consignada en el presupuesto del Estado para los sorteos de amortizacion:

Considerando que conservando estos efectos en la Caja del Tesoro hasta que por los sorteos sucesivos lleguen á hacerse efectivos por todo su valor, tal vez tendrian que pasar muchos años, en cuyo período devengarian los intereses que tienen señalados, los cuales no podrian dejar de ser aplicados, como el capital, á reintegros de las Cajas de Ultramar; todo lo que complicaria las operaciones de contabilidad, sin provecho alguno para el Tesoro:

Considerando que una vez declarado que el Estado se ha hecho dueño de la fianza, no procede de ningun modo la venta de ella, porque lo que realmente se ha verificado ha sido la estincion de la obligacion, por haberse confundido el deudor y el acreedor en una sola persona, y por lo tanto los valores en que aquella consiste no deben volver á entrar en circulacion, lo cual equivaldria en principio á una emision, sino anularse y cancelarse como una amortizacion hecha por el Tesoro:

Considerando que si el importe de la fianza no tuviese ingreso por todo su valor nominativo como reintegro de los anticipos hechos á las Cajas de Ultramar, y si por lo que pudieran valer en venta las obligaciones de ferro-carriles, siempre seria perjudicada la cuenta que lleva el Tesoro á dichas anticipaciones, á la que no puede menos de abonarse el total importe de la fianza adquirida:

Y considerando, por último, que no ofrece inconveniente alguno la amortizacion de estos valores, pasándolos á la Direccion general de la Deuda para que, prévias las operaciones oportunas, sean dada en la cuenta de amortizacion de efectos públicos, que conforme al art. 36 de la ley de Contabilidad de 1850 rinde aquel centro directivo; la Reina (Q. D. G.), oido el Consejo de Estado en pleno, y conforme en lo principal con su dictámen, ha tenido á bien resolver:

1.° Que ingresen en la Tesorería Central, en concepto de rein-

tagro de las Cajas de Ultramar, los 200.000 escudos que componen el depósito de la fianza de que se trata.

2.° Que estos valores sean remitidos por la Direccion general del Tesoro á la de la Deuda pública para su taladro, cancelacion y demás operaciones establecidas para estos casos.

De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 27 de Mayo de 1868.=Cárlos Marfori.=Sr. Ministro de Hacienda.

313.

DIRECCION GENERAL DE CONTABILIDAD DE LA HACIENDA PUBLICA.

(28 Mayo: publicada en 1.° de Junio.)

Circular, trasladando la Real órden comunicada por el Ministerio de Hacienda en 5 del que rije, sobre la forma en que pueden justificar la existencia, para el percibo de haberes, los individuos de las clases pasivas que se hallan investidos del carácter de Senadores, Diputados á Córtes y Jefes de Administracion.

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda comunicó á esta Direccion general en 5 del presente mes la siguiente Real órden:

«Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del espediente promovido por la Contaduría de Hacienda pública de la provincia de Leon, y consultado por V. I. á este Ministerio, sobre la forma en que deben justificar la existencia para el percibo de haberes los individuos de la clase pasiva que tengan además el carácter de Diputados á Córtes. Y en su vista; resultando que las instrucciones vigentes, dictadas para precaver fraudes en el pago de haberes á la referida clase pasiva, establecen que los individuos pertenecientes á ella entreguen mensualmente en las Contadurías de Hacienda pública certificaciones de existencia espedidas por los Curas párrocos de las respectivas feligresías y visadas por los Inspectores de vigilancia ó Jefes militares de canton segun los casos: resultando que con el mismo importante fin, y segun lo dispuesto por la ley de 25 de Julio de 1855, se verifica además una revista semestral de los interesados, á la cual concurren personalmente, presentando los documentos ya referidos y exhibiendo los que acreditan su derecho á las pensiones: resultando que de la presentacion á este acto fueron esceptuados, por Real órden de 21 de Junio de 1859, los individuos revestidos con el carácter de Senadores, Diputados y Jefes de Administracion, disponiéndose por la misma Real resolucion que justificasen su existencia por medio de oficio escrito de su puño

y letra, dirigido á los Contadores; y considerando que si atiende á los términos en que está redactada dicha Real órde y por mas que al relevar á los individuos en cuyo favor se dic de la presentacion personal á las revistas, haya establecido tam bien una alteracion en la forma de acreditar la existencia, es fi dudable que solo se refiere á las revistas, y que por tanto pued exigirse de los Senadores, Diputados y Jefes de Administracio que cumplan en las demás épocas lo mandado por punto gener para toda la clase pasiva; pero que si se toma en consideracio su espíritu y el de las instrucciones de que se ha hecho mérit parece lógico deducir que la innovacion hecha en el particula tratándose de la revista semestral, alcanza igualmente á la docu mentacion mensual que se exige y acompaña á las nóminas de la clases pasivas; S. M. la Reina (Q. D. G.), de acuerdo con l propuesto por V. I., se ha servido resolver que en lo sucesivo s entienda aplicable la Real órden de 21 de Junio de 1859 á la ju tificacion mensual del pago de las clases pasivas, autorizando e su consecuencia á los Contadores para unir como justificantes las nóminas respectivas los oficios que les dirijan los individuo investidos del carácter de Senadores, Diputados á Córtes y Jefe de Administracion, en los cuales consignen de su puño y letra l circunstancia de no recibir otro haber de fondos generales, pro vinciales ni municipales que el acreditado en la nómina para cuy documentacion se remitan.

De Real órden lo comunico á V. I. para su inteligencia cumplimiento.»

Y esta Direccion lo traslada á V..... para iguales fines, y l previene que le dé aviso de su recibo á vuelta de correo.

Dios guarde á V..... muchos años. Madrid 28 de Mayo d 1868.=José Genaro Villanova.=Sr. Contador de Hacienda públic de la provincia de.....

314.

ULTRAMAR.

(28 Mayo: publicado en 1.° de Junio.)

Real decreto, autorizando al Ministro de Ultramar para que admit en público concurso proposiciones que tengan por objeto el establec cimiento y esplotacion de cables telegráficos submarinos entre la islas de Cuba y Puerto-Rico, y entre la primera y Méjico, Panam y las costas del antiguo continente Sur americano.

En vista de las razones que me ha espuesto el Ministro de Ultramar, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se autoriza al Ministro de Ultramar para que, con arreglo al pliego de condiciones aprobado en esta fecha, admita en público concurso proposiciones que tengan por objeto el establecimiento y esplotacion de cables telegráficos submarinos entre las islas de Cuba y Puerto-Rico, y entre la primera de dichas posesiones y Méjico, Panamá y las costas del continente Sur americano.

Art. 2.° Las sociedades ó particulares que deseen interesarse en este servicio dirigirán precisamente sus proposiciones al Ministerio de Ultramar, en pliego cerrado, antes del dia 1.° de Agosto próximo, con arreglo al modelo que acompaña al pliego de condiciones.

Art. 3.° Para que sea admitida una proposicion al concurso deberá ir acompañada del documento que acredite la constitucion prévia en la Caja general de Depósitos de 50.000 escudos en metálico, ó su equivalente en efectos públicos legalmente autorizados, al precio de la cotizacion del dia anterior, ó al tipo que para hacerlos admisibles tengan determinado las disposiciones vigentes. Se tendrán por no presentadas las proposiciones que carezcan del espresado documento.

Art. 4.° Por la Subsecretaría del Ministerio se dispóndrá que se anote en el sobre de cada pliego el dia en que lo recibe y el número correlativo que le corresponda, inscribiendo ambas circunstancias en un registro abierto al efecto; de haberse así cumplido se entregará el oportuno resguardo á la persona que presente el pliego.

Art. 5.° Si algun proponente quisiera retirar un pliego despues de entregado, incurrirá en la pérdida del depósito consignado segun el art. 3.° para presentarse al concurso.

Art. 6.° El Consejo de Ministros elegirá, antes del dia 11 del espresado mes de Agosto, la proposicion que, dentro de las condiciones señaladas en el pliego referido, juzgue mas beneficiosa al Estado en lo que se refiere al importe de las tarifas de la correspondencia privada y á la mayor brevedad en el término de inauguracion del servicio; y quedará igualmente al juicio del Gobierno la preferencia que deba darse entre estas dos clases de beneficios.

Art. 7.° Verificada la eleccion serán devueltos á los interesados los resguardos de los depósitos constituidos con arreglo al artículo 3.°, siempre que sus proposiciones no hubieren sido admitidas. El resguardo que corresponda á la proposicion elegida se reservará como garantía para responder de la inauguracion de la línea en el término señalado.

Art. 8.° Se publicarán en la *Gaceta de Madrid* las proposi-

ciones presentadas, con espresion de la que haya obtenido preferencia.

Dado en Palacio á 28 de Mayo de 1868.=Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de Ultramar, Cárlos Marfori.

315.

ULTRAMAR.

(28 Mayo: publicada en 22 de Junio.)

Real órden, dictando varias resoluciones relativas á la devolucion de derechos de alcabalas, por nulidad de contrato, en la isla de Cuba.

En vista de la carta de la suprimida Direccion de Administracion de esa isla, proponiendo se dicten reglas para restringir las devoluciones de derechos de alcabalas en los casos que dispone el art. 39 del reglamento de las mismas, fecha 31 de Agosto de 1843, fundada en que, ejecutándose en esa Antilla contratos valiosos de compra venta, es indudable que á pesar de las formalidades y requisitos que establece el art. 39 para llevar á cabo las devoluciones de derechos de alcabalas de contratos anulados por sentencia judicial, podria haber aliciente para intentar á la sombra de la ley el eludir el pago, aprovechándose de la supresion del impuesto; y considerando que difícilmente se intentará la devolucion de los derechos porque se anulase ficticiamente un contrato, si la Administracion pública en cumplimiento de su deber, pone todo interés en averiguar, por los medios de que puede disponer, el fundamento de las reclamaciones antes ó despues de incoados los espedientes en los Tribunales, y tiene además cuidado de investigar si las fincas objeto de los contratos declarados nulos cambian de dominio y de qué manera; considerando que sobre todo importa que en ningun caso la sentencia dictada por un Tribunal competente deje de producir sus naturales consecuencias á causa de una disposicion contenida en un reglamento administrativo; la Reina (Q. D. G.), de conformidad con lo consultado sobre el asunto por el Consejo de Estado en pleno, se ha dignado resolver:

1.° Que no procede hacer alteracion alguna en el art. 39 del reglamento de alcabalas.

2.° Que se encargue á los Regentes de las Audiencias de la isla de Cuba prevengan á los Juzgados que dén cuenta á la Intendencia de Hacienda, bajo la responsabilidad de los mismos Juzgados, de cada espediente que se hubiese incoado y que se incoare en ellos sobre nulidad de contratos de compra venta.

Y 3.° Que la Intendencia, en su vista, proponga ó adopte las disposiciones que convenga, previniendo al Registro de las traslaciones de dominio que esté al cuidado de las inscripciones que haga de las fincas cuyos derechos de alcabalas hubiesen sido satisfechos y se intente despues su devolucion por nulidad de contrato.

De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 28 de Mayo de 1868.=Marfori.=Sr. Gobernador superior civil de la isla de Cuba.

316.

GUERRA.

(29 Mayo.)

Real órden, aplicando por analogía la segunda parte del artículo 26 del reglamento de 31 de Agosto de 1866 á los Oficiales del ejército que, aunque declarados aptos para el ascenso, se encuentren en imposibilidad de prestar servicio por enfermos.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Director general de Infantería lo siguiente:

«He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del oficio de V. E., fecha 25 del actual, consultando si el Capitan de infantería Don José Herraiz y Balsa, que ocupa el número dos en la escala de su clase, y está declarado apto para el ascenso, ha de ser consultado para el empleo inmediato cuando le corresponda, ó quedar en suspenso, toda vez que siendo del batallon Cazadores de Antequera, número 16, en los ocho meses que perteneció al mismo, no pudo incorporarse por el mal estado de su salud, disponiéndose por Real órden de 15 de Enero último pasara á situacion de reemplazo por el término de un año, y que al terminar este plazo sufriera un reconocimiento facultativo, para en vista de su resultado determinar lo que proceda.

Enterada S. M., visto que el espresado Oficial se halla imposibilitado físicamente para prestar servicio alguno; considerando que ínterin no llegue el caso de que sufra el reconocimiento antedicho y se le declare con la aptitud necesaria no puede ser consultado para el ascenso, puesto que en buenos principios militares no es posible admitir que obtenga mayor empleo quien no llena el de que se halla en posesion, ha tenido á bien resolver quede en suspenso el ascenso del referido Capitan hasta que justifique hallarse en disposicion de prestar el servicio que le corresponda

en actividad, aplicándose por analogía al mismo y á los demá que en lo sucesivo pudieran encontrarse en igual caso, la últim parte del artículo 26 del reglamento aprobado en 31 de Agost de 1866.»

De Real órden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslad á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guard á V. E. muchos años. Madrid 29 de Mayo de 1868.=El Subse cretario, José G. de Arteche.=Señor.....

317.

HACIENDA.

29 Mayo: publicada en 31 del mismo.)

Ley, fijando los Presupuestos generales del Estado para el año ecc nómico de 1868 á 1869.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion, Rein de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendie ren, sabed: que las Córtes han decretado y Nos sancionado l siguiente:

Artículo 1.° Los gastos de todos los servicios del Estado du rante el año económico de 1.° de Julio de 1868 á 30 de Juni de 1869 se presuponen en la cantidad de 265.647.896 escudos distribuidos por capítulos y artículos, segun el adjunto estado le tra *A*.

Art. 2.° Los ingresos del Estado para el espresado año econó mico se calculan en la cantidad de 258.467.479 escudos, segu el adjunto estado letra *B*.

Art. 3.° Los Registradores de la Propiedad se encargarán d la liquidacion y recaudacion del derecho de traslacion de domini con arreglo á las adjuntas bases.

Art. 4.° Durante el año económico de 1868 á 69 continuar exigiéndose el recargo en beneficio del Estado de un décimo d la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería y de la indus trial y de comercio, y el 5 por 100 sobre rentas, sueldos y asig naciones.

Art. 5.° Sin perjuicio de la facultad concedida al Gobierno po el art. 11 de la ley de Presupuestos de 3 de Agosto de 186 para celebrar encabezamientos y arriendos generales de los dere chos de consumos en las capitales de provincias marítimas y puertos habilitados, se le autoriza: primero, para rescindir, cuan do lo estime conveniente, por causas graves y justificadas, sin

sujecion alguna á época determinada, y de acuerdo con los Ayuntamientos ó arrendatarios, los encabezamientos y arriendos de esta clase que estén ya celebrados, así como los respectivos á pueblos que sin ser capitales de provincia ni puertos, puedan por su proximidad á ellos servir de depósitos ó de ocasion para el fraude: segundo, para rebajar el gravámen que las especies sujetas al derecho de consumos tienen señalado en Madrid y en cualesquiera otras capitales de provincia en que se considere escesivo ó inconveniente: tercero, para que en vista de los datos que tenga reunidos la Administracion, acuerde que los ganados que se introduzcan para el consumo de las poblaciones adeuden por cabezas en vivo ó por peso, segun lo juzgue mas beneficioso á los intereses del Tesoro, del público y de la ganadería.

Art. 6.° Se abre un crédito de 1.456.900 escudos con destino á los gastos de la guerra del Pacífico, si esta continuase durante el próximo ejercicio.

Art. 7.° La fuerza permanente del ejército durante el ejercicio del presupuesto de 1868 á 69 será de 80.000 hombres.

Art. 8.° Las fuerzas navales para las atenciones generales del servicio del Estado, cuyo sostenimiento corresponde al presupuesto de la Península, serán las que se espresan en la relacion adjunta, señalada con el núm. 1.°

Art. 9.° Las destinadas al Resguardo marítimo y á celar el respeto é inviolabilidad del mar territorial en las costas de la Península é islas adyacentes, serán las que fija la adjunta relacion, señalada con el núm. 2.°

Art. 10. Para la dotacion de los buques espresados en ambas relaciones y el servicio de los departamentos y arsenales de la Península, se fijan: 5.760 marineros, 3.430 soldados de infantería de Marina y 566 guardias de arsenales.

Art. 11. Las fuerzas navales que se considera necesario aumentar á las comprendidas en el presupuesto de la Península correspondiente al año económico de 1868 á 69, en el caso de continuar la guerra con las Repúblicas del Pacífico, son las siguientes: una fragata blindada, de 34 cañones y 1.000 caballos, armada por doce meses; otra fragata blindada, de 21 cañones y 800 caballos, armada por doce meses.

Art. 12. Se autoriza al Gobierno para que proceda desde luego á la venta de los montes del Estado esceptuados de la desamortizacion, reservando solamente los que tengan reconocida importancia por declaracion facultativa del Ministerio de Fomento, de acuerdo con los de Hacienda y Marina. La venta de estos bienes se verificará con las mismas formalidades que establece la ley é instrucciones para la desamortizacion, con la sola diferencia de que el precio del remate se realizará en cinco plazos iguales: el

primero al contado, y los demás en cada uno de los cuatro sucesivos, abonándose el interés máximo de 6 por 100 al los compradores que anticipen uno ó mas plazos.

Art. 13. Se autoriza tambien al Gobierno para que dis lo conveniente á fin de que se facilite á los ganaderos, fom dores, agricultores ó industriales la sal á precio de gracia y turada, y para que aumente en las tarifas actuales el preci exija el mayor coste que puede tener el facilitarla al consun

Art. 14. El Gobierno queda autorizado para hacer las al ciones que estime prudentes en las tarifas de elaboracion d bacos y en los precios á que se espendan.

Art. 15. Se declara obligacion propia del fondo de rede y enganches del servicio militar, que se administra con inde dencia del Tesoro, el pago de las cuotas correspondientes plentes de quintos no redimidos de reemplazos posteriores ley de 29 de Noviembre de 1859, reconocidas ya y que s conozcan en lo sucesivo, como devengadas desde el dia en dejó el Tesoro de administrar el espresado fondo.

Art. 16. Se declaran compensables los créditos que res respectivamente á favor del Estado ó de la Real Casa en la dacion de las cuentas y cuestiones que está encargada de s y dirimir la comision creada por la ley de 12 de Mayo de 1

Art. 17. Se autoriza al Gobierno para emitir billetes del soro en la cantidad que considere conveniente, no escediend la necesaria á producir 50 millones de escudos efectivos, con rantía de los bienes desamortizados; ó para levantar fondos igual cantidad, por medio de cualquiera otra operacion de c to, con hipoteca de los mismos bienes y de los pagarés de pradores por los ya enajenados que no estén afectos á otra gacion, destinándose su producto al pago de los descubiertos Tesoro, procedentes de los déficits de presupuestos, represent por la Deuda flotante, modificando, si fuese necesario, la le 1.° de Mayo de 1855 y demás disposiciones posteriores, en c to á los plazos en que deba efectuarse el pago de las fincas y sos que se vendan ó rediman en lo sucesivo, y en cuanto bonificacion que hoy concede dicha ley de 1.° de Mayo y l 11 de Julio de 1856 á los compradores que anticipen uno ó plazos. Los billetes del Tesoro que en su caso se emitan de garán el interés de 6 por 100 anual, y serán admisibles en de las fincas y censos de todas procedencias que se vendan diman en lo sucesivo, y podrán negociarse por suscricion púb ó en licitaciones por pliegos cerrados, al contado ó en los pl que convenga, admitiéndose las proposiciones que se hallen tro del tipo préviamente señalado por el Consejo de Minist prefiriéndose entre ellas las mas ventajosas para el Tesoro.

Art. 18. Los títulos de la Deuda consolidada del 3 por 100 interior que, con arreglo á la ley de 30 de Junio de 1860, se emitieron y entregaron al Tesoro para darlos en garantía de préstamos, se amortizarán desde luego y sucesivamente, á medida que lo consienta la renovacion que sea preciso hacer de algunos de dichos préstamos ó la celebracion de otros nuevos. Esta renovacion ó celebracion, en su caso, se ajustará á las condiciones y limitaciones prescritas en el art. 11 de la ley de Presupuestos de 29 de Junio de 1867.

Art. 19. Durante el año económico de 1868 á 69 los recargos sobre las contribuciones y rentas públicas no podrán escender del maximum autorizado por las leyes y disposiciones vigentes, sino en la parte que las provincias necesiten para el pago de la Guardia rural.

Art. 20. El Tesoro público podrá tener en circulacion durante el ejercicio de 1868 á 69 la Deuda flotante equivalente al importe que despues de tomado en cuenta el saldo por suplementos de la Caja de Depósitos procedentes de imposiciones voluntarias, representen los déficits de los presupuestos ordinarios y estraordinarios liquidados y las anticipaciones pendientes de reembolso hechas á las Cajas de Ultramar.

Art. 21. Los Generales y Brigadieres del ejército y armada, y sus asimilados en los institutos militares, que al jurar el cargo de Diputado se hallasen desempeñando algun destino en el que deban cesar con arreglo al párrafo segundo del caso segundo del artículo 2.° de la ley de incompatibilidades, disfrutarán el sueldo asignado á los exentos de servicio en sus respectivas clases. Los Coroneles del ejército, Capitanes de navío y sus asimilados en los institutos militares, declarados compatibles por el párrafo y artículo anterior, que al jurar el cargo de Diputado se hallasen tambien en destino activo, optarán entre el sueldo de retiro, de reemplazo ó derechos pasivos que tengan adquiridos en sus clases respectivas, segun les convenga. Los demás militares y sus asimilados que no son compatibles, disfrutarán el sueldo de reemplazo ó de retiro que les corresponda por sus años de servicio, segun les convenga. Estas situaciones pasivas de los Diputados militares se declaran transitorias únicamente mientras las Córtes se hallen abiertas.

Art. 22. Se autoriza al Gobierno para restablecer los juzgados de primera instancia suprimidos, que la esperiencia haya acreditado ser necesarios, concediéndole al efecto un crédito de 50.000 escudos.

Art. 23. Se le autoriza asimismo para realizar las bajas y economías que considere convenientes en los diversos servicios públicos, aunque estén organizados por leyes especiales, á fin de

que desaparezca el déficit que resulta, pudiendo para ello hacer l alteraciones que fuesen posibles y convenientes en la organizaci actual de los mismos servicios, dando despues cuenta á las Cort del uso que hubiere hecho de esta autorizacion.

Art. 24. Constituyen parte integrante de esta ley las dispo ciones que contiene el estado letra *A*.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernad res y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiás cas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan gua dar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Palacio á 29 de Mayo de 1868.=YO LA REINA.=El Mini tro de Hacienda, Manuel de Orovio.

BASES *para que los Registradores de la propiedad se encarguen d la liquidacion y recaudacion del derecho de traslaciones de do minio, á que se refiere el art. 3.º de la Ley.*

Primera. El 30 de Junio de 1868 cesarán en sus cargos todo los Liquidadores-recaudadores del impuesto de traslaciones de do minio, sustituyéndolos en sus funciones desde 1.º de Julio si guiente los Registradores de la Propiedad.

Se exceptúan, no obstante, por equidad y aun cuando com Liquidadores no tienen derecho á indemnizacion, los que desem peñan hoy la liquidacion como antiguos Contadores de Hipotecas los cuales conservarán y podrán seguir ejerciendo el cargo d Liquidadores, á condicion:

1.º De acreditar préviamente ser dueños de tales Contaduría á título oneroso, perpétua ó vitaliciamente.

2.º La de no obtener mayor premio ni en otra forma que l que se asigna á los Registradores en la base cuarta.

Y 3.º La de renunciar á la indemnizacion que en su dia pued concederles la ley como propietarios de las suprimidas Contadu rías de Hipotecas.

Segunda. Como Liquidadores-recaudadores del referido im puesto, dependerán estos del Ministerio de Hacienda, así como en el concepto de Registradores continuarán dependiendo esclusiva- mente del de Gracia y Justicia.

Las funciones que desempeñen como Liquidadores-recaudadores se entenderán sin perjuicio del exacto cumplimiento de todos los deberes que les impone el cargo de Registrador.

Tercera. La fianza que tienen prestada ó que presten como Re- gistradores queda afecta á las responsabilidades que contraigan como Liquidadores recaudadores, sin perjuicio de las responsabili-

dades á que está afecta por la Ley hipotecaria, las cuales se harán efectivas en su caso con arreglo á dicha ley.

Cuarta. Percibirán el uno y medio por 100 sobre la cantidad á que asciendan los derechos de traslacion que liquiden y recauden, el cual deberán pagar los contribuyentes al mismo tiempo y en la propia forma que el referido derecho. No podrán exigir bajo ningun concepto otros honorarios por todos sus trabajos relativos á las espresadas liquidacion y recaudacion. Solo en el caso de que como liquidadores libren certificaciones á solicitud de los interesados, percibirán por ellas los honorarios designados en los números 12 y 13 del arancel de los Registradores que acompaña á la Ley hipotecaria.

Quinta. Se crea en cada Administracion de Hacienda pública una plaza de Oficial letrado, á cuyo cargo estará necesariamente el negociado de traslaciones de dominio. Igual circunstancia de letrados deberán tener el Jefe y un Oficial, cuando menos, del mismo negociado en la Direccion general de Contribuciones. Estos empleados tendrán la consideracion y derechos que las leyes conceden á los periciales, y no podrán ser separados ni removidos sino por causa legalmente justificada.

Los Oficiales letrados de las Administraciones disfrutarán los sueldos anuales que á continuacion se espresan:

En Madrid.....	1.400	escudos.
En las provincias de primera clase..	1.200	»
En las de segunda.....	1.000	»
En las de tercera.....	800	»

Sesta. El nombramiento de Oficiales letrados de las Administraciones se verificará, prévio concurso, á propuesta de un tribunal de exámen que se designe, marcándose de antemano las circunstancias precisas para optar á ellas y demás que se conceptúen necesarias.

Sétima. Por el Ministerio de Hacienda se determinarán los deberes de los Liquidadores-recaudadores con sujecion á las anteriores bases, y por el de Gracia y Justicia, puesto de acuerdo con el primero, podrán modificarse las disposiciones contenidas en los artículos 245, 246, 247 y 248 de la Ley hipotecaria, poniéndolas en armonía con la presente.

Relaciones citadas en los artículos 8.° y 9.° de la Ley.

NUMERO PRIMERO.

Relacion de las fuerzas navales que corresponden al pres puesto de la Península para el año de 1868-69.

ATENCIONES GENERALES.

BUQUES BLINDADOS.

Fragatas.

Una de 34 cañones y 1.000 caballos, en situacion especi por doce meses.

Una de 40 cañones y 1.000 caballos, en situacion especial p doce meses.

Una de 21 cañones y 800 caballos, en situacion especial p doce meses.

Una de 30 cañones y 800 caballos, en situacion especial p seis meses.

Una de 13 cañones y 800 caballos, en situacion especial p cuatro meses.

Corbeta.

Una de 6 cañones y 500 caballos, en situacion especial p doce meses.

BUQUES DE HÉLICE SIN BLINDAR.

Fragatas.

Una de 31 cañones y 800 caballos, armada por doce meses.

Dos de 48 cañones y 600 caballos, en situacion especial p doce meses.

Una de 41 cañones y 500 caballos, en situacion especial p doce meses.

Una de 32 cañones y 600 caballos, en situacion especial p doce meses.

Una de 25 cañones y 360 caballos, en situacion especial p doce meses.

Una de 26 cañones y 360 caballos, en situacion especial p seis meses.

Corbeta.

Una de 10 cañones y 300 caballos, armada por cuatro meses.

Goletas.

Una de 3 cañones y 130 caballos, armada por doce meses.
Una de 2 cañones y 80 caballos, armada por doce meses.
Una de 5 cañones y 160 caballos, armada por seis meses.
Una de 3 cañones y 120 caballos, armada por doce meses.

Trasportes.

Uno de 1.300 toneladas y 300 caballos, armado por doce meses.
Uno de 800 toneladas y 120 caballos, armado por doce meses.
Uno de 600 toneladas y 90 caballos, armado por doce meses.
Uno de 600 toneladas y 120 caballos, armado por seis meses.

BUQUES DE RUEDA.

Vapores.

Uno de 14 cañones y 500 caballos, armado por doce meses.
Uno de 6 cañones y 350 caballos, armado por doce meses.
Uno de 6 cañones y 200 caballos, armado por doce meses.
Uno de 2 cañones y 150 caballos, armado por nueve meses.

BUQUES ESCUELAS.

Fragata de hélice.

Una de 51 cañones y 360 caballos.—Escuela de Guardias marinas y de quintos marineros, armada por doce meses, regulándose su consumo de carbon en solo una cuarta parte.

Corbeta de vela.

Una de 30 cañones.—Escuela de aprendices navales, armada por doce meses.

Fragata de vela.

Una de 28 cañones.—Escuela de cabos de cañon, armada por doce meses.

Urca de vela.

Una de 1.000 toneladas.—Escuela de Guardias marinas para navegaciones de altura, armada por doce meses.

TRASPORTES DE VELA.

Urcas.

Una de 800 toneladas, armada por seis meses.
Una de 700 toneladas, armada por seis meses.

Místico.

Uno de 160 toneladas, armado por doce meses.

Ponton.

Uno, armado por seis meses.

NUMERO SEGUNDO.

Relacion de las fuerzas destinadas al resguardo marítimo que corresponden al presupuesto de la Península para el año de 1868-69.

Buques de hélice.

Cinco goletas de 2 cañones y 80 caballos, armadas por doce meses.

Vapores de rueda.

Uno de dos cañones y 230 caballos, armado por nueve meses.
Tres de 2 cañones y 120 caballos, armados por nueve meses.

Buques de vela.

Doce faluchos de segunda clase, de un cañon cada uno, armados por doce meses.
Setenta y dos escampavías, armadas por doce meses.
Seis lanchas, armadas por doce meses.

Ponton.

Uno, armado por doce meses.

ESTADO LETRA A.

PRESUPUESTO GENERAL
DE
GASTOS DEL ESTADO PARA EL AÑO ECONÓMICO DE 1868-69.

OBLIGACIONES GENERALES DEL ESTADO.

Capítulos.	Artículos.	DESIGNACION DE LOS GASTOS.	CRÉDITOS PRESUPUESTOS. POR ARTÍCULOS. Escudos.	POR CAPÍTULOS. Escudos.
		SECCION PRIMERA.		
		CASA REAL.		
1.°	Unico.	Dotacion de S. M. la Reina	»	3.400.000
2.°	»	——— de S. M. el Rey	»	240.000
3.°	»	——— de S. A. R. el Príncipe de Asturias	»	245.000
4.°	»	——— de la Serma. Sra. Infanta Doña María Isabel	»	200.000
5.°	»	——— de la Serma. Sra. Infanta Doña María Luisa Fernanda y su familia	»	200.000
6.°	»	——— de S. M. la Reina Madre	»	300.000
				4.585.000

DE 1868.

Capítulos.	Artículos.	DESIGNACION DE LOS GASTOS.	CRÉDITOS PRESUPUESTOS. POR ARTICULOS. Escudos.	POR CAPITULOS. Escudos.
		SECCION SEGUNDA.		
		CUERPOS COLEGISLADORES.		
		Senado.		
1.°	Unico.	Personal	62.220	
2.°	»	Material	28.924	
				91.144
		Congreso.		
3.°	»	Personal de las oficinas del Congreso	90.957	
4.°	»	Material de id	57.600	
				148.557
				239.701
		SECCION TERCERA.		
		DEUDA PUBLICA.		
		Deuda consolidada.		
1.°	Unico.	Intereses de la Deuda consolidada al 5 por 100, reconocida á los Estados Unidos	»	60.000

2.°	1.°	——— de la Deuda consolidada al 3 por 100 esterior.....	9.185.820	
	2.°	——— de idem id. al 3 por 100 interior.....	18.118.857	
	3.°	——— de inscripciones intrasferibles de 3 por 100 á favor de corporaciones civiles.....	5.290.002	
	4.°	——— de idem id. á favor de cofradías y obras pias.....	99.000	
	5.°	——— de idem id. á favor del clero por la permutacion de sus bienes.....	(Memoria.)	
				32.693.679
3.°	1.°	Intereses de la Deuda diferida al 3 por 100 esterior.....	6.320.116	
	2.°	——— de idem id. al 3 por 100 interior.....	7.479.884	
				13.800.000
4.°	Unico.	Obligaciones de ejercicios cerrados que resulten sin pagar por las cuentas definitivas.....	(Memoria.)	
		Deuda amortizable.		
5.°	1.°	Intereses de acciones de carreteras.....	737.538	
	2.°	——— de acciones de ferro-carriles.....	1.014	
				738.552
6.°	Unico.	Intereses de acciones de obras públicas.....	»	377.496
7.°	»	——— de billetes de la Deuda del material del Tesoro.....	»	25.000
8.°	»	——— de la Deuda flotante del Tesoro.....	»	5.800.000
9.°	»	Amortizacion de Deuda no consolidada.....	»	216.800
10.	»	——— de acciones de carreteras.....	»	893.800
11.	»	——— de acciones de obras públicas.....	»	130.000
12.	»	——— de billetes de la Deuda del material del Tesoro.....	»	25.000
13.	»	——— de billetes de la Deuda del personal.....	»	1.200.000
14.	»	——— de billetes de calderilla catalana.....	»	100.000
15.	»	Obligaciones de ejercicios cerrados que resulten sin pagar por las cuentas definitivas.....	(Memoria.)	
		OBLIGACIONES DE LA DEUDA PÚBLICA AUTORIZADAS POR LEYES ESPECIALES.		
16.	»	Amortizacion de Deuda consolidada y diferida.....	(Memoria.)	

Capítulos.	Artículos.	DESIGNACION DE LOS GASTOS.	CRÉDITOS PRESUPUESTOS. POR ARTÍCULOS. Escudos.	POR CAPÍTULOS. Escudos.
		SECCION SEGUNDA.		
		CUERPOS COLEGISLADORES.		
		Senado.		
1.°	Unico.	Personal	62.220	
2.°	»	Material	28.924	91.144
		Congreso.		
3.°	»	Personal de las oficinas del Congreso	90.957	
4.°	»	Material de id	57.600	148.557
				239.701
		SECCION TERCERA.		
		DEUDA PUBLICA.		
		Deuda consolidada.		
1.°	Unico.	Intereses de la Deuda consolidada al 5 por 100, reconocida á los		

2.°	1.°	——— de la Deuda consolidada al 3 por 100 esterior	9.185.820	
	2.°	——— de idem id. al 3 por 100 interior	18.118.837	
	3.°	——— de inscripciones intrasferibles de 3 por 100 á favor de corporaciones civiles	5.290.002	
	4.°	——— de idem id. á favor de cofradías y obras pias	99.000	
	5.°	——— de idem id. á favor del clero por la permutacion de sus bienes	(Memoria.)	
				32.693.679
3.°	1.°	Intereses de la Deuda diferida al 3 por 100 esterior	6.320.116	
	2.°	——— de idem id. al 3 por 100 interior	7.479.884	
				13.800.000
4.°	Unico.	Obligaciones de ejercicios cerrados que resulten sin pagar por las cuentas definitivas	(Memoria.)	
		Deuda amortizable.		
5.°	1.°	Intereses de acciones de carreteras	737.538	
	2.°	——— de acciones de ferro-carriles	1.014	
				738.552
6.°	Unico.	Intereses de acciones de obras públicas	»	377.496
7.°	»	——— de billetes de la Deuda del material del Tesoro	»	25.000
8.°	»	——— de la Deuda flotante del Tesoro	»	5.800.000
9.°	»	Amortizacion de Deuda no consolidada	»	216.800
10.	»	——— de acciones de carreteras	»	893.800
11.	»	——— de acciones de obras públicas	»	130.000
12.	»	——— de billetes de la Deuda del material del Tesoro	»	25.000
13.	»	——— de billetes de la Deuda del personal	»	1.200.000
14.	»	——— de billetes de calderilla catalana	»	100.000
15.	»	Obligaciones de ejercicios cerrados que resulten sin pagar por las cuentas definitivas	(Memoria.)	
		OBLIGACIONES DE LA DEUDA PÚBLICA AUTORIZADAS POR LEYES ESPECIALES.		
16.	»	Amortizacion de Deuda consolidada y diferida	(Memoria.)	

Capítulos.	Artículos	DESIGNACION DE LOS GASTOS.	CRÉDITOS PRESUPUESTOS. POR ARTICULOS. Escudos.	CRÉDITOS PRESUPUESTOS. POR CAPITULOS. Escudos.
17.	1.°	Intereses de obligaciones generales del Estado por ferro-carriles...	9.085.623	
	2.°	——— de las especiales del ferro-carril de Alar á Santander....	324.936	9.410.559
18.	1.°	Amortizacion de obligaciones generales del Estado por ferro-carriles.	1.444.000	
	2.°	——— de las especiales de Alar á Santander.....	64.000	1.508.000
19.	Unico.	Intereses de acciones del Canal de Isabel II.....	»	46.952
20.	1.°	Amortizacion de id. id.....	300.000	
	2.°	Premios de id.....	30.000	330.000
21.	Unico.	Obligaciones de ejercicios cerrados que resulten sin pagar por las cuentas definitivas.....	(Memoria.)	
				67.355.838

DISPOSICIONES.

1.° Se considerará trasferido del presupuesto de obligaciones eclesiásticas al capítulo 2.°, artículo 5.° de esta seccion, el crédito necesario á cubrir las cantidades que se satisfagan por intereses de inscripciones intrasferibles, emitidas y que se emitan á favor del clero, á consecuencia de la permutacion de sus bienes, acordada en el último Convenio celebrado con la Santa Sede.

2.° El crédito calculado para intereses de la Deuda flotante se considerará ampliado, en caso necesario, hasta una suma igual al importe total de las que por este concepto se reconozcan y liquiden durante el ejercicio del presupuesto.

3.° En el caso de que se publique como ley el proyecto aprobado ya por el Congreso para continuar la conversion de Deudas amortizables, el crédito de 216.800 escudos del capítulo 9.° *Amortizacion de Deuda no consolidada*, se considerará trasferido á los artículos 1.° y 2.° del capítulo 9.° [illegible]

CARGAS DE JUSTICIA Y PENSIONES ESPECIALES.

Obligaciones corrientes.

1.°	1.°	Oficios y derechos enajenados	673.553	
	2.°	Recompensas por salinas	38.237	
	3.°	Asignaciones censuales sobre terrenos y derechos del Estado	150.455	
	4.°	Rentas decimales	13.000	
	5.°	Recompensas por derechos, rentas y servicios	302.024	
	6.°	Asignaciones á corporaciones municipales	1.039	
	7.°	Censos y pensiones afectas á fincas del Estado	9.857	
	8.°	Rentas vitalicias	86.120	
	9.°	Condonaciones	180.000	
				1.454.285

Obligaciones atrasadas.

2.°	1.°	Oficios y derechos enajenados	49.520	
	3.°	Asignaciones censuales sobre terrenos y derechos del Estado	3.630	
	5.°	Recompensas por derechos, rentas y servicios	29.600	
	8.°	Rentas vitalicias	5.788	
				88.538

Ejercicios cerrados.

3.°	Unico.	Obligaciones que resulten sin pagar por las cuentas definitivas	(Memoria.)	
				1.542.823

Capítulos.	Artículos.	DESIGNACION DE LOS GASTOS.	CRÉDITOS PRESUPUESTOS. POR ARTICULOS. Escudos.	CRÉDITOS PRESUPUESTOS. POR CAPITULOS. Escudos.
		SECCION QUINTA.		
		CLASES PASIVAS.		
1.°	1.°	Pensiones remuneratorias	264.811	
	2.°	——— de regulares	1.028.526	
	3.°	——— de legiones y cuerpos estranjeros disueltos	33.652	
	4.°	——— de convenidos de Vergara	16.958	
	5.°	Monte-píos militares	2.594.272	
	6.°	——— civiles	2.373.921	
	7.°	Mesadas de supervivencia	10.318	
	8.°	Retirados de Guerra y Marina	6.495.140	
	9.°	Jubilados de todos los Ministerios	2.113.121	
	10.	Cesantes de id., inclusos los emigrados de América	1.405.931	
	11.	Pensiones de los secuestros de los ex-Infantes	16.407	
				16.353.057
2.°	Unico.	Obligaciones de ejercicios cerrados que resulten sin pagar por las cuentas definitivas	(Memoria.)	
				16.353.057

Disposicion. Si el importe de las obligaciones de clases pasivas que se reconozcan y liquiden durante el ejercicio de este presupuesto escediese del crédito que se fija en la seccion quinta, se considerará ampliado hasta la suma

SECCION PRIMERA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

Presidencia.

1.°	1.°	Sueldo del Ministro (abonable solo en el caso de que el Presidente del Consejo no ocupe otro departamento ministerial.).....	6.000	
	2.°	Personal de la Secretaría de la Presidencia.....	25.100	
				31.100
2.°	1.°	Material de la Presidencia y gastos de representacion.....	24.000	
	2.°	——— de la Ordenacion de pagos.....	2.000	
	3.°	——— de la Junta de Estadística y su Seccion.....	9.000	
				35.000
				66.100

Consejo de Estado.

3.°	Unico.	Personal.....	»	322.450
4.°	»	Material.....	»	11.000
				333.450

ESTADISTICA.

5.°	Unico.	Personal de la Junta y de la Seccion de trabajos estadísticos y catastrales.....	»	123.500
6.°	»	Material de trabajos estadísticos.....	»	9.000
7.°	»	Personal de las Secciones provinciales.....	»	70.200

Capítulos.	Artículos.	DESIGNACION DE LOS GASTOS.	CRÉDITOS PRESUPUESTOS. POR ARTICULOS. Escudos.	POR CAPITULOS. Escudos.
8.°	»	Personal para los trabajos catastrales de campo	»	66.978
9.°	»	Material de idem	»	18.800
				288.478
		Ejercicios cerrados.		
10.	Unico.	Obligaciones de ejercicios cerrados que carecen de crédito legislativo	»	401
11.	»	——— que resulten sin pagar por las cuentas definivas	(Memoria.)	»
				401

RESUMEN.

Presidencia	66.100
Consejo de Estado	333.450
Estadística	288.473
Ejercicios cerrados	401
	688.424

MINISTERIO DE ESTADO.

1.°	1.°	Sueldo del Ministro	12.000	
	2.°	Personal de la Secretaría	64.600	
	3.°	——— del Archivo	12.200	
	4.°	——— de la portería de la Secretaría	8.000	
	5.°	——— del Introductor de Embajadores	5.000	
	6.°	——— de la Cancillería é Interpretacion de lenguas	8.800	
	7.°	——— de la Ordenacion general de Pagos y Agencia general de preces á Roma	17.000	
	8.°	——— de la Comisaría de los Santos Lugares	»	
				128.800
2.°	Unico.	Material de la Administracion central	»	24.000
3.°	1.°	Personal del Cuerpo Diplomático	166.600	
	2.°	——— de la comision de límites	5.000	
	3.°	——— del Cuerpo Consular	293.200	
	4.°	——— de las Clases pasivas que cobran en el estranjero	1.200	
				766.000
4.°	1.°	Material del Cuerpo Diplomático	36.000	
	2.°	——— del Cuerpo Consular	92.600	
				128.600
5.°	Unico.	Personal de la seccion de Correos de gabinete	»	33.700
6.°	»	Material de la misma	»	600
7.°	1.°	Personal del Tribunal de la Rota	59.400	
	2.°	——— de la Rota romana	16.000	
				75.400

Capítulos.	Artículos.	DESIGNACION DE LOS GASTOS.	CRÉDITOS PRESUPUESTOS. POR ARTICULOS. Escudos.	POR CAPITULOS. Escudos.
8.°	Unico.	Material del Tribunal de la Rota	»	4.000
9.°	1.°	Personal de los Ministros de las Órdenes de Cárlos III é Isabel la Católica y María Luisa	9.600	
	2.°	——— de los Vocales de las Asambleas de las mismas	»	
	3.°	——— de la Secretaría de las mismas	8.400	18.000
10.	1.°	Material.—Gastos estraordinarios	3.600	
	2.°	——— ordinarios	4.800	
	3.°	——— transitorios	1.460	9.860
11.	1.°	Personal de los Ministros de la Orden de San Juan de Jerusalen	6.150	
	2.°	——— de los Vocales de la misma	»	
	3.°	——— de la Secretaría de id	2.600	8.750
12.	Unico.	Material de la Secretaría de la Orden de San Juan de Jerusalen	»	2.200
13.	1.°	Gastos eventuales	69.000	
	2.°	——— imprevistos	100.000	
	3.°	——— de la correspondencia oficial del estranjero	8.000	177.000
14.	Unico.	Gastos de los ramos productivos que administra el Ministerio de Estado	»	4.620
15.	»	Obligaciones de ejercicios cerrados que carecen de crédito legislativo.	»	923
16.	»	——— que resulten sin pagar por las cuentas definitivas	(Memoria.)	»

SECCION TERCERA.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

OBLIGACIONES DEL MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Secretaría del Ministerio.

1.°	1.°	Sueldo del Ministro	12.000	
	2.°	Personal de la Secretaría	123.400	
	3.°	——— de la Ordenacion general de Pagos	33.300	
	4.°	——— de la Cancillería	7.400	
				176.100
2.°	1.°	Material de la Secretaría	72 080	
	2.°	——— de la Ordenacion general de Pagos	3.000	
	3.°	——— de la Cancillería	400	
				75 480

Tribunal Supremo de Justicia.

3.°	Unico.	Personal	»	177.420
4.°	»	Material	»	6.550

Audiencias y Juzgados.

5.°	1.°	Personal de las Audiencias	854 412	
	2.°	——— de los Juzgados	1.568.328	
				2.422.740
6.°	1.°	Material de las Audiencias	85.740	
	2.°	Reparacion ordinaria de los edificios de las Audiencias	5.000	
	3.°	Gastos de los Archivos del Tribunal Supremo y las Audiencias	8.800	
	4.°	Material de los Juzgados de primera instancia	92.120	
	5.°	Alquileres de edificios en Madrid y Coruña, y gastos de la guardia nocturna de los Juzgados de esta Córte	3.800	
				195.460

Capítulos.	Artículos.	DESIGNACION DE LOS GASTOS.	CRÉDITOS PRESUPUESTOS. POR ARTÍCULOS. Escudos.	POR CAPÍTULOS. Escudos.
7.°	Unico.	Reparacion estraordinaria de las edificios civiles.....	»	4.000
		Gastos diversos de Justicia.		
8.°	1.°	Personal de los Médicos y Farmacéuticos forenses de Madrid, y gastos de administracion de justicia criminal.....	19.000	
	2.°	Gastos imprevistos.....	16.200	
	3.°	Comision de codificacion.....	3.150	38.350
		Ejercicios cerrados.		
9.°	Unico.	Obligaciones de ejercicios cerrados que carecen de crédito legislativo.....	»	450
10.	»	——— que resulten sin pagar por las cuentas definitivas....	(Memoria.)	»
				3.096.550
		Obligaciones eclesiásticas.		
11.	1.°	Clero catedral.....	2.449.425	
	2.°	Esceso de dotacion á varios Capitulares.....	1.140	
	3.°	Capellanes escedentes de las Catedrales.....	7.716	
	4.°	Clero colegial.....	276.540	
	5.°	—— colegial suprimido, parroquial y beneficial.....	8.526.744	
	6.°	Dotacion á jubilados.....	6.479	
	7.°	——— del M. R. Patriarca de las Indias.....	15.000	
	8.°	Clero parroquial de las Provincias Vascongadas.....	461.143	

12.	1.°	Culto catedral	466.900	
	2.°	Gastos de administracion y visita	138.530	
	3.°	Culto colegial	63.307	
	4.°	—— parroquial	3.067.565	
	5.°	Seminarios conciliares y bibliotecas	509.900	
	6.°	Gastos de administracion económica	125.700	
	7.°	Culto y conservacion del santuario de Monserrat y casa natal de Santa Teresa de Jesús en Avila	9.000	
	8.°	Gastos imprevistos	30.000	
	9.°	Culto parroquial de las Provincias Vascongadas	131.961	
	10.	Biblioteca Colombina	1.800	
	11.	Ofrendas al Apóstol Santiago, patron titular de las Españas	4.927	
				4.549.590
13.	Unico.	Personál de religiosas en clausura	»	776.717
14.	»	Material de id. id	»	461.050
15.	1.°	Personal del Tribunal de las Ordenes	32.220	
	2.°	——— de la imprenta de Bulas	4.400	
				36.820
16.	1.°	Material del Tribunal de las Ordenes	1.300	
	2.°	——— de Cruzada	1.600	
	3.°	Gastos de la publicacion de la bula	382	
				3.282
17.	1.°	Reales fábricas de San Pedro y San Juan de Letran en Roma	37.569	
	2.°	M. R. Nuncio de Su Santidad	10.000	
				47.569
18.	1.°	Bulas de la Península	26.675	
	2.°	—— de Ultramar	4.175	
				30.850
19.	1.°	Instituto de San Vicente de Paul	20.750	
	2.°	——— de San Felipe Neri	16.800	
	3.°	——— de las Hijas de la Caridad	7.640	
	4.°	Colegios profesionales de PP. Escolapios	20.000	
				65.190

Capítulos.	Artículos.	DESIGNACION DE LOS GASTOS.	CRÉDITOS PRESUPUESTOS. POR ARTICULOS. Escudos.	POR CAPITULOS. Escudos.
20.	1.°	Reparacion de templos	160.000	
	2.°	——— de conventos de religiosas	80.000	
	3.°	——— de Palacios episcopales y Seminarios	30.000	
	4.°	Gastos de instruccion de espedientes	26.200	
				296.200
21.	Unico.	Obligaciones de ejercicios cerrados que carecen de crédito legislativo.	»	1.402
22.	»	——— que resulten sin pagar por las cuentas definitivas	(Memoria.)	»
23.	»	——— procedentes de los créditos de la ley de 1.° de Abril de 1859 que resulten sin pagar por las cuentas definitivas	(Memoria.)	»
				18.012.857

RESUMEN.

Obligaciones del Ministerio de Gracia y Justicia	3.096.550	
——— eclesiásticas	18.012.857	
		21.109.407

DISPOSICIONES.

Primera. Se trasferirá de los créditos para obligaciones eclesiásticas al presupuesto de la Deuda pública, una cantidad igual al importe de los intereses que se satisfagan durante el ejercicio por las inscripciones de Deuda consolidada al 3 por 100 á favor del clero, emitidas y que se emitan á consecuencia de la permutacion de bienes acordada en el último Convenio celebrado con la Santa Sede.

Segunda. Se autoriza al Gobierno para que, llegado el caso de plantear las reformas que considere urgentes en la organizacion de los Tribunales, con arreglo al proyecto de ley que ha sido aprobado por las Córtes, pueda destinar al pago de los mayores gastos que esto ocasione en algunos servicios del presupuesto general del Estado, el importe de

SECCION CUARTA.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Servicio general.

1.°	1.°	Sueldo del Ministro	12.000	
	2.°	Personal de la Secretaría del Ministerio	102.520	
	3.°	——— de la Direccion general del cuerpo de Estado Mayor	23.940	
	4.°	——— de Infantería	74.400	
	5.°	——— de Artillería	80.700	
	6.°	——— de Ingenieros	36.600	
	7.°	——— de Caballería	58.080	
	8.°	——— del Vicariato general castrense	10.320	
	9.°	——— de las oficinas centrales de Administracion militar	134.920	
	10.	——— de la Direccion general de Sanidad militar	22.660	
				556.140
2.°	1.°	Material de la Secretaría del Ministerio	30.000	
	2.°	——— de la Direccion general de Estado Mayor y Depósito de la Guerra	77.000	
	3.°	Material de la Direccion general de Infantería	13.200	
	4.°	——— de Artillería	5.000	
	5.°	——— de Ingenieros	5.000	
	6.°	——— de Caballería	5.000	
	7.°	——— del Vicariato general castrense	2.400	
	8.°	——— de las oficinas centrales de Administracion militar	16.000	
	9.°	——— de la Direccion general de Sanidad militar	3.600	
				157.800
3.°	1.°	Personal del Tribunal Supremo de Guerra y Marina	183.455	
	2.°	——— de los Juzgados de Guerra de los distritos	80.839	
				264.294
4.°	1.°	Material del Tribunal Supremo de Guerra y Marina	7.200	
	2.°	——— de los Juzgados de Guerra de los distritos	2.400	
				9.600

Capítulos.	Artículos.	DESIGNACION DE LOS GASTOS.	CRÉDITOS PRESUPUESTOS. POR ARTICULOS. Escudos.	POR CAPÍTULOS. Escudos.
5.°	Unico.	Personal de Generales, Brigadieres exentos y en comision.....	»	924.300
6.°	1.°	——— del cuerpo de Estado Mayor del ejército.....	248.268	
	2.°	——— de las Secciones-Archivos de las Capitanías generales....	45.768	
				294.036
7.°	1.°	Personal del cuerpo de Guardias Alabarderos.....	236.944	
	2.°	——— de Infantería.....	9.852.063	
	3.°	——— de Artillería.....	1.598.546	
	4.°	——— de Ingenieros.....	664.978	
	5.°	——— de Caballería.....	2.186.548	
	6.°	——— de reserva sedentaria.....	220.074	
	7.°	——— de milicias de Canarias.....	169.187	
	8.°	——— de cruces pensionadas de María Isabel Luisa de las escuadras de Cataluña.....	1.560	
				14.929.900
8.°	Unico.	——— de Estados Mayores de provincias y plazas.....	»	708 320
9.°	»	Material de los mismos.....	»	73.863
10.	»	Personal del cuerpo de Administracion del ejército.....	»	752.460
11.	»	Material del mismo.....	»	34.050
12.	1.°	Personal del Colegio de Infantería.....	56.836	
	2.°	——— de la Academia de Artillería.....	90.995	
	3.°	——— de la de Caballería.....	60.097	
	4.°	——— de la de Estado Mayor.....	42.746	
	5.°	——— de la de Ingenieros.....	60.000	
	6.°	——— de la Escuela de tiro.....	18.454	
				329.134

13.	Unico.	Sueldos personales amortizables	»	136.012
14.	»	Personal de Jefes y Oficiales en comision activa	»	269.496
15.	»	——— del establecimiento de inválidos de Atocha	»	141.579
16.	»	——— de compañías fijas y sueltas	»	74.902
17.	1.°	——— de las secciones de obreros	72.986	
	2.°	Material de subsistencias militares	5.513.966	
				5.586.952
18.	Unico.	——— de utensilios	»	821.500
19.	»	Cria caballar	»	210.000
20.	»	Material de remonta	»	365.560
21.	1.°	Personal facultativo de hospitales	220.086	
	2.°	——— eclesiástico de id.	33.360	
	3.°	——— de las compañías sanitarias	50.502	
				303.948
22.	Unico.	Material de hospitales	»	1.199.004
23.	»	——— de trasportes, postas y correos militares	»	112.600
24.	»	——— de comisiones estraordinarias del servicio	»	109.300
25.	1.°	Personal del material de artillería	395.502	
	2.°	Material del servicio general de armamento	2.449.917	
	3.°	——— de trasportes	100.000	
	4.°	——— estraordinario de artillería	100.000	
				3.045.419
26.	1.°	Personal del material de ingenieros	102.870	
	2.°	Material del mismo	750.096	
	3.°	——— estraordinario para obras de fortificacion	470.000	
	4.°	——— para cuarteles y edificios militares	95.000	
				1.417.966
27.	1.°	Personal de Jefes y Oficiales de reemplazo	829.754	
	2.°	——— Idem de Administracion central y militar	77.330	
	3.°	——— de escedentes de Juzgados militares	17.100	
				924.184
28.	Unico.	——— de presidios	»	74.092
29.	»	Material de gastos diversos	»	100.000

Capítulos.	Artículos.	DESIGNACION DE LOS GASTOS.	CRÉDITOS PRESUPUESTOS. POR ARTICULOS. Escudos.	CRÉDITOS PRESUPUESTOS. POR CAPITULOS. Escudos.
30.	1.°	Personal de pensiones de San Hermenegildo.....	120.500	
	2.°	——— de cruces de San Fernando.....	15.800	
				136.300
31.	Unico.	Gastos de una quinta.....	»	156.000
				34.218.711
		Guardia civil.		
32.	»	Personal de la Direccion general.....	»	38.160
33.	»	Material de la misma.....	»	3.000
34.	»	Personal de las Planas Mayores y tercios.....	»	4.648.922
35.	»	Material de provision de pienso.....	»	348.615
36.	»	——— de utensilios.....	»	79.196
				5.117.893
		Cuotas de suplentes de quintos no redimidos.		
37.	»	Indemnizaciones devengadas hasta fin de Junio de 1868 por suplentes de quintos no redimidos de reemplazos posteriores á 1859.	»	20.000
		Cumplidos del ejército.		
38.	»	Cuotas que les corresponden segun los arts. 4.° y 5.° de la ley de reemplazos de 1856.....	»	200.000

Ejercicios cerrados.

39.	Unico.	Obligaciones que carecen de crédito legislativo	»	110.524
40.	»	——— que resulten sin pagar por las cuentas definitivas	(Memoria.)	»
41.	»	——— procedentes de las leyes de 1.° de Abril de 1859 y 7 de igual mes de 1861 que resulten sin pagar por las cuentas definitivas	(Memoria.)	»
				110.524

RESUMEN.

Servicio general de Guerra	34.218.711
Guardia civil	5.117.893
Cuotas de suplentes de quintos no redimidos	20,000
Cumplidos del ejército	200.000
Ejercicios cerrados	110.324
Total	39.667.128

SECCION QUINTA.

MINISTERIO DE MARINA.

1.°	1.°	Sueldo del Ministro	12.000	
	2.°	Personal de las Direcciones, Archivo y Secretaría del Ministerio	113.590	
	3.°	——— de la Junta consultiva de la Armada	32.300	
				157.890
2.°	Unico.	Material de las Direcciones, Secretaría y Junta Consultiva	»	30.000
3.°	1.°	Personal del Cuerpo general de la Armada	285.002	
	2.°	——— de Ingenieros	58.330	

Capítulos.	Artículos.	DESIGNACION DE LOS GASTOS.	CRÉDITOS PRESUPUESTOS. POR ARTÍCULOS. Escudos.	POR CAPÍTULOS. Escudos.
3.°	3.°	Personal de Artillería é Infantería de marina	358.448	
	4.°	——— de las compañías de inválidos	3.929	
	5.°	——— del cuerpo administrativo	233.360	
	6.°	——— del de Sanidad	65.357	
	7.°	——— del eclesiástico	27.846	
	8.°	——— del de maquinistas	64.695	
	9.°	——— del de contramaestres	45.597	
	10.	——— de Jefes y Oficiales exentos del servicio	218.480	1.361.044
4.°	1.°	Material de la Academia de Ingenieros	2.760	
	2.°	——— de los cuerpos de Artillería é Infantería de marina	136.679	
	3.°	——— de las compañías de inválidos	1.541	140.980
5.°	1.°	Personal de las oficinas militares y Juzgados de los Departamentos	86.557	
	2.°	——— de las de Administracion de id	8.080	
	3.°	——— de las de Sanidad	1.900	
	4.°	——— de las de Artillería	»	96.537
6.°	1.°	Material de las oficinas militares de los Departamentos	10.166	
	2.°	——— de las de Administracion de id	17.920	
	3.°	——— de las Capitanías de puerto	»	
	4.°	——— de las oficinas de Artillería	1.840	
	5.°	——— del cuerpo eclesiástico y gastos de Iglesia	4.650	34.576

8.°	Unico.	Material de tercios navales		
9.°	1.°	Personal de las oficinas de los arsenales	80.952	66.880
	2.°	——— de las guardias de arsenales y presidios	144.749	
	3.°	——— de los oficiales de mar y marinería de los arsenales	62.018	
	4.°	——— de la maestranza permanente y eventual	967.106	
	5.°	——— de la conservacion de edificios	980	
				1.255.805
10.	1.°	Material de la guardia de arsenales y presidios	67.624	
	2.°	——— de los oficiales de mar y marinería de los arsenales	74.465	
	3.°	——— del vestuario de la marinería	150.000	
	4.°	——— de gastos ordinarios de los arsenales y buques	1.306.198	
				1.598.287
11.	1.°	Personal de buques de guerra y guarda-costas	1.408.861	
	2.°	——— de trasportes y comisiones del servicio	14.200	
				1.423.061
12.	1.°	Material de raciones de individuos embarcados	771.488	
	2.°	——— de medicinas y envases	13.200	
	3.°	——— de carbon de piedra para los vapores	288.834	
	4.°	——— de escritorio para los buques	7.760	
				1.081.282
13.	1.°	Personal del Colegio naval	9.179	
	2.°	——— del Observatorio astronómico	31.863	
	3.°	——— del Depósito Hidrográfico	26.695	
	4.°	——— del Museo naval	5.937	
	5.°	——— de la Biblioteca central	2.600	
				76.274
14.	1.°	Material del Museo Naval	~~1.825~~	
	2.°	——— de la Biblioteca central	»	
				1.825

Capítulos.	Artículos.	DESIGNACION DE LOS GASTOS.	CRÉDITOS PRESUPUESTOS. POR ARTICULOS. Escudos.	CRÉDITOS PRESUPUESTOS. POR CAPITULOS. Escudos.
15.	Unico.	Personal de Juzgados de Marina. (Suprimido.)	»	»
16.	1.°	Material.—Gastos diversos de oficinas	6.000	
	2.°	——— Alquileres de edificios	1.438	
	3.°	——— Fletes	22.000	
	4.°	——— Distribucion de caudales	7.500	
	5.°	——— Correspondencia oficial estranjera y otros gastos	10.000	
				46.938
17.	Unico.	Personal de hospitales. (Suprimido.)	»	»
18.	»	Material de id.	»	110.953
19.	1.°	——— Gastos del Depósito Hidrográfico	24.000	
	2.°	——— del Observatorio astronómico	10.000	
	3.°	——— de fincas al servicio de la Marina	16	
	4.°	——— de ventas y auxilios	10	
	5.°	——— de fomento de la pesca	20.000	
				54.026
20.	Unico.	Obligaciones de presupuestos cerrados que carecen de crédito legislativo	»	9.857
21.	»	——— que resulten sin pagar por las cuentas definitivas	(Memoria.)	»
22.	1.°	Material.—Fomento de arsenales	550.000	
	2.°	——— de buques	200.000	
				750.000
23.	Unico.	Obligaciones procedentes de los créditos concedidos por las leyes de 1.° de Abril de 1859 y 7 de igual mes de 1861 que resulten sin pagar por las cuentas definitivas	(Memoria.)	»

SECCION SEXTA.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Servicio general.

1.°	1.°	Sueldo del Ministro	12 000	
	2.°	Personal de la Secretaría	292.700	
				304.700
2.°	1.°	Material de la Secretaría	73.300	
	2.°	Impresiones de la Secretaría, Direcciones, Secciones y Ordenacion.	4.500	
				77.800
3.°	Unico.	Material de Pósitos.—Gastos de visita	»	1.700
4.°	»	Personal de Gobiernos de provincia	»	531.030
5.°	1.°	Consignacion de gastos de los Gobiernos de provincia	153,000	
	2.°	Alquileres de casas de los mismos y otros varios	82.750	
				235.750
6.°	Unico.	Personal de vigilancia	»	1.180.467
7.°	1.°	Gastos de la Seccion central de vigilancia, Inspecciones, Subinspecciones y Guardia civil de Madrid	193.382	
	2.°	Material de vigilancia en las provincias	39.800	
	3.°	Gastos estraordinarios y reservados	100.000	
	4.°	Socorros á emigrados estranjeros	6.000	
				339.182
8.°	Unico.	Material de la Guardia civil	»	180.000
9.°	1.°	Personal de la Junta general de Beneficencia	8.800	
	2.°	——— de los establecimientos generales de Madrid	25.625	
	3.°	——— de los establecimientos generales de provincias	3.063	
				37.488
10.	1.°	Material de la Secretaría de la Junta general de Beneficencia	4.050	
	2.°	——— de los establecimientos de Madrid	174.161	
	3.°	——— de las provincias	25.266	
	4.°	Gastos de visita é inspeccion	1.500	
	5.°	Calamidades públicas	58.000	
				262.977

Capítulos.	Artículos.	DESIGNACION DE LOS GASTOS.	CRÉDITOS PRESUPUESTOS. POR ARTÍCULOS. Escudos.	POR CAPÍTULOS. Escudos.
11.	1.°	Personal del Consejo de Sanidad	9.000	
	2.°	——— del servicio de Sanidad marítima	136.380	
				145.380
12.	1.°	Material del Consejo de Sanidad	2.000	
	2.°	——— del servicio de Sanidad marítima	72.010	
	3.°	——— del servicio de Sanidad terrestre	21.086	
				95.096
13.	Único.	Personal de la visita de los ramos de Beneficencia y Sanidad	»	2.000
14.	1.°	——— de la Administracion central de establecimientos penales.	10.400	
	2.°	——— de presidios	154.330	
	3.°	——— de casas de correccion	10.700	
				175.430
15.	1.°	Material de presidios	1.188.722	
	2.°	——— de casas de correccion	99.612	
	3.°	——— de cárceles	25.000	
				1.313.334
16.	Único.	Personal de telégrafos	»	904.450
17.	»	Material de id	»	370.402
18.	»	Personal del Teatro Real (suprimido)	»	»
19.	»	Material de id	»	26.100
20.	»	Personal de la Fiscalía de imprenta	»	11.200
21.	»	Material de idem id	»	1.600

Gastos de los ramos productivos.

22.	Unico.	Personal de la Inspeccion de la *Gaceta*	»	6.000
23.	»	Gastos de visitas é inspeccion de los establecimientos penales, pluses de confinados y otros varios	»	32.300
24.	1.°	Personal de la Administracion central de Correos	6.600	
	2.°	——— ——— provincial de id	781.750	788.350
25.	1.°	Gastos ordinarios de Correos	238.600	
	2.°	——— de conducciones	1.515.483	
	3.°	Correo diario y convenios postales con naciones estranjeras	135.000	
	4.°	Gastos estraordinarios de Correos	83.000	1.992.083
				2.818.733

Obras estraordinarias.

26.	1.°	Establecimientos penales.—Presidios	20.000	
	2.°	Casas de correccion	30.000	
	3.°	Cárceles	64.000	114.000
27.	Unico.	Telégrafos	»	14.300
				128.300

Ejercicios cerrados.

28.	Unico.	Obligaciones que carecen de crédito legislativo	»	45.960
29.	»	——— que resulten sin pagar por las cuentas definitivas	Memoria.	»
30.	»	——— procedentes de los créditos de la ley de 1.° de Abril de 1859 que resulten sin pagar por las cuentas definitivas.	»	»
				45.960

Capítulos.	Artículos.	DESIGNACION DE LOS GASTOS.	CRÉDITOS PRESUPUESTOS. POR ARTICULOS. Escudos.	POR CAPITULOS. Escudos.

RESUMEN.

Servicio general de Gobernacion	6.196.086
Gastos de los ramos productivos	2.818.733
Obras estraordinarias	128.360
Ejercicios cerrados	45.960
	9.189.079

DISPOSICION.

Se autoriza al Ministro de la Gobernacion para que pueda vender en pública subasta el edificio en que se halla en la actualidad la casa de correccion de mujeres de Zaragoza, el presidio principal del Portillo en la misma ciudad, y el de San Ignacio de Valencia, y para invertir las cantidades que produzcan dichas ventas en la construccion de una nueva casa de correccion de mujeres en Zaragoza y en reparar y mejorar los establecimientos penales existentes que á su parecer mas lo necesiten.

SECCION SETIMA.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Servicio general.

1.°	1.°	Sueldo del Ministro	12.000	

2.°	Unico.	Material de la Administracion central	»	48.200
3.°	»	Personal de la Administracion provincial	»	261.150
4.°	»	Material de id. id	»	19.000
				582.950

Agricultura, industria y comercio.

5.°	1.°	Personal de Agricultura	26.000	
	2.°	——— de Montes	281.600	
				307.600
6.°	1.°	Material de Agricultura	33.000	
	2.°	——— de Montes	99.974	
				132.974
7.°	1.°	Personal facultativo de Minas	263.400	
	2.°	——— de la Junta superior de minería	7.300	
	3.°	——— de las Escuelas de Minas	12.700	
				283.400
8.°	1.°	Material de la Junta superior de Minería	1.400	
	2.°	——— de las Escuelas de Minas	18.100	
	3.°	——— del servicio general de minas	53.900	
	4.°	——— para el fomento de la industria	41.000	
				114.400
9.°	Unico.	Personal de Comercio	»	81.600
10.	»	Material de id	»	24.635
11.	»	Gastos generales	»	8.000
				952.939

Instruccion pública.

12.	Unico.	Personal del Real Consejo	»	4.400
13.	»	Material de id	»	1.000
14.	1.°	Personal de las Escuelas normales centrales de primera enseñanza	15.770	
	2.°	——— del Colegio de Sordo-mudos y ciegos	11.680	
				27.450

Capítulos.	Artículos.	DESIGNACION DE LOS GASTOS.	CRÉDITOS PRESUPUESTOS. POR ARTICULOS. Escudos.	POR CAPITULOS. Escudos.
15.	1.°	Material de las Escuelas normales centrales	11.235	
	2.°	——— del Colegio de Sordos-mudos y ciegos	50.170	
	3.°	——— de subvenciones	100.000	
				161.405
16.	Unico.	Personal de segunda enseñanza	»	66.000
17.	1.°	——— de Universidades	875.017	
	2.°	——— de Escuelas especiales	325.757	
	3.°	——— de clínicas	19.400	
				1.220.174
18.	1.°	Material de Universidades	75.000	
	2.°	——— de Escuelas especiales	65.380	
	3.°	——— de clínicas	81.383	
				221.763
19.	1.°	Personal de las Reales Academias	28.500	
	2.°	——— de Archivos y Bibliotecas	182.927	
	3.°	——— del Observatorio astronómico	18.000	
	4.°	——— de la Calcografía	1.500	
				231.027
20.	1.°	Material de las Reales Academias	43.800	
	2.°	——— de Archivos y Bibliotecas	45.480	
	3.°	——— del Observatorio astronómico	7.600	
	4.°	——— de la Calcografía	5.000	
				101.880
21.	1.°	Material para fomento de las letras	86.500	
	2.°	——— de antigüedades	21.600	
	3.°	——— de gastos diversos	41.000	

22.	Unico	Material para obras en los edificios de instruccion pública.....	»	50.000
				2.234.809

Obras públicas.

23.	1.°	Personal facultativo.....	1.034.375	
	2.°	——— de la Junta consultiva.....	8.350	
	3.°	——— de las Escuelas de Obras públicas.....	13.600	
	4.°	——— del depósito de planos.....	2.900	
	5.°	——— del servicio general de provincias.....	148.022	
				1.207.247
24.	1.°	Material de la Junta consultiva.....	2.800	
	2.°	——— de las Escuelas de Obras públicas.....	6.900	
	3.°	——— de obligaciones generales.....	269.100	
				278.800
25.	1.°	——— de nueva construccion para carreteras.....	6.891.548	
	2.°	——— de reparaciones.....	400.000	
	3.°	——— de conservacion.....	3.020.849	
				10.312.397
26.	Unico.	——— de obligaciones fijas para obras concluidas.....	»	132.110
27.	1.°	Personal de la inspeccion facultativa de ferro-carriles.....	185.440	
	2.°	——— de la inspeccion administrativa.....	89.040	
				274.480
28.	1.°	Material de estudios de ferro-carriles.....	25.000	
	2.°	——— de la inspeccion facultativa.....	110.000	
	3.°	——— de la administrativa.....	20.300	
				155.300
29.	Unico.	Personal de aprovechamiento de aguas, rios y cañales.....	»	48.750
30.	1.°	Material de obras nuevas de id.....	540.000	
	2.°	——— de conservacion.....	102.000	
	3.°	——— de subvenciones.....	100.000	
				742.000

Capítulos.	Artículos.	DESIGNACION DE LOS GASTOS.	CRÉDITOS PRESUPUESTOS. POR ARTICULOS. Escudos.	CRÉDITOS PRESUPUESTOS. POR CAPÍTULOS. Escudos.
31.	1.°	Personal de puertos	15.768	
	2.°	——— de faros	166.648	
	3.°	——— de boyas y valizas	1.752	
				184.168
32.	1.°	Material de puertos	865.373	
	2.°	——— de faros	284.820	
	3.°	——— de boyas y valizas	25.000	
				1.175.193
33.	Unico.	——— de construcciones civiles	»	320.000
34.	»	Personal y material de portazgos, pontazgos y barcajes	»	280.000
		Gastos de los ramos productivos cuyo pago ordena este Ministerio.		15.110.445
35.	Unico.	Material de Instruccion pública	»	8.000
36.	»	——— de administracion de fincas	»	3.000
		Ejercicios cerrados.		11.000
37.	Unico.	Obligaciones que carecen de crédito legislativo	»	47.775
38.	»	——— que resulten sin pagar por las cuentas definitivas	(Memoria.)	»
39.	»	——— de los créditos procedentes de las leyes de 1.° de Abril de 1859, 7 de igual mes de 1861 y 25 de Mayo de 1863 que resulten sin pagar por las cuentas definitivas	(Memoria.)	»

RESUMEN DE LA SECCION SÉSIMA.

Servicio general	582.950
Agricultura, Industria y Comercio	952.939
Instruccion pública	2.234.809
Obras públicas	15.110.445
Gastos productivos	11.000
Ejercicios cerrados	47.775
	18.939.918

DISPOSICION. Se autoriza la permanencia del crédito de 200.000 escudos concedido por la ley de 13 de Abril de 1864 para completar las informaciones y estudios del plan general de ferro-carriles en la parte de que no se hubiese hecho uso hasta 30 de Junio de 1868, considerándose comprendida esta obligacion durante el ejercicio de 1868-69 en el cap. 28, art. 1.°, *Estudios*.

SECCION OCTAVA.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Servicio general.

1.°	1.°	Sueldo del Ministro	12.000	
	2.°	Personal de la Secretaría del Ministerio	107.000	
	3.°	——— de Inspectores de sociedades de crédito	16.000	
				135.000

Capítulos.	Artículos.	DESIGNACION DE LOS GASTOS.	CRÉDITOS PRESUPUESTOS. POR ARTÍCULOS. Escudos.	POR CAPÍTULOS. Escudos.
2.°	Unico.	Material de la Secretaría del Ministerio	»	27.640
3.°	»	Personal del Tribunal de Cuentas del Reino	»	268.800
4.°	»	Material de id. id.	»	11.700
5.°	1.°	Personal de la Direccion general del Tesoro público	65.300	
	2.°	——— de la Tesorería central	22.650	
	3.°	——— de las Tesorerías y Depositarías de Hacienda pública	328.125	
				416.075
6.°	1.°	Material de la Direccion general del Tesoro público	8.910	
	2.°	——— de la Tesorería central	3.780	
	3.°	——— de las Tesorerías y Depositarías de Hacienda pública	44.061	
				56.751
7.°	1.°	Gastos del movimiento de fondos por giros y remesas	433.500	
	2.°	Diferencias de cambios en el pago de la Deuda esterior y quebrantos en el estranjero	300.000	
	3.°	Alquileres y obras de edificios en las dependencias del Tesoro	7.800	
				741.300
8.°	1.°	Personal de la Direccion general de Contabilidad	141.200	
	2.°	——— de la Contaduría central	23.900	
	3.°	——— de las Contadurías y Archivos de provincia	348.300	
	4.°	——— para servicios transitorios del ramo de Contabilidad	3.900	
				517.300
9.°	1.°	Material de la Direccion general de Contabilidad	14.220	
	2.°	——— de la Contaduría central	1.620	
	3.°	——— de las Contadurías y Archivos de provincia	[illegible]	

10.	1.°	Alquileres y obras del ramo, arreglo de Archivos, adquisicion y conservacion de mobiliario en las dependencias de Contabilidad, y demás gastos que acuerde la Direccion	12.000	
	2.°	Gastos de impresion de cuentas de presupuestos y de libros para las Contadurías de provincia	26.600	
				38.600
11.	Unico.	Personal de la Caja general de Depósitos	»	75.200
12.	1.°	Material de la Caja general de Depósitos	17.000	
	2.°	——— de la Administracion provincial de la misma	18.700	
				35.700
13.	1.°	Personal administrativo de las dependencias de la Deuda pública	236.300	
	2.°	——— del Ministerio fiscal	15.600	
				251.900
14.	Unico.	Personal de las comisiones de Lóndres y París	»	32.000
15.	»	Material de las dependencias centrales de la Deuda	»	17.280
16.	»	——— de las comisiones de Lóndres y París	»	10.530
17.	»	Obras de conservacion del edificio de las oficinas centrales de la Deuda y gastos diversos de todos los servicios de las mismas	»	25.000
18.	1.°	Personal de la Asesoría general de Hacienda	38.300	
	2.°	——— de la administracion de justicia en los ramos de Hacienda	39.450	
				77.750
19.	1.°	Material de la Asesoría general de Hacienda	3.780	
	2.°	——— de la administracion de justicia en los ramos de Hacienda	3.716	
				7.496
20.	1.°	Alquileres y obras de carácter general	50.000	
	2.°	Quebrantos en la refundicion de moneda desgastada y columnaria	40.000	
	3.°	Gastos eventuales en general	36.000	
	4.°	Postes de comunicaciones telegráficas de todos los servicios de Hacienda	3.000	
	5.°	Gastos de la Superintendencia del edificio de los Consejos	2.000	
				131.000
				2.917.860

Capítulos.	Artículos.	DESIGNACION DE LOS GASTOS.	CRÉDITOS PRESUPUESTOS. POR ARTÍCULOS. Escudos.	CRÉDITOS PRESUPUESTOS. POR CAPÍTULOS. Escudos.
		Gastos de las contribuciones y rentas públicas.		
21.	1.°	Personal de la Direccion general de Contribuciones.....	60.400	
	2.°	——— de la Direccion de Impuestos indirectos.....	60.000	
	3.°	——— de la Direccion de Rentas Estancadas y Loterías.....	113.100	
	4.°	——— de la Direccion de Propiedades y derechos del Estado....	104.300	
				337.800
22.	1.°	Material de la Direccion general de Contribuciones.....	6.000	
	2.°	——— de la de Impuestos indirectos.....	8.000	
	3.°	——— de la de Rentas Estancadas y Loterías.....	9.000	
	4.°	——— de la de Propiedades y Derechos del Estado.....	8.100	
	5.°	Asignacion para la correspondencia estranjera del ramo de Aduanas.	3.000	
	6.°	Gastos de impresion y encuadernacion de la estadística mercantil.	4.600	
				38.700
23.	Unico.	Personal de Impuestos de Rentas Estancadas y Loterías.....	»	5.600
24.	1.°	Material de visitas ordinarias y estraordinarias de inspeccion en los ramos de contribuciones, y sueldos á los agentes del subsidio industrial y de comercio.....	80.000	
	2.°	——— de visitas de impuestos indirectos.....	2.500	
	3.°	——— de Inspectores de Rentas Estancadas y Loterías.....	14.000	
				96.500
25.	1.°	Personal de las Administraciones de Hacienda pública de provincia y de partido.....	943.040	
	2.°	——— de las Administraciones de Aduanas.....	606.400	
	3.°	——— de la Administracion provincial de Rentas Estancadas....	371.310	

25.	1.°	Material de las Administraciones de Hacienda pública de provincia y de los partidos	65.042	
	2.°	——— de las Administraciones de Aduanas	25.893	
	3.°	Gastos eventuales de las Administraciones de provincia y de los partidos	15.000	
	4.°	——— de las Administraciones de Aduanas	65.000	
	5.°	——— de las Administraciones y almacenes de Rentas Estancadas	90.000	
				260.935
27.	Unico.	Gastos del impuesto de minas	»	1.500
28.	»	Personal de las Administraciones y Fielatos de consumos	»	108.200
29.	»	Material de idem id.	»	37.184
30.	»	Gastos de administracion de escritorio y premios del *Boletin oficial* y demás publicaciones de Hacienda	»	4.050
31.	»	Personal de la Fábrica nacional del Sello	»	40.450
32.	1.°	Gastos de fabricacion de papel sellado de todas clases, timbre de periódicos, loterías y generales de la Fábrica	67.400	
	2.°	Compra de primeras materias	238.404	
	3.°	Adquisicion, renovacion y reparacion de máquinas, y reparacion de edificios ocupados por la fábrica	9.000	
				314.804
33.	1.°	Portes de papel sellado y documentos de vigilancia	35.000	
	2.°	Premios de espendicion de papel sellado y de matrículas	50.000	
				85.000
34.	1.°	Premios de espendicion de documentos de vigilancia	32.000	
	2.°	——— de id. de sellos de Correos	160.000	
	3.°	——— de recaudacion de derechos procesales	1.200	
	4.°	——— de espendicion de sellos telegráficos	14.000	
				207.200
35.	Unico.	Personal de las fábricas de tabacos	»	154.283
36.	1.°	Compra de tabacos estranjeros y de la Habana	3.579.000	
	2.°	Coste, flete y seguro de tabacos de Filipinas	3.410.106	
	3.°	Portes y fletes hasta las fábricas y entre las mismas	104.345	
	4.°	Gastos de fabricacion y adquisicion de efectos	2.644.441	
	5.°	Alquileres, obras y reparos	71.469	
				9.809.361

Capítulos.	Artículos.	DESIGNACION DE LOS GASTOS.	GASTOS PRESUPUESTOS. POR ARTÍCULOS. Escudos.	POR CAPÍTULOS. Escudos.
37.	1.°	Portes y fletes entre las fábricas y puntos de espendicion.	500.000	
	2.°	Premios de espendicion.	2.100.000	
				2.600.000
38.	Unico.	Personal de Salinas		104.764
39.	1.°	Gastos de fabricacion de sales, obras y reparos en las salinas y pago de temporeros.	300.000	
	2.°	Compra de sales.	128.000	
	3.°	Gastos de escritorio, visitas y culto.	57.000	
				485.000
40.	1.°	Portes y fletes, averías y naufragios de sal.	1.820.000	
	2.°	Premio de 1 por 100 de espendicion.	106.470	
	3.°	Gastos de repeso, adulteracion, inutilizacion y otros de sal.	35.000	
				1.961.470
41.	Unico.	Comisiones é indemnizaciones á los Administradores de Loterías.	»	412.000
42.	»	Gastos diversos de Loterías.	»	22.100
43.	»	Personal del giro mútuo del Tesoro.	»	15.400
44.	»	Material de id. id.	»	152.300
45.	1.°	Personal de las Casas de Moneda y del departamento del grabado.	20.020	
	2.°	——— administrativo de las Casas de Moneda.	40.459	
	3.°	——— facultativo de idem id.	24.800	
				85.279
46.	1.°	Material de las oficinas de las Casas de Moneda.	4.482	
	2.°	Gastos generales del departamento del grabado, máquinas y ensayes para la moneda.	26.119	
	3.°	——— de fabricacion y acuñacion de oro y plata.	79.782	

47.	1.°	Personal de las minas de Almaden y Comisaría de Sevilla	61.801	
	2.°	——— de las de Riotinto	25.105	
	3.°	——— de las de Linares	10.500	
	4.°	——— de las de Falset y Marbella	1.200	
				98.606
48.	1.°	Material de las oficinas y gastos de esplotacion de las minas de Almaden y Comisaría de Sevilla	671.894	
	2.°	——— de las de Riotinto	645.839	
	3.°	——— de las de Linares	230.766	
	4.°	——— de las de Falset y Marbella	92	
				1.548.591
49.	1.°	Personal para la conservacion de las suprimidas Fábricas de salitre, azufre y pólvora	8.585	
	2.°	Material de id. id.	304	
				8.889
50.	1.°	Gastos de administracion de los bienes del Estado	22.800	
	2.°	——— ——— de los bienes del clero	156.900	
	3.°	——— ——— de los bienes de secuestros	4.150	
				183.850
51.	Unico.	Personal del cuerpo de Carabineros	»	4.996.938
52.	»	——— del Resguardo de puertos	»	212.496
53.	»	Material del cuerpo de Carabineros	»	99.956
54.	»	——— del Resguardo de puertos	»	15.587
55.	»	Personal del Resguardo especial de consumos	»	269.725
56.	»	Material del Resguardo especial de consumos	»	11.187
57.	»	Personal y material del Resguardo especial de Rentas estancadas	»	446.774
				28.389.792
		Minoracion de ingresos.		
58.	Unico.	Devolucion de ingresos de ejercicios cerrados	»	52.193
59.	»	Ganancias de la Lotería	»	12.500.000
60.	1.°	Premios á denunciadores de la contribucion industrial y de comercio y del derecho de hipotecas	10.000	
	2.°	——— á aprehensores de tabacos	50.000	

Capítulos.	Artículos.	DESIGNACION DE LOS GASTOS.	CRÉDITOS PRESUPUESTOS. POR ARTICULOS. Escudos.	POR CAPÍTULOS. Escudos.
60.	3.°	Premios á aprehensores de sal.	1.600	
	4.°	——— á denunciadores de efectos timbrados y partícipes de multas.	30.000	91.600
61.	1.°	Primas á constructores de buques de 400 y mas toneladas.	25.000	
	2.°	——— de uno y uno y medio por 100 á los que pagan en efectivo los derechos de aduanas, y de 800 milésimas de escudo por cada arroba de azúcar refinada que se esporte al estranjero.	130.000	
	3.°	Descuentos de pagarés de aduanas	30.000	
	4.°	Derechos concedidos á las Juntas sanitarias de los puertos de tercera clase..	45.000	
	5.°	Primas por devolucion de derechos de primeras materias empleadas en fabricacion de puro algodon, cuyas manufacturas se esporten á las provincias de Ultramar..	(Memoria.)	230.000
62.	Unico.	Indemnizacion de derechos de aduanas por material de obras públicas. Formalizaciones que deben hacerse con arreglo á las leyes.	(Memoria.)	»
		Obras estraordinarias.		12.873.793
63.	Unico.	Construccion de edificios..	»	200.000
		Ejercicios cerrados.		
64.	Unico.	Obligaciones que carecen de crédito legislativo.	»	134.647

66.	»	Obligaciones procedentes de la ley de 1.° de Abril de 1859, que resulten sin pagar por las cuentas definitivas.	(Memoria.) »
			134.647

RESUMEN DE LA SECCION OCTAVA.

Servicio general..	2.917.860
Gastos de las contribuciones y rentas públicas.	28.389.792
Minoracion de ingresos.	12.873.793
Obras estraordinarias.	200.000
Ejercicios cerrados.	134.647
	44.516.092

Disposiciones.—1.ª Se considerarán ampliados los créditos señalados para *Premios de espendicion de papel sellado y demás efectos estancados; Comisiones é indemnizaciones á los Administradores de Loterias y ganancias de jugadores*, en los capítulos 33, 34, 37, 40, 41 y 59 de esta seccion, hasta una suma igual al importe de las obligaciones que se reconozcan y liquiden durante el ejercicio, si los ingresos que se realicen por las respectivas rentas escediesen de lo calculado en el estado letra *B*.

2.ª Tambien se considerarán ampliados hasta una suma igual al importe de las obligaciones que se reconozcan y liquiden durante el ejercicio de este presupuesto, los créditos señalados en los arts. 2.°, 3.° y 4.° del cap. 60 para *Premio á los aprehensores de tabaco y de sal, á denunciadores de efectos timbrados y á los partícipes de multas*, por ser estas obligaciones de índole preferente y por representar siempre un aumento superior á su importe en los valores de las rentas.

3.ª El crédito de 23.600 escudos comprendidos en el art. 2.° del cap. 48 del material de las minas del Estado para plantear en las de Riotinto el sistema de beneficio del Ingeniero Cossío, se considerará ampliado hasta el doble de aquella suma para aplicar dicho sistema al total de la produccion, si esto fuere posible.

4.ª Se considerarán ampliados los créditos señalados en el cap. 50 para gastos de la administracion de los bienes del Estado, clero y secuestros, hasta el importe de las cantidades que se reconozcan y liquiden durante el ejercicio como indispensable al mejor servicio público.

5.ª Si llegare el caso de administrar por cuenta de la Hacienda los derechos y recargos de consumos en algunas de las capitales de provincia actualmente encabezadas ó arrendadas, se considerará cumplido el crédito de 20.000 escudos del cap. 28, artículo único, en cuanto fuese necesario para cubrir los gastos del personal, resguardo y material de las administraciones respectivas.

Capítulos.	Artículos.	DESIGNACION DE LOS GASTOS.	CRÉDITOS PRESUPUESTOS. POR ARTÍCULOS. Escudos.	POR CAPÍTULOS. Escudos.
		SECCION NOVENA.		
		MINISTERIO DE ULTRAMAR.		
		Administracion central.		
1.°	1.°	Sueldo del Ministro	12.000	
	2.°	Personal de la Secretaría del Ministerio	110.400	
				122.400
2.°	Unico.	Material del mismo	»	20.000
3.°	»	Personal del Archivo de Indias en Sevilla	»	5.938
4.°	»	Material del mismo	»	800
5.°	1.°	Partes telegráficos	1.000	
	2.°	Biblioteca del Ministerio	1.000	
				2.000
		Ejercicios cerrados.		
6.°	Unico.	Obligaciones que carecen de crédito legislativo	»	531
7.°	»	——— que resulten sin pagar por las cuentas definitivas	(Memoria.)	»
				151.669

SECCION DECIMA.

Gastos afectos al producto de las ventas de bienes nacionales.

1.°	Unico.	Devolucion de ingresos de ejercicios cerrados por anulacion ó rectificacion de ventas y redenciones, abono de intereses é indemnizaciones.	(Memoria.)	
2.°	1.°	Premios de ventas.	150.000	
	2.°	——— de investigacion.	40.000	
	3.°	Gastos generales de ventas.	187.000	
				377.000
3.°	Unico.	Billetes del Tesoro de la emision de 230 millones de reales y del anticipo decretado en 19 de Mayo de 1854.	(Memoria.)	
4.°	»	Tercera parte del 80 por 100 del producto de las ventas de bienes de Propios hechas despues del 2 de Octubre de 1858, que se consigna en la Caja de Depósitos á disposicion de los pueblos. . . .	»	3.709.328
5.°	1.°	Amortizacion de los billetes hipotecarios creados por la ley de 26 de Junio de 1864 (primera série).	17.476.400	
	2.°	Idem id. por la ley de 29 de Junio de 1867 (segunda série.).	3.136.200	
	3.°	Intereses de dichos billetes (primera série), vencederos en 31 de Diciembre de 1868 y 30 de Junio de 1869.	2.523.600	
	4.°	Idem id. (segunda série) id. id.	2.863.800	
				26.000.000
6.°	1.°	Comision de uno por 100 sobre el importe de las obligaciones de compradores de bienes nacionales que realice el Banco de España, con destino al pago de intereses y amortizacion de los billetes hipotecarios de la primera série, conforme á la condicion quinta del convenio autorizado por la ley de 26 de Junio de 1864.	200.000	
	2.°	Idem de uno y un cuarto por 100 sobre las que haga efectivas el mismo establecimiento, id. id. de la segunda série.	75.000	
				275.000

Capítulos.	Artículos.	DESIGNACION DE LOS GASTOS.	CRÉDITOS PRESUPUESTOS. POR ARTICULOS. Escudos.	CRÉDITOS PRESUPUESTOS. POR CAPITULOS. Escudos.
7.°	Unico.	Intereses por suplementos del Banco en el caso de ser insuficientes los cobros que realice de las obligaciones de compradores de bienes nacionales para constituir el fondo destinado á la amortizacion y pago de intereses de los billetes hipotecarios de la primera y segunda série.	(Memoria.)	»
8.°	»	Intereses y amortizacion del anticipo de la casa Fould y compañía (de París), abonables en 31 de Diciembre de 1868 y 30 de Junio de 1869.	»	978.500
9.°	»	Obligaciones de ejercicios cerrados que carecen de crédito legislativo.	»	2.035
10.	»	Idem que resulten sin pagar por las cuentas definitivas.	(Memoria.)	»
				31.341.863

DISPOSICION.

Se considerarán ampliados los créditos señalados para premios de ventas, *Boletines* de las mismas y derechos de peritos tasadores de fincas, hasta una cantidad igual al importe de las obligaciones que se reconozcan y liquiden durante el ejercicio, si el impulso que se diera á la desamortizacion hiciere insuficientes los que se fijan.

RESUMEN GENERAL DE GASTOS.

Obligaciones generales del Estado.	Seccion 1.ª—Casa Real	4.585.000	
	—— 2.ª—Cuerpos Colegisladores	239.701	
	—— 3.ª—Deuda pública	67.353.838	
	—— 4.ª—Cargas de justicia	1.542.823	
	—— 5.ª—Clases pasivas	16.353.057	
			90.076.419
Obligaciones de los departamentos ministeriales.	Seccion 1.ª—Presidencia del Consejo de Ministros	688.424	
	—— 2.ª—Ministerio de Estado	1.382.453	
	—— 3.ª—Idem de Gracia y Justicia	21.109.407	
	—— 4.ª—Idem de la Guerra	39.667.128	
	—— 5.ª—Idem de Marina	8.585.444	
	—— 6.ª—Idem de la Gobernacion	9.189.079	
	—— 7.ª—Idem de Fomento	18.939.918	
	—— 8.—Idem de Hacienda	44.516.092	
	—— 9.ª—Idem de Ultramar	151.669	
	—— 10.—Gastos afectos al producto de las ventas de bienes nacionales	31.341.863	
			175.571.477
	TOTAL GENERAL		263.647.896

ESTADO LETRA B.

PRESUPUESTO GENERAL

DE

INGRESOS DEL ESTADO PARA EL AÑO ECONÓMICO DE 1868-69.

DESIGNACION DE LOS INGRESOS.		Escudos.
Contribuciones directas.		
Contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería, con el recargo transitorio del 10 por 100.		47.300.000
Contribucion industrial y de comercio y con el mismo recargo transitorio de 10 por 100. Cuota para el Tesoro.	8.613.300	8.778.000
Parte que corresponde á la Administracion en el premio de cobranza.	164.700	
Arbitrios de los puertos francos de Canarias.		130.000
Impuesto sobre las traslaciones de dominio.		6.000.000
——— sobre Grandezas y títulos.		200.000
——— transitorio de 5 por 100 sobre rentas, sueldos y asignaciones.		7.250.000
——— sobre caballerías y carruajes de lujo.		200.000
——— de minas. 3 por 100 sobre minerales.	50.000	500.000
2 por 100 sobre metales.	245.000	
Recargos sobre los plomos por la plata que contengan.	55.000	
Cánon por razon de superficie.	150.000	
Producto de la imposicion establecida sobre los honorarios de los Registradores de la Propiedad.		267.000
Atrasos hasta fin de 1849 de contribuciones directas.		20.000
		70.645.000

Impuestos indirectos y recursos eventuales.

Renta de aduanas	Derechos de arancel		22.200.000	24.000.000
	——— de navegacion, puertos y faros		1.210.000	
	——— menores		245.000	
	——— de policía sanitaria		300.000	
	——— de las Capitanías de puertos		15.000	
	Comisos de Aduanas.=Parte de la Hacienda		30.000	
	Derechos por material de obras públicas.			
	Importe de los pagarés cedidos por las empresas en equivalencia de los derechos de Aduanas del material que introducen en el reino.		(Memoria.)	
Impuestos sobre los consumos	Por administracion	Capitales y puertos habilitados	3.000.000	19.873.900
		Pueblos	»	
	Por encabezamiento	Capitales	5.277.000	
		Pueblos	10.750.000	
	Por arriendo	Capitales	330.752	
		Pueblos	518.148	
Diez por 100 de Administracion de partícipes				270.000
Portazgos, pontazgos y barcajes				1.405.795
Derechos obvencionales de los Consulados				542.000
——— de los Escribanos de Guerra				32.600
Recursos eventuales				400.000
Alcances de todas clases y ramos				103.000
Intereses de 6 por 100 sobre fondos distraidos de su legítima aplicacion				3.700
Publicaciones oficiales	*Boletin* y otras publicaciones de Gracia y Justicia		19.712	27.712
	——— de Fomento		»	
	——— de Hacienda		8.000	
Reintegros de ejercicios cerrados de época corriente de todos los servicios públicos				1.220.000
Atrasos hasta fin de 1849 de impuestos indirectos y recursos eventuales				4.000
				47.884.707

DESIGNACION DE LOS INGRESOS.					Escudos.
Sello del Estado y servicios esplotados por la administracion.					
Sello del Estado.	Papel.	Sellado	2.900.000	7.173.600	12.967.600
		——— de sello judicial	1.320.000		
		——— de reintegros	919.600		
		——— de multas	180.000		
		——— de matrículas	280.000		
		Para documentos de vigilancia	1.274.000		
	Sellos sueltos.	—— documentos de giro	100.000	5.758.000	
		—— pólizas de operaciones de Bolsa	8.000		
		—— libros de comercio	100.000		
		—— recibos y cuentas	100.000		
		—— pólizas de seguros, títulos de acciones de Bancos y sociedades, y demás documentos análogos	150.000		
		De Correos y timbre de periódicos	4.300.000		
		De Telégrafos	700.000		
	Varios productos	Derechos procesales en las provincias exentas	21.600	36.000	
		Diversos de administracion y fabricacion	14.400		
Rentas Estancadas	Tabacos	Venta de tabacos	35.188.572	35.990.572	48.626.972
		Derechos de regalía	698.000		
		Productos diversos de fabricacion y administracion	96.000		
		Comisos.—Parte de la Hacienda	8.000		
	Sales	Venta de sal á precio de estanco	11.830.000	12.636.400	
		—— á precio de gracia	406.000		
		—— para estraer del reino	340.400		
		Productos diversos de fabricacion y	59.000		

Loterías	Lotería moderna	18.000.000	18.050.000
	Rifas	50.000	
Casas de Moneda	De Madrid — Sevilla — Barcelona — Segovia — Juvia: Labores de oro y plata	211.530	1.384.308
	——— de bronce	1.172.778	
Establecimientos de industria militar	Coste de materiales y efectos de guerra		1.000.000
Giro mútuo del Tesoro			340.000
Productos de la *Gaceta*			36.523
Establecimientos penales			299.000
Correos	Correspondencia del estranjero y franqueo de periódicos para el mismo	120.000	135.500
	Mitad del derecho de apartado	13.000	
	Productos diversos	2.500	
Atrasos hasta fin de 1849 del sello del Estado y servicios esplotados por la Administracion			1.000
			82.840.903

Propiedades y derechos del Estado.

Derechos y productos de rentas y fincas.

Minas del Estado	De Almaden	2.634.593	3.904.553
	— Riotinto	822.000	
	— Linares	447.960	
Equivalencias de ventas antiguas de bienes nacionales hechas á papel de la Deuda			4.000

DESIGNACION DE LOS INGRESOS.				Escudos.
Productos en administracion de las fincas y rentas del Estado...	Renta de los bienes del Estado en general. . .	Rentas á metálico.	80.000	280.300
		Venta de frutos y efectos.		
	Renta de las fincas del Estado al servicio de la administracion	Al servicio de Guerra.	10.000	
		——— de Marina.		
		——— de Gracia y Justicia.		
		——— de Gobernacion.		
		——— de Fomento.		
		——— de Hacienda.		
		——— de Ultramar.		
	Productos de canales y navegacion fluvial.		130.300	
	——— de montes y plantíos.		60.000	
Productos en administracion de las fincas y rentas del clero....	Rentas de los bienes del clero..	Rentas á metálico.	1.200.000	2.696.422
		Venta de frutos y efectos, ...		
	Renta de Cruzada (producto líquido).		1.417.939	
	Intereses de las inscripciones espedidas al clero antes de la permutacion de sus bienes.		78.483	
Productos en administracion de las fincas de secuestros.—De particulares..				5.000
Diferentes derechos del Estado.	Veinte por 100 de la renta de Propios.		200.000	660.948
	Subvenciones de varias localidades para el sostenimiento de escuelas de comercio y normal de Madrid.		1.200	
	Consignaciones provinciales para el sostenimiento de archivos y bibliotecas.		29.668	
	Asignaciones que deben satisfacer las empresas de ferro-carriles por gastos de inspeccion.		329.930	
	Idem id. las compañías concesionarias de obras públicas y mercantiles por acciones.		40.000	
	Idem id. las sociedades de crédito.		27.600	
	Idem id. varias empresas y corporaciones en reintegro de los gastos de depósitos de aduanas establecidos por conveniencia de las			

Idem.....	Parte con que contribuyen las provincias y los pueblos á la construccion de carreteras.....	De primer órden..	(Memoria.)	
		De segundo.....		
		De tercero.....		
Atrasos hasta fin de 1849 de Propiedades y Derechos del Estado.....				2.000
				7.553.223

Productos de ventas de Bienes Nacionales.

Ventas anteriores á 1.° de Mayo de 1855.=Obligaciones á metálico que se formalicen...			17.347	34.500.440
Plazos al contado, vencimientos del segundo semestre de 1868 y primero de 1869, y descuentos de los procedentes de ventas y redenciones anteriores al 2 de Octubre de 1858.	De bienes del Estado, incluso el 20 por 100 de propios.....	309.121	3.584.267	
	——— del clero.....	1.621.970		
	Del 80 por 100 de Propios y totalidad de Diputaciones provinciales.....	621.148		
	De bienes de Beneficencia.....	839.233		
	——— de Instruccion pública.....	192.795		
Plazos al contado vencimientos del segundo semestre de 1868 y primero de 1869, y descuentos de los procedentes de ventas y redenciones posteriores al 2 de Octubre de 1858.	De bienes del Estado, inclusos los terrenos y edificios militares y el 20 por 100 de propios...	4.662.206	30.898.826	
	——— del clero.....	10.648.819		
	Del 80 por 100 de Propios y Diputaciones provinciales.....	11.127.985		
	De bienes de Beneficencia.....	3.684.856		
	——— de Instruccion pública.....	774.960		

DESIGNACION DE LOS INGRESOS.				Escudos.
Conceptos estraordinarios de ingresos por ventas y redenciones.	Cesiones á favor del Tesoro en el pago de ventas y redenciones.	100	253.100	
	arte cor espondiente al Tesoro en las ventas de bienes de corporaciones civiles por premios y gastos de espedientes.	30.000		
	Cuota de 40 cénts. de escudo por gastos de publicacion de las fincas en los *Boletines oficiales*.	13.000		
	Derechos de tasacion de las fincas, que satisfacen los compradores	210.000		
				42.306.763

Ingresos procedentes de Ultramar

Diferencia entre los ingresos y los pagos de las provincias de Ultramar, aplicable á obligaciones de la Península.	Habana	Remesas efectivas ó por giros		10.000.000
		——— en documentos de pago por cuenta de los presupuestos de la Península.		
	Puerto-Rico.	Remesas efectivas ó por giros.		»
		——— en documentos de pago por cuenta de los presupuestos de la Península		
	Filipinas.	Remesas efectivas ó por giros.		3.390.106
		——— en créditos á cargo del Gobierno francés..		
		——— en documentos de pago por cuenta de los presupuestos de la Península.		
		——— ——— de compra de tabacos para las fábricas del reino, y coste de medio flete.		
				13.390.106

Recursos especiales del Tesoro.

Indemnizaciones de guerra..	Cochinchina.—Sesto plazo.	400.000
	Marruecos.	1.000.000
		1.400.000

RESUMEN.

Contribuciones directas..			70.645.000
Impuestos indirectos y recursos eventuales.			47.884.707
Sello del Estado y servicios esplotados por la Administracion.			82.840.903
Propiedades y Derechos del Estado.	Derechos y productos de rentas y fincas.. .	7.553.223	42.306.763
	Productos de ventas.	34.753.540	
Ingresos procedentes de Ultramar.			13.390.106
Recursos especiales del Tesoro..			1.400.000
			258.467.479

RESÚMEN.

DE LOS PRESUPUESTOS DE INGRESOS Y GASTOS PARA 1868-69.

ESTADO LETRA A.

GASTOS.

OBLIGACIONES GENERALES DEL ESTADO.		Escudos.
Seccion 1.ª	Casa Real.	4.585.000
—— 2.ª	Cuerpos Colegisladores.	239.701
—— 3.ª	Deuda pública.	67.355.838
—— 4.ª	Cargas de justicia.	1.542.823
—— 5.ª	Clases pasivas.	16.353.057
OBLIGACIONES DE LOS DEPARTAMENTOS MINISTERIALES.		
Seccion 1.ª	Presidencia del Consejo de Ministros.	688.424
—— 2.ª	Ministerio de Estado.	1.382.453
—— 3.ª	——— de Gracia y Justicia.	21.109.407
—— 4.ª	——— de la Guerra.	39.667 128
—— 5.ª	——— de Marina.	8.585.444
—— 6.ª	——— de la Gobernacion.	9 189.079
—— 7.ª	——— de Fomento.	18.939.918
—— 8.ª	——— de Hacienda.	44.516.092

ESTADO LETRA B.

INGRESOS.

Contribuciones directas		70.645.000
Impuestos indirectos y recursos eventuales		47.884.707
Sello del Estado y servicios esplotados por la Administracion		82 840.903
Propiedades y derechos del Estado	Rentas. 7.553.223 Ventas. 34.753.540	42.306.763
Ingresos procedentes de Ultramar		13.390.106
Recursos especiales del Tesoro		1.400.000
Suman los ingresos		258.467.479

COMPARACION.

Importan los gastos	265.647.896
Idem los ingresos	258.467.479
Déficit	7.180.417

318.

HACIENDA.

(29 Mayo: publicada en 2 de Junio.)

Ley, aprobando las cuentas generales del Estado corre
los presupuestos del año de 1857.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Consti
de las Españas. A todos los que las presentes viere
ren, sabed: que las Córtes han decretado y Nos s
siguiente:

Artículo 1.° Se aprueban las cuentas generale
correspondientes á los presupuestos del año 1857, re
la Direccion general de Contabilidad de la Hacien
examinadas y comprobadas por el Tribunal de Cuen

Art. 2.° Los derechos liquidados á favor del T
recursos de los presupuestos de 1857 durante su ej
el concepto de resultas de presupuestos anteriores,
nitivamente en las cantidades que siguen:

Por el presupuesto ordinario de 1857	1.794.768.915'23
Por el presupuesto estraordinario.	307.020.595'64
Por el presuesto especial de bienes del Estado	61.262.837'73
Resultas de ejercicios cerrados.	
Por el de 1850	2.007.701'15
Idem id. 1851	1.976.210'86
Idem id. 1852	1.406.189'02
Idem id. 1853	3.475.115'68
Idem id. 1854	13.975.392'31
Idem id. 1855	7.499.646'53
Idem id. 1856	29.195.684'83

2.

Recaudado en los 18 meses del ejercicio:

Por el presupuesto ordinario de 1857	1 633.311.370'38
Por el presupuesto estraordinario.	307.020.595'64
Por el presupuesto especial de bienes del Estado	61.221.163'79

Resultas de ejercicios cerrados.

Por el de 1850.....	30.761'10	
Idem id. 1851.....	179.990'42	
Idem id. 1852.....	125.081'84	
Idem id. 1853.....	234.420'23	
Idem id. 1854.....	1.502.859'10	
Idem id. 1855.....	2.780.222'32	
Idem id. 1856.....	6.846.846	
		2.013.253.310'82

Pendiente de cobro, pasando al presupuesto de 1858 en concepto de résultas de presupuestos cerrados, con arreglo á la ley de Contabilidad:

Por el presupuesto ordinario de 1857.....	161.457.544'85	
Por el presupuesto estraordinario.	»	
Por el presupuesto especial de bienes del Estado.....	41.673'96	

Resultas de ejercicios cerrados.

Por el de 1850.....	1.976.940'05	
Idem id. 1851.....	1.796.220'44	
Idem id. 1852.....	1.281.107'18	
Idem id. 1853.....	3.240.695'45	
Idem id. 1854.....	12.472.533'21	
Idem id. 1855.....	4.719.424'21	
Idem id. 1856.....	22.348.838'83	
		209.334.978'18

Art. 3.° Los gastos liquidados y los derechos reconocidos á favor de los acreedores del Estado durante el ejercicio de 1857 se fijan definitivamente en esta forma:

Por el presupuesto ordinario de 1857.....	1.872.384.092'70	
Por el presupuesto especial para la inversion de los productos de la venta de bienes del Estado..	91.639.116'84	

Resultas de ejercicios cerrados.

Por los que rigieron hasta fin de 1849.....	74'10	
Por el de 1850.....	4.026.568'27	
Idem id. 1851.....	5.038.497'44	
Idem id. 1852.....	11.953.042'23	
Idem id. 1853.....	20.009.102'90	
Idem id. 1854.....	46.920.891'58	
Idem id. 1855.....	40.275.147'10	
Idem id. 1856.....	41.458.858'91	
Por obligaciones de ejercicios cerrados libradas en suspenso...	7.290.535'44	
		2.140.995.922'51

Fueron satisfechos en los 18 meses del ejercicio:

Por el presupuesto ordinario de 1857.....	1.847.944.654'57	
Por el presupuesto especial para la inversion de los productos de la venta de bienes del Estado..	91.507.270'97	
Resultas de ejercicios cerrados.		
Por los que rigieron hasta fin de 1849.....	74'10	
Por el de 1850.....	1.129.528'61	
Idem id. 1851.....	567.896'12	
Idem id. 1852.....	1.265.123'19	
Idem id. 1853.....	2.369.691'97	
Idem id. 1854.....	3.997.928'56	
Idem id. 1855.....	11.596.815'30	
Idem id. 1856.....	14.500.804'26	
Por obligaciones de ejercicios cerrados libradas en suspenso....	4.575.706'81	
		1.979.455.494'46

Y quedaron pendientes de pago, pasando al presupuesto de 1858 en concepto de resultas de ejercicios cerrados, con arreglo á la ley de Contabilidad:

Por el presupuesto ordinario de 1857.....	24.439.438'13	
Por el presupuesto especial para la inversion de los productos de la venta de bienes del Estado.	131.845'87	
Resultas de ejercicios cerrados.		
Por los que rigieron hasta fin de 1849.....	»	
Por el de 1850.....	2.897.039'66	
Idem id. 1851.....	4.470.601'32	
Idem id. 1852.....	10.687.919'04	
Idem id. 1853.....	17.639.410'93	
Idem id. 1854.....	42.922.963'02	
Idem id. 1855.....	28.678.331'80	
Idem id. 1856.....	26.958.049'65	
Por obligaciones de ejercicios cerrados libradas en suspenso....	2.714.828'63	
		161.540.428'05

Art. 4.° La liquidacion definitiva de los presupuestos de 1857, con inclusion de las resultas de presupuestos anteriores y de las que al cerrarse este ejercicio pasaron al de 1858, es la que sigue:

Derechos líquidos á favor del Estado.....	2.222.588.289
Obligaciones reconocidas y liquidadas.....	2.140.995.922'51
Sobrante de los recursos de los presupuestos, con inclusion de las resultas de ejercicios cerrados.....	81.592.366'49

Art. 5.° Importando los recursos realizados por el Tesoro en los 18 meses de la duracion del ejercicio de 1857 en virtud de los mismos presupuestos y de las resultas de

los anteriores.....	2,013.253.310'82
Y las obligaciones pagadas.....	1.979.455.494'46
Resultó á la terminacion del ejercicio un sobrante de.....	33.797.816'36

Art. 6.° Se aprueban los gastos reconocidos y liquidados en varios capítulos con esceso á los créditos concedidos por la suma total de 23.010.424 rs. 22 cénts.

Art. 7.° Se aprueba asimismo la anulacion definitiva de 155.686.176 rs. 89 cénts. por créditos que resultaron sobrantes en varios capítulos despues de cubiertos los servicios á que fueron destinados.

Art. 8.° Se aprueba tambien la anulacion en los presupuestos de 1857, y la trasferencia á los de 1858 de los créditos importantes en totalidad 37.548.753 rs. 81 cénts., como necesaria para la continuacion de los servicios á que fueron destinados y la formalizacion en cuentas de los gastos ejecutados.

Art. 9.° La aprobacion que por esta ley se concede á las cuentas generales de los presupuestos de 1857 se entiende sin perjuicio de lo que se proponga y resuelva en su dia por lo que resulte del espediente general que se instruye en la Seccion de Contabilidad legislativa del Congreso.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Palacio 29 de Mayo de 1868.=YO LA REINA.=El Ministro de Hacienda, Manuel de Orovio.

319.

HACIENDA.

(29 Mayo: publicada en 2 de Junio.)

Ley, aprobando los presupuestos de ingresos y gastos que rigieron en el año de 1858 y las cuentas generales del Estado correspondientes al mismo año.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion, Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.° Se aprueban los presupuestos generales de ingresos y gastos del Estado que rigieron en el año 1858, y el Real decreto de 12 de Febrero del mismo año, por el cual fueron establecidos.

Art. 2.° Se aprueban los suplementos de crédito y créditos estraordinarios que sobre el presupuesto de gastos de dicho año 1858, fueron concedidos y aprobados por Reales decretos de 23 de Mayo, 11 de Junio, 1.° de Julio, 12 y 15 de Agosto, 20 y 27 de Setiembre, 14 de Octubre y 25 y 30 de Noviembre del propio año de 1858, y 21 de Agosto de 1860, cuyos suplementos de crédito y créditos estraordinarios importaron 69.734.491 reales 51 cénts.

Art. 3.° Se aprueban las cuentas generales del Estado correspondientes á los presupuestos del año 1858, redactadas por la Direccion general de Contabilidad de la Hacienda pública y examinadas y comprobadas por el Tribunal de Cuentas del Reino.

Art. 4.° Los derechos liquidados á favor del Tesoro por los recursos de los presupuestos de 1858 durante su ejercicio, y por el concepto de resultas de presupuestos anteriores se fijan definitivamente en las cantidades que siguen:

Por el presupuesto ordinario de 1858.....	1.886.904.125'61	
Por el especial de Bienes nacionales y obras estraordinarias..	136.934.809'87	
Resultas de ejercicios cerrados.		
Por el de 1850.....	3.630.385'55	
Idem id. 1851.....	1.821.049'12	
Idem id. 1852.....	2.240.959'17	
Idem id. 1853.....	3.298.081'47	
Idem id. 1854.....	13.108.352'02	
Idem id. 1855.....	5.149.214'09	
Idem id. 1856.....	23.449.779'89	
Idem id. 1857.....	10.941.369'64	
		2.087.478.126'43

Recaudado en los 18 meses del ejercicio:

Por el presupuesto ordinario de 1858	1.720.152.156'96	
Por el especial de Bienes nacionales y obras estraordinarias	136.917.007'64	
Resultas de ejercicios cerrados.		
Por el de 1850	1.678.300'84	
Idem id. 1851	66.653'10	
Idem id. 1852	1.027.519'26	
Idem id. 1853	128.526'02	
Idem id. 1854	966.680'36	
Idem id. 1855	1.078.043'83	
Idem id. 1856	3.863.565'99	
Idem id. 1857	3.335.145'40	
		1.869.213.599'40

Pendientes de cobro, pasando al presupuesto de 1859 en concepto de resultas de presupuestos cerrados, con arreglo á la ley de Contabilidad:

Por el presupuesto ordinario de 1858	166.751.968'65	
Por el especial de Bienes nacionales y obras estraordinarias	17.802'23	
Resultas de ejercicios cerrados.		
Por el de 1850	1.952.084'71	
Idem id. 1851	1.754.396'02	
Idem id. 1852	1.213.439'91	
Idem id. 1853	3.169.555'45	
Idem id. 1854	12.141.671'66	
Idem id. 1855	4.071.170'26	
Idem id. 1856	19.586.213'90	
Idem id. 1857	7.606.224'24	
		218.264.527'30

Art. 5.° Los gastos liquidados y los derechos reconocidos á favor de los acreedores del Estado durante el ejercicio de 1858 se fijan definitivamente en esta forma:

Por el presupuesto ordinario de 1858	1.809.986.798'41
Por el especial de Bienes nacionales y obras estraordinarias	179.973.535'06

Resultas de ejercicios cerrados.		
Por el de 1850	2.638.971'60	
Idem id. 1851	4.368.881'77	
Idem id. 1852	4.051.234'19	
Idem id. 1853	26.410.497'99	
Idem id. 1854	32.950.049'95	
Idem id. 1855	20.613.468'63	
Idem id. 1856	28.744.159'27	
Idem id. 1857	27.018.854'77	
Por obligaciones de ejercicios cerrados libradas en suspenso hasta fin de 1856	450.965'23	
		2.131.207.416'87

Fueron satisfechos en los 18 meses del ejercicio:

Por el presupuesto ordinario de 1858	1.783.174.406'54	
Por el especial de Bienes nacionales y obras estraordinarias	178.842.681'60	
Resultas de ejercicios cerrados.		
Por el de 1850	4.173'91	
Idem id. 1851	1.629.169'67	
Idem id. 1852	201.843'58	
Idem id. 1853	1.596.787'75	
Idem id. 1854	1.195.779'76	
Idem id. 1855	2.402.555'74	
Idem id. 1856	5.432.170'74	
Idem id. 1857	9.349.268'80	
Por obligaciones de ejercicios cerrados libradas en suspenso hasta fin de 1856	450.965'23	
		1.984.279.797'32

Y quedaron pendiente de pago, pasando al presupuesto de 1859 en concepto de resultas de ejercicios cerrados, con arreglo á la ley de Contabilidad.

Por el presupuesto ordinario de 1858	26.812.397'87	
Por el especial de Bienes nacionales y obras estraordinarias	1.130.853'46	
Resultas de ejercicios cerrados.		
Por el de 1850	2.634.797'69	
Idem id. 1851	2.739.712'10	
Idem id. 1852	3.849.390'61	
Idem id. 1853	18.813.710'24	
Idem id. 1854	31.754.270'19	
Idem id. 1855	18.210.912'89	
Idem id. 1856	23.311.988'53	
Idem id. 1857	17.669.585'97	
Por obligaciones de ejercicios cerrados libradas en suspenso hasta fin de 1856	»	
		146.927.619'55

Art. 6.° La liquidacion definitiva de los presupuestos de 1858, con inclusion de las resultas de presupuestos anteriores y de las que al cerrarse este ejercicio pasaron al de 1859, es la que sigue:

Derechos liquidados á favor del Estado....	2.087.478.126'43
Obligaciones reconocidas y liquidadas.....	2.131.207.416'87
Déficit en los recursos de los presupuestos, con inclusion de las resultas de ejercicios cerrados.....	43.729.290'44

Art. 7.° Importando los recursos realizados por el Tesoro en los diez y ocho meses de la duracion del ejercicio de 1858, en virtud de los mismos presupuestos y de las resultas de los anteriores..... 1.869.213.599'40
Y las obligaciones pagadas..... 1.984.279.797'32

Resultó á la terminacion del ejercicio un déficit de..... 115.066.197'92

Art. 8.° Se aprueban los gastos reconocidos y liquidados en varios capítulos, que esceden de los créditos concedidos, por la suma total de 15.026.816 rs. 41 cénts.

Art. 9.° Se aprueba asimismo la anulacion definitiva de 90.180.278 rs. 62 cénts. por créditos que resultaron sobrantes en varios capítulos despues de cubiertos los servicios á que fueron destinados.

Art. 10. Se aprueba tambien la anulacion en el presupuesto ordinario de gastos de 1858, y la trasferencia al de 1859 del crédito importante 35.383.680 rs. 6 cénts., como necesario para la continuacion del servicio á que fué destinado y la formalizacion en cuentas de los gastos ejecutados.

Art. 11. La aprobacion que por esta ley se concede á las cuentas generales de los presupuestos de 1850, se entiende sin perjuicio de lo que se proponga y resuelva en su dia acerca de las observaciones que se llevan al espediente general que se instruye en la Seccion de Contabilidad legislativa del Congreso.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Palacio á 29 de Mayo de 1868.=YO LA REINA.=El Ministro de Hacienda, Manuel de Orovio.

320.

HACIENDA.

(29 Mayo: publicada en 2 de Junio.)

Ley, aprobando los suplementos de crédito y créditos estraordinarios que sobre los presupuestos ordinario y estraordinario de gastos de 1859, fueron concedidos en virtud de los acuerdos del Senado y del Congreso que se citan, y tambien las cuentas generales del Estado correspondientes al mismo año.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion, Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.° Se aprueban los suplementos de crédito y créditos estraordinarios que sobre los presupuestos ordinario y estraordinario de gastos del año 1859, fueron concedidos en virtud de acuerdos del Senado y del Congreso de 18 de Octubre y 8 de Noviembre del mismo año, y por Reales decretos de 23 y 29 de Setiembre, 12 de Octubre y 13 de Diciembre del propio año y 25 de Abril, 5 y 20 de Mayo de 1860; los cuales ascendieron á 31.055.397 rs. 71 cénts.

Art. 2.° Se aprueban las bajas causadas en el presupuesto ordinario de gastos del año 1859, por los Reales decretos de 12 de Octubre del mismo año y 25 de Abril y 20 de Mayo de 1860; cuyas bajas importaron 2.010.161 rs.

Art. 3.° Se aprueba el crédito autorizado por el Real decreto de 4 de Marzo de 1857, importante 544.416 rs. 58 cénts., como aumento al capítulo 26 de la seccion primera del Ministerio de la Guerra.

Art. 4.° Se aprueba la cantidad satisfecha por resultas de las operaciones de la adquisicion de granos y harinas, importante 400.809 rs. 31 cénts.

Art. 5.° Se aprueba la anulacion definitiva de los 34.982.870 reales 75 cénts. que resultaron sobrantes de los 35.383.680 reales 6 cénts., importe del crédito trasferido del ejercicio del presupuesto 1858, por el concepto de permanente para atender á los gastos del servicio de la adquisicion de granos y harinas; cuya anulacion se dispuso por la Real órden de 11 de Octubre de 1859.

Art. 6.° Se aprueban los gastos hechos en el uso de la autorizacion concedida al Gobierno por la ley de 22 de Mayo de 1859 para aumentar hasta 100.000 hombres el ejército activo y ampliar la remonta de la caballería y la artillería segun lo estimase conveniente; cuyos gastos ascendieron á 63.081.218 rs.

Art. 7.° Se aprueban las cuentas generales del Estado correspondientes á los presupuestos de 1859, redactadas por la Direccion general de Contabilidad de la Hacienda pública y examinadas y comprobadas por el Tribunal de Cuentas del Reino.

Art. 8.° Los derechos liquidados á favor del Tesoro por los recursos de los presupuestos de 1859 durante su ejercicio y por el concepto de resultas de presupuestos anteriores se fijan definitivamente en las cantidades que siguen:

Por el presupuesto ordinario de 1859	1.938.024.549'26	
Resultas de ejercicios cerrados.		
Por el de 1850	1.884.699'85	
Idem id. 1851	1.605.654'61	
Idem id. 1852	1.167.166'19	
Idem id. 1853	3.144.146'84	
Idem id. 1854	12.108.609'70	
Idem id. 1855	4.186.219'71	
Idem id. 1856	20.946.175'12	
Idem id. 1857	8.956.993'49	
Idem id. 1858	24.836.543'86	
Por el presupuesto estraordinario de 1859	222.830.774'58	
Por resultas de ejercicios cerrados procedentes de las ventas de bienes del Estado anteriores á la ley de 1.° de Mayo de 1855.	2.285.113'72	
		2.241.976.646'93

Recaudado en los 18 meses del ejercicio:

Por el presupuesto ordinario de 1859	1.776.262.561'53	
Resultas de ejercicios cerrados.		
Por el de 1850	11.746'60	
Idem id. 1851	103.397'23	
Idem id. 1852	56.606'71	
Idem id. 1853	207.818'75	
Idem id. 1854	243.602'29	
Idem id. 1855	539.955'32	
Idem id. 1856	2.990.927'29	
Idem id. 1857	4.705.964'56	
Idem id. 1858	19.763.953'76	
Por el presupuesto estraordinario de 1859	218.037.939'78	
Por resultas de ejercicios cerrados procedentes de las ventas de bienes del Estado anteriores á la ley de 1.° de Mayo de 1855	880.558'03	
		2.023.305.081'87

Pendientes de cobro, pasando á los presupuestos de 1860 en concepto de resultas de presupuestos cerrados, con arreglo á la ley de Contabilidad:

Por el presupuesto ordinario de 1859.....	161.761.987'73	
Resultas de ejercicios cerrados.		
Por el de 1850.....	1.872.953'25	
Idem id. 1851.....	1.502.257'36	
Idem id. 1852.....	1.110.559'48	
Idem id. 1853.....	2.936.328'09	
Idem id. 1854.....	11 865.007'41	
Idem id. 1855.....	3.646 264'39	
Idem id. 1856.....	17.955.247'83	
Idem id. 1857.....	4.251.028'93	
Idem id. 1858.....	5.072.590'10	
Por el presupuesto estraordinario de 1859.....	4.792.834'80	
Por resultas de ejercicios cerrados procedentes de las ventas de bienes del Estado anteriores á la ley de 1.° de Mayo de 1855.....	1.904.555'69	
		218.671.615'06

Art. 9.° Los gastos liquidados y los derechos reconocidos á favor de los acreedores del Estado durante el ejercicio de 1859 se fijan definitivamente en esta forma:

Por el presupuesto ordinario de 1859.....	1.841.869.962'03	
Resultas de ejercicios cerrados.		
Por el de 1850.....	2.716.298'07	
Idem id. 1851.....	2.734.973'52	
Idem id. 1852.....	3.833.817'73	
Idem id. 1853.....	7.555.780'17	
Idem id. 1854.....	43.560.932'27	
Idem id. 1855.....	17.217.985'18	
Idem id. 1856.....	20.607.947'68	
Idem id. 1857.....	17.650.664'78	
Idem id. 1858.....	31.312.200'62	
Por obligaciones de ejercicios cerrados libradas en suspenso hasta fin de 1856.....	11.896.856,73	
Por el presupuesto estraordinario de 1859.....	231.224.139'16	
		2.232.181.557'94

Satisfecho en los 18 meses de ejercicio:

Por el presupuesto ordinario de 1859	1.809.195.165'97	
Resultas de ejercicios cerrados:		
Por el de 1850	36'57	
Idem id. 1851	1.102'01	
Idem id 1852	1.663'46	
Idem id. 1853	5.766'79	
Idem id. 1854	2.281.789'95	
Idem id. 1855	1.268.090'90	
Idem id. 1856	1.759.276'29	
Idem id. 1857	4.213.960'70	
Idem id. 1858	13.268.694'77	
Por obligaciones de ejercicios cerrados libradas en suspenso hasta fin de 1856	11.896.856'73	
Por el presupuesto estraordinario de 1859	218.418.497'81	
		2.062.310.901'98

Pendientes de pago, pasando á los presupuestos de 1860 en concepto de resultas de ejercicios cerrados, con arreglo á la ley de Contabilidad:

Por el presupuesto ordinario de 1859	32.674.796'06	
Resultas de ejercicios cerrados.		
Por el de 1850	2.716.261'50	
Idem id. 1851	2.733.871'51	
Idem id. 1852	3.892.154'27	
Idem id. 1853	7.550.013'38	
Idem id. 1854	41.279.142'34	
Idem id. 1855	15.949.891'28	
Idem id. 1856	18.848.671'39	
Idem id. 1857	13.436.704'08	
Idem id. 1858	18.043.505'85	
Por obligaciones de ejercicios cerrados libradas en suspenso hasta fin de 1856	»	
Por el presupuesto estraordinario de 1859	12.805.641'35	
		169.870.656'96

Art. 10. La liquidacion definitiva de los presupuestos de 1859, con inclusion de las resultas de presupuestos anteriores y de las que al cerrarse este ejercicio pasaron al de 1860, es la que sigue:

Derechos liquidados á favor del Estado....	2.241.976.646'93
Obligaciones reconocidas y liquidadas.....	2.232.181.557'94
Sobrante en los recursos de los presupuestos. con inclusion de las resultas de ejercicios cerrados.....	9.795.088'99

Art. 11. Importando los recursos realizados por el Tesoro en los diez y ocho meses de la duracion del ejercicio de 1859, en virtud de los mismos presupuestos y de las resultas de los anteriores..... 2.023.305.031'87
Y las obligaciones pagadas..... 2.062.310.901'98

Resultó á la terminacion del ejercicio un déficit de..... 39.005.870'11

Art. 12. Se aprueban los gastos reconocidos y liquidados en varios capítulos, que esceden de los créditos concedidos, por la suma total de 27.695.110 rs. 63 cénts.

Art. 13. Se aprueba asímismo la anulacion definitiva de 63.075.035 rs. 40 cénts. por créditos que resultaron sobrantes en varios capítulos despues de cubiertos los gastos á que fueron destinados.

Art. 14. Se aprueba tambien la anulacion en el presupuesto estraordinario de gastos de 1859, y la trasferencia al de 1860 de los créditos importantes 46.544.919 rs. 63 cénts., como aumento á los créditos en él consignados; cuya permanencia se halla fundada en lo dispuesto en la ley de 1.° de Abril de 1859.

Art. 15. La aprobacion que por esta ley se concede á las cuentas generales de los presupuestos de 1859, se entiende sin perjuicio de lo que se proponga y resuelva en su dia acerca de las observaciones que se llevan al espediente general que se instruye en la Seccion de Contabilidad legislativa del Congreso.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Palacio á 29 de Mayo de 1868.=YO LA REINA.=El Ministro de Hacienda, Manuel de Orovio.

321.

HACIENDA.

(29 Mayo: publicada en 2 de Junio.)

Ley, concediendo dos suplementos á los créditos de los capítulos 25 y 32 de la seccion sétima de obligaciones de los departamentos ministeriales del presupuesto de gastos del año económico de 1867 á 1868.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion, Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Se conceden dos suplementos á los créditos de los capítulos 25 y 32 de la seccion sétima de obligaciones de los departamentos ministeriales (Ministerio de Fomento) del presupuesto de gastos del año económico de 1867 á 1868, por valor de 3 millones de escudos el correspondiente al primero, y 500.000 escudos el respectivo al segundo. El importe de estos suplementos se cubrirá por ahora con la Deuda flotante del Tesoro.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Palacio á 29 de Mayo de 1868.=YO LA REINA.=El Ministro de Hacienda, Manuel de Orovio.

322.

HACIENDA.

(29 Mayo: publicada en 2 de Junio.)

Ley, concediendo dos suplementos á los créditos de los capítulos 17 y 38 de la seccion cuarta de obligaciones de los departamentos ministeriales del presupuesto de gastos para el año económico de 1867 á 1868.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion, Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendie-

ren, sabed: que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.° Se conceden dos suplementos á los créditos de los capítulos 17 y 38 de la seccion cuarta de obligaciones de los departamentos ministeriales (Ministerio de la Guerra) del presupuesto de gastos para el año económico de 1867 á 1868, por valor de 2.500.000 escudos para el primero de dichos dos capítulos, y de 300.000 escudos para el segundo.

Art. 2.° Se conceden asimismo dos suplementos de 100.000 y 150.000 escudos respectivamente á los créditos del capítulo 27 y artículo 2.° del capítulo 61 de la seccion octava de obligaciones de los departamentos ministeriales (Ministerio de Hacienda) del ya citado presupuesto de gastos para 1867 á 1868.

Art. 3.° El importe de los espresados suplementos se cubrirá por ahora con la Deuda flotante del Tesoro.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Palacio á 29 de Mayo de 1868.=YO LA REINA.=El Ministro de Hacienda, Manuel de Orovio.

323.

HACIENDA.

(29 Mayo: publicada en 2 de Junio.)

Ley, aprobando los suplementos de crédito concedidos á los capítulos y servicios de la seccion octava del presupuesto de gastos para el año económico de 1867 á 1868.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion, Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.° Se aprueban los suplementos de crédito por valor de 538.370 escudos, concedidos á los capítulos y servicios de la seccion octava del presupuesto de gastos para el año económico de 1867 á 1868 (Ministerio de Hacienda), que se detallan en la relacion adjunta.

Art. 2.° Se aprueba lo mandado por Real decreto de 26 de

Diciembre de 1867, respecto á la declaracion de permanencia durante el ejercicio del presupuesto de 1867 á 1868 del remanente que ofreciese al terminar el de 1866 á 1867 el crédito de 150.000 escudos, que fué concedido por otro Real decreto de 6 de Enero de 1867 para atender á los gastos de socorro y conduccion de deportados.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Palacio á 29 de Mayo de 1868.=YO LA REINA.=El Ministro de Hacienda, Manuel de Orovio.

PRESUPUESTO DE GASTOS PARA 1867-68.

Relacion *de los suplementos de créditos concedidos por Reales decretos, con aplicacion á dicho presupuesto.*

SECCIONES.	SERVICIOS.	FECHAS de las Reales disposiciones.	*Escudos.*
8.ª Ministerio de Hacienda.—*Núm.* 1.º..	Capítulo 47.—Artículo 2.º—Gastos del Departamento del Grabado, máquinas y ensayes para la moneda.....	26 Diciembre de 1867..	3.495
	Capítulo 47.—Artículo 3.º—Gastos de fabricacion y acuñacion de monedas de oro y plata.....	26 Diciembre de 1867..	49.439
8.ª Ministerio de Hacienda.—*Núm.* 2.º..	Capítulo 47.—Artículo 4.º—Gastos de fabricacion de moneda de bronce....	26 Diciembre de 1867..	485.436
			538.370

324.

HACIENDA.

(29 Mayo: publicada en 2 de Junio.)

Ley, declarando exentas de pago del derecho hipotecario, durante los cinco años siguientes al de la primera enajenacion, y libres, por igual plazo, de los de sucesion, las ventas y reventas de las fincas que se destinen ó que actualmente constituyan colonias agrícolas y poblaciones rurales.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion, Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Se declaran exentas de pago del derecho hipotecario, durante los cinco años siguientes al de la primera enajenacion, las ventas y reventas de las fincas que se destinen ó que actualmente constituyan colonias agrícolas y poblaciones rurales; y libres por igual plazo, del pago de los derechos de sucesion.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Palacio 29 de Mayo de 1868.=YO LA REINA.=El Ministro de Hacienda, Manuel de Orovio.

325.

HACIENDA.

(29 Mayo: publicada en 2 de Junio.)

Ley, autorizando al Gobierno para plantear la institucion del crédito territorial en los términos y sobre las bases mas convenientes á los intereses de la nacion, modificando al efecto las leyes de Enjuiciamiento civil é Hipotecaria.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion, Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendie-

ren, sabed: que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza al Gobierno para plantear la institucion del crédito territorial en los términos y sobre las bases mas convenientes á los intereses de la nacion, modificando al efecto, en la parte que sea indespensable, las leyes de Enjuiciamiento civil é Hipotecaria, y dando cuenta oportunamente á las Córtes.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Palacio 29 de Mayo de 1868.=YO LA REINA.=El Ministro de Hacienda, Manuel de Orovio.

326.

DIRECCIONES GENERALES DEL TESORO, CONTABILIDAD DE LA HACIENDA PUBLICA Y CONTRIBUCIONES.

(30 Mayo: publicada en 1.° de Junio.)

Circular, trasladando, con algunas prevenciones, la Real órden espedida por el Ministerio de Hacienda en 4 del que rige, sobre la manera de realizar las multas de que tratan los artículos 16 y 17 del Real decreto de 29 de Junio del año último, relativo al impuesto sobre traslaciones de dominio.

Por el Ministerio de Hacienda se comunicó á estas Direcciones generales en 4 del presente mes la Real órden siguiente:

«Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del espediente instruido en esa Direccion general con motivo de consulta elevada por la Administracion de Hacienda pública de Almería, acerca de la manera de ingresar y figurar en los estados mensuales de valores del impuesto de *traslaciones de dominio* las cantidades correspondientes á cuotas; multas, recargos é intereses del 6 por 100 anual, tanto respecto á la época corriente, como con relacion á la anterior á 1.° de Julio último.

Enterada S. M., y considerando que el estado mensual que las Administraciones rinden á esa Direccion, conforme al modelo número 5 de los que acompañan al Real decreto de 29 de Junio del año próximo pasado, tiene por objeto, no solo contribuir á la formacion de la estadística del impuesto, sino presentar el total de las cantidades que corresponden al Tesóro por todos conceptos, ó sea por cuotas, multas, recargos, etc.:

Considerando que dicho estado, con la *parificacion* con que termina, responde perfectamente á los dos enunciados objetos y es suficiente para la estadística del impuesto, pues á esa Direccion le basta conocer el importe de las cantidades que por cada concepto se liquidan, y puede prescindirse de la especie en que se verifican los ingresos:

Considerando que, aun cuando esto sea cierto, no por eso deja de ser fundada la consulta de la Administracion de Almería con respecto á los valores que deben figurar en las diferentes casillas de dicha parificacion, pues debe tenerse presente que unas cantidades se devengan é ingresan en *metálico* y otras en *papel*:

Considerando, sin embargo, que la duda es fácil de resolver, en general, con arreglo á los principios legales establecidos, y que únicamente puede ocurrir alguna dificultad respecto á los ingresos de las multas, porque pudiendo ser estas infinitamente variadas en su cuantía, no existen ni es posible que existan suficientes clases de papel que cubran con exactitud el importe de ellas:

Considerando que, si bien en la mayoría de los casos es indudable que los interesados presentarán sin obstáculo papel por mayor cantidad que la multa en que hayan incurrido, puede suceder no obstante que algunos se resistan á verificarlo:

Considerando que en tal caso no seria justo exigirles mayores sumas, por insignificantes que fuesen, de las que debian satisfacer con estricta sujecion á lo que dispone la ley:

Considerando que serian sumamente embarazosas la creacion, administracion y espendicion de resíduos de papel de multas:

Considerando, en fin, lo muy conveniente que es alcanzar la posible uniformidad y exactitud en los resultados, entre las cuentas de rentas públicas y los estados mensuales de valores así como evitar cualquiera mala inteligencia que pudiera producir algun reparo en la aprobacion de las cuentas; se ha servido resolver, de conformidad con lo propuesto por V. I. y lo informado por la Direccion general de Contabilidad de la Hacienda pública:

1.° Que las multas del 10, 25 y 50 por 100 de que tratan los artículos 16 y 17 del Real decreto de 29 de Junio último sobre el impuesto de *traslaciones de dominio*, deben realizarse precisamente en el papel creado al efecto, segun lo prescrito en el Real decreto sobre el uso del papel sellado de 12 de Setiembre de 1861.

2.° Que los recargos é intereses del 6 por 100 anual que se impongan y recauden deben ingresar necesariamente en metálico, por ser uno de los conceptos que figuran en el presupuesto general del Estado.

3.° Que el importe de las multas, recargos é intereses se figure

englobado segun corresponda, en las diferentes casillas de la parificacion con que terminan los estados mensuales de valores que forman las Administraciones, segun el modelo núm. 5 de los que acompañan al Real decreto de 29 de Junio, pero debiendo espresarse por *nota* la cantidad exacta que ingrese en metálico en Tesorería por cuotas ó derechos y por recargos é intereses.

Y 4.° Que las fracciones de las multas que no puedan hacerse efectivas en papel por carecerse del equivalente al importe de las mismas, se reclamen en metálico, formalizándose su ingreso en el Tesoro con aplicacion á un concepto especial del general de *Recursos eventuales*.

De Real órden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.»

Y estas oficinas generales la trasladan á V.... para que tenga exacto cumplimiento en la dependencia de su cargo, y le previenen: primero, que el concepto parcial del general de *Recursos eventuales* á que se refiere la prevencion 4.ª de la preinserta Real órden debe estamparse manuscrito en las relaciones y cuentas con el epígrafe de *Residuos á metálico de multas á infractores de la legislacion del impuesto de traslaciones de dominio;* y segundo, que avise inmediatamente su recibo á la Direccion general de su respectivo ramo.

Dios guarde á V.... muchos años. Madrid 30 de Mayo de 1868.=El Director del Tesoro, José Gonzalez Breto.=El Director de Contabilidad, José Genaro Villanova.=El Director de Contribuciones, P. V., Rafael Cavanillas y Doz.=Señor.....

327.

HACIENDA.

(2 Junio: publicada en 12 del mismo.)

Real órden, modificando la redaccion de las partidas 320 y 114 á 117 del arancel de aduanas, referentes al aforo de cañones de hierro para escopetas.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del recurso de apelacion interpuesto por D. Vicente de Diego contra lo resuelto por esa Direccion general en 5 de Abril último, acerca del aforo de unos cañones de hierro para escopetas, presentados al despacho en la aduana de Bilbao con declaracion número 1.229 del año anterior.

En su vista:

Considerando que los cañones para armas de fuego, á que se refiere la partida 320 del arancel, son únicamente los de hierro forjado, en tosco, sin desbastar y con solo el taladro de la barra, ó sea una manufactura ordinaria, que es el espíritu de la misma partida:

Considerando que los de que se trata se hallan comprendidos en la 116, pues están enteramente desbastados á lima y concluidos, sin faltarles mas que la escasa mano de obra del pulimento ó esmerilado, por cuya sola falta se pretendian adeudar por la citada partida 320, fundándose para ello en las palabras *sin pulir*, que en la misma figuran:

Considerando que las apreciaciones alegadas por el interesado son inexactas, é infundado el argumento de la precitadas palabras *sin pulir*, que invoca en su apoyo, lo cual corrobora su inutilidad, pues lo lógico y natural es comprender que mal podrá emplearse la mano de obra de pulir un artefacto que se presente en tosco y sin desbastar:

Y considerando que suprimidas las subrayadas palabras de la partida 320, dichos cañones adeudan sin género de duda por las partidas 114 á 117 inclusive, segun su clase, ya vengan en la anterior forma espresada, ó concluidos con el pulimento, como se han aforado siempre, evitándose con ello al comercio los recargos que por diferencias se le imponian en los despachos; S. M. se ha dignado mandar:

1.° Que se cumpla lo resuelto por V. I. en 5 de Abril último.

Y 2.° Que se supriman las palabras *sin pulir* que figuran en el final de la partida 320 del arancel, y que se adicionen las 114 á 117 inclusive con las siguientes: *desbastados ó concluidos*.

De Real órden lo digo á V. I. para los fines oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 2 de Junio de 1868.=Orovio.=Sr. Director general de Impuestos indirectos.

328.

GOBERNACION.

(2 Junio: publicada en 3 del mismo.)

Ley, facultando al Ministro de la Gobernacion para que autorice los empréstitos que soliciten levantar las Diputaciones provinciales con destino á obras públicas de interés provincial ó á cualquiera otro medio de aliviar la miseria de las clases pobres.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion, Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendie-

ren, sabed: que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.° Se faculta al Ministro de la Gobernacion, mientras duren las presentes estraordinarias circunstancias que afligen á las clases menesterosas, para que, oyendo al Consejo de Estado, autorice los empréstitos que soliciten levantar las Diputaciones con destino á obras públicas de interés provincial ó á cualquier otro medio de aliviar la miseria de las clases pobres, siempre que los ingresos permanentes del presupuesto respectivo alcancen á cubrir las obligaciones de la provincia y á satisfacer los intereses y las sumas necesarias para la amortizacion del capital que se haya de tomar á préstamo en el número de años que en cada caso se determine.

Art. 2.° El Gobierno en los primeros dias de la próxima legislatura someterá á la aprobacion de las Córtes el uso que hubiere hecho de esta autorizacion.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Palacio á 2 de Junio de 1868.=YO LA REINA.=El Ministro de la Gobernacion, Luis Gonzalez Brabo.

329.

FOMENTO.

(2 Junio: publicada en 4 del mismo.)

Ley de Instruccion primaria.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española, Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

TITULO PRIMERO.

Organizacion de la Instruccion primaria.

CAPITULO PRIMERO.

De las Escuelas de Instruccion primaria.

Artículo 1.° Habrá Escuelas públicas de Instruccion primaria

para niños, como para niñas, en todos los pueblos de la Monarquía que lleguen á 500 habitantes.

El Magisterio de los niños en pueblos que no cuenten 500 habitantes estará encomendado, prévio acuerdo con el Diocesano, al Párroco, Coadjutor ú otro eclesiástico, mediante una remuneracion que no baje de 100 escudos.

A falta de eclesiástico que ejerza este cargo, la Autoridad civil hará el nombramiento oportuno con arreglo al art. 50.

Art. 2.° Las Escuelas serán sostenidas por los respectivos pueblos, en cuyos presupuestos municipales se consignará como gasto obligatorio la suma á que asciendan el personal y material de las Escuelas. La cantidad mínima que se señale para este último concepto á cada Escuela será equivalente á la cuarta parte del sueldo del Maestro.

Se considerarán asimismo Escuelas públicas las costeadas por obras pías y fundaciones benéficas: las sumas á que asciendan serán de abono en el presupuesto municipal del pueblo á que correspondan.

Art. 3.° Los fondos con que los pueblos contribuyan al sostenimiento del personal y material de sus respectivas Escuelas, se consignarán en la caja provincial para su exacta y precisa distribucion mensual, sin que pueda destinarse á otro objeto.

Art. 4.° Para auxiliar á los pueblos que absolutamente no puedan costear sus Escuelas, habilitar ó construir estas, recompensar Maestros que se distingan, atender al material y demás objetos indispensables á la enseñanza, se consignará cada año en el presupuesto general del Estado una partida que no baje de 200.000 escudos.

Art. 5.° Serán fielmente respetados los derechos de patronatos y las fundaciones particulares, salva siempre la suprema inspeccion que á las Autoridades civiles y eclesiásticas corresponde sobre las Escuelas.

Art. 6.° En las aldeas y caseríos donde no haya Escuela, en conformidad con el art. 1.°, los niños se reunirán para asistir al punto mas próximo y cómodo, en que puedan recibir la primera enseñanza bajo la direccion de alguno de aquellos eclesiásticos ó Maestros legalmente autorizados.

En las provincias de poblacion diseminada é irregular se formarán distritos escolares, con aprobacion de la Junta provincial, de modo que cada grupo de 500 habitantes, á lo mas, tenga Escuela á cargo de cualquiera de las personas mencionadas en dicho artículo, procediéndose en los distritos escolares de mayor número de habitantes, con arreglo á las prescripciones de esta ley.

Art. 7.° La remuneracion señalada á este importante servicio

de los Curas y Coadjutores, procederá tambien de fondos municipales y será administrada en la forma que se determine para asegurar en cada provincia el pago puntual de los Maestros, segun establece el art. 3.°

Art. 8.° En los pueblos de mayor vecindario habrá por lo menos una Escuela de cada sexo por cada 3.000 habitantes; si fuere imposible dotar á las poblaciones del número de Maestros que exige la proporcion señalada, y si tampoco hubiere Escuelas privadas que satisfagan las necesidades de la educacion, se dividirán las Escuelas en secciones, que podrán encomendarse á Maestros auxiliares, bajo la direccion del titular ó titulares; estos Maestros auxiliares deberán estar adornados del título legal correspondiente y gozarán una remuneracion que no baje de la tercera parte del sueldo señalado al Maestro, todo á propuesta de la Junta local y con aprobacion de la provincial.

Art. 9.° En ningun caso se podrá encomendar la enseñanza en las Escuelas públicas ni autorizar para darla en Escuelas privadas, á quien carezca del título de aptitud ó de las condiciones que en esta ley se determinan.

Art. 10. Habrá Escuelas de párvulos en todos los pueblos cuyos Ayuntamientos puedan disponer de fondos suficientes para tan importante objeto.

Se estimulará por los medios que sean posibles el aumento de las Escuelas de sordo-mudos y de ciegos.

Art. 11. Las Autoridades de provincia estimularán asimismo la formacion y aumento de Juntas de señoras que instituyan Escuelas dominicales para las jóvenes y casas de enseñanza para las niñas pobres.

Art. 12. Las religiosas que tienen por instituto enseñar, y las asociaciones legalmente establecidas para este benéfico fin, gozarán de sus derechos y serán auxiliadas por las Autoridades locales y provinciales.

Art. 13. Las Escuelas abiertas en los pueblos á cargo de los Padres Escolapios ó de cualquiera otra corporacion de hombres aprobada, cuyo instituto sea la enseñanza de los niños, así como las de mujeres á que se refiere el art. 12, podrán ser declaradas Escuelas públicas, quedando en tal caso á voluntad del Municipio conservar ó suprimir su Escuela titular, prévio espediente.

Art. 14. En todas las Escuelas de niños, cualquiera que sea su clase, la enseñanza comprenderá precisamente: doctrina cristiana, lectura, escritura y principios de aritmética, sistema legal de pesas y medidas, sencillas nociones de historia y de la geografía de España, de gramática castellana y principios generales de educacion y cortesía. En las Escuelas de niñas se apren-

derán además las labores mas usuales. Se procurará que los niños y niñas se ejerciten en el canto en todas las Escuelas en que hubiere medios para ello.

Art. 15. A medida que vaya desarrollándose la instruccion y se formen nuevos Maestros, se procurará igualmente dar en el mayor número de Escuelas que sea posible, la enseñanza del dibujo con aplicacion á las artes y oficios, y algunas nociones generales de higiene, agricultura y fenómenos notables de la naturaleza, y en las Escuelas de niñas los principios de higiene doméstica y labores delicadas.

Art. 16. La Instruccion primaria comprende la edad de seis á diez años en los pueblos en que haya Escuela de párvulos: donde no la hubiere, aquella comenzará á los cinco años.

Los padres, tutores ó jefes de familia que no dén á sus hijos ó pupilos privadamente ó en establecimientos particulares la Instruccion primaria, deberán enviar aquellos á la Escuela pública. Si alguno no cumpliere este deber, será amonestado por el Alcalde y el Párroco, y si la amonestacion no bastare, será escitado á ello por el Gobernador de la provincia, sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 483 del Código penal.

Art. 17. Siendo la doctrina cristiana base de la Instruccion primaria, el Párroco ó Regente de la parroquia tendrá siempre espedita su facultad de asistir á la Escuela cuando le parezca, examinar á los niños y niñas, darles leccion de catecismo en la Escuela ó en la Iglesia, en los dias y á la hora compatible que disponga, y vigilar sobre la pureza de las doctrinas que el Maestro difunda en sus discípulos.

Art. 18. Habrá en cada provincia Escuelas-modelo de niños y niñas, una en la capital y otra ú otras en las poblaciones en que mas convenga, donde practiquen los aspirantes al Magisterio de uno y otro sexo.

Art. 19. Además de las Escuelas públicas, que son las que en todo ó en parte se costean con fondos del Estado, de las provincias ó de los municipios, y las de fundaciones y obras pías, á tenor de lo dispuesto en el art. 1.°, habrá Escuelas privadas donde quiera que lo soliciten Maestros legalmente habilitados y de intachable conducta.

Art. 20. Las Escuelas públicas se clasificarán de esta manera:

Escuelas de entrada.
Idem de primer ascenso.
Idem de segundo ascenso.
Idem de término.
Escuelas-modelo.

Son Escuelas de entrada las de los pueblos de 500 á 2.000 habitantes.

Son de primer ascenso las de 2.000 á 10.000.

Son de segundo ascenso las de 10.000 á 20.000.

Son de término las de capital de provincia y pueblos que pasen de 20.000 habitantes.

Serán Escuelas-modelo aquellas que por la comodidad del edificio, la perfeccion del material, número de alumnos, esmerada enseñanza y buenos exámenes en todos los ramos que comprende la Instruccion primaria, sean declaradas modelo por el Ministerio de Fomento, á propuesta de la Junta provincial.

En los arrabales ó afueras de poblaciones mayores de 10.000 habitantes, podrá haber Escuelas de menor categoría, segun las necesidades, á juicio de las Juntas local y provincial.

Art. 21. En todas las Escuelas, así públicas como privadas, es obligatorio é indispensable el exámen anual.

Art. 22. Habrá recompensas para los alumnos que se distingan en dichos exámenes, segun determine el reglamento.

Art. 23. El resultado de los exámenes y el número de premios obtenidos por los alumnos se anotarán en el espediente personal de cada Maestro, y los nombres de los premiados se publicarán en el *Boletin oficial* de la provincia.

CAPITULO II.

De los libros de testo.

Art. 24. Cada cinco años publicará el Gobierno la lista de los libros que deberán servir de testo en las Escuelas públicas y privadas de primera enseñanza.

Art. 25. Estas listas se formarán por la Junta superior de Instruccion primaria.

Art. 26. La doctrina cristiana se estudiará por el Catecismo que señale cada Prelado diocesano.

Art. 27. La gramática y ortografía de la Real Academia Española serán testo obligatorio y único para estas materias en las Escuelas, así públicas como privadas.

Art. 28. Se encomendará á las Reales Academias, segun su respectivo instituto, la formacion de ligeros epítomes de las materias que comprende la Instruccion primaria, así para asegurar el acierto y la posible unidad en esta clase de obras, como para que se facilite su adquisicion á todas las localidades, con grande economía de las familias y de los pueblos.

Art. 29. Los libros de lectura en que los niños y niñas han de aprender y ejercitarse, así en las Escuelas públicas como en las privadas, se someterán á la censura especial de los eclesiásticos que formen parte de la Junta superior de Instruccion

pública, por lo que atañe á la pureza de la doctrina, y serán además objeto de muy detenido exámen de la misma Junta, á fin de que contengan siempre sencillas é interesantes noticias de la historia sagrada y de la de España y lecciones útiles de educacion y moral.

Art. 30. Los Maestros y Maestras deberán usar precisamente en sus respectivas Escuelas, bajo pena de separacion, las obras comprendidas en las listas oficiales. No podrán ser incluidos en estas listas los libros de que fueren autores, traductores ó editores los Secretarios de las Juntas ó Inspectores de Instruccion primaria.

CAPITULO III.

Del Magisterio de instruccion primaria.

Art. 31. Todo español que acredite, además del título de aptitud necesaria, buena conducta moral y religiosa, ser mayor de veintidos años, no haber sido condenado en causa criminal, ni hallarse procesado criminalmente ó estar sujeto á causa en la cual haya recaido absolucion de la instancia ó auto de sobreseimiento de «por ahora y sin perjuicio» puede abrir Escuela privada en cualquier pueblo de la Monarquía.

Art. 32. El que tuviere título académico recibido en Universidad ó Seminario, ó el de Bachiller en Artes, que confieren los Institutos ó acreditare haber sido examinado y aprobado para el ingreso en alguna Escuela de las reconocidas por la legislacion vigente, puede aspirar al diploma de aptitud para Maestro de Instruccion primaria.

Art. 33. Se formará en cada provincia un Tribunal compuesto de un Catedrático designado por el Rector de la Univesidad, donde la hubiere; del Director del Instituto, donde no hubiere Universidad; del Profesor de pedagogía del mismo Instituto; de dos eclesiásticos, individuos de la Junta provincial, y de un Profesor de Instruccion primaria, elegido préviamente á pluralidad de votos por la espresada Junta.

Ante este tribunal, que se renovará cada tres años y permanecerá constituido durante los meses de Marzo y Octubre, comparecerán los que siendo mayores de veinte años y teniendo alguno de los espresados títulos académicos, quieran obtener el de Maestros de instruccion primaria.

El reglamento determinará la forma en que deben celebrarse estos exámenes, las materias sobre que han de versar y los derechos que por ellos se deban satisfacer.

Los que por este medio se habiliten para la primera enseñanza,

no podrán abrir ni desempeñar Escuela sin acreditar práctica de cuatro meses en una de las Escuelas-modelos. La espedicion del título corresponde al Gobierno.

Art. 34. Para el exámen de las aspirantes al título de Maestra, se nombrará además una Maestra habilitada de la capital ó de la provincia, y una señora de la Junta de Escuelas ó Asilo de niñas, donde lo hubiere.

Art. 35. Los estudios teóricos de Maestros de Instruccion primaria se harán en los establecimientos de segunda enseñanza legalmente autorizados, y la práctica en las Escuelas-modelos.

Art. 36. Hasta tanto que puedan organizarse establecimientos donde se formen Maestras adornadas de todos los conocimientos que exige la educacion cristiana y social de la mujer, podrán obtener el título de Maestras, las aspirantes que acrediten buena conducta, edad mayor de diez y ocho años, haber asistido al menos dos años á una Escuela ó congregacion de mujeres dedicadas á la enseñanza, y se sometan á las pruebas del exámen oral, escrito y de labores que el reglamento determine.

Art. 37. La carrera de Maestros de Instruccion primaria durará tres años, en los cuales los alumnos estudiarán las materias que se señalen correspondientes al segundo período de la segunda enseñanza, y la asignatura especial de pedagogia convenientemente aplicada en los tres cursos de la carrera.

Art. 38. Para ingresar en la carrera de Maestros serán condiciones precisas haber cumplido diez y siete años, acreditar intachable conducta y sufrir un exámen de primera enseñanza á satisfaccion del tribunal de la provincia.

Con esto y las prácticas que se establecerán en el reglamento, el aspirante podrá recibir el título de aptitud, si fuere aprobado en los ejercicios de reválida.

Art. 39. Las provincias que quieran sostener Escuela normal en que hagan vida colegiada los alumnos que aspiren al Magisterio, sin otra enseñanza que la pedagógica, podrán dirigirse al Gobierno instruyendo el oportuno espediente ante la Junta provincial para la resolucion que convenga, oida la Junta superior.

Art. 40. El título de Maestro de Instruccion primaria será el único que en lo sucesivo se reconocerá, y los actuales Maestros elementales podrán cambiar el suyo por el citado, mediante las condiciones y exámenes que se establezcan.

Art. 41. Los Maestros de término de notoria buena conducta moral y distinguidos merecimientos acreditados en la enseñanza con tres años de ejercicios en su Escuela, podrán aspirar al Magisterio de Escuela-modelo, segun se anuncia en el art. 20.

Art. 42. El sueldo de los Maestros será:

En Escuela de entrada, 300 escudos.

En las de primer ascenso, 400 escudos.
En las de segundo, 600 id.
En las de término, 800 id.
En las que de esta última clase fueran declaradas modelo, gozará el Maestro de una gratificacion de 100 escudos.

El sueldo y sobresueldo, en su caso, de las Maestras, será proporcionalmente las dos terceras partes del sueldo y sobresueldo asignado á los Maestros.

Art. 43. Los Maestros y Maestras de Madrid gozarán sobre el sueldo mencionado en cada clase un aumento de 200 escudos.

Art. 44. Los Maestros y Maestras tendrán derecho á habitacion, ó á que se les indemnice por el Municipio, si no se la proporcionase, con la cantidad relativa al coste de los alquileres en cada pueblo.

Art. 45. En los pueblos de menos de 500 habitantes, los niños y niñas no pagarán retribucion alguna.

En las Escuelas de entrada y primer ascenso el importe total de las retribuciones no escederá de la quinta parte del sueldo del Maestro, ni de la cuarta parte en las Escuelas de segundo ascenso y termino.

Estas retribuciones se calcularán y fijarán por cada Junta local con aprobacion de la provincial.

Art. 46. Los Municipios que quieran establecer la enseñanza gratuita para toda clase de niños, podrán acordarlo así, consignando en su presupuesto sobre el sueldo del Maestro, la cantidad que en el artículo anterior se fija como máximum á que deben ascender las retribuciones.

Art. 47. Estarán exentos de retribucion los hijos de los vecinos ó residentes conocidamente pobres y de los que viven de su trabajo personal de cada dia: un certificado del Párroco, visado por el Alcalde, dará derecho á la enseñanza gratuita.

Art. 48. El tránsito de una categoría á otra se hará por oposicion y por concurso.

Podrán, sin embargo, los Maestros al cabo de cierto número de años, y en virtud de méritos especiales, ascender en categoría sin salir del pueblo en que sirven: en este caso, el aumento de sueldo se les abonará por el Estado.

Art. 49. El ingreso en las Escuelas de entrada se harán precisamente por oposicion; en las de primero y segundo ascenso y término se observarán rigurosamente dos turnos en cada provincia, uno á la oposicion y otro al concurso.

A las oposiciones serán admitidos todos los aspirantes que acrediten buena conducta y aptitud legal: los concursos se harán entre los Maestros de cada provincia. Las mismas reglas se observarán en las Escuelas de niñas.

Art. 50. Para optar á Escuela por concurso son condiciones indispensables: haber servido á lo menos dos años en la de grado inmediato inferior; no tener nota alguna mala en el espediente, y sufrir las pruebas de aptitud que se establezcan. En igualdad de circunstancias dará preferencia el haber reunido mayor número de discípulos y con mejores notas en los exámenes anuales, y el presentar matrículas en aumento progresivo.

Art. 51. Las oposiciones á Escuelas de varias categorías consistirán en idénticos ejercicios: la censura de los opositores y su espediente personal servirán de norma para las propuestas en lista con calificacion por su órden, que el tribunal de cada provincia pasará á la Junta. Esta, á su vez, formará ternas y las remitirá á la Direccion general de Instruccion pública para la provision de las Escuelas de segundo ascenso y término; verificada esta provision, la Junta acordará los nombramientos para las Escuelas de primer ascenso y entrada, de que dará conocimiento á la Direccion general para la espedicion de los títulos.

La Junta nombrará tambien Maestros para pueblos menores de 500 habitantes, cuando la Escuela no esté desempeñada por un eclesiástico, dando asimismo cuenta á la Direccion.

Art. 52. Todo Maestro que aspire á ascender en Escuela ó en sueldo, ó á obtener alguna distincion profesional, deberá acreditar que en los meses de Octubre á Mayo dá la enseñanza de adultos en clases de noche de hora y media de duracion.

Art. 53. El aumento progresivo de los alumnos concurrentes á la Escuela, y sus notas de aptitud y aprovechamiento, servirán al Maestro de mérito para alcanzar mejoras en su carrera ó las recompensas que se determinan en esta ley. El descenso de las matrículas en las Escuelas se anotará en el espediente del Maestro, y la Junta provincial lo tendrá muy en cuenta como circunstancia desfavorable para los ascensos y recompensas, no mediando causas que lo justifiquen.

En aquellos pueblos donde las retribuciones escolares se reduzcan por los Municipios á una cantidad alzada comprendida en el presupuesto, en virtud de la autorizacion que se concede por el art. 46 de esta ley, los Maestros y Maestras que en el trascurso de dos años presenten la matrícula de sus alumnos en baja que llegue al 20 por 100 perderán el derecho á percibir el sobresueldo prefijado por razon de retribuciones, no mediando causas que lo justifiquen.

Art. 54. Cuando un Maestro por su doctrina ó por su conducta se hiciere indigno de la confianza de los padres, la Junta local puede, prévio espediente sumario, suspenderlo, poniéndolo inmediatamente en conocimiento del Alcalde; éste en el término de tres dias elevará la comunicacion á la Junta y el espediente

original con informe razonado al Gobernador de la provincia. El Gobernador, con acuerdo de la Junta provincial, podrá levantar la suspension ó confirmarla, dando cuenta al Gobierno.

Art. 55. El Maestro que gozando buena reputacion y sin tener nota alguna desfavorable en su espediente se imposibilitare para la enseñanza, y los que en iguales condiciones cumplan la edad de sesenta y cinco años, tendrán opcion al auxilio que de los fondos de la Caja provincial de Instruccion primaria les señale la Junta, oida la local y con las demás condiciones que en el reglamento se establezcan.

Tambien podrán concederse estos auxilios á las Maestras con las mismas condiciones.

Art. 56. El cargo de Maestro de Instruccion primaria es incompatible con todo otro destino retribuido con fondos generales, provinciales ó municipales. Sin embargo, en los pueblos de menos de 500 habitantes, cuando la enseñanza esté á cargo de un seglar, y en los que solo tengan Escuela de entrada, podrá permitirse al Maestro, prévio el oportuno espediente, dedicarse á cualquiera otra ocupacion decorosa, siempre que no perjudique al exacto y puntual desempeño de la Escuela.

TITULO SEGUNDO.

Del régimen y administracion de la Instruccion primaria.

CAPITULO PRIMERO.

De la Junta superior de Instruccion primaria.

Art. 57. Habrá en Madrid una Junta superior central de Instruccion primaria, que se organizará en esta forma:

El Ministro de Fomento, Presidente.

El M. R. Arzobispo de Toledo, ó en su representacion el R. Obispo Auxiliar ó el Vicario eclesiástico de Madrid.

Otros dos Prelados eclesiásticos caracterizados que residan en Madrid.

Dos Consejeros de Estado.

Dos Ministros del Tribunal Supremo de Justicia.

Tres individuos del Real Consejo de Instruccion pública, nombrados por la Corona á propuesta del Ministro de Fomento.

El Director general de Instruccion pública.

Tres individuos nombrados tambien por la Corona, con acuerdo del Consejo de Ministros, escogidos entre Académicos, antiguos Profesores y personas que se hayan distinguido notablemente por sus servicios á la enseñanza.

Art. 58. Todos los asuntos en que al presente entiende la Seccion primera del Real Consejo de Instruccion pública, y en general todos los que afecten á la organizacion, régimen y desarrollo de la Instruccion primaria, serán de la competencia de la Junta superior.

Esta se reunirá una vez cada semana, y por estraordinario cuando el Ministro de Fomento la convocare.

Uno de los individuos de la Junta tendrá el título y carácter de Vicepresidente, por virtud de Real decreto especial, y á él corresponderá la presidencia cuando el Ministro no asistiere.

Un Oficial del Ministerio de Fomento será Secretario de la Junta. La dotacion de este funcionario, la de los demás empleados, y cuantos gastos lleve consigo aquella, correrán á cargo del presupuesto del Ministerio de Fomento, sin que por ello se aumente el general del Estado.

Art. 59. Un reglamento especial determinará la organizacion interior de la Junta y el órden de sus tareas.

CAPITULO II.

De las Juntas provinciales de Instruccion primaria.

Art. 60. Habrá en cada provincia una Junta provincial de Instruccion primaria, que compondrán los once Vocales siguientes:

El Prelado diocesano, á quien corresponderá en todo caso, cuando asista, la presidencia de honor, la cual además será directiva cuando no asistiere el Gobernador. Si no asistiere, tendrá su representacion como Vocal el eclesiástico que designe.

El Gobernador de la provincia, Presidente; el Rector de la Universidad, donde la hubiere; y donde no hubiere Universidad, el Director del Instituto.

Dos eclesiásticos propuestos por el Diocesano.

El Fiscal de la Audiencia, donde la haya; donde no haya Audiencia, el Promotor fiscal; y si hubiere mas de uno, el designado por el Gobernador.

El Alcalde ó Presidente del Municipio.

Un individuo de la Diputacion provincial y otro del Ayuntamiento, propuestos por sus respectivos cuerpos.

Dos padres de familia de conocida probidad é ilustracion, propuestos por el Gobernador.

Habrá en la Junta un Secretario sin voto, con la categoría de Oficial de Administracion, con sueldo en Madrid de 1.400 escudos; en las provincias de primera clase de 1.200; en las de segunda de 1.000, y en las restantes de 800.

Todos los nombramientos se harán de Real órden por el Mi-

nisterio de Fomento, incluso el de Secretario, que recaerá en servidores del ramo de Instruccion pública que reunan además todas las condiciones de aptitud y los méritos que el reglamento determine.

Art. 61. Cuando el Gobernador de la provincia no pudiere asistir á la Junta, delegará sus funciones de Vocal en el Jefe de la Seccion de Fomento.

En este caso, si tampoco asistiere el Prelado diocesano, corresponderá la presidencia al Vocal mas caracterizado.

Art. 62. Se considerarán como gasto obligatorio en los presupuestos de cada provincia el sueldo del Secretario, fijado en el artículo 60, y la cantidad necesaria para empleados subalternos y material de la Junta.

Art. 63. La Junta provincial de Instruccion primaria se reunirá por lo menos dos veces al mes, y por estraordinario cuando hubiere necesidad, á juicio del Presidente, ó por escitacion del Prelado.

Art. 64. Corresponde á la Junta de Instruccion primaria:

Entender en la creacion, aumento y clasificacion de las Escuelas de la provincia.

En la formacion y propuesta de los reglamentos de órden interior de las Escuelas, segun conviniere en las localidades respectivas.

Art. 65. Incumbe asimismo á la Junta, vigilar sobre la conducta de los Maestros; recibir las quejas y reclamaciones que contra ellos se formulen; acordar su traslacion dentro de la provincia, por causas justificadas; proponer al Gobierno su separacion definitiva, y formar la estadística anual de primera enseñanza.

Acordar y proponer en su caso las recompensas á que los Maestros se hagan acreedores.

Intervenir por mensualidades ó trimestres las cuentas del Depositario provincial de los fondos de Instruccion primaria, á fin de que estos se distribuyan mensualmente entre los partícipes con la exactitud y regularidad debidas.

Nombrar los Maestros de pueblos menores de 500 habitantes, en su caso; y los de entrada y primer ascenso entre los propuestos por el tribunal de oposiciones, despues de formar ternas para la provision de las Escuelas de segundo ascenso y término.

Formar los espedientes de concurso y elevar las propuestas á la Direccion general de Instruccion pública.

Proponer para la declaracion de Escuela-modelo á que se refiere el art. 20.

Art. 66. Las Juntas provinciales se renovarán cada cuatro años en la forma que se establezca.

Art. 67. En cada provincia y por la Junta respectiva, se le-

vará un libro en que aparezcan los nombres de todos los Maestros y Maestras de la misma, con sus notas de concepto.

En ese registro constarán: la conducta religiosa y moral de los Maestros y Maestras; la puntualidad en el cumplimiento de sus deberes; el estado y movimiento de la matrícula de niños y niñas en la respectiva Escuela; el resultado de los exámenes en cada año; el número de concurrentes á la enseñanza de adultos; el juicio ó apreciacion que se hubiere formado á consecuencia de cada visita; el informe ordinario ó estraordinario que se hubiere emitido por la Junta local.

Art. 68. En el período de cada tres años podrá la Junta provincial disponer que comparezcan á la capital los Maestros de la provincia y se sujeten á las pruebas de aptitud y adelantamiento que se determinen: las notas que en estos exámenes adquieran los Maestros se tendrán en cuenta, despues de la conducta moral, para los ascensos por concurso.

Art. 69. La Junta provincial, cada tres años, con vista de los antecedentes de los Maestros y Maestras acordará la concesion de recompensas, las cuales no escederán de diez por cada cien Maestros y Maestras, y consistirán, segun el mérito respectivo, en menciones honoríficas en el *Boletin* de la provincia, en adjudicacion de medallas de plata, libros y premios pecuniarios, en la forma que el reglamento determine.

Para recompensar servicios muy estraordinarios, en casos especiales, podrá la Junta proponer al Gobierno la concesion de distinciones honoríficas del Estado.

Art. 70. Para atender á las recompensas de los Maestros y Maestras que se distingan notablemente por su conducta y celo y por el aumento é instruccion de sus discípulos, así como para socorrer á los que se inutilicen por achaque ó edad, segun se dispone en el art. 55; para la creacion y fomento de bibliotecas populares, y para cualesquiera necesidades estraordinarias de la enseñanza, se crearán en las provincias, y á cargo de las Juntas, Cajas de Ahorros de Instruccion primaria, con los haberes de las vacantes y los derechos de reválidas, con las economías que la mas escrupulosa administracion de los fondos del material pueda producir, y con las cantidades que la Diputacion provincial y las personas bienhechoras é interesadas en la propagacion de la Instruccion primaria tengan á bien destinar á este objeto por legados ó donaciones.

CAPITULO III.

De las Juntas locales.

Art. 71. Para asegurar en todas partes el mayor fruto de la Instruccion primaria, se constituirán desde luego Juntas locales en los pueblos mayores de 500 habitantes, donde hubiere Escuelas. Las funciones de estas Juntas locales se desempeñarán en las capitales de provincia por la Junta provincial.

Art. 72. Estas Juntas se compondrán en los pueblos de 500 á 2.000 habitantes, del Párroco, Presidente, del Síndico, un Concejal designado por la corporacion municipal, y dos padres de familia que se distingan por su honradez y arraigo, nombrados por el Gobernador.

Art. 73. En los pueblos que escedan de 2.000 habitantes, esta Junta se organizará en iguales términos, siendo dos los Concejales designados por el Ayuntamiento, y tres los padres de familia nombrados por el Gobernador.

Donde fueren dos ó mas los Párrocos, presidirá el mas antiguo, y en todo caso el Arcipreste del partido, donde lo hubiere, si fuese Párroco; será Secretario el Vocal que la Junta designe.

Art. 74. Esta Junta se reunirá por lo menos dos veces al mes; tendrá á su cargo la inspeccion constante de las Escuelas; rectificará en la segunda reunion de cada mes la lista de los niños y niñas que á ellas acudan, y formará otra de los padres que no cumplan con el deber moral de proporcionar á sus hijos la primera enseñanza. Estas listas deberán estar en poder del Alcalde antes del dia 10 del mes siguiente, y las remitirá al Gobernador de la provincia para que pasen á la Junta provincial. El Alcalde acompañará la remision de estos datos, con las observaciones que crea convenientes, acerca de la conducta de los Maestros y concepto que gozan en el vecindario.

Art. 75. Las Juntas locales se renovarán cada cuatro años en la forma que el reglamento determine.

Art. 76. A semejanza de lo dispuesto en el art. 69, podrán formarse en los pueblos Cajas de Ahorro de Instruccion primaria; sus fondos servirán para recompensar á los niños y niñas pobres que se distingan en los exámenes anuales, y á otros fines igualmente laudables, en beneficio de la educacion: las cotizaciones voluntarias, la subvencion del Municipio, si la acordare, y los legados ó donativos de los particulares, serán los recursos de las Cajas locales, que estarán á cargo de las Juntas respectivas.

Art. 77. Los gastos necesarios de las Juntas locales se consignarán en el presupuesto municipal respectivo.

CAPITULO IV.

De la inspeccion.

Art. 78. Además de la inspeccion religiosa sobre las Escuelas, que incumbe á los Párrocos y que asimismo ejercen los Prelados diocesanos en sus visitas pastorales, el Gobierno formará un cuerpo de Inspectores generales, que á la par que se dediquen á ejercer su importante cargo por medio de visitas estraordinarias, se empleen en adquirir los conocimientos mas adelantados en la pedagogía.

Para hacer estos estudios, el Gobierno podrá enviar uno ó mas de estos Inspectores á visitar los establecimientos mas acreditados en países estranjeros.

Art. 79. Este cuerpo no escederá de diez indivíduos, de los cuales deberá haber siempre una mitad á lo menos en comision activa. Gozarán el sueldo de 2.000 escudos. Su nombramiento se hará por el Gobierno en antiguos empleados de los ramos de Fomento y Gobernacion que tengan categoría de Jefes de Administracion con grado mayor académico; en Directores y Profesores de Escuelas normales y en Inspectores y Secretarios de provincia que reunan además las condiciones, años de servicio y méritos que el reglamento determine.

Art. 80. Los Gobernadores de provincia, con acuerdo de la Junta provincial, dispondrán, á lo menos una vez al año, visita de inspeccion á las Escuelas que de ella necesiten, á juzgar por los partes mensuales de las Juntas locales ó por informes fidedignos, delegando para ello al Secretario de la Junta provincial, á un Oficial de la Seccion de Fomento, ó un Profesor caracterizado de la capital ó de la provincia. En ningun caso deberán trascurrir dos años sin que sean visitadas todas las Escuelas de la provincia. La conducta del Maestro, su situacion y concepto en el pueblo, el órden de la Escuela y la asistencia de los niños deben ser el objeto de estas visitas, dejando para la facultativa de los Inspectores el aprovechamiento de los alumnos, métodos de enseñanza y necesidades de la Escuela.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

Primera. Los pueblos que carecieren de local para Escuela podrán desde luego, sin necesidad de espediente formado por el Arquitecto de la provincia, acordar la construccion de dichos edificios, á cuyo fin se circularán los modelos aprobados, que por su

sencillez y escaso coste permiten que aquella esté á cargo de maestros de obras y aun de alarifes

Segunda. Las Escuelas de Madrid se someterán á un nuevo régimen especial. Un individuo de la Junta superior de Instruccion primaria, tendrá el carácter de Comisario Régio para entender en la organizacion y posible aumento de las Escuelas de ambos sexos y en el establecimiento de enseñanza de artesanos en la capital de la Monarquía.

Tercera. Los actuales Maestros sin título que acrediten buena conducta moral y religiosa y práctica de cinco años en Escuela pública podrán presentarse á exámen en la capital de provincia y obtener, si fueren aprobados, el título de Maestros habilitados de Instruccion primaria. Este título les dará aptitud para Escuelas de pueblos de menos de 500 habitantes, donde la enseñanza no esté á cargo del Párroco ú otro eclesiástico; para plazas de Auxiliares en Escuelas numerosas, y para obtener por oposicion Escuelas de entrada, si resultaren vacantes, despues de colocarse los Maestros adornados con los títulos que estableció la ley de 9 de Setiembre de 1857, y los que los reciban con arreglo á la presente.

Cuarta. Los actuales Profesores de Escuelas normales que tuvieren acreditada su aptitud y buena conducta moral y religiosa, podrán ser colocados en las Cátedras de pedagogia de los Institutos de segunda enseñanza.

Quinta. Se autoriza al Gobierno para establecer, cuando y donde tuviere por conveniente, un Colegio ó Escuela superior de Instruccion primaria, donde se hagan los estudios de pedagogia en toda su estension para las necesidades administrativas y de organizacion de la Instruccion primaria en todo el Reino.

Sesta. El Gobierno formará el reglamento ó reglamentos necesarios para la exacta ejecucion de esta ley.

Sétima. Los derechos de matrícula y títulos profesionales de los Maestros y Maestras de Instruccion primaria se arreglarán á la tarifa adjunta á esta ley.

DISPOSICION GENERAL.

Quedan derogadas todas las disposiciones legales que se opongan á la presente ley.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Palacio á 2 de Junio de 1868.=YO LA REINA.=El Ministro de Fomento, Severo Catalina.

TARIFA *de los derechos de matrícula y títulos profesionales de los Maestros y Maestras de Instruccion primaria.*

		Escudos.
Matrícula en Facultad		24
——— en Instituto		8
Título de Profesor normal	100	108
Derechos de espedicion y timbre	8	
Títulos de Maestro de Instruccion primaria	32	36
Derechos de espedicion y timbre	4	
Título de Maestra	20	24
Derechos de espedicion y timbre	4	
Título de Maestro habilitado	12	16
Derechos de espedicion y timbre	4	
Cambio de título de Maestro elemental por el de Instruccion primaria	12	16
Derechos de espedicion y timbre	4	
Cambio del de Maestra	10	14
Derechos de espedicion y timbre	4	
——— de espedicion y timbre de títulos por duplicado de Profesor normal		8
——— de Maestro ó Maestra de Instruccion primaria		4
Título de Maestro de Escuela de primer ascenso		10
——— de Escuela de segundo ascenso		16
——— de Escuela de término		20

Por los títulos de ascensos de las Maestras 2, 3 y 4 escudos respectivamente.

330.

FOMENTO.

(3 Junio: publicada en 9 del mismo.)

Ley, reuniendo todas las disposiciones relativas al fomento de la agricultura y de la poblacion rural.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española, Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.° Los que construyan una ó mas casas en el campo, ó hagan en él otras edificaciones con destino á la agricultura ó á otra industria, los que las habiten, las industrias, profesiones ú oficios que en ellas se establezcan, y las tierras que les estuvieren afectas y que no escedan de 200 hectáreas, disfrutarán de las exenciones y ventajas que se espresan en los párrafos siguientes, segun la distancia de la casa ó edificacion á la poblacion mas inmediata:

Primero. Si la casa ó edificacion (una ó varias) distasen de uno á dos kilómetros de la estremidad de la poblacion que cae hácia aquel lado, y determina la línea mas corta entre ambos objetos, el propietario de la finca no pagará durante quince años mas contribuciones que las directas que hubiese satisfecho por las mismas tierras el año anterior á la construccion.

La casa ó casas y otras edificaciones, nada pagarán en el trascurso de los quince años.

Segundo. Si la distancia fuese de dos á cuatro kilómetros, únicamente pagará el propietario durante los quince primeros años la contribucion de inmuebles que por aquellas tierras hubiese satisfecho antes de la construccion de la casa ó casas.

Tercero. Si la distancia fuese de cuatro á siete kilómetros, durará veinte años el único pago de la contribucion de inmuebles qué el propietario hubiese anteriormente satisfecho.

Cuarto. Y si fuese mayor la distancia de siete kilómetros, se estenderá á veinte y cinco años por todo pago el de la contribucion de inmuebles que hubiere el propietario satisfecho anteriormente

Quinto. Las industrias propiamente agrícolas que se ejercieren en el campo para poner los productos de las mismas fincas en estado de conducirse á los mercados, como parte y complemento de la produccion rural, no estarán sujetos á contribucion de ninguna clase en los plazos que se dice en los párrafos anteriores.

Sesto. Observando el mismo método gradual de años y distancias espresadas, las demás industrias que se ejercieren en el campo estarán exentas de la contribucion industrial, siempre que formen parte de una poblacion rural.

Las casas deberán estar contínuamente habitadas, salvo los casos de caducidad, rompimiento de arriendo y de insalubridad estacional. Si estuviere deshabitada una casa por mas de dos años, el propietario lo pondrá en conocimiento del Gobernador, esponiendo el motivo: y si en lo sucesivo llevase de su cuenta el cultivo de las tierras, conservará las ventajas que se conceden por esta ley.

Art. 2.° Si el propietario de una finca de mayor superficie que la de 300 hectáreas hubiere construido casas que tuviesen afectas la mitad de las tierras de la misma finca con arreglo á la presente ley, podrá con la otra mitad constituir y establecer una granja de cultivos estensivos, y disfrutará respecto de esta granja las mismas exenciones y ventajas que se conceden á los establecimientos agrícolas cuyas tierras no esceden de 200 hectáreas.

Art. 3.° Si en una finca rural se construyesen casas de labor para colonos, se procurará que cada una de ellas tenga reunidas y agrupadas las tierras que constituyen la dotacion respectiva;

mas si las circunstancias locales, las de salubridad, la situacion del agua para bebida, abrevaderos y riego, ó la diferente calidad de las mismas tierras aconsejasen ó exigiese como escepcion la disgregacion ó diseminacion de algunas hazas ó porciones del terreno, no servirá esto de obstáculo para el disfrute de los beneficios de la presente ley.

Art. 4.° Los propietarios que vivan en casas ó edificaciones comprendidas en la presente ley, los administradores ó mayordomos y los arrendatarios que se hallen en el mismo caso, así como los mayorales y capataces, estarán exentos de toda carga concejil y obligatoria, á escepcion de la de Alcalde pedáneo, hasta que el número de casas llegue á constituir una poblacion con derecho á Ayuntamiento propio.

Art. 5.° Se concederá gratuitamente el uso de armas á los propietarios que vivan en fincas comprendidas en la presente ley, como igualmente á los administradores y mayordomos, mayorales, capataces y demás personas de la finca, que al juicio del propietario y de la Autoridad de la poblacion mas próxima, inspirasen completa confianza.

Art. 6.° Los hijos de los propietarios, administradores ó mayordomos que viviesen en la finca rural beneficiada por la presente ley, los de los arrendatarios ó colonos, y los de los mayorales y capataces, á quienes cupiere la suerte de soldados, despues de dos años de residencia en la misma finca, serán destinados á la segunda reserva. Igual ventaja disfrutarán los demás mozos sorteables despues de llevar cuatro años consecutivos de habitar en la casería, si les cayere la suerte de soldados. Mas si durante el tiempo que les tocare servir en el ejército activo, fuesen despedidos de la finca, ó voluntariamente pasasen á otro sitio que no disfrute de los beneficios dispensados por la presente ley, estinguirán el tiempo que les faltase de servicio militar como si hubiesen hasta entonces estado en las filas.

Art. 7.° Los terrenos desecados y saneados por el desagüe de lagunas, pantanos y sitios encharcados, estarán exentos de toda contribucion por tiempo de diez años, desde el dia que se pusieren en cultivo de huerta, de cereales, de prado, legumbres, raíces ó plantas industriales y viñedo; por quince años, si se plantasen de árboles frutales, y por veinte y cinco años, cuando se plantasen de olivos, almendros, algarrobos, moreras ú otros análogos.

Si en los terrenos desecados y saneados se construyesen casas á mas de un kilómetro de una poblacion, las casas y las tierras á ellas afectas, disfrutarán cinco años mas de exencion respectivamente en cada uno de los tres casos del párrafo anterior.

Art. 8.° Los terrenos que desde tiempo inmemorial hubiesen

permanecido sin aprovechamiento, ó los que hubiesen tenido interrumpido el cultivo por espacio de quince años consecutivos, solo pagarán al ser roturados y cultivados la contribucion de inmuebles que hubiesen satisfecho el año anterior, por tiempo de diez años desde el dia que se pusiesen en cultivo de huerta, de cereales, de prado, legumbres, raíces ó plantas industriales; por quince años, si se plantasen de viñedo ó árboles frutales, y por veinte y cinco años, cuando se plantasen de olivos, algarrobos, moreras ú otros análogos.

Art. 9.° Si además de la roturacion se construyesen una ó mas casas á mas de un kilómetro de una poblacion, en los casos de los dos artículos precedentes, las casas y las tierras á ellas afectas, tendrán cinco años mas de exencion que los que en ellos respectivamente se determinan.

Art. 10. Las tierras que estando en cultivo de huerta ó de cereales, de prado, legumbres, raíces ó plantas industriales, se plantasen de viñedo ó de árboles frutales, á cualquier distancia que se hallen de poblacion, satisfarán únicamente y por espacio de quince años la contribucion que anteriormente pagaban como de cultivo periódico.

Si se plantasen de olivos, almendros, algarrobos, moreras ú otros análogos, ó de árboles de construccion, será de treinta años el tiempo que se les concede para continuar pagando únicamente la contribucion que satisfacian en su anterior género de cultivo.

Art. 11. Los terrenos criales que se cubriesen con arbolado de construccion, están exentos de toda contribucion por espacio de veinte y cinco años á orillas de los rios y en parajes de riego; por cuarenta años, en planicie de secano, y por cincuenta años, en las cimas y faldas de los montes.

Art. 12. Las tierras afectas á cada casa de labor no podrán dividirse ni segregrarse durante el tiempo que, segun sus condiciones, disfruten de los beneficios que les concede la presente ley. Serán libremente trasmisibles en su conjunto, así por contrato entre vivos, como por disposicion testamentaria.

Sin embargo, si por circunstancias especiales, como adquisicion de riegos, ó por las mejoras que hubiese recibido la finca y cuidados esquisitos que exigiere, fuese útil su division en dos ó mas porciones, podrá hacerlo el propietario, con aprobacion del Gobernador de la provincia, prévio informe de la Junta provincial de Agricultura, Industria y Comercio, sin que ninguna de tales porciones sea menoscabada en los derechos que asistan al conjunto. Estas porciones quedarán indivisibles para el cultivo y arriendo.

Art. 13. Para la construccion de casas y edificaciones en el campo se confieren los derechos siguientes:

Primero. La obtencion de maderas de los montes del Estado ó de las dehesas comunales de los pueblos en cuyo término municipal hayan de hacerse las edificaciones, á la mitad del precio corriente en cada monte.

Segundo. El disfrute de leñas, pastos y demás aprovechamientos vecinales en el rádio de su término municipal, cuyo disfrute será estensivo á los dependientes y trabajadores de la finca, así como los abrevaderos para los ganados.

Tercero. La facultad de esplotar canteras, construir hornos de cal, yeso y ladrillo, depositar materiales y establecer talleres en terrenos del Estado ó del comun de vecinos.

Art. 14. Los estranjeros que vinieren á España, en clase de colonos ó de trabajadores en el campo, segun la presente ley, pueden introducir libremente, y sin pago de derechos de arancel, todos los efectos de su equipaje y los utensilios é instrumentos de su oficio, y además cada uno de ellos dos cabezas de ganado mayor y cuatro de ganado menor.

Los hijos que trajeren los estranjeros al venir á colonizar ó á trabajar en el campo estarán exentos de entrar en quinta para el servicio militar. Lo estarán igualmente los hijos que les naciesen en España, siempre que estos se hubiesen ocupado en faenas rurales por espacio de cuatro años.

Art. 15. Los propietarios y los arrendatarios podrán, mientras disfruten de los beneficios de la presente ley, introducir en España toda clase de aperos, instrumentos y máquinas para su empleo en la agricultura, sin pagar mas derechos de arancel que el uno por ciento dél respectivo valor.

Art. 16. Cuando un propietario, despues de construir dos ó mas casas en el campo, aplicándoles las tierras correspondientes, poseyere además una dehesa cuyos pastos pueda aprovechar el ganado de labor de los arrendatarios ó colonos de aquellas tierras, podrá hacerlo libremente, considerándose la dehesa como parte integrante de la finca en cultivo, con los beneficios de la presente ley, siempre que sumada la superficie ó cabida del terreno labrado y del de pastos, no esceda de 200 hectáreas por cada casa.

Art. 17. Siempre que un cortijo, granja ó algun edificio de antigua ó moderna construccion, situado en el campo á las distancias señaladas en el art. 1.°, se utilizase formándose en él cinco ó mas habitaciones separadas é independientes, ocupadas por otras tantas familias, bien para el cultivo de las tierras, bien para ejercer cualquiera otra industria, disfrutará su propietario y moradores todos los beneficios que, segun los casos, se conceden por la presente ley á los que viven en el campo y en casas separadas.

Art. 18. Las casas de recreo que se establecieren, teniendo á

lo menos una hectárea de terreno cultivado, disfrutarán de las ventajas y exenciones concedidas en el art 1.°

Art. 19. Cuando una nueva colonia ó un nuevo grupo de casas construidas en una finca á mayor distancia de siete kilómetros de una poblacion cuente cien ó mas casas ó edificaciones, aunque no estén en contacto unas con otras, será auxiliada por el Gobierno con iglesia y Párroco como los demás pueblos, y además con Médico, Cirujano, Veterinario, Maestro y Maestra de primera enseñanza, pagados durante diez años por los fondos del Estado.

Art. 20. Si una finca de campo que no esceda de 200 hectáreas, con una ó mas casas á mayor distancia de dos kilómetros de una poblacion y beneficiada por la presente ley, colindase con tierras pertenecientes al Estado ó á un comun de vecinos, declaradas vendibles por la ley de 1.° de Mayo de 1855, tendrá derecho el dueño de ella á que se deslinde y saque á público remate la porcion que designare del terreno vendible de igual ó menor superficie que el suyo.

Art. 21. Los propietarios de fincas rurales en posesion de los beneficios de la presente ley, que les dieren ensanche, adquiriendo tierras colindantes por compra, permutacion con otras de su propiedad, sitas en parajes distintos, estarán exentos del pago del derecho de trasmision de dominio é inscripcion en ambos casos durante los plazos espresados en el art. 1.°, y participarán de ellos mientras durase el derecho de antemano adquirido por la finca.

Art. 22. Los propietarios que actualmente disfrutasen de las ventajas concedidas por las leyes de 8 de Enero y 23 de Mayo de 1845 y Real decreto de esta última fecha, así como por las leyes de 24 de Junio de 1849, 21 de Noviembre de 1855, 11 de Julio y 3 de Agosto de 1866, ú otras disposiciones legislativas, y construyesen una ó mas casas dentro de las fincas rurales respectivas, disfrutarán cinco años mas de no aumento de contribucion en los viñedos y tierras de riego, y de diez años en los plantíos de almendros, olivos, algarrobos, moreras y otros análogos lo mismo que en el arbolado de construccion; y los habitantes de dichas casas tendrán además cuantas ventajas concede esta ley, cuya aplicacion se contará desde que empezó el goce de las á que se contraen las leyes anteriores.

Art. 23. Los espedientes incoados en conformidad con las leyes de colonias y de poblacion rural de 21 de Noviembre de 1855 y 11 de Julio de 1866, y pendientes de resolucion, serán despachados á voluntad de quienes los hubiesen promovido, segun las disposiciones de aquellas leyes y segun las de la presente.

Art. 24 Los propietarios de fincas rurales que construyan en ellas una ó mas casas ó edificaciones segun la presente ley, podrán redimir los censos con que aquellas tierras estuviesen gravadas en favor del Estado, pagando su capitalizacion en veinte plazos, en vez de los determinados por la legislacion vigente.

Art. 25. Todas las ventajas y facultades que en la presente ley se conceden á los propietarios de fincas rurales y de establecimientos industriales sitos en el campo, se hacen estensivas á los arrendatarios y colonos de las fincas y de las fábricas.

Art. 26. Los propietarios que aspiren al disfrute de los beneficios dispensados por la presente ley, acudirán al Alcalde del distrito municipal donde radicare la finca ó fincas, con una solicitud al Gobernador de la provincia espresando la situacion, cabida y linderos, estado, clase de cultivos, si los hubiere, y contribucion que á la sazon pagasen los terrenos que sean materia del procedimiento oficial.

El Alcalde dispondrá inmediamente que dos individuos de la Junta pericial del pueblo se cercioren de los hechos espuestos por el propietario, inspeccionando ocularmente los terrenos y dando su informe por escrito. Dentro de los quince dias de la presentacion de la solicitud del propietario, y despues de oido el Ayuntamiento, la pasará el Alcalde al Gobernador, emitiendo su dictámen y acompañando el informe de los individuos de la Junta pericial que hubieren inspeccionado la finca, y el acuerdo del Ayuntamiento.

El Gobernado resolverá en el término de un mes, y, si no lo hiciere, se entenderá otorgada la solicitud del propietario.

Si la resolucion del Gobernador fuese negativa, podrá el propietario interesado reclamar ante el Ministerio de Fomento, el cual resolverá dentro de sesenta dias despues de presentada la reclamacion. Y si trascurriese este plazo sin que recaiga resolucion alguna, se entenderá concedida la peticion, y el propietario reclamante entrará en el pleno disfrute de los beneficios de la presente ley, segun los habia solicitado.

Art. 27. Quedan dorogadas las prescripciones contenidas en la ley de 8 de Enero y 23 de Mayo de 1845, Real decreto de esta última fecha, leyes de 24 de Junio de 1849 y 21 de Noviembre de 1855, 11 de Julio y 3 de Agosto de 1866, y en cualesquiera otras, en cuanto se hallaren en contradiccion con la presente ley.

Art. 28. El Gobierno dictará los reglamentos necesarios para la aplicacion de esta ley.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiás-

licas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Palacio á 3 de Junio de 1868.=YO LA REINA.=El Ministro de Fomento, Severo Catalina.

331.

MARINA.

(4 Junio: publicado en 7 del mismo.)

Real decreto, disponiendo que la Comandancia general de Marina del apostadero de Filipinas quede asignada á la clase de Brigadieres de la escala activa de la Armada.

De conformidad con lo propuesto por mi Ministro de Marina, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en disponer que la Comandancia general de Marina del apostadero de Filipinas quede asignada á la clase de Brigadieres de la escala activa de la Armada.

Dado en Palacio á 4 de Junio de 1868.=Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de Marina, Martin Belda.

332.

FOMENTO.

(4 Junio: publicado en 5 del mismo.)

Real decreto, constituyendo en Madrid la Junta superior central de Instruccion primaria que previene el art. 57 de la ley.

En cumplimiento de lo que previene el art. 57 de la ley de Instruccion primaria, y atendiendo á las razones que me ha espuesto mi Ministro de Fomento, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se constituirá en Madrid la Junta superior central de Instruccion primaria en la forma y con las atribuciones que la misma ley establece.

Art. 2.° Serán Vocales de la espresada Junta superior, además de los natos que la ley señala, D. Tomás Iglesias y Barcones, Patriarca de las Indias, y D. Miguel Sanz, Auditor del Tribunal de la Rota, como comprendidos en el párrafo cuarto

del art. 57 de la ley; D. Antonio Escudero y D. Lorenzo Nicolás Quintana, Consejeros de Estado, como comprendidos en el párrafo quinto; D. Teodoro Moreno y D. Calisto Montalvo, Ministros del Tribunal Supremo de Justicia, conforme al párrafo sesto; D. Joaquin Ignacio Mencos y Manso de Zúñiga, Conde de Guendulain, D. Fernando Alvarez y D. Tomás de Corral y Oña, Marqués de San Gregorio, por su calidad de Consejeros de Instruccion pública, con arreglo al párrafo sétimo; y D. José de Zaragoza, Académico de la Historia, D. Juan Eugenio Hartzenbusch y D. Tomás Rodriguez Rubí, que lo son de la Española, comprendidos los tres en el párrafo último del citado art. 57 de la ley.

Art. 3.° Ejercerá las funciones de Secretario sin voto de la Junta superior de Instruccion primaria D. Mariano Carderera, Jefe de Administracion, Oficial del Ministerio de Fomento.

Dado en Palacio á 4 de Junio de 1868.=Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de Fomento, Severo Catalina.

333.

FOMENTO.

(4 Junio: publicado en 5 del mismo.)

Real decreto, disponiendo que el M. R. Arzobispo de Toledo, tenga siempre el carácter personal de Vicepresidente de la Junta superior central de Instruccion primaria.

Conformándome con lo propuesto por mi Ministro de Fomento,

Vengo en disponer que el Vocal nato de la Junta superior central de Instruccion primaria, M. R. Arzobispo de Toledo, tenga siempre el carácter personal de Vicepresidente de la misma.

Dado en Palacio á 4 de Junio de 1868.=Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de Fomento, Severo Catalina.

334.

FOMENTO.

(4 Junio: publicada en 5 del mismo.)

Real órden, dirigiendo prevenciones á los Gobernadores de provincia para la aplicacion de la ley de Instruccion primaria.

Publicada en la *Gaceta* de este dia la ley de Instruccion primaria, cuya aplicacion no puede ni debe demorarse, la Reina

(Q. D. G.) me manda dirigir á V. S., como de su Real órden lo ejecuto, las prevenciones oportunas á fin de que en este servicio importantísimo se proceda con aquel espíritu de órden y equidad que es prenda del acierto y que demandan los verdaderos intereses de la educacion.

Promoverlos y desarrollarlos; llevar si es posible á todas partes el beneficio de la enseñanza; difundir en las familias mas oscuras y en las almas menos cultivadas la luz de las primeras verdades y de los primeros conocimientos, que se encaminan, no tanto á preparar la inteligencia para el mucho saber, como á disponer el corazon para los sentimientos nobles y honrados; tal es el pensamiento capital de la ley, que V. S. en su discrecion y prudencia comprenderá sin la menor dificultad.

Pero tampoco ignora V. S. que los esfuerzos generosos del legislador serian estériles, que la ley no realizaria los altos fines que se propone, si todos los encargados de ejecutarla no acuden con ánimo recto y decidido, con actividad sincera y perseverante, á prestar, á la vez misma que la cooperacion oficial á que su cargo respectivo los obliga, el auxilio de su legítima influencia, que pocas veces podrá tener mejor empleo que cuando se trata de dotar de escuelas á pueblos que de ellas carecen, y de asegurar en todos la regularidad y pureza de la doctrina.

Huyendo la ley novísima de la centralizacion universitaria que la de 1857 habia establecido, y la práctica habia en cierto modo exagerado, confiere á las Autoridades de provincia, á las fuerzas vivas permanentes y eficaces de cada localidad, una suma de atribuciones que, ejercida con acierto y patriotismo, puede en breve plazo cambiar venturosamente la faz de la Instruccion primaria en todo el Reino. Las Juntas provinciales tienen, pues, una importancia que, si ha de ser evidente y fecunda en tiempos normales, puede ser decisiva al plantearse la ley, verificando tranquila y ordenadamente la transicion del estado actual al que la ley establece. Por esta razon, al enumerar las personas que han de componer la espresada Junta, la ley señala como Vocales natos á los mas caracterizados por su posicion y circunstancias: indispensable es de todo punto que domine el mismo espíritu en la eleccion de los demás; á cuyo fin procederá V. S. con rigorosa imparcialidad, fijándose en aquellos padres de familia que ofrezcan cumplidas garantías de honradez, inteligencia y amor á la educacion de los niños, señaladamente de los niños pobres y de los habitantes de pueblos pequeños, quienes por lo mismo que están en condiciones desventajosas y tristes, son mas dignos de la ilustrada consideracion de las Autoridades y de la caridad y amparo de las personas acomodadas.

Antes del dia 15 del mes corriente, deberán hallarse en este

Ministerio las propuestas en terna, que á V. S. competen, para formar la Junta de esa provincia, y una relacion nominal de los Vocales natos por su cargo respectivo, de los eclesiásticos que al efecto hubieren merecido la confianza del Prelado diocesano, y de los individuos designados por la Diputacion provincial y Ayuntamiento, segun previene el art. 60 de la ley; todo con el objeto de que con la posible anticipacion al dia 1.° de Julio en que aquella comenzará á regir, á tenor del reglamento é instrucciones que oportunamente se publicarán, puedan hallarse organizadas las Juntas en todas las provincias de la Península y dar principio á sus tareas. De esta suerte será fácil proceder sin levantar mano al nombramiento é instalacion de las Juntas locales, clasificacion y provision de escuelas y arreglo de distritos escolares, sobre la base de utilizar los servicios del personal digno é inteligente que en la actualidad existe, sin producir perturbacion en intereses que aparezcan legítimos, pero sin atender á otro fin que al mayor bien de la enseñanza y al desarrollo de la educacion.

Del acreditado celo de V. S. es de esperar que las prevenciones de la presente Real órden tendrán exacto y leal cumplimiento.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 4 de Junio de 1868.=Catalina.=Sr. Gobernador de la provincia de.....

335.

ULTRAMAR.

(4 Junio: publicado en 6 del mismo.)

Real decreto, igualando en las islas de Cuba, Puerto-Rico y Filipinas con los buques españoles, para la exaccion de los derechos de navegacion y puerto, los de las naciones que se espresan.

En vista de las razones espuestas por el Ministro de Ultramar, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se igualarán en las islas de Cuba, Puerto-Rico y Filipinas con los buques españoles, para la exaccion de los derechos de navegacion y puerto, los de todas las naciones que concedan igual beneficio en sus respectivos territorios y en sus posesiones de Ultramar á los buques de la marina española procedentes de los puertos de aquellas islas y de los puertos de la Península é islas adyacentes.

Art. 2.° Tendrá efecto en las provincias de Ultramar la reciprocidad en el pago de los mencionados derechos con respecto á

los buques de cada nacion, desde el momento en que se inserte en la *Gaceta* la órden por la que aquella se determine.

Dado en Palacio á 4 de Junio de 1868.=Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de Ultramar, Cárlos Marfori.

336.

ULTRAMAR.

(4 Junio: publicado en 7 del mismo.)

Real decreto, prohibiendo á los empleados públicos Letrados, en las provincias de Ultramar, el ejercicio de la Abogacía.

En vista del espediente instruido por virtud de la Real órden de 20 de Mayo de 1865 para fijar la conveniencia de ampliar ó restringir los efectos de las diferentes disposiciones legales que prohiben á los funcionarios públicos de Ultramar, que reunen además la calidad de Letrados, el ejercicio de la Abogacía; y considerando que el espíritu de la legislacion para aquellas provincias dictada ha sido constantemente evitar, por una parte, que la atencion de los empleados del Gobierno se distraiga del servicio del Estado por atender al suyo particular, y por otra, que la mayor influencia que en cada localidad obtienen los agentes oficiales dé ocasion á creer que su presencia y mediacion en los Juzgados y Tribunales podria inclinar el ánimo de los Jueces en favor de su representacion ó apoderamiento, espíritu declarado en las leyes 45 y 50 del tít 4.°, libro 8.° de la Recopilacion de Indias, y sostenido en la Real órden de 4 de Mayo de 1850;

Vengo en decretar, á propuesta del Ministro de Ultramar, de acuerdo con el Consejo de Ministros y de conformidad con lo informado por la Sala segunda y de Indias del Tribunal Supremo de Justicia y por el Consejo de Estado en pleno, lo siguiente:

Queda prohibido á los empleados públicos, Letrados, en las provincias de Ultramar, el ejercicio de la Abogacía en toda clase de negocios.

Dado en Palacio á 4 de Junio de 1868.=Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de Ultramar, Cárlos Marfori.

337.

ULTRAMAR.

(4 Junio: publicada en 11 del mismo.

Real órden, desestimando la creacion de conductores de Obras públicas, propuesta para la isla de Puerto-Rico, y dictando algunas resoluciones referentes á las clases de personal subalterno de aquel ramo.

Excmo. Sr.: En vista de la carta de ese Gobierno superior civil, núm. 728, de 28 de Junio último, proponiendo la creacion en esa isla de la clase de conductores de Obras públicas:

Visto el dictámen de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos de 30 de Marzo próximo pasado:

Considerando que autorizado el exámen de Ayudantes en esa isla por Real decreto de 15 de Octubre del año último, no parece sea de necesidad la creacion de la indicada clase, máxime cuando existe un numeroso personal subalterno en la Península para subvenir desahogadamente á las necesidades del servicio; la Reina (Q. D. G.), de conformidad con lo consultado con la espresada Junta, ha tenido á bien desestimar la referida propuesta, resolviendo que no haya en esa isla mas que las clases de personal subalterno que establece el reglamento orgánico aprobado por el Real decreto de 15 de Octubre citado, si bien entre estas habrá la diferencia de que de todos los que obtengan título, los que no puedan ser empleados por el Gobierno, ó á quienes tales puestos no les convengan, serán Ayudantes ó Sobrestantes libres, pudiendo ejercer su profesion á las órdenes de Autoridades locales ó de particulares bajo las condiciones que con las mismas estipulen, y sirviéndoles sus nombramientos para ser preferidos en estos servicios á los que no reunan tales requisitos.

De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 4 de Junio de 1868.=Marfori.=Sr. Gobernador superior civil de la isla de Puerto-Rico.

338.

ULTRAMAR.

(4 Junio: publicada en 11 del mismo.)

Real órden, disponiendo que por la Inspeccion general de Obras públicas se forme el catastro de la isla de Puerto-Rico, y dictando algunas prevenciones al efecto.

Excmo. Sr.: Enterada la Reina (Q. D. G.) de la carta de V. E., núm. 107, de 29 de Febrero último, en la que, al informar la instancia de D. José Saenz Diez solicitando se le conceda el levantamiento del plano de esa isla, se manifiesta la importancia y gran conveniencia de llevar á cabo los trabajos estadísticos en esa Antilla, opinando deben ser los primeros que se emprendan tan luego como quede desahogado el Erario; se ha servido disponer que por la Inspeccion general de Obras públicas se forme el catastro de la isla, á cuyo efecto se reclaman con esta fecha del Vicepresidente de la Junta de Estadística, y se remitirán oportunamente á V. E., los reglamentos y disposiciones que rijan sobre el asunto. Es además la voluntad de S. M. que, cuanto antes sea posible, se consulte á este Ministerio sobre el modo de ejecutar este trabajo, tiempo necesario, personal, gastos y demás circunstancias de que V. E. juzgue deba ocuparse, á fin de que en su vista se acuerde lo que se crea conveniente para su mas pronto establecimiento.

De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 4 de Junio de 1868.=Marfori.=Sr. Gobernador superior civil de la isla de Puerto-Rico.

339.

ULTRAMAR.

(4 Junio: publicada en 11 del mismo.)

Real órden, dejando en suspenso el planteamiento de la Escuela de Obras locales en las islas Filipinas, y mandando que sólo queden subsistentes las clases de Ayudantes y Sobrestantes.

Excmo. Sr.: En vista de los proyectos de reglamento orgánico de Directores de Obras locales y de Escuela para los mismos,

propuestos por ese Gobierno superior civil, y considerando que autorizado el exámen de Ayudantes y Sobrestantes en esas islas por el Real decreto de 15 de Octubre último, no es hoy de necesidad el establecimiento de la indicada Escuela, que vendria á gravar el presupuesto de ese archipiélago sin un beneficio directo para el Estado, máxime cuando existe en la Península un personal subalterno de Obras públicas bastante á llenar las necesidades del servicio; la Reina (Q. D. G.), de conformidad con lo informado sobre el asunto por la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, ha tenido á bien disponer queden en suspenso por ahora los efectos de los artículos 13 del Real decreto de 3 de Noviembre de 1863 y 10 del de 1.° de Mayo de 1866, que tratan del planteamiento de la referida Escuela, subsistiendo solo las clases de Ayudantes y Sobrestantes que establece el reglamento aprobado por Real decreto de 15 de Octubre citado, si bien entre estos habrá la diferencia de que de todos los que obtengan título, los que no puedan ser empleados por el Gobierno, ó á quienes tales puestos no convengan, serán Ayudantes ó Sobrestantes libres, pudiendo ejercer su profesion á las órdenes de Autoridades locales ó de particulares bajo las condiciones que con las mismas estipulen, y sirviéndoles sus nombramientos para ser preferidos en estos servicios á los que no reunan tales requisitos.

De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 4 de Junio de 1868.=Marfori.=Sr. Gobernado superior civil de las islas Filipinas.

340.

ULTRAMAR.

(4 Junio: publicada en 11 del mismo.)

Real órden, disponiendo que los exámenes para el ingreso en la Escuela superior de Arquitectura de la isla de Cuba, se sujeten al adjunto programa, y designando quiénes han de componer el Tribunal de exámen.

Excmo. Sr.: Habiéndose dispuesto por este Ministerio la formacion de una instruccion para el cumplimiento del art. 212 del plan de estudios vigente en esa isla; la Reina (Q. D. G.), de conformidad con lo consultado por el Real Consejo de Instruccion pública, ha tenido á bien disponer que los exámenes para el ingreso en la Escuela superior de Arquitectura, que se celebren en esa

isla, se sujeten al adjunto programa formado por dicha Escuela, y que el Tribunal de que trata el citado artículo se componga de un Inspector de Obras públicas, Presidente, un Ingeniero de Caminos y un Arquitecto, designados por ese Gobierno superior civil en cada caso, siendo gratuito el servicio que por dicho concepto presten los facultativos espresados.

De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 4 de Junio de 1868.=Marfori.=Sr. Gobernador superior civil de la isla de Cuba.

PROGRAMA

SEGUN EL CUAL DEBEN VERIFICARSE LOS EXÁMENES DE LAS ASIGNATURAS EXIGIDAS POR EL ACTUAL REGLAMENTO PARA INGRESAR EN LA ESCUELA DE ARQUITECTURA.

Aritmética.

Números enteros.—Numeracion.—Las cuatro operaciones principales sobre los números enteros.—Un producto es independiente del órden de sus factores.—Caracteres de divisibilidad de un número por 2, 3, 5, 9 y 11.—Descomposicion de un número en sus factores.—Principios en que se funda esta descomposicion.—Factores simples y compuestos de un número.—Máximo comun divisor de dos números.—Determinacion del mínimo múltiplo de varios números.—Fracciones ordinarias.—No se altera el valor de un quebrado multiplicando ó dividiendo sus dos términos por un mismo número.—Reducir varias fracciones á un mismo denominador.—El valor de una fraccion se altera cuando se añade ó se resta un mismo número ó sus dos términos. Las cuatro operaciones principales sobre las fracciones ordinarias.—Fracciones decimales.—Las cuatro operaciones principales sobre las fracciones decimales.—Trasformacion de una fraccion ordinaria en decimal y recíprocamente.—Fracciones periódicas.—Sistema métrico.—Números complejos.—Medidas antiguas castellanas.—Conversion de las medidas antiguas en nuevas y recíprocamente.—Estraccion de las raíces cuadrada y cúbica de los números enteros, ó fraccionarios con un grado dado de aproximacion.—Razones y proporciones.—Equidiferencia.—Proporciones por cociente.—Propiedades principales.—Regla de tres, y principales reglas que dependen de ella.

Algebra.

Las cuatro reglas sobre los monomios, los polinomios y las fracciones algebráicas.—Teoría elemental del máximo comun divisor algebráico.—Resolucion y discusion de los problemas determinados de primer grado con una ó mas incógnitas. Teoría de las cantidades negativas.—Cantidades que se presentan bajo las formas A ·/0 y 0 0.—Resolucion y discusion de las ecuaciones de segundo grado y de las ecuaciones bicuadradas con una sola incógnita.—Propiedades de los trinomios de segundo grado.—Trasformacion de las espresiones de la forma $\sqrt{A \mp \sqrt{B}}$.—Ecuaciones indeterminadas de primer grado con dos incógnitas.—Propiedades de los valores de las incógnitas.—Teoría de las combinaciones.—Binomio de Newton en el caso en que el esponente es entero y positivo.—Formacion de potencias y estraccion de las raíces de las cantidades algebráicas.—Cálculo de radicales.—Esponentes fraccionarios.—Cantidades imaginarias.—Fracciones contínuas.—Ley de formacion de las reducidas consecutivas.—Propiedades principales de las reducidas.—Progresiones por diferencia y por cociente.—Relaciones entre el primer termino, el último, la razon, el número de términos y su suma.—Límite de la suma de los términos de una progresion decreciente.—Interpolacion de medios diferenciales y proporcionales.—Resolucion de la ecuacion esponencial.—Caso en que el esponente es conmensurable.—Logaritmos.—Propiedades principales.—Construccion y uso de las tablas.—Cuestiones principales de interés compuesto.—Propiedades principales de las ecuaciones con una incógnita.—Si a es raiz de una ecuacion, esta ecuacion es divisible por $x-a$ y recíprocamente.—Toda ecuacion con una sola incógnita tiene tantas raíces como unidades el esponente de su grado, y no puede tener mas.—Trasformaciones de las ecuaciones.—Hacer desaparecer el segundo término de una ecuacion.—Desaparicion de los denominadores de una ecuacion.—Regla de signos de Descartes.—Teoría de las raíces iguales.—Ecuaciones recíprocas.—Límites superior é inferior de las raíces positivas y negativas de una ecuacion.—Investigacion de las raíces reales inconmensurables en el caso en que todas las raíces reales tengan partes enteras diferentes ó una misma parte entera.

Geometría.

Propiedades de las perpendiculares, oblícuas y paralelas.—Propiedades principales de los triángulos.—Teoría de su igualdad.—

Del cuadrilátero y sus diferentes especies.—Polígonos convexos en general.—Círculo.—Cuerdas.—Secantes.—Medida de los ángulos.—Polígonos inscritos ó circunscritos.—Polígonos regulares.—Problemas principales referentes á las teorías anteriores.—Líneas proporcionales consideradas en el círculo.—Evaluaciones de los lados y de las áreas en los polígonos regulares.—Areas del círculo del sector y del segmento circular.—Relacion de la circunferencia al diámetro.—Construccion de líneas proporcionales.—Problemas sobre las áreas.—Rectas y planos perpendiculares entre sí.—Paralelismo de rectas y planos.—Angulos, diedros, triedros, poliedros en general.—De los poliedros convexos en general.—Areas y volúmenes de los poliedros.—Propiedades principales del cilindro, del cono y de la esfera.—Areas y volúmenes de estos tres cuerpos.

Trigonometría rectilínea.

Definicion de las líneas trigonométricas.—Referir las líneas trigonométricas de un arco cualquiera á las del primer cuadrante.—Arcos que corresponden á una línea trigonométrica.—Referir las líneas trigonométricas á simples relaciones.—Relaciones de las líneas trigonométricas entre sí.—Fórmulas para hallar los senos, cosenos y tangentes de la suma ó de la diferencia de los arcos.—Fórmulas para la multiplicacion y division de arcos.—Fórmulas para convertir las sumas y diferencias de senos y cosenos en productos de estas líneas y recíprocamente.—Construccion y uso de las tablas trigonométricas.—Relaciones principales entre los lados y los ángulos de un triángulo.—Resolucion de los triángulos rectilíneos y los triángulos en general.

Geometría analítica.

Definiciones é ideas fundamentales.—Valores negativos de las incógnitas en los problemas de la Geometría analítica.—Construccion de las espresiones algebráicas.—Definicion y representacion de los lugares geométricos.—Trasformacion de coordenadas.—Construccion de las ecuaciones de primer grado.—Problemas principales sobre la línea recta, clasificacion de las líneas por el grado de sus ecuaciones.—Discusion de la ecuacion general de segundo grado con dos variables.—Discusion de la elipse, de la hipérbola y de la parábola.—Asíntotas de la hipérbola.—Reduccion de la ecuacion general de segundo grado á formas mas sencillas.—Fórmulas diversas de la ecuacion del círculo, teoremas principales relativos al círculo.—Tangente y normal del círculo.—Elipse referida á su centro y á sus ejes.—Describir la elipse por medio de

sus ejes.—Focos y directrices.—Tangente y normal.—De los diámetros.—Cuerdas suplementarias.—Elipse referida á sus diámetros conjugados.—Hipérbola.—Formas diversas de la ecuacion de la hipérbola.—Focos y directrices.—Tangente y normal.—Diámetros.—Cuerdas suplementarias.—Asíntotas.—Hipérbola referida á sus diámetros conjugados.—Hipérbola referida á sus asíntotas.—Parábola referida á su eje.—Foco y directriz.—Tangente inormal.—Diámetros.—Parábola referida á sus diámetros.—Identidad de las secciones cónicas con las curvas de segundo grado.—Coordenadas polares.—Fórmulas generales.—Ecuaciones polares de las curvas de segundo grado.—Proyecciones de rectas y de áreas planas sobre diferentes ejes en el espacio.—Representacion en el espacio de puntos de las líneas y de las superficies.—Problemas principales sobre el plano y la línea recta.—Trasformacion de coordenadas en el espacio.

Cálculo infinitesimal.

Nociones preliminares.—Diferenciacion de toda clase de funciones.—Diferenciales de diversos órdenes de toda clase de funciones.—Cambio de la variable independiente.—Fórmulas de Taylor y Maclaurin.—Máximos y mínimos.—Diferenciales del área y arco de una curva plana.—Contacto de las curvas planas.—Puntos singulares de las curvas planas.—Planos tangentes y normales á las superficies curvas.—Curvas de doble curvatura.—Diferentes métodos de integracion.—Integracion inmediata.—Integracion de funciones racionales, enteras y fraccionarias.—Integracion de funciones irracionales.—Diferenciales binomias.—Integracion de funciones diferenciales, logarítmicas, esponenciales y circulares.—Integracion por séries.—Integrales definidas y sus aplicaciones.—Integracion de las ecuaciones diferenciales de primer órden.—Ecuaciones diferenciales con dos variables de segundo órden y de órdenes superiores.—Ecuaciones lineales con dos variables.—Eliminacion de las variables entre las ecuaciones diferenciales simultáneas.—Ecuaciones lineales simultáneas.—Integracion por séries de las funciones diferenciales de un órden cualquiera.—Ecuaciones diferenciales ordinarias de primer órden con tres variables.—Ecuaciones diferenciales parciales.—Idea general del método de las variaciones.—Cálculo de diferencias finitas.—Diferenciacion de funciones.—Suma de séries.

Geometría descriptiva pura.

Representacion del punto.—Representacion de la línea recta.—Representacion del plano y combinacion con el punto y rec-

ta.—Interseccion y perpendicularidad.—Giros ó rebatimientos.—Angulos de rectas y planos.—Angulos triedros.—Poliedros.—Líneas curvas y planas.—Generacion y representacion de las superficies curvas.—Planos tangentes en general.—Planos tangentes á los cilindros y conos.—Planos tangentes á las superficies de revolucion.—Superficies desarrollables.—Superficies evolventes.—Interseccion de superficies.—Principios generales.—Secciones planas.—Interseccion de dos superficies curvas.—Planos tangentes tirados por un punto esterior á la superficie.—Planos tangentes paralelos á una recta dada.—Planos tangentes pasando por una recta dada.—Planos tangentes á muchas superficies.—Elice y elizoide desarrollable.—Construccion de las superficies regladas ó alabeadas.—Planos tangentes á las superficies regladas.—Superficies normales.—Secciones é intersecciones en las superficies alabeadas.—Sistema de planos acotados.—Trazado de los engranajes.

Mecánica racional.

Cinemática.—Movimiento, ya uniforme, ya variado de un punto.—Movimientos elementales y contínuos de figuras planas y de sólidos.—Composicion de los movimientos.—Aceleracion en los movimientos diversos que puede tomar un punto.—Dinámica.—Principios en que se funda la composicion de las fuerzas.—Composicion de las fuerzas aplicadas, ya á un punto material, ya á un sólido invariable.—Teoría de los movimientos.—Centros de gravedad.—Equilibrio y movimiento de un punto material, esté ó no libre.—Equilibrio y movimiento de un sólido invariable.—Equilibrio y movimiento de un sistema material cualquiera.—Equilibrio y movimiento de los fluidos.

Física esperimental.

Consideraciones generales acerca de la Física.—Sus relaciones con las demás ciencias.—Importancia de sus aplicaciones, y esposicion de los medios empleados en diferentes tiempos para adelantar en su estudio.—Clasificacion de las propiedades de los cuerpos.—Esplicacion de los tres estados en que los cuerpos se presentan.—Estension.—Consideraciones acerca del modo de medirla, y esplicacion del Nonius ó Vernier.—Impenetrabilidad y medios de hacerla constar en los tres estados de los cuerpos, ya sea respecto de los de estado semejante, ya con los de estado diferente.—Porosidad.—Razones para admitirla en todos los cuerpos, y esperimentos que lo confirman.—Compresibilidad.—Medios de asegurarnos de que esta propiedad reside en todos los cuerpos, y determinacion de la ley que se manifiesta en los gases.—

Elasticidad.—Esperimentos que prueban que esta propiedad es general en los cuerpos, y clasificacion de los mismos con respecto á esta propiedad.—Inercia.—Esplicacion de sus leyes, é influencia de esta propiedad para modificar siempre la accion de las fuerzas.—Movilidad.—Esplicacion de esta propiedad.—Gravedad.—Considerada solo como una causa de movimiento.—Cohesion.—Dureza.—Maleabilidad.—Ductibilidad.—Tenacidad.

Mecánica de sólidos.

Esplicacion de lo que entendemos por fuerzas, de lo que se da el nombre de resultante y de componentes.—Diferentes casos que ocurren en el problema general de la composicion de fuerzas.—Determinacion de la resultante en las fuerzas concurrentes cuando se hallan situadas en un mismo plano.—Determinacion de la resultante de las fuerzas paralelas cuando van en sentido opuesto.—Pares de fuerzas.—Aplicacion de las fuerzas paralelas á la investigacion del centro de la gravedad, y determinacion de este punto en los diferentes cuerpos.—Esplicacion de las diferentes clases de equilibrio relativamente á esta cuestion.—Ideas generales sobre las máquinas y clasificacion de las mismas segun el apoyo ú obstáculo sobre que insisten.—Leyes de equilibrio en la palanca.—Esplicacion de la balanza comun y la romana.—Sistema de palancas.—Leyes de equilibrio en la polea.—Diversas disposiciones de las mismas.—Medios de calcular la relacion entre la potencia y la resistencia en esta máquina.—Condiciones para el equilibrio en el torno.—Necesidad indispensable de la rueda espresa ó suplida.—Ruedas dentadas.—Medios de disponerlas y aplicaciones mas notables á que dan lugar.—Cric ó gato.—Condiciones para el equilibrio de los cuerpos en planos inclinados.—Idem de la cuña.—Generacion del tornillo y leyes para el equilibrio en el mismo.—Esplicacion del tornillo sin fin. de las cuerdas ó máquinas funiculares.—Esposicion de la influencia del rozamiento y principios generales acerca de la cantidad de movimiento.—Movimiento uniforme.—Determinacion de sus leyes.—Movimiento uniformemente acelerado.—Leyes del movimiento uniformemente acelerado y retardado, deducidas del triángulo de Galileo.—Aplicacion de las leyes del movimiento uniformemente acelerado al descenso de los graves.—Máquina de Alwood.—Descenso por planos inclinados.—Circunstancias notables que presenta la velocidad comparada con la misma cantidad en el descenso libre.—Generacion del movimiento curvilíneo.—Relacion entre las masas, distancias al centro y velocidades.—Movimiento parabólico.—Movimiento oscilatorio.—Péndulo simple y compuesto.—Influencia de la longitud del péndulo en la duracion de las osci-

laciones.—Aplicacion á la medida del tiempo y á la determinacion de la intensidad de la gravedad.—Leyes de la comunicacion del movimiento en los cuerpos duros y en los elásticos, consideradas como simples consecuencias de la ley de inercia.—Choque escéntrico.

Mecánica de fluidos.

Condiciones del equilibrio en los líquidos.—Principios de la igualdad de presion.—Determinacion de las presiones que sufre el fondo y las paredes de un vaso.—Paradoja hidrostática.—Equilibrio de los líquidos en vasos comunicantes.—Aplicacion de esta propiedad.—Circunstancias que presentan los sólidos sumergidos en los líquidos.—Principio de Arquímedes.—Aplicacion del principio de Arquímedes á la determinacion de la densidad de los cuerpos.—Procedimientos diversos sin el empleo de los areómetros.—Teoría y aplicacion de los areómetros, sean de volúmen constante ó de volúmen variable.—Movimiento de los líquidos.—Salida por orificios practicados en pared delgada.—Reaccion que produce la salida.—Determinacion del gasto ó cantidad del líquido derramado.—Salida por tubos adicionales de diferentes formas.—Salida por tubos largos.—Determinacion del peso y elasticidad del aire.—Pruebas de la presion atmosférica en todos sentidos.—Medios de medir la presion de la atmósfera.—Barómetro de diversas formas.—Aplicaciones mas importantes del barómetro.—Constitucion física de la atmósfera.—Máquina neumática.—Su fundamento y aplicaciones.—Medios de conocer el vacío hecho.—Probeta.—Bombas para la elevacion de las aguas.—Su teoría y mecanismo.—Ariete hidráulico.—Prensa hidráulica.—Sifones.

Acciones moleculares.

Capilaridad.—Efectos que produce y esposicion general de su teoría.—Endosimosis.—Acústicas.—Produccion y propagacion del sonido en los diferentes intermedios.—Velocidad del sonido.—Variaciones de la intensidad.—Formacion de las ondas.—Modos de vibrar de los diferentes cuerpos.

Del calor.

Calor radiante.—Influencia del estado de las superficies, y esperimentos relativos á esta propiedad.—Reflexion del calor.—Reflexion aparente del frio.—Aplicaciones de la radiacion.—Dilatacion de los sólidos por el calor.—Coeficiente de dilatacion en los sólidos.—Dilatacion cúbica.—Conductibilidad de los cuerpos sólidos, líquidos y aeriformes.—Máquinas de vapor.

De la luz.

Consideraciones generales acerca de la luz.—Medios empleados para medir su velocidad.—Sombra y penumbra determinadas gráfica y esperimentalmente.—Leyes de la reflexion de la luz.—Aplicacion á los espejos planos.—Reflexion de la luz sobre superficies curvas.—Determinacion gráfica y esperimental de los focos.—Instrumentos de óptica.—Cámara oscura.—Daguerreotipo.—Cámara lúcida.

De la electricidad.

Influencia de los cuerpos terminados en punta.—Aplicacion á los para-rayos.—Electricidad voltáica.—Diferentes especies de pilas.—Aplicaciones de la pila voltáica.—Descomposicion del agua.—Pilas de corriente constante.—Accion de las corrientes sobre los imanes y vice-versa.—Electro-magnetismo.—Galvanómetro.—Electro-dinámica.—Su importancia y aplicaciones mas notables.—Esplicacion del magnetismo por medio de las corrientes eléctricas.

Mineralogía.

Definicion de la Historia natural.—Division de los séres de que la Historia natural se ocupa.—Reinos.—Partes que esencialmente constituyen la Historia natural.—Naturaleza y division de los caractéres que se emplean en el estudio de los minerales.—Enumeracion de los caractéres físicos.—Forma.—Cristalogenia.—Definicion de la cristalografía.—Partes que se consideran en los cristales.—Formas irregulares ó accidentales.—Causas á que son debidas.—Formas debidas al agrupamiento irregular de cristales y al movimiento de las aguas cargadas de sustancias materiales.—Formas debidas á la aglutinacion, á la incrustacion y á la retraccion.—Formas moldeadas de diversos géneros.—Petrificaciones.—Estructura.—Su division.—Estructura por agregacion irregular.—Variedades principales de esta estructura.—Dureza.—Causas diversas que influyen en la dureza de los minerales.—Escala relativa de la dureza.—Tenacidad y causas de que dependen.—Raya.—Tiznadura.—Accion de los minerales sobre el órgano del tacto.—Color.—Su division.—Dibujo de colores.

Caractéres químicos.

Análisis cualitativo y diferentes medios para verificarle.—En-

sayos por la via húmeda.—Análisis cuantitativo, su necesidad y medios generales para verificar esta operacion.

Caractéres geológicos.

Su definicion.—Manera como se encuentran los minerales en el globo.—Definicion de los bancos ó estractos de las masas y de los filones.

Parte descriptiva.

Propiedades físicas del oxigeno.—Hidrógeno.—Su yacimiento y usos.—Propiedades físicas y químicas del agua.—Reactivos para conocer la pureza de las aguas.—Yacimiento del agua en estado sólido, líquido y vapor.—Propiedades físicas y químicas del aire atmosférico.—Composicion del aire, su análisis, yacimiento y usos.—Acido sulfúrico hidratado.—Reactivos para conocer su presencia.—Yacimiento y usos de este cuerpo.—Acido carbónico.—Su composicion, yacimiento y reactivos para conocerle.—Acido sulfhídrico.—Su composicion, yacimiento y medios de reconocer su presencia.—Caractéres de la cal carbonada y principales variedades de esta sustancia, sus diversos yacimientos y aplicaciones.—Caractéres de la cal sulfatada y sus principales variedades, su yacimiento y aplicaciones.—Caractéres del cuarzo y sus principales subespecies y variedades, indicando sus principales aplicaciones.—Grupo de los feldespatos, su division, sus caractéres, yacimiento y aplicaciones.—Caractéres, yacimiento y usos de la serpentina y de la maquesita y de la mica.—Caractéres del plomo sulfurado.—Sus variedades, yacimiento y usos.—Cobre nativo y cobre piritoso, sus variedades, yacimiento y usos.—Cobre carbonatado verde, sus variedades y aplicaciones.—Caractéres de los diversos hierros comprendidos en la denominacion de oligistos y sus aplicaciones.—Caractéres del asfalto, su yacimiento y usos.—Caractéres del *grafito*, *antracita*, *hulla* y *lignito*, indicando sus principales aplicaciones.

Rocas.

Arcillas en general.—Su division en dos grupos.—Arcillas plásticas.—Arcillas figulinas.—Arcillas esméticas.—Arcillas calizas.—Aplicaciones de cada una de ellas.—Pizarras y basalto, indicando sus principales aplicaciones.—Granito.—Queis y pórfido.—Sus caractéres y aplicaciones.—*Areniscas*, *brechas*, *pudingas*, *pirolanas* y *lavas*, y sus principales usos.

Botánica.

Definicion de esta ciencia.—Sus partes.—Tejidos sementales y órganos similares.—Division de los órganos y de las funciones.—Organos de la nutricion.—Raiz, tallo.—Diversa estructura del tallo.—Ramas.—Yemas.—Hojas.—Organos de la reproduccion.—De la flor en general.—Sus partes.—Del cáliz y sus divisiones.—Corola y sus divisiones.—Estambres.—Pistilos.—Diferentes partes de que consta cada uno de estos órganos.—Absorcion.—Circulacion.—Respiracion.—Traspiracion y secreciones.—Germinacion.—Esposicion del sistema sexual de Linneo.

Zoología.

Definicion de esta ciencia.—Sus partes.—Caractéres que distinguen á los animales de los vegetales.—Definicion de las palabras *órgano*, *aparato*, *funcion*.—Funciones de nutricion.—Absorcion.—Exhalacion.—Digestion.—Circulacion.—Respiracion y secreciones.—Aparato digestivo.—Sangre.—Sus partes constituyentes.—Aparato circulatorio.—Aparato respiratorio.—Mecanismo de la respiracion.—Aparato auditivo y mecanismo de la audicion.—Vista.—Mecanismo de la vision.—Facultades intelectuales é instinto.—Angulo facial.—Movimientos.—Organos que lo verifican.—Influencia del sistema nervioso.—Esqueleto.—Sus especies.—Huesos.—Ligamentos.—Voz.—Aparato vocal.—Produccion de los sonidos.—Clasificacion zoológica de Cuvier.

Geodesia.

Geodesia.—Su division en topografía.—Geomorfía y navegacion.—Esfera celeste.—Forma aparente.—Estrellas fijas, constelaciones.—Correspondencia entre los puntos é inclinaciones notables del globo terrestre y de la esfera celeste.—Polos.—Ecuador.—Zenit, Nadir, horizonte celeste.—Círculos verticales, acimut, altura, distancia zenital.—Instrumentos.—Partes comunes á muchos instrumentos.—Trípodes.—Medios de union de estos con los instrumentos.—Medios de darles movimientos bruscos, rodilla de nuez y rodilla de Eaugnot.—Roscas de presion.—Roscas de coincidencia.—Alidadas de pínulas y de anteojo.—Lentes sueltos ó unidos.—Nonio, tornillo micométrico.—Instrumentos para medir distancias.—Instrumentos para medir ángulos.—Instrumentos de reflexion.—Levantamiento de planos por los sistemas de casa comun y de marcha.—Sistema de triangulacion.—Estaciones.—Señales.—Reduccion al centro de estacion.—Idem al eje de la

señal.—Medicion de bases.—Reduccion al horizonte.—Esceso esférico.—Método de Legendre.—Grado de meridiano.—Reduccion de los arcos terrestres en segundos.—Esceso de un arco terrestre sobre su cuerda.—Esceso esférico de Dellembre.—Rectificacion de los cálculos y medida de la meridiana.—Figura de la tierra.—Fórmulas de elipsoide de revolucion.—Aplastamiento de la tierra.—Metro legal.—Cálculo de los azimutes, longitudes y latitudes de las estaciones de una red geodésica.—Distancia de dos lugares de la tierra.—Medida de los arcos de meridiano y de paralelo.—Area de las zonas y del esferoide terrestre.—Nivelacion geodésica.—Coeficiente de refraccion.—Depresion del horizonte.—Uso del barómetro para la medida de alturas.—Péndulo.—Número de oscilaciones de un dia medio.—Correccion de amplitud.—Reduccion al vacío.—Idem al nivel del mar.—Fórmulas generales del péndulo.—Aplastamiento de la tierra, gravedad, fuerza centrífuga.—Cartas geográficas.—Mapa-mundi.—Proyecciones estereográficas.—Proyeccion de Lorgno.—Idem cónica.—Idem de Flamsteed.—Idem del Depósito de la Guerra.

Dibujo.

Siendo el dibujo arquitectónico el medio gráfico de hacer perceptibles con toda claridad los proyectos que se forman para construir, es de necesidad poseer con perfeccion este lenguaje, no solo en su parte material, sino en su sentido filosófico, y como en la Escuela no se enseña á dibujar, pues se empieza inmediatamente por componer, es de necesidad que los aspirantes al ingreso sean examinados, ejecutando los siguientes ejercicios gráficos:

1.° Ejecutar un dibujo lineal con la estension necesaria para resolver toda clase de problemas de Geometría.

2.° Copiar del yeso un adorno.

3.° Copiar del yeso una figura.

4.° Copiar el conjunto de un monumento ó un detalle en grande escala, sombreado con tintas y colores.

Los tres primeros ejercicios se harán uno al dia, invirtiendo en cada uno *ocho horas*.

En el cuarto se tardarán quince dias útiles, é igual número de horas diarias que en los anteriores.

Madrid 28 de Mayo de 1867.=Narciso P. Colomer.=Hay un sello que dice: *Escuela superior de Arquitectura.*=Es copia.=El Subsecretario, Salvador de Albacete.

341.

ULTRAMAR.

(5 Junio: publicada en 3 de Julio.)

Real órden, eximiendo del pago de la contribucion industrial en la isla de Cuba, á las compañías de seguros mútuos que se limitan á repartir los daños sufridos por los asociados, sin opcion á beneficios, y tambien á sus Directores ó Gerentes que no perciben retribucion.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del espediente remitido por V. E. con carta núm. 265, de 13 de Marzo último, instruido á instancia de D. José María Morales, Director de la compañía de seguros mútuos contra incendios *El Iris*, pidiendo se esceptúe á esta sociedad y á su Director del pago de contribucion industrial, por no repartirse en ella utilidades algunas á los sócios y ser la Direccion gratuita; y enterada S. M. de cuanto en el mismo espediente resulta: vistas la instruccion y tarifas aprobadas por Real decreto de 26 de Febrero del año último para llevar á efecto la contribucion industrial y de comercio en esa isla: considerando que al tratarse en la tarifa núm. 2 de las sociedades de crédito, préstamos y descuentos, se gravan únicamente las compañías de seguros, *no mútuos*, lo que prueba la exencion respecto de las que, como *El Iris*, no hacen mas que repartir entre sus suscritores el equivalente de los daños sufridos por una parte de ellos, sin opcion á beneficio; considerando que cuando los Directores ó Gerentes no perciben retribucion alguna por el desempeño de sus cargos, no es justo el que se les imponga gravámen en este concepto; la Reina (Q. D. G.) se ha servido aprobar la declaracion consultada por V. E., de que la sociedad *El Iris* y su Director están exentos del pago de la contribucion industrial por las circunstancias que reunen; mandando que para lo sucesivo se entienda adicionada la exencion 21 de las establecidas en la citada fecha de 26 de Febrero en la forma siguiente: «Las de seguros mútuos cuyas operaciones se reduzcan á repartir entre los suscritores el equivalente de los daños sufridos por una parte de ellos, sin opcion á beneficios. Y sus Directores ó Gerentes, si no perciben retribucion alguna por este encargo, pues en otro caso pagarán con arreglo á la tarifa número 2.»

De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 5 de Junio de 1868.=Marfori.=Sr. Gobernador superior civil de la isla de Cuba.

342.

ULTRAMAR.

(5 Junio: publicada en 20 de Julio.)

Real órden, declarando que los trenes de carretas ó carretones, comprendidos en la clase octava de la tarifa núm. 1.° para el pago de la contribucion industrial y de comercio en la isla de Cuba, son los que no esceden del número 10 de aquellos vehículos, y determinando los pertenecientes á la clase tercera.

Excmo. Sr.: Conformándose la Reina (Q. D. G.) con lo propuesto por V. E. en carta núm. 269, de 14 de Marzo último, se ha servido declarar que los trenes de carretas ó carretones comprendidos en la clase octava de la tarifa núm. 1.° para el pago de la contribucion industrial y de comercio en esa isla, son los que no esceden del número 10 de aquellos vehículos, debiendo considerarse como pertenecientes á la clase tercera de la misma tarifa los que pasen de dicho número.

De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 5 de Junio de 1868.=Marfori.=Sr. Gobernador superior civil de la isla de Cuba.

343.

ULTRAMAR.

(5 Junio: publicada en 3 de Agosto.)

Real órden, encargando el estricto cumplimiento de lo prevenido en el art. 6.° del Real decreto de 12 de Febrero de 1867, y disponiendo que no se cobre á los contribuyentes mayor cantidad, por razon de recargo municipal, que la votada y aprobada en la forma y dentro de los tipos que se señalan.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del espediente remitido por V. E. con carta núm. 298, de 24 de Marzo último, consultando la declaracion que acordó de que los cénti-

mos adicionales que para gastos del Municipio deben cobrarse á las fincas esceptuadas del todo ó parte de la contribucion territorial por los artículos 15 y 16 del Real decreto de 12 de Febrero del año último, se regulen por las rentas á ellas imputables, sin tener en cuenta la exencion ó rebaja del impuesto del Tesoro; y enterada S. M. de las razones en que se funda esta declaracion, conceptuándola contraria al espíritu y letra del art. 6.° del citado Real decreto, que al autorizar los recargos municipales espresa «que en ningun caso puedan gravarse la industria, las profesiones y el comercio, y las rentas rústicas y pecuarias, con mas del 20 por 100 de la cantidad *que perciba* la Hacienda, y con mas del 40 por 100 las que por la misma *se reciban* de las fincas urbanas: » considerando que para desvirtuar la terminante prescripcion anterior no es bastante fundamento el que los Municipios no acostumbraran á conceder rebaja del impuesto á las fincas de que se trata; porque establecida por el Gobierno de S. M. en forma legal una jurisprudencia sobre este asunto, á ella debe estarse, cualesquiera que sean las prácticas anteriores; la Reina (Q. D. G.) se ha servido disponer que, quedando sin efecto la declaracion consultada, se cumpla estrictamente lo prevenido en el artículo 6.° del repetido Real decreto de 12 de Febrero; no cobrándose á contribuyente alguno mayor cantidad por razon de recargo municipal, que la votada por el Ayuntamiento y aprobada por V. E. dentro de los tipos del 20 por 100 y 40 por 100 de la cuota correspondiente al Tesoro.

De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 5 de Junio de 1868.=Marfori.=Sr. Gobernador superior civil de la isla de Cuba.

344.

ESTADO.

(6 Junio: publicado en 7 del mismo.)

Tratado de comercio y de navegacion entre España y la Confederacion de la Alemania del Norte y la Union aduanera y comercial alemana, firmado en Madrid en 30 de Marzo de 1868.

S. M. la Reina de las Españas por una parte, y por otra S. M. el Rey de Prusia, en nombre de la Confederacion de la Alemania del Norte y de los miembros de la asociacion alemana de aduanas y comercio, que no forman parte de esta Confederacion, á saber: el reino de Baviera, el de Wurtemberg y el Gran

Ducado de Baden, el de Hesse por sus países situados al Sur del Mein, como tambien en el del Gran Ducado de Luxemburgo, comprendido en su sistema de aduanas y de impuestos; igualmente animados del deseo de aumentar cada vez mas el desarrollo de las relaciones comerciales y marítimas entre España y Alemania, han resuelto celebrar con tal objeto un tratado, y han nombrado por sus Plenipotenciarios, á saber:

S. M. la Reina de las Españas á D. Lorenzo Arrazóla, Caballero Gran Cruz de la Real y distinguida Órden de Cárlos III, de la Real de Isabel la Católica, de la de la Concepcion de Villaviciosa y de Cristo de Portugal y de la de San Gregorio Magno de los Estados Ponticios, Senador del Reino, Presidente del Consejo de Ministros, Ministro de Gracia y Justicia, Consejero Real, Diputado á Córtes y Presidente del Tribunal Supremo de Justicia que ha sido, Presidente de la Real Academia de Ciencias morales y políticas, Vicepresidente de la Academia de Arqueología del Príncipe Alfonso, su primer Secretario de Estado y del despacho.

Y S. M. el Rey de Prusia al Baron Cárlos Augusto Ernesto Constantino Enrique Julio de Canitz y Dalwitz, Enviado estraordinario y Ministro Plenipotenciario de la Confederacion de la Alemania del Norte cerca de S. M. Católica.

Los cuales, despues de haber canjeado sus respectivos plenos poderes, hallados en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

Artículo 1.° Habrá entre todos los Estados de las dos Altas Partes contratantes plena y entera libertad de comercio y navegacion. Los súbditos de cada una de ellas gozarán en el territorio de la otra de los mismos derechos, privilegios, favores, inmunidades y exenciones de que gozan actualmente y gozarán en adelante en materia de comercio y de navegacion los súbditos de la nacion mas favorecida.

Art. 2.° Los súbditos de cada una de las dos Partes contratantes, tendrán recíprocamente en los Estados y dominios de la otra la misma facultad que los nacionales para entrar con sus buques y cargas en todos los puertos y rios que estén ó fueren abiertos á la navegacion de todas las naciones; para viajar, residir y comerciar, tanto al por mayor como al por menor; para alquilar ó poseer casas, almacenes y tiendas; para efectuar trasportes de mercancías ó de valores por mar ó por tierra; para recibir consignaciones, tanto del interior como del esterior, todo sin pagar más derechos que los que se perciban ó pudieren percibirse de los nacionales; podrán comprar ó vender, sea directamente, sea por medio de una persona de su eleccion; fijar los precios de los bienes, efectos, mercancías ú otros objetos, tanto de importacion como nacionales, sea que los vendan en el interior, sea que los

esporten al estranjero, conformándose, sin embargo, á las leyes y reglamentos del país; podrán ocuparse de sus negocios, presentar declaraciones en las aduanas, tanto en su propio nombre, como haciéndose sustituir por una persona cualquiera, segun lo juzguen conveniente, y sin pagar otra retribucion que la convenida con dicha persona; podrán, en fin, hacer valer y defender sus derechos ante los Jueces y Tribunales, sirviéndose para ello de Abogados, sustitutos ó agentes elegidos por ellos mismos.

Art. 3.º En lo concerniente á la adquisicion y posesion de bienes inmuebles de todas clases, así como á la disposicion de esos inmuebles y al pago de los impuestos, contribuciones ó derechos por esa disposicion, los súbditos de cada una de las Partes contratantes gozarán en el territorio de la otra de los derechos concedidos á los nacionales.

Art. 4.º Los súbditos de cada una de las dos Partes contratantes gozarán en el territorio de la otra, así con respecto á sus personas como á sus propiedades, de los mismos derechos, escepto los políticos, y de los mismos privilegios que se conceden ó concedieren á los nacionales, con sujecion, sin embargo, á las leyes del país, y en ningun caso podrán imponérseles contribuciones, cargas ó impuestos diferentes ó mayores que los que pesen sobre los nacionales.

Art. 5.º Los súbditos de cada una de las Partes contratantes estarán libres en el territorio de la otra Parte de toda clase de servicio personal en el ejército, en la marina y en la milicia nacional, de todo impuesto de guerra, empréstito forzoso, requisicion y contribucion militar de cualquier género. Sus propiedades no podrán ser secuestradas, ni sus buques, cargas, mercancías ó efectos ser detenidos para un uso público cualquiera, sin que se les haya concedido préviamente una indemnizacion que se fijará sobre bases justas y equitativas entre las Partes interesadas.

Art. 6.º Los súbditos de cada una de las Partes contratantes gozarán en el territorio de la otra de los mismos derechos correspondientes á los nacionales, en cuanto se refiere á la propiedad de las marcas de fábrica, de las etiquetas de las mercancías, ó de los dibujos ó modelos industriales.

Art. 7.º Los buques de una de las Partes contratantes que entren en los puertos de la otra ó salgan de ellos en lastre ó con carga, sea cual fuere el punto de su procedencia ó destino, hallarán un trato perfectamente conforme en todos conceptos al que se concediese á los buques nacionales.

Tanto á su entrada como durante su permanencia en el puerto y á su salida de él, no pagarán otros ni mayores derechos de faro, de tonelada, de pilotaje, de puerto, de remolque, de sanidad, ú otra clase de impuestos bajo cualquiera denominacion, que pe-

sen sobre el casco del buque, ya se perciban en nombre ó en provecho del Estado, de funcionarios públicos, de municipalidades ó corporaciones cualesquiera, que aquellos que en la actualidad ó en lo sucesivo pagaren los buques nacionales.

Art. 8.° Se consideran como buques españoles ó alemanes los reconocidos como españoles segun las leyes españolas, y como de los Estados confederados segun las leyes federales.

Art. 9.° Para todo lo que se refiere á la colocacion de los buques, á la carga y descarga de los mismos en los puertos, radas, ensenadas y bahías, y generalmente para todas las formalidades y disposiciones de cualquier clase á que estén sujetos los buques de comercio, sus tripulaciones y cargas, queda convenido que no se concederá á los buques nacionales de una de las Partes contratantes ningun privilegio ó favor que no lo sea igualmente á los buques de la otra; siendo la voluntad de las Partes contratantes que tambien bajo este concepto sus buques sean tratados bajo el pié de la mas perfecta igualdad.

Art. 10. Los buques de guerra de las dos Partes contratantes serán tratados en los respectivos puertos como los de la nacion mas favorecida.

Art. 11. Las producciones del suelo y de la industria y los objetos de cualquier clase y naturaleza importados en los puertos españoles en buques alemanes, y recíprocamente las producciones del suelo y de la industria y los objetos de cualquier clase y naturaleza importados en los puertos alemanes en buques españoles, sea cual fuere su orígen y el lugar de su procedencia, no pagarán diferentes ó mayores derechos de entrada, ni podrán estar sujetos á otra carga ó formalidad que si fueren importados bajo la bandera de la nacion mas favorecida. Las procedencias del suelo y de la industria y los objetos de cualquier clase ó naturaleza que puedan legalmente ser esportados ó reesportados de los puertos de una de las Partes contratantes en buques de cualquiera otra nacion, podrán serlo igualmente en buques de la otra Parte contratante, sin que para ello deban pagar diferentes ó mayores derechos ó puedan sujetarse á otras cargas ó formalidades que si la esportacion ó la reesportacion de los mismos objetos se verificase en buques de la nacion mas favorecida.

Art. 12. Las mercancías que se importen en buques de una ú otra Parte contratantes en los puertos españoles ó alemanes, podrán colocarse en depósito ó ser destinadas para el tránsito ó para la reesportacion, todo con sujecion á las leyes generales establecidas en el respectivo país sobre la materia, no estando obligadas al pago de derecho alguno de depósito, de almacenaje, de confrontacion, de vigilancia ú otra carga cualquiera diferente ó mayor que las que se impongan á las mercancías que se introduz-

tan en buques nacionales. Queda entendido, sin embargo, que cuando las mercancías sean declaradas para el consumo, satisfarán los derechos de aduana que les correspondan, segun la bandera del buque en que hayan sido importadas y conforme á los reglamentos de aduanas vigentes.

Art. 13. Las mercancías de todas clases, procedentes del territorio de una de las Partes contratantes ó destinadas á él, quedarán exentas en el territorio de la otra de todo derecho de tránsito, sujetándose, sin embargo, á las leyes vigentes.

El trato de la nacion mas favorecida queda recíprocamente garantido á cada una de las Partes contratantes para todo cuanto se refiera al tránsito.

Art. 14. Interin que el cabotaje esté reservado por las leyes de una de las Partes contratantes esclusivamente á los buques nacionales, no podrá hacerse por los buques de la otra Parte. Sin embargo, los buques de cada una de las Partes contratantes, que entren en uno de los puertos de la otra y que no quieran dejar en él mas que una parte tan solo de la carga, podrán, con sujecion á las leyes y reglamentos del país respectivo, guardar á bordo la parte de la misma destinada á otro puerto, ya sea del mismo país ó ya de otro cualquiera, y reesportarla sin estar obligados á pagar diferentes ó mayores derechos de los que en igual caso deberian satisfacerse por los buques nacionales. Se entiende tambien que dichos buques podrán comenzar su carga en un puerto continuándola ó completándola en otro ú otros puertos del mismo país, sin estar sujetos al pago de derechos diferentes ó mayores de los que correspondan á los buques nacionales.

Art. 15. Las Partes contratantes convienen en que cualquiera favor ó privilegio acerca de la importacion, esportacion ó navegacion que una de ellas haya concedido ó llegue á conceder en lo sucesivo á una tercera Potencia, se hará estensivo inmediatamente y de pleno derecho á la otra. Además, ninguna de las Partes contratantes impondrá á la otra prohibicion alguna de importacion ó de esportacion que no se aplique á la vez á todas las demás naciones.

Art. 16. Antes que se verifique el despacho de las mercancías por avalúo, deberán presentar los interesados á la aduana del otro país, bien sean las facturas originales de precios, que servirán de base para el avalúo, ó bien una declaracion por escrito en que se haga constar el valor de las mercancías importadas.

Si los empleados de la aduana juzgasen insuficiente el valor indicado en las facturas ó en las declaraciones, ó si este valor no se les hubiese declarado por escrito, notificarán á los interesados por escrito su avalúo: entonces, si hay acuerdo entre los empleados y los interesados, se fijarán los derechos con arreglo al valor

en que se haya convenido mútuamente; si no hubiese habido acuerdo, se hará el adeudo con arreglo á los valores indicados en las facturas ó en las declaraciones, á no ser que los empleados prefieran adquirir el género pagando el precio declarado por ellos á los interesados, aumentado en la proporcion fijada al efecto para los importadores ó los productos de la nacion mas favorecida. En este caso los empleados verificarán el pago dentro de los quince dias siguientes á la declaracion, y abonarán los derechos con arreglo al valor fijado por ellos y rehusado por los importadores, siendo de su cuenta la pérdida ó la ganancia que resulte de la venta de las mercancías.

Art. 17. Las estipulaciones del presente tratado no son aplicables á las provincias españolas de Ultramar, á causa de regirse por leyes especiales; pero los alemanes disfrutarán en ellas respecto á su comercio y navegacion, á los derechos de navegacion y de aduanas, tanto á la entrada como á la salida, y al despacho de los buques ó mercancías, de los mismos derechos, privilegios é inmunidades, favores y exenciones que se conceden ó se concedan á la nacion mas favorecida.

Las producciones alemanas no quedarán sujetas en dichas provincias á otros derechos, cargas ni formalidades que las de la nacion mas favorecida.

Art. 18. El presente tratado seguirá en vigor hasta el 1.° de Enero de 1878. En caso de que ninguna de las Partes contratantes hubiese notificado doce meses antes del fin del plazo mencionado su intencion de hacer cesar sus efectos, el tratado continuará en vigor hasta que pase un año, á contar desde el dia en que una ú otra de las Partes contratantes lo haya denunciado.

Art. 19. El presente tratado será ratificado y canjeadas sus ratificaciones en Madrid en el plazo de tres meses, ó antes si es posible.

En fé de lo cual, los respectivos Plenipotenciarios lo han firmado, poniendo en él el sello de sus armas.

Fecho por duplicado en Madrid á 30 de Marzo de 1868.=(L. S.)=Firmado.=Lorenzo Arrazola.=(L. S.)=Firmado.=Canitz.

ARTÍCULO ADICIONAL.

Las Partes contratantes han convenido en que ínterin las mercancías que circulan en el territorio de la Confederacion de la Alemania del Norte estén obligadas, al pasar por el Gran Ducado de Mecklemburgo Schwerin, á pagar derechos del tránsito, las estipulaciones del párrafo primero del art. 13 del tratado de este dia no serán aplicables á dicho Gran Ducado.

En fé de lo cual, los Plenipotenciarios respectivos han firmado el presente artículo adicional y han puesto en él sus sellos.

Fecho en Madrid el 30 de Marzo de 1868.=(L. S.)=Firmado.=Lorenzo Arrazola.=(L. S.)=Firmado.=Canitz.

El anterior tratado con su artículo adicional ha sido debidamente ratificado, y las respectivas ratificaciones canjeadas en esta Córte, el dia 6 del corriente por el Excmo. Sr. Marqués de Roncali, Ministro de Gracia y Justicia é interino de Estado, y el Señor Baron de Canitz y Dalwitz, Enviado estraordinario y Ministro Plenipotenciario de la Confederacion de la Alemania del Norte.

345.

GRACIA Y JUSTICIA.

(6 Junio: publicada en 13 del mismo.)

Real órden, dictando varias reglas para el destino de las costas judiciales no cobradas por los funcionarios que las devengaron.

Enterada la Reina (Q. D. G.) del espediente instruido con motivo de la consulta hecha por el Juez de primera instancia de Borja sobre el destino que deberá darse á las costas no cobradas por los funcionarios que las devengaron; oida la Sala de gobierno del Tribunal Supremo de Justicia, y de acuerdo con lo informado por la misma, se ha servido dictar las reglas siguientes:

1.ª Los recaudadores de costas de todos los Juzgados formularán cada tres meses una cuenta de las cantidades que obran en su poder, con espresion de las causas fenecidas de que proceden, personas á que corresponden y cuota que á cada interesado pertenece.

2.ª El Juez de primera instancia revisará esta cuenta y dispondrá su publicacion en el *Boletin* de la provincia y *Gaceta de Madrid*, señalando el plazo de treinta dias para que los interesados se presenten en la recaudacion, por sí ó por apoderado, á recoger la cantidad que les corresponda. Si así no la verificaren, el Juez acordará se consigne dicha cantidad en la Caja de Depósitos á disposicion de cada interesado.

3.ª Las cantidades que no se reclamen en el término de tres años, contados desde que se hiciere el depósito, se entenderán por el mismo hecho renunciadas en favor del Estado, á cuyo fin el Juzgado de primera instancia dictará en su caso la oportuna providencia.

De Real órden lo digo á V..... para los efectos consiguientes. Dios guarde á V..... muchos años. Madrid 6 de Junio de 1868.=Roncali.=Sr. Regente de la Audiencia de.....

346.

FOMENTO.

(6 Junio: publicada en 15 del mismo.)

Real órden, concediendo autorizacion á los sugetos que se citan para construir una casa de baños en la playa del Sardinero, en Santander.

Ilmo Sr.: En vista del espediente promovido por D. Arturo y D. César Pombo, vecinos de Santander, en solicitud de autorizacion para costruir una casa de baños de mar en la playa del Sardinero de aquella localidad, S. M. la Reina (Q. D. G), de acuerdo con lo informado por la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos y con lo propuesto por esa Direccion general, ha tenido á bien conceder dicha autorizacion, con sujecion á las condiciones siguientes:

1.ª Esta concesion se entenderá sin perjuicio de tercero y salvo el derecho de propiedad.

2.ª Las obras se ejecutarán con arreglo al proyecto presentado, bajo la vigilancia del Ingeniero Jefe de la provincia de Santander.

3.ª Se dará principio á los trabajos en el término de tres meses y se concluirán en el de doce, á contar desde la fecha de esta concesion.

4.ª El Ingeniero Jefe de Santander espedirá certificion, una vez terminados, haberse cumplido todas las condiciones del proyecto.

5.ª La falta de cumplimiento de la condicion 3.ª implicará la caducidad de la concesion, salvo el caso de próroga mediante justa causa.

De Real órden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 6 de Junio de 1868.=Catalina.=Sr. Director general de Obras públicas.

347.

FOMENTO.

(8 Junio: publicada en 13 del mismo.)

Real órden, declarando trasferidas á las Diputaciones provinciales y á los Ayuntamientos, las atribuciones que antes de la ley de 2 del actual, tenian las Juntas provinciales de Instruccion pública, respecto de los establecimientos de segunda enseñanza.

Ilmo. Sr.: Dada por la ley de 2 del corriente nueva organizacion á las Juntas provinciales de Instruccion pública, cuyas atribuciones se concretarán en adelante á la instruccion primaria, S. M. la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que las facultades cometidas á aquellas Juntas respecto de los establecimientos de segunda enseñanza, el capítulo 4.° del tít. 2.°, seccion cuarta de la ley general de 9 de Setiembre de 1857, capítulos 8.°, 9.° y 10 de la seccion segunda del reglamento de segunda enseñanza, y capítulo 6.° del tít. 2.° del de Colegios, se entiendan trasferidas á las Diputaciones en lo concerniente á los Institutos provinciales y Colegios á ellos agregados, y á los Ayuntamientos respecto de los Institutos locales y sus Colegios, ya se sostengan, tanto unos como otros, con fondos propios, provinciales ó municipales.

De Real órden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 8 de Junio de 1868.=Catalina.=Sr. Director general de Instruccion pública.

348.

GUERRA.

(9 Junio: publicada en 12 del mismo.)

Real órden, disponiendo que el cargo de Jefe de estudios y del establecimiento central de Ingenieros militares sea desempeñado por un Brigadier del cuerpo, y que la Direccion Subinspeccion de Canarias quede reducida á Comandancia exenta.

Excmo. Sr.: En vista de las consideraciones espuestas por V. E. á este Ministerio en su escrito de 23 de Mayo último, y

de conformidad con lo que en el mismo propone V. E., la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien determinar:

1.° Que el cargo de Jefe de estudios y Jefe del establecimiento central de Guadalajara, sea desempeñado en lo sucesivo por un Brigadier Director Subinspector del cuerpo de Ingenieros.

Y 2.° Que la Direccion Subinspeccion de Ingenieros de Canarias quede reducida á Comandancia exenta.

Y en tal concepto ha tenido á bien nombrar para que desempeñe el cargo de Jefe de estudios de la Academia de Ingenieros y Jefe del establecimiento central de Guadalajara al actual Brigadier Subinspector de Canarias, D. Salvador Clavijo y Pló, y Comandante exento del distrito de Canarias al Coronel del cuerpo, allí destinado, D. Manuel Portillo y Portillo, pasando el actual Jefe de estudios D. Onofre Rojo y García á la Direccion Subinspeccion de Aragon, donde existe una vacante de su clase; no llevándose á efecto estos cambios de destinos hasta que terminen los exámenes del presente curso en la Academia.

De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos que son consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 9 de Junio de 1868.=Mayalde.=Sr. Ingeniero general.

549.

GUERRA.

(9 Junio.)

Real órden, autorizando á los Capitanes generales para conceder, dentro de sus respectivos distritos, las traslaciones de residencia que soliciten los Jefes y Oficiales de reemplazo.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Capitan general de Castilla la Nueva lo que sigue:

«He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la comunicacion de V. E. fecha 3 de Mayo último consultando á este Ministerio, si en analogía con lo que se practica respecto á la concesion de licencias temporales á los Jefes y Oficiales de reemplazo, podrian tambien los Capitanes generales de distrito conceder dentro de los suyos respectivos, las traslaciones de residencia que ninguna alteracion causan en la contabilidad de las oficinas militares. Y S. M., considerando que los referidos Capitanes generales son la autoridad que mayores datos reune acerca de las clases de reemplazo para poder apreciar los casos en que sea ó no conveniente la concesion de aquellas peticiones, se ha dignado autorizarlos para conceder dentro de su respectivo distrito y segun V. E. pro-

pone, las traslaciones de residencia que por dichas clases se soliciten; remitiendo mensualmente á este Ministerio y á las Direcciones generales respectivas, relacion nominal de las concedidas, con espresion del nuevo punto de residencia de los interesados.»

De Real órden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 9 de Junio de 1868.=El Subsecretario, José G. de Arteche.=Señor.....

350.

GRACIA Y JUSTICIA.

(10 Junio: publicada en 16 del mismo.)

Real órden, disponiendo que todos los funcionarios de la administracion de justicia y los Abogados, presten juramento desde el asiento que respectivamente hayan de ocupar en el desempeño de sus cargos.

Enterada S. M. la Reina (Q. D. G.) del espediente formado á instancia de la Junta de gobierno del Colegio de Abogados de la Coruña, reclamando contra cierto acuerdo del Tribunal pleno de aquella Audiencia acerca del sitio en que los funcionarios de la administracion de justicia y los Abogados debian prestar juramento de sus cargos; oida la Sala de gobierno del Tribunal Supremo de Justicia, y de conformidad con el parecer del Consejo de Estado en pleno, se ha servido mandar que en lo sucesivo todos los funcionarios de la administracion de justicia y los Abogados, presten juramento desde el asiento que respectivamente hayan de ocupar en el desempeño de sus cargos.

De Real órden lo digo á V. S. para los fines oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 10 de Junio de 1868.=Roncali.=Sr. Regente de la Audiencia de.....

351.

GRACIA Y JUSTICIA.

(10 Junio: publicada en 19 del mismo.

Real órden, resolviendo lo concerniente acerca de los nombramientos de Secretarios de los Juzgados de paz.

Con esta fecha se dice al Regente de Valencia lo que sigue:

«He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la comunicacion

que ha dirigido V. S. á este Ministerio consultando varias dudas acerca de los nombramientos de Secretarios de los Juzgados de paz; y enterada S. M. se ha servido disponer:

1.° Que hallándose V. S. encargado de velar en el territorio de esa Audiencia por el cumplimiento de las leyes, debe cuidar de que todos los Secretarios nombrados para los Juzgados de paz que hayan de sufrir exámen lo sufran realmente, y dejar sin efecto los nombramientos que se hubiesen hecho en personas que no reunan las condiciones legales, si hubiera habido aspirantes que las reuniesen; teniendo muy presente que, segun la regla 7.ª de la Real órden de 23 de Enero último, los actuales Secretarios, no estando comprendidos en las incompatibilidades marcadas en la regla 6.ª, han de continuar desempeñando las secretarías, aunque hubiera pretendientes comprendidos en la regla 1.ª, siempre que los Jueces de paz respectivos, no hubieren propuesto otros en el término que les concede el Real decreto de 14 de Octubre de 1864.

2.° Que si no se presentaren aspirantes que reunieran las condiciones requeridas por la regla 1.ª de la Real órden de 23 de Enero antes citada, ó en su defecto por la regla 2.ª de la misma, pueden ser nombrados los que se propongan, con tal de que sean españoles, mayores de edad, seglares, de buena conducta y que sepan leer y escribir.

3.° Que solo en el caso de que no haya aspirante ninguno que reuna las circunstancias exigidas en la disposicion anterior, y hasta que lo haya, podrán ser nombrados los Secretarios de Ayuntamiento que lo solicitaren, ú obligárseles si lo repugnasen á desempeñar interinamente el cargo de Secretarios de los Juzgados de paz.

4.° Que V. S. puede conocer y resolver con arreglo á las leyes, las quejas que se produzcan contra los nombramientos de los Secretarios de los Juzgados de paz, hechos por los Jueces de primera instancia.

5.° Que en las dudas á que pueda dar lugar la aplicacion de las disposiciones vigentes, proponga V. S. con informe las reglas que estimare necesarias.»

Y habiendo resuelto S. M. que sirva de regla general la disposicion mencionada, lo comunico á V..... para su inteligencia, cumplimiento y efectos consiguientes.

De Real órden lo digo á V..... para los efectos consiguientes. Dios guarde á V..... muchos años. Madrid 10 de Junio de 1868.=Roncali.=Sr. Regente de la Audiencia de.....

352.

FOMENTO.

(10 Junio: publicado en 15 del mismo.)

Real decreto, creando una comision de Ingenieros de montes que que continúe la formacion del mapa forestal de la Península, y formule un proyecto de repoblacion de los terrenos impropios para el cultivo agrario.

Señora: La formacion del mapa forestal de la Península fué uno de los trabajos que, debiendo formar parte de las operaciones de medicion del territorio en todas sus relaciones, se encomendaron á la Comision de Estadística general del Reino por Real decreto de 20 de Agosto de 1859.

La importancia y necesidad de su ejecucion se reconocieron desde luego, porque al apreciar los elementos todos de la riqueza del país, no podia prescindirse de uno de los que mas directamente influyen en las producciones del suelo.

Reunir en sistemática esposicion la copia del estado del territorio, segun se halle cultivado, inculto ó cubierto de monte; describir las diversas y variadas zonas y regiones vegetales, espresando sus respectivas condiciones de produccion y la particular de la masa de bosque; indicar las especies dominantes y subordinadas que las pueblan, su estado y productos; y, como estudio preliminar indispensable, hacer una reseña general de la Geografía física, trabajo es de innegable utilidad para la Administracion, para la industria y para la agricultura. Por su medio podrá estudiarse la mejor y mas discreta distribucion de los cultivos, y tambien el sistema de replantacion de las montañas hoy despobladas y casi improductivas, aplicándose por consecuencia á cada terreno las labores que á su naturaleza convengan. Comprendiéndolo así, las Córtes del Reino, de acuerdo con el Gobierno de V. M., sin aumentar la cifra del presupuesto de gastos, antes bien disminuyéndola hasta donde lo han permitido las indispensables atenciones del servicio público, aprobaron la partida de 10.000 escudos que en el capítulo 6.°, art. 2.° del presupuesto para el año económico inmediato aparece destinada á los trabajos de la carta forestal.

Parecia natural y justo que se continuaran y llevasen á feliz término los importantes y por su índole costosos estudios hechos por una brigada de Ingenieros de montes desde 5 de Junio de 1860 hasta 1.° de Enero de 1866, en cuyo período de tiempo se

reunieron los datos y se verificaron los reconocimientos de 28 provincias, faltando solamente los relativos á las 19 restantes para tener el trazado y descripcion de la parte peninsular del Reino, á fin de que de ellos se obtengan los buenos resultados que son de esperar en la esfera de las aplicaciones administrativas y aun de las especulaciones científicas.

En tal concepto, para satisfacer esta necesidad, dando cima con órden, acierto y economía á un trabajo que por su carácter de generalidad debe hallarse confiado á la alta inspeccion de la Junta consultiva del ramo, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de Real decreto.

Madrid 10 de Junio de 1868.=SEÑORA: A L. R. P. de V. M.=Severo Catalina.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por mi Ministro de Fomento, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se crea una comision de Ingenieros del cuerpo de Montes que, bajo la inspeccion de su Junta consultiva, continuará hasta su terminacion los trabajos hechos por la Junta general de Estadística para la formacion del mapa forestal de la Península, y formulará asimismo un proyecto de repoblacion general de las montañas, arenales y demás terrenos impropios para el cultivo agrario.

Art. 2.° Uno de los vocales de la Junta consultiva será Jefe de la comision, teniendo á sus órdenes dos Ingenieros de la clase de primeros ó segundos del cuerpo, dos Ayudantes, un Delineante y un ordenanza.

Art. 3.° Los Ingenieros percibirán el sueldo que les corresponda por su clase en el cuerpo; los Ayudante y Delineantes tendrán la gratificacion de 800 escudos, pagados con cargo al capítulo 6.°, art. 2.° del presupuesto del año económico inmediato, y la de 360 escudos el ordenanza.

Art. 4.° Los Ingenieros subalternos y los Ayudantes invertirán inescusablemente en trabajos de campo, cuando menos, seis meses de cada año.

Art. 5.° Las instrucciones á que deberán sujetarse estos empleados, las dietas ó indemnizaciones que habrán de disfrutar, y los demás pormenores del servicio, serán objeto de un reglamento especial.

Art. 6.° Los gastos de material de la comision del mapa forestal se mandarán abonar por quien corresponda con cargo al capítulo 6.°, art. 2.° ya citados.

Art. 7.° La comision del mapa forestal deberá quedar instalada y dar principio á sus trabajos en el próximo mes de Julio.

Dado en Palacio á 10 de Junio de 1868.=Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de Fomento, Severo Catalina.

353.

FOMENTO.

(10 Junio: publicado en 15 del mismo.

Real decreto, organizando el servicio pericial y de policía de los montes públicos, y estableciendo reglas para el nombramiento del personal.

Señora: Próxima ya la época en que debe regir la ley de Presupuestos para el año económico de 1868 á 1869, el Ministro que suscribe, cree llegada la ocasion de plantear el servicio pericial para la conservacion y mejora de los montes, cuyo nombramiento se reservó á este Ministerio por el art. 10 de la ley de 31 de Enero último sobre organizacion de la Guardia rural. No aparece en el presupuesto de gastos del año económico venidero cantidad alguna para guardas de montes del Estado; y las provincias y los pueblos tampoco habrán consignado en los suyos respectivos, partidas destinadas á este objeto, toda vez que las funciones de los guardas de campo y montes debian terminar tan pronto como la Guardia rural se encargase del servicio para que ha sido instituida. Así se ha verificado ya en casi todas las provincias de la Monarquía; por manera que los guardas del Estado que en corto número y por la ineludible necesidad del servicio continúan prestando el suyo hasta el 30 del mes corriente, en ese mismo dia cesarán definitivamente, quedando cumplida la ley que así lo prescribe.

El Gobierno de V. M., impulsado por el deseo de economizar gastos á las provincias, que ya satisfacen los de la Guardia rural, propuso á las Córtes y estas aceptaron la idea de aliviar á los presupuestos provinciales del gravámen que sufrian con el abono de sueldos á los guardas mayores y á los Peritos agrónomos, incluyendo en el capítulo 5.°, art. 2.° del presupuesto de gastos de este Ministerio la partida de 70.000 escudos para el servicio pericial y policía de los montes.

No se oculta al Ministro que suscribe que esta cantidad es insuficiente para el objeto á que se destina; pero contando con el celo é inteligencia del personal facultativo del ramo, espera que á lo menos, mientras la situacion del Tesoro así lo exija, podrán

cubrirse las mas apremiantes necesidades del servicio pericial de los montes por un corto número de funcionarios.

A organizar este personal y establecer las reglas para su nombramiento se dirige el adjunto proyecto de Real decreto que el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M.

Madrid 10 de Junio de 1868.=SEÑORA: A L. R. P. de V. M.=Severo Catalina.

REAL DECRETO.

En vista de las razones espuestas por mi Ministro de Fomento, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° El personal subalterno que desde 1.° de Julio próximo prestará el servicio pericial y de policía de los montes públicos se compondrá:

De 60 Ayudantes del cuerpo de Montes.

De 50 Capataces de cortas y cultivos.

De 46 Auxiliares de los distritos.

Los sueldos de los Ayudantes serán de 600 escudos anuales, de 400 el de los Capataces y de 300 el de los Auxiliares, que se abonarán desde 1.° de Julio con cargo al capítulo 5.°, art. 2.° del presupuesto general de gastos del Ministerio de Fomento.

Art. 2.° Para ser nombrado Ayudante del cuerpo de Montes se necesita: tener el título de Perito agrícola ó el de Agrimensor, acreditar buena conducta moral, y carecer de defectos físicos que impidan el ejercicio de la profesion.

Art. 3.° Para obtener el título de Capataz de cortas y cultivos es indispensable: saber leer y escribir correctamente y haber operaciones aritméticas; ser de buena vida y costumbres, y reunir condiciones de edad y robustez que permitan el puntual desempeño de este cargo.

En igualdad de circunstancias, serán preferidos los guardas mayores cesantes con buena hoja de servicios, y los lincenciados en clase de sargentos de la Guardia civil ó del ejército.

Art. 4.° Los Auxiliares de los distritos sabrán leer y escribir con correccion, acreditarán hallarse impuestos en aritmética y tener buenos antecedentes y costumbres, así como encontrarse en condiciones físicas convenientes para desempeñar su cometido.

Serán preferidos en iguales circunstancias para obtener estas plazas, los guardas cesantes y los licenciados de la Guardia civil ó del ejército sin nota desfavorable en sus hojas de servicios.

Art. 5.° El nombramiento de los Ayudantes se hará de Real órden, y el de los Capataces y Auxiliares por la Direccion general de Agricultura, Industria y Comercio.

Art. 6.° No podrán ser nombrados Ayudantes, Capataces ni Auxiliares los tratantes en maderas ó leñas, los ganaderos, ni los que ejerzan industrias ó posean fábricas ó establecimientos de cualquier clase en que se hayan de emplear productos de los montes.

Art. 7.° Un reglamento determinará las funciones y pormenores del servicio á que estarán sujetos todos estos empleados.

Art. 8.° El último dia del corriente mes cesarán en el desempeño de su cargo todos los Peritos agrónomos de montes y guardas del Estado que sirven en los distritos, dejando de consignarse en los presupuestos provinciales las cantidades que en ellos figuraban para el abono de sus haberes.

Dado en Palacio á 10 de Junio de 1868.=Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de Fomento, Severo Catalina.

354.

FOMENTO.

(10 Junio: publicado en 17 del mismo.)

Real decreto, aprobando el adjunto reglamento de Instruccion primaria.

Conformándome con lo propuesto por mi Ministro de Fomento, de acuerdo con el dictámen del Real Consejo de Instruccion pública,

Vengo en aprobar el adjunto reglamento de Instruccion primaria, formado con arreglo á la disposicion sesta transitoria de la ley de 2 del mes corriente.

Dado en Palacio á 10 de Junio de 1868.=Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de Fomento, Severo Catalina.

REGLAMENTO.

TITULO PRIMERO.

De la direccion y gobierno de la Instruccion primaria.

CAPITULO PRIMERO.

De la administracion general.

Artículo 1.° El Ministro de Fomento es el Jefe superior de la instruccion primaria, y en tal concepto le competen su direc-

cion y gobierno conforme á la ley, Reales decretos y órdenes de S. M.

Le incumbe asimismo proponer á S. M. todas las medidas de carácter general en el ramo de Instruccion primaria y presidir la Junta superior central del ramo.

Art. 2.° Al Director general de Instruccion pública corresponde la administracion central de la primera enseñanza bajo las inmediatas órdenes del Ministro, á cuyo efecto vigilará constantemente para conocer las necesidades del servicio, dictará las medidas que estén en sus facultades para satisfacer aquellas, y propondrá al Ministro cuantas disposiciones puedan conducir al fomento y progreso de la primera enseñanza y educacion popular.

Corresponde igualmente al Director general despachar con el Ministro todos los espedientes de nombramientos de Vocales y Secretarios de las Juntas provinciales de Instruccion primaria y comunicar las órdenes.

Proveer, en virtud de oposicion ó concurso, las Escuelas de determinada categoría, segun la ley, y espedir los títulos.

Mantener la conveniente relacion y correspondencia con la Junta superior del ramo, para que desde luego y siempre se proceda con la regularidad debida á fin de formar la estadística, por provincias, por Escuelas y por alumnos, del desarrollo y progresos de la instruccion primaria en toda España.

Dirigir instrucciones á los Gobernadores y Juntas provinciales para la mas fácil, exacta y uniforme ejecucion de la ley y del reglamento.

Entender ó resolver en su caso en los espedientes de recompensas y de castigos á los Maestros, con estricta sujecion á la ley y consultando siempre al mayor bien de la enseñanza.

CAPITULO II.

De la Junta superior de Instruccion primaria.

Art. 3.° Son de la competencia de la Junta superior, conforme á la ley, los asuntos concernientes á la organizacion, régimen y desarrollo de la instruccion primaria, así como la alta inspeccion y vigilancia de la misma.

Art. 4.° La Junta superior evacuará los dictámenes que se le pidieren por el Gobierno, y propondrá por sí cuantas medidas juzgue conducentes al fomento y mejora de tan importante ramo.

Será consultada necesariamente acerca de libros de testo, libros para las bibliotecas populares, estension del programa de las Escuelas y asuntos graves de disciplina.

Art. 5.° Todos los años en el mes de Enero la Junta superior presentará al Gobierno un informe sobre el estado y progresos de las Escuelas en el anterior, proponiendo las medidas conducentes á satisfacer sus necesidades.

Al efecto obtendrá de la Direccion general de Instruccion pública cuantos datos y noticias le fueren necesarios.

Art. 6.° Para el órden y regularidad del trabajo se dividirá la Junta en las tres secciones siguientes: primera, de instruccion y educacion moral y religiosa; segunda, de organizacion y administracion de las Escuelas; tercera, de enseñanza y disciplina.

Art. 7.° La primera seccion será permanente y se compondrá de los tres Vocales eclesiásticos bajo la presidencia del Muy Reverendo Arzobispo de Toledo, y en su defecto del Prelado de mayor gerarquía.

Los demás Vocales se distribuirán en las otras dos secciones, designando el Presidente de la Junta en la primera sesion del mes de Enero, de acuerdo en lo posible con los mismos, los que durante el año deben pertenecer á cada una.

Presidirán dichas dos secciones los Vocales mas antiguos, y entre los que lo sean igualmente el de mas edad, y harán de Secretarios en las tres los mas modernos, y entre ellos los de menos edad.

Art. 8.° Para la redaccion del informe anual, como para emitir dictámen sobre los asuntos en que se considere necesario, el Presidente nombrará comisiones ó ponentes especiales.

Asimismo para el primero de estos dos fines la Junta superior podrá celebrar sesiones especiales en los últimos meses del año, invitando á ellas á algunos Prelados diocesanos y Gobernadores de provincias, cuya opinion y luces contribuyan en la discusion á la mas cabal idea del estado y necesidades de la instruccion primaria en las varias regiones de la Monarquía.

Art. 9.° El Vocal de la Junta que ha de ejercer el cargo de Comisario régio de las Escuelas de Madrid será designado por Real decreto y presidirá la Junta local.

Art. 10. Los libros de testo y los destinados á las bibliotecas populares serán revisados, en primer lugar, por la Comision permanente, bajo el punto de vista de la pureza de la doctrina, y solo cuando obtuvieren censura favorable se someterán al exámen de la Junta. En otro caso serán devueltos al Gobierno con la censura.

Art. 11. El exámen de los libros se verificará á medida que los presentaren los autores ó editores. Los de testo que obtuvieren calificacion favorable se conservarán en la Junta para hacer un exámen comparativo de los mismos y elegir los mejores al formar las listas que deben regir en cada quinquenio. Los demás y los

destinados á las bibliotecas populares se devolverán al Gobierno con el dictámen de la Junta.

Art. 12. Serán atribuciones especiales del Presidente de la Junta:

1.° La correspondencia con el Gobierno.

2.° La distribucion de los trabajos entre las secciones, comisiones y ponentes especiales.

3.° Citar á sesion y dirigir las discusiones.

4.° Firmar con el Secretario las actas de la Junta despues de aprobadas, y las consultas y comunicaciones que se dirijan al Gobierno.

5.° Vigilar la Secretaría y dictar reglas para el órden de los trabajos.

Los Presidentes de seccion ejercerán funciones análogas respecto á las mismas.

Art. 13. Esceptuando el Presidente y Vicepresidente de la Junta y el Director general de Instruccion pública, todos los Vocales de la Junta turnarán en el despacho de los negocios en las secciones respectivas, sin perjuicio de las comisiones y ponencias especiales para que fueren designados.

Art. 14. La Secretaría, por disposicion del Presidente cuando fuere necesario, pasará los espedientes ó consultas á las secciones, comisiones y ponentes especiales, proporcionándoles cuantos datos y documentos necesitaren.

Art. 15. Los dictámenes que deben someterse á la deliberacion de la Junta, con el voto ó votos particulares si los hubiere, se entregarán un dia antes de la sesion en la Secretaría, á fin de que puedan ser examinados oportunamente.

Art. 16. La Junta acordará el dia de la semana en que debe celebrar sesion ordinaria, y la hora en que ha de principiar.

Al citar para sesion estraordinaria se espresará el objeto.

Art. 17. Cuando no asistiere el Ministro de Fomento, presidirá las sesiones de la Junta el Vicepresidente nombrado por Real decreto especial, segun dispone el art. 17 de la ley; y si este tampoco asistiere, tendrá la presidencia el Vocal entre los mas caracterizados que designe la Junta en la primera sesion.

Art. 18. Para celebrar sesion, tanto la Junta como las secciones, será precisa la asistencia de la tercera parte de los Vocales; para tomar acuerdo en los asuntos concernientes á disciplina y en los iniciados por la Junta, la de las dos terceras partes.

Art. 19. Principiarán las sesiones por la lectura del acta de la anterior, y despues de aprobada ó rectificada en su caso, se dará cuenta de las comunicaciones oficiales dirigidas á la Junta, se leerá la relacion de los espedientes recibidos, y en seguida se pon-

drán á discusion los dictámenes segun el órden acordado por el Presidente, oyendo al Secretario.

Art. 20. Cuidará el Presidente de que en el curso de la discusion de los dictámenes hablen alternativamente, y sin interrupcion, un Vocal en pró y otro en contra, y de que espongan su parecer sobre el asunto cuantos lo deseen, á menos que se declare suficientemente discutido por la Junta ó la seccion.

Si algun Vocal lo reclamare, se suspenderá la discusion de un dictámen hasta la sesion próxima, á no ser en caso de urgencia declarado por la Junta.

Art. 21. Las votaciones se harán levantándose los que aprueben y permaneciendo sentados los que desaprueben, ó nominalmente principiando por el último de los Vocales.

Art. 22. Los negocios se resolverán por mayoría absoluta de votos; en caso de empate, si se trata de disciplina, se entenderá el asunto resuelto en sentido favorable al interesado. En los demás se aplazará el acuerdo para la sesion próxima á que se citará espresando que ha de discutirse y votarse el asunto en cuestion. Si resultare tambien empate, decidirá el voto del Presidente.

Art. 23. Cuando se desaprobare un dictámen, si la seccion, comision ó ponente aceptare la resolucion de la Junta, se redactará de nuevo en los términos en que se hubiere resuelto. En otro caso se consignará el acuerdo de la Junta á continuacion del dictámen del ponente.

Los dictámenes que aprobare la Junta se redactarán como emitidos por la misma.

Art. 24. Publicado que sea el resultado de una votacion, podrá pedir cualquiera Vocal que conste su voto en contra y anunciar voto particular, que deberá presentarse en término de tercero dia.

El voto particular en las secciones se estenderá á continuacion del dictámen de la mayoría. Si se presentase en la Junta, pasará á la Seccion, Comision ó ponente cuyo dictámen hubiere prevalecido, para su refutacion si lo estimare conveniente, y se estenderá con la refutacion, en su caso, despues del dictámen de la Junta.

Art. 25. La Secretaría llevará un registro general en que se hará constar la fecha de entrada y salida de los espedientes y los demás registros necesarios para el mejor órden y clasificacion de los negocios. Tendrá asimismo un libro copiador de actas, otro de dictámenes y otro de los acuerdos generales de la Junta.

Art. 26. Solo podrán facilitarse las actas de la Junta á los Vocales de la misma, y con autorizacion del Gobierno, á los Tribunales de justicia.

No podrán publicarse los dictámenes de la Junta, ni de las secciones, sin espresa autorizacion concedida de Real órden.

Art. 27. El Secretario general tendrá bajo su inmediata dependencia los Auxiliares necesarios, uno de ellos letrado, correspondiente á la planta del Ministerio de Fomento, y el indispensable número de escribientes y subalternos.

Serán obligaciones de los Auxiliares estractar y preparar los espedientes, dar cuenta de ellos al Vocal ponente y recibir sus instrucciones para la redaccion del dictámen si se la encomendase. Auxiliarán además á los Secretarios de seccion en sus trabajos.

Art. 28. Si la Junta lo creyere conveniente, formará un reglamento en que se determinen mas particularmente las reglas para el órden interior de la misma y para el servicio de la Secretaría.

Art. 29. Se habilitará local conveniente para la Secretaría y las secciones de la Junta en el edificio del Ministerio de Fomento.

Art. 30. La Junta superior de Instruccion primaria y sus individuos tendrán las mismas consideraciones, prerogativas y tratamiento que el Real Consejo de Instruccion pública y sus Vocales.

Los individuos de la Junta usarán tambien el mismo traje de ceremonia que los Consejeros, con una medalla especial.

CAPITULO III.

De las Juntas provinciales de Instruccion primaria.

Art. 31. Las Juntas provinciales de Instruccion primaria se componen de los once Vocales designados en el art. 60 de la ley. En las provincias donde hubiese dos ó mas Sedes episcopales, formará parte de la Junta el Prelado que tuviere su residencia en la capital.

Art. 32. Los Vocales de las Juntas que lo fueren en concepto de individuos de otras corporaciones se renovarán cuando se renueven estas, y los de libre eleccion cada cuatro años, por mitad de dos en dos años.

Los Gobernadores y los Prelados diocesanos harán oportunamente la propuesta en terna para el nombramiento.

Art. 33. Los Secretarios de las Juntas provinciales serán nombrados en los términos que prescribe el art. 50 de la ley, entre aspirantes comprendidos en alguna de las siguientes categorías:

1.ª Licenciados en Derecho civil ó canónico, Filosofía y Letras ó Ciencias; mayores de veinticinco años.

2.ª Directores de Escuelas normales con cinco años de antigüedad en su cargo.

3.ª Profesores de Escuela normal con buena nota en su espediente y ocho años de servicios en dicha categoría.

4.ª Inspectores provinciales de Instruccion primaria y Secretarios de las Juntas de Instruccion pública con cinco en el desempeño de su cargo ú ocho en el Magisterio de Escuela pública y sin nota alguna desfavorable en el espediente.

Art. 34. Corresponde á las Juntas provinciales de primera enseñanza:

1.° La ejecucion y puntual cumplimiento de la ley y demás disposiciones oficiales concernientes al ramo.

2.° Promover la creacion y mejora de las Escuelas, la construccion y forma de los locales y su habilitacion segun las necesidades de la educacion y enseñanza.

3.° Intervenir la entrada y salida de los fondos de la caja provincial, y cuidar de la buena inversion de todos los destinados á la instruccion primaria.

4.° Proveer las Escuelas de entrada y primer ascenso, á tenor de las facultades que la ley les otorga, y elevar propuestas para las demás, prévias las formalidades establecidas.

5.° Vigilar la conducta de los Maestros, para alentar á los buenos en el cumplimiento de sus deberes y corregir á los que se hiciesen acreedores á castigo.

6.° Promover la concurrencia de alumnos á las Escuelas.

7.° Ordenar lo conveniente para la buena educacion y provechosa enseñanza.

8.° Auxiliar á las Juntas locales en el cumplimiento de sus deberes.

9.° Interesar á las personas acomodadas é influyentes de los pueblos en favor de la instruccion primaria, y proponer al Gobierno á las que se distingan para los premios que considere procedentes.

Art. 35. Corresponde igualmente á las Juntas provinciales la inspeccion y vigilancia de las Escuelas normales donde las hubiere, por medio de una Comision, compuesta de tres individuos de su seno, nombrados por las mismas Juntas.

Art. 36. Las Juntas provinciales ejercerán las funciones de Junta local en las capitales de provincia por medio de una Comision que designarán de tres individuos de su seno.

Art. 37. Las Juntas provinciales tendrán correspondencia directa con el Gobierno, Autoridades, corporaciones y personas á quienes crean oportuno dirigirse en interés de la instruccion primaria.

En sus comunicaciones con los Prelados diocesanos usarán la fórmula *ruego*.

Art. 38. Para el mayor órden y espedicion de los trabajos

que se les encomienden, llevarán las Juntas por separado los registros siguientes:

1.° De los pueblos que tienen Escuela propia ó de distrito; ó la tienen á cargo de Párroco, Coadjutor ú otro Sacerdote, con espresion del número y clase de las de cada una y del estado de los locales y enseres.

2.° De los pueblos, aldeas y caseríos privados de Escuela.

3.° De los que la tienen de adultos.

4.° De los Maestros y auxiliares, con espresion de sus circunstancias, segun lo dispuesto en el art. 61 de la ley.

5.° De la matrícula de los que, con dispensa de la carrera especial, segun la ley verifican los ejercicios prácticos en las Escuelas modelos.

Como comprobante de estos registros, y para llevarlos con exactitud, habrá una cédula para cada pueblo, aldea y grupo de caseríos, y otra para cada Maestro y auxiliar, donde se anotarán los datos necesarios para los registros y los cambios y alteraciones á medida que ocurran.

Art. 39. En la organizacion del servicio de la instruccion primaria se atendrán las Juntas en un todo á lo dispuesto por los Prelados en lo concerniente al número y situacion de las Escuelas que encomendaren á los Párrocos, Coadjutores ú otros eclesiásticos en los pueblos menores de 500 habitantes, sin perjuicio de crear las demás Escuelas que hicieren falta para satisfacer las necesidades en la mayor escala posible, ya con el carácter de permanentes ó con el de temporada, ya para un solo pueblo ó aldea ó para los que puedan reunirse con provecho, formando distrito escolar á cargo de Maestros habilitados, aun cuando fuesen seglares.

Art. 40. Cuando no existieren todas las Escuelas que segun el plan trazado por la Junta son necesarias en una provincia, se escogitarán medios y recursos para la creacion de las que faltaren, instruyendo un espediente para cada una, de cuyo estado deberá darse cuenta á la Direccion general de Instruccion pública en los ocho primeros dias de Enero, Abril, Julio y Octubre.

Art. 41. En el plan de Escuelas de cada provincia se comprenderán, aunque no sean obligatorias en localidades determinadas, las de párvulos y las nocturnas y dominicales de adultos que se consideren necesarias. Una vez satisfechas estas atenciones, y donde hubiere recursos, se crearán tambien Escuelas donde los aprendices y artesanos puedan ampliar la instruccion adquirida en su niñez ó en las Escuelas ordinarias de adultos.

Cuando los Maestros ó Maestras de Instruccion primaria no se encargaren por cualquier motivo justificado de las Escuelas de adultos, se encomendarán á otras personas de notoria moralidad é instruccion, á juicio de las Juntas.

Art. 42. Cuando los recursos de los pueblos no bastaren para sostener el número de Escuelas que reclaman las atenciones de la enseñanza, lo mismo que cuando los alumnos concurrentes á una de ellas no pudieren ser dirigidos por un solo Maestro, se dividirán las Escuelas en clases separadas á cargo de auxiliares, bajo la responsabilidad del Maestro principal.

Art. 43. Todos los años examinarán las Juntas oportunamente los presupuestos municipales de las Escuelas y propondrán á los Gobernadores su aprobacion ó las alteraciones que con arreglo á la ley y á las necesidades de la enseñanza conviniere hacer en ellos. Pedirán tambien cuantas noticias consideren conducentes á comprobar la buena inversion de los fondos y exigirán cuentas cuando fuere necesario, no solo á los Maestros y á los Ayuntamientos, sino tambien á los patronos y administradores de las obras pías y fundaciones piadosas en lo tocante á las Escuelas.

Art. 44. En los ocho primeros dias de cada trimestre formarán las Juntas una relacion de los pueblos que se hallaren en descubierto de las obligaciones de la instruccion primaria, con espresion de las cantidades que adeudaren, y sin perjuicio de practicar las mas eficaces diligencias para que se realice el pago, se publicará la espresada relacion en el *Boletin oficial* de la provincia, del cual se remitirá un ejemplar á la Direccion general de Instruccion pública para los efectos oportunos.

Art. 45. Revisarán las Juntas con toda escrupulosidad las cuentas de la consignacion para el material de las Escuelas, examinando si los gastos están conformes con el presupuesto, si se han hecho con la posible economía y si los objetos adquiridos son necesarios y de los aprobados.

Queda absolutamente prohibida la inclusion en este presupuesto de cantidad alguna por libros ó enseres cuya adquisicion no haya sido préviamente acordada por la Junta.

Cada semestre se formará cuenta por duplicado, una con los comprobantes para la municipal, y otra para remitir á la Junta, que despues de examinada en la forma dicha, espedirá un libramiento por los sobrantes en favor de la caja provincial.

Art. 46. En los espedientes para proveer las Escuelas, tanto por concurso cómo por oposicion, se harán constar los méritos y servicios de cada uno de los aspirantes, particularmente los que se indican en los arts. 52 y 53 de la ley.

Una comision de la Junta, compuesta de tres individuos y nombrada en la primera sesion de Enero y Julio, hará el exámen comparativo y razonado de los méritos de cada aspirante, y en su vista formulará una propuesta que se someterá á la deliberacion de la Junta.

Las ternas para las Escuelas de provision del Gobierno, con

el estracto de los méritos y servicios de los aspirantes y el dictámen razonado de la comision y el de la Junta si no estuviere conforme, se remitirán al Director general de Instruccion pública dentro de los quince primeros dias despues de los ejercicios de oposicion ó de la terminacion del plazo del concurso.

Art. 47. Cuando á peticion de los interesados ó por propia iniciativa creyeren las Juntas que un Maestro es acreedor á ascender en categoría sin variar de residencia, instruirán espediente en que se hagan constar sus merecimientos y se remitirá al Ministerio de Fomento para acordar lo procedente, despues de oir el parecer de la Junta superior.

Art. 48. En lo concerniente á premios y castigos de los Maestros, acordarán las Juntas lo que proceda, prévio dictámen de una comision especial.

Las propuestas que se hagan al Gobierno irán acompañadas del dictámen de la comision, y cuando no fuere aprobado, del de la Junta.

En los espedientes de suspension y separacion de los Maestros, la Junta procederá con preferente actividad para que no se demore la declaracion de inocencia ó de culpabilidad, con perjuicio de la enseñanza.

En casos urgentes se acordará la suspension de los Maestros, prescindiendo de las formalidades antes espresadas y dando cuenta al Gobierno.

Art. 49. En los meses de Febrero y Julio la Junta remitirá al Gobierno un resúmen del número de alumnos que concurren á las Escuelas y de los que hallándose en edad de asistir no lo hacen, indicando los medios adoptados por la misma para promover la concurrencia y proponiendo los que consideren eficaces y estén en la competencia del Gobierno.

Art. 50. Todos los años se celebrará en las capitales de provincia una esposicion pública, que estará abierta desde el 25 de Diciembre hasta fin de Enero, con los trabajos de los alumnos de las Escuelas, que se remitirán al efecto, y á que podrán agregarse los concernientes á instruccion primaria que presentasen los Maestros ú otras personas. En vista del resultado de la esposicion, la Junta elevará á la Direccion general de Instruccion pública la propuesta de premios que estime justa y conveniente.

Art. 51. En todo el mes de Setiembre remitirán las Juntas á la Direccion general de Instruccion pública un informe acerca del estado, progresos y necesidades, con un resúmen estadístico de la instruccion primaria en la provincia.

Art. 52. Las Juntas celebrarán dos sesiones al mes conforme á lo dispuesto por la ley, y las estraordinarias que acordare el Presidente.

En las discusiones se seguirá el órden establecido para la superior en cuanto fuere aplicable.

Las deliberaciones de la Junta versarán sobre el dictámen de las comisiones ó ponentes que se nombraren y sobre los asuntos de que dé cuenta la Secretaría.

Art. 53. Las Juntas provinciales podrán llamar á su seno á las personas que por su esperiencia ó conocimientos conviniere consultar en asuntos determinados, obteniendo préviamente permiso de sus Jefes si fueren empleados.

Podrán llamar igualmente á los Maestros contra quienes hubiere quejas, para pedirles esplicaciones y amonestarles.

Art. 54. Los Gobernadores proporcionarán local á propósito para el servicio de las Juntas, el cual deberá contener por lo menos sala de sesiones, salon para exámenes y esposiciones públicas, gabinete para la Secretaría y el Archivo. En cuanto sea posible, la sala de sesiones y la Secretaría deberán hallarse en el mismo edificio del Gobierno de provincia. Los demás departamentos podrán estar en el edificio de la Escuela-modelo.

Art. 55. La planta de la Secretaria de las Juntas se compondrá de un Secretario, de un Oficial auxiliar con dos terceras partes del sueldo del Secretario, dos escribientes y un portero conserje.

Estos empleados serán elegidos en lo posible de entre los que en el dia sirven en las Juntas de Instruccion pública y de primera enseñanza.

Art. 56. La Secretaría dependerá esclusivamente de la Junta, cuyo Jefe superior será el Presidente, pero estará abierta durante las mismas horas que las oficinas del Gobierno de provincia, sin perjuicio de los trabajos estraordinarios que el despacho de los negocios requiera.

Art. 57. Los gastos del personal y material de las Juntas estarán á cargo de las provincias respectivas. Los sobrantes que pudieran resultar por vacantes ú otras causas ingresarán en la caja provincial.

En el mes de Julio se remitirá á la Direccion general copia de la cuenta original de la Junta, que con los documentos justificativos debe servir de comprobante en las de la provincia.

CAPITULO IV.

De las Juntas locales.

Art. 58. Las Juntas locales tienen por principal objeto la inmediata y regular vigilancia de las Escuelas, promover la concur-

rencia de alumnos y cuidar en cada pueblo del exacto cumplimiento de la ley y disposiciones oficiales.

Art. 59. En las capitales de provincia ejercerá las funciones de Junta local, como dispone el art. 36 de este reglamento, una seccion ó comision de la Junta provincial.

En los pueblos y aldeas de menos de 500 habitantes suplirán á la Junta local el Párroco y el Alcalde. Cuando el Párroco estuviere encargado de la Escuela, le facilitará el Alcalde los medios de cumplir su encargo si reclamase auxilio, y cuidará de escitar á los padres á que envien sus hijos con regularidad á recibir la enseñanza, limitándose en lo demás á informar á la Junta provincial cuando se interrumpiesen las clases ú ocurriese alguna otra cosa que exigiere urgente remedio.

En aquellas poblaciones de escaso y pobre vecindario donde los niños en su mayor parte son dedicados por necesidad á las faenas del campo, podrá darse la enseñanza en la ocasion y del modo que propongan el Párroco y el Alcalde, con la aprobacion de la Junta provincial.

Art. 60. En las poblaciones de crecido vecindario podrán crearse subcomisiones compuestas de un Párroco, un Concejal y un padre de familia, encargándose cada una de las Escuelas de distinto distrito, aumentando el número de Vocales de la Junta segun las necesidades del servicio.

Para la vigilancia de las Escuelas establecidas en barrios apartados de los pueblos, la Junta delegará estas funciones, si lo juzga conveniente, en alguno de sus individuos.

Art. 61. Se procurará crear Juntas de señoras en todos los pueblos en que sea posible, con el objeto que espresa la ley y con el de la inspeccion y vigilancia ordinaria de las Escuelas de niñas dentro de los límites señalados á las Juntas locales y para el exámen de las labores propias del sexo.

Art. 62. Los indivíduos de las Juntas locales que lo sean en concepto de Concejales, se renovarán cuando dejen de pertenecer al Ayuntamiento, y por mitad de dos en dos años los que lo sean como padres de familia.

Art. 63. Por causas graves, y dando parte inmediatamente al Gobierno de las razones que para ello hubiere, los Gobernadores podrán suspender las Juntas locales, encomendando provisionalmente sus facultades á una persona autorizada y competente, como delegado suyo.

Art. 64. Las Juntas tendrán un local adecuado para reunirse en sesion, y para sus dependencias. En los pueblos de corto vecindario y escasos recursos, la Secretaría del Ayuntamiento ejecutará los trabajos que le encomendare la Junta, y en los demás se establecerá una oficina particular con el personal necesario.

Los gastos precisos de las Juntas locales se consignarán en los presupuestos municipales.

Art. 65. Visitarán las Juntas con frecuencia las Escuelas, ya en corporacion, ya por medio de alguno de sus individuos, y tomarán nota de lo que en ellas observen digno de mencionarse, á fin de que dando cuenta en la primera sesion, se haga constar en el acta, y si así se acuerda, se anote tambien en el espediente especial del Maestro.

Art. 66. Todos los meses uno de los Vocales, por lo menos, presenciará el exámen de los alumnos concurrentes á la Escuela y enterará del resultado á la Junta para que conste en el acta y se anote en el espediente del Maestro.

Art. 67. En las visitas á las Escuelas se fijarán las Juntas en los puntos siguientes: limpieza y ventilacion de la Escuela; puntualidad del Maestro y de los alumnos en la asistencia; órden y regularidad de los ejercicios; preceptos y ejemplos que da el Maestro; hábitos de aseo, de urbanidad y benevolencia mútua de los alumnos; sus progresos en educacion y enseñanza; libros de testo de que se haga uso; observancia del plan de estudios y distribucion del tiempo aprobado.

Acerca de los métodos, sistemas de disciplina y otros puntos para cuya apreciacion se requieren conocimientos especiales, podrán abstenerse las Juntas de hacer observaciones; pero deberán consultar á la provincial.

Art. 68. Tratándose de Escuelas de niñas en que las alumnas hagan vida colegial, las Juntas locales, cuando no hubiese Junta de señoras en el pueblo, podrán encargar la visita interior á señoras autorizadas por su posicion y circunstancias, á fin de enterarse del estado de los dormitorios, salas de estudio y de recreo, enfermerías y otros departamentos del edificio, así como de los ejercicios y de los juegos y distracciones en que se ocupan las niñas.

Art. 69. Corresponde tambien á las Juntas inspeccionar los edificios que se destinen á Escuelas y Colegios privados, examinar los títulos y requisitos de los que traten de establecerlos, y los estatutos y reglamentos de los mismos antes de conceder su aprobacion.

Art. 70. Vigilarán las Juntas escrupulosamente la conducta de los Maestros, escitarán y sostendrán el celo de los mismos, en el cumplimiento de sus deberes, y les dispensarán toda la proteccion necesaria para que no sean molestados en el ejercicio del Magisterio.

Art. 71. Cuidarán asimismo de que se paguen con puntualidad de las obligaciones las Escuelas y la retribucion escolar; examinarán los presupuestos y las cuentas para remitirlos con su

mforme á la Junta provincial, y administrarán los fondos de la caja de las Escuelas.

Art. 72. Corresponde tambien á las Juntas locales promover la creacion y sostenimiento de las Escuelas de adultos y la concurrencia á las mismas, reclamando del Alcalde los medios necesarios para la habilitacion y alumbrado de las aulas y para gratificar, en su caso, á los encargados de la enseñanza. Cuando los Maestros ó Maestras de las Escuelas de niños y de niñas no pudieran por justa causa desempeñar este servicio, se escitará á otras personas competentes para suplirlos, segun se establece en este reglamento.

Art. 73. Despues de los exámenes públicos de Diciembre, y al remitir á la Junta provincial los trabajos de los alumnos, las locales le darán parte en un sucinto informe del estado de las Escuelas, de los progresos de los alumnos, de la conducta de los Maestros y de las tareas de la misma Junta.

Le darán igualmente en cualquier época de cuanto por su gravedad y trascendencia merezca ponerse desde luego en su conocimiento.

Art. 74. En el mes de Enero formarán las Juntas el censo de los niños y niñas comprendidos en la edad de seis á diez años, con espresion de los que asisten á las Escuelas, y lo remitirán á la Junta provincial por conducto del Gobernador. Todos los meses se rectificarán las listas de asistencia y se dará parte de las alteraciones que resulten, en los términos que previene el art. 73 de la ley.

Art. 75. En el propio mes de Enero, las Juntas remitirán á la provincial un resúmen estadístico, que comprenda el número de las Escuelas del pueblo, el de niños concurrentes, con espresion de la edad de los mismos y de la instruccion que reciben, y el de los que han dejado de concurrir en el año anterior y el grado de instruccion al retirarse.

Art. 76. Las Juntas locales se reunirán, por lo menos, dos veces al mes, pero no celebrarán sesion sin la asistencia de la mayoría de los Vocales. En el órden de los trabajos y las discusiones se acomodarán en lo posible á lo dispuesto respecto de las provinciales.

Cuando se considere conveniente convocarán á los Maestros y Maestras á fin de oir su parecer acerca de determinados asuntos, y particularmente para dar esplicaciones cuando se les hicieren cargos.

CAPITULO V.

De la Inspeccion general.

Art. 77. Los Inspectores generales de Instruccion primaria serán nombrados entre los indivíduos que designa y en los términos que prescribe la ley.

Los Directores y Profesores de Escuela normal y los Inspectores y Secretarios de provincia, para ser nombrados, ademas de la antigüedad de diez años en el cargo respectivo, deberán reunir las circunstancias de grado mayor académico y buena hoja de servicios.

Art. 78. El cargo de Inspector general es incompatible con todo otro destino retribuido y con la representacion y empleos de empresas y sociedades particulares.

Se prohibe á los Inspectores hospedarse en casa de los Maestros. Donde no hubiere posada ú otro medio de alojarse decentemente, la Autoridad local lo proporcionará de oficio. Se les prohibe igualmente bajo la pena de pérdida de empleo, toda recomendacion directa ó indirecta de libros de testo.

Art. 79. Los Inspectores usarán uniforme, medalla y baston con borlas, conforme al modelo aprobado por el Gobierno.

Art. 80. Corresponde á los Inspectores generales practicar las visitas que se les encomendaren en todas las provincias del reino.

Dar un dictámen razonado sobre los libros de primera enseñanza que se presentaren para la declaracion de testo, informando particularmente acerca del método.

Evacuar los informes que se les pidieren por la Direccion general de Instruccion pública. Preparar los datos para el informe anual y para el resúmen de la estadística de la instruccion primaria que ha de formar la Junta superior.

Escribir cada tres años una Memoria sobre el estado y progresos de la instruccion primaria, uniendo como comprobantes la estadística y documentos necesarios.

Art. 81. Corresponde á los Rdos. Prelados diocesanos, bajo cuya direccion y cuidado se hallan las Escuelas encomendadas á los Párrocos, Coadjutores y otros eclesiásticos en los pueblos de menos de 500 habitantes, la vigilancia é inspeccion ordinarias de las mismas en los términos que juzguen mas conveniente.

Art. 82. Durante su residencia en Madrid se ocuparán los Inspectores en los trabajos indicados en el art. 80, en los que se les encomendaren por la Direccion general y en visitar las Escuelas de todas clases, públicas y privadas, de la capital del reino.

Art. 83. Durante la visita fuera de Madrid disfrutarán los Inspectores un sobresueldo que en cada caso se fijará, sin que en ninguno pueda esceder de 4 escudos diarios, y se les abonarán los gastos de papel y la correspondencia oficial, así como los de viaje que acreditaren, por ferro-carriles, diligencias y otros medios comunes de trasporte.

En cada época de visita se anticipará al Inspector la mitad de la suma que se calculare habrá de devengar durante la misma por razon de gastos.

Art. 84. Los Inspectores generales durante la visita se entenderán oficialmente con la Direccion general de Instruccion pública, con los Gobernadores, con las Juntas, con los Alcaldes y con los Maestros, sin que su correspondencia sea de autoridad ni mando, á no ser que en virtud de delegacion por alguna de las Autoridades se les confiera este carácter estraordinario. Podrán tambien rogar respetuosamente á los Prelados que les dispensen su apoyo.

En las Juntas provinciales ocuparán el primer lugar á la izquierda del Presidente, y en las locales el inmediato á la derecha.

Art. 85. Antes de dar principio á la visita de las Escuelas de una provincia, los Inspectores generales se presentarán á los Gobernadores y á las Juntas provinciales para que les faciliten los datos y medios para el mejor cumplimiento de sus deberes, á menos que en las instrucciones particulares de la Direccion general se dispusiera espresamente otra cosa.

Art. 86. La Secretaría de las Juntas provinciales será objeto de muy detenida inspeccion. Las actas, los registros de todas clases, los espedientes de exámen y de oposicion, los personales y cuantos puedan dar idea del órden y puntualidad de los trabajos de la Secretaría, del nivel de la educacion y enseñanza en la provincia, de la aptitud y conducta de los Maestros, son puntos todos de que debe informar el Inspector.

Art. 87. En la visita de las Escuelas, á que deberá preceder por lo general una conferencia con el Alcalde y la Junta local, ó el Presidente de esta por lo menos, los Inspectores generales se fijarán principalmente en los puntos siguientes:

Edificio, menaje y medios materiales de enseñanza.

Régimen, concurrencia de alumnos y disciplina interior.

Métodos, procedimientos y libros de testo.

Estado de la educacion é instruccion, sin prescindir del comportamiento de los niños fuera de la Escuela.

Adelantamiento de los niños con relacion al tiempo de asistencia á la Escuela.

Instruccion, aptitud, moralidad, celo de los Maestros y concepto que gocen en los pueblos.

Art. 88. En los Colegios y Escuelas de niños y niñas á cargo de comunidades y congregaciones religiosas el Inspector hará la visita con un eclesiástico designado al efecto por el Diocesano, si este lo tuviere por conveniente.

Art. 89. Respetando la libertad de los Maestros en la eleccion de métodos, procedimientos y objetos de enseñanza de entre los aprobados, el Inspector podrá hacerles las observaciones convenientes acerca del particular.

Cuando se hiciere uso de libros no aprobados en una Escuela, el Inspector levantará acta que con un ejemplar del libro se remitirá á la Junta provincial á los efectos del art. 30 de la ley.

Art. 90. El convencimiento moral de recomendaciones directas ó indirectas para la adquisicion de objetos en las Escuelas será motivo bastante para la suspension del Inspector y para que se le instruya espediente.

Por la tolerancia de libros no aprobados incurrirá el Inspector en la misma responsabilidad que el Maestro; y en la de pérdida inmediata del destino por la recomendacion especial de libros, aun entre los aprobados conforme al art. 78.

Art. 91. Terminada la visita de cada Escuela, los Inspectores, segun el estado de la misma, aconsejarán á los Maestros lo mas conveniente acerca de su régimen, y en caso necesario consignarán bajo su firma en el registro las prevenciones y advertencias que juzgaren necesarias, escribiéndolas el mismo Maestro.

Art. 92. Durante la permanencia de los Inspectores en los pueblos para la visita procurarán tener frecuentes reuniones con las Autoridades locales y con las personas influyentes de los mismos, para enterarse del espíritu dominante sobre la Escuela y el Maestro, interesar á su favor á todos y promover la concurrencia de alumnos. Con este objeto, donde sea posible se convocará á una reunion á los padres que descuiden la educacion de sus hijos, para que los exhorte y amoneste el Inspector. Por fin, aconsejará á las Autoridades locales las reformas y mejoras convenientes.

Art. 93. Todos los domingos, mientras dure la visita, los Inspectores elevarán á la Direccion general un parte sucinto de los pueblos reconocidos y Escuelas visitadas durante la semana, dia por dia, con una sumaria indicacion del estado del servicio y de las principales reformas que necesita.

Sin perjuicio de este parte pondrán en conocimiento del Gobierno y de las Autoridades provinciales cuanto consideren urgente advertir.

Art. 94. Al terminar cada época de visita, ó segun se dispusiere en las instrucciones particulares, los Inspectores presentarán á la Direccion general de Instruccion pública un informe que esprese el estado y necesidades de cada una de las Escuelas visita-

das y disposiciones de las Autoridades y vecindario de cada uno de los pueblos; servicios de las Academias de Maestros y de las bibliotecas escolares y populares, con los medios de crearlas si no existieren, y de fomentarlas si se hallaren establecidas; órden de los trabajos, exactitud de los registros, actividad en la instruccion de espedientes y ejecucion de los acuerdos de las Juntas provinciales, y aptitud y celo de los Secretarios; cajas de provinciales; visita provincial, estado del servicio en general y medidas mas convenientes á mejorarlo, con un resúmen de las consideraciones generales, que se publicará en la *Gaceta de Madrid*, y otro de los datos estadísticos.

Art. 95. Con el informe á que se refiere el artículo anterior presentarán aparte los Inspectores la cuenta de los gastos, en que deberán justificarse los dias empleados en la visita, el coste de papel y correo para la correspondencia oficial, y el importe de su traslacion de un punto á otro por los medios ordinarios de comunicacion.

No se aprobará la cuenta, ni por consiguiente se dispondrá su abono, si no se hubiere presentado el informe.

CAPITULO VI.

De la inspeccion provincial.

Art. 96. Conforme á la ley ejercerán la inspeccion provincial los Secretarios de las Juntas, los Oficiales de la Seccion de Fomento y los Maestros que por su conducta y capacidad fueran dignos de tan honroso encargo.

Los Gobernadores, de acuerdo con las Juntas, designarán libremente los que deban desempeñar la inspeccion en cada caso particular, poniéndolo en conocimiento de las Autoridades municipales á fin de que les presten los auxilios necesarios.

Art. 97. Para que sea mas pronta, eficaz y económica la inspeccion, podrán las Juntas distribuir la provincia en distritos ó circunscripciones de corta estension, y designar los Maestros de los mismos que pudieran practicar la visita con acierto.

Solo se encomendará esta visita á los Maestros que se hubieren distinguido por su conducta, aptitud y capacidad, y que tengan Auxiliares que puedan suplirlos durante su ausencia, que no deberá esceder nunca de ocho dias seguidos, ni de dos meses en todo un año.

Art. 98. Los encargados de la inspeccion provisional recorrerán todos los pueblos, tengan ó no Escuela, para enterarse del estado de las existentes y de los medios de establecerlas donde no las hubiere.

Art. 99. Cuando las Escuelas fueren de distrito escolar, se enterará el Inspector de si se halla bien situada y asimismo de si los pueblos que contribuyen á su sostenimiento pueden aprovecharse del beneficio sin riesgo alguno para los niños.

Art. 100. Cuando los pueblos privados de Escuela por no poder sostenerla ni aun con los auxilios del Estado no se hallen situados de manera que se reunan á otros para formar distrito escolar, indagará el Inspector los medios de crear y sostener Escuelas de temporada para los mismos, ó bien de encomendar la enseñanza de los pocos niños de la localidad á persona capaz de infundirles siquiera las nociones mas rudimentarias de la instruccion primaria, dado que tampoco haya Sacerdote á quien encomendar este noble y caritativo servicio.

Art. 101. Investigarán los Inspectores provinciales con particular cuidado, durante las visitas, la existencia de obras pias y fundaciones benéficas destinadas á primera enseñanza, cuyas rentas se hubieren distraido de su objeto, y las demás que pudieran aplicarse á este servicio.

Art. 102. Por indemnizacion de gastos de viaje y sustento se abonará á los encargados de la inspeccion residentes en la capital un sobresueldo que no esceda en ningun caso de 3 escudos diarios en las visitas ordinarias y 4 en las estraordinarias y á los que residan en los distritos ó demarcaciones de inspeccion, de 2 escudos diarios.

Para los gastos de inspeccion se consignará anualmente en los presupuestos provinciales la suma que se conceptúe necesaria, no bajando de 800 escudos.

Art. 103. La accion de los delegados provinciales para la inspeccion se estenderá á todos los servicios de la instruccion primaria en los pueblos, esceptuando la disciplina, los sistemas y métodos de enseñanza y aprovechamiento de los niños, para cuya apreciacion se requieren condiciones facultativas. En caso necesario, sin embargo, podrá encomendarse este servicio á persona competente, y todos aunque no tuvieran encargo especial, absteniéndose de hacer observaciones en los pueblos, podrán llamar la atencion de la Junta provincial sobre cuanto consideren conveniente, aun acerca de métodos y enseñanza.

Art. 104. Al acordar las visitas, tanto ordinarias como estraordinarias, se formará el itinerario que debe seguir el Inspector y se dispondrá que se anticipen á este fondo para los gastos mas precisos, sin que esceda la suma de las dos terceras partes del importe de las dietas que segun un cálculo prudente hayan de devengar.

Art. 105. Al terminar la visita los Inspectores provinciales presentarán un informe manifestando el estado de cada una de las

Escuelas visitadas, las disposiciones de las Autoridades y de las familias de cada pueblo en favor de la instruccion primaria, y un resúmen de las consideraciones generales á que diere ocasion la visita para publicarla en el *Boletin oficial* de la provincia.

Acompañará tambien al informe otro resúmen de los datos estadísticos.

Art. 106. Los Inspectores justificarán los gastos de visita con la relacion de los pueblos y Escuelas visitadas. No se aprobarán las cuentas ni se abonará el importe de la tercera parte de los gastos de viaje y dietas mientras no presentaren el informe de que se hace mérito en el artículo anterior.

Art. 107. Son aplicables á los Inspectores provinciales los artículos 78, párrafo segundo, 89, 90, 91 y 92 de este reglamento.

TITULO II.

De las Escuelas.

CAPITULO PRIMERO.

De las Escuelas públicas.

Art. 108. Es obligacion de los Ayuntamientos crear y sostener el número de Escuelas de Instruccion primaria de la categoría que con arreglo á la ley corresponda á los pueblos respectivos, contándose en este número las costeadas por obras pías y fundaciones benéficas.

Cuando los recursos municipales lo permitan, se crearán nuevas Escuelas además de las obligatorias, ó se establecerán clases á cargo de Maestros ó auxiliares bajo la direccion del titular ó propietario, á fin de que el número de alumnos de cada una no pase de 100, en cuanto sea posible.

Art. 109. Las Escuelas abiertas en los pueblos á cargo de comunidades y congregaciones religiosas de hombres y de mujeres legalmente establecidas, podrán declararse Escuelas públicas.

Si el número de esta clase escediere del que corresponde al pueblo segun su vecindario, queda á voluntad del Municipio pedir la supresion de las que hubiere de mas, instruyendo espediente en que se haga constar el número de niños ó de niñas del pueblo, segun sea la Escuela, en la edad de seis á diez años, el de los que reciben la primera enseñanza, y la carencia de recursos para sostener las Escuelas cuya supresion se solicitare.

Art. 110. Por falta de medios para sostener en un pueblo todas las Escuelas que correspondan á su vecindario, podrá auto-

rizarse la creacion de algunas de inferior categoría, debiendo establecerlas en los arrabales y barrios apartados.

Para esta autorizacion se requiere espediente en que se justifique la falta absoluta de recursos.

Art. 111. Las Escuelas de cada poblacion se repartirán entre los diferentes barrios de la misma, de la manera mas conveniente para facilitar la concurrencia y la distribucion proporcional de los alumnos entre todas.

Art. 112. Para el sostenimiento de las Escuelas rurales donde la poblacion se halle diseminada, se agruparán las aldeas y caseríos cuyos niños sin esposicion ni peligro alguno puedan reunirse en un punto dado para recibir la enseñanza.

Cuando no fuere posible reunir aldeas y caseríos correspondientes á un mismo distrito municipal, se satisfarán los gastos de la Escuela por los diferentes distritos á que pertenezcan, en proporcion al número de habitantes de las localidades y caseríos que para este efecto se agruparen.

En el caso de que los Párrocos, Coadjutores ú otros eclesiásticos no aceptaren por cualquier motivo estas escuelas, se encargarán á Maestros legalmente habilitados, y en su defecto á personas que ofrezcan completas garantías de moralidad y de regular aptitud para los primeros rudimentos de la educacion.

Art. 113. En todos los pueblos en que haya Escuela de Instruccion primaria, la habrá tambien nocturna de adultos á cargo del mismo Maestro, que disfrutará una módica retribucion por este concepto. Donde hubiere mas de una Escuela de niños, se sostendrá una ó mas de adultos, segun las necesidades de la localidad, á cargo de uno ó mas Maestros. Cuando el Maestro no pudiere por causa justa desempeñar la Escuela de adultos, se encomendará á otra persona competente.

Son asimismo obligatorias las Escuelas dominicales de mujeres en los pueblos que sostengan Escuela de niñas, cuya Maestra lo será de la dominical, á no atender á este servicio la Junta de señoras.

Art. 114. Entre las Escuelas que corresponda sostener á los pueblos, una de las de niños ó de niñas, segun las circunstancias locales, podrá convertirse en Escuela de párvulos. En los pueblos de menos de 10.000 habitantes se procurará establecer estas Escuelas encomendándolas á la mujer del Maestro ó á otra que merezca la confianza del pueblo y de la Junta provincial.

En las poblaciones que escedan de 10.000 habitantes, cuando no creen Escuelas de párvulos, las asociaciones piadosas por sí solas ó auxiliadas con los fondos municipales, procurarán crearlas y sostenerlas los Ayuntamientos en proporcion á los recursos y á las necesidades.

Art. 115. Las Escuelas mejor organizadas de las capitales de

provincia se declararán Escuelas-modelo y servirán para los ejercicios prácticos de los aspirantes al magisterio, los cuales visitarán tambien las demás Escuelas públicas si lo dispusiere la Junta provincial, y aun las privadas que voluntariamente se prestaren á la visita.

Tambien se declararán Escuelas-modelo, como las de las capitales, las de ciertos pueblos importantes que reunan las condiciones necesarias.

La declaracion de Escuelas-modelo se hará por el Gobierno prévia propuesta razonada de las Juntas provinciales.

Art. 116. Para la mejor direccion del servicio, y á fin de proceder con arreglo á un plan fijo y determinado, las Juntas de Instruccion primaria tendrán un cuadro de las Escuelas que conviene establecer en las provincias respectivas para satisfacer todas las necesidades, y otro de las existentes; de que se remitirá copia á la Direccion general de Instruccion pública.

Estos cuadros servirán para comprobar los adelantamientos que se hagan en lo sucesivo, y para fundar las observaciones acerca de presupuestos y otros servicios, así como para aclarar los datos, memorias é informes dirigidos á la superioridad.

Art. 117. Por conducto de los Gobernadores remitirán las Juntas á cada pueblo nota de las Escuelas que le corresponde sostener, á fin de que escogite recursos para crear las necesarias, hasta tanto que se haya realizado el plan completo formado por la misma Junta.

Art. 118. En los quince primeros dias de Marzo de cada año los Maestros entregarán á la Junta local el presupuesto de sus respectivas Escuelas, y las Juntas formarán el general de Instruccion primaria del pueblo y lo pasarán al Ayuntamiento en los quince dias restantes para que lo incluya en el municipal.

Lo mismo se verificará en el mes anterior á la formacion de los presupuestos adicionales.

Los presupuestos locales de Instruccion primaria deberán comprender en partidas separadas el sueldo del Maestro ó Maestros, el de la Maestra ó Maestras, el de los auxiliares si los hubiere; consignacion para el material equivalente por lo menos al importe de la cuarta parte de los sueldos; gratificacion por la Escuela de adultos; material; gratificacion por la Escuela dominical de mujeres; material; consignacion para la Junta local; cantidad necesaria para el pago de la indemnizacion por las retribuciones, si se hubiere dispuesto que la enseñanza sea gratuita; y por último, la suma á que asciendan los alquileres de local para Escuela y habitacion del Maestro, cuando los edificios no fueren de propiedad del Municipio.

Art. 119. Acordados los presupuestos municipales, remitirán

los Alcaldes á la Junta provincial copia del de Instruccion primaria con un tanto del acta (en lo que á él se refiere) de la sesion en que se discutió, á fin de que la Junta haga las observaciones convenientes al Gobernador ó al Ministerio de Fomento en su caso, para que se tengan presentes antes de la aprobacion definitiva de los mismos.

Art. 120. Cuando los pueblos no tuvieren bastantes recursos para las mas precisas atenciones de la Instruccion primaria, instruirán espediente para justificar el importe de los ingresos municipales, con todos los recargos sobre las contribuciones autorizados por la ley; el de los gastos obligatorios, unidos todos los servicios; el de las obligaciones de primera enseñanza y su relacion con la riqueza imponible y con el número de habitantes del pueblo; y con solicitud pidiendo un subsidio de fondos generales, lo remitirán al Gobernador de la provincia, el cual lo elevará con su informe al Ministerio de Fomento para los efectos oportunos.

Art. 121. Los subsidios para el sostenimiento de las Escuelas con cargo al Tesoro se concederán por un solo año, pero podrán prorogarse por dos ó mas consecutivos segun los recursos y las necesidades.

Art. 122. No podrán suprimirse las Escuelas públicas aunque escedan de las que la ley señala á cada pueblo, sino prévio espediente con audiencia de la Junta superior.

Art. 123. Mientras no sean reemplazadas las Escuelas normales de Maestras por los Institutos religiosos que designa la ley en su art. 36, continuarán las existentes á cargo de las provincias.

Asimismo serán costeadas por las provincias las Escuelas normales de maestros que á peticion de las mismas se establecieren conforme á la ley.

Art. 124. Las Juntas de Instruccion primaria cuidarán de remitir oportunamente á los Gobernadores el presupuesto de las Escuelas normales de Maestros y de Maestras á fin de que se incluyan en los provinciales.

CAPITULO II.

De los edificios y enseres de las Escuelas.

Art. 125. Se procurará situar las Escuelas en paraje sano apartado de los centros de reunion y cómodo á la vez para la concurrencia de los alumnos.

Art. 126. Las Escuelas de niños y las de niñas tendrán por lo menos una sala de clases, una antesala y un patio donde se habilitarán los lugares comunes de manera que sean fáciles el aseo y la vigilancia.

Las Escuelas de párvulos tendrán además una pieza corredor y otra de recreo.

En cuanto sea posible, todas las dependencias de las Escuelas estarán en la planta baja del edificio.

Art. 127. La sala de clases, de forma reçtangular, de capacidad proporcionada al número de alumnos, con buena luz y ventilacion, deberá habilitarse en la parte del edificio que además de reunir las espresadas condiciones, esté apartada de la calle, para que el ruido esterior no altere el órden y el silencio durante los ejercicios.

Art. 128. Cuando se hallaren en un mismo edificio una Escuela de niños y otra de niñas, tendrán entrada independiente.

Art. 129. En los edificios de Escuela habrá una habitacion decente y capaz para el Maestro y su familia. No siendo esto posible, el Ayuntamiento cuidará de proporcionársela en otra casa próxima.

Art. 130. Los edificios que se construyeren en lo sucesivo, y en lo posible los que en la actualidad poseen las Escuelas, se acomodarán á los planos y modelos aprobados por el Gobierno.

Art. 131. Los pueblos que trataren de construir edificios de Escuela, podrán encomendar la construccion á Maestros de obras y aun alarifes, ajustándose á los modelos y planos oficiales, sin otras formalidades facultativas.

Art. 132. Los pueblos que necesitando construir edificios de Escuela no contaren con recursos bastantes para las obras, pedirán subvencion ó auxilio del Estado. A este fin presentarán al Gobernador de la provincia, una solicitud con el proyecto y presupuesto hecho por un Maestro de obras ó por un alarife, y una justificacion de la falta de recursos, para que la remita al Gobierno con su informe.

Art. 133. No podrá destinarse á bailes ni á otras diversiones ó espectáculos el local de la enseñanza. Cuando la Autoridad considerase conveniente celebrar en él algun acto público en dias de fiesta ó fuera de las horas de clase, el Maestro entregará las llaves en virtud de órden escrita del Alcalde y no de otra manera.

Art. 134. En todas las Escuelas habrá un Crucifijo ó una imágen de Jesucristo Señor Nuestro, otra de la Santísima Virgen y un retrato de S. M.

Podrán colocarse tambien cuadros con los retratos ó con los nombres en grandes caractéres de los patronos y bienhechores de la Escuela y de los hombres ilustres de la provincia designados por la Junta de Instruccion primaria.

Art. 135. La mesa del Maestro se colocará en la sala de clases sobre una plataforma ó tarima desde donde se domine toda la sala.

Las mesas de escribir de los niños, formando un sólo cuerpo con los bancos respectivos, estarán en el centro de la sala en direccion paralela á la del Maestro.

Art. 136. Las Escuelas estarán provistas de los demás muebles y enseres, así como de los medios y enseñanza que fueren necesarios, y de libros, papel y útiles indispensables para la instruccion de los alumnos pobres, cuyos objetos se conservarán en la misma Escuela, á escepcion de los cuadernos de Escritura, Aritmética, Dibujo y otros ejercicios, que serán propiedad de los alumnos.

Art. 137. Corresponde al Maestro cuidar de conservacion y aseo del edificio y de los muebles y objetos empleados en la enseñanza, de cuya obligacion se le exigirá cuenta por la Junta local.

Art. 138. Las Juntas locales tendrán un inventario de los muebles y enseres de cada Escuela y otro de los objetos y medios materiales de enseñanza, de que facilitarán copia en tiempo oportuno á la Junta de Instruccion primaria y al Maestro. En estos inventarios se anotarán las alteraciones que sufre cada uno de los artículos en ellos comprendidos y la adquisicion de otros nuevos.

Al entregarse la Escuela al Maestro, se hará este cargo de todos los objetos mediante inventario: cuando aquellos sufran deterioro ó se inutilicen por el uso ú otras causas, lo pondrá el Maestro en conocimiento de la Junta para que se anote en el inventario, y al cesar en el Magisterio, dará cuenta de los objetos cuya conservacion le estaba encomendada.

CAPITULO III.

De la creacion de Escuelas privadas.

Art. 139. Para abrir una Escuela privada de cualquiera clase se requiere autorizacion de la Junta de Instruccion primaria de la provincia.

Art. 140. La asociacion ó particular que trate de establecer Escuela ó Escuelas, dirigirá la solicitud al Alcalde del pueblo respectivo, acompañando, por lo que respecta al encargado ó encargados de la enseñanza, el título profesional ó copia autorizada, y la certificacion de buena conducta, espedida por las Autoridades civil y eclesiástica del pueblo de su residencia en los últimos seis meses; el programa de los estudios y ejercicios de la Escuela; copia de los artículos del reglamento interior que espresen las obligaciones de la Escuela, respecto á las familias, é indicacion del edificio en que ha de establecerse.

Art. 111. Comprobadas la autenticidad de los documentos presentados y la circunstancia de que el local reune las condiciones necesarias al objeto, el Alcalde, despues de oir á la Junta local en sesion estraordinaria, remitirá con su informe todos los documentos á la Junta provincial de Instruccion primaria, proponiendo la autorizacion, ó en caso contrario, las razones que aconsejen la negativa.

Si estuviere registrado el título del Maestro en la Junta provincial, se devolverá al interesado, manifestándolo así el Alcalde al remitir los demás documentos.

Art. 112. Por motivos fundados podrá la Junta de Instruccion primaria suspender ó negar la autorizacion para establecer Escuelas privadas.

En otro caso la concederá á la mayor brevedad posible, reuniéndose al efecto en sesion estraordinaria si fuese necesario, y se entenderá concedida cuando no se dispusiere nada en contrario en el término de un mes despues de presentada la solicitud.

Art. 113. Cuando la Junta aplazase ó negase la autorizacion, el interesado podrá recurrir al Gobierno en reclamacion de su derecho.

Art. 114. Cuando las Escuelas privadas tengan colegios de internos, el edificio deberá reunir las condiciones higiénicas necesarias, y el Maestro, además de los requisitos indispensables para regentar una Escuela, deberá contar veinte y cinco años cumplidos y haber ejercido el cargo tres años por lo menos en Escuela pública ó privada.

Art. 115. En el caso de trasladarse la Escuela ó colegio de un pueblo á otro, se llenarán todas las formalidades señaladas para las que se establecen de nuevo.

Si la traslacion es de un edificio á otro en el mismo pueblo, el Alcalde concederá la autorizacion despues de reconocer el nuevo local y asegurarse de que tiene las condiciones necesarias al objeto.

TITULO III.

De los alumnos.

CAPITULO PRIMERO.

De la admision y asistencia á las Escuelas.

Art. 116. Son requisitos para la admision y continuacion de los alumnos en las Escuelas tener la edad competente y pagar la retribucion escolar los que de ello no estén esceptuados.

En cuanto sea posible, se procurará que los alumnos estén vacunados y hayan pasado las enfermedades de la infancia; pero la falta de estas circunstancias no será motivo para la esclusion.

Art. 147. La edad para la admision en las Escuelas de párvulos, es la dos á seis años; en las de primera enseñanza, la de seis á trece, y en las de adultos, tanto de noche como de domingo, la de diez y seis en adelante.

En las Escuelas de pueblos menores de 500 habitantes podrán admitirse alumnos hasta de cuatro años, y en las de todos los pueblos y de todas las clases, las Juntas locales podrán autorizar la dispensa de falta ó esceso de edad por motivos fundados, dando conocimiento á la de Instruccion primaria. Donde hubiere Escuelas de párvulos no se dispensará la falta de edad para la admision en las de Instruccion primaria.

Art. 148. Los que traten de dedicarse al Magisterio, podrán continuar asistiendo á las Escuelas de primera enseñanza, aun cuando escedan de la edad señalada, con el carácter de auxiliares.

Art. 149. Los sordo-mudos y los ciegos serán admitidos como los demás alumnos en las Escuelas de Instruccion primaria desde la edad de seis años y podrán prolongar su asistencia hasta la de diez y seis.

Art. 150. La admision de alumnos en las Escuelas de párvulos se verificará en cualquier dia del año, y en las demás Escuelas en los ocho primeros de cada mes.

Art. 151. El Maestro llevará registro exacto de la asistencia de los discípulos; dará parte á las familias de la falta de asistencia de sus hijos, escitándoles con prudencia á que los envien á la Escuela todos los dias; y cuando sus advertencias no produjeren resultados y las faltas no fueren por enfermedad, lo pondrá en conocimiento de la Junta local para los efectos oportunos.

Art. 152. Una vez inscritos los alumnos, y mientras no escedan de la edad señalada, el Maestro está obligado á admitirlos en la Escuela, á no ser que padecieren enfermedades contagiosas.

Por causas que afecten á la moral ú otras de carácter grave, la Junta local podrá disponer que se suspenda la asistencia de algun alumno á la Escuela durante el tiempo que la considere peligrosa.

CAPITULO II.

De los medios de promover la concurrencia á las Escuelas.

Art. 153. Los Alcaldes, con el concurso de los Párrocos y de las Autoridades y empleados que puedan prestárselo, formarán en

el mes de Diciembre de cada año una relacion nominal de los niños y niñas residentes en el pueblo comprendidos en la edad de cinco á catorce años, espresando la fecha del nacimiento de cada uno y si concurren á las Escuelas públicas ó privadas ó se educan en su propia casa, y la pasarán á la Junta local en los primeros dias de Enero.

Los Maestros de las Escuelas públicas y privadas de niños ó de niñas formarán otra relacion de sus alumnos en 15 de Enero, espresando la edad de los mismos, y la pasarán igualmente á la Junta antes del 20.

Art. 154. Las Juntas locales, comparando las dos relaciones de que se hace mérito en el artículo anterior, formarán otra de los niños y niñas que, estando comprendidos en la edad de seis á diez años, ni asisten á las Escuelas ni reciben la primera enseñanza en su propia casa, á fin de practicar las diligencias que previene la ley contra los padres que descuidan la educacion de sus hijos.

Art. 155. Formada la lista de los niños y niñas comprendidos en la edad de seis á diez años que no reciben la primera enseñanza, se pasará al Alcalde para que ponga en conocimiento de los padres, tutores ó jefes de familia que se hallan en descubierto de tan sagrada obligacion, escitándoles á cumplirla y á que manifiesten si están dispuestos á hacerlo. Cuando los padres ó encargados de los niños que no reciben la primera enseñanza dejaren de contestar en término de ocho dias á la indicacion dirigida para que los envien á la Escuela, ó lo hicieren en sentido negativo, se los llamará á presencia del Párroco para que los escite y persuada á cumplir con esta obligacion, haciéndoles comprender los beneficios que han de resultarles; y si esto no bastare, se les hará comparecer á presencia del Alcalde, quien los amonestará á su vez, conminándoles por último con dar parte al Gobernador.

Art. 156. Para que las escitaciones y advertencias del Párroco sean eficaces, podrá reclamarse, si se considera conveniente, la intervencion de personas ilustradas que por su posicion respecto á los padres descuidados ó por cualquier otra causa ejerzan ascendiente sobre ellos.

Art. 157. Cuando los padres citados á presencia del Párroco y del Alcalde no asistieren á la citacion, sufrirán la pena correspondiente por desobediencia á la Autoridad.

Art. 158. Si á pesar de todo fuesen infructuosas las diligencias del Párroco y el Alcalde; este pondrá el caso en conocimiento del Gobernador para que desde luego tengan exacto cumplimiento las demás prescripciones de la ley sobre el particular.

Art. 159. Trascurridos seis meses despues de las últimas dis-

posiciones adoptadas para que los padres envien sus hijos á la Escuela sin haber obtenido resultado, volverán á practicarse de nuevo iguales diligencias; y si tambien fueren estériles, se pondrá en conocimiento del Promotor fiscal para los efectos del párrafo segundo del art. 16 de la ley.

Art. 160. Para comprobar si los niños una vez matriculados concurren á la Escuela y si asisten con regularidad, los Maestros, tanto de Escuela pública como privada, pasarán á la Junta local en los tres primeros dias de cada mes nota de los alumnos que hayan dejado de concurrir, así como de los que hayan cometido faltas, espresando el número y si las han escusado.

En vista de estas notas, las Juntas dispondrán que los mismos Maestros se encarguen de escitar amistosamente á los padres, ó apelarán á los recursos que señala la ley para promover la concurrencia á las Escuelas.

Art. 161. Las Juntas locales por razones fundadas podrán autorizar la falta de asistencia á la Escuela hasta por un mes, dando conocimiento al Maestro.

Art. 162. Los Inspectores de vigilancia auxiliarán á las Juntas proporcionándoles cuantas noticias les reclamen con el fin de que no se sustraigan los padres de la obligacion de educar á sus hijos.

En las grandes poblaciones los Celadores de barrio se informarán de si los hijos de las familias que mudan de domicilio van á la Escuela, bien preguntándolo al presentar los padrones, bien haciendo presentar el certificado de matrícula si así se dispusiere por las Juntas, y darán parte á las mismas cuando resultare la falta de asistencia. Los Maestros harán constar en su registro la Escuela á que antes de presentarse en la suya asistian los niños.

CAPITULO III.

De la retribucion escolar.

Art. 163. Los niños y niñas concurrentes á las Escuelas, pagarán al Maestro la retribucion que se determinare, si se hallan en disposicion de satisfacerla, esceptuando los de pueblos menores de 500 habitantes.

Art. 164. Estarán exentos del pago de retribucion escolar los hijos de los vecinos conocidamente pobres y de los que viven de su trabajo personal de cada dia.

En los pueblos en que sea fácil formar la lista de los niños que se hallan en edad de concurrir á las Escuelas, se indicará los que

están exentos del pago, para que los admita desde luego el Maestro sin mas formalidades.

En los demás, ó sea en los de crecido vecindario, la Junta tendrá certificados de pobreza, impresos con los claros necesarios para los nombres y demas indicaciones, y los facilitará por la Secretaría á los que los solicitaren, encargándose tambien de llenar los huecos ó claros para que los interesados no tengan que hacer mas que recoger las firmas del Párroco y el Alcalde.

Art. 165. Las Juntas locales calcularán la cuota de retribuciones y propondrán su aprobacion al Gobernador, esponiendo la conformidad ó reclamaciones del Maestro.

Estas cuotas se fijarán en el mes de Diciembre de cada año para que principien á regir desde el inmediato siguiente.

Art. 166. Podrán fijarse dos ó tres cuotas distintas de retribucion para acomodarla á la posicion y facultades de las familias; pero en manera alguna se establecerá diferencia por la distinta enseñanza que reciban los niños en una misma Escuela.

Art. 167. La cuota que se fije por retribuciones será anual y se pagará por dozavas ó por cuartas partes, segun la costumbre de cada localidad.

Se pagará íntegra la cuota de retribucion por los discípulos comprendidos en la matrícula aunque faltaren á las clases. Los que se retiren de la Escuela deberán pagar lo que corresponda hasta el último dia del mes en que dejaren de asistir.

Art. 168. Percibirán los Maestros directamente la retribucion sin descuento alguno por meses ó por trimestres, segun la costumbre de cada localidad, á tenor de lo anteriormente dispuesto.

En cada una de las épocas en que deba percibirla pasará al Alcalde una lista de los discípulos que aparezcan en descubierto de la retribucion, para que la haga efectiva, y en otro caso para que se abone al Maestro con cargo al presupuesto municipal, en el que se consignará con este objeto una partida determinada.

Art. 169. Cuando por cualquier motivo no considerare el Maestro conveniente percibir directamente de las familias la retribucion, lo pondrá en conocimiento del Alcalde y la cobrará el Recaudador municipal al propio tiempo que la demás contribuciones. Su importe se entregará por trimestres al Maestro sin mas descuento que el que corresponda por gastos de recaudacion.

Art. 170. Cuando los Municipios establecieren la enseñanza gratuita y abonaren á los Maestros una cantidad fija en equivalencia de la eventual de las retribuciones, esta cantidad estará sujeta al descuento del 5 por 100, como el sueldo.

Art. 171. En los pueblos en que hubiere dos ó mas Escuelas de niños y estuviere declarada la enseñanza gratuita, la cantidad consignada en el presupuesto en equivalencia de las retribuciones se distribuirá entre los Maestros, y lo mismo entre las Maestras, en proporcion al número de alumnos de las Escuelas respectivas durante el trimestre.

Art. 172. Para la recaudacion de las retribuciones que no haya hecho efectivas el Maestro, así como cuando el Municipio se encargue del cobro de todas ellas, el mismo Maestro formará en tiempo oportuno lista nominal de los discípulos que deban satisfacerla, con espresion de las cuotas y de las señas de la habitacion de los mismos, y la pasará á la Junta local, que con el V.° B.° del Presidente ó con las observaciones que considere oportunas, la remitirá al Alcalde.

TITULO IV.

Del Magisterio de Instruccion primaria.

CAPITULO PRIMERO.

De la carrera del Magisterio.

Art. 173. Los aspirantes al título de Maestro de Instruccion primaria harán los estudios teóricos en los establecimientos de segunda enseñanza legalmente autorizados y las prácticas en las Escuelas-modelo.

Art. 174. Para los estudios teóricos asistirán á las mismas lecciones que los alumnos de los establecimientos de segunda enseñanza, esceptuando las asignaturas de Gramática castellana, Historia sagrada y Pedagogía, especiales de la carrera del Magisterio, que habrá de cursar por separado.

Art. 175. Para ser admitido á matrícula quien aspire á la carrera y título del Magisterio deberá acreditar:

1.° Ser español ó haber adquirido carta de naturaleza.

2.° Haber cumplido diez y siete años de edad.

3.° Buena conducta moral y religiosa.

4.° Ser de constitucion robusta y no padecer enfermedad ni tener defecto físico que inhabilite para la enseñanza ó esponga al ridículo.

5.° Poseer la instruccion suficiente para recibir con fruto las lecciones.

La matrícula de los aspirantes al título de Maestros se llevará en un registro especial.

Art. 176. Los que deseen matricularse en los estudios para el título de Maestros presentarán en los establecimientos donde deseen hacerlo la partida de bautismo y certificacion de buena conducta, y acreditándose en estos documentos los tres primeros requisitos de que se hace mérito en el artículo anterior, facilitará la Secretaría al interesado una cédula, con la cual se le admitirá al exámen en que ha de probar su instruccion.

Art. 177. Para el exámen de ingreso en la carrera de los aspirantes al título de Maestro se formará un tribunal compuesto de tres Profesores de las asignaturas que deben estudiar, siendo precisamente uno de ellos el de Pedagogía.

Este tribunal juzgará por el aspecto esterior si los aspirantes tienen las condiciones físicas necesarias para la enseñanza, consultando en caso de duda á un Facultativo, y por el exámen acerca de su capacidad y suficiencia.

Art. 178. El exámen para el ingreso en la carrera de los aspirantes al Magisterio será oral y escrito.

El oral versará sobre la doctrina cristiana, lectura, las cuatro operaciones fundamentales de la Aritmética por números enteros y quebrados, nociones de Gramática castellana y ortografía práctica, sistema legal de pesas y medidas, é ideas generales sobre Geografía é Historia de España.

El ejercicio escrito consistirá en escribir al dictado un párrafo que irá notando el Secretario del tribunal.

Estos ejercicios se verificarán en el órden que determine el tribunal, á fin de que practiquen á la vez el escrito el mayor número de aspirantes que fuere posible.

Art. 179. Aprobados en el exámen de ingreso los aspirantes á la carrera de Maestros, presentando la cédula en que así se haga constar y el documento que acredite el pago de los derechos serán inscritos en la matrícula, quedando por este acto sujetos á las mismas reglas que los demás alumnos del establecimiento.

Art. 180. Los estudios de los aspirantes al Magisterio en los establecimientos de segunda enseñanza, se harán en la forma siguiente:

PRIMER AÑO.

Por la mañana. Gramática castellana con ejercicios de composicion: leccion diaria de hora y media.

Geografía é historia: leccion alterna de dos horas.

Pedagogía: dos lecciones semanales de hora y media.

Por la tarde. Aritmética, Algebra hasta las ecuaciones de segundo grado y principios de Geometría: leccion diaria de hora y media.

SEGUNDO AÑO.

Por la mañana. Lógica: leccion alterna de hora y media.
Historia de España: leccion alterna de dos horas.
Pedagogia: dos lecciones semanales de hora y media.
Por la tarde. Física y nociones de Química: leccion diaria de hora y media.

TERCER AÑO.

Por la mañana. Nociones de Historia natural: leccion diaria de hora y media.
Por la tarde. Etica y fundamentos de Religion: leccion alterna de hora y media.

Art. 181. En el primer año de estudios el Profesor de Pedagogia esplicará sucintamente los principios generales de educacion y los métodos de enseñanza, á fin de que los alumnos asistan con fruto á los ejercicios prácticos de la Escuela-modelo. En los años siguientes se ampliarán y completarán estos estudios.

Los demás Profesores acomodarán sus esplicaciones á lo prescrito en el reglamento de segunda enseñanza.

Art. 182. Durante el primer año de estudios los aspirantes al Magisterio se ejercitarán en la lectura en voz alta, la caligrafía y la ortografía práctica; y durante el segundo y tercero, en los métodos de enseñanza y la direccion de las Escuelas, sin perjuicio de repetir una vez á la semana por lo menos los ejercicios del primero.

Art. 183. La Escuela-modelo de Instruccion primaria y la de párvulos de la capital, servirán de Escuelas prácticas para los alumnos del Magisterio; las demás Escuelas públicas prestarán el mismo servicio cuando convenga; asimismo las particulares que se ofrecieren voluntariamente.

Art. 184. Para los ejercicios de lectura, caligrafía y ortografía práctica, habrá en las Escuelas-modelo de Instruccion primaria una aula especial habilitada con los enseres de las normales suprimidas, y allí los practicarán los alumnos tres veces á la semana, bajo la direccion del Profesor de Pedagogia del establecimiento de segunda enseñanza.

Durarán los ejercicios dos horas, que se distribuirán entre los de lectura y los de escritura. Dos veces á la semana el Maestro de la Escuela-modelo se ocupará media hora en la esplicacion y correccion de los ejercicios de lectura, y otra media en los de es-

critura. La hora restante la ocuparán los alumnos en la práctica bajo la vigilancia de los de segundo y tercer año, y aun los de primero que por su conducta é instruccion mereciesen ser designados para este cargo, que deberá tenerse presente en la carrera.

El otro ejercicio de la semana será comun á los alumnos de los tres cursos de estudios y se practicará bajo la direccion del Profesor de Pedagogía.

Art. 185. En el segundo curso los alumnos, distribuidos en grupos que no pasen de ocho, asistirán dos veces á la semana á las Escuelas-modelos de Instruccion primaria y de párvulos para ejercitarse en el conocimiento de los niños y prácticas de la enseñanza. A cada uno de los ejercicios de la Escuela de Instruccion primaria asistirán dos alumnos por seccion. No pasarán de diez los que asistan de una vez á la Escuela de párvulos. Donde haya mas de una Escuela, los que asistieren á la una no pasarán á otra hasta que hayan practicado toda la série de ejercicios de una asignatura.

Art. 186. En los cuatro primeros meses los alumnos del segundo año, para ejercitarse en la enseñanza, asistirán á las secciones de dos en dos como oyentes desde que principia hasta que termina el ejercicio, comprendiéndose la leccion del Maestro. En este tiempo deberán recorrer todas las secciones de todas las clases.

Durante el resto del curso de estudios enseñarán ellos mismos en las secciones respectivas, siguiendo el mismo órden.

Art. 187. Los tres primeros meses del tercer curso de estudios continuarán los mismos ejercicios prácticos del semestre anterior, y observarán los alumnos la marcha y direccion de la Escuela. En los meses restantes del año escolar se encargarán por turno de dirigir la Escuela, haciendo de Maestros y ayudantes, y visitarán las demás Escuelas públicas de la poblacion y las particulares que se prestaren á la visita.

Art. 188. Una vez á la semana se reunirán los alumnos de los tres cursos de estudios, y el Profesor de Pedagogía les esplicará los deberes del Magisterio y la conducta que deben observar los Maestros en los pueblos en sus relaciones con las Autoridades, con las familias y con los niños. A la vez les dará instrucciones para los ejercicios prácticos que están verificando, y sobre las reglas de urbanidad y cortesía.

Cuando el Profesor lo considere conveniente, en lugar de alguna de estas conferencias, acompañará á los alumnos de tercer año á la visita de Escuelas.

Art. 189. Todos los domingos, el profesor de doctrina cristiana tendrá pláticas morales y religiosas, deduciéndose de ellas los convenientes consejos y máximas para la vida y obligaciones

del Maestro, inculcando la benevolencia y la dulzura de carácter en que se fundan las principales reglas de urbanidad y de cortesía. Concurrirán á estas pláticas, que se celebrarán si es posible antes de la misa á que han de asistir los alumnos ó inmediatamente despues, los de los tres cursos de estudios.

Art. 190. En la distribucion del tiempo de las lecciones orales se tendrán en cuenta los ejercicios prácticos y las lecciones comunes á todos los alumnos.

El Profesor de Pedagogía, poniéndose de acuerdo con los Maestros de las Escuelas-modelo, organizará las prácticas, distribuirá los alumnos en grupos y señalará los que hayan de ejercer cargo de inspector en los diversos ejercicios.

Donde se conserve Escuela normal, los ejercicios prácticos y lecciones y pláticas comunes á todos se verificarán en las mismas.

Art. 191. Los aspirantes al Magisterio dispensados de los estudios teóricos por tener los requisitos que señala el art. 32 de la ley, practicarán diariamente la enseñanza en las Escuelas-modelos, ejercitándose en las secciones de todas las clases y en la direccion y régimen de las Escuelas. Terminada la práctica se les espedirá certificado, que deberá unirse al espediente para el título.

Pagarán la retribucion mensual de dos escudos en beneficio del Maestro de la Escuela-modelo.

CAPITULO II.

De la habilitacion para el Magisterio.

Art. 192. Para el ejercicio del Magisterio se requiere título profesional, que se espedirá prévios los estudios, prácticas y demás requisitos que establece la ley.

Art. 193. Los aspirantes al título de Maestro de Instruccion primaria, se inscribirán en un registro abierto en la Secretaría de las Juntas provinciales en la segunda quincena de los meses de Abril y Setiembre; abonarán siete escudos por derechos de exámen y presentarán los documentos siguientes:

1.° Partida de bautismo del interesado, con la cual se compruebe que es español y ha cumplido veinte años de edad.

2.° Certificado de buena conducta moral y religiosa, espedido por el Párroco y el Alcalde del pueblo de su naturaleza ó domicilio.

3.° Certificado y hoja de estudios en la carrera del Magisterio ó que acredite los requisitos que señala el art. 31 de la ley.

4.° Declaracion del aspirante de no haberse inscrito en la misma época para el exámen ante otro tribunal y de no haberse

examinado antes para el título, ó bien de la época y provincia en que lo hubiere verificado.

5.° Certificado de Facultativo en que se acredite que el aspirante no padece enfermedad ni tiene defecto físico que inhabilite para la enseñanza ni esponga al ridículo.

Art. 194. Reconocidos por el tribunal en el primer dia de sesion, los documentos enumerados en el artículo anterior, hallándolos conformes y no constando que el aspirante haya sido procesado criminalmente, ni se halle en los casos que fija el art. 31 de la ley, ni ofrezca la menor duda su intachable conducta, se acordará la admision á los exámenes y se fijará dia para los ejercicios, que serán escritos y orales.

Art. 195. El exámen por escrito se verificará en dos dias, reuniéndose todos los aspirantes, ó los que cupieren cómodamente, en un salon donde tendrán los útiles necesarios y el papel en que habrán de escribir, con el sello de la Junta y la firma del Presidente.

En el primer dia se practicarán los ejercicios siguientes:

1.° Cortar ó probar las plumas.

2.° Escribir un alfabeto mayúsculo y otro minúsculo en el papel pautado que se determinare.

3.° Escribir en letra cursiva el párrafo ó párrafos de un libro clásico que despues de leidos en alta voz dictará pausadamente uno de los jueces.

4.° La resolucion de uno ó mas problemas de Aritmética.

5.° La esplicacion escrita de un punto de Pedagogía, elegido por cada aspirante entre los tres que designe la suerte del programa que se habrá preparado al efecto.

En el segundo dia consistirá el ejercicio en contestar por escrito una pregunta elegida entre tres que designe la suerte de cada uno de los programas de las asignaturas de la carrera.

Para cada uno de los ejercicios cuarto y quinto del primer dia, se concederá una hora de tiempo, y para el ejercicio del segundo dia dos. Además concederá el tribunal el que considerase necesario para la correccion.

Art. 196. El exámen oral durará los dias que fuere necesario, y consistirá:

1.° En leer con sentido y espresion y con pronunciacion correctamente castellana, en prosa, verso y manuscrito, y hacer el análisis presódico del trozo leido.

2.° En escribir en el encerado el párrafo que se dictare, y hacer el análisis gramatical é ideológico del mismo.

3.° En una sencilla leccion acerca del punto que designare la suerte, abriendo un libro de testo de Instruccion primaria, en el tono y en la forma en que debe darse á los niños, con las pre-

guntas y repeticiones que se consideren necesarias. Antes de la esplicacion el aspirante leerá con pausa en voz alta el párrafo que debe esplicar.

Cada uno de estos ejercicios durará veinte minutos á lo mas.

Art. 197. Las aspirantes á título de Maestra se inscribirán en el registro de la Secretaría de las Juntas en las épocas designadas para los Maestros; presentarán iguales documentos que estos para acreditar los requisitos que señalan los artículos 34 y 36 de la ley: practicarán á puerta cerrada los mismos ejercicios, en idéntica forma, y en otro dia los de labores que se hubieren determinado.

Art. 198. Para la censura del exámen se graduará el mérito de los ejercicios en cada una de las materias por medio de puntos de uno á nueve.

El ejercicio completamente satisfactorio se valuará con nueve puntos, el bueno con los números de seis á ocho, el mediano con los de tres á seis, el malo con los de uno á tres.

Art. 199. Para la aprobacion se requiere que la suma de los puntos obtenidos por cada aspirante equivalga por lo menos á las dos terceras partes de la suma total de los puntos de todas las asignaturas, á razon de nueve por cada una.

Art. 200. La calificacion de los ejercicios de cada dia se verificará antes de pasar á los ejercicios siguientes.

La del primer exámen escrito será decisiva.

Por una falta grave en cualquiera de los ejercicios se bajarán tres puntos, por la segunda otros tres, por la tercera dos.

El aspirante que cometiere cuatro faltas graves en un solo ejercicio ó no obtuviere entre los cuatro últimos 24 puntos, se considerará reprobado.

Art. 201. La censura del segundo exámen escrito se hará por materias.

Art. 202. Cuando el ejercicio de alguno de ellos fuere tan imperfecto que no mereciere otra calificacion que la de cero, el aspirante se considerará reprobado.

En otro caso, sea cual fuere el número de puntos obtenidos, continuará el ejercicio.

Art. 203. Cada uno de los tres ejercicios del exámen oral se calificará por separado en los mismos términos que los escritos.

Cada dia, despues de terminar el ejercicio oral, se acordará la censura definitiva de los examinados en el mismo.

Las censuras parciales y la definitiva de cada aspirante se anotarán en su respectivo espediente y constarán en el acta.

Art. 204. Los aspirantes reprobados no podrán presentarse á nuevo exámen antes de seis meses, y los reprobados por segunda vez hasta despues de haber cursado y probado las asignaturas que designe el tribunal.

El exámen de un aspirante reprobado, que ocultando esta circunstancia en su declaracion se presentare ante otro tribunal, será nulo.

Art. 205. Los aspirantes aprobados prestarán juramento de profesar y enseñar siempre la Religion Católica, Apostólica, Romana; obedecer la Constitucion de la Monarquía; ser fieles á la Reina Doña Isabel II, y cumplir lealmente todas las obligaciones del Magisterio.

Art. 206. Terminados los ejercicios de exámen, las Juntas provinciales remitirán á la Direccion general de Instruccion pública relacion nominal de los aspirantes aprobados y otra de los reprobados, y á la vez una nota de los temas y preguntas dictadas ó señaladas por la suerte para todos los ejercicios, con el fin de que puedan publicarse si se considerara conveniente.

Art. 207. Los Secretarios prepararán con la brevedad posible los espedientes para la espedicion de los títulos y los remitirá la Junta al efecto á la Direccion general de Instruccion pública, una vez que los interesados presentaren el resguardo de haber hecho el depósito de los derechos en la Caja provincial.

Art. 208. El espediente para la espedicion del título deberá contener:

1.° De un certificado espedido por el Secretario de la Junta provincial con el V.° B.° del Presidente, en que con referencia á la Junta se haga constar el nombre y apellido del aspirante, su edad, el pueblo de su naturaleza, los dias en que practicó los ejercicios de exámen y las censuras parciales y definitiva.

2.° De la partida de bautismo.

3.° De la carta de pago de los derechos del título y del papel de reintegro equivalente á los de la espedicion y timbre.

Cuando el aspirante no solicitare el título dentro de los seis primeros meses despues del exámen, se acompañará además certificado de buena conducta moral y religiosa.

Los títulos se remitirán á las Juntas provinciales para que despues de registrados hagan la entrega á los Maestros y los firmen estos á presencia de la persona que designe el Presidente.

Los espedientes originales de exámen, con un índice de los documentos que contengan, se conservarán en el Archivo de la Junta y se hará referencia de ellos en un registro especial, estendiendo la fecha de los ejercicios y la censura definitiva.

Art. 209. Los derechos de exámen se repartirán á razon de [illegible] escudos á cada uno de los dos examinadores y el Secretario de la Junta, y de un escudo que se destinará á los dependientes subalternos, quienes por ningun título ni concepto podrán recibir remuneracion ni propina de los examinados, pena de separacion.

Art. 210. Los Maestros con título elemental que aspiren al

de primera enseñanza se someterán á un exámen escrito sobre las asignaturas de Gramática castellana, y nociones de Física, Química é Historia natural, y darán una leccion oral en el tono y forma que conviniere á los niños, como se practica en los exámenes para el título de instruccion primaria, artículo 196 de este reglamento.

Art. 211. El título de Maestros habilitados se espedirá prévio exámen, que estará reducido á los ejercicios de lectura, escritura y ortografía que practican los aspirantes al de primera enseñanza, artículos 195 y 196 de este reglamento.

Art. 212. Los Maestros con título de Instruccion primaria están habilitados para dirigir Escuelas de párvulos.

Habilita igualmente para la direccion de estas Escuelas un certificado de aptitud espedido por los Directores de Escuelas-modelo de párvulos, prévio exámen y práctica de diez meses.

CAPITULO III.

Del nombramiento de Maestros de Escuela pública.

Art. 213. Corresponde á los RR. Prelados diocesanos designar en los términos que consideren mas conveniente al servicio los Párrocos, Coadjutores ú otros eclesiásticos en los pueblos menores de 500 habitantes, á quienes haya de encomendarse la enseñanza de los niños.

Para los efectos del art. 1.° de la ley se formará desde luego en cada provincia por la Junta respectiva el estado de todos los pueblos de la misma, que constando de menos de 500 habitantes carezcan de Maestro legalmente habilitado, para que en su vista el Ordinario diocesano disponga lo conveniente á fin de que en el mayor número de pueblos de esta clase, si no pudiere en todos, acepten los Párrocos ó Tenientes el encargo que les confiere el citado artículo.

Art. 214. Las Escuelas de patronato se proveerán con arreglo en un todo á lo dispuesto en las respectivas fundaciones, debiendo recaer el nombramiento en Maestros con título profesional.

Cuando los patronos descuidaren la provision de las Escuelas dejando trascurir un mes sin proveerlas, ó por lo menos sin anunciarlas despues de haber ocurrido la vacante, se considerará que aquella vez renuncian su derecho y se proveerán como las públicas.

Art. 215. Las Escuelas sostenidas por los pueblos ó con fondos públicos se proveerán prévia oposicion ó concurso y propuestas de las Juntas de Instruccion primaria, esceptuando los casos de traslacion ó permuta.

Art. 216. Se proveerán por oposicion las Escuelas de entrada, la mitad de las de ascenso y término, siguiendo el turno establecido por la ley, y todas las de nueva creacion.

A las oposiciones á Escuelas de término serán admitidos los Maestros de las de entrada y ascenso; y á las que se verificaren para las demás Escuelas, todos los que acreditaren buena conducta.

Art. 217. Se proveerán por concurso las Escuelas de pueblos menores de 500 habitantes que no se encomendaren á Párrocos ú otros eclesiásticos, y en la misma forma, entre los Maestros de la provincia de la categoría inmediata inferior las de ascenso y término que corresponda, segun el turno establecido.

Por méritos y servicios estraordinarios, justificados con espediente instruido por la Junta provincial y oida la superior, podrá concederse el ascenso en categoría sin variar de residencia, y habilitacion para dos ascensos mediante concurso.

Art. 218. Los concursos se celebrarán todos los meses, si hubiere Escuelas vacantes de las que han de proveerse por este medio.

Las oposiciones dos veces al año, en los meses que á continuacion se espresan, segun las provincias:

Enero y Julio en las provincias de Gerona, Lérida, Zaragoza, Navarra, Logroño, Oviedo, Orense, Salamanca, Toledo, Guadalajara, Cuenca, Alicante, Jaen y la Coruña.

Febrero y Agosto en las de Córdoba, Tarragona, Vizcaya, Pontevedra y Cádiz.

Marzo y Setiembre en las de Teruel, Segovia, Zamora y Huelva.

Abril y Octubre en las de Guipúzcoa, Avila, Málaga y Albacete.

Mayo y Noviembre en las de Castellon, Almería, Badajoz, Madrid y Palencia.

Y en Junio y Diciembre en las de Barcelona, Huesca, Alava, Búrgos, Santander, Valladolid, Leon, Lugo, Cáceres, Sevilla, Granada, Murcia, Valencia, Ciudad-Real, Soria, Baleares y Canarias.

Art. 219. La provision de las Escuelas se anunciará en los *Boletines oficiales* de las provincias respectivas convocando aspirante. Para la admision de solicitudes se dará un mes de término en los concursos y dos en las oposiciones.

Se remitirá con oportunidad á la Direccion general de Instruccion pública un ejemplar de los *Boletines oficiales* en que se anunciaren los concursos ú oposiciones.

Art. 220. La prueba de la aptitud de los aspirantes á Escuelas por concurso consistirá en la esplicacion de un punto de

Principios de educacion, métodos de enseñanza ó deberes de los Maestros, escrita de su puño y letra, cuya esplicacion se unirá á la solicitud para la admision al concurso.

El tema para estos ejercicios se publicará en los *Boletines oficiales* al anunciarse las Escuelas.

Art. 221. Terminado el plazo de los concursos, las Juntas clasificarán á los aspirantes por órden de mérito, prévio el dictámen de la comision nombrada al efecto, teniendo presente las notas de conducta é instruccion, la esplicacion escrita y las circunstancias que señalan los artículos 50, 52 y 53 de la ley. Para proveer las Escuelas-modelo, las de término y las de segundo ascenso se remitirán á la Direccion general de Instruccion pública las propuestas con una sucinta relacion de los méritos y servicios de cada uno de los aspirantes.

Despues de provistas las espresadas Escuelas nombrará la Junta para las de su competencia.

Art. 222. Los aspirantes á las Escuelas que han de proveerse por oposicion acompañarán á su solicitud el título profesional ó copia autorizada del mismo y certificado de buena conducta moral y religiosa. Podrán acompañar tambien nota sucinta de sus méritos y servicios, con los documentos que los justifiquen.

Los Maestros en ejercicio en la provincia á que pertenezca la Escuela no necesitan mas que la solicitud.

Art. 223. Trascurrido el término para la presentacion de solicitudes, la Junta nombrará un tribunal de oposiciones, compuesto de cinco individuos de su seno, uno de ellos por lo menos eclesiástico, y de dos Maestros de primera enseñanza de la capital ó de la provincia. Tratándose de Escuelas de niñas, se nombrará además para formar parte del tribunal una señora de la asociacion de Escuelas y una Maestra ó dos, en el caso de no haber asociacion.

Hará de Secretario el que lo fuere de la Junta.

Art. 224. Al comunicar su nombramiento al Presidente del tribunal se le remitirán las solicitudes de los aspirantes y los documentos que convenga tener presentes para acordar el órden de los ejercicios.

Art. 225. En la primera reunion el tribunal acordará la admision ó esclusion de los aspirantes, segun lo que resultare de los documentos presentados por los mismos; formará los programas para los ejercicios, y señalará dia y hora para dar principio á los actos de la oposicion.

Art. 226. Consistirán las pruebas de la oposicion en tres ejercicios, dos escritos que practicarán á la vez todos los opositores, y uno oral é individual.

El primer ejercicio escrito consistirá en contestar á una pre-

guna en cada una de las asignaturas de la carrera del Magisterio, indicadas por suerte, á cuyo fin se tendrá preparada una urna con bolas y un programa de preguntas numeradas para cada asignatura.

El segundo en esplicar la organizacion y direccion convenientes de una Escuela en las condiciones que determinare el tema que señale la suerte entre treinta que se habrán redactado al efecto.

El tercer ejercicio oral se reducirá á una leccion pública del ramo de enseñanza que se designará, dada á los niños en la Escuela-modelo á presencia del tribunal.

El primer ejercicio escrito durará una hora, el segundo dos, y el oral de quince á veinte minutos.

Art. 227. Reunido el tribunal en el dia y hora que designare el Presidente, y colocados los opositores de manera que puedan escribir, se procederá al sorteo de las preguntas y del tema para los ejercicios escritos. A medida que se saquen las bolas se leerán las preguntas y se dictarán con claridad y pausa para que puedan copiarse.

Hecha esta operacion, practicarán los opositores los ejercicios escritos bajo la vigilancia del Secretario y de un Vocal por lo menos.

Art. 228. Al dia siguiente de los ejercicios escritos, ó en los que se dispusiere, principiará el oral á las horas de oficina de la Escuela-modelo y continuará en el mismo dia y en los siguientes si fuere necesario hasta concluirlos.

Art. 229. En la calificacion de los ejercicios escritos, no solo se apreciarán las contestaciones, sino tambien la letra, la ortografía práctica y la redaccion. El primer ejercicio escrito se calificará con los puntos de uno á veinte, el segundo con los de uno á treinta, y el oral con los mismos de uno á treinta.

Art. 230. Las calificaciones de los ejercicios escritos se harán en el mismo dia ó en el siguiente. Los opositores que no obtuvieren diez puntos por lo menos en el primer ejercicio escrito y quince en el segundo no pasarán al oral.

Todos los dias al terminar el ejercicio oral se hará la calificacion de mérito de los opositores que lo hubieren practicado en el mismo. Los que no obtuvieren quince puntos en este ejercicio no podrán ser propuestos para las Escuelas.

Art. 231. Despues de terminar todos los ejercicios, el tribunal formará una relacion por órden de mérito de los aspirantes, segun el total de puntos que hubiere reunido cada uno, expresando los de cada ejercicio, y la remitirá á la Junta con todos los documentos.

La Junta, teniendo en cuenta como un dato el mérito de los

ejercicios de los opositores, y apreciando las demás circunstancias de conducta moral y religiosa con los méritos y servicios especiales, formará propuestas en terna para la provision de las Escuelas de segundo ascenso y las de superior categoría, y en su dia nombrará para las demás.

Art. 232. Las oposiciones para las Escuelas de Maestras se practicarán en la misma forma, suprimiendo el ejercicio de preguntas y sustituyéndolo con otro de labores, que deberán presentar principiadas para continuarlas á presencia de las señoras que formen parte del tribunal y que son las encargadas de juzgarlas.

Art. 233. Los nombramientos que hicieren las Juntas en uso de las facultades que les concede la ley, se comunicarán á la mayor brevedad á la Direccion general de Instruccion pública para la espedicion de los títulos.

CAPITULO IV.

Del sueldo y emolumentos de los Maestros.

Art. 234. Conforme á lo prescrito en la ley, los Maestros y Maestras disfrutarán un sueldo fijo, casa-habitacion y las retribuciones de los alumnos que puedan pagarlas.

Tendrán además los emolumentos correspondientes á los cargos anejos al Magisterio.

Art. 235. El sueldo fijo de los Maestros y Maestras de Instruccion primaria será el que con arreglo á la ley les corresponda por la categoría de la Escuela que desempeñen ó de la categoría á que hayan ascendido por sus merecimientos, y el de 100 escudos por lo menos el de los Maestros de Escuela de pueblos menores de 500 habitantes.

Art. 236. Cuando los pueblos carecieren de edificio de su propiedad para casa-habitacion decente y capaz de los Maestros y su familia, y no la tuvieren estos por otro cargo anejo al Magisterio, la tomarán en arrendamiento á su costa.

Art. 237. La retribucion de los niños y la indemnizacion que en su lugar debe pagarse donde se declare la enseñanza gratuita, se fijarán segun se dispuso en los artículos 45 y 46 de la ley y 165, 166 y 167 de este reglamento, sin perjuicio de la reduccion que prescribe el art. 53 de la misma ley.

El importe de las retribuciones que no se hicieron efectivas se abonará con cargo á los fondos municipales, si el total no escede del maximum señalado.

Art. 238. Los Maestros de las Escuelas de pueblos menores de 500 habitantes no percibirán retribuciones; pero los seglares

podrán acumular los cargos de sacristan ú organista si fuesen nombrados por la Autoridad eclesiástica, y el de Secretario y otros análogos.

Los de Instruccion primaria no podrán desempeñar otros cargos que el de organistas y Maestros de las Escuelas nocturnas y dominicales.

Art. 239. Los Maestros de las Escuelas de párvulos tendrán por lo menos el mismo sueldo y los demás emolumentos que los de Instruccion primaria.

Cuando estas Escuelas se encomendaren á las mujeres, las Maestras tendrán por lo menos el sueldo de las de Instruccion primaria.

Art. 240. Por las Escuelas de adultos se dará á los Maestros de Instruccion primaria una módica remuneracion de fondos municipales, ó percibirán retribuciones de los alumnos.

Art. 241. El sueldo de los Maestros de las Escuelas especiales de adultos destinadas á ampliar la instruccion primaria y á la profesional de los aprendices y artesanos, segun la organizacion de las mismas, se fijará en igual proporcion que el de las demás Escuelas.

Art. 242. Para la dotacion de los Maestros se destinarán los productos de obras pias y fundaciones piadosas y otros recursos aplicables á este objeto, y á falta de estos medios una consignacion sobre el presupuesto municipal.

Art. 243. El pago del sueldo de los Maestros se hará segun lo que se dispone en el título IV de este reglamento:

Las retribuciones las harán efectivas los Alcaldes y entregarán puntualmente su importe á los Maestros.

CAPITULO V.

De las obligaciones de los Maestros.

Art. 244. Las principales obligaciones de los Maestros son:

1.ª Dar ejemplo de respeto y subordinacion á las Autoridades locales y superiores en la Escuela y en los actos esteriores, y hacer que los alumnos dentro y fuera de la Escuela dén iguales muestras de respeto y sumision.

2.ª Asistir con puntualidad á las clases y ocuparse durante las horas designadas en el reglamento en la educacion y enseñanza de los niños, sin distraerse en otra ocupacion alguna.

3.ª Acomodarse en la distribucion del tiempo y el trabajo á lo dispuesto en el cuadro aprobado al efecto, y seguir en todo las instrucciones del Párroco en lo concerniente á la enseñanza moral y religiosa.

4.ª Promover por cuantos medios estuvieren á su alcance la concurrencia á las Escuelas de niños y á la de los adultos.

5.ª Cumplir lo preceptuado en la ley, reglamentos y disposiciones superiores en cuanto á él tocare.

Art. 245. Obedecerá el Maestro las órdenes de la Junta local, del Alcalde y las del Párroco, sin perjuicio de las consideraciones que crea conveniente esponer con prudencia y respeto. Si estas observaciones no fuesen atendidas, despues de cumplir lo mandado puntualmente podrá recurrir en queja á la Junta provincial, y aun al Gobierno si lo creyere necesario, guardando en sus escritos las consideraciones debidas á la Autoridad de quien se queja y á aquella á quien acude.

Art. 246. Para ausentarse del pueblo, aunque solo sea por un solo dia, y para dejar de asistir á una de las lecciones de clase, necesita el Maestro licencia del Alcalde, quien podrá concederla por una semana á lo mas. Cuando el Maestro por imprescindible necesidad tuviere que ausentarse del pueblo ó faltar á clase por mayor tiempo, deberá recurrir á la Junta provincial.

Art. 247. En todos los casos en que el Maestro se ausente del pueblo ó faltase á la Escuela por asuntos propios, pondrá un sustituto á su costa con aprobacion de la Junta local.

Cuando la falta fuere por enfermedad, el Maestro designará el sustituto, poniéndolo en conocimiento de la Junta y entendiéndose con él en cuanto á la gratificacion, ó de nombrará aquella corporacion si el Maestro no lo hubiere designado, fijándole parte de su dotacion, sin que esceda de la mitad, reservándose la otra parte al enfermo.

Art. 248. Por las faltas no autorizadas se descontará al Maestro el sueldo correspondiente á los dias que faltare, no pasando de tres, y el duplo siendo de cuatro á seis.

Cuando escediere de este tiempo la ausencia, se considerará que el Maestro abandonó la Escuela.

La misma regla debe observarse respecto á la tardanza en encargarse de las Escuelas, una vez terminados los plazos de las licencias concedidas.

Art. 249. Concurrirán los Maestros á las Academias y conferencias de distrito donde se establecieren, con objeto de perfeccionar su instruccion, y asimismo á las lecciones especiales que sobre determinadas asignaturas dispusieren las Juntas, segun las necesidades de cada provincia.

Art. 250. Es obligacion igualmente de los Maestros someterse á la prueba trienal de aptitud que dispusieren las Juntas provinciales. Podrá consistir esta prueba en una Memoria sobre la organizacion de Escuelas, en un programa ó en otro trabajo análogo concerniente al régimen y enseñanza de la Escuela, segun el tema

que al efecto se circulará con un mes de anticipacion, ó exámenes en la capital sobre asignaturas determinadas, ó con la misma estension y en la propia forma que el del título.

Art. 251. Para promover la concurrencia á las Escuelas cuidará el Maestro de que se aprecien los resultados de la enseñanza, haciéndolos públicos; escitará á los padres y á los hijos en cuanto sus relaciones y trato con los vecinos del pueblo se lo consientan, y muy particularmente en las Escuelas de adultos, para cuyo importante servicio deberá impetrar el auxilio del Párroco.

Art. 252. El Maestro asistirá á la iglesia con los niños de la Escuela en todos los dias de precepto, cuidando de que su propio porte y el aseo de los alumnos den ejemplo á los demás y testimonio de cristiana é ilustrada educacion.

Antes de llevar los niños á la misa y demás prácticas religiosas, el Maestro dará á sus discípulos una clara y sencilla idea de lo que significan, disponiéndolos siempre á sentimientos de verdadera devocion.

Art. 253. Los Maestros no podrán formar parte de sociedades políticas ni de las que directa ó indirectamente entiendan en los negocios de la direccion y administracion de los pueblos.

CAPITULO VI.

De las recompensas de los Maestros.

Art. 254. Los Maestros que se distinguieren por su buen comportamiento y los resultados en la enseñanza, serán recompensados con buenas notas, con ascensos en categoría y con la habilitacion para los estraordinarios de dos puestos por concurso.

Además cada tres años, por el mes de Noviembre, se concederán premios especiales á los mas meritorios.

Art. 255. Las recompensas especiales consistirán en menciones honoríficas, medallas de plata, libros ú otros objetos útiles y premios pecuniarios.

Para las distinciones honoríficas del Estado se requiere haber obtenido los premios antes enunciados.

Art. 256. De cada diez recompensas, cuatro consistirán en menciones honoríficas, tres en medallas de plata y otras tres en libros ú objetos útiles y premios pecuniarios.

Art. 257. Concurrirán á los premios los Maestros de las Escuelas públicas y asimismo los de las privadas que celebraren exámenes anuales y se sometan en un todo á las disposiciones que rigen para las públicas.

Art. 258. Servirán de fundamento para las propuestas de re-

compensas la conducta, el celo y la aptitud de los Maestros, así como los resultados obtenidos por los mismos en la educacion y enseñanza; los efectos de su educacion, que se revelarán sin duda en el lenguaje, maneras, juegos y procederes de los niños, con todo lo demás que de sí arrojare la cédula abierta á cada uno de ellos, y de las notas de los registros.

Art. 259. Antes de acordar las propuestas para las recompensas, clasificarán las Juntas por separado á los Maestros y Maestras en tres divisiones con las censuras de *mérito sobresaliente, buenos* y *medianos*.

Para esta clasificacion se espresarán las circunstancias de los Maestros por puntos; de uno á 20 la conducta, de uno á 10 el celo, de uno á 10 la aptitud y de uno á 10 los resultados obtenidos en la enseñanza, comprendiéndose bajo la censura de mérito sobresaliente los que reunieran de 45 á 50 puntos, que es el máximum, bajo la de buenos los que reunan de 30 á 45 puntos, y bajo la de medianos los demás.

Art. 260. Hecha la clasificacion, se acordarán las propuestas de premios segun lo que de la misma resulte. La propuesta consistirá en una relacion nominal, por órden de mérito, de triple número de Maestros por cada premio, remitida al Gobierno por las Juntas en todo el mes de Setiembre.

Art. 261. En las propuestas de premios no se comprenderá sino á los Maestros calificados de mérito sobresaliente y de buenos.

Para las medallas de plata es indispensable haber obtenido mencion honorífica, y para los demás haber obtenido medalla de plata.

Art. 262. Los Maestros que contando por lo menos seis años de servicio en Escuela pública hubieren obtenido todos los premios y figuraren en la clasificacion con la censura de mérito sobresaliente, serán habilitados para ascender por concurso á las Escuelas de las dos categorías inmediatas á la que pertenece la que regentan. El nombre de los que teniendo la misma censura en la clasificacion hubieren obtenido tres de los premios superiores, podrán aspirar á todas las de la provincia, en las que se inscribirá su nombre en un cuadro de honor.

Art. 263. Los Maestros de Escuela privada que tuvieren oposiciones aprobadas ó fuesen premiados con medallas de plata, podrán aspirar por concurso á Escuelas públicas de la categoría inmediata superior á la que corresponden las del pueblo en que ejercen la enseñanza.

Art. 264. El Gobierno comunicará á las Juntas provinciales la concesion de los premios en el mes de Noviembre, y estas Juntas remitirán á las locales á quienes corresponda los diplomas, medallas y demás recompensas, á fin de que se haga entrega á

los Maestros por el Presidente con la mayor solemnidad posible despues de la distribucion de los premios á los niños que se hubieren distinguido en los exámenes públicos.

Los concedidos á los Maestros se publicarán en los *Boletines oficiales*.

Art. 265. Los gastos de diplomas y premios se satisfarán con cargo á la Caja provincial de Ahorros.

CAPITULO VII.

De las penas y castigos de los Maestros.

Art. 266. Por causas graves y justificadas los Maestros serán removidos de sus Escuelas sin necesidad de advertencias ni amonestaciones prévias. En otros casos, antes de la separacion deben ser reconvenidos y castigados con penas menores.

Art. 267. Los castigos disciplinarios que pueden imponerse al Maestro serán:

Advertencias y reprensiones de palabra y por escrito.

Malas notas en su espediente personal.

Suspension de parte del sueldo.

Suspension de destino y de parte del sueldo.

Privacion de los premios honoríficos y de los ascensos en la carrera.

Traslacion á otras Escuelas de igual é inferior sueldo.

Separacion del Magisterio.

Art. 268. Las Juntas locales están facultadas para reconvenir y amonestar á los Maestros, haciéndolo constar cuando convenga en el espediente personal de los mismos, y en casos urgentes para suspenderlos de destino, prévio espediente sumario y con audiencia del interesado conforme á lo dispuesto en el art. 54 de la ley.

Las Juntas provinciales pueden imponer á los Maestros todas las penas disciplinarias, escepto la separacion, que corresponde esclusivamente al Gobierno.

Art. 269. Cuando hubiere quejas ó reclamaciones contra los Maestros, las Juntas locales, comprobando préviamente la certeza y gravedad de los hechos, les impondrán las penas para que están facultadas, ó darán cuenta á quien corresponda. Aun cuando la falta fuere ligera, si el Maestro no se corrige despues de la tercera amonestacion, se pondrá en conocimiento de la Junta provincial.

Art. 270. Las reconvenciones, malas notas en los espedientes personales, suspension de parte del sueldo, y de destino y parte del sueldo, con la privacion de premios y ascensos que llevan consigo estas penas, pueden acordarlas las Juntas provinciales por

á mismas sin ulteriores diligencias, quedando al castigado el recurso al Gobierno. La traslacion de los Maestros á Escuelas de igual é inferior sueldo debe ponerse en conocimiento de la Direccion general de Instruccion pública.

Art. 271. Para la separacion y traslacion de los Maestros debe oirse préviamente á los interesados. Se les dará copia de los cargos que resulten contra ellos y se admitirá su justificacion por escrito.

Art. 272. Cuando las quejas ó reclamaciones contra un Maestro dieren motivo fundado á pensar que por su doctrina ó conducta es indigno de la confianza de los padres, se le suspenderá inmediatamente de destino y de la mitad del sueldo y se instruirá espediente para la traslacion ó separacion.

Se formularán con urgencia los cargos que resultaren contra el mismo y se le comunicarán por escrito, dándole ocho dias de término para contestar, sin perjuicio de las informaciones y reclamaciones que le conviniere hacer despues.

Luego que contestare, ó trascurridos que sean los ocho dias sin haberlo verificado, se remitirán todas las diligencias á la Junta provincial con informe de la local, para que por la misma se acuerde lo que procediere.

Art. 273. Cada vez que las Juntas reciban un espediente de separacion ó traslacion de Maestros, nombrarán una comision especial, compuesta de tres individuos de su seno, para que dé dictámen, la cual, sin necesidad de reunirse la Junta, podrá reclamar por conducto del Gobernador cuantos datos considerare necesarios al esclarecimiento de los hechos.

Las Juntas darán parte de la fecha en que principian estos espedientes, cuidarán de activar todas las diligencias, y si no hubieren terminado dentro de un mes, informarán á la Direccion general de Instruccion pública acerca del estado de las mismas, esplicando las causas del entorpecimiento, bajo la mas estrecha responsabilidad del Secretario.

Art. 274. En los casos en que las faltas graves y comprobadas de los Maestros no sean por su naturaleza de las que les hacen indignos de ejercer el Magisterio, las Juntas provinciales acordarán la traslacion á otras Escuelas.

Cuando hubiere duda ó fueren de mucha gravedad, remitirán el espediente con su informe al Gobierno para la resolucion que proceda.

Art. 275. Para acordar acerca de la separacion de los Maestros, el Gobierno oirá préviamente á la Junta superior.

Art. 276. En cualquier estado que se hallaren los espedientes instruidos contra los Maestros, se unirán á los mismos las reclamaciones y justificaciones que presentaren los interesados.

Art. 277. Los Maestros declarados inocentes por las Juntas ó el Gobierno serán repuestos en su destino y reintegrados de los haberes no satisfechos, con las declaraciones mas terminantes para que no les sirvan de nota los procedimientos seguidos contra ellos.

Art. 278. Los Maestros contra los cuales hubiere recaido la pena de separacion no podrán establecer Escuela privada en el pueblo en que servian la pública, aun cuando no hubieren sido inhabilitados para el Magisterio.

CAPITULO VIII.

De los auxilios y pensiones á los Maestros.

Art. 279. Tendrán opcion á los auxilios pagados de los fondos de la Caja provincial de Instruccion primaria los Maestros y Maestras que sin culpa suya se inutilizaren física ó moralmente para la enseñanza, y los que hubieren cumplido la edad de sesenta y cinco años, siempre que unos y otros gozaren de buena reputacion.

El Gobierno podrá concederla tambien á los que cuenten sesenta años de edad con buenos servicios.

Art. 280. Los auxilios que se concedan ó los Maestros por razon de edad serán vitalicios, y los que se concedan por imposibilidad física ó moral podrán ser temporales y vitalicios.

Tendrán opcion á un auxilio por dos años los que se imposibilitaren antes de cumplidos cinco de servicios, y á un auxilio por tres años los que contaren de cinco á seis de servicios. En los demás casos el auxilio puede ser vitalicio.

Los auxilios ó pensiones de los Maestros se regularán por los años de servicios que cuenten en la instruccion primaria pública y por el mayor sueldo fijo que hubieren disfrutado en los dos últimos.

Se contarán los servicios desde el dia de la toma de posesion en una Escuela ó destino del ramo hasta el dia del cese.

Art. 281. La proporcion de los auxilios segun el sueldo y los años de servicios será la siguiente:

Por menos de veinte años de servicios, 25 céntimos del sueldo regulador.

Por veinte á veinticinco id. id., 50 céntimos.

Por veinticinco á treinta id. id., 50 céntimos.

Por treinta á treinta y cinco id. id., 60 céntimos.

Por treinta y cinco y mas años, 75 céntimos.

Art. 282. Cuando atendidas las demás obligaciones anuales de la Caja quedaren fondos bastantes, se satisfarán los auxilios se-

gun lo establecido en el artículo anterior; en otro caso se hará la distribucion de las existencias entre los pensionados proporcionalmente á la que corresponda á cada uno.

Art. 283. Si los recursos lo consienten, podrán concederse auxilios á las viudas y huérfanos de los Maestros.

El auxilio de las viudas sin hijos se calcularia en un 50 por 100 del que correspondiera en su caso al marido; el de las viudas con uno ó dos hijos en un 75 por 100, y con tres ó mas hijos en un 90 por 100.

Art. 284. Los espedientes para la concesion de auxilios se instruirán á instancia de los Maestros cuando estos lo solicitaren, y de oficio cuando la jubilacion se promueva por las Juntas.

Art. 285. En todos los espedientes para la concesion de auxilios se hará constar la edad del interesado, sus años de servicio en destino público de primera enseñanza en propiedad, y que goza de buena reputacion sin nota alguna desfavorable acerca de su conducta.

Cuando se pida auxilio por incapacidad, se acreditará tambien esta circunstancia con certificado de Facultativos; y si fuera por causa de incapacidad moral que estos no pudieran apreciar, se suplirá el certificado con una informacion y el parecer de las Autoridades.

Art. 286. Al proponer la concesion de pensiones ó auxilios, las Juntas remitirán al Gobierno los espedientes originales con su dictámen, citando las disposiciones de esta ley y de este reglamento en que fundan la propuesta.

Art. 287. Una vez que las Juntas reciban la aprobacion de sus acuerdos concediendo pensiones, espedirán los títulos y comunicarán las órdenes para que se haga efectivo el pago en tiempo oportuno.

Art. 288. Los auxilios se pagarán por trimestres vencidos á los mismos Maestros ó á las personas que autoricen al efecto, mediante nómina, con las formalidades que se establecen para el pago de fondos pertenecientes á las Cajas provinciales de primera enseñanza.

TITULO V.

CAPITULO PRIMERO.

De las materias y ejercicios de enseñanza.

Art. 289. La primera enseñanza comprende necesariamente en todas las Escuelas los estudios enumerados en el art. 13 de

la ley, los cuales se estenderán en su dia á los que espresa el artículo 14.

Para estas enseñanzas se usarán únicamente, bajo la pena de la pérdida del Magisterio, los libros aprobados y comprendidos en la lista que ha de formar la Junta superior cada cinco años.

Art. 290. El estudio de la doctrina cristiana se concretará al catecismo que señalare cada Prelado diocesano.

La lectura comprenderá desde el conocimiento de las letras hasta leer con soltura y sentido en prosa, verso y cuaderno litografiado ó autografiado.

La escritura, desde los primeros ejercicios hasta adquirir un carácter de letra clara y agradable á la vista, y escribir al dictado con espedicion y buena ortografía.

El programa de Aritmética debe abrazar la numeracion y las cuatro operaciones fundamentales de los números enteros, quebrados comunes, decimales, y el sistema legal de pesas y medidas, con especial conocimiento de las mas comunes.

Los límites de la enseñanza de la lengua los determinará el testo obligatorio.

La Geografía y la Historia, así como el canto y los demás estudios á que puede estenderse la instruccion primaria, se limitarán á lo mas esencial.

Art. 291. Las labores que han de enseñarse principalmente á las niñas serán el punto y la costura, con las que pudieran ser de uso comun en cada localidad. Donde no se halle satisfactoriamente atendida esta enseñanza, no se consentirá la de labores de adorno.

Art. 292. Todas las materias que comprende el programa de las Escuelas de Instruccion primaria se dividirán en tres grados, correspondientes á otras tantas divisiones de la Escuela, de modo que al llegar los alumnos al segundo grado sepan el catecismo de la doctrina cristiana y se hallen en disposicion de leer con facilidad, de escribir con soltura y ortografía, y de ejecutar las cuatro operaciones fundamentales de Aritmética por números enteros.

Cuidará el Maestro de que los alumnos en la edad en que por lo comun salen de la Escuela hayan pasado por lo menos de este segundo grado de instruccion.

Art. 293. La enseñanza de la doctrina cristiana se hará aprendiendo de memoria testualmente el catecismo, con sencillas y familiares esplicaciones sobre el sentido de las palabras y las frases hasta que las comprendan los niños. Los que no sepan leer aprenderán las oraciones y las primeras preguntas del catecismo de viva voz del Maestro, y los demás estudiarán el testo.

En la lectura se cuidará en los principios de que los niños comprendan bien el valor de los diferentes caracteres y articulen

con claridad y distincion; al leer frases, de evitar y corregir en su caso el tono viciado que suele adquirirse en las Escuelas; y por fin, de que se lea con espresion y sentido, evitando toda pronunciacion que no sea limpiamente castellana. Por medio de esplicaciones y de preguntas se hará comprender á los niños el significado de las palabras y las frases, de modo que se dén cuenta de lo que leen y pueda servir este ejercicio para desarrollar las ideas y para lecciones provechosas.

Al comenzar el ejercicio, el Maestro, para que sirva de ejemplo y de leccion, leerá un párrafo pausadamente, con pronunciacion correcta, con entonacion natural y apropiada al asunto.

En la escritura, el fin que ha de proponerse el Maestro es la letra usual y corriente y la ortografía práctica. Sin descuidar los ejercicios fundamentales y repitiéndolos aun cuando ya se hayan estudiado, se procurará que llegue pronto el discípulo á la letra usual y que se ejercite mucho con muestras y al dictado en la escritura corriente.

Por punto general, en las demás enseñanza al estudio de memoria debe preceder la esplicacion del Maestro, deduciendo de los ejercicios las reglas y definiciones.

El estudio de la Aritmética debe principiar por los ejercicios de intuicion con los 100 primeros números, el cálculo oral y el escrito con los mismos números. Con el cálculo escrito debe alternar siempre en lo sucesivo el oral. Por medio de sencillas esplicaciones se hará comprender al niño la razon de los cálculos, sin necesidad de demostrar lo que no está á su alcance.

Los ejercicios son de absoluta necesidad para llegar al conocimiento de las reglas gramaticales, y el Maestro debe principiar todas las lecciones por ejemplos prácticos á propósito para hacer comprender por su medio las definiciones y reglas.

En Geografía el principal auxiliar de la enseñanza ha de ser el mapa, que debe preceder al libro y aun suplirlo. En Historia es indispensable estudiar el testo de memoria; pero con muy prudente distribucion.

Art. 294. En las Escuelas de niñas las Maestras cuidarán con especial esmero de la enseñanza de labores, dando lecciones generales é individuales á sus discípulas, recorriendo al efecto los bancos mientras dura el ejercicio. Se aprovechará esta ocupacion para dar otras enseñanzas compatibles con la misma por medio de lecturas religiosas y morales é instructivas y de recreo, ó esplicaciones de viva voz.

Art. 295. Los ejercicios y enseñanzas de las Escuelas de párvulos no deben traspasar los siguientes límites:

1.° Marchas, evoluciones y movimientos ejecutados á compás por los discípulos en comun, cantando ó en silencio; juegos ya-

riados en las horas de recreo, bajo la direccion y vigilancia del Maestro, y entretenimiento en ocupaciones fáciles y mecánicas.

2.° Cánticos religiosos y morales de corta estension.

3.° Aprender de memoria á la viva voz oraciones y puntos fáciles de doctrina cristiana, narraciones de la Historia sagrada y de la de España y ejemplos morales tomados de libros aprobados.

4.° Conocimiento de las letras, de las sílabas y de palabras fáciles, como preparacion á la lectura.

5.° Trazado de las letras del alfabeto cursivo, de las figuras regulares, y de dibujos sencillos en la pizarra y el papel.

6.° Contar y ejecutar las cuatro operaciones fundamentales de Aritmética con el cuadro contador ú otros objetos sensibles; ejercicios fáciles de cálculo verbal; representar los números dígitos por medio de cifras, y aprender las tablas cantando.

7.° Diálogos entre el Maestro y los discípulos sobre las cualidades, usos é inconvenientes de objetos comunes, de animales, plantas, minerales, provincias de España, Estados de Europa y sus capitales, las partes de la oracion y otras nociones elementales propias para fijar la atencion y desarrollar el juicio de los niños.

Art. 296. Todas las enseñanzas se darán en las Escuelas de párvulos por medio de repetidas preguntas y ejercicio de viva voz del Maestro, sin que esceda ninguna de ellas de quince minutos, alternando con los cánticos y ejercicios corporales y ocupaciones manuales que deben aprovecharse para la instruccion y cultura intelectual.

Art. 297. Para obtener el mayor fruto posible de las Escuelas de párvulos convendrá que estas se dividan en dos secciones, una de niños de dos á cuatro años y otra de cuatro en adelante. En una y otra seccion el principal cuidado del Maestro será infundir á los niños hábitos de obediencia, órden, religiosidad, verdad, amor y desinterés.

Con unos y otros deberá emplearse cierta laxitud, sin perjuicio de la constante vigilancia en sus distraciones y juegos inocentes.

La segunda seccion, ó sea la de niños de cuatro á seis años, es la que puede ocuparse en ejercicios silábicos y de palabras, en aprender y repetir la numeracion y en adquirir progresivamente las ideas religiosas fundamentales y las oraciones del cristiano con sencillas esplicaciones del Maestro, que aprovechará todos los medios ú ocasiones que su celo le sugiera para infundir en el corazon de sus alumnos sentimientos de caridad, ideas de respeto y sumision á los mayores, corrigiendo con blandura los defectos que empiecen á descubrirse en el carácter de los niños.

Art. 298. La enseñanza de las Escuelas de adultos comprenderá en todo ó en parte la instruccion primaria ó algunas otras, segun

las circunstancias de la localidad. La determinarán las Juntas de Instruccion primaria á propuesta de las locales.

Art. 299. Los métodos, procedimientos y prácticas que han de seguirse en la enseñanza serán de libre eleccion del Maestro; pero podrá mandarse que se suspendan los que se consideren desacertados, y que se sustituyan por otros.

CAPITULO II.

De la educacion y de las prácticas religiosas.

Art. 300. El primer deber del Maestro será la enseñanza moral y religiosa, fundamento de la instruccion primaria, á que debe atender con preferencia en la Escuela por medio de oraciones y ejercicios piadosos y con motivo de los demás estudios que deben concurrir á completarlo; y en el templo por medio de las prácticas establecidas, á que debe acompañar á sus alumnos, dándoles ejemplo de recogimiento y devocion.

Art. 301. Los ejercicios de la Escuela principiarán y terminarán mañana y tarde con la oracion que al efecto designe el Diocesano ó señale el catecismo de la doctrina cristiana, recitada con pausa y solemnidad por el Maestro y repetida con decoro, respeto y compostura por los alumnos.

Para que estos actos no degeneren en rutina, se variarán alguna vez las oraciones con la autorizacion competente, y despues de recitadas preguntará el Maestro sobre ellas, concretándose al sentido de las palabras y las frases para que los alumnos las comprendan y fijen en ellas su atencion.

Art. 302. Habrá leccion diaria de doctrina cristiana en todas las Escuelas, y dos repasos semanales, uno de ellos el sábado, conforme en todo á las instrucciones del Párroco.

Art. 303. Despues del repaso de la doctrina cristiana en la tarde de los sábados, el Maestro de viva voz ó por medio de la lectura de algun libro aprobado al efecto, hecha por sí mismo, por los auxiliares ó alumnos mas adelantados, esplicará la festividad del dia siguiente, así como la obligacion y la manera de santificar las fiestas.

En seguida se rezará el rosario y se recitarán oraciones para pedir á Dios por la salud de SS. MM. y la prosperidad de la nacion.

Art. 304. En las Escuelas sostenidas por obras pías ó fundaciones benéficas se practicarán además los ejercicios piadosos que establezcan sus estatutos, y por lo menos se recitarán algunas oraciones todas las tardes por los fundadores.

Art. 305. En los domingos y fiestas de guardar concurrirán los niños á la Escuela para asistir á misa acompañados del Maestro, como se dispuso en el art. 252.

Los niños ocuparán en la iglesia el lugar designado de antemano por el Párroco. El Maestro, dándoles ejemplo, cuidará de que guarden compostura y estén con devocion.

Art. 306. En los pueblos en que haya la costumbre de que asistan los niños á otras prácticas religiosas en los dias festivos ó en los de trabajo fuera de las horas de clase, se preceptuará su observancia en el reglamento especial de la Escuela.

Art. 307. Los niños que tengan la instruccion y edad competente, se prepararán para la primera comunion con arreglo á las instrucciones del Párroco, y pasarán á recibirla acompañados del Maestro, que dará á este acto toda la solemnidad posible.

Art. 308. Los niños que hayan recibido la primera comunion frecuentarán este Sacramento cuando lo dispusiere el confesor, á cuya discrecion y prudencia quedará esto encomendado.

Art. 309. Cada tres meses por lo menos practicarán la confesion los que se hallen en disposicion de hacerla, acompañados del Maestro y de los demás alumnos, para que se acostumbren todos á estos actos religiosos y evitar que se queden solos en la Escuela.

CAPITULO III.

De los dias y horas de enseñanza.

Art. 310. Las Escuelas de primera enseñanza, por punto general, estarán abiertas todo el año, mañana y tarde. Solo podrán establecerse escepciones por la Superioridad á propuesta de las Juntas, en los pueblos de menos de 500 habitantes y en los demás que acreditaren circunstancias muy especiales por su situacion económica, por ocupaciones agrícolas perentorias y habituales de la localidad, ó por lo riguroso del clima en la estacion de verano.

Art. 311. No se suspenderán las lecciones sino los domingos, dias de fiesta y cumpleaños de SS. MM. la Reina y el Rey y de S. A. R. el Príncipe de Astúrias; el de la conmemoracion de los difuntos; desde el 24 al 26 de Diciembre, y desde el 30 del mismo mes hasta el 2 de Enero; los tres dias de Carnaval, y miércoles, jueves, viernes y sábado Santo.

Art. 312. Cuando fuese necesario conceder vacaciones estraordinarias, las Juntas lo propondrán al Gobierno espresando los motivos, y una vez concedida se hará constar en el reglamento es-

pecial de la Escuela respectiva. Estas vacaciones no escederán de treinta dias en todo el año.

Art. 313. En los casos de epidemia y otros de urgencia que lo aconsejen, dispondrán las Juntas que se cierren las Escuelas, poniéndolo en conocimiento del Gobierno.

Art. 314. En las Escuelas regentadas por Maestros que dirigen á la vez las de adultos será tambien vacacion la tarde del juéves de todas las semanas en que no hubiere fiesta de guardar.

Art. 315. Durarán los ejercicios de las Escuelas tres horas por la mañana y otras tres por la tarde, dando principio cada una de las sesiones cuando disponga el reglamento aprobado por la Junta provincial, teniendo en cuenta la diferencia de estaciones, clima y otras circunstancias locales.

Por estas mismas circunstancias y con iguales formalidades podrán reducirse las dos lecciones diarias á una sola de cuatro ó mas horas, en las que los hijos de familia pobres hagan menos falta á sus padres.

Art. 316. La leccion de la tarde en las Escuelas regidas por Maestros que desempeñan á la vez las de adultos se reducirá á dos horas.

Art. 317. Las Escuelas de párvulos estarán abiertas los mismos dias que las de Instruccion primaria.

Los alumnos permanecerán en ellas todo el dia.

Art. 318. Las escuelas nocturnas de adultos se abrirán en Octubre y se cerrarán en Mayo todos los años. En este período habrá una clase diaria de hora y media, esceptuando los domingos, las fiestas de guardar y los jueves cuando no hubiere otra vacacion en la semana.

En cada localidad se darán las lecciones á las horas mas cómodas para la concurrencia.

Art. 319. Las Escuelas dominicales, tanto de hombres como de mujeres, podrán durar todo el año. Las horas y duracion de las lecciones se determinarán por las Juntas de cada localidad.

Art. 320. Durante las horas de clase no podrá faltar de las Escuelas el Maestro por motivo ni pretesto alguno, aun cuando tenga auxiliares, ni ocuparse mas que en el ejercicio de la educacion y enseñanza.

CAPITULO IV.

Del arreglo interior de las Escuelas.

Art. 321. Las Escuelas se regirán por el sistema simultáneo en cuanto el número de niños lo consienta, procurando, si fuere necesario admitir otras combinaciones, hacerlo de modo

que no haya alumno alguno que deje de recibir lecciones directas del Maestro.

Art. 322. Prescindiendo del sistema de enseñanza adoptado, se distribuirán los alumnos de las Escuelas en tres secciones principales, en razon de su edad, instruccion y ejercicios que deban practicar. Estas grandes divisiones se subdividirán segun el régimen establecido.

Art. 323. Los niños de seis hasta ocho años deberán formar la primera division; los de ocho á diez la segunda, y los de diez años en adelante la tercera, si bien con las escepciones á que dén lugar la mayor ó menor capacidad, los adelantamientos y el tiempo que lleven de asistencia á la Escuela.

Art. 324. Los alumnos de la primera seccion se ejercitarán en aprender de memoria las oraciones y puntos fáciles de la doctrina; en la lectura hasta leer de corrido; en la preparacion para la escritura en pizarra ó papel; en contar, en resolver problemas fáciles verbalmente, y en el conocimiento de los guarismos; en distinguir las partes de la oracion y en ejercicios análogos á los de las Escuelas de párvulos. Los ejercicios deben ser cortos, muy variados y en su mayor parte de intuicion y de memoria, sin dejar de cultivar, además de la memoria, la razon y el juicio, segun la capacidad de cada uno. La Escuela de primera enseñanza es una continuacion de la de párvulos, y de consiguiente deben en ella fomentarse la atencion, la comparacion, el análisis y sobre todo los sentimientos de caridad, la honradez, el respeto, el amor á todas las virtudes y el aborrecimiento á los vicios.

Art. 325. En la segunda seccion continuará el estudio de la doctrina cristiana hasta concluir el catecismo; la lectura y la escritura hasta leer y escribir con facilidad; la Aritmética hasta practicar las cuatro operaciones fundamentales con los números enteros verbalmente y por escrito; la lengua castellana hasta haber aprendido las conjugaciones y la ortografía práctica; el conocimiento del mapa de España y las principales épocas de nuestra historia, procurando dar con mayor conformidad las lecciones, que deberán tambien prolongarse mas que en la primera seccion.

Las niñas adquirirán en esta seccion los conocimientos mas indispensables de costura.

Art. 326. En la tercera seccion se completarán los estudios de la primera enseñanza, perfeccionando á los alumnos en las materias esenciales, dándoles entero conocimiento de las demás en los límites del programa, y preparándoles para recibir con provecho las lecciones de segunda enseñanza y de estudios profesionales y para perfeccionar ó ensanchar su instruccion por sí mismos,

habituándolos á la atencion que exigen las lecciones continuadas y al trabajo individual.

Art. 327. El cuidado de la enseñanza y del órden de la Escuela se distribuirá entre el Maestro y los auxiliares, si los hubiere, ó entre el Maestro y los niños que pudieren ayudarle, de una manera determinada y fija, que no haya de ofrecer duda alguna en ningun momento y que facilite al Maestro los medios de enterarse por sí mismo, todos los dias, de la marcha y progresos de la Escuela.

Donde haya auxiliares autorizados se establecerán salas ó Escuelas distintas para los alumnos encomendados á cada uno de ellos, pero siempre bajo la responsabilidad del Maestro.

Art. 328. A cada uno de los ejercicios se destinará el tiempo que se considere necesario entre uno y tres cuartos de hora.

El órden y sucesion de los ejercicios se determinará segun su importancia, alternando las lecciones fáciles con las difíciles, y las que se dan en los semicírculos con las que se reciben en los bancos; pero principiarán y terminarán las clases con las oraciones religiosas que se hubieren señalado.

Art. 329. Para no fatigar á los discípulos, deberán mediar breves ejercicios ó movimientos entre una leccion y otra, de modo que sin distraerlos del estudio les sirvan de descanso. Con este mismo fin, á la hora y media ó dos horas de haber principiado la clase se interrumpirá por algunos momentos por medio de cánticos ú otros ejercicios, en que tomen parte todos los alumnos.

En las Escuelas en que por no tener mas que una leccion al dia se prolongare su duracion, se interrumpirá la clase á la mitad por espacio de media hora por lo menos, en que se dejará salir á los alumnos al patio, mas no á la calle, y en todo caso, á la vista del Maestro.

Art. 330. El Maestro dispondrá el arreglo de la clase, lo someterá anualmente á la aprobacion de la Junta provincial por conducto de la local, y una vez aprobado el cuadro se fijará en la sala de la Escuela para gobierno del mismo Maestro y para que pueda comprobarse su cumplimiento á todas horas.

Art. 331. Un registro especial señalará los progresos de cada uno de los alumnos en su educacion é instruccion en cada una de las materias del programa. De este registro ú hoja de estudios se dará copia á los padres anualmente, y al niño cuando vaya á pasar á la segunda enseñanza, sin cuyo requisito no será admitido; para que allí lo continúen y se empiecen desde luego las hojas de servicio y papel de méritos de cada alumno.

CAPITULO V.

Del órden y disciplina interior de las Escuelas.

Art. 332. El Maestro cuidará del aseo y ventilacion de la Escuela antes de las horas de entrada de los niños y durante los ejercicios, á cuyo fin y para preparar las lecciones asistirá á la clase con la anticipacion necesaria, un cuarto de hora por lo menos antes que los niños. Tanto el Maestro como los alumnos permanecerán en la Escuela con la cabeza descubierta, á menos de autorizacion especial para cubrirse por causa justificada.

Art. 333. Por la mañana y tarde, al salir y entrar en la clase y cuantas veces se considerare necesario, se pasará revista de aseo á los niños, y se cuidará de la limpieza de los libros y de los objetos empleados en la enseñanza general de la Escuela.

Cuando se advierta desaseo en un niño por culpa suya, se procurará corregirlo; y si proviniere de descuido de los padres, se escitará con prudencia el celo de estos para poner remedio.

Art. 334. Cuidará asimismo el Maestro de que los niños guarden compostura en la Escuela, de que se traten con urbanidad y cortesía, de que saluden atentamente esperando su indicacion, á las personas que visiten la Escuela, y de que adquieran hábitos de sumision y respeto á la Autoridad y á sus mayores.

Los alumnos que por sus adelantamientos y conducta lo merecieren vigilarán el órden durante los ejercicios y el porte de sus condiscípulos entre sí y con las demás personas con quienes tuvieren que entenderse.

Art. 335. Despues de la revista de aseo y limpieza se pasa lista y principian los ejercicios conforme á la distribucion del tiempo y el trabajo aprobada por la Junta provincial.

Art. 336. Para estimular y sostener la aplicacion y buena conducta de los discípulos y para corregirlos en caso necesario, se apelará á los premios y castigos, empleándolos con mucho discernimiento y discrecion.

Art. 337. Los premios que principalmente deben emplearse en las Escuelas serán:

Manifestaciones afectuosas y de aprobacion por parte del Maestro.

Concesion de cargos especiales en la Escuela, como los de instructor, auxiliar, vigilante etc.

Puestos de preferencia en las secciones.

Billetes graduados por puntos, que podrán cambiarse por estampas, grabados y libros útiles.

Menciones honoríficas en presencia de los discípulos y en la del Párroco y de las personas que asistan á la Escuela.

Cartas de satisfaccion para los padres.

Inscripcion del nombre del discípulo en la lista de los que se distinguen por su aplicacion y conducta.

Tambien podrá darse como premio á alumnos pobres y que verdaderamente se distingan por su aplicacion y aprovechamiento, si la Junta local lo acordare, un vestido modesto y sencillo para presentarse á la primera comunion ó con motivo de alguna festividad ó dias de la Reina, Rey ó Príncipe de Astúrias.

Asimismo podrá emplearse como premio al alumno sobresaliente hijo de viuda pobre ó de familia conocidamente necesitada, un socorro acordado por la Junta local y llevado á sus padres ó interesados por el niño que de tal recompensa se haga digno.

Los gastos que ocasionen estos premios se satisfarán por la Caja de Instruccion primaria del pueblo, ó por la de la provincia si la Junta provincial así lo dispone.

Art. 338. Desde que los niños se hallen en disposicion de escribir, aunque solo sea los ejercicios preparatorios, una vez á la semana ejecutarán un trabajo para llevarlo á los padres, á fin de que puedan juzgar estos de sus progresos. Estos ejercicios especiales versarán sobre las materias de enseñanza en que se hallen más adelantados los niños.

Art. 339. No se emplearán en las Escuelas otros castigos que los siguientes:

Advertencias y reconvenciones en particular y en público.

Pérdida de los puestos de preferencia en las Secciones.

Devolucion de billetes de premio.

La lectura en voz alta de la máxima ó precepto moral á que se hubiera faltado, hecha por el alumno.

La privacion de recreo.

La separacion del culpado de sus condiscípulos, colocándole aparte por más ó menos tiempo, de pie ó sentado, segun la falta.

La permanencia en la Escuela por algun tiempo despues de la clase, con las precauciones convenientes y dando parte del motivo á los padres.

Borrar el nombre del culpado de la lista de discípulos aplicados y de buena conducta, si antes hubiere obtenido esta distincion.

Inscribir el nombre en la lista de discípulos desaplicados.

Dar parte á los padres.

Dar parte á la Junta local siempre que se nececesite su auxilio para corregir á los discípulos, despues de agotar el Maestro todos sus recursos.

Art. 340. Los castigos violentos, los que tienden á desanimar y ridiculizar á los niños, así como los que de algun modo pueden

inducir para debilitar el sentimiento del honor, se considerarán como faltas graves en el Maestro.

Art. 341. Cuando se cometieren escesos en los castigos, las Juntas locales, ó cualquiera de sus individuos por encargo de las mismas, reconvendrán privadamente al Maestro, amonestándole para lo sucesivo. Si no bastaren estas advertencias, se dará parte á la Junta provincial.

Art. 342. Corresponde esclusivamente á las Juntas penar á los Maestros por abusos cometidos en la imposicion de castigos, á no ser que resultáren lesiónes corporales ó se cometieren otras faltas de las que constituyen delito.

CAPITULO VI.

De los exámenes y concursos de las Escuelas.

Art. 343. Además de los exámenes particulares conforme á los sistemas de enseñanza adoptados, se celebrará trimestralmente otro exámen en todas las Escuelas públicas á presencia de la Junta local ó de un delegado de la misma.

Este exámen versará sobre todas las materias y grados de enseñanza, sin alterar el órden de la clase y sin preparativo alguno, celebrándose el dia que se señale al efecto.

Del resultado del exámen se dará parte en la primera sesion de la Junta para que conste en el acta, y se hará mencion en el espediente del Maestro.

Art. 344. En los primeros dias del mes de Diciembre de todos los años se celebrará exámen general y público con la solemnidad posible, anunciándolo con oportunidad. Lo presidirán las Juntas ó individuos de su seno delegados por las mismas, y se verificará conforme al programa formado préviamente.

Art. 345. En las Escuelas particulares se celebrará tambien el exámen general todos los años en la forma indicada, bajo la presidencia de la Junta ó de la persona que delegare al efecto.

Se dará cuenta del resultado en la primera sesion de la Junta local y se hará constar en los mismos términos que el de las Escuelas públicas.

Art. 346. Los exámenes de las Escuelas de niños se celebrarán en distinto dia que los de niñas.

Art. 347. Donde hubiere mas de una Escuela de niños ó de niñas, se reunirán las de un mismo sexo, en cuanto fuere posible para la celebracion de los ejercicios.

Donde fueren muchas las Escuelas, se celebrarán los ejercicios escritos por separado en cada una de ellas y se reunirán para los orales los alumnos que se designaren.

A estos concursos ó exámenes de competencia entre diversas Escuelas podrán concurrir las particulares que lo deseen.

Art. 348. La primera prueba de estos concursos será por escrito, una misma para todas las Escuelas, y deberá verificarse simultáneamente á la hora y en un espacio de tiempo determinado, á presencia de la persona que se designe para vigilar el acto.

Tomarán parte en el ejercicio todos los discípulos de cada Escuela desde los que principian á escribir, y cada uno ejecutará los correspondientes á sus estudios.

Art. 349. Terminado el ejercicio escrito de cada concurso, el encargado de vigilar el acto recogerá los pliegos en que se anotará el nombre del niño que haya ejecutado cada uno, y con una lista de los alumnos de la Escuela, clasificados por secciones los entregará al Presidente del tribunal que ha de juzgarlos.

Art. 350. El tribunal, despues de apreciar los ejercicios escritos, clasificará las Escuelas y los alumnos de cada una de ellas por órden de mérito, y designará los mas aventajados de cada seccion por Escuelas, para que concurran al certámen oral que se celebrará con solemnidad el dia que se señalare.

El ejercicio oral consistirá en preguntas conforme al programa redactado al efecto, dando principio por las secciones inferiores.

Art. 351. Podrán celebrarse concursos análogos entre las Escuelas de pueblos limítrofes. En este caso el ejercicio oral se celebrará en el pueblo mas céntrico, alternando cada año en cuanto la distancia que media entre los pueblos concurrentes lo consienta, á fin de que el número de alumnos sea el mayor posible.

Art. 352. Podrá presidir estos concursos en las grandes poblaciones la Junta de la localidad ó un tribunal nombrado por la misma.

En los concursos entre Escuelas de pueblos distintos se nombrará por la Junta de provincia un tribunal, de que formarán parte individuos de cada uno de los pueblos y los Párrocos de todos ellos, bajo la presidencia del de mayor edad.

Art. 353. La distribucion de premios se verificará á continuacion del exámen oral ó en el dia que se determinare, reuniéndose al afecto los discípulos de todas las Escuelas, tanto públicas como privadas, donde hubiera mas de una.

Los premios consistirán en libros, objetos de instruccion, certificados de mérito ó medallas, costeado todo de fondos municipales.

Art. 354. En el mes de Noviembre las Juntas acordarán la manera de celebrar los exámenes, oyendo á los Maestros acerca de los programas; designarán los dias en que deben celebrarse los ejercicios, procurando hacerlo público, y se reunirán en el anterior para señalar los temas del ejercicio escrito. Estos temas los

entregarán los delegados de la Junta á los Maestros en la terna en que debe principiar el acto.

Art. 355. El resultado de estos exámenes y concursos se anotará en el acta de la Junta local y se pondrá en conocimiento de la provincial para que conste en la misma y en el espediente de cada Maestro, y á fin de que se haga público por medio del *Boletin oficial*.

En la misma sesion indicará la Junta local los trabajos de los alumnos y demás objetos que deben figurar en la esposicion provincial y se dispondrá su remision.

TITULO VI.

De la Administracion económica.

CAPITULO PRIMERO.

De los fondos y gastos de la Instruccion primaria.

Art. 356. Proceden los fondos de la Instruccion primaria:

De fundaciones piadosas y obras pias.

De donaciones y legados.

De los derechos de reválidas y títulos.

De la retribucion escolar pagada por las familias.

De las consignaciones hechas al intento en los presupuestos del Estado, de las provincias y de los pueblos.

Art. 357. Los gastos de la Instruccion primaria tienen por objeto:

La administracion é inspeccion.

El pago del personal y material de Escuelas.

Las recompensas y pensiones ó auxilios de los Maestros.

Las recompensas de los alumnos.

El fomento de la educacion y enseñanza.

Art. 358. Los gastos de administracion é inspeccion se satisfacen con cargo á los presupuestos locales y del Estado, en que se consignan las sumas necesarias para el servicio.

Art. 359. Se aplican al pago del personal y material de las Escuelas:

Los productos de obras pías y fundaciones piadosas.

El importe de las donaciones y legados hechos con este objeto.

La retribucion escolar.

Las subvenciones del Estado.

Las consignaciones en los presupuestos locales.

Art. 360. Los fondos destinados á recompensas y auxilios ó pensiones á los Maestros, bibliotecas populares y otros gastos análogos son:

Los procedentes de donaciones y legados hechos con este objeto.

El importe de los haberes que dejen de percibir los Maestros por vacantes, suspension de sueldo ú otro descuento del mismo.

El de los sobrantes de la consignacion para el material de las Escuelas.

El de los derechos de reválidas y títulos.

Las subvenciones de fondos públicos.

Art. 361. Los fondos destinados á recompensas de los alumnos y otros fines útiles se componen de

Cotizaciones voluntarias.

Legados y donativos.

Subvenciones municipales.

Art. 362. Los gastos de administracion é inspeccion se abonarán conforme á las reglas de contabilidad general.

Las retribuciones que satisfacen las familias las percibirán los Maestros directamente ó por medio de los Alcaldes.

Los ingresos enumerados en los artículos 4.° y 5.°, con escepcion de las retribuciones, se centralizarán en la Caja provincial para hacer su distribucion.

Los recursos enumerados en el art. 6.° ingresarán en la Caja municipal.

Pueden esceptuarse de la centralizacion las dotaciones de las Escuelas encomendadas á los Párrocos y Coadjutores, si lo creyesen conveniente los RR. Prelados diocesanos.

CAPITULO II.

De las Cajas provinciales de fondos de Instruccion primaria.

Art. 363. Para la conservacion y distribucion de los fondos que se recauden para el pago de las obligaciones del personal y material de las Escuelas, para recompensas y auxilios á los Maestros y para fomento de la educacion y enseñanza, habrá en cada capital de provincia, bajo la inmediata inspeccion y vigilancia de la Junta provincial, una Caja denominada *Caja provincial de fondos de Instruccion primaria.*

Art. 364. Habrá un Depositario que será el único responsable de los fondos que ingresen en caja.

Art. 365. Para responder de los fondos que administrare el Depositario, prestará una fianza igual á la sesta parte de lo que recaudare en un año.

Se consignará esta fianza en la Caja general de Depósitos ó en las sucursales de la misma, en metálico ó en papel de la Deuda del Estado, al precio de su cotizacion el dia anterior al del depósito con las debidas formalidades.

Art. 366. El Depositario será nombrado por S. M. á propuesta en terna de la Junta provincial de Instruccion primaria.

No entrará en posesion de su cargo hasta que fuere aprobado el espediente de fianza.

Art. 367. Percibirá el Depositario por el desempeño de la Depositaría un 2 por 100 del importe de todos los fondos que ingresaren en caja. Este 2 por 100 se descontará de los fondos destinados á los gastos del material.

Art. 368. El Depositario llevará un diario de caja y los libros auxiliares de cuentas que fueren necesarios, con distincion de conceptos por ingresos y pagos.

Art. 369. Los asientos de los ingresos y pagos de los fondos destinados al personal y material de las Escuelas se harán con total separacion é independencia de los correspondientes á los fondos que se aplican á recompensas y auxilios de los Maestros y fomento de la educacion y enseñanza.

Art. 370. Intervendrá todos los ingresos y pagos de la Caja el Secretario de la Junta provincial de Instruccion primaria, que tendrá el carácter de Interventor.

Art. 371. En la recaudacion, distribucion y cuentas de los fondos que se administraren, se observarán las reglas que se establecen en los capítulos siguientes.

CAPITULO III.

De la recaudacion de los fondos.

Art. 372. Las consignaciones para el personal y material de las Escuelas, se harán efectivas en los pueblos por los recaudadores de contribuciones, en la misma forma que estas, é ingresarán materialmente en las Tesorerías de Hacienda pública de las provincias respectivas.

Art. 373. Cuando los recargos sobre contribuciones destinados á servicios municipales ascendieseu á una suma igual ó mayor que la consignacion de las Escuelas, se tomará de su importe la cantidad necesaria para estas obligaciones. En otro caso se aplicará á las mismas el importe total de los recargos, y los Alcaldes entregarán á los recaudadores el déficit que habrán hecho efectivo con anticipacion. Unas y otras sumas ingresarán en efectivo en las Tesorerías de provincia.

Art. 374. Los fondos que ingresaren en la Tesorería de Hacienda pública pasarán á la Caja de los de Instruccion primaria en virtud de libramiento espedido por la Contaduría y autorizado por el Gobernador. Estos libramientos deberán estenderse y pagarse dentro de los últimos quince dias del trimestre.

Art. 375. Como Interventor de la Caja provincial de los fondos de Instruccion primaria, el Secretario de la Junta tomará nota de los libramientos de que se hace mérito en el anterior artículo, en el libro de Intervencion al verificarse el pago para hacer cargo al Depositario.

Art. 376. Los productos de fundaciones piadosas y obras pias ingresarán en la Depositaría de los Ayuntamientos, bajo la responsabilidad de estos, y de los Depositarios, y se hará entrega á los recaudadores para que ingresen en la Tesorería de Hacienda como las consignaciones municipales para las Escuelas.

Si al verificarse la recaudacion no se hubiesen hecho efectivos los productos de fundaciones, anticiparán su importe los Ayuntamientos, cuidando luego de reintegrarse.

Art. 377. Las donaciones y legados, cuando no se llevaren directa y voluntariamente á las Cajas provinciales, ingresarán en la Depositaría municipal, bajo la misma responsabilidad y los propios fines que los productos de fundaciones.

Art. 378. Todos los demás ingresos de la Caja se verificarán mediante cargaréme que espedirá el Secretario Interventor y firmará el Depositario. Este dará recibo ó carta de pago intervenida por el mismo Secretario.

Art. 379. Los derechos de reválida, los cambios de título y los de título por ascenso en categoría ingresarán en la Caja mediante cargaréme y las cartas de pago se unirán á los espedientes de los interesados á los efectos oportunos.

Art. 380. Cada mes se practicará una liquidacion de los ingresos para el pago del personal, y los sobrantes que pudieran resultar por vacantes, suspension de sueldos ú otros descuentos á los Maestros, se datarán en la cuenta de haberes, cargándose á la vez, espresando su procedencia, en la de recompensas y auxilios y fomento de la educacion y enseñanza, á cuya obligacion quedará afecto el importe de los indicados sobrantes.

Para esto se verificarán las oportunas operaciones de contabilidad, espidiéndose libramiento para la data y cargaréme para el cargo.

Art. 381. Al fin de cada año se practicará idéntica operacion respecto á los sobrantes de las consignaciones para el material, si resultaren en la Caja. Si se hallaren en poder de los Maestros, cuidarán estos de la devolucion ó de su ingreso en la Caja, mediante cargaréme.

Art. 382. Todos los fondos que ingresaren en la Caja y no tengan aplicacion inmediata ó á corto plazo, se consignarán en la Tesorería de la provincia, como sucursal de la Caja general de Depósitos.

CAPITULO IV.

De la distribucion de fondos.

Art. 383. Los Secretarios de las Juntas provinciales, como Interventores de las Cajas, formularán cada mes un proyecto de distribucion de fondos para el pago de las obligaciones del inmediato siguiente y la someterán al exámen y aprobacion de la Junta.

Art. 384. Una vez aprobada la distribucion de fondos de la Caja, se harán los pagos mediante libramientos autorizados por el Gobernador y que espedirá el Secretario tomando nota de ellos. Al hacerse el pago se firmará el recibí.

Art. 385. Los pagos se harán á las personas á cuyo favor se espidieren los libramientos ó á las autorizadas por los mismos con poder, ó por medio de un oficio con el V.° B.° del Alcalde y el sello de la Alcaldía, para legitimar la firma del interesado.

Art. 386. Para el abono de los sueldos y de los auxilios ó pensiones á los Maestros, el Secretario de la Junta formará nómina en que se haga constar el sueldo, nombramiento, toma de posesion y cese de los Maestros, ó bien el derecho á auxilio ó pension y la fé de vida de los asistidos, espedida por el Párroco de su residencia y visada por el Alcalde. Un Vocal de la Junta designado al efecto examinará las nóminas, las visará si las hallare conformes, y en otro caso espondrá los reparos á la Junta, la cual decidirá en definitiva. Aprobadas que fueran se espedirá la órden de pago.

Art. 387. Se abrirá el pago de los haberes y pensiones de los Maestros por el tiempo que se considere necesario, y una vez trascurrido se consignará al final de la nómina la suma á que asciendan las cantidades que por cualquier motivo hayan dejado de percibir los partícipes, y se rebajará del importe total de la misma. Verificada esta operacion se espedirá el libramiento de data por la cantidad líquida que resultare satisfecha.

Art. 388. Los partícipes que hubieren dejado de percibir en un mes el haber que les correspondiere, lo percibirán en el siguiente, á cuyo fin se les hará en la nómina la oportuna reclamacion, espresando el motivo de ella.

Art. 389. El pago de las obligaciones del material se verificará igualmente por medio de nóminas, que se estenderán y examinarán en los propios términos que las del personal.

Art. 390. La Junta ordenará el pago de las cantidades destinadas á recompensas, bibliotecas populares y otros servicios análogos, los cuales se satisfarán en virtud de libramiento autorizado por el Gobernador.

CAPITULO V.

De los arqueos y cuentas.

Art. 391. El último dia de cada mes se verificará en la Caja provincial el arqueo de caudales, contando únicamente entre los pagos ejecutados los que con documentos, que deberán ponerse de manifiesto, se justifiqare estar realmente hechos.

Art. 392. Presenciarán los arqueos de la Caja el Vocal de la Junta de Instruccion primaria designado al efecto, el Secretario Interventor y el Depositario, y se estenderá acta en que se hará constar: 1.°, el resúmen de todos los ingresos del mes, con distincion de conceptos: 2.°, el de los pagos ejecutados, con la misma distincion: 3.°, el de las existencias que resultaren, especificándose con separacion la suma de las que se hallaren consignadas en la sucursal de la Caja general de Depósitos y la de las que existieren en la Depositaría, para pago de las obligaciones inmediatas y corrientes.

Se hará constar asimismo en el acta la protesta ó protestas que pudiera hacer cualquiera de los asistentes por falta de conformidad.

Art. 393. Las actas de los arqueos se estenderán en un libro que conservará en su poder el Secretario Interventor y las firmarán los concurrentes á la operacion. Una copia autorizada por el Secretario se someterá á la Junta provincial para su exámen.

Art. 394. Sin perjuicio del arqueo mensual, tanto la Junta como el Gobernador podrán disponer los estraordinarios que juzgaren convenientes, practicándose sin demora alguna.

Cuando á consecuencia de los arqueos se descubriere algun desfalco de caudales ú otra falta del Depositario, se suspenderá á este en el acto y el Gobernador dictará las disposiciones necesarias para el reintegro de los fondos y para exigirle la responsabilidad en que hubiere incurrido, y dará parte inmediatamente al Gobierno.

Art. 395. En los primeros dias de cada semestre formalizará el Depositario una cuenta de caja y otra de gastos correspondiente al anterior.

Art. 396. En la cuenta figurarán como cargo las cantidades que debieron ingresar en la misma por cada uno de los conceptos segun certificado del Secretario Interventor, y en la data las que

hubieren ingresado. Se justificará la data con una relacion estendida y autorizada por la Tesorería de Hacienda pública, de las cantidades pagadas por la misma Caja durante el semestre, y otra firmada por el Secretario Interventor con el V.° B.° del Vocal de la Junta que tuviere este cargo, en la que se espresarán los demás ingresos de la Caja.

Art. 397. Figurarán en la cuenta de pagos, como cargo, las cantidades recaudadas durante el semestre por las obligaciones de la Instruccion primaria, con distincion de conceptos, y como data las satisfechas por los mismos, sacando á una última casilla lo que de cada artículo ó concepto resultare pendiente de pago para el semestre en que se da la cuenta.

Art. 398. Examinadas estas cuentas por el Secretario Interventor, y con su conformidad ó reparos, pasarán á la Junta, que haciéndolas comprobar nuevamente por el Vocal designado para intervenir en las operaciones de contabilidad, y despues de hacer este constar en las mismas su conformidad ó las dudas que se le ofrecieren, acordará lo que proceda, consultando préviamente al Gobierno cuando fuere necesario.

Art. 399. Las cuentas aprobadas, con los cargarémes, libramientos y demás documentos justificantes de los ingresos y pagos, se pasarán al Consejo provincial para su exámen y demás efectos que en su dia pudiera disponer el Gobierno.

Art. 400. Una copia ó duplicado de las cuentas se elevará al Director general de Instruccion pública, espresándose en el oficio de remision haberse dado cuenta á la Junta y haber sido aprobadas por la misma, ó los reparos que ofrecieren, para que resuelva lo procedente.

Art. 401. No se abonará al Depositario partida alguna que no se hubiere satisfecho con arreglo á la distribucion aprobada por la Junta.

CAPÍTULO VI.

De las Cajas municipales de Instruccion primaria.

Art. 402. Se establecerán Cajas municipales de fondos de Instruccion primaria en los pueblos donde hubiere Escuela, encargándose de la Depositaría de estas Cajas el que lo fuere de los fondos municipales.

Art. 403. Los ingresos de estas Cajas se intervendrán por el Maestro, y los pagos se ordenarán por las Juntas locales, y donde no las hubiere por los Alcaldes.

Art. 404. Cada semestre se espedirá por el Depositario un certificado de los ingresos y pagos, intervenido por el Maestro y la

Junta local ó el Alcalde en su caso, y con la conformidad ó rectificacion de la misma se remitirá á la Junta provincial.

Art. 405. Todos los años despues de los exámenes de la Escuela el Depositario de las Cajas municipales presentará á la Junta local ó al Alcalde cuenta justificada de los ingresos y gastos para su exámen y aprobacion.

Un duplicado ó copia de esta cuenta se remitirá en la misma época á la Junta provincial.

DISPOSICION GENERAL.

Quedan derogadas todas las disposiciones anteriores á este reglamento en cuanto á él se opongan.

Madrid 10 de Junio de 1868.=Aprobado por S. M.=Catalina.

355.

FOMENTO.

(10 Junio: publicado en 21 del mismo.)

Real decreto, aprobando el adjunto reglamento del Museo de Ciencias naturales de Madrid.

Atendiendo á las razones que me ha espuesto mi Ministro de Fomento, y de acuerdo con lo consultado por el Real Consejo de Instruccion pública.

Vengo en aprobar el adjunto reglamento del Museo de Ciencias naturales de Madrid.

Dado en Palacio á 10 de Junio de 1868.=Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de Fomento, Severo Catalina.

REGLAMENTO

DEL MUSEO DE CIENCIAS NATURALES DE MADRID.

TITULO PRIMERO.

DEL MUSEO Y DE SU OBJETO.

Artículo 1.° Tiene por objeto el Museo de Ciencias natura[illegible] de Madrid favorecer el cultivo y adelantamiento de todos los r[illegible]mos de la Historia Natural, empleando á este fin los medios [illegible]guientes:

Reunir, ordenar científicamente y conservar los objetos naturales que deba haber en el Museo, formando colecciones tan completas como sea posible.

Facilitar á los Profesores los ejemplares que sean necesarios para la enseñanza pública de Historia Natural que en el establecimiento se da.

Seguir correspondencia científica con los naturalistas y Museos de Ciencias, tanto nacionales como estranjeros.

Procurar el cambio de objetos naturales, libros, estampas, imitaciones, plásticas y otro cualquier medio de enseñanza con los establecimientos análogos y con personas particulares.

Contribuir en lo posible á la aclimatacion y propagacion de los vegetales y animales útiles al hombre.

Promover la publicacion de obras de Historia Natural de reconocido mérito.

Ordenar y publicar los escritos de corta estension que los Profesores produzcan ó sean ofrecidos por otros naturalistas, formando de ellos una coleccion con el título de *Memorias del Museo de Ciencias naturales de Madrid.*

Favorecer el estudio de la taxidermia y del dibujo científico, como auxiliares de la parte gráfica de la Historia Natural.

Art. 2.° El Museo de Ciencias naturales de Madrid, se compone del gabinete de Historia Natural, del Jardin Botánico y del Jardin Zoológico.

Art. 3.° Considerado como establecimiento de enseñanza, forma el Museo parte de la Facultad de Ciencias de la Universidad Central, y en tal concepto los Catedráticos que en él desempeñen cargos quedan sujetos al régimen y la disciplina académicos; pero en cuanto se refiera á su organizacion especial regirán las disposiciones que este reglamento prescribe.

TITULO II.

DEL PERSONAL DEL MUSEO.

CAPITULO PRIMERO.

Del Comisario Régio.

Art. 4.° Será Jefe superior inmediato del Museo de Ciencias naturales un Comisario Régio, elegido por el Gobierno entre los individuos del Real Consejo de Instrucion pública.

Este cargo es honorífico y gratuito.

Art. 5.° Son deberes y atribuciones del Comisario Régio:

1.° Hacer que se observen puntualmente este reglamento y las disposiciones que emanen del Gobierno.

2.° Ejercer sobre la enseñanza que en el Museo se da la alta inspeccion encomendada al Real Consejo de Instruccion pública por el art. 8.° del Real decreto de 9 de Octubre de 1866.

3.° Proponer al Gobierno las mejoras y disposiciones que estime convenientes para el buen régimen y fomento del Museo.

4.° Cuidar de que en todas las dependencias y ramos del servicio propio de este instituto se guarde el mejor órden, proponiendo al Gobierno ó dictando por sí las providencias que convengan para evitar ó corregir cualquier abuso.

5.° Llevar la correspondencia oficial con el Gobierno y las Autoridades.

6.° Convocar y presidir, si lo creyere oportuno, las sesiones de la Junta de Profesores, y dar cumplimiento á los acuerdos que merecieren su conformidad, dando cuenta al Gobierno sobre aquellos con que no se conforme.

7.° Presidir las subastas públicas que se celebren para contratar los servicios ó efectos que el Museo necesite.

8.° Formar los presupuestos ordinarios con sujecion á las disposiciones superiores vigentes, oyendo á la Junta de Profesores en lo relativo á mejoras del establecimiento, á espediciones científicas y adquisicion de objetos naturales para aumentar las colecciones, libros, estampas y piezas artificiales.

9.° Ordenar por escrito al Habilitado que entregue al Depositario del Museo las cantidades consignadas para gastos generales, tanto ordinarios como estraordinarios.

10. Ordenar asímismo la distribucion de fondos para los gastos del Museo, oyendo á la Junta de Profesores respecto á los de alguna cuantía, si tuviesen por objeto reformas ó mejoras del establecimiento, espediciones científicas, aumento de las colecciones ó la adquisicion de libros, estampas ú otros medios análogos de instruccion.

11. Autorizar los gastos, poner el V.° B.° en todas las cuentas que hayan de satisfacerse, y firmar los correspondientes libramientos para su pago.

12. Autorizar las cuentas de gastos y las de productos cuando los haya, y remitirlas á la aprobacion superior.

13. Proponer al Gobierno entre los dependientes del establecimiento, el que haya de desempeñar el cargo de Depositario.

14. Hacer igual propuesta para proveer los destinos cuyo nombramiento corresponda á la Direccion general de Instruccion pública.

15. Nombrar por sí los dependientes cuyo sueldo no llegue á 400 escudos.

16. Nombrar asimismo, mediante propuesta de los correspondientes Directores, los ayudantes de jardinero que por su sueldo le corresponda, los peones fijos, los alumnos del Jardin Botánico y los mozos del Jardin Zoológico.

17. Conceder á los ayudantes y dependientes del Museo hasta quince dias de licencia.

18. Remitir al Gobierno con su informe las solicitudes que los ayudantes y los dependientes promuevan.

19. Reprender, amonestar, y si fuere preciso suspender de sueldo hasta por quince dias á los ayudantes y dependientes que muestren poco celo ó cometan falta digna de correccion en el desempeño de sus destinos.

20. Separar los dependientes cuyo nombramiento le corresponde, cuando hayan sido ineficaces las espresadas amonestaciones y proponer al Gobierno, en los propios casos, la separacion de los empleados que tengan nombramiento Real ó de la Direccion general del ramo.

21. Consultar de la propia suerte los premios y recompensas á que se hayan hecho acreedores por sus distinguidos y estraordinarios servicios, tanto los Directores, Catedráticos y ayudantes, como los otros dependientes del Museo, oyendo á la Junta de Profesores, si lo Juzgare oportuno.

22. Elevar al Gobierno con su informe los dictámenes que la Junta de Profesores emita á consecuencia de las visitas de inspeccion científicas, que deberá hacer con arreglo al párrafo catorce del art. 23.

23. Señalar los dias y las horas en que han de estar abiertos el gabinete de Historia Natural y el Jardin Botánico, y espedir las papeletas de entrada para visitarlos y estudiar sus colecciones cuando no se permite la entrada al público.

24. Autorizar, mediante órden escrita ó impresa, la estraccion de cualquier objeto de los establecimientos del Museo.

25. Señalar las horas que los dependientes han de emplear en el cumplimiento de sus deberes, tanto en las circunstancias ordinarias como en las estraordinarias que puedan ocurrir.

26. Espedir los títulos de corresponsales del Museo á las personas que con este nombramiento honre la Junta de Profesores.

27. Dictar las instrucciones que juzgue necesarias para el mejor servicio y mas fiel observancia de lo que en este reglamento se previene y pueda en adelante disponerse por el Gobierno.

28. Delegar en uno de los Directores las atribuciones y facultades que por este reglamento se le confieren, mientras duren sus ausencias y enfermedades.

CAPITULO II.

De los Directores.

Art. 6.° Habrá un Director del Gabinete de Historia Natural, otro del Jardin Botánico y otro del Jardin Zoológico.

Art. 7.° Serán Directores los Catedráticos de la Facultad de Ciencias que el Gobierno nombre, y disfrutarán por el desempeño de este cargo un aumento de 200 escudos en la asignacion que les corresponda como Profesores de la referida Facultad.

Art. 8.° Cada Director atenderá esclusivamente al departamento puesto á su cargo, sin mas dependencia que la superior del Gobierno y la inmediata del Comisario Régio.

Art. 9.° Suplirá al Comisario Régio en los casos de enfermedad y de ausencia aquel Director en quien delegue sus atribuciones y facultades superiores, y los Directores se suplirán entre sí en los propios casos cuando el Comisario Régio lo ordene.

Art. 10. Los Directores, en concepto de Jefes inmediatos especiales de su departamento respectivo, cuidarán de mantenerle en buen órden, de procurar su mejora y engrandecimiento y de hacer que llenen de la manera mas cumplida sus deberes los otros Catedráticos, los Ayudantes y los dependientes.

Art. 11. Cuando adviertan morosidad ó alguna falta en los Ayudantes ó dependientes, podrán amonestarles, reprenderles y hasta suspenderles de sueldo desde uno á ocho dias.

En este último caso, y cuando lo exija la repeticion ó gravedad de la falta, darán conocimiento por escrito al Comisario Régio.

Art. 12. Son deberes comunes á los Sres. Directores:

1.° Cumplir y hacer que todos los dependientes de su Direccion cumplan con fidelidad lo que en este reglamento se ordena y lo que prevengan las disposiciones superiores.

2.° Proponer por escrito al Comisario Régio aquellas mejoras que juzguen oportunas y no estén dentro de sus atribuciones.

3.° Auxiliar á la Junta de Profesores en cuanto reclame su cooperacion, y llevar desde luego á debido cumplimiento los acuerdos que hayan obtenido la aprobacion del Comisario Régio ó del Gobierno.

4.° Cuidar de que los Catedráticos formen las colecciones que en este reglamento se les encomienden, clasificando científicamente y ordenando segun sus prescripciones los ejemplares que corresponden á cada una.

5.° Procurar con viva solicitud que se mantengan dichas colecciones en buen órden y en el mas perfecto estado de limpieza,

disponiendo la sustitucion de aquellos objetos que se hayan inutilizado ó deteriorado, por otros nuevos y de buenas condiciones.

6.° Promover el aumento de las colecciones que les corresponden hasta lograr completarlas en lo posible; á cuyo fin propondrán la adquisicion de los objetos que falten por medio de espediciones destinadas á su recoleccion, mediante cambios con otros establecimientos ó con particulares, y en virtud de compra si de otra suerte no se pudieran conseguir.

7.° Proponer asimismo la adquisicion de los libros y láminas con que á su juicio deba enriquecerse la Biblioteca del Museo, y el cambio de los ejemplares duplicados por otros útiles.

8.° Hacer que en todas las dependencias de su Direccion respectiva se asista con puntualidad, se trabaje con esmero, se guarde el órden conveniente y se mantenga la mas completa limpieza.

9.° Impedir que por nadie se estraigan sin la debida autorizacion objetos naturales ó artificiales, libros, estampas ú otros efectos.

De cualquier esceso de este género darán los Directores conocimiento al Comisario Régio, además de disponer lo conveniente para la detencion de los culpables, cuando el caso lo requiera, á fin de someterlos á la accion de la justicia.

10. Conservar las llaves de las colecciones generales correspondientes á su Direccion, y cuidar de que cada Catedrático conserve las de la coleccion especial destinada á la enseñanza de su asignatura.

11. Examinar al principio de cada mes si á los catálogos se han añadido los objetos con que en el precedente se hayan aumentado las colecciones, y tambien si se han hecho con exactitud las reducciones y enmiendas á que obligue el deterioro ó inutilidad de alguno, teniendo para esto á la vista la nota mensual que los Profesores han de remitir en conformidad al párrafo sétimo del artículo 16.

12. Dar parte en Enero y Julio al Comisario Régio del alta y baja que las colecciones hayan sufrido.

13. Sostener activa correspondencia científica con los establecimientos estranjeros análogos á los que dirigen, é igualmente con los corresponsales del Museo, naturalistas y colectores, comunicando y solicitando noticias, consultando dudas y proponiendo cambios; todo con sujecion á este reglamento y demás disposiciones superiores.

14. Poner su conformidad al pie de las peticiones de gastos que las dependencias propongan, despues que haya comprobado su necesidad el Ayudante respectivo.

15. Proponer por escrito al Comisario Régio los gastos que considere precisos para la adquisicion de algun objeto, ó las reparaciones y mejoras que tenga por convenientes.

16. Intervenir por sí ó por medio del Ayudante en la compra de objetos y cualquier otro gasto que el Comisario Régio autorice, para cerciorarse de la legítima inversion de las cantidades libradas y del uso que de los efectos adquiridos se hace.

17. Proponer al Comisario Régio los dias y las horas en que haya de permitirse la entrada al público en el departamento de su Direccion, y aquellos otros en que solamente se podrá entrar con papeleta.

18. Adoptar las disposiciones oportunas para que se guarde órden y se evite toda clase de daño ó deterioro durante la entrada del público en el establecimiento.

19. Remitir todos los años en el mes de Enero al Comisario Régio una hoja personal, relativa á cada dependiente de su Direccion, esceptuando los Profesores, en la cual conste con toda exactitud:

1.° Su asistencia mas ó menos continuada y puntual.

2.° Su aptitud.

3.° Su aplicacion y celo.

Y 4.° La conducta que haya observado.

Art. 13. Corresponde en particular al Director del Gabinete de Historia Natural:

1.° Velar por la seguridad de los objetos que en él existen, cuidando mucho de que el conserje, los porteros y los mozos llenen con todo rigor sus deberes.

2.° Hacer que las colecciones zoológicas se reconozcan y limpien por los Disecadores periódicamente para su perfecta conservacion, bajo la direccion y vigilancia del Catedrático que las tenga á su cargo, auxiliado del respectivo Ayudante.

3.° Cuidar de que en el laboratorio de diseccion se guarde con fidelidad lo que este reglamento y las superiores disposiciones prevengan respecto á la mencionada dependencia, é intervenir con celo en los gastos que origine, en el buen aprovechamiento de los efectos que se emplean en las preparaciones y en la conservacion de los utensilios.

4.° Adoptar las oportunas providencias para que se den puntual y ordenadamente por el Disecador primero las lecciones de taxidermia que este reglamento le encomienda.

5.° Procurar que en el Gabinete de dibujo se trabaje con esmero las horas que se determinen y en el órden conveniente.

6.° Disponer que el reglamento se cumpla con puntualidad en lo relativo al curso de dibujo científico que el dibujante debe dar.

7.° Ordenar que los ejemplares duplicados y sobrantes en las colecciones se conserven en el local destinado á su depósito, como determina este reglamento.

8.° Promover el mas ventajoso cambio de los ejemplares so-

brantes y la enajenacion de los que no puedan cambiarse por otros útiles.

9.° Atender al buen órden y servicio de la Biblioteca y de las Cátedras en lo que al establecimiento corresponde.

Art. 14. Toca en particular al Director del Jardin Botánico:

1.° Dirigir el cultivo, disponiendo lo conveniente para que se haga con oportunidad y esmero.

2.° Procurar la conservacion de las plantas delicadas y raras, á fin de evitar que las especies se estingan; y cuidar de su reproduccion, de la coleccion de semillas y de ejecutar las demás operaciones propias del establecimiento.

3.° Impedir que se saquen de este, á no mediar superior mandato por escrito, plantas, esquejes, tubérculos, semillas, flores ú otro objeto alguno.

4.° Promover el mas ventajoso cambio de las plantas, esquejes, semillas etc. que no sean necesarios en el jardin y puedan ofrecerse á los establecimientos análogos nacionales y estranjeros.

5.° Cuidar del acrecentamiento y conservacion de las colecciones de vegetales secos, manteniendo estos en el órden debido, bajo la vigilancia del Catedrático y el Ayudante correspondientes.

6.° Procurar que los libros, papeles y estampas correspondientes á la seccion de la Biblioteca del Museo se conserven en el órden que el Bibliotecario tenga establecido, con los índices ó catálogos respectivos y bajo la responsabilidad de la persona encargada.

7.° Disponer que de todos los utensilios, herramientas, máquinas y efectos existentes en el Jardin Botánico se tome razon puntual en un libro destinado al efecto, y que se anoten en él con la propia exactitud cuantos vayan sucesivamente adquiriéndose y los que se inutilizan y desechan.

8.° Proponer y ejecutar si estuviere en sus atribuciones, lo que conceptúe oportuno respecto á la adquisicion, traida y aprovechamiento de las aguas precisas para el riego y lo concerniente al surtido de estiércoles, abonos y arrastres.

9.° Vigilar la asistencia puntual y el buen cumplimiento de los jardineros, ayudantes de jardinero, peones fijos y temporeros, cerciorándose de que estos últimos ganan en efecto los jornales que se les satisfacen.

10. Proponer, en fin, al Comisario Régio los ayudantes de jardinero, los peones fijos y los alumnos de jardinero que hayan de nombrarse.

Art. 15. Son deberes propios del Director del Jardin Zoológico:

1.° Dirigir con el auxilio del Ayudante la asistencia, alimentacion, multiplicacion, cria y aprovechamiento de los animales contenidos en él.

2.° Procurar la aclimatacion de los exóticos y, segun convenga, la conservacion de las diferentes castas en toda su pureza ó el cruzamiento que se estime oportuno.

3.° Favorecer la propagacion de los animales útiles entre los ganaderos y agricultores, facilitándolos cuando sea posible á precios equitativos que una tarifa determinará.

4.° Ayudar al fomento del establecimiento encomendado á su direccion, proponiendo la adquisicion por compra, cambio ó de otra manera de los animales que tenga por conveniente.

5.° Ordenar la enajenacion de los que sobren y de sus productos, cuanto el importe de ellos no esceda de 20 escudos, disponiendo que la venta se intervenga como previene este reglamento.

6.° Intervenir de la propia manera aquellas ventas que se hagan por órden del Comisario Régio, cuando el importe de los animales ó de sus productos esceda de la cantidad mencionada.

7.° Cuidar de que en un libro se tome diariamente razon fiel de los animales que nacen y mueren, de las aves destinadas á la incubacion y de los pollos que se obtienen, de los huevos que se recogen y de todas las operaciones de venta, cambio, compra y demás que se efectuen.

8.° Hacer que en un libro talonario se espresen circunstanciadamente cuantas ventas se hagan, al propio tiempo que se espide el oportuno recibo al comprador, debiendo constar en ambos el nombre y vecindad de este, cuál sea la cosa enajenada, su precio y la fecha de la enajenacion.

9.° Cerciorarse de la muerte de los animales, procurando indagar en lo posible si se debe á descuido de los dependientes encargados de su alimentacion y guarda, ó si depende acaso de condiciones de insalubridad susceptibles de remedio.

10. Disponer que se inutilicen ó separen los huevos que ya no sirvan para la incubacion, á fin de que nunca sean vendidos como buenos, con daño del comprador y descrédito del establecimiento.

11. Poner en noticia del Director del Gabinete de Historia Natural la muerte de los animales que se crean útiles para el aumento de las colecciones, con el fin de que los mande disecar si lo estimase oportuno, ó disponga el aprovechamiento de que los restos puedan ser susceptibles.

12. Dar al Comisario Régio parte mensual del alta y baja que haya sufrido en el mismo período la coleccion de animales vivos.

13. Disponer que cada semana se entreguen al Depositario las cantidades que haya rendido la venta de animales y cualquier otro producto del Jardin Zoológico, prévio conocimiento y la correspondiente órden del Comisario Régio.

CAPITULO III.

De los Catedráticos.

Art. 16. Los Catedráticos de la Facultad de Ciencias que dan la enseñanza en el Museo tendrán, además de los deberes que les impone el reglamento general de estudios, las siguientes obligaciones:

1.ª Formar parte de la Junta de Profesores, asistir á sus sesiones y desempeñar las tareas que este cuerpo les encomiende.

2.ª Formar las colecciones propias de la asignatura de su cargo, observando con puntualidad lo que en los cuatro primeros capítulos del tít. 3.º se preceptúa.

3.ª Proponer á la Junta el sistema científico que estimen mas conveniente para la ordenacion de las colecciones á que se refiere el precedente párrafo.

4.ª Promover el aumento de las colecciones, proponiendo los medios mas conducentes al objeto.

5.ª Indicar al Director que corresponda los objetos que sean de necesidad para la enseñanza, advirtiendo, si no fueren de fácil adquisicion, cómo creen que podrán lograrse con las apetecidas condiciones y la mayor economía posible.

6.ª Pedir por escrito con la debida anticipacion cuanto sea necesario adquirir para la preparacion de las lecciones.

7.ª Dar al Director respectivo nota mensual del movimiento ocurrido en las colecciones, espresando los objetos con que se hayan enriquecido y la baja que hayan podido sufrir.

8.ª Formar parte de las espediciones científicas cuando así se determine, desempeñando en ellas las obligaciones que les correspondan.

9.ª Cuidar de que se hagan con todo el esmero y perfeccion posibles, tanto las operaciones de direccion, como los dibujos científicos, cada cual en aquello que le concierne.

10. Velar por la puntual asistencia y el buen cumplimiento de los Ayudantes.

11. Desempeñar las comisiones científicas relativas al servicio del Museo que el Gobierno les encomiende.

Art. 17. El Catedrático de Organografía y Fisiología vegetal tendrá á su cago en el Jardin Botánico la direccion del cultivo; y el de Fitografía y Geografía botánica cuidará de la clasificacion y ordenacion de las colecciones botánicas vivas y secas.

CAPITULO IV.

De la Junta de Profesores.

Art. 18. Componen la Junta de Profesores del Museo de Ciencias naturales los Catedráticos numerarios de la Facultad de Ciencias de la Universidad Central, Seccion de las Naturales.

Art. 19. Será presidida esta Junta por el Comisario Régio ó quien le sustituya en ausencias y enfermedades, y á falta de ambos por el Director mas antiguo en el Profesorado.

El Secretario del Museo desempeñará la Secretaría de la Junta.

Art. 20. Celebrará la Junta una sesion cada mes, el dia y á la hora que el Presidente designe, y además las estraordinarias que sean menester.

Art. 21. No podrá tomar acuerdo la Junta cuando no se hallen presentes la mitad de sus Vocales.

Art. 22. Corresponde á la Junta de Profesores:

1.° Proponer los medios que tenga por mas conveniente para llenar el objeto del museo con la perfeccion posible.

2.° Resolver las dudas científicas que el Gobierno, el Comisario Régio, los Directores y los Catedráticos consulten.

3.° Evacuar los dictámenes que se le pidan respecto á las obras y mejoras que los establecimientos requieran, á la adquisicion de objetos naturales para acrecentar las colecciones y á la de libros y láminas.

4.° Examinar los medios que los Directores y los Catedráticos propongan para el aumento de las colecciones, emitiendo sobre ellos su dictámen.

5.° Resolver cuando por deterioro ú otros fundados motivos haya de escluirse de las colecciones cualquiera de los ejemplares que en ellas figuran, y tambien cuando sea conveniente por justas consideraciones separar alguno temporalmente.

6.° Acordar lo mas oportuno para llevar á efecto las espediciones científicas con la posible utilidad y economía; determinar los puntos á donde hayan de dirigirse; designar el personal que deberá formarlas, y proponer las instrucciones á que los espedicionarios se han de atener.

7.° Informar acerca del mérito de los trabajos científicos desempeñados por los Directores, los Catedráticos, los Ayudantes y otro cualquiera naturalista, que se consideren dignos de premio.

8.° Determinar, prévia propuesta de los Catedráticos y dictámen de cada Director, el sistema científico de clasificacion y ordenacion que deba seguirse para formar las colecciones.

9.ª Discutir y ventilar las cuestiones científicas que cualquier individuo de la Junta proponga, y ofrezcan interés para el Museo.

10. Seguir correspondencia científica en lo que sea de su competencia con los Directores ó Jefes de los establecimientos y con los naturalistas nacionales y estranjeros.

11. Nombrar los corresponsales del Museo y mantener correspondencia con ellos.

12. Censurar las obras de Ciencias naturales que se ofrezcan al Museo y las que con igual objeto remita el Gobierno, determinando si son por su mérito dignas de algun premio ó de que se favorezca la publicacion.

13. Elegir y ordenar los escritos que hayan de incluirse en la coleccion de *Memorias del Museo*.

14. Girar en Enero y Julio de cada año una detenida visita de inspeccion científica á todos los establecimientos y dependencias del Museo y esponer en su informe el resultado de cada una de ellas, proponiendo las medidas que estime oportunas para realizar las mejoras convenientes y corregir los males que se adviertan.

15. Informar, por último, sobre cualquier otro asunto que fuere consultada.

CAPITULO V.

De los Ayudantes.

Art. 23. Habrá en el Museo de Ciencias naturales cuatro Ayudantes; uno para las asignaturas de Mineralogía y Geología, otro para la de Botánica y dos para la de Zoología.

Art. 24. Dos de estos Ayudantes se denominarán primeros y disfrutarán el sueldo anual de 800 escudos, y los dos restantes segundos con el de 600.

Art. 25. Las plazas de Ayudantes segundos se proveerán por oposicion, de la manera que el Gobierno determine, en Licenciados ó Bachilleres en la Facultad de Ciencias, seccion de las Naturales.

Art. 26. Las plazas de Ayudantes primeros serán provistas por concurso entre los Ayudantes segundos que sean Licenciados ó Doctores en la misma Facultad y seccion, mediante informe de la Junta de Profesores, relativo al mérito, circunstancias y servicios de los concurrentes.

Art. 27. Cuando por no ser Licenciados no puedan los Ayudantes segundos aspirar á las plazas de primeros, se proveerán

las que vaquen, mediante oposicion, entre los Licenciados en Ciencias naturales que lo soliciten.

Art. 28. Será obligacion de los Ayudantes:

1.° Preparar los objetos que ordenaren los Catedráticos para las lecciones públicas y ayudarles en sus demostraciones.

2.° Auxiliarles en la formacion y arreglo de las colecciones, en la formacion de los catálogos y en todas las tareas que por este reglamento se les encomiendan.

3.° Recoger objetos naturales para aumentar con ellos las colecciones del Museo cuando lo ordene el Comisario Régio á propuesta del Director correspondiente.

4.° Turnar los de un mismo local para la permanencia en el establecimiento mientras se halle abierto al público.

5.° Acompañar y mostrar las colecciones á las personas que presenten papeletas en que así se prevenga.

6.° Desempeñar los otros deberes que en el presente reglamento se les señalan y los que por ulteriores disposiciones del Gobierno ó del Comisario Régio se les impongan.

Art. 29. El Ayudante destinado á las asignaturas de Mineralogía y Geología dependerá de los Catedráticos de estas materias, y el destinado á la de Botánica del Profesor respectivo.

Art. 30. Uno de los de Zoología atenderá con preferencia al gabinete de Historia Natural, y el otro al Jardin Zoológico, supliéndose y auxiliándose mútuamente.

CAPITULO VI.

De los corresponsales del Museo.

Art. 31. Habrá un número indeterminado de corresponsales del Museo, tanto nacionales como estranjeros.

Art. 32. Serán corresponsales del Museo:

1.° Los que en la actualidad tienen este título.

2.° Los Catedráticos propietarios de algun ramo de Historia Natural ó sus aplicaciones en los establecimientos públicos de España.

3.° Los que nombre la Junta de Profesores entre las personas que con celo y aprovechamiento se dedican al cultivo de las Ciencias naturales.

Art. 33. El nombramiento de corresponsales de esta última categoría se hará en virtud de propuesta escrita y razonada de uno de los Vocales de la Junta.

Art. 34. La votacion sobre admision de corresponsales será secreta y tendrá lugar en la sesion que siga á aquella en que se dió cuenta de la propuesta.

Art. 35. Será obligacion de los corresponsales:

1.° Suministrar las noticias que el Comisario Régio, los Directores ó la Junta de Profesores les pidan sobre asuntos relativos á las Ciencias naturales.

2.° Desempeñar las comisiones que los mismos les confieran, cuando no tengan para ello que ausentarse del punto de su residencia.

3.° Comunicar al Museo los adelantamientos que se hagan en el país donde residen y los descubrimientos de que tengan noticia.

4.° Indicar los medios que su celo les sugiera para aumentar cuanto sea posible, y á poca costa, las colecciones del Museo con los objetos naturales propios del país donde residen.

Art. 36. Tendrán derecho los corresponsales:

1.° A dirigir consultas á la Junta de Profesores sobre las cuestiones científicas que les ocurran.

2.° A entrar libremente en las dependencias del Museo y consultar sus colecciones y biblioteca.

3.° A recibir gratis un ejemplar de las *Memorias del Museo*.

Art. 37. Los corresponsales dirigirán la correspondencia, bien sea al Comisario Régio, Presidente de la Junta, bien á cualquiera de los Directores.

Art. 38. Se entenderá que renuncian al título de corresponsales aquellos que por tres veces seguidas dejen de contestar á las comunicaciones del Museo.

CAPITULO VII.

Del Secretario.

Art. 39. Será Secretario del Museo el Catedrático de Ciencias naturales que el Gobierno nombre, y disfrutará por el desempeño de este cargo el haber anual de 400 escudos sobre el que le corresponda como Profesor.

Para auxiliar al Secretario habrá un escribiente con el sueldo de 350 escudos, nombrado por el Comisario Régio entre los tres que como mas aptos proponga el tribunal de censura encargado de examinar los pretendientes.

Art. 40. El Secretario desempeñará todos los deberes propios de su cargo, cumpliendo con fidelidad cuanto en el presente reglamento se ordena y las órdenes superiores que se le comuniquen. Además desempeñará las funciones de Contador y de Archivero, todo con sujecion á este reglamento.

Art. 41. El Secretario del Museo lo será tambien de la Junta de Profesores.

CAPITULO VIII.

Del Bibliotecario.

Art. 42. La Biblioteca estará abierta las mismas horas que lo esté el gabinete de Historia Natural.

Art. 43. Facilitará el Bibliotecario á las personas que concurran las obras que le pidieren, cuidando de evitar que se corten ó arranquen de ellas hojas ó láminas, ó se deterioren de otra manera.

Art. 44. Los Profesores y ayudantes del establecimiento podrán sacar para su estudio y clasificaciones los libros y estampas que necesiten, por tiempo que no esceda de un mes. Cumplido este plazo, el Bibliotecario reclamará los libros ó estampas.

Art. 45. Siempre que el Bibliotecario entregue algun libro, estampa ú otro papel á un Profesor ó Ayudante, tomará en un libro destinado al efecto la correspondiente razon, firmando al pié la persona que recibe el libro ó papel, y en el lugar que este tenga señalado colocará una papeleta, en que se esprese su paradero. Cuando se haga la devolucion pondrá el Bibliotecario una nota que lo esprese, firmando al pié de ella. Los mismos libros pueden ser entregados repetidamente á la propia persona, reproduciendo cada vez la nota que corresponde.

Art. 46. No se permitirá la estraccion de los manuscritos y libros muy raros, ni aún los Profesores y Ayudantes; pero podrán consultarlos en la Biblioteca.

Art. 47. De las obras, periódicos, atlas ó colecciones de láminas, folletos, estampas y otros papeles que ingresen en la Biblioteca, dará el Bibliotecario el correspondiente recibo que se conservará en el Archivo.

Art. 48. Llevará el Bibliotecario un libro, en que dia por dia y con puntualidad anoten cuantos libros, folletos, periódicos, estampas y demás papeles entren á formar parte de la Biblioteca, espresando cómo se ha hecho su adquisicion, el coste que haya tenido y las demás noticias que juzgue oportunas. Al efecto la Secretaría suministrará al entregarlos los datos necesarios.

Art. 49. Tendrá el Bibliotecario bien ordenados los índices y cuidará de ir añadiendo los libros y papeles con que sucesivamente se enriquezca la Biblioteca.

Art. 50. Siendo de necesidad que haya en el Jardin Botánico una seccion de la Biblioteca del Museo, en que se comprendan todos los libros de Botánica, el Bibliotecario hará cargo de ellos al Director del establecimiento, formando al efecto un índice es-

pecial que los comprenda, además del general de la Biblioteca del Museo.

De este índice de los libros y papeles de Botánica habrá al menos dos ejemplares, uno en el Jardin Botánico y otro en la Biblioteca, ambos firmados por el espresado Director y por el Bibliotecario.

Cuando se remitan á la seccion del Botánico nuevos libros ó papeles, dará de ellos el Director al Bibliotecario el correspondiente recibo, y cada uno de ellos cuidará de añadirlos al índice.

Art. 51. De las faltas de asistencia, de celo y cualquier otra que en el Bibliotecario observare el Comisario Régio ó le fueren denunciadas por los Directores, dará conocimiento oportuno á quien corresponda.

CAPITULO IX.

Del Depositario.

Art. 52. Será Depositario de las cantidades consignadas para gastos generales y estraordinarios del Museo, así como de cualquiera otra que ingrese en sus arcas, el empleado ó dependiente del mismo que nombre el Gobierno á propuesta del Comisario Régio, hecha despues de haber oido á la Junta de Profesores.

Art. 53. Se hará cargo el Depositario de las espresadas cantidades, mediante órden del Comisario Régio y con la correspondiente toma de razon del Secretario, anotándolas en un libro de caja que ha de llevar al efecto, y dando el conocimiento oportuno de haberse ofectuado el ingreso.

Art. 54. Los pagos se harán siempre mediante libramiento que lleve el *páguese* del Comisario Régio y la toma de razon del Secretario, acompañando además el recibo de los interesados.

Sin estos requisitos ninguna cantidad será de abono.

Art. 55. Al fin de cada mes rendirá el Depositario al Comisario Régio cuenta de los pagos hechos, justificando cada partida con el recibo y el libramiento correspondientes.

Art. 56. Una copia de esta cuenta, certificada por el Secretario y autorizada por el Comisario Régio, servirá de resguardo al Depositario.

CAPITULO X.

De los Disecadores.

Art. 57. Habrá en el Museo un Disecador primero con el sueldo anual de 1.000 escudos, dos segundos con el de 800 y un mozo de laboratorio con el de 350.

Art. 58. Las plazas de Disecador segundo se proveerán alternativamente por oposicion y por concurso entre los Disecadores de las Universidades de provincia.

Art. 59. Para ser admitido á oposicion se requiere:

1.° Ser mayor de veinte años.

2.° Acreditar buena conducta.

3.° Saber leer y escribir correctamente el castellano.

4.° Probar algunos conocimientos de Historia Natural y nociones de Química y de Dibujo.

Art. 60. Los ejercicios de oposicion se verificarán ante el tribunal que el Gobierno nombre.

Art. 61. Consistirán estos ejercicios:

1.° En responder á cinco preguntas de Zoología y teoría de la Taxidermia, sacadas á la suerte de 50 que con anterioridad habrá colocado el tribunal en una urna.

2.° En desollar un mamífero, un ave, un reptil y un pez y en preparar sus pieles.

3.° En preparar y armar un esqueleto con ligamentos artificiales.

4.° En modelar en cera alguna pieza anatómica.

Se procurará que los objetos para los ejercicios prácticos sean de igual especie para todos lo opositores.

Art. 62. La plaza de Disecador primero será provista por concurso entre los dos Disecadores segundos, que al efecto presentarán la relacion de sus méritos debidamente justificados.

Se considerarán como méritos muy atendibles en este concurso la asistencia continuada y puntual al laboratorio, la asiduidad en el trabajo y la buena conducta.

Art. 63. La Junta de Profesores, teniendo á la vista la espresada relacion de méritos y las notas reservadas de concepto que cada año han de darse por el Director correspondiente y deberán obrar en la Secretaría, propondrá aquel que considere mas digno, y el Comisario Régio elevará la propuesta al Gobierno con su dictámen para que recaiga la resolucion conveniente.

Art. 64. Las obligaciones de los Disecadores son:

1.ª Preparar, enbalsamar y disecar los ejemplares zoológicos que con este objeto les fueren entregados.

2.ª Revisar las colecciones y hacer las reparaciones necesarias.

3.ª Cuidar de la conservacion de las pieles y esqueletos que se les entreguen.

4.ª Conservar en buen estado y en perfecta limpieza el depósito de animales preparados y sobrantes.

5.ª Modelar en cera, pasta ú otras sustancias análogas las piezas anatómicas que se les ordenen.

6.ª Acompañar cuando se les ordene á los Catedráticos y

Ayudantes en las espediciones científicas, prestando el servicio propio de su empleo.

Art. 65. El Disecador primero es el jefe del laboratorio de disecacion, y en este concepto cumplirá además las obligaciones siguientes:

1.ª Ordenar, distribuir y dirigir los trabajos en el espresado laboratorio, bajo la inspeccion del Director del Museo de Historia Natural, reservándose los que pueda ejecutar por sí.

2.ª Responder de las herramientas, utensilios y demás enseres.

3.ª Hacer al espresado Director los pedidos de aquellos materiales y efectos que necesite para las preparaciones.

4.ª Cuidar de que no se distraigan de su objeto, se inutilicen ó malgasten las sustancias y efectos de todo género destinados al laboratorio.

5.ª Cumplir por su parte y hacer que cumplan los otros Disecadores y el mozo con los deberes que el reglamento y superiores disposiciones les impongan.

6.ª Dirigir la enseñanza teórico-práctica de la Taxidermia.

Art. 66. El Disecador segundo mas antiguo sustituirá al primero en las ausencias, enfermedades y vacantes.

CAPITULO XI.

Del Dibujante.

Art. 67. Habrá un Dibujante científico con el sueldo anual de 800 escudos.

Art. 68. La plaza de Dibujante se proveerá cuando vaque mediante oposicion.

Art. 69. Requiérese para hacer oposicion á esta plaza:

1.° Ser mayor de veinte años.

2.° Probar al menos las nociones de Historia Natural que hacen parte de la segunda enseñanza.

3.° Acreditar buena conducta.

Art. 70. El tribunal de censura se compondrá de un Presidente y cuatro ó seis individuos nombrados por el Gobierno; la mitad de estos últimos formada por naturalistas, y la mitad restante por personas entendidas en Bellas Artes.

Art. 71. Consistirán los ejercicios de oposicion:

1.° En dibujar del natural, solamente al contorno, un hombre desnudo, en el término de tres horas.

2.° En copiar á la aguada del natural, en dos dias á seis horas cada uno, un animal vertebrado.

3.° En copiar de la propia manera y en igual tiempo un invertebrado.

4.° En copiar de igual manera una planta con flores.

5.° En copiar un grupo mineral en igual tiempo.

6.° En copiar, por último, un dibujo fotográfico á la pluma y otro á la aguada, dándose para cada uno dos dias de término.

Todos los opositores copiarán los mismos objetos.

Art. 72. Será obligacion del Dibujante:

1.° Copiar del natural los objetos que la Junta de Profesores proponga y ordene el Comisario Régio, así como los que le encomienden los Directores.

2.° Dirigir la clase de dibujo científico.

3.° Acompañar á los Catedráticos y ayudantes cuando sea preciso en los viajes científicos que hagan, desempeñando el servicio propio de su arte.

CAPITULO XII.

Del conserje del gabinete de Historia Natural.

Art. 73. El conserje del gabinete de Historia Natural será nombrado por el Gobierno á propuesta del Comisario Régio y disfrutará el sueldo de 700 escudos anuales.

Art. 74. Será el conserje jefe inmediato de los porteros, mozos y guardas destinados al servicio del gabinete, y dependerá tan solo del Director del mismo y de la superior autoridad del Comisario Régio.

Art. 75. Las obligaciones del conserje son:

1.ª Hacerse cargo, mediante inventario, de todos los efectos y enseres que haya en el establecimiento, custodiándolos bajo su responsabilidad.

2.ª Cuidar del aseo y limpieza de las Cátedras, salas, oficinas y demás dependencias.

3.ª Hacer requisa diaria para precaver los incendios, robos y otro cualquiera accidente.

4.ª Conservar en su poder las llaves de la puerta esterior del edificio y las de las salas y Cátedras fuera de las horas en que hayan de estar abiertas.

5.ª Impedir que habite en el edificio persona alguna que carezca de autorizacion para ello.

6.ª Llevar cuenta de los gastos ordinarios de las Cátedras y dependencias del gabinete, con sujecion á lo que este reglamento dispone y á las órdenes que reciba del Director y del Comisario Régio.

7.ª Anotar en un libro los muebles y efectos que se adquieran y entren bajo su custodia, y tambien los que se inutilicen y desechen.

CAPITULO XIII.

De los porteros, mozo y guardas del gabinete.

Art. 76. Habrá en el gabinete de Historia Natural un portero primero, dos segundos, un mozo y dos guardas.

Los porteros disfrutarán el sueldo anual de 400 escudos, el mozo el de 350 y los guardas el de 300.

Art. 77. Será obligacion de los porteros y mozos:

1.° Limpiar y asear las Cátedras, las salas, oficinas y demás dependencias del establecimiento.

2.° Asistir á los Profesores mientras permanezcan en el local.

3.° Vigilar para que no sufran deterioro las colecciones en los dias y horas que se permita la entrada al público.

4.° Acompañar con el propio fin á los que visiten el establecimiento con especial permiso del Comisario Régio.

5.° Obedecer las demás órdenes que se les comuniquen por el conserje, el Director ó el Comisario Régio.

Art. 78. Los porteros del gabinete tendrán la categoría de bedeles y usarán sus insignias para ser reconocidos del público.

Art. 79. Estarán los guardas especialmente encargados de custodiar la puerta esterior del gabinete de Historia natural, alternando por semanas en este servicio. El que se halle de guardia permanecerá en la puerta de la escalera del centro hasta que llegue la hora de cerrarse.

Art. 80. Mientras estuviere abierto el gabinete permanecerán los dos guardas cuidando de las puertas esteriores del mismo.

Art. 81. Tambien será obligacion de los guardas ayudar á los porteros y mozos cuando así se les prevenga por sus Jefes.

Art. 82. Los porteros usarán en las horas que el establecimiento esté abierto el uniforme correspondiente á los bedeles, y el mozo y los guardas el que se les señale.

CAPITULO XIV.

De los jardineros.

Art. 83. Habrá en el Jardin Botánico un jardinero mayor y otros dos jardineros iguales en categoría y sueldo, todos tres nombrados por el Gobierno.

Art. 84. El jardinero mayor disfrutará el haber anual de 1.000 escudos, y los otros dos jardineros el de 800.

Art. 85. Cuando vaque la plaza de jardinero mayor se proveerá por concurso en uno de los dos jardineros.

Si vacare alguna de estas plazas, será provista una vez por concurso entre los ayudantes de jardinero, y otra en la persona de acreditada aptitud en el arte de jardinería que el Gobierno tenga á bien nombrar, aun cuando no pertenezca al Jardin Botánico.

Art. 86. El jardinero mayor es jefe inmediato de los jardineros, ayudantes y demás personas empleadas en el cultivo, é igualmente de los porteros, mozos y guardas.

Art. 87. Será obligacion del jardinero mayor:

1.° Dirigir el cultivo del Jardin Botánico, bajo las órdenes del Director del mismo y del Catedrático de Organografía y Fisiología vegetal.

2.° Tener á su cuidado el semillero é intervenir en la recepcion y distribucion de las semillas.

3.° Cuidar de que cumplan con exactitud sus deberes los jardineros, ayudantes, peones y alumnos de jardinería.

4.° Admitir los peones temporeros y despedirlos cuando no sean necesarios, dando de uno y otro parte al Director.

5.° Vigilar todo lo concerniente á la conservacion del edificio, de las plantas y de los enseres del Jardin Botánico.

Art. 88. Uno de los jardineros tendrá á su cargo el cultivo de las plantas colocadas en la Escuela de Botánica, y otro el de las resguardadas en los invernáculos y estufas.

Cuidará además cada uno de ellos de la mitad de lo restante del Jardin, conforme la division que haga el jefe inmediato de acuerdo con el Director y Catedrático encargado del cultivo.

Art. 89. Cada jardinero dirigirá el trabajo de los ayudantes y peones que tuviere á sus órdenes, y al mismo tiempo instruirá prácticamente á los alumnos de jardinería en la parte que á su seccion corresponda.

Art. 90. Uno de los jardineros, designado por el Comisario Régio, llevará la cuenta de los gastos menores del Jardin Botánico.

CAPITULO XV.

De los ayudantes, peones y demás dependientes del Jardin Botánico.

Art. 91. Los ayudantes de jardinero serán ocho, divididos en tres clases: dos de primera con el sueldo anual de 450 escudos; dos de segunda con el de 400, y cuatro de tercera con el de 350. Todos ellos estarán numéricamente ordenados para ascender por antigüedad.

Art. 92. Para estímulo de los alumnos de jardinería habrá dos plazas de peones fijos con el sueldo anual de 300 escudos.

Estos peones fijos ascenderán á ayudantes de jardinero cuando

haya plaza vacante, si fueren acreedores á ello por su buena conducta é instruccion; mas si ninguno de los peones mereciese el ascenso, podrá recaer el nombramiento en persona capaz que se haya instruido fuera del Jardin Botánico.

Art. 93. Los jóvenes que aspiren á plaza de alumnos de jardineria deberán saber leer y escribir correctamente, sirviéndoles de particular recomendacion la circunstancia de poseer principios de dibujo ó saber traducir el francés.

Art. 94. Habrá el número de peones temporeros que exijan las labores del jardin, segun las estaciones y circunstancias.

Art. 95. Nigun jardinero, ayudante ó peon fijo podrá trabajar en otro jardin. Si lo hiciere, será despedido del Botánico.

Art. 96. Tampoco podrá, bajo la misma pena, sacar plantas, flores, semillas, frutos, herramientas ú otro objeto perteneciente al Jardin, á no mediar órden por escrito del Director ó del Comisario Régio.

Art. 97. Tendrá el Jardin Botánico un portero dotado con el haber de 500 escudos anuales.

Art. 98. Es obligacion del portero:

1.° Permanecer constantemente en la puerta de entrada, escepto en las horas que el guarda le reemplace.

2.° Cuidar de que no se estraiga objeto alguno sin el correspondiente permiso del Director ó del Comisario Régio, y sin presentar en caso de venta el recibo que acredite la legítima adquisicion del objeto que se estrae.

3.° Anotar en un libro dia por dia, bajo su responsabilidad, los jardineros, ayudantes, alumnos y peones que asisten, espresando la hora en que cada uno entra y sale del establecimiento.

4.° Llevar otro libro en que se tome razon, dia por dia, de todos los objetos que entran para los Jardines Botánico y Zoológico, espresando el número y cantidad, y tambien de los que salgan por órden superior, por haberse enajenado ó por otro motivo cualquiera.

5.° Remitir todos los lunes al Comisario Régio notas espresivas de lo que en los mencionados libros resulte, arregladas á los modelos que se darán al efecto.

6.° Impedir la entrada en los dias y horas que no esté el Jardin abierto, á las personas que no se hallen autorizadas por los Jefes superiores de Instruccion pública ó los del establecimiento.

Art. 99. Habrá asimismo un guarda del Jardin Botánico, que lo será tambien del Zoológico mientras estén reunidos, con el sueldo de 300 escudos anuales y el encargo de recorrer el Jardin cuando no estén en él los trabajadores y de cumplir las otras obligaciones que el reglamento y los Jefes le impongan.

Art. 100. El guarda tiene las siguientes obligaciones:

1.ª Vigilar y recorrer los Jardines Botánico y Zoológico desde la hora en que salen los trabajadores hasta que vuelvan á entrar.

2.ª Alternar en las guardias con el portero en los dias festivos, esceptuando las horas de entrada pública, en que deberá este permanecer en el establecimiento.

3.ª Detener á toda persona que penetre furtivamente y ocasione daños ó sustraiga plantas, animales ú otros objetos.

4.ª Cuidar de que por la noche no se deteriore el enverjado ú otra parte del edificio.

Art. 101. El portero y el guarda del Jardin Botánico usarán el uniforme que se determine.

Tambien los jardineros, ayudantes de jardinero y alumnos harán uso de los distintivos que se determinen.

CAPITULO XVI.

Del capataz y de los mozos del Jardin Zoológico.

Art. 102. Ademas del ayudante, habrá á las órdenes del Director del Jardin Zoológico un capataz y dos mozos que le auxilien.

Art. 103. El capataz del Jardin Zoológico será nombrado por el Gobierno á propuesta del Comisario Régio, y gozará el haber anual de 400 escudos.

Los mozos se nombrarán por el Comisario Régio, mediante propuesta del Director, y disfrutarán el sueldo de 300 escudos.

Art. 104. Son obligaciones del capataz:

1.ª Cuidar con esmero de la alimentacion, conservacion, multiplicacion y aprovechamiento de los animales, observando á este fin con fidelidad y haciendo que los mozos observen lo que el reglamento especial prevenga y lo que ordenen el Director y el Ayudante.

2.ª Hacer la venta de los animales escedentes y de sus productos conforme prevengan los reglamentos é instrucciones que se le comuniquen.

3.ª Llevar un registro de entradas, salidas y operaciones diarias, en que se esprese cuanto en el Jardin Zoológico ocurra de interés. Al pié de cada anotacion diaria pondrá su *cónstame* el Ayudante.

4.ª Dar semanalmente breve pero fiel noticia al Comisario Régio y al Director de cuanto resulte consignado en el registro, tambien con la conformidad del Ayudante.

5.ª Llevar asimismo, con sujecion á lo que el reglamento

especial determine, un libro en que se tome razon; interviniendo el Ayudante, del pienso que cada semana se recibe y del que se consume; otro en que se anoten las posturas diarias de las aves; otro destinado á tomar razon de las incubaciones y resultado que ofrezcan; y finalmente, uno talonario en que consten las ventas, con espresion de la persona que adquiere los objetos, su vecindad y demás pormenores que el citado reglamento esprese.

6.ª Remitir todos los sábados al Comisario Régio y al Director una nota espresiva de las altas y bajas que resulten en el libro diario de entradas y salidas.

7.ª Remitir el mismo dia al Comisario Régio, con la conformidad del Ayudante y el V.º B.º del Director, doble cuenta de los animales y efectos vendidos durante la semana que finaliza. De estas cuentas, una se acompañará al Depositario con la órden de hacerse cargo de su importe, y la otra se archivará despues de haber tomado razon el Secretario.

8.ª Velar esmeradamente á fin de impedir todo deterioro en los cercados, encerraderos y edificios, y procurar la pronta reparacion en lo que permiten sus medios.

Art. 105. Los mozos del Jardin Zoológico estarán á las inmediatas órdenes del capataz y le prestarán eficaz auxilio.

TITULO III.

DEL SERVICIO DEL MUSEO.

CAPITULO PRIMERO.

De las colecciones en general.

Art. 106. Forman el gabinete de Historia Natural las colecciones de Geología, de Mineralogía y de Zoología, compuestas de objetos naturales, ó en su defecto de representaciones plásticas y de dibujos.

Art. 107. Se procurará que haya dos colecciones de cada uno de los referidos ramos: una general, y otra destinada á la enseñanza práctica de los alumnos de cada asignatura, aun cuando la primera sirva tambien para este objeto.

Art. 108. Habrá en el Jardin Botánico colecciones de vegetales secos tan completas como sea posible, y además las organográficas, las de productos inmediatos vegetales, las de objetos artificiales y dibujos que convenga formar.

Tambien deberá haber en este establecimiento una coleccion

de aquellos objetos que con especialidad se destinan á la enseñanza práctica de los alumnos.

Art. 109. El Catedrático de Geología y Paleontología tendrá á su cargo la coleccion que le corresponde; el de Mineralogía la coleccion de minerales; el de Zoología de los vertebrados las colecciones de mamíferos, aves, peces y reptiles; el de Zoología de los invertebrados, las de articulados, moluscos y zoófitos; el que enseñe Zoonomía y Anatomía comparada, las colecciones propias de esta asignatura, y el de Fitografía y Geografía botánica las colecciones botánicas secas.

Art. 110. Se comprenderán en las colecciones cuantos objetos naturales son necesarios para el cabal estudio de la ciencia, que por su diversidad, orígen, edad, variedades ó cualquiera otra circunstancia crean los Profesores que deben conservarse en el Museo, tanto para la enseñanza de los alumnos como para el estudio de los naturalistas.

Tambien podrán servir para completar estas colecciones, cuando no sea posible obtener objetos naturales, piezas artificiales ó dibujos que los representen.

Art. 111. Habrá para cada coleccion un libro de entradas y otro de salidas, ambos paginados.

En el primero se anotarán, con numeracion correlativa en cada año, cuantos ejemplares entren á formar parte de la coleccion, dando acerca de ellos el mayor número de noticias posible, sobre todo respecto á su adquisicion, á su coste, á la época en que se hayan comprado, al establecimiento ó persona que los proporcionó, al Disecador que hizo la preparacion, al país de donde proceden y á cualquiera otra circunstancia que el Profesor juzgue de interés en la historia de cada ejemplar.

Art. 112. Todo objeto que entre ó forme parte de las colecciones llevará anejo un número en forma de quebrado, haciendo veces de numerador el que le haya correspondido en el libro de entradas donde su historia consta, y de denominador el año en que entró á formar parte de la coleccion.

Art. 113. Cuando se dé salida á un ejemplar, se anotará en el libro de salidas, tambien con numeracion correlativa para cada año, espresando si se hace la esclusion por deteriorado, por haberle reemplazado uno mejor ó por otra circunstancia cualquiera, é indicando el nombre científico, el número del libro de entradas que le corresponde, la causa de su separacion y la fecha del acuerdo de la Junta en que aquella se determinó. Igualmente se pondrá en el libro de entradas, al pié de la historia del ejemplar, el número del libro de salidas que le corresponde.

Art. 114. Sobre cada ejemplar de las colecciones generales, ó cerca de él, se colocará una tarjeta en que se espresen su nom-

bre científico y el vulgar si le tuviere, su patria y el número del libro de entradas que lleva.

Cuando proceda la donacion habrá de espresarse esta circunstancia, y se pondrá además el nombre del donante en otra tarjeta, cuando haya posibilidad de hacerlo.

Art. 115. De cada coleccion general se formará un catálogo científico en que aparezca el nombre sistemático y el vulgar de todo objeto, su patria, el número que le ha correspondido en el libro de entradas, la sala, estante y gabeta ó gradilla en que está colocado, y las demás circunstancias que merezcan notarse.

Art. 116. Si fuere posible se imprimirán estos catálogos; pero si no se imprimieren, se sacarán tres copias de cada uno, quedando una de ellas en el Archivo, destinando otra para uso del Profesor y dejando la tercera en poder del Ayudante para servir de guia á las personas que estudien las colecciones.

Art. 117. A estos catálogos se añadirán, por via de apéndice, los objetos adquiridos cada año, hasta que el aumento exija la formacion de catálogo nuevo.

Art. 118. El órden científico que haya de seguirse para formar las colecciones, se determinará por la Junta de Profesores, prévio dictámen de cada Director, que á su vez oirá de antemano á los Catedráticos correspondientes.

Art. 119. Las colecciones destinadas á la enseñanza práctica de los alumnos deberán esponerse de una manera cómoda para el estudio y con la clasificacion científica, acomodada en lo posible al programa de cada asignatura.

Art. 120. Cada Catedrático determinará el tiempo y modo de proceder á la revision de las colecciones que tenga á su cargo, reclamando del superior inmediato el auxilio de los empleados que no dependan directamente de él.

Art. 121. Ningun objto que forme parte de las colecciones de estudio podrá separarse de las mismas sin acuerdo prévio de la Junta de Profesores.

Art. 122. Los objetos naturales sobrantes, los que no merezcan hacer parte de las colecciones por no ofrecer cosa notable que los distinga de los que representa la especie en la coleccion de estudio, los que produzca el laboratorio de diseccion y no hagan falta en el establecimiento, y los duplicados ó multiplicados se reunirán ordenadamente en un depósito que estará á cargo del ayudante de Zoología destinado al gabinete de Historia Natural.

Art. 123. Para este depósito de ejemplares sobrantes se llevarán tambien un libro de entradas y otro de salidas. En el primero se harán las mismas anotaciones de que habla el art. 111, y en el segundo se tomará razon, numerando correlativamente los de cada año, de cuantos salgan por cambio ó por venta y de los

que se separen como inútiles, indicando el nombre científico, el número del libro de entrada que le corresponde, el objeto por que se ha cambiado, ó el precio en que se haya hecho la enajenacion. En el libro de entradas se pondrá al pié de la historia del ejemplar el número del libro de salidas que le corresponde.

Art. 124. En el catálogo de los objetos sobrantes que hay en el depósito se espresará el nombre científico y el número de ejemplares de cada uno, así como el sitio donde están colocados.

Art. 125. Cada ejemplar llevará una tarjeta en que se esprese el nombre científico, el vulgar si le tuviere, la patria y demás circunstancias que se conceptúen de interés.

Art. 126. Por conducto del Director respectivo, y con la conformidad de este remitirán los encargados de las colecciones al Comisario Régio una nota mensual del aumento y baja que hayan sufrido, con la propia numeracion que cada objeto tenga en los libros correspondientes y una breve noticia de la adquisicion y de la causa de la salida.

Art. 127. El gabinete de Historia Natural estará abierto todos los dias no festivos, desde las nueve de la mañana hasta las cuatro de la tarde. El Comisario Régio podrá sin embargo alterar estas horas cuando lo exijan necesidades del servicio.

Art. 128. Todos los dias no festivos se permitirá la entrada á los que lleven permiso para estudiar las colecciones, ú otro firmado por el Ministro de Fomento, el Director general de Instruccion pública ó el Comisario Régio.

Tambien se permitirá la entrada á los forasteros que presenten su pasaporte ó cédula de vecindad.

Art. 129. El Rector y Catedrático de la Universidad Central y los Ayudantes del Museo podrán entrar en los dias y horas que el establecimiento esté abierto, con las personas que les acompañen.

Art. 130. El Comisario Régio podrá disponer cuando lo considere oportuno que se permita la entrada al público sin papeleta.

Art. 131. Los naturalistas nacionales y estranjeros que quisieren estudiar una coleccion obtendrán préviamente la vénia del Profesor encargado de ella, quien dará al Ayudante las órdenes necesarias. Este cuidará en tales casos de que los objetos no se estravíen ni sufran deterioro.

CAPITULO II.

De las colecciones de seres vivos.

Art. 132. Se cultivará en el Jardin Botánico el mayor número posible de plantas, dando la preferencia á las que ofrezcan par-

ticular interés bajo el aspecto científico y á aquellas cuya introduccion y propagacion sean mas útiles.

Art. 133. Las plantas cultivadas en la Escuela Botánica deberán colocarse metódicamente conforme la clasificacion adoptada; á cuyo fin dará el Catedrático de Fitografía las órdenes oportunas al jardinero encargado.

Art. 134. Igualmente cumplirán los jardineros las órdenes é instrucciones que reciban de los Profesores de Botánica en cuanto al sistema de cultivo y multiplicacion de las plantas.

Art. 135. En todas las plantas cultivadas en el Jardin Botánico se pondrán tarjetas que espresen su nombre científico y el vulgar si le tuvieren; pero cuando haya reunidas ó muy cercanas muchas iguales, bastará colocar la tarjeta en una de ellas.

Art. 136. Habrá un catálogo de las plantas que existan en la Escuela Botánica, otro de las cultivadas en los invernáculos y estufas, y otro, en fin, de la siembra anual; todos los cuales se renovarán cada año con las correspondientes adiciones y correcciones.

Art. 137. Al terminar cada año se imprimirá el catálogo de las semillas recogidas y se repartirá á los establecimientos nacionales y estranjeros que estén en correspondencia con el Jardin Botánico y puedan contribuir á enriquecerlo mediante los oportunos cambios.

Art. 138. Los pedidos de semillas que las Escuelas públicas de Botánica y Agricultura hagan serán satisfechos siempre que se pueda, aun cuando no sea su correspondencia beneficiosa al Jardin Botánico. Del propio modo se procurará complacer gratuitamente á las personas de reconocido celo por los progresos de la ciencia.

Art. 139. Tambien se darán gratuitamente á los pobres y establecimientos de Beneficencia las plantas medicinales que haya en el Jardin Botánico, y será despedido cualquier dependiente que aceptare alguna retribucion por facilitarlas.

Art. 140. Desde el 15 de Mayo hasta el 30 de Setiembre se permitirá al público entrar en el Jardin Botánico por las tardes, y en todo el año podrán pasear en él, durante las horas de trabajo, aquellas personas que obtengan papeleta del Director de Instruccion pública ó del Comisario Régio.

Art. 141. Los Catedráticos que den la enseñanza en el Jardin Botánico podrán conceder permiso á los alumnos para entrar en el establecimiento y estudiar las plantas de la Escuela y las otras que estimen conveniente.

Art. 142. El Director dictará las medidas oportunas para conservar el órden é impedir los daños que puedan originarse por la entrada del público, mandando fijar al efecto en la puerta un cartel que contenga las disposiciones adoptadas.

Art. 143. Las horas de trabajo para los cultivadores del Jardin Botánico serán las que, segun la estacion, se acostumbran en Madrid; pero los jardineros, sus ayudantes y peones fijos estarán obligados á trabajar en horas estraordinarias cuando el cuidado de las plantas lo exija.

Art. 144. Una coleccion mas ó menos numerosa de animales vivos, conforme lo permitan los fondos y las circunstancias del establecimiento, formará el Jardin Zoológico, destinado al estudio de las funciones y las costumbres de aquellos y tambien á la aclimatacion de los exóticos y á la propagacion de las especies útiles.

Art. 145. Se coleccionarán por ahora los animales vivos en un departamento especial del Jardin Botánico, destinado á servir de Jardin Zoológico, eligiendo al efecto el sitio menos á propósito para el cultivo y al mismo tiempo mas adecuado para la cria y conservacion de los animales.

Art. 146. Se elegirán preferentemente para estas colecciones aquellas especies que mayor interés ofrezcan por sus fenómenos fisiológicos y por su utilidad para el hombre.

Art. 147. De la coleccion de animales vivos se formará el correspondiente catálogo, que habrá de revisarse cada mes para mantenerle siempre completo.

Art. 148. Habrá además constantemente un catálogo de los animales y productos sobrantes que el establecimiento enajena, en el cual han de espresarse sus precios, arreglados á una tarifa formada por la Junta de Profesores mediante propuesta del Director correspondiente y aprobada por el Comisario Régio.

CAPITULO III.

De los medios de aumentar las colecciones.

Art. 149. Las colecciones del Museo se aumentarán:

1.° Adquiriendo por cuenta del establecimiento los objetos que se consideren necesarios.

2.° Admitiendo las donaciones que tengan á bien hacer las personas celosas por el progreso de las Ciencias naturales.

3.° Recolectando en las espediciones científicas los objetos que bajo algun aspecto se consideren útiles.

4.° Cambiando los ejemplares sobrantes por otros de que el Museo carezca.

Art. 150. La Junta de Profesores, teniendo en cuenta las necesidades del Museo y los fondos disponibles, propondrá al Comisario Régio las escursiones científicas que convenga hacer, las personas que deberán formarlas y los puntos que se hayan de es-

plorar, redactando las oportunas instrucciones para obtener los mas satisfactorios resultados.

Art. 151. Los Ayudantes y dependientes del Museo estarán obligados á formar parte de las espediciones científicas cuando hayan de limitarse estas á la Península; pero si se estendiesen á otros países, deberá esplorarse la voluntad de aquellos antes de proceder á su nombramiento.

Art. 152. Será jefe de la espedicion el funcionario de mayor categoría, y en igualdad de circunstancias el mas antiguo.

Art. 153. Corresponde al jefe de la espedicion dirigir los trabajos de investigacion en conformidad á las instrucciones que haya recibido; cuidar de que se preparen y dispongan los objetos recolectados como mejor convenga para evitar su deterioro, y con las indicaciones precisas para saber el lugar donde se recogieron, su nombre vulgar, la persona que recolectó y preparó cada uno, y todo lo demás que se crea de interés.

Art. 154. El jefe de la espedicion dará cuenta á su regreso de la forma en que las instrucciones que recibiera se han cumplido, así como de todas las observaciones que se hayan hecho y ofrezcan interés científico.

A esta comunicacion acompañarán los catálogos de los objetos recolectados y la cuenta de los gastos de la espedicion, documentada en lo posible.

Art. 155. Teniendo presentes los catálogos remitidos por el Jefe de la espedicion, informarán los Profesores á la Junta respecto al estado en que hayan recibido los objetos, á su interés científico y á otra cualquiera circunstancia que conceptúen digna de mencion.

Art. 156. Cuando en estas espediciones sea necesario pernoctar fuera de Madrid, se abonará á los que las formen, por via de indemnizacion mientras desempeñen aquel servicio, una cantidad igual al sueldo que cada dia disfrutan, y triple durante el tiempo que permanecieran con igual fin en el estranjero ó en Ultramar.

Art. 157. Se abrirá á favor del Jefe de la espedicion un crédito de la cantidad que se conceptúe necesaria para los gastos de viaje, guias, recoleccion, preparacion y trasporte de los objetos. Los de manutencion serán de cuenta de cada uno de los espedicionarios.

CAPITULO IV.

De la Secretaría y el Archivo.

Art. 158. Se coleccionarán en la Secretaría del Museo todas las leyes, Reales decretos y disposiciones superiores concernien-

tes á la Instruccion pública; las órdenes que se comuniquen en particular al Museo, y aquellas disposiciones generales que convenga tener presentes sobre la formacion de presupuestos y contabilidad.

Art. 159. Se formará en la misma dependencia un espediente personal de cada empleado, en que consten todos sus nombramientos, servicios, notas anuales de concepto dadas por el correspondiente Director, y cuanto conduzca á la fiel apreciacion de su capacidad y buen desempeño.

Art. 160. Se tomará razon en un libro de las cantidades que por cualquier concepto ingresen en poder del Depositario, y en otro de los libramientos que se espidan y cantidades que dicho funcionario satisfaga.

Art. 161. Cuidará el Secretario de reclamar todos los documentos que deban conservarse en el Archivo y se hallen fuera de él, y tambien de completarlo cuanto sea posible.

Art. 162. Se conservarán ordenada y cuidadosamente en el Archivo todos los documentos y papeles de interés correspondientes al Museo, clasificándolos por años, por Direcciones, y en lo posible por materias.

Art. 163. Tambien se tendrá en el Archivo un ejemplar al menos de los catálogos correspondientes á todas las colecciones, así como las notas que los Directores den cada mes de las variaciones que en el anterior hayan sufrido.

Art. 164. En un libro especial se tomará razon con puntualidad y exactitud de las obras, folletos, periódicos y dibujos que ingresen en la Biblioteca, cuidando siempre de espresar cómo se ha hecho la adquisicion. Otro libro servirá para tomar razon de los títulos de corresponsal que se espidan, y en otro, por último, se copiarán las actas de la Junta de Profesores.

CAPITULO V.

De la Biblioteca.

Art. 165. Habrá en la Biblioteca catálogos é índices completos de todos los libros, folletos, periódicos, manuscritos, colecciones de estampas y dibujos, y demás papeles en ella existentes, de los cuales se sacarán copias fieles, si no se imprimieren, que se conservarán en el Archivo.

De los dibujos y pinturas procedentes de la sala de dibujo del Museo se formará un catálogo especial.

Art. 166. Estará dividida la Biblioteca en dos secciones: una establecida en el gabinete de Historia Natural, que comprenderá todas las obras y papeles pertenecientes á la Mineralogía, la Geo-

logía, la Paleontología y la Zoología, etc.; y otra en el Jardin Botánico, esclusivamente compuesta de los libros, estampas y papeles que mas especialmente se refieren á la Botánica; pero de ambas habrá de cuidar el Bibliotecario con igual celo, y á las dos comprenden en todo las disposiciones de este reglamento.

Art. 167. El Bibliotecario y el Director del Jardin Botánico acordarán cómo haya de disponerse el servicio de la seccion correspondiente á dicho establecimiento para que los Catedráticos y Ayudantes tengan siempre á su disposicion los libros que necesiten para las clasificaciones y estudios urgentes. De este acuerdo dará cuenta por escrito al Comisario Régio el Director del Jardin Botánico.

Art. 168. Se destinará cada año la mayor cantidad posible á la adquisicion de los libros y láminas de Historia Natural que la Junta de Profesores proponga, y se procurará además aumentar la Biblioteca por medio de donativos y de cambios.

CAPITULO VI.

Del laboratorio de diseccion.

Art. 169. El laboratorio de diseccion estará abierto seis horas en los dias no festivos; pero el Comisario Régio y el Director del gabinete de Historia Natural podrán disponer que el trabajo se prolongue cuando lo exijan las necesidades del servicio.

Art. 170. Habrá en este departamento un libro paginado para anotar cuantas piezas sean entregadas por el Director del gabinete, y las instrucciones que para su preparacion haya dado este ó el Profesor correspondiente. Cada una de estas anotaciones llevará la fecha de la entrega, y al pié la firma del Disecador primero y la rúbrica del Director del gabinete.

Art. 171. Cuando se devuelvan los objetos ya preparados, se pondrá por debajo de la nota de entrada otra en que se esprese su entrega al Profesor que haya de conservar aquel objeto ú objetos en sus colecciones, firmándola el Jefe del laboratorio y el Profesor que la recibe, y poniendo además su rúbrica el Director del gabinete.

Art. 172. Todos los sábados remitirá el Disecador primero al Director del gabinete una nota espresiva de los trabajos hechos en el laboratorio durante la semana, y el Director la pasará el lunes al Comisario Régio, poniendo al pié su conformidad y las observaciones que estime oportunas.

Art. 173. Serán los Disecadores responsables de los objetos que se les entreguen y sufran deterioro por su negligencia, de-

biéndoles descontar de sus sueldos lo necesario para indemnizar al Museo de los perjuicios que haya sufrido.

Art. 174. En la misma forma responderán de los materiales y enseres que les fueren entregados y se deterioren ó inutilicen por su descuido.

Art. 175. Al fin de cada mes formará el Disecador primero un presupuesto tan aproximado como sea posible de los gastos que hayan de hacerse en el siguiente, conforme las necesidades lo exijan, y el Director del gabinete lo remitirá con su informe al Comisario Régio.

Art. 176. El Disecador primero formará un catálogo exacto, bajo la inspeccion del Director del gabinete, de todos los instrumentos, utensilios y efectos del gabinete de diseccion, á continuacion del cual se seguirá tomando razon, dia por dia, de cuantos se adquieran ó se inutilicen y desechen.

Art. 177. No podrá sacarse del laboratorio de diseccion objeto alguno sin autorizacion escrita del Director del gabinete.

CAPITULO VII.

De la sala de dibujo.

Art. 178. En la sala de dibujo se ejecutarán:

1.° Los dibujos y pinturas de los objetos naturales que sean poco comunes.

2.° La reproduccion iconográfica de algunos de los que el Museo tiene en sus colecciones.

3.° Los dibujos para las esplicaciones en las Cátedras.

4.° Todo lo necesario para las publicaciones del Museo.

5.° Los demás trabajos que la Junta de Profesores acuerde.

Art. 179. Podrán los dibujos distribuirse en tantas séries como colecciones haya en el Museo, marcando en cada uno, si se estimare conveniente, la série á que corresponde; y tambien se procurará que los de cada série tengan igual tamaño y márgenes para facilitar la encuadernacion, si se creyere oportuna.

Art. 180. Estará abierta la sala de dibujo durante seis horas todos los dias no festivos; pero el Comisario Régio podrá aumentar las horas de trabajo en los casos de necesidad.

Art. 181. Todo dibujo ha de hacerse en virtud de órden escrita del Comisario Régio ó de uno de los Directores.

Cuando la Junta de Profesores acuerde la ejecucion de alguno, el Comisario Régio lo ordenará; pero si los Catedráticos los necesitaren para la enseñanza, harán el pedido al Director correspondiente, quien dará al Dibujante la órden oportuna.

Art. 182. Los Catedráticos encargados de cada coleccion cui-

darán de que los dibujos correspondientes á ella se ejecuten con la mayor perfeccion posible.

Art. 183. Cuantos dibujos y pinturas se hagan serán entregados al Bibliotecario, que tomará de ellos razon y los incluirá en el catálogo especial á que el art. 50 se refiere.

Art. 184. En un libro foliado anotará el Dibujante las piezas naturales ó artificiales y láminas ó dibujos que se le entreguen para copiar, espresando la fecha de la entrega y las instrucciones que reciba para la ejecucion; cuya nota firmará al pié, rubricándola el Jefe que haya dado la órden para hacer el dibujo.

Art. 185. Terminado este, pondrá debajo de la nota á que el precedente artículo se refiere, otra espresiva del dia en que se entrega al Bibliotecario, firmándola este y el Dibujante y rubricándola el Jefe que mandó hacer el dibujo.

Art. 186. Al dorso de cada dibujo pondrá el Dibujante, en lugar adecuado, la fecha en que se mandó ejecutar y aquella en que se terminó.

Art. 187. Será responsable el Dibujante de los objetos que se le entreguen para copiar, y en caso de deteriorarse é inutilizarse por su negligencia, abonará su valor al establecimiento.

Art. 188. En la propia responsabilidad incurrirá, si por descuido ó culpa suya se deteriorasen ó inutilizasen los enseres ó efectos de la dependencia puesta á su cargo.

Art. 189. En la sala de dibujo científico, que deberá tener buena luz y la estension conveniente, habrá las mesas y útiles necesarios para la clase de dibujo.

Esta enseñanza se dará en dias alternos, desde la una á las tres de la tarde.

Art. 190. Cuando sea preciso valerse de la fotografía para auxiliar y acelerar el dibujo, deberá emplearse bajo la direccion del Dibujante.

Art. 191. Cada semana pasará el Dibujante al Director del gabinete de Historia Natural una nota espresiva de los dibujos que haya hecho ó de lo que hayan adelantado durante ella los pendientes; cuya nota remitirá el Director al Comisario Régio con las observaciones que considere convenientes.

CAPITULO VIII.

De las publicaciones del Museo.

Art 192. La Junta de Profesores propondrá cuándo deba empezar la publicacion de las *Memorias del Museo de Ciencias naturales de Madrid*, en vista del número é importancia de los escri-

tos dispuestos para la impresion, y tambien el tamaño y la forma que hayan de tener.

Art. 193. En esta coleccion se comprenderán las producciones científicas de los Catedráticos del Museo y las que ofrecieren al efecto los naturalistas nacionales y estranjeros.

Art. 194. Todos los escritos científicos que se presenten serán sometidos al exámen de la Junta de Profesores, la cual decidirá si por su importancia merecen ó no ser comprendidos en la coleccion; pero en todo caso se dejará completamente al autor de cada uno la responsabilidad de sus opiniones.

Art. 195. Los manuscritos que acepte la Junta y hayan de publicarse, serán considerados como propiedad del Museo y se custodiarán en el Archivo; pero los que no se hayan de publicar serán devueltos á sus autores.

Art. 196. Para la impresion de las Memorias se pedirá al Gobierno el crédito que la Junta considere necesario.

Art. 197. El producto de la venta de los ejemplares se entregará oportunamente en la Tesorería ó Depositaría que corresponda.

Art. 198. De cada Memoria ó escrito comprendido en la coleccion se tirarán separadamente 200 ejemplares y se entregarán á su autor como muestra de aprecio y en escasa remuneracion de su trabajo.

Art. 199. Una comision de la Junta cuidará de todo lo concerniente á la publicacion de las Memorias y de cualquiera otra obra de Historia natural que se imprima.

CAPITULO IX.

De la administracion económica.

Art. 200. En la época señalada al efecto propondrá cada año el Comisario Régio al Gobierno, despues de haber oido á los Directores y á la Junta de Profesores, las variaciones que se conceptúen convenientes en los presupuestos.

Art. 201. Cuando haya necesidad de algun gasto estraordinario que no pueda cubrirse con la consignacion anual del presupuesto, lo hará presente el Comisario Régio al Gobierno, acreditando que es realmente necesario y la imposibilidad de ocurrir á él con los recursos ordinarios.

Art. 202. Serán Habilitados del Museo de Ciencias naturales, en la parte que á cada uno corresponda, los mismos que lo sean de la Universidad Central.

Art. 203. El Habilitado entregará al Depositario del Museo,

mediante órden del Comisario Régio, las cantidades consignadas para gastos ordinarios y estraordinarios que reciba del Tesoro.

Art. 204. De estas cantidades, de las que pueda producir el Jardin Zoológico y de otra cualquiera que el Comisario Régio ordene, se hará el Depositario cargo, anotándolas en un libro que llevará al efecto, conservándolas cuidadosamente hasta que se libre contra la caja, dando cuenta de su ingreso al Comisario Régio.

Art. 205. No podrá hacerse gasto alguno, aunque sea urgente, por quien carezca de la debida autorizacion.

Art. 206. Los gastos que ocurran deberán hacerse con sujecion á lo preceptuado en este reglamento y precediendo autorizacion del Comisario Régio, sin otra escepcion que la señalada en el siguiente artículo.

Art. 207. Los gastos menores, es decir, aquellos que no escedan de 2 escudos, podrán ser ordenados por los Directores, ó por el Secretario en lo relativo á la Secretaría.

El conserje del gabinete de Historia natural y los encargados de los gastos menores en los Jardines Botánico y Zoológico cumplimentarán estas órdenes de los Directores y del Secretario:

Art. 208. Cuando los gastos que el Comisario Régio autorice hayan sido propuestos por los Directores ó el Secretario, se pondrá su aprobacion al pié de la propuesta.

Art. 209. Las propuestas que al Comisario Régio hagan los Directores para la adquisicion de objetos naturales, libros, reparaciones y demás, conforme previene el párrafo quince del artículo 12, recibirán la oportuna resolucion si estuviese en sus atribuciones, y en otro caso seguirán el curso que corresponda.

Art. 210. Cuidarán los Directores de informarse bien de la necesidad de los gastos que por escrito propongan los Jefes de las dependencias, y no pondrán su conformidad al pié de las peticiones sin que preceda dictámen del respectivo Ayudante.

Art. 211. Los Profesores harán con la debida anticipacion el pedido de los objetos que haya necesidad de adquirir para el servicio de las Cátedras.

Obtenida la conformidad del Director, procederá el conserje ó encargado á su adquisicion cuando no esceda de 2 escudos el importe del pedido, y en otro caso se solicitará la autorizacion del Comisario Régio.

Art. 212. El Secretario pedirá por escrito lo que haya menester para la oficina cuando su coste esceda de 2 escudos, y obtenida la aprobacion del Comisario Régio se estenderá el libramiento que corresponda.

Art. 213. Despues de haber oido á la Junta de Profesores, ordenará el Comisario Régio los gastos que hayan de hacerse para

las espediciones científicas que se crean oportunas ó para cualquiera otra comision análoga.

Art. 214. De todas las cuentas que hayan de pagarse tomará el Secretario razon despues de aprobadas por el Comisario Régio, sin cuya circunstancia no se estenderá el correspondiente libramiento.

Al pié de cada una pondrá su recibo el interesado.

Art. 215. El conserje del gabinete de Historia Natural y los encargados en el Jardin Botánico y en el Zoológico de hacer los gastos menores, presentarán al fin de cada mes cuenta detallada de los que hayan ocurrido, acompañando los documentos de justificacion que puedan obtener.

Al pié de estas cuentas mensuales pondrá el Director su conformidad, y el Secretario en la correspondiente á la Secretaría.

Aprobadas por el Comisario Régio y tomada razon en Secretaría, se espedirá el libramiento para que el Depositario haga el pago.

Art. 216. Las cantidades que por via de indemnizacion deban percibir los Catedráticos, Ayudantes y dependientes del Museo cuando salgan de Madrid para alguna espedicion científica ó comision del servicio, se justificarán, mediante nóminas suscritas por los interesados.

Al pié de ellas ordenará el pago el Comisario Régio, y despues de tomada razon se estenderá el oportuno libramiento.

Art. 217. Se acreditarán los gastos del material de estas espediciones y comisiones por medio de recibos, que los Jefes de ellas unirán, cuando sea posible, á las cuentas que presenten.

Art. 218. Siempre hará el Depositario los pagos, mediante libramientos que se espedirán por la Secretaría despues de haber ordenado el Comisario Régio que se hagan y de haber tomado en ella razon.

De todas las cantidades que entregue exigirá recibo á los interesados, que le pondrán al pié de su cuenta respectiva cuando la hubiere.

Art. 219. El último dia de cada mes rendirá cuenta el Depositario al Comisario Régio, así de las cantidades de que se hubiere hecho cargo, como de las que hubiere satisfecho en virtud de libramientos.

En la primera ha de espresarse la fecha en que se le ordenó hacerse cargo de cada partida y la procedencia de esta; y á la segunda han de acompañar, así los libramientos en cuya virtud se hicieron los pagos, como los correspondientes recibos.

A esta última cuenta documentada acompañará el Depositario una copia destinada á servirle de resguardo despues que la haya autorizado el Secretario y ponga su V.° B.° el Comisario Régio.

Art. 220. En aquellas épocas que tenga determinado el Go-

bierno ó en adelante determinare, se formarán por el Secretario las cuentas ordinarias de ingresos y de gastos, debidamente justificadas y autorizadas por el Comisario Régio.

De la propia suerte se formarán las cuentas y se justificará la inversion de las cantidades que fuera del presupuesto ordinario se consignen.

En ambos casos las remitirá el Comisario Régio con su informe á la Direccion general de Instruccion pública.

Art. 221. El capataz del Jardin Zoológico hará la venta de los animales que sobren y de sus productos, mediante la debida autorizacion, con arreglo á tarifa y de conformidad á lo preceptuado en este reglamento y demás órdenes que se le comuniquen.

Art. 222. El Director del espresado Jardin hará que el Ayudante intervenga las ventas que el capataz haga, además de intervenirlas por su parte cuando lo estime conveniente y de inspeccionar frecuentemente los libros de esta dependencia para cerciorarse de que se llevan con exactitud y fidelidad.

Art. 223. Además de los libros espresados en el art. 104, llevará el capataz uno talonario en que han de constar circunstanciadamente todas las ventas que se hagan. El talon que se dé al comprador le servirá de recibo y de permiso para sacar del establecimiento los objetos adquiridos.

Así en el libro como en los talones de los compradores constará: primero, el nombre y apellido, vecindad y habitacion del comprador; segundo, cuáles sean los objetos vendidos; tercero, el precio en que se enajenan; cuarto, la fecha de la enajenacion.

Art. 224. Todos los sábados presentará el capataz, para remitir al Comisario Régio, cuenta doble de los animales y objetos vendidos durante la semana, y á su pié pondrán, el Ayudante la nota de aprobacion, y el Director el Visto Bueno.

Una de estas cuentas se conservará en la Secretaría, y debajo de la otra se ordenará al Depositario que se haga cargo de su importe, que el capataz entregará con puntualidad, mediante recibo.

Art. 225. El Ayudante encargado del gabinete de Historia Natural llevará otro libro talonario, en que se anoten todos los objetos sobrantes que se conserven en la sala de depósito, y de la propia suerte anotará cuantos salgan por cambio, venta ó cualquier otro concepto. El Director ejercerá en estos actos la intervencion que le corresponde.

Art. 226. Del mismo modo rendirá tambien cuentas el encargado de este depósito, pero serán mensuales, y mensualmente se hará cargo el Depositario de los productos que se obtengan.

DISPOSICION GENERAL.

Art. 227. Quedan derogadas las disposiciones contrarias á lo prescrito en este reglamento.

Aprobado por S. M.=Madrid 10 de Junio de 1868.=Catalina.

356.

FOMENTO.

(10 Junio: publicada en 14 del mismo.)

Real órden, creando una nueva Junta y dictando varias disposiciones para continuar las obras del edificio destinado á Biblioteca y Museo nacional.

Ilmo. Sr.: Visto el estado de paralizacion en que se encuentran las obras del edificio que se está cimentando con destino á Biblioteca y Museo nacional:

Vistas las cuestiones que se han suscitado con motivo de la reforma del primitivo proyecto:

Vista la organizacion que hoy existe en el personal para dichas obras, que resulta ser gravoso en relacion del desarrollo de los trabajos y de la consignacion fijada para estos:

Considerando la conveniencia de dar impulso á dichos trabajos para la marcha regular del edificio; para ocupar los braceros, objeto preferente en todas circunstancias, y para adoptar las economías compatibles con este servicio;

La Reina (Q. D. G.) se ha dignado disponer:

1.° Que se dé por terminada la mision del Jurado nombrado para entender en los proyectos de dicho edificio, creado por Real órden de 7 de Julio de 1863, y que ha venido trabajando en el asúnto hasta el presente con patriotismo é inteligencia, por lo que S. M. ordena se dén las gracias á los que lo componen.

2.° Que quede disuelta la actual Junta económica y administrativa de las citadas obras, creada por Real órden de 19 de Abril de 1866, dándose igualmente á nombre de S. M. las gracias á sus Vocales por la laboriosidad y desinterés con que han venido desempeñando este cargo.

3.° Que se declaren cesantes todos los empleados con sueldo nombrados para esta obra en la Secretaría de la Junta, los de la Direccion facultativa, los de la Inspeccion y los de la Interven-

cion; quedando únicamente los guardas existentes para la custodia de los efectos y materiales, que deberán inventariarse.

4.° Que se nombre y constituya inmediatamente una Junta que reuna las atribuciones de la parte administrativa y económica, la de la Inspeccion é Intervencion de las obras, la que hecha cargo de los negocios puestos á su cuidado, y con conocimiento de la índole de las cuestiones que se han promovido ó se promuevan, y del origen de la paralizacion que sufren las obras, proponga el sistema de administracion que crea deba plantearse, así como las modificaciones que su ilustracion estime necesarias en el proyecto, y tambien los medios mas rápidos para continuar los trabajos de manera que se inviertan las cantidades consignadas en los presupuestos; proponiendo asimismo los empleados que considere absolutamente indispensables en relacion al desarrollo de las obras, y el sueldo módico que deba disfrutar cada uno de ellos, arreglado á las economías que ineludiblemente deben introducirse en los gastos del personal.

De Real órden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 10 de Junio de 1868.=Catalina.=Ilmo. Sr. Director general de Obras públicas.

357.

ULTRAMAR.

(10 Junio: publicada en 11 del mismo.)

Real órden, fijando el plazo de ocho dias para que los contratistas del empréstito de 2.200.000 libras esterlinas, con destino á las provincias de Ultramar, entreguen los dos plazos vencidos, y declarando, si así no lo hicieren, rescindido el contrato y adjudicado á la Hacienda el depósito constituido en garantía.

Instruido espediente en este Ministerio acerca de los incidentes ocurridos en el contrato que los Sres. Bischoffsheim, Golschmidt y compañía, de Lóndres, estipularon y suscribieron para facilitar con destino á las obligaciones de las provincias de Ultramar 2.200.000 libras esterlinas, ó 55 millones de francos, reembolsables en treinta semestres mediante, la cantidad semestral por amortizacion é intereses del 13 por 100 de la suma total que debian entregar:

Vistos los artículos 2.°, 3.°, 4.°, 5.°, 8.° y 9.° del Real decreto de 19 de Marzo de este año, que autorizó la indicada ope-

racion, en los cuales se establece que las casas ó personas que se comprometan á realizar la entrega de la suma efectiva á que se refiere el art. 1.° deberán ejecutarla en las épocas fijadas por el artículo 5.° y á voluntad del Gobierno, ya sea en Madrid, en escudos (reales vellon) al cambio corriente de la cotizacion, ya en París ó en Lóndres, en francos ó en libras esterlinas:

Que el Gobierno de S. M. pagará por intereses y amortizacion de la suma recibida, y en el espacio de quince años ó treinta semestres, á contar desde el 1.° de Marzo corriente, entonces el 13 por 100 anual, ó sea el 6 y medio por 100 en cada semestre de los 50 ó 55 millones de francos, ó de los 2.000.000 ó 2.200.000 libras esterlinas que se le entreguen.

Que mediante el pago regular de dicha anualidad durante treinta semestres consecutivos, quedará amortizado el empréstito, satisfechos sus intereses y estinguida completamente la deuda al cabo de los quince años:

Que el Gobierno de S. M. garantiza el reembolso y el pago de los intereses de este empréstito con las rentas de las provincias de Cuba, Puerto-Rico y Filipinas, en cuyos presupuestos se harán las consignaciones necesarias para este objeto en la proporcion que á cada provincia corresponda:

Que las entregas de fondos se harán en los términos que espresa el art. 2.°, á voluntad del Gobierno, empezando por un 5 por 100 del capital efectivo al tiempo de firmarse el contrato definitivamente, y 20 por 100 en cada uno de los meses sucesivos, en términos de que resulte concluida la entrega de dicho capital efectivo del empréstito antes de que espire el primer semestre, computado desde 1.° de Mayo:

Que los que se comprometan á ejecutar este servicio tendrán sin embargo, el derecho de anticipar uno, mas ó todos los plazos fijados, y en tal caso el Gobierno les abonará, solo por el tiempo de los plazos adelantados, un interés proporcional á razon de 7 y medio por 100 al año:

Que una vez aceptadas las precedentes condiciones por quienes se comprometan á hacerse el empréstito, otorgarán solemne obligacion de cumplirlas por ante el Embajador de S. M. en Paris, ó el funcionario en quien este delegue, y mediante el depósito de garantía del 5 por 100 del capital efectivo que hubieran de facilitar al Gobierno:

Que si los contratistas faltaran á su compromiso, perderán el depósito, y si en cualquier tiempo dejaren de hacer las entregas de las cantidades parciales del empréstito en los plazos estipulados, perderán todo derecho á las anualidades vencidas, y solo le conservarán al reintegro por semestres de la suma que hubieren facilitado, sin abono de interés alguno y con la pérdida del 5

por 100 del total capital efectivo, cuyo 5 por 100 constituyó el depósito.

Visto lo manifestado en 23 y 28 de Abril último por los Señores Bischoffsheim, Goldschmidt y compañía, de lo que resulta que, á pretesto de dudas y errores de inteligencia, en que suponian estar, notificaron que no harian la entrega correspondiente al plazo del dicho dia 28 de Abril ni las sucesivas:

Vista la Real órden de 12 de Mayo próximo pasado, en que se mandó prevenir á dichos señores que no habia méritos para decidir nada sobre el contenido de su protesta del 28 de Abril espresado, la cual debe tenerse como no presentada, y que previstas en la escritura de contrato del 28 de Marzo las consecuencias á que pudiera dar lugar la falta de su cumplimiento, y hallándose el Gobierno de todo punto determinado á hacer efectivas cuantas responsabilidades el mismo contrato lleva consigo, sin mas declaracion ni pronunciamientos prévios que lo estatuido en sus cláusulas y condiciones, habrian de atenerse dichos Señores Bischoffsheim y Goldschmidt á los efectos íntegros é inviolables de cuanto han convenido, pues que el Gobierno, encerrándose en ello, lo mantendrá del modo y forma que juzgue conveniente, sin consentir nada que lo menoscabe y lo haga ineficaz:

Visto el dictámen de la Comision de Peticiones del Congreso, votado con enmienda por aquel Cuerpo Colegislador en sesion del 9 del precitado Mayo:

Visto el escrito de los mismos señores de 25 del referido mes de Mayo, en que pretenden se les devuelva el depósito que en garantía de su compromiso responde para el caso de que faltaran á su cumplimiento:

Vista la consulta evacuada por el Consejo de Estado en pleno en virtud de las Reales órdenes de 19 y de 28 de Mayo próximo pasado, consulta en la que, despues de sostener la legalidad cumplida con que la Administracion procedió á celebrar el contrato de que se desentienden los Sres. Bischoffsheim, Goldschmidt y compañía, se demuestra que ni de hecho ni de derecho ignoraron estos señores cuáles eran las condiciones todas de su convenio y las cláusulas generales y particulares del mismo, por lo cual el Consejo concluye que el contrato de la casa de Bischoffsheim y Goldschmidt debe considerarse legalmente rescindido por su falta de cumplimiento, con pérdida del depósito prestado en garantía, y que las esplicaciones dadas por la referida casa no merecen ser tomadas en consideracion.

Considerando que los actos de las personas obligadas á facilitar en París ó Lóndres 2.200.000 libras esterlinas, ó 55 millones de francos, con destino á las provincias de Ultramar, acreditan sin género alguno de duda su notorio propósito de faltar á la eje-

cucion de lo solemnemente convenido por ellas, ya que ni en 28 de Abril ni en 28 de Mayo último han realizado las entregas de fondos á que estaban comprometidas:

Considerando que esta falta de cumplimiento de lo convenido es condicion resolutoria de los contratos bilaterales como el de que se trata, condicion cuyo estricto cumplimiento hasta llegar en el caso presente á la rescision con pérdida del depósito por virtud de la cláusula penal en que así se estipula, puede no obstante suspenderse por consideraciones de equidad, mediante un apercibimiento á la parte obligada, que son los Sres. Bischoffsheim y Goldschmidt, para que en un plazo breve satisfagan por completo á su obligacion, abonando los intereses de la demora, ó en su defecto que se tenga por rescindido el contrato, con pérdida del depósito é indemnizacion de daños y perjuicios;

Considerando que tal es el estado y condicion estrictamente legales en que se halla el contrato celebrado á consecuencia del Real decreto de 19 de Marzo último con los Sres. Bischoffsheim, Goldschmidt y compañía, de Lóndres, antes nombrados;

S. M. la Reina (Q. D. G.), oido el Consejo de Estado en pleno, y de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, se ha servido mandar:

1.° Que se fije un plazo improrogable de ocho dias, contados desde que esta resolucion se notifique á los citados Sres. Bischoffsheim, Goldschmidt y compañía, de Lóndres, para que hagan puntual entrega de las cantidades que dejaron de facilitar en 28 de Abril y 28 de Mayo último, con mas los intereses á ellas correspondientes, al respecto del 7 y medio por 100 al año, por los dias de la demora.

2.° Que si en el término de los espresados ocho dias no se hicieran efectivos en poder del Presidente de las Comisiones de Hacienda en el estranjero las cantidades á que se refiere la disposicion anterior, quede en absoluto, y sin ulterior acuerdo, rescindido el contrato cuya escritura fué otorgada en 28 de Marzo de este año, y adjudicado definitivamente á la Hacienda el depósito que los señores obligados prestaron en garantía, y que por faltar á sus compromisos deben perder, segun la misma escritura y el art. 5.° del Real decreto de 19 del propio mes de Marzo, quedando además sujetos á las indemnizaciones de daños y perjuicios que correspondan.

De Real órden lo digo á V. E. para los fines de su exacto cumplimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 10 de Junio de 1868.=Marfori.=Sr. Subsecretario de este Ministerio.

358.

ULTRAMAR.

(11 Junio: publicado en 14 del mismo.)

Real decreto, autorizando al Ministro de Ultramar para contratar en subasta pública la venta del tabaco que se produzca en las islas Filipinas durante los ejercicios de 1868 á 1871, que destine á la esportacion.

Señora: El tabaco de las islas Filipinas, cada vez mas codiciado en Europa, no obtiene sin embargo el precio en venta que legítimamente le corresponde, por circunstancias especiales del método con que se espende. Las antiguas almonedas ó subastas de la hoja sobrante en Manila, que se ofrecian al comercio europeo, hubieron de abandonarse hace algun tiempo en razon á la escasa concurrencia de compradores que uniformaba y abatia los precios con facilidad, como sucede siempre cuando son pocos los solicitantes y se hallan á gran distancia los puntos que demandan la mercancía.

El Ministro que suscribe se decidió á traer á Europa por cuenta de la Administracion cantidades de tabaco en rama para su venta; y este ensayo, por tres veces repetido, demostró que los precios de las almonedas de Manila eran con estremo bajos, puesto que, á pesar del desconocimiento de la hoja que se ofrecia, los tipos del remate han superado en mucho á los mas altos que se obtuvieron en el archipiélago.

Semejante resultado aconsejaria persistir en este sistema de espendicion, si al Gobierno le fuera dable constituirse en negociante y banquero particular, descendiendo á todos los pormenores de una especulacion bien entendida; pero en la imposibilidad de hacerlo así, y ante el riesgo de que los intereses públicos pudieran resultar defraudados por la práctica constante del sistema, parece preferible adoptar un método misto que, participando de las ventajas de los ensayados, no ofrezca los inconvenientes de ninguno de ellos.

Tal es, Señora, el que se propone á la aprobacion de V. M. en el adjunto proyecto de decreto. Los sobrantes calculados de hoja de tabaco filipino se subastarán por un término prudencial de tres años entre todas las naciones y plazas consumidoras del artículo: los precios serán firmes en los mercados y el abastecimiento constante, con lo cual ganará el crédito de la planta y se estimulará la concurrencia de compradores: el Gobierno podrá

contar á su vez con sumas fijas de numerario, segun las cantidades de hoja que destine á la venta; y el comercio y Administracion marcharán cada cual en su propio camino, sin que obstáculos artificiosos perjudiquen los legítimos intereses de ambos.

Estas consideraciones inducen al Ministro que suscribe á suplicar á V. M., de acuerdo con el Consejo de Ministros, que se digne rubricar el decreto siguiente.

Madrid 11 de Junio de 1868.=SEÑORA: A L. R. P. de V. M., Cárlos Marfori.

REAL DECRETO.

En vista de las razones espuestas por el Ministro de Ultramar, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se autoriza al Ministro de Ultramar para que contrate en pública subasta, con arreglo al pliego de condiciones aprobado en esta fecha, la venta del tabaco que se produzca en las islas Filipinas durante los ejercicios de 1868 á 1871, y que pueda destinarse á la esportacion, una vez atendido el consumo de las fábricas de la Península y de las mismas islas.

Art. 2.° Las cantidades que produzca la venta del tabaco al precio que se contrate, se considerarán como partidas de ingresos de los presupuestos anuales de las islas Filipinas, recibiendo la aplicacion que los mismos presupuestos designan, ya para las atenciones localizadas en aquellas islas, ya para hacer remesas como sobrantes á las cajas de la Península, con destino á las obligaciones generales del Estado.

Dado en Palacio á 11 de Junio de 1868.=Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de Ultramar, Cárlos Marfori.

PLIEGO *de condiciones para la subasta del tabaco en rama* Manila *que durante los años económicos de* 1868-69 *á* 1870-71 *se destine á la venta para esportacion en las islas Filipinas.*

1.ª El Gobierno de S. M. Católica contrata la enajenacion del tabaco rama *Manila* que en los ejercicios económicos de 1868 á 1871 se destine á la esportacion para el estranjero en las islas Filipinas.

2.ª El tabaco objeto de la contratacion será producto de las provincias de Cagayan é Isabela, y la proporcion en que se entregue la de 10 kilógramos de primera clase, 40 de segunda y 50 de tercera por cada 100.

3.° La cantidad de tabaco que segun cálculo habrá de venderse en el período de que se trata será de 3.680.000 kilógra

mos (80.000 quintales) en el año económico de 1868-69, y de 4.600.000 kilos (100.000 quintales) en cada uno de los dos siguientes. Sin embargo, si por cualesquiera causas, á juicio del Gobierno, esta cantidad no pudiera obtenerse para la enajenacion en rama, podrán disminuirse las entregas anuales como el mismo Gobierno lo estime oportuno, hasta reducirlas á 2.208.000 kilos (48.000 quintales) en el primer año y á 2.760.000 kilos (60.000 quintales) en cada uno de los siguientes.

4.ª La pérdida de cosecha ó todo otro caso de fuerza mayor que reduzca la produccion á lo necesario para el abastecimiento de las fábricas insulares y peninsulares, ó la anule por completo, dispensará al Gobierno del compromiso de entrega de las cantidades señaladas como minimum de venta en la condicion anterior.

5.ª En virtud de este contrato, y cualquiera que sea la produccion en los años á que se refiere, el Gobierno de S. M. se compromete á no realizar venta alguna de tabaco en rama para esportacion con otra casa que la que resulte adjudicataria en la presente.

6.ª El precio que se fija como minimum para licitar será el de 46 escudos 50 céntimos por cada 46 kilógramos (un quintal castellano.)

La cantidad importe del tabaco, al precio que se estipule, se entregará en Manila por el contratista en el acto de recibir dicho tabaco de los almacenes del Estado, siempre que el enajenado no pase de 2.300.000 kilógramos (50.000 quintales) en un año.

Cuando haya de ser mayor la cantidad de tabaco que se venda, el Gobierno se reserva la facultad de decidir anticipadamente si los pagos habrán de hacerse en Manila, ó en París ó Lóndres.

En este último caso el valor de las sumas á recibir se fijará por el estado de los cambios, segun la cotizacion del dia anterior al de la entrega del tabaco en Manila, quedando el contratista obligado á situar los fondos en los términos y por la cantidad que el mismo Gobierno le indique.

7.ª Las entregas de tabaco se harán al contratista en la época que el Gobierno designe con tres meses de anticipacion. Con la misma se notificará al representante del contratista en Manila la cantidad que pueda entregársele, señalándosele las fechas precisas en que haya de quedar á su disposicion.

8.ª Al hacerse cargo el comprador del tabaco que se le entregue en los almacenes del Estado en Manila se comprometerá á sacarlo de los mismos dentro del término improrogable de un mes, así como á esportarlo precisamente para Europa, esceptuando la

Península. Si no verificase la estraccion de los almacenes, serán de su cuenta los gastos que la Hacienda hiciese para desalojar los mismos y colocar el tabaco en cualesquiera otros, quedando tambien á cargo del contratista el pago de alquiler de estos y los gastos de vigilancia y custodia.

En todo caso, á cuenta y riesgo del contratista quedarán siempre los desperfectos ó pérdida del tabaco desde el momento en que se haya realizado la entrega en los almacenes de la Hacienda.

9.ª Si dentro del mes señalado en la condicion anterior para retirar de almacenes el tabaco destinado á venta, cuyo plazo deberá contarse desde el dia en que la Intendencia de Filipinas notifique al representante del comprador estar lista la mercancía, no se retirare esta abonándose su importe, se procederá á la venta de la cantidad no abonada, por medio de almoneda pública en Manila, y el perjuicio que resulte por esta venta será á cargo del rematante, á cobrar del depósito ó fianza que preste, vendiéndose en la misma forma el tabaco que mas adelante se destine á esportacion, y con igual responsabilidad, interin el mismo rematante ó su apoderado no completen la fianza.

10. En el momento en que por el pago de las responsabilidades consignadas en la condicion anterior se consuma el depósito ó fianza sin haber sido repuesto por el contratista, se considerará rescindido el contrato, y libre la Hacienda para repetir contra el mismo contratista por los perjuicios que con la rescision se le irroguen.

11. Hecha la entrega del tabaco, y antes que el comprador disponga de él, hará el pago de la cantidad á que ascienda en la Tesorería de las islas, en monedas de oro ó plata de cuño español; y en el caso de que le conviniese entregar pastas ó monedas estranjeras, serán éstas admitidas por la Hacienda, prévio el ensaye y calificacion necesarios por los empleados de la Casa de Moneda de Manila, á los precios establecidos en las ordenanzas de la misma casa, que son el de 301 escudos 800 milésimas el marco de oro fino ó de 1.000 milésimas, y 19 escudos 550 milésimas el de plata.

Si los pagos hubieran de verificarse en Europa, no podrá disponer del tabaco el contratista sin tener depositado su importe en el Banco español filipino, á disposicion del Gobierno, ó sin que el mismo Banco lo garantice para responder de la completa solvencia de las operaciones de giro ó cambio llevadas á término con el fin de situar los fondos en París ó Lóndres.

12. El Gobierno se compromete únicamente á entregar el tabaco enfardado en la forma que lo ha hecho hasta aquí con el vendido de almoneda pública en Manila, y por tanto serán de

cuenta del comprador todos los gastos que se originen y sean necesarios para el embarque y conduccion á Europa.

13. La contrata á que se refiere este pliego se hará por medio de licitacion pública y simultánea ante el Ministro de Ultramar en Madrid y los Cónsules de S. M. Católica en Lóndres, Bremen, Amsterdam, Rotterdam y Amberes, el dia 1.° de Agosto próximo, á las dos de la tarde.

14. Hasta media hora antes de la designada en la condicion anterior (la una y media de la tarde) se admitirán en los puntos y oficinas antes citados las proposiciones que se presenten en pliegos cerrados y con sujecion al modelo que se publica á continuacion.

15. Para que se admita y tome en cuenta una proposicion será necesario que el que la suscriba garantice la responsabilidad que con ella contrae, ya con el depósito prévio de 200.000 escudos en metálico, ó su equivalente en efectos públicos al precio establecido en la Caja de Depósitos de Madrid si la proposicion se presenta en este punto, ya con el de 100.000 escudos en metálico en el Banco que el Cónsul de S. M. Católica haya designado de antemano en los demás puntos donde haya de tener lugar la licitacion.

16. En el dia y hora designados en la condicion 13 se procederá por el Ministerio de Ultramar y por los funcionarios que la misma condicion espresa, á la apertura de los pliegos en acto público, tomándose razon de las proposiciones y de los documentos de garantía que á cada uno acompañen, en un acta que habrá de estenderse y autorizarse por los proponentes ó sus apoderados, además de estarlo por el Ministro ó por el Cónsul que presida.

17. Todas las actas que se estiendan y las proposiciones y documentos á ellas anejos deberán hallarse reunidas en el Ministerio de Ultramar para el dia 10 de Agosto precisamente, y en este dia á las dos de la tarde, en acto tambien público, serán examinadas por el Ministro del ramo, con asistencia del Subsecretario y Ordenador general de Pagos, haciéndose en el acto el cómputo de todas ellas y la adjudicacion del remate en la mas ventajosa, provisionalmente y hasta la resolucion de S. M.

18. Aprobada la adjudicacion, se hará saber al rematante ó su apoderado dentro del término de quince dias, á contar desde la fecha de la aprobacion; y dentro de los quince dias siguientes á la notificacion otorgará el mismo contratante, por sí ó por medio de apoderado, la oportuna escritura de obligacion en esta Córte, constituyendo como garantía en la Caja de Depósitos de Madrid, el de un millon de escudos en metálico, ó su equivalente en efectos públicos al precio establecido, cuyo depósito se man-

tendrá por via de fianza hasta la terminacion y cumplimiento del convenio.

19. Si el rematante no otorgase la escritura ni prestase la fianza de que trata la condicion anterior del plazo en ella fijado, perderá la provisional que constituyó al hacer la proposicion, y quedará rescindido el contrato.

20. Todas las cuestiones que se susciten sobre inteligencia, cumplimiento, rescision y efectos de este contrato se ventilarán del modo y manera establecidos por las leyes y Reales decretos vigentes en el Reino sobre contratacion de los servicios públicos.

Madrid 11 de Junio de 1868.=Aprobado por S. M.=Marfori.

Modelo de proposicion.

El infrascrito se obliga por la presente proposicion á comprar el tabaco en rama *Manila* que el Gobierno de S. M. Católica ofrece á la venta para esportacion á Europa, esceptuando la Península, en los tres años económicos desde 1.° de Julio de 1868 á fin de Junio de 1871, por el precio de..... (cantidad en escudos ó su equivalente en la moneda inglesa) por quintal castellano, compuesto de 46 kilógramos, y se compromete, para el caso de que fuese admitida su oferta, á conformarse y atenerse estrictamente á las condiciones aprobadas por S. M. Católica en 11 de Junio de 1868, publicadas en la *Gaceta de Madrid*, las cuales habrán de ser fielmente observadas y debidamente cumplidas por parte del comprador.

El infrascrito garantiza esta proposicion con el depósito de.... (tantos escudos), hecho en....., con arreglo á lo prevenido en la condicion 15 del mismo pliego.

(Fecha y firma del proponente.)

359.

ESTADO.

(12 Junio: publicado en 15 del mismo.)

Real decreto, declarando aplicables al Supremo Tribunal de la Rota los arts. 1.° y 2.° del de 31 de Marzo del presente año, espedido por el Ministerio de Gracia y Justicia, sobre vacaciones de los Tribunales del fuero comun.

En vista de las razones que me ha espuesto mi Ministro de Estado, y de conformidad con lo manifestado por el M. R. Nun-

cio de Su Santidad, como Presidente del Supremo Tribunal de la Rota,

Vengo en decretar lo siguiente:

Los artículos 1.° y 2.° de mi Real decreto de 31 de Marzo del presente año, espedido por el Ministerio de Gracia y Justicia, sobre vacaciones de los Tribunales del fuero comun, son aplicables al espresado Supremo Tribunal de la Rota.

Dado en Palacio á 12 de Junio de 1868.=Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de Estado interino, Joaquin de Roncali.

360.

GRACIA Y JUSTICIA.

(12 Junio: publicado en 13 del mismo.)

Real decreto, restableciendo los Juzgados de primera instancia de Estepona, Astudillo y Puentedeume, en las provincias de Málaga, Palencia y la Coruña.

Señora: Al examinar y discutir los presupuestos generales del Estado para el año económico de 1868 á 1869, el Congreso de los Diputados estimó conveniente á los intereses de la causa pública disminuir varias partidas en los servicios de la administracion de justicia, destinando el importe de esas rebajas al restablecimiento de algunos de los Juzgados de primera instancia que con el laudable objeto de hacer economías, habian sido suprimidos por Real decreto de 27 de Junio del año último.

Al efecto consignaron las Córtes la cantidad de 3.054 escudos, espresa y determinadamente para la reposicion del Juzgado de primera instancia de Estepona, en la provincia de Málaga, como de absoluta necesidad; dejando la suma de 8.746 escudos, procedente, como la anterior, de las rebajas antes indicadas, para restablecer algunos Juzgados mas hasta donde la misma alcanzare, á juicio del Gobierno, y concedieron por fin, un crédito de 50.000 escudos para adoptar igual disposicion respecto de otros Juzgados que la esperiencia hubiere demostrado ser tambien necesarios.

El Ministro que suscribe se ocupa sin descanso en el exámen de todos los espedientes instruidos con el objeto espresado, oyendo el dictámen de las Audiencias respectivas, á fin de hacer en su dia el uso mas prudente y acertado del crédito concedido por las Córtes, tomando muy en cuenta lo que demandan á la vez el interés permanente de la administracion de justicia y el debido

cumplimiento de la ley de 11 de Abril último sobre arreglo de Tribunales. Las disposiciones generales que con este fin prepara el Gobierno para realizar tan importantes reformas jurídicas, objeto son, Señora, de un trabajo detenido; pero entre tanto que llega el dia de someterlas á la aprobacion de V. M. para que puedan regir en el próximo año judicial, es indispensable llevar á efecto la reposicion del Juzgado de Estepona, espresamente acordada por los Cuerpos colegisladores, y proponer á V. M. la aplicacion de los 8.746 escudos ya mencionados al restablecimiento de los Juzgados de Astudillo y Puentedeume, en las provincias de Palencia y de la Coruña, que razones muy especiales aconsejan como de inmediata ejecucion.

Todavía quedará un sobrante de 2.638 escudos, que no alcanzando á cubrir los gastos de un Juzgado de entrada, parece prudente reservar para cuando el Gobierno crea llegado el momento de hacer uso del crédito de 50.000 escudos concedidos por las Córtes.

Por todas estas consideraciones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de proponer á V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 12 de Junio de 1868.=SEÑORA: A L. R. P. de V. M., el Marqués de Roncali.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo que, de acuerdo con el Consejo de Ministros, me ha propuesto mi Ministro de Gracia y Justicia,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se restablecen los Juzgados de primera instancia de Estepona, Astudillo y Puentedeume, en las provincias de Málaga, Palencia y la Coruña, suprimidos por mi Real decreto de 27 de Junio del año último.

Art. 2.° Lo dispuesto en el artículo anterior tendrá cumplida ejecucion desde 1.° de Julio próximo, en que comienza el ejercicio del presupuesto de 1868 á 1869.

Dado en Palacio á 12 de Junio de 1868.=Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de Gracia y Justicia, Joaquin de Roncali.

361.

GRACIA Y JUSTICIA.

(12 Junio: publicado en 16 del mismo.)

Real decreto, prestando el Real asenso para que se ponga en ejecucion el nuevo arreglo y demarcacion parroquial formados para la Diócesis de Vich.

Teniendo en consideracion lo propuesto por mi Ministro de Gracia y Justicia, oido el Consejo de Estado y de acuerdo con el de Ministros,

Vengo en decretar:

Artículo 1.° Conforme á lo dispuesto en el art. 24 del Concordato de 16 de Marzo de 1851,

Vengo en prestar mi Real asenso para que se ponga en ejecucion el nuevo arreglo y demarcacion parroquial, formados para la Diócesis de Vich por auto definitivo del R. Obispo de 11 de Febrero del presente año.

Art. 2.° En su consecuencia, se espedirá la correspondiente Real cédula auxiliatoria, con arreglo al modelo que á propuesta del Ministro de Gracia y Justicia tengo aprobado; y las demás cláusulas procedentes.

Art. 3.° El presente decreto y la parte necesaria, á juicio del Reverendo Obispo, de mi Real cédula auxiliatoria de que trata el artículo anterior, se publicarán en el *Boletin oficial* de la provincia en que estén situadas las respectivas parroquias y en el *eclesiástico* de aquella Diócesis.

Art. 4.° En adelante, y hasta tanto que tenga efecto la dotacion definitiva, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 30 del Concordato, se formará el presupuesto de dicha Diócesis segun las reglas transitorias consignadas en el art. 28 y demás disposiciones de mi Real decreto de 15 de Febrero de 1867, dado con intervencion del M. R. Nuncio Apostólico.

Art. 5.° El Ministro de Gracia y Justicia dispondrá lo conveniente para la ejecucion del presente decreto.

Dado en Palacio á 12 de Junio de 1868.=Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de Gracia y Justicia, Joaquin de Rodaja.

362.

GRACIA Y JUSTICIA.

(12 Junio; publicado en 16 del mismo.)

Real decreto, prestando el Real asenso para que se ponga en ejecucion el nuevo arreglo y demarcacion parroquial formados para la Diócesis de Tudela.

Tomando en consideracion lo propuesto por mi Ministro de Gracia y Justicia, oido el Consejo de Estado y de acuerdo con el de Ministros,

Vengo en decretar:

Artículo 1.° Conforme á lo dispuesto en el art. 24 del Concordato de 16 de Marzo de 1851,

Vengo en prestar mi Real asenso para que se ponga en ejecucion el nuevo arreglo y demarcacion parroquial formados para la suprimida Diócesis de Tudela, por auto definitivo del R. Obispo de Tarazona, Administrador Apostólico de la misma, de 22 de Enero de este año.

Art. 2.° En su consecuencia, se espedirá la correspondiente Real cédula auxiliatoria, con arreglo al modelo que á propuesta del Ministro de Gracia y Justicia tengo aprobado, y las demás cláusulas procedentes.

Art. 3.° El presente decreto y la parte necesaria, á juicio del Reverendo Obispo, de mi Real cédula auxiliatoria de que trata el artículo anterior, se publicarán en el *Boletin oficial* de la provincia en que estén situadas las respectivas parroquias y en el *eclesiástico* de aquella Diócesis.

Art. 4.° En adelante, y hasta tanto que tenga efecto la dotacion definitiva, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 36 del Concordato, se formará el presupuesto de dicha Diócesis segun las reglas transitorias consignadas en el artículo 28 y demás disposiciones de mi Real decreto de 15 de Febrero de 1867, dado con intervencion del M. R. Nuncio Apostólico.

Art. 5.° El Ministro de Gracia y Justicia dispondrá lo conveniente para la ejecucion del presente decreto.

Dado en Palacio á 12 de Junio de 1868.=Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de Gracia y Justicia, Joaquin de Roncali.

363.

GRACIA Y JUSTICIA.

(12 Junio: publicada en 18 del mismo.)

Real órden, resolviendo que en la formacion de las Salas de vacaciones tengan entrada los Magistrados suplentes, segun lo determinado en la de 10 de Mayo de 1851.

He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de las consultas que han dirigido algunas Audiencias sobre la formacion de las Salas de vacaciones. Suprimidos los Magistrados supernumerarios por el Real decreto de 27 de Junio del año último, y restablecidos los Magistrados suplentes por el de 31 de Julio siguiente, se ha suscitado duda sobre si los referidos suplentes deberán formar ó no parte de las mencionadas Salas, segun venia practicándose antes de la creacion de los supernumerarios. En su vista, teniendo presente que, conforme á la Real órden de 10 de Mayo de 1851, los Magistrados suplentes entraban á formar parte de las Salas de vacaciones; y considerando que habiendo cesado la causa de la suspension de esta medida y restablecídose las cosas al estado que tenian cuando se dictó, debe estimarse comprendida en las que califica de vigentes el Real decreto de 31 de Marzo de este año; ha tenido á bien mandar S. M. que en la formacion de las Salas de vacaciones tengan entrada los Magistrados suplentes, segun y en los términos que determina la citada Real órden de 10 de Mayo de 1851.

De Real órden lo digo á V..... para los efectos consiguientes. Dios guarde á V..... muchos años. Madrid 12 de Junio de 1868.=Roncali.=Sr. Regente de la Audiencia de.....

364.

GRACIA Y JUSTICIA.

(12 Junio: publicada en 19 del mismo.)

Real órden, dictando reglas para el repartimiento de los negocios civiles.

Con el fin de uniformar la varia jurisprudencia que hoy existe en el repartimiento de los negocios civiles, la Reina (Q. D. G.), de

conformidad con el dictámen de la Sala de gobierno del Tribunal Supremo de Justicia, se ha servido mandar que en lo sucesivo el reparto de los negocios civiles se sujete á las reglas siguientes:

Primera. Se declaran sujetos á repartimiento en primera instancia los negocios civiles que se promuevan desde 1.° de Julio próximo en los puntos en que haya mas de un Juzgado, ó en que no existiendo mas que uno, tenga este asignada mas de una Escribanía.

Segunda. El repartimiento de negocios se hará por el Repartidor nombrado por el Gobierno de S. M., en donde lo haya; en defecto del Repartidor, por el Secretario del Juzgado; y en las localidades en que haya dos ó mas Jueces de primera instancia, por el Secretario del Decano, verificándose en el local destinado para audiencia del Juzgado, todos los dias no feriados, media hora antes de empezar el despacho de los negocios y con asistencia precisa del Juez de primera instancia, de un Escribano, si hubiere dos en el Juzgado, y de dos en las localidades en que haya mas de un Juzgado, pudiendo tambien concurrir las partes interesadas y los Procuradores en todas ocasiones.

No asistiendo el Juez por legítimo impedimento, concurrirá á la diligencia de repartimiento el Juez de paz, en donde no haya mas que un Juzgado; y en las localidades en que existan dos ó mas, el Juez de primera instancia que siga en antigüedad al Decano.

Tercera. Los Jueces de primera instancia cuidarán de que sean llevados al local destinado para el repartimiento los negocios sujetos á él, á fin de que tenga lugar la diligencia á la hora designada del dia hábil siguiente al en que se hubieren presentado.

Cuarta. El repartimiento se hará por clases de negocios y por suerte. Dentro de treinta dias los Jueces de primera instancia, reuniéndose en cuerpo donde existan dos ó mas, oyendo á los Escribanos si lo consideran conveniente, harán la clasificacion de negocios que haya de servir de base para el repartimiento, con arreglo á la Ley de Enjuiciamiento civil, pero con mas ó menos estension, segun pueda recomendar la conveniencia en las diferentes localidades, y la remitirán á la Sala de gobierno de la respectiva Audiencia, la cual en el término de sesenta dias la devolverá al Juzgado con su aprobacion ó hechas las reformas que considere convenientes, dando cuenta inmediatamente al Gobierno. El sorteo se verificará entrando en él los nombres de todos los Escribanos de los Juzgados de la localidad, que quedarán eliminados á medida que hayan obtenido negocios, hasta llegar al que haya correspondido por suerte el último lugar, renovándose así sucesivamente. Mientras los espedientes de clasificacion no queden

resueltos por las Salas de gobierno, el repartimiento de los negocios que por estas disposiciones se sujetan á él, continuará haciéndose en la misma forma que hasta aquí.

Quinta. Los Repartidores y los Secretarios de los Juzgados encargados del repartimiento lo ejecutarán, haciendo en el negocio que se reparta la anotacion siguiente: «Corresponde al Juzgado de..... y Escribanía de.....,» poniendo la fecha y media firma: en el libro que deben llevar al efecto se hará anotacion mas estensa, pero breve tambien, espresiva de la clase de negocio que se haya repartido, segun la clasificacion adoptada en el Juzgado, nombre de los interesados y objeto del litigio, y el Juzgado y Escribanía á que se haya repartido y la fecha en que lo ha sido, autorizando con firma entera la última de las anotaciones que hagan en el dia y poniendo el Juez de primera instancia el Visto Bueno. Los Repartidores y los Secretarios de los Juzgados encargados del repartimiento usarán un sello del diámetro de tres centímetros que contenga la inscripcion «Repartimiento de negocios civiles,» y sellarán con él la carpeta y primera hoja útil del negocio repartido: debiendo con tal objeto adquirirlo los Secretarios que no lo usan en la actualidad, dentro de sesenta dias siguientes á la publicacion de esta Real órden. Trascurrido dicho término, los Jueces de primera instancia darán conocimiento al Regente de la Audiencia de los funcionarios que hayan adquirido el sello y los que no se hallen en este caso, y los Regentes adoptarán en su vista las providencias convenientes para que tenga cumplimiento lo dispuesto en el párrafo anterior.

Sesta. Practicado el repartimiento en la forma que queda espresada, se pasará el negocio dentro del dia al Escribano á quien haya correspondido.

Sétima. Se esceptúan del requisito del repartimiento establecido en la disposicion primera:

1.° Los actos de jurisdiccion voluntaria, mientras no lleguen á ser contenciosos, en cuyo caso debe desde luego el Juez de primera instancia ante quien radiquen acordar que pasen á repartimiento.

2.° La primera instancia de los juicios verbales.

3.° Las diligencias que se promuevan en primera instancia ante los Jueces de paz para llevar á efecto lo convenido en los actos de conciliacion, con arreglo á lo dispuesto por el art. 218 de la Ley de Enjuiciamiento civil.

4.° Los exhortos y reclamaciones de igual naturaleza, procedentes de Juzgados ó Autoridades de todas clases, nacionales y estranjeras, mientras no sean contenciosos, en cuyo caso pasarán tambien desde luego al repartimiento.

5.° Las demandas de embargo preventivo, las de retracto,

los interdictos de obra nueva y vieja y cualesquiera otras para interponer las cuales señalen las leyes un término fatal, ó de cuya dilacion en proveer por los respectivos Jueces pueda irrogarse á los interesados daño irreparable, pueden presentarse y cursarse sin el requisito del repartimiento; pero deberán someterse á él tan pronto como, practicadas las diligencias necesarias al intento, se haya conseguido el objeto á que aspiran los recurrentes. Los Jueces de primera instancia quedan encargados, bajo su mas estrecha responsabilidad, de que así se verifique, haciendo de oficio que sean pasados á repartimiento, luego que tengan estado, los negocios que se hayan presentado y admitido sin este requisito, promuévalos ó no la parte interesada, sin que en manera alguna puedan permanecer dichos negocios en sus Juzgados, ni aun á título de suspensos ó paralizados por voluntad de las partes, sino en el que corresponda despues de verificado el repartimiento.

Octava. Los Repartidores y los Secretarios de los Juzgados encargados del repartimiento formarán en los primeros quince dias de los meses de Julio y Enero de cada año, y entregarán al Juez de primera instancia respectivo, un estado de los negocios que hayan repartido en el semestre anterior, espresivo de los nombres de los interesados en el negocio, clase y objeto del litigio y Juzgado y Escribanía á que se ha repartido, y con el Visto Bueno del Juez lo remitirá este á la Sala de gobierno de la Audiencia por conducto del Regente.

Novena. Las Salas de gobierno de las Audiencias, con vista y exámen de los estados de que trata la regla anterior y oyendo siempre al Fiscal, dictarán las providencias que juzguen conducentes para el mejor cumplimiento de este servicio, pidiendo para ello, si lo necesitaren, nuevos datos á los Jueces de primera instancia, y cuidando de que sean enmendadas las faltas y en su caso corregidos convenientemente los abusos que notaren.

Décima. Lo dispuesto en la regla anterior se entiende sin perjuicio de las atribuciones de las Salas de justicia de las mismas Audiencias en los asuntos contenciosos que radiquen en ellas, en los cuales acordarán lo que corresponda por las faltas que notaren en todo lo que tiene relacion con el repartimiento. A este efecto anotarán los Relatores al final del apuntamiento de cada negocio si ha tenido lugar ó no este requisito y si se ha cumplido en forma conveniente.

Undécima. Los Jueces de primera instancia encargados de la asistencia al repartimiento quedan facultados para resolver cualquiera duda ó dificultad que sobre ello pueda ocurrir en casos no espresados en esta Real disposicion, consultando con la Sala de gobierno de la Audiencia respectiva cuando lo juzguen condu-

cente, y siempre en los casos en que la parte ó partes interesadas no se conformen con su decision.

Duodécima. Quedan derogadas todas las Reales órdenes y disposiciones publicadas con anterioridad sobre repartimiento de negocios civiles en los Juzgados de primera instancia.

De Real órden lo digo á V..... para los efectos consiguientes. Dios guarde á V..... muchos años. Madrid 12 de Junio de 1868.=Roncali.=Sr. Regente de la Audiencia de.....

365.

HACIENDA.

(12 Junio: publicado en 16 del mismo.)

Real decreto, declarando disuelto y en estado de liquidacion el Banco de Palencia.

Visto el espediente promovido con motivo del acuerdo adoptado por los accionistas del Banco de Palencia, en Junta general celebrada el 30 de Noviembre de 1867, para liquidar dicho establecimiento.

Vistas las reclamaciones de la Junta de gobierno solicitando se lleve á efecto aquella resolucion, y las que en tal sentido presentaron algunos accionistas:

Vista el acta de la espresada junta general, en la que estuvieron representadas 1.543 acciones; y los diferentes artículos de los estutos y reglamento de dicho Banco relativos á la celebracion de aquellas, sus acuerdos y facultades.

Considerando que no debe reputarse como un obstáculo para la realizacion del pensamiento votado el plazo de veinticinco años prescrito en los estatutos para la duracion del Banco, puesto que los asociados, con arreglo á las disposiciones de aquellos, pueden interrumpir el pacto social por el mútuo consentimiento de las partes contratantes que concurrieren á formarle, porque viene á ser un beneficio que la ley les otorga, y como tal renunciable:

Considerando que la junta general de 30 de Noviembre citada se celebró con todos los requisitos y condiciones que para ello prescriben los estatutos y reglamento del Banco, habiéndose anunciado en la convocatoria el objeto de aquella, que era el tratar de la liquidacion y disolucion del referido establecimiento, segun lo habian propuesto varios accionistas, habiéndose aprobado el acuerdo de una respetable mayoría y sin que ninguno de los pocos disidentes haya reclamado contra aquella decision:

Y considerando que los acuerdos de las juntas generales legítimamente adoptados obligan á todos los sócios, y cnmple á la Administracion del Estado hacerlos cumplir y ejecutar, con tanta mayor razon si se atiende á que es de reconocida conveniencia el que cesen en sus funciones aquellos establecimientos de crédito que no tienen condiciones de vitalidad ni han respondido al pensamiento y aspiraciones de la ley bajo la que fueron creados;

De conformidad con lo que me ha propuesto el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros, y con el dictámen del de Estado,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se declara disuelto y en estado de liquidacion el Banco de Palencia, con arreglo al acuerdo de la junta general de accionistas del mismo de 30 de Noviembre de 1867.

Art. 2.° La liquidacion se llevará á efecto en los términos que para tales casos disponen los estatutos de dicho Banco y el Código de Comercio.

Art. 3.° El Ministro de Hacienda dictará las disposiciones oportunas para la ejecucion de este decreto dentro de las prescripciones de la ley de 28 de Enero de 1856.

Dado en Palacio á 12 de Junio de 1868.=Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de Hacienda, Manuel de Orovio.

366.

ULTRAMAR.

(12 Junio: publicada en 27 del mismo.)

Real órden, declarando que la harina española y demás frutos y efectos procedentes de España, conducidos por el Duero á Oporto con destino á nuestras Antillas, deben ser admitidos en estas como de procedencia y produccion española, y disponiendo se observen como reglas fiscales las consignadas en el art. 244 de las ordenanzas generales de la renta de aduanas de la Península.

Excmo. Sr.: con esta fecha digo al Sr. Ministro de Estado lo siguiente:

«Instruido espediente en este Ministerio para determinar si las harinas de Castilla, conducidas por el rio Duero á Oporto para su trasporte á las islas de Cuba y Puerto Rico, pierden á su importacion en aquellos Antillas su carácter de produccion y procedencia nacional para el adeudo de derechos: en vista de lo manifestado por el Ministerio de su digno cargo, y examinado el convenio de 21 de Setiembre de 1835 y el reglamento de 23 de Febrero de

1841; S. M., considerando que existe en Oporto un depósito para los géneros, frutos y efectos procedentes de España, de cualquier especie que sean, conducidos por el citado rio en buques españoles o portugueses, cuyos artículos, atendida la índole y naturaleza del depósito y el verdadero espíritu del convenio entre España y Portugal, no pueden menos de conservar al salir de aquel establecimiento con destino á una posesion española su primitiva nacionalidad y procedencia: se ha dignado declarar que la harina española, así como todos los géneros, frutos y efectos procedentes de España, conducidos por el Duero á Oporto con destino á nuestras Antillas, deben ser admitidos en éstas como de procedencia y produccion española; y disponer al propio tiempo que, por ahora y como reglas fiscales, se observen las consignadas en el art. 244 de las ordenanzas generales de la renta de aduanas de la Península.»

De Real órden lo traslado á V. E., con inclusion de copia del referido art. 244 y de un ejemplar de los convenios de 1835 y 1866 y reglamento de 1841. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 12 de Junio de 1868.=Marfori.=Sres. Gobernadores superiores civiles de las islas de Cuba y Puerto-Rico.

367.

GUERRA.

(12 Junio.)

Real órden, prohibiendo el reenganche de los individuos de tropa indultados del delito de sedicion.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Presidente del Consejo de gobierno y administracion del fondo de redencion y enganches del servicio militar, lo siguiente:

«He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del escrito que V. E. dirigió á este Ministerio en 6 de Mayo último, consultando si al cumplir sus respectivos empeños los individuos de tropa que fueron indultados por Real decreto de 24 de Abril de 1867, ya procedan de la clase de voluntarios ó de quintas, pueden admitírseles nuevos reenganches aun cuando en sus filiaciones tengan la nota de sedicion. Enterada S. M. de las fundadas consideraciones espuestas por V. E., y teniendo presente que la ley de 24 de Junio del año próximo pasado, establece como premio y recompensa la continuacion en el servicio, se ha dignado resolver que sin perjuicio de que los individuos indultados del espresado delito á quienes por Real órden aclaratoria de 27 de Abril anterior se

concedió seguir disfrutando el premio pecuniario, cumplan sus respectivos compromisos, tanto estos como los procedentes de quintas tambien indultados que al terminar sus empeños pretendieran reengancharse, no sean admitidos, puesto que no pueden llenar las condiciones que la ley exige de haber servido sin nota alguna desfavorable y acreditar su buen comportamiento en las filas.»

De Real órden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 13 de Junio de 1868.=El Subsecretario, José G. de Arteche.

368.

HACIENDA.

(13 Junio; publicada en 16 del mismo.)

Real órden, dictando varias resoluciones sobre concesion de licencias temporales á los empleados dependientes del Ministerio de Hacienda.

Excmo. é Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la necesidad que existe, en interés del servicio público, de modificar las disposiciones en el dia vigentes para la concesion de licencias temporales á los empleados dependientes de este Ministerio, adoptando al propio tiempo las medidas oportunas á fin de regularizar y coordinar esta parte importante de la legislacion de manera que no se perturbe la accion constante de la Administracion pública por la ausencia temporal de los funcionarios que la componen. En su vista, S. M. se ha servido resolver:

1.° Las licencias temporales se concederán en lo sucesivo á los empleados dependientes de este Ministerio, tan solo por treinta dias, por causas debidamente justificadas y sin sueldo alguno.

2.° En los casos de enfermedad, justificada en debida forma, se concederá licencia por veinte dias con todo el sueldo, y podrá prorogarse hasta cuarenta y cinco dias sin sueldo alguno.

3.° Las licencias para el estranjero no escederán de cuarenta y cinco dias, y se concederán sin sueldo alguno, sean cualesquiera las razones en que se funden.

4.° Una sola vez en cada año se concederá licencia á un mismo empleado.

5.° Caducarán las licencias concedidas á los funcionarios públicos tan pronto como se declare oficialmente que existe enfermedad epidémica ó contagiosa en los puntos donde deban residir. Los funcionarios que no se presenten en sus puestos ocho dias

despues de la declaracion oficial serán declarados cesantes, haciéndose la nota oportuna en sus hojas de servicios.

6.° Las licencias caducarán tambien cuando no hayan empezado á usarse dentro de un plazo de veinte dias, contados desde la fecha en que se comuniquen á los interesados.

7.° Las solicitudes de licencias de los empleados de la Administracion provincial serán informadas y cursadas por los Gobernadores de las provincias ó por los Jefes superiores inmediatos cuando no residan en las capitales. Las del personal central por los Jefes superiores inmediatos.

8.° No se dará curso á solicitud alguna, ni se concederán licencias, cuando no se remitan en la forma que determina el caso anterior.

9.° Los Gobernadores ó los Jefes superiores darán cuenta á este Ministerio de la fecha en que los interesados empiecen á usar de la licencia y de los empleados que trascurrido el plazo concedido en las mismas no se presenten á desempeñar sus destinos.

10. Serán declarados cesantes, consignándose la nota oportuna en las hojas de servicios, todos los funcionarios que no se presenten en sus puestos al terminar las licencias que se les hayan concedido.

Y 11. Las Direcciones generales, centros y corporaciones de la Hacienda pública se atendrán á las reglas precedentes en la concesion de licencias á los funcionarios cuyo nombramiento es de sus atribuciones.

De Real órden lo digo á V..... para su cumplimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V..... muchos años. Madrid 13 de Junio de 1868.=Orovio.=Sr. Director general de....

369.

FOMENTO.

(13 Junio: publicada en 17 del mismo.)

Real órden, dictando varias reglas para llevar á cabo la nueva organizacion de la Instruccion primaria.

Ilmo. Sr.: Aprobado por S. M. el reglamento de Instruccion primaria, puede ya plantearse la ley de 2 del mes corriente, procediéndose á la instalacion de Juntas, clasificacion de las Escuelas existentes y creacion de las que fueren precisas, para que la primera enseñanza llegue al grado de desarrollo que exigen los intereses de la educacion y el bien de la sociedad. Muy por me-

nor se desenvuelven en dicho reglamento las prescripciones legales y con prolijo esmero se adoptan las medidas que conducen á su desenvolvimiento y cabal aplicacion en todas partes. Sin embargo, como la transicion del órden de cosas establecido por la legislacion de 1857 al que por necesidad crea la ley novísima no puede ser materia del reglamento, ajustado como está á los tiempos normales, y suponiendo como supone en todo vigor los preceptos legales que esplica y á que se refiere, en el vivo deseo de que el planteamiento de la ley se haga de la manera mas ordenada y uniforme que sea posible, á fin de que cuanto antes empiece á sentirse el buen fruto de la reforma realizada; la Reina (Q. D. G.) se ha servido disponer que en la nueva organizacion de la instruccion primaria, y para llevarla á cabo en breve plazo, se observen y cumplan las reglas siguientes:

1.ª Comenzará á regir la ley de Instruccion primaria de 2 de los corrientes desde 1.º de Julio próximo venidero.

2.ª Desde el dia 1.º de Julio cesarán los Rectores en el ejercicio de las facultades que les concedia la ley de 9 de Setiembre de 1857 en lo concerniente á instruccion primaria.

3.ª En el mismo dia cesarán tambien las actuales Juntas de Instruccion pública y de primera enseñanza, y se constituirán las provinciales y locales de Instruccion primaria creadas por la ley.

Ejercerán el cargo de Secretario provisionalmente en las Juntas provinciales los que lo desempeñan en las actuales Juntas de Instruccion pública, hasta tanto que se acuerden los nombramientos definitivos.

4.ª Los Gobernadores dispondrán lo necesario á fin de que las Juntas locales se constituyan en 1.º de Julio, á tenor de lo dispuesto en el artículo anterior.

5.ª Todos los espedientes de instruccion primaria que existieren en los Rectorados se remitirán con un índice á las Juntas de las provincias á que correspondan.

6.ª Formarán igualmente las Juntas una relacion circunstanciada de los espedientes de instruccion primaria que se hallaren en curso, y un inventario de los objetos y enseres de la Secretaría; cuyos documentos autorizados por el Presidente, quedarán en poder del Secretario para dar cuenta de ellos en la primera sesion que celebre la nueva Junta.

Los espedientes y demás documentos relativos á la administracion económica de los Institutos de segunda enseñanza serán remitidos con un índice por las actuales Juntas á las Diputaciones provinciales respectivas.

7.ª Constituidas las Juntas provinciales, se ocuparán con preferencia, celebrando las sesiones estraordinarias que fuere necesario, en formar por pueblos el cuadro general de las Escuelas

que conforme á la ley corresponden á las provincias respectivas, con espresion de clases y categorías, y estableciendo separacion completa entre las de pueblos menores de 500 habitantes y las de instruccion primaria, de cuyo cuadro remitirán copia á la Direccion general de Instruccion pública.

8.ª Los Inspectores de primera enseñanza auxiliarán á las Juntas en estos trabajos hasta el 31 de Julio próximo, en cuyo dia quedará definitivamente suprimido su cargo. La inteligencia y celo que desplegaren en este servicio, además de sus antecedentes, se tendrán en cuenta para su colocacion ulterior.

9.ª Durante este tiempo ó sea el mes de Julio, los Inspectores harán entrega del archivo y documentos de la Inspeccion mediante inventario, y presentarán las cuentas que tuvieren pendientes á la Comision que designare la Junta al efecto, con cuyo informe se les espedirá un resguardo y un certificado de su conducta y comportamiento.

Se ocuparán igualmente en reunir y ordenar datos estadísticos acerca del número de alumnos matriculados actualmente en las Escuelas y del de los concurrentes por término medio en el primer semestre de este año, clasificándolos con separacion de niños y niñas en las divisiones siguientes: alumnos menores de seis años; de seis á diez; mayores de diez. El resúmen total por partidos de esta estadística se remitirá á la Direccion general de Instruccion pública antes de terminar el mes de Julio.

10. Mientras no se haya organizado el servicio de la instruccion primaria con arreglo á la ley, se suspenderá la provision de Escuelas en propiedad.

11. Formado el plan general de Escuelas de cada provincia con arreglo á la ley, cuidará la Junta de acomodar al mismo las existentes, aplazando el arreglo de las de pueblos menores de 500 habitantes hasta la decision de los Prelados diocesanos, y ateniéndose en todo á estas instrucciones, á fin de no lastimar derechos legítimos ni conceder ascensos indebidos.

12. Confirmarán desde luego las Juntas el nombramiento de Maestros de Escuelas declaradas de entrada y de primer ascenso que conservaren ó aumentaren la dotacion anterior, esceptuando el caso en que, debiendo mejorar de sueldo los Maestros, no tuvieren oposiciones aprobadas.

Propondrán asimismo al Gobierno la confirmacion de los nombramientos de Maestros de las Escuelas declaradas de segundo ascenso y de término que conservaren las dotaciones anteriores.

13. Todos los Maestros continuarán sirviendo las Escuelas sin nuevo nombramiento hasta tanto que sean trasladados, á no preferir la reduccion de sueldo, ó se habiliten para el aumento si correspondiere á las que sirven.

14. Cuando hubiere Escuelas á donde trasladar sin quebranto alguno en el sueldo á los Maestros de otras cuya dotacion deba reducirse, las Juntas acordarán la traslacion, ó la propondrán, á menos que los Maestros prefiriesen conservar la que regentan con la nueva dotacion que les corresponda, segun su categoría. No habiendo vacantes en la provincia, lo pondrán en conocimiento de la Direccion general de Instruccion pública, la cual teniendo presente el plan general de otras provincias, dictará las disposiciones oportunas para la traslacion á cualquiera de los limítrofes.

15. Los Maestros de las Escuelas de pueblos menores de 500 habitantes que resultaren escedentes se colocarán en las Escuelas de entrada vacantes. Si mejorasen de sueldo, el nombramiento se considerará como provisional hasta tanto que sean aprobados en ejercicios de oposicion á que deberán someterse en el plazo de seis meses, con cuyo requisito se confirmará su nombramiento. A falta de Escuelas de entrada pasarán á otras de pueblos menores de 500 habitantes.

16. Para el aumento de sueldo en las Escuelas de segundo ascenso y término, se requiere haber obtenido el título de Maestro de Instruccion primaria y verificado ejercicios de oposicion con censura favorable.

17. Antes de suprimir las Escuelas que escedan del número de las señaladas por la ley á cada pueblo, se instruirá espediente en que se justifique que son innecesarias, y se trasladará á los Maestros, siempre que pudiere ser, á otras con el mismo sueldo que en la actualidad disfrutan.

18. En las capitales de provincia donde hubiere de crearse alguna Escuela se declarará modelo y se nombrará para desempeñarla á uno de los Maestros de Escuela normal ó Inspectores escedentes que no tuvieren notas desfavorables.

19. En las demás provincias el nombramiento del Maestro de Escuela-modelo se hará á propuesta de las Juntas, espresando las notas de conducta, aptitud y celo de los Maestros, el número de alumnos de sus Escuelas en relacion con la capacidad del local y de los que han concurrido á las mismas en los años anteriores. Estos Maestros no disfrutarán el aumento de sueldo hasta tanto que se hayan provisto del título correspondiente y practicado ejercicios de oposicion. La Escuela se establecerá en el mayor edificio de las de la capital.

20. Podrán desempeñar la enseñanza todos los Maestros con los títulos profesionales que actualmente poseen, pero sin opcion á ascenso ni mejora alguna mientras no obtengan el título de Maestro de Instruccion primaria, único que la ley establece para lo sucesivo, salvo el caso á que se refiere el art. 12.

21. Los Maestros con título superior podrán desde luego pedir

el cambio de su título por el de Maestro de Instruccion primaria, dirigiéndose á las Juntas respectivas, que elevarán la peticion al Gobierno.

22. Para el exámen de los que poseyendo el título elemental aspiren al de Maestro de Instruccion primaria se reunirán los tribunales por estraordinario durante el año de 1868, una vez al mes por lo menos si hubiere aspirantes, en los dias que determinare la Junta.

Se autorizarán todas las Escuelas privadas hoy existentes, á menos que hubiere motivo fundado para la suspension ó supresion de alguna de ellas.

23. Los Gobernadores adoptarán las disposiciones necesarias para que en Octubre próximo se dé la enseñanza de adultos, como la ley dispone, en todos los pueblos en que haya Escuelas de Instruccion primaria.

24. En todo el mes de Julio deberán estar constituidas las Cajas provinciales y nombrados los Depositarios, á cuyo fin harán las Juntas las oportunas propuestas en los diez primeros dias del mes.

25. La centralizacion de fondos regirá desde 1.° de Julio; de suerte que todas las consignaciones devengadas desde aquella fecha, al hacerse efectivas, ingresarán en la Caja provincial en la forma que establece el reglamento.

26. Los aumentos de sueldo que correspondan á las Escuelas se consignarán en los presupuestos adicionales, pero no se harán efectivos sino á medida que los Maestros adquieran el derecho á disfrutarlos, á tenor de lo dispuesto en los artículos anteriores.

27. Si hubiere de hacerse algun pago de los fondos que deben ingresar en las Cajas provinciales por cualquier concepto durante el mes de Julio, se verificará en la forma que dispongan las Juntas, mediante un resguardo provisional que se cambiará por otro del Depositario.

28. Los créditos por haberes del personal ó por obligaciones del material, contraidos antes del 1.° de Julio, se abonarán directamente á los interesados, cuidando las Juntas de que esto se verifique á la mayor brevedad posible.

29. De los descubiertos que resulten por los conceptos de que habla el artículo anterior se remitirá á la Direccion general de Instruccion pública una relacion circunstanciada, y se dará parte mensual además de los créditos que se hicieren efectivos cada mes, á fin de dictar en su caso las órdenes oportunas para activar el pago.

30. Los Depositarios de las provincias donde se ha hecho el ensayo de la centralizacion de fondos de instruccion primaria, prévio un arqueo con las debidas formalidades, entregarán al

nuevo Depositario las existencias, libros de contabilidad y todos los documentos concernientes á este servicio.

31. Principiarán los exámenes de prueba de curso en las Escuelas normales en 25 del corriente mes, y se verificarán los de carrera en todo el de Julio, ante el tribunal y conforme al programa que establece la legislacion en la actualidad vigente.

32. Se espedirá título de Maestro de Instruccion primaria á los aspirantes que fueren aprobados para el superior. A los aprobados para el elemental se espedirá el de esta clase, y serán admitidos á exámen para cambiarlo despues de trascurrir un año.

33. Los que teniendo hechos los estudios de Escuela normal no se presentaren por cualquier motivo al exámen de carrera durante el mes de Julio, é igualmente los que en él fueren suspensos, podrán examinarse en todo el corriente año, con arreglo al dicho programa, ante los mismos tribunales que han de formarse. Desde 1.° de Enero de 1869 los exámenes se celebrarán de conformidad en un todo con lo prescrito por la ley y reglamento, sean cuales fueren las circunstancias de los examinandos.

34. Los aspirantes al título con los requisitos que establece el art. 32 de la ley serán examinados conforme al programa y ante el tribunal que la misma establece.

35. Cesarán definitivamente las Escuelas normales de Maestros en 1.° de Agosto próximo.

36. Durante el mes de Julio los Directores de las Escuelas normales formalizarán las cuentas del establecimiento, y el 31 harán entrega de las mismas debidamente justificadas, con los fondos existentes, si los hubiere, al Vocal de la Junta provincial de Instruccion primaria especialmente encargado de recibirlas y examinarlas. Aprobadas por la Junta, se espedirá al Director el resguardo definitivo, y se remitirán las cuentas y las existencias, en su caso, á la Diputacion provincial.

37. Formarán tambien los Directores de las Escuelas normales en el mes de Julio inventarios y catálogos espresivos de los enseres y objetos de estudio y de enseñanza de las mismas, para hacer la entrega al Regente de la Escuela práctica, con intervencion del Vocal que la Junta provincial delegare al efecto.

38. Los Regentes de las Escuelas prácticas se harán cargo, bajo su responsabilidad, de todos los objetos y enseres y entregarán copias de los inventarios y catálogos, autorizadas con su firma, una al Director para que le sirva de resguardo, y otra á la Junta.

39. Todos los objetos y enseres se destinarán al estudio y ejercicios prácticos de los aspirantes al magisterio. Donde se proyecte solicitar la conservacion de la Escuela normal organizada con arreglo á la ley, se conservarán estos objetos en las mismas

dependencias en que hoy se hallan; en las demás provincias se trasladarán á las salas agregadas á la Escuela modelo para los ejercicios de los aspirantes á Maestros.

40. Las Diputaciones acordarán en su primera reunion acerca de la conveniencia de reorganizar ó suprimir la Escuela normal de Maestros, y en el caso de resolver la organizacion instruirán el espediente que preceptúa la ley.

41. Los alumnos de las Escuelas normales que hubiesen probado el primer año de estudios y desearen continuar la carrera del magisterio en los establecimientos de segunda enseñanza, estudiarán en el segundo, además de las asignaturas correspondientes al mismo, la de Geografía é Historia, y en el tercero, durante la segunda mitad, la de Gramática castellana, asistiendo á las lecciones con los alumnos del primero.

42. Para hacer compatibles los estudios de los alumnos de que habla el artículo anterior, se les dispensará de los ejercicios prácticos en cuanto fuere necesario.

De Real órden lo digo á V. S. I. para su inteligencia y á fin de que, haciéndose públicas por la *Gaceta* estas soberanas disposiciones, los Rectores de las Universidades, los Gobernadores de provincia y en su caso las Juntas procedan á su puntual y exacto cumplimiento. Dios guarde á V. S. I. muchos años. Madrid 13 de Junio de 1868.=Catalina.=Señor Director general de Instruccion pública.

570.

ULTRAMAR.

(13 Junio: publicada en 26 del mismo.)

Real órden, disponiendo que en cada distrito municipal de la isla de Cuba se establezca un agente de la Hacienda que tenga á su cargo la administracion de las contribuciones y la gestion de los asuntos de aquella.

Para que la gestion administrativa de la Hacienda en esa isla sea lo eficaz y ordenada que corresponde, llevando á todos los distritos municipales los medios de accion que la Administracion central necesita para desenvolver las disposiciones referentes al nuevo sistema de impuestos; la Reina (Q. D. G.), aceptando en principio lo propuesto por ese Gobierno superior civil en carta número 151, de 14 de Setiembre último, se ha servido disponer que en cada distrito municipal se establezca un agente de la Hacienda que, en representacion de la misma y como delegado del centro

de contribuciones y Estadística, tenga á su cargo la administracion de las del distrito y la gestion de los asuntos de la Hacienda que se le confien. Al efecto, es su voluntad:

1.° Que en los pueblos donde se hallan establecidas Administraciones de Contribuciones, además de los deberes que como Administradores de distrito corresponden á los que están al frente de aquellas dependencias, desempeñen dentro de la jurisdiccion municipal del pueblo en que residen las funciones que mas adelante se cometan á los agentes locales que se crean.

2.° Que igualmente ejerzan estas funciones los Administradores y Colectores de aduanas en los pueblos en que no haya Administracion.

3.° Que en los demás pueblos se establezcan Colectores de Contribuciones, cuya categoría administrativa, sueldo, personal auxiliar y gastos de material aparecen de la plantilla adjunta.

4.° Que los Colectores locales que se crean dependan directamente de la Administracion de Contribuciones del distrito, con quien se entenderán oficialmente, cumpliendo las órdenes que los Administradores respectivos les comuniquen, y dirigiéndose por conducto de ellos á las oficinas centrales cuando los asuntos del servicio lo exijan.

5.° Que las atribuciones de estos agentes de la Administracion sean:

Primero. Administrar y espender los efectos timbrados que figuran en la seccion 3.ª, capítulo 1.° del presupuesto de ingresos de la isla.

Segundo. La liquidacion y recaudacion del derecho de hipotecas y la cobranza del de pertenencias de minas, segun las liquidaciones que al efecto se les remitan.

Tercero. La recaudacion de las contribuciones territorial ó industrial, cuando así lo acuerde terminantemente el centro del ramo.

Cuarto. La de todas aquellas rentas que por órden especial del centro de Contribuciones les sea encomendada.

Quinto. La de los atrasos en favor de la Hacienda pendientes de cobro y cuya liquidacion les sea comunicada por la Administracion del distrito.

Sesto. El pago de las atenciones que se consignen contra los fondos que administran.

Sétimo. La remision y entrega de estos mismos fondos á las Administraciones de distrito respectivas en las épocas y con las formalidades que se acuerden.

Octavo. La rendicion de cuentas de los fondos que manejen en las épocas y forma que establecen los reglamentos de Contabilidad.

Noveno. La ejecucion de todo servicio estraordinario que se les encargue por Autoridad competente y se refiera á la gestion administrativa de la Hacienda.

Décimo. La intervencion, como representante de la misma Hacienda, en los actos del Municipio que tienen relacion con la formacion de estadística y repartimiento de contribuciones. Al efecto tendrán lugar entre los Concejales cuando se trate del particular, y voz en las discusiones, pero sin voto en las resoluciones. Cuando sobre ellas se le ofrezca alguna observacion, deberá dirigirla por escrito al Administrador respectivo para que este resuelva, si es de sus atribuciones, ó consulte al centro del ramo lo que crea procedente.

Undécimo. La investigacion de las ocultaciones de riqueza de la contribucion territorial y de los industriales que no resulten matriculados. Sobre estos hechos deberán instruir espediente de comprobacion en los términos que ordenan los reglamentos. Y por último, la gestion administrativa de estos empleados habrá de ser tal, que sirviendo de intermediarios entre los contribuyentes y la Administracion del distrito, coadyuven al repartimiento y cobranza de los impuestos con la equidad y justicia que corresponde.

6.° Que V. E., oyendo al Intendente y con arreglo á las bases que establece la prevencion anterior, formule con urgencia y remita á esta Superioridad, para la aprobacion oportuna, el reglamento ó instruccion á que deben someterse las nuevas dependencias.

7.° Que igualmente proponga las fianzas que han de exigirse á los nuevos empleados para garantir los intereses de la Hacienda que manejen, exigiéndoles, ínterin se acuerdan las definitivas, las mismas que anteriormente constituian los Colectores de Rentas.

Y 8.° Que además de los haberes que en la plantilla se fijan á los Colectores, les sean abonados los premios de espendicion de efectos timbrados que les correspondan.

De Real órden lo digo á V. E., recomendándole el mayor celo en el cumplimiento de las disposiciones anteriores y un especial cuidado en que la eleccion de los funcionarios que con arreglo á sus atribuciones debe nombrar para las plazas que se crean, recaiga en personas idóneas por su moralidad y antecedentes administrativos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 13 de Junio de 1868.=Marfori.=Sr. Gobernador superior civil de la isla de Cuba.

Planta de las Colecturías de Contribuciones creadas en la isla de Cuba por Real órden de esta fecha.

COLECTURÍAS DE PRIMERA CLASE.

Colon.—Güines.—Alacranes.—Bemba y Guanajay.

Un Colector, Oficial quinto, con el sueldo de 600 escudos, sobresueldo 1.400: total 2 000.

Un Auxiliar, aspirante, con el sueldo de 800 escudos.

Gastos de material, 500 escudos.

Total, 3.300 escudos.

Importan los gastos de las cinco Colecturías anteriores 16.500 escudos.

Las Administraciones y Colecturías de aduanas de Cárdenas, Cienfuegos, Sagua, Zaza, Santa Cruz y Caibarien obtendrán un aumento de un Oficial de la clase de aspirantes con 1.000 escudos, y de 500 escudos para gastos de material.

SEGUNDA CLASE

Bahía-honda.—Guanabacoa.—Bejucal.—San Antonio.—San Cristóbal y Santiago de las Vegas.

Un Colector, Oficial quinto, con el sueldo de 600 escudos, sobresueldo 1.000: total 1.600.

Un Oficial, aspirante, con el sueldo de 800 escudos.

Gastos de material, 400 escudos.

Total, 2.800 escudos.

Importan las seis Colecturías anteriores 16.800 escudos.

Las Colecturías de aduanas de Guantánamo y Gibara serán dotadas con un Oficial aspirante con 1.000 escudos de haber, y con 400 escudos para material, además del personal y material que hoy disfrutan.

TERCERA CLASE.

Bayamo.—Caney.—Cobre.—Consolacion del Sur.—Jiguaní.—Tunas.—Mariel.—Madruga.—Mántua.—Nueva Paz.—Regla.—San Diego y Santa María del Rosario.

Un Colector, Oficial quinto, con el sueldo de 600 escudos, sobresueldo 800: total 1.400.

Un Oficial, aspirante, con el sueldo de 600 escudos.

Gastos de material, 300 escudos.

Total, 2.300 escudos.

Importan los gastos de las trece Colecturías anteriores 29.900 escudos.

Madrid 13 de Junio de 1868.=Aprobado por S. M.=Marfori.

371.

ESTADO.

(14 Junio.)

Cambio de notas entre el Encargado de negocios de España en Florencia y el Ministro de Negocios estranjeros de S. M. el Rey de Italia, para facilitar el percibo de los portes de la correspondencia con arreglo al sistema decimal vigente.

A fin de armonizar las disposiciones del cambio internacional de la correspondencia con las que rigen en el interior del Reino, y para hacer mas fácil el percibo de los portes con arreglo al sistema decimal vigente, se ha verificado un cambio de notas entre el Encargado de negocios de España en Florencia y el Ministro de Negocios estranjeros de S. M. el Rey de Italia, el tenor de las cuales es como sigue:

«*Florencia* 25 *Mayo* 1868.—Señor Ministro: Con objeto de que las disposiciones para el cambio internacional de la correspondencia se armonicen con las que rigen en el interior de España, y á fin de que los portes sean de fácil percibo con arreglo al sistema decimal vigente, el Gobierno de S. M. la Reina mi augusta Soberana me encarga haga presente á V. E. la necesidad de que el sobreporte que concede el art. 6.° del Convenio ajustado en 4 de Abril de 1867 entre España é Italia á los Capitanes de buques por la conduccion de cartas entre las costas de uno y otro pais, así como el porte de franqueo que establece el art. 12 de dicho Convenio para los periódicos é impresos, se eleve desde las 36 milésimas de escudo, cantidad imposible de cobrar sobre cada objeto aisladamente, á 40 milésimas de escudo, porte de muy fácil percibo.

»Al cumplir las órdenes de mi Gobierno, ruego á V. E. se sirva participarme si el de S. M. el Rey de Italia acepta esta modificacion al Convenio mencionado, que debe ponerse en ejecucion el 1.° de Julio próximo; y entre tanto aprovecho esta ocasion para reiterar á V. E. las seguridades de mi mas alta consideracion.=Firmado, M. Zarco del Valle.=A S. E. el Sr. General Conde de Menabrea, Ministro de Negocios estranjeros de S. M. el Rey de Italia.»

TRADUCCION.

«*Florencia* 1.° *de Junio de* 1868.—Ilmo. Sr.: En respuesta á la nota que V. S. I. se ha servido dirigirme el 25 de Mayo próximo pasado, me apresuro á participarle que este Real Gobierno acepta la modificacion propuesta por el Gobierno de S. M. Católica á los artículos 6.° y 12 del Convenio de Correos de 4 de Abril de 1867, y consiente por lo tanto en que el porte sobre los impresos remitidos de España para Italia se eleve de 36 á 40 milésimas de escudo por cada 40 gramos ó fraccion de 40 gramos.

»Al hacer á V. S. I. la presente declaracion, de que espero se sirva dar cuenta al Gobierno de S. M. Católica, aprovecho esta ocasion para reiterarle los sentimientos de mi muy distinguida consideracion.=Firmado, L. Menabrea.=Ilmo. Sr. Caballero Zarco del Valle, Encargado de negocios de España en Florencia.»

372.

HACIENDA.

(14 Junio: publicada en 20 del mismo.)

Real órden, dictando varias disposiciones acerca de las formalidades que deben llenarse para la espedicion de guias de segunda clase por las Administraciones de Hacienda pública.

Ilmo. Sr.: Enterada la Reina (Q. D. G.) de la consulta hecha á esa Direccion general por el Administrador de Hacienda pública de la provincia de Alava acerca de las formalidades que deben llenarse al otorgar las guias de segunda clase, para cuya espedicion está autorizada en virtud del Real decreto de 24 de Abril último; y con el fin de disipar las dudas que pudieran suscitarse; S. M., de acuerdo con lo propuesto por V. I., ha tenido á bien mandar que se observen las siguientes disposiciones:

1.ª Las Administraciones de Hacienda pública que se hallaban fuera de la zona fiscal y por virtud del Real decreto de 24 de Abril último, han venido á quedar comprendidas en ella, espedirán, durante el plazo improrogable de un mes, guias que autoricen la circulacion de mercancías, sin exigir para ello otros requisitos que los establecidos en el art. 382 de las ordenanzas para facilitar certificados; es decir, sin referencia alguna, pero cerciorándose de que conserven sellos de marchamo las susceptibles de él.

2.ª Durante el mismo improrogable plazo de un mes, los interesados que tengan en el territorio que antes constituian el interior mercancías que, siendo susceptibles del sello carezcan de él, podrán solicitar que, prévio el pago de los derechos de arancel, se les ponga el espresado signo. Para conseguirlo deberán presentar en la Administracion de Hacienda pública mas próxima al punto en que existan los géneros, solicitud en que se esprese detalladamente la clase, calidad y cantidad de ellos, cuyo documento, autorizado por las espresadas Administraciones, garantizará el tránsito del género hasta llegar á ella. Practicado su reconocimiento, se precintarán los bultos, facilitando al dueño documento que autorice la conduccion á la Administracion de aduanas que elija para el adeudo de derechos, exigiéndole préviamente fianza equivalente al valor de las mercancías para responder de su pago, que deberá acreditarse con el aviso oficial que la aduana pase á la Administracion de la provincia que haya autorizado el envío. Si este aviso no se recibiere dentro del plazo que al interesado se le señale, se hará efectiva la fianza, ingresando su importe en las arcas del Tesoro en equivalencia de los derechos de arancel.

Y 3.ª Trascurrido el plazo fatal señalado en las dos disposiciones anteriores, toda guia que se espida por las Administraciones ha de referirse á las que los interesados hayan depositado en ellas al recibir sus mercancías, y estas referencias serán válidas mientras las mercancías susceptibles de marchamo conserven los plomos, debiendo anotarse con toda regularidad las bajas á que hubiese lugar por virtud de espediciones autorizadas á cuenta.

De Real órden lo digo á V. I. para su inteligencia y demás fines. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 14 de Junio de 1868.=Orovio.=Sr. Director general de Impuestos indirectos.

373.

HACIENDA.

(14 Junio: publicada en 1.º de Agosto.)

Real órden, esplicando y aclarando los artículos 56 y 57 del Real decreto de 12 de Setiembre de 1861, relativos al uso de sellos en los libros diarios de operaciones de los comerciantes.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del espediente instruido en esa Direccion general á consecuencia de la visita girada en el año de 1866 á los comerciantes y mercaderes de Sevilla, por la cual les fueron impuestas 1.500 multas próximamente, á causa de no llevar los libros sellados con arreglo al

artículo 56 del Real decreto de 12 de Setiembre de 1861, cuyo espediente se ha hecho general en virtud de las numerosas reclamaciones de igual índole presentadas por las clases mercantiles de varias provincias sobre la verdadera inteligencia del referido artículo 56 y el 57 del ya citado Real decreto; relativos al uso de los sellos en los libros diarios de operaciones de los comerciantes.

Considerando que en la significacion legal de la palabra comerciantes, á que se refiere el párrafo primero del art. 56 del Real decreto de 12 de Setiembre de 1861, no puede comprenderse sino á las personas que teniendo capacidad para ejercer el comercio se han inscrito en la matrícula del mismo y tienen por ocupacion habitual y ordinaria el tráfico mercantil, en el que fundan su estado político:

Considerando que el art. 1.° del Código de Comercio, ley especial en asuntos mercantiles, no ha podido ser derogado por otra ley de la misma índole referente á diversos ramos de la Administracion, lo cual tendria que suponerse en el caso de estimar que el Real decreto sobre papel sellado de 12 de Setiembre de 1861, hoy ley en la materia, habia modificado dicho Código de Comercio, prescindiendo aquel del requisito esencial que este establece respecto de la inscripcion en la matrícula de comerciantes, para que no obstante la falta de ella debieran estos ser considerados como tales por solo el hecho de dedicarse ordinariamente al tráfico mercantil:

Considerando que si bien el art. 56 establece el libro diario de los comerciantes, entendiéndose por tales los que se dedican al comercio, aunque no estén inscritos en su matrícula, y si por ello se ve que su letra y espíritu se dirigen á que el referido impuesto no grave solo á los comerciantes en la acepcion legal de esta palabra, sino á todos los que siéndolo en el sentido usual y práctico de la misma no figuren entre aquellos por la falta de inscripcion en la matrícula de comercio, no puede inferirse de aquí que en su sentido genuino haya querido comprenderse á los mercaderes, traficantes é industriales de corto capital, ni á los buhoneros, ó sean aquellos que verifican sus ventas en ambulancia, cuando estos por la razon de la escasez de su tráfico, y á veces por la imposibilidad material de no saber leer ni escribir, no acostumbran ó no pueden llevar el diario de sus operaciones, sin que á ello les obligue ni les compela el precitado art. 56:

Considerando que aun en el supuesto de que estos pequeños mercaderes ó traficantes hubiesen llevado el indicado libro, no habrian podido hacerse de la certificacion prescrita en el art. 57 del espresado Real decreto, por no hallarse determinado cuál habia de ser la Autoridad que rubricase las fojas y espidiese la cer-

tificacion correspondiente, toda vez que el Tribunal de Comercio no se hallaba facultado para verificarlo, por no estar los interesados sujetos á su jurisdiccion:

Considerando que el testo y espíritu de los artículos 56 y 57 solo pueden referirse á aquellos otros comerciantes en mayor escala que, aunque no inscritos en la matrícula de comercio, merezcan la calificacion de tales, que llevan sus libros diarios de operaciones y que se distinguen perfectamente de los mercaderes ó traficantes de corto capital en las tarifas para la exaccion del impuesto del subsidio industrial y de comercio, y por consiguiente á ellos comprende uno y otro artículo:

Considerando que si en la inteligencia de las citadas disposiciones pudiera comprenderse á los mercaderes ó industriales de corto capital, en vez de merecer estos del Estado la proteccion que necesitan, vendrian á reportar un gravámen superior á sus utilidades, ó á quedar imposibilitados de ejercer un comercio ó industria, en cuyo sostenimiento se halla interesada la sociedad, y aun la Hacienda pública, por los derechos de matrícula que esta les exige:

Y considerando, por último, que exentos los mercaderes, industriales ó traficantes de corto capital del uso del libro diario, y debiendo estimarse designados en la clase sétima de la tarifa número 1.° para la contribucion de subsidio y en la tarifa especial de patente donde se comprende á los vendedores ambulantes, cuyas tarifas rigen en la actualidad, no hay para qué exigirles la certificacion prevenida por el art. 57, y sí deben presentarla los comerciantes que gozan de la consideracion de tales por la estension de su tráfico y la forma en que lo llevan, aunque no estén inscritos en la matrícula de comercio correspondiente; S. M., conformándose con el dictámen emitido por las Secciones de Hacienda y Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado, ha tenido á bien disponer:

1.° Que las prescripciones de los artículos 56 y 57 del Real decreto de 12 de Setiembre de 1861 no se refieren á los comerciantes é industriales de corto capital que figuran en la clase sétima de la tarifa número 1.° y de la especial de patente á los vendedores ambulantes, las cuales rigen en la actualidad para la contribucion de subsidio, sino á los demás comerciantes que merezcan esta calificacion por su capacidad legal para ejercer el comercio y tener por ocupacion habitual y ordinaria el tráfico mercantil, fundando en él su estado político, aunque no se hallen inscritos en la matrícula de comercio, los cuales están obligados á obtener del Gobernador de la provincia ó del Alcalde del pueblo en que residan el certificado prevenido en el art. 57 del mencionado Real decreto.

2.° Que los comerciantes que en virtud del Real decreto espresado y de lo dispuesto en la presente Real órden, tienen obligacion de llevar el libro diario de sus operaciones, deben renovar anualmente el mismo y presentarlo á los Tribunales de Comercio ó Autoridades que los sustituyan, para ser rubricados y que pueda espedírseles la certificacion de que queda hecho mérito, en la cual se esprese que aquellos contienen los sellos correspondientes al año único para que han de servir.

3.° Que á la presentacion de los libros deben los comerciantes hacer la declaracion, conforme con la que ya tuviesen hecha al inscribirse en la matrícula de comercio, de ejercer al por mayor ó al por menor esta profesion, conteniendo los libros de los primeros 100 fojas por lo menos, y 50 los de los segundos, tambien como minimum.

4.° Que aquellos comerciantes no inscritos en las matrículas de comercio, pero á quienes tambien obligan los preceptos de los artículos 56 y 57 del Real decreto mencionado, segun lo dipuesto en el caso primero de esta soberana disposicion, harán igual declaracion en el acto de la presentacion de los libros, manifestando si van á ejercer al por mayor ó al por menor, á fin de arreglar á su categoría el número de fojas que hayan de contener aquellos.

5.° Que los comerciantes no están exentos de la pena en que incurren si al ser inspeccionados carecen de la certificacion que acredite tener sus libros sellados, aun cuando no se haya efectuado el requerimiento de que trata el art. 91 de la instruccion de 10 de Noviembre de 1861, y quedarán incursos en la multa de 20 escudos que les impone el art. 86 del Real decreto vigente sobre papel sellado; pero entendiéndose que esta será por la falta cometida en el año corriente, sin que de ningun modo se aplique tambien á las que hayan podido cometerse en años anteriores.

6.° Y finalmente, que se entiendan esplicados y aclarados en este sentido los referidos artículos 56 y 57 del espresado Real decreto de 12 de Setiembre de 1861.

De Real órden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 14 de Junio de 1868.=Orovio.=Sr. Director general de Rentas Estancadas y Loterías.

374.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

(15 Junio: publicado en 16 del mismo.)

Real decreto, disponiendo que D. Joaquin de Roncali, Marqués de Roncali, cese en el despacho del Ministerio de Gracia y Justicia.

Vengo en disponer que D. Joaquin de Roncali, Marqués de Roncali, cese en el despacho del Ministerio de Gracia y Justicia; quedando muy satisfecha del celo lealtad é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á 15 de Junio de 1868.=Está rubricado de la Real mano.=El Presidente del Consejo de Ministros, Luis Gonzalez Brabo.

375.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

(15 Junio: publicado en 16 del mismo.)

Real decreto, admitiendo á D. Cárlos Marfori la dimision del cargo de Ministro de Ultramar.

Vengo en admitir á D. Cárlos Marfori, Senador del Reino, la dimision que me ha presentado del cargo de Ministro de Ultramar; quedando muy satisfecha del celo, lealtad é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á 15 de Junio de 1868.=Está rubricado de la Real mano.=El Presidente del Consejo de Ministros, Luis Gonzalez Brabo.

376.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

(15 Junio: publicado en 16 del mismo.)

Real decreto, nombrando Ministro de Estado á D. Joaquin de Roncali.

Vengo en nombrar Ministro de Estado á D. Joaquin de Roncali, Marqués de Roncali, Ministro que ha sido de Gracia y Justicia.

Dado en Palacio á 15 de Junio de 1868.=Está rubricado de la Real mano.=El Presidente del Consejo de Ministros, Luis Gonzalez Brabo.

377.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

(15 Junio: publicado en 16 del mismo.)

Real decreto, nombrando Ministro de Gracia y Justicia á D. Cárlos María Coronado.

Vengo en nombrar Ministro de Gracia y Justicia á D. Cárlos María Coronado, Diputado á Córtes.

Dado en Palacio á 15 de Junio de 1868.=Está rubricado de la Real mano.=El Presidente del Consejo de Ministros, Luis Gonzalez Brabo.

378.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

(15 Junio: publicado en 16 del mismo.)

Real decreto, nombrando Ministro de Ultramar á D. Tomás Rodriguez Rubí.

Vengo en nombrar Ministro de Ultramar á D. Tomás Rodriguez Rubí, Consejero de Estado.

Dado en Palacio á 15 de Junio de 1868.=Está rubricado de la Real mano.=El Presidente del Consejo de Ministros, Luis Gonzalez Brabo.

379.

ESTADO.

(15 Junio: publicado en 16 del mismo.)

Real decreto, disponiendo que durante la ausencia de D. Tomás Rodriguez Rubí, se encargue interinamente del despacho del Ministerio de Ultramar D. Luis Gonzalez Brabo, Presidente del Consejo de Ministros.

Vengo en disponer que durante la ausencia de D. Tomás Rodriguez Rubí, nombrado por mi Real decreto de esta fecha Mi-

nistro de Ultramar, se encargue interinamente del despacho del referido Ministerio D. Luis Gonzalez Brabo, Presidente de mi Consejo de Ministros.

Dado en Palacio á 15 de Junio de 1868.=Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de Estado, Joaquin de Roncali.

380.

GUERRA.

(15 Junio: publicada en 18 del mismo.)

Real órden, mandando que no se pongan en curso las instancias en que se solicita merced de hábito en las Ordenes militares, si no están acompañadas de los documentos que se espresan.

Excmo. Sr.: Siendo muy frecuente el recibir en este Ministerio instancias solicitando merced de hábito en las Ordenes militares, que se hallan suscritas por personas de antecedentes completamente ignorados, y con objeto de que antes de ser tomadas en consideracion se adquieran los necesarios para acreditar la legitimidad de la firma y las favorables circunstancias del que las promueva; la Reina (Q. D. G.) se ha dignado mandar que no se ponga en curso ninguna de las indicadas instancias sino cuando estén acompañadas de la fé de bautismo del recurrente, debidamente legalizada, segun se halla prevenido, y de una certificacion de la Autoridad local del pueblo de su residencia, en la que se espresa el concepto que merece el interesado bajo el punto de vista del objeto de su pretension.

De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos espresados. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 15 de Junio de 1868.=Mayalde.=Señor.....

381.

GUERRA.

(15 Junio.)

Real órden, dictando varias resoluciones relativas á pensiones de viudedad y orfandad de las familias de empleados de las diferentes carreras del Estado.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Presidente del Tribunal Supremo de Guerra y Marina lo que sigue:

«Excmo. Sr.: Habiéndose ofrecido dudas sobre la inteligencia de los artículos del proyecto de ley de 20 de Mayo de 1862, referentes á pensiones de orfandad y viudedad, puestos en vigor por el art. 15 de la ley de presupuestos de 25 de Junio de 1864, suponiéndose que en muchos casos tienen efecto retroactivo, se instruyó en este Ministerio el oportuno espediente en que han informado estensamente el Tribunal Supremo de Guerra y Marina y el Consejo de Estado en pleno.

Enterada de todo la Reina (Q. D. G.); vistas las solicitudes promovidas por varias hijas naturales, cuyos padres fallecieron antes de 1.° de Julio de 1864 en que empezó á regir la nueva ley, y que sin opcion á Monte-pío por la antigua legislacion, piden ahora que el derecho á pension que les otorga el art. 54 de aquella se les aplique, concediéndoles las que les corresponda desde la referida fecha, fundándose en el párrafo 2.° del art. 69 de la misma:

Vistas las solicitudes promovidas por diferentes viudas y huérfanas, cuyos maridos ó padres fallecieron tambien antes de regir la nueva ley, solicitando igual gracia, fundadas en el mismo artículo 69 por considerar que sus causantes fallecieron en los casos de escepcion que marca el 51, algunos de los cuales no daban derecho por la anterior legislacion:

Vistas las solicitudes de algunas pensionistas que hallándose en posesion de la pension que les corresponde con arreglo al reglamento de Monte-pío, por haber fallecido sus causantes antes de 1.° de Julio de 1864, solicitan se les mejore aquellas ajustándolas á las prescripciones de la nueva ley, apoyándose en el citado art. 69 y Reales órdenes aclaratorias de 12 de Noviembre de 1864 y 26 de Julio de 1865, espedidas por el Ministerio de Hacienda, y en que de no hacerles esta mejora vendrian á ser de peor condicion que las que sin derecho por la antigua legislacion, y no obstante haber muerto sus causantes antes de publicar la nueva ley, se les otorga la pension con arreglo á ella, desde 1.° de Julio de 1864 conforme al citado art. 69:

Visto lo informado por el Tribunal Supremo de Guerra y Marina en cada uno de los espedientes de estas solicitantes:

Visto el art. 15 de las disposiciones generales de la ley de presupuestos de 25 de Junio de 1864, que en su primera parte previene que hasta que se publique la ley general de Clases pasivas, las viudas y huérfanos de los funcionarios públicos no incorporados actualmente á los Monte-píos, tendrán derecho á pensiones del Tesoro, con sujecion á lo dispuesto en los artículos 45 al 66, 69, 70 y 75 del proyecto de ley presentado por el Gobierno de S. M. al Congreso de los Diputados en 20 de Mayo de 1862, y en su segunda parte, que las viudas y huérfanos de

los empleados que en adelante fallecieren y se hallaren incorporados á los Monte-pios, podrán optar á la pension que por las disposiciones actuales les correspondan, ó á la que tengan derecho con arreglo á los artículos mencionados en el párrafo anterior:

Vistas las Reales órdenes de 12 de Noviembre de 1864, 26 de Julio de 1865 y 5 de Junio de 1867, aclarando el testo de los artículos 54, 61 y 66 del mencionado proyecto de ley:

Considerando que el origen de las dudas y diversidad de pareceres relativos al señalamiento de pensiones de viudedad ú orfandad y mejoras de las concedidas con anterioridad al 1.° de Julio de 1864, en que se puso en vigor la nueva ley, consiste en la inteligencia que se ha dado á los artículos 15 de la de presupuestos de 25 de Junio de 1864, y 69 del proyecto de la de Clases pasivas de 20 de Mayo de 1862, puesto en ejecucion por aquella, suponiéndose que dichas prescripciones autorizaban para dar á la ley èn muchos casos, un efecto retroactivo que no contiene en su aplicacion:

Considerando que el derecho que tienen las viudas y huérfanos para el señalamiento de sus pensiones, nace del que estuviese consignado á sus causantes al tiempo de su fallecimiento en los reglamentos de los Monte-pios á que estuviesen incorporados, y que por lo mismo, no puede de ninguna manera serles aplicables disposiciones posteriores que, tanto podrian mejorar, como perjudicar sus derechos adquiridos:

Considerando que este justo y equitativo principio se ve sostenido en la mencionada ley, concediendo á las viudas y huérfanos de los que fallezcan despues de su publicacion la facultad de poder elegir entre las pensiones que la misma señala, ó las que les estuviesen consignadas por los reglamentos de los Monte-pios á que sus causantes estuviesen incorporados, si estas les fuesen mas beneficiosas que aquellas:

Considerando que la trasmision de un derecho no puede ni debe traspasar los límites que hubiere alcanzado su causante, ó disfrutado su primitivo poseedor, aun cuando las trasmisiones se verifiquen en épocas posteriores y sean distintas en ellas los tipos reguladores:

Considerando que de darse á la ley de que se trata un efecto retroactivo que no tiene, lo mismo tendria que aplicarse en sus consecuencias para lo favorable que para lo adverso, causando una completa perturbacion en los actuales señalamientos de pensiones de viudedad y orfandad:

Y considerando que aunque son varios los centros encargados de aplicar la ley vigente de pensiones, siendo esta igual para las familias de los empleados de todas las carreras del Estado debe presidir en todos igual criterio para su aplicacion, á fin de evitar

desigualdades; S. M., conforme con lo opinado por el Consejo de Estado en pleno en 8 de Abril último, y de acuerdo con el de Señores Ministros, se ha servido resolver lo siguiente:

1.° Las viudas y huérfanos de individuos de las diferentes carreras del Estado que hubiesen fallecido con anterioridad al 1.° de Julio de 1864, en cuya fecha empezó á regir la vigente ley de pensiones, no tienen derecho á otro señalamiento que el que determinasen las tarifas de los reglamentos á cuyos Monte-pios estuviesen incorporados sus causantes, sea cualquiera la época en que se soliciten y obtengan dichas pensiones.

2.° La trasmision de estas se sujetará al tipo que se fijara en la que primitivamente se asignó al fallecimiento del causante.

3.° Reconociendo el art. 54 de la referida ley, en favor de los hijos naturales, un derecho que hasta la publicacion de la misma, no se les habia concedido espresamente por ninguna de las disposiciones vigentes sobre pensiones, no procede el señalamiento de ninguna en favor de aquellos cuyos padres hubiesen fallecido con anterioridad al 1.° de Julio de 1864, en que la ley actual de pensiones de viudedad y orfandad les concedió aquel nuevo derecho.

4.° Determinando los artículos 51 y 52 de la referida ley todos los casos de escepcion en que pueden obtenerse ó mejorarse los derechos de pension de viudedad ú orfandad, á su testo deben sujetarse los señalamientos de aquellas cuyos causantes hubiesen fallecido con posterioridad á la publicacion de dicha ley, y atenerse las viudas y huérfanos de los muertos con anterioridad al 1.° de Julio de 1864, á las Reales disposiciones que rigieren para cada caso antes de aquella fecha.»

De Real órden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 15 de Junio de 1868.=El Subsecretario, José G. de Arleche.

382.

HACIENDA.

(15 Junio: publicada en 21 del mismo.)

Real órden, encargando á los Registradores de la Propiedad, la liquidacion-recaudacion del impuesto de traslaciones de dominio en la forma que se espresa.

Ilmo. Sr.: En atencion á lo establecido en las bases á que se refiere el artículo 3.° de la ley de Presupuestos de 29 de

Mayo último, S. M. ha tenido á bien dictar las disposiciones siguientes:

1.ª El dia 30 del mes actual cesarán en sus cargos los Liquidadores-recaudadores del impuesto de traslaciones de dominio, sustituyéndoles en todas sus funciones y deberes los Registradores de la Propiedad desde 1.º de Julio siguiente, mediante el uno y medio por 100 de premio que percibirán de los contribuyentes respectivos.

2.ª Los antiguos Contadores de Hipotecas á quienes se refiere la escepcion contenida en las bases de la ley de Presupuestos de 29 de Mayo último, podrán continuar encargados interinamente de la liquidacion-recaudacion por el mismo premio de uno y medio por 100, durante todo el mes de Julio próximo venidero.

3.ª Al finalizar el referido mes de Julio deberán haber hecho en debida forma la renuncia á toda indemnizacion por parte del Estado, sometiéndose á lo dispuesto en el último párrafo de la base 1.ª de la ley de Presupuestos citada, y dejando ligada á la responsabilidad de su cargo la fianza que tuviesen prestada. En otro caso serán sustituidos desde 1.º de Agosto por los Registradores respectivos.

4.ª En las capitales de provincia, la recaudacion del impuesto continuará haciéndose directamente de los contribuyentes por las Tesorerías respectivas. En todos los demás partidos judiciales estará á cargo de los Registradores ó de los antiguos Contadores en su caso, los cuales harán entrega de los fondos que recauden, mientras otra cosa no se determine, en la Administracion del partido administrativo, si estuviere situada en la misma localidad; en su defecto, en la subalterna de Rentas Estancadas, y en último caso, en la mas próxima ó en la Tesorería de provincia, segun sea mayor la proximidad ó la facilidad de medios de comunicacion y trasporte.

5.ª Los Registradores-Liquidadores ó Contadores-Liquidadores de los partidos judiciales verificarán las entregas mensuales de fondos el dia antes del marcado á los Administradores de partido administrativo ó subalternos de Estancadas para cerrar sus cuentas, dando aviso en igual fecha á la Administracion de Hacienda pública y mediante un resguardo de dichos funcionarios que les servirá de legítima data hasta canjearlo con la carta de pago formal que exigirán precisamente, bajo su responsabilidad, el dia 1.º del mes inmediato.

6.ª Los funcionarios Letrados á quienes compete entender en la administracion del impuesto de traslaciones de dominio con arreglo á la ley de Presupuestos del año económico próximo, se encargarán del Negociado respectivo en el término que se les fije en su nombramiento.

7.ª La Direccion general de Contribuciones circulará las instrucciones convenientes, determinando los deberes y atribuciones de los Registradores como Liquidadores-recaudadores del impuesto, y los de los Oficiales-Letrados como encargados del Negociado de su administracion, dictando las reglas para la sustitucion de funcionarios que por la presente se ordena, y las demás de método que considere oportunas y en consonancia con las disposiciones vigentes en la materia.

De Real órden lo digo á V. I. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 15 de Junio de 1868.=Orovio.=Sr. Director general de Contribuciones.

383.

GUERRA.

(16 Junio.)

Real órden, dictando algunas resoluciones relativas á los Jefes y Oficiales del ejército retirados que deseen variar de residencia ó ausentarse del punto en que la tienen declarada.

Excmo. Sr.: Deseando S. M. la Reina (Q. D. G.) evitar á la benemérita clase de retirados los perjuicios que pudieran causarle algunas medidas de restriccion, que las circunstancias políticas obligaron á dictar y que no pudiendo en aquellos momentos hacerse tan solo aplicables al reducido número de los que faltando á sus deberes, tomaron parte en pasados sucesos, se hicieron estensivas á toda la clase, cuya generalidad, compuesta de leales servidores, encanecidos en las filas, viene sufriendo las consecuencias de la deslealtad de unos pocos; ha tenido á bien disponer se modifiquen dichas disposiciones, de manera que sin coartar la bien entendida libertad, de que deben disfrutar los retirados en general, como merecido y aspirado término de los servicios que prestaron, proporcione á la autoridad medios bastantes para reprimir los intentos de los mal avenidos, que por ser los menos y existir generalmente de ellos datos anteriores para designarlos de antemano, pueden hallarse siempre bajo la vigilancia preventiva de las autoridades locales, tanto civiles como militares; en su consecuencia S. M., oido el Tribunal Supremo de Guerra y Marina, se ha dignado resolver:

Primero. Que los Jefes y Oficiales retirados que deseen pasar desde el punto de su habitual residencia á cualquiera otro de la Península é islas adyacentes, podrán efectuarlo libremente con solo su seguro militar, dando inmediato conocimiento por escrito

á la autoridad militar de la provincia en que se hallen, la que comunicará oportunamente al Capitan general de quien depende; reservándose únicamente S. M. conceder permiso para pasar al estranjero.

Segundo. Siempre que un individuo retirado pase dos revistas semestrales ausente del punto donde tiene declarada su residencia, será dado de baja para la tercera siguiente en las nóminas de las clases pasivas en que figura, prévia indicacion que hará al de Hacienda este Ministerio, debiendo solicitar del mismo por conducto del Capitan general de quien depende, el punto donde desea fijar su nueva residencia.

Tercero. Todo retirado que por las circunstancias especiales que en él concurran deba hallarse ó se halle sometido á la vigilancia de la autoridad, deberá solicitar permiso del Capitan general respectivo para ausentarse del punto de su residencia, cuya autoridad concederá ó negará, á su juicio, dicho permiso.

De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 16 de Junio de 1868.=Mayalde.=Señor.....

384.

GOBERNACION.

(17 Junio: publicada en 8 de Julio.)

Real órden, autorizando á los Médicos-Directores de baños y á los propietarios de los mismos para denunciar todo abuso en la espedicion de certificaciones á los pobres de solemnidad que concurran á tomarlos.

En vista de una esposicion, elevada por D. Florencio Martinez de Pinillos, propietario de los baños de Arnedillo, en solicitud de que se aclare lo preceptuado en los artículos 77 y 102 del reglamento de baños de 11 de Marzo último, respecto á la espedicion de certificaciones á los pobres que concurren á tomar baños, ó se considere vigente lo dispuesto sobre el particular en la Real órden circular de 31 de Julio de 1864, á fin de evitar que el beneficio concedido á los pobres de solemnidad se haga estensivo á otras personas que cuentan con recursos para sobrellevar estos gastos, por espedirse informes inexactos en cuanto á la pobreza, de los enfermos; la Reina (Q. D. G.) se ha servido determinar que, estando derogado por el actual reglamento de baños todo lo anteriormente dispuesto sobre aguas minerales, y siendo hoy por lo tanto dicho reglamento la única legislacion á que hay que su-

jetarse, los Alcaldes, como delegados de la suprema autoridad en los pueblos, y los Párrocos, como modelos que deben ser de verdad y de justicia, son los encargados de secundar al Gobierno, espidiendo con una perfecta conciencia certificados de pobre tan solo á aquellos que se hallen comprendidos bajo este concepto en la lista que debe existir para la asistencia gratuita de los titulares en cada uno de los partidos médicos de la Península, exigiéndose por este Ministerio la responsabilidad consiguiente á los contraventores en el caso de que se verifique alguna infraccion de lo que se dispone, y autorizando á este fin á los Médicos-Directores de baños y á los propietarios de los establecimientos para poner en conocimiento del Gobernador de la respectiva provincia en que presten los servicios, y dar cuenta á la Direccion general del ramo de cuantas faltas se cometan en este sentido, debiendo entenderse entre sí los Gobernadores hasta probar la verdad de las faltas y elevarlo en su dia á este Ministerio para la resolucion que convenga adoptar.

De Real órden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 17 de Junio de 1868.=Gonzalez Brabo.=Sr. Gobernador de la provincia de.....

385.

FOMENTO.

(17 Junio: publicado en 18 del mismo.)

Real decreto, aplazando hasta 1.° de Enero de 1869 el establecimiento del sistema métrico-decimal de pesas y medidas, mandado observar por el de 19 de Junio de 1867.

Señora: El Real decreto de 19 de Junio de 1867 dispuso que desde 1.° de Julio siguiente rigiera para las dependencias del Estado y la Administracion provincial en todos los ramos el sistema métrico decimal, mandado observar por la ley de 19 de Julio de 1849, y desde igual época del año siguiente para los particulares, establecimientos y corporaciones. Nombrados Almotacenes, á cuyo cargo se halla la comprobacion de los instrumentos de pesar y de medir en todas las provincias, y aprobados por Real decreto de 27 de Mayo próximo pasado, el reglamento para la ejecucion de la citada ley y los apéndices indispensables, surge la dificultad de que algunas de las dependencias del Estado, no han podido preparar los medios necesarios, especialmente en los centros encargados de la administracion de las Rentas Estancadas y de los impuestos indirectos. El tiempo que exigen los trabajos preliminares

para plantear dicho sistema sin perjuicio del Tesoro, y la conveniencia de dar á los particulares mayor latitud para la cómoda adquisicion de los instrumentos de que se trata, aconsejan un nuevo y no largo aplazamiento.

No es posible desconocer que la reforma proyectada, si bien ha de ocasionar inmensos beneficios á la industria y al comercio en sus transacciones, trae consigo respecto de este punto una profunda alteracion en los hábitos y costumbres de la generacion actual, y que conviene hacer menos sensibles los efectos de la transicion de uno á otro sistema llevándola á feliz término con suma prudencia en tanto que concurren eficazmente á tan útil resultado la enseñanza de las Escuelas en la parte teórica y la difusion de medios materiales en la práctica.

Fundado en las razones espuestas, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto Real decreto.

Madrid 17 de Junio de 1868.=SEÑORA: A L. R. P. de V. M.=Severo Catalina.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Fomento, de acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se aplaza hasta 1.° de Enero de 1869, el establecimiento del sistema métrico-decimal de pesas y medidas en las dependencias del Estado y de la Administracion provincial y municipal en todos los ramos, así como para los particulares, establecimientos y corporaciones.

Art. 2.° Por los Ministerios respectivos se adoptarán las disposiciones convenientes para que el planteamiento del indicado sistema pueda realizarse en la época prefijada en el artículo anterior, sin ulteriores aplazamientos.

Dado en Palacio á 17 de Junio de 1868.=Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de Fomento, Severo Catalina.

386.

FOMENTO.

(17 Junio: publicado en 19 del mismo.)

Real decreto, reorganizando las Secciones del Real Consejo de Instruccion pública.

Creada por mi Real decreto de 4 de este mes la Junta superior central de Instruccion primaria, de cuya competencia son, segun el art. 58 de la ley, todos los asuntos en que hasta ahora ha entendido la Seccion primera del Real Consejo de Instruccion pública,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Corresponderán en lo sucesivo á la Seccion primera de mi Real Consejo de Instruccion pública todos los asuntos generales del ramo, las Escuelas especiales y Bellas Artes; quedando á la Seccion segunda todo lo perteneciente á segunda enseñanza, y á la Seccion tercera las Facultades.

En la nueva organizacion de estas Secciones se observará lo prescrito en el art. 3.° del reglamento de dicho Real Consejo.

Art. 2.° Ejercerá las funciones de Secretario general del Real Consejo de Instruccion pública, á tenor de lo dispuesto en el artículo 12 de mi Real decreto de 9 de Octubre de 1866, el Oficial de Secretaría, perteneciente á la Direccion general del ramo, Don Francisco Escudero y Perosso.

Dado en Palacio á 17 de Junio de 1868.=Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de Fomento, Severo Catalina.

387.

FOMENTO.

(17 Junio: publicado en 20 del mismo.)

Real decreto, reorganizando el Real Conservatorio de Música y Declamacion.

Señora: Por Real decreto de 9 de Octubre de 1866 se dignó V. M. disponer que las Escuelas especiales clasificadas por la ley de 1857 como superiores unas, como profesionales otras, y todas sujetas al régimen universitario, volvieran á su antigua denominacion y se ajustaran en lo sucesivo á reglamentos distintos,

acomodados á la índole respectiva de sus enseñanzas. Si esta medida era razonable y conveniente tratándose de establecimientos como las Escuelas de Pintura y Arquitectura, las del Notariado y Veterinaria, hacíase á todas luces indispensable en cuanto á la Música y Declamacion, cuya naturaleza y aplicaciones artísticas se alejan tanto de la organizacion y vida universitarias, como difieren y se alejan los vuelos de la imaginacion y las creaciones de la fantasía del pausado procedimiento y discurso de la razon serena.

El augusto Padre de V. M. por Real órden de 15 de Julio de 1830 tuvo á bien crear el Real Conservatorio de Música, encomendándolo á Maestros distinguidos, reglamentándolo con vista y á tenor de los estatutos por que se regian análogos establecimientos en toda Europa; fundando, en fin, una Escuela de la que han salido artistas de gran valer, que dentro y fuera de España adquirieron legítima nombradía. Desde aquella fecha el Conservatorio ha sentido las varias vicisitudes de los tiempos, y en alternativas de prosperidad ó decadencia, viviendo casi siempre vida interina y pendiente de arreglo definitivo, ha llegado á la época actual ofreciendo en su organizacion irregularidades que deben desaparecer, si sus enseñanzas han de producir el fruto que hay derecho á esperar de la inteligencia y mérito distinguido de sus Profesores. El número de estos es, Señora, escesivo: quizá no llegaban á diez en la época de la fundacion de la Escuela; hoy son treinta y cinco: entonces pudieron dotarse con esplendidez; que 30.000 rs. á un Profesor de canto y 20.000 á los de piano, composicion y acompañamiento, en la fecha de 1830, hablan muy alto en pró de la estimacion con que entonces se miraban estos servicios: hoy, con ser desproporcionadamente menores los sueldos de los Profesores (12.000 rs. el maximum), la cifra total de gastos del establecimiento exige rebaja; y porque la exige, y en este como en todos los ramos hay el propósito inquebrantable de realizar todas las economías posibles, el Ministro que suscribe, autorizado por la ley vigente de Presupuestos, tiene el honor de aconsejar á V. M. la reforma de la planta y régimen del Conservatorio.

Desde luego se comprende que en una Escuela especial de Música y Declamacion debe hacerse ante todo diferencia de los estudios fundamentales y de aquellos otros que pueden considerarse como de aplicacion: Cátedras de composicion, de armonía y de canto, para la seccion de música; otras, bien organizadas de la teoría ó historia del arte dramático y de sus relaciones con la lírica en la escena, para las secciones de declamacion: tales son los estudios que, además de los elementales y de los de indispensable aplicacion, incumben principalmente á la enseñanza oficial: los es-

peciales de otros instrumentos deben alentarse y mantenerse, pero no con el carácter de clases necesarias que formen parte integrante del cuadro del establecimiento. En el que hoy se propone á V. M. quedan dos Cátedras de composicion; dos de canto; dos de armonía; seis de instrumentos especiales; una de lengua italiana, y las precisas de solfeo; las dos secciones de declamacion estarán á cargo de tres Profesores.

Este será el personal de planta de que en lo sucesivo ha de constar el Conservatorio; y á las prescripciones de todas las Escuelas especiales se sujetarán rigorosamente la provision de Cátedras y los ascensos y ventajas de los Profesores.

Así reducido y fijado el personal, y siendo mucho mayor el que ahora existe, quedan escedentes trece Profesores, á cuya suerte y porvenir se atiende, no solo reconociéndoles el derecho á las dos terceras partes de su sueldo actual, á tenor de lo dispuesto en la ley de Instruccion pública, sino autorizándolos para dar, como hasta aquí, en el establecimiento sus enseñanzas respectivas, á cuyo fin se abrirán matrículas libres, cuyos módicos derechos percibirán por completo, formando así, ó quiza escediendo la asignacion que hoy disfrutan. De esta manera se establecerá un verdadero y provechoso estímulo entre los Profesores mismos, crecerá el fruto de la enseñanza, y el presupuesto del Conservatorio se rebajará en mas de 8.000 escudos; y aun contando con las dotaciones que han de percibir los escedentes hasta que sus plazas se refundan ó supriman segun vacaren, se obtendrá una razonable economía en el total de los gastos.

En cuanto á la inspeccion superior del establecimiento, el Ministro que suscribe cree llegado el caso de hacer uso de la facultad concedida por el art. 5.° del Real decreto citado de 1866, y en su virtud tendrá el honor de proponer á V. M. el nombramiento de un Comisario Régio que, entendiéndose directamente con este Ministerio, lleve á cabo la nueva organizacion del Conservatorio y formule, de acuerdo con otras personas competentes, el proyecto de reglamento por que se ha de regir en definitiva esta Escuela especial, tan útil para los adelantos de las artes en España y tan beneficiosa para ciertas clases de la sociedad.

Si V. M. se digna estimar estas razones, sírvase prestar su Real aprobacion al siguiente proyecto de decreto.

Madrid 15 de Junio de 1868.=SEÑORA: A L. R. P. de V. M., Severo Catalina.

REAL DECRETO.

Atendiendo á las razones que me ha espuesto mi Ministro de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° El Real Conservatorio de Música y Declamacion será en lo sucesivo Escuela especial de dichas artes, y en tal concepto se sujetará á las prescripciones que contiene el Real decreto de 9 de Octubre de 1866.

Art. 2.° Esta Escuela especial comprenderá las enseñanzas elementales de los estudios superiores y las aplicaciones mas generales de la Música y la Declamacion, y se dividirá en tres secciones: *Música*, *Declamacion general* y *Declamacion lírica*.

Art. 3.° La seccion de *Música* quedará constituída en la forma siguiente:

Composicion: dos Profesores á 1.200 escudos.

Canto: dos id. á 1.200.

Armonía: dos id. á 800, y un Auxiliar con 600. Uno de estos Profesores esplicará la Historia del Arte.

Solfeo: tres Profesores á 800 escudos, una Profesora con 600 y dos Auxiliares á 600.

Lengua italiana: un Profesor con 600 escudos.

Aplicaciones instrumentales: seis Profesores especiales en esta forma: uno de piano y órgano con 800 escudos; uno de violin con 800, y cuatro de los instrumentos mas necesarios que señalará el reglamento, dotados con 600 escudos.

Art. 4.° La seccion de *Declamacion general* se constituirá así:

Teoría general de la Declamacion dramática; ejercicios prácticos: un Profesor con el sueldo de 1.200 escudos.

Historia literaria y artística con relacion al arte dramático é historia especial del mismo; Etnografía é Indumentaria escénicas: un Profesor con 1.200 escudos.

Art. 5.° La seccion de *Declamacion lírica* comprenderá en una sola asignatura: Aplicaciones de la Música á la escena: un Profesor con 1.200 escudos.

Art. 6.° Los dos Profesores que con arreglo á la ley de 1857 tenian declarada la categoría de Catedráticos de enseñanza superior continuarán disfrutándola con el sueldo y ventajas correspondientes.

Art. 7.° Los Profesores que á consecuencia de esta reforma resultaren escedentes podrán continuar dando en la Escuela sus respectivas enseñanzas con el carácter de libres, percibiendo por este servicio las dos terceras partes de su haber actual, que se les satisfará con cargo al cap. 17, art. 2.° del presupuesto del Ministerio de Fomento, partida destinada á «Profesores escedentes de Escuelas especiales.» Percibirán asimismo el importe íntegro de las matrículas de sus respectivos alumnos, y los derechos de los certificados que les espidieren, á tenor de lo que se disponga en el reglamento.

Art. 8.° Las vacantes que en la planta de la Escuela ocurrieren en lo sucesivo se proveerán por oposicion ó concurso, segun su índole y clase, con sujecion á lo establecido para las demás Escuelas especiales en las disposiciones vigentes.

Las vacantes que ocurran en las enseñanzas libres podrán refundirse ó suprimirse.

Art. 9.° Habrá al frente de la Escuela un Comisario Régio, Delegado del Gobierno, con el sueldo de 3.000 escudos que anteriormente estaba asignado al Director, el cual tendrá á su cargo la inspeccion superior del establecimiento, bajo la dependencia inmediata del Director general de Instruccion pública.

Art. 10. A propuesta del Comisario se nombrará un Secretario de la clase de Profesores, con la gratificacion que señale el reglamento, el cual tendrá á su cuidado las oficinas y á sus órdenes los dependientes necesarios.

Art. 11. A la matrícula de las varias enseñanzas de la Escuela, así oficiales como libres, serán admitidos gratuitamente los aspirantes que acrediten pobreza.

Art. 12. En el término mas breve posible elevará el Comisario Régio al Gobierno un proyecto de reglamento que determinará todo lo concerniente á oposiciones y concursos, exámenes de ingreso, número de admisibles á cada asignatura, matrículas, duracion del curso; exámenes generales, certificados de aptitud, ejercicios prácticos, premios, pensiones etc., y cuanto se refiera al mayor provecho de la enseñanza y buen régimen de la Escuela.

Dado en Palacio á 17 de Junio de 1868.=Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de Fomento, Severo Catalina.

388.

GUERRA.

(18 Junio.)

Real órden, dictando varias disposiciones relativas á las postergaciones para el ascenso de los Jefes, Oficiales é individuos del ejército penados por sentencia de los Tribunales.

Excmo. Sr.: Remitida á informe de la seccion de Guerra y Marina del Consejo de Estado la Real órden de 27 de Enero último, comprensiva en su primer caso de si las sentencias del Tribunal que imponga pena á cualquiera de los Jefes, Oficiales é individuos de tropa del ejército deben llevar consigo la postergacion para el ascenso ínterin el castigado no dé muestras evi-

dentes de mejora en sus actos, y en el segundo respecto al modo y forma que debe usarse para levantar dichas postergaciones; S. M. la Reina (Q. D. G.) de acuerdo con lo informado por la espresada Seccion acerca del particular en su acordada de 30 de Abril próximo pasado, ha tenido á bien disponer:

1.° Todo castigo impuesto por sentencia de Consejo de Guerra y que por su índole cause demérito en la conceptuacion que produjo la declaracion de «apto para el ascenso,» llevará consigo una postergacion adecuada á la importancia de la falta.

2.° Los Jefes, Oficiales é individuos de tropa á quienes por consecuencia de lo prevenido en el artículo anterior se les imponga ó tengan ya la cláusula de postergacion, podrán solicitar la invalidacion de la nota en instancias que al efecto dirijan á S. M. por el conducto que marca la Ordenanza, las que informadas convenientemente por el Director general del arma respectiva, serán remitidas con el espediente íntegro al Tribunal Supremo de Guerra y Marina, á fin de que, con presencia de todos los antecedentes y circunstancias, emita su dictámen y los dirija á este Ministerio para la conveniente resolucion.

3.° Tanto las postergaciones de que queda hecho mérito en el artículo primero, como las que se impongan en virtud del concepto que aparezca en las hojas de servicio de los Jefes y Oficiales, no escederán nunca de los tres años que marca el artículo 18 del reglamento de 31 de Agosto de 1866, los cuales serán consultados anualmente á la Seccion de Guerra y Marina del Consejo de Estado en la forma y para los efectos prevenidos en los artículos 24 y 25 del citado reglamento, en la inteligencia de que para el completo de los tres años marcados de postergacion, no se contará el tiempo que los interesados permanezcan en situacion de reemplazo.

4.° Toda anulacion de las postergaciones impuestas á los Jefes y Oficiales, aun cuando estas no lo sean á causa de sentencia dictada por el Tribunal competente, deberá verificarse en virtud de Real órden, segun está prevenido; y con respecto á los individuos de tropa, continuarán facultados los respectivos Directores generales de las armas para disponer solamente la invalidacion de todas las que no lo sean por sentencia del Tribunal.

De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 18 de Junio de 1868.=Mayalde.=Señor.....

389.

GUERRA.

(18 Junio.)

Real órden, resolviendo que el tiempo servido por individuos de tropa, como voluntarios, solo es abonable para el pase á la segunda reserva cuando se hubiere verificado el alistamiento sin opcion á premio pecuniario.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Director general de Infantería lo siguiente:

«He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del escrito que V. E. dirigió á este Ministerio en 28 de Marzo último, consultando sobre el pase á la segunda reserva de los individuos de tropa que cuenten cuatro años de servicio, incluso el tiempo que hayan servido como voluntarios. Enterada S. M., y conforme con el dictámen emitido por la Seccion de Guerra y Marina del Consejo de Estado en 20 de Mayo próximo pasado, se ha dignado resolver que los individuos de tropa que habiéndose alistado voluntarios con opcion á premio pecuniario, sirvan despues como quintos por el cupo respectivo, no pasen á la segunda reserva hasta haber cumplido cuatro años de servicio efectivo, á contar desde el dia en que ingresasen en caja como sorteados, y que á los que sirvan voluntariamente sin opcion á premio, si les cupiese la suerte de soldado se les abone aquel tiempo para el pase á la referida reserva.»

De Real órden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 18 de Junio de 1868.=El Subsecretario, José G. de Arteche.

390.

ESTADO.

(19 Junio: publicado en 21 del mismo.)

Real decreto, disponiendo que el Presidente del Consejo de Ministros, D. Luis Gonzalez Brabo, cese en el despacho interino del Ministerio de Ultramar.

Habiendo llegado á esta Córte D. Tomás Rodriguez Rubí, nombrado Ministro de Ultramar por mi Real decreto de 15 del corriente,

Vengo en disponer que D. Luis Gonzalez Brabo, Presidente de mi Consejo de Ministros, cese en el despacho interino del referido Ministerio, que tuve á bien confiarle por mi Real decreto del mismo dia, quedando muy satisfecha del celo, lealtad é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á 19 de Junio de 1868.=Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de Estado, Joaquin de Roncali.

391.

HACIENDA.

(19 Junio: publicado en 21 del mismo.)

Real decreto, organizando el Negociado de traslaciones de dominio de la Direccion general de Contribuciones.

Señora: Las bases de la ley de Presupuestos de 29 de Mayo último, relativas al impuesto sobre las traslaciones de dominio, fueron ya obedecidas por el Real decreto y la Real órden de 18 del mismo mes en aquello de mayor perentoriedad, cual lo era el determinar las condiciones y ejercicios á que habian de sujetarse los que aspirasen á dichos cargos. Otros estremos contienen asimismo las referidas bases, que si no necesitan un período de especial preparacion para llegar á cumplido efecto, deben tenerlo sin embargo en el dia, ya muy próximo, del planteamiento de la ley que los prefija. Uno de ellos es el que se refiere al Negociado de Traslaciones de dominio de la Direccion general de Contribuciones. Exigiéndose en su Jefe y en uno de sus Oficiales por lo menos la cualidad de Letrados, y no creándose para ello nuevas plazas, como sucede en la Administracion provincial, es claro que implícitamente se ordena que se utilicen los elementos personales preexistentes en la Direccion, en cuanto puedan llenar aquel requisito.

De la misma manera y por los sueldos asignados á los Oficiales Letrados de las Administraciones, en razon directa de la importancia de las localidades respectivas, se deduce que el Oficial Letrado de la Direccion general ha de tener igual categoría administrativa que el que desempeñe dicho cargo en la Administracion de Hacienda de Madrid. Constituyendo el Jefe y el Oficial del Negociado de Traslaciones de dominio una planta especial, puesto que la ley les exige la cualidad de Letrados y los declara periciales, dentro de la planta de la Direccion general de Contribuciones

hay que atender á la eventualidad de su falta, armonizando la escala provincial creada por el Real decreto de 18 de Mayo último con la central del ramo de traslaciones de dominio, y concediendo los derechos consiguientes á la escala de empleados Letrados en las vacantes que en la misma ocurran, desde su mas elevada categoría, á fin de que ni esta escala especial ni la general de la Direccion se perjudiquen en sus respectivas vicisitudes.

Con este propósito, y el de obedecer lo mandado en la ley de Presupuestos de 29 de Mayo último, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la consideracion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 19 de Junio de 1868.=SEÑORA: A L. R. P. de V. M.= Manuel de Orovio.

REAL DECRETO.

De conformidad con lo espuesto por mi Ministro de Hacienda, de acuerdo con mi Consejo de Ministros, he venido en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° El Negociado de Traslaciones de dominio de la Direccion general de Contribuciones estará á cargo de un Jefe de Negociado de Hacienda de la propia Direccion, que reuna la cualidad de Letrado.

Art. 2.° Formará parte del mismo un Oficial de la clase de primeros de Hacienda pública, con igual calidad de Letrado.

Art. 3.° El Jefe y Oficial Letrado del Negociado de Traslaciones de dominio, dentro de la escala del personal de la Direccion de Contribuciones, constituirán la Central de la clase de empleados periciales de dicho ramo, creada por la ley de Presupuestos de 29 de Mayo último.

Art. 4.° El espresado Jefe perderá la consideracion si ascendiese á Jefe de Administracion ó saliere á otro destino á instancia suya.

Art. 5.° Las vacantes que ocurran en la clase de Jefes de Negociado de la Direccion de Contribuciones no darán derecho alguno á ascenso al Oficial Letrado, á menos que fuesen producidas por el Jefe de dicho Negociado pericial.

Art. 6.° Cuando así se verifique se proveerán las resultas de la tercera clase en el Oficial Letrado, pasando á esta plaza el de la Administracion de Madrid y dándose los demás ascensos en la escala pericial de Traslaciones de dominio, segun determina el Real decreto de 18 de Mayo último.

Art. 7.° Al Jefe y Oficial Letrado del Negociado de Traslaciones de dominio se les espedirán títulos especiales, en igual forma

que á los Oficiales Letrados de la Administracion provincial y para todos los efectos anejos á la consideracion de periciales que la ley les declara.

Dado en Palacio á 19 de Junio de 1868.=Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de Hacienda, Manuel de Orovio.

392.

FOMENTO.

(20 Junio: publicada en 21 del mismo.)

Real órden, autorizando al Gobernador de la provincia de Cádiz, para que permita la esportacion de patatas del puerto de dicha capital á las Antillas españolas, y del de Algeciras á Gibraltar.

Excmo. Sr.: En vista de las razones espuestas por varios navieros y comerciantes de esa plaza y algunos labradores de Algeciras; la Reina (Q. D. G.), de conformidad con lo propuesto por el Consejo de Ministros, se ha servido autorizar á V. E., no obstante lo prescrito en el Real decreto de 1.° de Marzo último, para que permita la esportacion de patatas del puerto de esa capital á las Antillas españolas, y del de la espresada ciudad de Algeciras á Gibraltar.

De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 20 de Junio de 1868.=Catalina.=Sr. Gobernador de la provincia de Cádiz.

393.

ULTRAMAR.

(21 Junio: publicada en 27 del mismo.)

Real órden, dictando varias prevenciones relativas al tratado de propiedad literaria entre España y Francia, en su aplicacion á las provincias de Ultramar.

Excmo. Sr.: Con esta fecha digo al Sr. Ministro de Estado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Por Real órden de 13 de Febrero último, y para el mejor cumplimiento de los tratados de propiedad literaria, celebrados respectivamente entre España, Francia, Inglaterra y Bélgica en 15 de Noviembre de 1853, 7 de Julio de 1857 y 30 de Abril de 1859, tuvo á bien S. M. disponer:

1.° Que se considerase vigente en Ultramar la Real órden espedida por la Presidencia del Consejo de Ministros en 11 de Octubre de 1853, por la cual se declararon comprendidos en la ley de 10 de Junio de 1847, sobre propiedad literaria los artículos y poemas originales de los periódicos, aunque no estén reunidos en coleccion.

2.° Que los Gobernadores superiores civiles hicieran observar las reglas propuestas por el de la isla de Cuba, con el objeto de que queden cumplidas en todas sus partes, tanto la ley de 10 de Junio de 1847, como los tratados vigentes de propiedad literaria.

Y 3.° Fijar las aduanas de la Habana y Santiago de Cuba en la isla de este nombre; la de la capital y Mayagüez en Puerto-Rico, y las que el Gobernador de Filipinas señale en aquel archipiélago, para la importacion de libros á que dichas reglas se refieren.

Y con objeto de que por parte de las aduanas respectivas no se ofrezcan dudas ni dificultades en la admision de dichas obras, y asímismo para evitar la introduccion de reimpresiones fraudulentas que se verifiquen en el estranjero, con perjuicio de sus autores ó propietarios, la Reina (Q. D. G.) ha dispuesto se tengan en cuenta las prevenciones siguientes:

1.ª Las obras y publicaciones comprendidas en el convenio de 15 de Noviembre de 1853 sobre propiedad literaria, celebrado entre España y Francia, son todos los libros procedentes de Francia, cualquiera que sea el idioma en que se hallen impresos, y los procedentes de otros países que lo estén en idioma francés.

2.ª La importacion en Ultramar de esta clase de obras se verificará solo por las aduanas de la Habana y Santiago de Cuba en la isla de este nombre; en la de Puerto-Rico por las de la capital y Mayagüez, y en las islas Filipinas por la de Manila.

3.ª La justificacion de la nacionalidad de las obras francesas, se hará presentando un certificado espedido por las Autoridades, competentes del Imperio, en el que conste que la obra es publicacion original y de propiedad legal, conforme al modelo siguiente:

CONVENIO FRANCO-ESPAÑOL.

Certificado de procedencia.

El infrascrito....., vecino de..... (Francia.) Declaro que las obras que á continuacion se espresan, á saber:

Número de órden.	Título de las obras.	Número de ejemplares.	Observaciones, número y marca de los fardos.

se espiden de Francia á..... por la oficina de..... al Sr....., vecino de..... Declaro además que las publicaciones que se remiten son originales y de propiedad legal en Francia, ó que han sido declaradas tales por el pago de los derechos de entrada (esta última parte de la frase deberá suprimirse en el caso de que el fardo no contenga obras estranjeras mandadas de Francia á Ultramar.) Mes..... de 186.....

(Firma del comisionista.)

Visto por Nos, Ministro Secretario de Estado en el departamento del Interior.=Por el Ministro, y por autorizacion, el Jefe del Negociado de imprenta y librería.=Es copia.

4.ª La justificacion de nacionalidad de las obras en idioma francés, impresas fuera de Francia, se hará presentando igualmente un certificado, librado por las Autoridades del país de que procedan las obras, declarando que estas son publicaciones originales y que pertenecen como propiedad legal al país de que provienen, ó que se hallan connaturalizadas en él, mediante el pago de los derechos de entrada.

5.ª La importacion de las obras y publicaciones de cualquier género no comprendidas en el convenio de propiedad literaria,

continuará haciéndose por todas las aduanas de Ultramar, sin que para ello obsten las disposiciones de este, que solo se refieren á determinadas clases de libros.

6.ª La calidad de *autor*, no tratándose de obras anónimas ó pseudónimas, se acreditará con la mera presentacion del libro, en cuya portada debe constar el nombre del que lo ha escrito.

7.ª En obras anónimas ó pseudónimas se acreditará dicha calidad de autor, exigiendo discrecionalmente, en cada caso, el grado de justificacion que parezca necesario para alejar todo motivo de fraude en perjuicio del comercio de librería.

8.ª La calidad de propietario se acreditará igualmente exhibiendo el recibo certificado que en todos los países en que existen leyes sobre propiedad literaria se da por la Autoridad competente á los autores ó editores que cumplen con el depósito y demás condiciones de dichas leyes, siendo precisamente este cumplimiento lo que constituye la propiedad legal del autor ó editor.

9.ª No se permitirá introducir en las provincias de Ultramar ningun libro impreso en el estranjero y redactado en castellano, cualquiera que sea su índole, sino precediendo permiso del Gobierno, con arreglo al párrafo segundo del art. 15 de la ley, sobre propiedad literaria de 10 de Junio de 1847, mandada observar en Ultramar por Real órden de 7 de Febrero de 1848.

10. Tampoco se permitirá introducir libros redactados en otros idiomas, cuando sean contrarios al dogma y á la moral cristiana, ó si se consideran perjudiciales al sostenimiento de las instituciones vigentes ó del órden público. Estas obras habrán de sujetarse al exámen prevenido por el Real decreto de 4 de Enero de 1854 y demás disposiciones vigentes, relativas á la impresion y circulacion de libros.

Y 11. Cuando se presenten al despacho libros que en el reconocimiento resulten prohibidos, deberán devolverse, á condicion de que se reesporten al estranjero, á no ser que se hayan introducido fraudulentamente, en cuyo caso deberán inutilizarse los ejemplares.

De Real órden lo manifiesto á V. E., remitiéndole adjunta, como complemento de la misma, copia de las reglas ya citadas, acordadas por el Gobernador de Cuba, para su conocimiento y á fin de que V. E. se sirva hacerlo saber á los Gobiernos con quienes hay celebrados tratados de propiedad literaria, y asimismo á los Cónsules de S. M. en el estranjero.»

De la misma Real órden lo traslado á V. E. para igual conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 21 de Junio de 1868.=Rodriguez Rubí.=A los Gobernadores superiores civiles de Cuba, Puerto-Rico y Filipinas.

394.

HACIENDA.

(22 Junio: publicada en 8 de Julio.)

Real órden, disponiendo que las máquinas-herramientas y aparatos agrícolas, á que se refiere el Real decreto de 18 de Octubre último, han de ser completos para disfrutar del módico derecho establecido.

Ilmo. Sr.: Visto el espediente instruido acerca de la interpretacion que debe darse al Real decreto de 18 de Octubre último en lo relativo á las piezas sueltas de los aparatos agrícolas á que el mismo se refiere; y considerando que el preámbulo de dicho Real decreto consigna que su esclusivo objeto es reformar el derecho de la partida 437 del arancel respecto á máquinas-herramientas y aparatos empleados en la agricultura, por cuyo motivo es evidente que la condicion que la mencionada partida exige de que las máquinas-herramientas sean completas ha quedado en vigor y no puede entenderse que ha sido derogada; la Reina (Q. D. G.) se ha dignado disponer que las máquinas-herramientas y aparatos á que el precitado Real decreto hace referencia han de ser completos para disfrutar del módico derecho establecido.

De Real órden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 22 de Junio de 1868.=Orovio.=Sr. Director general de Impuestos indirectos.

395.

HACIENDA.

(22 Junio: publicada en 18 de Julio.)

Real órden, confirmando la circular de la Direccion general de Impuestos indirectos de 25 de Febrero último, por la que se dispuso el establecimiento de un servicio permanente de fiscalizacion para reconocer en las estaciones, comprendidas dentro del rádio administrativo de las Administraciones de Aduanas, las mercancías conducidas por los trenes.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de las representaciones dirigidas á este Ministerio y al de Fomento por las

empresas de los ferro-carriles de Sevilla á Jerez y Cádiz, de Almansa á Valencia y Tarragona, de Zaragoza á Pamplona y Barcelona y de las demás líneas del Principado de Cataluña, contra la órden circular de esa Direccion general de 25 de Febrero último, por la que se dispuso que las Administraciones de aduanas que tienen dentro de su rádio administrativo alguna ó algunas estaciones de ferro-carriles estableciesen en ellas un servicio permanente de fiscalizacion, destinado á reconocer las mercancías conducidas por los trenes, tanto á la llegada como á la salida.

En su vista, y considerando que era urgentísima la necesidad de reprimir, tan eficazmente como lo permitiera la legislacion vigente, la circulacion del fraude y del contrabando, que tenia lugar en grande escala por los caminos de hierro:

Considerando que la circular de 25 de Febrero, dictada con este fin, no hacia otra cosa que prevenir y procurar hacer efectivo el cumplimiento fiel de las disposiciones legales, determinando la forma en que ha de tener lugar:

Considerando que los preceptos fiscales vigentes para la represion de los mencionados delitos, son estensivos á todo género de trasportes, y que la Real órden de 26 de Setiembre de 1864 declaró y dejó á las empresas de los ferro-carriles sujetas á la responsabilidad que el art. 18 en su número 4.°, y el 19 en su número 3.°, del Real decreto de 14 de Junio de 1852 imponen á los conductores por la zona de géneros lícitos é ilícitos sin los signos comprobantes de su legitimidad, y á los de artículos estancados y de contrabando por cualquier punto del reino:

Considerando que esta responsabilidad seria completamente ilusoria de no llevarse á las líneas férreas la vigilancia precisa para que por ellas no puedan circular el fraude y el contrabando, y que ilusoria y sin objeto quedaria tambien la accion fiscal, tanto en los puntos de la zona como en lo interior, supuesto que los defraudadores habian de preferir los medios de trasporte que les ofrecieran mayor garantía de seguridad, de economía de tiempo y de ahorro de gastos:

Considerando que las disposiciones de la circular aludida de ningun modo tienden á causar vejaciones, ni á entorpecer ni á limitar el tráfico y movimiento de las líneas, ni ha sido este ni puede ser su resultado; y que al paso que son de reconocida necesidad para la represion del fraude y contrabando, no se oponen al movimiento regular de los trenes, ni á que las empresas cumplan con precision sus compromisos; S. M., de conformidad con lo informado por V. I., se ha dignado disponer que se desestimen las instancias de las citadas compañías, aprobando y confirmando en todas sus partes la órden circular de 25 de Febrero último, espedida por ese centro directivo.

De Real órden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años.=Madrid 22 de Junio de 1868.=Orovio.=Sr. Director general de Impuestos indirectos.

396.

GOBERNACION.

(22 Junio: publicada en 28 del mismo.)

Real órden, dictando varias disposiciones relativas á la eleccion de Diputados provinciales, en virtud de la variacion introducida por las supresiones de algunos partidos judiciales.

El Real decreto de 27 de Junio de 1867, en virtud del cual quedaron suprimidos varios Juzgados de primera instancia, ha producido algunas alteraciones en el modo de ser de las provincias, así en lo relativo á la ley electoral como en lo que concierne á las dictadas para su administracion y gobierno. Debiendo renovarse en el mes de Noviembre del corriente año la mitad de las Diputaciones provinciales, es indispensable poner en armonía las disposiciones por que la referida renovacion se rige, con la variacion introducida por la supresion de algunos partidos judiciales, y adoptar las medidas conducentes para que aquella operacion se verifique con la uniformidad debida y no puedan ocurrir dudas respecto al modo de llevarla á cabo.

Con este objeto, oido el Consejo de Estado en pleno y de conformidad con su dictámen, la Reina (Q. D. G.) se ha servido dictar las disposiciones siguientes:

1.ª Los Diputados provinciales que en la actualidad representan partidos suprimidos, cesarán en el ejercicio de su cargo el dia 31 de Diciembre del corriente año.

2.ª Si por efecto de las supresiones y alteraciones ocurridas en los Juzgados no existiesen en esa provincia siete partidos judiciales, y ninguno de los existentes escediese de 30.000 almas, cuidará V. S. de designar los que, con arreglo al párrafo tercero del art. 21 de la ley para el gobierno y administracion de las provincias, deban tener dos Diputados.

3.ª En las provincias donde actualmente existan mas de siete Juzgados, á pesar de haberse suprimido alguno, y en que por efecto de esta supresion ó de otra causa cualquiera hubiese pasado algun pueblo á pertenecer á otro partido, se hará la rectificacion del número de almas de este con sujecion al censo vigente,

para ver si está en el caso de elegir dos Diputados provinciales en vez de uno, segun dispone el párrafo segundo del art. 21 de la referida ley.

4.ª Conocido que sea el número de individuos que en lo sucesivo han de formar la Diputacion, cuando esta proceda al sorteo que previene el art. 99 de la ley citada se deducirá del total de Diputados un número igual al de los partidos suprimidos, y se hará el sorteo entre los restantes para regularizar las renovaciones ulteriores.

5.ª Deberán entrar en el sorteo todos los Vocales de que conste cada Diputacion, no personalmente, sino segun su número, hayan tomado ó no posesion y estén ó no vacantes los cargos; en la inteligencia de que si resultare que han de quedar para el bienio inmediato alguno ó algunos de los Diputados electos ó de los que han de ocupar las vacantes, estos Diputados cesarán en la renovacion de 31 de Diciembre de 1870.

6.ª Conocido el resultado del sorteo y los partidos judiciales en que para los efectos de la renovacion bienal deba procederse á eleccion, lo pondrá V. S. en conocimiento de este Ministerio, así como el número de Diputados provinciales que deban elegirse en cada uno.

7.ª Cualquiera duda que pudiera ocurrir respecto al cumplimiento de las disposiciones anteriores ó al modo de llevar á cabo la renovacion por mitad de los Diputados provinciales, la consultará V. S. con la antelacion y oportunidad debidas, á fin de que en la época de las elecciones no sobrevenga dificultad alguna.

De Real órden lo digo á V. S. para su inteligencia y cumplimiento, acompañándole el modelo que ha de llenar y remitir á la mayor brevedad, á fin de que en este Ministerio se tenga noticia cabal y exacta de la situacion de esa providencia en todo lo que se refiere al asunto que es objeto de esta circular. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de Junio de 1868.=Gonzalez Brabo.=Sr. Gobernador de la provincia de.....

PROVINCIA DE.....

NOTA *de la division de la misma en partidos judiciales, segun existia antes del Real decreto de 27 de Junio de 1867, y la que ahora tiene.*

DIVISION JUDICIAL ANTERIOR.			DIVISION JUDICIAL ACTUAL.		
NOMBRES DE LOS PARTIDOS.	NÚMERO de almas que tenia.	NÚMERO de Diputados provinciales que lo representaban.	NOMBRES DE LOS PARTIDOS.	NÚMERO de almas que tiene.	NÚMERO de Diputados provinciales que debe tener.
TOTAL.....			TOTAL.....		

397.

ESTADO.

(24 Junio: publicada en 25 del mismo.)

Acta adicional al tratado de comercio y de navegacion, concluido el 30 de Marzo último entre España, por una parte, y la Confederacion de la Alemania del Norte y los miembros de la Union aduanera y comercial alemana que no forman parte de esta Confederacion, por otra.

En vista de los Reales decretos de fecha 4 de este mes, por los cuales se dispone:

1.° Que se igualarán en las islas de Cuba, Puerto-Rico y Filipinas con los buques españoles para la exaccion de los derechos de navegacion y puerto los de todas las naciones que concedan igual beneficio en sus respectivos territorios y en sus posesiones de Ultramar á los buques de la Marina española procedentes de aquellas islas, así como de la Península é islas adyacentes.

Y 2.° Que se podrá hacer estensivo á Cuba, Puerto-Rico y Filipinas, con sujecion á las leyes y reglas por que se gobiernan y administran dichas provincias, el tratado de comercio y de navegacion concluido entre España y la Confederacion de la Alemania del Norte y los miembros de la Union aduanera y comercial alemana que no forman parte de esta Confederacion, firmado en Madrid el 30 de Marzo último.

Y teniendo en cuenta que la Confederacion de la Alemania del Norte y la Union aduanera y comercial alemana aceptan estas concesiones, con la obligacion de conceder por su parte á España una perfecta reciprocidad en sus posesiones continentales y en las que puedan llegar á tener en Ultramar, y con la condicion, espresada en el segundo de los mencionados decretos, de sujetarse á las leyes y reglas por que se gobiernan y administran dichas provincias españolas de Ultramar; el Gobierno de S. M. la Reina de las Españas se obliga á igualar con los buques españoles en las islas de Cuba, Puerto-Rico y Filipinas los de los Estados alemanes comprendidos en el citado tratado de comercio de 30 de Marzo último, en cuanto al pago de los derechos de navegacion y puerto, y á hacer estensivas á las islas referidas las demás estipulaciones del mencionado tratado con la condicion indicada.

En fé de lo cual, los infrascritos han estendido la presente acta por duplicado y la han firmado y sellado con sus sellos.

Fecha en Madrid á 4 de Junio de 1868.

El Primer Secretario de Estado de S. M. Católica.=(L. S.)= Firmado.=El Marqués de Roncali.

El Enviado Estraordinario y Ministro Plenipotenciario de la Confederacion de la Alemania del Norte.=(L. S.)=Firmado.= Canitz.

398.

GRACIA Y JUSTICIA.

(24 Junio: publicada en 2 de Julio.)

Real órden, prorogando hasta el 31 de Diciembre el plazo concedido á los Registradores de la Propiedad para la terminacion de los índices.

Excmo. Sr.: Habiendo manifestado varios Registradores de la Propiedad la imposibilidad en que se encuentran de terminar los índices en el plazo señalado para esta operacion, á causa de las dificultades que la misma presenta; la Reina (Q. D. G.) se ha servido prorogar hasta 31 de Diciembre del corriente año el término que con tal objeto se les ha concedido, y que espira en 1.° de Julio del actual.

De Real órden lo digo á V. E. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 24 de Junio de 1868.= Coronado.=Sr. Subsecretario de este Ministerio.

399.

GUERRA.

(24 Junio.)

Real órden, disponiendo que para los señalamientos de pensiones de viudedad ú orfandad, solo se admita el tiempo de servicios militares efectivos, haciendo caso omiso de los abonos, sea cualquiera el concepto de que procedan.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Presidente del Tribunal Supremo de Guerra y Marina lo siguiente:

«Enterada la Reina (Q. D. G.) de las acordadas de ese Supremo Tribunal de 21 de Noviembre de 1867, y 17 de Enero último, al informar sobre las instancias de pension de Doña Josefa Urreiztieta y Doña María Marquez, haciendo presente las dudas que se le ofrecen acerca de si deben ó no ser beneficiados con los abonos

de campaña los años de servicio que para regular las pensiones de viudedad y orfandad marca el artículo 49 de la nueva ley; visto el artículo 11 de la misma ley, que dice que el tiempo de servicio abonable para las pensiones será únicamente el que los causantes hubiesen ocupado en los diferentes institutos del ejército y armada, sin hacer mencion de abono alguno; visto el artículo 49 citado, en el que al fijar la escala de pensiones, solo se refiere á años de servicios sin espresar nada sobre abonos; y considerando que si la ley hubiese tratado de beneficiar con los de campaña los servicios que sirven para regular las pensiones, lo hubiese consignado espresamente como lo hace al tratar de los retiros en el art. 16 y tambien en el 15 respecto de los abonos por razon de estudios; S. M., de conformidad con lo opinado por las Secciones de Hacienda y Guerra y Marina del Consejo de Estado, ha tenido á bien disponer que para los señalamientos de pensiones de viudedad ú orfandad, solo se admita el tiempo de servicios efectivos, haciendo caso omiso de los abonos por cualquier concepto que sean.»

De Real órden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 24 de Junio de 1868.=El Subsecretario, José G. de Arteche.=Señor.....

400.

GUERRA.

(24 Junio.)

Real órden, disponiendo que la declaracion hecha en el art. 106 del Reglamento orgánico de las carreras civiles para la Administracion de Ultramar en favor de las madres viudas de los empleados que fallezcan en aquellos dominios, se haga estensiva á las de los individuos del ejército y armada á quienes por su reglamento de Montepío estaba ya declarado este derecho.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Presidente del Tribunal Supremo de Guerra y Marina lo siguiente:

«Enterada la Reina (Q. D. G.) de la acordada de ese Supremo Tribunal de 17 de Enero último, al informar sobre la instancia de pension promovida por Doña María Marquez, viuda, madre del Médico mayor del cuerpo de Sanidad militar D. José Garrido Marquez, consultando acerca de la omision que, á juicio de ese Supremo Tribunal, existe en los artículos referentes á pensiones de viudedad y orfandad, en el proyecto de ley de 20 de Mayo

de 1862, puesto en vigor por el art. 15 de la ley de 25 de Junio de 1864, en la parte relativa á declarar en general aquellos derechos á las madres viudas, cuyos hijos falleciesen solteros, ó sin viuda y huérfanos á quien dejar legado el mencionado derecho:

Vistos los artículos que comprende el capítulo octavo del Reglamento de Monte-pío militar de 1.° de Enero de 1796, en los cuales se consigna por punto general el derecho á pension en favor de las madres viudas de los que falleciesen solteros, ó que habiéndose casado no dejen al morir viuda ó huérfanos, á quien en primer término no corresponde aquel derecho:

Visto el art. 53 del referido proyecto de ley, en el que se dice que cuando los empleados falleciesen en cualquiera de los casos de que trata el art. 51 y no dejen ni viuda, ni huérfanos, adquieran el derecho á la pension sus madres viudas, si no disfrutasen otra del Tesoro público:

Visto el art. 106 del Reglamento orgánico de las carreras civiles para la Administracion pública en Ultramar, fecha 3 de Junio de 1866, en el que se declara que las madres viudas de los empleados que sirvan en aquellos dominios, continúan en el goce del derecho á pension de Monte-pío que las estaba concedido por Real cédula de 18 de Febrero de 1784:

Considerando que la citada ley á que en el dia se sujeta el señalamiento de pensiones de Monte-pío, su tendencia manifiesta es, la de igualar y mejorar en lo posible los derechos y goces que estaban antes declarados en diferentes reglamentos, respetando empero los que tuviesen adquiridos las diferentes clases incorporadas á los mencionados Monte-píos, si aquellos les eran mas beneficiosos:

Considerando que si este es el espíritu de la referida ley, no puede atribuirse mas que á una omision involuntaria el no citarse en ella á las madres viudas por el órden que las corresponde, entre las personas que adquieren derecho á pension de Monte-pío:

Considerando que si la ley concede derecho á pension á las madres viudas en los casos especiales de fallecimiento á que se refiere el art. 51, con mayor motivo debe inferirse que la otorga en los casos generales en que sus hijos para poder legarles aquel derecho, tenian que llenar todos los requisitos que exigian los reglamentos de los Monte-píos á que se hallasen incorporados:

Considerando que aun esos beneficios de pension para las madres viudas en los casos especiales á que se contrae el art. 53 de la vigente ley, ya les estaban anteriormente declarados por los artículos 6.° y 7.°, capítulo 8.° del reglamento de Monte-pío militar de 1.° de Enero de 1796, y que por lo tanto, aquella declaracion, como la que ahora se ventila, debe reputarse no como

derivada de un nuevo derecho que se otorga, sino como confirmatorio del que ya tienen reconocido:

Considerando que todos estos antecedentes vienen en apoyo de la idea de que la ley no ha querido privar del disfrute de pension á ninguna de las personas que lo tuvieren declarado, y mucho menos concederlas en unos casos y negarlas en otros, en que con anterioridad existia derecho legalmente reconocido:

Considerando que sin duda fundado en este equitativo principio, se ratificó en favor de las madres viudas ese derecho al goce de pension por el art. 106 del reglamento orgánico de las carreras civiles para la Administracion de Ultramar, fecha 3 de Junio de 1866, apoyándose en que aquel derecho ya les estaba otorgado con anterioridad á la nueva ley, por Real cédula de 18 de Febrero de 1784, en cuyo idéntico caso se encuentran las madres viudas de individuos del ejército y armada, á quienes por el reglamento de Monte-pío militar de 1.° de Enero de 1796 tambien les estaban otorgados los mismos goces:

Considerando que la declaracion que ahora se haga respecto á estas últimas, debe estar en armonía con los fundamentos y precedentes en que se apoya, y tambien con el principio de respetar los derechos adquiridos, que en la nueva ley se invoca; ha tenido á bien disponer S. M., de conformidad con lo informado por las secciones de Hacienda y Guerra y Marina del Consejo de Estado en 13 de Abril último, que la declaracion hecha por el art. 106 del reglamento orgánico de las carreras civiles para la Administracion de Ultramar, en favor de las madres viudas de los empleados que fallezcan en aquellos dominios, se haga estensiva á las de los individuos del ejército y armada, á quienes por su reglamento de Monte-pío, les estaba ya declarado este derecho, en cuya posesion deberán continuar, ya fallezcan sus causantes en Ultramar, ó en la Península é islas adyacentes.»

De Real órden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguiente. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 24 de Junio de 1868.=El Subsecretario, José G. de Arteche.

401.

MARINA.

(24 Junio: publicado en 26 del mismo.)

Real decreto, disponiendo que el pase de los Jefes y Oficiales de los diferentes cuerpos de la Armada á la carrera civil, constituirá en lo sucesivo una situacion definitiva, y señalando el término de dos años para que los que actualmente sirven en dicha carrera civil conserven el derecho de volver á ingresar en sus respectivos cuerpos.

Conformándome con lo propuesto por mi Ministro de Marina, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° El pase á la carrera civil de Jefes y Oficiales de los diferentes cuerpos de la Armada constituirá en lo sucesivo una situacion definitiva, y en ningun tiempo podrán volver á los cuerpos de que procedan los que sean baja en ellos por este motivo.

Art. 2.° Los Jefes y Oficiales que actualmente se hallen sirviendo en las carreras civiles conservarán el derecho de volver á ingresar en sus respectivos cuerpos por el término de dos años, á contar desde la fecha en que hayan sido baja, segun está prevenido por Reales órdenes vigentes.

Dado en Palacio á 24 de Junio de 1868.=Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de Marina, Martin Belda.

402.

FOMENTO.

(24 Junio: publicado en 27 del mismo.)

Real decreto, mandando que cese en sus funciones la Comision Régia creada en 4 de Marzo de 1857 para el arreglo y gobierno de las Escuelas públicas de Madrid, y reemplazándola con el Comisario Régio, Vocal de la Junta superior de Instruccion pública.

Señora: Las Escuelas públicas de Madrid, creadas á impulsos de la caridad para la educacion gratuita de los pobres, viviendo por largos años al amparo de los sentimientos benéficos y piadosos y entrando mas adelante en el cuadro de las obligaciones muni-

cipales, han conservado siempre su primitivo carácter, acomodándose en cuanto á la direccion y vigilancia á sus peculiares condiciones de existencia en una poblacion de tan crecido vecindario como la capital del reino.

Diferentes disposiciones legislativas, reconociendo la necesidad de someterlas á un régimen especial, autorizaron al Gobierno para plantearlo; y la ley de Instruccion primaria, que V. M. se ha dignado sancionar, establece igualmente la escepcion, aconsejada á la vez misma por la importancia del objeto y por la esperiencia de muy felices ensayos. No es lícito poner en duda que el buen estado y progresos de estas Escuelas son obra en gran parte de las Autoridades y corporaciones que con facultades estraordinarias han entendido en su régimen y crecimiento. Haciendo siempre la debida justicia á los nobles deseos y patriótica generosidad del Municipio, acreedor á todo elogio bajo este punto de vista, fuerza es reconocer que el aumento del número de Escuelas, la habilitacion de los locales con los mas precisos enseres, la mejora de la educacion y enseñanza, el órden y la regularidad tienen mucho que agradecer á los contínuos é inteligentes esfuerzos, al celo ilustrado y perseverante de la Comision Régia que en la actualidad ejerce este encargo.

Pero la reforma mas radical y de mayor trascendencia, la que ha servido de fundamento sólido y estable para todas las demás, fué la realizada por el Comisario Régio nombrado á consecuencia del Real decreto de 4 de Julio de 1849. Y esto se esplica sin dificultad. Para dar pronta y debida ejecucion á una ley de índole especial, para plantear un sistema que obedece á principios fijos y bien determinados, mas han de estimarse la concentracion de fuerzas y la unidad de pensamiento, que el vario dictámen de las colectividades, cuyo influjo, muchas veces mal dirigido, aminorando la responsabilidad, debilita la accion y hace que los frutos se malogren.

Las Escuelas de instruccion primaria, así de niños como de niñas, lo mismo las públicas que las privadas, en una poblacion como la Córte de España, no pueden atemperarse á las disposiciones legales que rigen para cada uno de los otros pueblos de lo Monarquía. El número mas elevado, las necesidades especiales, la índole de estas Escuelas exigen organizacion tambien distinta, un método de administracion verdaderamente escepcional. La Comisaría Régia, ejercida por una sola persona, dió en la época citada resultados tan satisfactorios, que el Gobierno al presentar á las Cortes el proyecto, que ya es ley del reino, no vaciló en incluirla entre las disposiciones transitorias; y fortuna será del Ministro que suscribe poder proponer desde luego á V. M., para el importantísimo cargo de que se trata, al mismo alto funcionario que enton-

ces dió tan señaladas muestras de aptitud y á quien tanto deben las Escuelas de instruccion primaira de esta Córte.

A pesar de aquellas reformas y mejoras, los tiempos han traido nuevas y mayores necesidades: las Escuelas de Madrid carecen de locales propios, con grave perjuicio de su buen régimen interior y de los fondos municipales; la concurrencia de alumnos tampoco guarda proporcion con el número de niños pobres que se hallan en la edad de asistir á ellas, ni con las sumas que se invierten en este servicio; debe aspirarse, en fin, á que las Escuelas de Madrid sean verdaderamente modelo de todas las de la nacion. Cuando este caso llegue, y así es de esperar, se organizarán enseñanzas de artesanos, propagando en las ultimas esferas de la sociedad conocimientos útiles que no solo produzcan en su dia frutos de moralidad, sino provecho incalculable á la industria y á muchas honradas profesiones de la vida.

Las atribuciones esenciales del Municipio no pueden ni deben ser amenguadas; antes bien, su perseverante concurso en pró de la instruccion primaria lo hace digno de sincera gratitud; pero el Comisario Régio debe tener espedita y libre iniciativa por lo que toca al régimen y acrecentamiento de las Escuelas, entendiéndose directamente con el Gobierno, y en acuerdo siempre con las Autoridades locales para el noble fin de propagar la instruccion primaria en los niños y en los adultos y de mejorarla por todos los medios posibles. El Gobierno se complace con la seguridad de que para esta obra simpática y fecunda, en la cual se interesan todos los sentimientos delicados y generosos, Autoridades, corporaciones y Comisaría Régia han de rivalizar en celo, en patriotismo y en caridad.

Para que desde luego pueda plantearse la reforma y darse cumplimiento á la segunda disposicion transitoria de la ley de 2 del actual, dígnese V. M. prestar su Real aprobacion al adjunto proyecto de decreto.

Madrid 24 de Junio de 1868.=SEÑORA: A L. R. P. de V. M.= Severo Catalina.

REAL DECRETO.

Para llevar á debida ejecucion lo establecido en la ley de Instruccion primaria, conformándome con lo propuesto por mi Ministro de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Cesará en sus funciones el dia 1.° de Julio próximo la Comision Régia parra el arreglo y gobierno de las Escuelas públicas de Madrid, creada por mi Real decreto de 4 de Marzo

de 1857; quedando muy satisfecha de los importantes servicios que ha prestado.

Art. 2.° Será reemplazada la dicha Comision por el Comisario Régio, Vocal de la Junta superior de Instruccion primaria á que se refiere la segunda disposicion transitoria de la ley.

Art. 3.° Corresponde al Comisario Régio la organizacion, gobierno y aumento, en cuanto fuere posible, de las Escuelas, así públicas como privadas, y de las enseñanzas de artesanos, á cuyo fin se entenderá directamente con el Gobierno.

Art. 4.° Para el mejor desempeño de su cargo podrá utilizar los servicios de los Inspectores generales de Instruccion primaria, cuando residieren en Madrid.

Art. 5.° El Comisario Régio propondrá desde luego, con el personal necesario, el sistema de administracion y gobierno que considere mas conveniente, así como el plan y reglamento especial de las Escuelas.

Dado en Palacio á 24 de Junio de 1868.=Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de Fomento, Severo Catalina.

403.

FOMENTO.

(24 Junio: publicado en 11 de Julio.)

Real decreto, aprobando el adjunto reglamento para la ejecucion de la ley de minas de 6 de Julio de 1859, reformada por la de 4 de Marzo último. (1)

En atencion á las razones espuestas por el Ministro de Fomento, y oido el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en aprobar el adjunto reglamento para la ejecucion de la ley de minas de 6 de Julio de 1859, reformada por la de 4 de Marzo último.

Dado en Palacio á 24 de Junio de 1868.=Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de Fomento, Severo Catalina.

---

(1) Véase el *Apéndice*.

REGLAMENTO

PARA LA EJECUCION DE LA LEY DE MINAS DE 6 DE JULIO DE 1859, REFORMADA POR LA DE 4 DE MARZO DE 1868.

CAPITULO PRIMERO.

De los objetos de la minería.

Artículo 1.° Son objeto especial del ramo de minería todas las sustancias que enumera el art. 1.° de la ley, ya se presenten en filones, capas, bolsadas ó cualquier otra forma de yacimiento, con tal que su esplotacion y disfrute exijan un ordenado laboreo, bien sea este superficial ó subterráneo, arreglado á las condiciones del arte.

Art. 2.° Cuando en las solicitudes para las concesiones mineras se confundiesen las sustancias á que se refiere el art. 1.° de la ley con las que son objeto del 3.°, los Gobernadores dictarán en el acto mismo de la presentacion de la instancia las oportunas disposiciones para que concebida en términos precisos y segun sea la naturaleza de la materia esplotable, así hayan de seguirse los trámites que la ley dispone en los diversos casos á que se contraen los arts. 1.° y 3.°

Cuando oido el parecer facultativo ocurriese duda fundada acerca de la naturaleza de la sustancia que se trata de esplotar, ó cuando los dueños respectivos de los terrenos la suscitasen antes de espirar el periodo de las oposiciones para las solicitudes de minerales comprendidos en el art. 1.° de la ley, y antes de la demarcacion para las referentes á las producciones minerales de que habla su art. 3.°, los Gobernadores suspenderán la tramitacion del respectivo espediente y darán cuenta inmediatamente al Ministerio de Fomento para la resolucion que proceda, prévios los informes de la Junta facultativa de minería y de la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado.

Estas resoluciones serán definitivas y no habrá contra ellas ulterior recurso, publicándose en la *Gaceta* para que formen jurisprudencia.

Art. 3.° Serán de libre aprovechamiento, consintiéndolo el dueño del terreno, las producciones minerales enumeradas en el artículo 3.° de la ley, entre las cuales debe considerarse com-

prendida la estealita, vulgo jaboncillo de sastre, aun para los casos de aplicarse tales producciones á la vasijería de alfar, fabricacion de loza ó porcelana y ladrillos refractarios, cristal ó vidrio ú otro ramo de la industria fabril; y solo para estos usos, cuando el dueño negare su consentimiento, podrá conceder el Gobernador la autorizacion para esplotarlas, prévia la instruccion de espediente en los términos, y con las formalidades que la misma ley establece en su art. 4.°

Para los efectos de este mismo artículo de la ley y del siguiente, se tendrá por esplotacion el arranque, estraccion y enajenacion ó cesion de las producciones minerales á que se refieren, aunque el dueño de los terrenos, ó el concesionario en su caso, no sean los industriales ni los fabricantes que los apliquen inmediatamente á los usos indicados en el párrafo anterior.

Art. 4.° El espediente que se instruya para conceder la autorizacion de esplotar las producciones minerales nombradas é indicadas en el art. 3.° de la ley, comenzará en la solicitud presentada por el interesado, bajo la fórmula que contiene el modelo número 1.

El Gobernador dispondrá que se haga la oportuna notificacion al dueño del terreno para que esponga como tal dueño, dentro del plazo de quince dias, las razones de negar el permiso para la esplotacion, ó manifieste si se obliga á hacerla por su cuenta.

En este último caso el Gobernador fijará desde luego el plazo dentro del cual el dueño del terreno ha de principiar la esplotacion, con tal que no baje de tres meses ni esceda de seis. Durante el plazo que se señale quedará en suspenso la solicitud de autorizacion.

Si el dueño del terreno, en el término de los quince dias, nada hiciese presente respecto de obligarse ó no á hacer la esplotacion por su cuenta, se entenderá que la renuncia; y lo mismo en este caso que en el de negarse á esplotar por sí el terreno de su propiedad con la esposicion de los motivos por los cuales no consienta la esplotacion de un tercero, é igualmente en el caso de que hubiere dejado trascurrir sin dar principio á la esplotacion el plazo que se le hubiera fijado con arreglo á lo que se espresa en el párrafo anterior, se seguirá el espediente, oyendo el parecer del Ingeniero de minas y del Consejo provincial, y dictará el Gobernador la resolucion que proceda, concediendo ó negando la autorizacion.

Podrá apelarse de esta resolucion para ante el Ministerio de Fomento dentro del plazo de treinta dias.

Art. 5.° Ejecutoriada que sea la concesion de la autorizacion, el Gobernador de la provincia dictará las oportunas providencias

para que inmediatamente se tasen los terrenos que se hayan de ocupar, y se haga desde luego á su dueño el pago del valor tasado y una quinta parte mas, con la prestacion de la fianza á que se refiere el art. 5.° de la misma ley.

La tasacion se hará por peritos que nombren las partes, y por un tercero en caso de discordia, que designará el Gobernador al tiempo de elegir aquellas los suyos. A este fin darán noticia á dicha Autoridad oportunamente del nombramiento hecho, y la misma les notificará inmediatamente el del tercero en discordia.

La fianza se estimará por el mismo Gobernador, oido el Consejo provincial.

Art. 6.° Hechas las indemnizaciones y prestada la fianza de que trata el artículo 5.° de la ley y el de este reglamento que antecede, el Gobernador dispondrá sin el menor retardo que se proceda á demarcar el terreno por el Ingeniero á quien corresponda.

La demarcacion, que nunca escederá de 20.000 metros cuadrados, tendrá dentro de este límite la estension que el peticionario solicite y la figura que quiera darle, siempre que sea poligonal y del menor número posible de lados. Se considerará como la mas perfecta y preferible la del paralelógramo rectángulo.

El Ingeniero levantará dos planos topográficos del terreno que haya de esplotarse, de los cuales se incluirá uno en el espediente y otro se entregará al interesado. Se orientarán estos planos con la posible exactitud y se hará constar en ellos los límites del terreno concedido para la esplotacion, fijando el punto de partida, el cual será relacionado convenientemente para determinar de una manera fija é invariable su verdadera situacion y reconocerlo siempre sin dudas ni entorpecimientos.

Si por efecto de la demarcacion resultasen algunas diferencias entre el terreno comprendido en su perímetro y el que fuera objeto de la tasacion é indemnizacion y fianzas, se procederá á rectificar la tasacion por los mismos peritos que en ella intervinieron, á ser posible, ó por otros en caso contrario, elegidos en los propios términos que ellos. Hasta que la rectificacion y los abonos hayan tenido lugar, si debe hacerlos el concesionario, ó su importe se haya consignado del modo que establece el artículo siguiente, no podrán emprenderse los trabajos.

Art. 7.° Cuando alguna de las partes dejare de nombrar perito, lo hará en su defecto el Gobernador.

No se suspenderá la demarcacion ni se pondrá obstáculo á las labores necesarias para la esplotacion por no conformarse los interesados con las tasaciones de los dos peritos ó del tercero en discordia en su caso.

Cuando esto suceda, el particular á quien se hubiese concedido la autorizacion para esplotar, consignará en la Caja general de Depósitos, ó en sus dependencias, el valor tasado de las indemnizaciones, con los aumentos á que se refiere el art. 5.° de la ley, quedando reservada la entrega de las cantidades que correspondan por indemnizacion para cuando se hayan resuelto en debida forma los recursos intentados por las partes, con arreglo á lo establecido en el art. 84 de este reglamento.

Art. 8.° La caducidad de la autorizacion, si el concesionario dejare trascurrir un año sin esplotar las sustancias de que hablan los artículos 3.° y 4.° de la ley, para cumplir su art. 5.°, se declara de oficio ó á instancia de parte por el Gobernador de la provincia. Se reputarán como partes para promover la declaracion de caducidad, así el dueño del terreno, como cualesquiera otros interesados que con su consentimiento ó sin él intentasen esplotar las mismas sustancias en el propio sitio y lugar.

Contra las declaraciones que se hagan por el Gobernador en el espediente de caducidad de autorizacion, podrá representarse al Ministerio de Fomento; pero contra esta resolucion del Gobierno, para la cual se oirá préviamente á la Seccion respectiva del Consejo de Estado, no podrá intentarse recurso alguno ulterior.

Art. 9.° Los espedientes para la concesion de esplotar arenas auríferas y estanníferas ú otras producciones minerales de los rios y placeres, cuando hayan de beneficiarse en establecimientos fijos y formar pertenencias mineras, podrán instruirse sin que preceda á la solicitud la construccion de las oficinas de beneficio, siendo bastante que se dé principio á las obras en el término de un mes, contado desde la fecha en que se presente dicha solicitud.

La concesion no podrá hacerse, sin embargo, ni tampoco aprobarse los espedientes definitivamente, mientras no se acredite, dentro del plazo señalado por el Gobernador para cada caso, que la oficina de beneficio se halla concluida, ó al menos en estado de dar principio á sus trabajos.

Art. 10. En los casos en que el beneficio del hierro reclamase como primeras materias las tierras ferruginosas de que trata el artículo 7.° de la ley, los espedientes se instruirán desde luego como todos los demás en que se pretenda la concesion de pertenencias mineras, sin que haya necesidad de acreditar la existencia de establecimientos fijos de beneficio, ni de crearlos por los esplotadores, reputados para este caso en iguales circunstancias que los concesionarios de minas donde se hallen las sustancias enumeradas en el art. 1.° de la ley.

CAPITULO II.

De las calicatas.

Art. 11. La facultad de hacer libremente labores someras con el nombre de calicatas para descubrir minerales, concedida por el artículo 8.° de la ley, cuando los terrenos no estuviesen destinados al cultivo, será estensiva, siempre con esta última condicion, á los terrenos acotados, ya pertenezcan al Estado ó á los pueblos, ya sean de propiedad particular.

Art. 12. Las solicitudes que se presenten al Gobernador de la provincia en los casos de pretender autorizacion para hacer calicatas en terrenos de secano que contengan arbolado ó viñedo ó estén dedicados á pastos ó labor, cuando el dueño ó quien le represente se hubiese negado á consentirlo, ó hubiesen trascurrido dos meses sin concederlo, se notificarán desde luego al mismo dueño, fijándole el plazo de quince dias para que esponga las razones de su negativa ó silencio. Trascurrido este plazo sin contestar, se entenderá que renuncia al derecho de ser oido que le otorga el art. 9.° de la ley. Las solicitudes se redactarán en la forma del modelo núm. 1, con las alteraciones que son consiguientes.

Art. 13. Contra la resolucion del Gobernador de la provincia negando ó concediendo la autorizacion para hacer las calicatas, á que se refiere el art. 9.° de la ley, podrá representarse por conducto de la misma Autoridad al Ministerio de Fomento; pero lo que por este se mande se considerará como definitivo, sin ulterior recurso.

Art. 14. Los que soliciten licencias del dueño del terreno para hacer calicatas, en los casos á que se refieren los artículos 9.° y 10 de la ley, lo pondrán por escrito en conocimiento del Alcalde cuya jurisdiccion comprenda el lugar de la calicata. El Alcalde anotará en el escrito citado, por letra y con toda claridad, la fecha de su presentacion, y entregará al interesado que la suscriba, ó á su legítimo y acreditado representante, el resguardo que justifique haberse dado la oportuna noticia á la Autoridad local.

Art. 15. Para obtener la concesion y propiedad mineras no se podrá en ningun caso invocar la prioridad que pretenda fundarse en las fechas de las solicitudes para hacer calicatas, ó en las fechas de su presentacion, ni tampoco en las pruebas testificales ó de otra clase con que se intente acreditar el tiempo en que la calicata fué hecha, aunque se trate de los terrenos en los cuales la esplotacion se declara libre por la ley.

Art. 16. Los dueños de los terrenos, bien sean incultos ó de

secano, que contengan arbolado ó viñedo, ó estén destinados á pastos ó labor, bien se hallen ocupados por jardines, huertas y cualesquiera otras fincas de regadío, tendrán siempre derecho á exigir del esplorador que constituya préviamente fianza para indemnizacion del deterioro que la calicata ocasionase.

La indemnizacion, cuando no medie convenio, se fijará por los peritos que nombren las partes y tercero en discordia, designado por el Gobernador de la provincia al tiempo de elegir aquellas los suyos. A este fin darán oportuna noticia á dicha Autoridad del nombramiento hecho, y la misma les notificará inmediatamente el del tercero en discordia.

Cuando entre las partes falte el acuerdo para fijar la fianza que garantice las indemnizaciones, el Gobernador, oido el Consejo provincial, determinará la suma en que haya de consistir.

Tambien oirá al Consejo provincial para fijar la fianza cuando supla con su permiso la falta de consentimiento del dueño y la negativa de este para que se hagan calicatas en el terreno de su propiedad que se halle en el caso de que trata el art. 9.° de la ley.

Art. 17. Si las partes interesadas, en el caso á que se refiere el artículo anterior, no se conformasen con la tasacion de las indemnizaciones, se procederá por analogía segun establece el artículo 7.° de este reglamento al tratar de la autorizacion para que se esploten las sustancias minerales referidas en el artículo 3.° de la ley.

Art. 18. Las distancias de 40 y 1.400 metros que exige el artículo 12 de la ley para hacer calicatas ú otras labores mineras en los casos y circunstancias que espresa, se contarán: en los edificios, desde sus muros esteriores, paredes ó cercas; en los caminos de hierro, desde la línea inferior de los taludes, desde la superior de los desmontes y desde el borde esterior de las cunetas, y á falta de estas, desde una línea trazada á metro y medio del carril esterior de la via; en las carreteras, en forma igual á las vias férreas, con la diferencia que á falta de cunetas se partirá de una línea trazada á un metro de la caja del camino; en los canales, desde la línea esterior de la senda destinada á la sirga; en las fuentes, desde la parte esterior del pilon, si lo tuviesen, ó desde el lugar en que se depositen las aguas; en los abrevaderos y demás servidumbres públicas, desde la línea esterior que mas inmediata se halle al lugar de las labores mineras; y por último, en los puntos forticados, desde las obras de defensa que tengan mas avanzadas y mas próximas al sitio en que las mismas labores hayan de ejecutarse.

Art. 19. Las solicitudes de licencia para ejecutar labores mineras á menores distancias de las designadas en el artículo precedente, se dirigirán al Gobernador de la provincia, ó á la Auto-

ridad militar respectiva cuando se trate de fortificaciones, edificios ó terrenos destinados al servicio de la milicia, instruyéndose en el primer caso el oportuno espediente con audiencia del Ingeniero de minas, y del Consejo provincial si se tratase de servicios ó servidumbres públicas. Si estas las constituyen caminos ó canales, deberá informar tambien el Ingeniero de este ramo á quien corresponda.

La negativa de la Autoridad militar se considerará como definitiva, sin ulterior recurso. Contra la que dictare el Gobernador podrá apelarse para ante el Ministerio de Fomento dentro del término de treinta dias. No se admite ningun recurso contra la negativa del dueño, cuando se trate de edificios de propiedad particular.

CAPITULO III.

De las pertenencias de minas.

Art. 20. Los Ingenieros que visiten las comarcas donde se esploten las minas, y los que hagan las demarcaciones, cuidarán de examinar si entre las ya concedidas por el Estado, existen fajas ó espacios francos sin la estension necesaria para formar pertenencias con arreglo á los artículos 13 y 14 de la ley; y en ambos casos, y siempre que de tal hecho tengan noticia por cualesquiera otros medios, lo pondrán en conocimiento del Gobernador de la provincia. Este, considerando los terrenos como demasías, segun el art. 15 de la misma ley, dentro del plazo de treinta dias, contados desde la fecha en que reciba los avisos de los Ingenieros, principiará á instruir el espediente de adjudicacion. Al aviso se acompañará el plano topográfico de las pertenencias entre las que resulten las fajas ó espacios francos insuficientes para formarlas incompletas, y en su vista el Gobernador dispondrá se notifique al dueño de la mina mas antigua de las colindantes, para que diga si acepta ó no el terreno que podrá adjudicársele como demasía. Así en este caso como en el de esceder el terreno de los dos tercios de una pertenencia completa de su clase, la notificacion para que manifiesten si aceptan ó no la demasía se hará á los demás colindantes, publicándose en el *Boletin oficial*.

En el término de sesenta dias se presentarán las oposiciones, y lo mismo el dueño de la mina mas antigua que los demás á quienes por el órden de prioridad pueda corresponder la adjudicacion del todo ó parte de las demasías, dentro del mismo plazo participarán al Gobernador si la renuncian ó no; en el concepto de que, trascurrido, su silencio se interpretará como prueba de aceptacion.

Pasados los sesenta dias, el Gobernador, sin aplazamiento de ningun género, acordará que se practique la demarcacion, y hecha ésta, dictará providencia aprobando el espediente ó declarándole nulo, si así procediere, y mandando en el primer caso que se espida el título de propiedad de la demasía, debiendo observarse, en todo aquello que no se determine especialmente en este artículo, cuanto se dispone para los espedientes de pertenencias.

Del recibo de los avisos y planos que remitan los Ingenieros para los fines de este artículo se les dará noticia, anotándose la fecha de su entrada en las oficinas del Gobierno de provincia, en la misma forma que la presentacion de las solicitudes. Desde esta fecha se contará el plazo de los treinta dias exigido por el párrafo primero.

Art. 21. Tambien podrá solicitarse por los dueños de las minas colindantes la adjudicacion de la demasía ó demasías, sujetándose al órden de preferencia que designa la ley; pero no se concederán sin que precedan el reconocimiento é informe del Ingeniero respectivo y la formacion del plano topográfico á que se refiere el artículo anterior.

Tan luego como se presente la solicitud, el Gobernador mandará que los Ingenieros practiquen el reconocimiento, levanten el plano topográfico de las pertenencias entre las que resulten las fajas ó espacios francos y emitan su informe dentro del plazo de seis meses, contados desde la fecha en que se den por enterados de la órden de aquella Autoridad.

Cumplidas estas formalidades, se harán las oportunas notificaciones, y continuará el espediente por los trámites y con sujecion á las reglas que fija el art. 20 para las adjudicaciones de oficio.

Art. 22. En todos los casos las demasías, si no las renunciasen espresamente todos los colindantes, habrán de quedar adjudicadas antes que trascurran dos años desde la fecha de concesion de la pertenencia minera mas moderna que determine el perímetro del espacio franco entre tres ó mas pertenencias, ó que entre dos forme la faja de que hablan los artículos 14 y 15 de la ley.

Art. 23. Cada uno de los espedientes de minas, solo tendrá por objeto el número de pertenencias á que pueda contraerse una solicitud, segun los casos de que trata el art. 16 de la ley. Se esceptúan únicamente las peticiones de cotos mineros, que podrán hacerse en la forma designada en el art. 12 de este reglamento.

A las solicitudes hechas en nombre de sociedades colectivas, comanditarias y anónimas, y tambien de las sociedades especiales mineras cuando se hallen legalmente constituidas, acompañará escritura ó testimonio en forma que acredite la existencia social.

Los Gobernadores denegarán la admision de toda solicitud hecha en nombre de dos ó mas individuos cuando no hagan constar que hayan constituido sociedad en forma legal.

Art. 24. Si el registro se refiere á un depósito ó manchon de turba que no llegue á la estension de una pertenencia incompleta de su clase, podrá hacerse la designacion en la forma de un rectángulo que encierre ó comprenda el depósito. La concesion se limitará á este espacio, observándose para otorgarla las prescripciones dictadas para las demás de su clase.

Cuando se trate de esplotar varios manchones pequeños de turba, se pedirán y designarán en una misma solicitud de registro todos los que existan en el espacio de cuatro pertenencias contiguas de las dimensiones espresadas en el párrafo segundo del artículo 13 de la ley, ó en doble espacio si las pretendiese una compañía, sin perjuicio de demarcar cada manchon aisladamente cuando corresponda, formando un rectángulo bastante á encerrarlo ó comprenderlo por completo.

En el plano topográfico cada manchon se trazará distintamente segun la situacion que tenga, y en el acto del reconocimiento y demarcacion se hará constar su superficie, así como tambien la suma de metros cuadrados de todos los manchones que hayan de ser objeto de la concesion. Esta se limitará á los espacios demarcados, y los concesionarios satisfarán el cánon que por los mismos espacios corresponda segun los párrafos segundo, cuarto y sétimo del art. 80 de la ley.

Para reputar pobladas estas concesiones bastará que tengan el número de trabajadores que correspondan al espacio de una ó mas pertenencias primitivamente designado, quedando francos los espacios intermedios para concesiones mineras de otra clase.

Art. 25. Para separar dos ó mas pertenencias que hayan sido objeto de una concesion, se instruirá el oportuno espediente, comenzándolo con las solicitudes de los interesados, oyendo al Ingeniero de minas que corresponda y resolviendo despues el Gobernador segun creyese procedente. Si se negase la aprobacion, podrá apelarse para ante el Ministerio de Fomento en el término de treinta dias. Confirmada la negativa por el Ministerio, no podrá solicitarse de nuevo la separacion de las pertenencias, á no ser que se modificasen las causas de la negativa, ya por la esplotacion subsiguiente, ya por otras razones que se apreciarán en cada caso con arreglo á las circunstancias que en él concurran.

Se cuidará en estos espedientes de que á las pertenencias separadas se las dé un nombre que las distinga de la primitiva concesion á que pertenecieron, y se dará el correspondiente aviso á la Administracion de Hacienda pública para los efectos oportunos respecto al pago del cánon fijo.

Art. 26. Cuando los individuos ó las compañías adquieran por compra ó por otro medio legal cualquier número de pertenencias mineras concedidas ya por el Estado, lo pondrán en conocimiento del Gobernador de la provincia dentro de los primeros quince dias inmediatos al de la adquisicion.

Si las compañías adquirentes pretendiesen, por existir terreno franco, el aumento de pertenencias que la ley les concede, el espediente principiará y se continuará en la forma que se establece por regla general para los registros y concesiones ordinarias.

Cuando los individuos ó las compañías, por los medios indicados en el párrafo primero de este artículo, adquieran las pertenencias aun no concedidas, cuyos espedientes sigan los trámites legales, deberán participar la compra ó cesion á los Gobernadores de las provincias á la mayor brevedad posible, exhibiendo el instrumento público que las acredite, y manifestando la voluntad de que el espediente respectivo prosiga en nombre y representacion de los mismos individuos ó compañías. Mientras esto no conste, aquellas Autoridades continuarán la instruccion de los espedientes, reconociendo solo por única parte legítima á quien los hubiere incoado y proseguido sin mediar enajenacion ó trasferencia debidamente justificadas, ó á quien tuviese carácter y personalidad bastante para el objeto, acreditados ante los mismos Gobernadores.

CAPITULO IV.

De la peticion de pertenencias mineras.

Art. 27. El derecho de preferencia para la concesion y propiedad de las pertenencias mineras por razon de la prioridad de solicitud á que se refiere el art. 20 de la ley, se regulará, en igualdad de casos, por la fecha de presentacion de las mismas solicitudes. Cuando en ellas se pretenda investigar ó esplotar en jardines, huertas y cualesquiera fincas de regadío, aunque para presentarlas no fuese necesaria la licencia del dueño, si este se negase á consentir el principio de las labores y formulase su negativa en el término de dos meses, no podrá intentarse recurso ni apelacion de ninguna clase y las solicitudes quedarán sin curso.

Si el dueño de los terrenos indicados en este artículo, á los dos meses de habérsele pedido el permiso, nada hubiese contestado negándolo ó concediéndolo, se entenderá que accede á la ejecucion de las labores, y en tal concepto seguirá el curso del espediente, autorizando el Gobernador de la provincia al investigador ó registrador para que las comiencen, prestando fianza ó indemnizando

en los términos requeridos por el art. 11 de la ley y 5.°, 7.° y 16 de este reglamento.

Tambien quedarán sin curso las solicitudes de investigacion ó registro si no se obtiene la licencia para plantear las labores á menor distancia de la exigida por el art. 12 de la ley, cuando se pretenda hacerlas inmediatas á los edificios, caminos, servidumbres públicas y fortificaciones que el mismo espresa. En todos estos casos, y en los demás á que se refiere el art. 20 de la ley, los investigadores ó registradores, al solicitar el permiso para los trabajos, lo pondrán en conocimiento del Alcalde en cuya jurisdiccion hayan de emprenderse, siguiendo la forma que queda establecida en el art. 14.

Las solicitudes que tengan por objeto la disminucion de distancias á que se contrae el párrafo anterior, se dirigirán al Gobernador de la provincia y les será aplicable cuanto prescribe el art. 19 de este reglamento.

Los interesados pondrán tambien en conocimiento de la Autoridad local las solicitudes que hagan á los dueños de jardines, huertas y fincas de regadío del permiso para que continúen las labores principiadas por el terreno que ocupen dichas propiedades. Trascurridos dos meses sin obtenerlo, ó caso de negarse antes de espirar este plazo, el Gobernador de la provincia podrá concederlo segun se establece por el párrafo segundo del art. 20 de la ley, prévias las indemnizaciones y fianzas que se mencionan en su art. 11 y observando lo que acerca de las mismas establecen los arts. 5.°, 7.° y 16 de este reglamento.

Si el Gobernador negase el permiso, podrá apelarse para ante el Ministerio de Fomento, y contra las resoluciones de este no se admitirá recurso alguno ulterior.

Art. 28. En el término de treinta dias, contados desde la presentacion de toda solicitud de investigacion ó registro, siempre que el terreno sea de aquellos en que para comenzar ó continuar las labores fuera necesaria la licencia del dueño, ó en su defecto la del Gobernador, los interesados respectivos tendrán la obligacion de exhibir el permiso ó negativa de dicho dueño del terreno para unirlos al espediente, ó manifestar por escrito la fecha en que le haya sido pedida la autorizacion. Si al espirar el indicado término, que en los registro-denuncios empezará á contarse desde que se ejecutorie la caducidad, no se hubiese acreditado cualquiera de los dos estremos, se entenderá que se renuncia á la prosecucion del espediente, cuya solicitud de investigacion ó registro quedará sin curso y fenecida.

Art. 29. Las solicitudes de investigacion y de registro se redactarán en la forma del modelo núm. 2.

La designacion podrá hacerse en la misma solicitud ó en es-

crito que se acompañe por separado; pero no se dispensará nunca la presentacion simultánea de uno y otro documento, ni se admitirán las solicitudes que carezcan de la designacion ó no la incluyan.

Art. 30. Los investigadores y registradores designarán las pertenencias que soliciten, espresando clara y circunstanciadamente el punto donde hayan comenzado ó hayan de comenzar las labores, á partir del cual, y con relacion al perímetro del terreno que pretendan, determinarán los linderos con toda precision, ya indicando lugares fijos, visibles, ciertos y conocidos, á los que relacionen en metros la longitud y latitud de las pertenencias para que resulten exactamente el rectángulo ó figura que las mismas hayan de tener, ya marcando los vientos, así de los mismos linderos como de las direcciones en que hayan de trazarse las pertenencias, para cuyo efecto determinarán igualmente en metros la longitud y latitud.

Cuando de los reconocimientos del Ingeniero resultare que ni los puntos de referencia ni los linderos corresponden á los mencionados en la designacion, ó que estos últimos no son linderos, ó distan del punto de partida de las labores un espacio duplo del fijado en la solicitud ó escrito respectivo, se considerará distinto el terreno pretendido de aquel en que se practique el reconocimiento, y quedará sin efecto la designacion y sin curso el espediente, decretándolo así el Gobernador. De su resolucion podrá apelarse para ante el Ministerio de Fomento, que decidirá sin ulterior recurso.

Art. 31. En el acto de presentarse las solicitudes de investigacion ó registro se anotará en las mismas, con la firma entera del Oficial respectivo, la hora y minutos, y el dia, mes y año de la presentacion, escrito todo en letra, espresándose igualmente que se ha consignado el depósito de 30 escudos exigido por el artículo 73. Para el caso de hacerse la designacion en escrito separado, se hará constar esta circunstancia en la misma nota, estendiendo en el escrito otra firmada tambien por el mismo Oficial, que acredite la presentacion simultánea exigida por el art. 29 de este reglamento.

Inmediatamente despues de las formalidades espresadas, el Gobernador de la provincia decretará la admision de las solicitudes segun previene el art. 22 de la ley.

Los números de órden para las solicitudes, de que habla el mismo artículo en su segundo párrafo, serán los que las hayan correspondido en el libro talonario, y se escribirán en letra, sin raspaduras ni enmiendas.

Art. 32. En los Gobiernos de provincia, para cumplir en todas sus partes el párrafo segundo del artículo 22 de la ley,

habrá dos libros, uno titulado de *Investigaciones* y otro de *Registros*.

Los dos libros estarán encuadernados á pliego metido y serán talonarios. El Gobernador rubricará todas sus hojas en términos de que en el talon y en el resguardo aparezca siempre su rúbrica, y todos los fólios se numerarán repitiendo los números con el propio objeto.

Cada libro tendrá separadamente un índice en que por abecedario se anoten los nombres de las investigaciones ó pertenencias solicitadas, haciéndose referencia al fólio del libro en que se halle anotada la presentacion de la solicitud.

En el libro de *Investigaciones* se anotarán las solicitudes que se presenten para llevarlas á efecto, y tambien las que se refieran á las galerías generales de investigacion, de trasporte y desagüe y á los cotos mineros de investigacion.

En el libro de *Registros* se anotarán las solicitudes de estos, las de demasías, las peticiones de escoriales y terreros, las de cotos mineros de registro, las que tengan por objeto la esplotacion de las sustancias de que tratan los arts. 4.º y 5.º de la ley, y las que se refieran á las producciones minerales espresadas en el 6.º cuando el beneficio se haga en establecimientos fijos.

En cada una de las hojas de ambos libros, dividida en dos partes, no se hará mas asiento que el relativo á una solicitud. En la parte de la izquierda se anotarán claramente y con toda espresion el nombre del interesado, y en su caso el de su representante, el objeto de lo que pretende, si la designacion se hace en la misma solicitud ó por separado, y en letra la hora y minutos y el dia, mes y año de la presentacion. A continuacion de este primer asiento se anotarán los trámites principales que siga el espediente hasta terminarse.

Se entenderán por trámites principales la admision de la solicitud, la publicacion de la designacion, los permisos ó negativas para investigar y esplotar ó para comenzar las labores; los avisos de tener solicitadas las licencias de los dueños de los terrenos; el aviso de hallarse hecha la labor legal; el reconocimiento y demarcacion, y la aprobacion ó declaracion de nulidad en cualquiera de los casos comprendidos en la ley y reglamento.

En la parte de la derecha se certificará por el mismo Oficial que hubiese autorizado las notas en la solicitud, con el V.º B.º del Gobernador de la provincia, la repeticion del asiento hecho en la parte de la izquierda, de la cual se separará, cortándola, para entregarla al interesado como resguardo.

No se dejarán claros entre las anotaciones que hayan de continuarse en la parte izquierda de las hojas, ni tampoco se harán raspaduras ni enmiendas. Si alguna de estas últimas fuere indis-

pensable, se subsanará por medio de nota aclaratoria, visada por el Gobernador de la provincia y firmada por el Oficial encargado á quien corresponda hacerlo.

Para la debida uniformidad, los libros se construirán siempre en Madrid, remitiéndose por el Ministerio de Fomento á los Gobernadores de provincia segun lo necesiten.

Art. 33. Al solicitar investigacion, registro, escorial ó terrero, galería general de investigacion, trasporte ó desagüe y las autorizaciones para esplotar las sustancias referidas en el art. tercero de la ley, los interesados darán un nombre á la mina, labor ú objeto de su pretension.

Los Gobernadores, sin ulterior recurso, rechazarán cualquier nombre que pueda ser ofensivo ó malsonante, considerado moral ó civilmente, obligando á los solicitantes á que elijan otros exentos de tales inconvenientes.

En las solicitudes de ampliacion ó aumentos de pertenencias y de demasías nunca se permitirá dar á estas agregaciones un nombre distinto del que se haya dado á las concesiones ya otorgadas y de las cuales deben formar parte.

Art. 34. En los casos á que se refiere el art. 27 de este reglamento los plazos fijados por los artículos 23 y 24 de la ley para publicar la investigacion ó el registro, y para deducir las oposiciones, se contarán desde la fecha en que se haya obtenido para comenzar las labores el permiso del dueño del terreno ó del Gobernador de la provincia.

Tampoco procederá esta Autoridad en los mismos casos á decretar la admision de las solicitudes en la forma prevenida por el artículo 22 de la ley, antes de obtenido el indicado permiso del dueño ó de otorgarse segun el citado art. 27 del reglamento; pero trascurridos los plazos improrogables de que este trata, sin dilacion ni aplazamiento de ningun género el Gobernador decretará la admision, cumpliendo todo lo que previene la ley acerca de los primeros trámites y formalidades del espediente.

Art. 35. En los mismos términos que espresa el artículo anterior para los casos que comprende, se contará el plazo exigido por el artículo 25 de la ley para la decision del Gobernador en las solicitudes de investigacion.

Art. 36. El permiso para investigar que los Gobernadores de las provincias concedan será por el término de seis años, siempre que durante este tiempo cumplan los interesados con las condiciones impuestas por la ley y llenen las formalidades que exige.

Si al terminar dicho plazo la investigacion continuase en mucha profundidad, el Gobernador de la provincia, con vista del informe del Ingeniero respectivo, podrá prorogar el permiso por otros seis años, siempre que los investigadores lo solicitasen an-

les de espirar aquel término. Solo por el Ministerio de Fomento podrán concederse otras prórogas.

El permiso concedido para investigar no servirá para autorizar la libre disposicion de los minerales.

En cualquier tiempo en que estos se descubran y pueda hacerse la labor legal, segun se prescribe en los artículos 30 y 64 de la ley, los investigadores solicitarán la demarcacion y concesion, instruyéndose los espedientes en la misma forma que los de registro.

Art. 37. Admitida la solicitud de investigacion ó de registro en la misma fecha de su presentacion, el plazo de cuatro meses para habilitar la labor legal de diez metros se contará del modo espresado en el art. 28 de la ley; pero en los casos de que tratan los arts. 27, 31 y 35 de este reglamento, se contará desde el dia siguiente al de la notificacion del decreto de admision de la solicitud dictado por el Gobernador de la provincia.

Antes de vencer dicho plazo, los interesados ó sus representantes entregarán en el respectivo Negociado el escrito por el que participen que tienen habilitada la labor legal y su forma. De este escrito se dará á la parte el oportuno resguardo, visado por el Gobernador y firmado por el Oficial.

Art. 38. Los espedientes de minas se formarán con los documentos originales, y nunca por copias mas ó menos autorizadas. A este fin se acompañarán originales las solicitudes, peticiones, recursos, decretos, providencias, informes, notificaciones y diligencias que con relacion á los mismos espedientes tengan lugar, y se seguirá el mayor órden, haciendo clara y correlativa la instruccion. La foliacion será por hojas, rubricándolas el Oficial á quien corresponda, y cuidándose especialmente de que las diligencias se hagan constar en el órden sucesivo en que tengan efecto, sin que ninguna de fecha posterior se estienda ó consigne al márgen de los escritos, ni con anterioridad á otra que le haya precedido.

Los claros que forzosamente resultaren en algunos fólios, inclusas las solicitudes, se tacharán convenientemente segun ocurra.

Solo en el caso de afectar lo resuelto en un espediente á otros de oposicion, se trasladará á estos, por certificacion que visará el Gobernador de la provincia, el decreto original estendido en aquel.

Las prescripciones anteriores se entenderán aplicables á toda clase de espedientes relativos al ramo de minería, y se rechaza por lo tanto como innecesaria é inútil la práctica de llevar estractos por separado.

Art. 39. En todo espediente deberá hacerse constar al final, por el Oficial á quien corresponda, los fólios que contiene, que

están cubiertos los claros, y cualesquiera otras circunstancias que parezcan convenientes y oportunas en cada caso. La nota se escribirá toda en letra sin guarismo alguno.

Art. 40. Todos los espedientes pueden seguirse por los mismos interesados ó por medio de representantes. Para esto último se exigirá la presentacion del poder legal, del que se tomará la oportuna razon, anotándolo en el espediente, á no convenir el interesado en que se una original á este.

El interesado ó su representante deberán residir en la capital en que se siga el espediente, y la Administracion se entenderá con ellos para las diligencias que deban practicarse y para las notificaciones que haya de hacer.

Cuando por cualquier circunstancia se hubiesen ausentado de la capital, ó no residiesen en ella, el interesado ó su representante, las notificaciones se harán por medio de los *Boletines oficiales*, uniéndose al espediente el respectivo ejemplar que lo acredite, y que producirá los mismos efectos legales que la notificacion en persona.

Art 41. Para que la labor legal ponga de manifiesto la existencia del mineral cuya esplotacion se intente, se hará siempre dentro de los respaldos del filon, veta ó capa descubiertos en los criaderos regulares, y en los irregulares como mejor convenga segun su forma.

Art. 42. Todo particular ó sociedad legalmente constituida, podrá solicitar la concesion de un gran grupo ó coto minero, lo mismo de investigacion que de registro, con las siguientes condiciones:

1.ª El grupo ó coto minero, así de investigacion como de registro, habrá de contener veinte pertenencias á lo menos y no esceder de sesenta. Estas pertenencias tendrán la estension que les corresponda segun la clase de mineral.

2.ª A la solicitud acompañará un plano topográfico tan exacto como sea posible, levantado por un Ingeniero, en la escala de uno por 10.000, en el que, fijándose y relacionándose convenientemente un punto de partida, se trazarán con la debida separacion, numerándolas, todas las pertenencias unidas segun mejor convenga. Se presentará además una memoria en que se haga constar bajo el punto de vista científico é industrial, la conveniencia y ventajas de conceder el grupo pretendido.

3.ª Al presentar la solicitud se consignará la cantidad de 10 escudos por cada una de las pertenencias que hayan de formar el coto.

4.ª Para las solicitudes de cotos de investigacion se seguirán iguales trámites que para las de investigacion ordinaria, y para las de cotos de registros los que están señalados para estos, sin mas

diferencia en los últimos que la de hacerse la labor legal en solos cuatro puntos del coto, distantes entre sí por lo menos el espacio de 400 metros, cuando se trate de las minas á que se refiere el párrafo primero del art. 13 de la ley, y de 600 cuando sea de las contenidas en el párrafo segundo del citado artículo.

5.ª Son respectivamente aplicables á estos espedientes y á su instruccion todas las demás reglas, condiciones y garantías que se establecen en la ley y en este reglamento para los espedientes de investigacion y de registro.

CAPITULO V.

De las demarcaciones y concesiones de propiedad.

Art. 43. Para comprender en la demarcacion terrenos de fincas que se hallen en el caso espresado en el art. 10 de la ley, se solicitará permiso del dueño de los mismos; y si dentro de dos meses lo negare ó guardare silencio, el Gobernador autorizará la demarcacion en la forma pedida, prévia la fianza é indemnizacion correspondientes, en los términos requeridos por el artículo 11 de la misma ley, y 5.°, 7.° y 16 de este reglamento.

La solicitud del permiso hecha al dueño se pondrá en conocimiento del Alcalde respectivo, siguiendo la forma y trámites espresados en los artículos 14 y 27 que preceden.

Art. 44. El plazo de cuatro meses, fijado por el art. 30 de la ley para que el registrador pida la demarcacion, se computará de la manera establecida en el art. 37 de este reglamento, que trata de la labor legal.

Si el registrador dejase trascurrir dicho plazo sin pedir la demarcacion, el espediente quedará sin curso y fenecido, segun se previene por el art. 64 de la misma ley en el caso cuarto de su primera parte.

Los Gobernadores, bajo su mas estrecha responsabilidad, cuidarán de que no se rechace en ningun tiempo, dentro del período de los cuatro meses, la solicitud en que los interesados pidan la demarcacion de sus respectivos registros, y teniéndolas por presentadas y admitidas tan luego como se entreguen, darán cumplimiento inmediatamente y sin escusa alguna á lo prevenido en el artículo 31 de la ley, siempre que hubieren trascurrido los sesenta dias que señala el art. 24 de la misma para presentarse las oposiciones.

Art. 45. Los Gobernadores dispondrán que se hagan en la capital de la provincia las notificaciones de que habla el párrafo tercero del art. 31 de la ley, si en la misma capital residiesen los dueños ó solicitadores de las minas, investigaciones, registros, ga-

lerías, escoriales y terreros lindantes con la demarcacion que haya de ejecutarse, ó las personas que legítimamente les representen.

Si estuviesen ausentes de la capital unos y otros, á la notificacion en persona suplirá el correspondiente anuncio en el *Boletin oficial*, con sujecion á lo establecido en el art. 40 y en la disposicion 2.ª de las generales de este reglamento. Además, las demarcaciones se anunciarán siempre préviamente, como se manda al final del citado art. 31 de la ley; y para hacerlo con la debida anticipacion, los Ingenieros remitirán oportunamente á los Gobernadores de provincia los avisos correspondientes, espresando en ellos con toda claridad y fijeza los dias dentro de los cuales hayan de verificarse las demarcaciones.

Si los dueños de minas ó registros y los de los trabajos mineros colindantes, inclusos los de investigacion, no concurriesen á presenciar las demarcaciones, ni tampoco en representacion suya sus legítimos apoderados, en este caso los Ingenieros requerirán en la misma localidad á los capataces ó encargados de las labores; y cuando tampoco estuviesen presentes, lo harán así constar con toda claridad en el acta de la demarcacion. Se espresará especialmente en ella el requerimiento y la ausencia ó presencia de los dueños, así como de sus representantes, comprendiendo no solo á los que lo sean de la mina que se pretende demarcar, sino tambien á los de las pertenencias colindantes.

Si los dueños ó interesados á quienes se hubiese notificado en la capital de la provincia, ó que, ausentes, debieran reputarse sabedores del hecho por los anuncios del *Boletin oficial*, no concurriesen al acto de la demarcacion, se entenderá que renuncian su derecho de reclamar contra los efectos de la operacion, lo mismo que si por no presentarse los capataces ó encargados de los trabajos colindantes dejare de hacerse sobre el terreno el requerimiento de que habla este artículo.

Contra las demarcaciones no se admitirán mas recursos que las protestas, observaciones y reclamaciones hechas en el acto mismo del reconocimiento y fijacion de las estacas ó mojones.

Art. 46. Las demarcaciones dejarán de hacerse por los Ingenieros cuando no resultase terreno franco, no estuviese habilitada la labor legal ó no se comprobase la existencia del mineral. En todos estos casos el espediente se devolverá al Gobernador de la provincia, haciéndolo constar en el mismo por nota espresiva de las causas de la devolucion.

Art. 47. Para hacer las demarcaciones se seguirá el órden de preferencia de los espedientes con relacion á su prioridad, contada desde la fecha de presentacion de las solicitudes, siempre que se trate de minas situadas en una misma comarca.

A este órden rigoroso solo podrá faltarse cuando la distancia

y el aislamiento de las minas alejen todo temor de causar perjuicios.

Art. 48. Ni despues de publicada, ni en el acto del reconocimiento y demarcacion, podrán los interesados variar la designacion presentada con la solicitud.

Se esceptúan los casos á que se contrae el párrafo segundo del art. 32 de la ley; pero si en estos no hubiese acuerdo entre los Ingenieros y los interesados, la operacion se llevará á cabo desde luego segun decidan los primeros, quedando á los segundos la facultad de recurrir al Gobernador de la provincia para la resolucion que convenga.

Si el recurso no se interpusiese en el término de dos dias por conducto de los Ingenieros para que informen acerca de su contenido y lo remitan al Gobernador, se tendrá por consentida la demarcacion.

Art. 49. Al hacer las demarcaciones tambien procurarán los Ingenieros colocarlas de modo que, sin menoscabo de la esplotacion, se eviten en lo posible los espacios francos ó las fajas entre pertenencias. Con este objeto, y siempre que no resulte perjuicio de tercero, podrán apartarse dichos Ingenieros de las designaciones hechas por los interesados, bien con su acuerdo ó bien prescindiendo de él. Si esto último ocurriese, habrá lugar al recurso que indica el final del párrafo segundo del artículo precedente.

Art. 50. Las demarcaciones se harán únicamente por el Ingeniero á quien corresponda, sin asistencia de Escribano. Los testigos, los interesados ó sus representantes y los dueños ó encargados de las minas y de las labores mineras colindantes presenciarán las operaciones, estendiéndose de ellas por el mismo Ingeniero el acta correspondiente con toda espresion, claridad y minuciosidad, sin omitir ninguna circunstancia que dé idea cabal del terreno, de la orientacion de la mina, de su amojonamiento y relacion con los puntos fijos y ciertos del sitio en que se establece, de la naturaleza del mineral, de su conformidad ó diferencias con las muestras presentadas, del yacimiento, espesor y demás condiciones del criadero, y de las protestas, reclamaciones y observaciones hechas por los convocados á presenciar la demarcacion, que perderán todo derecho á ser oidos despues, segun previene el art. 45 de este reglamento, si dejasen de asistir á dicho acto.

En los espedientes de registros por caducidad, ó sea, registro-denuncio, en que no es necesaria la habilitacion de labor legal, no deberá omitirse la descripcion del criadero y minerales que le constituyan, á no ser en el solo caso, que deberán hacer constar en el acta, de que sea absolutamente imposible por el estado de la antigua y caducada mina.

Firmarán el acta con el Ingeniero todos los concurrentes que sepan escribir.

Art. 51. De toda demarcacion se levantarán por los Ingenieros dos planos topográficos, trazados en papel de marquilla ó tela, y acompañado cada uno de la oportuna esplicacion. Ambos tendrán el márgen suficiente para que puedan unirse al espediente.

La escala de los planos será de 1 por 5.000, pudiendo sin embargo el Gobernador y el Ministerio, en casos especiales, acordar que se formen con otra diferente, mayor ó menor, segun convenga.

Para las minas de que trata el párrafo segundo del art. 13 de la ley, lo mismo que para los cotos, la escala de los planos será de 1 por 10.000. Cuando en un plano deban figurar pertenencias de diferentes clases, todas se sujetarán á la escala que corresponda á la concesion objeto principal del plano.

Los planos se dibujarán con esmero y limpieza, empleándose variedad de tintas para mayor claridad, y se determinará la situacion de las investigaciones, registros, labores mineras y minas colindantes, marcándose sus bocas ó puntos de partida siempre que fuere posible.

Para la formacion de los planos y estension de las actas de demarcacion los Ingenieros se atendrán á las reglas y modelos publicados por la Real órden de 25 de Febrero de 1863.

Art. 52. Para conseguir los investigadores la demarcacion á que se refiere el párrafo segundo del art. 35 de la ley, deberán ajustar su solicitud á los términos prefijados en el art. 30 de la misma, y presentar juntamente con ella las muestras del mineral descubierto, que á juicio del Ingeniero basten á comprobar su existencia y la posibilidad de esplotarse convenientemente.

Art. 53. Los Ingenieros de Minas se ajustarán estrictamente á lo dispuesto en la ley y á cuanto se previene por este reglamento sobre el modo de hacer las demarcaciones, estender el acta de ellas y levantar los planos, y tendrán el mayor cuidado al practicar los reconocimientos y todas las operaciones facultativas sin omitir ningun dato, circunstancia ó advertencia que pueda en todo tiempo contribuir á la mayor ilustracion y esclarecimiento de las cuestiones que se susciten, para que así la demarcion como los planos contengan la base y fundamento de los derechos de las partes y los fijen y garanticen su legitimidad, evitando dudas, quejas y reclamaciones.

A este efecto, cuando se presenten en el terreno, procurarán tener conocimiento exacto acerca de la situacion de todas las concesiones colindantes, habiendo examinado para ello los antecedentes y datos correspondientes de su oficina ó reclamado de la Autoridad los espedientes que pudieran ser necesarios.

Art. 54. Lo que establecen los artículos anteriores para las

demarcaciones de pertenencias mineras es aplicable y estensivo á la demarcacion de los grandes grupos ó cotos, escoriales, terreros y demasías.

Art. 55. Los Ingenieros de Minas encargados de los reconocimientos y demarcaciones devolverán á los Gobernadores de las provincias los espedientes respectivos dentro de los plazos designados en el párrafo segundo del artículo 31 de la ley, haciendo constar las diligencias y operaciones practicadas, con inclusion de los planos, y espresando al mismo tiempo por oficio separado las condiciones particulares que además de las generales de la ley y del reglamento deban imponerse á los que pretendan la concesion.

Todos los planos llevarán el V.° B.° del Ingeniero Jefe, cuya suscricion le hará responsable de la conformidad del mismo plano con el resultado del acta de demarcacion, así como tambien de que en la descripcion gráfica se han observado todas las reglas marcadas en la ley y en este reglamento.

Art. 56. Dentro del término de quince dias, contados desde el siguiente al en que se haya hecho la demarcacion, los interesados ó quienes los representen entregarán en los Gobiernos de provincia, en papel de reintegro, la cantidad de 6 escudos por cada pertenencia completa ó incompleta de mina que fuere objeto del espediente. Igual cantidad se abonará por cada demasía y pertenencia de escorial ó terrero.

Entregarán además, dentro del mismo plazo y tambien en papel de reintegro, la cantidad que corresponda al papel del sello en que haya de estenderse el título de propiedad.

El plazo de los quince dias se contará siempre desde la fecha del primer reconocimiento en que á la vez se haya hecho demarcacion, y no se entenderá prorogado ni suspendido, ya sea porque el Ingeniero detenga la devolucion del espediente, ya porque se rectifique ó modifique la demarcacion primitiva, ya por cualesquiera otros incidentes que alteren el carácter de definitivas que por regla general han de tener las indicadas operaciones.

Art. 57. Las consultas prévias al Ministerio sobre las condiciones especiales que deban imponerse á una concesion, de qué habla el párrafo segundo del art. 37 de la ley, solo deberán hacerse cuando se refieran á circunstancias ó casos que no se hallen comprendidos en la misma ley ni en este reglamento, y lo ejecutarán los Gobernadores así que los Ingenieros hayan devuelto los espedientes con la demarcacion practicada.

El Gobierno oirá sobre este punto á la Junta facultativa de Minería cuando las condiciones de que se trate sean facultativas y referentes al mineral ó á su beneficio.

El título de propiedad de las pertenencias de minas, demasías, escoriales y terreros se arreglará al modelo núm. 4 y se

espedirá por los Gobernadores dentro del término de quince dias despues de trascurrido sin apelacion el plazo de treinta á que se refiere el párrafo primero del art. 37 de la ley.

Acompañará siempre al mismo título uno de los planos, que al efecto se desglosará del espediente, poniéndole el sello del Gobierno de provincia.

CAPITULO VI.

De las galerías generales de investigacion, desagüe y trasporte.

Art. 58. No se admitirá ninguna solicitud para la apertura de socavon ó galería cuando hayan de atravesar terrenos ocupados en todo ó en parte por minas concedidas ó registradas ó en investigacion, si no se acompañan testimonios en forma de los conciertos ó estipulaciones á que se contraen los artículos 40 y 41 de la ley.

Las solicitudes para hacer galerías de investigacion, desagüe ó trasporte se formularán con arreglo al modelo núm. 5, y en el plano que acompañe á dichas solicitudes se determinará la situacion de los registros y minas de otros interesados que en su caso pudieran comprender.

Art. 59. Cuando se pretenda la concesion de galerías generales de investigacion, desagüe ó trasporte, al publicar la designacion en los términos á que se refiere el párrafo segundo del artículo 41 de la ley, el Gobernador de la provincia dispondrá que se hagan las oportunas notificaciones personales á los interesados y dueños de los registros ó minas que hubieren de comprenderse en el espacio que recorra la galería general.

Las notificaciones se harán á los apoderados ó representantes de los interesados ó dueños, si estos los tuvieren legalmente autorizados.

Cuando haya de hacerse la notificacion por existir los registros y minas á que alude el párrafo anterior, se practicará lo que para investigaciones y registros dispone el art. 24 de la ley, y lo que corresponda de lo establecido en los artículos 5.°, 7.°, 14, 16, 27, 34 y 35 de este reglamento.

Art. 60. La reserva de pertenencias para el empresario de una galería general, segun el art. 42 de la ley, se solicitará por el mismo empresario cuando pretenda la autorizacion para ejecutar los trabajos, espresando el número de ellas, designándolas y haciendo que aparezcan trazadas en el plano. Sobre el terreno que ocupen, segun el mismo plano, no se admitirá registro ni investigacion alguna mientras duro el permiso para ejecutar los trabajos de la galería general, y solo cuando los practicados subter-

ráneamente las revasen y el empresario no las haga objeto de investigacion ó registro, los Ingenieros, al visitar las minas de la comarca, darán el oportuno aviso al Gobernador de la provincia para que disponga en el término de quince dias que el mismo empresario ó su representante opten entre la instruccion del oportuno espediente para investigar ó registrar con la declaracion de hallarse el terreno franco, por que, no conviniéndole renuncia las pertenencias.

Esta declaracion se hará por el Gobernador, cuando corresponda, á los ocho dias de haberse recibido la contestacion del empresario, publicándola en el *Boletin oficial* de la provincia. Si el empresario no contestase á la intimacion del Gobernador en el plazo de los quince dias, se entenderá que renuncia su derecho y se declararán renunciadas las pertenencias y franco el terreno.

En ambos casos procede contra esta declaracion el recurso de alzada para ante el Ministerio de Fomento dentro del plazo de treinta dias.

Art. 61. Para la variacion de la línea ó líneas señaladas en la concesion de las galerías generales, el espediente que se instruya, segun previene el artículo 43 de la ley, seguirá los mismos trámites y contendrá las mismas formalidades que el espediente primitivo de concesion.

Art. 62. En los casos de no conformarse las partes interesadas con las tasaciones de que habla el párrafo segundo del art. 44 de la ley, se procederá á lo que corresponda segun lo establecido en los artículos 5.° y 7.° de este reglamento.

Art. 63. Antes de que el Gobernador dicte la resolucion conducente con arreglo á lo que se dispone en el párrafo segundo del art. 41 de la ley, oirá al Ingeniero de Minas, por quien se espresarán las condiciones facultativas que deban imponerse.

CAPITULO VII.

De la concesion de terreros y escoriales.

Art. 64. Los espedientes que se formen para obtener la concesion de esplotar terreros y escoriales seguirán en su instruccion lo dispuesto en la ley y lo que establecen para los registros los capítulos IV y V de este reglamento.

Art. 65. La preferencia que al dueño de un escorial ó terrero concede el art. 48 de la ley cuando por un estraño se solicitase labrar una mina dentro de la demarcacion de los mismos, tendrá lugar en los casos de pretenderse un registro ó la autorizacion para investigar.

En ambos el Gobernador, al presentarse la solicitud, dispen-

drá la notificacion oportuna al concesionario del terrero ó escorial, ó á su representante, y si en el término de los treinta dias que fija la ley no hubiese hecho constar en el Gobierno de la provincia su respuesta, se entenderá que renuncia el derecho de preferencia.

Si el escorial ó terrero no se hallare demarcado al tiempo de presentarse la solicitud de registro ó investigacion de una mina, no podrá reclamarse la preferencia indicada, ni tampoco los interesados en la nueva pretension podrán gozar de la propiedad que les declara el art. 59 de la ley. Todos se sujetarán á la prosecucion de sus espedientes, que deberán ser objeto de concesion cuando proceda, sin derecho alguno de preferencia, siempre que al esplotar las respectivas pertenencias se guarden las reglas de policía y seguridad ya dictadas ó que se dicten en lo sucesivo.

CAPITULO VIII.

Condiciones generales de la minería.

Art. 66. Los mineros harán ejecutar las labores con sujecion á las reglas del arte y cuidarán de que las minas estén limpias, desaguadas y bien ventiladas. Se reputará contraria á la ley toda esplotacion codiciosa en que, además de no fortificarse ni asegurarse la mina, se imposibilite ó dificulte el ulterior aprovechamiento y se comprometa la vida de los operarios.

Será obligatoria para los mineros la conservacion de los hitos ó mojones que se fijen al demarcar las pertenencias, y la observancia de las disposiciones que, tanto sobre la fortificacion como sobre la policía y salubridad, contengan los reglamentos que hubiese sobre esta materia; las reglas que en cada caso particular prescriban los Ingenieros y las que esclusivamente sobre salubridad les dicten las Autoridades locales, prévio el informe facultativo.

Los Gobernadores, mediante el reconocimiento y el informe del Ingeniero á quien corresponda, fijarán en cada caso y á instancia de parte el plazo dentro del cual hayan de achicarse las aguas acumuladas en las labores de una mina, obrando en este punto con la mayor exactitud y señalando los mas breves términos posibles, á fin de evitar que se utilice una mina á espensas ó con perjuicio de otra.

Art. 67. Para los efectos y cumplimiento del artículo anterior, y para vigilar el de las prescriciones de la ley y de este reglamento, los dueños de una ó mas minas y los concesionarios de galerías, investigaciones, terreros y escoriales tendrán un libro encuadernado, foliado y rubricado en todas sus hojas por el Alcalde de la jurisdiccion.

Este libro se titulará *Libro de visita* de la mina..... *(galería* ó *investigacion.....)*, sita en término de..... y en su hoja primera se estenderá diligencia por el respectivo Alcalde y Secretario de Ayuntamiento, haciendo constar los fólios de que el libro se compone.

Art. 68. Los Ingenieros, una vez al año cuando menos, si no lo impiden atenciones mas urgentes del servicio, girarán visitas á las minas y trabajos mineros; y harán constar por medio de acta en el libro de que habla el artículo anterior el estado en que los hallen y los defectos que observen en sus labores, fijando las reglas que conceptúen oportunas, lo mismo acerca del método de estas, que en lo relativo á policía, salubridad y á cuanto sea necesario para el adelanto de la industria y legítimo beneficio de los esplotadores.

Durante las indicadas visitas se darán los avisos de que hablan los artículos 20 y 60 de este reglamento.

En la oficina del Jefe de cada distrito se llevará tambien un libro foliado y rubricado, en que se hagan constar las visitas de las minas. En este libro los Ingenieros, por diligencia autorizada por su superior, consignarán el resultado de cada una de las visitas practicadas, y las reglas ó advertencias que hubiesen dejado anotadas en el libro de la mina ó de las demás labores de este género.

Esto no impedirá que durante su comision de recorrer la comarca pongan inmediatamente en conocimiento de los Gobernadores, por conducto del Jefe respectivo, las faltas graves que no hayan podido evitar por sí y que deban enmendarse ó merezcan correccion ó castigo segun las prescripciones de la ley.

Art. 69. Pueden acumularse los trabajos de una concesion en cualquiera de las diferentes pertenencias de que conste, pero es indispensable que se emplee el pueble correspondiente á todas ellas con arreglo á lo que se dispone en los artículos 50 y 52 de la ley.

Del mismo beneficio podrán disfrutar los mineros que tengan diferentes concesiones, cuando estas sean colindantes. Para este efecto se considerarán colindantes las pertenencias cuando entre ellas no medien otros espacios que aquellos en que no pueda tener cabida una pertenencia completa ó incompleta.

Los mineros que se encuentren en el caso del párrafo anterior podrán además hacer estensivo el beneficio de la acumulacion de labores á otras minas que tengan en la misma comarca minera, siempre que concurran las dos circunstancias siguientes:

1.ª Que el número de estas minas separadas sea menos de la mitad de las que formen el manchon ó grupo principal.

Y 2.ª Que la distancia de las primeras á las segundas no es-

ceda del espacio que puedan ocupar cuatro pertenencias de su clase.

Art. 70. Siendo muy difícil, si no imposible, señalar de antemano respecto de una mina en que no se hayan principiado los trabajos, cuáles sean las labores que deban resultar hechas para considerarla poblada en los términos que se exigen en la ley, lo que respecto de este punto se dispone en el art. 53 de la misma se refiere y debe entenderse tan solo de los casos en que tratándose de averiguar, ya de oficio, ya en espediente á instancia de parte, si una mina ha estado ó no en abandono, se examine este estremo por los Ingenieros teniendo en cuenta la naturaleza del terreno, la clase de obras practicadas y los demás accidentes que hayan podido ocurrir en cada esplotacion.

En estos casos tambien se tomará en cuenta por los Ingenieros la fuerza mecánica que se haya empleado, así como los trabajos de desagües estraordinarios por inundaciones imprevistas, y los de galerías generales de desagüe y trasporte que sean indispensables ó conocidamente útiles para el laboreo y aprovechamiento de las minas ó escoriales, y para la computacion de todo esto con el pueblo se atendrán á las reglas y condiciones que segun las circunstancias de cada caso conceptúen mas acertadas.

Despues que en espedientes de esta clase haya dado su dictámen el Ingeniero, el Gobernador, antes de dictar providencia, hará que se ponga aquel de manifiesto al dueño ó concesionario de la mina para que esprese si se conforma ó no con el mismo, y pueda tener lugar en su caso lo que sobre nombramiento de otros peritos se previene en el párrafo segundo del citado art. 53 de la ley.

No podrán considerarse peritos para este caso sino individuos que tengan título de Ingenieros de Minas ó que se hallen autorizados como tales por el Ministerio, con arreglo á lo que se previene en la primera de las disposiciones generales de este reglamento.

Art. 71. Los dueños de pertenencias que dén productos de los que las leyes fiscales declaren estancados no podrán disponer de ellos sino con la intervencion y bajo las condiciones que fijen el Ministerio de Hacienda ó sus dependencias.

Art. 72. Además de las obligaciones generales que impone la ley y este reglamento á los mineros, quedarán sujetos á las particulares que en cada caso especial puedan exigírseles y que se espresarán y consignarán en el título de propiedad y en las autorizaciones que se concedan.

La Guardia rural llenará los deberes propios de su institucion con respecto á los minerales, edificios, herramientas y demás objetos de la propiedad de los mineros, que se hallen en el terreno superficial de las pertenencias.

Los Gobernadores podrán además, cuando lo exijan las circunstancias ó condiciones de cada comarca minera, dictar reglas ó advertencias especiales, oyendo al Ingeniero Jefe, para que la vigilancia de la Guardia rural ofrezca la mas segura garantía en favor de esta propiedad.

Art. 73. Al presentar las solicitudes de registro, sea completa ó incompleta la pertenencia, las de demasía, de investigacion, de terreros y escoriales y las de beneficio de las producciones minerales indicadas en el art. 3.° de la ley, y de las arenas auríferas ó estanníferas en establecimientos fijos, entregarán los interesados la cantidad de 30 escudos. No se admitirá ninguna solicitud si se omite la entrega de la suma mencionada. Para las que se refieran á los cotos mineros se observará lo establecido en el art. 42 de este reglamento.

Art. 74. Las sumas que resulten de la entrega de los 30 escudos á que se contrae el artículo anterior se consignarán semanalmente por los Gobernadores en las Tesorerías de provincia, teniéndolas á su disposicion para atender á las dietas de Ingenieros y Auxiliares. El sobrante que resultare se devolverá á los interesados.

Si con los 30 escudos no se cubriesen los gastos del espediente para el que se consignó el depósito, los interesados ó sus representantes habrán de satisfacer los que falten hasta completarlos, dentro del plazo de ocho dias, contados desde que se les notifique el esceso de gastos.

La notificacion se hará constar en el espediente, y lo mismo el pago, con las formalidades requeridas por los artículos 31 y 38 de este reglamento.

En cada semestre se publicará en el *Boletin oficial* de la provincia un estado demostrativo del ingreso y distribucion de los fondos á que se contrae este artículo.

Lo que en él se dispone se considerará como complemento de lo prevenido en el art. 61 de la ley y en el 56 del reglamento al hablar de las demarcaciones.

CAPITULO IX.

De la cancelacion de espedientes, caducidad de concesiones y trámites de nueva adjudicacion.

Art. 75. Con arreglo á lo dispuesto en el art. 64 de la ley, no se admitirá ni dará curso á ninguna solicitud de registro, demasía, investigacion, concesion de escoriales ó terreros, beneficio de producciones minerales indicadas en el art. 3.° de la misma ley, y esplotacion y beneficio de las arenas auríferas y estannífe-

ras, sin que se realice la entrega de la cantidad fijada por el artículo 73 de este reglamento y sin que se verifique la designacion segun previene el art. 29 del mismo.

Tampoco se admitirá ni dará curso á las solicitudes de registro ó investigacion que se refieran á terrenos ya registrados ó investigados, cuyos espedientes se hallen en trámite y tengan admitidas las solicitudes y publicada la designacion.

Sin embargo, podrán admitirse las solicitudes de investigacion ó registro que se refieran á terrenos objeto de espedientes en tramitacion, cuando en dichas solicitudes se esprese que estos contienen vicios de nulidad que los invalidan, ó cuando, aunque no se esprese, haya motivo fundado para creer la existencia de semejantes vicios. En tales casos, si la nulidad es cierta y procede declararla, con sujecion á los preceptos de la ley y reglamento, el Gobernador providenciará lo conveniente al efecto, siguiéndose el nuevo espediente por los trámites legales. Cuando no existiese la causa de nulidad alegada, la solicitud de investigacion ó registro que la presuponga será desestimada, quedando sin curso ni valor alguno, y el espediente primitivo continuará su curso en la forma y con los plazos que correspondan.

Luego que los interesados incurran en cualquiera de las faltas que señala el citado art. 64, y cuando tenga lugar la mencionada en el párrafo segundo de este artículo, los Gobernadores decretarán la cancelacion de los espedientes como nulos y sin valor, mandando que se hagan oportuna y debidamente las notificaciones á las partes.

Las publicaciones en los *Boletines* de los decretos de cancelacion no se harán hasta que dichas providencias queden firmes, entendiéndose esto sin perjuicio de lo establecido en el párrafo tercero del art. 40 de este reglamento.

Art. 76. En los casos á que se refieren los párrafos segundo y tercero del artículo anterior, el espediente cancelado no podrá revalidarse ni tener curso ni efecto en ningun tiempo, aunque los espedientes preferidos que originaron su nulidad incurriesen en ella posteriormente.

Art. 77. Además de las concesiones á que se refiere el artículo 65 de la ley al determinar las causas que habrán de ocasionar la declaracion de caducidad, caducará y se perderá el derecho á una galería general, siempre que no se cumplan ó llenen las condiciones con que se hubiese autorizado su ejecucion.

Art. 78. El espediente que se instruya de oficio para la declaracion de caducidad principiará por el decreto del Gobernador, en que esponga las causas que podrán motivarla. Esta resolucion se notificará al concesionario para que en el término de quince dias alegue lo conveniente á su derecho. Trascurrido este plazo,

haya ó no contestado, el Gobernador dispondrá, si lo juzga necesario, que se hagan de oficio las informaciones conducentes al esclarecimiento de la verdad, y oirá el dictámen del Ingeniero á quien corresponda emitirlo, procediendo despues con arreglo á lo que dispone el art. 70 de este reglamento.

Así instruido el espediente, el Gobernador declarará, segun proceda, la caducidad ó la subsistencia de la concesion.

Los mismos trámites se seguirán cuando el espediente empezase á instancia de parte, debiendo el Gobernador dictar su providencia para la instruccion del espediente acto contínuo de presentada la solicitud.

En esta providencia se dispondrá que pase á informe del Ingeniero la solicitud del nuevo registrador y que se notifique su presentacion al concesionario para que esponga lo que creyere conducente á su derecho dentro del plazo de quince dias. El Ingeniero deberá practicar el reconocimiento y evacuar su informe dentro de los dos meses siguientes á la presentacion de la solicitud, y sin perjuicio de esponer su dictámen sobre todas y cada una de las circunstancias alegadas por el registrador como fundamento de su pretension, y de tener presente lo que se previene en el art. 70, su informe deberá comprender:

1.° El estado y clase de los trabajos de la pertenencia ó pertenencias de que se trata, fijando con la mayor exactitud la medida de su importancia respectiva y estension total.

2.° La medida y estension, segun cálculo aproximado, de las labores de la misma clase que hayan podido realizarse en cada año durante el plazo y con el pueble que la ley exige, á contar desde la posesion del concesionario.

Tanto el registrador como el concesionario podrán nombrar un Ingeniero que se asocie al nombrado por el Gobernador, y sus informes se unirán al espediente.

Practicado esto, y cumpliéndose además en su caso con lo que se previene en el párrafo segundo del art. 53 de la ley y párrafos tercero y cuarto del 70 de éste reglamento, el Gobernador dictará la providencia que corresponda dentro del término de un mes.

Se considerará como de oficio el espediente de caducidad que se instruya por abandono formal y esplícito de la concesion, en cuyo caso se observará además lo prescrito en los artículos 62 y 63 de la ley.

Para que el que litigue ante los Tribunales contra el poseedor de una mina tenga el derecho que se le señala en el último párrafo del art. 65 de la ley, es necesario que concurran las circunstancias siguientes: primera, que el espediente sobre renuncia ó caducidad de la mina se haya incoado en el Gobierno civil con posterioridad á la presentacion de la demanda ante los Tribunales;

pues que si lo hubiera sido antes, no podrá el litigante alegar ningun derecho contra su resultado, aun cuando en los Tribunales obtenga sentencia á su favor; y segunda, que dentro del término de ocho dias despues de incoado el pleito ante los Tribunales, presente un escrito el litigante al Gobernador obligándose á tener poblada la mina durante el pleito, en el caso que el concesionario la renunciase y en el de que tuviese noticia aquella Autoridad del abandono de las labores.

Llenado este último requisito por el litigante, el Gobernador acordará lo oportuno para que aquel pueda verificar los trabajos de la mina, acordando al propio tiempo lo conveniente sobre intervencion en las labores y fianza que responda de los minerales que se esploten.

Si despues de estar autorizado el litigante para hacer las labores no las emprendiese dentro del plazo que se señalare por el Gobernador, que no deberá esceder de cuatro meses ó si las abandonase despues de empezadas, dando lugar á que proceda la caducidad de la concesion, tampoco tendrá el derecho que se espresa en el citado párrafo final del art. 65 de la ley.

Art. 79. Para la mas completa inteligencia de lo que se dispone en el artículo precedente y en los párrafos segundo y cuarto del 68 de la ley, se tendrán en cuenta las reglas siguientes:

1.ª El espediente de caducidad á instancia de parte debe incoarse por medio de solicitud de registro sujeta á todas las condiciones y acompañada de todos los requisitos que para las de su clase fijan la ley y este reglamento. Unicamente se diferenciará la solicitud en hacer presente que en el terreno pretendido existe una concesion anterior, cuyo nombre y el del concesionario se espresarán si se supiere; y que hallándose en circunstancias evidentes de caducidad, segun la misma ley y reglamento, por las faltas que se indicarán con toda espresion, se aspira á que, prévia la declaracion de caducidad, se instruya y siga el espediente de registro. Cuando se trate de la caducidad de una investigacion, se pretenderá por medio de solicitud de investigacion con las condiciones y formalidades que les son obligatorias, haciéndose las indicaciones exigidas para los registros en el caso anterior.

2.ª Decretada y ejecutoriada la caducidad, desde la fecha en que esto tenga lugar principiará á correr el término para solicitar la demarcacion; pero si no fuese ó no se considerase procedente la caducidad y se declarase subsistente la anterior concesion, acto contínuo se decretará la cancelacion del espediente de registro ó de investigacion.

Cuando la mina caducada no tuviese la estension que para una pertenencia completa ó incompleta, segun su clase, se señala en

el art. 13 de la ley, y no hubiese terreno franco en las inmediaciones para que pueda completarse la pertenencia solicitada por el nuevo registro, se declarará este nulo, debiendo adjudicarse el terreno como demasía, con arreglo á lo que se dispone en el art. 15 de la misma ley.

3.ª Cuando se solicitare simplemente un registro ó investigacion sin espresar que en el terreno designado existe una concesion anterior, y sin pretender por consiguiente la oportuna declaracion de caducidad, esta circunstancia no invalidará lo solicitado ni perjudicará al logro de la concesion á que se aspire. Lo que se hará en cualquier estado de los espedientes de investigacion ó de registro, en cuanto llegare á constar la existencia de una concesion anterior no caducada legalmente, será suspender la prosecucion de los espedientes en trámite hasta practicar á continuacion de los mismos las oportunas diligencias para la declaracion que corresponda; volviendo á seguir su curso, segun el estado que tuviera, tan luego como la caducidad sea ejecutoria, ó cancelándose en el caso contrario.

4.ª Si por ignorarse y no hacerse constar la existencia de una concesion anterior en el terreno solicitado, siguiese el espediente todos sus trámites hasta concederse la investigacion ó registro despues de trascurrido el plazo para reclamar, segun la ley y el artículo 86 de este reglamento, sin haberlo verificado, no se admitirá recurso alguno que tenga por objeto anular el nuevo espediente fundándose en la falta de la declaracion prévia de caducidad. Para estos casos y para todos los efectos legales sucesivos, se reputará caducada la concesion en cuyo terreno posteriormente se haya obtenido otra, de cualquier clase que sea.

CAPITULO X.

De las oficinas de beneficio de minerales.

Art. 80. Todo beneficiador de minerales en establecimientos fijos obtendrá los derechos y contraerá las obligaciones á que se refiere el art. 71 de la ley.

CAPITULO XI.

De las contribuciones del ramo de minas.

Art. 81. Cuando los espedientes se hallen en estado de devengar el cánon anual con arreglo á lo prevenido en los arts. 80 y 81 de la ley, los Gobernadores cuidarán bajo su responsabilidad de dirigir el oportuno aviso á las oficinas respectivas dependientes

del Ministerio de Hacienda para que pueda verificarse el cobro de lo que por el indicado concepto corresponda.

En los espedientes se hará constar que se ha cumplido con esta formalidad, y la anotacion que lo esprese se autorizará con el V.° B.° del Gobernador y la firma entera del Oficial encargado.

Lo mismo se practicará para los efectos contrarios cuando se anule una demarcacion y cuando se ejecutorie la cacucidad de una concesion.

Art. 82. Corresponde al Ministerio de Hacienda dictar las resoluciones que estime oportunas para la recaudacion de los impuestos que se establecen en el capítulo 12 de la ley.

CAPITULO XII.

De la autoridad y jurisdiccion en minería.

Art. 83. Los términos para apelar de las decisiones del Consejo provincial ante el Consejo de Estado en los juicios de caducidad á que se refieren el art. 68 y el párrafo segundo del 88 de la ley, serán los que señale para todos los casos de apelacion el reglamento vigente sobre el modo de proceder en los negocios contenciosos de la Administracion, ó los que por la ley ó reglamento para el mismo procedimiento se fijaren en lo sucesivo.

Para reclamar gubernativamente al Ministerio de Fomento de las providencias del Gobernador en los casos á que se refieren los artículos 67 y 88 de la ley, se interpondrá el recurso ó representacion en el término de los treinta dias que para este fin establecen el párrafo primero del art. 67 y el último del 88. Estos recursos se presentarán siempre ante los Gobernadores, quienes los remitirán al Ministerio con los espedientes respectivos para la resolucion que proceda. Solo podrá recurrirse directamente al Ministerio cuando el Gobernador denegare ó resistiere la admision del recurso de alzada.

Contra las providencias de los Gobernadores declarando la caducidad se interpondrá el recurso de apelacion ante el Consejo provincial en el término de treinta dias, señalado igualmente para este fin en el párrafo tercero del art. 68 de la ley y en el citado último párrafo del art. 88 de la misma.

Art. 84. Además de los casos en que por el art. 89 de la ley se concede el recurso ante el Consejo de Estado contra las Reales órdenes que definitivamente resuelvan los espedientes de minería, se admitirá tambien, con arreglo á los arts. 25 y 26 del reglamento de 27 de Julio de 1853 para la ejecucion de la ley

de enajenacion forzosa por causa de utilidad pública, en las cuestiones que se susciten por no conformarse los interesados con las tasaciones de indemnizacion de que tratan los arts. 5.°, 11, 44 y 71 de la ley y los arts. 5.°, 7.°, 16, 17, 27, 43, 59, 62 y 80 de este reglamento.

Art. 85. Las reclamaciones, así gubernativas como contenciosas, que se hagan por los interesados relativas á las indemnizaciones, no interrumpirán las labores ni la tramitacion de los respectivos espedientes, á cuyo fin se cumplirá lo prevenido en el artículo 7.° de este reglamento:

Art. 86. No se admitirán en la via contenciosa ante el Consejo de Estado mas recursos que los intentados con arreglo á la ley y reglamento:

1.° Por los interesados á quienes se negase ó concediese la investigacion ó esplotacion mineras objeto del respectivo espediente, en los tres casos que designa el art. 89 de la ley.

2.° Por los interesados en los mismos tres casos que hubiesen presentado á los Gobernadores en tiempo hábil sus oposiciones.

3.° Por los que hubiesen protestado en el acto de las demarcaciones contra esta operacion y sus consecuencias.

4.° Por los concesionarios en cuyo terreno, ignorándose la existencia del derecho que pudiera asistirles, se hubiese otorgado nuevamente otra concesion.

5.° Por los interesados ó dueños de pertenencias, siempre que se pretenda alterar la situacion ó invadir el terreno comprendido en sus demarcaciones.

6.° Por los interesados que no se conformasen con las tasaciones de indemnizacion á que se refiere el art. 84 de este reglamento.

Para entablar estos recursos, el término de treinta dias que fija el art. 91 de la ley se contará, segun los casos, desde la fecha de la notificacion ó de la publicacion de las Reales órdenes en el *Boletin oficial* de la provincia, hasta el dia en que se haga la presentacion en la Secretaría general del Consejo de Estado.

Trascurridos los plazos indicados y todos los demás dentro de los cuales la ley y este reglamento conceden facultad de representar ó recurso contencioso, las providencias y resoluciones serán ejecutorias.

En el caso de ser demandantes contra las concesiones otorgadas los terceros opositores, para la validez de los juicios respecto de los concesionarios será precisa la citacion de estos, mas no su comparecencia, entendiéndose que renuncian todo su derecho á ser oidos si dentro del término del emplazamiento no se mostrasen parte en los mismos juicios.

Cuando sean demandantes los interesados á quienes despues

de demarcar no se les otorgó la concesion, para la validez de los juicios respecto de los terceros opositores será tambien precisa la citacion de estos, mas no su comparecencia, entendiéndose que renuncian su derecho á ser oidos del mismo modo que se establece para los concesionarios.

Así estos como los terceros opositores, en los casos de que tratan los dos párrafos precedentes, no tendrán otro carácter al mostrarse parte en los juicios que el de coadyuvantes de la Administracion.

Art. 87. Para cumplir lo dispuesto en el art. 94 de la ley, se tendrá presente que el conocimiento que á los Tribunales ordinarios corresponde de todas las cuestiones sobre minas, terreros, escoriales, socavones ó galerías y oficinas de beneficio, promovidas entre partes acerca de su propiedad, debe entenderse para el caso de que por el Estado se hayan hecho las oportunas concesiones, cediendo la propiedad que le reconoce la ley en las sustancias indicadas en el art. 1.°; pero si se tratase de juicios acerca de mejor derecho á la propiedad no otorgada todavía por la Administracion, los Tribunales por sus fallos no conferirán mas derechos que aquellos que en su dia llegue la misma Administracion á conceder.

Las contiendas entre las mismas partes sobre participacion en los gastos de esplotacion y en sus productos y sobre las dudas que con este ó con otro motivo se originen, serán siempre de la competencia de los Tribunales, pero sin que este conocimiento, lo mismo en el caso presente que en el indicado en la última parte del párrafo anterior, afecte ni entorpezca la accion administrativa para sustanciar y terminar en la forma que proceda los espedientes de pertenencias y labores mineras, origen de las contiendas.

La concesion administrativa de una ó muchas pertenencias, escoriales, investigaciones, galerías, oficinas de beneficio y cualquier otra clase de labor minera, no podrá nunca ser obstáculo para cumplir debidamente lo que sobre propiedad ó participacion en las mismas decida la sentencia ejecutoria de los Tribunales.

Las cuestiones promovidas acerca de superposiciones y rectificaciones de límites de las pertenencias y labores mineras, así en la superficie como en el interior de las minas, serán de la esclusiva competencia de la Administracion; pero corresponderá á los Tribunales ordinarios el conocimiento de las reclamaciones que se hagan sobre estraccion indebida de minerales é indemnizacion de daños y perjuicios en minas ó concesiones otorgadas ya por el Estado y objeto de la propiedad y derechos de los particulares ó compañías.

Segun el art. 95 de la ley, y con arreglo al espíritu de sus

prescripciones, los Tribunales competentes para entender en las causas de fraude contra la Hacienda pública lo serán igualmente para conocer de las causas que se formen y sigan con motivo de la esplotacion, aprovechamiento y enajenacion de los minerales, si tales actos se ejecutan antes de obtenida la concesion legal de las respectivas pertenencias.

Art. 88. Los Ingenieros del cuerpo de Minas serán los únicos peritos para todos los efectos legales en los juicios sometidos al conocimiento de los Tribunales ordinarios.

CAPITULO XIII.

Del cuerpo de Ingenieros de Minas.

Art. 89. Los Ingenieros de Minas y los Auxiliares facultativos se ajustarán á su reglamento orgánico y cumplirán sus preceptos y cuantos en lo sucesivo pudieran dictarse para llenar sus deberes, desempeñando con el mayor celo y diligencia, por el órden y en la forma que el mismo reglamento dispone, todos los cargos y obligacions que se les encomiendan y marcan por la ley de Minas y el presente reglamento.

DISPOSICIONES GENERALES.

1.ª Se considerarán como facultativos para los efectos que se espresan en la primera de las disposiciones generales de la ley y en el art. 70 de este reglamento:

1.° Los Ingenieros pertenecientes al cuerpo que sostiene el Estado.

2.° Los que tengan título de Ingeniero de Minas, y los que tuvieren derecho á él por haber seguido la carrera como alumnos esternos en la Escuela especial del ramo y sido aprobados en el exámen general.

3.° Los que tengan título de Ingeniero de Minas espedido por cualquier Gobierno estranjero, y los que hubiesen hecho los estudios propios de esta carrera en cualquier país.

Para que los comprendidos en este último caso puedan ser considerados facultativos en España, será necesario que acrediten haber obtenido la oportuna autorizacion del Ministerio de Fomento.

Concederá ó negará el Ministerio estas autorizaciones, á peticion de los interesados, con presentacion de los documentos que correspondan, oyendo préviamente á la Junta facultativa de Minería.

2.ª Todos los plazos que se fijan en este reglamento, lo mismo que los que se establecen en la ley, son improrogables y fa-

tales, comprendiéndose en ellos los dias festivos, y empezarán á contarse desde el dia siguiente al en que haya tenido lugar la notificacion administrativa, cuando los interesados ó sus representantes residan en la respectiva capital. A falta de residencia se harán las notificaciones por medio de los *Boletines oficiales*, con insercion de la providencia ó parte de ella que las produzca, y el plazo empezará á contarse desde el dia siguiente al en que esto haya tenido lugar.

3.ª Las notificaciones administrativas á que se refiere la primera de las disposiciones generales de la ley podrán hacerse por cualquier empleado ó agente de la Autoridad á quien los Gobernadores dén este encargo. Se espresará en las mismas notificaciones, y bajo ningun pretesto se dilatará el hacerlo en el acto, que se entregó al interesado copia del decreto, providencia, prevencion ó resolucion que las motive, firmando con el que las hace el notificado, ó dos testigos si no supiese escribir ó se negase á firmar.

4.ª Todas las diligencias serán gratuitas en los espedientes mineros, y no se exigirá á las partes mas cantidades que las designadas en este reglamento y para los objetos espresados en él.

Las dietas que devenguen los Ingenieros en la práctica de las diligencias de oficio á que se contraen los artículos 62 de la ley y 68 y 78 de este reglamento, se abonarán con cargo al presupuesto general de Estado cuando los concesionarios ó registradores hubiesen cumplido con las prescripciones de la ley y reglamento al abandonar las respectivas pertenencias. En caso contrario se abonarán por los respectivos interesados, además de satisfacerse las multas que hubiesen merecido. Para el caso de insolvencia, los fondos generales suplirán el pago, con reserva en todo tiempo del derecho para repetir contra los deudores y reintegrarse del anticipo.

Las cuentas de dietas por reconocimientos, cuyo abono corresponde al Estado, se formarán con la conveniente separacion. Los Gobernadores las aprobarán cuando proceda, espresando la razon ó motivo legal de corresponder su pago al Estado, y las remitirán al Ministerio de Fomento para que por este se acuerde su abono.

Los honorarios que por sus dietas devengasen los Ingenieros en el caso de que habla el art. 88 de este reglamento, serán de cuenta de las partes interesadas en los juicios civiles; y respecto de los criminales, de quien fuere condenado en las costas.

Las consultas ó informes que los Tribunales reclamen de los Ingenieros se pedirán y evacuarán por conducto de los Gobernadores, á no ser en los casos especiales en que el Juzgado ó Tribunal acuerden que declare ante los mismos el Ingeniero.

5.ª En el espediente gubernativo todos los escritos de los in-

teresados se estenderán en el papel del sello que corresponda, segun las disposiciones que rijan sobre la materia. Las providencias, informes y demás diligencias administrativas que no puedan estenderse en aquellos escritos se continuarán en papel del sello de oficio, ó en el usado por las Autoridades ó empleados que intervengan en la instruccion y trámites del espediente.

Todos los espedientes tendrán la carpeta que corresponda, con arreglo al modelo núm. 6, y los Oficiales encargados de su despacho cuidarán de que no dejen de estenderse nunca las oportunas diligencias para hacer constar la fecha en que se presenten los escritos, las en que se remitan los espedientes al Ingeniero y al Consejo provincial y las en que se devuelvan, como así tambien para hacer constar que se ha practido lo que se haya dispuesto en las providencias del Gobernador.

6.ª Solo los Gobernadores podrán conceder á las partes, cuando lo crean procedente, las certificaciones que se soliciten de lo que conste en los espedientes, é irán visadas por ellos y espedidas por el Jefe de la Seccion de Fomento ó quien haga sus veces; y se prohibe, bajo la mas estrecha responsabilidad, toda práctica en contrario, ya sea de los Oficiales de los Gobiernos de provincia, ya de los Ingenieros de minas.

7.ª En ningun tiempo y por ningun concepto se entregarán los espedientes originales á las partes; pero con órden del Gobernador se dará vista de ellos en las oficinas cuando fuere procedente, para que puedan enterarse los que así lo soliciten y tomar los apuntes que juzguen necesarios. Solo á los Consejos provinciales se remitirán originales los espedientes cuando hayan de informar gubernativamente ó cuando deban conocer de ellos por la via contenciosa, y tambien á los Ingenieros para la práctica de las operaciones facultativas y para que informen acerca de los puntos periciales que fueren de su competencia.

8.ª Con el fin de cumplir lo prevenido en el art. 38 de este reglamento, siempre que por el Ministerio de Fomento, en los casos en que le compete conocer y para mejor proveer, se devuelvan los espedientes á los Gobernadores para la práctica de algunas diligencias, para corregir defectos ó para subsanar las faltas ú omisiones en que se hubiere incurrido, las nuevas anotaciones y diligencias que se practiquen se pondrán á continuacion de los mismos espedientes por el órden que con arreglo á sus fechas les corresponda, uniéndose tambien la órden superior en que esto se haya acordado. Si fueren necesarias enmiendas en algun escrito ó plano, se harán constar al verificarlas estendiendo la oportuna diligencia. Cuando se mande reformar un escrito ó plano, no se sacarán del espediente los que existieran para colocar en su lugar los reformados, sino que se unirán res-

petando cuanto se hubiere antes hecho, y se colocarán en el fólio donde terminen ó continúen las diligencias, trámites y formalidades de la instruccion al tiempo de hacerse la reforma.

9.ª Los Gobernadores cuidarán de que se acompañen y corran con los espedientes los anteriores anulados ó caducados, si los hubiere, relativos al mismo terreno á que por aquellos se aspire, haciéndose constar esto por diligencia en forma.

10. Los interesados no podrán impedir en ningun caso las visitas y reconocimientos de los Ingenieros cuando estos lo juzgaren oportuno para cumplir lo dispuesto en los arts. 20, 60 y 68 de este reglamento, y para que por su medio ejerza el Gobierno la vigilancia que le compete en todos los trabajos, labores y establecimientos mineros.

11. Las ventajas de que podrán disfrutar desde luego las concesiones mineras hechas hasta el dia, ó las que pudieran hacerse en adelante en espedientes en curso con sujecion al Real decreto de 4 de Julio de 1825 y á la ley de 11 de Abril de 1849, serán las de pagar el cánon fijo y las contribuciones de que hablan los arts. 80 y 84 de la ley, la de poder concentrar las labores, y la facultad de ampliar la estension de las pertenencias ya demarcadas, si hubiese terreno franco, hasta hacerlas de la superficie que les designan los arts. 13 y 14 de la misma. Esta facultad no dará preferencia en ningun caso sobre la solicitud de cualquier otro interesado, ya de investigacion, ya de registro, que fuere primera en tiempo por la fecha con que se presentó, y que aspirase en todo ó en parte al terreno necesario para aumentar la superficie de la mina concedida con arreglo á las legislaciones citadas.

Los espedientes de ampliacion que se instruyen en la actualidad para obtener la estension señalada por la ley de 1849 en vez de la fijada por el Real decreto de 1825 seguirán sustanciándose hasta terminarlos, pudiendo demarcarse las pertenencias con arreglo á dicha estension, á no ser que en el término de un mes desde la publicacion de la nueva ley solicitaren los interesados que se aumente segun lo dispuesto en ella y en este reglamento, siempre que hubiere terreno franco. Las solicitudes que se hagan en lo sucesivo para ampliar las pertenencias demarcadas con sujecion al Real decreto de 1825 y ley de 11 de Abril de 1849, solo podrán pedir, si hubiese terreno franco, la estension superficial á que se refieren los arts. 13 y 14 de la ley.

Se llamarán espedientes de *ampliacion* de pertenencias aquellos en que se pretendan mayores dimensiones para la pertenencia ó pertenencias concedidas. Los que tengan por objeto agregar una ó mas pertenencias á las ya concedidas se denominarán de *aumento* de pertenencias.

Los espedientes que pudieran hallarse en tramitacion para obtener pertenencias, ya con arreglo al Real decreto de 1825, ya conforme á la ley de 1849, se seguirán sustanciando conforme á las reglas establecidas en la ley y en este reglamento, como mas espeditas y beneficiosas á las partes, aun cuando no se dé á las pertenencias mas estension que la que corresponda segun la legislacion de que procedan. Despues de aprobados sus espedientes por los Gobernadores, y al espedirse los títulos de propiedad conforme al modelo núm. 4, se cuidará de espresar que la demarcacion de la mina se ha dado con arreglo á la ley de 1849 ó Real decreto de 1825, segun el caso.

Corresponde tambien á los Gobernadores conocer y resolver sobre los espedientes que se incoen acerca de deslinde, superposicion y rectificacion de pertenencias, teniendo en cuenta que cuando por el resultado de los mismos se haya tenido que alterar ó rectificar la demarcacion de cualesquiera concesiones, deberán hacerse las anotaciones oportunas en los primitivos espedientes de estas, uniéndose á los mismos los correspondientes planos.

12. Los recursos apelando de las providencias y resoluciones de los Gobernadores se presentarán ante estos, quienes las unirán á los espedientes respectivos y remitirán al Ministerio de Fomento. Solo podrá acudirse en queja al Ministerio cuando dichas Autoridades no dieren curso á las apelaciones.

13. No debe negarse la admision material de ningun escrito ó reclamacion de los interesados, por ilegales ó improcedentes que pudieran ser. Sobre todas las reclamaciones debe recaer la providencia que corresponda.

De todo escrito, solicitud ó aviso cuya falta de presentacion pudiera perjudicar á cualquiera de los interesados, se les dará el resguardo oportuno debidamente autorizado.

14. En las Secciones de Fomento se llevará un libro, foliado y rubricado en todas sus hojas por el Jefe, en que se anote con separacion los títulos que se espidan de cualquier concesion minera: cada uno de estos registros contendrá el nombre y situacion de la mina, clase del mineral que tenga, el número de pertenencias con la estension superficial que comprendan, el nombre del particular ó sociedad á cuyo favor se haya espedido el título, y la fecha de este.

Durante el mes de Enero de cada año, los Gobernadores remitirán al Ministerio una nota circunstanciada de todos los títulos de concesiones mineras que hubieren espedido en el anterior.

15. Cuando por estravío ó cualquiera otra causa se reclamare por los interesados un nuevo título, los Gobernadores no podrán dar nunca mas que una certificacion, en que se copie literalmente

el título objeto de la reclamacion, á cuyo efecto cuidarán de que en todos los espedientes, al espedirse los títulos de propiedad, quede unida á los mismos la correspondiente minuta.

16. En minería no se adquirirán derechos si se prescinde de la estricta observancia y puntual cumplimiento de la ley y reglamento; los plazos serán improrogables y fatales, y las faltas de la Administracion no irrogarán perjuicio á los interesados, siempre que en el término de sesenta dias, contados desde que el plazo espire para ella, reclamen contra su descuido, negligencia en el despacho ó falta de cumplimiento de la ley y reglamento. Si omitiesen la reclamacion en el término espresado, se entenderá que desisten de sus pretensiones y que abandonan la prosecucion del espediente, el cual se reputará cancelado para todos los efectos posteriores, declarándose así por la Administracion en cuanto aprecie su estado y publicándose en el *Boletin* de la provincia.

Esta declaracion, cuando proceda, se podrá hacer tambien á instancia de cualquier otro interesado, siempre que la pretenda por medio de solicitud, de investigacion ó de registro, al tenor de lo que se prescribe en el párrafo tercero del artículo 75 de este reglamento.

Sólo el Gobierno podrá dispensar los defectos que produzca la cancelacion de los espedientes de minería, cuando no se cause perjuicio á tercero.

17. Cualquier modificacion de este reglamento se ajustará á lo prescrito en el art. 45, párrafo primero de la ley órgánica del Consejo de Estado.

DISPOSICION FINAL.

Queda derogado el reglamento de 25 de Febrero de 1863 y todas las disposiciones posteriores al mismo que se hallen en oposicion con el presente reglamento.

DISPOSICION TRANSITORIA.

Todos los espedientes que á la publicacion de este reglamento se hallen pendientes de sustanciacion en el Ministerio, siempre que que no se hayan remitido al mismo en virtud de apelacion contra las providencias de los Gobernadores, se devolverán desde luego á los mismos para que se sustancien y terminen con arreglo á la ley reformada.

Tambien se continuarán y terminarán en los Gobiernos de provincias, con arreglo á la propia ley, los espedientes que hayan sido devueltos por el Ministerio y obren en aquellos para la subsanacion de cualquier clase de defectos.

Madrid 24 de Junio de 1868.=Aprobado por S. M.=Catalina.

MODELO NUMERO 1.°

SOLICITUD PARA ESPLOTAR SUSTANCIAS DE NATURALEZA TERROSA.

D. N., vecino de..... y habitante en esta ciudad, calle de....., número....., de profesion..... y de edad de..... á V. S. dice: que en término del lugar de....., al sitio ó pago que llaman....., hay una tierra de la pertenencia de D. N., vecino de....., la cual linda (*se espresarán los linderos á todos vientos con la posible especificacion*). El esponente desea emplear 20.000 metros cuadrados de este terreno, á contar desde el punto..... y en la figura de un cuadrado, ó como pareciera mejor en su dia al Ingeniero, para la fabricacion de loza, dando á esta esplotacion el nombre de *Lozera*; pero el citado dueño se opone á prestar su consentimiento, á pesar de haberle ofrecido todas las indemnizaciones y garantías convenientes al respecto de su derecho de propiedad. En esta atencion, el que dice,

Suplica á V. S. que habiendo por presentado este escrito y la cantidad de 30 escudos que al mismo tiempo consigna, se sirva instruir el oportuno espediente en la forma que procede con arreglo á la ley y reglamento de Minas, á fin de que se le conceda la conducente autorizacion para la esplotacion indicada.

Dios etc.

(*Fecha y firma.*)

MODELO NUMERO 2.°

SOLICITUD DE REGISTRO.

D. N., vecino de esta ciudad y habitante en la calle de....., número....., de profesion..... y de edad de....., á V. S. digo: que en término realengo del lugar de....., paraje que llaman....., lindante.....(*se espresarán los linderos á todos rumbos con toda especificacion*), deseo adquirir..... pertenencias mineras con el título *La Esperanza*, de mineral....., que ya se halla al descubierto en una calicata. (*Si no estuviere descubierto el mine-*

ral, se omitirá esta circunstancia y podrá decirse en su lugar): de mineral que me propongo descubrir dentro del plazo legal. *(Si el terreno fuese de propiedad particular, se espresará el nombre del dueño, como tambien si el terreno es de los que segun la ley exigen permiso del dueño para hacer labores. Del mismo modo se dirá si se ha hecho ó no calicata, y si en el primer caso se ha obtenido licencia del propietario; acompañando el documento que lo acredite.)* Verifico la designacion de este registro en la siguiente forma: se tendrá por punto de partida el sitio..... *(el que sea, marcando en lo posible la direccion y distancia en que se halle de cualquier otro punto indubitado y fijo.)* Desde él se medirán en direccion N..... metros, fijándose la primera estaca; desde esta en direccion E.,..... metros. *(Y así sucesivamente hasta que resulte formado el rectángulo de la pertenencia ó pertenencias solicitadas.)* Por lo tanto,

Suplico á V. S. que habiendo por presentada esta solicitud con la cantidad de 30 escudos que á la vez consigno, se sirva dar al espediente la instruccion de ley y reglamento, á fin de que en su dia se espida el correspondiente título de propiedad.

Dios etc.

(Fecha y firma.)

Nota. Las solicitudes de investigacion se arreglarán á este modelo con las variaciones que son consiguientes.

MODELO NUMERO 3.°

NÚMERO..... FÓLIO.....

D. N., vecino de...., de profesion...., y de..... edad, habitante en la calle de....., núm....., ha presentado á..... hora..... y..... minutos de la mañana (ó tarde) del dia..... del mes de..... año de....., solicitud de registro de..... pertenencias de la mina..... de mineral....., sito en.....
(Aquí se espresarán los linderos y demás circunstancias que contenga la solicitud, respecto á su situacion, clase de terreno, nombre del dueño de él, y de existencia ó no de la calicata, etc.)
Esta solicitud tiene la fecha de.....
La designacion que hace es la siguiente:
(Aquí se copiará la designacion.)
Ha consignado al mismo tiempo la cantidad de 30 escudos *(ó la que sea si se trata de coto minero.)*

V. B.° El Oficial,
El Gobernador. *(Firma.)*

El interesado,
(Firma.)

(A continuacion se irán anotando las principales diligencias que tenga el espediente.)

NOTA. Cuando en vez de registro de mina sea demasía, peticion de escorial ó cualquiera otra de las solicitudes que deben comprenderse en el libro de registro, se espresará así con toda especificacion y claridad.

OTRA. Cuando la solicitud se haga por apoderado ó sociedad, se anotará la presentacion del poder y de la escritura social.

ADVERTENCIA. En el libro de investigaciones se harán los asientos por el mismo órden, con las diferencias que son consiguientes.

LIBRO DE REGISTROS.

NUMERO..... FOLIO.....

Gobierno civil de la provincia de....., D. N....., Oficial.....
Certifico: que por D....., vecino de....., se ha presentado..... á..... hora y minutos de la mañana (ó tarde) del dia..... de..... del año..... una solicitud de registro, fechada en..... de..... pertenencia de la mina..... de mineral....., sita en el término de..... *(Aquí se espresarán los linderos)*, haciendo la designacion en la forma siguiente..... Ha consignado al propio tiempo la cantidad de.....
Y para que conste y sirva de resguardo al citado D....., doy la presente certificacion talonaria con el V.° B.° del Sr. Gobernador, en..... á..... de..... de.....

V.° B.° *Firma.*
El Gobernador.

NOTA. En la estension de estas certificaciones se tendrán en cuenta las diferencias de casos, segun se advierte en las notas del lado opuesto.

MODELO NUMERO 4.°

TÍTULO DE PROPIEDAD.

D. N., Gobernador de la provincia de.....

Por cuanto á..... *(aquí el nombre del interesado)* tuve á bien otorgarle la concesion de..... *(aquí el nombre y clase de la mina)* en término de....., de esta provincia, he venido en resolver con fecha.... que se le espida el presente título de propiedad, conforme á lo prescrito en la ley de Minas de 6 de Julio de 1859, reformada por la de 4 de Marzo de 1868, de..... pertenencias que componen..... , metros cuadrados de estension, en la forma que se fija en el adjunto plano levantado por el ingeniero D....., con arreglo á..... *(aquí se espresará la ley con arreglo á la cual se haya demarcado)*, fechado en..... á..... de..... de....., con la obligacion de cumplir las condiciones generales siguientes:

1.ª La de beneficiar..... conforme á las reglas del arte, sometiéndose él y sus trabajadores á las de policía que señalen los reglamentos.

2.ª La de responder de todos los daños y perjuicios que por ocasion de la esplotacion puedan sobrevenir á tercero.

3.ª La de resarcir tambien á sus vecinos los perjuicios que les ocasione por las aguas acumuladas en sus labores, si requerido no las achicase en el tiempo que se señale.

4.ª La de contribuir en razon del beneficio que reciba por el desagüe de las minas inmediatas y por las galerías generales de desagüe ó de trasporte cuando con autorizacion competente se abran para un grupo de pertenencias ó para el de toda la comarca minera donde se halla situada la mina.

5.ª La de tener..... poblada ó en actividad, á no impedirlo fuerza mayor, con cuatro trabajadores en razon de cada pertenencia durante la mitad de cada año, debiendo empezar á contarse este desde el acto de la toma de posesion.

6.ª La de fortificar la mina en el tiempo que se le señale cuando por mala direccion de los trabajos amenace ruina, á no ser que lo impida fuerza mayor.

7.ª La de no dificultar é imposibilitar el ulterior aprovechamiento del mineral por una esplotacion codiciosa.

8.ª La de no suspender los trabajos de..... con ánimo de abandonarla sin dar ántes conocimiento al Gobernador civil, y la de dejar su fortificacion en buen estado.

9.ª La de no hacer trabajos sin prévia licencia, á menos de 40 metros de los edificios, caminos y cualquier servidumbre pública.

10. La de satisfacer por..... y sus productos los impuestos que establece la ley,

Y 11. La de llenar, en fin, todas las prescripciones que se contienen en la ley y reglamento para las concesiones de la naturaleza de la presente.

(Hueco de un decímetro para las condiciones especiales que pueda haber.)

Por tanto, en virtud de este título, concedo en nombre del Gobierno de S. M. á..... la propiedad de..... por tiempo ilimitado, mientras cumpla con las condiciones precedentes, para que pueda hacer su esplotacion, aprovechar sus productos y disponer libremente de ellos, enajenándolos segun fuere su voluntad, con sujecion á las leyes, disfrutando al mismo tiempo de todos los derechos y beneficios que por la ley y reglamento de Minas se otorgan á los concesionarios. Y para que lo contenido en las espresadas condiciones se cumpla y observe puntualmente, así por dicho concesionario como por las Autoridades, Tribunales, corporaciones y particulares á quienes corresponda, espido el presente título de propiedad, que va sellado con el sello de este Gobierno de provincia.

Dado en.....

El Gobernador civil,

(Firma.)

(Al dorso del título.)

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Registrado en la Seccion de Fomento al fólio..... del libro correspondiente.

El Jefe de la Seccion,

(Firma.)

MODELO NUMERO 5.°

SOLICITUD DE GALERÍA GENERAL.

D. N., vecino de esta ciudad, habitante en la calle de....., núm....., de profesion..... y de edad....., á V. S. digo: que deseo hacer las obras conducentes á la apertura de una galería general de investigacion *(desagüe ó trasporte)*, que se nombrará....., en término de....., al sitio de....., terreno realengo, lindante....., con arreglo en un todo á la memoria y plano que presento del Ingeniero D.....

En esta atencion, y habiendo hecho los oportunos convenios particulares con D..... y D..... dueños de las minas..... *(ó interesados en los registros.....)* que se hallan dentro del terreno que ha de comprender la citada galería, segun consta de los adjuntos documentos.

A V. S. suplico que habiendo por presentada esta solicitud con los documentos que la acompañan, se sirva dar al espediente la tramitacion de ley y de reglamento, á fin de que se me conceda en su dia la autorizacion que solicito para la apertura de dicha galería.

Dios etc.

(Fecha y firma.)

NOTA. Cuando el terreno fuese de propiedad particular, se espresará el nombre del dueño; y si fuese además de los en que se exige licencia del mismo, se anotará esta circunstancia, con espresion de si la ha dado ó no, para los efectos que en tal caso son conducentes en la tramitacion.

Igualmente, cuando se reserven pertenencias, se espresarán y designarán las que sean, conforme á lo dispuesto en el art. 60 del reglamento.

MODELO NUMERO 6.°

PROVINCIA DE.....

SECCION DE FOMENTO. AÑO DE.....

Minas.

ESPEDIENTE DE..... (1)

NUMERO..... *(El que le haya correspondido en el libro talonario.)*

Para (2) nombrada

(Aquí el nombre.)

Del término de.....

Interesado Vecindad (3)

D.....

Representante *(Punto de la ciudad en que viva.)*

NÚMERO DE PERTENENCIAS.....

(1) Investigacion, registro, ampliacion, aumento de pertenencias, demasía, concentracion de labores, reduccion de pueble etc.

(2) La mina, terrero, escorial, coto minero etc., espresándose la clase del mineral.

(3) Cuando sea vecino de la misma capital y siga por sí el espediente, se espresará aquí la casa y calle en que habite.

404.

GRACIA Y JUSTICIA.

(25 Junio: publicado en 26 del mismo.)

Real órden, resolviendo que en las escrituras matrices es necesaria la firma de los testigos instrumentales ó de conocimiento en su caso; y disponiendo lo que ha de practicarse cuando un testigo, ó los otorgantes ó alguno de estos no supiese firmar.

A fin de armonizar las diversas prácticas que se observan en el territorio de diferentes Audiencias acerca de la inteligencia y aplicacion de los artículos 17 de la ley del Notariado y 73 y 75 del reglamento dictado para su ejecucion, la Reina (Q. D. G), visto el parecer de la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo de Justicia y oida la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, se ha servido resolver para que en lo sucesivo sirva de regla general:

1.° Que es necesaria en las escrituras matrices la firma de los testigos instrumentales, ó de conocimiento en su caso, siempre que sepan hacerlo.

2.° Que si un testigo, ó los otorgantes ó alguno de estos no supiere firmar, al verificarlo el otro testigo espresará de su puño, en antefirma, que lo hace por sí como testigo y á nombre del otro ó del otorgante que no sabe firmar.

De Real órden lo digo á V..... para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V..... muchos años. Madrid 25 de Junio de 1868.=Coronado.=Sr. Regente de la Audiencia de...

405.

GUERRA.

(25 Junio.)

Real órden, disponiendo que los Jefes y Oficiales de ejército que se hallen sirviendo en distritos declarados en estado de Guerra y deseen obtener licencia temporal, deben solicitar la vénia de los respectivos Capitanes generales antes de promover la correspondiente instancia.

Excmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) se ha servido disponer que todos los Jefes y Oficiales que se hallen sirviendo en distritos

que se encuentren declarados en estado de Guerra y que deseen obtener licencia temporal para restablecer su salud ó para asuntos propios, soliciten la vénia de los respectivos Capitanes generales, antes de promover la correspondiente instancia por conducto del Director general de su arma, segun está prevenido.

De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 25 de Junio de 1868.=Mayalde.=Señor.....

406.

FOMENTO.

(25 Junio: publicada en 1.° de Julio.)

Real órden, distribuyendo en los distritos forestales que se espresan las sesenta plazas de Ayudantes del cuerpo de Montes, creadas por Real decreto de 10 del actual.

Ilmo. Sr.: Creadas por Real decreto de 10 del actual sesenta plazas de Ayudantes del cuerpo de Montes, la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien distribuirlas en los distritos forestales, del modo siguiente:

En el de Albacete, dos.	En el de Huelva, una.
» Alicante, una.	» Huesca, dos.
» Almería, una.	» Jaen, dos.
» Avila, dos.	» León, dos.
» Badajoz, una.	» Lérida, una.
» Baleares, una.	» Logroño, una.
» Barcelona, una.	» Madrid, una.
» Búrgos, dos.	» Málaga, una.
» Cáceres, una.	» Murcia, dos.
» Cádiz, una.	» Orense, una.
» Canarias, una.	» Oviedo, dos.
» Castellon, una.	» Palencia, una.
» Ciudad-Real, una.	» Pontevedra, una.
» Córdoba, una.	» Salamanca, una.
» Coruña y Lugo, una.	» Santander, dos.
» Cuenca, dos.	» Segovia, dos.
» Gerona, una.	» Sevilla, una.
» Granada, una.	» Soria, dos.
» Guadalajara, dos.	» Tarragona, una.

»	Teruel, dos.	»	Valladolid, una.
»	Toledo, dos.	»	Zamora, una.
»	Valencia, una.	»	Zaragoza, dos.

De Real órden lo digo á V. I. para los efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 25 de Junio de 1868.=Catalina.=Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

407.

FOMENTO.

(25 Junio: publicada en 1.° de Julio.)

Real órden, distribuyendo en los distritos forestales que se designan las cincuenta plazas de capataces de cortas y cultivos creadas por Real decreto de 10 del que rige.

Ilmo. Sr.: Creadas por Real decreto de 10 del actual cincuenta plazas de capataces de cortas y cultivos, la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien distribuirlas en los distritos forestales del modo siguiente:

En el de	Albacete, una.	En el de	Málaga, una.
»	Alicante, una.	»	Murcia, dos.
»	Avila, dos.	»	Navarra, una.
»	Badajoz, una.	»	Orense, una.
»	Búrgos, dos.	»	Oviedo, una.
»	Cádiz, una.	»	Palencia, una.
»	Ciudad-Real, una.	»	Pontevedra, una.
»	Coruña y Lugo, una.	»	Salamanca, una.
»	Cuenca, dos.	»	Santander, dos.
»	Granada, una.	»	Segovia, dos.
»	Guadalajara, dos.	»	Soria, dos.
»	Huelva, una.	»	Tarragona, una.
»	Huesca, dos.	»	Teruel, dos.
»	Jaén, dos.	»	Toledo, una.
»	Leon, dos.	»	Valencia, dos.
»	Lérida, una.	»	Valladolid, una.
»	Logroño, una.	»	Zamora, una.
»	Madrid, una.	»	Zaragoza, dos.

De Real órden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 25 de Junio de 1868.=Catalina.=Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

408.

FOMENTO.

(25 Junio: publicada en 1.° de Julio.)

Real órden, disponiendo que en cada uno de los distritos forestales haya una plaza del Auxiliar de los mismos.

Ilmo. Sr.: Creadas por Real decreto de 10 del actual cuarenta y seis plazas de Auxiliares de los distritos forestales, la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que en cada uno de estos haya una de aquellas plazas, escepto en el de la Coruña y Lugo, que habrá dos.

De Real órden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 25 de Junio de 1868.=Catalina.=Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

409.

ULTRAMAR.

(25 Junio: publicada en 3 de Julio.)

Real órden, resolviendo que rija en la isla de Puerto-Rico con la modificacion que se espresa, el reglamento de faros aprobado para la Península de 21 de Mayo de 1851.

Excmo. Sr.: En vista de la carta de ese Gobierno superior civil, núm. 167, de 15 de Abril último, consultando sobre la aplicacion á esa isla del reglamento de faros vigente en la Península, con las modificaciones indicadas por la Inspeccion general, la Reina (Q. D. G.), encontrando justificadas las alteraciones propuestas, ha tenido á bien resolver que rija en esa provincia el reglamento de faros aprobado para la Península en 21 de Mayo de 1851, sustituyendo las palabras *Direccion de Obras públicas* por *Inspeccion general de Obras públicas*, y redactando los artículos 1.° al 8.° y 12 en la forma siguiente:

«Artículo 1.° El servicio de alumbrado de los faros de la isla de Puerto-Rico se hará por torreros dependientes de la Inspeccion general de Obras públicas. Los torreros se dividirán en tres clases, á saber: en principales, ordinarios y auxiliares; y su número se determinará en cada año con arreglo á las bases que siguen.

Art. 2.° En los faros de primero y segundo órden habrá tres torreros, uno de cada clase; pero si el aparato fuese de luz fija, no habrá mas que un torrero principal y uno ordinario. En los de tercero y cuarto órden habrá un torrero principal y uno ordinario; pero si fuese el aparato de luz fija, habrá un torrero principal y un auxiliar. En los de quinto órden y en cada fanal, por punto general, solo habrá un torrero ordinario.

Art. 3.° En circunstancias especiales podrá aumentarse en un torrero auxiliar la dotacion asignada en el artículo anterior.

Art. 4.° El Jefe inmediato de todos los torreros de un faro será el Ingeniero encargado, y comunicará las órdenes é instrucciones de servicios al torrero de mas sueldo, al cual deberán obedecer los demás empleados en el mismo faro.

Art. 5.° El personal de torreros de la isla se compondrá de los procedentes del de la Península ó Cuba, y además de los aspirantes que ingresen en él con arreglo á los artículos siguientes.

Art. 6.° Los Ingenieros Jefes podrán admitir en los faros, en el concepto de alumnos sin sueldo, á los que lo soliciten, si acreditan:

1.° Haber cumplido veinticinco años y no pasar de cuarenta.

2.° Carecer de defecto físico que pueda servir de impedimento para el desempeño de las obligaciones asignadas á los torreros.

3.° Saber leer, escribir y las cuatro reglas de la Aritmética.

Art. 7.° Los alumnos podrán adquirir la práctica necesaria en los faros durante un plazo que no esceda de dos años, sujetándose á las instrucciones que dicten los Ingenieros encargados. Al cabo de un año de contínua asistencia serán admisibles las solicitudes que presenten pidiendo exámen, el cual se verificará ante tres Ingenieros, en virtud de órden de la Inspeccion general de Obras públicas, y tendrá por objeto comprobar la idoneidad de los candidatos para el cargo de torreros.

Art. 8.° No se conferirá nombramiento de torrero auxiliar sino á los que actualmente tuviesen otro equivalente y á los alumnos que hayan obtenido certificacion de aptitud, en vista del exámen á que se refiere el artículo anterior. A las plazas de torreros solo tendrán opcion los que hubieren servido antes en las de auxiliares con buenas notas de servicio, ya en la isla, ya en la Península ó en Cuba. Los nombramientos de torrero principal recaerán siempre en los ordinarios de la isla que tengan mas méritos y servicios, ó en procedentes de la Península ó de Cuba.

Art. 12. El haber de los torreros auxiliares será de 720 escudos anuales; el de los torreros ordinarios de 1.000 y el de los torreros principales de 1.250.»

Además se ha servido S. M. disponer que se haga tambien estensiva á esa isla la instruccion que acompaña al citado regla-

mento, á escepcion de la parte en que se refiere á que haya un faro destinado esclusivamente á escuela práctica.

De Real órden lo digo á V. E. para su conocimientos y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 25 de Junio de 1868.=Rodriguez Rubí.=Sr. Gobernador superior civil de la isla de Puerto-Rico.

410.

ULTRAMAR.

(25 Junio: publicada en 3 de Julio.)

Real órden, aprobando la instalacion de las Juntas departamentales en la isla de Cuba, y mandando observar el adjunto reglamento para el régimen interior de las mismas.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la carta de V. E., núm. 346, de fecha 28 de Abril último, participando haber dispuesto la instalacion provisional de las Juntas departamentales de Obras públicas que previene el art. 9.° del reglamento de 27 de Marzo de 1866, reorganizando el servicio del espresado ramo, ajustándose al reglamento para su régimen interior, cuyo proyecto acompaña, y apoyando á la vez la propuesta de la Junta consultiva para que se establezca una en cada distrito, en atencion á la conveniencia que resultará de que el Ingeniero Jefe respectivo, al informar en su calidad de Vocal sobre las obras que se proyecten, lo haga siempre respecto de aquellas que existan en el territorio de su jurisdiccion, cuya topografía y demás condiciones conoce debidamente. En su vista, y

Considerando que no es posible crear dichas Juntas en los distritos de Villaclara y Pinar del Rio, puesto que en ellos no hay Gobernadores civiles:

Considerando, por otra parte, que el establecerlas en los Departamentos segun previene el artículo citado anteriormente no puede dar lugar á dificultad alguna, pues con arreglo á la division territorial de esa isla el Departamento Occidental comprende tres distritos, y los otros dos los dos restantes, y que por lo tanto no puede ocurrir el caso de que una cuestion cualquiera tenga que discutirse ante dos Juntas, siendo inútil modificar el referido reglamento de 27 de Marzo de 1866 en el sentido que se propone:

Considerando que en el proyecto de reglamento remitido se han introducido algunas ligeras alteraciones á fin de dar derecho á que asistan á la Junta del Departamento Occidental los Ingenieros Jefes de los tres distritos que comprende, con lo cual se

evitan tambien las dificultades qne se indicaban; S. M. ha tenido á bien aprobar la instalacion de las Juntas departamentales, para cuyo régimen interior deberá observarse el reglamento adjunto.

De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 25 de Junio de 1868.=Rodriguez Rubí.=Sr. Gobernador superior civil de la isla de Cuba.

REGLAMENTO

PARA EL RÉGIMEN INTERIOR DE LAS JUNTAS DEPARTAMENTALES DE OBRAS PÚBLICAS.

CAPITULO PRIMERO.

Organizacion de la Junta.

Artículo 1.° La Junta departamental de Obras públicas se compondrá del Gobernador, Presidente, de los Ingenieros del distrito de la capital, de un Arquitecto municipal, designado por el Gobernador, y de un Profesor de Escuelas públicas que desempeñe alguna de las signaturas de construccion, ó de un facultativo ó perito en dichos ramos, que nombrará tambien el Gobernador. Actuará como Secretario sin voto un Oficial del Gobierno del Departamento. Además serán Vocales de la Junta del Departamento Occidental los Ingenieros Jefes de los distritos de Pinar del Rio y Villaclara, los cuales asistirán á ella siempre que sus ocupaciones se lo permitan, ó darán por escrito los dictámenes que se les pidan.

Art. 2.° Será Presidente nato y de órden el Gobernador, y Vicepresidente con voto el Ingeniero Jefe del distrito, el cual reemplazará al primero en la presidencia en ausencias y enfermedades ó cuando aquel lo determine.

Art. 3.° Serán Ponentes en las diversas cuestiones que se sometan al exámen de la Junta de Ingenieros de que habla el artículo 1.°, y disfrutarán por tal concepto una gratificacion de 1.000 escudos anuales el Vicepresidente de la Junta de la Habana, y 600 escudos los Vicepresidentes de los otros dos Departamentos, cuyas gratificaciones se satisfarán á prorata por los presupuestos municipales de los mismos en proporcion de su importe respectivo, segun lo dispuesto en el art. 9.° del Real decreto de 27 de Marzo de 1866, reorganizando el servicio de Obras públicas de la isla de Cuba.

Art. 4.° Si la importancia de los trabajos de la Junta lo exigiese, podrá el Gobernador superior civil disponer que los otros dos Vocales facultativos perciban una cantidad que no esceda de 400 escudos por razon de asistencia á las sesiones á que concurran, con cargo á los mismos presupuestos.

Art. 5.° Se establecen tres Juntas departamentales de Obras públicas, cuya capitalidad, distritos y jurisdicciones que comprenden, así como el número de estas, serán las que se espresan en el estado adjunto.

CAPITULO II.

Obligaciones de la Junta.

Art. 6.° Se someterán al informe de la Junta, segun prescriben los artículos 39 y 41 del Real decreto de 27 de Marzo de 1866 antes mencionado:

1.° Los espedientes sobre aprobacion de las obras municipales cuyo coste esceda del que los Ayuntamientos están facultados para acordar.

2.° Las subastas y adjudicaciones de las obras municipales, así como las liquidaciones y recepciones de las mismas.

3.° Todos los demás asuntos que determinen los reglamentos, decretos y disposiciones vigentes.

Art. 7.° Además deberá ser oida la Junta sobre el plan de los caminos que deban costearse con fondos municipales por interesar á los pueblos del Departamento, al tenor de lo dispuesto en el Real decreto de 17 de Octubre de 1863 sobre atribuciones de los Gobernadores de provincia en la Península. Y por último, podrá consultarse á la Junta acerca de los espedientes de obras públicas en que el Gobernador ó la Superioridad estimen conveniente oir su informe.

Art. 8.° Será tambien obligacion de la Junta:

1.° Estudiar las reformas que se crean necesarias para simplificar la marcha de los asuntos de obras públicas, corregir abusos y evitar trámites y requisitos embarazosos.

2.° Llamar la atencion de la Superioridad sobre cuantos asuntos relativos al ramo de Obras públicas crea conveniente para introducir mejoras de cualquiera especie.

Art. 9.° Los acuerdos de la Junta solo causarán efecto cuando sobre ellos recaiga la aprobacion del Gobernador del Departamento ó de la Superioridad, segun los casos.

CAPÍTULO III.

Reglas para la tramitacion y direccion de los asuntos.

Art. 10. La Junta celebrará sesion una vez por semana, en el dia, hora y local que designe el Presidente, y tendrá cuantas sesiones estraordinarias fueren precisas, á juicio del mismo, cuando la urgencia ó gravedad de los asuntos lo reclamen.

Dada la órden al Secretario para convocar la Junta á sesion estraordinaria, avisará á los Vocales con veinte y cuatro horas de anticipacion, por medio de papeletas, en las que se espresarán los asuntos de que deba tratarse.

Art. 11. Los Vocales que por indisposicion ú otros motivos no puedan concurrir á la Junta lo participarán oportunamente al Presidente.

Art. 12. Para constituir junta deberán asistir el Presidente ó el que haga sus veces, dos Vocales y el Secretario.

Art. 13. Corresponde al Presidente ó al que le sustituya en sus funciones, abrir la sesion, dirigir las discusiones, cuidando del exacto cumplimiento de estas reglas, y suspender ó dar por terminada la sesion cuando lo juzgue oportuno.

Será igualmente de su competencia:

1.° Distribuir los espedientes entre los Vocales Ponentes cuando haya mas de uno.

2.° Autorizar con su firma la correspondencia en todo aquello que se relacione con el servicio de la Junta.

3.° Activar el despacho de los negocios de la misma.

Art. 14. Es obligacion del Secretario:

1.° Estender el acta de cada sesion, donde deberán constar con claridad y exactitud los asuntos que se hubiesen examinado, los dictámenes aprobados y los acuerdos tomados, espresándose siempre los nombres de los Vocales que hayan concurrido á cada acuerdo.

2.° Dar cuenta en cada sesion del acta de la anterior y de los informes que los Ponentes propongan á la deliberacion de aquella junta.

3.° Preparar la correspondencia de la Junta y los espedientes para dar cuenta de ellos en las sesiones.

4.° Llevar un libro de actas, donde consten todos los acuerdos de la Junta, y los registros, copiadores y estados que sean necesarios para el buen servicio de la misma.

Art. 15. Abierta la sesion, aprobada que sea el acta de la anterior y dada cuenta por el Secretario de los nuevos asuntos que hubiesen sido remitidos á la Junta para su despacho, se pa-

sará á la lectura de uno de los dictámenes que hayan sido presentados por los Ponentes, despues de lo cual podrá su autor hacer una reseña de la cuestion para su mejor y mas fácil inteligencia, antes de entrarse en la discusion.

Art. 16. Todo Vocal tiene derecho para usar de la palabra en pró ó en contra del dictámen que se discuta y para presentar á la Junta las proposiciones ó enmiendas que le sugiera el exámen y estudio de los negocios. Apoyada una proposicion por su autor, la Junta acordará si se toma en consideracion, y en este caso formará parte del dictámen que recaiga sobre el asunto á que se refiere.

Art. 17. El Ponente cuyo dictámen se discuta podrá contestar con latitud á las observaciones que se hagan respecto á su informe, y en cualquiera estado de la discusion tiene derecho á retirarlo por una vez, quedando obligado á presentarlo de nuevo en la misma sesion, si fuese posible, ó en la inmediata.

Art. 18. Además de la facultad que tiene el Presidente de suspender la discusion de un asunto, podrá tambien tener lugar á peticion de dos Vocales, con el objeto de estudiarlo mas detenidamente; pero en este caso, no concurriendo la circunstancia de haberse acordado por la Junta pedir nuevos datos á la Superioridad, deberá seguir la discusion en la sesion inmediata, ó en una estraordinaria si así lo dispone el Presidente.

Art. 19. Cuando ningun Vocal pida la palabra, ó cuando se haya declarado el punto suficientemente discutido, el Secretario leerá la parte del dictámen sobre la cual ha de recaer la resolucion, preguntando si se aprueba ó no, y ninguno de los Vocales podrá abstenerse de votar.

Art. 20. En caso de empate en una votacion, se suspenderá la resolucion del asunto hasta la sesion próxima, y con prévio especial aviso, discutido otra vez en esta, si volviese á resultar empate, decidirá el voto del Presidente.

Art. 21. Concluida la votacion, que puede ser nominal á instancia de cualquiera de los Vocales, publicará el Secretario el resultado de ella y desde entonces formará acuerdo.

Art. 22. Cualquier Vocal puede pedir que su voto quede consignado en el acta cuando sea contrario al acuerdo de la Junta, y podrá tambien formar voto particular anunciándolo al publicar dicho acuerdo.

El voto particular debe presentarse motivado y leerse en la sesion ordinaria inmediata, ó en la estraordinaria que se señale habiendo urgencia, y la mayoría podrá á su vez ampliar las razones en que se funde el dictámen aprobado, que se presentará tambien de nuevo en la sesion inmediata.

Art. 23. Cuando se desapruebe un dictámen por no estar de

acuerdo la Junta con las opiniones emitidas en él, redactará el Secretario el informe que aquella debe dar, con arreglo á las ideas de la mayoría, y dará cuenta del asunto en la sesion siguiente.

Si la desaprobacion recayese por creer la Junta que el punto no se haya suficientemente ilustrado con el dictámen del Ponente, volverá al mismo para que lo redacte de nuevo, ampliando aquellos estremos que se hayan indicado en la discusion, y se verá tambien en la sesion inmediata.

Art. 24. Las actas y los acuerdos de la Junta se autorizarán con las firmas del Presidente y Secretario, espresando al márgen los Vocales que hubiesen concurrido á la votacion de cada acuerdo y acompañando el voto ó votos particulares presentados, que deben estar escritos por sus autores y los demás Vocales que se adhieran á ellos.

Art. 25. Cuando la Junta apruebe el dictámen de un Ponente sin modificacion alguna y no hubiese voto particular, se podrá remitir desde luego á la Superioridad, sin esperar á la lectura y aprobacion del acta de la sesion respectiva.

Madrid 25 de Junio de 1868.=Aprobado por S. M.=Rodriguez Rubí.

ESTADO QUE SE CITA.

Distritos, *jurisdicciones y número de estas que corresponde á cada Departamento.*

DEPARTAMENTOS.	Distritos que comprende cada Departamento.	Jurisdicciones de cada distrito.	Número de Capitanías de partido de cada jurisdicción.
OCCIDENTAL.	*Habana*	Habana	4
		Matanzas	6
		Guanabacoa	3
		Santiago de las Vegas	3
		Bejucal	4
		Jaruco	7
		Santa María del Rosario	1
		San Antonio	4
		Güines	7
		Guanajay	6
		San Cristóbal	5
		Bahía-Honda	2
		Cárdenas	5
		Colon	5
		Isla de Pinos	1
	Pinar del Rio	Pinar del Rio	7
CENTRAL.	*Villaclara*	Trinidad	8
		Cienfuegos	6
		Villaclara	7
		Sancti-Spíritus	7
		San Juan de los Remedios	8
		Ságua la Grande	7
	Puerto-Príncipe	Puerto-Príncipe	10
		Nuevitas	1
		Tunas	2
ORIENTAL.	*Santiago de Cuba*	Santiago de Cuba	6
		Baracoa	5
		Bayamo	6
		Manzanillo	5
		Holguin	10
		Jiguani	2
		Guantánamo	3

Madrid 1.° de Julio de 1868.

411.

HACIENDA.

(26 Junio: publicado en 29 del mismo.)

Real decreto, suprimiendo las Promotorías fiscales de Hacienda en las provincias que se espresan, y dictando algunas disposiciones referentes á lo mismo.

Señora: La unidad de fuero, ya sancionada por V. M. en la ley de 11 de Abril último, modifica necesariamente la representacion y defensa de los intereses de la Hacienda pública en las cuestiones contenciosas, al par que priva á sus delegados administrativos del habitual y competente consejo para la mas acertada resolucion de los asuntos que requieran el conocimiento del derecho.

Es indispensable, sin embargo, que la Hacienda defienda los suyos en cualquier jurisdiccion á que se sujete y los Promotores fiscales del fuero ordinario, obligados por la ley á representar los intereses morales, tendrán asimismo el deber de abogar por los materiales del Estado.

Mas en la dificultad de encomendarles al propio tiempo las funciones consultivas, independientes de su carácter fiscal, que constituian no obstante las mas importantes y frecuentes de los Promotores fiscales de Hacienda, que han dejado de figurar en el presupuesto de 1868-69, el Ministro de Hacienda cree haber hallado el medio de llenar este vacío con ventaja del servicio y con economía del Tesoro.

Los Oficiales Letrados de las Administraciones de Hacienda pública, creados por la ley de 29 de Mayo último para desempeñar en aquellas dependencias el Negociado relativo al impuesto sobre las traslaciones de dominio, reunen las mismas condiciones científicas que los Promotores del fuero ordinario, la conveniente inamovilidad que por su carácter pericial les declara la ley, y garantías seguras de idoneidad por los ejercicios de oposicion á que se sujetan. Al mismo tiempo el desempeño de su cargo en las Administraciones de Hacienda, de cuyos Jefes dependen inmediatamente, hará mas fácil y rápido el de sus deberes consultivos, al paso que el sueldo que les está señalado como á Oficiales Letrados permite que una gratificacion moderada recompense este mayor trabajo, con una economía de 11.850 escudos, relativamente notable de lo consignado en el

presupuesto de gastos de 1868-69 para este objeto, que asciende á 17.750 escudos.

En las provincias Vascongadas y Navarra, que exentas del impuesto de traslaciones de dominio no han sido dotadas de las plazas de Oficiales Letrados, bastará que tenga esta cualidad uno de los de la planta ordinaria del personal de sus Administraciones de Hacienda pública, que con igual gratificacion que la fijada para los de tercera clase desempeñe las funciones consultivas de la Hacienda.

En su consecuencia, el Ministro que suscribe tiene la honra de elevar á V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 26 de Junio de 1868.=SEÑORA: A L. R. P. de V. M., Manuel de Orovio.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Hacienda, de acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Quedan suprimidas desde 1.° de Julio del año actual las Promotorías fiscales de Hacienda de Alicante, Almería, Badajoz, Barcelona, Búrgos, Cáceres, Cádiz, Coruña, Gerona, Granada, Huesca, Huelva, Logroño, Murcia, Pamplona, Orense, Palma de Mallorca, Pontevedra, Santander, Sevilla, Tarragona, Valencia, Zamora y Zaragoza.

Art. 2.° Los Promotores fiscales del fuero ordinario representarán á la Hacienda en todos los asuntos en que tenga interés y se ventilen ante los Jueces de primera instancia y los Consejos de provincia, quedando relevados de las funciones consultivas que venian ejerciendo.

Art. 3.° Queda asimismo suprimida la asignacion para gastos de material que disfrutaban los Promotores del fuero ordinario como Asesores de la Hacienda en los negocios de carácter puramente administrativo.

Art. 4.° Los Oficiales Letrados de las Administraciones de Hacienda pública, creados para la del impuesto de traslaciones de dominio, tendrán el deber de asesorar oficialmente á los funcionarios encargados de cualquier ramo de la administracion económica en sus respectivas provincias en todos los asuntos en que lo determinen los reglamentos ó lo requiera su mas acertada resolucion.

Art. 5.° Los Oficiales Letrados percibirán por ello y por via de gratificacion, el de Madrid y demás provincias de primera clase 200 escudos; los de las de segunda 150, y los de las de tercera 100.

Art. 6.° En las Administraciones de Hacienda de las provincias Vascongadas y Navarra habrá necesariamente un Oficial con la cualidad de Licenciado en derecho civil ó en jurisprudencia, que desempeñará, además de los deberes ordinarios de su cargo, los de Asesor de Hacienda, percibiendo una gratificacion de 100 escudos sobre el haber que por su clase le corresponda.

Art. 7.° El importe de las espresadas gratificaciones se pagará con cargo al personal de la administracion de justicia en los ramos de Hacienda, art. 2.°, capítulo 18, seccion octava del presupuesto de 1868-69.

Art. 8.° Se suprimen desde 1.° de Julio próximo las asignaciones que disfrutaban los Escribanos especiales de Hacienda, á escepcion de las que perciben los de Madrid y Algeciras en tanto que no se lleve á cabo el correspondiente arreglo de Tribunales.

Art. 9.° Queda autorizado el Ministro de Hacienda para dictar las disposiciones conducentes á la ejecucion de este decreto, sin perjuicio de lo que se resuelva en su dia al ejecutarse la ley de 11 de Abril último sobre organizacion de Tribunales.

Dado en Palacio á 26 de Junio de 1868.=Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de Hacienda, Manuel de Orovio.

412.

HACIENDA.

(26 Junio: publicada en 18 de Julio.)

Real órden, disponiendo se haga estensiva, con las formalidades que previenen las Ordenanzas generales de aduanas, á todo el comercio de la localidad la facultad de importar por la aduana de Pasajes los artículos para que está habilitada, y cuya concesion solo figura para las fábricas de Rentería.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del espediente instruido en esa Direccion general á consecuencia de haber solicitado la casa Ruiz de Velasco y Picavea que se haga estensiva á todo el comercio la habilitacion de los artículos de importacion del estranjero que tiene en la actualidad la aduana de Pasajes para las fábricas de Rentería:

En su vista, y considerando que en otros pueblos de aquella provincia existen fábricas de lienzos y tejidos de algodon, y que no tan solo estas, sino las de Navarra, Aragon y Cataluña, pueden tener economía de tiempo y de gastos recibiendo las hilazas y el algodon en rama por el referido puerto:

Considerando que la mencionada aduana está dotada del per-

nal pericial suficiente para el despacho de los artículos cuya importacion se solicita; y teniendo en cuenta que de accederse lo que se pretende en nada se perjudican los intereses del Tesoro y que se dan mayores facilidades al comercio para sus transacciones mercantiles; S. M., conformándose con lo propuesto por V. I., ha tenido á bien disponer que se haga estensiva, con las formalidades que previenen las Ordenanzas generales de la Renta de aduanas, á todo el comercio de la localidad la facultad de importar por la aduana de Pasajes los artículos para que está habilitada, y cuya concesion solo figura ser para las fábricas de Rentería.

De Real órden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 26 de Junio de 1868.=Orovio.=Sr. Director general de Impuestos directos.

413.

MARINA.

(26 Junio: publicada en 28 del mismo.)

Real órden, disponiendo que desde 1.° de Julio no se haga abono alguno por haberes del personal, cuyo crédito no esté comprendido en la ley de Presupuestos.

Excmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que desde 1.° de Julio próximo venidero no se haga abono alguno por haberes del personal, cuyo crédito no esté comprendido en la ley de Presupuestos; quedando responsables de la infraccion de este precepto los Jefes que dispusieren los abonos.

De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 26 de Junio de 1868.=Belda.=Sr. Director de Contabilidad.

414.

GUERRA.

(29 Junio.)

Real órden, aprobando la adjunta plantilla del personal del cuerpo de Secciones-Archivo.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Director general de Estado Mayor del ejército y plazas, lo siguiente:

«Enterada la Reina (Q. D. G.) de las propuestas que V. E. elevó á este Ministerio con su oficio fecha 20 del actual, para el arreglo del personal del cuerpo de Secciones-Archivo, en virtud de la autorizacion que al efecto se le concedió por Real órden de 19 de Octubre del año próximo pasado, se ha dignado aprobar la adjunta plantilla de organizacion del referido cuerpo, marcada con el número primero y las propuestas que tambien se incluyen, señaladas con los números dos y tres.»

De Real órden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento, con inclusion de un ejemplar de la plantilla que se cita. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 29 de Junio de 1868.=El Subsecretario, José G. de Arteche.

PLANTILLA *del personal de que ha de componerse el cuerpo de Secciones-Archivo, aprobado por Real órden de esta fecha.*

DESTINOS.	OFICIALES.			
	Primeros.	*Segundos.*	*Terceros.*	TOTAL....
Direccion general de Estado Mayor...	1	»	»	1
Depósito de la Guerra.....	»	5	»	5
Castilla la Nueva.....	1	3	2	6
Gobierno militar de Madrid.....	1	»	»	1
Cataluña.....	1	3	2	6
Andalucía.....	1	2	1	4
Valencia.....	1	3	»	4
Galicia.....	1	2	1	4
Aragon.....	1	1	1	3
Granada.....	1	1	1	3
Castilla la Vieja.....	1	2	1	4
Provincias Vascongadas.....	1	2	1	4
Baleares.....	1	1	1	3
Canarias.....	1	1	1	3
Cádiz.....	»	1	»	1
Ceuta.....	»	1	1	2
Algeciras.....	»	»	1	1
TOTAL.....	13	28	14	55

Madrid 29 de Junio de 1868.

415.

GOBERNACION.

(29 Junio: publicada en 30 del mismo.)

Real órden, dictando varias disposiciones relativas á la concesion de licencias temporales á los empleados dependientes del Ministerio de la Gobernacion.

Teniendo en cuenta la Reina (Q. D. G.) la necesidad que existe de modificar para el mejor servicio público las disposiciones que actualmente rigen, relativas á la concesion de licencias temporales á los empleados dependientes de este Ministerio, y de que se adopten al mismo tiempo las medidas indispensables para regularizar esta parte importante de la legislacion, á fin de que no se interrumpa el despacho de los asuntos encomendados á la Administracion pública por la ausencia de los funcionarios que la componen; S. M. se ha dignado disponer:

1.° No se concederán en lo sucesivo licencias temporales á los empleados dependientes de este Ministerio sino por treinta dias, sin sueldo alguno y por causas debidamente justificadas. En los casos de enfermedad, que igualmente deberá justificarse, se concederán licencias por veinte dias con todo el sueldo. Estas podrán prorogarse hasta cuarenta y cinco sin sueldo alguno.

2.° No se concederán licencias para el estranjero sino por cuarenta y cinco dias cuando mas, y sin sueldo, sean cuales fueren las razones en que se funden los interesados para solicitarlas.

3.° No se concederá licencia mas que una sola vez en cada año á un mismo empleado.

4.° Las licencias caducarán cuando no hayan empezado á usarse dentro de un plazo de veinte dias contados desde la fecha en que se comuniquen las concesiones á los interesados: caducarán tambien en el momento en que se declare oficialmente que existe enfermedad epidémica ó contagiosa en los puntos donde radiquen los empleos de los concesionarios. Los empleados que no se presentaren en sus puestos ocho dias despues de acordada oficialmente la caducidad de sus licencias, serán declarados cesantes, y en sus hojas de servicios se pondrá la nota oportuna.

5.° Serán asimismo declarados cesantes, y se hará la debida anotacion en sus hojas de servicios, todos los empleados que no se presenten en sus puestos al terminar las licencias que se les hubieren concedido.

6.° Los Gobernadores ó el Jefe superior inmediato participarán

á este Ministerio la fecha en que los interesados empiecen á usar de la licencia, y noticia de los que, trascurrido el plazo de ella, no se hayan presentado en sus puestos.

7.° No se dará curso á solicitud alguna de licencia que no sea informada y remitida en la forma conveniente por los Gobernadores de las provincias ó Jefes superiores inmediatos.

8.° Las Direcciones generales y demás dependencias de este Ministerio se atendrán precisamente para la concesion de licencias á los empleados cuyo nombramiento proceda de sus atribuciones, á las reglas que comprende esta soberana disposicion.

De Real órden lo comunico á V. E. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 29 de Junio de 1868.=Gonzalez Brabo.=Sr. Subsecretario de este Ministerio.

416.

GRACIA Y JUSTICIA.

(30 Junio: publicada en 3 de Julio.)

Real órden, concediendo, con la modificacion que se espresa, á los sustitutos de los Abogados y Promotores fiscales el uso de los distintivos peculiares de los propietarios.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la comunicacion de V. E. consultando acerca de las insignias que pueden llevar los sustitutos del Ministerio fiscal; y enterada S. M., ha tenido á bien conceder á los sustitutos de los Abogados y Promotores fiscales el uso de los distintivos peculiares de los propietarios, pero solamente mientras reemplacen á estos, y con la diferencia de que la cinta de la medalla y el cordón de las bellotas del baston han de sér de seda negra sin mezcla alguna de metal.

De Real órden lo digo á V. E. para los efectos oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 30 de Junio de 1868.=Coronado.=Sr. Fiscal del Tribunal Supremo de Justicia.

417.

GRACIA Y JUSTICIA.

(30 Junio: publicada en 4 de Julio.)

Real órden, mandando que cuando un propietario pierda el derecho á regar en virtud de lo estipulado en el art. 249 de la ley de Aguas, se ponga por quien corresponda y por escrito en conocimiento del Registrador de la propiedad del partido para los efectos que se espresan.

Excmo. Sr.: Visto el espediente instruido á instancia de los Presidentes de las Juntas nombradas por las asociaciones de propietarios regantes, llamadas términos, en que se divide la vega fertilizada por las aguas de los ríos Jalon, Gállego y Huerva, en el territorio de la ciudad de Zaragoza y pueblos circunvecinos, para que se declaren preferentes y con hipoteca legal, sin necesidad de inscribirla en el Registro de la Propiedad, los créditos que proceden de las cuotas repartidas anualmente por razon de riego, conocidas con el nombre de alfardas:

Considerando que no resulta acreditado gozasen antes de la ley Hipotecaria tal privilegio aquellas asociaciones, ni por sus estatutos ni por los fueros de Aragon:

Considerando que la hipoteca legal establecida en el segundo párrafo del núm. 3.° del art. 168 de la espresada ley Hipotecaria tiene por objeto proteger los intereses generales del Estado, de las provincias y de los pueblos, y no los de particulares, aunque estos sean muchos y formen una ó varias asociaciones:

Considerando que en el art. 249 de la ley de Aguas de 3 de Agosto de 1866 se adoptó el medio conducente á conseguir que los impuestos de la naturaleza del de las alfardas sean pagados con puntualidad, haciéndose perder el derecho á regar al dueño de la finca regable que no lo satisface:

Considerando que es conveniente conste en el Registro de la Propiedad la pérdida del referido derecho, á fin de evitar que un tercero sea perjudicado.

La Reina (Q. D. G.), de acuerdo con lo informado por las Secciones de Estado y Gracia y Justicia y de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado, se ha servido desestimar la solicitud de los Presidentes de las Juntas de que se ha hecho mérito, y mandar que cuando un propietario pierda el derecho á regar en virtud de lo estipulado en el art. 249 de la ley de Aguas de 3 de Agosto de 1866, el Presidente de la Junta del término en que

radique la finca, ó quien corresponda, lo ponga por escrito en conocimiento del Registrador de la propiedad del partido para que se acredite dicha circunstancia por nota marginal en la inscripcion de la finca, haciéndose constar del mismo modo la readquisicion del derecho si ocurriese; debiendo conservar los Registradores las referidas comunicaciones.

Lo que de Real órden digo á V. E. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 30 de Junio de 1868.=Coronado.=Sr. Subsecretario de este Ministerio.

418.

GUERRA.

(30 Junio.)

Real órden, aclarando, en los términos que se espresan, el art. 50 de la ley vigente acerca de las pensiones de familias de los militares que se casen antes de obtener el empleo de Capitan y de las de los empleados político-militares que se casen ó ingresen casados en la carrera.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Presidente del Supremo Tribunal de Guerra y Marina, lo siguiente:

«Enterada la Reina (Q. D. G.) del informe emitido por ese Supremo Tribunal, en acordada de 16 de Mayo último, á consecuencia de la Real órden espedida por este Ministerio en 22 de Noviembre anterior, en que se le previno informase acerca de la latitud que debia darse al párrafo 3.° del art. 50 del proyecto de ley de 20 de Mayo de 1862, puesto en vigor por el 15 de la ley de 25 de Junio de 1864:

Visto lo que el Consejo de Estado en pleno manifestó en 23 de Octubre de 1867, con motivo de una solicitud promovida por el Comandante Secretario del Gobierno militar de esta plaza:

Visto el art. 50 de la ley, que declara sin derecho á pension á las familias de los militares que se casen sin obtener el empleo de Capitan, y á las de los empleados político-militares que se casen ó ingresen casados en la carrera, con sueldo menor de 800 escudos:

Considerando que los Jefes y Oficiales empleados hoy en el Ministerio de la Guerra, Seccion de Guerra y Marina del Consejo de Estado y otras dependencias centrales, no pierden su carácter militar al ser destinados á ellas y siguen figurando en los escalafones de sus respectivas armas, por donde únicamente pueden

obtener los ascensos que les correspondan, y por consiguiente no puede referirse á estos el mencionado art. 50 de la ley, al hablar de carreras político-militares:

Considerando que el sueldo de 800 y mas escudos que en algunas de las citadas dependencias disfrutan por reglamento los subalternos, en nada puede alterar la regla general establecida, de que no hay derecho á pension si los Oficiales se casan antes de obtener el empleo de Capitan, pues de admitirse esta escepcion la misma razon habria para aplicarla á los Tenientes de las diferentes armas é institutos del ejército que tienen señalados sueldos superiores á 800 escudos:

Considerando que para los efectos del art. 50 solo pueden considerarse carreras político-militares las que hoy constituyen el personal empleado en las Fiscalías y Secretaría del Tribunal Supremo de Guerra y Marina y Archivo de este Ministerio, puesto que los Oficiales destinados á dichas dependencias son baja definitiva en sus armas y pasan á formar una escala especial por donde obtienen sus ascensos sucesivos con condiciones gerárquicas diferentes:

Considerando que el art. 9.° del Real decreto de 8 de Marzo de 1864 orgánico de este Ministerio, y las demás disposiciones que han declarado opcion á Monte-pío á los Auxiliares del mismo, han quedado derogadas por el art. 70 de la ley posterior á aquellas, en el cual se manda cesen los Monte-píos especiales de Ministerios, Oficinas militares y demás anteriormente establecidos, sujetándose los empleados de todas las carreras á la referida ley:

Considerando que el último párrafo del art. 15 de la ley de presupuestos de 25 de Junio de 1864, previene que los goces pasivos vigentes no pueden alterarse sino por medio de una ley: y teniendo presente que la vigente de pensiones ha respetado los derechos adquiridos; la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien resolver, como aclaracion al art. 50 citado de la ley vigente lo que sigue:

Primero. Ningun militar, cualquiera que sea el destino que sirva, mientras no sea baja en el arma á que pertenezca, no dará derecho á pension á su familia si se casa antes de obtener el empleo de Capitan.

Segundo. Tampoco darán derecho á pension á sus familias los que, casados de subalternos, ingresen despues en destinos dependientes de este Ministerio con sueldo de 800 escudos ó mas, si por ellos no pierden su empleo militar, ni son bajas en sus armas ó institutos.

Tercero. Los militares que hayan ingresado casados antes de 1.° de Julio de 1864, en que empezó á regir la ley de pensiones, ó se hubieran casado antes de dicha fecha, perteneciendo ya á de-

pendencias en que tuvieran otorgados goces de Monte-pios especiales, los conservarán.»

De Real órden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 30 de Junio de 1868.=El Subsecretario, José G. de Arteche.=Señor.....

419.

ULTRAMAR.

(30 Junio: publicada en 5 de Julio.)

Real órden, prorogando hasta 30 de Setiembre y 30 de Octubre el contrato con D. Antonio Lopez y compañía del servicio provisional para la conduccion de la correspondencia á las Antillas.

Excmo. Sr.: En atencion á que en los viajes de 30 de Julio próximo de Cádiz á la Habana, y de igual dia de Agosto siguiente de la Habana á Cádiz, termina el servicio provisional de conduccion de la correspondencia, que por Real órden de 1.° de Enero del corriente año fué adjudicado á D. A. Lopez y compañía; y en virtud de la facultad que en la misma Real órden se concede al Gobierno para prorogar por dos meses la duracion del contrato que en ella se aprueba; la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que en el referido contrato se entienda prorogado hasta ejecutar los vapores del mencionado contratista en 30 de Setiembre y 30 de Octubre próximos las espediciones de Cádiz á la Habana y de dicho puerto á la Península, con sujecion á las cláusulas todas del contrato que regula el servicio provisional que actualmente se desempeña.

De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 30 de Junio de 1868.=Rodriguez Rubí.=Sr. Subsecretario de este Ministerio.

APÉNDICE. (1)

420.

HACIENDA.

(4 Enero.)

Real órden, disponiendo que las aduanas conceptúen los cargamentos directos de los puntos de Bergen y Trondhgen como si vinieren de pesquerías.

Excmo. Sr.: Visto el despacho del Ministro residente de Suecia y Noruega en esta Córte, haciendo observar que en el número de los puntos conceptuados como pesquerías de bacalao en Europa por Real órden de 23 de Noviembre próximo pasado, no se mencionan las ciudades de Bergen y Trondhgen, que esportan pescado para España en gran cantidad, y que debe subsanarse esta omision en beneficio del comercio de dichas ciudades;

Considerando que con el fin de uniformar en las aduanas el adeudo de los cargamentos de bacalao procedente de las pesquerías de Europa, y evitar las reclamaciones á que daba lugar la diversa apreciacion en cada punto se dictó la Real órden de 23 de

(1) Las disposiciones oficiales que constituyen el *Apéndice* han sido publicadas con fecha posterior á la tirada de los pliegos en que, á no mediar aquella circunstancia, debieron insertarse.

Noviembre, en la que se espresan los puntos que deben conceptuarse como de pesca y salazon del indicado comestible:

Considerando que al detallar los puertos y departamentos de Suecia y Noruega se tuvieron presentes las noticias facilitadas por el Representante de S. M. C. en aquellos países, el que no declara esplícitamente que Bergen y Trondhgen sean puntos de pesca y salazon de bacalao, deduciéndose mas bien de su despacho que son puntos de depósito y esportacion:

Considerando que para atender si es justa la reclamacion del Ministro residente de Suecia y Noruega procede preguntar nuevamente á aquel funcionario si las ciudades mencionadas son puntos de pesquería de bacalao:

Considerando que hasta el presente han conceptuado las aduanas como procedencia de pesquería las de que se trata, por cuyo motivo, y atendido el espíritu de la regla 21 del arancel de aduanas, es equitativo que, ínterin no se aclare este punto, se admitan las procedencias de Bergen y Trondhgen como si fuesen de pesquería;

La Reina (Q. D. G.) se ha dignado disponer que mientras otra cosa no se resuelva las aduanas conceptúen los cargamentos directos de los precitados puntos de Bergen y Trondhgen como si viniesen de pesquerías; y que por conducto de V. E. se pregunte al Representante de España en Suecia y Noruega si las dos ciudades de que se trata son puntos de pesquería de bacalao; advirtiendo que se entienden por tales aquellos en que se verifica la pesca ó la industria de salar y secar este artículo de comercio. Al propio tiempo es la voluntad de S. M. signifique á V. E. la conveniencia de participar estas resoluciones al Ministro de aquellos países en España.

De Real órden lo digo á V. E. para los fines consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 4 de Enero de 1868.=Barzanallana.=Sr. Ministro de Estado.

421.

DIRECCION GENERAL DE CONTABILIDAD DE LA HACIENDA PUBLICA.

(14 Enero.)

Circular, dictando disposiciones para la aplicacion de los valores é ingresos que procedan de ventas de tabacos de comiso.

Algunas Administraciones de Hacienda pública, dando distinta interpretacion á la Real órden de 5 de Marzo de 1866, que acordó la distribucion del importe de las ventas de tabacos de

comiso, reservándose la tercera parte íntegra para la Hacienda y las dos restantes para los aprehensores, han aplicado discrecionalmente los valores é ingresos de esta procedencia, dando márgen á que sea indispensable regularizar este servicio conciliando en lo esencial dicha disposicion con lo preceptuado por regla general en el art. 497 de las Ordenanzas de aduanas aprobadas por Real órden de 22 de Febrero de 1864.

En su consecuencia, y para que sin embarazar la accion administrativa quede siempre espedito á los aprehensores de tabacos el percibo de la parte que les corresponda en dichas ventas, sin sujetarles á las trabas de las disposiciones reglamentarias de presupuestos, á cuyo fin tiende indudablemente la prescripcion del artículo 497 de las Ordenanzas de aduanas, ha acordado esta Direccion general que en lo sucesivo se observen en el particular las disposiciones siguientes:

1.ª Que el premio que corresponda á los aprehensores de tabacos en rama ó elaborados que se entreguen á las fábricas para su aprovechamiento en labores se impute al crédito consignado en los presupuestos para premio de aprehensores.

2.ª Que cuando los tabacos decomisados se declaren útiles para la venta, verificada esta se daten en la cuenta de Administracion en tal concepto de ventas, comprendiéndose su importe íntegro debidamente valorado en certificaciones duplicadas, en que se inserte además la órden de la respectiva autorizacion.

3.ª Que el importe íntegro de estas ventas se contraiga en la cuenta de caudales de Administracion y en la de Rentas públicas respectiva, en el concepto de *comisos, parte de la Hacienda*, datándose á la vez en bajas justificadas el importe de las dos terceras partes que corresponde á los aprehensores, y que hasta la distribucion individual que proceda debe constituirse en depósito, documentándose esta baja con la carta de pago de la Tesorería que justifique el ingreso en el espresado concepto de *depósitos de comisos*.

4.ª Que las cantidades producidas por los tabacos vendidos ingresen, la tercera parte íntegra, aplicable á la Hacienda segun lo dispuesto en Real órden de 5 de Marzo de 1866, con aplicacion al concepto de *comisos, parte de la Hacienda*, de los presupuestos de ingresos, y las dos terceras partes, reservadas á los aprehensores en concepto de *depósitos de comisos*, por cargaréme que deberán espedir las Contadurías; y

5.ª Que llegado el caso de distribuir entre los aprehensores las dos terceras partes que les corresponden, se pasen por las Administraciones de Hacienda pública á las Contadurías los documentos justificativos de la distribucion de dichas dos terceras partes, para que espidan los libramientos con aplicacion á la

cuenta de *depósitos de comisos* á que fué aplicado su ingreso.

Del recibo de esta circular, y de quedar en cumplir cuanto en ella se dispone, dará V. aviso inmediato á esta Direccion general.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 14 de Enero de 1868.=Esteban Martinez.=Sr. Administrador de Hacienda pública.

422.

HACIENDA.

(18 Enero.)

Real órden, resolviendo que en las declaraciones de comiso que hubiesen adquirido el carácter de ejecutivas por no haberse interpuesto en tiempo el recurso de alzada y no existir el de nulidad, queda á los interesados el derecho de repetir contra los que, infringiendo los preceptos establecidos, hagan imposible la reparacion de los perjuicios que se les irroguen.

Excmo. Sr.: Visto el espediente instruido contra Pedro Bartolomé, vecino de Marazuelo, provincia de Segovia, sobre aprehension de siete pellejos de vino por el arrendatario de consumos de dicho pueblo, cuyo comiso y pago de dobles derechos declaró la Junta administrativa y aprobó el Gobernador de la provincia;

Y resultando que el recurso de alzada del demandado se interpuso despues de trascurrido con esceso el término que para las apelaciones concede el art. 155 de la Instruccion de Consumos, por lo cual adquirió carácter ejecutivo la declaracion del comiso; la Reina (Q. D. G.), de acuerdo con lo informado por la Asesoría general de este Ministerio y con lo propuesto por V. E., se ha dignado resolver que nada puede intentarse en casos como el presente contra los fallos que han llegado á ser ejecutivos, por no existir el recurso de nulidad; pero que los interesados tienen derecho para repetir contra los que, infringiendo los preceptos establecidos, hagan imposible la reparacion de los perjuicios que se les irroguen.

De Real órden lo comunico á V. E. para los fines oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 18 de Enero de 1868.=Barzanallana.=Sr. Comisionado Régio Inspector de la Direccion general de Impuestos indirectos.

423.

HACIENDA.

(24 Enero.)

Real órden, declarando que las cantidades que el Tesoro abone por el servicio de practicaje, en los puertos donde no existen prácticos mayores ni de número, no deben sufrir el descuento del 5 por 100.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del espediente remitido á este Ministerio por el de Marina con Real órden de 7 de Octubre último, instruido con motivo de haber exigido las oficinas de Santander el 5 por 100 sobre la cantidad devengada en el practicaje de entrada y salida en aquel puerto de la goleta de guerra *Caridad*.

En su vista, y teniendo presente que si bien los prácticos mayores y de número asalariados por el Gobierno son sus empleados y están por lo tanto sus sueldos y retribuciones sujetas al impuesto, no sucede lo mismo con respecto á otros prácticos, que ni son empleados del Gobierno ni de otra corporacion, sino simplemente unos peritos de los que se valen los buques propios de unos y otros para un servicio peculiar de su ocupacion;

S. M., conformándose con lo propuesto por esa Direccion general y con lo informado por la Asesoría de este Ministerio, se ha servido declarar que las cantidades que el Tesoro público abone por el servicio de practicaje en los puertos donde no existen prácticos mayores ni de número no deben sufrir el descuento del 5 por 100, y que procede la devolucion de lo que por este concepto han exigido las oficinas de Santander.

De Real órden lo comunico á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 24 de Enero de 1868.=Barzanallana.=Sr. Director general de Contribuciones.

424.

COMISION REGIA INSPECTORA DE LA DIRECCION GENERAL DE IMPUESTOS INDIRECTOS.

(27 Enero.)

Circular, declarando que conforme á lo que determina la de 18 de Octubre de 1867, solo deben considerarse exentos del pago de los derechos de fondeadero, carga y descarga los puertos donde no existen obras artificiales.

Enterada esta Comision Régia Inspectora del oficio de V., fecha 13 de Noviembre último, en que consulta sobre la circular comunicada en 18 de Octubre anterior, relativa al cobro de los derechos de navegacion: teniendo presente que lo dispuesto en el art. 571 de las Ordenanzas de aduanas, art. 10 del Real decreto de 11 de Julio de 1852 y la Real órden de 4 de Agosto del propio año que cita en su oficio, no es aplicable á los referidos derechos llamados de *navegacion*; que son los de fondeadero, carga y descarga, creados por el Real decreto de 17 de Diciembre de 1851 que se espidió, de acuerdo con el Consejo de Ministros, segun tambien se declaró en Real órden de 18 de Enero de 1853 (inserta en el *Boletin oficial de Hacienda*, tomo 7.°, página 144), dictada por el Ministerio de Fomento á virtud de consulta análoga del subgobernador del distrito de Canarias, y con presencia de lo resuelto ahora en igual sentido por el indicado Ministerio de Fomento en Real órden de 27 de Diciembre anterior, trasladada por el de Hacienda á esta comision Régia, con fecha 8 del actual, ha acordado que procede el cobro en esas islas de los derechos de fondeadero, carga y descarga, conforme á lo que determinó la circular de 18 de Octubre, de que va hecho mérito, debiendo solo considerar exentos del pago los puertos donde no existen obras artificiales.

Lo dice á V..... por contestacion para su exacto cumplimiento, previniéndole avise el recibo de la presente órden. Dios guarde á V..... muchos años. Madrid 27 de Enero de 1868.=José G. Barzanallana.=Sr. Interventor principal de Registros de Santa Cruz de Tenerife.

425.

HACIENDA.

(13 Febrero.)

Real órden, declarando los sueldos que deben servir de base para la clasificacion en situacion pasiva de los funcionarios del Cuerpo Consular.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del espediente instruido á consecuencia de las dudas suscitadas respecto de los sueldos que corresponde tomar por reguladores en las clasificaciones de los funcionarios del Cuerpo Consular que principiaron á servir sus respectivos cargos con anterioridad á la ley de presupuestos de 15 de Julio de 1865;

Y en su virtud:

Visto el art. 8.° del Real decreto, de 3 de Abril de 1828 que determina que la dotacion que ha de servir de base para designar el haber de las jubilaciones será la señalada por reglamento al empleo de mayor sueldo que por Real nombramiento hubiere servido en propiedad el empleado que se jubile:

Visto el art. 9.° del mismo Real decreto que declara que para la enunciada regulacion no se considerarán como parte del sueldo los sobresueldos, gratificaciones, ayudas de costas, regalías ú otros emolumentos, aun cuando hasta ahora se hayan tenido como anejos é inherentes á los empleos y como parte de su dotacion:

Visto el art. 10 del propio Real decreto que declara que los empleados que no disfruten sueldo fijo del Real erario, no tendrán derecho al haber de jubilacion sobre sus fondos:

Visto el art. 29 del mismo Real decreto, que determina se escluyan de las regulaciones de los haberes, los emolumentos anejos al destino en los términos que el art. 9.° previene para las jubilaciones:

Vista la disposicion 20 de las generales que sobre clases pasivas contiene la ley de presupuestos de 26 de Mayo de 1835, en que se declara que para fijar el haber pasivo servirá de regla el empleo efectivo de mayor sueldo que se haya desempeñado en propiedad con Real nombramiento ó de las Córtes:

Vista la disposicion 23 de dicha ley de presupuestos que establece que á los Cónsules generales que disfruten mas de 4.000 escudos de sueldo se graduará la parte del que les corresponda como cesantes ó jubilados por el mayor que hayan disfrutado en

clases de efectivos; pero que á los Cónsules generales cuyo sueldo no llegue á 4.000 escudos se les abonará el mismo sueldo que á los encargados de negocios.

Vista la Real órden espedida por este Ministerio de Hacienda con fecha 29 de Abril de 1840, que declaró por punto general que para el señalamiento del haber que hayan de gozar los empleados pasivos, se tenga únicamente en consideracion el sueldo determinado por reglamento para los empleados que deban ser clasificados, sin que el disfrutar otras gratificaciones ó emolumentos, sean de la especie que fueren, ni el tener honores ó graduaciones superiores á su clase respectiva, altere de modo alguno aquella base:

Visto el proyecto de arreglo de la carrera Consular, presentado por el Gobierno á la deliberacion de las Córtes en 18 de Mayo de 1865:

Vista la ley de presupuestos de 15 de Julio siguiente que descompone las dotaciones totales de los funcionarios de dicha carrera, y fija la parte que únicamente corresponde sea aplicada á sueldo personal:

Considerando que el derecho concedido á goce de haber en situacion pasiva á los Cónsules generales y demás empleados de la carrera Consular fué con la condicion de que habia de preceder el señalamiento del sueldo efectivo ó regulador que hubiese de servir de base para los efectos de clasificacion, sin cuyo prévio cumplimiento no llegaron nunca á adquirir semejante derecho:

Considerando que ni la mente ni el espíritu del art. 23 de la ley de presupuestos de 26 de Mayo de 1835 fué, ni pudo ser de ningun modo, que debiese figurar en el espresado sueldo efectivo ó regulador parte alguna estraña de él, como lo era el destinado á gastos de representacion, ni tampoco que si llegaba á 4.000 escudos el citado sueldo regulador de los Cónsules generales pudiese esceder mucho de esta cantidad, ni que fuese menor de la de 3.600, en armonía con lo que establecia para los Embajadores, Ministros plenipotenciarios, Ministros residentes y encargados de negocios de la carrera Diplomática:

Considerando que no habiendo llegado á cumplirse esa condicion exigida para adquirir el derecho hasta que se espidió la ley de presupuestos de 15 de Julio de 1865 (salvo algun caso especial), que fué cuando se subdividió la dotacion total en sueldo de reglamento ó personal efectivo y en gastos de residencia ó representacion, la que hasta entonces rigió no tuvo carácter legal para poder servir como sueldo regulador en la clasificacion de dichos empleados, ni ha debido por consiguiente estimarse mas que en concepto de una dotacion interina ó provisional para atender al servicio público:

Considerando, esto supuesto, que ni los Cónsules generales ni los demás empleados en la carrera Consular, pueden con pretesto alguno alegar derechos adquiridos para los efectos pasivos por las dotaciones anteriores; que comprendian, bajo una cantidad totalizada, tanto el sueldo personal ó de reglamento, cuanto los gastos de representacion; porque esa no fué la que autorizó la ley como sueldo regulador para las clasificaciones de situacion pasiva:

Considerando que, fijados al fin por la citada ley de presupuestos de 15 de Julio de 1855 los sueldos efectivos personales ó de reglamento de los Cónsules generales y demás empleados de la carrera Consular, estos son ya los únicos sueldos reguladores legales á que deben sujetarse los señalamientos de haber pasivo de los mismos empleados, sea cual haya sido la fecha de su nombramiento y la dotacion que les estuviese señalada anteriormente, porque esta comprendia además los gastos de representacion, que no son imputables para el efecto:

Considerando que cualquiera declaracion de haber pasivo que se haya hecho hasta aquí á dichos empleados tomando por base la total dotacion que contenia los gastos de residencia, no reuniendo condiciones de legalidad en cuanto á la cuota del señalamiento, procede que se promueva el recurso de revision, respecto de aquellos acuerdos en que no haya vencido el plazo de los tres meses dentro del cual puede verificarse, pues de los en que dicho plazo haya trascurrido no hay términos hábiles de intentarlo, por haber causado estado y ser ya firmes y valederos;

S. M., de conformidad con lo informado por el Consejo de Estado en pleno, ha tenido á bien declarar lo siguiente:

1.° Que con arreglo á lo espresamente establecido en los artículos 8.°, 9.° y 29 del Real decreto de 3 de Abril de 1828; en las disposiciones 20 y 23 de la ley de presupuestos de 26 de Mayo de 1835, y en la Real órden de 29 de Abril de 1840, no han podido ni debido nunca considerarse sueldos legales, para los efectos de clasificacion y señalamiento de haber en situacion pasiva, las dotaciones que, aunque con Reales nombramientos en propiedad, han gozado los Cónsules generales de España en el estranjero, y los demás empleados de la carrera Consular á quienes alcanzan estos derechos en los dos conceptos de sueldo personal efectivo y gastos de representacion; no habiendo tenido para dicho efecto mas que el carácter de interinas ó provisionales las espresadas dotaciones, en las que no se rebajó la parte de ella destinada á gastos de representacion.

2.° Que solo deben servir de base para las clasificaciones en situacion pasiva á dichos empleados los sueldos personales efectivos de planta ó reglamento de los destinos que hayan servido con

Real nombramiento en propiedad, y cuyos sueldos se les hayan graduado, rebajando la parte respectiva á los gastos de representacion del total haber que les hubiese señalado.

3.° Que no habiendo llevado á efecto en la carrera Consular por punto general esa graduacion de sueldos reguladores hasta la ley de presupuestos de 15 de Julio de 1865 (salvo alguna que otra escepcion en caso anterior), se ajusten á ella todos los señalamientos de haber en situacion pasiva á los mismos empleados con Real nombramiento en propiedad, ya lo hubiesen sido antes ó despues de dicha ley, siempre que reunan las demás condiciones exigidas para el goce de estos derechos.

Y 4.° Que si resulta haberse hecho por esa Junta alguna declaracion de haber en tal situacion á los Cónsules generales y demás empleados de la carrera Consular, tomando por base como sueldo regulador las dotaciones únicas que se les concedieron en los dos conceptos de sueldo efectivo personal y de gastos de representacion, proceda la revision de los acuerdos en que hubiere hecho mas declaraciones para reformarlos ó modificarlos, siempre que no hayan trascurrido, cuando así pudiese verificarse los tres meses de plazo fijado al efecto por el art. 15 del Real decreto de 28 de Diciembre de 1849; artículos 13 y 14 del de 24 de Mayo de 1850, y 4.° del de 21 de igual mes de 1853, contados desde que dichos acuerdos se hubieren dictado por esa Junta.

De Real órden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 15 de Febrero de 1868.=Ocaña.=Sr. Presidente de la Junta de Clases pasivas.

426.

HACIENDA.

(17 Febrero.)

Real órden, mandando que las especies de abastecimiento que conduzcan los cantineros al acompañar á las tropas á los campos de instruccion, adeuden los respectivos derechos de consumos y sus recargos en los mismos puntos en donde sean consumidas.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la reclamacion del Alcalde de Vicálbaro, que V. E. se ha servido trasmitir á este Ministerio con Real órden de 1.° de Mayo último, relativa á que los cantineros que acompañan á las tropas que se ejercitan en maniobras, ó en la dehesa de Moratralaz, se niegan á satisfacer los derechos de consumos por las especie que conducen para el abastecimiento de las mismas.

Enterada S. M., y visto lo informado por las Secciones de Guerra y Marina del Consejo de Estado:

Considerando que, no solo por el especial carácter que grava las especies de consumos, sino tambien por la necesidad de cortar por todos los medios posibles los abusos que se vienen cometiendo en perjuicio del Tesoro público, están obligados los cantineros que acompañan á las tropas á los campos de instruccion al pago de los derechos por las especies que vendan á las mismas durante su descanso:

Considerando que el espíritu del impuesto que grava á las especies de consumos es que se devenguen sus derechos en los mismos puntos en donde sean consumidas, pues que de esta manera, no solamente hay la seguridad de que la Hacienda no será defraudada, sino que las municipalidades á cuyo territorio pertenezcan los campos de instruccion podrán recaudar los impuestos que por razon de recargos gravan á las especies consumidas:

Y considerando que está demostrado por repetidos ejemplos que nada es mas fácil como el que los cantineros, al acompañar á las tropas á los campos de instruccion, tomen las especies necesarias para el consumo de aquellas en los puntos de depósitos que hay situados fuera de los de su acantonamiento, y no habiendo aquellos adeudado todavía los derechos correspondientes, viene á resultar que no los adeudan en ningun punto al ser comprados en dichos depósitos y vendidos en los campos referidos de maniobra:

S. M., de conformidad con el espresado dictámen, se ha dignado mandar que las especies en cuestion adeuden los respectivos derechos de consumos y sus recargos en los mismos puntos en donde sean consumidos, á fin de evitar la defraudacion que en otro caso puede hacerse, así á la Hacienda como á las respectivas Municipalidades, y que esta resolucion sea estensiva á los casos de igual naturaleza en toda la Península.

De Real órden lo digo á V. E. para los efectos oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 17 de Febrero de 1868.=Ocaña.=Sr. Ministro de la Guerra.

427.

HACIENDA.

(17 Febrero.)

Real órden, disponiendo que el término de ocho dias concedido por el art. 155 de la Instruccion de Consumos para alzarse del fallo de las Juntas administrativas debe empezar á contarse desde el dia siguiente al de la notificacion.

Ilmo. Sr.: Enterada la Reina (Q. D. G.) de la apelacion interpuesta por D. Juan Tomás Herrero, vecino de Villena, provincia de Alicante, contra el fallo de la Junta administrativa celebrada el 19 de Julio último, que declaró el comiso de 672 arrobas de vino halladas en el depósito de aquel, imponiéndole además el pago de los dobles derechos, y la multa de 500 rs. por no tener marcado el peso en las vasijas, segun prescribe el art. 71 de la Instruccion de Consumos:

Visto el espediente;

Y considerando:

1.º Que, como en el presente caso, no podria cumplirse en muchos análogos la prescripcion relativa al plazo para apelar del fallo si no se entendiesen las palabras de ocho dias contados desde el de la notificacion, escluyendo éste del cómputo que ha de hacerse para decidir de la validez ó nulidad de las apelaciones.

2.º Que si bien el interesado faltó en no marcar la cabida de los envases, esta obligacion tiene por fundamento la peticion de relaciones que la Administracion no hizo, así como desatendió el precepto del art. 78 de la mencionada Instruccion al dejar de autorizar el traspaso del depósito concedido á Herrero, y el del artículo anterior sobre la manera de llevar la contabilidad de las introducciones y estracciones del mismo.

Y 3.º Que no puede aplicarse al presente caso lo dispuesto en el párrafo quinto del art. 147, puesto que se ha comprobado que la cuenta administrativa no se habia formalizado como debia;

S. M., de acuerdo con lo informado por la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado, ha tenido á bien disponer:

1.º Que el término de ocho dias, concedido por el art. 155 de la Instruccion de Consumos para apelar del fallo de las Juntas debe empezar á contarse desde el dia siguiente al de la notificacion.

Y 2.º Que se releve á D. Juan Tomás Herrero de la penalidad que le fué impuesta y ha motivado su apelacion.

De Real órden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos. Madrid 17 de Febrero de 1868.=Ocaña.=Sr. Director general de Impuestos indirectos.

428.

HACIENDA.

(21 Febrero.)

Real órden, modificando el art. 424 de las Ordenanzas de aduanas, relativo á la pena en que incurren los interesados en las mercancías que se presenten para la salida ó para la entrada por cabotaje como nacionales, y resulten estranjeras.

Ilmo. Sr.: Visto el espediente instruido sobre la inteligencia del párrafo 2.º del art. 424 de las Ordenanzas de aduanas, que establece la pena en que incurren las mercancías que se presentan para la salida por cabotaje como nacionales y en el reconocimiento resultan estranjeras, puesto que nada dice respecto á las que bajo el mismo concepto se presentan á la entrada; y considerando que esta omision no puede ni debe eximir á estas mercancías de igual penalidad que la que se marca para las que se presentan para la salida;

S. M. la Reina (Q. D. G.), de acuerdo con lo propuesto por V. I. y lo informado por la Asesoría general, ha tenido á bien mandar que el párrafo 2.º del espresado art. 424 de las Ordenanzas de aduanas se redacte en los términos siguientes:

«Si se presentaren para la salida ó para la entrada por cabotaje, como nacionales, mercancías que del reconocimiento resultasen estranjeras, se exigirán los derechos de arancel que les correspondan cuando el interesado acredite en el acto la procedencia legal de las mismas, tratándose de las de salida; ó en el plazo que la Administracion señale en cuanto á las de entrada; pero si no la justificare, se le impondrán dobles derechos.»

De Real órden lo digo á V. I. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 21 de Febrero de 1868.=Ocaña.=Sr. Director general de Impuestos indirectos.

429.

HACIENDA.

(2 Marzo.)

Real órden, declarando que las Sociedades mineras están sujetas al impuesto del 5 por 100.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del espediente promovido por varias Sociedades mineras de las provincias de Almería y Murcia en solicitud de que se las declare esceptuadas del impuesto del 5 por 100 establecido por la ley de 29 de Junio último.

En su vista;

Visto tambien el art. 85 de la Ley de 6 de Julio de 1859, por el que se determina que las industrias minera y metalúrgica no pueden ser gravadas con otros impuestos que los que la misma determina:

Visto el párrafo primero, base tercera, letra *A*, aprobado por la referida Ley de presupuestos de 29 de Junio último, segun el que están obligados al pago del impuesto del 5 por 100 las Sociedades de todas clases no fabriles constituidas con aprobacion del Gobierno:

Vistas las bases contenidas en la letra *E* de la misma Ley de Presupuestos, en las que se fijan los impuestos que deben satisfacer las industrias indicadas.

Considerando que, si bien por el art. 85 de la Ley de 6 de Julio de 1859 y por las bases contenidas en la letra *E* de la de Presupuestos vigente, no pueden ser gravadas las industrias minera y metalúrgica mas que con los impuestos que las mismas determinan, y entre estos no se encuentra el 5 por 100 de que se trata, dicha prescripcion y exencion se refiere única y esclusivamente á las que se ejercen directamente para la esplotacion de los minerales:

Considerando que cuando, para realizar el objeto de la especulacion, se constituyan en Sociedades, prévios los trámites indispensables para su creacion, ya se pierde el nombre de Empresa y se constituye en Sociedad mercantil, sujeta, como todas las de su clase, á los gravámenes establecidos por las leyes:

Considerando que el párrafo primero, base tercera de la letra *A* de la Ley de Presupuestos vigente llama á contribuir con el impuesto del 5 por 100 á los beneficios que se repartan por

dividendos ú otros medios entre los accionistas de las Sociedades de todas clases no fabriles, constituidas con la aprobacion del Gobierno:

Considerando que las mineras no son fabriles y son aprobadas por los Gobernadores, en su calidad de delegados del Gobierno, cayendo de consiguiente bajo los prescripciones de la citada ley:

Considerando que no existe la menor contradiccion en las bases de la misma, pues, como queda indicado, unas se refieren á las industrias que se ejercen directamente, y las otras á las Sociedades que se constituyen, de cualquiera clase que sean, no fabriles, para realizar mejor sus proyectos:

Considerando, por último, que no es razon bastante para eximir los minerales del pago del 5 por 100 el que satisfagan otros impuestos las Sociedades mineras, porque de tener fuerza semejante argumento tampoco deberian pagar otros productos de la tierra mas que un solo impuesto, siendo así que, segun los medios empleados para sacar utilidades de los mismos, pagan distinta contribucion, verificándose frecuentemente que un fruto de la tierra contribuye por la territorial, de consumos é industrial;

S. M., conformándose con el dictámen de la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado, se ha servido declarar que las Sociedades de que se trata están sujetas al impuesto del 5 por 100.

De Real órden lo comunico á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 2 de Marzo de 1868.=Ocaña.=Sr. Director general de Contribuciones.

430.

HACIENDA.

(2 Marzo.)

Real órden, declarando comprendidos en la clase segunda de la tarifa núm. 1.º, relativa al impuesto industrial, á los traficantes al pormayor de tabaco denominado Pota y en la clase sesta, á los que lo espendan al pormenor.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del espediente instruido en esa Direccion general por virtud de la disposicion adoptada por el Gobernador de las Baleares, declarando comprendidos en la clase segunda de la tarifa núm. 1.º de las por que se rige el impuesto industrial á los traficantes al pormayor en el tabaco denominado Pota, cuyo cultivo y libre circulacion

en la isla de Menorca autorizó la Real órden de 10 de Junio del año último; y en la clase sesta de la misma tarifa á los que los espendiesen al pormenor. En su vista, y de conformidad con lo propuesto por ese Centro directivo, S. M. se ha dignado resolver que se adicione esta nueva industria á las tarifas vigentes de la Contribucion industrial y de comercio, tal y conforme ha sido decretado por el Gobernador de aquella provincia; considerándose venta al pormenor la que no esceda de cien cigarros puros, y de un kilógramo de cigarrillos de papel ó picadura; y entendiéndose que estas cuotas deberán pagarse independientemente y con separacion de las que los mismos contribuyentes puedan satisfacer por cualquiera otra industria que á la vez se hallasen ejerciendo.

De Real órden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 2 de Marzo de 1868.=Ocaña.=Sr. Director general de Contribuciones.

431.

HACIENDA.

(2 Marzo.)

Real órden, permitiendo establecer en el pueblo de Boo, un depósito de maderas.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del espediente instruido á virtud de una instancia de D. Gregorio Mazarrasa, vecino de Santander, pidiendo permiso para establecer un depósito de maderas en Boo, pueblo inmediato á la estacion del ferro-carril, y en el cual confluyen varias carreteras; y teniendo en cuenta el insignificante derecho que satisfacen las maderas, y los beneficios que han de reportar los habitantes de las aldeas inmediatas á aquel punto con la concesion de que se trata, S. M. ha tenido á bien mandar, conformándose con lo propuesto por V. I. en vista de lo informado por la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado, que se permita establecer en dicho pueblo de Boo un depósito de maderas, siempre que lleven estas la guia necesaria desde la aduana de primera entrada; debiendo esta Administracion ó la dependencia por donde se importen del estranjero estampar en ellas un sello para garantir su circulacion por la zona.

De Real órden lo digo á V. I. para los efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 2 de Marzo de 1868.=Ocaña.=Sr. Director general de Impuestos indirectos.

432.

HACIENDA.

(2 Marzo.)

Real órden, permitiendo reimportar, en la forma que se espresa y con franquicia de derechos, las cajas de metal vacías en que se esportan á Portugal las cerillas fosfóricas.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia de D. Angel Garro, fabricante de cerillas fosfóricas, solicitando que se permita reimportar con franquicia de derechos los envases en que esporta á Portugal los productos de su industria; y

Considerando que, de accederse á lo solicitado, se facilita la esportacion de las mercancías nacionales sin perjuicio de los intereses de la Renta, siempre que se observen las reglas oportunas para impedir los abusos que á la sombra de esta concesion pudieran cometerse;

La Reina (Q. D. G.) se ha dignado resolver que se permita la devolucion á España, con libertad de derechos, de las cajas de metal vacías en que se esporten las cerillas fosfóricas á Portugal, debiendo verificarse la esportacion y reimportacion de estos envases por la aduana de Badajoz, cuya oficina tomará nota del peso, materia, dimensiones y forma de cada caja, poniéndolas un sello ú otro signo bastante para que puedan hacerse en cada espedicion las debidas comprobaciones y cerciorarse los empleados de que los envases devueltos son precisamente los mismos que se esportaron.

De Real órden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 2 de Marzo de 1868.=Ocaña.=Sr. Director general de Impuestos indirectos.

433.

HACIENDA.

(3 Marzo.)

Real órden, acordando lo conveniente á fin de que se cobren con la debida igualdad los derechos sanitarios que satisfacen los buques.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del espediente promovido por la Junta provincial de Agricultura, Industria y Co-

mercio de Vizcaya en lo relativo á las ventajas indebidas que obtienen los buques franceses respecto al cobro de los derechos sanitarios.

En su virtud, con presencia de los datos facilitados á este Ministerio por el de Estado, en los cuales el Gobierno francés reconoce que las toneladas de que hacen mencion los roles de los buques de su nacion son de tres metros cúbicos 80 centímetros, y comprenden la capacidad de aquellos sin deduccion alguna:

Considerando que el metro cúbico ó kilólitro es la tonelada designada por el art. 582 de las Ordenanzas de aduanas para el cobro de los derechos sanitarios:

Considerando que el párrafo tercero, art. 583 de las mismas Ordenanzas, dispone que la exaccion de estos derechos á los buques franceses se verifique por las toneladas que marcan sus roles ó patentes:

Considerando que la mencionada prescripcion data de una Real órden de 31 de Agosto de 1859, dictada por este Ministerio, que al determinar la manera de reducir á kilólitros las toneladas de los buques estranjeros consignó la escepcion de que se trata á favor de los buques franceses, aceptando así lo espuesto por el Embajador de S. M. I. en esta Córte, quien aseguró que eran métricas las toneladas de que hacian mencion dichos roles ó patentes:

Considerando, sin embargo, que atendido el objeto debe distinguirse entre la tonelada de peso y la de capacidad, pues si bien la primera es de un metro cúbico, ó de mil kilógramos, la segunda es de 3,80 metros cúbicos, y siendo las últimas las que espresan los roles de los buques franceses, se deduce que estos, sin razon que lo justifique, salen beneficiados en el pago de los derechos sanitarios comparativamente á los nacionales y demás estranjeros que los satisfacen por cada kilólitro ó metro cúbico de capacidad, que es la tonelada legal en lo que concierne á aquellos derechos;

S. M., de conformidad con lo propuesto por ese Centro directivo, á fin de que el cobro se efectúe á estos buques, como á los demás con la debida igualdad, por cada kilólitro, ha tenido á bien acordar la supresion del citado párrafo tercero, y que en su consecuencia se esté á lo que sobre el particular en términos generales dispone el referido art. 583 de las Ordenanzas de aduanas; observándose tambien lo que preceptúa la Real órden de 14 de Octubre de 1864, reducido á que el cobro se verifique al respecto de cada kilólitro ó tonelada de las que resulten útiles para carga, con deduccion de los espacios de máquinas, calderas y demás del indispensable servicio de los buques.

De Real órden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 3 de Marzo de 1868.=Ocaña.=Sr. Director de Impuestos indirectos.

454.

HACIENDA.

(3 Marzo.)

Real órden, mandando redactar, en los términos que se consignan, el art. 218 de las Ordenanzas de aduanas relativamente á los cargamentos de cereales y legumbres secas.

Ilmo. Sr.: Enterada la Reina (Q. D. G.) del espediente instruido sobre la irregularidad con que en las aduanas marítimas se viene aplicando por analogía, en los cargamentos de legumbres secas, lo que respecto á los de cereales dispone el art. 218 de las Ordenanzas de la Renta, en cuanto á escandallos:

En su vista, reconocida la necesidad de uniformar este servicio, y considerando que existen las mismas razones para que los cargamentos de ambas especies se comprueben en los puertos de su destino con las muestras ó escandallos que se remitan desde los de salida;

S. M., de conformidad con lo propuesto por V. I., ha tenido á bien mandar que el párrafo segundo del mencionado art. 218 de las Ordenanzas de aduanas se redacte en los siguientes términos: «En los cargamentos de cereales y en los de legumbres secas, de que trata la nota 38 del arancel, llevarán los capitanes muestras ó escandallos, dentro de pliegos cerrados en las aduanas de salida, para que puedan comprobarse con los cargamentos en los puntos de su destino.»

De Real órden lo digo á V. I. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 3 de Marzo de 1868.=Ocaña.=Sr. Director general de Impuestos indirectos.

435.

HACIENDA.

(3 Marzo.)

Real órden, declarando que no es aplicable á las provincias Vascongadas y de Navarra el impuesto sobre caballerías y carruajes, de que trata el Real decreto de 29 de Junio último y más que se espresa.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del espediente instruido á virtud de comunicaciones del Gobernador de Alava, consultando si alcanza á aquella provincia el impuesto sobre caballerías y carruajes establecido por las bases que aprobó el art. 5.º de la ley de presupuestos de 29 de Junio último; como tambien si, atendida la exencion que por sus fueros gozan en su administracion las provincias Vascongadas, es ó no aplicable á las mismas el impuesto del 5 por 100 establecido por las bases que aprobó el art. 3.º de dicha ley en cuanto á los conceptos y clases que encierran la segunda y tercera de estas bases.

En su vista, y

Considerando que el impuesto directo que ha de exigirse á los que posean caballerías y carruajes destinados á su recreo y comodidad no debe por ahora cobrarse en las provincias Vascas, puesto que se hallan exentas de pagar las que sean incompatibles con sus fueros ínterin que, á juicio del Gobierno, llegue el caso previsto en el art. 2.º de la ley de 25 de Octubre de 1859:

Considerando que respecto del impuesto del 5 por 100 sobre los sueldos y rentas hay que hacer una distincion importante entre la parte que del mismo pudiera en su esencia afectar á las provincias de que se trata y aquella que solo se refiere á las mismas accidentalmente:

Considerando que en cuanto á la primera, ó sea el 5 por 100 sobre las rentas que perciban los acreedores de las provincias y de los municipios y sobre los haberes, sueldos y asignaciones que devenguen los funcionarios y clases remuneradas en cualquier concepto por los presupuestos provinciales ó municipales, el impuesto pesaria directamente sobre los vascongados:

Considerando que el 5 por 100 sobre las sumas á que se refieren los párrafos 2.º, 3.º, 4.º, 5.º, 10 y 11 de la Instruccion provisional aprobada por Real órden de 17 de Julio próximo pasado, no se ha impuesto á los habitantes de esta ó de aquella provincia, pues prescindiendo en absoluto de la naturaleza y del do-

micilio del contribuyente, el impuesto recae sobre los que perciben haberes ó rentas del Tesoro, en consideracion solamente á su cualidad de empleados del Estado ó de acreedores de la Nacion ó de imponentes de la Caja de Depósitos:

Considerando que si el pago de estos haberes sujetos al impuesto se halla domiciliado en las provincias Vascongadas, esta es una circunstancia accidental que no afecta ni desnaturaliza el impuesto, porque aquel podria, á voluntad del Gobierno, consignarse en la Caja central del Tesoro ó en la de cualquiera otra provincia, sin que las Vascongadas figuraran en el pago directa ni indirectamente:

Considerando que militan idénticas circunstancias en cuanto á los beneficios que perciban los acçionistas de los Bancos, Sociedades y Compañías y á las rentas que cobran sus acreedores, porque estos establecimientos se han creado, sin consideracion y con entera independencia de los fueros, por concesion del Gobierno, otorgada en virtud de una ley del Reino, comun á todos los españoles, y porque como los accionistas y los acreedores de los mismos establecimientos, así pueden ser vascongados como catalanes ó estranjeros, hay que prescindir tambien de la naturaleza ó vecindad de las personas que han de satisfacer el impuesto y considerar solamente su cualidad de perceptores de los beneficios ó de las rentas sobre que recae el impuesto, que es la única que el legislador tuvo presente:

Considerando, por último, que las razones espuestas son aplicables á la provincia de Navarra, porque si bien es cierto que la ley de 16 de Agosto de 1841 organizó la administracion general de esta provincia, lo es tambien que habiendo ocurrido dudas y dificultades sobre el cumplimiento de esa ley, se instruyó un espediente que aun no se ha resuelto; y porque el art. 25 de la citada ley establece que Navarra, además de los impuestos taxativamente determinados en ella, pagaria por única contribucion directa la que el propio artículo menciona; y por consiguiente, todas las que con posterioridad se establezcan nó son aplicables á dicha provincia ínterin que, resolviendo el espediente citado, no se zanjen las dificultades ocurridas, ó mientras que la ley no sea modificada;

S. M., conformándose con lo propuesto por esa Direccion general, se ha servido declarar:

1.° Que no es aplicable á las provincias Vascongadas y de Navarra el impuesto sobre caballerías y carruajes de que trata el Real decreto de 29 de Júnio último.

2.° Que tampoco lo es el del 5 por 100 en la parte á que se refieren los párrafos 6.° y 7.° del art. 1.° de la Instruccion provisional aprobada por Real órden de 17 de Julio siguiente, pero que debe exigirse en dichas provincias sobre las sumas de que

tratan los párrafos 2.°, 3.°, 4.°, 5.°, 8.°, 9.°, 10 y 11 del mismo artículo.

Y 3.° Que la exencion contenida en las dos conclusiones anteriores es interina hasta que, respecto de las provincias Vascongadas, llegue el caso previsto en el art. 2.° de la ley de 25 de Octubre de 1859; y en cuanto á la de Navarra, hasta la resolucion del espediente instruido sobre la inteligencia y cumplimiento de la de 16 de Agosto de 1841.

De Real órden lo comunico á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 3 de Marzo de 1868.=Ocaña.=Sr. Director general de Contribuciones.

436.

FOMENTO.

(4 Marzo: publicada en 11 de Julio.)

Ley, reformando la de Minas de 6 de Julio de 1859.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía, Reina de las Españas. A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

ARTÍCULO PRIMERO.

Quedan reformados en los términos que á continuacion se espresan los artículos que se citan de la ley de Minas de 6 de Julio de 1859:

Artículo 1.° Son objeto especial del ramo de minería todas las sustancias inorgánicas, metalíferas, combustibles ó salinas, los fosfatos calizos, la baritina, espato fluor y las piedras preciosas, ya se presenten en filones, ya en capas ó cualquier otra forma de yacimiento, con tal que exija su disfrute un ordenado laboreo, bien sea este superficial ó subterráneo.

Art. 2.° La propiedad de las sustancias designadas en el artículo anterior corresponde al Estado, y nadie podrá disponer de ellas sin concesion del Gobierno, otorgada en su nombre por los Gobernadores de las provincias.

Art. 4.° No se consentirá la esplotacion de las sustancias especificadas en el artículo anterior sin permiso especial del dueño, cuando el terreno fuere de propiedad privada. Pero en caso de destinarse á la alfarería, fabricacion de loza ó porcelana, de la-

drillos refractarios, cristal ó vidrio ú otro ramo de industria fabril, podrán los Gobernadores conceder autorizacion para esplotarlas á cualquiera que la solicitare, prévio espediente instruido por los mismos, con audiencia del dueño del terreno y mediante informe de un Ingeniero de Minas y del Consejo provincial.

Si el dueño del terreno se obliga á hacer la esplotacion por sí, empezándola dentro del plazo que se le fijase por el Gobernador, que no bajará de tres meses, tendrá la preferencia sobre los estraños.

Art. 5.° Obtenida que fuese por un estraño la autorizacion para esplotar alguna de las sustancias de que tratan los dos artículos anteriores, indemnizará al dueño de la finca del valor del terreno que hubiere de ocuparle, y una quinta parte mas; y tambien pagará en su caso el menoscabo ó demérito que el prédio esperimente, y prestará fianza para responder de los ulteriores daños y perjuicios que pudiese ocasionarle en lo sucesivo. Hasta despues de haber llenado estos requisitos no podrá emprender sus trabajos. La autorizacion caducará cuando el concesionario dejare trascurrir un año sin esplotar las espresadas sustancias.

Art. 12. No pueden abrirse calicatas ni otras labores mineras á menor distancia de 40 metros de un edificio, camino de hierro, carretera, canal, fuente, abrevadero ú otra servidumbre pública, y 1.400 de los puntos fortificados, á menos de que en este último caso se obtenga licencia de la Autoridad militar, y en los demás del Gobernador si se tratare de servicios ó servidumbres públicas, ó del dueño cuando se trate de edificios de propiedad particular.

Art. 17. El permiso para investigacion podrá comprender el mismo número de pertenencias, segun su clase, que se espresa en el artículo anterior.

Art. 18. Es indivisible la estension comprendida en una sola pertenencia; pero en el caso de que la concesion sea de dos ó mas pertenencias, podrán estas separarse mediante aprobacion del Gobernador.

Art. 19. Todo individuo ó compañía puede libremente adquirir por compra ó por otro medio legal cualquier número de pertenencias mineras, antes ó despues de espedido el título de propiedad. Pero las compañías adquirentes no tendrán en cada caso mas derecho que sus causantes, ni podrán pretender como tales compañías aumento de pertenencias, á no existir terreno franco.

Art. 21. El que con calicata ó sin ella se proponga esplorar y reconocer el terreno, emprendiendo labores mas estensas é importantes que las calicatas, como son las de pozo, socavon, zanja ó desmonte, presentará su solicitud por escrito al Gobernador de la provincia, pidiendo permiso para investigacion en terreno franco.

El que con calicata ó sin ella prefiera registrar una ó mas pertenencias en terreno franco, presentará al Gobernador por escrito su solicitud de registro, espresando si se halla ó no descubierto el mineral cuya esplotacion se propone.

Tanto el investigador como el registrador acompañarán al propio tiempo la designacion de la pertenencia ó pertenencias que respectivamente hubieren solicitado.

Art. 24. Dentro de los sesenta dias despues de la publicacion de la investigacion ó registro presentarán al Gobernador sus oposiciones los que se considerasen con derecho al todo ó parte del terreno solicitado, ó los dueños de la finca que tuvieren que reclamar; pasado este plazo no serán admitidas. El Gobernador dará inmediatamente vista de las oposiciones al investigador ó registrador, quien contestará en término de diez dias; luego informará dentro de veinte dias el Consejo provincial, y todo ello se unirá al espediente respectivo, oyéndose tambien, á juicio del Gobernador y dentro de un término que no esceda de veinte dias, al Ingeniero, si lo exigiese la índole de las cuestiones. Inmediatamente despues se dictará por el Gobernador la resolucion que procediere, desestimando las oposiciones ó anulando el registro ó investigacion.

Estas resoluciones se notificarán en la forma ordinaria á los opositores y demás interesados, y se publicarán en el *Boletin oficial* con relato de sus antecedentes.

Contra ellas puede apelarse en el término de treinta dias para ante el Ministerio.

Art. 35. Las pertenencias completas, las incompletas, las demasías, los cotos mineros, las galerías generales, los terreros y los escoriales se demarcarán segun sus condiciones respectivas, con arreglo á los arts. 13, 14, 15, 16, 17, 42 y 47.

El investigador podrá pedir la demarcacion de las pertenencias que tuviese designadas; y si renunciase alguna de ellas, podrán demarcarse las que conservase en la disposicion que mejor le conviniere dentro de la designacion que anteriormente hubiere hecho para la totalidad. El terreno sobrante quedará franco.

Art. 36. Dentro del plazo de treinta dias despues de la demarcacion, el Gobernador dictará providencia aprobando ó anulando el espediente y mandando en el primer caso que se espida el título de propiedad.

Art. 37. Trascurridos treinta dias sin haberse apelado de la providencia del Gobernador, espedirá este en nombre del Gobierno el título de propiedad. En él se espresarán las condiciones generales de ley y reglamento, y en su caso las especiales requeridas por la conveniencia pública, en razon de la naturaleza del mineral ó de las circunstancias del terreno y de la empresa.

Mas estas condiciones especiales se habrán consultado préviamente en cada caso al Ministerio, el cual podrá aprobarlas, ó bien modificarlas si las considerase aceptables en lo esencial.

Si fuere resistida alguna de las condiciones impuestas, no podrá hacerse concesion de aquella pertenencia ó pertenencias á otra empresa ó persona sino con las mismas condiciones, á no renunciar voluntariamente y por escrito su derecho preferente la primitiva peticionaria.

Art. 38. Espedido el título de propiedad, el Gobernador dispondrá su inmediata entrega al interesado y comisionará al Alcalde respectivo para que en el término preciso de dos meses ponga en posesion de la pertenencia ó pertenencias al dueño de ellas, por ante el Escribano ó Secretario de Ayuntamiento.

Art. 39. Las concesiones de pertenencias de minas son por tiempo ilimitado mientras los mineros cumplan las condiciones de esta ley y las especiales que contuviere el título de propiedad.

Art. 41. El empresario presentará su solicitud al Gobernador de la provincia con los planos de la obra proyectada, firmados por un Ingeniero de minas, y copia autorizada de los conciertos celebrados con los mineros á la sazon interesados en el terreno, en obviacion de cuestiones ulteriores y para el arreglo de recíprocos disfrutes.

El Gobernador, hechas las publicaciones correspondientes segun el art. 23, concederá en nombre del Gobierno la apertura de las galerías generales, por medio de órdenes en las que se espresarán las condiciones facultativas y demás que convenga imponer á los interesados, segun los casos.

Trascurridos treinta dias sin apelarse de la resolucion por la que se hubiere concedido una galería general, el Gobernador dispondrá que se dé la posesion en el tiempo y forma señalados en el artículo 38.

Art. 46. La solicitud se dirigirá al Gobernador acompañada de la designacion y de un plano firmado por un Ingeniero de minas.

La labor legal consistirá en tres pozos ó zanjas en diferentes puntos del manchon, con las dimensiones necesarias para poner de manifiesto la naturaleza y circunstancias del escorial ó terrero.

Art. 47. Las designaciones y demarcaciones en escoriales y terreros serán en figura poligonal rectilínea, segun designare el peticionario; pero su estension superficial no escederá del doble de una pertenencia, segun el párrafo segundo del art. 13, ó sean, 300.000 metros cuadrados para una persona ó compañía.

La tramitacion de estos espedientes, la espedicion de los títulos de propiedad y la posesion en los terreros y escoriales se

verificarán en los términos establecidos para los registros de pertenencias de minas.

Art. 50. Desde la toma de posesion de las pertenencias mineras, escoriales ó terreros y de la concesion de las investigaciones se establecerán en unos y otros parajes labores formales, que por lo menos han de sostenerse ciento ochenta y tres dias al año.

Para que se consideren pobladas ó en actividad las minas, escoriales, terreros é investigaciones, han de tener cuatro operarios por razon de cada pertenencia durante la mitad del año.

Art. 52. Para el pueble no es indispensable que estén los trabajadores distribuidos en todas las pertenencias de que conste cada concesion minera ó permiso para investigacion, sino que acudirán á donde en cada caso conviniere mas á los intereses de la empresa.

En el cómputo del pueble se tomará en cuenta la fuerza mecánica que se empleare y el trabajo para el desagüe estraordinario que ocurriere por inundaciones imprevistas.

Los dueños de cotos mineros, así como los de minas y de investigaciones que tengan mas de dos pertenencias unidas, disfrutarán tambien el derecho de localizar ó acumular las labores en el punto ó puntos donde les conviniere. Este derecho se estiende á proteger y resguardar la propiedad de una ó varias pertenencias del mismo dueño y segregadas ó dispersas en la misma cuenca ó comarca minera, cuyos pueblos se computarán y adicionarán en el punto ó puntos de localizacion y acumulacion de labores, siempre que el número total de las pertenencias segregadas ó dispersas no llegue al de las componentes del manchon principal que hiciere de cabecera.

Art. 53. La labor mínima que anualmente ha de resultar hecha en cada pertenencia ó en el punto correspondiente, si hubiere existido acumulacion de trabajos, como prueba de haber tenido su pueble con arreglo á la ley, se fijará por los Ingenieros en cada caso particular, teniendo presentes la naturaleza del terreno y todos los demás accidentes que hayan podido ocurrir en cada concesion.

Si el minero no se conformase con la declaracion oficial de los Ingenieros, podrá nombrar por su parte otro perito que haga el reconocimiento y apreciacion de las labores; y en caso de discordia, nombrará el Gobernador un tercero para la decision definitiva.

Cuando se demuestre la dificultad de beneficiar y utilizar los productos de una mina, escorial ó terrero, podrá, despues de oirse el dictámen del Ingeniero, autorizarse por el Gobernador la reduccion del pueble á la mitad del correspondiente, segun el art. 50, por el término de dos años.

Art. 58. Para disponer de los minerales es preciso que el minero haya obtenido el título de propiedad de sus pertenencias.

Art. 61. Los espedientes de minas, escoriales y terreros quedarán sin curso y fenecidos:

Primero. Cuando se faltare á cualquiera de los requisitos establecidos en la presente ley para los registradores, á saber:

Consignar la cantidad que determine el reglamento para cubrir gastos oficiales y satisfacer los de espedicion de títulos de propiedad.

Acompañar al registro la designacion.

Habilitar la labor legal.

Solicitar la demarcacion dentro del plazo señalado.

Segundo. Cuando aprèmiado al pago del cánon fijo resultare insolvente.

En los espedientes de permiso para investigacion se procederá de un modo análogo, con la diferencia de no ser obligatoria la labor legal, pero sí lo será la peticion de demarcacion en cuanto se descubriere el mineral, segun los arts. 1.°, 6.°, 7.° y 30.

Tercero. Cuando alguno de los registradores de pertenencias ó demasías de terreros ó escoriales, ó solicitante de permiso para investigacion acudiere al Gobernador por escrito desistiendo de su propósito.

En cualquiera de estos casos declarará el Gobernador, por los trámites de reglamento, fenecido ó cancelado el espediente, y franco y registrable el terreno de las pertenencias de minas, terreros, escoriales ó investigaciones.

Art. 65. Caduca y se pierde la propiedad de las pertenencias de minas, terreros ó escoriales:

Primero. Cuando no se cumplen las condiciones de la concesion consignadas en el título de propiedad, con arreglo á esta ley y reglamento para su ejecucion.

Segundo. Cuando por falta de desagüe ó mala direccion y ejecucion de las labores amenacen estas ruina, siempre que requerido el dueño no las fortifique en el término que se le señalase y segun las instrucciones del Ingeniero aprobadas por el Gobernador.

Tercero. Cuando faltándose al pago del cánon fijo que se señala en el art. 80 y perseguido el deudor por la via de apremio, resultase insolvente.

Cuarto. Por abandono, no guardándose las reglas establecidas en los artículos 50, 51, 52 y 53.

Y quinto. Por renuncia voluntaria, haciéndose dejacion de la pertenencia ó pertenencias en la forma establecida en el art. 62.

Los que hubieren obtenido permiso para investigacion no podrán ser desposeidos sino por alguna de las causas que en este

artículo se especifican, y con las mismas formalidades, trámites y derecho á recurrir que se espresan en el art. 68.

Sin embargo de lo arriba dispuesto, podrán las empresas mineras que hubiesen empleado capitales de consideracion mantener en suspenso los trabajos por espacio de dos años sin incurrir en caducidad, siempre que justifiquen la concurrencia de motivos graves, como la depreciacion de los minerales respectivos, elevacion de jornales, ó de alguna de las causas especificadas en el artículo 66. Al efecto deberán dirigir la oportuna solicitud por conducto del Gobernador al Ministerio de Fomento, antes del trascurso de un semestre desde la interrupcion de sus labores, pidiendo Real autorizacion para suspenderlas por los dos años.

Cuando en los Tribunales ordinarios pendiese pleito entre el poseedor de una mina y otro litigante, no perderá este el derecho á la propiedad de la mina en caso de obtener sentencia que se le conceda, aun cuando aquel hubiese hecho abandono formal ó dado lugar á que un tercero pidiese la declaracion de la caducidad de la misma.

Art. 68. En los casos del art. 65 decretarán los Gobernadores la caducidad, prévio espediente instructivo, ya de oficio, ya á instancia de parte por medio de registro.

Estos registros sobre minas que hubieren sido labradas en lo antiguo ó que hubieren obtenido título de propiedad en los tiempos modernos, se reducirán á la peticion de la formacion de espediente para que, en cualquiera de los dos casos de declararse la caducidad ó de estar ya declarada, se adjudique la mina al peticionario. Este acompañará al registro la designacion, y luego de declararse la caducidad ó aparecer anteriormente declarada, solicitará la demarcacion sin estar sujeto á la ejecucion de la labor legal.

El anterior concesionario que por consecuencia de tales registros ó por el procedimiento de oficio se considerase lastimado en sus derechos por la declaracion de caducidad, podrá recurrir por la via contenciosa ante el Consejo provincial en el término de treinta dias despues de la notificacion. Del fallo del Consejo provincial podrá interponerse apelacion ante el Consejo de Estado dentro de sesenta dias. En estos juicios podrá el registrador mostrarse parte como coadyuvante de la Administracion.

Ejecutoriada la caducidad de una concesion de mina, terrero ó escorial, ó permiso para investigacion, ó pronunciado el fenecimiento de un espediente de registro, se declararán por el Gobernador libremente registrables estos terrenos, anunciándose al público. En el caso de declaracion de caducidad por consecuencia de un registro, tendrá el registrador la preferencia para la demarcacion y sucesiva posesion si existiere terreno franco.

Art. 73. Cuando hayan de establecerse altos hornos ó forjas catalanas, ú otra cualquiera oficina de beneficio que requiera salto de aguas, es necesaria la autorizacion del Gobernador, prévio el espediente instruido con audiencia de los interesados, de un Ingeniero de Minas del distrito, de otro de Caminos y del Consejo provincial.

El Gobernador no podrá dilatar por mas de seis meses el término para instruir y resolver el espediente.

Art. 74. En todo lo que sea relativo á las oficinas de beneficio de minerales y no se halle determinado en este capítulo, regirán las reglas del derecho comun, aplicables á los demás establecimientos industriales, y se observarán los reglamentos y órdenes de sanidad y policía. En su consecuencia, los daños y deterioros causados en arbolado y siembras por los humos, gases y sublimaciones procedentes de los hornos de una oficina de beneficio serán indemnizados por el dueño de esta.

Art. 80. Por cada pertenencia minera de las dimensiones señaladas en el párrafo primero del art. 13 se satisfará anualmente el cánon fijo de 30 escudos.

Las pertenencias del párrafo segundo del mismo artículo, aunque de mayor estension que las demás, solo pagarán 20 escudos.

Los escoriales y terreros satisfarán de cánon anual 10 escudos por cada 10.000 metros de superficie.

Las pertenencias incompletas y las demasías pagarán en proporcion de la superficie respectiva.

Los permisos para investigacion pagarán 10 escudos al año por cada pertenencia.

En las galerías generales se pagará el cánon correspondiente á las pertenencias mineras que les estuvieron reservadas por la concesion, desde el dia en que sean registradas ó puestas en investigacion, segun el art. 12.

El cánon empezará á contarse respectivamente desde la fecha de la demarcacion de pertenencias y de la concesion del permiso para investigaciones.

Art. 81. Los derechos arancelarios que segun el artículo precedente paguen los minerales ó metales á su esportacion desde cualquier punto del reino no escederán del 3 por 100 de su valor, sin deduccion de gastos de ninguna clase. Los plomos argentíferos pagarán los derechos de esportacion, tanto por el plomo como por la plata que contengan. Al efecto se establecerán por el Gobierno, para simplificar la operacion arancelaria, tipos de la respectiva ley de plata por circunscripciones mineras, cuya comprobacion y rectificacion por ensayos de la riqueza específica se ejecutarán en épocas prudencialmente determinadas. El pago de los derechos de esportacion por el plomo y plata de los plomos ar-

gentíferos se hará precisamente en los puntos de salida del reino, y lo mismo el de los demás metales y minerales, computados sus precios por los que tengan en los parajes de la respectiva produccion, á cuyo efecto, los procedentes de puntos distintos del de embarque ó salida llevarán guias espresivas de su procedencia y precio.

Los que no llevaren guia pagarán los derechos por el precio que el mineral ó el metal tuviere en el punto de su embarque ó salida.

Quedan esceptuados del pago de derechos á su esportacion la mena de hierro, el hierro metálico, los combustibles fósiles y el cok, la calamina, la blenda y el zinc metálico, hasta que se completen los veinte años por cuyo término les fué concedida esta franquicia en la ley de 6 de Julio de 1859.

Los minerales y metales no elaborados están exentos de todo pago de derechos en su circulacion dentro del reino, la cual será completamente libre.

Art. 85. La industria minera no podrá ser recargada con otros impuestos especiales fuera de los aquí establecidos. La industria metalúrgica pagará el impuesto de subsidio correspondiente á su clase y á sus utilidades ó ganancias.

Art. 86. Todos los espedientes que se instruyan para obtener concesiones en minería son puramente gubernativos. Se sustancian y terminan por los Gobernadores.

Art. 87. Los Gobernadores oirán á los Consejos provinciales en todos los casos que dispone la presente ley, y siempre que lo creyesen oportuno, uniendo á los espedientes los informes de aquellas corporaciones.

Art. 88. De toda disposicion ó medida adoptada por los Gonadores en minería puede representarse gubernativamente al Ministerio de Fomento por la parte que se considere perjudicada; pero la representacion ha de dirigirse por conducto del Gobernador respectivo, quien la acompañará con su informe, mandando dar recibo de ella al interesado.

Se esceptúan las providencias de declaracion de caducidad segun el art. 68, en las cuales procede el recurso por la via contencioso-administrativa ante el Consejo provincial, con apelacion al Consejo de Estado por parte del antiguo concesionario.

Tanto el recurso como la apelacion han de interponerse en el término de treinta dias.

El Ministerio oirá á la Junta superior facultativa de Minería y al Consejo de Estado sobre los asuntos de minas cuando lo estimare conveniente, cuidando de que los negocios consultados, si pueden llegar á ser contenciosos, se informen solamente por la Seccion de Fomento del mismo Consejo.

Art. 89. Acerca de las Reales órdenes en minería, cabe recurso por la via contencioso-administrativa para ante el Consejo de Estado:

Primero. Contra las resoluciones por las cuales se confirme ó se desestime el permiso ó negativa de los Gobernadores para la investigacion.

Segundo. Contra aquellas por las que se confirmen ó desestimen las providencias dictadas por los Gobernadores concediendo ó negando la propiedad de minas, escoriales terreros y galerías generales.

Tercero. Contra las que se dicten declarando la caducidad de una concesion.

Art. 93. Corresponde á los Consejos provinciales, con apelacion al de Estado, el conocimiento por la via contenciosa de las cuestiones que se promuevan entre la Administracion y los concesionarios sobre la inteligencia y cumplimiento de las condiciones establecidas en la concesion.

ARTÍCULO SEGUNDO.

Se autoriza al Gobierno para que publique una nueva edicion oficial de la ley de Minas en consonancia con las reformas espresadas.

ARTÍCULO TERCERO.

Se introducirán tambien en el reglamento las modificaciones necesarias en virtud de la reforma de la ley, y se publicará á la mayor brevedad.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á 4 de Marzo de 1868.=YO LA REINA.= El Ministro de Fomento, Manuel de Orovio.

437.

HACIENDA.

(7 Marzo.)

Real órden, declarando esceptuados del impuesto del 5 por 100 á los empleados en los establecimientos de Beneficencia que se espresan.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del espediente instruido en virtud de las comunicaciones de los Gobernadores de varias provincias remitidas á este Ministerio por el de la Gobernacion del Reino, y en las cuales consultan las dudas que les han ocurrido en cuanto á si el impuesto del 5 por 100 establecido por la vigente ley de Presupuestos comprende ó nó á diversas clases de los empleados en los establecimientos de Beneficencia.

En su vista, y de lo que determinan las bases aprobadas por el art. 3.° de dicha ley y la Instruccion provisional de 17 de Julio último,

S. M., conformándose con lo propuesto por esa Direccion general y con el dictámen de la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado, se ha dignado mandar:

1.° Que se confirme la declaracion de ese centro, fecha 3 de Setiembre próximo pasado respecto á que todos los empleados y dependientes de los establecimientos de Beneficencia de España que se sostengan con recursos propios, sin que el Estado, la provincia ó el municipio satisfagan cantidad alguna para cubrir sus atenciones, se hallen esceptuados del impuesto del 5 por 100.

2.° Que los empleados y facultativos de los establecimientos públicos de Beneficencia nombrados de Real órden ó por los Gobernadores de las provincias están sujetos al impuesto cuando los mismos establecimientos cubran el todo ó parte de sus obligaciones con fondos del Estado, provinciales ó municipales.

3.° Que de los subalternos de los establecimientos que se encuentren en el caso de que habla la regla anterior, y cuyo nombramiento compete á los Directores de los mismos ú otros Jefes inferiores, están comprendidos en el impuesto los que tengan carácter de empleados y figuren en nóminas, ó cobren por libramientos especiales, aunque sus sueldos sean pequeños.

4.° Que se hallan esceptuados del impuesto los dependientes cuyas funciones sean de mero servicio material ó doméstico; y que, atendida la clase de ocupacion á que se dediquen, no pueda calificárseles de empleados, y sus retribuciones merezcan el nombre de salario ó jornal, como son: los maestros de talleres

y demás jornaleros de dichos establecimientos, los sirvientes ó criados de los mismos, mozos de sala y enfermeros en los hospitales, amas de cria ó nodrizas internas y esternas en las Casas de Espósitos, y demás que presten un servicio análogo en los espresados establecimientos.

5.° Que tampoco están sujetas al impuesto las remuneraciones que se abonan a los acogidos en los establecimientos benéficos por premios de aplicacion en los talleres ó escuelas.

6.° Que los haberes de las Hermanas de la Caridad que se pagan de los fondos provinciales ó municipales están igualmente esceptuados del impuesto, por analogía con lo que con respecto á las que cobran del Tesoro determina en su párrafo 3.° la base 1.ª de las aprobadas por la Ley.

Y 7.° Que se hagan estensivas á los referidos Establecimientos de Beneficencia públicos, en cuanto les sea aplicables, las disposiciones del art. 8.° del Real decreto de 17 de Julio último y demás prevenciones administrativas que contiene el mismo para la buena fiscalizacion y administracion del impuesto.

De Real órden lo comunico á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 7 de Marzo de 1868.=Ocaña.=Sr. Director general de Contribuciones.

438.

HACIENDA.

(9 Marzo)

Real órden, resolviendo que por la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado no se acuerde ningun remate de fincas que estén pendientes de litigio ó sean objeto de reclamacion gubernativa, hasta que no sea esta resuelta en Real órden, y mas que se espresa.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del espediente promovido por D. Nicolás Gomez, en alzada del acuerdo de esa Direccion general, que declaró que el valor de las mejoras hechas por el esponente en la casa calle de Atocha de esta Córte, números 137, 139 y 141, procedente de la Congregacion de San Felipe Neri, cuya venta se habia anulado á consecuencia de haberse declarado dicha finca esceptuada de la desamortizacion, debia reclamarle de la indicada Corporacion; y

Visto el espediente de escepcion de la casa de que se trata, incoado por la referida Congregacion en 1856, fundándose en

que los bienes de la misma eran completamente libres por la facultad que tenia de poderlos enajenar cuando le pareciese conveniente:

Vista la Real órden de 14 de Diciembre de 1864, por la cual se desestimó la pretension de la Congregacion solicitante, declarándose en estado de venta los bienes de su pertenencia:

Visto el Real decreto-sentencia de 30 de Diciembre de 1866, por el que se revocó la anterior soberana disposicion:

Considerando que, habiendo adquirido de la Hacienda el reclamante D. Nicolás Gomez la casa en cuestion en remate celebrado el 16 de Agosto de 1865, la obligacion directa de sanear al comprador, una vez declarado nulo dicho remate, es de la misma Hacienda, como vendedora, y no de la Congregacion, segun los principios de derecho consignados en nuestras leyes:

Considerando que, como consecuencia de este principio, la Hacienda tendrá tambien una hipoteca legal, constituida sobre la misma finca, puesto que, por efecto de las mejoras que en ella ha hecho el comprador, ha venido á recibir un aumento de valor considerable, cuyos mayores rendimientos habrá de percibir la Corporacion propietaria, á la cual tampoco le podrá ser permitido obtener lucro alguno en perjuicio de otro:

Considerando que en tal concepto el Estado tiene un derecho indisputable á reclamar inmediatamente de la Congregacion de San Felipe Neri el importe total de dichas mejoras, y que para que éstas no lleguen á ser menores de las que hubieren de entregarse al comprador, seria de todo punto conveniente que el abono respectivo que de ellas se haga por parte de la Congregacion á la Hacienda, y de ésta al comprador, se verifique en un mismo acto y de una sola vez, concurriendo como parte la espresada Corporacion á la liquidacion que al efecto se practique por la Administracion:

Considerando que, habiéndose acordado por ese Centro directivo que se procediera á la venta de la finca de que se trata cuando ya tenia conocimiento de que la casa estaba en litigio y de que habia sido admitida la correspondiente demanda por la Seccion de lo Contencioso del Consejo de Estado, semejante determinacion no ha podido menos de ocasionar este conflicto, siempre gravoso, y embarazoso además para la Administracion del Estado;

S. M., conformándose con el dictámen de las Secciones de Hacienda y de Gracia y Justicia del referido Consejo, se ha servido resolver:

1.° Que la Hacienda se halla inmediatamente obligada á abonar á D. Nicolás Gomez, comprador de la casa calle de Atocha de esta Córte, señalada con los números 137, 139 y 141, el importe

de las mejoras que ha verificado en la misma, segun el resultado de la liquidacion que se practique por la Administracion en vista de los antecedentes necesarios al efecto.

2.° Que para que dicho importe no resulte menor, luego que la Hacienda le reclame á su vez á la Congregacion propietaria, se obligue á esta á concurrir conjuntamente á dicha liquidacion, esponiendo cuanto crea convenirle.

3.° Que, en caso de que se resistiese á concurrir, practique la Administracion por sí misma la liquidacion, indemnizando al comprador y dando conocimiento de dicha liquidacion á la Congregacion para que le pare los perjuicios á que haya lugar.

Y 4.° Que para evitar en lo sucesivo casos de esta naturaleza no acuerde esa Direccion general ningun remate de fincas que estén pendientes de litigio ó sean objeto de reclamacion gubernativa, hasta que ésta no sea resuelta de Real órden.

De Real órden lo digo á V. I. á los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 9 de Marzo de 1868.=Ocaña.=Sr. Director general de Propiedades y Derechos del Estado.

439.

HACIENDA.

(15 Marzo.)

Real órden, disponiendo que se permita el desembarque por la playa de Salobreña de los efectos que se mencionan.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de una instancia de D. Joaquin Agrela, dueño de la fábrica de azúcar y aguardientes llamada *Nuestra Señora del Rosario*, sita en la playa de Salobreña, provincia de Granada, en la que solicita que se habilite la rada de dicho punto para importar por cabotaje los materiales, enseres y demás efectos necesarios para su fábrica.

En su vista,

Y considerando que segun los informes emitidos por el Gobernador de la provincia, Administrador de la aduana de Motril y Comandante de Carabineros, á quienes se ha consultado, no hay inconveniente en acceder á lo solicitado, y teniendo en cuenta que dicha playa está habilitada para recibir directamente del estranjero carbones y maquinarias con destino para la mencionada fábrica;

S. M., de conformidad con lo propuesto por V. I., se ha dignado disponer que se permita el desembarque por la playa de Salobreña de todos los materiales y efectos del país ó estranjeros que de otros puertos del Reino conduzcan por cabotaje y que sean necesarios para la fábrica de D. Joaquin Agrela; como tambien del guano del Perú, procedente de Málaga y Valencia, para el beneficio de las tierras que producen la caña de azúcar; pero con la condicion precisa de que todos los buques que trasporten mercancías á la referida rada antes de proceder á la descarga vayan á Motril para presentar los registros al Administrador de aquella aduana, con el fin de que aquel funcionario les habilite de la documentacion prevenida en las Ordenanzas generales de la renta para poder efectuar el desembarque, cuya operacion se hará siempre con la intervencion del Resguardo de carabineros situado en dicho punto.

De Real órden lo digo á V. I. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 15 de Marzo de 1868.=Ocaña.=Sr. Director general de Impuestos indirectos.

440.

DIRECCION GENERAL DE IMPUESTOS INDIRECTOS.

(17 Marzo.)

Circular, señalando los derechos de carga y descarga á la cal hidráulica y al cemento romano.

La Direccion general de Obras públicas dice á la de mi cargo con fecha 5 del corriente lo que sigue:

«Ilmo. Sr.: Contestando á la consulta elevada en 10 de Febrero último por la Comision Régia inspectora de la Direccion general del digno cargo de V. I. sobre el tanto que debe exigirse por derechos de carga y descarga á la cal hidráulica y al cemento romano, esta Direccion general ha acordado manifestar á V. I. que solo debe exigirse el impuesto de 2 maravedís por cada 50 quintales por estar comprendidos dichos artículos, como primeras materias que son, en el espíritu y letra de la Real órden de 13 de Noviembre de 1852, dictada por Fomento.

Lo que participo á V. I., con devolucion del espediente promovido sobre el particular en la aduana de Cádiz, y que la Comision Régia acompañó á la consulta elevada á esta Direccion.

Lo que traslado á V. para su cumplimiento y efectos oportu-

nos, debiendo entenderse la preinserta órden como aclaracion al artículo 556 de las Ordenanzas de aduanas. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 17 de Marzo de 1868.=Ricardo de la Cámara.= Señor Administrador de la aduana de.....

441.

DIRECCION GENERAL DE IMPUESTOS INDIRECTOS.

(19 Marzo.)

Circular, trasladando la Real órden espedida por el Ministerio de Fomento que declara exentos del pago de derechos de fondeadero, carga y descarga los buques que entren en el puerto de Cullera.

La Direccion general de Obras públicas dice á la de mi cargo con fecha 10 del actual lo que sigue:

«Ilmo. Sr.: El Excmo. Sr. Ministro de Fomento me dice con esta fecha lo siguiente:

Excmo. Sr.: De acuerdo con lo propuesto por V. E., la Reina (Q. D. G.) se há servido declarar exentos del pago de derechos de fondeadero, carga y descarga á los buques que entren en el puerto de Cullera, por no existir en el mismo las obras artificiales que prescribe la ley para la exaccion de aquellos derechos.

Lo que traslado á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes.»

Lo que traslado á V. para los fines oportunos, como aclaracion á la órden-circular comunicada en 18 de Octubre anterior. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 19 de Marzo de 1868.= Ricardo de la Cámara.=Sr. Administrador de la aduana de Valencia.

442.

DIRECCION GENERAL DE IMPUESTOS INDIRECTOS.

(19 Marzo.)

Circular, trasladando la Real órden espedida por el Ministerio de Fomento por la que se declaran exentos del pago de derechos de fondeadero, carga y descarga los buques que entren en el rio de Jerez.

La Direccion general de Obras públicas dice á esta de mi cargo lo siguiente:

«El Excmo. Sr. Ministro de Fomento me comunica con esta fecha lo siguiente:

Excmo. Sr.: En vista de lo manifestado por el Ingeniero Jefe de Cádiz, y de acuerdo con lo propuesto por V. E., la Reina (Q. D. G.) se ha servido declarar exentos del pago de derechos de fondeadero, carga y descarga á los buques que entren en el rio de Jerez, por no existir en él las obras artificiales que prescribe la ley para la exaccion de aquellos.

Lo que traslado á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.»

Lo que traslado á V. S. por consecuencia de la consulta que elevó acerca del asunto, y como aclaracion á la circular de este centro directivo comunicada en 18 de Octubre último. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 19 de Marzo de 1868.=Ricardo de la Cámara.=Sr. Administrador de la Aduana de Cádiz.

443.

DIRECCION GENERAL DE IMPUESTOS INDIRECTOS.

(19 Marzo.)

Circular, trasladando la Real órden espedida por el Ministerio de Fomento, por la que se declaran exentos del pago de derechos de fondeadero, carga y descarga á los buques que entren en el puerto de Torrevieja.

Con esta fecha digo al Gobernador civil de esa provincia lo siguiente:

La Direccion general de obras públicas dice á la de mi cargo con fecha 10 del corriente lo que sigue:

«Ilmo. Sr.: El Excmo. Sr. Ministro de Fomento me dice con esta fecha lo que sigue:

Excmo. Sr.: En vista de lo informado por el Ingeniero Jefe de Alicante y lo propuesto por V. E., la Reina (Q. D. G.) se ha servido declarar exentos del pago de derechos de fondeadero, carga y descarga, á los buques que entren en el puerto de Torrevieja, por no haber en él las obras artificiales que prescribe la ley para la exaccion de aquellos.

Lo que traslado á V. I. para su conocimiento y demás efectos oportunos.»

Lo que traslado á V. S. con iguales fines, por contestacion á su oficio fecha 27 de Diciembre último.

Y lo trascribo á V. como aclaracion á la orden-circular comunicada en 18 de Octubre próximo pasado. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 19 de Marzo de 1868.=Ricardo de la Cámara.=Sr. Administrador de la aduana de Alicante.

444.

DIRECCION GENERAL DE CONTABILIDAD DE LA HACIENDA PUBLICA.

(20 Marzo.)

Circular, dictando algunas prevenciones para la formacion de las relaciones de las fincas y censos de los establecimientos de Beneficencia é Instruccion pública, vendidas y redimidos desde 1858.

El art. 9.° de la Real instruccion de 1.° de Julio de 1859, impone á esa Administracion el deber, en sustitucion de la suprimida de Propiedades y Derechos del Estado, de formar por duplicado y pasar á la Contaduria de Hacienda pública relaciones de las fincas y censos de cada establecimiento de Beneficencia ó de Instruccion pública inferior, vendidas ó redimidos desde 2 de Octubre de 1858 en adelante.

Estas relaciones, que deben ajustarse al modelo número 2, unido á dicha Real instruccion y contener los pormenores que su citado art. 9.° determina, han de llevar á continuacion nota de la utilidad líquida que se figure á cada una de las fincas en los amillaramientos de la contribucion territorial, con lo demás que se previene en el art. 10, aclarado por la Real órden de 4 de Mayo de 1860.

Sin que preceda la formacion de las indicadas relaciones no pueden las Contadurías de Hacienda pública redactar las de renta líquida que establece el art. 12 de la propia Real instruccion; y por consiguiente, algunos establecimientos de Beneficencia y de Instruccion pública estarán tal vez careciendo de la renta que les corresponda con arreglo á la ley de 1.° de Abril de 1859. Así lo infiere esta Direccion general de la lentitud que observa en la formacion y envio de las liquidaciones de que se trata.

Resuelto á no tolerar demora alguna en servicio tan importante, que afectaria sobremanera la existencia de establecimientos muy dignos de la solicitud que las leyes y el Gobierno de S. M. les han dispensado al enajenar los bienes de su pertenencia, encargo á V..... muy particularmente:

1.° Que con la mayor eficacia examine si en la Administra-

cion de su cargo se han formado todas las relaciones que se dejan indicadas respecto á los bienes enajenados por Beneficencia é Instruccion pública.

2.° Que, si lo que no es de esperar, faltan algunas, disponga V..... desde luego su inmediata formacion y las pase sin demora á la Contaduría de Hacienda pública, á quien con esta fecha hago iguales prevenciones respecto á la actividad que esta Direccion desea imprimir al preferente servicio de que se trata.

Y 3.° Que del recibo de esta circular, y de quedar en cumplirla, me dé V..... aviso á vuelta de correo.

Dios guarde á V..... muchos años. Madrid 20 de Marzo de 1868.=José Genaro Villanova.=Sr. Administrador de Hacienda pública de la provincia de.....

445.

HACIENDA.

(21 Marzo.)

Real órden, resolviendo que los poseedores de Grandezas honorarias que se declaren en propiedad, deberán satisfacer los derechos establecidos en el Real decreto de 28 de Diciembre de 1846, como sucesores en ellas.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia presentada por el Duque de Medinaceli solicitando se acuerde que por consecuencia de habérsele declarado en propiedad por Real órden de 21 de Junio último la Grandeza honoraria aneja al Marquesado de Aytona, en que sucedió por fallecimiento de su padre, solo devenga por impuesto especial el derecho sencillo de 2.400 escudos, por no tratarse de una nueva creacion, sino de dar otro carácter á la espresada dignidad, y que aun de dicha suma deberá rebajársele la mitad por haber sucedido á un mismo tiempo en varias Grandezas y Títulos:

Considerando que aun cuando, con arreglo á la letra y espíritu de la legislacion vigente del ramo, la declaracion en propiedad de esta Grandeza parece deber considerarse como de nueva creacion; como el actual Duque de Medinaceli y todos los que se hallen en su caso satisfizo al suceder en sus títulos lo que debia con arreglo á las tarifas entonces vigentes, no parece justo ni equitativo se le considere hoy como concesionario de nueva gracia, siendo en realidad sucesor de la ya creada:

Considerando duro y violento que los que tenian el honor de estas dignidades satisfagan, al adquirir en propiedad, el mismo

impuesto que los que nada tenian, y mucho menos tratándose de dignidades que, ya sean concedidas ó no en propiedad, su base esencial y su naturaleza es simplemente honorífica, de suerte que el honor de ellas es casi tanto como la propiedad;

Y considerando, por último, que no aparecen iguales fundamentos respecto á la segunda parte de la peticion del recurrente de querer limitar su adeudo á la mitad de los derechos establecidos, por haber sucedido al mismo tiempo en varias dignidades, porque cuando sucedió no existia la gracia hoy concedida, y se halla declarado con repeticion y en virtud de dictámen del Consejo de Estado que los derechos se devengan al otorgarse las gracias, no al nacer el derecho de suceder en ellas;

La Reina (Q. D. G.), conformándose con lo que de acuerdo con el parecer emitido por la Asesoría general de este Ministerio ha propuesto esa Direccion, ha tenido á bien acordar que el actual poseedor del Marquesado de Aytona y demás poseedores de Grandezas honorarias que se declaren en propiedad, deberán satisfacer los derechos establecidos en el Real decreto de 28 de Diciembre de 1846, como sucesores en ellas, aun cuando no hayan satisfecho el impuesto especial establecido en el mismo por las honorarias, ó los fijados en las tarifas antiguas, por hallarse relevados del servicio de lanzas y medias anatas, y desestimar al propio tiempo por improcedente la segunda parte de la pretension de este interesado.

De Real órden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 24 de Marzo de 1868.=Ocaña.=Sr. Director general de Contribuciones.

446.

HACIENDA.

(26 Marzo.)

Real órden, disponiendo que las declaraciones de haber de cesantía que se verifiquen con arreglo al art. 20 de la ley de presupuestos de 29 de Junio de 1867, surtan sus efectos desde la fecha en que se puso en vigor.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. la Reina (Q. D. G.) del espediente instado por D. Francisco Ruiz del Castillo, Perito agrónomo de montes de la provincia de Jaen, cesante, en solicitud de que, reformándose el acuerdo de esa Junta de 6 de Julio último relativo á su clasificacion, se le abone el haber de

150 escudos anuales que le ha sido asignado desde el 22 de Febrero de 1852, dia siguiente al en que cesó en dicho destino á virtud de Real órden de 13 del mismo mes, en vez de verificarlo, segun ha procedido esa Junta, desde 1.° de Julio del año próximo pasado, en que principió á regir la ley de presupuestos de 29 de Junio anterior;

Y en su virtud:

Resultando que el reclamante, despues de haber contraido servicios militares anteriores á la ley de presupuestos de 23 de Mayo de 1845, ingresó en la carrera civil con posterioridad á la misma ley, por cuyo art. 3.° se declaró sin derecho á cesantía á los empleados de nueva entrada:

Resultando que habiendo cesado el interesado en 21 de Febrero de 1852 en el destino de Perito agrónomo de montes de la provincia de Jaen gestionó constantemente para su clasificacion y reconocimiento del derecho á goce de haber en cesantía:

Resultando que la Junta de Clases pasivas, por su acuerdo de 6 de Julio del año último, reconoció al D. Francisco Ruiz del Castillo el enunciado derecho; pero limitándolo, ó sea retrotrayéndolo, en cuanto al percibo de haberes atrasados, no á todo el período de su cesantía, sino únicamente al 1.° de Julio próximo pasado en que principió á regir la ley de presupuestos de 29 de Junio anterior:

Resultando que no conformándose el interesado con el precedente acuerdo, apeló oportunamente de él á este Ministerio;

Vistos el Real decreto de 3 de Abril de 1828 y las disposiciones generales que sobre clases pasivas contiene la ley de presupuestos de 26 de Mayo de 1835:

Visto el art. 20 de igual ley de presupuestos de 29 de Junio de 1867, por el que se consideran como base ó arranque de carrera los servicios prestados en el ejército desde la clase de soldado, con inclusion de los Milicianos nacionales movilizados durante la última guerra civil, y se determina en su consecuencia que los que hayan ingresado ó ingresen en las carreras civiles despues de la ley de presupuestos de 23 de Mayo de 1845 tendrán derecho á cesantía si reunen las demás circunstancias de tiempo de servicio y de cesar en destinos á que correspondan estos derechos:

Considerando que ni los servicios militares de la clase de tropa ni los de Miliciano nacional movilizado pudieron nunca servir legítimamente de base de carrera para clasificacion civil, por carecer de las condiciones requeridas al efecto por el Real decreto de 3 de Abril de 1828 y las disposiciones generales que sobre clases pasivas contiene la ley de presupuestos de 26 de Mayo de 1835:

Considerando que la declaracion contenida en el art. 20 de la ley de presupuestos de 29 de Junio del año último es una disposicion completamente nueva que ha venido á modificar lo anteriormente establecido respecto de la base de carrera de los empleados civiles:

Considerando que por tanto las declaraciones de haber de cesantía que con arreglo á dicha prescripcion legal hayan de verificarse deben surtir sus efectos desde la fecha en que la misma se puso en vigor:

Considerando, por último, que haciendo aplicacion de la doctrina espuesta al caso de que ahora se trata se ajustó estrictamente esa Junta á las disposiciones legales vigentes al reconocer al reclamante su derecho á cesantía desde la época citada, y no desde la fecha en que quedó constituido en situacion de cesante;

S. M., de conformidad con lo informado por la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado, ha tenido á bien disponer que, desestimándose la solicitud del D. Francisco Ruiz del Castillo, se confirme el acuerdo de esa Junta y se declare que no tiene derecho al abono de los haberes atrasados que pretende.

Asimismo se ha servido ordenar S. M. que esta resolucion sirva de norma para los casos de igual naturaleza que pueden ocurrir.

De Real órden lo digo á V. I., con devolucion del espediente del interesado, para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 26 de Marzo de 1868.=Ocaña.=Señor Presidente de la Junta de Clases pasivas.

447.

HACIENDA.

(26 Marzo.)

Real órden, habilitando el puerto de Rosas para el despacho de legumbres y hortalizas.

Ilmo. Sr.: Enterada la Reina (Q. D. G.) del espediente instruido á virtud de una instancia de D. José Godo, vecino y del comercio de Cadaqués, pidiendo se le permita despachar en el puerto de Rosas un cargamento de habones, procedentes del estranjero; y teniendo en cuenta que dicha aduana está autorizada por Real órden de 5 del corriente para el despacho de trigos y harinas, se ha dignado mandar S. M. se habilite igualmente para el de las legumbres y hortalizas; autorizando á V. I. para conceder la

misma habilitacion á las aduanas de tercera clase que la soliciten, segun lo está por la citada Real órden para conceder la de trigos y harinas.

De Real órden lo digo á V. I. para los efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 26 de Marzo de 1868.=Ocaña.=Sr. Director general de Impuestos indirectos.

448.

HACIENDA.

(28 Marzo.)

Real órden, disponiendo que los puertos de Bergen y Trondhjen se consideren como puntos de pesquería de bacalao, agregándose al número de los que, segun Real órden de 23 de Noviembre de 1867, disfrutan de este beneficio.

Excmo. Sr.: Vistos los despachos del Ministro residente de Suecia y Noruega en esta Córte, solicitando que las ciudades de Bergen y Trondhjen se consideren definitivamente para los efectos del arancel de aduanas como puntos de pesquería de bacalao, cesando de este modo la interinidad que respecto de dichas ciudades estableció la Real órden de 4 de Enero próximo pasado:

Considerando que si bien en la Real órden de 23 de Noviembre de 1867 no se incluyeron los puertos de Bergen y Trondhjen entre el número de aquellos cuyas procedencias deben gozar del beneficio de pesquería, posteriormente por otra Real disposicion de 4 de Enero del corriente año S. M. se dignó disponer que dichos puertos se tuviesen como tales pesquerías hasta que, en vista de informes oficiales mas esplícitos, se resolviese lo procedente:

Considerando que de las noticias facilitadas por el representante de España en Suecia y Noruega, resulta que las ciudades de Bergen y Trondhjen se hallan situadas en el distrito de la pesca del bacalao, que en sus inmediaciones se coge este pescado y que positivamente en su recinto se ejercen las industrias de sacar y salar el artículo de que se trata, cuyas circunstancias dan derecho á que se las conceptúe como tales pesquerías, segun de antiguo las vienen conceptuando las aduanas de la Península:

La Reina (Q. D. G.) se ha dignado disponer que los puertos de Bergen y Trondhjen (Drontheim) se consideren como puntos de pesquería, para lo cual deberán agregarse al número de los que, segun Real órden de 23 de Noviembre de 1867, disfrutan de este beneficio; y que se signifique á V. E. la conveniencia de dar conocimiento de esta resolucion al representante de Suecia y

Noruega en esta Córte, añadiendo que las gestiones practicadas con el objeto de conocer si las mencionadas ciudades eran puntos de pesquería y las resoluciones dictadas acerca del particular no han tenido otro fin que el de restablecer en todo su vigor las prescripciones del arancel de aduanas, declarando oficialmente y de una manera igual para todas las naciones interesadas el número de las verdaderas pesquerías de Europa, medida de suma necesidad para evitar los abusos que pudieran tener lugar en algunas aduanas y las reclamaciones de los Gobiernos estranjeros en cuyo territorio existe la industria de la pesca del bacalao.

De órden de S. M. lo digo á V. E. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 28 de Marzo de 1868.=Ocaña.=Sr. Ministro de Estado.

449.

DIRECCIONES GENERALES DEL TESORO, CONTABILIDAD DE LA HACIENDA PÚBLICA Y DE CONTRIBUCIONES.

(7 Abril.)

Circular, acordando varias disposiciones relativas á la recaudacion de las contribuciones territorial ó industrial y de comercio.

La base novena del Convenio celebrado con el Banco de España confiriéndole la recaudacion general de las contribuciones de inmuebles, cultivo y ganadería y del subsidio industrial y de comercio, autoriza á los contribuyentes para domiciliar el pago de sus cuotas en la localidad que mas convenga á sus intereses, siempre que sea de aquellas en que el Banco tenga agentes propios de recaudacion, y que la solicitud se haga con la anticipacion de quince dias.

Ocurrirán, pues, muchos casos en que los ingresos realizados por los agentes ó delegados del Banco en una provincia no guarden conformidad con el importe de los documentos de cobranza respectivos á la misma que le sean entregados; y como por una parte el Banco debe ingresar los valores en la Tesorería de la provincia en que los realicen sus agentes, y por otra hay necesidad de que todas las operaciones de cuenta y razon se formalicen, no ya en las localidades en que se haga materialmente la recaudacion, sino en aquellas de que procedan los documentos de cobranza que la produzcan, estas Direcciones generales, con el fin de evitar dudas en las oficinas de las provincias en que ocurran aquellos casos, y el consiguiente entorpecimiento en el servicio público, han acordado circular las siguientes disposiciones:

1.ª Siempre que los agentes ó delegados del Banco de España recauden cuotas por las contribuciones territorial é industrial y de comercio en provincia distinta de aquella á que correspondan ó de que procedan las mismas contribuciones, presentarán á la Contaduría de la provincia en que realicen el cobro, con arreglo á las instrucciones que en este sentido les comunicará el establecimiento, una nota de la cantidad que por tal concepto deben ingresar en Tesorería, con espresion de la provincia ó provincias en que haya de formalizarse la recaudacion.

2.ª Las Contadurías de Hacienda pública, en vista de las notas á que se refiere la disposion precedente, espedirán cargaréme ó cargarémes en concepto de *movimiento de fondos* como remesa de la provincia ó provincias designadas por los agentes del Banco.

3.ª Los cargarémes á que se refiere la disposicion anterior producirán las correspondientes cartas de pago á favor de las provincias de que procedan y en que deban formalizarse los ingresos, cuidando las Tesorerías de espresar en dichas cartas de pago la circunstancia de haber recibido su importe por conducto del Banco, á cuyos agentes ó delegados deben ser entregadas.

4.ª El Banco de España, por medio de sus agentes, presentará como efectivo las cartas de pago en las Administraciones de Hacienda pública de las provincias á que correspondan, ó de que procedan los documentos de cobranza de las contribuciones que hubieren producido la recaudacion representada por las mismas cartas de pago, para que en su vista espidan el cargaréme ó cargarémes consiguientes, dando al ingreso la aplicacion definitiva á la contribucion que corresponda; en el supuesto de que debe espresarse en estos cargarémes la circunstancia de hacerse el ingreso por formalizacion de carta ó cartas de pago por remesa de las provincias respectivas.

5.ª Las Contadurías de Hacienda pública, al intervenir los cargarémes á que se refiere la disposicion anterior, espedirán libramientos equivalentes en concepto de *movimiento de fondos* como remesa á las Tesorerías de las provincias de que procedan las cartas de pago presentadas por los agentes del Banco, y una vez intervenidos se pasarán unos y otros documentos á las Tesorerías para que se termine la formalizacion, entregando á los delegados del Banco la carta ó cartas de pago respectivas á los cargarémes formalizados, y uniendo las presentadas por los propios agentes á los libramientos de remesa para su completa justificacion.

Lo que estas Direcciones generales comunican á V..... para su puntual observancia en la Dependencia de su cargo, previniéndole al mismo tiempo que del recibo de la presente orden-circular se sirva dar inmediato aviso á la Direccion de que depende.

Dios guarde á V..... muchos años. Madrid 7 de Abril de 1868.=El Director del Tesoro, José Gonzalez Breto.=El Director de Contribuciones, José Magáz.=El Director de Contabilidad, José Genaro Villanova.=Señor.....

450.

HACIENDA.

(17 Abril.)

Real órden, declarando que el Real decreto de 20 de Abril de 1866, ha derogado la Real órden de 16 de Junio de 1865, relativa á tabacos.

Ilmo. Sr.: Enterada la Reina (Q. D. G.) del espediente instruido en la aduana de Barcelona por no haberse conformado la *Casa Brunet y compañía* con el pago del correspondiente derecho que se exigió á dos cajas con 175 kilógramos de tabaco, conducidos en el vapor *Valencia*, procedente de Cádiz, por haberse desembarcado sin permiso de la Administracion, fundándose para la imposicion del espresado igual al que hubieran adeudado de primera entrada, en los artículos 230 y 426 de las Ordenanzas de las Rentas:

Visto que la Casa interesada, funda su defensa en que, habiendo pagado en Cádiz los tabacos en cuestion los derechos de regalía, y llevando las precintas de tinta negra sin alteracion, no necesitaban guia ni documento de ninguna clase, segun la órden de la Direccion general de Rentas estancadas y Loterías de 30 de Agosto de 1866, que reproduce la de 16 de Junio de 1865:

Visto lo propuesto por ese Centro directivo, lo informado por el de Estancadas, la Asesoría general y el dictámen de la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado:

Considerando que la legislacion especial sobre tabacos no puede ser otra que el Real decreto de 20 de Abril de 1866, y con arreglo al mismo las Ordenanzas de aduanas, toda vez que por dicho Real decreto se dispone terminantemente que se exijan á los tabacos las mismas formalidades y requisitos dispuestos por las referidas Ordenanzas á las demás mercancías de su procedencia, y por lo tanto, los tabacos de que se trata no han podido conducirse por cabotaje sin que vinieran incluidos en el registro, pues de lo contrario seria la única mercancía que circulara por la zona marítima sin acreditar su situacion legal; y

Considerando que despues de esta disposicion no puede ya estimarse la Real órden de 16 de Junio de 1865, máxime cuando

el mismo Real decreto ha tenido presente el caso de que los tabacos se destinen al consumo particular, y solo ha esceptuado de las formalidades que por dichas Ordenanzas de aduanas se exigen á las demás mercancías á los que los viajeros lleven de un punto á otro y en la corta cantidad que se señala;

S. M., de acuerdo con la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado, conforme en la parte legislativa con lo informado por V. I. y la Asesoría general, ha tenido á bien mandar que se declare para lo sucesivo, que el Real decreto de 20 de Abril de 1866 ha derogado la Real órden de 16 de Junio de 1865, y que se releve por equidad á la *Casa Bruñet y compañía* del pago del derecho impuesto en Barcelona á los tabacos de que se trata.

De Real órden lo digo á V. I. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 17 de Abril de 1868.= Ocaña.=Sr. Director general de Impuestos indirectos.

451.

HACIENDA.

(17 Abril.)

Real órden, adicionando en la forma que se espresa, el art. 162 de las Ordenanzas de aduanas.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del espediente instruido por no haberse conformado D. Manuel Vazquez, Dignidad Chantre de la Iglesia Catedral de Orense, D. Benito Vazquez, Presbítero y D. Francisco Planeo, vecino del espresado Orense, con el comiso impuesto en la aduana de Irún á treinta y seis relojes de plata para bolsillo que llevaban dolosamente ocultos en sus vestidos á su entrada en el Reino por la frontera de Francia y les fueron ocupados por el Resguardo de Carabineros:

Vistos los artículos 159, 161, 162 y 418 de las Ordenanzas de aduanas:

Considerando que no seria justo que quedara impune la intencion de fraude manifestada por la ocultacion de los treinta y seis relojes en las personas de los interesados:

Considerando que este caso puede estimarse comprendido en el art. 162 de las Ordenanzas, que impone á los Vistas el deber de preguntar á los viajeros si en sus baules, sacos, etc., tienen secretos que oculten mercancías, ó si las llevan en sus personas, sujetas á reconocimiento; y

Considerando, por último, que en este caso es perfectamente aplicable el doble derecho prescrito en el art. 418 de las Orde-

nanzas de aduanas para las mercancías que los viajeros conduzcan dolosamente ocultas;

S. M., conformándose con lo propuesto por V. I., de acuerdo con lo informado por la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado, se ha dignado relevar del comiso impuesto á los interesados, á quienes se devolverán los treinta y seis relojes, prévio el pago de dobles derechos, disponiendo que el art. 162 de las referidas Ordenanzas se adicione en estos términos:

«Aplicándose tambien esta penalidad á los efectos de comercio que sean detenidos sobre las personas de los viajeros.»

De Real órden lo digo á V. I. para su inteligencia y fines consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 17 de Abril de 1868.=Ocaña.=Sr. Director general de Impuestos indirectos.

452.

HACIENDA.

(22 Abril: publicada en 8 de Junio.)

Real órden, declarando exentas del requisito de la guía, en su circulacion por la zona fiscal, las maderas comprendidas en las clases primera, segunda, tercera y quinta del arancel vigente.

He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del espediente instruido en la aduana de Gandía por no conformarse D. Carmelo Nario con el comiso de 40 tablones y 16 viguetas, que fueron aprehendidos en la estacion del ferro-carril por conducirse sin la correspondiente guia. En su vista, y considerando:

1.° Que no ha existido mala fé por parte del interesado, ni el artículo de que se trata se presta á la defraudacion, tanto por sus condiciones especiales de volúmen, como por los reducidos derechos que satisface á la importacion;

Y 2.° Que es procedente eximir á las maderas de la guia ú otro requisito fiscal en su circulacion por la zona; S. M. se ha dignado mandar que se devuelvan á su dueño los 40 tablones y 16 viguetas comisados, y que en lo sucesivo quedan exentas del requisito de la guia en su circulacion por la zona fiscal las maderos comprendidas en las clases primera, segunda, tercera y quinta del arancel vigente, despues que hayan satisfecho los derechos.

De Real órden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efecto. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 22 de Abril de 1868.=Ocaña.=Sr. Director general de Impuestos indirectos.

453.

HACIENDA.

(23 Abril.)

Real órden, permitiendo el embarque de la caña de azúcar con destino á Almuñécar por cualquier punto de las playas de Salobreña ó Motril, y disponiendo que durante la cosecha de dicho producto se consideren comprendidas estas espediciones en el art. 236 de las Ordenanzas de aduanas.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del espediente instruido en esa Direccion general á consecuencia de haber solicitado D. Antonio de Murga, Presidente de la Sociedad *Azucarera Peninsular*, que se permita á los barcos que conduzcan caña de azúcar de Salobreña y Motril á la fábrica de la Sociedad situada en Almuñécar que puedan embarcarla en cualquier punto de la playa de los espresados pueblos, como tambien que se les facilite á los dueños de dichos barcos una sola guia valedera hasta fin de Junio próximo, época en que termina la cosecha.

En su vista; y

Considerando que de permitirse el embarque de la caña por cualquier punto de las referidas playas en nada se perjudican los intereses del Tesoro, y que accediendo á dicha pretension se facilita á la mencionada Sociedad los medios de adquirir la caña de azúcar con mayores ventajas, toda vez que los trasportes no serán tan costosos:

Considerando que la pretension de que se dé una sola guia para todas las espediciones de cañas que se conduzcan á la precitada fábrica es contra lo prescrito en la legislacion vigente; pero que dentro de la legislacion hay medios hábiles para proteger á la industria de que se trata;

S. M., de conformidad con lo propuesto por V. I., se ha dignado disponer que se permita el embarque de la caña de azúcar con destino á Almuñécar por cualquier punto de las playas de Salobreña ó Motril, y que durante la cosecha de dicho producto se consideren estas espediciones comprendidas en el art. 236 de las Ordenanzas de la Renta de aduanas, espidiéndole la aduana de Motril guias de mar, y fijando en los mencionados documentos el plazo de dos ó cuatro dias, segun la importancia de las precitadas espediciones.

De Real órden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 23 de Abril de 1868.=Ocaña.=Sr. Director general de Impuestos indirectos.

454.

DIRECCION GENERAL DE CONTABILIDAD DE LA HACIENDA PUBLICA.

(23 Abril.)

Circular, resolviendo la manera de justificar los libramientos de pago espedidos á favor de las Diputaciones y Ayuntamientos por sus créditos de la quinta parte sobre los recargos provinciales y municipales de las contribuciones territorial é industrial.

Esta Direccion general ha observado, en el exámen de las cuentas del Tesoro, que los libramientos de pago espedidos á favor de las Diputaciones y Ayuntamientos por sus créditos de la quinta parte sobre los recargos provinciales y municipales de las contribuciones territorial é industrial, no han venido justificándose hasta aquí de una manera uniforme, sino que, por el contrario, varía la documentacion en cada provincia por circunstancias especiales ó segun la costumbre establecida.

Y á fin de regularizar este servicio como corresponde, y de conformidad con la práctica mas generalmente seguida, esta oficina general ha juzgado conveniente resolver que en lo sucesivo los pagos de que se trata se justifiquen:

Primero. Con la comunicacion original de la Administracion de Hacienda pública de la provincia, solicitando la espedicion del libramiento ó libramientos de pago y el decreto del Gobernador;

Y segundo. Con certificacion espedida por el Oficial primero interventor de la misma dependencia, con el V.° B.° del Administrador, en cuya certificacion se esprese la fecha é importe del ingreso en Tesorería de lo realizado por el referido concepto de la quinta parte sobre los recargos, ó bien la cantidad disponible del mismo fondo, y además la fecha de las órdenes autorizando á las Diputaciones y Ayuntamientos para disponer del todo ó parte de las sumas á que resulten acreedores.

Respecto á las autorizaciones que unas ú otras corporaciones dén á determinada persona para realizar el cobro de los libramientos, esta Direccion cree innecesario hacer advertencia alguna, y se limita por tanto á recordar el cumplimiento de la regla sétima de la Real órden de 25 de Setiembre de 1865, circulada en

30 de Octubre del mismo año por la Direccion general del Tesoro público.

Lo comunico á V..... para su cumplimiento, esperando de su celo y del de los empleados en la Dependencia de su cargo que en lo sucesivo se desempeñará en esa provincia el servicio de que se trata con la regularidad y precision recomendadas en la presente órden. De su recibo se servirá V..... dar aviso á esta Direccion general.

Dios guarde á V..... muchos años. Madrid 23 de Abril de 1868.=José G. Villanova.=Señor.....

455.

HACIENDA.

(28 Abril.)

Real órden, determinando que el ingreso y ascenso de los empleados de la Asesoría general del Ministerio de Hacienda, se halla sujeto á las prescripciones de la ley de presupuestos de 25 de Junio de 1864.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la comunicacion de V. I., fecha de ayer, participando haber suspendido el cumplimiento de la Real órden de 20 del corriente, por la cual se traslada á D. Isidoro Macho Navarro, Jefe de Negociado de esa dependencia, á un destino inferior en la Direccion general de Propiedades, y se nombra en su reemplazo á D. Leoncio Miranda y Bueno, en razon á que no habiendo prestado mas servicios al Estado este último interesado, segun manifestacion propia, que el desempeño por muy corto tiempo del empleo de Oficial de la clase de primeros de la indicada Direccion de Propiedades, y no considerándole V. I. con la aptitud legal conveniente para el que se le confiere, ha creido oportuno consultar el caso á este Ministerio.

En su vista, y aun cuando por Real órden de 28 de Octubre de 1865 se declara que la Administracion de justicia de los ramos de Hacienda, de la cual forma parte esa Asesoría general, no está sujeta á las disposiciones que para el ingreso y ascenso en las carreras civil y económica establece la ley de Presupuestos de 25 de Junio de 1864;

S. M. la Reina, de conformidad con lo que V. I. propone, se ha servido determinar como regla general y aclaracion de la precitada Real órden, que esta se refiere únicamente á los casos análogos á los que la motivaron; pero que, respecto á los demás, el ingreso y ascenso de los empleados de esa Dependencia está su-

jeto á la referida ley; de manera que ni los Abogados que no han prestado servicios al Estado puedan ingresar en ella en clase superior á la de Oficiales de Hacienda, ni aun cuando procedan de la Administracion civil y económica puedan optar en la Asesoría á destino superior al que desempeñen sin llevar al menos en este dos años de servicio efectivo; dejando en su consecuencia sin efecto la Real órden de 20 del actual, toda vez que el empleado electo para esa Asesoría no reuna las condiciones necesarias.

De la de S. M. lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Diós guarde á V. I. muchos años. Madrid 28 de Abril de 1868.=Orovio.=Sr. Asesor general de este Ministerio.

456.

DIRECCION GENERAL DE CONTABILIDAD DE LA HACIENDA PUBLICA.

(6 Mayo.)

Circular, dictando disposiciones acerca de la manera de comprender en cuentas de Rentas públicas el impuesto de 35 por 100 establecido sobre las honorarios de los Registradores de la Propiedad.

Habiendo consultado algunas Administraciones de Hacienda la manera de comprender en cuentas de *Rentas públicas* el nuevo impuesto de 35 por 100 que estableció el Real decreto de 6 de Diciembre último sobre el esceso entre la cantidad á que ascienda el total de los honorarios devengados por los Registradores de la propiedad y el haber señalado á los Jueces de primera instancia, á quienes respectivamente están equiparados para el goce de derechos pasivos, esta Direccion general, teniendo presente lo dispuesto en Real órden espedida por el Ministerio de Gracia y Justicia con fecha 24 del citado mes de Diciembre, de que es adjunta una copia (1) ha acordado circular las disposiciones siguientes:

1.ª En las cuentas de *Rentas públicas* y relaciones de cantidades contraidas y recaudadas, valores á cargo de la Direccion general de Contribuciones, correspondientes al actual año económico, la caja destinada á la suma de *Impuestos indirectos y recursos eventuales* se trazará inmediatamente despues del último renglon de los impresos, y la que hoy tienen estos servirá para figurar, bajo concepto manuscrito de *Impuesto del 35 por 100 á los Registradores de la propiedad*, las cantidades que se liquiden y

(1) Véase el tomo 97, página 911 de la *Coleccion*.

realicen por el mismo; cuidando de repetirlas con la debida espresion, debajo de la llave de *Contribuciones directas*, en la recapitulacion de las referidas cuentas de *Rentas públicas*.

2.ª Se justificará el cargo de las cantidades contraidas por este concepto con certificado, en que se inserte, en relacion individual, el importe total de la cuenta que presente cada Registrador, de conformidad con lo prevenido en las disposiciones cuarta y quinta de la citada Real órden de 24 de Diciembre último; teniendo especial cuidado de no confundir con este nuevo impuesto el del 5 por 100 que tambien deben satisfacer los Registradores por las dos terceras partes de sus honorarios, segun el párrafo 11, artículo 1.° de la Instruccion aprobada en 17 de Julio de 1867 para la administracion y recaudacion del impuesto del 5 por 100 establecido sobre las rentas, sueldos y asignaciones por el art. 3.° de la Ley de 29 de Junio del mismo año.

3.ª Si por efecto de la segunda liquidacion que se haga en Julio próximo á los Registradores, en virtud de las prevenciones sesta y sétima de la mencionada Real órden de 24 de Diciembre, se justificase el derecho de alguno de estos funcionarios á reclamar de la Hacienda el saldo que resulte á su favor, se acudirá á la Direccion general de Contribuciones para que acuerde la devolucion que proceda, y se hará constar en las cuentas de *Rentas públicas* siempre que tenga lugar dentro del ejercicio, como las demás devoluciones ordinarias que producen anulacion de valores y de ingresos realizados, justificando el pago con la liquidacion correspondiente y copia de la órden que acordase la devolucion.

Con iguales documentos se acreditarán estas cuando se verifiquen con posterioridad al ejercicio en que tuvo lugar el ingreso y deban figurar por esta circunstancia en las cuentas del *Tesoro* y de *Gastos públicos*, con imputacion al oportuno crédito legislativo.

4.ª La estension de los cargarémes para el ingreso de fondos del nuevo impuesto del 35 por 100 corresponde á los Administradores de Hacienda de las provincias ó de los partidos administrativos á quienes los Registradores deben presentar las relaciones y cuentas, segun las prevenciones quinta y sesta de la repetida Real órden.

Y 5.ª Los Tesoreros comprenderán tambien en las relaciones de ingresos de sus cuentas, entre los valores á cargo de la Direccion general de Contribuciones y bajo el epígrafe que se indica en la prevencion primera de esta circular, las cantidades que recauden de los Registradores por el impuesto del 35 por 100, y en su caso en las de data por devoluciones de ingresos lo que satisfagan á los mismos con la debida autorizacion.

Del recibo de esta circular y de quedar en cumplirla en la

parte que le corresponda, se servirá V..... dar aviso á la Direccion general de mi cargo.

Dios guarde á V..... muchos años. Madrid 6 de Mayo de 1868.= José Genaro Villanova.

457.

HACIENDA.

(7 Mayo.)

Real órden, eliminando de la partida 32 del arancel el petróleo, el schist y otros artículos; suprimiendo la nota 5.ª de dicho arancel, y estableciendo dos nuevas partidas redactadas en la forma que se espresa.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia de D. Mariano Borderas, dueño de una fábrica de rectificacion de aceites minerales, situada en la provincia de Guipúzcoa, en solicitud de que se establezcan para el petróleo purificado mayores derechos que los señalados al bruto en la partida 32 del arancel vigente, fundándose en que, satisfaciendo una y otra clase el mismo derecho, le es imposible sostener la competencia con las fábricas estranjeras:

Vista la partida 51 del arancel que comenzó á regir en 1.º de Enero de 1863, en la que figuran tarifados el petróleo, nafta y schist, en union de los asfaltos y calizas betuminosas, con un derecho de 3 rs. 60 cénts. cada 100 kilógramos en bandera nacional y 4 rs. 30 cénts. en estranjera:

Vista la Real órden de 30 de Julio de 1865, disponiendo que se engloben en una sola partida los asfaltos, breas, alquitran, resinas y todos los aceites minerales, rebajándose por esta disposicion los derechos de estos últimos á 2 rs. 65 cénts. y 3 reales 15 céntimos los 100 kilógramos:

Considerando que la escasa importancia de aceites minerales de la Península en épocas anteriores fué sin duda el motivo de que estos productos hayan estado agregados á otros análogos en los aranceles; pero no subsistiendo ahora la misma causa, es procedente verificar la reforma de derechos que reclama la importancia y crecidas introducciones de este artículo de comercio:

Considerando que, con arreglo á lo dispuesto en la Ley de 17 de Julio de 1849, el derecho de los productos de que se trata debe derivarse de un tipo de imposicion comprendido en la escala de 1 á 14 por 100:

Considerando que es conveniente elevar el actual derecho de los aceites minerales dentro de dicha escala, proporcionando de

este modo mayores recursos al Tesoro público sin gravar en demasía el precio para el consumo; la Reina (Q. D. G.), de conformidad con lo informado por la Junta de aranceles y lo propuesto por V. I., ha tenido á bien disponer:

1.° Que se eliminen de la partida 32 del arancel el petróleo, el schist, el gasógeno y la lucilina, suprimiéndose la nota 5.ª del mismo arancel.

Y 2.° Que se establezcan dos nuevas partidas redactadas en la forma siguiente: «Petróleo bruto, incluso el envase, no siendo de madera, cada 100 kilógramos 1 escudo y 330 milésimas en bandera nacional, y 1 escudo y 590 milésimas en bandera estranjera.»

«Petróleo destilado y rectificado, el schist, el gasógeno y la lucilina, incluso el envase interior, escepto los de madera, cada 100 kilógramos 2 escudos y 380 milésimas en bandera nacional, y 2 escudos y 850 milésimas en bandera estranjera.»

De Real órden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 7 de Mayo de 1868.=Orovio.=Sr. Director general de Impuestos indirectos.

458.

HACIENDA.

(8 Mayo.)

Real órden, aprobando el adjunto cuadro de las Inspecciones de aduanas, creadas por Real decreto de 24 de Abril último.

Ilmo. Sr.: Resuelta por Real decreto de 24 de Abril último la creacion de Inspecciones de aduanas para ejercer la vigilancia en las líneas férreas y en las carreteras de algunas provincias de la zona fiscal, la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien aprobar el adjunto cuadro, donde aparece detalladamente el número de las referidas Inspecciones, los puntos donde deben radicar, las líneas férreas y carreteras confiadas á su cuidado, y la planta de los destinos periciales de aduanas de que cada una de ellas debe constar, con espresion de los sueldos designados á sus empleados.

De Real órden lo digo á V. I. para los fines oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 8 de Mayo de 1868.=Orovio.=Sr. Director general de Impuestos indirectos.

INSPECCION DE FERRO-CARRILES.

INSPECCIONES.	PUNTOS FIJOS.	LÍNEAS CONFIADAS Á CADA INSPECCION.	PERSONAL Y SUELDO DE CADA INSPECCION.	Escudos.
De Cataluña y Aragon.	Zaragoza...	Zaragoza á Barcelona.=Tardiente á Huesca.=Lérida á Tarragona.=Barcelona á Tarragona.=Barcelona á Gerona...	1 Inspector primero..... 2 Id. segundo y tercero á 1.000 1 Auxiliar de Inspeccion.....	1.200 2.000 600
De Valencia á Alicante	Chinchilla..	Alicante á Madrid.=Valencia á Almansa.=Alcira á Gandía y Dénia.=Albacete á Cartagena.....	1 Inspector primero..... 2 Id. segundo y tercero, á 1.000 1 Auxiliar.....	1.200 2.000 500
De Andalucía.....	Córdoba...	Málaga á Córdoba.=Bobadilla á Antequera.=Cádiz á Sevilla.=Utrera á Moron.=Sevilla á Córdoba.....	1 Inspector primero..... 1 Idem segundo..... 1 Auxiliar.....	1.200 1.000 600
De Extremadura.....	Almorchon.	Badajoz á Ciudad-Real.....	1 Inspector..... 1 Auxiliar.....	800 500
De Santander.....	Reinosa....	Santander á Alar del Rey.....	1 Inspector..... 1 Auxiliar.....	1.000 600
Del Norte.....	Miranda... Alsasua.... Vitoria.....	Búrgos á Irún.=Zaragoza á Alsásua.=Castejon á Tudela.=Tudela á Bilbao.	1 Inspector primero..... 1 Id. segundo..... 2 Id. tercero y cuarto, á 1.000 2 Auxiliares á 500.....	1.400 1.200 2.000 1.000
				18.800

INSPECCIONES.	PUNTOS FIJOS.	CARRETERAS QUE ABRAZAN ESTOS PUNTOS.	PERSONAL Y SUELDOS DE CADA INSPECCION.	Escudos.
Coruña.....	Santiago...	Las que comunican con Vigo, Orense, Coruña, Pontevedra y Betanzos.....	1 Inspector primero.....	1.000
			1 Idem segundo.....	600
Pontevedra.....	Puenteáreas	Las de Vigo, Orense y las que conducen al puerto de Porreiro.....	1 Inspector primero.....	800
			1 Idem segundo.....	500
Cáceres.....	Trujillo....	Las que parten de dicho punto á Talavera, Ciudad-Real, Córdoba, Cáceres y Badajoz.....	1 Inspector primero.....	800
			1 Idem segundo.....	500

Madrid 8 de Mayo de 1868.=El Subsecretario, José Magáz.

459.

HACIENDA.

(13 Mayo.)

Real órden, declarando esceptuados del impuesto del 5 por 100 á los empleados del Instituto de Málga, y de los demás que se sostienen con recursos propios.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del espediente instruido á virtud de la comunicacion elevada á esa Direccion general por el Gobernador de la provincia de Málaga, remitiendo copia de la que le habia pasado el Director de aquel Instituto pidiendo se exima el profesorado y dependientes del mismo, del impuesto del 5 por 100 establecido por las bases que aprobó el artículo 3.° de la ley de 29 de Junio de 1867, toda vez que el referido establecimiento cuenta con recursos propios independientes de los de la provincia.

En su vista; y

Considerando que el principio consignado en los casos primero y segundo de la primera y segunda de dichas bases es el de que contribuyan con el 5 por 100 todos aquellos que perciban haberes de fondos generales, provinciales ó municipales:

Considerando que si bien por las indicadas bases se hace estensivo el descuento á los haberes ó sueldos que las sociedades y compañías satisfacen de los fondos de las mismas á empleados de nombramiento del Gobierno, se necesitó para ello de una declaracion especial, que debe ser tenida y considerada como una escepcion de aquel principio, y no puede hacerse estensiva á otros casos, que ni son de igual naturaleza ni tienen con ellos puntos de contacto; y

Considerando que por estas razones se declararon exentos del impuesto, segun la regla primera de la Real órden de 7 de Marzo último, espedida de conformidad con el dictámen de la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado, á los empleados de los establecimientos de Beneficencia de España que se sostengan con recursos propios, sin que el Erario, la provincia ó municipio satisfagan cantidad alguna para cubrir sus atenciones;

S. M., conformándose con lo propuesto por esa referida Direccion, se ha servido declarar tambien esceptuados del mencionado impuesto del 5 por 100 á los empleados del Instituto de Málaga y de los demás que se encuentren en el mismo caso; esto es, en el de

sostenerse con recursos propios, sin que el Estado, la provincia ó municipio contribuyan con cantidad alguna para cubrir sus atenciones.

De Real órden lo comunico á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 13 de Mayo de 1868.=Orovio.=Sr. Director general de Contribuciones.

460.

HACIENDA.

(20 Mayo.)

Real órden, mandando que se admitan, por las aduanas de la frontera, con los requisitos que se espresan, los artículos estranjeros que se destinen á la esposicion aragonesa.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la esposicion elevada por la Junta directiva de la esposicion aragonesa, en solicitud de que el local destinado en Zaragoza á dicha esposicion se considere como depósito comercial de los objetos que del estranjero se remitan á ella.

En su vista; y

Considerando la necesidad y conveniencia de que en los certámenes de esta clase se admitan los artículos estranjeros al par que los de fabricacion nacional;

Se ha dignado mandar S. M., de conformidad con lo propuesto por V. I., que se admitan por las aduanas de la frontera los artículos estranjeros que se destinen á la esposicion aragonesa, siempre que la Junta directiva de ella remita oportunamente á esa oficina general nota de los bultos que hayan de importarse y de su contenido, indicando la aduana por donde han de introducirse, para que se puedan dar las órdenes convenientes, y que se constituya dicha Junta directiva responsable al pago de derechos de los objetos importados, si no tiene lugar su reesportacion en el plazo improrogable de un mes despues de terminada la esposicion.

De Real órden lo digo á V. I. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 20 de Mayo de 1868.=Orovio.=Sr. Director general de Impuestos indirectos.

461.

DIRECCION GENERAL DE IMPUESTOS INDIRECTOS.

(20 Mayo.)

Circular, escitando el celo de los Gobernadores de las provincias con objeto de reprimir el contrabando y la defraudacion.

Declaradas por Real decreto de 26 de Abril último en las condiciones de zona fiscal todas las líneas de ferro-carriles en esplotacion, con sus estaciones y las poblaciones de que estas toman nombre, se hace necesario que por parte de V. S. no se escasee ningun esfuerzo para que tan importante medida produzca los beneficiosos resultados que de ella pueden y deben obtenerse.

Con este objeto es, en primer lugar, preciso que preste V. S. todo el apoyo de su autoridad á los empleados de las Inspecciones de aduanas, creadas en virtud del mencionado Real decreto; no solo proporcionándoles y disponiendo se les proporcionen por todos los funcionarios que dependen de V. S. cuantas noticias y facilidades puedan serles de utilidad para el desempeño de su cometido, sino tambien adoptando las medidas necesarias para que dichos empleados encuentren en las autoridades locales y fuerza pública la mas decidida, enérgica y constante cooperacion.

Conviene tambien que, además de escitar el celo de la fuerza de Carabineros por cuantos medios se hallen al alcance de V. S., recomiende á la Guardia civil, á la rural y á cualquiera otra fuerza existente en esa provincia toda la vigilancia compatible con su especial servicio, para evitar que en las poblaciones á que se refiere el mencionado Real decreto se introduzcan los géneros ó efectos que, desprovistos de los requisitos exigidos por las Ordenanzas generales de la renta de aduanas, hayan logrado burlar la vigilancia de las Inspecciones, y para descubrir y sorprender los depósitos de géneros fraudulentamente introducidos que en algunas de dichas poblaciones han llegado á esponerse al público para la venta, desprovistos de los signos de legítimo adeudo.

Finalmente, es indispensable que no pierda V. S. de vista la conducta de los empleados del órden administrativo y la del resguardo, exigiendo á unos y otros el mas exacto cumplimiento de sus respectivos cometidos, y haciéndoles comprender que así esta Direccion como el Ministerio de Hacienda se hallan tan dispuestos á premiar á los que se distingan en el desempeño de sus deberes,

como á castigar sin contemplacion á los que por cualquier concepto falten á ellos.

De este modo, con asiduidad y constancia, se conseguirá oponer un fuerte dique al contrabando y la defraudacion, que tantos perjuicios ocasionan á la industria nacional y á las rentas públicas. El Real decreto antes citado da á la accion del fisco la latitud suficiente para conseguirlo; por lo tanto, esta Direccion general espera que, comprendiéndolo así, contribuirá V. S. con su acreditado celo y reconocida actividad á hacer mas eficaces los efectos de tan acertada disposicion.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de Mayo de 1868.= Ricardo de la Cámara.=Sr. Gobernador civil de la provincia de....

462.

HACIENDA.

(26 Mayo.)

Real órden, derogando las partidas del arancel que se mencionan, relativas á tejidos de lana, y redactando en su equivalencia dos, en la forma que se espresa.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del espediente instruido en esa oficina general por virtud de las repetidas gestiones practicadas por el comercio en solicitud de que se anule la Real órden de 20 de Agosto de 1864, en la parte referente á la modificacion que en el arancel de 27 de Noviembre de 1862 introdujo respecto al derecho y forma de adeudo de algunos tejidos de lana.

En su vista:

Considerando que han desaparecido las causas que motivaron la alteracion establecida por dicha Real órden, cuya revocacion parcial se pide, toda vez que se hallaba fundada en la competencia que los tejidos de lana estranjeros hacian á los de algodon nacionales, por virtud del escesivo precio de 160 escudos quintal, que alcanzó el algodon en rama durante la guerra de los Estados-Unidos de América, cuyo precio ha descendido al de 60 escudos quintal, que actualmente tiene;

Y considerando que las importaciones legales de los tejidos de lana ligeros, que fueron los que resultaron gravados por virtud de la reforma, han amenguado notablemente desde que esta tuvo efecto, notándose en su consecuencia un lamentable aumento en las introducciones fraudulentas, con marcado daño para los intereses públicos y para la industria nacional;

S. M., conformándose con el dictámen del Consejo de Estado en pleno, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, ha tenido á bien mandar se deroguen las partidas 706, 707, 708 y 709 del arancel vigente, redactándose en su equivalencia solamente dos partidas en la forma siguiente:

«706. Tejidos de lana llanos y cruzados, lisos ó labrados, en crudo, blancos ó sin teñir ó estampar, tales como alpacas, bareses, cúbicas, alepines, ruseles, anascotes, merinetes, orleanes, pelo de cabra, reps, damascos ú otros semejantes, cualquiera que sea su denominacion, en piezas, cortes y demás formas, no comprendidos espresamente en otras partidas de este arancel; kilógramo, un escudo 670 milésimas en bandera nacional, y 2 escudos 5 milésimas en bandera estranjera.

707. Dichos tejidos teñidos ó estampados; kilógramo, 2 escudos 80 milésimas en bandera nacional, y 2 escudos 495 milésimas en bandera estranjera.»

De Real órden lo digo á V. I. para los fines que son consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 26 de Mayo de 1868.=Orovio.=Sr. Director general de Impuestos indirectos.

463.

HACIENDA.

(2 Junio: publicada en 4 del mismo.)

Real órden, mandando nombrar una comision que estudiando los antecedentes del asunto proponga la solucion conveniente para misturar la sal que se destina al consumo de los ganados.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la esposicion de V. I., relativa á la necesidad de nombrar una comision que estudie y proponga una nueva fórmula para misturar la sal que se destina al consumo de los ganados; y considerando que la causa determinante de las vicisitudes y alteraciones que ha esperimentado este ramo de la renta de la sal consiste únicamente en que el ollin de leña ó carbon vegetal y la retama en polvo no adulteran dicho género de tal modo que no pueda absolutamente utilizarse en el consumo comun, habiéndose adquirido el convencimiento, cási la seguridad, por informes confidenciales de varios puntos, de que la sal misturada con las mencionadas sustancias se emplea en usos domésticos:

Considerando que de este hecho nace naturalmente el temor con que se espende la sal de esta clase, pues aunque es cierto que el Gobierno está obligado á dispensar proteccion á esta y

cualquiera otra industria para que sus productos puedan competir favorablemente con los de procedencia estranjera, tambien lo es que esta proteccion no debe ser tan escesivamente generosa y ámplia cuando á ella se corresponde, segun se dice, perjudicando los intereses del Estado:

Y considerando que la Administracion se ocupa en estos momentos de estender la venta de sal misturada para la ganadería, que es á lo que aspiran la asociacion general y varios criadores y recriadores de ganados, á otros puntos además de las capitales de provincia, si bien para que esta medida pueda tener efecto en toda la estension que se desea sin que se menoscaben los rendimientos de la renta de la sal, es preciso resolver préviamente el problema de adulterar este artículo en términos que no sea posible destinarlo de ningun modo al consumo humano, en cuyo caso podrá establecerse su espendicion en todos los alfolíes del Reino y los ganaderos lo adquirirán con economía y comodidad; S. M., conformándose con lo propuesto por V. I., se ha servido mandar que se nombre una comision de personas competentes que, estudiando los antecedentes de este grave asunto y las varias fórmulas de adulteracion que se usan en las naciones estranjeras, proponga la solucion que se apetece, teniendo en cuenta la necesidad de armonizar los intereses de la ganadería con los de la Hacienda pública; á cuyo fin deberá V. I. proponer por su parte á este Ministerio las personas que han de componer la comision referida.

De Real órden lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 2 de Junio de 1868.=Orovio.=Sr. Director general de Rentas Estancadas y Loterías.

464.

HACIENDA.

(2 Junio.)

Real órden, mandando que en las anticipaciones que se hagan á las corporaciones civiles por cuenta de los intereses vencidos que se espresan, se descuente el 5 por 100 de la suma á que, segun las liquidaciones, deba ascender el importe de aquellos, entregando á buena cuenta el líquido que resulte de dicha operacion.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del espediente promovido por la Contaduría de Hacienda pública de la provincia de Córdoba, y consultado por V. I. á este Ministerio,

acerca de si procede exigir el impuesto de 5 por 100 con que están gravadas las rentas, sueldos y asignaciones, sobre el importe de las cantidades que se anticipan á las corporaciones civiles á buena cuenta de los intereses correspondientes á las inscripciones intrasferibles de renta consolidada al 3 por 100, que hayan de entregárseles en equivalencia de sus bienes vendidos.

Y en su vista:

Considerando que por ser provisionales las entregas de fondos á que se refiere la Contaduría y estar su importe sujeto al resultado que ofrezca despues la liquidacion definitiva de intereses, que se realiza al hacer la entrega de las inscripciones, es indudable que no procede la liquidacion y pago del impuesto hasta que sea conocido el verdadero importe de la obligacion sobre que ha de gravar el mismo; pero que al tratar esta cuestion, al parecer de escasa importancia, ocurre tambien la de si partiendo de aquella hipótesis, es sin embargo justo y procedente deducir del importe de las indicadas entregas á buena cuenta, la cantidad á que ascienda el 5 por 100 de su valor, entregando como anticipo reintegrable únicamente el líquido que ofrezca el descuento mencionado:

Considerando que los anticipos de que tratamos se hacen con sujecion á las liquidaciones que se practican por las Contadurías de Hacienda pública del capital de cada corporacion realizado por el Tesoro, para que en su vista se espidan por la Direccion general de la Deuda las equivalentes inscripciones, y que una vez recibidas estas en las Contadurías se verifica la oportuna liquidacion y se formaliza el reembolso de la cantidad anticipada y el pago definitivo por intereses con cargo á presupuesto, recibiendo la corporacion simultáneamente la diferencia entre el importe de la anticipacion y el de los intereses, si este es superior, ó considerándose aquella por cuenta de los intereses del semestre inmediato, si la cantidad recibida como anticipo escede al valor de los intereses vencidos de las inscripciones:

Considerando que esta reducida esplicacion del sistema de entregas á las corporaciones civiles por cuenta de intereses vencidos, que estableció la Real órden de 6 de Agosto de 1859, es suficiente para comprender que los intereses devengados por las inscripciones son por regla general equivalentes á las sumas entregadas á buena cuenta, puesto que solo pueden producir alteracion en el importe de estas los errores que se observen en las liquidaciones de las Contadurías, al ser examinadas por la Direccion general á cargo de V. I., antes de pasarlas para los fines indicados á la de la Deuda pública:

Considerando que si, cuando no se hace el descuento del 5 por 100 de imposicion, las entregas provisionales ó á buena cuenta

son por regla general equivalentes á las definitivas, es incuestionable que, llegado el caso de liquidar los intereses correspondientes á la época en que deben sufrir el gravámen establecido por la ley, resultaria siempre en poder de las corporaciones una diferencia representada por el 5 por 100, perteneciente á la Hacienda por valores del impuesto, si la suma á que este ascienda no se entrega de menos al hacer la anticipacion; y

Considerando, por último, que esto equivaldria á mantener constantemente en poder de las corporaciones cantidades á que no tienen derecho, y á observar un sistema que no puede ser conveniente para los intereses públicos ni aun en las épocas de mas desahogo en el Tesoro;

La Reina (Q. D. G.) de acuerdo con lo propuesto por V. I. y lo informado por la Direccion general del Tesoro, se ha servido mandar:

1.° Que en todas las anticipaciones que se hagan á las corporaciones civiles por cuenta de intereses vencidos durante la época en que se hallan los mismos gravados con el impuesto de 5 por 100, se descuente dicho tanto por ciento de la suma á que segun las liquidaciones deba ascender el importe de los indicados intereses, entregando á buena cuenta solo el líquido que resulte de dicha operacion;

Y 2.° Que por la Direccion general del Tesoro y la que se halla á cargo de V. I. se dicten las reglas á que deban ajustarse las formalizaciones oportunas luego que sean espedidas las inscripciones por las oficinas de la Deuda pública.

De Real órden lo comunico á V. I. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 2 de Junio de 1868 =Orovio.=Sr. Director general de Contabilidad.

465.

ULTRAMAR.

(4 Junio; publicado en 23 de Agosto.)

Real decreto, fijando los presupuestos de gastos é ingresos del Estado en las islas Filipinas para el año económico de 1868 á 1869.

En vista de las razones que me ha espuesto el Ministro de Ultramar, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Los gastos ordinarios del servicio del Estado en las islas Filipinas para el año económico que empezará en 1.° de Julio de 1868 y terminará en fin de Junio de 1869, se presupo-

nen en 20.457.151 escudos, distribuidos por secciones, capítulos y artículos segun el estado adjunto letra *A*.

Art. 2.º La cantidad á que se refiere el artículo anterior corresponderá á los conceptos siguientes:

Gasto líquido por obligaciones ordinarias de las islas Filipinas.....	15.495.798	
Premio á los jugadores de la Lotería.	1.050.000	
Intereses de billetes del Tesoro y préstamos.....	67.948	
Obligaciones del Ministerio de Estado en China y Cochinchina.....	115.456	
Coste y costas de 135.000 quintales de tabaco para remitir á la Península, que se incluyen entre los acopios designados en la seccion quinta.....	3.139.000	
		19.868.202
Aumento por resultas de presupuestos cerrados.		
Para satisfacer.....	146.921	
Para formalizar pagos hechos con anteriores ingresos por operaciones del Tesoro.....	442.028	
		588.949
TOTAL.....		20.457.151

Art. 3.º Los ingresos para cubrir las obligaciones del Estado en las mismas islas Filipinas durante el espresado año económico se calculan en la cantidad de 23.849.651 escudos, segun el pormenor de secciones, capítulos y artículos que aparece del estado adjunto letra *B*, y por los conceptos siguientes:

Líquido ingreso por las rentas y recursos de carácter permanente.....	22.754.351
Ingreso destinado al pago de los premios á los jugadores de Lotería.....	1.050.000
Ingreso por venta de edificios y efectos innecesarios.....	45.300
TOTAL.....	23.849.651

Art. 4.° Los gastos estraordinarios durante el mismo período para nuevas construcciones, grandes reparaciones y repuestos de materiales se presuponen en 570.464 escudos, distribuidos en servicios de Estado, Gracia y Justicia, Guerra, Hacienda, Marina, Gobernacion y Fomento, segun aparece del estado adjunto letra C.

Art. 5.° Se fija en 135.000 quintales de tabaco rama la remesa que de este artículo habrá de hacerse á las fábricas de la Península durante el ejercicio económico de 1868 á 1869.

Art. 6.° De los 3.392.500 escudos en que el ingreso calculado supera á los gastos ordinarios presupuestos, y de los 442.028 escudos importe de los créditos consignados para formalizaciones de pagos hechos, que son aumento á este sobrante y dan por consiguiente un total disponible de 3.834.528 escudos, se aplicarán 570.464 escudos á cubrir las obligaciones que se incluyen en el presupuesto estraordinario: 80.000 escudos al crédito abierto por Reales órdenes de 17 de Julio de 1847 y 14 de igual mes de 1850 á favor del Cónsul de Francia en Filipinas, considerándose lo que por cuenta de él se pague como remesas á la Península, por cuyas cajas se obtiene el reintegro: 200.000 escudos al crédito abierto á favor del Comandante de la estacion naval francesa en los mares de la China, segun Real órden de 13 de Enero de 1853, tambien en el concepto de remesas á la Península como el anterior: 202.500 escudos al pago de medio flete que haya de satisfacerse por la conduccion á la Península de 135.000 quintales de tabaco en rama que se calcula habrán de remitirse durante el ejercicio de este presupuesto; y 27.500 escudos al pago de la mitad del seguro en la remesa de dicho tabaco, suponiendo que de él los 65.000 quintales se esportan fuera de monzon.

Art. 7.° Se declaran permanentes los créditos del presupuesto estraordinario de 1867 á 1868 de que no se hubiese hecho uso durante su ejercicio, y que hayan de invertirse en obligaciones pendientes de ejecucion aprobadas por Reales órdenes.

Art. 8.° Dentro de los créditos señalados á cada capítulo del presupuesto ordinario y del estraordinario de gastos, el Ministro de Ultramar podrá hacer las trasferencias de las cantidades remanentes de uno ó varios artículos cuando sea necesario y alcancen para cubrir el déficit de lo asignado en otros artículos del mismo capítulo.

Dado en Palacio á 4 de Junio de 1868.=Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de Ultramar, Cárlos Marfori.

ESTADO LETRA A.

Resúmen *del presupuesto general ordinario de gastos del Estado en las islas Filipinas para el año económico que principia en 1.° de Julio de 1868 y concluye en fin de Junio de 1869.*

Artículos.	DESIGNACION DE LOS GASTOS.	GASTOS PRESUPUESTOS. POR ARTÍCULOS. Escudos.	POR CAPÍTULOS. Escudos.	POR PARTES. Escudos.
	SECCION PRIMERA.			
	OBLIGACIONES GENERALES.			
	PARTE PRIMERA.			
	Clases pasivas.			
	CAPÍTULO PRIMERO.			
	Pensiones.			
1.	Pensiones del Monte-pio civil	156.910		
2.	Idem del id. id. militar	97.524		
3.	Idem de gracia	15.158		
4.	Idem alimenticias del Resguardo y Fábricas de cigarros	678		
			270.270	

cualquiera otra industria para que sus productos puedan competir favorablemente con los de procedencia estranjera, tambien lo es que esta proteccion no debe ser tan escesivamente generosa y ámplia cuando á ella se corresponde, segun se dice, perjudicando los intereses del Estado:

Y considerando que la Administracion se ocupa en estos momentos de estender la venta de sal misturada para la ganadería, que es á lo que aspiran la asociacion general y varios criadores y recriadores de ganados, á otros puntos además de las capitales de provincia, si bien para que esta medida pueda tener efecto en toda la estension que se desea sin que se menoscaben los rendimientos de la renta de la sal, es preciso resolver préviamente el problema de adulterar este artículo en términos que no sea posible destinarlo de ningun modo al consumo humano, en cuyo caso podrá establecerse su espendicion en todos los alfolíes del Reino y los ganaderos lo adquirirán con economía y comodidad; S. M., conformándose con lo propuesto por V. I., se ha servido mandar que se nombre una comision de personas competentes que, estudiando los antecedentes de este grave asunto y las varias fórmulas de adulteracion que se usan en las naciones estranjeras, proponga la solucion que se apetece, teniendo en cuenta la necesidad de armonizar los intereses de la ganadería con los de la Hacienda pública; á cuyo fin deberá V. I. proponer por su parte á este Ministerio las personas que han de componer la comision referida.

De Real órden lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 2 de Junio de 1868.=Orovio.=Sr. Director general de Rentas Estancadas y Loterías.

464.

HACIENDA.

(2 Junio.)

Real órden, mandando que en las anticipaciones que se hagan á las corporaciones civiles por cuenta de los intereses vencidos que se espresan, se descuente el 5 por 100 de la suma á que, segun las liquidaciones, deba ascender el importe de aquellos, entregando á buena cuenta el líquido que resulte de dicha operacion.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del espediente promovido por la Contaduría de Hacienda pública de la provincia de Córdoba, y consultado por V. I. á este Ministerio.

acerca de si procede exigir el impuesto de 5 por 100 con que están gravadas las rentas, sueldos y asignaciones, sobre el importe de las cantidades que se anticipan á las corporaciones civiles á buena cuenta de los intereses correspondientes á las inscripciones intrasferibles de renta consolidada al 3 por 100, que hayan de entregárseles en equivalencia de sus bienes vendidos.

Y en su vista:

Considerando que por ser provisionales las entregas de fondos á que se refiere la Contaduría y estar su importe sujeto al resultado que ofrezca despues la liquidacion definitiva de intereses, que se realiza al hacer la entrega de las inscripciones, es indudable que no procede la liquidacion y pago del impuesto hasta que sea conocido el verdadero importe de la obligacion sobre que ha de gravar el mismo; pero que al tratar esta cuestion, al parecer de escasa importancia, ocurre tambien la de si partiendo de aquella hipótesis, es sin embargo justo y procedente deducir del importe de las indicadas entregas á buena cuenta, la cantidad á que ascienda el 5 por 100 de su valor, entregando como anticipo reintegrable únicamente el líquido que ofrezca el descuento mencionado:

Considerando que los anticipos de que tratamos se hacen con sujecion á las liquidaciones que se practican por las Contadurías de Hacienda pública del capital de cada corporacion realizado por el Tesoro, para que en su vista se espidan por la Direccion general de la Deuda las equivalentes inscripciones, y que una vez recibidas estas en las Contadurías se verifica la oportuna liquidacion y se formaliza el reembolso de la cantidad anticipada y el pago definitivo por intereses con cargo á presupuesto, recibiendo la corporacion simultáneamente la diferencia entre el importe de la anticipacion y el de los intereses, si este es superior, ó considerándose aquella por cuenta de los intereses del semestre inmediato, si la cantidad recibida como anticipo escede al valor de los intereses vencidos de las inscripciones:

Considerando que esta reducida esplicacion del sistema de entregas á las corporaciones civiles por cuenta de intereses vencidos, que estableció la Real órden de 6 de Agosto de 1859, es suficiente para comprender que los intereses devengados por las inscripciones son por regla general equivalentes á las sumas entregadas á buena cuenta, puesto que solo pueden producir alteracion en el importe de estas los errores que se observen en las liquidaciones de las Contadurías, al ser examinadas por la Direccion general á cargo de V. I., antes de pasarlas para los fines indicados á la de la Deuda pública:

Considerando que si, cuando no se hace el descuento del 5 por 100 de imposicion, las entregas provisionales ó á buena cuenta

cualquiera otra industria para que sus productos puedan competir favorablemente con los de procedencia estranjera, tambien lo es que esta proteccion no debe ser tan escesivamente generosa y ámplia cuando á ella se corresponde, segun se dice, perjudicando los intereses del Estado:

Y considerando que la Administracion se ocupa en estos momentos de estender la venta de sal misturada para la ganadería, que es á lo que aspiran la asociacion general y varios criadores y recriadores de ganados, á otros puntos además de las capitales de provincia, si bien para que esta medida pueda tener efecto en toda la estension que se desea sin que se menoscaben los rendimientos de la renta de la sal, es preciso resolver préviamente el problema de adulterar este artículo en términos que no sea posible destinarlo de ningun modo al consumo humano, en cuyo caso podrá establecerse su espendicion en todos los alfolíes del Reino y los ganaderos lo adquirirán con economía y comodidad; S. M., conformándose con lo propuesto por V. I., se ha servido mandar que se nombre una comision de personas competentes que, estudiando los antecedentes de este grave asunto y las varias fórmulas de adulteracion que se usan en las naciones estranjeras, proponga la solucion que se apetece, teniendo en cuenta la necesidad de armonizar los intereses de la ganadería con los de la Hacienda pública; á cuyo fin deberá V. I. proponer por su parte á este Ministerio las personas que han de componer la comision referida.

De Real órden lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 2 de Junio de 1868.=Orovio.=Sr. Director general de Rentas Estancadas y Loterías.

464.

HACIENDA.

(2 Junio.)

Real órden, mandando que en las anticipaciones que se hagan á las corporaciones civiles por cuenta de los intereses vencidos que se espresan, se descuente el 5 por 100 de la suma á que, segun las liquidaciones, deba ascender el importe de aquellos, entregando á buena cuenta el líquido que resulte de dicha operacion.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del espediente promovido por la Contaduría de Hacienda pública de la provincia de Córdoba, y consultado por V. I. á este Ministerio,

acerca de si procede exigir el impuesto de 5 por 100 con que están gravadas las rentas, sueldos y asignaciones, sobre el importe de las cantidades que se anticipan á las corporaciones civiles á buena cuenta de los intereses correspondientes á las inscripciones intrasferibles de renta consolidada al 3 por 100, que hayan de entregárseles en equivalencia de sus bienes vendidos.

Y en su vista:

Considerando que por ser provisionales las entregas de fondos á que se refiere la Contaduría y estar su importe sujeto al resultado que ofrezca despues la liquidacion definitiva de intereses, que se realiza al hacer la entrega de las inscripciones, es indudable que no procede la liquidacion y pago del impuesto hasta que sea conocido el verdadero importe de la obligacion sobre que ha de gravar el mismo; pero que al tratar esta cuestion, al parecer de escasa importancia, ocurre tambien la de si partiendo de aquella hipótesis, es sin embargo justo y procedente deducir del importe de las indicadas entregas á buena cuenta, la cantidad á que ascienda el 5 por 100 de su valor, entregando como anticipo reintegrable únicamente el líquido que ofrezca el descuento mencionado:

Considerando que los anticipos de que tratamos se hacen con sujecion á las liquidaciones que se practican por las Contadurías de Hacienda pública del capital de cada corporacion realizado por el Tesoro, para que en su vista se espidan por la Direccion general de la Deuda las equivalentes inscripciones, y que una vez recibidas estas en las Contadurías se verifica la oportuna liquidacion y se formaliza el reembolso de la cantidad anticipada y el pago definitivo por intereses con cargo á presupuesto, recibiendo la corporacion simultáneamente la diferencia entre el importe de la anticipacion y el de los intereses, si este es superior, ó considerándose aquella por cuenta de los intereses del semestre inmediato, si la cantidad recibida como anticipo escede al valor de los intereses vencidos de las inscripciones:

Considerando que esta reducida esplicacion del sistema de entregas á las corporaciones civiles por cuenta de intereses vencidos, que estableció la Real órden de 6 de Agosto de 1859, es suficiente para comprender que los intereses devengados por las inscripciones son por regla general equivalentes á las sumas entregadas á buena cuenta, puesto que solo pueden producir alteracion en el importe de estas los errores que se observen en las liquidaciones de las Contadurías, al ser examinadas por la Direccion general á cargo de V. I., antes de pasarlas para los fines indicados á la de la Deuda pública:

Considerando que si, cuando no se hace el descuento del 5 por 100 de imposicion, las entregas provisionales ó á buena cuenta

Artículos.	DESIGNACION DE LOS GASTOS.	GASTOS PRESUPUESTOS. POR ARTICULOS. Escudos.	POR CAPITULOS. Escudos.
	CAPITULO III.		
	Juzgados de primera instancia.		
	Personal.		
1.	Alcaldías mayores	172.575	
2.	Comandancias militares con atribuciones judiciales	2.328	
3.	Juzgado eclesiástico	9.700	
			184.603
	CAPITULO IV.		
	Culto y clero.		
	Personal.		
1.	Clero catedral	151.701	
2.	Idem parroquial	1.010.546	
3.	Capilla Real	8.000	
4.	Situados	10.240	
			1.180.487
	CAPITULO V.		
	Culto y clero.		
	Material.		
1.	Clero catedral	14.318	
2.	Idem parroquial	2.884	

3.	Capilla Real	3.948	
4.	Situados	1.888	
			230.038

CAPITULO VI.

Asignaciones á varios establecimientos piadosos.

Material.

1.	Asignaciones al Colegio de misioneros jesuitas de España	12.000	
2.	Idem al Comisario colector de misioneros franciscanos	550	
3.	Idem al Colegio de misioneros franciscanos establecidos en la villa de Pastrana	24.300	
4.	Obras en dicho Colegio	6.000	
5.	Asignaciones al convento de San Francisco	200	
6.	Idem al monasterio de Santa Clara	5.634	
7.	Idem al seminario conciliar de Manila	200	
			48.884

CAPITULO VII.

Gastos eventuales.

Material.

1.	Jueces pesquisidores	4.000	
2.	Visita á los Juzgados de provincias	3.000	
			7.000

CAPITULO VIII.

Misioneros jesuitas á las islas de Mindanao y Joló.

Personal.

1.	Casa-mision de Manila	13.600	
2.	Misiones de Mindanao	25.600	
			39.200

Artículos.	DESIGNACION DE LOS GASTOS.	GASTOS PRESUPUESTOS. POR ARTÍCULOS. Escudos.	POR CAPÍTULOS. Escudos.
	CAPITULO IX.		
	Misiones de jesuitas á las islas de Mindanao y Joló.		
	Material.		
1.	Trasportes y equipos de misioneros	20.000	
2.	Casa-mision de jesuitas en Manila	1.000	
3.	Presentes para atraer las tribus salvajes	8.000	
			29.000
	CAPITULO X.		
	Gastos de publicacion de la Bula.		
Único.	Importe de esta atencion		1.200
	CAPITULO XI.		
	Resultas de presupuestos cerrados.		
1.	Obligaciones de ejercicios cerrados que carecen de crédito legislativo	6.047	
2.	Idem que resultan sin pagar por las cuentas definitivas	(Memoria.)	6.047
	Total de la seccion tercera		1.677.859

SECCION CUARTA.

GUERRA.

CAPITULO PRIMERO.

Administracion superior.

Personal.

1.	Capitanía general y Estado Mayor	41.949	
2.	Juzgado de Guerra	15.172	
3.	Subinspeccion de las tropas	58.929	
4.	Cuerpo de Sanidad militar	80.514	
5.	Idem Administrativo	118.389	
			314.953

CAPITULO II.

Administracion superior.

Material.

1.	Capitanía general y Estado Mayor	4.800	
2.	Juzgado de Guerra	594	
3.	Subinspeccion de las tropas	5.000	
4.	Cuerpo de Sanidad	1.476	
5.	Vicariato Subdelegado castrense	300	
6.	Cuerpo Administrativo	9.800	
			22.970

APÉNDICE.

1000

Artículos.	DESIGNACION DE LOS GASTOS.	CASTOS PRESUPUESTOS. POR ARTÍCULOS. Escudos.	POR CAPITULOS. Escudos.
	CAPITULO III.		
	Estados Mayores de provincias y plazas y Gobiernos político-militares.		
	Personal.		
1.	Estados Mayores de provincias y plazas	34.720	
2.	Gobiernos y Comandancias político-militares	131.638	
			166.358
	CAPITULO IV.		
	Estados Mayores de provincias y plazas y Gobiernos político-militares.		
	Material.		
1.	Estados Mayores de provincias y plazas	1.800	
2.	Gobiernos y Comandancias político-militares	2.336	
			4.136
	CAPITULO V.		
	Cuerpos de infantería.		
	Personal.		
1.	Infantería veterana	1.763.785	
2.	Compañía de dotacion de las islas Marianas	8.556	
			1.772.341

CAPITULO VI.

Cuerpos de caballería.

Personal.

Unico.	Escuadrones de Filipinas y España	»	59,564

CAPITULO VII.

Artillería.

Personal.

1.	Plana Mayor facultativa del Departamento	34.629	
2.	Batallon espedicionario de artillería	82.934	
3.	Idem de artillería del ejército de Filipinas	173.282	
			290.845

CAPITULO VIII.

Artillería.

Material.

Unico.	Material de esta atencion	»	1.320

CAPITULO IX.

Ingenieros.

Personal.

1.	Plana Mayor de ingenieros	40.740	
2.	Compañía de obreros de id	54.611	
			95.351

Artículos.	DESIGNACION DE LOS GASTOS.	GASTOS PRESUPUESTOS. POR ARTÍCULOS. Escudos.	POR CAPÍTULOS. Escudos.
	CAPITULO X.		
	Ingenieros.		
	Material.		
Unico.	Material de esta atencion	»	1.200
	CAPITULO XI.		
	Escedentes de diversas armas.		
	Personal.		
Unico.	Jefes y Oficiales escedentes ó de reemplazo	»	70.000
	CAPITULO XII.		
	Vestuario, equipo y armamento.		
	Material.		
Unico.	Material de esta atencion	»	19.171
	CAPITULO XIII.		
	Remonta y montura.		
	Material.		
Unico.	Material de estas atenciones	»	3.848

CAPITULO XIV.

Subsistencias militares.

Material.

Unico.	Suministro de pan, arroz, play y zacate	»	283.462

CAPITULO XV.

Utensilios, leña, luces y agua.

Material.

Unico.	Material de esta atencion	»	50.963

CAPITULO XVI.

Obras de Artilleria.

Personal.

Unico.	Compañia obrera de Artilleria	»	20.959

CAPITULO XVII.

Obras de Artilleria.

Material.

Unico.	Material de estas atenciones	»	94.701

Artículos.	DESIGNACIÓN DE LOS GASTOS.	GASTOS PRESUPUESTOS. POR ARTICULOS. Escudos.	POR CAPITULOS. Escudos.
	CAPITULO XVIII.		
	Obras de Ingenieros.		
	Personal.		
Unico.	Empleados subalternos	»	27.995
	CAPITULO XIX.		
	Obras de Ingenieros.		
	Material.		
Unico.	Material de estas atenciones	»	100.000
	CAPITULO XX.		
	Trasportes.		
	Material.		
Unico.	Material de este servicio	»	190.000
	CAPITULO XXI.		
	Cuadro eventual de Jefes y Oficiales.		
	Personal.		
Unico.	Cuadro eventual de Jefes y Oficiales	»	68.160

CAPITULO XXII.

Gratificaciones de campaña y demás gratificaciones del servicio.

Material.

Unico.	Para gratificaciones de campaña, revistas de inspeccion, Gobierno y Comandancias político-militares y otros estraordinarios del servicio.....	»	100.898

CAPITULO XXIII.

Hospitales militares.

Personal.

1.	Cuerpo eclesiástico de Hospitales militares.....	13.196	
2.	Idem facultativo, administrativo y sirvientes.....	12.581	
			25.777

CAPITULO XXIV.

Hospitales militares.

Material.

Unico.	Material de esta atencion.....	»	113 883

CAPITULO XXV.

Gastos eventuales.

Personal.

1.	Pagas de navegacion.....	100.000	
2.	Indemnizaciones por naufragios.....	2.000	
			102.000

Artículos.	DESIGNACION DE LOS GASTOS.	GASTOS PRESUPUESTOS. POR ARTÍCULOS. Escudos.	POR CAPÍTULOS. Escudos.
	CAPITULO XXVI.		
	Pensiones de la cruz de San Hermenegildo.		
Único.	Importe de esta atencion	»	1.350
	CAPITULO XXVII.		
	Resultas de presupuestos cerrados.		
1.	Obligaciones de ejercicios cerrados que carecen de crédito legislativo	220.546	
2.	Idem que resultan sin pagar por las cuentas definitivas	(Memoria.)	
			220.546
	Total de la seccion cuarta		4.222.746

SECCION QUINTA.

HACIENDA.

Servicio general de Hacienda.

CAPITULO PRIMERO.

Personal administrativo.

1.	Sala de Indias del Tribunal de Cuentas del Reino y Seccion de Contabilidad del Ministerio de Ultramar	32.843	

2.	Intendencia general de Hacienda pública		
3.	Contaduría general de id	67.357	
4.	Tesorería general de id	92.828	
5.	Construcciones civiles	39.557	
		2.600	
	CAPITULO II.		234.585
	Material administrativo.		
1.	Intendencia general de Hacienda pública		
2.	Contaduría general de id	2.400	
3.	Tesorería general de id	2.800	
4.	Dietas para los encargados de las obras civiles	2.000	
5.	Visita de Hacienda	1.000	
		1.000	
	CAPITULO III.		9.200
	Atenciones generales.		
	Material.		
1.	Alquileres de edificios		
2.	Reparaciones ordinarias de id	56.552	
3.	Traslacion de caudales	9.500	
4.	Impresiones	15.000	
5.	Alumbrado y limpieza de calle	11.000	
		1.223	
	CAPITULO IV.		93.275
	Gastos eventuales.		
	Material.		
Unico.	Sueldo de navegacion y pasaje á los empleados civiles	»	50.000

Artículos.	DESIGNACION DE LOS GASTOS.	GASTOS PRESUPUESTOS. POR ARTICULOS. Escudos.	POR CAPITULOS. Escudos.
	Gastos de las contribuciones y rentas públicas.		
	CAPITULO V.		
	Personal.		
1.	Administracion central de Impuestos	36.936	
2.	Idem id. de Rentas estancadas	59.261	
3.	Idem id. de Colecciones y labores de tabaco	130.454	
4.	Colecciones de tabaco	78.151	
5.	Fábrica de cigarros	116.672	
6.	Administracion general de aduanas de Luzon y especial de Manila	50.197	
7.	Administraciones de Hacienda pública en provincias	198.801	
8.	Resguardo terrestre y marítimo	501.511	
			1.171.983
	CAPITULO VI.		
	Material.		
1.	Administracion central de Impuestos	1.200	
2.	Idem id. de Rentas estáncadas	12.530	
3.	Idem id. de Colecciones y labores de tabaco	2.500	
4.	Colecciones de tabaco	175.496	
5.	Entretenimiento de prensa	5.400	
6.	Fábrica de cigarros	12.180	
7.	Administracion general de aduanas de Luzon y especial de Manila	4.400	
8.	Administraciones de Hacienda pública en provincias	6.992	
9.	Resguardo terrestre y marítimo	57.678	
			278.376

CAPITULO VII.

Adquisicion de primeras materias.

1.	Acopio de tabaco	3.624.533	
2.	Idem de papel para el liado de puros, envoltura de cigarrillos y del tabaco manufacturado	100.000	
3.	Adquisicion de pólvora	4.000	
			3.728.533

CAPITULO VIII.

Gastos de elaboracion.

2.	Gastos de picadura de tabaco	16.000	
1.	Idem de fabricacion de cigarros	2.000.000	
			2.016.000

CAPITULO IX.

Conducciones de efectos estancados.

1.	Conduccion de tabacos desde los pueblos cosecheros á las colecciones	133.032	
2.	Fletes de tabacos á la capital	189.464	
3.	Idem de efectos timbrados	6.000	
4.	Remesas de efectos á las Administraciones y demás puntos de espendio	54.396	
5.	Alquileres de cascos y carros	81.792	
			464.684

CAPITULO X.

Envases y otros gastos.

1.	Envases de tabacos	250.000	
2.	Enfardelamiento, prensado y empaques de tabaco en la capital y provincias.	108.808	
3.	Envases de papel sellado, pólvora y bulas	7.500	
4.	Averías inevitables de efectos estancados	600	
			366.908

Artículos.	DESIGNACION DE LOS GASTOS.	GASTOS PRESUPUESTOS. POR ARTICULOS. Escudos.	POR CAPITULOS. Escudos.
	CAPITULO XI.		
	Premios de recaudacion y espendicion.		
1.	Premios de recaudacion y tributos	91.221	
2.	Idem de espedicion de efectos estancados	390.000	
3.	Idem de billetes de Lotería	26.000	
			417.221
	CAPITULO XII.		
	Casa de moneda en Manila.		
	Personal.		
1.	Personal administrativo	28.600	
2.	Idem facultativo	44.400	
			73.000
	CAPITULO XIII.		
	Casa de moneda en Manila.		
	Material.		
1.	Gastos de escritorio	1.000	
2.	Jornales de operaciones	11.170	
3.	Combustibles	7.076	
4.	Gastos generales de fabricacion de la moneda	4.128	

5.	Conservacion y entretenimiento de máquinas y edificios	1.400	
			24.774

CAPITULO XIV.

Gastos diversos de la Casa de Moneda.

1.	Sueldo de navegacion y pasaje de empleados	4.000	
2.	Pagas de marcha y sueldo en uso de licencia	6.000	
			10.000

Minoracion de ingresos.

CAPITULO XV.

Diferentes conceptos.

1.	Devolucion de ingresos indebidos	2.850	
2.	Ganancias de jugadores á la Loteria	1.050.000	
3.	Mitad que corresponde al Resguardo en las multas de menor cuantía	20.000	
4.	Premio á los aprehensores de contrabando	600	
5.	Parte que corresponde á los partícipes en las multas impuestas por Autoridades competentes	4.000	
6.	Premios por construccion de buques	4.000	
			1.081.450

CAPITULO XVI.

Resultas de presupuestos cerrados.

1.	Obligaciones de ejercicios cerrados que carecen de crédito legislativo	~~266.770~~	
2.	Idem que resultan sin pagar por las cuentas definitivas	(Memoria.)	
			266.770
	Total de la seccion quinta		10.286.759

Artículos.	DESIGNACION DE LOS GASTOS.	GASTOS PRESUPUESTOS. POR ARTICULOS. Escudos.	POR CAPITULOS. Escudos.
	SECCION SESTA.		
	MARINA.		
	CAPITULO PRIMERO.		
	Administracion central.		
	Personal.		
Unico.	Personal de esta atencion.....	»	32.115
	CAPITULO II.		
	Administracion central.		
	Material.		
Unico.	Material de gastos de justicia.....	»	100
	CAPITULO III.		
	Cuerpos de la Armada.		
	Personal.		
1.	Cuerpo general de la Armada.....	41.686	

2.	Idem de Ingenieros		
3.	Idem de Artillería é infantería de Marina	3.919	
4.	Idem Administrativo	41.397	
5.	Idem de Sanidad	13.508	
6.	Idem eclesiástico	22.660	
7.	Idem de maquinistas	1.710	
8.	Idem de contramaestres	22.400	
		5.464	
			152.739

CAPITULO IV.

Cuerpos de la armada.

Material.

1.	Cuerpo de Artillería é infantería de Marina	26.170	
2.	Idem eclesiástico	40	
			26.210

CAPITULO V.

Oficinas del apostadero.

Personal.

1.	Oficinas militares	16.576	
2.	Idem de Administracion	31.781	
3.	Idem de Sanidad	480	
4.	Idem de las de Artillería	»	
			48.837

Artículos.	DESIGNACION DE LOS GASTOS.	GASTOS PRESUPUESTOS. POR ARTÍCULOS. Escudos.	POR CAPÍTULOS. Escudos.
	CAPITULO VI.		
	Oficinas del apostadero.		
	Material.		
1.	Oficinas militares	5.406	
2.	Idem de Administracion	9.160	
3.	Idem de Sanidad	960	
			15.526
	CAPITULO VII.		
	Servicio de matrículas.		
	Personal.		
1.	Personal del servicio de matrículas	17.799	
2.	Practicajes	2.400	
			20.179
	CAPITULO VIII.		
	Servicio de matrículas.		
	Material.		
Unico.	Material de esta atencion		5.400

CAPITULO IX.

Arsenal.

Personal.

1.	Personal de oficinas militares	48.215	
2.	Idem de rondines	9.753	
3.	Idem de oficiales de mar y marinería	25.812	
4.	Idem de maestranza permanente y eventual	152.067	
5.	Idem de conservacion de pertrechos	264	
			236.111

CAPITULO X.

Arsenal.

Material.

1.	Material de rondines	2.538	
2.	Idem de oficiales de mar y marinería	8.388	
3.	Primeras materias para los buques	310.527	
4.	Vestuario de marinería	7.090	
			328.543

CAPITULO XI.

Buques armados.

Personal.

Unico.	Personal de esta atencion	»	686.579

Artículos.	DESIGNACION DE LOS GASTOS.	GASTOS PRESUPUESTOS. POR ARTÍCULOS. Escudos.	POR CAPÍTULOS. Escudos.
	CAPITULO XII.		
	Buques armados.		
	Material.		
1.	Raciones, utensilios y géneros sueltos	181.754	
2.	Medicinas y envases	6.000	
3.	Carbon de piedra para los vapores	161.689	
			349.443
	CAPITULO XIII.		
	Vapores correos.		
	Personal.		
Unico.	Personal de los vapores-correos	»	91.218
	CAPITULO XIV.		
	Vapores-correos.		
	Material.		
1.	Raciones de las dotaciones de los vapores-correos	25.198	
2.	Medicinas y envases de los mismos	666	
3.	Carbon de piedra para los mismos	86.400	
4.	Carena, recorrida, conservacion y reemplazo de pertrechos	83.928	
5.	Hospitalidades	2.600	
			198.792

CAPITULO XV.

Hospitalidades.

Material.

Unico.	Estancias de hospital	»	28.725

CAPITULO XVI.

Gastos diversos.

Material.

1.	Pasajes de Jefes, Oficiales y tropa y flete de efectos	116.000	
2.	Distribucion de caudales	9.548	
			125.548

CAPITULO XVII.

Gastos de administracion de las rentas.

1.	Cánon de pesca	432	
2.	Vapores-correos	39.250	
3.	Ventas y auxilios	120	
			39.772

CAPITULO XVIII.

Resultas de presupuestos cerrados.

1.	Obligaciones de ejercicios cerrados que carecen de crédito legislativo	71.212	
2.	Idem que resultan sin pagar por las cuentas definitivas	(Memoria.)	
			71.212
	Total de la seccion sesta		2.457.049

APÉNDICE.
4447

Artículos.	DESIGNACION DE LOS GASTOS.	GASTOS PRESUPUESTOS. POR ARTICULOS. Escudos.	POR CAPITULOS. Escudos.

SECCION SÉTIMA.

GOBERNACION.

CAPITULO PRIMERO.

Gobierno superior político y de provincias.

Personal.

1.	Gobierno superior político y su Secretaría	124.503	
2.	Idem civil de Manila	35.238	
3.	Gobiernos político-militares	58.297	
			218.038

CAPITULO II.

Gobierno superior político y de provincias.

Material.

1.	Gobierno superior político	2.000	
2.	Entretenimiento y conservacion del mobiliario del palacio del Gobierno superior	2.000	
3.	Premio por persecucion de malhechores	2.400	
4.	Alquileres de casa	3.000	
5.	Gobierno civil de Manila	1.000	
6.	Gobiernos político-militares	2.100	
7.	Censura del mismo	200	
			12.700

CAPITULO III.

Consejo de Administracion.

Personal.

Unico.	Personal del mismo	»	55.927

CAPITULO IV.

Consejo de Administracion.

Material.

1.	Material del mismo	1.500	
2.	Alquiler de casa	2.880	
			4.380

CAPITULO V.

Direccion de Administracion local.

Personal.

Unico.	Personal de la misma	»	36.526

CAPITULO VI.

Direccion de Administracion local.

Material.

Unico.	Material de la misma	»	1.600

Artículos.	DESIGNACION DE LOS GASTOS.	GASTOS PRESUPUESTOS. POR ARTÍCULOS. Escudos.	POR CAPÍTULOS. Escudos.
	CAPÍTULO VII.		
	Correos.		
	Personal.		
1.	Personal de la Administracion general	15.784	
2.	Idem de la id. provincial	8.381	
			24.165
	CAPÍTULO VIII.		
	Correos.		
	Material.		
1.	Material de la Administracion general	1.920	
2.	Alquileres de casas	2.400	
			4.320
	CAPÍTULO IX.		
	Correspondencia con la Península.		
	Material.		
1.	Conduccion de la correspondencia entre España y Hong-Kong	3.260	
2.	Conducciones marítimas	840	
			4.100

CAPITULO X.

Asignaciones piadosas.

Material.

Unico.	Material de esta atencion	»	1.810

CAPITULO XI.

Servicio telegráfico.

Material.

Unico.	Material de esta atencion	»	1.000

CAPITULO XII.

Gastos diversos.

Personal.

Unico.	Personal del situado de la plaza de Zamboanga y establecimiento militar de Pollok	»	11.601

CAPITULO XIII.

Gastos eventuales.

Material.

1.	Material del situado de la plaza de Zamboanga	600	
2.	Socorro á náufragos y cautivos estranjeros	2.000	
			2.600

Artículos.	DESIGNACION DE LOS GASTOS.	GASTOS PRESUPUESTOS. POR ARTICULOS. Escudos.	POR CAPITULOS. Escudos.
	CAPITULO XIV.		
	Material de la compañía de inválidos y gastos de presos.		
1.	Raciones de la compañía de inválidos	366	
2.	Gastos que ocasionan los reos de contrabando	1.000	
3.	Trasporte de criminales y socorro á los mismos	400	
			1.766
	CAPITULO XV.		
	Confinados.		
	Personal.		
Unico.	Personal de esta atencion	»	1.932
	CAPITULO XVI.		
	Confinados.		
	Material.		
1.	Material de esta atencion	180.000	
2.	Trasportes de confinados	3.600	
			183.600
	CAPITULO XVII.		
	Resultas de presupuestos cerrados.		
1.	Obligaciones de ejercicios cerrados que carecen de crédito legislativo	21.721	

2.	Idem que resultan sin pagar por las cuentas definitivas.....	(Memoria.)	21.721
	Total de la seccion sétima.....		587.816

SECCION OCTAVA.

FOMENTO.

CAPITULO PRIMERO.

Instruccion pública.

Personal.

1.	Academia de Náutica.....	2.937	
2.	Idem de Dibujo y Pintura.....	1.707	
3.	Cátedras de Contabilidad é idiomas.....	1.268	
4.	Escuela de Botánica y Agricultura.....	3.238	
5.	Colegio de Santa Potenciana.....	»	9.145

CAPITULO II.

Instruccion pública.

Material.

1.	Academia de Náutica.....	267	
2.	Idem de Dibujo y Pintura.....	974	
3.	Cátedras de Contabilidad é idiomas.....	54	
4.	Escuela de Botánica y Agricultura.....	1.000	
5.	Colegio de Santa Potenciana.....	9.324	
6.	Asignaciones de los Colegios de San Juan de Letran y Santa Isabel.....	2.602	14.221

Artículos.	DESIGNACION DE LOS GASTOS.	GASTOS PRESUPUESTOS. POR ARTICULOS. Escudos.	POR CAPITULOS. Escudos.
	CAPITULO III.		
	Puertos y faros.		
	Personal.		
1.	Ponton de limpia	14.085	
2.	Faros	5.820	
			19.905
	CAPITULO IV.		
	Puertos y faros.		
	Material.		
1.	Ponton de limpieza y boyas	23.596	
2.	Faros	3.868	
			27.464
	CAPITULO V.		
	Vigías y Telégrafos.		
	Personal.		
Único.	Personal de esta atencion	»	13.557

CAPITULO VI.

Vigias y Telégrafos.

Material.

Unico.	Material de esta atencion.....	»	3.000

CAPITULO VII.

Ingenieros de Montes.

Personal.

Unico.	Personal de esta atencion.....	»	17.266

CAPITULO VIII.

Ingenieros de Montes.

Material.

Unico.	Material de esta atencion.....	»	400

CAPITULO IX.

Ingenieros de Minas.

Personal.

Unico.	Personal de esta atencion.....	»	14.356

1425

Artículos.	DESIGNACIÓN DE LOS GASTOS.	GASTOS PRESUPUESTOS. POR ARTÍCULOS. Escudos.	POR CAPÍTULOS. Escudos.
	CAPITULO X.		
	Ingenieros de Minas.		
	Material.		
Unico.	Material de esta atencion.....	»	400
	CAPITULO XI.		
	Tribunal de Comercio.		
	Personal.		
Unico.	Personal de esta atencion.....	»	7.190
	CAPITULO XII.		
	Tribunal de Comercio.		
	Material.		
Unico.	Material de esta atencion.....	»	1.200
	CAPITULO XIII.		
	Suscriciones.		
Unico.	Material de esta atencion.....	»	3.000

CAPITULO XIV.

Resultas de presupuestos cerrados.

1.	Obligaciones de ejercicios cerrados que carecen de crédito legislativo.....	800	
2.	Idem que resultan sin pagar por las cuentas definitivas.....	(Memoria.)	
			800
	Total de la seccion octava.....		131.904

RESÚMEN.

Seccion 1.ª Obligaciones generales.....	977.166
—— 2.ª Estado.....	115.852
—— 3.ª Gracia y Justicia.....	1.677.859
—— 4.ª Guerra.....	4.222.746
—— 5.ª Hacienda.....	10.286.759
—— 6.ª Marina.....	2.157.049
—— 7.ª Gobernacion.....	587.816
—— 8.ª Fomento.....	131.904
Total.....	20.457.151

Madrid 1 de Junio de 1868.=Marfori.

ESTADO LETRA B.

Resúmen *del presupuesto general de ingresos ordinarios del Estado en las islas Filipinas para el año económico que principia en 1.° de Julio de 1868 y concluye en fin de Junio de 1869.*

Artículos.	DESIGNACION DE LOS INGRESOS.	INGRESOS PRESUPUESTOS. POR ARTICULOS. Escudos.	POR CAPITULOS. Escudos.
	SECCION PRIMERA.		
	CONTRIBUCIONES É IMPUESTOS.		
	CAPITULO PRIMERO.		
	Tributos é impuestos sobre la propiedad.		
1.	Tributo de naturales	3.700.000	
2.	Idem de mestizos	324.000	
3.	Capitacion personal de chinos	288.800	
4.	Reconocimiento de vasallaje de remontados é infieles	22.000	
5.	Diezmos prediales	20.000	
6.	Idem de reservados del tributo	42.000	
7.	Encabezamiento de los pueblos de las provincias de Abra, Union é Ilocos	117.000	
8.	Idem para la libre industria del ron	230.000	
			4.796.800

CAPITULO II.

Contribucion industrial y de comercio.

1.	Patente industrial de chinos	180.000	
2.	Idem para la industria de aguardiente-rom	471.400	
			651.400
	Total de la seccion primera		5.448.200

SECCION SEGUNDA.

ADUANAS.

CAPITULO UNICO.

1.	Derechos de importacion y esportacion	1.530.000	
2.	Toneladas	66.900	
3.	Comisos	3.500	
4.	Diez por 100 de Administracion en el recargo de arroz y palay	1.000	
5.	Avería	171.000	
6.	Limpia	16.000	
7.	Facola	18.000	
8.	Depósito mercantil	15.000	
9.	Derechos de los Capitanes de puertos	14.000	
10.	Auxilio á buques	13.600	
			1.839.000
	Total de la seccion segunda		1.839.000

Artículos.	DESIGNACION DE LOS INGRESOS.	INGRESOS PRESUPUESTOS. POR ARTICULOS. Escudos.	POR CAPITULOS. Escudos.
	SECCION TERCERA.		
	RENTAS ESTANCADAS.		
	CAPITULO PRIMERO.		
	Tabacos.		
1.	Venta en el interior de tabaco elaborado	9.100.000	
2.	Idem de tabaco elaborado para la esportacion	2.000.000	
3.	Idem de rama para id.	2.325.000	
4.	Idem de la ceniza de los desperdicios que se queman	4.000	
5.	Valor de los cajones vacíos que se devuelvan al contratista	6.270	
			13.435.270
	CAPITULO II.		
	Vinos y licores.		
Unico.	Venta de vinos, aguardientes, rom y anisado	»	2.000
	CAPITULO III.		
	Pólvora.		
Unico.	Venta de pólvora		33.200

CAPITULO IV.

Anfion.

Unico.	Producto de la contrata del anfion	»	246.470

CAPITULO V.

Efectos timbrados.

1.	Papel sellado	150.000	
2.	Documentos de giro	15.000	
3.	Sellos de Correos	60.000	
4.	Papel de multas	110.000	
5.	Idem de reintegros	78.565	
6.	Sellos judiciales	32.586	
7.	Bulas	170.000	
8.	Sellos para los derechos de firma	60.000	
9.	Cartas de rádio	10.000	
			686.151

CAPITULO VI.

Comisos.

Unico.	Parte correspondiente á la Hacienda de los de esta renta	»	4.000

CAPITULO VII.

Juegos de gallos.

Unico.	Producto de este ramo	»	202.450
	Total de la seccion tercera		14.609.541

Artículos.	DESIGNACION DE LOS INGRESOS.	INGRESOS PRESUPUESTOS. POR ARTICULOS. Escudos.	POR CAPITULOS. Escudos.
	SECCION CUARTA.		
	LOTERIA.		
	CAPITULO UNICO.		
Unico.	Importe de la venta de billetes	»	1.400.000
	Total de la seccion cuarta		1.400.000
	SECCION QUINTA.		
	BIENES DEL ESTADO.		
	CAPITULO PRIMERO.		
	Productos en renta.		
1.	Tierras realengas	4.600	
2.	Premios de capitales impuestos sobre fincas	4.200	
3.	Alquileres de edificios y terreno de arroceros	1.300	10.100

CAPITULO II.

Productos en venta.

1.	Venta de edificios	40.000	
2.	Idem de efectos innecesarios é inútiles para el servicio	5.300	
			45.300
	Total de la seccion quinta		55.400

SECCION SESTA.

INGRESOS EVENTUALES.

CAPITULO PRIMERO.

Diferentes conceptos.

1.	Mesadas eclesiásticas	5.000	
2.	Medias anatas seculares	1.000	
3.	Oficios vendibles y renunciables	4.000	
4.	Alcances de cuentas	30.000	
5.	Devoluciones	30.000	
6.	Beneficio en los giros de libranzas sobre Camarines y Albay	23.440	
7.	Correos	30.000	
8.	Venta de libros é impresos	7.650	
			131.090

CAPITULO II.

Propios y arbitrios.

1.	Veinte por ciento de Propios	10.000	
2.	Diez por ciento de arbitrios	172.620	
			182.620

Artículos.	DESIGNACION DE LOS INGRESOS.	INGRESOS PRESUPUESTOS. POR ARTÍCULOS. Escudos.	POR CAPÍTULOS. Escudos.
	CAPITULO III.		
	Casa de moneda.		
Unico.	Producto de la acuñacion de moneda.	»	110.500
	Total de la seccion sesta		424.210
	SECCION SETIMA.		
	INGRESOS DE MARINA.		
	CAPITULO UNICO.		
Unico.	Ingresos por diferentes conceptos	»	73.300
	Total de la seccion sétima		73.300

RESUMEN.

Seccion 1.ª Contibuciones é impuestos	5.448.200
—— 2.ª Aduanas	1.839.000
—— 3.ª Rentas Estancadas	14.609.541
—— 4.ª Lotería	1.400.000
—— 5.ª Bienes del Estado	55.400
—— 6.ª Ingresos eventuales	424.210
—— 7.ª Idem de Marina	73.300
Total	23.849.651

Madrid 4 de Junio de 1868.=Marfori.

ESTADO LETRA C.

Presupuesto *estraordinario de gastos de las islas Filipinas para el ejercicio de* 1868-69.

Artículos.	DESIGNACION DE LOS GASTOS.	CRÉDITOS PRESUPUESTOS. POR ARTICULOS. Escudos.	CRÉDITOS PRESUPUESTOS. POR CAPITULOS. Escudos.
	CAPITULO PRIMERO.		
	ESTADO.		
1.	Gastos estraordinarios de la Legacion y Consulado en China, sujetos á justificacion.....	5.000	
2.	Crédito procedente de permanencia del presupuesto de 1867-68.....	(Memoria.)	
			5.000
	CAPITULO II.		
	GRACIA Y JUSTICIA.		
1.	Para reconstruccion, construccion y reparacion de los templos y conventos arruinados por efecto del terremoto de 3 de Junio de 1863.....	80 000	
2.	Para ornamentos, vasos sagrados y una campana á las parroquias de nueva fundacion.....	24.000	
3.	Crédito procedente de permanencia del presupuesto de 1867-68.....	(Memoria.)	
			104.000

Artículos.	DESIGNACION DE LOS GASTOS.	CRÉDITOS PRESUPUESTOS. POR ARTÍCULOS. Escudos.	POR CAPÍTULOS. Escudos.
	CAPITULO III.		
	GUERRA.		
1.	Para construccion y reparacion de edificios militares cuyos presupuestos hayan sido aprobados de Real órden	200.000	
2.	Crédito procedente de permanencia del presupuesto de 1867-68	(Memoria.)	
			200.000
	CAPITULO IV.		
	HACIENDA.		
1.	Para nuevas construcciones y reparaciones de edificios autorizados de Real órden.	60.000	
2.	Crédito de permanencia del presupuesto de 1867-68	(Memoria.)	
			60.000
	CAPITULO V.		
	MARINA.		
1.	Fomento de buques	70.464	
2.	Crédito de permanencia del presupuesto de 1867-68	(Memoria.)	
			70.464
	CAPITULO VI.		
	GOBERNACION.		
1.	Para dietas de los Ingenieros destinados á las obras estraordinarias	»	6.000

CAPITULO VII.

Fomento.

1.	Para estudios de todo género de obras	40.000	
2.	Para obras nuevas de carreteras, puertos y faros	85.000	
			125.000
	Total escudos		570.464

RESÚMEN.

Capítulo 1.° Estado	5.000
——— 2.° Gracia y Justicia	104.000
——— 3.° Guerra	200.000
——— 4.° Hacienda	60.000
——— 5.° Marina	70.464
——— 6.° Gobernacion	6.000
——— 7.° Fomento	125.000
Total escudos	570.464

Madrid 1 de Junio de 1868.=Marfori.

466.

HACIENDA.

(6 Junio.)

Real órden, autorizando á la Direccion general de Impuestos indirectos para rescindir los contratos de encabezamiento y demás que se espresan.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del espediente instruido por esa Direccion general, á consecuencia de la facultad que concede al Gobierno el párrafo 1.° del art. 5.° de la ley de presupuestos para el entrante año económico de 1868 á 1869, autorizándole para rescindir, cuando lo estime conveniente, por causas graves y justificadas sin sujecion alguna á época determinada, y de acuerdo con los Ayuntamientos ó arrendatarios, los encabezamientos y arriendos de esta clase que estén ya celebrados. Y enterada S. M., así como de las razones espuestas por V. I. en cuanto á que respecto de algunos de dichos contratos es una verdadera necesidad el rescindirlos por conveniencia de la Hacienda, y en atencion al crecido déficit que vienen arrastrando algunas municipalidades, en particular aquellas en que ha llegado á ser tan considerable que hace de todo punto imposible su marcha económica, creándoles una situacion insostenible y azarosa, con grave perjuicio tambien de los intereses del Tesoro, que no puede realizar dichos descubiertos con la oportunidad que reclaman sus perentorias obligaciones; S. M., de conformidad con lo propuesto por V. I., se ha dignado autorizarle para que desde luego proceda á iniciar del modo mas conveniente la rescision de los contratos que se hallen en aquel caso, y que á su juicio deban serlo por conveniencia recíproca de la Hacienda y de los Ayuntamientos, á tenor de lo prescrito en el citado art. 5.° de la ley de presupuestos para el próximo año económico de 1868-69.

De Real órden lo digo á V. I. para su cumplimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 6 de Junio de 1868.=Orovio.=Sr. Director general de Impuestos indirectos.

467.

DIRECCION GENERAL DE CONTRIBUCIONES.

(9 Junio.)

Circular, trasladando la Real órden espedida por el Ministerio de Hacienda en la que se dictan varias disposiciones sobre amillaramiento de los terrenos que se espresan.

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á esta Direccion general, con fecha 3 del corriente, la Real órden que sigue:

«Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de las esposiciones elevadas por las Juntas de Agricultura de Sevilla, Cádiz y Granada, en solicitud de que se deje sin efecto la órden de esa Direccion general, fecha 20 de Marzo de 1866, por la que se dispuso, á virtud de consulta de la Administracion de Hacienda de la primera de dichas provincias, que los terrenos de labor continuasen amillarados como tales, cualquiera que fuese el uso á que los destinara el interés ó la incuria de sus dueños ó arrendatarios. En su vista, y teniendo presente que lo que previene la órden cuya revocacion se pide es precisamente lo que venia practicando la Administracion de Sevilla, todas las demás del Reino y aun los Municipios, á pesar de representar otros intereses; como asimismo que la doctrina que entraña guarda completa armonía con lo que dispone en su párrafo 3.° el art. 2.° del Real decreto de 23 de Mayo de 1845: Considerando que esto no obstante conviene hoy dictar acerca de este particular medidas que hagan compatibles los intereses públicos con la equidad y los del Erario, S. M., conformándose con lo propuesto por V. I., se ha servido mandar:

1.° Los prédios rústicos dedicados al cultivo de cereales, por nueva y antigua roturacion y comprendidos en los amillaramientos como terrenos de sembradío de secano, podrán figurar en adelante en los documentos espresados, á los efectos de la contribucion de inmuebles, como terrenos adehesados de monte ó pasto cuando por sus dueños se destinen á estos aprovechamientos y midan una estension superficial mínima de 128 hectáreas.

2.° Para que tenga efecto el cambio de evaluacion indicado habrá de preceder solicitud del interesado, relacion jurada con espresion de las utilidades y demás circunstancias que determinan el Real decreto de 23 de Mayo de 1845, y comprobacion sobre el terreno de la Comision de evaluacion ó Junta pericial respectiva.

3.° El derecho á variar las condiciones tributarias de un pre-

dio rústico solo podrán ejercitarlo los propietarios y dueños del dominio útil, y en ningun caso los colonos, arrendatarios ó usufructuarios por tiempo limitado.

4.° Si antes del trascurso de cinco años los prédios laborables volviesen á ser destinados á la siembra, les serán acumuladas, para el repartimiento de la contribucion, las utilidades que en el año ó años no cultivados hubiesen dejado de considerárseles por las diferencias que pueda haber en la cartilla de evaluacion del distrito entre los tipos que correspondan á su calidad y cultivo, y los de monte, dehesa ó pasto que se les hayan aplicado accidentalmente.

5.° La disposicion que antecede deberá entenderse en los casos en que los dueños respectivos hayan declarado préviamente que los destinan de nuevo á labor. Si lo hicieren sin dar de ello el debido conocimiento por medio de relacion jurada, considerados como ocultadores, incurrirán además en la multa que marca el artículo 24 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845; en la inteligencia de que tanto esta responsabilidad penal, como la de reintegro á que se refiere la disposicion anterior, será del arrendatario, si el prédio de que se trate estuviese en arrendamiento y el dueño no se hubiese reservado la facultad de sembrarlo.

6.° El esceso de contribucion que corresponda repartir con arreglo á las dos disposiciones que anteceden, y el importe de la multa que pueda imponerse en virtud de la última, serán á menos repartir entre los contribuyentes del distrito.

7.° Si los prédios laborables dejados de pasto variasen de dueño, y los adquirentes estimasen oportuno volver á cultivarlos, no les será acumulada la utilidad que hubiere dejado de considerárseles en los años anteriores, incurriendo únicamente en la multa si no lo declarasen préviamente.

8.° Los amillaramientos ó apéndices de los distritos municipales en que hubiese prédios roturados, dejados de pastos, contendrán anualmente al final un certificado de la Comision de evaluacion ó Junta pericial respectiva, en que se haga constar, bajo la responsabilidad de la Corporacion, que dichos prédios continúan adehesados.

9.° Cuando la Administracion, de oficio ó por denuncia, descubriese que algun prédio cultivado contribuye como de pasto, además de las cuotas y penas que quedan espresadas respecto á los dueños se impondrá á la Comision de evaluacion ó Junta pericial la multa de la cuarta parte del cupo que deba satisfacer el prédio de que se trate, con arreglo al art. 41 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845.

10. Si los terrenos de labor dejados de pasto, trascurriendo cinco años ó mas en esta última condicion, volviesen á ser cultivados, no contribuirán como de labor sino desde el año en que

lo fuesen nuevamente, aplicándose solo las multas que quedan espresadas, relativas á los dueños y Juntas periciales, si faltase respectivamente la declaracion de aquellos y la comprobacion de estas.

11. Las declaraciones que tengan por objeto el pase de terrenos de labor á pastos, contendrán además las del aumento de cabezas de ganados que justifiquen este cambio; y si las que se destinan á la nueva dehesa viniesen pastando anteriormente en otra de ajena propiedad, deberá hacerse constar esta circunstancia, espresando el prédio arrendado que queda vacante; y

12. Las Administraciones de Hacienda, con presencia de éstas declaraciones y de las circunstancias que contengan, y con arreglo á las disposiciones vigentes sobre amillaramiento de la riqueza pecuaria, gestionarán lo conveniente para que esta granjería figure y contribuya con el aumento proporcional al de los terrenos de pastos. De Real órden lo comunico á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes.»

Y esta referida Direccion lo traslada á V. S. para los mismos fines, encargándole acuse su recibo.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de Junio de 1868.=Manuel Mayo.=Señor.....

468.

ULTRAMAR.

(11 Junio: publicada en 25 de Agosto.

Real decreto, fijando los Presupuestos de gastos é ingresos del Estado en la isla de Cuba para el año económico de 1868 á 1869.

En vista de las razones que me ha espuesto el Ministro de Ultramar, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Los gastos ordinarios del servicio del Estado en la isla de Cuba para el año que empezará en 1.° de Julio de 1868 y terminará en fin de Junio de 1869, se presuponen en 49.850.155 escudos, distribuidos por secciones, capítulos y artículos, segun el estado adjunto letra A.

Art. 2.° La cantidad á que se refiere el artículo anterior corresponde á los conceptos siguientes:

Gasto líquido por obligaciones ordinarias de la isla de Cuba.....	30.504.739	
Premio á los jugadores á la Lotería.	16.380.000	
Intereses de bonos del Tesoro y préstamos.....	1.192.864	
		48.077.603
Aumento por resultas de presupuestos cerrados.		
Para satisfacer.....	750.985	
Para formalizar pagos hechos con anteriores ingresos por operaciones del Tesoro.....	1.021.847	
		1.772.832
TOTAL.....		49.850.435

Art. 3.° Los ingresos para cubrir las obligaciones del Estado en la misma isla de Cuba durante el espresado año se calculan en la cantidad de 62.329.325 escudos, segun el pormenor de secciones, capítulos y artículos que aparece del estado adjunto letra *B*, y por los conceptos siguientes:

Líquido ingreso por las rentas y recursos de carácter permanente.....	43.949.325
Ingreso destinado al pago de premios á los jugadores á la Lotería.....	16.380.000
	60.329.325
Ingreso por el producto en venta de los terrenos de las murallas de la Habana y bienes de regulares.	2.000.000
TOTAL.....	62.329.325

Art. 4.° Los gastos estraordinarios durante el mismo período, destinados á nuevas construcciones y á grandes reparaciones, se presuponen en 981.455 escudos, distribuidos en servicios de Gracia y Justicia, Guerra, Marina, Gobernacion y Fomento, segun aparece del estado adjunto letra *C*. Para estos mismos servicios se declaran permanentes los créditos del presupuesto estraordinario de 1867-68 con los que se les agregaron, en la parte de que no se hubiese hecho uso durante su ejercicio, y que se invertirá en

obras pendientes de ejecucion, aprobadas por Reales órdenes ó debidamente autorizadas.

Art. 5.° De los 12.478.890 escudos en que el ingreso calculado segun el art. 3.° supera á los gastos presupuestos, y de los 1.021.847 escudos, importe de los créditos consignados para formalizaciones de pagos hechos, que son un aumento á este sobrante y dan por consiguiente un total disponible de 13.500.737 escudos, se aplicarán 981.455 escudos á cubrir las obligaciones incluidas en el presupuesto estraordinario, y el resto de 12.519.282 á la amortizacion de bonos del Tesoro y á las obligaciones generales del Estado á que deben contribuir las provincias todas del reino.

Art. 6.° El Ministro de Ultramar, dentro de los créditos señalados á cada capítulo del presupuesto ordinario y estraordinario de gastos, podrá hacer las trasferencias de las cantidades remanentes de uno á varios artículos cuando sea necesario y alcance para cubrir el déficit de lo consignado en otros artículos del mismo capítulo.

Dado en Palacio á 11 de Junio de 1868.=Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de Ultramar, Cárlos Marfori.

ESTADO LETRA A.

Resúmen *del presupuesto general ordinario de gastos del Estado en la isla de Cuba para el año económico que principia en 1.° de Julio de 1868 y concluye en fin de Junio de 1869.*

Artículos.	DESIGNACION DE LOS GASTOS.	CRÉDITOS PRESUPUESTOS. POR ARTÍCULOS. Escudos.	POR CAPÍTULOS. Escudos.
	SECCION PRIMERA.		
	OBLIGACIONES GENERALES.		
	PARTE PRIMERA.		
	Clases pasivas.		
	CAPITULO PRIMERO.		
	Pensiones.		
1.	Pensiones del Monte-pio civil	352.149	
2.	Idem del id. id. militar	274.240	
3.	Idem de gracia	29.149	
			655.538

CAPITULO II.

Retirados.

1.	Retirados de Guerra	474.295	
2.	Idem de Marina	11.079	
			485.374

CAPITULO III.

Jubilados de todos los ramos.

1.	Jubilados de Gracia y Justicia	35.910	
2.	Idem de Guerra	63.514	
3.	Idem de Hacienda	166.747	
4.	Idem de Marina	11.826	
5.	Idem de Gobernacion	23.332	
6.	Idem de Fomento	14.440	
			315.769

CAPITULO IV.

Cesantes de todos los ramos.

1.	Cesantes de Gracia y Justicia	61.022	
2.	Idem de Guerra	8.242	
3.	Idem de Hacienda	174,970	
4.	Idem de Gobernacion	32.917	
5.	Idem de Fomento	23.750	
			300.910

CAPITULO V.

Emigrados de América.

Unico.	Haberes de esta clase	»	3.610

Artículos.	DESIGNACION DE LOS GASTOS.	CRÉDITOS PRESUPUESTOS. POR ARTÍCULOS. Escudos.	POR CAPÍTULOS. Escudos.
	CAPITULO VI.		
	Gastos afectos á los bienes de regulares.		
1.	Pensiones de esclaustrados de la Diócesis de la Habana	19.209	
2.	Idem id. de la de Cuba	2.052	
			21.261
	PARTE SEGUNDA.		
	CAPITULO VII.		
	Consignaciones.		
Unico.	Consignacion del Duque de Veragua	»	32.000
	CAPITULO VIII.		
	Intereses.		
1.	Réditos de censos	35.864	
2.	Idem de la Deuda de los Estados-Unidos	57.000	
3.	Intereses por el empréstito de los bonos	1.100.000	
			1.192.864
	CAPITULO IX.		
	Tribunal misto de presas marítimas.		
Unico.	Gastos de este Tribunal	»	4.976

CAPITULO X.

Archivo general.

Unico.	Personal de esta dependencia	»	12.160

CAPITULO XI.

Archivo general.

Unico.	Material de esta dependencia	»	1.400

CAPITULO XII.

Gastos afectos á los bienes de los regulares.

1.	Asignacion á establecimientos, censos y derechos de capellanías en la Diócesis de la Habana	10.962	
2.	Idem id. de la de Cuba	34.266	
			45.228

CAPITULO XIII.

Tabaco de regalía.

Unico.	Gastos de esta atencion	»	16.300

CAPITULO XIV.

Resultas de presupuestos cerrados.

1.	Obligaciones de presupuestos cerrados que carecen de crédito legislativo	112.697	
2.	Idem que resultan sin pagar por las cuentas definitivas	(Memoria.)	
			112.697
	Total de la seccion primera		3.200.087

Artículos.	DESIGNACION DE LOS GASTOS.	CRÉDITOS PRESUPUESTOS. POR ARTÍCULOS. Escudos.	POR CAPÍTULOS. Escudos.

SECCION SEGUNDA.

GRACIA Y JUSTICIA.

CAPITULO PRIMERO.

Tribunales.

Personal.

Unico.	Reales Audiencias de la Habana y Puerto-Príncipe.....	»	259.132

CAPITULO II.

Tribunales.

Material.

1.	Reales Audiencias de la Habana y Puerto-Príncipe.....	8.000	
2.	Dietas y visitas.....	4.000	
3.	Gastos de justicia.....	2.000	
			14.000

CAPITULO III.

Juzgados de primera instancia.

Personal.

1.	Alcaldías mayores	416.518	
2.	Juzgados eclesiásticos	44.480	
			460.998

CAPITULO IV.

Juzgados de primera instancia.

Material.

1.	Alcaldías mayores	9.875	
2.	Juzgados eclesiásticos	800	
			10.675

CAPITULO V.

Culto y clero.

Personal.

1.	Clero catedral	290.560	
2.	Idem parroquial	294.685	
			585.245

CAPITULO VI.

Culto y clero.

Material.

1.	Clero catedral	20.000	
2.	Idem parroquial	129.823	
			149.823

Artículos.	DESIGNACION DE LOS GASTOS.	CRÉDITOS PRESUPUESTOS. POR ARTICULOS. Escudos.	POR CAPITULOS. Escudos.
	CAPITULO VII.		
	Atenciones generales.		
1.	Alquileres de edificios	33.504	
2.	Reparacion del palacio de la Diócesis de la Habana y de las parroquias de la misma y de la de Cuba	60.000	
			93.504
	CAPITULO VIII.		
	Gastos eventuales.		
1.	Trasportes de eclesiásticos relegados á la Península	1.000	
2.	Socorro á Prelados y religiosos que emigren de las Repúblicas de América	6.000	
			7.000
	CAPITULO IX.		
	Seminarios conciliares.		
Unico.	Material de esta atencion	»	10.392
	CAPITULO X.		
	Gastos afectos á los bienes de regulares.		
Unico.	Personal de esta atencion	»	135.500

CAPITULO XI.

Unico.	Material de esta atencion	»	78.919

CAPITULO XII.

Resultas de presupuestos cerrados.

1.	Obligaciones de presupuestos cerrados que carecen de crédito legislativo	16.149	
2.	Idem que resultan sin pagar por las cuentas definitivas	(Memoria.)	
			16.149
	Total de la seccion segunda		1.821.337

SECCION TERCERA.

GUERRA.

CAPITULO PRIMERO.

Administracion superior.

Personal.

1.	Capitanía general y Estado Mayor	100.665	
2.	Juzgado de Guerra	26.850	
3.	Subinspecciones de infantería y caballería	73.332	
4.	Cuerpo Administrativo	245.818	
5.	Sanidad militar	240.075	
6.	Subdelegacion castrense	600	
			687.340

Artículos.	DESIGNACION DE LOS GASTOS.	CRÉDITOS PRESUPUESTOS. POR ARTÍCULOS. Escudos.	POR CAPÍTULOS. Escudos.
	CAPITULO II.		
	Administracion superior.		
	Material.		
1.	Capitanía general y Estado Mayor	10.000	
2.	Juzgado de Guerra	4.000	
3.	Subinspecciones de las armas	11.000	
4.	Cuerpo Administrativo	5.000	
5.	Sanidad militar	3.874	
			33.874
	CAPITULO III.		
	Personal de Generales y Brigadieres en cuartel y comisiones.		
Unico.	Personal de esta atencion	»	14.500
	CAPITULO IV.		
	Estados Mayores de plazas y Gobiernos militares.		
	Personal.		
1.	Estados Mayores de plazas	110.754	
2.	Gobiernos y Comandancias militares	199.190	
			309.944

CAPITULO V.

Estados Mayores de plazas y Gobiernos militares.

Material.

1.	Estados Mayores de plazas	2.140	
2.	Gobiernos y Comandancias militares	21.680	
			23.820

CAPITULO VI.

Cuerpos de infantería.

Personal.

1.	Infantería veterana	5.186.881	
2.	Milicias disciplinadas	119.883	
3.	Guardia civil	395.293	
			5.702.057

CAPITULO VII.

Cuerpos de caballería.

Personal.

1.	Caballería veterana	490.110	
2.	Milicias disciplinadas	123.038	
3.	Guardia civil	198.147	
			811.295

CAPITULO VIII.

Cuerpos de artillería.

Material.

1.	Plana Mayor facultativa	72.168	
2.	Regimiento de á pié y de montaña	797.874	
			870.042

ESTADO LETRA A.

Resúmen *del presupuesto general ordinario de gastos del Estado en la isla de Cuba para el año económico que principia en 1.° de Julio de 1868 y concluye en fin de Junio de 1869.*

Artículos.	DESIGNACION DE LOS GASTOS.	CRÉDITOS PRESUPUESTOS. POR ARTICULOS. Escudos.	POR CAPITULOS. Escudos.
	SECCION PRIMERA.		
	OBLIGACIONES GENERALES.		
	PARTE PRIMERA.		
	Clases pasivas.		
	CAPITULO PRIMERO.		
	Pensiones.		
1.	Pensiones del Monte-pio civil	352.149	
2.	Idem del id. id. militar	274.240	
3.	Idem de gracia	29.149	
			655.538

CAPITULO II.

Retirados.

1.	Retirados de Guerra	474.295	
2.	Idem de Marina	11.079	
			485.374

CAPITULO III.

Jubilados de todos los ramos.

1.	Jubilados de Gracia y Justicia	35.910	
2.	Idem de Guerra	63.514	
3.	Idem de Hacienda	166.747	
4.	Idem de Marina	11.826	
5.	Idem de Gobernacion	23.332	
6.	Idem de Fomento	14.440	
			315.769

CAPITULO IV.

Cesantes de todos los ramos.

1.	Cesantes de Gracia y Justicia	61.022	
2.	Idem de Guerra	8.242	
3.	Idem de Hacienda	174,979	
4.	Idem de Gobernacion	32.917	
5.	Idem de Fomento	23.750	
			300.910

CAPITULO V.

Emigrados de América.

Unico.	Haberes de esta clase	»	3.610

Artículos.	DESIGNACION DE LOS GASTOS.	CRÉDITOS PRESUPUESTOS. POR ARTICULOS. Escudos.	POR CAPITULOS. Escudos.
	CAPITULO VI.		
	Gastos afectos á los bienes de regulares.		
1.	Pensiones de esclaustrados de la Diócesis de la Habana	19.209	
2.	Idem id. de la de Cuba	2.052	
			21.261
	PARTE SEGUNDA.		
	CAPITULO VII.		
	Consignaciones.		
Unico.	Consignacion del Duque de Veragua	»	32.000
	CAPITULO VIII.		
	Intereses.		
1.	Réditos de censos	35.864	
2.	Idem de la Deuda de los Estados-Unidos	57.000	
3.	Intereses por el empréstito de los bonos	1.100.000	
			1.192.864
	CAPITULO IX.		
	Tribunal misto de presas marítimas.		
Unico.	Gastos de este Tribunal	»	4.976

CAPITULO X.

Archivo general.

Unico.	Personal de esta dependencia	»	12.160

CAPITULO XI.

Archivo general.

Unico.	Material de esta dependencia	»	1.400

CAPITULO XII.

Gastos afectos á los bienes de los regulares.

1.	Asignacion á establecimientos, censos y derechos de capellanías en la Diócesis de la Habana	10.962	
2.	Idem id. de la de Cuba	34.266	
			45.228

CAPITULO XIII.

Tabaco de regalía.

Unico.	Gastos de esta atencion	»	16.300

CAPITULO XIV.

Resultas de presupuestos cerrados.

1.	Obligaciones de presupuestos cerrados que carecen de crédito legislativo	112.697	
2.	Idem que resultan sin pagar por las cuentas definitivas	(Memoria.)	
			112.697
	Total de la seccion primera		3.200.087

Artículos.	DESIGNACION DE LOS GASTOS.	CRÉDITOS PRESUPUESTOS. POR ARTICULOS. Escudos.	POR CAPITULOS. Escudos.
	SECCION SEGUNDA.		
	GRACIA Y JUSTICIA.		
	CAPITULO PRIMERO.		
	Tribunales.		
	Personal.		
Unico.	Reales Audiencias de la Habana y Puerto-Príncipe.....	»	259.132
	CAPITULO II.		
	Tribunales.		
	Material.		
1.	Reales Audiencias de la Habana y Puerto-Príncipe.....	8.000	
2.	Dietas y visitas.....	4.000	
3.	Gastos de justicia.....	2.000	14.000

CAPITULO III.

Juzgados de primera instancia.

Personal.

1.	Alcaldías mayores	416.518	
2.	Juzgados eclesiásticos	44.480	
			460.998

CAPITULO IV.

Juzgados de primera instancia.

Material.

1.	Alcaldías mayores	9.875	
2.	Juzgados eclesiásticos	800	
			10.675

CAPITULO V.

Culto y clero.

Personal.

1.	Clero catedral	290.560	
2.	Idem parroquial	294.685	
			585.245

CAPITULO VI.

Culto y clero.

Material.

1.	Clero catedral	20.000	
2.	Idem parroquial	129.823	
			149.823

Artículos.	DESIGNACION DE LOS GASTOS.	CRÉDITOS PRESUPUESTOS. POR ARTICULOS. Escudos.	POR CAPITULOS. Escudos.
	CAPITULO VII.		
	Atenciones generales.		
1.	Alquileres de edificios	33.504	
2.	Reparacion del palacio de la Diócesis de la Habana y de las parroquias de la misma y de la de Cuba	60.000	
			93.504
	CAPITULO VIII.		
	Gastos eventuales.		
1.	Trasportes de eclesiásticos relegados á la Península	1.000	
2.	Socorro á Prelados y religiosos que emigren de las Repúblicas de América	6.000	
			7.000
	CAPITULO IX.		
	Seminarios conciliares.		
Unico.	Material de esta atencion	»	10.392
	CAPITULO X.		
	Gastos afectos á los bienes de regulares.		
Unico.	Personal de esta atencion	»	135.500

CAPITULO XI.

Unico.	Material de esta atencion	»	78.919

CAPITULO XII.

Resultas de presupuestos cerrados.

1.	Obligaciones de presupuestos cerrados que carecen de crédito legislativo	16.149	
2.	Idem que resultan sin pagar por las cuentas definitivas	(Memoria.)	
			16.149
	Total de la seccion segunda		1.821.337

SECCION TERCERA.

GUERRA.

CAPITULO PRIMERO.

Administracion superior.

Personal.

1.	Capitanía general y Estado Mayor	100.665	
2.	Juzgado de Guerra	26.850	
3.	Subinspecciones de infantería y caballería	73.332	
4.	Cuerpo Administrativo	245.818	
5.	Sanidad militar	240.075	
6.	Subdelegacion castrense	600	
			687.340

Artículos.	DESIGNACION DE LOS GASTOS.	CRÉDITOS PRESUPUESTOS. POR ARTÍCULOS. Escudos.	POR CAPÍTULOS. Escudos.
	CAPITULO II.		
	Administracion superior.		
	Material.		
1.	Capitanía general y Estado Mayor	10.000	
2.	Juzgado de Guerra	4.000	
3.	Subinspecciones de las armas	11.000	
4.	Cuerpo Administrativo	5.000	
5.	Sanidad militar	3.874	
			33.874
	CAPITULO III.		
	Personal de Generales y Brigadieres en cuartel y comisiones.		
Unico.	Personal de esta atencion	»	14.500
	CAPITULO IV.		
	Estados Mayores de plazas y Gobiernos militares.		
	Personal.		
1.	Estados Mayores de plazas	110.754	
2.	Gobiernos y Comandancias militares	199.190	
			309.944

CAPITULO V.

Estados Mayores de plazas y Gobiernos militares.

Material.

1.	Estados Mayores de plazas	2.140	
2.	Gobiernos y Comandancias militares	21.680	
			23.820

CAPITULO VI.

Cuerpos de infantería.

Personal.

1.	Infantería veterana	5.186.881	
2.	Milicias disciplinadas	119.883	
3.	Guardia civil	395.293	
			5.702.057

CAPITULO VII.

Cuerpos de caballería.

Personal.

1.	Caballería veterana	490.110	
2.	Milicias disciplinadas	123.038	
3.	Guardia civil	198.147	
			811.295

CAPITULO VIII.

Cuerpos de artillería.

Material.

1.	Plana Mayor facultativa	72.168	
2.	Regimiento de á pié y de montaña	797.874	
			870.042

APÉNDICE 1183

Artículos.	DESIGNACION DE LOS GASTOS.	CRÉDITOS PRESUPUESTOS. POR ARTÍCULOS. Escudos.	CRÉDITOS PRESUPUESTOS. POR CAPÍTULOS. Escudos.
	CAPITULO IX.		
	Cuerpo de Ingenieros.		
	Personal.		
1.	Plana Mayor facultativa	93.810	
2.	Batallon y compañías	349.846	
			443.656
	CAPITULO X.		
	Cuerpos voluntarios.		
	Personal.		
Unico.	Personal de esta atencion	»	82.416
	CAPITULO XI.		
	Comisiones activas del servicio.		
	Personal.		
Unico.	Ayudantes de campo y Jefes y Oficiales en comisiones activas	»	62.000

CAPITULO XII.

Escedentes de diversas armas.

Personal.

1.	Jefes y Oficiales de reemplazo	120.979	
2.	Jefes, Oficiales y tropa en espectacion de embarque	75.000	
3.	Reservas procedentes de Santo Domingo	24.027	
			220.006

CAPITULO XIII.

Reemplazo.

Personal.

Unico.	Caja general de Ultramar y depósitos de bandera	»	41.071

CAPITULO XIV.

Reemplazo.

Material.

Unico.	Gratificacion de reclutamiento y hospitalidades, utensilio, vestuario y provisiones de los depósitos	»	8.758

CAPITULO XV.

Vestuario, equipo y armamento.

Unico.	Material de estas atenciones	»	882.891

Artículos.	DESIGNACION DE LOS GASTOS.	CRÉDITOS PRESUPUESTOS. POR ARTÍCULOS. Escudos.	POR CAPÍTULOS. Escudos.
	CAPITULO XVI.		
	Pienso, remonta y montura.		
Unico.	Material de estas atenciones.....	»	525.564
	CAPITULO XVII.		
	Utensilios, luces y agua.		
1.	Utensilios.....	45.276	
2.	Luces.....	68.000	
3.	Agua.....	42.150	
			155.426
	CAPITULO XVIII.		
	Obras de Artillería.		
	Personal.		
Unico.	Compañía de obreros de la maestranza de Artillería de la Habana.....	»	34.836
	CAPITULO XIX.		
	Obras de Artillería.		
	Material.		
Unico.	Material de esta atencion.....	»	250.000

CAPITULO XX.

Obras de Ingenieros.

Personal.

Unico.	Empleados subalternos	»	38.250

CAPITULO XXI.

Obras de Ingenieros.

Material.

Unico.	Reparaciones de fortificaciones y edificios y gastos generales	»	450.000

CAPITULO XXII.

Hospitales.

Personal.

Unico.	Personal de las compañías sanitarias y eclesiástica	»	137.734

CAPITULO XXIII.

Hospitales.

Material.

Unico.	Material de esta atencion	»	658.051

CAPITULO XXIV.

Trasportes militares.

Material.

Unico.	Material de este servicio	»	400.000

Artículos.	DESIGNACION DE LOS GASTOS.	CRÉDITOS PRESUPUESTOS. POR ARTICULOS. Escudos.	POR CAPITULOS. Escudos.
	CAPITULO XXV.		
	Atenciones diversas.		
	Personal.		
Unico.	Buques menores del servicio militar	»	64.800
	CAPITULO XXVI.		
	Atenciones diversas.		
	Material.		
1.	Buques menores del servicio militar	58.500	
2.	Revista de inspeccion y gratificaciones estraordinarias	24.000	
			82.500
	CAPITULO XXVII.		
	Cruces pensionadas.		
	Personal.		
1.	Pensiones de la cruz de San Hermenegildo	16.813	
2.	Idem de la de San Fernando	4.250	
			21.063

CAPITULO XXVIII.

Edificios militares.

Material.

1.	Alquileres de edificios	50.000	
2.	Limpieza de id	24.000	
			74.000

CAPITULO XXIX.

Cumplidos del ejército.

Unico.	Cuotas de 200 escudos á los cumplidos del ejército de la isla	»	10.000

CAPITULO XXX.

Resultas de presupuestos cerrados.

1.	Obligaciones de presupuestos cerrados que carecen de crédito legislativo	1.150.295	
2.	Idem que resultan sin pagar por las cuentas definitivas	(Memoria.)	
			1.150.295
	Total de la seccion tercera		13.746.183

SECCION CUARTA.

HACIENDA.

CAPITULO PRIMERO.

Servicio general de Hacienda.

Personal.

Unico.	Dependencias centrales de Hacienda	»	527:696

Artículos.	DESIGNACION DE LOS GASTOS.	CRÉDITOS PRESUPUESTOS. POR ARTÍCULOS. Escudos.	POR CAPÍTULOS. Escudos.
	CAPITULO II.		
	Servicio general de Hacienda.		
	Material.		
Unico.	Dependencias de Hacienda	»	31.500
	CAPITULO III.		
	Atenciones generales.		
1.	Alquileres de edificios	30.876	
2.	Reparaciones ordinarias de idem	5.170	
3.	Traslacion de caudales	50.000	
4.	Impresiones	11.000	
			97.046
	CAPITULO IV.		
	Gastos eventuales.		
Unico.	Sueldo de navegacion y pasaje á los empleados civiles	»	48.000
	Gastos de las contribuciones y rentas públicas.		
	CAPITULO V.		
	Personal.		
1.	Administraciones locales de Rentas	133.361	

2.	Colecturías de idem		
3.	Administraciones locales de aduanas	51.680	
4.	Colecturías de idem	346.215	
5.	Resguardo terrestre de idem	31.882	
6.	Idem marítimo de idem	419.200	
		99.180	
			1.081.518

CAPITULO VI.

Material.

1.	Gastos de los sorteos de Lotería	48.344	
2.	Administraciones locales de Rentas	7.950	
3.	Colecturías de idem	8.800	
4.	Administraciones locales de aduanas	19.794	
5.	Colecturías de idem	9.032	
6.	Resguardo marítimo de idem	9.000	
			102.920

CAPITULO VII.

Material.

1.	Valor y conduccion de efectos timbrados	4.000	
2.	Premios de espendicion	825.084	
			829.084

Minoracion de ingresos.

CAPITULO VIII.

Diferentes conceptos.

1.	Devolucion de ingresos indebidos	20.000	
2.	Ganancias á los jugadores de la Lotería	16.380.000	
			16.400.000

Artículos.	DESIGNACION DE LOS GASTOS.	CRÉDITOS PRESUPUESTOS. POR ARTICULOS. Escudos.	POR CAPITULOS. Escudos.
	CAPITULO IX.		
	Resultas de presupuestos cerrados.		
1.	Obligaciones de presupuestos cerrados que carecen de crédito legislativo...	86.053	
2.	Idem que resultan sin pagar por las cuentas definitivas.....	(Memoria.)	
			86.053
	Total de la seccion cuarta.....		19.203.817
	SECCION QUINTA.		
	MARINA.		
	CAPITULO PRIMERO.		
	Administracion central.		
Unico.	Personal de esta atencion.....	»	51.880
	CAPITULO II.		
	Administracion central.		
Unico.	Material de esta atencion.....	»	720

CAPITULO III.

Cuerpos de la Armada.

Personal.

1.	Cuerpo general de la Armada	39.568	
2.	Idem id. de Ingenieros	3.000	
3.	Idem id. de Artillería é infantería de Marina	66.901	
4.	Idem id. Administrativo	16.530	
5.	Idem id. de Sanidad	24.225	
6.	Idem id. eclesiástico	1.800	
7.	Idem id. de maquinistas	»	
8.	Idem id. de contramaestres	6.710	
9.	Idem id. de Jefes y Oficiales de reemplazo y exentos del servicio	4.000	
			162.734

CAPITULO IV.

Cuerpos de la Armada.

Material.

Unico.	Material de esta atencion	»	38.971

CAPITULO V.

Oficinas del apostadero.

Personal.

1.	Personal de las oficinas militares del apostadero	38.950	
2.	Idem de las de Administracion de idem	62.852	
3.	Idem de las de Sanidad de idem	960	
4.	Idem de las de Artillería é infantería de idem	»	
			102.762

Artículos.	DESIGNACION DE LOS GASTOS.	CRÉDITOS PRESUPUESTOS. POR ARTÍCULOS. Escudos.	POR CAPÍTULOS. Escudos.
	CAPITULO VI.		
	Oficinas del apostadero.		
	Material.		
1.	Material de las oficinas militares del apostadero.....	4.926	
2.	Idem id. de las de Administracion de idem.....	14.670	
3.	Idem de las de Sanidad de id.....	800	
4.	Idem de las de Artillería é infantería de idem.....	800	
			21.196
	CAPITULO VII.		
	Matrículas.		
	Personal.		
Unico.	Personal de matrículas.....	»	139.076
	CAPITULO VIII.		
	Matrículas.		
	Material.		
Unico.	Material de matrículas.....	»	14.847

CAPITULO IX

Arsenal.

Personal.

1.	Personal de las oficinas del arsenal	120.282	
2.	Idem de la guardia del arsenal-presidio	59.123	
3.	Idem de Oficiales de mar, de sueldo fijo y eventual	10.157	
4.	Idem de la maestranza permanente	63.000	
			252.562

CAPITULO X.

Arsenal.

Material.

1.	Material de las oficinas del arsenal	3.160	
2.	Idem de la guardia del arsenal	7.507	
3.	Idem del arsenal	71.994	
4.	Idem de carenas, recorridas y conservacion de buques	1.428.450	
5.	Idem de las obras civiles é hidráulicas	25.000	
			1.536.111

CAPITULO XI.

Buques armados.

Personal.

Unico.	Personal de buques armados		1.458.271

Artículos.	DESIGNACION DE LOS GASTOS.	CRÉDITOS PRESUPUESTOS. POR ARTICULOS. Escudos.	POR CAPITULOS. Escudos.
	CAPITULO XII.		
	Buques armados.		
	Material.		
1.	Material de raciones de buques armados	430.924	
2.	Idem de medicinas y envases	15.340	
3.	Idem de carbon de piedra para los vapores	431.298	
			877.262
	CAPITULO XIII.		
	Vigías y telégrafos.		
	Personal.		
Unico.	Vigías del Morro	»	»
	CAPITULO XIV.		
	Vigías y telégrafos.		
	Material.		
Unico.	Vigías del Morro	»	»

CAPITULO XV.

Hospitalidades.

Unico.	Material de este servicio	»	55.455

CAPITULO XVI.

Gastos diversos.

Material.

1.	Alquileres de edificios	18.144	
2.	Reparaciones ordinarias de edificios	50.000	
3.	Impresiones	1.700	
4.	Fletes y conducciones	100.452	
5.	Distribucion de caudales	15.000	
6.	Derechos de importacion de los efectos que se adquieran	18.000	
7.	Quebranto de moneda	1.050	
			204.346

CAPITULO XVII.

Resultas de presupuestos cerrados.

1.	~~Obligaciones de presupuestos cerrados que carecen de crédito legislativo~~	~~356.149~~	
2.	Idem que resultan sin pagar por las cuentas definitivas	(Memoria.)	356.149
	Total de la seccion quinta		5.272.342

Artículos.	DESIGNACION DE LOS GASTOS.	CRÉDITOS PRESUPUESTOS. POR ARTÍCULOS. Escudos.	POR CAPÍTULOS. Escudos.
	SECCION SESTA.		
	GOBERNACION.		
	CAPITULO PRIMERO.		
	Gobierno superior civil.		
	Personal.		
1.	Gobierno superior civil y su Secretaría	156.789	
2.	Direccion de Administracion local	177.560	
3.	Casa de Gobierno y quinta de los Capitanes generales	3.260	
			337.969
	CAPITULO II.		
	Gobierno superior civil.		
	Material.		
1.	Gobierno superior civil y su Secretaría	4.500	
2.	Direccion de Administracion local	11.000	
3.	Casa de Gobierno y quinta de los Capitanes generales	6.000	
			21.500
	CAPITULO III.		
	Gobiernos civiles de departamento y distrito.		
	Personal.		
Unico.	Personal de esta atencion		134.240

CAPITULO IV.

Gobiernos civiles de departamento y distrito.

Material.

Unico.	Material de esta atencion	»	11.500

CAPITULO V.

Jefes civiles de distrito.

Unico.	Gastos de representacion de los Gobiernos, Comandantes militares y Jefes civiles de distrito	»	84.150

CAPITULO VI.

Capitanias de partido.

Unico.	Personal de esta atencion	»	251.467

CAPITULO VII.

Cuerpos de vigilancia.

Unico.	Personal de esta atencion	»	381.374

CAPITULO VIII.

Cuerpos de vigilancia.

1.	Material del cuerpo de vigilancia	11.820	
2.	Gastos estraordinarios y reservados	64.000	
			75.820

Artículos.	DESIGNACION DE LOS GASTOS.	CRÉDITOS PRESUPUESTOS. POR ARTÍCULOS. Escudos.	POR CAPÍTULOS. Escudos.
	CAPITULO IX.		
	Servicio de Sanidad.		
	Personal.		
1.	Secretaría de la Junta superior	5.800	
2.	Servicio facultativo	33.370	
3.	Falúa de Sanidad	8.700	
4.	Lazaretos	2 400	
			50.270
	CAPITULO X.		
	Servicio de Sanidad.		
	Material.		
1.	Secretaría de la Junta	1.600	
2.	Falúa de Sanidad	400	
			2.000
	CAPITULO XI.		
	Consejo de Administracion.		
	Personal.		
Unico.	Personal de esta atencion	»	82.410

CAPITULO XII.

Consejo de Administracion.

Material.

Unico.	Material de esta atencion	»	5.000

CAPITULO XIII.

Correos.

Personal.

1.	Administracion central	54.170	
2.	Idem provincial	112.600	
			166.770

CAPITULO XIV.

Correos.

Material.

1.	Administracion central	6.500	
2.	Administracion provincial	17.068	
3.	Gastos de conducciones	274.289	
4.	Servicios de vapores-correos	1.452.000	
5.	Idem de vapores-correos entre las Antillas y Seno mejicano	456.000	
			2.205.857

CAPITULO XV.

Telégrafos.

Personal.

Unico.	Servicio general de telégrafos	»	252.586

Artículos.	DESIGNACION DE LOS GASTOS.	CRÉDITOS PRESUPUESTOS POR ARTÍCULOS. Escudos.	CRÉDITOS PRESUPUESTOS POR CAPÍTULOS. Escudos.
	CAPITULO XVI.		
	Telégrafos.		
	Material.		
Unico.	Servicio general de telégrafos.....	»	97.498
	CAPITULO XVII.		
	Emancipados.		
	Personal.		
1.	Secretaría de la Junta.....	12.030	
2.	Depósito.....	6.210	
			18.240
	CAPITULO XVIII.		
	Emancipados.		
	Material.		
1.	Secretaría de la Junta.....	2.000	
2.	Depósito.....	22.000	
			24.000

CAPITULO XIX.

Registradores de esclavos.

Personal.

Unico.	Personal de esta atencion	»	77.000

CAPITULO XX.

Registradores de esclavos.

Material.

Unico.	Material de esta atencion	»	6.100

CAPITULO XXI.

Atenciones generales.

1.	Alquileres de edificios	85.837	
2.	Reparaciones de id.	10.144	
3.	Impresiones	47.560	
			143.541

CAPITULO XXII.

Gastos eventuales.

1.	Dietas por comisiones estraordinarias de Sanidad	800	
2.	Correspondencia que conducen los buques particulares	6.000	
3.	Pluses á la tropa encargada de la persecucion de la trata	8.000	
4.	Gratificaciones á confidentes reservados	12.000	
5.	Dietas á los Jueces	4.000	
6.	Derechos del Escribano de Gobierno	4.000	
7.	Premio á los aprehensores de bozales	10.000	
8.	Pasaje y gastos de relegados y criminales	10.000	
			54.800

Artículos.	DESIGNACION DE LOS GASTOS.	CRÉDITOS PRESUPUESTOS. POR ARTÍCULOS. Escudos.	POR CAPÍTULOS. Escudos.
	CAPITULO XXIII.		
	Minoracion de ingresos de Gobernacion.		
Unico.	Indemnizaciones	»	1.000
	CAPITULO XXIV.		
	Beneficencia.		
Unico.	Material de esta atencion	»	220.406
	CAPITULO XXV.		
	Presidios.		
	Personal.		
Unico.	Personal de esta atencion	»	458.456
	CAPITULO XXVI.		
	Presidios.		
	Material.		
Unico.	Material de esta atencion	»	99.003

CAPITULO XXVII.

Resultas de presupuestos cerrados.

1.	Obligaciones de presupuestos cerrados que carecen de crédito legislativo...	46.050	
2.	Idem que resultan sin pagar por las cuentas definitivas.....	(Memoria.)	
			46.050
	Total de la seccion sesta.....		5.309.307

SECCION SETIMA.

FOMENTO.

CAPITULO PRIMERO.

Enseñanza superior y profesional.

Personal.

1.	Universidad de la Habana.....	135.850	
2.	Enseñanza profesional.....	76.146	
3.	Observatorio físico y meteorológico de la Habana.....	10.880	
4.	Instituto de investigaciones químicas.....	8.480	
			231.356

CAPITULO II.

Enseñanza superior y profesional.

Material.

1.	Universidad de la Habana.....	13.000	
2.	Enseñanza profesional.....	14.200	
3.	Observatorio físico y meteorológico de la Habana.....	2.000	
4.	Instituto de investigaciones químicas.....	4.000	
			32.200

Artículos.	DESIGNACION DE LOS GASTOS.	CRÉDITOS PRESUPUESTOS. POR ARTÍCULOS. Escudos.	POR CAPÍTULOS. Escudos.
	Agricultura, industria y comercio.		
	CAPITULO III.		
	Agricultura.		
	Personal.		
1.	Jardin Botánico	3.200	
2.	Ingenieros de Montes	18.000	
			21.200
	CAPITULO IV.		
	Agricultura.		
	Material.		
1.	Jardin Botánico	8.744	
2.	Ingenieros de Montes	2.200	
			10.944
	CAPITULO V.		
	Industria.		
	Personal.		
1.	Ingenieros de minas	33.600	

2.	Junta permanente de pesas y medidas decimales	600	34.200

CAPITULO VI.

Industria.

Material.

1.	Ingenieros de minas	3.400	
2.	Junta permanente de pesas y medidas decimales	360	3.760

CAPITULO VII.

Comercio.

Personal.

Unico.	Tribunales de Comercio	»	32.560

CAPITULO VIII.

Comercio.

Material.

Unico.	Tribunales de Comercio	»	3 288

CAPITULO IX.

Obras públicas.

Personal.

Unico.	Personal de esta atencion	»	151.160

Artículos.	DESIGNACION DE LOS GASTOS.	CRÉDITOS PRESUPUESTOS. POR ARTICULOS. Escudos.	POR CAPITULOS. Escudos.
	CAPITULO X.		
	Obras públicas.		
	Material.		
1.	Material facultativo	38.100	
2.	Idem de carreteras	30.000	68.100
	CAPITULO XI.		
	Conservacion y reparacion de carreteras.		
	Material.		
1.	Conservacion	200.000	
2.	Reparacion	40.000	240.000
	CAPITULO XII.		
	Puertos y faros.		
	Personal.		
1.	Personal de puertos	91.609	
2.	Idem de faros	69.408	161.017

CAPITULO XIII.

Puertos y faros.

Material

1.	Material de puertos	149.343	
2.	Idem de faros	63.451	
3.	Idem de boyas	5.050	
			217.844

CAPITULO XIV.

Atenciones generales.

1.	Alquileres de edificios	17.000	
2.	Reparaciones de id	2.000	
			19.000

CAPITULO XV.

Auxilios y asignaciones.

Unico.	Material de esta atencion	»	63.892

CAPITULO XVI.

Resultas de presupuestos cerrados.

1.	Obligaciones de presupuestos cerrados que carecen de crédito legislativo	5.439	
2.	Idem que resultan sin pagar por las cuentas definitivas	(Memoria.)	
			5.439
	Total de la seccion sétima		1.297.362

RESÚMEN.

Seccion 1.ª Obligaciones generales	3.200.087
—— 2.ª Gracia y Justicia	1.821.337
—— 3.ª Guerra	13.746.183
—— 4.ª Hacienda	19.203.817
—— 5.ª Marina	5.272.342
—— 6.ª Gobernacion	5.309.307
—— 7.ª Fomento	1.297.362
Total	49.830.435

Madrid 11 de Junio de 1868.=Marfori.

ESTADO LETRA B.

Resúmen *del presupuesto general de ingresos del Estado en la isla de Cuba para el año económico que principia en 1.° de Julio de 1868 y concluye en fin de Junio de 1869.*

Artículos.	DESIGNACION DE LOS INGRESOS.	INGRESOS PRESUPUESTOS. POR ARTICULOS. Escudos.	POR CAPITULOS. Escudos.
	SECCION PRIMERA.		
	CONTRIBUCIONES É IMPUESTOS.		
	CAPITULO PRIMERO.		
	Impuestos sobre la propiedad.		
1.	Diez por 100 sobre las rentas líquidas de la riqueza rústica, pecuaria y urbana.	11.883.220	
2.	Derecho de hipotecas.....	200.000	
3.	Pertenencias de minas.....	1.500	
			12.084.720
	CAPITULO II.		
	Impuestos sobre las utilidades de la industria, las artes, las profesiones y el comercio.		
Unico.	Ingresos por estos conceptos.....	»	4.500.000

Artículos.	DESIGNACION DE LOS INGRESOS.	INGRESOS PRESUPUESTOS. POR ARTICULOS. Escudos.	POR CAPITULOS. Escudos.
	CAPITULO III.		
	Impuestos por conceptos especiales.		
1.	Gracias al sacar	4.000	
2.	Impuestos sobre Grandezas y títulos	7.000	
3.	Oficios vendibles y renunciables	50.000	
4.	Derechos de títulos de Corredor	18.000	
5.	Amortizacion	3.000	
6.	Anualidades eclesiásticas	4.800	
7.	Derechos de privilegios	10.000	
			96.800
	CAPITULO IV.		
	Derechos sobre títulos en Facultades, ciencias y artes.		
Unico.	Ingresos por estos conceptos	»	120.000
	CAPITULO V.		
	Ejercicios cerrados.		
1.	Atrasos hasta fin de 1858	120.000	
2.	Idem desde 1.° de Enero de 1859 á fin de Junio de 1867	(Memoria.)	
			120.000
	Total de la seccion primera		16.921.520

SECCION SEGUNDA.

ADUANAS.

CAPITULO PRIMERO.

Ramos de arancel.

1.	Derechos de real importacion	12.650.000	
2.	Derechos de navegacion	3.200.000	
3.	Depósito mercantil	70.000	
			15.920.000

CAPITULO II.

Derechos menores.

1.	Por la infraccion de la instruccion y arancel	461.080	
2.	Comisos	46.200	
			507.280

CAPITULO III.

Ejercicios cerrados.

Unico.	Atrasos hasta fin de 1858	»	100.000
	Total de la seccion segunda		16.527.280

Artículos.	DESIGNACION DE LOS INGRESOS.	INGRESOS PRESUPUESTOS. POR ARTICULOS. Escudos.	POR CAPITULOS. Escudos.
	SECCION TERCERA.		
	RENTAS ESTANCADAS.		
	CAPITULO PRIMERO.		
	Efectos timbrados.		
1.	Papel sellado	750.000	
2.	Documentos de giro	268.000	
3.	Sellos de Correos	600.000	
4.	Papel de multas	190.000	
5.	Sellos judiciales	327.080	
6.	Bulas	16.000	
7.	Papel de reintegros	2.000	
8.	Ramos de policía	610.000	
			2.763.080
	CAPITULO II.		
	Correos.		
1.	Por correspondencia estranjera	156.600	
2.	Derechos de apartado	10.600	
3.	Porte de periódicos	36.000	
4.	Comisos de Correos	460	
5.	Sellos de Correos	180.000	
			383.660

CAPITULO III.

Ejercicios cerrados.

Unico.	Atrasos hasta fin de 1858	»	10.000
	Total de la seccion tercera		3.156.740

SECCION CUARTA.

LOTERIA.

CAPITULO UNICO.

Unico.	Venta de billetes y derecho de apartado	»	21.847.200
	Total de la seccion cuarta		21.847.200

SECCION QUINTA.

BIENES DEL ESTADO.

CAPITULO PRIMERO.

Producto en renta.

1.	Alquileres de fincas	25.207	
2.	Bienes vacantes	3.000	
3.	Diez por 100 de derechos de la Hacienda	115.680	
4.	Réditos de censos	90.000	
5.	Arriendo de la cantera de la Osa	820	
6.	Varadero del Real arsenal	7.000	
7.	Producto de la draga	800	
			242.507

Artículos	DESIGNACION DE LOS INGRESOS.	INGRESOS PRESUPUESTOS. POR ARTÍCULOS. Escudos.	POR CAPITULOS. Escudos.
	CAPITULO II.		
	Producto en venta.		
1.	Venta de terrenos	2.000.000	
2.	Idem de efectos inútiles para el servicio	28.700	
3.	Idem de bienes vacantes	13.000	
4.	Esplotacion del guano	500	
			2.044.200
	CAPITULO III.		
	Bienes de regulares.		
Unico.	Valores del ejercicio corriente	»	373.500
	CAPITULO IV.		
	Ejercicios cerrados.		
Unico.	Atrasos hasta fin de 1858	»	70.000
	Total de la seccion quinta		2.730.207

SECCION SESTA.

INGRESOS EVENTUALES.

CAPITULO PRIMERO.

1.	Almacenes de cuentas	150.000	
2.	Restituciones y reintegros	100.400	
3.	Donativos	700	
4.	Utilidades en el giro de candales	10.000	
5.	Reintegros por pagos indebidos de presupuestos cerrados	112.200	
6.	Ramo de emancipados	500.000	
7.	Derechos de patentes y contraseñas	18.320	
8.	Multas por infraccion de documentos de giro	580	
9.	Ingresos por el ramo de presidios	224.178	
			1.096.378

CAPITULO II.

Ejercicios cerrados.

Unico.	Atrasos hasta fin de 1858	*	50.000
	Total de la seccion sesta		1.146.378

RESUMEN.

Seccion 1.ª	Contribuciones é impuestos	16.921.520
—— 2.ª	Aduanas	16.527.280
—— 3.ª	Rentas Estancadas	3.156.740
—— 4.ª	Lotería	21.847.200
—— 5.ª	Bienes del Estado	2.730.207
—— 6.ª	Ingresos eventuales	1.146.378
	Total	62.329.325

Madrid 11 de Junio de 1868.=Marfori.

ESTADO LETRA C.

PRESUPUESTO *estraordinario de gastos del Estado en la isla de Cuba para el ejercicio de* 1868-69.

Artículos.	DESIGNACION DE LOS GASTOS.	CRÉDITOS PRESUPUESTOS. POR ARTICULOS. Escudos.	POR CAPÍTULOS. Escudos.
	CAPITULO PRIMERO.		
	GRACIA Y JUSTICIA.		
1.	Para edificios de nuevas parroquias en la Diócesis de la Habana.....	29.334	
	Para id. id. en la de Cuba.....	14.666	
			44.000
2.	Para adquisicion y conservacion de vasos sagrados en la Diócesis de la Habana.....	10.666	
	Para id. id. en la de Cuba.....	5.334	
3.	Créditos procedentes de permanencia de los presupuestos de 1867-68.....	(Memoria.)	
			16.000
	Total del capítulo primero.....		60.000

CAPITULO II.

GUERRA.

1.	Para las obras de cuarteles, pabellones y demás cuyos proyectos y presupuestos están aprobados de Real órden	100.000	
2.	Créditos procedentes de permanencia de los presupuestos de 1867-68	(Memoria.)	
			100.000
	Total del capitulo segundo		100.000

CAPITULO III.

MARINA.

1.	Para la terminacion de las naves de Atarazanas	»	
2.	Para obras de talleres y colocacion de máquinas	96.000	
3.	Para construccion de un cañonero	92.589	
4.	Créditos procedentes de permanencia de los presupuestos de 1867-68	(Memoria.)	
			188.589
	Total del capitulo tercero		188.589

CAPITULO IV.

GOBERNACION.

1.	Para nuevas construcciones telegráficas	50.000	
2.	Para la construccion y terminacion de los pabellones militares con destino al presidio	50.866	
3.	Créditos procedentes de permanencia de los presupuestos de 1867-68	(Memoria.)	
			100.866
	Total del capitulo cuarto		100.866

Artículos.	DESIGNACION DE LOS GASTOS.	CRÉDITOS PRESUPUESTOS. POR ARTICULOS. Escudos.	CRÉDITOS PRESUPUESTOS. POR CAPITULOS. Escudos.
	CAPITULO V.		
	Fomento.		
1.	Para obras nuevas de carreteras, puertos y faros	500.000	
2.	Para obras de reparacion y ensanche del colegio de PP. Escolapios de Puerto-Príncipe	32.000	
3.	Créditos procedentes de permanencia de los presupuestos de 1867-68	(Memoria.)	532.000
	Total del capítulo quinto		532.000

RESÚMEN.

Capítulo 1.° Gracia y Justicia	60.000
——— 2.° Guerra	100.000
——— 3.° Marina	188.589
——— 4.° Gobernacion	100.866
——— 5.° Fomento	532.000
Total escudos	981.455

Madrid 11 de Junio de 1868.=Marfori.

469.

HACIENDA.

(12 Junio.)

Real órden, mandando que el Superintendente de las minas de Almaden rinda en lo sucesivo las cuentas de este establecimiento con sujecion á los modelos que le sean comunicados por la Direccion de Contabilidad, y dictando algunas disposiciones relativas al mismo asunto.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del espediente promovido por el Oficial primero Interventor de las minas de Almaden, sobre qué empleados de los que sirven en ellas deben rendir las diferentes cuentas del establecimiento, y en el cual consultó V. I. á este Ministerio una resolucion, con objeto de regularizar esta parte del servicio encomendado á la Direccion general de su cargo.

Enterada S. M.:

Y resultando que la Instruccion de 25 de Enero de 1850 impuso al Contador de las minas de Almaden la obligacion de rendir todas las cuentas de aquel establecimiento del Estado, á escepcion de las de ingresos y pagos y de operaciones del Tesoro, las cuales dispuso la misma Real órden que se dieran por el Tesorero:

Resultando que con arreglo á estas disposiciones han venido formándose las cuentas por los funcionarios espresados; y que aun cuando en el presupuesto del año económico de 1866-67, con el objeto de reducir los gastos públicos, se suprimieron la Contaduría y Tesorería del establecimiento por refundicion en la planta de la Superintendencia, sin duda por haberse creado plazas de Oficial Interventor y Oficial pagador, que se confirieron á los empleados que desempeñaban antes la Contaduría y la Tesorería, respectivamente continuaron estos rindiendo las cuentas segun lo habian hecho hasta entonces, y se hicieron cargo de las respectivas á los útiles y efectos que se emplean en los diversos servicios y trabajos de las minas los Guarda-almacenes de esos mismos efectos:

Resultando que el actual Oficial primero Interventor, al tomar posesion de su destino, consideró que no estaba llamado á rendir las cuentas y promovió la cuestion que dió lugar al espediente consultado por V. I., no solo para resolver el referido incidente,

sino con el objeto de regularizar uno de los importantes servicios de las minas de Almaden, simplificando en cuanto sea posible el sistema que se observa actualmente en su cuenta y razon:

Considerando que en vista de las razones en que se apoya el referido Oficial primero para sostener que no debe rendir las cuentas y de las que en contrario espuso el Superintendente, no puede menos de reconocerse el derecho que asiste al primero, el cual para justificar su pretension no ha tenido necesidad de emplear otro argumento que la misma planta del personal de las minas, consignada en el presupuesto de gastos; pues no existiendo mas que una sola dependencia administrativa á cargo del Superintendente, no parece justo ni oportuno que el Oficial primero de la misma forme y someta al juicio del Tribunal las cuentas de todo el movimiento administrativo, aceptando en absoluto la responsabilidad de unos actos propios de la Superintendencia, y en los cuales solo tiene la participacion consiguiente á su carácter de Interventor:

Considerando que la planta de las minas de Almaden guarda hoy una completa semejanza con las de Linares y Riotinto, y que como, respecto á estas, la misma instruccion de 25 de Enero de 1850 dispuso que el Director de las primeras y el Comisario régio de las segundas, que son los Jefes administrativos de estos establecimientos, en los que existe tambien como en Almaden la plaza de Oficial primero Interventor, rindieran todas las cuentas de administracion al Tribunal, es indudable que, aplicando los mismos preceptos de aquella instruccion al caso en que la ley del presupuesto de 1866-67 colocó á las dependencias de Almaden, es lógico y procedente disponer que rinda el Superintendente las cuentas que antes formaba el Contador del establecimiento:

Considerando que al hacerse cargo de estas cuentas llaman muy especialmente la atencion dos circunstancias; la refundicion que se verifica en Almaden de las que rinden los funcionario que sirven en la Comisaría de las minas del Estado en Sevilla, las cuales no tienen dependencia alguna del Superintendente de Almaden, ni menos del Interventor y del Pagador de este establecimiento, y la rendicion directa al Tribunal de las de efectos por los Guarda-almacenes:

Considerando que la refundicion de las cuentas de la Comisaría en las de Almaden seria lógica si aquella estuviera considerada como una subalterna de las minas; pero que siendo todo lo contrario, puesto que la Superintendencia ni siquiera conoce las órdenes que la Direccion general del ramo comunica á la Comisaría, ni tiene otra noticia de sus operaciones que la que puede deducirse de las cuentas rendidas al Tribunal, que para su refun-

dicion le son dirigidas, esta refundicion no solo es innecesaria, sino hasta improcedente:

Considerando que cuando todos los productos de la venta de azogues se comprendian en las cuentas de Almaden, pudo tener un objeto la refundicion, por mas que nunca fuera necesaria, pero que desde que se estableció en Lóndres una Comision especial para la venta de azogues y se le impuso la obligacion de rendir cuentas al Tribunal por conducto de esa Direccion, solo puede conducir la refundicion de que tratamos á que figure en Almaden una insignificante parte de los productos de la venta de azogues, ocasionando un trabajo inútil en las dependencias que tienen que formalizar en sus libros y en sus cuentas todas las operaciones de la Comisaría:

Considerando que la circunstancia de producir las minas de Almaden el azogue, cuyo valor en venta constituye uno de los recursos del Estado, no exige que los de esta procedencia figuren sin embargo en sus cuentas, puesto que en el mismo caso se encuentran los valores por efectos estancados, y lejos de comprenderse en las cuentas de las fábricas en que se elaboran, se figuran en las respectivas á las dependencias encargadas de su espendicion:

Considerando que no hay motivo para dejar de hacer otro tanto con los productos de las minas, cuyas dependencias, así de Almaden como de Linares y Riotinto, deben dar cuenta de todas las operaciones que se realizan en ellas desde la estraccion de minerales hasta que el metal sale de sus almacenes, pero que en cuanto á la venta de sus productos deben concretarse á responder y rendir cuenta de aquellas que hagan directamente, dejando á las demás oficinas encargadas tambien de la espendicion, sean estas las que se quiera, el cuidado y la responsabilidad de la dacion de cuentas por los efectos, ó lo que es igual, metálico y envases que custodien, y los productos de las ventas que ejecuten:

Considerando que procede por tanto disponer que dejen de refundirse las cuentas de la Comisaría de las minas del Estado en Sevilla en las de Almaden, y mandar que el Comisario rinda y remita directamente á esa Direccion general cuentas de rentas públicas, gastos públicos y administracion de metales y envases por los productos de las ventas que realice, los gastos de personal y material que liquide y los metales que administre; y que el depositario de la misma Comisaría dirija tambien á esa Direccion las cuentas del Tesoro que viene rindiendo, en vez de remitirlas á la Pagaduría de Almaden:

Considerando en cuanto á los de efectos que son de importancia en Almaden, así por el número considerable de ellos como por el valor de los que representan, que no puede admitirse que

los Guarda-almacenes sean los encargados de responder directamente al Tribunal de una parte del movimiento administrativo del establecimiento, y que se prescinda del Jefe del mismo llamado por la ley y por las instrucciones, si no de una manera determinada; por analogía al menos con los que en otros ramos desempeñan iguales funciones, á dar cuenta de la ejecucion de todos los servicios que se hallan bajo su inmediata direccion y dependencia.

Considerando que es natural que los Guarda-almacenes rindan cuentas del manejo que tienen á su cargo, pero no al Tribunal, sino á su Jefe inmediato, ante el cual deben garantir y acreditar el buen desempeño de sus funciones, para que éste con su carácter de Administrador principal del ramo, ó sea del establecimiento, resuma la responsabilidad inherente á sus atribuciones y dé cuenta á su vez, como agente directo, de los actos de los agentes secundarios sujetos á su autoridad y vigilancia, siguiendo así el órden propio de todo buen sistema administrativo, el que aconseja la razon, y el que por tanto debe seguirse en el establecimiento minero de Almaden:

Y considerando, por último, que solo se trata, como queda dicho, de ajustar ó aplicar las mismas disposiciones de la Instruccion de 25 de Enero de 1850 al caso especial en que la ley del presupuesto de 1866-67 colocó á las dependencias de las minas de Almaden;

La Reina (Q. D. G.), de conformidad con lo propuesto por la Direccion general á cargo de V. I., se ha servido mandar:

Primero. Que en lo sucesivo rinda el superintendente de las minas de Almaden las cuentas de este establecimiento por rentas públicas, gastos públicos y fabricacion y administracion de minerales, azogues, envases y útiles y efectos, con sujecion á los modelos que le sean comunicados por esa Direccion general.

Segundo. Que dejen de refundirse en las cuentas de las Oficinas de Almaden las que rinde la Comisaría de las minas del Estado en Sevilla.

Tercero. Que el Jefe de esta dependencia rinda directamente al Tribunal, por conducto de esa Direccion, cuentas de rentas públicas, gastos públicos y administracion por los productos de las ventas de metales que realice, los gastos de personal y material que liquide y satisfaga la Depositaría, y los metales que administre.

Cuarto. Que asimismo rinda al Tribunal, por conducto de esa Direccion, cuentas del Tesoro al Depositario de la Comisaría.

Y quinto. Que cualquiera otra dependencia del Estado á quien se encomiende la venta de azogues ú otros metales procedentes de las minas de Almaden, Linares ó Riotinto, rinda tambien el

Tribunal cuenta de administracion de los mismos metales, en la forma que acuerde esa Direccion general.

De Real órden lo comunico á V. I. para su inteligencia y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 12 de Junio de 1868.=Orovio.=Sr. Director general de Contabilidad.

470.

DIRECCION DE RENTAS ESTANCADAS Y LOTERIAS.

(19 Junio.)

Circular, trasladando la Real órden espedida por el Ministerio de Hacienda por la que se manda que facilite esta, con arreglo á las disposiciones vigentes y á los precios que se espresan en la adjunta nota, la sal que necesiten las diferentes industrias que disfrutan el beneficio de pagarla á mas bajo precio que el de estanco.

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda se ha servido comunicar á esta Direccion general, con fecha 8 del corriente, la Real órden que sigue:

«Ilmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto por V. I. en esposicion de 1.° del actual, y usando de la facultad que concede al Gobierno el artículo 13 de la ley de 29 de Mayo anterior, se ha servido confirmar la Real órden de 21 de Diciembre último, disponiendo, en su consecuencia, que la sal que desde 1.° de Julio próximo necesiten las diferentes industrias que disfrutan el beneficio de pagarla á mas bajo precio que el de estanco, se facilite por la Hacienda con arreglo á las disposiciones vigentes y á los precios que se espresan en la adjunta nota. De Real órden lo digo á V. I. para su cumplimiento.»

Y la traslada á V. S. la propia Direccion para los efectos correspondientes, incluyéndole copia de la nota que se cita, y encargándole disponga su insercion en el *Boletin oficial* de la provincia, del que deberá V. S. acompañar un ejemplar al acusar el recibo de esta órden.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 19 de Junio de 1868.=José Rivero.=Sr. Gobernador civil de la provincia de.....

NOTA *de los precios á que deberán satisfacer la sal, desde 1.° de Julio de 1868, los diferentes industriales que disfrutan el beneficio de pagarla á precio de gracia, á saber:*

INDUSTRIALES.	Precio de la sal. — Escs. Mils.
Salpresadores de pescado	5'200
Fomentadores de pesca y salazon	1'400
Salazoneros de carnes	1'400
Fabricantes de escabeches	2 »
Idem de conservas alimenticias de pescado	2 »
Idem de queso y manteca al estilo de Flandes	1'600
Ganaderos (adulterada)	2'200
Fabricantes de productos químicos (adulterada á su costa) En las fábricas.	400
Fabricantes de productos químicos (adulterada á su costa) En los alfolíes.	1'400
Idem de fundicion de minerales (adulterada á su costa). En las fábricas	1 »
Idem de barrilla y jabon id. id. id	1'400
Idem de cristal, vidrio, loza y losetas y mosaicos finos para pavimentos (adulterada á su costa). En las fábricas	1'400
Idem de guano artificial id. id	1'400

Madrid 8 de Junio de 1868.=Orovio.=Es copia.=Rivero.

471.

ULTRAMAR.

(25 Junio: publicada en 13 de Agosto.)

Real órden, aprobando las bases para llevar á cabo lo dispuesto en el art. 1.° adicional del Real decreto de 13 de Mayo del año último, relativamente á las condiciones y requisitos de los individuos del cuerpo de telégrafos de la Península que pasen á servir en el mismo ramo de la isla de Cuba.

Excmo. Sr.: Por el Ministerio de la Gobernacion se dijo á este de Ultramar con fecha 28 de Abril último lo siguiente:

«Conformándose S. M. la Reina (Q. D. G.) con lo propuesto por la Direccion general de Telégrafos, de acuerdo con el parecer de la Junta superior facultativa, se ha servido aprobar las bases que de comun acuerdo han redactado los comisionados nombra-

dos para llevar á cabo lo dispuesto en el art. 1.° adicional del Real decreto de 13 de Mayo del año próximo pasado, relativo á la organizacion del ramo de Telégrafos en la isla de Cuba.»

Y habiéndose dignado la Reina (Q. D. G.) conceder su soberana aprobacion á las indicadas bases, en lo que á este Ministerio concierne, lo participo á V. E. de Real órden, con inclusion de copia de las mismas, para su puntual y debido cumplimiento, y como resolucion de las cartas de ese Gobierno superior civil, números 241, de 14 de Noviembre del año próximo pasado, y 75, de 29 de Febrero último. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 25 de Junio de 1868.=Rodriguez Rubí.=Sr. Gobernador superior civil de la isla de Cuba.

BASES QUE SE CITAN EN LA ANTERIOR REAL ÓRDEN.

1.ª La plaza de Inspector del ramo de Telégrafos en la isla de Cuba se proveerá en funcionarios del cuerpo de la Península ó en dicha isla, de la categoría y clase correspondiente.

2.ª Las vacantes de Jefes de línea de segunda clase se proveerán alternativamente en individuos activos ó cesantes del referido ramo en la isla, siempre que reunan las cualidades, clase y categoría debidas, y en los del cuerpo de Telégrafos de la Península.

3.ª Para llevar á efecto la provision de las espresadas plazas en empleados del cuerpo en la Península, el Ministro de Ultramar manifestará al de la Gobernacion el número de las vacantes que á ello se destinen, con espresion del sueldo y categoría que tengan señalado, á fin de que por el último de los citados Ministerios se propongan al primero los individuos que hayan de nombrarse, cuyos empleos en la Península deberán ser de la categoría inferior correspondiente.

4.ª Los funcionarios del cuerpo de Telégrafos que pasen á continuar sus servicios en Ultramar obtendrán el empleo inmediato, quedando de supernumerarios en el escalafon del referido cuerpo, sin perjuicio de obtener todos los ascensos que por antigüedad puedan corresponderles.

5.ª Su permanencia en Ultramar no podrá esceder de seis años, á menos que allí obtuvieren un ascenso, en cuyo caso, para conservar los derechos á él correspondientes, podrán prolongarla hasta ocho.

6.ª Para contar el tiempo de dicha permanencia en Ultramar y para el abono de los gastos de pasaje, se les aplicarán las disposiciones mas favorables que rijan sobre el particular.

7.ª Los que presten en Ultramar el servicio por el término señalado en la base 5.ª, conservarán á su vuelta á la Península el

sueldo marcado en esta al empleo superior inmediato con que allí pasaron, si durante su estancia no hubiesen obtenido dicho ascenso, perdiendo este derecho si volviesen antes de cumplir dicho plazo, no siendo por causa de enfermedad justificada, en cuyo caso solo conservarán los honores y consideraciones, pero no el sueldo.

8.ª Los ascensos en las clases de Jefes de línea se concederán por rigurosa antigüedad, y á ella tambien se sujetará la formacion de los escalafones.

9.ª El Ministro de Ultramar remitirá al de la Gobernacion las hojas de servicios de los individuos que cesen en el ramo de Telégrafos de la isla de Cuba, así como tambien todo lo que se refiera al comportamiemto de los mismos en el desempeño de sus destinos.

10. El Jefe mas caracterizado del ramo en dicha isla podrá corresponderse por conducto del Ministerio de Ultramar con la Direccion general del cuerpo, para pedir y suministrar cuantas noticias facultativas convengan al desarrollo del servicio telegráfico y para proporcionar á dichos centros cuantos datos necesite.

11. Se entenderá que ninguno de los derechos que por pase á Ultramar se conceden en estas bases á los funcionarios del cuerpo en la Península, altera el sistema de ascensos en ella establecido, ni priva á aquellos de las garantías que el reglamento de Telégrafos les concede.

472.

ULTRAMAR.

(28 Junio: publicado en 26 de Agosto.)

Real decreto, fijando los presupuestos de gastos é ingresos del Estado en la isla de Puerto-Rico para el año económico de 1868 á 1869.

En vista de las razones que me ha espuesto el Ministro de Ultramar, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los gastos ordinarios del servicio del Estado en la isla de Puerto-Rico para el año que empezará en 1.º de Julio de 1868 y terminará en fin de Junio de 1869, se presuponen en 6.942.205 escudos, distribuidos por secciones, capítulos y artículos, segun el estado adjunto letra A.

Art. 2.º La cantidad á que se refiere el artículo anterior corresponderá á los conceptos siguientes;

Gasto líquido por obligaciones ordinarias de la isla de Puerto-Rico..	4.556.674	
Premio á los jugadores á la lotería.	1.800.000	
		6.356.674
Aumento por resultas de presupuestos cerrados.		
Para satisfacer.....	40.978	
Para formalizar pagos hechos con anteriores ingresos por operaciones del Tesoro.....	544.553	
		585.531
TOTAL.....		6.942.205

Art. 3.° Los ingresos para cubrir las obligaciones del Estado en la misma isla de Puerto-Rico durante el espresado año se calculan en la cantidad de 7.456.837 escudos, segun el pormenor de secciones, capítulos y artículos que aparece del estado adjunto letra *B*, y por los conceptos siguientes:

Líquido ingreso por las rentas y recursos de carácter permanente...	5.646.837	
Ingresos destinados al pago de premios á los jugadores á la lotería..	1.800.000	
		7.446.837
Ingresos por el producto en venta de los solares de la Marina.....		10.000
TOTAL.....		7.456.837

Art. 4.° Los gastos estraordinarios durante el mismo período, destinados á nueva construccion y reparaciones, se presuponen en la cantidad de 736.000 escudos, distribuidos en servicios de Gracia y Justicia, Guerra y Fomento, segun aparece del estado adjunto letra *C*. Para estos mismos servicios se declaran permanentes los créditos del presupuesto estraordinario de 1867-68 con los que se le agregaron, en la parte de que no se hubiese he-

cho uso durante su ejercicio y que se invertirá en obras pendientes de ejecucion, aprobadas por Reales órdenes ó debidamente autorizadas.

Art. 5.° De los 514.632 escudos en que el ingreso calculado segun el art. 3.° supera á los gastos ordinarios presupuestos, y de los 544.553, escudos importe de los créditos consignados para formalizaciones de pagos hechos, que son aumento á este sobrante y dan por consiguiente un total disponible de 1.059.185 escudos, se aplicarán 736.000 escudos á cubrir las obligaciones incluidas en el presupuesto estraordinario, y el resto de 323.185 escudos se destinará á las atenciones generales del Estado, á que deben contribuir las provincias todas del Reino.

Art. 6.° El Ministro de Ultramar, dentro de los créditos señalados á cada capítulo del presupuesto ordinario y estraordinario de gastos, podrá hacer las trasferencias de las cantidades remanentes de uno ó varios artículos cuando sea necesario y alcance para cubrir el déficit de lo asignado en otros artículos del mismo capítulo.

Dado en Palacio á 28 de Junio de 1868.=Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de Ultramar, Tomás Rodriguez Rubí.

ESTADO LETRA A.

Resúmen *del presupuesto general ordinario de gastos del Estado en la isla de Puerto-Rico para el año económico que principia en 1.° de Julio de 1868 y concluye en fin de Junio de 1869.*

Artículos.	DESIGNACION DE LOS GASTOS.	CRÉDITOS PRESUPUESTOS. POR ARTÍCULOS. Escudos.	POR CAPÍTULOS. Escudos.	POR PARTES. Escudos.
	SECCION PRIMERA.			
	OBLIGACIONES GENERALES.			
	PARTE PRIMERA.			
	Clases pasivas.			
	CAPITULO PRIMERO.			
	Pensiones.			
1.	Pensiones del Monte-pío civil	61.284		
2.	Idem del Monte-pío militar	57.999		
3.	Idem de gracia	5.143		
			124.426	

Artículos.	DESIGNACION DE LOS GASTOS.	CRÉDITOS PRESUPUESTOS. POR ARTÍCULOS. Escudos.	POR CAPITULOS. Escudos.	POR PARTES. Escudos.
	CAPITULO II.			
	Retirados de guerra y marina.			
Unico.	Haberes de esta clase.....	»	131.968	
	CAPITULO III.			
	Jubilados de todos los ramos.			
Unico.	Haberes de esta clase.....	»	60.241	
	CAPITULO IV.			
	Cesantes de todos los ramos.			
Unico.	Haberes de esta clase.....	»	90.167	
	CAPITULO V.			
	Emigrados de América.			
Unico.	Haberes de esta clase.....	»	16.131	422.933
	PARTE SEGUNDA.			
	CAPITULO VI.			
	Consignaciones.			
Unico.	Consignacion del Duque de Veragua.....	»	6.800	

CAPITULO VII.

Intereses.

Unico.	Negociaciones de pagarés.....	»	4.500	

CAPITULO VIII.

Resultas de presupuestos cerrados.

1.	Obligaciones de ejercicios cerrados que carecen de crédito legislativo.....	12.238		
2.	Idem que resultan sin pagar por las cuentas definitivas.....	(Memoria.)		
			12.238	
				23.538
	Total de la seccion primera.....			446.471

Artículos.	DESIGNACION DE LOS GASTOS.	CRÉDITOS PRESUPUESTOS. POR ARTÍCULOS. Escudos.	POR CAPÍTULOS. Escudos.

SECCION SEGUNDA.

GRACIA Y JUSTICIA.

CAPITULO PRIMERO.

Tribunales.

Personal.

Único.	Audiencia territorial de la isla	»	84.237

CAPITULO II.

Tribunales.

Material.

1.	Audiencia territorial de la isla	4.000	
2.	Gratificacion del Tasador de costas	480	
3.	Dietas y visitas	1.000	
4.	Ejecuciones de justicia	1.000	6.480

CAPITULO III.

Juzgados de primera instancia.

Personal.

1.	Alcaldías mayores	59.356	
2.	Juzgado eclesiástico	10.000	
			69.356

CAPITULO IV.

Juzgados de primera instancia.

Material.

1.	Alcaldías mayores	1.940	
2.	Juzgado eclesiástico	400	
			2.340

CAPITULO V.

Culto y clero.

Personal.

1.	Clero catedral	84.740	
2.	Idem parroquial	185.580	
			270.320

CAPITULO VI.

Culto y clero.

Material.

1.	Clero catedral	6.000	
2.	Idem parroquial	34.100	
			40.100

Artículos.	DESIGNACION DE LOS GASTOS.	CRÉDITOS PRESUPUESTOS. POR ARTÍCULOS. Escudos.	POR CAPÍTULOS. Escudos.
	CAPÍTULO VII.		
	Gastos de las bulas.		
	Material.		
Único.	Importe de esta atencion.....	»	1.400
	CAPÍTULO VIII.		
	Atenciones generales.		
	Material.		
1.	Alquileres de edificios.....	2.440	
2.	Reparaciones ordinarias del palacio episcopal.....	300	2.740
	CAPÍTULO IX.		
	Resultas de presupuestos cerrados.		
1.	Obligaciones de ejercicios cerrados que carecen de crédito legislativo.....	10.279	»
2.	Idem que resultan sin pagar por las cuentas definitivas.....	(Memoria.)	10.279
	Total de la seccion segunda.....		487.252

SECCION TERCERA.

GUERRA.

CAPITULO PRIMERO.

Administracion superior.

Personal.

1.	Estado Mayor y Seccion-archivo	32.756	
2.	Juzgado de Guerra	13.720	
			46.466

CAPITULO II.

Administracion superior.

Material.

Unico.	Estado Mayor del ejército y Subinspeccion de las armas	»	2.000

CAPITULO III.

Brigadieres en cuartel.

Personal.

Unico.	Personal de esta atencion	»	»

CAPITULO IV.

Cuerpos del ejército.

Personal.

1.	Infantería veterana	952.124	
2.	Milicias disciplinadas	148.788	
3.	Caballería veterana	17.619	
4.	Idem de milicias	19.145	
5.	Artillería	220.072	
6.	Ingenieros	64.989	
			1.452.737

Artículos.	DESIGNACION DE LOS GASTOS.	CRÉDITOS PRESUPUESTOS. POR ARTÍCULOS. Escudos.	POR CAPÍTULOS. Escudos.
	CAPITULO V.		
	Vestuario, equipo y armamento.		
	Material.		
Unico.	Material de esta atencion	»	67.421
	CAPITULO VI.		
	Utensilios, luces y agua.		
	Personal.		
1.	Utensilios	5.230	
2.	Alumbrado	15.645	
3.	Agua	726	
			21.601
	CAPITULO VII.		
	Gratificaciones de reenganche.		
	Personal.		
Unico.	Personal de esta atencion	»	»

CAPITULO VIII.

Cuerpo Administrativo del ejército.

Personal.

Unico.	Personal de esta atencion.....	»	63.900

CAPITULO IX.

Cuerpo Administrativo del ejército.

Material.

Unico.	Material de esta atencion.....	»	3.730

CAPITULO X.

Sanidad militar.

Personal.

Unico.	Personal de esta atencion.....	»	34.047

CAPITULO XI.

Sanidad militar.

Material.

Unico.	Material de esta atencion.....	»	626

Artículos.	DESIGNACION DE LOS GASTOS.	CRÉDITOS PRESUPUESTOS. POR ARTÍCULOS. Escudos.	POR CAPÍTULOS. Escudos.
	CAPITULO XII.		
	Subdelegacion castrense.		
	Material.		
Único.	Material de esta atencion.....	»	300
	CAPITULO XIII.		
	Estado Mayor de plazas.		
	Personal.		
Único.	Personal de esta atencion.....	»	36.472
	CAPITULO XIV.		
	Estado Mayor de plazas.		
	Material.		
Único.	Material de esta atencion.....	»	3.200
	CAPITULO XV.		
	Remonta y Montura.		
	Material.		
Único.	Material de esta atencion.....	»	38.104

CAPITULO XVI.

Comisiones activas del servicio.

Personal.

Unico.	Personal de esta atencion.....	»	39.900

CAPITULO XVII.

Escedentes de diversas armas.

Personal.

Unico.	Personal de esta atencion.....	»	84.000

CAPITULO XVIII.

Obras de artilleria.

Material.

Unico.	Material de esta atencion.....	»	37.074

CAPITULO XIX.

Personal del material de Ingenieros.

Unico.	Personal de esta atencion.....	»	11.550

CAPITULO XX.

Obras de Ingenieros.

Material.

Unico.	Material de esta atencion.....	»	60.000

Artículos.	DESIGNACION DE LOS GASTOS.	CRÉDITOS PRESUPUESTOS. POR ARTICULOS. Escudos.	POR CAPITULOS. Escudos.
	CAPITULO XXI.		
	Hospitales.		
	Personal.		
Unico.	Personal eclesiástico.....	»	8.412
	CAPITULO XXII.		
	Hospitales.		
	Material.		
Unico.	Material de esta atencion.....	»	111.023
	CAPITULO XXIII.		
	Trasportes.		
	Material.		
Unico	Material de esta atencion.....	»	50.000
	CAPITULO XXIV.		
	Atenciones diversas del servicio.		
	Material.		
Unico.	Material de esta atencion.....	»	6.500

CAPITULO XXV.

Edificios militares.

Material.

Unico.	Alquileres de edificios	»	14.728

CAPITULO XXVI.

Cumplidos del ejército.

Personal.

Unico.	Personal de esta atencion	»	4.000

CAPITULO XXVII.

Cruces pensionadas.

Personal.

Unico.	Personal de esta atencion	»	450

CAPITULO XXVIII.

Resultas de presupuestos cerrados.

1.	Obligaciones de ejercicios cerrados que carecen de crédito legislativo	491.650	
2.	Idem que resultan sin pagar por las cuentas definitivas	(Memoria.)	
			491.650
	Total de la seccion tercera		2.689.891

Artículos.	DESIGNACION DE LOS GASTOS.	CRÉDITOS PRESUPUESTOS. POR ARTÍCULOS. Escudos.	POR CAPÍTULOS. Escudos.
	SECCION CUARTA.		
	HACIENDA.		
	Servicio general de Hacienda.		
	CAPITULO PRIMERO.		
	Personal administrativo.		
1.	Intendencia general de Hacienda	37.252	
2.	Contaduría general de Hacienda pública	38.740	
3.	Tesorería general de id	15.162	
4.	Archivo general de id	5.320	
			96.474
	CAPITULO II.		
	Material administrativo.		
1.	Intendencia general de Hacienda	3.200	
2.	Contaduría general de Hacienda pública	2.000	
3.	Tesorería general de id	900	
			6.100
	CAPITULO III.		
	Atenciones generales.		
	Material.		
1.	Alquileres de edificios	5.712	
2.	Reparaciones ordinarias de id	1.724	
3.	Traslacion de caudales	3.000	
4.	Impresiones	5.100	
			15.536

CAPITULO IV.

Gastos eventuales.

Material.

1.	Sueldo de navegacion y pasaje de empleados civiles	6.000	
2.	Comisiones del servicio	1.000	
			7.000

Gastos de las contribuciones y rentas públicas.

CAPITULO V.

Personal.

1.	Administracion central de Contribuciones y Rentas	42.826	
2.	Idem local de aduanas y Administraciones y Colecturías de Rentas y aduanas.	146.650	
3.	Colecturías de Rentas	6.764	
4.	Resguardo de aduanas	83.752	
			279.992

CAPITULO VI.

Material.

1.	Administracion central de Contribuciones y Rentas	21.500	
2.	Idem local de aduanas y Administraciones y Colecturías de Rentas y aduanas.	6.600	
3.	Colecturías de Rentas	400	
4.	Resguardo de aduanas	6.200	
			34.700

Artículos.	DESIGNACION DE LOS GASTOS.	CRÉDITOS PRESUPUESTOS. POR ARTÍCULOS. Escudos.	POR CAPÍTULOS. Escudos.
	CAPITULO VII.		
	Gastos diversos.		
	Material.		
1.	Valor y conduccion de efectos timbrados	3.400	
2.	Premios de recaudacion y espendicion	143.120	
			146.520
	Minoracion de ingresos.		
	CAPITULO VIII.		
	Diferentes conceptos.		
1.	Devolucion de ingresos indebidos	2.000	
2.	Ganancias de jugadores á la Lotería	1.800.000	
3.	Arbitrios municipales	4.500	
			1.806.500
	CAPITULO IX.		
	Resultas de presupuestos cerrados.		
1.	Obligaciones de ejercicios cerrados que carecen de crédito legislativo	44.546	
2.	Idem que resultan sin pagar por las cuentas definitivas	(Memoria.)	
			44.546
	Total de la seccion cuarta		2.437.368

SECCION QUINTA.

MARINA.

CAPITULO PRIMERO.

Administracion central.

Personal.

Unico.	Personal de esta atencion	»	27.380

CAPITULO II.

Administracion central.

Material.

Unico.	Material de esta atencion	»	1.680

CAPITULO III.

Cuerpos de la armada.

Personal.

1.	Cuerpo general de la armada	3.000	
2.	Idem de artillería é infantería de Marina	1.182	
3.	Idem administrativo	3.000	
			7.182

Artículos.	DESIGNACION DE LOS GASTOS.	CRÉDITOS PRESUPUESTOS. POR ARTICULOS. Escudos.	POR CAPITULOS. Escudos.
	CAPITULO IV.		
	Cuerpos de la armada.		
	Material.		
Unico.	Cuerpos de artillería é infantería.....	»	408
	CAPITULO V.		
	Distritos de matrículas.		
	Personal.		
Unico.	Personal de esta atencion.....	»	47.137
	CAPITULO VI.		
	Distritos de matrículas.		
	Material.		
Unico.	Material de esta atencion.....	»	5.100

CAPITULO VII.

Arsenal y obras.

Personal.

1.	Oficinas del arsenal	4.731	
2.	Oficiales de mar y marinería	6.478	
3.	Maestranza permanente	2.520	
			13.729

CAPITULO VIII.

Arsenal y obras.

Material.

1.	Guardia de arsenal, mozos de confianza, peones, gastos de embarcaciones menores y otros	645	
2.	Oficiales de mar y marinería	6.440	
3.	Carenas, recorridas, conservacion de buques y reemplazo de pertrechos	24.000	
4.	Vestuario de la marinería	110	
			31.195

CAPITULO IX.

Buques armados.

Personal.

Unico.	Personal de esta atencion	»	88.448

Artículos.	DESIGNACION DE LOS GASTOS.	CRÉDITOS PRESUPUESTOS. POR ARTICULOS. Escudos.	CRÉDITOS PRESUPUESTOS. POR CAPITULOS. Escudos.
	CAPITULO X.		
	Buques armados.		
	Material.		
1.	Raciones de individuos embarcados	30.181	
2.	Medicinas y envases	800	
3.	Carbon de piedra para los buques	27.755	
			58.736
	CAPITULO XI.		
	Vigias y telégrafos.		
	Personal.		
Unico.	Personal de esta atencion	»	1.200
	CAPITULO XII		
	Vigias y telégrafos.		
	Material.		
Unico.	Material de esta atencion	»	300

CAPITULO XIII.

Hospitalidades.

Material.

Unico.	Material de esta atencion	»	2.486

CAPITULO XIV.

Gastos diversos.

Material.

1.	Gastos de practicaje	1.200	
2.	Distribucion de caudales	300	
3.	Pasaje de Jefes, Oficiales y tropa	2.000	
4.	Socorro á náufragos y matriculados presos	400	
			3.900

CAPITULO XV.

Resultas de presupuestos cerrados.

1.	Obligaciones de presupuestos cerrados que carecen de crédito legislativo	16.133	
2.	Idem que resultan sin pagar por las cuentas definitivas	(Memoria.)	
			16.133
	Total de la seccion quinta		305.014

Artículos.	DESIGNACION DE LOS GASTOS.	CRÉDITOS PRESUPUESTOS. POR ARTICULOS. Escudos.	POR CAPITULOS. Escudos.

SECCION SESTA.

GOBERNACION.

CAPITULO PRIMERO.

Gobierno superior político.

Personal.

Unico.	Gobierno superior político y su Secretaría.....	»	79.976

CAPITULO II.

Gobierno superior político.

Material.

1.	Gobierno superior político.....	5.400	
2.	Gastos de la Comision de Estadística.....	600	
3.	Idem del palacio del Gobierno y casa-aclimatacion.....	4.000	
			10.000

CAPITULO III.

Consejo de Administracion.

Personal.

Unico.	Personal del mismo	»	31.806

CAPITULO IV.

Consejo de Administracion.

Material.

Unico.	Material del mismo	»	2.200

CAPITULO V.

Correos.

Personal.

1.	Administracion general	12.184	
2.	Idem provincial	19.456	
			31.640

CAPITULO VI.

Correos.

Material.

1.	Administracion general	1.800	
2.	Idem provincial	1.500	
3.	Conducciones	30.536	
4.	Comunicaciones marítimas	43.000	
			77.836

Artículos.	DESIGNACION DE LOS GASTOS.	CRÉDITOS PRESUPUESTOS. POR ARTICULOS. Escudos.	POR CAPITULOS. Escudos.
	CAPITULO VII.		
	Hospicios.		
	Personal.		
1.	Correccional de la Puntilla	21.340	
2.	Idem de la Beneficencia	2.700	
			24.040
	CAPITULO VIII.		
	Hospicios.		
	Material.		
Unico.	Correccional de la Puntilla	»	3.684
	CAPITULO IX.		
	Establecimientos piadosos.		
	Material.		
1.	Hospital de San German	6.904	
2.	Idem de caridad para mujeres	528	
			7.432

CAPITULO X.

Subdelegacion de Medicina y Cirugía.

Personal.

Unico.	Personal de la Secretaría de la misma.....	»	840

CAPITULO XI.

Subdelegacion de Medicina y Cirugía.

Material.

Unico.	Material de la misma.....	»	96

CAPITULO XII.

Subdelegacion de Farmacia.

Personal.

Unico.	Personal de la misma.....	»	960

CAPITULO XIII.

Subdelegacion de Farmacia.

Material.

Unico.	Material de la misma.....	»	228

Artículos.	DESIGNACION DE LOS GASTOS.	CRÉDITOS PRESUPUESTOS. POR ARTICULOS. Escudos.	POR CAPITULOS. Escudos.
	CAPITULO XIV.		
	Vigias y Telégrafos.		
	Personal.		
Unico.	Personal de esta atencion.....	»	720
	CAPITULO XV.		
	Vigias y Telégrafos.		
	Material.		
Unico.	Material de esta atencion.....	»	300
	CAPITULO XVI.		
	Registradores de esclavos.		
	Personal.		
Unico.	Personal de esta atencion.....	»	14.000
	CAPITULO XVII.		
	Registradores de esclavos.		
	Material.		
Unico.	Material de esta atencion.....	»	1.750

CAPITULO XVIII.

Atenciones generales.

Material.

1.	Alquileres de edificios	9.448	
2.	Reparaciones ordinarias de id.	1.800	
3.	Impresiones	1.500	
			12.748

CAPITULO XIX.

Gastos eventuales.

Material.

1.	Gastos de policía secreta	8.040	
2.	Correos estraordinarios	600	
3.	Gastos de visitas médicas	6.332	
4.	Idem de id. farmacéuticas	2.080	
			17.052

CAPITULO XX.

Confinados á presidio.

Personal.

Unico.	Personal de esta atencion	»	52.183

CAPITULO XXI.

Confinados á presidio.

Material.

Unico.	Material de esta atencion	»	7.264

Artículos.	DESIGNACION DE LOS GASTOS.	CRÉDITOS PRESUPUESTOS. POR ARTICULOS. Escudos.	POR CAPITULOS. Escudos.
	CAPITULO XXII.		
	Resultas de presupuestos cerrados.		
1.	Obligaciones de ejercicios cerrados que carecen de crédito legislativo.....	6.332	
2.	Idem que resultan sin pagar por las cuentas definitivas.....	(Memoria.)	
			6.332
	Total de la seccion sesta.....		383.087
	SECCION SETIMA.		
	FOMENTO.		
	CAPITULO PRIMERO.		
	Instruccion pública.		
	Personal.		
1.	Academia de Náutica.....	2.100	
2.	Idem de Contabilidad.....	1.500	
3.	Idem de Botánica y Agricultura.....	2.000	
			5.600

CAPITULO II.

Instruccion pública

Material.

Unico.	Material de esta atencion		600

CAPITULO III.

Comercio.

Personal.

Unico.	Tribunal de Comercio	»	7.120

CAPITULO IV.

Comercio.

Material.

Unico.	Tribunal de Comercio	»	400

CAPITULO V.

Obras públicas.

Personal.

Unico.	Personal de esta atencion	»	13.871

Artículos.	DESIGNACION DE LOS GASTOS.	CRÉDITOS PRESUPUESTOS POR ARTICULOS. Escudos.	CRÉDITOS PRESUPUESTOS POR CAPITULOS. Escudos.
	CAPITULO VI.		
	Obras públicas.		
	Material.		
1.	Indemnizaciones	8.000	
2.	Material facultativo	3.000	
			11.000
	CAPITULO VII.		
	Conservacion y reparacion de carreteras.		
	Material.		
Unico.	Material de esta atencion	»	50.000
	CAPITULO VIII.		
	Ingenieros de montes.		
	Personal.		
Unico.	Personal de esta atencion	»	5.400

CAPITULO IX.

Ingenieros de Montes.

Material.

Unico.	Material de esta atencion	»	1.000

CAPITULO X.

Puertos y faros.

Personal.

Unico.	Personal de esta atencion	»	3.200

CAPITULO XI.

Puertos y faros.

Material.

1.	Material de faros	1.396	
2.	Idem de puertos	2.474	
			3.870

CAPITULO XII.

Atenciones generales.

Material.

1.	Conservacion de templos y edificios	5.000	
2.	Alquileres de edificios	3.408	
			8.408

Artículos.	DESIGNACION DE LOS GASTOS.	CRÉDITOS PRESUPUESTOS. POR ARTICULOS. Escudos.	POR CAPITULOS. Escudos.
	CAPITULO XIII.		
	Auxilios y asignaciones.		
	Material.		
1.	Sociedad económica	3.200	
2.	Boletin mercantil	1.200	
3.	Suscriciones	1.100	
4.	Juntas de Agricultura, Industria y Comercio	2.800	
5.	Esposicion de Agricultura, industria y Comercio	6.000	
6.	Para el sostenimiento de la Escuela Normal y de las elementales	20.000	
			34.300
	CAPITULO XIV.		
	Gastos eventuales.		
	Material.		
1.	Compra de semilla de tabaco	600	
2.	Muestras de tabaco para la Península	400	
3.	Premios á cultivadores de algodon	13.000	
			14.000

CAPITULO XV.

Resultas de presupuestos cerrados.

1.	Obligaciones de ejercicios cerrados que carecen de crédito legislativo.....	4.353	
2.	Idem que resultan sin pagar por las cuentas definitivas.....	(Memoria.)	
			4.353
	Total de la seccion sétima.....		193.122

RESÚMEN.

Seccion 1.ª Obligaciones generales.....	446.471
— 2.ª Gracia y Justicia.....	487.252
— 3.ª Guerra.....	2.689.891
— 4.ª Hacienda.....	2.437.368
— 5.ª Marina.....	305.014
— 6.ª Gobernacion.....	383.087
— 7.ª Fomento.....	193.122
Total.....	6.942.205

Madrid 28 de Junio de 1868.=Rodriguez Rubí.

ESTADO LETRA B.

Resúmen *del presupuesto general de ingresos del Estado en la isla de Puerto-Rico para el año económico que principia en 1.° de Julio de 1868 y concluye en fin de Junio de 1869.*

Artículos.	DESIGNACION DE LOS INGRESOS.	INGRESOS PRESUPUESTOS. POR ARTICULOS. Escudos.	POR CAPITULOS. Escudos.
	SECCION PRIMERA.		
	CONTRIBUCIONES É IMPUESTOS.		
	CAPITULO UNICO.		
	Subsidio.		
Unico.	Subsidio	»	2.060.000
	Total de la seccion primera		2.060.000
	SECCION SEGUNDA.		
	ADUANAS.		
	CAPITULO PRIMERO.		
	Derechos generales de arancel.		
1.	Derecho de importacion	1.707.000	

2.	Dos por 100 de importacion estranjera	220.000	
3.	Medio por 100 de aduanas y muelles	75.000	
4.	Toneladas	200.000	
5.	Ancoraje	8.000	
6.	Balanza	23.500	
			2.[illegible]

CAPITULO II.

Derechos especiales.

1.	Medio por 100 sobre el derecho de importacion para el fomento	50.000	
2.	Idem id. para caminos	50.000	
3.	Faros	16.000	
4.	Limpia del puerto	15.500	
5.	Depósito mercantil	7.000	
6.	Recargo de derechos por castigo	41.500	
7.	Derecho de interpretacion	5.000	
8.	Idem de Capitanías de puertos	26.000	
			201.000

CAPITULO III.

Comisos.

Unico.	Parte correspondiente á la Hacienda	»	1.000
	Total de la seccion segunda		2.498.500

Artículos.	DESIGNACION DE LOS INGRESOS.	INGRESOS PRESUPUESTOS. POR ARTÍCULOS. Escudos.	POR CAPÍTULOS. Escudos.

SECCION TERCERA.

RENTAS ESTANCADAS.

CAPITULO UNICO.

Efectos timbrados.

1.	Papel sellado	141.000	
2.	Idem de multas	65.000	
3.	Papel de reintegros	25.000	
4.	Sellos de Correos	120.000	
5.	Documentos de giro	14.000	
6.	Bulas	7.000	
7.	Derechos judiciales	40.000	
8.	Sellos de policía	30.000	
9.	Idem de títulos	1.000	
			443.000
	Total de la seccion tercera		443.000

SECCION CUARTA.

RENTA DE LOTERIAS.

CAPITULO UNICO.

Unico.	Venta de billetes	»	2.100.000
	Total de la seccion cuarta		2.100.000

SECCION QUINTA.

BIENES DEL ESTADO.

CAPITULO PRIMERO.

Productos en renta.

1.	Rentas que fueron de regulares	10.000	
2.	Emolumentos de la Mitra	1.000	
3.	Réditos de censos	896	
4.	Cánon de solares del Fisco	4.300	
			16.196

CAPITULO II.

Productos en venta.

1.	Venta de efectos inútiles para el servicio	600	
2.	Solares de la Marina	10.000	
			10.600
	Total de la seccion quinta		26.796

Artículos	DESIGNACION DE LOS INGRESOS.	INGRESOS PRESUPUESTOS. POR ARTICULOS. Escudos.	POR CAPITULOS. Escudos.
	SECCION SESTA.		
	INGRESOS EVENTUALES.		
	CAPITULO UNICO.		
	Diferentes conceptos.		
1.	Alcances de cuentas	6.000	
2.	Aprovechamientos	3.000	
3.	Oficios vendibles y renunciables	15.000	
4.	Medias anatas seculares	700	
5.	Manda pía religiosa	900	
6.	Cédulas de privilegios	1.900	
7.	Parajes y corales de pesca	1.000	
8.	Venta de pólvora y otros efectos á cargo de la maestranza de Artillería	41	
			28.541
	Total de la seccion sesta		28.541

RESÚMEN.

Seccion 1.ª Contribuciones é impuestos	2.060.000
—— 2.ª Aduanas	2.498.500
—— 3.ª Rentas Estancadas	443.000
—— 4.ª Renta de Lotería	2.400.000
—— 5.ª Bienes del Estado	26.796
—— 6.ª Ingresos eventuales	28.541
Total	7.456.837

Madrid 28 de Junio de 1868.=Rodriguez Rubí.

ESTADO LETRA C.

Presupuesto *estraordinario de gastos del Estado en la isla de Puerto-Rico para el ejercicio de* 1868-69.

Artículos.	DESIGNACION DE LOS GASTOS.	CRÉDITOS PRESUPUESTOS. POR ARTÍCULOS. Escudos.	POR CAPÍTULOS. Escudos.
	CAPITULO PRIMERO.		
	GRACIA Y JUSTICIA.		
Único.	**Para** reparacion de templos, edificacion de nuevas iglesias, dotacion de ornamentos y vasos sagrados de las mismas.....	»	20.000
	CAPITULO II.		
	GUERRA.		
1.	**Para** construccion de cuarteles y otras obras militares cuyos proyectos y presupuestos hayan sido aprobados de Real órden.....	100.000	
2.	**Créditos** procedentes de permanencia de los presupuestos de 1867-68.....	(Memoria.)	100.000

CAPITULO III.

FOMENTO.

1.	Para gastos que ocasionen los estudios de las obras públicas de todas clases	16.000	
2.	Para la construccion de los puentes sobre los rios Manaty, de Arecibo, Culebrinas, Añasco, Guanagibo, de la Plata y de Loiza y los demás que sea preciso establecer	600.000	
3.	Créditos procedentes de permanencia de los presupuestos de 1867-68	(Memoria.)	
			616.000
	Total		736.000

RESÚMEN.

Capítulo 1.° Gracia y Justicia	20.000
——— 2.° Guerra	100.000
——— 3.° Fomento	616.000
Total escudos	736.000

Madrid 28 de Junio de 1868.=Rodriguez Rubí.

INDICE CRONOLOGICO

CORRESPONDIENTE

AL PRIMER SEMESTRE DE 1868.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

ENERO.

Fechas.		Páginas.
31.	Organizando la Guardia rural	105

FEBRERO.

10.	Admitiendo á D. Manuel García Barzanallana la dimision del cargo de Ministro de Hacienda	122
10.	Nombrando Ministro de Hacienda á D. José Sanchez Ocaña.	123
11.	Admitiendo á D. Martin Belda la dimision del cargo de Ministro de Marina	126
11.	Disponiendo que D. Cárlos Marfori, Ministro de Ultramar, se encargue interinamente del despacho del Ministerio de Marina	126
13.	Disponiendo que D. Cárlos Marfori, Ministro de Ultramar, cese en el despacho interino del Ministerio de Marina	134
13.	Nombrando Ministro de Marina á D. Severo Catalina	134
20.	Aprobando el adjunto reglamento para la ejecucion de la ley de Guardia rural	212

MARZO.

1.° Prohibiendo la exportacion de cereales de la Península é Islas Baleares..... 238
1.° Estableciendo el estado de guerra en los bajos y altos Pirineos de Aragon..... 240
17. Declarando exentos de los derechos de introduccion los trigos y sus harinas que se importen del estranjero..... 320
30. Reformando el art. 41 del reglamento interior del Consejo de Estado, relativo á vacaciones..... 368

ABRIL.

23. Admitiendo á D. Lorenzo Arrazola la dimision del cargo de Ministro de Estado..... 425
23. No admitiendo á D. Joaquin Roncali la dimision del cargo de Ministro de Gracia y Justicia..... 426
23. Admitiendo á D. José Sanchez Ocaña la dimision del cargo de Ministro de Hacienda..... 426
23. Admitiendo á D. Severo Catalina la dimision del cargo de Ministro de Marina..... 426
23. Admitiendo á D. Manuel de Orovio la dimision del cargo de Ministro de Fomento..... 427
23. No admitiendo á D. Cárlos Marfori la dimision del cargo de Ministro de Ultramar..... 427
23. Admitiendo á D. Francisco Parreño y Lobato la dimision del encargo del despacho ordinario del Ministerio de la Guerra..... 428
23. Disponiendo que D. Joaquin Roncali, Ministro de Gracia y Justicia, se encargue interinamente del Ministerio de Estado. 428
23. Nombrando Ministro de la Guerra á D. Rafael Mayalde.... 428
23. Nombrando Ministro de Hacienda á D. Manuel de Orovio... 429
23. Nombrando Ministro de Marina á D. Martin Belda..... 429
23. Nombrando Ministro de Fomento á D. Severo Catalina..... 429
24. Dictando varias disposiciones para celebrar exequias y tributar honores fúnebres al Duque de Valencia..... 430

MAYO.

0. Concediendo los honores y prerogativas de Infante de España al Príncipe D. Cayetano María Federico de Borbon, Conde de Girgenti..... 463

JUNIO.

15. Disponiendo que D. Joaquin de Roncali, Marqués de Roncali, cese en el despacho del Ministerio de Gracia y Justicia. 913
15. Admitiendo á D. Cárlos Marfori la dimision del cargo de Ministro de Ultramar..... 913
15. Nombrando Ministro de Estado á D. Joaquin de Roncali... 913
15. Nombrando Ministro de Gracia y Justicia á D. Cárlos María Coronado..... 913
15 Nombrando Ministro de Ultramar á D. Tomás Rodriguez Rubí..... 914

MINISTERIO DE ESTADO.

ENERO.

14. Declarando en vigor el Real decreto de 24 de Junio de 1853, relativo al patronato de los Reyes de España sobre los Santos Lugares de Jerusalen, y facultando al Ministro de Estado para nombrar los individuos que han de componer la comision que entienda en los asuntos á que se refiere..... 44

FEBRERO.

15. Tratado de amistad, comercio y navegacion entre España y China, firmado en Tien-Tsin el 10 de Octubre de 1864, y ratificado en virtud de la autorizacion concedida al Gobierno por la ley de 14 de Mayo de 1866..... 146

ABRIL.

18. Encargando interinamente el despacho ordinario del Ministerio de la Guerra al Mariscal de Campo D. Francisco Parreño y Lobato de la Calle, Subsecretario del mismo..... 412

MAYO.

20. Autorizando al Gobierno para ratificar el tratado de comercio y navegacion entre España y la Confederacion de la Alemania del Norte y la Union aduanera y comercial alemana, firmado en Madrid en 30 de Marzo último..... 490

JUNIO.

6. Tratado de comercio y de navegacion entre España y la Confederacion de la Alemania del Norte y la Union aduanera y comercial alemana, firmado en Madrid en 30 de Marzo de 1868..... 750
12. Declarando aplicables al Supremo Tribunal de la Rota los artículos 1.° y 2.° del Real decreto de 31 de Marzo del presente año, espedido por el Ministerio de Gracia y Justicia, sobre vacaciones de los Tribunales del fuero comun. 884
14. Cambio de notas entre el encargado de negocios de España en Florencia y el Ministro de Negocios estranjeros de S. M. el Rey de Italia, para facilitar el percibo de los portes de la correspondencia, con arreglo al sistema decimal vigente..... 907
15. Disponiendo que durante la ausencia de D. Tomás Rodriguez Rubí, se encargue interinamente del Ministerio de Ultramar D. Luis Gonzalez Brabo, Presidente del Consejo de Ministros..... 914
19. Disponiendo que el Presidente del Consejo de Ministros, Don Luis Gonzalez Brabo, cese en el despacho interino del Ministerio de Ultramar..... 930
24. Acta adicional al tratado de comercio y navegacion concluido en 30 de Marzo último entre España, por una parte, y la confederacion de la Alemania del Norte y los miembros de la Union aduanera y comercial alemana que no forman parte de esta confederacion, por otra..... 942

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

ENERO.

3. Señalando el número de votos que corresponde á los Prelados en las elecciones de personas que deben hacer los Cabildos y en todas las demás votaciones..... 7
14. Resolviendo que las comisiones de evaluacion de la riqueza inmueble y repartimiento de la contribucion, deben espedir las certificaciones para inscribir la posesion de los bienes..... 45
20. Dictando varias disposiciones relativas á la formacion de la Estadística del Registro de la propiedad, correspondiente al año actual..... 56
23. Concediendo indulto total de las penas impuestas y que de-

bieran imponerse por los Tribunales ordinarios á los reos de delitos de rebelion y sedicion, perpetrado en 1867, con tal que no se hallen en rebeldía..... 86
23. Mandando sobreseer las causas pendientes, por los delitos denominados de imprenta, incoadas antes del 7 de Marzo de 1867, escepto las seguidas á instancia de parte..... 87
23. Dictando varias disposiciones relativas á la provision y ejercicio de las Secretarías de los Juzgados de paz..... 88

FEBRERO.

5. Fijando la interpretacion del artículo 59 de la ley de Orden público, en el sentido de que durante el estado de guerra definido en la misma, queda vigente el artículo 1.°, título 3.°, tratado último de las ordenanzas militares..... 113
6. Participando á los Tribunales los requisitos que deben tener los exhortos que se dirijan á las Autoridades del Brasil. 115

MARZO.

10. Disponiendo que los cesantes que hayan de ser incluidos en los escalafones de funcionarios del órden judicial y Ministerio fiscal, remitan sus hojas de servicio al Ministerio de Gracia y Justicia dentro de treinta dias..... 270
11. Disponiendo que la responsabilidad por falta de exactitud en la calificacion de estar ó no sujetos al impuesto sobre traslaciones de dominio los documentos presentados á inscripcion, es esclusiva de las oficinas de Hacienda; y dejando en su fuerza y vigor, con la aclaracion que se espresa, las disposiciones contenidas en la Real órden de 13 de Diciembre, respecto á la inteligencia del Real decreto de 29 de Junio último para la recaudacion del espresado impuesto..... 273
16. Recordando el exacto cumplimiento de la circular de 22 de Octubre de 1862, en que se consignaron reglas para perseguir y castigar los delitos de incendio..... 320
18. Declarando que las certificaciones espedidas por los Secretarios de Ayuntamiento, referentes á actos y contratos sobre bienes inmuebles, celebrados por los pósitos, pueden inscribirse en el Registro de la propiedad, siempre que contengan la espresion suficiente al efecto..... 322
27. Reformando el artículo 258 del Código penal, relativo á la vagancia, y determinando el procedimiento en las causas que se formen por dicho delito..... 364
28. Escitando el celo del Ministerio fiscal para mejor aplicacion

de lo dispuesto en la ley de esta fecha, por la que se reforma el artículo 258 del Código penal sobre el delito de vagancia..... 365
30. Disponiendo deje de llevarse el libro registro de penados que previene el artículo 2.° de la Real Instruccion de 22 de Setiembre de 1848, sustituyéndole con las certificaciones de los Escribanos, estendidas y encuadernadas en la forma que se espresa..... 369
31. Modificando el sistema actual de vacaciones de los Tribunales, y disponiendo que la apertura de los mismos se verifique solo en el Supremo de Justicia el dia 15 de Setiembre..... 371

ABRIL.

3. Reformando el artículo 11 de los Estatutos de los Colegios de Abogados, relativo á la celebracion de su junta general y nombramiento de Abogados de pobres..... 378
3. Declarando que el artículo 23 del Apéndice al reglamento para la ejecucion de la ley del Notariado, comprende, en sus efectos, á los dueños de Contadurías de hipotecas, que cesaron por virtud del Real decreto de 12 de Julio de 1861 y á sus causa-habientes legítimos..... 379
3. Estableciendo la forma de proceder cuando un Notario deje de cumplir los acuerdos de la Junta directiva de su Colegio, ó los delegados de este no llenen puntualmente el deber de rendir cuentas y demás de su cometido..... 380
7. Fijando el número máximo de Escribanos actuarios para cada uno de los Juzgados de primera instancia de Madrid. 386
11. Fijando las bases para formar y poner en ejecucion en su dia una completa y definitiva ley de organizacion y competencia de los Tribunales del fuero comun; para reformar entre tanto, la organizacion actual, y para la formacion de otra Ley de Enjuiciamiento criminal; haciéndose mientras se plantea esta, las reformas que el Gobierno considere de mayor urgencia..... 387
23. No admitiendo á D. Luis Gonzalez Brabo la dimision del cargo de Ministro de la Gobernacion..... 424
23. Nombrando á D. Luis Gonzalez Brabo, Presidente del Consejo de Ministros..... 425

MAYO.

22. Estableciendo reglas para facilitar la reversion al Estado de los oficios enajenados de la fé pública..... 510

22. Prestando el Real asenso para que se ponga en ejecucion el nuevo arreglo y demarcacion parroquial de la Diócesis de Tarazona..... 512
22. Prestando el Real asenso para que se ponga en ejecucion el nuevo arreglo y demarcion parroquial de la Diócesis de Teruel..... 513
22. Prestando el Real asenso para que se ponga en ejecucion el nuevo arreglo y demarcacion parroquial de la Diócesis de Albarracin..... 514
25. Estableciendo el órden de preferencia que ha de observarse para la provision de Escribanías de actuaciones judiciales. 516

JUNIO.

6. Dictando varias reglas para el destino de las costas judiciales no cobradas por los funcionarios que las devengaron..... 756
10. Disponiendo que todos los funcionarios de la Administracion de Justicia y los Abogados presten juramento desde el asiento que respectivamente hayan de ocupar en el desempeño de sus cargos..... 760
10. Resolviendo lo conveniente acerca de los nombramientos de Secretarios de los Juzgados de paz..... 760
12. Restableciendo los Juzgados de primera instancia de Estepona, Astudillo y Puentedeume, en las provincias de Málaga, Palencia y la Coruña..... 885
12. Prestando el Real asenso para que se ponga en ejecucion el nuevo arreglo y demarcacion parroquial de la Diócesis de Vich..... 887
12. Prestando el Real asenso para que se ponga en ejecucion el nuevo arreglo y demarcacion parroquial de la Diócesis de Tudela..... 888
12. Resolviendo que en la formacion de las Salas de vacaciones tengan entrada los Magistrados suplentes, segun lo determinado en la Real órden de 10 de Mayo de 1851... 889
12. Dictando reglas para el repartimiento de los negocios civiles. 890
24. Prorogando hasta el 31 de Diciembre el plazo concedido á los Registradores de la propiedad para la terminacion de los índices..... 943
25. Resolviendo que en las escrituras matrices es necesaria la firma de los testigos instrumentales ó de conocimiento, en su caso; y disponiendo lo que ha de practicarse cuando un testigo ó los otorgantes ó alguno de estos no supiere firmar..... 998
30. Concediendo, con la modificacion que se expresa, á los sus-

ritulos de los Abogados y Promotores fiscales el uso de los distintivos peculiares de los propietarios..... 1017
30. Mandando que cuando un propietario pierde el derecho á regar en virtud de lo estipulado en el artículo 249 de la ley de aguas; se ponga, por quien corresponda, en conocimiento del Registrador de la propiedad del partido para los efectos que se espresan..... 1018

MINISTERIO DE LA GUERRA

ENERO.

4. Disponiendo la próroga de licencias á los individuos de tropa que, procedentes de la quinta de 1864, se hallan actualmente en la primera reserva..... 12
4. Prohibiendo la alteracion de las notas de concepto estampadas por los Inspectores en revista, hasta que haya transcurrido un año y se someta á los Oficiales á una nueva revista de inspeccion..... 13
11. Dictando varias resoluciones relativas al abandono de las filas cometido por Oficiales del ejército..... 38
15. Dictando varias resoluciones para evitar en lo posible el desarrollo y contagio de la viruela en el ejército..... 50
15. Encargando el mas exacto cumplimiento de la Real órden de 28 de Julio último, sobre saca de asistentes y ordenanzas de los cuerpos de ejército..... 51
17. Facultando al primer Jefe de la Comision central de liquidacion de los estinguidos batallones provinciales, para que pueda entenderse directamente con los Capitanes generales de los distritos, en todos los asuntos que tengan relacion con la misma..... 53
18. Resolviendo que la certificacion del número de alumnos de la academia del cuerpo de Estado mayor, se sustituya en la forma que se espresa, y haciendo estensiva esta disposicion á todas las academias militares..... 56
20. Disponiendo que, cuando pasen á situacion pasiva los individuos del cuerpo de Sanidad militar y de los demás político-militares, podrán optar entre el retiro, que concede la ley de 2 de Julio de 1865, y la jubilacion que les corresponda, con arreglo al empleo, sueldo y años de servicio que tenian al publicarse aquella..... 59
22. Resolviendo que corresponde á la Autoridad militar la comunicacion directa del santo y seña á los Capitanes de puerto..... 82
23. Concediendo indulto de todas las penas impuestas, en vir-

tud de sentencia de Consejo de guerra, á los paisanos que tomaron parte en las insurrecciones de 1866 y 1867, escepto los ausentes ó sentenciados en rebeldía..... 90
23. Reiterando la observancia de las Reales órdenes de 16 de Junio de 1845, 16 de Febrero de 1851 y 12 de Junio de 1862, relativamente á la obtencion prévia de Real autorizacion para conceder licencias temporales á los individuos de tropa enfermos..... 91
30. Resolviendo que los Directores generales de las armas é institutos del ejército, siempre que juzguen necesario conferir á cualquier Jefe ú Oficial una comision del servicio que les obligue á separararse de su cuerpo ó destino, soliciten préviamente la aprobacion de S. M..... 104
31. Concediendo al Ministro de la Guerra un crédito estraordinario de 760.000 escudos, para trasformar 100.000 fusiles del sistema actual al moderno de carga por la recámara, conforme al modelo aprobado..... 107

FEBRERO.

1. Fijando las condiciones que deben reunir los actuales Guardias rurales, forestales y demás que deseen formar parte de la nueva fuerza que va á organizarse, y dictando algunas prevenciones á los Alcaldes para su mas pronta instalacion..... 108
4. Resolviendo que las conducciones de escasa importancia, tanto de caudales como de armas y municiones, que se verifiquen por consecuencia de disposiciones emanadas del Ministerio de la Gobernacion y del de Hacienda, sean escoltadas por los puestos de la Guardia civil, y que solo debe reclamarse el auxilio del ejército para los convoyes de consideracion..... 109
5. Resolviendo que los individuos del ejército que se hallen en sus casas disfrutando licencias semestrales hasta cumplir el tiempo prefijado para su incorporacion á la segunda reserva, no tienen derecho al abono del mes de haber y pan, concedido por razon de marcha, cuando les corresponda el pase á aquella situacion..... 113
7. Dictando varias disposiciones relativas á las condiciones de ingreso en la Guardia civil, de los Jefes, Oficiales y sargentos del ejército que soliciten pasar á dicho cuerpo... 117
17. Dictando varias disposiciones relativas á los aforados de guerra para los juicios de conciliacion, verbales y de faltas..... 158
19. Declarando que los soldados de la primera reserva, mien-

tras se hallen en dicha situacion, no tienen derecho á ingresar como enfermos en los hospitales militares debiendo ser curados en los civiles de sus respectivos pueblos, y que los licenciados por dicha causa deben ser asistidos en aquellos..... 207

23. Dictando varias resoluciones relativas á indemnizaciones, haberes y socorros á los individuos de la primera reserva cuando, por causas estraordinarias, sean llamados á sus banderas..... 228

25. Determinando que las certificaciones á que se refiere el artículo 33 del reglamento de la Guardia rural, se estiendan en papel de oficio y libres de derechos..... 234

26. Resolviendo que la supresion de los premios de constancia contenidos en el art. 19 de la ley de 24 de Junio último, referente á la redencion y enganche del servicio militar, no alcanza á los individuos que tenian adquirido el derecho con anterioridad á la espresada fecha..... 235

28. Disponiendo ante quién han de pasar la revista mensual para la reclamacion de haberes, los Jefes, Oficiales y tropa de la Guardia rural..... 235

29. Recomendando á los Gobernadores civiles de las provincias dicten, respecto á la de su cargo, las mismas disposiciones que las adoptadas por el de la de Madrid para la instalacion de la Guardia rural..... 237

MARZO.

3. Declarando que la Real órden de 24 de Diciembre de 1866, espedida por el Ministerio de Gracia y Justicia, para que se entiendan de oficio las diligencias á que den lugar los informes sobre indultos, no es aplicable á los Oficiales del ejército indultados por haber contraido matrimonio sin Real licencia..... 243

4. Disponiendo que los soldados de provinciales que se hallen sufriendo pena correccional deben ser socorridos por el ramo de guerra 244

9. Disponiendo que el tiempo de prision sufrida por Jefes y Oficiales del ejército en virtud de sentencia ejecutoria, no es abonable en concepto alguno, y debe deducirse en la antigüedad de los empleos..... 249

11. Resolviendo que no se nombren en lo sucesivo Oficiales de Administracion militar para acompañar á los enfermos militares que pasen á tomar baños ó aguas medicinales, y que la asistencia de los mismos corra á cargo del Oficial que los conduzca..... 251

12. Declarando que los militares estranjeros pueden obtener las diferentes categorías de la Orden del Mérito militar en sus dos clases, cuando sus servicios sean útiles al ejército español..... 310
13. Estableciendo una asamblea de la Orden del Mérito militar, que la constituirán los Capitanes generales de ejército... 311
14. Declarando derogadas las disposiciones por las que se autorizó la separacion del servicio y espedicion de la licencia absoluta á los enganchados y reengachados en el ejército. 313
17. Modificando en el sentido que se espresa, la Real órden de 22 de Noviembre último, relativa á la espedicion de pasaportes á individuos ó partidas transeuntes del ejército... 321
19. Dictando algunas resoluciones sobre saludos á los Cadetes con grado de Oficial, por los soldados, cabos y sargentos del ejército..... 325
26. Aprobando el adjunto convenio para los trasportes militares, celebrado entre el Ministerio de la Guerra y la compañía de los ferro-carriles de Madrid á Zaragoza y Alicante. 355
30. Recomendando la observancia de las ordenanzas en la parte relativa á los honores militares y saludos por las guardias, y disponiendo se dé en las academias á esta parte de la instruccion militar toda la preferencia que merece. 370

ABRIL.

11. Resolviendo que no se permita que acompañen los asistentes á los Jefes y Oficiales de ejército que pasen á disfrutar sus licencias por enfermos en el estranjero..... 389
12. Suspendiendo el trasporte para América, de Jefes, Oficiales é individuos de tropa durante los meses que se designan, y dictando otras disposiciones sobre la materia..... 392
14. Prohibiendo á los Jefes y Oficiales del ejército pedir continuar en la situacion de reemplazo cuando les corresponda colocacion, ni el pase á dicha situacion desde la de servicio activo..... 394
14. Dictando varias disposiciones para la distribucion en las diferentes armas del ejército y armada de los 40.000 hombres correspondientes al reemplazo del año actual..... 395
14. Dictando disposiciones para el ingreso inmediato y sucesivo de los quintos destinados á las diferentes armas del ejército..... 400
18. Resolviendo lo conveniente sobre la asistencia de los Capitanes de artillería, con empleo superior de ejército, á los Consejos de guerra, cuando concurran Capitanes de otras armas..... 412

20. Mandando formar en el cuerpo de Estado Mayor de plazas, una escala general del personal, sujeta al principio de rigurosa antigüedad, y dictando disposiciones para el ingreso, propuestas y órden de turnos en el mismo..... 417
20. Modificando el art. 5.° del reglamento de 27 de Octubre de 1865 y Reales órdenes posteriores, relativas á los ajustes y alcances de los individuos de tropa fallecidos en Ultramar. 418

MAYO.

1.° Disponiendo que no se exija depósito alguno á los cabos y guardias rurales que soliciten contraer matrimonio..... 444
6. Señalando el sueldo que han de disfrutar los Jefes y Oficiales de la Guardia rural cuando se hallen usando de licencia, y disponiendo que á las instancias que promuevan para conseguirla acompañen precisamente el informe del Gobernador civil de la provincia sobre los particulares que se espresan..... 447
6. Resolviendo que la Guardia rural sea considerada como la civil para municionarse..... 448
11. Modificando la cinta con que ha de usarse la cruz de la Orden del Mérito militar..... 463
11. Resolviendo ante quién y en qué forma han de prestar juramento á la bandera las nuevos guardias rurales que ingresen en el cuerpo..... 464
16. Dictando varias resoluciones para el alistamiento voluntario de los quintos del reemplazo del año actual en los ejércitos de América..... 481
18. Trasladando la Real órden, espedida por el Ministerio de Hacienda en 6 del corriente, por la que se dictan varias resoluciones para la ejecucion de lo dispuesto en 6 de Marzo último acerca de los créditos del personal..... 483
20. Dictando reglas para la instruccion y trámites de los espedientes en reclamacion de luces estraordinarias con destino á los cuarteles ú otros edificios militares..... 491
22. Determinando la proporcion en que han de proveerse en lo sucesivo las vacantes que ocurran en el Estado Mayor general del ejército..... 515
26. Resolviendo que para la incorporacion de los sustitutos á los cuerpos del ejército sigan aquellos la suerte que hubiera correspondido á los sustituidos..... 517
29. Resolviendo la aplicacion, por analogía, de la segunda parte del art. 26 del reglamento de 31 de Agosto de 1866, á los Oficiales del ejército que, aunque declarados aptos

para el ascenso, se encuentran imposibilitados de prestar servicio por enfermos..... 621

JUNIO.

9. Disponiendo que el cargo de Jefe de estudios y del Establecimiento central de Ingenieros militares sea desempeñado por un Brigadier del cuerpo, y que la Direccion-Subinspeccion de Canarias quede reducida á Comandancia exenta..... 758

9. Autorizando á los Capitanes generales, para conceder, dentro de sus respectivos distritos, las traslaciones de residencia que soliciten los Jefes y Oficiales de reemplazo... 759

13. Prohibiendo el reenganche de los individuos de tropa indultados del delito de sedicion..... 895

15. Mandando que no se pongan en curso las instancias en que se solicita merced de hábito de las Ordenes militares, á no ir acompañadas de los documentos que se espresan.... 915

15. Dictando varias resoluciones relativas á pensiones de viudedad y orfandad de las familias de empleados de las diferentes carreras del Estado..... 915

16. Dictando algunas resoluciones relativas á los Jefes y Oficiales del ejército retirados que deseen variar de residencia ó ausentarse del punto en que la tienen declarada..... 920

18. Dictando varias disposiciones acerca de las postergaciones para el ascenso de los Jefes, Oficiales é individuos del ejército penados por sentencia de los Tribunales..... 928

18. Resolviendo que el tiempo servido por individuos de tropa, como voluntarios, solo es abonable para el pase á la segunda reserva, cuando se hubiese verificado el alistamiento sin opcion á premio pecuniario..... 930

24. Disponiendo que para los señalamientos de pensiones de viudedad ú orfandad, solo se admita el tiempo de servicios militares efectivos, haciendo caso omiso de los abonos, cualquiera que sea el concepto de que procedan... 943

24. Disponiendo que la declaracion hecha en el art. 106 del Reglamento orgánico de las carreras civiles para la Administracion de Ultramar, en favor de las madres viudas de los empleados que fallezcan en aquellos dominios, se haga estensiva á las de los individuos del ejército y armada á quienes por su reglamento de Monte-pío estaba ya declarado este derecho..... 944

25. Disponiendo que los Jefes y Oficiales del ejército que se hallen sirviendo en distritos declarados en estado de guerra y deseen obtener licencia temporal deben solicitar la vé-

nia de los respectivos Capitanes generales antes de promover la correspondiente instancia..... 998
29. Aprobando la adjunta plantilla del personal del Cuerpo de Secciones-Archivo..... 1014
30. Aclarando, en los términos que se espresan, el art. 50 del proyecto de ley que se cita, relativo á las pensiones de familias de los militares que se casen antes de obtener el empleo de Capitan, y á las de los empleados político-militares que se casen ó ingresen casados en la carrera. 1019

MINISTERIO DE HACIENDA.

ENERO.

2. Resolviendo lo conveniente acerca de las cesiones de fincas enagenadas por el Estado con arreglo á las leyes de desamortizacion..... 8
3. Ampliando á noventa dias el plazo de treinta concedido á los consignatarios de los buques, que carguen sal para el estranjero en las salinas de Torrevieja y demás puntos que se designan, para pagar el importe de dicho artículo. 11
4. Adicionando, en la forma que se espresa, el art. 70 de las Ordenanzas de aduanas, relativo á importaciones terrestres..... 14
4. Resolviendo que la Real órden de 20 de Marzo último, que señala los plazos de apelacion contra las resoluciones de los centros directivos, no altera lo establecido en las Ordenanzas de aduanas é Instruccion de consumos vigentes, respecto á los términos concedidos para alzarse de las resoluciones de la Direccion general de Impuestos indirectos..... 15
4. Disponiendo se amplíe la habilitacion de la aduana de Selva del Mar para exportar vinos del país á las provincias españolas de Ultramar, é importar del estranjero duelas y flejes para pipería, y que el Administrador de dicha aduana sea de la clase pericial..... 16
4. Habilitando el punto denominado Osimbiribill para el embarque de mineral de hierro, procedente de las minas del Vidosoa, que se exporta al estranjero..... 17
4. Disponiendo que las aduanas conceptúen los cargamentos directos de los puntos de Bergen y Trondhgen como si viniesen de pesquería. (*Apéndice.*)..... 1033
14. Desestimando la pretension del Marqués de la Cañada, relativa á la redencion en metálico de unos censos impues-

tos sobre los bienes de propios de Villanueva de Castellon, provincia de Valencia, y mandando como medida general que esta resolucion se aplique en todos los casos de igual naturaleza siempre que presten su asentimiento los interesados..... 46

16. Adicionando la Real órden de 19 de Diciembre último, referente á la recaudacion de las contribuciones directas por el Banco de España, y comprendiendo para dichos efectos el impuesto sobre carruajes y caballerías de recreo..... 52

18. Resolviendo que en las declaraciones de comiso que hubiesen adquirido el carácter de ejecutivas, por no haberse interpuesto en tiempo el recurso de alzada y no existir el de nulidad, queda á los interesados el derecho de repetir contra los que, infringiendo los preceptos establecidos, hagan imposible la reparacion de los perjuicios que se les irroguen. (*Apéndice.*)..... 1028

22. Creando una comision para que proponga las reformas que deban hacerse en las leyes y disposiciones por que se rige la contribucion industrial y de comercio..... 82

24. Declarando que las cantidades que el Tesoro abone por el servicio de practicaje en los puertos donde no existen prácticos mayores ni de número, no deben sufrir el descuento del 5 por 100. (*Apéndice.*)..... 1029

25. Declarando á D. Enrique María de Borbon sin derecho á percibir del Tesoro la asignacion de 12.000 escudos, que figura á su favor en el presupuesto corriente, y disponiendo deje de comprenderse en el del próximo año económico..... 91

29. Facultando al Ministro de Hacienda para presentar á las Córtes un proyecto de ley, que autorice al Banco de España para invertir en Deuda pública su fondo de reserva y parte del capital..... 101

29. Autorizando al Ministro de Hacienda para que presente á las Córtes los presupuestos generales del Estado, correspondientes al año económico de 1868 á 1869..... 101

29. Cambiando la denominacion de la *Aduana de Selva de Mar* por la de *Aduana del puerto de la Selva*..... 102

29. Declarando que los ganados así nacionales como estranjeros, se hallan sujetos en su circulacion por la zona fiscal determinada por el Real decreto de 20 de Junio de 1852 y el art. 332 de las ordenanzas, á las mismas formalidades y requisitos que para las demás mercancías exije la legislacion vigente..... 102

29. Comprendiendo la ciudad de Tarifa en la autorizacion que

disfruta la aduana de Algeciras para espedir guias de referencia dentro de su rádio..... 103

FEBRERO.

10. Dictando algunas disposiciones relativas al despacho y adeudo de tabacos habanos..... 122
13. Declarando los sueldos que deben servir de base para la clasificacion en situacion pasiva de los funcionarios del Cuerpo consular. (*Apéndice.*)..... 101
14. Declarando disuelta y en estado de liquidacion la Sociedad *Crédito comercial de Jerez de la Frontera*..... 112
14. Autorizando al Banco de Jerez de la Frontera para aumentar su capital social efectivo..... 114
14. Dictando varias reglas á que deberán ajustar su conducta los encargados de la administracion económica..... 114
17. Habilitando la aduana de Gijon para el despacho de tabacos destinados á la venta pública..... 102
17. Adicionando, en la forma que se espresa, el art. 5.° de las Ordenanzas de aduanas, respecto á la documentacion de los cargamentos de bacalao procedentes de las pesquerías francesas de Terranova..... 103
17. Declarando que la rectificacion de la nota del cargador de un buque, solo es admisible en el puerto en que se verifica el reconocimiento..... 104
17. Mandando que las especies de abastecimiento, conducidas por los cantineros que acompañan á las tropas á los campos de instruccion, adeuden los respectivos derechos de consumos y sus recargos en los mismos puntos en donde sean consumidas. (*Apéndice.*)..... 101
17. Disponiendo que el término de ocho dias concedido por el artículo 155 de la Instruccion de consumos para alzarse del fallo de las Juntas administrativas, debe empezar á contarse desde el dia siguiente al de la notificacion. (*Apéndice.*)..... 105
19. Modificando, en el sentido que se espresa, el art. 617 de las Ordenanzas de aduanas, relativo á las escrituras de fianza prestada por empleados del ramo..... 21
19. Mandando que en el primer puerto español á que arribe un buque, se exija al Capitan del mismo una copia mas del manifiesto general de la carga y provisiones, y que á la salida de los que hubieren declarado tabaco se gire un aforo para los efectos que se espresan..... 20
21. Modificando el art. 424 de las Ordenanzas de aduanas, relativo á la pena en que incurren los interesados en las mer-

cancias que se presenten, para la salida ó para la entrada por cabotaje, como nacionales y resulten estranjeras. (*Apéndice.*)..... 1037

MARZO.

2. Previniendo á los Jefes de las aduanas, que al espedir los documentos para la circulacion de cereales por cabotaje, exijan á los dueños ó cargadores fianza bastante á responder del valor de los artículos referidos..... 241
2. Señalando los derechos que han de satisfacer las empresas de obras públicas, por las piezas de material de metal fuera de uso que enajenen y por las máquinas ó piezas de estas que puedan ser utilizadas por los que las adquieran..... 242
2. Declarando que las sociedades mineras están sujetas al impuesto del 5 por 100. (*Apéndice.*)..... 1038
2. Declarando comprendidos en la clase segunda de la tarifa número 1.°, relativa al impuesto industrial, á los traficantes al por mayor de tabaco denominado pota, y en la clase sesta á los que lo espendan al por menor. (*Apéndice.*)..... 1039
2. Permitiendo establecer en el pueblo de Boó un depósito de maderas. (*Apéndice.*)..... 1040
2. Permitiendo reimportar en la forma que se espresa y con franquicia de derechos, las cajas de metal vacías en que se esportan á Portugal las cerillas fosfóricas. (*Apéndice.*).. 1041
3. Disponiendo que los envases de sosa cáustica se aforen con franquicia de derechos de arancel..... 244
3. Acordando lo conveniente á fin de que se cobren con la debida igualdad los derechos sanitarios que satisfacen los buques. (*Apéndice.*)..... 1041
3. Mandando redactar en los términos que se consignan, el artículo 218 de las Ordenanzas de aduanas relativamente á los cargamentos de cereales y legumbres secas. (*Apéndice.*)..... 1043
3. Declarando que no es aplicable á las provincias Vascongadas y de Navarra el impuesto sobre caballerías y carruajes, de que trata el Real decreto de 29 de Junio último, y demás que se espresa. (*Apéndice.*)..... 1044
4. Autorizando al Ministro de Hacienda para que presente á las Córtes un proyecto de ley, á fin de continuar la conversion de las deudas amortizables y la diferida de 1831 que aun existan en circulacion..... 245

4. Dictando algunas resoluciones relativas al índice de escrituras que, segun el art. 20 del Real decreto de 29 de Junio último, deben formar mensualmente los Notarios.... 245
5. Disponiendo la rebaja á una décima parte de los derechos que hoy satisfacen las hortalizas y legumbres, mientras dure el permiso de importacion de granos y semillas del estrangero.... 251
6. Suprimiendo las comisiones auxiliares de liquidacion y reconocimiento de la deuda atrasada del material y personal del Tesoro, y dictando otras varias disposiciones sobre esta materia.... 251
6. Declarando disuelta y en estado de liquidacion la *Compañía Bilbaina general de crédito*.... 258
6. Declarando disuelta y en estado de liquidacion la *Sociedad Española general de crédito*.... 260
6. Declarando disuelta y en estado de liquidacion la *Compañía general de Crédito Ibérico*.... 262
7. Disponiendo que una vez anunciada la subasta de cualquiera finca, no se admita reclamacion alguna para su division en suertes, y que la Junta superior de ventas apruebe las divisiones cuando las juzgue beneficiosas, aunque el valor de algunas suertes no llegue á 2,000 escudos.... 264
7. Resolviendo que las informaciones testificales no pueden por sí solas considerarse como documentos justificativos para la concesion del dominio útil á los arrendatarios anteriores al año de 1800, y mandando desestimar las solicitudes cuyos documentos se hubieren presentado fuera del plazo señalado al efecto.... 265
7. Declarando esceptuados del impuesto del 5 por 100 á los empleados en los establecimientos de beneficencia que se espresan. (*Apéndice.*).... 1056
9. Resolviendo que por la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado no se acuerde ningun remate de fincas que estén pendientes de litigio ó sean objeto de reclamacion gubernativa, hasta que no sea esta resuelta de Real órden y mas que se espresa. (*Apéndice.*).... 1057
10. Reformando lo establecido en los arts. 183 y 184 de la Instruccion de 31 de Mayo de 1855 y Real órden de 26 de Octubre de 1866, y dictando las reglas que han de observarse en las subastas y sus tipos para la venta de bienes del Estado.... 271
13. Suprimiendo el plazo ó término que actualmente señalan las aduanas en las guías y demás documentos para la conduccion por ferro-carril de mercancías estranjeras y

nacionales, y mandando se observen, en su lugar, las prevenciones que se espresan..... 312
14. Disponiendo la traslacion de la aduana de Valencia de Mombuey á la villa de Encinasola, en la provincia de Huelva..... 314
15. Disponiendo se impongan derechos fijos á la seda de China, hilada sin torcer y torcida, y variando con este fin la redaccion de la partida 621 del arancel vigente..... 319
15. Disponiendo que se permita el desembarque por la playa de Salobreña de los efectos que se mencionan. (*Apéndice*)..... 1057
18. Permitiendo, con los requisitos que se espresan, la exportacion á Canarias del trigo, maiz y demás cereales comprendidos en el Real decreto de 1.° del corriente..... 323
19. Desaprobando la refundicion del *Banco de economías* en el de *Madrid*..... 326
20. Redactando en la forma que se espresa la regla novena de las que preceden al arancel de aduanas, relativa al adeudo de mercancías procedentes de los depósitos de las islas de Cuba y Puerto-Rico..... 345
24. Derogando la nota 60 del arancel de aduanas, y señalando el derecho que ha de adeudar la sardina fresca procedente de Portugal por tierra..... 346
24. Resolviendo que los poseedores de Grandezas honorarias que se declaren en propiedad, deberán satisfacer los derechos establecidos en el Real decreto de 28 de Diciembre de 1846 como sucesores en ellos. (*Apéndice.*)..... 1062
26. Dictando varias disposiciones para la concesion de jubilaciones á los empleados de las diversas carreras civiles, por imposibilidad física notoria..... 361
26. Disponiendo que las declaraciones de haber de cesantía que se verifiquen con arreglo al art. 20 de la ley de presupuestos de 29 de Junio de 1867, surtan sus efectos desde la fecha en que se puso en vigor. (*Apéndice.*)..... 1063
26. Habilitando el puerto de Rosas para el despacho de legumbres y hortalizas. (*Apéndice.*)..... 1065
28. Haciendo estensivas al resguardo marítimo y demás aprehensores interesados en los espedientes administrativo-judiciales, las disposiciones del Real decreto de 12 de Noviembre de 1865, sobre la distribucion de los efectos decomisados..... 366
28. Disponiendo que los puntos de Bergen y Trondhgen se consideren como puntos de pesquería de bacalao, agregándose al número de los que, segun Real órden de 23 de Noviembre de 1867, disfrutan de este beneficio. (*Apéndice.*) 1066

ABRIL.

3. Dictando varias disposiciones para que los aprehensores de tabacos y sales no sufran retraso en el percibo de los premios que les corresponden..... 381
5. Reformando la redaccion de la partida 456 del arancel de aduanas, en lo relativo á los derechos de importacion de muebles de hierro estranjeros..... 382
8. Dictando varias resoluciones relativas al abono de derechos devengados por los peritos en las tasaciones de fincas procedentes de bienes nacionales, practicadas por órden de la Administracion del Estado..... 383
17. Declarando escluidas del impuesto del 5 por 100 las asignaciones censuales sobre fincas ó terrenos que satisface el Estado bajo el epígrafe de *cargas de justicia*, cuando sean de las que deban pagar la contribucion de inmuebles. 410
17. Reformando el art. 868 de las ordenanzas de aduanas, relativamente á almacenes y depósitos de géneros estranjeros y frutos coloniales..... 411
17. Declarando que el Real decreto de 20 de Abril de 1866 ha derogado la Real órden de 16 de Junio de 1865, relativa á tabacos. (*Apéndice.*)..... 1069
17. Adicionando, en la forma que se espresa, el art. 162 de las ordenanzas de aduanas. (*Apéndice.*)..... 1070
18. Disponiendo que las Deudas amortizables y la diferida de 1831, que aun existen en circulacion, sigan convirtiéndose en renta consolidada del 3 por 100 interior ó esterior á los tipos y en la forma que se espresa..... 413
18. Dictando reglas para el cumplimiento de la ley de esta fecha, complementaria de la de 11 de Julio último, relativas á la conversion de las Deudas amortizables y de la diferida de 1831 en renta consolidada del 3 por 100..... 414
20. Permitiendo el embarque y desembarque, por cabotaje, de los productos del país en el punto denominado Espiarazones, provincia de Huelva..... 421
22. Permitiendo, con las formalidades que se espresan, el trasporte del centeno desde la Cerdeña al Ampurdan por la carretera francesa de Mont Louis..... 422
22. Declarando exentas del requisito de la guia, en su circulacion por la zona fiscal, las maderas comprendidas en las clases primera, segunda, tercera y quinta del arancel vigente. (*Apéndice.*)..... 1071
25. Permitiendo el embarque de la caña de azúcar con destino á Almuñecar, por cualquier punto de las playas de Salo-

breña ó Mótril, y disponiendo que durante la cosecha de dicho producto se consideren comprendidas estas espediciones en el art. 236 de las ordenanzas de aduanas. (Apéndice.)..... 1072
24. Mandando se admitan libres de derechos la paja, heno y demás forrages comprendidos en la partida 476 del arancel de aduanas..... 431
24. Ampliando á toda la estension de los ferro-carriles las disposiciones que para reprimir el contrabando y el fraude establecen el Real decreto de 20 de Junio de 1852 y el capítulo 10 de las ordenanzas generales de aduanas..... 432
24. Estableciendo cierto número de inspecciones de aduanas en los ferro-carriles y carreteras para impedir la circulacion del contrabando..... 435
29. Disponiendo que los géneros inutilizados que enagenen las empresas de obras públicas adeuden los derechos señalados á la bandera nacional, segun su clase y con sujecion á lo dispuesto en las Reales órdenes de 30 de Julio de 1865 y 2 de Marzo último..... 440
29. Reduciendo la zona ó línea fiscal de consumos de Madrid. 441
30. Dictando las prevenciones que se han de observar en las investigaciones de bienes desamortizables con inclusion de los del Clero..... 442

MAYO.

1.° Autorizando al Ministro de Hacienda á fin de que presente á las Córtes un proyecto de ley para la ejecucion de lo que dispone el art. 7.° de la de 11 de Julio de 1867 en favor de las compañías de ferro-carriles..... 445
1.° Autorizando al Ministro de Hacienda para que someta á la deliberacion de las Córtes un proyecto de ley de caducidad de créditos contra la nacion..... 445
7. Aumentando los derechos de importacion señalados á los aceites minerales, y estableciendo al efecto dos nuevas partidas en el arancel vigente..... 453
7. Disponiendo que se consideren comprendidas en la cuarta clase del arancel especial de algodones las muselinas bordadas, y fijando la partida por que han de adeudar las caladas, labradas y brochadas al telar..... 455
7. Dictando varias disposiciones sobre la inteligencia y reduccion de las toneladas de los buques, para la medicion de estos y adeudo de los derechos de arancel..... 456
7. Eliminando de la partida 32 del arancel el petróleo, el schisl

y otros artículos; suprimiendo la nota 5.ª de dicho arancel, y estableciendo dos nuevas partidas, redactadas en la forma que se espresa. *(Apéndice.)*..... 1077
8. Autorizando al Ministro de Hacienda para que someta á la deliberacion de las Córtes un proyecto de ley, concediendo un crédito de 20.000 escudos, á fin de satisfacer los gastos de las exequias celebradas por el alma del Capitan general Duque de Valencia, Presidente que fué del Consejo de Ministros..... 461
8. Aprobando el adjunto cuadro de las inspecciones de aduanas, creadas por Real decreto de 24 de Abril último. *(Apéndice.)*..... 1078
12. Adicionando, en la forma que se espresa, la Real órden de 19 de Mayo de 1867, sobre el adeudo de tabacos de regalía..... 464
13. Declarando esceptuados del importe del 5 por 100 á los empleados del Instituto de Málaga y de los demás que se sostienen con recursos propios. *(Apéndice.)*..... 1081
18. Estableciendo la forma en que han de proveerse las plazas de Oficiales letrados de las Administraciones de Hacienda pública..... 485
18. Dictando disposiciones para llevar á efecto el Real decreto de esta fecha, relativo á la provision de las plazas de Oficiales letrados en las Administraciones de Hacienda pública..... 487
20. Mandando que se admitan por las aduanas de la frontera, con los requisitos que se espresan, los artículos estranjeros que se destinen á la Espósicion Aragonesa. *(Apéndice.)*..... 1082
26. Derogando las partidas del arancel que se mencionan, relativas á tejidos de lana, y redactando en su equivalencia dos, en la forma que se espresa. *(Apéndice.)*..... 1084
29. Fijando los Presupuestos generales del Estado para el año económico de 1868 á 1869..... 622
29. Aprobando las cuentas generales del Estado correspondientes á los Presupuestos del año de 1857..... 631
29. Aprobando los Presupuestos de ingresos y gastos que rigieron en el año de 1858, y las cuentas generales del Estado correspondientes al mismo año..... 632
29. Aprobando los suplementos de crédito y créditos estraordinarios que sobre los presupuestos ordinario y estraordinario de gastos de 1859, fueron concedidos en virtud de los acuerdos del Senado y del Congreso que se citan, y tambien las cuentas generales del Estado, correspondientes al mismo año..... 632

29. Concediendo dos suplementos á los créditos de los capítulos 25 y 32 de la Seccion última de obligaciones de los departamentos ministeriales, del Presupuesto de gastos del año económico de 1867 á 1868..... 697
29. Concediendo dos suplementos á los créditos de los capítulos 17 y 38 de la seccion cuarta de obligaciones de los departamentos ministeriales, del presupuesto de gastos para el año económico de 1867 á 1868..... 697
29. Aprobando los suplementos de crédito concedidos á los capítulos y servicios de la seccion octava del Presupuesto de gastos para el año económico de 1867 á 1868..... 698
29. Declarando exentas de pago del derecho hipotecario, durante los cinco años siguientes al de la primera enajenacion, y libres, por igual plazo, de los de sucesion, las ventas y reventas de las fincas que se destinen ó que actualmente constituyan colonias agrícolas y poblaciones rurales..... 701
29. Autorizando al Gobierno para plantear la institucion del Crédito territorial, en los términos y sobre las bases mas convenientes á los intereses de la nacion, modificando, al efecto, las Leyes de Enjuiciamiento civil é hipotecaria. 701

JUNIO.

2. Modificando la redaccion de las partidas 320 y 114 á 117 del arancel de aduanas, referentes al aforo de cañones de hierro para escopetas..... 704
2. Mandando nombrar una comision á fin de que proponga la solucion conveniente para misturar la sal que se destina al consumo de los ganados. (*Apéndice.*)..... 1085
2. Mandando que en las anticipaciones que se hagan á las corporaciones civiles por cuenta de los intereses vencidos, que se espresan, se descuente el 5 por 100 de la suma á que, segun las liquidaciones, debe ascender el importe de aquellos, entregando á buena cuenta el líquido que resulte de dicha operacion. (*Apéndice.*)..... 1086
6. Autorizando á la Direccion general de Impuestos indirectos para rescindir los contratos de encabezamiento y demás que se espresan. (*Apéndice.*)..... 1138
12. Declarando disuelto y en estado de liquidacion el Banco de Palencia..... 893
12. Mandando que el Superintendente de las minas de Almaden rinda en lo sucesivo las cuentas de este establecimiento con sujecion á los modelos que le sean comunicados por

la Direccion de Contabilidad, y dictando algunas disposiciones relativas al mismo asunto. (*Apéndice.*)..... 1191
13. Dictando varias resoluciones sobre concesion de licencias temporales á los empleados dependientes del Ministerio de Hacienda..... 908
14. Dictando varias disposiciones acerca de las formalidades que deben llenarse para la espedicion de guias de segunda clase por las Administraciones de Hacienda pública..... 908
14. Esplicando y aclarando los artículos 56 y 57 del Real decreto de 12 de Setiembre de 1861, sobre el uso de sellos en los libros diarios de operaciones de los comerciantes. 909
15. Encargando á los Registradores de la Propiedad la liquidacion-recaudacion del impuesto de traslaciones de dominio, en la forma que se espresa..... 918
19. Organizando el negociado de traslaciones de dominio en la Direccion general de contribuciones..... 931
25. Disponiendo que las máquinas-herramientas y aparatos agrícolas, á que se refiere el Real decreto de 18 de Octubre último, han de ser completos para poder disfrutar del módico derecho establecido..... 937
25. Confirmando la circular de la Direccion de Impuestos indirectos de 25 de Febrero último, por la que se dispuso el establecimiento de un servicio permanente de fiscalizacion en las estaciones comprendidas dentro del rádio administrativo de las Administraciones de aduanas..... 937
26. Suprimiendo las Promotorías fiscales de Hacienda en las provincias que se espresan, y dictando algunas disposiciones referentes á lo mismo..... 1010

DIRECCIONES GENERALES DEL TESORO, DE CONTABILIDAD Y DE CONTRIBUCIONES.

ABRIL.

7. Acordando varias disposiciones relativas á la recaudacion de las contribuciones territorial é industrial y de comercio. (*Apéndice.*)..... 1067

MAYO.

20. Trasladando la Real órden espedida por el Ministerio de Hacienda en 4 del que rige, sobre la manera de realizar las multas de que tratan los artículos 16 y 17 del Real decreto de 29 de Junio del año último, relativamente al impuesto sobre traslaciones de dominio..... 702

DIRECCIONES GENERALES DEL TESORO, DE CONTABILIDAD DE LA HACIENDA PUBLICA, Y DE RENTAS ESTANCADAS Y LOTERIAS.

ABRIL.

27. Consignando algunas advertencias para evitar entorpecimientos y procurar la puntualidad en el pago á los partícipes de multas..... 437

DIRECCION GENERAL DE CONTABILIDAD DE LA HACIENDA PUBLICA.

ENERO.

14. Dictando disposiciones para la aplicacion de los valores é ingresos que procedan de ventas de tabacos de comiso. (*Apéndice*)..... 1024

MARZO.

20. Dictando algunas prevenciones para la formacion de las relaciones de las fincas y censos de los establecimientos de Beneficencia é Instruccion pública, vendidas y redimidos desde 1858. (*Apéndice*)..... 1061

ABRIL.

20. Resolviendo la manera de justificar los libramientos de pago espedidos á favor de las Diputaciones y Ayuntamientos, por sus créditos de la quinta parte sobre los recargos provinciales y municipales de la contribucion territorial é industrial. (*Apéndice*)..... 1078

MAYO.

6. Dictando disposiciones acerca de la manera de comprender en cuentas de Rentas públicas el impuesto de 35 por 100, establecido sobre los honorarios de los Registradores de la propiedad. (*Apéndice*)..... 1075

20. Trasladando la Real órden, comunicada por el Ministerio de Hacienda en 5 del que rige, sobre la forma en que pueden justificar la existencia, para el percibo de haberes, los individuos de las Clases pasivas que se hallan investidos del carácter de Senadores, Diputados á Córtes y Jefes de Administracion..... 617

DIRECCION GENERAL DE CONTRIBUCIONES.

JUNIO.

9. Trasladando la Real órden, espedida por el Ministerio de Hacienda, en la que se dictan varias disposiciones sobre amillaramiento de los terrenos que se espresan. (*Apéndice*). 1139

DIRECCION GENERAL DE RENTAS ESTANCADAS Y LOTERIAS.

JUNIO.

19. Trasladando la Real órden espedida por el Ministerio de Hacienda, en la que se manda facilitar, con arreglo á las disposiciones vigentes y á los precios que se marcan en la adjunta nota, la sal que necesiten las diferentes industrias que disfrutan del beneficio de pagarla á mas bajo precio que el de estanco. (*Apéndice*)..... 1195

DIRECCION GENERAL DE IMPUESTOS INDIRECTOS.

MARZO.

17. Señalando los derechos de carga y descarga á la cal hidráulica y cemento romano. (*Apéndice*)..... 1058
19. Trasladando la Real órden, espedida por el Ministerio de Fomento, que declara exentos del pago de derechos de fondeadero, carga y descarga los buques que entren en el puerto de Cullera. (*Apéndice*)..... 1059
19. Trasladando la Real órden, espedida por el Ministerio de Fomento, por la que se declaran exentos del pago de derechos de fondeadero, carga y descarga los buques que entren en el rio de Jerez. (*Apéndice*)..... 1059
19. Trasladando la Real órden, espedida por el Ministerio de Fomento, por la que se declaran exentos del pago de derechos de fondeadero, carga y descarga los buques que entren en el puerto de Torrevieja. (*Apéndice*)..... 1060
26. Aclarando la reforma de redaccion de la regla 9.ª de las que preceden al arancel de aduanas, en lo relativo á los adeudos de cacao Guayaquil y de Marañon..... 363
28. Insertando la Real órden espedida por el Ministerio de Hacienda en 15 del corriente mes, en la que se manda adi-

cionar el artículo 70 de las Ordenanzas de aduanas, relativo á las rectificaciones de las notas de los cargadores de buques..... 368

MAYO.

20. Escitando el celo de los Gobernadores de las provincias con objeto de reprimir el contrabando y la defraudacion. (*Apéndice*)..... 1083

COMISION REGIA INSPECTORA DE LA DIRECCION GENERAL DE IMPUESTOS INDIRECTOS.

ENERO.

27. Declarando que conforme á lo que determina la Real órden de 18 de Octubre de 1867, solo deben considerarse exentos del pago de los derechos de fondeadero, carga y descarga los puntos donde no existen obras artificiales. (*Apéndice*)..... 1030

MINISTERIO DE MARINA.

ENERO.

6. Estableciendo la situacion de reemplazo para los Jefes y Oficiales de los distintos cuerpos de la Armada, escepto los Alféreces de navío..... 20
6. Suprimiendo los Juzgados de las Comandancias de las provincias marítimas de la Península é islas adyacentes y Ultramar, en el concepto de primera instancia, y trasfiriendo su jurisdiccion y atribuciones á los Juzgados de los Departamentos..... 22
17. Haciendo varias supresiones y dictando otras medidas para proporcionar mayores economías, en los gastos que ocasiona el cuerpo de Infantería de Marina..... 51
22. Concediendo indulto general á los matrículados de mar desertores de las matrículas ó de buques mercantes y prófugos de convocatoria..... 84

MARZO.

4. Creando en el Departamento de Cádiz una Junta, que se ocupe en reformar el reglamento del Colegio naval militar y proponga el sistema que debe seguirse para la ad-

mision de aspirantes, las condiciones que han de tener estos y los estudios y oposiciones á que deberán sujetarse los alumnos..... 248
17. Disponiendo la forma en que se han de usar las medallas conmemorativas del combate del Callao y del viaje de circunnavegacion de la fragata blindada *Numancia*..... 321
25. Declarando unida á la gerarquía de Capitan general de la Armada la calidad de Caballero Gran Cruz de la Orden del mérito naval, creada por Real decreto de 3 de Agosto de 1866..... 348

ABRIL.

8. Determinando que los Capitanes y Comandantes generales de los Departamentos y apostaderos pueden autorizar el cambio de matrícula de las embarcaciones mercantes.... 396
23. Reduciendo á 80 el número de aprendices navales embarcados en el buque-escuela, y disponiendo que no se cubran las vacantes que ocurran en Julio del corriente año. 430

MAYO.

5. Dictando las reglas que han de observarse en el suministro de la racion de la armada..... 446
6. Autorizando al Ministro de Marina para que disponga por administracion ó por contrato especial y sin las formalidades de subasta pública, el suministro, al apostadero de Filipinas de 24.000 toneladas de carbon de piedra..... 449
10. Derogando el Real decreto que declara supernumerarios en el Estado Mayor general activo de la armada, los empleos de los Oficiales generales que desempeñen los cargos que se espresan..... 455
20. Resolviendo lo conveniente acerca de la forma en que han de ser propuestos los Tenientes de navío para los mandos que se indican..... 495

JUNIO.

4. Disponiendo que la Comandancia general de Marina del apostadero de Filipinas, quede asignada á la clase de Brigadieres de la escala activa de la armada..... 739
24. Disponiendo que el pase de los Jefes y Oficiales de los diferentes cuerpos de la armada á la carrera civil, constituirá, en lo sucesivo, una situacion definitiva; y señalando el término de dos años para que los que actualmente

sirven en dicha carrera civil conserven el derecho de volver á ingresar en sus respectivos cuerpos..... 947
26. Disponiendo que desde 1.° de Julio no se haga abono alguno por haberes del personal cuyo crédito no esté comprendido en la ley de presupuestos..... 1013

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

ENERO.

11. Determinando que la poblacion de *Villamete*, se denomine en lo sucesivo *Villagomez la Nueva*..... 40
23. Declarando improcedente la demanda presentada ante el Consejo de Estado, á nombre de la compañía de los ferro-carriles de Zaragoza á Pamplona y Barcelona, contra la Real órden que se cita, relativa á los pases de circulacion espedidos por la Direccion general de Telégrafos á favor de los empleados del ramo..... 92

FEBRERO.

18. Aprobando el pliego de condiciones y lista de comidas y precios, para la subasta del servicio de la fonda y lavadero de ropas del Lazareto de Mahon..... 165
29. Aprobando el repartimiento del contingente para el reemplazo del ejército en el presente año..... 219

MARZO.

1. Escitando el celo de los Gobernadores de provincia, para prevenir y remediar la falta de subsistencias é impedir que con tal motivo se altere el órden público..... 251
11. Mandando cumplir y ejecutar el adjunto Reglamento sobre organizacion de los partidos médicos de la Península.... 275
11. Aprobando el adjunto reglamento orgánico para los Establecimientos de aguas minerales..... 286
14. Disponiendo la union de las estaciones telegráficas de vias férreas que el Gobierno determine, á las del Estado, con objeto de formar en la Península una sola red telegráfica. 315
24. Disponiendo que los Médicos Directores propietarios de los establecimientos de aguas minerales, comprendidos en el artículo 38 del reglamento, remitan sus hojas de servicio al Ministerio, en el término y forma que se espresan, para el escalafon general de dicha clase..... 347
27. Disponiendo que los Gobernadores de provincia cuiden de

que los propietarios de los establecimientos de aguas minerales remitan al Ministerio los planos y memorias que se mencionan en el art. 24 del reglamento orgánico..... 348
25. Convocando á las Diputaciones provinciales para la primera reunion ordinaria del corriente año..... 349
31. Resolviendo que entablada reclamacion contra alguno de los fallos de los Ayuntamientos en asuntos de quintas, no admitan los Consejos provinciales, en ningun caso, el desistimiento de los recurrentes..... 374

ABRIL.

1.° Aprobando la variacion del trazado de la zona de ensanche de Barcelona..... 374
22. Estableciendo una cabeza de seccion electoral para Diputados á Córtes en la ciudad de Sangüesa, provincia de Navarra, y designando los distritos municipales de que habrá de componerse..... 423

MAYO.

8. Escitando el celo de los Gobernadores de provincia para la remision de los datos pedidos sobre construccion de comentarios, y de los de esta especie existentes dentro de poblado..... 462
19. Autorizando al Ministro de la Gobernacion para efectuar por Administracion las obras y adquirir el material necesario, para la colocacion de dos conductores telegráficos entre Zaragoza y Pamplona..... 489
20. Autorizando á la Diputacion provincial de Albacete para contratar un empréstito de 100.000 escudos, con destino á la construccion de obras públicas de interés provincial..... 496

JUNIO.

2. Facultando al Ministro de la Gobernacion para que autorice los empréstitos que soliciten levantar las Diputaciones provinciales con destino á obras públicas de interés provincial ó á cualquiera otro medio de aliviar la miseria de las clases pobres..... 705
17. Autorizando á los Médicos-directores de baños y á los propietarios de los mismos, para denunciar todo abuso en la espedicion de certificaciones á los pobres de solemnidad que concurran á tomarlos..... 921
22. Dictando varias disposiciones relativas á la eleccion de Di-

putados provinciales, en virtud de la variacion introducida por la supresion de algunos partidos judiciales..... 939
29. Dictando varias disposiciones sobre concesion de licencias temporales á los empleados dependientes del Ministerio de de la Gobernacion..... 1016

MINISTERIO DE FOMENTO.

ENERO.

4. Declarando aplicables, en la proporcion que se espresa, á ocho caseríos de D. Ramon Campoamor, establecidos en el término de Orihuela, los beneficios de la ley sobre fomento de la poblacion rural..... 18
9. Mandando proveer de caloríferos en todas las líneas á los coches de primera clase de los trenes de viajeros y mistos, cuyo recorrido esceda de hora y media..... 25
9. Disponiendo que en el portazgo de Valencia de Don Juan, se cobren los derechos con arreglo al arancel de cuatro leguas y media..... 26
11. Haciendo estensivas á toda clase de granos y semillas alimenticias, las exenciones concedidas por Reales decretos de 22 de Agosto y 25 de Octubre últimos á los trigos estranjeros, y disponiendo que solo se exijan á los productos comprendidos en esta ampliacion la mitad de los derechos fiscales que se fijaren para aquellos..... 40
17. Designando los cereales comprendidos en la denominacion de semillas alimenticias, para el disfrute de la franquicia concedida en la Real órden de 11 del que rige..... 55
18. Otorgando la concesion para establecer un edificio permanente de baños en la playa del arenal de Castro-Urdiales. 99

FEBRERO.

6. Fijando el tipo menor admisible para los arrendamientos de los barcajes *no en déficit*, y mandando anunciar la subasta de los que se espresan..... 117
8. Declarando improcedente la demanda entablada ante el Consejo de Estado, á nombre del Ayuntamiento de Albacete, contra la Real órden que se cita, que determina ser ajena del presupuesto general del Estado las obras de conservacion del canal titulado de María Cristina..... 119
1. Mandando que los Cirujanos, cualquiera que sea su clase, paguen al obtener el título de Licenciado en la Facultad

de Medicina ó el de facultativo de segunda clase, los derechos que establece la tarifa de 3 de Agosto último.... 127
11. Nombrando una comision que, partiendo de la base de contratar la construccion de las obras de carreteras por un tanto alzado, estudie lo relativo á este sistema y proponga las reformas que juzgue necesarias para llevarle á efecto, redactando los formularios para los proyectos, los nuevos pliegos de condiciones y los reglamentos de ejecucion..... 15
28. Disponiendo lo conveniente acerca del pago de los derechos de concesion, importe de timbre y estampacion del sello correspondiente en las Reales cédulas de privilegio..... 196

MARZO.

1. Reformando la ley de Minas de 6 de Julio de 1859. (*Apéndice.*) 1015
6. Resolviendo que los que tenian cursados los estudios del Bachillerato en Letras, ó en Ciencias, á la fecha que se espresa, sean admitidos á oposicion á cátedras de institutos..... 263
8. Concediendo á D. Faustino Fernandez autorizacion para desecar las marismas del rio Miño con sujecion á las condiciones que se espresan..... 267
10. Nombrando una comision que haga esperiencias y ensayos de los sistemas de combustible conocidos, para el alumbrado marítimo, sus aparatos y servicio facultativo y económico..... 273
12. Autorizando á los Gobernadores de las provincias de Santander y Vizcaya para que permitan, con las condiciones que se espresan, la exportacion de harinas con destino á las Antillas españolas..... 310
14. Autorizando la constitucion definitiva de la *sociedad anónima de abastecimiento de aguas potables de Jerez de la Frontera*..... 316
14. Resolviendo que al encargarse la Guardia rural del servicio para que ha sido instituida, cesen los guardas mayores, guardas de montes del Estado y demás dependientes del Ministerio de Fomento, que, con cualquiera otra denominacion, se dediquen á la custodia de los montes públicos..... 318
18. Autorizando la constitucion definitiva de la sociedad comanditaria bajo la razon social *Robles y compañía*..... 322
25. Disponiendo que para el cargo de Verificador de contadores de gas, sean preferidos los Alinotacenes que reunan

alguna de las condiciones exigidas por el art. 7.° del Real decreto de 28 de Marzo de 1860... 349

ABRIL.

1.° Autorizando á los Gobernadores de las provincias para aprobar los proyectos de carreteras provinciales y caminos vecinales y los espedientes de clasificacion y de utilidad pública en la forma y con las circunstancias que se espresan... 375

14. Dictando varias disposiciones relativas á los exámenes, grados y matrículas en las Facultades, escuelas especiales é Institutos... 401

15. Declarando de utilidad pública las obras de desecacion de la laguna Antela y encauzamiento de una parte del rio Limia, y concediendo autorizacion para ejecutarlas á las las personas y con las condiciones que se espresan... 403

15. Autorizando al Gobernador de la provincia de Valencia para permitir la esportacion del arroz á las Antillas españolas... 405

22. Ampliando el plazo para la introduccion y franquicia en la Península é islas Baleares del trigo estranjero y sus harinas y demás sustancias alimenticias que se indican... 424

MAYO.

6. Anulando la autorizacion en virtud de la cual existe la *Empresa del ferro-carril de Isabel II de Alar del Rey á Santander*, y declarando caducada la concesion del mismo por faltar la personalidad del obligado... 450

6. Prorogando el plazo fijado para la construccion del ferro-carril de Zaragoza á Escatron... 453

7. Dictando reglas para la mejor inteligencia de la Real orden de 14 del mes próximo pasado, relativa á los exámenes, grados y matrículas de las Facultades, Escuelas especiales é Institutos... 459

20. Autorizando la permuta de un trozo del monte del Estado, titulado *Legua acotada* por otro del pueblo de Engui, en la provincia de Navarra... 497

27. Autorizando al Gobierno para modificar el trazado aprobado del ferro-carril de Belmez á Córdoba en la parte comprendida entre la Almundiguilla y aquella ciudad... 518

27. Aprobando el adjunto reglamento para la ejecucion de la ley de pesas y medidas de 9 de Julio de 1849, con los anejos y apéndices que se acompañan... 519

27. Autorizando á la sociedad económica de *Amigos del País de Santiago* para que sus individuos puedan ostentar, en los actos públicos que celebre ó á que sea invitada, el distintivo que se espresa..... 607

JUNIO.

2. Organizando la Instruccion primaria..... 706
3. Reuniendo todas las disposiciones relativas al fomento de la agricultura y de la poblacion rural..... 722
4. Constituyendo en Madrid la Junta superior central de Instruccion primaria que previene el art. 57 de la ley..... 729
4. Disponiendo que el M. R. Arzobispo de Toledo tenga siempre el carácter personal de Vice-presidente de la Junta superior central de Instruccion primaria..... 730
4. Dirigiendo prevenciones á los Gobernadores de provincia para la aplicacion de la ley de Instruccion primaria.... 730
6. Concediendo autorizacion á los sugetos que se citan para construir una casa de baños en la playa del Sardinero, en Santander..... 757
8. Declarando trasferidas á las Diputaciones provinciales y á los Ayuntamientos, las atribuciones que antes de la ley de 2 del actual, tenian las Juntas provinciales de Instruccion pública de los establecimientos de segunda enseñanza. 758
10. Creando una comision de Ingenieros de Montes, que continúe la formacion del mapa forestal de la Península y formule un proyecto de repoblacion de los terrenos impropios para el cultivo agrario..... 762
10. Organizando el servicio pericial y de policía de los montes públicos, y estableciendo reglas para el nombramiento del personal..... 764
10. Aprobando el adjunto reglamento de Instruccion primaria. 766
10. Aprobando el adjunto reglamento del Museo de Ciencias naturales de Madrid..... 836
10. Creando una nueva Junta y dictando varias disposiciones para continuar las obras del edificio destinado á Biblioteca y Museo Nacional..... 871
13. Dictando reglas para llevar á cabo la nueva organizacion de la Instruccion primaria..... 897
17. Aplazando, hasta 1.° de Enero de 1869 el establecimiento del sistema métrico-decimal de pesas y medidas, mandado observar por Real decreto de 19 de Junio de 1867..... 912
17. Reorganizando las secciones del Real Consejo de Instruccion pública..... 921

17. Reorganizando el Real Conservatorio de Música y Declamacion..... 924
20. Autorizando al Gobernador de la provincia de Cádiz, para que permita la exportacion de patatas del puerto de aquella capital á las Antillas españolas y del de Algeciras á Gibraltar..... 933
24. Mandando que cese en sus funciones la Comision Régia creada en 4 de Marzo de 1857, para el arreglo y gobierno de las escuelas públicas de Madrid, y reemplazándola con el Comisario Régio vocal de la Junta superior de Instruccion pública..... 947
24. Aprobando el adjunto reglamento para la ejecucion de la ley de Minas de 6 de Julio de 1859, reformada por la de 4 de Marzo último..... 950
25. Distribuyendo, en los distritos forestales que se espresan, las sesenta plazas de Ayudantes del cuerpo de Montes, creadas por Real decreto de 10 del actual..... 999
25. Distribuyendo en los distritos forestales que se designan, las cincuentas plazas de capataces de cortas y cultivos, creadas por Real decreto de 10 del que rige..... 1000
25. Disponiendo que en cada uno de los distritos forestales haya una plaza de Auxiliar de los mismos..... 1001

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS.

MAYO.

7. Determinando los casos en que los Ingenieros Jefes de las provincias pueden nombrar ordenanzas de portazgos..... 461

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

ENERO.

1.° Suprimiendo las plazas de oficiales papeleteros de las Alcaldías mayores de la isla de Cuba y las de esta última clase que se espresan, haciendo nueva division territorial de las restantes, y fijando la categoría de las de Puerto-Rico. 3
1.° Adjudicando á los Sres. D. Antonio Lopez y compañía la contratacion del servicio provisional para la conduccion de la correspondencia á las Antillas..... 5
5. Haciendo estensivo á la isla de Puerto-Rico el sistema seguido en la Península é isla de Cuba para el pago de la contribucion por censos, consistente en cobrar la Hacienda pública de los propietarios de las fincas la totalidad

de la contribucion que á cada una corresponda, dejando á estos el derecho y la incumbencia de descontar de los censualistas la parte de cánon correspondiente..... 10
9. Modificando el artículo 6.º del reglamento para el régimen interior de la Junta consultiva de Obras públicas de las islas Filipinas, que designa quién debe ejercer el cargo de Ponente en las cuestiones sometidas al exámen de dicha corporacion..... 25
9. Disponiendo la aplicacion en las islas Filipinas, de la ordenanza para la conservacion y policía de las carreteras de la Península, aprobada en 19 de Enero próximo pasado, con las modificaciones que se espresan..... 21
9. Aprobando el reglamento para la organizacion y servicio de los peones camineros de las islas Filipinas..... 22
11. Dictando varias disposiciones acerca de la Presidencia de las secciones de Gobernacion y Hacienda del Consejo de administracion de la isla de Cuba, y sobre la forma de sus votaciones y puesto que han de ocupar los Consejeros Ponentes..... 41
11. Restableciendo el Ayuntamiento de San German en la isla de Puerto-Rico..... 48
13. Disponiendo la puntual realizacion de los pagarés de aduanas en la isla de Cuba á su vencimiento, y que no se permita la salida de frutos y mercancías de los almacenes de la Hacienda sin haber antes asegurado los adeudos. 49
14. Modificando, en el sentido que se espresa, los artículos 1.º y 6.º del reglamento para el régimen interior de la Junta consultiva de Obras públicas de las islas Filipinas, respecto al cargo de Ponente en los asuntos del ramo de Montes..... 49
20. Disponiendo se considere vigente en la isla de Puerto-Rico, con la variacion que se espresa, la Real órden de 18 de Marzo último, que modificó la de 1.º de Julio de 1859, relativa á las reglas que han de observar los Capitanes y sobrecargos de los buques que hagan el comercio de importacion desde puertos estranjeros á los de las islas de Cuba y Puerto-Rico..... 61
21. Autorizando al Ministro de Ultramar para admitir en público concurso, proposiciones que tengan por objeto el servicio definitivo de la conduccion de la correspondencia entre la Península y las islas de Cuba y Puerto-Rico..... 61
21. Dictando disposiciones sobre clasificacion y construccion de carreteras y caminos vecinales de la isla de Puerto-Rico..... 73
26. Fijando la inteligencia que debe darse al artículo 11 del

pliego de condiciones para contratar el servicio de conduccion de la correspondencia entre la Península y las islas de Cuba y Puerto-Rico, relativo á la matrícula y abanderamiento de los buques que se destinen al espresado servicio. 96

26. Disponiendo que todas las embarcaciones, sin distincion de bandera, que entren y salgan de los puertos de las islas Filipinas sin realizar operacion alguna mercantil, ó sea de carga y descarga, queden exentas de los derechos de de tonelaje..... 97

27. Reformando, en el sentido que se espresa, el cuadro general de las facultades y atribuciones del Gobernador superior civil y de las dependencias centrales de la administracion civil y económica de la isla de Cuba, que acompañaba al Real decreto de 26 de Noviembre último..... 98

28. Dictando varias disposiciones para llevar á efecto en las islas de Cuba y Puerto-Rico la Ley de Enjuiciamiento civil y la regla segunda de la Real órden de 18 de Junio de 1866, en lo relativo á las atribuciones de los Jueces de Paz..... 100

FEBRERO.

3. Mandando aplicar parte de las sumas destinadas á aliviar los males ocasionados por las calamidades sufridas en Puerto-Rico y Filipinas, á la provincia de Albay, en este archipiélago, con motivo de los nuevos desastres ocurridos en ella..... 107

4. Estableciendo el franqueo prévio obligatorio de la correspondencia pública que, procedente de Fernando Poo y sus dependencias, se dirija á la Península é islas adyacentes y á las provincias españolas de América y Filipinas, desde 1.º de Julio próximo..... 111

4. Resolviendo que la censura y fallo de las cuentas municipales de las islas Filipinas se sometan al Consejo de administracion en pleno, desempeñando el cargo de Ponentes las secciones de Hacienda y Gobierno del mismo..... 112

5. Resolviendo que no procede la vía contenciosa contra la disolucion de una sociedad minera, acordada por el Gobierno en virtud de su facultad discreccional..... 114

10. Disponiendo que las indemnizaciones que, con arreglo al reglamento de 26 de Abril último, perciba el personal facultativo de obras públicas por las costeadas con fondos locales en Filipinas, sean las señaladas para el servicio del Estado..... 125

11. Dictando disposiciones para la concesion de los ferro carriles servidos con fuerza animal y los demás en que no se empleen locomotoras, en las islas Filipinas..... 128
12. Aclarando la inteligencia de algunos artículos del reglamento del personal subalterno de Obras públicas en la isla de Puerto-Rico..... 131
12. Disponiendo que los Jefes y Oficiales empleados en los presidios de la isla de Cuba, no pueden ocupar en su servicio personal á los penados en los mismos..... 133
12. Aprobando el impuesto de 25 milésimas de escudo por cada libra de carne en la capital de Puerto-Rico, y disponiendo que para su continuacion ó la creacion de otro nuevo se llenen los requisitos que se espresan..... 133
13. Aprobando la distribucion de premios á los cultivadores de algodon de la isla de Puerto-Rico, y disponiendo se verifique en lo sucesivo de cada cinco años y solo se otorguen á individuos singularmente dedicados al ejercicio y desarrollo de la agricultura..... 139
13. Declarando vigente en las provincias de Ultramar la Real órden de 11 de Octubre de 1859, que se cita, y aprobando las adjuntas reglas para el cumplimiento de la ley y tratados sobre propiedad literaria..... 140
18. Modificando el párrafo 3.° del art. 2.° del Real decreto de 27 de Julio de 1859, relativo á la organizacion de los Ayuntamientos de la isla de Cuba..... 170
18. Adicionando el art. 33 del Real decreto de 27 de Julio de 1859, relativo á la organizacion de los Ayuntamientos de la isla de Cuba..... 170
18. Aprobando las adjuntas ordenanzas para el régimen y gobierno de la Real Audiencia de Manila..... 171
20. Dictando varias disposiciones sobre el órden de proceder por la Administracion activa y Tribunales de la isla de Cuba, relativamente á débitos á favor del Estado, pagos indebidos y derechos no reclamados..... 290

MARZO.

19. Autorizando al Ministro de Ultramar para la contratacion de un empréstito, con destino al pago de las atenciones públicas de las islas de Cuba, Puerto-Rico y Filipinas..... 329
19. Restableciendo la Audiencia de Puerto-Príncipe y reorganizando las de la Habana y Puerto Rico..... 337
19. Mandando se lleve á término debido la celebracion del contrato á que se refiere la autorizacion consignada en el Real decreto de esta fecha, para adquirir fondos con destino á las atenciones de las provincias de Ultramar..... 344

25. Fijando el ancho de las carreteras de primero y segundo órden de la isla de Cuba..... 350
25. Dictando varias resoluciones sobre construcciones telegráficas en la isla de Cuba..... 351
25. Fijando la inteligencia del art. 69 del reglamento de 18 de Junio último, para la ejecucion de la ley penal del tráfico negrero..... 352
25. Fijando el porte de las cartas para Ultramar, conducidas en buques franceses ú otros, sin sujecion al pago de particulares derechos..... 353
25. Declarando que las medias pipas, cuarterolas y barriles para envasar mieles, aguardientes ó azúcares, sean aforados en la isla de Cuba por la partida 18 del arancel vigente en la misma..... 354

ABRIL.

2. Autorizando la constitucion de la compañía anónima titulada *Caja de Ahorros de Trinidad* en la isla de Cuba, y aprobando sus estatutos..... 377
11. Manifestando los fundamentos de legalidad en que se apoya la autorizacion para contratar el empréstito destinado á cubrir las atenciones de las provincias de Ultramar..... 389
16. Autorizando al Ministro de Ultramar para que contrate, sin las formalidades de subasta, el servicio de conduccion de la correspondencia, por medio de vapores, entre la Península y las islas de Puerto-Rico y Cuba..... 405
16. Adjudicando á D. A. Lopez y Lopez, como representante de la casa *A. Lopez y compañía* de Alicante, el servicio de la correspondencia entre la Península y las islas de Puerto-Rico y Cuba..... 409
18. Delegando en el Tribunal de Cuentas del Reino la facultad de nombrar los aspirantes y empleados subalternos de la Sala de Indias del mismo..... 416
28. Mandando celebrar en la Habana, Puerto Rico y Manila solemnes exequias por el alma del Duque de Valencia..... 439

MAYO.

13. Suprimiendo en la isla de Puerto-Rico las contribuciones y arbitrios que se designan, y reemplazándolas en la forma que se espresa..... 466
13. Fijando la cantidad que, por contribucion territorial, ha de hacerse efectiva en la isla de Cuba, durante el ejercicio de 1868 á 1869..... 469

13. Dictando varias prevenciones para el cumplimiento de lo dispuesto en el decreto de esta fecha, por el cual se modifican los impuestos en la isla de Puerto-Rico..... 470
13. Dando instrucciones al Gobernador superior civil de Cuba, acerca del señalamiento de los cupos de contribucion territorial, correspondiente á los Municipios y jurisdicciones de aquella isla 472
13. Designando la proporcion en que han de ser gravados, para el repartimiento y exaccion del impuesto territorial, los edificios destinados á fábricas y artefactos en la isla de Cuba..... 474
13. Disponiendo que para el repartimiento y exaccion del impuesto territorial en Cuba, se redacten las correspondientes relaciones de los bienes que posee el Estado y se hayan declarado vendibles..... 475
13. Dictando varias disposiciones relativas á la distribucion y cobranza del impuesto territorial en la isla de Cuba.... 476
13. Disponiendo que por la Intendencia de la isla de Cuba se hagan las correspondientes prevenciones á los Ayuntamientos y funcionarios que intervengan en los trabajos de averiguacion de las riquezas, acerca de la manera de apreciar la urbana..... 477
13. Declarando que los Tenientes Gobernadores de la isla de Cuba, como Presidentes de los Ayuntamientos, deben formar las matrículas para la contribucion industrial y de comercio en los pueblos donde residan..... 478
13. Remitiendo á la Autoridad superior civil de Cuba el repartimiento de la contribucion territorial entre los pueblos de la isla y dictando las disposiciones convenientes para hacer efectiva su cobranza..... 478
21. Aprobando el reglamento para la reorganizacion del servicio de Obras públicas en las islas Filipinas, y dictando reglas para su ejecucion..... 493
21. Autorizando al Ministro de Ultramar para contratar en pública subasta la continuacion del servicio de vapores-correos entre la Habana y Veracruz y entre la Habana y Puerto-Rico, con escalas en los puntos que se espresan. 507
27. Disponiendo lo conveniente para el cumplimiento de la Real órden de 12 de Enero último, acerca de las garantías con que deben otorgarse los pagarés para la exaccion de los derechos fiscales en las aduanas de la isla de Cuba..... 608
27. Disponiendo que la formacion y teneduría del registro público y general de comercio de la isla de Cuba corresponda en lo sucesivo al Gobierno superior civil de la

misma, y se lleve por la Direccion de Administracion local..... 609
27. Fijando la plantilla del personal destinado á la estacion telegráfica del cable de la Florida en la isla de Cuba, y consignando las atribuciones y deberes de los empleados en aquel servicio..... 610
27. Aprobando la construccion de un pueblo denominado San José de la Granja, jurisdiccion de Guanabacoa en la isla de Cuba, debiendo ajustarse á las prescripciones que se espresan..... 611
27. Dictando varias resoluciones relativas al uso de las cédulas de vecindad y pasaportes en la isla de Puerto-Rico..... 612
27. Resolviendo se haga estensiva á la isla de Puerto-Rico la Real órden dictada en 25 de Marzo último para la de Cuba, en que se fija la inteligencia del art. 69 del reglamento de 18 de Junio anterior para la ejecucion de la ley penal del tráfico negrero..... 613
27. Aprobando la tarifa y reglamento provisionales, formados por la *Compañía telegráfica internacional oceánica* en la isla de Cuba..... 613
27. Resolviendo que ingresen en el Tesoro central, en concepto de reintegro de las cajas de Ultramar los 200.000 escudos que componen el depósito de la fianza dada por D. Cárlos Mitchell para el cumplimiento del contrato de vapores-correos trasatlánticos, y que los valores sean remitidos á la Deuda para su taladro y demás operaciones establecidas para tales casos..... 615
28. Autorizando al Ministro de Ultramar para que admita en en público concurso proposiciones que tengan por objeto el establecimiento y esplotacion de cables telegráficos submarinos entre las islas de Cuba y Puerto-Rico, y entre la primera y Méjico, Panamá y las costas del continente Sur americano..... 618
28. Dictando varias resoluciones relativas á la devolucion de derechos de alcabalas por nulidad de contratos en la isla de Cuba..... 620

JUNIO.

4. Igualando en las islas de Cuba, Puerto-Rico y Filipinas con los buques españoles, para la exaccion de los derechos de navegacion y puerto, á los de las naciones que se espresan..... 732
4. Prohibiendo á los empleados públicos letrados, en las provincias de Ultramar, el ejercicio de la abogacía..... 733

4. Desestimando la creacion de conductores de Obras públicas propuesta para la isla de Puerto-Rico, y dictando algunas resoluciones referentes á las clases del personal subalterno de aquel ramo..... 734
4. Disponiendo que por la Inspeccion general de Obras públicas se forme el catastro de la isla de Puerto-Rico y dictando algunas prevenciones al efecto..... 735
4. Dejando en suspenso el planteamiento de la Escuela de Obras locales, en las islas Filipinas, y mandando que solo queden subsistentes las clases de Ayudantes y sobrestantes..... 735
4. Disponiendo que los exámenes para el ingreso en la Escuela superior de Arquitectura de la isla de Cuba se sujeten al adjunto programa, y designando quiénes han de componer el Tribunal de exámen..... 736
4. Fijando los presupuestos de gastos é ingresos del Estado en las islas Filipinas para el año económico de 1868 á 1869. (*Apéndice.*)..... 1088
5. Eximiendo del pago de la contribucion industrial, en la isla de Cuba, á las compañías de Seguros mútuos que se limiten á reparar los daños sufridos por los asociados, sin opcion á beneficios, y tambien á sus Directores y Gerentes que no perciben retribucion..... 748
5. Declarando que los trenes de carretas ó carretones, comprendidos en la clase octava de la tarifa núm. 1.° para el pago de la contribucion industrial y de comercio, en la isla de Cuba, son los que no esceden del núm. 10 de aquellos vehículos, y determinando los pertenecientes á la clase tercera..... 749
5. Encargando el estricto cumplimiento de lo prevenido en el artículo 6.° del Real decreto de 12 de Febrero de 1867, y disponiendo que no se cobre á los contribuyentes mayor cantidad por razon municipal que la votada y aprobada en la forma y dentro de los tipos que se señalan..... 749
10. Fijando el plazo de ocho dias para que los contratistas del empréstito de 2.200.000 libras esterlinas, con destino á las provincias de Ultramar, entreguen los dos plazos vencidos; y declarando, si así no lo hicieren, rescindido el contrato y adjudicado á la Hacienda el depósito constituido en garantía..... 875
11. Autorizando al Ministro de Ultramar para contratar en subasta pública la venta del tabaco que se produzca en las islas Filipinas, durante los ejercicios de 1868 á 1871 y se destine á la esportacion..... 879
11. Fijando los Presupuestos de gastos é ingresos del Estado, en

la isla de Cuba, para el año económico de 1868 á 1869. *(Apéndice.)*..... 1141
12. Declarando que la harina española y demás frutos y efectos procedentes de España, conducidos por el Duero á Oporto, con destino á nuestras Antillas, deben ser admitidos en estas como de procedencia y produccion española, y disponiendo se observen como reglas fiscales las consignadas en art. 244 de las Ordenanzas generales de la renta de las aduanas de la Península..... 894
13. Disponiendo que en cada distrito municipal de la isla de Cuba, se establezca un agente de la Hacienda que tenga á su cargo la administracion de las contribuciones y la gestion de los asuntos de aquella..... 903
21. Dictando varias prevenciones relativas al tratado de propiedad literaria entre España y Francia en su aplicacion á las provincias de Ultramar..... 933
25. Resolviendo que en la isla de Puerto-Rico rija, con la modificacion que se espresa, el reglamento de faros aprobado para la Península en 21 de Mayo de 1851..... 1001
25. Aprobando la instalacion de las Juntas departamentales en la isla de Cuba, y mandando observar el adjunto reglamento para régimen interior de las mismas..... 1003
25. Aprobando las bases para llevar á cabo lo dispuesto en el artículo 1.° adicional del Real decreto de 13 de Mayo del año último, relativamente á las condiciones y requisitos del cuerpo de telégrafos de la Península, que pasen á servir en el mismo ramo en la isla de Cuba. *(Apéndice).*
28. Fijando los Presupuestos de gastos é ingresos del Estado, en la isla de Puerto-Rico para el año económico de 1868 á 1869. *(Apéndice.)*..... 1198
30. Prorogando hasta 30 de Setiembre y 30 de Octubre el contrato con D. Antonio Lopez y compañía, para el servicio provisional para la conduccion de la correspondencia á las Antillas..... 1021

INDICE ALFABETICO.

A

Páginas.

Abandono de las filas.—Véase *Oficiales del ejército.*
Abogados.—Véase *Juramento.*
Abogados de pobres.—Véase *Colegios de abogados.*
Abono de derechos á peritos tasadores.—Véase *Fincas procedentes de bienes nacionales.*
Abono de haberes.—Véase *Haberes del personal.*
—— Véase *Individuos del ejército con licencias semestrales.*
Abono de tiempo de servicio voluntario.—Véase *Segunda reserva.*
Abono de tiempo de servicios militares.—Véase *Pensiones de viudedades y orfandad.*
Abono de tiempo por prision sufrida.—Véase *Jefes y Oficiales del ejército.*
Academias.—Véase *Ordenanzas del ejército.*
Academias militares.— Certificacion del número de alumnos.—Resolviendo que la certificacion del número de alumnos de la academia del cuerpo de Estado mayor, se sustituya en la forma que se espresa, y haciendo estensiva esta disposicion á todas las academias militares..... 56
Aceites minerales.—Véase *Arancel de Aduanas.*
Acta adicional al tratado de navegacion y comercio entre España y la Confederacion de la Alemania del Norte.—Véase *Tratados diplomáticos.*
Actos y contratos celebrados por los Pósitos.—Véase *Registro de la propiedad.*

Acuerdos de las Juntas directivas de los Colegios.—Véase *Notarios.*
Adeudo de derechos.—Véase *Tabacos de regalía.*
Adeudo y despacho.—Véase *Tabacos habanos.*
Adjudicacion del servicio de la correspondencia entre la Península y las islas de Cuba y Puerto-Rico.—Véase *Islas de Cuba y Puerto-Rico.*
Administracion activa.—Véase *Isla de Cuba.*
Administracion de las contribuciones.—Véase *Isla de Cuba.*
Administracion económica.—Encargados de id.—Instrucciones.—Dictando varias reglas á que deberán ajustar su conducta los encargados de la administracion económica..... 144
Administraciones de aduanas.— Mercancías conducidas por ferro-carriles.—Fiscalizacion.—Confirmando la circular de la Direccion general de Impuestos indirectos, de 25 de Febrero último, por la que se dispuso el establecimiento de un servicio permanente de fiscalizacion para reconocer en las estaciones comprendidas dentro del rádio administrativo de las Administraciones de aduanas, las mercancías conducidas por los trenes..... 937
Administraciones de Hacienda pública.—Guias de segunda clase.—Dictando varias disposiciones acerca de las formalidades que deben llenarse para la espedicion de guias de segunda clase por las Administraciones de Hacienda pública..... 908
Aduana de Algeciras.—Tarifa.—Guias de referencia.—Comprendiendo la ciudad de Tarifa en la autorizacion que disfruta la aduana de Algeciras para espedir guias de referencia dentro de su rádio..... 103
Aduana de Gijon.—Véase *Habilitacion de aduanas.*
Aduana de Pasajes.—Véase *Habilitacion de aduanas.*
Aduana de Selva de Mar.—Id. del Puerto de la Selva.—Cambiando la denominacion de la *Aduana de Selva de Mar* por la de *Aduana del puerto de la Selva*..... 102
—— Véase *Habilitacion de aduanas.*
Aduana de Valencia de Mombuey.—Véase *Aduanas.*
Aduana del Puerto de la Selva.—Véase *Aduana de la Selva de Mar.*
Aduanas.—Esposicion aragonesa.—Artículos destinados á la misma.—Mandando que se admitan por las aduanas de la frontera, con los requisitos que se espresan, los artículos estranjeros que se destinen á la Esposicion aragonesa..... 1082
—— *Puntos de Bergen y Trondhgen.*—Disponiendo que las aduanas conceptúen los cargamentos directos de los puntos de Bergen y Trondhgen como si viniesen de pesquería..... 1023
—— *Traslacion.—Aduana de Valencia de Mombuey.*—Disponiendo la traslacion de la aduana de Valencia de Mombuey á la villa de Encinasola, en la provincia de Huelva..... 314

Aforados de Guerra. — Juicios de conciliacion, verbales y de faltas.—Dictando varias disposiciones relativas á los aforados de guerra para los juicios de conciliacion, verbales y de faltas..... 158

Agentes de la Hacienda.—Véase *Isla de Cuba.*

Agricultura y poblacion rural.—Ley de id. — Reuniendo todas las disposiciones relativas al fomento de la agricultura y de la poblacion rural..... 722

Aguas minerales.—Establecimientos de id.—Reglamento.—Aprobando el adjunto reglamento orgánico para los establecimientos de aguas minerales..... 286

—— *Médicos.—Directores.— Escalafon general.* — Disponiendo que los Médicos Directores propietarios de los establecimientos de aguas minerales, comprendidos en el artículo 38 del reglamento, remitan sus hojas de servicio al Ministerio, en el término y forma que se espresan, para el escalafon general de dicha clase..... 347

—— *Propietarios de los establecimientos. — Gobernadores de provincia.*—Disponiendo que los Gobernadores de provincia cuiden de que los propietarios de los establecimientos de aguas minerales remitan al Ministerio los planos y memorias que se mencionan en el art. 24 del reglamento orgánico..... 348

Ajustes y alcances. — Véase *Individuos de tropa fallecidos en Ultramar.*

Alcabalas.—Véase *Isla de Cuba.*

Alcaldias mayores.—Véase *Islas de Cuba y Puerto-Rico.*

Alistamiento voluntario de los ejércitos de América.—Véase *Reemplazo del ejército.*

Almacenes de la Hacienda.—Véase *Isla de Cuba.*

Almacenes y depósitos de géneros estranjeros y frutos coloniales.— Véase *Ordenanzas de aduanas.*

Almotacenes.—Véase *Verificador de contadores de gas.*

Alumbrado marítimo.—Comision de ensayos.—Nombrando una comision que haga esperiencias y ensayos de los sistemas de combustible conocidos, para el alumbrado marítimo, sus aparatos y servicio facultativo y económico..... 272

Alumnos de las Academias.—Véase *Academias militares.*

Amillaramiento.—Terrenos de labor.—Trasladando la Real órden, espedida por el Ministerio de Hacienda, en la que se dictan varias disposiciones sobre amillaramiento de los terrenos que se espresan..... 1139

Ancho de carreteras.—Véase *Isla de Cuba.*

Anticipos á corporaciones civiles.—Descuento del 5 por 100.—Mandando que en las anticipaciones que se hagan á las corporaciones civiles por cuenta de los intereses vencidos, que

se espresan, se descuente el 5 por 100 de la suma á que, segun las liquidaciones, debe ascender el importe de aquellos, entregando á buena cuenta el líquido que resulte de dicha operacion..... 1086

Apéndice al reglamento.—Véase *Notariado.*

Apertura de Tribunales.—Véase *Tribunales de justicia.*

Aprendices navales.—Véase *Marina.*

Aprehensores de tabacos y sales.—Premios.—Dictando varias disposiciones para que los aprehensores de tabacos y sales no sufran retraso en el percibo de los premios que les correspondan..... 381

Aprehensores interesados.—Véase *Distribucion de efectos decomisados.*

Aprobacion.—Véase *Presupuestos de* 1858.—*Id. de* 1859.

Aprobacion de cuentas.—Véase *Cuentas generales del Estado correspondientes á* 1857.

Aprobacion de proyectos y espedientes de carreteras.—Véase *Gobernadores de provincia.*

Arancel de aduanas.—Aceites minerales.—Aumentando los derechos de importacion señalados á los aceites minerales, y estableciendo al efecto dos nuevas partidas en el arancel vigente..... 453

—— —— *Petróleo.*—Eliminando de la partida 32 del arancel el petróleo, el schist y otros artículos; suprimiendo la nota 5.ª de dicho arancel, y estableciendo dos nuevas partidas, redactadas en la forma que se espresa..... 1077

—— *Cacao Guayaquil y de Marañon.*—Aclarando la reforma de la regla 9.ª de las que preceden al arancel de aduanas, en lo relativo á los adeudos de cacao Guayaquil y de Marañon. 363

—— *Cañones de hierro para escopetas.*—Modificando la redaccion de las partidas 320 y 114 á 117 del arancel de aduanas, referentes al aforo de cañones de hierro para escopetas..... 704

—— *Heno y forrajes.*—Mandando se admitan libres de derechos la paja, heno y demás forrages comprendidos en la partida 476 del arancel de aduanas..... 431

—— *Maderas.—Circulacion por la zona fiscal.*—Declarando exentas del requisito de la guia, en su circulacion por la zona fiscal, las maderas comprendidas en las clases primera, segunda, tercera y quinta del arancel vigente..... 1071

—— *Máquinas-herramientas y aparatos agrícolas.*—Disponiendo que las máquinas-herramientas y aparatos agrícolas, á que se refiere el Real decreto de 18 de Octubre último, han de ser completos para disfrutar del módico derecho establecido. 937

—— *Mercancías procedentes de los depósitos de Cuba y Puerto-Rico.*—Redactando en la forma que se espresa la regla novena

de las que preceden al arancel de aduanas, relativa al adeudo de mercancías procedentes de los depósitos de las islas de Cuba y Puerto-Rico..... 345

Arancel de aduanas.—Muebles de hierro estranjeros.—Reformando la redaccion de la partida 456 del Arancel de aduanas, en lo relativo á los derechos de importacion de muebles de hierro estranjeros..... 382

—— *Sardinas frescas, procedentes de Portugal por tierra.*—Derogando la nota 60 del arancel de aduanas, y señalando el derecho que ha de adeudar la sardina fresca, procedente de Portugal por tierra..... 346

—— *Seda de China hilada sin torcer y teñida.*—Disponiendo se impongan derechos fijos á la seda de China, hilada sin torcer y teñida, y variando con este fin la redaccion de la partida 621 del arancel vigente..... 319

—— *Sosa cáustica.—Envases.*—Disponiendo que los envases de sosa cáustica se aforen con franquicia de derechos de arancel..... 244

—— *Tejidos de lana.*—Derogando las partidas del arancel que se mencionan, relativas á tejidos de lana, y redactando en su equivalencia dos, en la forma que se espresa..... 1084

—— Véase *Isla de Cuba.*

Arancel especial de algodones.—Muselinas.—Disponiendo que se consideren comprendidas en la cuarta clase del arancel especial de algodones las muselinas bordadas, y fijando la partida por que han de adeudar las caladas, labradas y brochadas al telar..... 455

Armada.—Comandancia del apostadero de Filipinas.—Brigadieres de la escala activa.—Disponiendo que la Comandancia general de Marina del apostadero de Filipinas, quede asignada á la clase de Brigadieres de la escala activa de la armada..... 729

—— *Estado Mayor general.—Empleos supernumerarios de oficiales generales.*—Derogando el Real decreto que declara supernumerarios en el Estado Mayor general activo de la armada, los empleos de los Oficiales generales que desempeñen los cargos que se espresan..... 495

—— *Reemplazo de Jefes y Oficiales.*—Estableciendo la situacion de reemplazo para los Jefes y Oficiales de los distintos cuerpos de la Armada, escepto los Alféreces de navío..... 20

—— *Suministro de racion.*—Dictando las reglas que han de observarse en el suministro de la racion de la armada..... 446

—— *Tenientes de navío.—Propuestas para mando.*—Resolviendo lo conveniente acerca de la forma en que han de ser propuestos los Tenientes de navío para los mandos que se indican..... 495

Armamento.—Trasformacion de fusiles.—Crédito estraordinario.—Ministro de la Guerra.—Concediendo al Ministro de la Guerra un crédito estraordinario de 760.000 escudos, para trasformar 100.000 fusiles del sistema actual al moderno de carga por la recámara, conforme al modelo aprobado..... 107

Arreglo y demarcacion parroquial.—Diócesis de Albarracin.—Prestando el Real asenso para que se ponga en ejecucion el nuevo arreglo y demarcacion parroquial de la Diócesis de Albarracin..... 514

—— *Diócesis de Tarazona.*—Prestando el Real asénso para que se ponga en ejecucion el nuevo arreglo y demarcacion parroquial de la Diócesis de Tarazona..... 512

—— *Diócesis de Teruel.*—Prestando el Real asenso para que se ponga en ejecucion el nuevo arreglo y demarcion parroquial de la Diócesis de Teruel..... 513

—— *Diócesis de Tudela.*—Prestando el Real asenso para que se ponga en ejecucion el nuevo arreglo y demarcacion parroquial de la Diócesis de Tudela..... 888

—— *Diócesis de Vich.*—Prestando el Real asenso para que se ponga en ejecucion el nuevo arreglo y demarcacion parroquial de la Diócesis de Vich..... 887

Arrendatarios anteriores á 1800.—Documentos.—Informaciones testificales.—Dominio útil.—Resolviendo que las informaciones testificales no pueden por sí solas considerarse como documentos justificativos para la concesion del dominio útil á los arrendatarios anteriores al año de 1800, y mandando desestimar las solicitudes cuyos documentos se hubiesen presentado fuera del plazo señalado al efecto..... 265

Arrendamientos.—Véase *Barcajes* no en deficit.

Artículos destinados á la Esposicion aragonesa.—Véase *Aduanas.*

Asamblea de la Orden del Mérito militar. — Véase *Condecoraciones.*

Ascensos militares.—Oficiales del ejército enfermos.—Aplicando, por analogía, la segunda parte del art. 26 del reglamento de 31 de Agosto de 1866, á los Oficiales del ejército que, aunque declarados aptos para el ascenso, se encuentren en imposibilidad de prestar servicio por enfermos..... 621

Asesoría general del Ministerio de Hacienda.—Empleados.—Ingresos y ascenso.—Determinando que el ingreso y ascenso de los empleados de la Asesorería general del Ministerio de Hacienda, se halla sujeto á las prescripciones de la ley de presupuestos de 25 de Junio de 1864..... 1074

Asignacion de D. Enrique María de Borbon.—Presupuestos.—Declarando á D. Enrique María de Borbon sin derecho á percibir del Tesoro la asignacion de 12.000 escudos, que figura á

su favor en el presupuesto corriente, y disponiendo deje de comprenderse en el del próximo año económico..... 91

Asistencia de enfermos militares.—Véase *Militares enfermos que pasan á tomar baños.*

Asistentes.—Véase *Jefes y Oficiales del ejército en uso de licencia por enfermos.*

Asistentes militares.—Ordenanzas de los cuerpos.—Encargando el mas exacto cumplimiento de la Real órden de 28 de Junio último, sobre saca de asistentes y ordenanzas de los cuerpos de ejército..... 51

Aspirantes y subalternos de la Sala de Indias.—Véase *Tribunal de Cuentas del Reino.*

Atribuciones de las dependencias centrales de la Administracion.—Véase *Isla de Cuba.*

Atribuciones del Gobernador superior civil.—Véase *Isla de Cuba.*

Audiencia de Manila.—Véase *Islas Filipinas.*

Audiencias de la Habana, Puerto Príncipe y Puerto-Rico.—Véase *Ultramar.*

Autoridad militar.—Santo y seña.—Resolviendo que corresponde á la Autoridad militar la comunicacion directa del santo y seña á los Capitanes de puerto..... 82

Autorizacion al Gobierno.—Véase *Crédito territorial.*

—— *Ferro-carriles de Belmez á Córdoba.*—Tratado de comercio y navegacion entre España y la Confederacion de la Alemania del Norte.

Autorizacion al Ministro de la Gobernacion.—Véase *Conductores telegráficos entre Zaragoza y Pamplona.*

Autorizacion al Ministro de Hacienda.—Véase *Auxilios á las empresas de Ferro-carriles.—Caducidad de créditos contra la Nacion.—Conversion de Deudas.—Exequias al Duque de Valencia.*

Autorizacion al Ministro de Marina.—Véase *Suministro de carbon de piedra.*

Autorizacion al Ministro de Ultramar.—Véase *Islas de Cuba, Puerto-Rico y Filipinas.—Ultramar.*

Auxiliares de distritos forales.—Véase *Montes.*

Auxilios á las empresas de ferro-carriles.—Autorizacion al Ministro de Hacienda.—Autorizando al Ministro de Hacienda á fin de que presente á las Córtes un proyecto de ley para la ejecucion de lo que dispone el art. 7.° de la de 11 de Julio de 1867 en favor de las compañías de ferro-carriles..... 445

Ayudantes del Cuerpo de montes.—Véase *Montes.*

Ayudantes y sobrestantes.—Véase *Islas Filipinas.*

Ayuntamiento de San German.—Véase *Isla de Puerto-Rico.*

Ayuntamientos.—Véase *Instruccion pública.—Isla de Cuba.*

B

Bajos y altos Pirineos de Aragon.—Véase *Estado de guerra.*
Banco de Economías.—Banco de Madrid.—Desaprobando la refundicion del *Banco de Economías* en el de *Madrid*..... 326
Banco de España.—Fondo de reserva.—Ministro de Hacienda.—Facultando al Ministro de Hacienda para presentar á las Córtes un proyecto de ley, que autorice al Banco de España para invertir en Deuda pública su fondo de reserva y parte del capital..... 101
Banco de Jerez de la Frontera.—Capital social.—Autorizando al Banco de Jerez de la Frontera para aumentar su capital social efectivo..... 141
Banco de Madrid.—Véase *Banco de Economías.*
Banco de Palencia.—Disolucion y liquidacion.—Declarando disuelto y en estado de liquidacion el Banco de Palencia..... 893
Barcajes no en déficit.—*Arrendamientos.—Tipo admisible.*—Fijando el tipo menor admisible para los arrendamientos de los barcajes *no en déficit* y mandando anunciar la subasta de los que se espresan..... 117
Barcelona.—Véase *Ensanche de poblaciones.*
Biblioteca y Museo Nacional.—Obras de edificacion.—Creando una nueva Junta y dictando varias disposiciones para continuar las obras del edificio destinado á Biblioteca y Museo Nacional..... 874
Bienes del Estado.—Venta.—Subastas y tipos.—Reformando lo establecido en los arts. 183 y 185 de la Instruccion de 31 de Mayo de 1855 y Real órden de 26 de Octubre de 1866, y dictando las reglas que han de observarse en las subastas y sus tipos para la venta de bienes del Estado..... 271
Bienes del Estado declarados vendibles.—Véase *Isla de Cuba.*
Bienes de Propios.—Censos.—Redencion en metálico.—Desestimando la pretension del Marqués de la Cañada, relativa á la redencion en metálico de unos censos impuestos sobre los bienes de propios de Villanueva de Castellon, provincia de Valencia, y mandando como medida general que esta resolucion se aplique en todos los casos de igual naturaleza siempre que presten su asentimiento los interesados..... 46
Bienes desamortizables.—Véase *Desamortizacion.*
Brigadieres de la Escala activa de la Armada.—Véase *Armada.*

C

Cabildos eclesiásticos.—Elecciones y votaciones.—Votos de los Prelados.—Señalando el número de votos que corresponde á los Prelados en las elecciones de personas que deben hacer los Cabildos y en todas las demás votaciones..... 7

Cable de la Florida.—Véase *Isla de Cuba.*

Cables telegráficos submarinos.—Véase *Ultramar.*

Cabos y guardias rurales.—Véase *Guardia rural.*

Cacao Guayaquil y de Marañon.—Véase *Arancel de aduanas.*

Caducidad de concesion.—Véase *Ferro-carril de Alar á Santander.*

Caducidad de créditos contra la Nacion.—Autorizacion al Ministro de Hacienda.—Autorizando al Ministro de Hacienda para que someta á la deliberacion de las Córtes un proyecto de ley de caducidad de créditos contra la nacion..... 445

Cajas de metal vacías para fósforos.—Reimportacion.—Franquia de derechos.—Permitiendo reimportar en la forma que se espresa y con franquicia de derechos, las cajas de metal vacías en que se esportan á Portugal las cerillas fosfóricas... 1041

Cal hidráulica.—Cemento romano.—Derecho de carga y descarga.—Señalando los derechos de carga y descarga á la cal hidráulica y cemento romano..... 1058

Calamidades públicas.—Véase *Islas de Puerto-Rico y Filipinas.*

Caloríferos.—Véase *Ferro-carriles.*

Cambio de notas entre España é Italia.—Véase *Tratados diplomáticos.*

Canal de María Cristina.—Obras de conservacion.—Declarando improcedente la demanda entablada ante el Consejo de Estado, á nombre del Ayuntamiento de Albacete, contra la Real órden que se cita, que determinó ser ajenas del presupuesto general del Estado las obras de composicion del canal titulado de María Cristina..... 119

Cantineros.—Derechos de consumos.—Mandando que las especies de abastecimiento, que conducen los cantineros al acompañar á las tropas á los campos de instruccion, adeuden los respectivos derechos de consumos y sus recargos en los mismos puntos en donde sean consumidas..... 1034

Cañones de hierro para escopetas.—Véase *Arancel de aduanas.*

Capataces de cortas y cultivos.—Véase *Montes.*

Capital social.—Véase *Banco de Jerez de la Frontera.*

Capitan general de la armada.—Orden del Mérito naval.—Declarando unida á la gerarquía de Capitan general de la Armada la calidad de Caballero Gran Cruz de la Orden del mérito naval, creada por Real decreto de 3 de Agosto de 1866. 348

Capitanes de artillería con empleo superior de ejército.—Véase *Consejos de guerra.*

Capitanes de buques.—Manifiesto de carga y provisiones.—Mandando que en el primer puerto español á que arribe un buque, se exija al Capitan del mismo una copia mas del manifiesto general de la carga y provisiones, y que á la salida de los que hubieren declarado tabaco se gire un aforo para los efectos que se espresan..... 289

Capitanes generales.—Véase *Jefes y Oficiales de reemplazo.*

Capitanes y Comandantes generales de los Departamentos y Apostaderos.—Matrículas de embarcaciones mercantes.—Determinando que los Capitanes y Comandantes generales de los Departamentos y apostaderos pueden autorizar el cambio de matrícula [de las embarcaciones mercantes..... 386

Capitanes y sobrecargos destinados al comercio de importacion.—Véase *Isla de Puerto-Rico.*

Cargamento de sal para el estranjero.—Véase *Sal.*

Cargamentos de bacalao.—Véase *Ordenanzas de aduanas.*

Cargas de justicia.—Impuesto del 5 por 100.—Declarando escluidas del impuesto del 5 por 100 las asignaciones censuales sobre fincas ó terrenos que satisface el Estado bajo el epígrafe de *cargas de justicia*, cuando sean de las que deban pagar la contribucion de inmuebles..... 410

Carrera civil.—Véase *Jefes y Oficiales de la armada.*

Carretera francesa de Mont-Louis.—Trasporte de centeno.—Permitiendo, con las formalidades que se espresan, el trasporte del centeno desde la Cerdaña al Ampurdan por la carretera francesa de Mont-Louis..... 492

Carreteras.—Construccion por un tanto alzado.—Comision informativa.—Nombrando una comision que, partiendo de la base de contratar la construccion de las obras de carreteras por un tanto alzado, estudie lo relativo á este sistema y proponga las reformas que juzgue necesarias para llevarle á efecto, redactando los formularios para los proyectos, los nuevos pliegos de condiciones y los reglamentos de ejecucion..... 135

Carreteras.—Véase *Islas Filipinas.*

Carreteras de primero y segundo órden.—Véase *Isla de Cuba.*

Carreteras y caminos vecinales.—Véase *Isla de Puerto-Rico.*

Carreteras provinciales y caminos vecinales.—Véase *Gobernadores de provincia.*

Casa de baños.—Véase *Playa del Sardinero.*

Cátedras de institutos.—Véase *Institutos.*

Cédulas de vecindad.—Véase *Isla de Puerto-Rico.*

Cementerios.—Véase *Gobernadores de provincia.*

Cemento romano.—Véase *Cal hidráulica.*
Censos.—Véase *Bienes de propios.—Isla de Puerto-Rico.*
Centeno.—Véase *Carretera francesa de Mont-Louis.*
Cereales.—Circulacion por cabotaje.—Fianza.—Previniendo á los Jefes de las aduanas, que al espedir los documentos para la circulacion de cereales por cabotaje, exijan á los dueños ó cargadores fianza bastante á responder del valor de los artículos referidos..... 211
—— *Exportacion.*—Prohibiendo la exportacion de cereales de la Península é Islas Baleares..... 238
—— *Exportacion á Canarias.*—Permitiendo, con los requisitos que se espresan, la exportacion á Canarias del trigo, maiz y demás cereales comprendidos en el Real decreto de 1.° del corriente..... 323
—— *Granos y semillas alimenticias.—Trigos estranjeros.—Exencion de derechos.*—Haciendo estensivas á toda clase de granos y semillas alimenticias, las exenciones concedidas por Reales decretos de 22 de Agosto y 25 de Octubre últimos á los trigos estranjeros, y disponiendo que solo se exijan á los productos comprendidos en esta ampliacion la mitad de los derechos fiscales que se fijaron para aquellos..... 40
—— *Semillas alimenticias.—Franquicia.*—Designando los cereales comprendidos en la denominacion de semillas alimenticias, para el disfrute de la franquicia concedida en la Real órden de 11 del que rige..... 55
—— *Trigos y harinas estranjeros.—Franquicia de derechos.*—Ampliando el plazo para la introduccion y franquicia en la Península é islas Baleares del trigo estranjero y sus harinas y demás sustancias alimenticias que se indican..... 424
Cereales y legumbres secas.—Véase *Ordenanzas de aduanas.*
Certificacion del número de alumnos.—Véase *Academias militares.*
Certificaciones.—Véase *Guardia rural.*
Certificaciones de inscripcion.—Véase *Registro de la propiedad.*
Certificaciones de los Escribanos.—Véase *Registro de penados.*
Certificaciones de los Secretarios de Ayuntamientos.—Véase *Registro de la propiedad.*
Certificaciones de pobres de solemnidad.—Médicos-Directores de baños.—Propietarios de id.—Autorizando á los Médicos-directores de baños y á los propietarios de los mismos, para denunciar todo abuso en la espedicion de certificaciones á los pobres de solemnidad que concurran á tomarlos..... 321
Cesaciones.—Guardas mayores.—Guardas de montes del Estado.—Resolviendo que al encargarse la Guardia rural del servicio para que ha sido instituida, cesen los guardas mayores, guardas de montes del Estado y demás dependien-

tes del Ministerio de Fomento, que, con cualquiera otra denominacion, se dediquen á la custodia de los montes públicos 318

Cesaciones de Ministros.—Ministro de Estado.—Admitiendo á Don Lorenzo Arrazola la dimision del cargo de Ministro de Estado 125

—— *Ministro de Fomento.*—Admitiendo á D. Manuel de Orovio la dimision del cargo de Ministro de Fomento 127

—— *Ministro de Gracia y Justicia.*—Disponiendo que D. Joaquin de Roncali, Marqués de Roncali, cese en el despacho del Ministerio de Gracia y Justicia 913

—— *Ministro de Hacienda.*—Admitiendo á D. Manuel García Barzanallana, Marqués de Barzanallana, la dimision del cargo de Ministro de Hacienda 123

—— —— Admitiendo á D. José Sanchez Ocaña la dimision del cargo de Ministro de Hacienda 126

—— *Ministro de la Guerra.*—Admitiendo á D. Francisco Parreño y Lobato la dimision del encargo ordinario del despacho del Ministerio de la Guerra 128

—— *Ministro de Marina.*—Admitiendo á D. Martin Belda la dimision del cargo de Ministro de Marina 126

—— —— Disponiendo que D. Cárlos Marfori, Ministro de Ultramar, cese en el despacho interino del Ministerio de Marina 134

—— —— Admitiendo á D. Severo Catalina la dimision del cargo de Ministro de Marina 126

—— *Ministro de Ultramar.*—Admitiendo á D. Cárlos Marfori la dimision del cargo de Ministro de Ultramar 913

—— —— Disponiendo que el Presidente del Consejo de Ministros, D. Luis Gonzalez Brabo, cese en el despacho interino del Ministerio de Ultramar 930

Cesantías.—Declaraciones de id.—Disponiendo que las declaraciones de haber de cesantía que se verifiquen con arreglo al artículo 20 de la ley de presupuestos de 29 de Junio de 1867, surtan sus efectos desde la fecha en que se puso en vigor 1063

Cesiones de fincas enajenadas.—Véase *Desamortizacion.*

Cinta de la órden del Mérito militar.—Véase *Condecoraciones.*

Circulacion de cereales por cabotaje.—Véase *Cereales.*

Circulacion de maderas.—Véase *Arancel de aduanas.*

Cirujanos.—Títulos de Licenciados en Medicina.—Derechos por la obtencion.—Mandando que los Cirujanos, cualquiera que sea su clase, paguen al obtener el título de Licenciado en la Facultad de Medicina ó el de facultativo de segunda clase, los derechos que establece la tarifa de 8 de Agosto último. 127

Clases pasivas.—Justificacion de existencia.—Senadores.—Diputados á Córtes.—Jefes de Administracion.—Trasladando la Real órden, comunicada por el Ministerio de Hacienda en 5 del que rige, sobre la forma en que pueden justificar la existencia, para el percibo de haberes, los individuos de las Clases pasivas que se hallan investidos del carácter de Senadores, Diputados á Córtes y Jefes de Administracion..... 617

Clasificacion en situacion pasiva.—Véase *Cuerpo consular.*

Coches de primera clase.—Véase *Ferro-carriles.*

Código penal.—Véase *Vagancia.*

Colegio naval militar de Cádiz.—Reglamento.—Creando en el Departamento de Cádiz una Junta, que se ocupe en reformar el reglamento del Colegio naval militar y proponga el sistema que debe seguirse para la admision de aspirantes, las condiciones que han de tener estos y los estudios y oposiciones á que deberán sujetarse los alumnos..... 248

Colegios de Abogados.—Juntas generales.—Abogados de pobres.—Reformando el artículo 11 de los Estatutos de los Colegios de Abogados, relativo á la celebracion de su junta general y nombramiento de Abogados de pobres..... 378

Colonias agrícolas.—Poblaciones rurales.—Derechos hipotecarios.—Declarando exentas de pago del derecho hipotecario, durante los cinco años siguientes al de la primera enajenacion, y libres, por igual plazo, de los de sucesion, las ventas y reventas de las fincas que se destinen ó que actualmente constituyan colonias agrícolas y poblaciones rurales.. 701

Comandancia del apostadero de Filipinas.—Véase *Armada.*

Combate del Callao.—Véase *Condecoraciones.*

Comerciantes.—Libros diarios de operaciones mercantiles.—Sellos.—Esplicando y aclarando los artículos 56 y 57 del Real decreto de 18 de Setiembre de 1861, relativos al uso de sellos en los libros diarios de operaciones de los comerciantes..... 909

Comercio de importacion.—Véase *Isla de Puerto-Rico.*

Comision.—Véase *Sal misturada.*

Comision central de liquidacion.—Batallones provinciales.—Primer Jefe.—Facultando al primer Jefe de la Comision central de liquidacion de los estinguidos batallones provinciales, para que pueda entenderse directamente con los Capitanes generales de los distritos, en los asuntos que tengan relacion con la misma..... 53

Comision de ensayos.—Véase *Alumbrado marítimo.*

Comision de ingenieros de Montes.—Véase *Mapa forestal de la Península.*

Comision informativa.—Véase *Carreteras.*

Comision Régia de las Escuelas públicas de Madrid.—Véase *Instruccion pública.*

Comisiones auxiliares de liquidacion.—Véase *Deuda atrasada del material y personal del Tesoro.*

Comisiones de evaluacion.—Véase *Registro de la propiedad.*

Comisiones de liquidacion.—Véase *Deuda del Tesoro.*

Comisiones del servicio.—Véase *Directores generales de las armas.*

Comisos.—Declaraciones ejecutivas de id.—Recursos.—Resolviendo que en las declaraciones de comiso que hubiesen adquirido el carácter de ejecutivas, por no haberse interpuesto en tiempo el recurso de alzada y no existir el de nulidad, queda á los interesados el derecho de repetir contra los que, infringiendo los preceptos establecidos, hagan imposible la reparacion de los perjuicios que se les irroguen 1028

—— *Tabacos.—Venta.*—Dictando disposiciones para la aplicacion de los valores é ingresos que procedan de ventas de tabacos de comiso 1024

Compañía Bilbaina general de Crédito.—Disolucion.—Declarando disuelta y en estado de liquidacion la *Compañía Bilbaina general de crédito* 251

Compañía general de Crédito Ibérico.—Disolucion.—Declarando disuelta y en estado de liquidacion la *Compañía general de Crédito Ibérico* 262

Compañía telegráfica internacional oceánica.—Véase *Isla de Cuba.*

Compañías de seguros mútuos.—Véase *Isla de Cuba.*

Concesiones de ferro-carriles servidos con fuerza animal.—Véase *Islas Filipinas.*

Conde de Girgenti.—Véase *Infantes de España.*

Condecoraciones.— Medallas conmemorativas.—Combate del Callao.—Fragata Numancia.—Disponiendo la forma en que se han de usar las medallas conmemorativas del combate del Callao y del viaje de circunnavegacion de la fragata blindada *Numancia* 321

—— *Orden del Mérito militar. —Asamblea.* — Estableciendo una asamblea de la Orden del Mérito militar, que la constituirán los Capitanes generales de ejército..... 311

—— —— *Cruz de id.—Cinta.*—Modificando la cinta con que ha de usarse la cruz de la Orden del Mérito militar..... 463

—— —— *Militares estranjeros.* —Declarando que los militares estranjeros pueden obtener las diferentes categorías de la Orden del Mérito militar en sus dos clases, cuando sus servicios sean útiles al ejército español..... 310

Conduccion de la correspondencia.—Véase *Islas de Cuba y Puerto-Rico.—Ultramar.*

Conducciones de caudales.—Escoltas.—Resolviendo que las conduc-

ciones de escasa importancia, tanto de caudales como de armas y municiones, que se verifiquen por consecuencia de disposiciones emanadas del Ministerio de la Gobernacion y del de Hacienda, sean escoltadas por los puestos de la Guardia civil, y que solo debe reclamarse el auxilio del ejército para los convoyes de consideracion..... 109

Conductores telegráficos entre Zaragoza y Pamplona.—Autorizacion al Ministro de la Gobernacion.—Autorizando al Ministro de la Gobernacion para efectuar por Administracion las obras y adquirir el material necesario, para la colocacion de dos conductores telegráficos entre Zaragoza y Pamplona..... 489

Consejeros ponentes.—Véase *Isla de Cuba.*

Consejo de Administracion.—Véase *Isla de Cuba.*

Consejo de Estado.—Vacaciones.—Reformando el art. 41 del reglamento interior del Consejo de Estado, relativo á vacaciones. 368

Consejo de Instruccion pública.—Secciones.—Reorganizando las secciones del Real Consejo de Instruccion pública..... 924

Consejos de guerra.—Capitanes de artillería con empleo superior de ejército.—Resolviendo lo conveniente sobre la asistencia de los Capitanes de artillería, con empleo superior de ejército, á los Consejos de guerra, cuando concurran Capitanes de otras armas..... 412

Conservatorio de Música y Declamacion.—Reorganizacion.—Reorganizando el Real Conservatorio de Música y Declamacion.. 924

Constitucion de sociedades.—Véase *Isla de Cuba.—Sociedad comanditaria Robles y compañía.—Sociedad anónima de abastecimiento de aguas potables de Jerez de la Frontera.*

Construccion de obras por un tanto alzado.—Véase *Carreteras.*

Construccion de un pueblo.—Véase *Isla de Cuba.*

Construcciones telegráficas.—Véase *Isla de Cuba.*

Consumos.—Zona ó línea fiscal de Madrid.—Reduciendo la zona ó línea fiscal de consumos de Madrid..... 441

Contrabando y defraudacion.—Gobernadores de provincia.—Escitando el celo de los Gobernadores de las provincias, con objeto de reprimir el contrabando y la defraudacion..... 1083

Contrabando y fraude.—Ferro-carriles.—Inspecciones de aduanas.—Estableciendo cierto número de inspecciones de aduanas en los ferro-carriles y carreteras para impedir la circulacion del contrabando..... 435

—— —— *Ordenanzas de aduanas.*—Ampliando á toda la estension de los ferro-carriles las disposiciones que para reprimir el contrabando y el fraude establecen el Real decreto de 20 de Junio de 1852 y el capítulo 10 de las Ordenanzas generales de aduanas..... 432

Contrato para el empréstito.—Véase *Ultramar.*

Contratos de encabezamiento.—Véase *Direccion general de Impuestos indirectos.*

Contribucion industrial y de comercio.—Reforma de las leyes sobre la materia.—Creando una comision para que proponga las reformas que deban hacerse en las leyes y disposiciones por que se rige la contribucion industrial y de comercio... 81

—— Véase *Isla de Cuba.*

Contribucion por censos.—Véase *Isla de Puerto-Rico.*

Contribucion territorial.—Véase *Isla de Cuba.*

Contribuciones.—Impuesto industrial.—Tabaco denominado pota.—Declarando comprendidos en la clase segunda de la tarifa número 1.°, relativa al impuesto industrial, á los traficantes al por mayor de tabaco denominado pota, y en la clase sesta á los que lo espendan al por menor..... 1039

—— *Impuesto sobre traslaciones de dominio.—Multas.*—Trasladando, con algunas prevenciones, la Real órden espedida por el Ministerio de Hacienda en 4 del que rige, sobre la manera de realizar las multas de que tratan los artículos 16 y 17 del Real decreto de 29 de Junio del año último, relativo al impuesto sobre traslaciones de dominio..... 702

—— *Recaudacion.*—Acordando varias disposiciones relativas á la recaudacion de las contribuciones territorial é industrial y de comercio..... 1007

—— Véase *Isla de Puerto-Rico.—Ultramar.*

Contribuciones directas.—Recaudacion.—Impuesto sobre caballerías y carruajes.—Adicionando la Real órden de 19 de Diciembre último, referente á la recaudacion de las contribuciones directas por el Banco de España, y comprendiendo para dichos efectos el impuesto sobre carruajes y caballerías de recreo..... 32

Contribuciones y arbitrios.—Véase *Isla de Puerto-Rico.*

Conversion de Deudas.—Autorizacion al Ministro de Hacienda.—Autorizando al Ministro de Hacienda para que presente á las Córtes un proyecto de ley, á fin de continuar la conversion de las deudas amortizables y la diferida de 1831 que aun existan en circulacion..... 240

—— Véase *Deudas del Estado.*

Convocatoria.—Véase *Diputaciones provinciales.*

Correspondencia pública.—Véase *Isla de Fernando Póo.*

Costas judiciales no cobradas.—Destino de id.—Dictando varias reglas para el destino de las costas judiciales no cobradas por los funcionarios que las devengaron..... 736

Crédito comercial de Jerez de la Frontera.—Véase *Sociedades anónimas.*

Crédito estraordinario.—Véase *Armamento.*

Crédito territorial.—Autorizacion al Gobierno.—Autorizando al Gobierno para plantear la institucion del Crédito territorial, en los términos y sobre las bases mas convenientes á los intereses de la nacion, modificando, al efecto, las Leyes de Enjuiciamiento civil é hipotecaria..... 701
Créditos.—Véase *Diputaciones y Ayuntamientos.*
Créditos del personal.—Véase *Deuda del Tesoro.*
Cruz de la Orden del Mérito militar.—Véase *Condecoraciones.*
Cuadro de Inspecciones.—Véase *Inspecciones de aduanas.*
Cuarteles y otros edificios militares.—Luces.—Espedientes en reclamacion de estas.—Dictando reglas para la instruccion y trámites de los espedientes en reclamacion de luces estraordinarias con destino á los cuarteles ú otros edificios militares..... 491
Cuentas de Rentas públicas.—Véase *Registradores de la propiedad.*
Cuentas generales del Estado correspondientes á 1857.—Aprobacion.—Aprobando las cuentas generales del Estado correspondientes á los Presupuestos del año de 1857..... 684
Cuentas generales del Estado correspondientes á 1858 y 1859.—Véase *Presupuestos de 1858 y 1859.*
Cuentas municipales.—Véase *Islas Filipinas.*
Cuerpo Consular.—Clasificacion en situacion pasiva.—Sueldos.—Declarando los sueldos que deben servir de base para la clasificacion en situacion pasiva de los funcionarios del Cuerpo consular..... 1031
Cuerpo de Sanidad militar.—Véase *Sanidad militar.*
Cuerpo de Telégrafos.—Véase *Isla de Cuba.*
Cuerpos político-militares.—Véase *Sanidad militar.*
Cultivadores de algodon.—Véase *Isla de Puerto-Rico.*

D

Delitos á favor del Estado.—Véase *Isla de Cuba.*
Declaraciones de cesantía.—Véase *Cesantías.*
Declaraciones ejecutivas de comiso.—Véase *Comisos.*
Delitos de imprenta.—Sobreseimiento de causas.—Mandando sobreseer las causas pendientes, por los delitos denominados de imprenta, incoadas antes del 7 de Marzo de 1867, escepto las seguidas á instancia de parte..... 87
Delitos de incendio.—Procedimientos.—Recordando el exacto cumplimiento de la circular de 22 de Octubre de 1862, en la que se consignaron reglas para perseguir y castigar los delitos de incendio..... 320
Delitos de vagancia.—Véase *Vagancia.*

Denominacion de poblaciones.— Villagomez la Nueva.— Villamete.— Determinando que la poblacion de *Villamete*, se denomine en lo sucesivo *Villagomez la Nueva*..... 10
Dependencias centrales de la Administracion.—Véase *Isla de Cuba.*
Depósito de fianza.—Véase *Ultramar.*
Depósito de maderas.—Pueblo denominado Boó.—Permitiendo establecer en el pueblo de Boó un depósito de maderas..... 1040
Depósito para contraer matrimonio.—Véase *Guardia rural.*
Derechos arancelarios.—Véase *Toneladas de los buques.*
Derechos de carga y descarga.—Véase *Cal hidráulica.*
Derechos de consumos.—Véase *Cantineros.*
Derechos de fondeadero, carga y descarga. — Declarando que conforme á lo que determina la circular de 18 de Octubre de 1867, solo deben considerarse exentos del pago de los derechos de fondeadero, carga y descarga los puertos donde no existen obras artificiales..... 1030
—— Véase *Puerto de Cullera.* — *Puerto de Torrevieja.* — *Rio de Jerez.*
Derechos de navegacion y puertos.—Véase *Ultramar.*
Derechos de tonelaje.—Véase *Islas Filipinas.*
Derechos fiscales.—Véase *Isla de Cuba.*
Derechos hipotecarios.—Véase *Colonias agrícolas.*
Derechos por la obtencion de título.—Véase *Cirujanos.*
Derechos sanitarios.—Percepcion de id.—Acordando lo conveniente á fin de que se cobren con la debida igualdad los derechos sanitarios que satisfacen los buques..... 1041
Desamortizacion.— Bienes desamortizables.— Investigaciones. —Dictando las prevenciones que se han de observar en las investigaciones de bienes desamortizables con inclusion de los del Clero..... 442
—— *Cesiones de fincas enajenadas.*—Resolviendo lo conveniente acerca de las cesiones de fincas enagenadas por el Estado con arreglo á las leyes de desamortizacion..... 8
Descuento del 5 por 100.—Véase *Anticipos á corporaciones civiles.*— *Prácticos de puertos.*
Desecacion de marismas.—Véase *Marismas del rio Aboño.*
Desembarque de materiales y efectos.—Véase *Playa de Salobreña.*
Desistimiento de recurso.—Véase *Quintas.*
Destino de costas.—Véase *Costas judiciales no cobradas.*
Deuda atrasada del material y personal del Tesoro.—Comisiones auxiliares de liquidacion.—Supresion.—Suprimiendo las comisiones auxiliares de liquidacion y reconocimiento de la deuda atrasada del material y personal del Tesoro, y dictando otras varias disposiciones sobre esta materia..... 251
—— —— Trasladando la Real órden, espedida por el Ministerio de

Hacienda en 6 del corriente, por la que se dictan varias resoluciones para la ejecucion de lo dispuesto en 6 de Marzo último acerca de los créditos del personal..... 483

Deudas del Estado.—Conversion.—Disponiendo que las Deudas amortizables y la diferida de 1831, que aun existen en circulacion, sigan convirtiéndose en renta consolidada del 3 por 100 interior ó esterior, á los tipos y en la forma que se espresa..... 413

—— *Conversion de las amortizables.*—Dictando reglas para el cumplimiento de la ley de esta fecha, complementaria de la de 11 de Julio último, relativas á la conversion de las Deudas amortizables y de la diferida de 1831 en renta consolidada del 3 por 100..... 414

Devolucion de derechos de alcabalas.—Véase *Isla de Cuba.*

Dimisiones de Ministros.—Ministro de Gracia y Justicia.—No admitiendo á D. Joaquin Roncali la dimision del cargo de Ministro de Gracia y Justicia..... 426

—— *Ministro de la Gobernacion.*—No admitiendo á D. Luis Gonzalez Brabo la dimision del cargo de Ministro de la Gobernacion..... 424

—— *Ministro de Ultramar.*—No admitiendo á D. Cárlos Marfori la dimision del cargo de Ministro de Ultramar..... 427

Diócesis de Albarracin, Tarazona, Teruel, Tudela y Vich.—Véase *Arreglo y demarcacion parroquial.*

Diputacion provincial de Albacete.—Empréstito para obras públicas.—Autorizando á la Diputacion provincial de Albacete para contratar un empréstito de 100.000 escudos, con destino á la construccion de obras públicas de interés provincial..... 496

Diputaciones provinciales.—Convocatoria.—Convocando á las Diputaciones provinciales para la primera reunion ordinaria del corriente año..... 349

—— *Empréstitos.*—Facultando al Ministro de la Gobernacion para que autorice los empréstitos que soliciten levantar las Diputaciones provinciales con destino á obras públicas de interés provincial ó á cualquiera otro medio de aliviar la miseria de las clases pobres..... 705

—— Véase *Instruccion pública.*

Diputaciones y Ayuntamientos.—Créditos.—Recargos.—Libramientos de pago.—Resolviendo la manera de justificar los libramientos de pago espedidos á favor de las Diputaciones y Ayuntamientos, por sus créditos de la quinta parte sobre los recargos provinciales y municipales de la contribucion territorial é industrial..... 1073

Diputados á Córtes.—Véase *Clases pasivas.*

Direccion de Administracion local.—Véase *Isla de Cuba.*

Direccion de Contribuciones.—Negociado de traslaciones de dominio.—Organizacion.—Organizando el negociado de traslaciones de dominio en la Direccion general de contribuciones..... 931

Direccion de Impuestos indirectos.—Contratos de encabezamiento.—Autorizando á la Direccion general de Impuestos indirectos para rescindir los contratos de encabezamiento y demás que se espresan..... 1138

—— *Plazo para alzarse de sus resoluciones.*—Resolviendo que la Real órden de 20 de Marzo último, que señala los plazos de apelacion contra las resoluciones de los centros directivos, no altéra lo establecido en las Ordenanzas de aduanas é Instruccion de consumos vigentes, respecto á los términos concedidos para alzarse de las resoluciones de la Direccion general de Impuestos indirectos..... 15

Direccion de Propiedades y derechos del Estado.—Fincas pendientes de litigio.—Remate.—Resolviendo que por la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado no se acuerde ningun remate de fincas que estén pendientes de litigio ó sean objeto de reclamacion gubernativa, hasta que no sea esta resuelta en Real órden y mas que se espresa..... 1055

Direccion-Subinspeccion de Canarias.—Véase *Ingenieros militares.*

Directores generales de las armas.—Comisiones del servicio.—Resolviendo que los Directores generales de las armas é institutos del ejército, siempre que juzguen necesario conferir á cualquier Jefe ú Oficial una comision del servicio que les obligue á separararse de su cuerpo ó destino, soliciten préviamente la aprobacion de S. M..... 104

Disolucion de compañías.—Véase *Compañía Bilbaina general de Crédito.—Compañía general de Crédito Ibérico.—Sociedad española general de Crédito.*

Disolucion de la Sociedad Crédito comercial de Jerez de la Frontera.—Véase *Sociedades anónimas.*

Disolucion de una Sociedad minera.—Véase *Via contenciosa.*

Disolucion y liquidacion.—Véase *Banco de Palencia.*

Distintivos.—Véase *Sociedad económica de Amigos del País de Santiago.*

Distribucion de efectos decomisados.—Resguardo marítimo.—Aprehensores.—Haciendo estensivas al resguardo marítimo y demás aprehensores interesados en los espedientes administrativo-judiciales, las disposiciones del Real decreto de 12 de Noviembre de 1865, sobre la distribucion de los efectos decomisados..... 966

Distribucion del contingente.—Véase *Reemplazo del ejército.*

Distribucion y cobranza de la contribucion territorial.—Véase *Isla de Cuba.*

Distritos declarados en estado de guerra.—Jefes y Oficiales del ejército.—Licencias temporales.—Disponiendo que los Jefes y Oficiales del ejército que se hallen sirviendo en distritos declarados en estado de guerra y deseen obtener licencia temporal deben solicitar la vénia de los respectivos Capitanes generales antes de promover la correspondiente instancia... 998

Distritos municipales.—Véase *Isla de Cuba.*

Divisiones de fincas.—Véase *Fincas del Estado.*

Documentos.—Véase *Arrendatarios anteriores á 1800.*

Documentos presentados á inscripcion.—Impuesto sobre traslaciones de dominio.—Recaudacion.—Responsabilidad por la calificacion.—Disponiendo que la responsabilidad por falta de exactitud en la calificacion de estar ó no sujetos al impuesto sobre traslaciones de dominio los documentos presentados á inscripcion, es esclusiva de las oficinas de Hacienda; y dejando en su fuerza y vigor, con la aclaracion que se espresa, las disposiciones contenidas en la Real órden de 13 de Diciembre, respecto á la inteligencia del Real decreto de 29 de Junio último para la recaudacion del espresado impuesto..... 273

Dominio útil.—Véase *Arrendatarios anteriores á 1800.*

Duelas y flejes.—Véase *Habilitacion de aduanas.*

Dueños de las Contadurías de Hipotecas.—Véase *Notariado.*

Duque de Valencia.—Véase *Exequias.*

E

Economías.—Véase *Marina.*

Edificio de baños.—Véase *Playa de Castro-Urdiales.*

Ejercicio de funciones.—Véase *Promotorías fiscales de Hacienda.*

Ejercicio de la Abogacía por empleados.—Véase *Ultramar.*

Elecciones de Diputados á Córtes.—Seccion electoral.—Sangüesa.—Estableciendo una cabeza de seccion electoral para Diputados á Córtes en la ciudad de Sangüesa, provincia de Navarra, y designando los distritos municipales de que habrá de componerse..... 423

Elecciones de Diputados provinciales.—Partidos judiciales.—Dictando varias disposiciones relativas á la eleccion de Diputados provinciales, en virtud de la variacion introducida por la supresion de algunos partidos judiciales..... 939

Elecciones y votaciones de los cabildos.—Véase *Cabildos eclesiásticos.*

Embarcaciones.—Véase *Islas Filipinas.*

Embarque de la caña de azúcar.—Véase *Playas de Salobreña ó Motril.*

Embarque y desembarque de productos del país.—Espiarazones.— Permitiendo el embarque y desembarque, por cabotaje, de los productos del país en el punto denominado Espiarazones, provincia de Huelva..... 421

Empleados.—Véase *Asesoría general del Ministerio de Hacienda.*

Empleados civiles.—Véase *Jubilaciones por imposibilidad física.*

Empleados de aduanas.—Véase *Ordenanzas de aduanas.*

Empleados de las diferentes carreras del Estado.—Familias.—Pensiones.— Dictando varias resoluciones relativas á pensiones de viudedad y orfandad de las familias de empleados de las diferentes carreras del Estado..... 915

Empleados del Instituto de Málaga.—Impuesto del 5 por 100.— Declarando esceptuados del impuesto del 5 por 100 á los empleados del Instituto de Málaga y de los demás que se sostienen con recursos propios..... 1081

Empleados dependientes de Gobernacion.—Licencias temporales.— Dictando varias disposiciones sobre concesion de licencias temporales á los empleados dependientes del Ministerio de la Gobernacion..... 1016

Empleados dependientes de Hacienda.—Licencias temporales.—Dictando varias resoluciones sobre concesion de licencias temporales á los empleados dependientes del Ministerio de Hacienda..... 896

Empleados de telégrafos.—Circulacion por ferro-carriles.—Declarando improcedente la demanda presentada ante el Consejo de Estado, á nombre de la compañía de los ferro-carriles de Zaragoza á Pamplona y Barcelona, contra la Real órden que se cita, relativa á los pases de circulacion espedidos por la Direccion general de Telégrafos á favor de los empleados del ramo..... 92

—— Véase *Isla de Cuba.*

Empleados de Beneficencia.—Véase *Impuesto del 5 por 100.*

Empleados públicos letrados.—Véase *Ultramar.*

Empleos supernumerarios de Oficiales generales.—Véase *Armada.*

Empresas de obras públicas.—Géneros inutilizados.—Enajenacion.—Adeudo de derechos.—Disponiendo que los géneros inutilizados que enagenen las empresas de obras públicas adeuden los derechos señalados á la bandera nacional segun su clase y con sujecion á lo dispuesto en las Reales órdenes de 30 de Julio de 1865 y 2 de Marzo último..... 110

—— *Material de metal fuera de uso.*—Señalando los derechos que han de satisfacer las empresas de obras públicas, por las piezas de material de metal fuera de uso que enajenen y por las máquinas ó piezas de estas que puedan ser utilizadas como tales por los que las adquieran..... 912

Empréstito para obras públicas.—Véase *Diputacion provincial de Albacete.*

Empréstito ultramarino.—Fundamentos de legalidad.—Manifestando los fundamentos de legalidad en que se apoya la autorizacion para contratar el empréstito destinado á cubrir las atenciones de las provincias de Ultramar..... 389

—— Véase *Ultramar.*

Empréstitos.—Véase *Diputaciones provinciales.*

Enajenacion de géneros inutilizados.—Véase *Empresas de obras públicas.*

Encargados de la Administracion económica.—Véase *Administracion económica.*

Enganchados y reenganchados.—Separacion del servicio.—Licencia absoluta.—Declarando derogadas todas las disposiciones por las que se autorizó la separacion del servicio y espedicion de la licencia absoluta á los enganchados y reengachados en el ejército..... 313

Enjuiciamiento criminal.—Véase *Tribunales del fuero comun.*

Ensanche de poblaciones.—Barcelona.—Aprobando la variacion del trazado de la zona de ensanche de Barcelona..... 374

Envases de sosa cáustica.—Véase *Arancel de aduanas.*

Epidemias.—Viruela en el ejército.—Dictando varias resoluciones para evitar en lo posible el desarrollo y contagio de la viruela en el ejército..... 50

Escala general.—Véase *Estado Mayor de plazas.*

Escalafon general de Médicos-Directores.—Véase *Aguas minerales.*

Escalafones.—Véase *Funcionarios cesantes del órden judicial y Ministerio fiscal.*

Escoltas.—Véase *Conducciones de caudales.*

Escribanías de actuaciones judiciales.—Provision.—Estableciendo el órden de preferencia que ha de observarse para la provision de las Escribanías de actuaciones judiciales..... 516

Escribanos actuarios.—Véase *Juzgados de primera instancia de Madrid.*

Escrituras de fianza.—Véase *Ordenanzas de aduanas.*

Escrituras matrices.—Testigos instrumentales.—Id. de conocimiento.—Firmas.—Resolviendo que en las escrituras matrices es necesaria la firma de los testigos instrumentales ó de conocimiento, en su caso; y disponiendo lo que ha de practicarse cuando un testigo ó los otorgantes ó alguno de estos no supiese firmar..... 998

Escuela de obras locales.—Véase *Islas Filipinas.*

Escuela superior de Arquitectura.—Véase *Isla de Cuba.*

Escuelas públicas de Madrid.—Véase *Instruccion pública.*

Espedientes de reclamacion de luces.—Véase *Cuarteles y otros edificios militares.*

Espiarazones.—Véase *Embarque y desembarque de productos del país.*

Establecimientos de aguas minerales.—Véase *Aguas minerales.*

Estacion telegráfica del cable de la Florida.—Véase *Isla de Cuba.*

Estaciones telegráficas de las vias férreas.—Véase *Telégrafos.*

Estadística.—Véase *Registro de la propiedad.*

Estado de Guerra.—Bajos y altos Pirineos de Aragon.—Estableciendo el estado de guerra en los bajos y altos Pirineos de Aragon..... 240

Estado Mayor de plazas.—Escala general.—Ingreso.—Propuestas y órden de turno.—Mandando formar en el cuerpo de Estado Mayor de plazas, una escala general del personal, sujeta al principio de rigurosa antigüedad, y dictando disposiciones para el ingreso, propuestas y órden de turnos en el mismo. 417

Estado Mayor general de la Armada.—Véase *Armada.*

Estado Mayor general del ejército.—Vacantes.—Provision.—Determinando la proporcion en que han de proveerse en lo sucesivo las vacantes que ocurran en el Estado Mayor general del ejército..... 515

Exámenes.—Véase *Instruccion pública.*

Exámenes de ingreso en la Escuela superior de Arquitectura.—Véase *Isla de Cuba.*

Exencion de derechos.—Véase *Cereales.*

Exequias al Duque de Valencia.—Autorizacion al Ministro de Hacienda.—Autorizando al Ministro de Hacienda para que someta á la deliberacion de las Córtes un proyecto de ley, concediendo un crédito de 20.000 escudos, á fin de satisfacer los gastos de las exequias celebradas por el alma del Capitan general Duque de Valencia, Presidente que fué del Consejo de Ministros..... 462

—— *Honores fúnebres.*—Dictando varias disposiciones para celebrar exequias y tributar honores fúnebres al Duque de Valencia..... 430

—— Véase *Ultramar.*

Exhortos dirigidos á las Autoridades del Brasil.—Requisitos.—Participando á los Tribunales los requisitos que deben tener los exhortos que se dirijan á las Autoridades del Brasil..... 115

Exportacion de arroz á las Antillas españolas.—Véase *Gobernador de la provincia de Valencia.*

Exportacion de cereales.—Véase *Cereales.*

Exportacion de harinas.—Provincias de Santander y Vizcaya.—Autorizando á los Gobernadores de las provincias de Santander y Vizcaya para que permitan, con las condiciones

que se espresan, la exportacion de harinas con destino á las Antillas españolas..... 310
Exportacion de mineral de hierro.—Véase *Habilitacion para embarque.*
Exportacion de patatas.—Véase *Gobernador de la provincia de Cádiz.*
Exportacion de vinos.—Véase *Habilitacion de aduanas.*
Exposicion Aragonesa.—Véase *Aduanas.*

F

Fábricas y artefactos.—Véase *Isla de Cuba.*
Fallos de las Juntas administrativas.—Véase *Instruccion de consumos.*
Fallos de los Ayuntamientos.—Véase *Quintas.*
Familias de empleados.—Véase *Empleados de las diferentes carreras del Estado.*
Familias de empleados político-militares.—Véase *Pensiones.*
Familias de militares.—Véase *Pensiones.*
Faros.—Véase *Isla de Puerto-Rico.*
Ferro-carril de Alar á Santander.—Caducidad de la concesion.—Anulando la autorizacion en virtud de la cual existe la *Empresa del ferro-carril de Isabel II de Alar del Rey á Santander*, y declarando caducada la concesion del mismo por faltar la personalidad del obligado..... 450
Ferro-carril de Belmez á Córdoba.—Autorizacion al Gobierno.—Autorizando al Gobierno para modificar el trazado aprobado del ferro-carril de Belmez á Córdoba en la parte comprendida entre la Alhondiguilla y aquella ciudad..... 518
Ferro-carril de Madrid á Zaragoza y Alicante.—Trasportes militares.—Aprobando el adjunto convenio para los trasportes militares, celebrado entre el Ministerio de la Guerra y la compañía de los ferro-carriles de Madrid á Zaragoza y Alicante..... 355
Ferro-carril de Zaragoza á Escatron.—Próroga de plazo.—Prorogando el plazo fijado para la construccion del ferro-carril de Zaragoza á Escatron..... 459
Ferro-carriles.—Coches de primera clase.—Caloríferos.—Mandando proveer de caloríferos en todas las líneas á los coches de primera clase de los trenes de viajeros y mistos, cuyo recorrido esceda de hora y media..... 25
—— Véase *Contrabando y fraude.*
Ferro-carriles servidos con fuerza animal.—Véase *Islas Filipinas.*
Fianza.—Véase *Cereales.*
Fincas de Beneficencia é Instruccion pública.—Relaciones.—Dictando algunas prevenciones para la formacion de las relaciones

de las fincas y censos de los establecimientos de Beneficencia é Instruccion pública, vendidas y redimidos desde 1858. 1061

Fincas del Estado.—Subastas anunciadas.—Divisiones.—Reclamaciones.—Disponiendo que una vez anunciada la subasta de cualquiera finca, no se admita reclamacion alguna para su division en suertes, y que la Junta superior de ventas apruebe las divisiones cuando las juzgue beneficiosas, aunque el valor de algunas suertes no llegue á 2,000 escudos..... 261

Fincas pendientes de litigio.—Véase *Direccion de Propiedades y derechos del Estado.*

Fincas procedentes de Bienes nacionales.—Peritos tasadores.—Abono de derechos.—Dictando varias resoluciones relativas al abono de derechos devengados por los peritos en las tasaciones de fincas procedentes de bienes nacionales, practicadas por órden de la Administracion del Estado..... 383

Firmas.—Véase *Escrituras matrices.*

Fiscalizacion.—Véase *Administraciones de aduanas.*

Fomento de la poblacion rural.—Véase *Poblacion rural.*

Fondo de reserva.—Véase *Banco de España.*

Fragata Numancia.—Véase *Condecoraciones.*

Franqueo prévio.—Véase *Isla de Fernando Póo.*

Franquicia de derechos.—Véase *Cajas de metal vacías para fósforos.—Cereales.—Trigo y harinas estranjeros.*

Funcionarios cesantes del órden judicial y Ministerio fiscal.—Escalafones.—Disponiendo que los que hayan de ser incluidos en los escalafones de funcionarios del órden judicial y Ministerio fiscal cesantes, remitan sus hojas de servicio al Ministerio de Gracia y Justicia dentro de treinta dias..... 270

Funcionarios de la Administracion de justicia.—Véase *Juramento.*

Fundamentos de legalidad.—Véase *Empréstito ultramarino.*

G

Ganados nacionales y estranjeros.—Véase *Ordenanzas de aduanas.*

Géneros estranjeros y frutos coloniales.—Véase *Ordenanzas de aduanas.*

Géneros inutilizados.—Véase *Empresas de Obras públicas.*

Gobernador de la provincia de Cádiz.—Exportacion de patatas.—Autorizando al Gobernador de la provincia de Cádiz, para que permita la exportacion de patatas del puerto de dicha capital á las Antillas españolas y del de Algeciras á Gibraltar..... 933

Gobernador de la provincia de Valencia.—Exportacion de arroz á las Antillas españolas.—Autorizando al Gobernador de la provin-

cia de Valencia para permitir la exportacion del arroz á las Antillas españolas 405
Gobernador superior civil.—Véase *Isla de Cuba.*
Gobernadores de provincia.—Carreteras provinciales y caminos vecinales.—Aprobacion de proyectos y espedientes.—Autorizando á los Gobernadores de las provincias para aprobar los proyectos de carreteras provinciales y caminos vecinales y los espedientes de clasificacion y de utilidad pública en la forma y con las circunstancias que se espresan..... 375
—— *Cementerios.*—Escitando el celo de los Gobernadores de provincia para la remision de los datos pedidos sobre construccion de comenterios, y de los de esta especie existentes dentro de poblado..... 462
—— *Subsistencias.*—Escitando el celo de los Gobernadores de provincia, para prevenir y remediar la falta de subsistencias é impedir que con tal motivo se altere el órden público..... 251
—— Véase *Aguas minerales.—Contrabando y defraudacion.—Guardia rural.—Instruccion pública.*
Grados.—Véase *Instruccion pública.*
Grandezas honorarias.—Pago de derechos,—Resolviendo que los poseedores de Grandezas honorarias que se declaren en propiedad, deberán satisfacer los derechos establecidos en el Real decreto de 28 de Diciembre de 1846 como sucesores en ellas..... 1062
Guardas de montes del Estado.—Véase *Cesaciones.*
Guardas mayores.—Véase *Cesaciones.*
Guardia civil.—Ingreso de los Jefes, Oficiales y sargentos del ejército.—Dictando varias disposiciones relativas á las condiciones de ingreso en la Guardia civil, de los Jefes, Oficiales y sargentos del ejército que soliciten pasar á dicho cuerpo..... 117
Guardia rural.—Cabos y guardias.—Depósito para contraer matrimonio.—Disponiendo que no se exija depósito alguno á los cabos y guardias rurales que soliciten contraer matrimonio. 444
—— *Certificaciones.*—Determinando que las certificaciones de que habla el art. 33 del reglamento de la Guardia rural, se estiendan en papel de oficio y libres de derechos..... 234
—— *Gobernadores de provincia.*—Recomendando á los Gobernadores civiles de las provincias dicten, respecto á la de su cargo, las mismas disposiciones que las adoptadas por el de la de Madrid para la instalacion de la Guardia rural..... 237
—— *Guardias actuales rurales.—Ingreso.*—Fijando las condiciones que deben reunir los actuales guardias rurales, forestales y demás que deseen formar parte de la nueva fuerza que va

á organizarse, y dictando algunas prevenciones á los Alcaldes para su mas pronta instalacion..... 108

Guardia rural.—Jefes y Oficiales en uso de licencia.—Sueldos.—Señalando el sueldo que han de disfrutar los Jefes y Oficiales de la Guardia rural cuando se hallen usando de licencia, y disponiendo que á las instancias que promuevan para conseguirla, acompañen precisamente el informe del Gobernador civil de la provincia sobre los particulares que se espresan. 447

—— *Jefes, Oficiales y tropa.—Revista mensual.*—Disponiendo ante quién han de pasar revista mensual para la reclamacion de haberes, los Jefes, Oficiales y clases de tropa de la Guardia rural..... 225

—— *Juramento á la bandera.*—Resolviendo ante quién y en qué forma han de prestar juramento á la bandera los nuevos guardias rurales que ingresen en el cuerpo..... 464

—— *Ley de organizacion.*—Organizando la Guardia rural..... 105

—— *Municiones.*—Resolviendo que la Guardia rural sea considerada como la civil para municionarse..... 448

—— *Reglamento.*—Aprobando el adjunto reglamento para la ejecucion de la ley de Guardia rural..... 219

Guardias rurales actuales.—Véase *Guardia rural.*

Guias de referencia.—Véase *Aduana de Algeciras.*

Guias de segunda clase.—Véase *Administraciones de Hacienda pública.*

Guias y otros documentos.—Plazo señalado en las mismas.—Mercancías.—Suprimiendo el plazo ó término que actualmente señalan las aduanas en las guías y demás documentos para la conduccion por ferro-carril de mercancías estranjeras y nacionales, y mandando se observen, en su lugar, las prevenciones que se espresan..... 312

H

Haberes del personal.—Abono de id.—Disponiendo que desde 1.° de Julio no se haga abono alguno por haberes del personal cuyo crédito no esté comprendido en la ley de presupuestos..... 1018

Haberes y socorros.—Véase *Primera reserva del ejército.*

Habilitacion de aduanas.—Aduana de Gijon.—Tabacos.—Habilitando la aduana de Gijon para el despacho de tabacos destinados á la venta pública..... 162

—— *Aduana de Pasajes.—Importacion.*—Disponiendo se haga estensiva, con las formalidades que previenen las Ordenanzas generales de aduanas, á todo el comercio de la localidad la facultad de importar por la aduana de Pasajes los

artículos para que está habilitada, y cuya concesion solo figura para las fábricas de Rentería..... 1012
Habilitacion de aduanas.—Aduana de Selva de Mar.—Esportacion de vinos.—Importacion de duelas y flejes.—Disponiendo se amplíe la habilitacion de la aduana de Selva de Mar para exportar vinos del país á las provincias españolas de Ultramar, é importar del estranjero duelas y flejes para pipería, y que el Administrador de dicha aduana sea de la clase pericial. 16
—— *Puerto de Rosas.—Legumbres y hortalizas.*—Habilitando el puerto de Rosas para el despacho de legumbres y hortalizas..... 1065
Habilitacion para embarque.—Esportacion de mineral de hierro.—Osimbiribill.—Habilitando el punto denominado Osimbiribill para el embarque de mineral de hierro, procedente de las minas del Vidasoa, que se exporta al estranjero..... 17
Harinas y frutos procedentes de España.—Véase *Ultramar.*
Heno y forrajes.—Véase *Arancel de aduanas.*
Honrarios.—Véase *Registradores de la propiedad.*
Honores fúnebres al Duque de Valencia.—Véase *Exequias.*
Honores y prerogativas.—Véase *Infantes de España.*
Honores y saludos por las guardias.—Véase *Ordenanzas del ejército.*
Hortalizas y legumbres.—Rebaja de derechos.—Disponiendo la rebaja á una décima parte de los derechos que hoy satisfacen las hortalizas y legumbres, mientras dure el permiso de importacion de granos y semillas del estranjero..... 254

I

Importacion de artículos.—Véase *Habilitacion de aduanas.*
Importacion de duelas y flejes.—Véase *Habilitacion de aduanas.*
Importacion y circulacion de tabacos.—Véase *Tabacos habanos.*
Importaciones terrestres.—Véase *Ordenanzas de aduanas.*
Impuesto del 25 por 100.—Véase *Registradores de la propiedad.*
Impuesto del 5 por 100.—Empleados en Beneficencia.—Declarando esceptuados del impuesto del 5 por 100 á los empleados en los establecimientos de beneficencia que se espresan.... 1054
—— Véase *Cargas de justicia.—Empleados del Instituto de Málaga.—Sociedades mineras.*
Impuesto industrial.—Véase *Contribuciones.*
Impuesto sobre caballerías y carruajes.—Provincias Vascongadas.—Declarando que no es aplicable á las provincias Vascongadas y de Navarra el impuesto sobre caballerías y carruajes, de que trata el Real decreto de 29 de Junio último, y más que se espresa..... 1042
—— Véase *Contribuciones directas.*

Impuesto sobre la carne.—Véase *Isla de Puerto-Rico.*

Impuesto sobre traslaciones de dominio.—Véase *Contribuciones.*—*Documentos presentados á inscripcion.*—*Registradores de la propiedad.*

Impuestos.—Véase *Isla de Puerto-Rico.*

Incorporacion á los cuerpos del ejército.—Véase *Sustitutos.*

Indemnizaciones.—Véase *Primera reserva del ejército.*

Indemnizaciones del personal facultativo de Obras públicas.—Véase *Islas Filipinas.*

Indice mensual de escrituras.—Véase *Notarios.*

Indices.—Véase *Registradores de la propiedad.*

Individuos del ejército con licencias semestrales.—*Abono de haberes.*—Resolviendo que los individuos del ejército que se hallen en sus casas disfrutando licencias semestrales hasta cumplir el tiempo prefijado para su incorporacion á la segunda reserva, no tienen derecho al abono del mes de haber y pan, concedido por razon de marcha, cuando les corresponda el pase á aquella situacion..... 119

Individuos de la primera reserva enfermos.—Véase *Primera reserva del ejército.*

Individuos de tropa.—Véase *Primera reserva del ejército.*

Individuos de tropa enfermos.—*Licencias temporales.*—Reiterando la observancia de las Reales órdenes de 16 de Junio de 1845, 16 de Febrero de 1851 y 12 de Junio de 1862, relativamente á la obtencion prévia de Real autorizacion para conceder licencias temporales á los individuos de tropa enfermos..... 91

Individuos de tropa fallecidos en Ultramar.—*Ajustes y alcances.*—Modificando el art. 5.° del reglamento de 27 de Octubre de 1865 y Reales órdenes posteriores, referentes á los trámites que se han de observar en los ajustes y alcances de los individuos de tropa fallecidos en Ultramar..... 418

ndividuos de tropa indultados.—*Sedicion.*—*Reenganche.*—Prohibiendo el reenganche de los individuos de tropa indultados del delito de sedicion..... 895

Individuos enfermos licenciados. — Véase *Primera reserva del ejército.*

Individuos ó partidas transeuntes del ejército.—*Pasaportes.*—Modificando, en el sentido que se espresa, la Real órden de 22 de Noviembre último, relativa á la espedicion de pasaportes á individuos ó partidas transeuntes del ejército..... 321

Indultos.—*Informes.*—*Oficiales del ejército.*—Declarando que la Real órden de 24 de Diciembre de 1866, espedida por el Ministerio de Gracia y Justicia, para que se entiendan de oficio las diligencias á que den lugar los informes sobre in- —

dultos, no es aplicable á los Oficiales del ejército indultados por haber contraido matrimonio sin Real licencia... 243
Indultos.—Insurrecciones de 1866 *y* 1867.—Concediendo indulto de todas las penas impuestas, envirtud de sentencia de Consejo de guerra, á los paisanos que tomaron parte en las insurrecciones de 1866 y 1867, escepto los ausentes ó sentenciados en rebeldía..... 90
—— *Matriculados de mar.*—Concediendo indulto general á los matrículados de mar desertores de las matrículas ó de buques mercantes y prófugos de convocatoria..... 84
—— *Reos de rebelion y sedicion.*—Concediendo indulto total de las penas impuestas y que debieran imponerse por los Tribunales ordinarios á los reos de delitos de rebelion y sedicion, perpetrados en 1867, con tal que no se hallen en rebeldía. 86
Infantería de Marina.—Véase *Marina.*
Infantes de España.—Honores y prerogativas.—Conde de Girgenti.—Concediendo los honores y prerogativas de Infante de España al Príncipe D. Cayetano María Federico de Borbon, Conde de Girgenti..... 463
Informaciones testificales.—Véase *Arrendatarios anteriores á* 1800.
Informes.—Véase *Indultos.*
Ingenieros de obras públicas de provincias.—Ordenanzas de portazgos.—Determinando los casos en que los Ingenieros Jefes de las provincias pueden nombrar ordenanzas de portazgos... 461
Ingenieros militares.—Jefe de Estudios.—Id. del Establecimiento central.—Direccion Subinspeccion de Canarias.—Disponiendo que el cargo de Jefe de estudios y del Establecimiento central de Ingenieros militares sea desempeñado por un Brigadier del cuerpo, y que la Direccion Subinspeccion de Canarias quede reducida á Comandancia exenta..... 758
Ingreso de los Jefes, Oficiales y sargentos del ejército.—Véase *Guardia civil.*
Ingreso de quintos.—Véase *Reemplazo del ejército.*
Ingreso en la Guardia rural.—Véase *Guardia rural.*
Ingreso y ascenso de empleados.—Véase *Asesoría general del Ministerio de Hacienda.*
Ingreso, propuestas y órden de turnos.—Véase *Estado Mayor de plazas.*
Insignias ó distintivos.—Véase *Sustitutos de los Abogados y Promotores fiscales.*
Inspeccion de aduanas.—Véase *Contrabando y fraude.*
Inspeccion de Obras públicas.—Véase *Isla de Puerto-Rico.*
Inspecciones de aduanas.—Cuadro de id.—Aprobando el adjunto cuadro de las Inspecciones de aduanas, creadas por Real decreto de 24 de Abril último..... 1078

Impuesto sobre la carne.—Véase *Isla de Puerto-Rico.*

Impuesto sobre traslaciones de dominio.—Véase *Contribuciones.*—*Documentos presentados á inscripcion.*—*Registradores de la propiedad.*

Impuestos.—Véase *Isla de Puerto-Rico.*

Incorporacion á los cuerpos del ejército.—Véase *Sustitutos.*

Indemnizaciones.—Véase *Primera reserva del ejército.*

Indemnizaciones del personal facultativo de Obras públicas.—Véase *Islas Filipinas.*

Indice mensual de escrituras.—Véase *Notarios.*

Indices.—Véase *Registradores de la propiedad.*

Individuos del ejército con licencias semestrales.—*Abono de haberes.*—Resolviendo que los individuos del ejército que se hallen en sus casas disfrutando licencias semestrales hasta cumplir el tiempo prefijado para su incorporacion á la segunda reserva, no tienen derecho al abono del mes de haber y pan, concedido por razon de marcha, cuando les corresponda el pase á aquella situacion..... 113

Individuos de la primera reserva enfermos.—Véase *Primera reserva del ejército.*

Individuos de tropa.—Véase *Primera reserva del ejército.*

Individuos de tropa enfermos.—*Licencias temporales.*—Reiterando la observancia de las Reales órdenes de 16 de Junio de 1845, 16 de Febrero de 1851 y 12 de Junio de 1862, relativamente á la obtencion prévia de Real autorizacion para conceder licencias temporales á los individuos de tropa enfermos..... 91

Individuos de tropa fallecidos en Ultramar.—*Ajustes y alcances.*—Modificando el art. 5.° del reglamento de 27 de Octubre de 1865 y Reales órdenes posteriores, referentes á los trámites que se han de observar en los ajustes y alcances de los individuos de tropa fallecidos en Ultramar..... 418

ndividuos de tropa indultados.—*Sedicion.*—*Reenganche.*—Prohibiendo el reenganche de los individuos de tropa indultados del delito de sedicion..... 895

Individuos enfermos licenciados. — Véase *Primera reserva del ejército.*

Individuos ó partidas transeuntes del ejército.—*Pasaportes.*—Modificando, en el sentido que se espresa, la Real órden de 22 de Noviembre último, relativa á la espedicion de pasaportes á individuos ó partidas transeuntes del ejército..... 321

Indultos.—*Informes.*—*Oficiales del ejército.*—Declarando que la Real órden de 24 de Diciembre de 1866, espedida por el Ministerio de Gracia y Justicia, para que se entiendan de oficio las diligencias á que den lugar los informes sobre in-

dultos, no es aplicable á los Oficiales del ejército indultados por haber contraido matrimonio sin Real licencia... 243
Indultos.—Insurrecciones de 1866 *y* 1867.—Concediendo indulto de todas las penas impuestas, envirtud de sentencia de Consejo de guerra, á los paisanos que tomaron parte en las insurrecciones de 1866 y 1867, escepto los ausentes ó sentenciados en rebeldía..... 90
—— *Matriculados de mar.*—Concediendo indulto general á los matrículados de mar desertores de las matrículas ó de buques mercantes y prófugos de convocatoria..... 84
—— *Reos de rebelion y sedicion.*—Concediendo indulto total de las penas impuestas y que debieran imponerse por los Tribunales ordinarios á los reos de delitos de rebelion y sedicion, perpetrados en 1867, con tal que no se hallen en rebeldía. 86
Infanteria de Marina.—Véase *Marina.*
Infantes de España.—Honores y prerogativas.—Conde de Girgenti.—Concediendo los honores y prerogativas de Infante de España al Príncipe D. Cayetano María Federico de Borbon, Conde de Girgenti..... 463
Informaciones testificales.—Véase *Arrendatarios anteriores á* 1800.
Informes.—Véase *Indultos.*
Ingenieros de obras públicas de provincias.—Ordenanzas de portazgos.—Determinando los casos en que los Ingenieros Jefes de las provincias pueden nombrar ordenanzas de portazgos... 461
Ingenieros militares.—Jefe de Estudios.—Id. del Establecimiento central.—Direccion Subinspeccion de Canarias.—Disponiendo que el cargo de Jefe de estudios y del Establecimiento central de Ingenieros militares sea desempeñado por un Brigadier del cuerpo, y que la Direccion Subinspeccion de Canarias quede reducida á Comandancia exenta..... 758
Ingreso de los Jefes, Oficiales y sargentos del ejército.—Véase *Guardia civil.*
Ingreso de quintos.—Véase *Reemplazo del ejército.*
Ingreso en la Guardia rural.—Véase *Guardia rural.*
Ingreso y ascenso de empleados.—Véase *Asesoria general del Ministerio de Hacienda.*
Ingreso, propuestas y órden de turnos.— Véase *Estado Mayor de plazas.*
Insignias ó distintivos.—Véase *Sustitutos de los Abogados y Promotores fiscales.*
Inspeccion de aduanas.—Véase *Contrabando y fraude.*
Inspeccion de Obras públicas.—Véase *Isla de Puerto-Rico.*
Inspecciones de aduanas.—Cuadro de id.—Aprobando el adjunto cuadro de las Inspecciones de aduanas, creadas por Real decreto de 24 de Abril último..... 1078

Instancias para situacion de reemplazo.—Véase *Jefes y oficiales del ejército.*

Institutos.—Cátedras.—Oposicion.—Resolviendo que los que tenian cursados los estudios del Bachillerato en Letras ó en Ciencias, á la fecha que se espresa, sean admitidos á oposicion á cátedras de institutos. 263

Instruccion de consumos.—Fallos de las juntas administrativas.—Recurso de alzada.—Disponiendo que el término de ocho dias concedido por el artículo 155 de la Instruccion de consumos para alzarse del fallo de las Juntas administrativas, debe empezar á contarse desde el dia siguiente al de la notificacion. 1036

Instruccion primaria.—Véase *Instruccion pública.*

Instruccion pública.—Escuelas públicas de Madrid.—Comision Régia.—Mandando que cese en sus funciones la Comision Régia creada en 4 de Marzo de 1857, para el arreglo y gobierno de las escuelas públicas de Madrid, y reemplazándola con el Comisario Régio vocal de la Junta superior de Instruccion pública..... 947

—— *Exámenes.—Grados.—Matrículas.*—Dictando varias disposiciones relativas á los exámenes, grados y matrículas en las Facultades, escuelas especiales é Institutos..... 401

—— —— Dictando reglas para la mejor inteligencia de la Real órden de 14 del mes próximo pasado, relativa á los exámenes, grados y matrículas de las Facultades, Escuelas especiales é Institutos..... 459

—— *Instruccion primaria.—Gobernadores de provincia.*—Dirigiendo prevenciones á los Gobernadores de provincia para la aplicacion de la ley de Instruccion primaria..... 730

—— —— Ley de Instruccion primaria..... 706

—— —— *Organizacion.*—Dictando reglas para llevar á cabo la nueva organizacion de la Instruccion primaria..... 897

—— —— *Reglamento.*—Aprobando el adjunto reglamento de Instruccion primaria..... 766

—— *Junta superior central de Instruccion primaria.*—Constituyendo en Madrid la Junta superior central de Instruccion primaria que previene el art 57 de la ley..... 729

—— —— *Vicepresidente.*—Disponiendo que el M. R. Arzobispo de Toledo tenga siempre el carácter personal de Vice-presidente de la Junta superior central de Instruccion primaria..... 799

—— *Juntas provinciales de establecimientos de segunda enseñanza.—Diputaciones provinciales.—Ayuntamientos.*—Declarando trasferidas á las Diputaciones provinciales y á los Ayuntamientos, las atribuciones que antes de la ley de 2 del actual, tenian las Juntas provinciales de Instruccion pública, respecto de los establecimientos de segunda enseñanza..... 758

Instrucciones.—Véase *Administracion económica.*
Instrucciones á los funcionarios del Ministerio fiscal.—Véase *Vagancia.*
Insurrecciones de 1866 y 1867.—Véase *Indultos.*
Intendencia de Cuba.—Véase *Isla de Cuba.*
Interpretacion del art. 59 de la ley.—Véase *Orden público.*
Introduccion de trigos.—Véase *Trigos y harinas estranjeros.*
Investigaciones de bienes.—Véase *Desamortizacion.*
Isla de Cuba.—Alcabalas.—Devolucion de derechos.—Dictando varias resoluciones relativas á la devolucion de derechos de alcabalas, por nulidad de contrato, en la isla de Cuba.... 620
—— *Arancel de aduanas.—Pipas, cuarterolas y barriles para envasar mieles.*—Declarando que las medias pipas, cuarterolas y barriles para envasar mieles, aguardientes ó azúcares, sean aforados en la isla de Cuba por la partida 18 del Arancel vigente en la misma..... 354
—— *Ayuntamientos.*—Modificando el párrafo 3.° del art. 2.° del Real decreto de 27 de Julio de 1859, relativo á la organizacion de los Ayuntamientos de la isla de Cuba..... 170
—— —— Adicionando el art. 33 del Real decreto de 27 de Julio de 1859, relativo á la organizacion de los Ayuntamientos de la isla de Cuba..... 170
—— *Cable de la Florida.—Estacion telegráfica.—Personal.*—Fijando la plantilla del personal destinado á la estacion telegráfica del cable de la Florida, en la isla de Cuba, y consignando las atribuciones y deberes de los empleados en aquel servicio..... 610
—— *Carreteras de primero y segundo órden.—Ancho de estas.*—Fijando el ancho de las carreteras de primero y segundo órden de la isla de Cuba..... 350
—— *Compañía telegráfica internacional oceánica.—Tarifa.—Reglamento.*—Aprobando la tarifa y reglamento provisionales formados por la *Compañía telegráfica internacional oceánica* en la isla de Cuba..... 613
—— *Consejo de administracion.—Secciones de Gobernacion y Hacienda.—Votaciones.—Consejeros ponentes.*—Dictando varias disposiciones acerca de la Presidencia de las Secciones de Gobernacion y Hacienda del Consejo de Administracion de la isla de Cuba; y sobre la forma de sus votaciones y puesto que han de ocupar los Consejeros Ponentes..... 41
—— *Construccion de un pueblo.—San José de la Granja.*—Aprobando la construccion de un pueblo denominado San José de la Granja, jurisdiccion de Guanabacoa, en la isla de Cuba, debiendo ajustarse en el caso á las prescripciones que se espresan..... 61

Isla de Cuba.—Construcciones telegráficas.—Dictando varias resoluciones sobre construcciones telegráficas en la isla de Cuba. 351

—— *Contribucion industrial.—Compañías de seguros mútuos.*—Eximiendo del pago de la contribucion industrial en la isla de Cuba, á las compañías de seguros mútuos que se limitan á repartir los daños sufridos por los asociados, sin opcion á beneficios, y tambien á sus Directores ó Gerentes que no perciben retribucion..... 748

—— *Contribucion industrial y de comercio.—Matrículas.—Tenientes Gobernadores.*—Declarando que los Tenientes Gobernadores de la isla de Cuba, como Presidentes de los Ayuntamientos, deben formar las matrículas para la contribucion industrial y de comercio en los pueblos donde residan..... 478

—— —— *Trenes de carretas.*—Declarando que los trenes de carretas ó carretones, comprendidos en la clase octava de la tarifa núm. 1.° para el pago de la contribucion industrial y de comercio en la isla de Cuba, son los que no esceden del número 10 de aquellos vehículos, y determinando los pertenecientes á la clase tercera..... 749

—— *Contribucion territorial.*—Fijando la cantidad que por contribucion territorial ha de hacerse efectiva en la isla de Cuba durante el ejercicio de 1868 á 1869..... 469

—— —— *Bienes del Estado declarados vendibles.*—Disponiendo que para el repartimiento y exaccion del impuesto territorial en Cuba, se redacten las correspondientes relaciones de los bienes que posea el Estado y se hayan declarado vendibles..... 475

—— —— *Distribucion y cobranza.*—Dictando varias disposiciones relativas á la distribucion y cobranza del impuesto territorial en la isla de Cuba..... 476

—— —— *Fábricas y artefactos.*—Designando la proporcion en que han de ser gravados, para el repartimiento y exaccion del impuesto territorial, los edificios destinados á fábricas y artefactos en la isla de Cuba..... 474

—— —— *Repartimiento y cobranza.*—Remitiendo á la Autoridad superior civil de Cuba el repartimiento de la contribucion territorial entre los pueblos de la isla, y dictando las disposiciones convenientes para hacer efectiva la cobranza... 478

—— —— *Señalamiento de cupos, municipios y jurisdicciones.*—Dando instrucciones al Gobernador superior civil de Cuba acerca del señalamiento de los cupos de contribucion territorial correspondientes á los municipios y jurisdicciones de aquella isla..... 473

—— *Cuerpo de telégrafos.—Empleados.*—Aprobando las bases para llevar á cabo lo dispuesto en el art. 1.° adicional del Real

decreto de 13 de Mayo del año último, relativamente á las condiciones y requisitos de los individuos del cuerpo de telégrafos de la Península que pasen á servir en el mismo ramo de la isla de Cuba..... 1196

da de Cuba.—Débitos á favor del Estado.—Administracion activa.—Tribunales.—Dictando varias disposiciones sobre el órden de proceder por la Administracion activa y Tribunales de la isla de Cuba, relativamente á débitos á favor del Estado, pagos indebidos y derechos no reclamados..... 230

— *Derechos fiscales.—Pagarés para la exaccion.*—Disponiendo lo conveniente para el cumplimiento de la Real órden de 12 de Enero último, acerca de las garantías con que deben otorgarse los pagarés para la exaccion de los derechos fiscales en las aduanas de la isla de Cuba..... 608

— *Distritos municipales.—Administracion de las contribuciones.—Agentes de la Hacienda.*—Disponiendo que en cada distrito municipal de la isla de Cuba se establezca un agente de la Hacienda que tenga á su cargo la administracion de las contribuciones y la gestion de los asuntos de aquella..... 903

— *Escuela superior de Arquitectura.—Exámenes de ingreso.—Tribunal de exámen.*—Disponiendo que los exámenes para el ingreso en la Escuela superior de Arquitectura de la isla de Cuba, se sujeten al adjunto programa, y designando quiénes han de componer el Tribunal de exámen..... 736

— *Gobernador superior civil.—Dependencias centrales de la Administracion.—Atribuciones.*—Reformando, en el sentido que se espresa, el cuadro general de las facultades y atribuciones del Gobernador superior civil y de las dependencias centrales de la administracion civil y económica de la isla de Cuba, que acompañaba al Real decreto de 26 de Noviembre último..... 98

— *Intendencia.—Riqueza urbana.*—Disponiendo que por la Intendencia de la isla de Cuba se hagan las correspondientes prevenciones á los Ayuntamientos y funcionarios que intervengan en los trabajos de averiguacion de las riquezas, acerca de la manera de apreciar la urbana..... 477

— *Juntas departamentales.—Reglamento.*—Aprobando la instalacion de las Juntas departamentales en la isla de Cuba, y mandando observar el adjunto reglamento para el régimen interior de las mismas..... 1003

— *Pagarés de aduanas.—Almacenes de la Hacienda.*—Disponiendo la puntual realizacion de los pagarés de aduanas en la isla de Cuba á su vencimiento, y que no se permita la salida de bultos y mercancías de los almacenes de la Hacienda sin haber antes asegurado los adeudos..... 42

Isla de Cuba.—Presidios.—Jefes y Oficiales empleados en ellos.—Penados.—Disponiendo que los Jefes y Oficiales empleados en los presidios de la isla de Cuba, no pueden ocupar en su servicio personal á los penados..... 139

—— *Presupuestos generales del Estado para el año económico de 1868 á 1869.*—Fijando los Presupuestos de gastos é ingresos del Estado en la isla de Cuba para el año económico de 1868 á 1869..... 148

—— *Registro público y general de Comercio.—Direccion de Administracion local.*—Disponiendo que la formacion y teneduría del registro público y general de la isla de Cuba corresponde en lo sucesivo al Gobierno superior civil de la misma y se lleve por la Direccion de Administracion local..... 609

—— *Sociedad Caja de Ahorros de Trinidad.—Constitucion.*—Autorizando la constitucion de la compañía anónima titulada *Caja de Ahorros de Trinidad*, en la isla de Cuba, y aprobando sus estatutos..... 377

—— *Tráfico negrero.—Reglamento para la ejecucion de la ley.*—Fijando la inteligencia del art. 69 del reglamento de 18 de Junio último, para la ejecucion de la ley penal del tráfico negrero..... 382

Isla de Fernando Póo.—Correspondencia pública.—Franqueo prévio.—Estableciendo el franqueo prévio obligatorio de la correspondencia pública que, procedente de Fernando Poó y sus dependencias, se dirija á la Península é islas adyacentes y á las provincias españolas de América y Filipinas, desde 1.° de Julio próximo..... 111

Isla de Puerto-Rico.—Ayuntamiento de San German.—Restableciendo el Ayuntamiento de San German en la isla de Puerto-Rico..... 8

—— *Capitanes y sobrecargos de buques.—Comercio de importacion.*—Disponiendo se considere vigente en la isla de Puerto-Rico, con la variacion que se espresa, la Real órden de 13 de Marzo último, que modificó la de 1.° de Julio de 1859, relativa á las reglas que han de observar los Capitanes y sobrecargos de los buques que hagan el comercio de importacion desde puertos estranjeros á los de las islas de Cuba y Puerto-Rico..... 9

—— *Carreteras y caminos vecinales.*—Dictando disposiciones sobre clasificacion y construccion de carreteras y caminos vecinales de la isla de Puerto-Rico..... 78

—— *Cédulas de vecindad.—Pasaportes.*—Dictando varias resoluciones relativas al uso de las cédulas de vecindad y pasaportes en la isla de Puerto-Rico..... 611

—— *Censos.—Contribucion por id.*—Haciendo estensivo á la isla

de Puerto-Rico el sistema seguido en la Península é isla de Cuba para el pago de la contribucion por censos, consistente en cobrar la Hacienda pública de los propietarios de las fincas la totalidad de la contribucion que á cada una corresponda, dejando á estos el derecho y la incumbencia de descontar de los censualistas la parte de cánon correspondiente..... 19

la de Cuba.—Contribuciones y arbitrios.—Suprimiendo en la isla de Puerto-Rico las contribuciones y arbitrios que se designan, y reemplazándolos en la forma que se espresa..... 466

— *Contribuciones é impuestos.*—Dictando varias prevenciones para el cumplimiento de lo dispuesto en el decreto de esta fecha, por el cual se modifican los impuestos en la isla de Puerto-Rico..... 470

— *Cultivadores de algodon.—Premios.*—Aprobando la distribucion de premios á los cultivadores de algodon de la isla de Puerto-Rico, y disponiendo se verifique en lo sucesivo cada cinco años y solo se otorguen á individuos singularmente dedicados al ejercicio y desarrollo de la agricultura. 139

— *Faros.—Reglamento.*—Resolviendo que rija en la isla de Puerto-Rico, con la modificacion que se espresa, el reglamento de faros aprobado para la Península de 21 de Mayo de 1851..... 1001

— *Impuesto sobre la carne.*—Aprobando el impuesto de 25 milésimas de escudo por cada libra de carne en la capital de Puerto-Rico, y disponiendo que para su continuacion ó la creacion de otro nuevo se llenen los requisitos que se espresan..... 133

— *Inspeccion de obras públicas.—Catastro.*—Disponiendo que por la Inspeccion general de Obras públicas se forme el catastro de la isla de Puerto Rico, y dictando algunas prevenciones al efecto..... 735

— *Obras públicas.—Personal subalterno.—Reglamento.*—Aclarando la inteligencia de algunos artículos del reglamento del personal subalterno de Obras públicas en la isla de Puerto-Rico..... 131

— — Desestimando la creacion de conductores de Obras públicas, propuesta para la isla de Puerto-Rico, y dictando algunas resoluciones referentes á las clases de personal subalterno de aquel ramo..... 734

— *Presupuestos generales del Estado para el año económico de* 1868 *á* 1869.—Fijando los presupuestos de gastos é ingresos del Estado en la isla de Puerto-Rico para el año económico de 1868 á 1869..... 1198

— *Tráfico negrero.—Reglamento para la ejecucion de la ley.*—Re-

solviendo se haga estensiva á la isla de Puerto-Rico la Real órden dictada en 25 de Marzo último, para la isla de Cuba, en que se fija la inteligencia del art. 69 del reglamento de 18 de Junio anterior para la ejecucion de la ley penal del tráfico negrero..... 613

Islas de Cuba y Puerto Rico.—Alcaldías mayores.—Oficiales papeleros.—Supresion.—Suprimiendo las plazas de oficiales papeleros de las Alcaldías mayores de la isla de Cuba y las de esta última clase que se espresan, haciendo nueva division territorial de las restantes, y fijando la categoría de las de Puerto-Rico..... 3

—— *Correspondencia pública.—Conduccion.*—Autorizando al Ministro de Ultramar para admitir en público concurso, proposiciones que tengan por objeto el servicio definitivo de la conduccion de la correspondencia entre la Península y las islas de Cuba y Puerto-Rico..... 61

—— —— Fijando la inteligencia que debe darse al art. 11 del pliego de condiciones para contratar el servicio de conduccion de la correspondencia entre la Península y las islas de Cuba y Puerto-Rico, relativo á la matrícula y abanderamiento de los buques que se destinen al espresado servicio..... 95

—— —— *Autorizacion al Ministro.*—Autorizando al Ministro de Ultramar para que contrate, sin las formalidades de subasta, el servicio de conduccion de la correspondencia, por medio de vapores, entre la Península y las islas de Puerto-Rico y Cuba..... 106

—— —— *Adjudicacion del servicio.*—Adjudicando á D. A. Lopez y Lopez, como representante de la casa *A. Lopez y compañía*, de Alicante, el servicio de la correspondencia entre la Península y las islas de Puerto-Rico y Cuba..... 109

—— *Ley de Enjuiciamiento civil.—Jueces de paz.*—Dictando varias disposiciones para llevar á efecto en las islas de Cuba y Puerto-Rico la Ley de Enjuiciamiento civil y la regla segunda de la Real órden de 13 de Junio de 1866, en lo relativo á las atribuciones de los Jueces de paz..... 109

Islas de Puerto-Rico y Filipinas.—Calamidades públicas.—Provincia de Albay.—Mandando aplicar parte de las sumas destinadas á aliviar los males ocasionados por las calamidades sufridas en Puerto-Rico y Filipinas, á la provincia de Albay, en este archipiélago, con motivo de los nuevos desastres en ella ocurridos..... 167

Islas Filipinas.—Audiencia de Manila.—Ordenanzas.—Aprobando las adjuntas ordenanzas para el régimen y gobierno de la Real Audiencia de Manila..... 171

Islas Filipinas.—Autorizacion al Ministro de Ultramar.—Venta del tabaco.—Autorizando al Ministro de Ultramar para contratar en subasta pública la venta del tabaco que se produzca en las islas Filipinas durante los ejercicios de 1868 á 1871, que destine á la esportacion..... 879

—— *Carreteras.—Ordenanza para la conservacion y policía.*—Disponiendo la aplicacion en las islas Filipinas, de la ordenanza para la conservacion y policía de las carreteras de la Península, aprobada en 19 de Enero próximo pasado, con las modificaciones que se espresan..... 27

—— *Cuentas municipales.*—Resolviendo que la censura y fallo de las cuentas municipales de las islas Filipinas se sometan al Consejo de administracion en pleno, desempeñando el cargo de Ponentes las secciones de Hacienda y Gobierno del mismo..... 112

—— *Embarcaciones.—Derechos de tonelaje.*—Disponiendo que todas las embarcaciones, sin distincion de bandera, que entren y salgan de los puertos de las islas Filipinas sin realizar operacion alguna mercantil, ó sea de carga y descarga, queden exentas de los derechos de tonelaje..... 97

—— *Escuela de Obras locales.—Ayudantes y sobrestantes.*—Dejando en suspenso el planteamiento de la escuela de Obras locales en las islas Filipinas, y mandando que solo queden subsistentes las clases de ayudantes y sobrestantes..... 735

—— *Ferro carriles servidos con fuerza animal.*—Dictando disposiciones para la concesion de los ferro-carriles servidos con fuerza animal y los demás en que no se empleen locomotoras, en las islas Filipinas..... 128

—— *Junta consultiva de Obras públicas.—Ponente.*—Modificando el artículo 6.° del reglamento para el régimen interior de la Junta consultiva de Obras públicas de las islas Filipinas, que designa quién debe ejercer el cargo de Ponente en las cuestiones sometidas al exámen de dicha corporacion..... 26

—— —— *Reglamento.*—Modificando, en el sentido que se espresa, los arts. 1.° y 6.° del reglamento para el régimen interior de la Junta consultiva de Obras públicas de las islas Filipinas, respecto al cargo de Ponente en los asuntos del ramo de Montes..... 49

—— *Personal facultativo de Obras públicas.—Indemnizaciones.*—Disponiendo que las indemnizaciones que, con arreglo al reglamento de 26 de Abril último, perciba el personal facultativo de obras públicas por las costeadas con fondos locales en Filipinas, sean las señaladas para el servicio del Estado..... 125

—— *Reglamento de Obras públicas.*—Aprobando el reglamento

para la reorganizacion del servicio de Obras públicas en las islas Filipinas, y dictando reglas para su ejecucion..... 697

Islas Filipinas.— Peones camineros.—Reglamento.—Aprobando el reglamento para la organizacion y servicio de los peones camineros de las islas Filipinas..... [illegible]

—— *Presupuestos generales del Estado para el año económico de 1868 á 1869.*—Fijando los presupuestos de gastos é ingresos del Estado en las islas Filipinas para el año económico de 1868 á 1869..... [illegible]

J

Jefe de estudios.—Véase *Ingenieros militares.*

Jefe del Establecimiento central.—Véase *Ingenieros militares.*

Jefes de administracion.—Véase *Clases pasivas.*

Jefes y Oficiales de la Armada.—Carrera civil.—Disponiendo que el pase de los Jefes y Oficiales de los diferentes cuerpos de la armada á la carrera civil, constituirá, en lo sucesivo, una situacion definitiva; y señalando el término de dos años para que los que actualmente sirven en dicha carrera civil conserven el derecho de volver á ingresar en sus respectivos cuerpos..... 917

—— Véase *Armada.*

Jefes y Oficiales de la Guardia rural en uso de licencia.—Véase *Guardia rural.*

Jefes y Oficiales del ejército.—Abono de tiempo por prision sufrida.—Disponiendo que el tiempo de prision sufrida por Jefes y Oficiales del ejército en virtud de sentencia ejecutoria, no es abonable en concepto alguno, y debe deducirse en la antigüedad de los empleos..... [illegible]

—— *Instancias para situacion de reemplazo.*—Prohibiendo á los Jefes y Oficiales del ejército pedir continuar en la situacion de reemplazo cuando les corresponda colocacion, ni el pase á dicha situacion desde la de servicio activo..... [illegible]

—— Véase *Distritos declarados en estado de Guerra.*

Jefes y Oficiales del ejército con licencias por enfermos en el estranjero.—Asistentes.—Resolviendo que no se permita que acompañen los asistentes á los Jefes y Oficiales de ejército que disfrutan en el estranjero de sus licencias por enfermos.. [illegible]

Jefes y Oficiales del ejército retirados.—Residencia.—Dictando algunas resoluciones relativas á los Jefes y Oficiales del ejército retirados que deseen variar de residencia ó ausentarse del punto en que la tienen declarada..... [illegible]

Jefes y Oficiales de reemplazo.—Traslaciones de residencia.—Capitanes generales.—Autorizando á los Capitanes generales, para

conceder, dentro de sus respectivos distritos, las traslaciones de residencia que soliciten los Jefes y Oficiales de reemplazo..... 759

Jefes y Oficiales empleados en los presidios.—Véase *Isla de Cuba.*

Jefes, Oficiales é individuos de tropa.—Trasportes para América.—Suspendiendo el trasporte para América, de Jefes, Oficiales é individuos de tropa durante los meses que se designan, y dictando otras disposiciones sobre la materia..... 392

Jefes, Oficiales é individuos del ejército penados.—Postergacion para el ascenso.—Dictando varias disposiciones relativas á las postergaciones para el ascenso de los Jefes, Oficiales é individuos del ejército penados por sentencia de los Tribunales. 928

Jefes, Oficiales y tropa.—Véase *Guardia rural.*

Jubilaciones por imposibilidad física.—empleados civiles.—Dictando varias disposiciones para la concesion de jubilaciones de los empleados de las diversas carreras civiles, por imposibilidad física notoria..... 361

Jueces de paz.—Véase *Islas de Cuba y Puerto-Rico.*

Juicios de conciliacion, verbales y de faltas.—Véase *Aforados de guerra.*

Junta consultiva de Obras públicas.—Véase *Islas Filipinas.*

Junta general.—Véase *Colegios de Abogados.*

Junta Superior central de Instruccion primaria.—Véase *Instruccion pública.*

Juntas departamentales.—Véase *Isla de Cuba.*

Juntas provinciales de los establecimientos de segunda enseñanza.—Véase *Instruccion pública.*

Juramento.—Funcionarios de la administracion de justicia.—Abogados.—Disponiendo que todos los funcionarios de la Administracion de Justicia y los Abogados presten juramento desde el asiento que respectivamente hayan de ocupar en el desempeño de sus cargos..... 760

Juramento á la bandera.—Véase *Guardia rural.*

Justificacion de existencia.—Véase *Clases pasivas.*

Juzgados de las Comandancias de Marina.—Supresion.—Suprimiendo los Juzgados de las Comandancias de las provincias marítimas de la Península é islas adyacentes y Ultramar, en el concepto de primera instancia, y trasfiriendo su jurisdiccion y atribuciones á los Juzgados de los Departamentos..... 22

Juzgados de paz.—Secretarías.—Provision y ejercicio.—Dictando varias disposiciones relativas á la provision y ejercicio de las Secretarías de los Juzgados de paz..... 88

—— *Secretarios.—Nombramientos.*—Resolviendo lo conveniente acerca de los nombramientos de Secretarios de los Juzgados de paz..... 760

Juzgados de primera instancia.—Restablecimiento.—Restableciendo los Juzgados de primera instancia de Estepona, Astudillo y Puentedeume, en las provincias de Málaga, Palencia y la Coruña..... 885

Juzgados de primera instancia de Madrid.—Escribanos actuarios.—Fijando el número máximo de Escribanos actuarios para cada uno de los Juzgados de primera instancia de Madrid... 396

L

Laguna Autela.—Obras de desecacion.—Declarando de utilidad pública las obras de desecacion de la laguna Autela y encauzamiento de una parte del rio Limia, y concediendo autorizacion para ejecutarlas á las personas y con las condiciones que se espresan..... 403

Lazareto de Mahon.—Servicio de la fonda y lavadero.—Aprobando el pliego de condiciones y lista de comidas y precios, para la subasta del servicio de la fonda y lavadero de ropas del Lazareto de Mahon..... 165

Legumbres y hortalizas.—Véase *Habilitacion de aduanas.*

Ley de Enjuiciamiento civil.—Véase *Isla de Cuba y Puerto-Rico.*

Ley de instruccion primaria.—Véase *Instruccion pública.*

Ley de minas.—Véase *Minas.*

Ley de Orden público.—Véase *Orden público.*

Ley de organizacion de la Guardia rural.—Véase *Guardia rural.*

Ley reuniendo las disposiciones vigentes sobre agricultura y poblacion rural.—Véase *Agricultura y poblacion rural.*

Ley sobre propiedad literaria.—Véase *Ultramar.*

Libramientos de pago.—Véase *Diputaciones y Ayuntamientos.*

Libros diarios de operaciones mercantiles.—Véase *Comerciantes.*

Licencia absoluta.—Véase *Enganchados y reenganchados en el ejército.*

Licencias semestrales.—Véase *Individuos del ejército con licencia semestral.*

Licencias temporales.—Véase *Distritos declarados en estado de guerra.—Empleados dependientes de Gobernacion.—Id. de Hacienda.—Individuos de tropa enfermos.*

Liquidacion-recaudacion del impuesto sobre traslaciones de dominio.—Véase *Registradores de la propiedad.*

Luces.—Véase *Cuarteles y otros edificios militares.*

M

Maderas.—Véase *Arancel de aduanas.*
Madres viudas de empleados fallecidos en Ultramar.—Véase *Pensiones de viudedad y orfandad.*
Madres viudas de individuos del ejército y armada fallecidos en Ultramar.—Véase *Pensiones de viudedad y orfandad.*
Magistrados suplentes.—Véase *Salas de vacaciones.*
Manifiesto de carga y provisiones.—Véase *Capitanes de buques.*
Mapa forestal de la Península.—Comision de Ingenieros de Montes.—Creando una comision de Ingenieros de Montes, que continúe la formacion del mapa forestal de la Península y formule un proyecto de repoblacion de los terrenos impropios para el cultivo agrario..... 762
Máquinas-herramientas y aparatos agrícolas.—Véase *Arancel de aduanas.*
Marina.—Aprendices navales.—Vacantes.—Reduciendo á 80 el número de aprendices navales embarcados en el buque-escuela, y disponiendo que no se cubran las vacantes que ocurran en Julio del corriente año..... 430
—— *Infantería de id.—Economías.*—Haciendo varias supresiones y dictando otras medidas para proporcionar mayores economías, en los gastos que ocasiona el cuerpo de Infantería de Marina..... 54
Marismas del rio Aboño.—Desecacion.—Concediendo á D. Faustino Fernandez autorizacion para desecar las marismas del rio Aboño, con sujecion á las condiciones que se espresan..... 267
Material de metal fuera de uso.—Véase *Empresas de obras públicas.*
Matriculados de mar.—Véase *Indultos.*
Matrículas.—Véase *Instruccion pública.*
Matrículas de contribucion.—Véase *Isla de Cuba.*
Matrículas de embarcaciones mercantes.—Véase *Capitanes y Comandantes generales de los Departamentos y Apostaderos.*
Medallas conmemorativas.—Véase *Condecoraciones.*
Medicion de buques.—Véase *Toneladas de los buques.*
Médicos-directores de baños.—Véase *Aguas minerales.—Certificaciones de pobres de solemnidad.*
Mercancías conducidas por ferro-carriles.—Véase *Administraciones de aduanas.*

Mercancías estranjeras y nacionales.—Véase *Guias y otros documentos.*

Mercancías ocultas por los viajeros.—Véase *Ordenanzas de aduanas.*

Mercancías para la salida ó entrada por cabotaje.—Véase *Ordenanzas de aduanas.*

Mercancías procedentes de los depósitos de Cuba y Puerto-Rico.—Véase *Arancel de aduanas.*

Merced de hábito.—Véase *Ordenes militares.*

Militares enfermos que pasan á baños.—*Asistencia.*—Resolviendo que no se nombren en lo sucesivo Oficiales de Administracion militar para acompañar á los enfermos militares que pasen á tomar baños ó aguas medicinales, y que la asistencia alimenticia de los mismos corra á cargo del Oficial de ejército que los conduzca..... 974

Militares estranjeros.—Véase *Condecoraciones.*

Minas.—*Ley de id.*—Reformando la de Minas de 6 de Julio de 1859..... 1044

—— *Reglamento.*—Aprobando el reglamento para la ejecucion de la ley de Minas de 6 de Julio de 1859, reformada por la de 4 de Marzo último..... 959

Minas de Almaden.—*Superintendente.*—*Rendicion de cuentas.*—Mandando que el Superintendente de las minas de Almaden rinda en lo sucesivo las cuentas de este establecimiento, con sujecion á los modelos que le sean comunicados por la Direccion de Contabilidad, y dictando algunas disposiciones relativas al mismo asunto..... 1191

Ministerio de la Guerra.—Véase *Nombramientos de Ministros.*

Ministerio fiscal.—Véase *Vagancia.*

Ministro de Estado.—Véase *Cesaciones de Ministros.*—*Nombramiento de Ministros.*—*Santos lugares de Jerusalen.*

Ministro de Fomento.—Véase *Cesaciones de Ministros.*—*Nombramientos de Ministros.*

Ministro de Gracia y Justicia.—Véase *Cesaciones de Ministros.*—*Dimisiones de Ministros.*—*Nombramientos de Ministros.*

Ministro de Hacienda.—Véase *Autorizacion al Ministro de Hacienda.*—*Banco de España.*—*Cesaciones de Ministros.*—*Nombramientos de Ministros.*—*Presupuestos generales del Estado para el año de 1868 á 1869.*

Ministro de la Gobernacion.—Véase *Dimisiones de Ministros.*

Ministro de la Guerra.—Véase *Armamentos.*—*Cesaciones de Ministros.*—*Nombramientos de Ministros.*

Ministro de Marina.—Véase *Cesaciones de Ministros.*—*Nombramientos de Ministros.*

Ministro de Ultramar.—Véase *Cesaciones de Ministros.*—*Dimisiones de Ministros.*—*Nombramientos de Ministros.*

Montes.—Auxiliares de distritos forestales.—Disponiendo que en cada uno de los distritos forestales haya una plaza de Auxiliar de los mismos..... 1001
—— *Ayudantes del cuerpo de id.*—Distribuyendo, en los distritos forestales que se expresan, las sesenta plazas de Ayudantes del cuerpo de Montes, creadas por Real decreto de 10 del actual..... 999
—— *Capataces de cortes y cultivos.*—Distribuyendo en los distritos forestales que se designan, las cincuenta plazas de capataces de cortes y cultivos, creadas por Real decreto de 10 del que rige..... 1000
Montes públicos.—Servicio pericial.—Id. de policía.—Personal.—Organizando el servicio pericial y de policía de los montes públicos, y estableciendo reglas para el nombramiento del personal..... 764
Muebles de hierro extranjeros.—Véase *Arancel de aduanas.*
Multas.—Partícipes de multas.—Consignando algunas advertencias para evitar entorpecimientos y procurar la puntualidad en el pago á los partícipes de multas..... 437
—— Véase *Contribuciones.*..
Municiones.—Véase *Guardia rural.*
Municipios y jurisdicciones.—Véase *Isla de Cuba.*
Muselinas.—Véase *Arancel especial de algodones.*
Museo de Ciencias naturales de Madrid.—Reglamento.—Aprobando el reglamento del Museo de Ciencias naturales de Madrid. 836

N

Navegacion y Comercio.—Véase *Tratados diplomáticos.*
Negociado de traslaciones de dominio.—Véase *Direccion de contribuciones.*
Negocios civiles.—Repartimiento.—Dictando reglas para el repartimiento de los negocios civiles..... 889
Nombramientos de aspirantes y empleados subalternos.—Véase *Tribunal de Cuentas del Reino.*
Nombramientos de Ministros.—Ministro de Estado.—Disponiendo que D. Joaquin Roncali, Ministro de Gracia y Justicia, se encargue interinamente del Ministerio de Estado..... 428
—— —— Nombrando Ministro de Estado á D. Joaquin de Roncali..... 913
—— *Ministro de Fomento.*—Nombrando Ministro de Fomento á D. Severo Catalina..... 429
—— *Ministro de Gracia y Justicia.*—Nombrando Ministro de Gracia y Justicia á D. Cárlos María Coronado..... 913

Nombramientos de Ministros.—Ministro de Hacienda.—Nombrando Ministro de Hacienda á D. José Sanchez Ocaña..... 123
—— —— Nombrando Ministro de Hacienda á D. Manuel de Orovio. 429
—— *Ministerio de la Guerra.*—Encargando interinamente el despacho ordinario del Ministerio de la Guerra al Mariscal de Campo D. Francisco Parreño y Lobato de la Calle, Subsecretario del mismo..... 412
—— *Ministro de la Guerra.*—Nombrando Ministro de la Guerra á Don Rafael Mayalde..... 428
—— *Ministro de Marina.*—Disponiendo que D. Cárlos Marfori, Ministro de Ultramar, se encargue interinamente del despacho del Ministerio de Marina..... 126
—— —— Nombrando Ministro de Marina á D. Severo Catalina. 134
—— —— Nombrando Ministro de Marina á D. Martin Belda... 429
—— *Ministro de Ultramar.*—Nombrando Ministro de Ultramar á Don Tomás Rodriguez Rubí..... 914
—— —— Disponiendo que durante la ausencia de D. Tomás Rodriguez Rubí, se encargue interinamente del despacho del Ministerio de Ultramar D. Luis Gonzalez Brabo, Presidente del Consejo de Ministros..... 914
—— *Presidente del Consejo de Ministros.*—Nombrando á D. Luis Gonzalez Brabo Presidente del Consejo de Ministros..... 425
Nombramiento de Secretarios.—Véase *Juzgados de paz.*
Notariado.—Apéndice al reglamento.—Dueños de Contadurías de Hipotecas.—Declarando que el artículo 23 del Apéndice al reglamento para la ejecucion de la ley del Notariado, comprende, en sus efectos, á los dueños de Contadurías de hipotecas que cesaron por virtud del Real decreto de 12 de Julio de 1861 y á sus causa-habientes legítimos..... 379
Notarios.—Acuerdos de las Juntas directivas de los Colegios.—Rendicion de cuentas.—Estableciendo la forma de proceder cuando un Notario deje de cumplir los acuerdos de la Junta directiva de su Colegio, ó los delegados de este no llenen puntualmente el deber de rendir cuentas y demás de su cometido..... 380
—— *Indice mensual de escrituras.*—Dictando algunas resoluciones relativas al índice de escrituras que, segun el art. 20 del Real decreto de 29 de Junio último, deben formar mensualmente los Notarios..... 245
Notas de concepto.—Véase *Revistas de Inspeccion.*
Nota de los cargadores de buques.—Rectificaciones.—Declarando que la rectificacion de la nota del cargador de un buque, solo es admisible en el puerto en que se verifica el reconocimiento..... 164
—— Véase *Ordenanzas de aduanas.*

O

Obras de conservacion.—Véase *Canal de María Cristina.*
Obras de desacacion.—Véase *Laguna Autela.*
Obras de edificacion.—Véase *Biblioteca y Museo nacional.*
Obras públicas.—Véase *Isla de Puerto-Rico.—Islas Filipinas.*
Oficios de la fé pública enajenados.—Reversion al Estado.—Estableciendo reglas para facilitar la reversion al Estado de los oficios enajenados de la fé pública..... 51
Oficiales del ejército.—Abandono de las filas.—Dictando varias resoluciones relativas al abandono de las filas cometido por Oficiales del ejército..... 38
—— Véase *Indultos.*
Oficiales del ejército enfermos.—Véase *Ascensos militares.*
Oficiales letrados de las Administraciones de Hacienda pública.—Provision de plazas.—Estableciendo la forma en que han de proveerse las plazas de Oficiales letrados de las Administraciones de Hacienda pública..... 485
—— ——. Dictando disposiciones para llevar á efecto el Real decreto de esta fecha, relativo á la provision de las plazas de Oficiales letrados en las Administraciones de Hacienda pública..... 487
Oficiales papeleteros.—Véase *Islas de Cuba y Puerto-Rico.*
Oposicion á cátedras.—Véase *Institutos.*
Orden del Mérito militar.—Véase *Condecoraciones.*
Orden del Mérito naval.—Véase *Capitan general de la armada.*
Orden público.—Ley de idem.—Interpretacion del art. 59.—Fijando la interpretacion del artículo 59 de la ley de Orden público, en el sentido de que durante el estado de guerra definido en la misma, queda vigente el artículo 1.°, título 3.°, tratado sétimo de las ordenanzas militares..... 113
Ordenanza para la conservacion y policía de las carreteras.—Véase *Islas Filipinas.*
Ordenanzas de aduanas.—Almacenes y depósitos.—Géneros estranjeros y frutos coloniales.—Reformando el art. 363 de las Ordenanzas de aduanas, relativamente á almacenes y depósitos de géneros estranjeros y frutos coloniales..... 411
—— *Cargamentos de bacalao.*—Adicionando, en la forma que se espresa, el art. 5.° de las Ordenanzas de aduanas, respecto á la documentacion de los cargamentos de bacalao procedentes de las pesquerías francesas de Terranova..... 168
—— *Cereales y legumbres secas.*—Mandando redactar en los términos que se consignan, el artículo 218 de las Ordenanzas

de aduanas relativamente á los cargamentos de cereales y legumbres secas..... 1041

Ordenanzas de aduanas.—Empleados del ramo—Escrituras de fianza.—Modificando, en el sentido que se espresa, el art. 617 de las Ordenanzas de aduanas, relativo á las escrituras de fianza prestada por empleados del ramo..... 203

—— *Ganados nacionales y estranjeros.—Zona fiscal.*—Declarando que los ganados, así nacionales como estranjeros, se hallan sujetos en su circulacion por la zona fiscal determinada por el Real decreto de 20 de Junio de 1852 y el art. 302 de las ordenanzas, á las mismas formalidades y requisitos que para las demás mercancías exige la legislacion vigente..... 102

—— *Importaciones terrestres.*—Adicionando, en la forma que se espresa, el art. 70 de las Ordenanzas de aduanas, relativo á importaciones terrestres..... 14

—— *Mercancías ocultas por viajeros.*—Adicionando, en la forma que se espresa, el art. 162 de las ordenanzas de aduanas.. 1070

—— *Mercancías para la salida ó entrada por cabotaje.*—Modificando el art. 424 de las Ordenanzas de aduanas, relativo á la pena en que incurren los interesados en las mercancías que se presenten para la salida ó entrada por cabotaje, como nacionales, y resulten estranjeras..... 1037

—— *Notas de los cargadores.*—Insertando la Real órden espedida por el Ministerio de Hacienda en 15 del corriente mes, por la que se manda adicionar, en la forma que se espresa, el artículo 70 de las Ordenanzas de aduanas, relativo á las rectificaciones de las notas de los cargadores de buques..... 368

—— Véase *Contrabando y fraude.*

Ordenanzas de la Audiencia.—Véase *Islas Filipinas.*

Ordenanzas del ejército.—Honores y saludos por las guardias.—Academias.—Recomendando la observancia de las ordenanzas en la parte relativa á los honores militares y saludos por las guardias, y disponiendo se dé en las academias á esta parte de la instruccion militar toda la preferencia que merece... 370

Ordenanzas de los cuerpos del ejército.—Véase *Asistentes militares.*

Ordenanzas de portazgos.—Véase *Ingenieros Jefes de Obras públicas de provincia.*

Ordenes militares.—Merced de hábito de idem.—Mandando que no se pongan en curso las instancias en que se solicita merced de hábito de las Ordenes militares, á no ir acompañadas de los documentos que se espresan..... 915

Organizacion de la Instruccion primaria.—Véase *Instruccion pública.*

Organizacion y competencia de Tribunales.—Véase *Tribunales del fuero comun.*

Osimbiridd.—Véase *Habilitacion para embarque.*

P

Pagarés de aduanas.—Véase *Isla de Cuba.*
Pagarés para la exaccion de los derechos fiscales.—Véase *Isla de Cuba.*
Pago de derechos.—Véase *Grandezas honoríficas.*— *Reales cédulas de privilegio.*
Partícipes de multas.—Véase *Multas.*
Partidos judiciales.—Véase *Elecciones de Diputados provinciales.*
Partidos médicos de la Península.—*Reglamento para su organizacion.*—Mandando cumplir y ejecutar el Reglamento sobre organizacion de los partidos médicos de la Península..... 275
Pasaportes.—Véase *individuos ó partidas transeuntes del ejército.*— *Isla de Puerto-Rico.*
Pases de circulacion por ferro-carriles.—Véase *Empleados de telégrafos.*
Patronato de los Reyes de España.—Véase *Santos Lugares de Jerusalen.*
Penados.—Véase *Isla de Cuba.*
Pensiones.—*Familias de militares.*—*Id. de empleados político-militares.*—Aclarando, en los términos que se espresan, el artículo 50 del proyecto de ley que se cita, acerca las pensiones de familias de los militares que se casen antes de obtener el empleo de Capitan, y á las de los empleados político-militares que se casen ó ingresen casados en la carrera..... 1019
Pensiones de viudedad y orfandad.—*Abono de tiempo de servicios militares.*—Disponiendo que para los señalamientos de pensiones de viudedad ú orfandad, solo se admita el tiempo de servicios militares efectivos, haciendo caso omiso de los abonos, cualquiera que sea el concepto de que procedan.. 943
—— *Madres viudas de empleados fallecidos en Ultramar.*—*Id. de individuos del ejército y armada.*—Disponiendo que la declaracion hecha en el art. 106 del Reglamento orgánico de las carreras civiles para la Administracion de Ultramar, en favor de las madres viudas de los empleados que fallezcan en aquellos dominios, se haga estensiva á las de los individuos del ejército y armada á quienes por su reglamento de Monte-pío estaba ya declarado este derecho..... 944
—— Véase *Empleados de las diferentes carreras del Estado.*
Peones camineros.—Véase *Islas Filipinas.*
Percepcion de derechos.—Véase *Derechos sanitarios.*
Peritos tasadores.—Véase *Fincas procedentes de bienes nacionales.*

Permuta de terrenos.—Véase *Terrenos del Estado y de corporaciones.*
Personal.—Véase *Montes públicos.*
Personal de la estacion telegráfica del cable de la Florida.—Véase *Isla de Cuba.*
Personal facultativo de Obras públicas.—Véase *Islas Filipinas.*
Personal subalterno de Obras públicas.—Véase *Isla de Puerto-Rico.*
Pesas y medidas.—Véase *Sistema métrico decimal.*
Pesquería de bacalao.—Véase *Puertos de Bergen y Trondhjem.*
Petróleo.—Véase *Arancel de aduanas.*
Pipas, cuarterolas y barriles para envasar mieles.—Véase *Isla de Cuba.*
Plantilla del personal.—Véase *Secciones-archivo.*
Playa de Castro-Urdiales.—Edificio de baños.—Otorgando la concesion para establecer un edificio permanente de baños en la playa del arenal de Castro-Urdiales..... 99
Playas de Salobreña.—Desembarque de materiales.—Disponiendo que se permita el desembarque por la playa de Salobreña de los efectos que se mencionan..... 1057
Playa del Sardinero.—Casa de baños.—Concediendo autorizacion á los sugetos que se citan para construir una casa de baños en la playa del Sardinero, en Santander..... 757
Playa de Salobreña ó Motril.—Embarque de la caña de azúcar.—Permitiendo el embarque de la caña de azúcar con destino á Almuñécar, por cualquier punto de las playas de Salobreña ó Motril, y disponiendo que durante la cosecha de dicho producto se consideren comprendidas estas espediciones en el art. 236 de las ordenanzas de aduanas..... 1072
Plazo para alzarse de las resoluciones de la Direccion de Impuestos indirectos.—Véase *Direccion de Impuestos indirectos.*
Plazo para el pago de sal.—Véase *Sal.*
Plazo señalado en las guias.—Véase *Guias y otros documentos.*
Poblacion rural.—Fomento de id.—Declarando aplicables, en la proporcion que se espresa, á ocho caseríos de D. Ramon Campoamor, establecidos en el término de Orihuela, los beneficios de la ley sobre fomento de la poblacion rural..... 18
Poblaciones rurales.—Véase *Colonias agrícolas.*
Ponente de la Junta consultiva de Obras públicas.—Véase *Islas Filipinas.*
Portazgo de Valencia de Don Juan.—Disponiendo que en el portazgo de Valencia de Don Juan se cobren los derechos con arreglo al arancel de cuatro leguas y media..... 26
Porte de cartas.—Véase *Ultramar.*
Portes de la correspondencia entre Francia é Italia.—Véase *Tratados diplomáticos.*
Postergacion para el ascenso.—Véase *Jefes, Oficiales é individuos del ejército pensados.*

Prácticos de puertos.—Servicio.—Descuento del 5 por 100.—Declarando que las cantidades que el Tesoro abone por el servicio de practicaje en los puertos donde no existen prácticos mayores ni de número, no deben sufrir el descuento del 5 por 100..... 1029

Premios á los cultivadores de algodon.—Véase *Isla de Puerto-Rico.*

Premios de aprehension.—Véase *Aprehensores de tabacos y sales.*

Premios de constancia.—Véase *Redencion y enganche del servicio militar.*

Presidente del Consejo de Ministros.—Véase *Nombramientos de Ministros.*

Presidios.—Véase *Isla de Cuba.*

Presupuesto de gastos de 1867 á 1868.—Suplementos de crédito.—Concediendo dos suplementos á los créditos de los capítulos 25 y 32 de la Seccion sétima de obligaciones de los departamentos ministeriales, del presupuesto de gastos del año económico de 1867 á 1868..... 697

—— —— Concediendo dos suplementos á los créditos de los capítulos 17 y 38 de la sección cuarta de obligaciones de los departamentos ministeriales, del presupuesto de gastos para el año económico de 1867 á 1868..... 697

—— —— Aprobando los suplementos de crédito concedidos á los capítulos y servicios de la seccion octava del presupuesto de gastos para el año económico de 1867 á 1868..... 698

Presupuestos.—Véase *Asignacion de D. Enrique María de Borbon.*

Presupuesto de 1868.—Cuentas generales del Estado.—Aprobacion.—Aprobando los presupuestos de ingresos y gastos que rigieron en el año de 1858, y las cuentas generales del Estado correspondientes al mismo año..... 688

Presupuestos de 1859.—Suplementos de crédito.—Cuentas generales del Estado.—Aprobacion.—Aprobando los suplementos de crédito y créditos estraordinarios que sobre los presupuestos ordinario y estraordinario de gastos de 1859, fueron concedidos en virtud de los acuerdos del Senado y del Congreso que se citan, y tambien las cuentas generales del Estado correspondientes al mismo año..... 592

Presupuestos generales del Estado para el año de 1868 á 1869.—Fijando los presupuestos generales del Estado para el año económico de 1868 á 1869..... 622

—— —— *Ministro de Hacienda.*—Autorizando al Ministro de Hacienda para que presente á las Córtes los presupuestos generales del Estado, correspondientes al año económico de 1868 á 1869..... 101

—— Véase *Isla de Cuba.—Isla de Puerto-Rico.—Islas Filipinas.*

Primer Jefe.—Véase *Comision central de liquidacion de los estinguidos batallones provinciales.*

Primera reserva del ejército.—Haberes y socorros.—Indemnizaciones.—Dictando varias resoluciones relativas á indemnizaciones, haberes y socorros á los individuos de la primera reserva cuando, por causas estraordinarias, sean llamados á sus banderas..... 22

—— *Individuos de tropa.—Próroga de licencias.*—Disponiendo la próroga de licencias á los individuos de tropa que, procedentes de la quinta de 1864, se hallan actualmente en la primera reserva..... 13

—— *Individuos enfermos.—Idem id. licenciados.*—Declarando que los soldados de la primera reserva, no tienen derecho, mientras se hallen en dicha situacion, á ingresar como enfermos en los hospitales militares, debiendo ser curados en los civiles de sus respectivos pueblos; y que los licenciados por dicha causa deben ser asistidos en aquellos..... 207

Procedimiento judicial.—Véase *Vagancia.*

Procedimientos.—Véase *Delitos de incendio.*

Promotorías fiscales de Hacienda.—Supresion.—Ejercicio de funciones.—Suprimiendo las Promotorías fiscales de Hacienda en las provincias que se espresan, y dictando algunas disposiciones referentes al asunto..... 1010

Propiedad literaria.—Véase *Ultramar.*

Propietarios de baños.—Véase *Aguas minerales.*—*Médicos-directores de baños.*

Propietarios regantes.—Registrador de la Propiedad del partido.—Mandando que cuando un propietario pierda el derecho á regar en virtud de lo estipulado en el artículo 249 de la ley de aguas, se ponga, por quien corresponda, y por escrito, en conocimiento del Registrador de la propiedad del partido, para los efectos que se espresan..... 1013

Propuestas para mando.—Véase *Armada.*

Próroga de licencias.—Véase *Primera reserva del ejército.*

Próroga de plazo.—Véase *Ferro-carril de Zaragoza á Escatron.*

Provincia de Albay.—Véase *Islas de Puerto-Rico y Filipinas.*

Provincias de Santander y Vizcaya.—Véase *Exportacion de harinas.*

Provincias Vascongadas.—Véase *Impuesto sobre caballerías y carruajes.*

Provision de Escribanías.—Véase *Escribanías de actuaciones judiciales.*

Provision de plazas.—Véase *Oficiales letrados de las Administraciones de Hacienda pública.*

Provision de vacantes.—Véase *Estado mayor general del ejército.*

Provision y ejercicio de las Secretarías de los Juzgados de paz.—Véase *Juzgados de paz.*

Pueblo denominado Boó.—Véase *Depósito de maderas.*

Puerto de Cullera.—Derechos de fondeadero, carga y descarga.—Trasladando la Real órden, espedida por el Ministerio de Fomento, que declara exentos del pago de derechos de fondeadero, carga y descarga los buques que entren en el puerto de Cullera..... 1059

Puerto de Rosas.—Véase *Habilitacion de aduanas.*

Puerto de Torrevieja.—Derechos de fondeadero, carga y descarga.—Trasladando la Real órden, espedida por el Ministerio de Fomento, por la que se declaran exentos del pago de derechos de fondeadero, carga y descarga los buques que entren en el puerto de Torrevieja..... 1060

Puertos de Bergen y Trondhgen.—Pesquería de bacalao.—Disponiendo que los puertos de Bergen y Trondhgen se consideren como puntos de pesquería de bacalao, agregándose al número de los que, segun Real órden de 23 de Noviembre de 1867, disfrutan de este beneficio..... 1066

—— Véase *Aduanas.*

Q

Quintas.—Fallos de los Ayuntamientos.—Desistimiento de recurso.—Resolviendo que entablada reclamacion contra alguno de los fallos de los Ayuntamientos en asuntos de quintas, no admitan los Consejos provinciales, en ningun caso, el desistimiento de los recurrentes..... 874

Quintos.—Véase *Reemplazo del ejército.*

R

Reales cédulas de privilegio.—Pago de derechos.—Disponiendo lo conveniente acerca del pago de los derechos de concesion, importe de timbre y estampacion del sello correspondiente en las Reales cédulas de privilegio..... 236

Rebaja de derechos.—Véase *Hortalizas y legumbres.*

Rebelion y sedicion.—Véase *Indultos.*

Recargos municipales.—Véase *Ultramar.*

Recargos provinciales y municipales.—Véase *Diputaciones y Ayuntamientos.*

Recaudacion de Contribuciones.—Véase *Contribuciones.—Contribuciones directas.*

Recaudacion del impuesto sobre traslaciones de dominio.—Véase *Documentos presentados á inscripcion.*
Reclamacion de divisiones de fincas.—Véase *Fincas del Estado.*
Rectificaciones.—Véase *Notas de los cargadores de buques.*
Recursos.—Véase *Comisos.*
Recursos de alzada.—Véase *Instruccion de consumos.*
Redencion de censos en metálico.—Véase *Bienes de propios.*
Redencion y enganche del servicio militar.—Premios de constancia.—Supresion de id.—Resolviendo que la supresion de los premios de constancia contenidos en el art. 19 de la ley de 21 de Junio último, referente á la redencion y enganche del servicio militar, no alcanza á los individuos que tenian adquirido el derecho á ellos con anterioridad á la espresada fecha..... 235
Reemplazo de la armada.—Véase *Armada.*
Reemplazo del ejército.—Distribucion del contingente.—Dictando varias disposiciones para la distribucion en las diferentes armas del ejército y armada, de los 40.000 hombres correspondientes al reemplazo del año actual..... 395
—— —— Aprobando el repartimiento del contingente para el reemplazo del ejército en el presente año..... 210
—— *Ingreso de quintos.*—Dictando disposiciones para el ingreso inmediato y sucesivo de los quintos destinados á las diferentes armas del ejército..... 149
—— *Quintos.—Alistamiento voluntario en los ejércitos de América.*—Dictando varias resoluciones para el alistamiento voluntario de los quintos del reemplazo del año actual en los ejércitos de América..... 481
Reenganche.—Véase *Individuos de tropa indultados.*
Reforma de leyes.—Véase *Contribucion industrial y de comercio.*
Registradores de la propiedad.—Honorarios.—Impuesto del 35 por 100.—Cuentas de rentas públicas.—Dictando disposiciones acerca de la manera de comprender en cuentas de Rentas públicas el impuesto de 35 por 100, establecido sobre los honorarios de los Registradores de la propiedad..... 173
—— *Impuesto sobre traslaciones de dominio.—Liquidacion-recaudacion.*—Encargando á los Registradores de la Propiedad la liquidacion-recaudacion del impuesto de traslaciones de dominio, en la forma que se espresa..... 918
—— *Indices.*—Prorogando hasta el 31 de Diciembre el plazo concedido á los Registradores de la propiedad para la terminacion de los índices..... 918
—— Véase *Propietarios regantes.*
Registro de la propiedad.—Certificaciones de inscripcion.—Comisiones de evaluacion.—Resolviendo que las comisiones de eva-

luacion de la riqueza inmueble y repartimiento de la contribucion, deben espedir las certificaciones para inscribir la posesion de los bienes..... 45

Registro de la propiedad.—Certificaciones de los Secretarios de Ayuntamiento.—Pactos y contratos celebrados por los pósitos.—Declarando que las certificaciones espedidas por los Secretarios de Ayuntamiento, referentes á actos y contratos sobre bienes inmuebles, celebrados por los pósitos, pueden inscribirse en el Registro de la propiedad, siempre que contengan la espresion suficiente al efecto..... 322

—— *Estadística.*—Dictando varias disposiciones relativas á la formacion de la Estadística del Registro de la propiedad, correspondiente al año actual..... 56

Registro de penados.—Certificaciones de los Escribanos.—Disponiendo deje de llevarse el libro registro de penados que previene el artículo 2.° de la Real Instruccion de 22 de Setiembre de 1848, sustituyéndole con las certificaciones de los Escribanos, estendidas y encudernadas en la forma que se espresa..... 369

Registro público y general de comercio.—Véase *Isla de Cuba.*

Reglamento.—Véase *Aguas minerales.—Colegio naval militar de Cadiz.—Partidos médicos de la Península.*

—— *de Faros.*—Véase *Isla de Puerto-Rico.*

—— *de Instruccion primaria.*—Véase *Instruccion pública.*

—— *de peones camineros.*—Véase *Islas Filipinas.*

—— *de la Junta consultiva de obras públicas.*—Véase *Islas Filipinas.*

—— *de la Compañía telegráfica internacional Oceánica.*—Véase *Isla de Cuba.*

—— *del Museo de Ciencias naturales.*—Véase *Museo de Ciencias naturales de Madrid.*

—— *del personal de Obras públicas.*—Véase *Isla de Puerto-Rico.*

—— *para el régimen interior de las Juntas departamentales.*—Véase *Isla de Cuba.*

—— *para el servicio de obras públicas.*—Véase *Islas Filipinas.*

—— *para la ejecucion de la ley.*—Véase *Guardia rural.—Minas.—Sistema métrico decimal.*

—— *para la ejecucion de la ley penal del tráfico negrero.*—Véase *Isla de Cuba.—Isla de Puerto-Rico.*

Reimportacion.—Véase *Cajas de metal vacías para fósforos.*

Relaciones de fincas.—Véase *Fincas de beneficencia é instruccion pública.*

Remate de fincas pendientes de litigio.—Véase *Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado.*

Rendicion de cuentas.—Véase *Minas de Almaden.—Notarios.*

Reorganizacion.—Véase *Conservatorio de música y declamacion.*

Repartimiento de negocios civiles.—Véase *Negocios civiles.*
Repartimiento del contingente.—Véase *Reemplazo del ejército.*
Repartimiento y cobranza de la contribucion territorial.—Véase *Isla de Cuba.*
Requisitos.—Véase *Exhortos dirigidos á las Autoridades del Brasil.*
Resguardo marítimo.—Véase *Distribucion de efectos decomisados.*
Residencia.—Véase *Jefes y Oficiales del ejército retirados.*
Responsabilidad por la calificacion.—Véase *Documentos presentados á inscripcion.*
Restablecimiento de Juzgados.—Véase *Juzgados de primera instancia.*
Reversion al Estado.—Véase *Oficios de la fé pública enajenados.*
Revista mensual para la reclamacion de haberes.—Véase *Guardia rural.*
Revistas de inspeccion.—Notas de concepto.—Prohibiendo la alteracion de las notas de concepto estampadas por los Inspectores en revista, hasta que haya trascurrido un año y se someta á los Oficiales á una nueva revista de inspeccion..... 13
Rio de Jérez.—Derechos de fondeadero, carga y descarga.—Trasladando la Real órden, espedida por el Ministerio de Fomento, por la que se declaran exentos del pago de derechos de fondeadero, carga y descarga los buques que entren en el rio de Jerez..... 1659
Riqueza urbana.—Véase *Isla de Cuba.*

S

Sal.—Cargamento para el estranjero.—Plazo para el pago.—Ampliando á noventa dias el plazo de treinta, concedido á los consignatarios de los buques, que carguen sal para el estranjero en las salinas de Torrevieja y demás puntos que se designan, para pagar el importe de dicho artículo..... 11
—— *Suministro para las industrias.*—Trasladando la Real órden espedida por el Ministerio de Hacienda, por la que se manda que facilite esta, con arreglo á las disposiciones vigentes y á los precios que se espresan en la adjunta nota, la sal que necesiten las diferentes industrias que disfrutan del beneficio de pagarla á mas bajo precio que el de estanco.... 1195
Sal misturada.—Comision.—Mandando nombrar una comision que, estudiando los antecedentes del asunto, proponga la solucion conveniente para misturar la sal que se destina al consumo de los ganados..... 1685
Salas de vacaciones.—Magistrados suplentes.—Resolviendo que en la formacion de las Salas de vacaciones tengan entrada los

Magistrados suplentes, segun lo determinado en la Real órden de 10 de Mayo de 1851 999
Saludos á Cadetes con grado de Oficial.—Dictando algunas resoluciones sobre saludos á los Cadetes con grado de Oficial, por los soldados, cabos y sargentos del ejército 329
San José de la Granja.—Véase *Isla de Cuba.*
Sangüesa.—Véase *Elecciones de Diputados á Córtes.*
Sanidad militar.—*Cuerpo de id.*—*Cuerpos político-militares.*—*Situacion pasiva.*—Disponiendo que, cuando pasen á situacion pasiva los individuos del cuerpo de Sanidad militar y de los demás político-militares, podrán optar entre el retiro que concede la ley de 2 de Julio de 1855, y la jubilacion que les corresponda, con arreglo al empleo, sueldo y años de servicio que tenian al publicarse aquella 59
Santo y sello.—Véase *Autoridad militar.*
Santos lugares de Jerusalen.—*Patronato de los Reyes de España.*—*Ministro de Estado.*—Declarando en vigor el Real decreto de 24 de Junio de 1852, relativo al patronato de los Reyes de España sobre los Santos lugares de Jerusalen, y facultando al Ministro de Estado para nombrar los individuos que han de componer la comision que entienda en los asuntos á que se refiere 44
Sardina fresca procedente de Portugal.—Véase *Arancel de aduanas.*
Seccion electoral.—Véase *Elecciones de Diputados á Córtes.*
Secciones-archivo.—*Plantilla del personal.*—Aprobando la plantilla del personal del Cuerpo de Secciones-archivo 1014
Secciones de Gobernacion y Hacienda.—Véase *Isla de Cuba.*
Secciones del Consejo de Instruccion pública.—Véase *Consejo de Instruccion pública.*
Secretaría de los Juzgados de paz.—Véase *Juzgados de paz.*
Seda de China hilada y sin torcer.—Véase *Arancel de aduanas.*
Sedicion.—Véase *Individuos de tropa indultados.*
Segunda reserva.—*Abono de tiempo de servicio voluntario.*—Resolviendo que el tiempo servido por individuos de tropa, como voluntarios, solo es abonable para el pase á la segunda reserva, cuando se hubiere verificado el alistamiento sin opcion á premio pecuniario 930
Sellos.—Véanse *Comerciantes.*
Semillas alimenticias.—Véase *Cereales.*
Senadores.—Véase *Clases pasivas.*
Señalamiento de cupos de la contribucion territorial.—Véase *Isla de Cuba.*
Separacion del servicio.—Véase *Enganchados y reenganchados en el ejército.*
Servicio de fonda y lavadero.—Véase *Lazareto de Mahon.*

Servicio de policía de montes.—Véase *Montes públicos.*
Servicio de practicaje.—Véase *Prácticos de puertos.*
Servicio pericial de montes.—Véase *Montes públicos.*
Servicio provisional de vapores-correos.—Véase *Ultramar.*
Sistema métrico decimal.—Pesas y medidas.—Reglamento.—Aprobando el reglamento para la ejecucion de la ley de pesas y medidas de 19 de Julio de 1849, con los anejos y apéndices que la acompañan..... 519
—— —— Aplazando hasta 1.° de Enero de 1869 el establecimiento del sistema métrico-decimal de pesas y medidas, mandado observar por Real decreto de 19 de Junio de 1867..... 922
Situacion pasiva.—Véase *Sanidad militar.*
Sobreseimiento de causas.—Véase *Delitos de imprenta.*
Sociedad anónima de abastecimiento de aguas potables de Jerez de la Frontera.—Constitucion definitiva.—Autorizando la constitucion definitiva de la *Sociedad anónima de abastecimiento de aguas potables de Jerez de la Frontera*..... 316
Sociedad Caja de Ahorros de Trinidad.—Véase *Isla de Cuba.*
Sociedad comanditaria Robles y compañía.—Constitucion definitiva.—Autorizando la constitucion definitiva de la sociedad comanditaria bajo la razon social *Robles y compañía*..... 322
Sociedad económica de Amigos del País de Santiago.—Distintivos.—Autorizando á la sociedad económica de *Amigos del País de Santiago* para que sus individuos puedan ostentar, en los actos públicos que celebre ó á que sea invitada, el distintivo que se espresa..... 667
Sociedad Española general de crédito.—Disolucion.—Declarando disuelta y en estado de liquidacion la *Sociedad Española general de crédito*..... 260
Sociedades anónimas.—Crédito comercial de Jerez de la Frontera.—Disolucion.—Declarando disuelta y en estado de liquidacion la sociedad *Crédito comercial de Jerez de la Frontera*..... 142
Sociedades mineras.—Impuesto del 5 por 100.—Declarando que las sociedades mineras están sujetas al impuesto del 5 por 100..... 1033
Socorros.—Véase *Soldados provinciales condenados á pena correccional.*
Soldados provinciales condenados á pena correccional.—Socorros.—Disponiendo que los soldados de provinciales que se hallen sufriendo pena correccional deben ser socorridos por el ramo de Guerra..... 241
Sosa cáustica.—Véase *Arancel de aduanas.*
Subastas anunciadas.—Véase *Fincas del Estado.*
Subastas y tipos.—Véase *Bienes del Estado.*
Subsistencias.—Véase *Gobernadores de provincia.*

Sueldos de los Jefes y Oficiales de la Guardia rural en uso de licencia.—Véase *Guardia rural.*
Sueldos para la clasificacion.—Véase *Cuerpo Consular.*
Suministro de carbon de piedra—Autorizacion al Ministro de Marina.—Autorizando al Ministro de Marina para que disponga por administracion ó por contrato especial y sin las formalidades de subasta pública, el suministro al apostadero de Filipinas de 21.000 toneadas de carbon de piedra..... 449
Suministro de racion.—Véase *Armada.*
Suministro de sal para las industrias.—Véase *Sal.*
Superintendente.—Véase *Minas de Almaden.*
Suplementos de crédito.—Véase *Presupuestos de* 1859.—*Presupuesto de gastos de* 1867 *á* 1868.
Supresion de Comisiones auxiliares.—Véase *Deuda atrasada del personal y material del Tesoro.*
Supresion de los Juzgados de las Comandancias de Marina.—Véase *Comandancias de Marina.*
Supresion de plazas.—Véase *Islas de Cuba y Puerto-Rico.*
Supresion de premios de constancia.—Véase *Redencion y enganche del servicio militar.*
Supresion de Promotorías.—Véase *Promotorías fiscales de Hacienda.*
Sustitutos.—Incorporacion á los cuerpos del ejército.—Resolviendo que para la incorporacion de los sustitutos á los cuerpos del ejército sigan aquellos la suerte que hubiera correspondido á los sustituidos..... 517
Sustitutos de los Abogados y Promotores fiscales.—Insignias ó distintivos.—Concediendo, con la modificacion que se espresa, á los sustitutos de los Abogados y Promotores fiscales el uso de los distintivos peculiares de los propietarios..... 1017

T

Tabaco denominado Pota.—Véase *Contribuciones.*
Tabacos.—Véase *Habilitacion de aduanas.*
Tabacos de comiso.—Véase *Comisos.*
Tabacos de regalía.—Adeudo de derechos.—Adicionando, en la forma que se espresa, la Real órden de 19 de Mayo de 1867, sobre el adeudo de tabacos de regalía..... 464
Tabacos habanos.—Adeudo y despacho.—Dictando algunas disposiciones relativas al despacho y adeudo de tabacos habanos.. 123
—— *Importacion y circulacion.*—Declarando que el Real decreto de 20 de Abril de 1866 ha derogado la Real órden de 16 de Junio de 1865, relativa á tabacos..... 1069
Tarifa.—Véase *Aduana de Algeciras.*

Tarifa de la compañía telegráfica internacional oceánica.—Véase *Isla de Cuba.*

Tejidos de lana.—Véase *Arancel de aduanas.*

Telégrafos.—Estaciones telegráficas de las vias férreas.—Disponiendo la union de las estaciones telegráficas de vias férreas que el Gobierno determine, á las del Estado, con objeto de formar en la Península una sola red telegráfica..... 315

Tenientes de navío.—Véase *Armada.*

Tenientes-gobernadores.—Véase *Isla de Cuba.*

Terrenos de labor.—Véase *Amillaramiento.*

Terrenos del Estado y de corporaciones.—Permuta.—Autorizando la permuta de un trozo del monte del Estado, titulado *Legua acotada* por otro del pueblo de Eugui, en la provincia de Navarra..... 497

Testigos de conocimiento.—Véase *Escrituras matrices.*

Testigos instrumentales.—Véase *Escrituras matrices.*

Tipo admisible para los arrendamientos.—Véase *Barcajes* no en déficit.

Título de Licenciado en Medicina.—Véase *Cirujanos.*

Toneladas de los buques.—Medicion de estos.—Derechos arancelarios.—Dictando varias disposiciones sobre la inteligencia y reduccion de las toneladas de los buques, para la medicion de estos y adeudo de los derechos de arancel..... 456

Tráfico negrero.—Véase *Isla de Cuba.—Isla de Puerto-Rico.*

Trasformacion de fusiles.—Véase *Armamento.*

Traslacion de aduanas.—Véase *Aduanas.*

Traslaciones de residencia.—Véase *Jefes y Oficiales de reemplazo.*

Trasporte del centeno.—Véase *Carretera francesa de Mont-Louis.*

Trasporte para América.—Véase *Jefes, Oficiales é individuos de tropa.*

Trasportes militares.—Véase *Ferro-carril de Madrid á Zaragoza y Alicante.*

Tratado de amistad, comercio y navegacion entre España y China.—Véase *Tratados diplomáticos.*

Tratado de comercio y navegacion entre España y la Confederacion de la Alemania del Norte.—Véase *Tratados diplomáticos.*

Tratado de propiedad literaria entre España y Francia.—Véase *Ultramar.*

Tratados diplomáticos.—Tratado de comercio y navegacion entre España y la Confederacion de la Alemania del Norte.—Autorizacion al Gobierno.—Autorizando al Gobierno para ratificar el tratado de comercio y navegacion entre España y la Confederacion de la Alemania del Norte y la Union aduanera y comercial alemana, firmado en Madrid en 30 de Marzo último..... 490

——Acta adicional al tratado de comercio y navegacion concluido

en 30 de Marzo último entre España, por una parte, y la Confederacion de la Alemania del Norte y los miembros de la Union aduanera y comercial alemana que no forman parte de esta Confederacion, por otra..... 942

Tratados diplomáticos.—Portes de la correspondencia.—Cambio de notas entre el encargado de negocios de España en Florencia y el Ministro de Negocios estranjeros de S. M. el Rey de Italia, para facilitar el percibo de los portes de la correspondencia, con arreglo al sistema decimal vigente..... 907

—— Tratado de amistad, comercio y navegacion entre España y China, firmado en Tien-Thsin el 10 de Octubre de 1864, y ratificado en virtud de la autorizacion concedida al Gobierno por la ley de 14 de Mayo de 1866..... 146

—— Tratado de comercio y de navegacion entre España y la Confederacion de la Alemania del Norte y la Union aduanera y comercial alemana, firmado en Madrid en 30 de Marzo de 1868..... 750

Trenes de carretas.—Véase *Isla de Cuba.*

Tribunal de Cuentas del Reino.—Aspirantes y subalternos de la Sala de Indias.—Nombramiento de estos.—Delegando en el Tribunal de Cuentas del Reino, la facultad de nombrar los aspirantes y empleados subalternos de la Sala de Indias del mismo..... 416

Tribunal de exámen de la Escuela de Arquitectura.—Véase *Isla de Cuba.*

Tribunal de la Rota.—Vacaciones.—Declarando aplicables al Supremo Tribunal de la Rota los artículos 1.° y 2.° del Real decreto de 31 de Marzo del presente año, espedido por el Ministerio de Gracia y Justicia, sobre vacaciones de los Tribunales del fuero comun..... 884

Tribunales.—Véase *Isla de Cuba.*

Tribunales de Justicia.—Apertura.—Vacaciones.—Modificando el sistema actual de vacaciones de los Tribunales de Justicia, y disponiendo que la apertura de los mismos se verifique solo en el Supremo de Justicia el dia 15 de Setiembre. 371

Tribunales del fuero comun.—Organizacion y competencia.—Enjuiciamiento criminal.—Fijando las bases para formar y poner en ejecucion en su dia una ley completa y definitiva de organizacion y competencia de los Tribunales del fuero comun, para reformar entre tanto, la organizacion actual, y para la formacion de otra Ley de Enjuiciamiento criminal; haciéndose mientras se plantea esta, las reformas que el Gobierno considere de mayor urgencia..... 387

Trigos estranjeros.—Véase *Cereales.*

Trigos y harinas estranjeros.—Introduccion.—Franquicia de dere-

chos.—Declarando exentos de los derechos de introduccion los trigos y sus harinas que se importen del estranjero.... 320
—— Véase *Cereales.*

U

Ultramar.—Audiencias de la Habana.—Puerto-Príncipe y Puerto-Rico.—Restableciendo la Audiencia de Puerto Príncipe y reorganizando las de la Habana y Puerto-Rico..... 337
—— *Autorizacion al Ministro.—Cables telegráficos submarinos.*—Autorizando al Ministro de Ultramar para que admita en público concurso, proposiciones que tengan por objeto el establecimiento y esplotacion de cables telegráficos submarinos entre las islas de Cuba y Puerto-Rico, y entre la primera y Méjico, Panamá y las costas del antiguo continente Sur americano..... 618
—— —— *Empréstito ultramarino.*—Autorizando al Ministro de Ultramar para la contratacion de un empréstito, con destino al pago de las atenciones públicas de las islas de Cuba, Puerto-Rico y Filipinas..... 329
—— —— *Vapores entre la Habana y Veracruz.—Id. entre la Habana y Puerto-Rico.*—Autorizando al Ministro de Ultramar para contratar en pública subasta, la continuacion del servicio de vapores-correos entre la Habana y Veracruz, y entre la Habana y Puerto-Rico, con escalas en los puntos que se espresan..... 507
—— *Conduccion de la correspondencia.*—Prorogando hasta 30 de Setiembre y 30 de Octubre el contrato con D. Antonio Lopez y compañía, del servicio provisional para la conduccion de la correspondencia á las Antillas..... 1021
—— *Contribuciones.—Recargos municipales.*—Encargando el estricto cumplimiento de lo prevenido en el art. 6.° del Real decreto de 12 de Febrero de 1867, y disponiendo que no se cobre á los contribuyentes mayor cantidad, por razon de recargo municipal, que la votada y aprobada en la forma y dentro de los tipos que se señalan..... 719
—— *Derechos de navegacion y puertos.*—Igualando en las islas de Cuba, Puerto-Rico y Filipinas con los buques españoles, para la exaccion de los derechos de navegacion y puerto, los de las naciones que se espresan..... 732
—— *Empleados públicos Letrados.—Ejercicio de la Abogacía.*—Prohibiendo á los empleados públicos Letrados, en las provincias de Ultramar, el ejercicio de la Abogacía..... 733

Ultramar.—Empréstito ultramarino.—Contrato.—Mandando se lleve á término debido la celebracion del contrato á que se refiere la autorizacion consignada en el Real decreto de esta fecha, para adquirir fondos con destino á las atenciones de las provincias de Ultramar 344

—— —— Fijando el plazo de ocho dias para que los contratistas del empréstito de 2.200.000 libras esterlinas, con destino á las provincias de Ultramar, entreguen los dos plazos vencidos, y declarando, si así no lo hicieren, rescindido el contrato y adjudicado á la Hacienda el depósito constituido en garantía..... 875

—— *Exequias al Duque de Valencia.*—Mandando celebrar en la Habana, Puerto Rico y Manila solemnes exequias por el alma del Duque de Valencia..... 439

—— *Harinas y frutos procedentes de España.*—Declarando que la harina española y demás frutos y efectos procedentes de España, conducidos por el Duero á Oporto, con destino á nuestras Antillas, deben ser admitidos en estas como de procedencia y produccion española, y disponiendo se observen como reglas fiscales las consignadas en art. 244 de las Ordenanzas generales de la renta de aduanas de la Península..... 894

—— *Porte de cartas.*—Fijando el porte de las cartas para Ultramar, conducidas en buques franceses ú otros, sin sujecion al pago de particulares derechos..... 353

—— *Propiedad literaria.—Ley.*—Declarando vigente en las provincias de Ultramar la Real órden de 11 de Octubre de 1853, que se cita, y aprobando las adjuntas reglas para el cumplimiento de la ley y tratados sobre propiedad literaria.. 140

—— —— *Tratado entre España y Francia.*—Dictando varias prevenciones relativas al tratado de propiedad literaria entre España y Francia en su aplicacion á las provincias de Ultramar..... 933

—— *Vapores-correos.—Depósito de fianza.*—Resolviendo que ingresen en el Tesoro central, en concepto de reintegro de las cajas de Ultramar, los 200.000 escudos que componen el depósito de la fianza dada por D. Cárlos Mitchell para el cumplimiento del contrato de vapores-correos trasatlánticos, y que los valores sean remitidos á la Deuda para su taladro y demás operaciones establecidas para tales casos..... 615

—— —— *Servicio provisional.*—Adjudicando á los Sres. D. Antonio Lopez y compañía la contratacion del servicio provisional para la conduccion de la correspondencia á las Antillas 5

chos.—Declarando exentos de los derechos de introduccion los trigos y sus harinas que se importen del estranjero.... 320
—— Véase *Cereales.*

U

Ultramar.—Audiencias de la Habana.—Puerto-Príncipe y Puerto-Rico.—Restableciendo la Audiencia de Puerto Príncipe y reorganizando las de la Habana y Puerto-Rico..... 337
—— *Autorizacion al Ministro.—Cables telegráficos submarinos.*—Autorizando al Ministro de Ultramar para que admita en público concurso, proposiciones que tengan por objeto el establecimiento y esplotacion de cables telegráficos submarinos entre las islas de Cuba y Puerto-Rico, y entre la primera y Méjico, Panamá y las costas del antiguo continente Sur americano..... 618
—— —— *Empréstito ultramarino.*—Autorizando al Ministro de Ultramar para la contratacion de un empréstito, con destino al pago de las atenciones públicas de las islas de Cuba, Puerto-Rico y Filipinas..... 329
—— —— *Vapores entre la Habana y Veracruz.—Id. entre la Habana y Puerto-Rico.*—Autorizando al Ministro de Ultramar para contratar en pública subasta, la continuacion del servicio de vapores-correos entre la Habana y Veracruz, y entre la Habana y Puerto-Rico, con escalas en los puntos que se espresan..... 507
—— *Conduccion de la correspondencia.*—Prorogando hasta 30 de Setiembre y 30 de Octubre el contrato con D. Antonio Lopez y compañía, del servicio provisional para la conduccion de la correspondencia á las Antillas..... 1021
—— *Contribuciones.—Recargos municipales.*—Encargando el estricto cumplimiento de lo prevenido en el art. 6.° del Real decreto de 12 de Febrero de 1867, y disponiendo que no se cobre á los contribuyentes mayor cantidad, por razon de recargo municipal, que la votada y aprobada en la forma y dentro de los tipos que se señalan..... 719
—— *Derechos de navegacion y puertos.*—Igualando en las islas de Cuba, Puerto-Rico y Filipinas con los buques españoles, para la exaccion de los derechos de navegacion y puerto, los de las naciones que se espresan..... 732
—— *Empleados públicos Letrados.—Ejercicio de la Abogacía.*—Prohibiendo á los empleados públicos Letrados, en las provincias de Ultramar, el ejercicio de la Abogacía..... 733

Ultramar.—Empréstito ultramarino.—Contrato.—Mandando se lleve á término debido la celebracion del contrato á que se refiere la autorizacion consignada en el Real decreto de esta fecha, para adquirir fondos con destino á las atenciones de las provincias de Ultramar..... 344

—— —— Fijando el plazo de ocho dias para que los contratistas del empréstito de 2.200.000 libras esterlinas, con destino á las provincias de Ultramar, entreguen los dos plazos vencidos, y declarando, si así no lo hicieren, rescindido el contrato y adjudicado á la Hacienda el depósito constituido en garantía..... 875

—— *Exequias al Duque de Valencia.*—Mandando celebrar en la Habana, Puerto Rico y Manila solemnes exequias por el alma del Duque de Valencia..... 439

—— *Harinas y frutos procedentes de España.*—Declarando que la harina española y demás frutos y efectos procedentes de España, conducidos por el Duero á Oporto, con destino á nuestras Antillas, deben ser admitidos en estas como de procedencia y produccion española, y disponiendo se observen como reglas fiscales las consignadas en art. 244 de las Ordenanzas generales de la renta de aduanas de la Península..... 894

—— *Porte de cartas.*—Fijando el porte de las cartas para Ultramar, conducidas en buques franceses ú otros, sin sujecion al pago de particulares derechos..... 353

—— *Propiedad literaria.—Ley.*—Declarando vigente en las provincias de Ultramar la Real órden de 11 de Octubre de 1853, que se cita, y aprobando las adjuntas reglas para el cumplimiento de la ley y tratados sobre propiedad literaria.. 140

—— —— *Tratado entre España y Francia.*—Dictando varias prevenciones relativas al tratado de propiedad literaria entre España y Francia en su aplicacion á las provincias de Ultramar..... 933

—— *Vapores-correos.—Depósito de fianza.*—Resolviendo que ingresen en el Tesoro central, en concepto de reintegro de las cajas de Ultramar, los 200.000 escudos que componen el depósito de la fianza dada por D. Cárlos Mitchell para el cumplimiento del contrato de vapores-correos trasatlánticos, y que los valores sean remitidos á la Deuda para su taladro y demás operaciones establecidas para tales casos..... 615

—— —— *Servicio provisional.*—Adjudicando á los Sres. D. Antonio Lopez y compañía la contratacion del servicio provisional para la conduccion de la correspondencia á las Antillas 5

V

Vacaciones.—Véase *Consejo de Estado.—Salas de vacaciones.—Tribunal de la Rota.—Tribunales de Justicia.*
Vacantes.—Véase *Estado Mayor general del ejército.*
Vacantes de aprendices navales.—Véase *Marina.*
Vagancia.—Delitos de id.—Código penal.—Procedimiento judicial.—Reformando el artículo 258 del Código penal, relativo á la vagancia, y determinando el procedimiento en las causas que se formen por dicho delito..... 364
—— *Ministerio fiscal.—Instrucciones.*—Encargando al Fiscal del Tribunal Supremo de Justicia comunique á los funcionarios del Ministerio fiscal las instrucciones convenientes, para la inteligencia y aplicacion de la ley de esta fecha, reformando el artículo 258 del Código penal sobre el delito de vagancia..... 365
Vapores-correos.—Véase *Ultramar.*
Vapores-correos entre la Habana y Puerto-Rico.—Véase *Ultramar.*
Vapores-correos entre la Habana y Veracruz.—Véase *Ultramar.*
Venta de Bienes del Estado.—Véase *Bienes del Estado.*
Venta de tabaco.—Véase *Islas Filipinas.*
Venta de tabacos de comiso.—Véase *Comisos.*
Verificador de contadores de gas.—Almotacenes.—Disponiendo que para el cargo de Verificador de contadores de gas, sean preferidos los Almotacenes que reunan alguna de las condiciones exigidas por el art. 7.° del Real decreto de 28 de Marzo de 1860..... 349
Via contenciosa.—Disolucion de una sociedad minera.—Resolviendo que contra la disolucion de una sociedad minera, acordada por el Gobierno en virtud de su facultad discrecional, no procede la via contenciosa..... 114
Vicepresidente de la Junta superior central.—Véase *Instruccion pública.*
Villagomez la Nueva.—Véase *Denominacion de poblaciones.*
Villamete.—Véase *Denominacion de poblaciones.*
Vinos.—Véase *Habilitacion de aduanas.*
Viruela en el ejército.—Véase *Epidemias.*
Votaciones del Consejo de Administracion—Véase *Isla de Cuba.*
Votos de los Prelados.—Véase *Cabildos eclesiásticos.*

Z

Zona fiscal.—Véase *Ordenanzas de aduanas.*
Zona ó linea fiscal de consumos de Madrid.—Véase *Consumos.*

FIN DE LOS ÍNDICES.

V

Vacaciones.—Véase *Consejo de Estado.—Salas de vacaciones.—Tribunal de la Rota.—Tribunales de Justicia.*
Vacantes.—Véase *Estado Mayor general del ejército.*
Vacantes de aprendices navales.—Véase *Marina.*
Vagancia.—Delitos de id.—Código penal.—Procedimiento judicial.—Reformando el artículo 258 del Código penal, relativo á la vagancia, y determinando el procedimiento en las causas que se formen por dicho delito..... 364
—— *Ministerio fiscal.—Instrucciones.*—Encargando al Fiscal del Tribunal Supremo de Justicia comunique á los funcionarios del Ministerio fiscal las instrucciones convenientes, para la inteligencia y aplicacion de la ley de esta fecha, reformando el artículo 258 del Código penal sobre el delito de vagancia..... 365
Vapores-correos.—Véase *Ultramar.*
Vapores-correos entre la Habana y Puerto-Rico.—Véase *Ultramar.*
Vapores-correos entre la Habana y Veracruz.—Véase *Ultramar.*
Venta de Bienes del Estado.—Véase *Bienes del Estado.*
Venta de tabaco.—Véase *Islas Filipinas.*
Venta de tabacos de comiso.—Véase *Comisos.*
Verificador de contadores de gas.—Almotacenes.—Disponiendo que para el cargo de Verificador de contadores de gas, sean preferidos los Almotacenes que reunan alguna de las condiciones exigidas por el art. 7.° del Real decreto de 28 de Marzo de 1860..... 349
Via contenciosa.—Disolucion de una sociedad minera.—Resolviendo que contra la disolucion de una sociedad minera, acordada por el Gobierno en virtud de su facultad discrecional, no procede la via contenciosa..... 114
Vicepresidente de la Junta superior central.—Véase *Instruccion pública.*
Villagomez la Nueva.—Véase *Denominacion de poblaciones.*
Villamete.—Véase *Denominacion de poblaciones.*
Vinos.—Véase *Habilitacion de aduanas.*
Viruela en el ejército.—Véase *Epidemias.*
Votaciones del Consejo de Administracion—Véase *Isla de Cuba.*
Votos de los Prelados.—Véase *Cabildos eclesiásticos.*

Z

Zona fiscal.—Véase *Ordenanzas de aduanas.*
Zona ó línea fiscal de consumos de Madrid.—Véase *Consumos.*

FIN DE LOS ÍNDICES.

V

Vacaciones.—Véase *Consejo de Estado.—Salas de vacaciones.—Tribunal de la Rota.—Tribunales de Justicia.*
Vacantes.—Véase *Estado Mayor general del ejército.*
Vacantes de aprendices navales.—Véase *Marina.*
Vagancia.—Delitos de id.—Código penal.—Procedimiento judicial.—Reformando el artículo 258 del Código penal, relativo á la vagancia, y determinando el procedimiento en las causas que se formen por dicho delito..... 364
—— *Ministerio fiscal.—Instrucciones.*—Encargando al Fiscal del Tribunal Supremo de Justicia comunique á los funcionarios del Ministerio fiscal las instrucciones convenientes, para la inteligencia y aplicacion de la ley de esta fecha, reformando el artículo 258 del Código penal sobre el delito de vagancia..... 365
Vapores-correos.—Véase *Ultramar.*
Vapores-correos entre la Habana y Puerto-Rico.—Véase *Ultramar.*
Vapores-correos entre la Habana y Veracruz.—Véase *Ultramar.*
Venta de Bienes del Estado.—Véase *Bienes del Estado.*
Venta de tabaco.—Véase *Islas Filipinas.*
Venta de tabacos de comiso.—Véase *Comisos.*
Verificador de contadores de gas.—Almotacenes.—Disponiendo que para el cargo de Verificador de contadores de gas, sean preferidos los Almotacenes que reunan alguna de las condiciones exigidas por el art. 7.° del Real decreto de 28 de Marzo de 1860..... 349
Via contenciosa.—Disolucion de una sociedad minera.—Resolviendo que contra la disolucion de una sociedad minera, acordada por el Gobierno en virtud de su facultad discrecional, no procede la via contenciosa..... 114
Vicepresidente de la Junta superior central.—Véase *Instruccion pública.*
Villagomez la Nueva.—Véase *Denominacion de poblaciones.*
Villamete.—Véase *Denominacion de poblaciones.*
Vinos.—Véase *Habilitacion de aduanas.*
Viruela en el ejército.—Véase *Epidemias.*
Votaciones del Consejo de Administracion—Véase *Isla de Cuba.*
Votos de los Prelados.—Véase *Cabildos eclesiásticos.*

Z

Zona fiscal.—Véase *Ordenanzas de aduanas.*
Zona ó línea fiscal de consumos de Madrid.—Véase *Consumos.*

FIN DE LOS ÍNDICES.

Stanford Law Library
3 6105 063 574 144

Stanford Law Library
3 6105 063 574 144

Stanford Law Library
3 6105 063 574 144

Stanford Law Library
3 6105 063 574 144